

a Cæpol. consil. 31. incipit. *Super homicidio*, colum. 4. versic *Decima & ultima* Hippol. in præct. §. diligenter, col. antep. vers. *Aliud est iudicium*, Grammat. consil. 29. num. 31. in. fin. & consil. 42. num. 21. Carrerius in præct. fol. 69. num. 26. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam, fol. 62.

b In Prouerb.

Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocens solet.

c Alciat. libr. 1. emblem. capit. 24.

Nititur in pondus palma, & consurgit in arcum.

Quo magis & premitur, hoc magis tollit onus.

d DD. supra citati.

e Bartol. in l. aut facta, §. tempus colum. 1. ff. de pœnis las. in l. admonendi, in lectura, nu. 89.

& ibi Curtius numero, 158. Roman. nu. 70. versic. *Adde quod hoc recipit*, & n. 156. Ripa 168.

ff. de iure iuran. idem Bartol. in leg. quis sit fugitiuus, §. 1. ff. de Ædilitio edict. & ibi Cæpol. numer. 6.

& 15. Fulg. numer. 4. tenet. plures citati a Dueñas in regul. 390. limitatio. 4. Clarus in præct. §. fin. quæst. 21. numer. 24. Carrer. in præct. §. 3. indicium, folio 51. num. 28. Mascard. 2. tom. de probation. verb. *Fuga*, conclusio, 819. numer. 21 post Socin. in rep. 287. fallen. 1. Horat. Lucius, consil. 161. numer. fin. inter consilia crimin. tom. 1. Azeuod. in l. 3. tit. 10 lib. 4. recop. n. 92.

f L. in eos, ff. de custod. reor. & leg. milites argum. §. eum qui, ff. de re milita. leg. si apparitor, C. de Cohortibus, libr. 10. & leg. 13. in fine, titul. 29. partita 7. & l. & l. 7. titul. 26. libr. 8. recopilation. Montalu. in repertor. legum ordinament. ver-

109 El que se presenta en la carcel, presume inocete, porque ninguno, como dize Seneca, b sino lo estuuiese, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se priue de la libertad, y se ponga en la carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, que de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada, y contradicha se descubre, y se leuanta como la palma: c y asy ay mucha presuncion para dar en fiado al que se presenta: d con todo esso se prouea con recato en casos graues, y se cõfidere la calidad del delito, y de la persona, y de lo demas que conuenga. † Tambien por la presentacion a la carcel, se cõpurga la mora y vicio de la fuga, segun Bartulo, y otros. e

111 Por el consiguiente el que quebranta la carcel donde está preso, es auido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil, y Real, f esto

bo. *Incarceratus*. Bofsius de criminibus, titul. de carcere, numer. 5. pagin. 24. Anton. Gomez 3. tom. delict. capitul. 9. numer. 11. Gregor. in dict. leg. 13. Dueñas in regul. 392. & 393. verbo. *Fugiens fractis carceribus*, & in regul. 389. limitation. 2. Didacus Perez in leg. 12. titul. 14. libr. 2. ordina.

na. column. 556. verbo. *Quinto dubium*, & Villalob. in Antynomijs, verbo. *Fugiens*, numero 51. folio 23. col. 2. Auil. in cap. 18. prætor. gloss. *Carcel*, num. 36. & seq. Olanus in concor. Antynom. num. 106. pag. 229. Mascard. de probation. 2. tom. conclus. 820. Clarus in præct. §. fin. q. 21. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 25. nu. 33. cum. sequen. Villalobus in Antyno. verbo. *Fugiens a carcere*, num. 51. secus verò si fugiens a carcere redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azeuod. in l. 7. titul. 26. num. 1. libr. 8. recopil. Tallada de carcere, cap. 11. numero 106.

es en rebeldia, ò en presencia, quando todos los presos ò alguno, ò algunos rompieron las prisiones, y conspiraron para salirse: y Julio Claro, y Bofsiogañaden, q̄ estè justificada la prision: y con todo esso Antonio Gomez h no fue de opinion q̄ se diese por solo esto la pena como a hechores de delito, lo qual es mas piadoso, y justo, por el natural desseo de la vida, y de la libertad, i como cuèta Plutarco de Alcibiades en su vida, q̄ siendo citado para q̄ compareciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimines, y delitos de q̄ auia sido capitulado, lo rehuso, y preguntandole el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondió que mucho confiaua della, pero que su vida, y el discrimen della: no lo fiaria de su madre, como quiera que era posible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli a poco oyesse dezir, que le auian condenado a muer

g Vbi supra.

h Vbi supr. & in l. 76. Taur. nu. 12. in prin.

i *Naturale studii viuendi est, naturale pericula subterfugere, durum squallorè carceris experiri, seruire quo dammodo concludi*, leg. 2. ff. de liber. homin. exhib. *Anceps & periculosum in reata mortis iudicio hominum se subicere: dubius, quippe litis euentus, & facilis innocentia calumniatio*, leg. quod debetur, ff. de Peculio. ideo ait Vlpian. in leg. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentent. sibi mort. consciu. *Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluerit*, l. 12. titul. 1. part. 7. & leg.

54 titul. 14. par
5. & Petr, Greg.
gor. de lyncrag.
iur. 3. parte li-
bro. 36. capitul.
25. n. 33. & se-
quentibus adeo
quod fugiens à
carcere, non te-
netur in confi-
cientia redire.
Anchar. nu. 13.
Imol. 60. in Cle-
men. pastoralis
dere iudic. So-
to de iur. & iur.
lib. 5. q. 6. artic.
4. Navar. in ma-
nual. c. 25. n. 18
latè Couar. lib.
1. variarum re-
solution. cap. 2.
nu. 10. latè etiã
Iaf. in 2. repeti-
tione l. admon-
endi, nu. 167.
cū pluribus seq.
& maxime nu.
172. cum seq. &
nu. 175 ff. de iu-
re iur. reprobato
Abb. in c. 1.
de testib. cog. &
in ca. sicut. iu-
re iurand. & Fe-
lin. in cap. 1. nu.
4. de constitu-
tio. qui facie-
bant super hoc
quandam distin-
ctionem.

a Perez & Villa-
lob. vbi sup.

b Rolan. conf. 45.
ex nu. 67. cum
sequent. volu-
mine 1.

c Bart. in leg. eius
qui pelatorē, ff.
de iure fisc. Iaf.
in 2. repe. l. ad-
monendi, in ma-
teria fuga, ff. de
iur. iur. Oldrad.
conf. 65. Hippo-
lyt. in pract. §.
attingā. nu. 44.
cum seqq. Aui-

te, dixo: Yo les prouare
que viue Alcibiades. Afsi
que al que huye de la carcel
no se le da la pena del deli-
to de que es acusado, sino
lo ordinario es pena de aço-
tes, a quando la causa de la
prision es graue, y justifica-
da, porque la dicha presun-
cion de confesion no indu-
ze prouança verdadera del
delito, sino fingida. ^b Y es
de notar, segun Bartulo, Ol-
drado, y otros, ^c que para
dar pena por confesso al
que quebrantò la carcel, no
es menester fulminarle pro-
cesso sobre ello, mas de que
conste de la fuga, y quebran-
tamiento, y dezirlo en la
sentencia; y desta materia
del quebrantamiento de la
carcel, despues desto escri-
to, veo, que trata latamen-
te Prospero Farinacio, ^d por
conclusiones, al que se po-
dra ver para lo que es dere-
cho comun.

ⁱⁱ² Note pues bien el Corre-
gidor, que en la carcel, y con
los presos della, deve tener
mucho auiso, y cuydado, por
que la magestad, y grande-
za de la alta jurisdiccion se cõ-
sidera en aquel lugar, ^e de
parte de tratarse alli de la
vida, y honra del hombre,
que es de mas estimacion
que la hazienda. ^f [†] Y aun-
que es afsi, que los negocios
criminales son de menos du-
das, y donde en la ley se su-
fre mas estension, ò limita-
cion, porque los mas destos
negocios estan reducidos al
aluedrio del juez, y no se
estiman, ni tienen en tanto
como las causas ciuiles: pe-
ro es cierto, que al parecer
sano bien considerado, lo q̃

se deve hazer en causas que
tanto importan, no deve ser
para el corregidor menos
cuydadofo, que lo que toca
a los negocios ciuiles, antes
de mayor importancia, con-
goxa, pena, inquietud, vigi-
lancia, y auiso, g afsi por lo
que a el toca, como por lo
que conuiene a la execucion
de la justicia, y a la pacifica-
cion del pueblo, y a la limpie-
za de su prouincia.

ⁱⁱ⁴ Y de aqui es, que suelen
algunos dezir, que el juez,
que despacha los negocios
en primera instancia, con fin
de hazer justicia, y gouer-
nar bien su pueblo, no pue-
de tan a la letra guardar las
leyes, que en todas las cosas
estè a raya con ellas: porque
si prende, y no executa la
justicia, vansele los presos,

y tienenle en poco, y si no prède, està el pueblo
lleno de facinerosos, y malos: si aceta ruegos,
atreuese cada vno en fauores, sino aceta rue-
gos, no halla quien fauorezca la justicia: afsi,
que no se pueden bien pintar las necesidades
en que se veen los juezes de primera instan-
cia, ni darlas a entender en los processos, pa-
ra, que conste dellas a los juezes superiores que
conocen en grado de apelacion, ni parece por
ellos la causa, q̃ les mouiò a exceder en la pena
del aluedrio, ò a executar la sentencia, sin em-
bargo de apelacion, ò a tomar vn acompañado
fuera de la forma dada por ley, ò hazer vn
destierro, y carceleria sin preceder delito, sino
solo causa para ello, ni que le mouio para a-
breuiar los terminos con vn incorregible, ni
para dexar de escriuir, y hazer informacion en
algun negocio fucedido entre personas califi-
cadas. Pero todo esto no obstante me pare-
ce ser conueniente, que en todas cosas aya to-
da justificacion, y aueriguacion por el escrito,
para que conste de la sana intencion, y moti-
uos, que el juez tuuo en lo que hizo, aunque
buenamente no se puede dar a entender por le-
tras, lo que con solo el entendimiento se com-
prehende, porque en los tales casos informan-

les vbi sup. glo.
Carcel, in fi. ver-
fic. vnam Petr.
Greg. de synta.
iur. 3. p. lib. 36.
d. cap. 25. num.
36.

d 1. Tom. crim.
tit. 4. de carcer.
q. 30. per to-
tam.

e Oroscius in le.
imperium, nu-
mer. 29. & seq.
column. 543. ff.
de iurisd. omn.
iud.

f L. Iulianus, ff.
si quis omiffa
causa testa l. re-
prehenda C.
de institutio. &
subst. l. 6. titul.
1. p. 7.

g Dixi sup. lib. 2.
cap. fin. nume-
ro 1.

- a Leg. cum quem temere, §. 1. ff. de iudic. & authent. vt indices non expectent. sacras iustiones, ibi: *Sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum legitimumq; videtur decernere, & in authen. in med. litis non fieri sacras formas, aut sacras iustiones.* Petr. Gregor. de syntagm. iuris 3.º. libro 50. capitul. numer. 15. in fin.
- b In capitul. 1.º. prætor. gloss. *Derechamente,* nu. 22.
- c L. 11. titul. 22. part. 3.
- d Cap. 32. & cap. cum æterni. de re iud. in 6. & cap. summopere 11. q. 3.
- e L. 1. §. quæ onerandæ, ff. quarum rerum actio. leg. si me & Titium. ff. si cert. perat. Couarr. lib. 1. variar. ca. 3. num. 7. ad fi. pag. 351. Balduinus in suo Iustiniano.
- f Cap. constitutas de in integr. restitu. Sarmient. lib. 1. selectarum, cap. 13. n. 11. versi. *Nec huic opinio- ni,* in 2.
- g Linius libr. 9. Budæus in annotat. ad l. fin. ff. de Senator. fol. 212. & 255 Connan. in lib.

do a los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuiene, proueran lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el remedio de todo.

115 Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cierta a las consultas que se les hazen de negocios criminales, arduos, y graues, con solo decretar que haga justicia, dexan al Corregidor, ò ii6 Pesquisidor en mayor perplexidad, y duda, en especial con la nueua interpretacion q̄ dan a la dicha respuesta, q̄ es, ni dezir que otorgue, ni q̄ execute, sino vna incitatiua y aduertencia, que abra los ojos, y esté vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se les consultan, y comunican: y dicen tras esto, que ellos son juezes de apelacion, y de gouierno, y no assessores de los inferiores, y q̄ pues los embian a hazer justicia, ellos lo vean, y la administren, ^a y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dice, ^b que el nunca consultaua a los señores del Cõsejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo de los tales delitos enormes, los superiores agrauan el excesso, y muy facilmente los prenden, y condenan porque no otorgaron la apelacin, y con

larga prision, y gastos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados: cosa cierta muy aspera, y perjudicial. Pregunto, yo aora, porque se marauillan los superiores de que vn juez inferior, y solo, dude de la prouãça del hecho, y de la determinacion del derecho de vn caso criminal, y muy arduo inopinado, ò por ley no decidido, pues como dize vna ley de Partida: ^e *Mucho cerca está de saber la verdad aquellos que dudã en ella.* Y en el Exodo d se lee, ⁱ que Moysen juez de Israel se entraua al tabernaculo, y alli referia a Dios las quejas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Iurisconsultos, Scuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia, y jurisprudencia, dudaron, y se contradixeron en sus decisiones, y respuestas: ^e y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Pontifices, y respuestas suyas a los juezes inferiores: ^f aquellas quatro letras q̄ en ellos ay cifradas. C. T. T. R. quieren dezir, *Consultationi tuæ taliter respõdemus:* A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuius, Budeo, Conano, y otros, ^g era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momento, y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seuero, dando lugar, y espacio para deliberar las respuestas, y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, ^h que Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudã do como sentenciaria a vna muger honrada; acusada por auer muerto a su marido, y a vn hijo que el tenia de otro matrimonio, por q̄ ellos le auian muerto a vn hijo que tenia ella de otro marido, consultò el negocio con el Senado de los Arcopagitas, los quales, vista la duda, mandaron q̄ las partes viniessen a oyr sentencia de alli acien años. Esto se vee tãbien por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencian en los votos, y pareceres. Y por ventura los mismos Alcaldes, y Cõsejeros todos juntos en sus tribunales, tras larga conferencia, y disputa, no dudã muchas vezes, y remiten los pleytos cada dia? Pues porque se defen-

1. commentar. iuris. ciuil. c. 11. nu. 8. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. de imperato. §. 3. in par. *Consultatione vti,* fol. 57. num. 1. & seqq. Mexia de Pane conclus. 2. num. 11. fol. 42.
- h Lib. 8. capit. 1.

- a L. 2. tit. 1. lib. 8. reco. c. 1. de milite vassallo qui cont. & inauthē. de quastore, §. si verò forsan, Auil. in ca. 117. 6. prætor. verb. *A su costa*, nu. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 8. ordin. pag. 7. & dixi sup. lib. 2. capitul. 13. n. 46.
- b Cap. 4. *Va soli: cum etenim lapsus fuerit, quis eum eriget?*
- c Ca. 18. *Omniem causam difficilē ad me referatis, quā ego audiam.*
- d L. si quid & leg. solent, §. legatos iuncta glos. ff. de offic. proc. & leg. tex. sing. in l. itaq. ff. de fideic. lib. 1. 2. in fin. ff. si liber inge. esse dica. le. diui. 2. 7. in fi. ff. de pœn. & Iustinian. in d. authē. in med. litis, §. si vero aliqua, & in confti. 26. de prætor. Thraciæ, in hæc verba: *Damus ei curiosus crimina indagandi, & prohibendi & ad nos per suggestionē nūtiandi facultatē, ut par tim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostrā referat notitiā, ut si qua in re imbecilliores sunt, ibi vires crescant, & suppleatur scientiā, & iusionis nostræ accessione.* Facit text. in. ca. de muliere, desponsa, & in l. vt responsum, C. de trāla. & leg. precib. C. de impube. & alij substi. leg. iudices 9. & ibi gl. fi. C. de iudic. optima l. 2. C. de offi. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicum libet audimus, ne administratorū decrescere videatur auctoritas, steorum consulta, veluti profanorū preces a nostris adytis repellamus,* l. 1. tit. 2. 2. p. 3. &

deñan, y subtraen de dar su parecer, y mandato al juez q̄ con zelo, y desseo de acertar en la causa dudosa, y de graue perjuizio les consulta: † pues en lo, que el no alcanza ni puede remediar, y determinar, ora por el mucho poder de los litigantes, ò delinquentes, ò para otra justa consideraciō, està obligado a hazerlo, ò incurrir en pena, a para que los tales negocios, en q̄ no basta la autoridad de su Oficio, alli se prouean, y rematen, donde la ay plenissima. No se yo q̄ razón daran, sino es dezir que sera a su cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere por no auerle respondido, y alumbrado a lo que justamente pudo dudar, y deuio consultar: y *Ay del solo*, como dize el Ecclesiastes, *b que si cayere, no ay quien le ayude a leuantar.* Yo he oy-

de la justicia, conformandose con lo que dixo Dios a los juezes en el Exodo: *c Consultadme toda causa difícil, que yo la oyete: y con lo q̄ sabiamente en este proposito tiene proueydo el derecho comun de los Iuriscōsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmente los Doctores, d no fer culpable el juez, que consulta al superior, quando el derecho no està expresso, ò quando ay contradiccion en el, ò està dudoso el entendimiento de la ley, ò quando sobre el negocio ay dadas prouisiones, ò cédulas Reales, ò quando el negocio es inaudito, ò inusitado, e y generalmente quando conuiene hazerse la consulta por alguna causa justa, y necessaria.*

ii 8 Pero si el juez consultasse al Rey, ò al superior, sobre cosas de poco momento, f ò sobre el hecho solo de algun caso, cerca de si està prouado, o no, ò por exonerarse de sentenciar, ò por euitar el odio de la parte, entonces justamente se le deue remitir la determinaciō, y aun con castigo: y así se entienden las leyes, g que dizen, q̄ los juezes no consulten a los superiores, ni esperē las Imperiales respuestas

pagin. 500. Petr. Greg. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 50. cap. 1. nu. 15.

e Authen. de iud. §. fin. *Quia plura sunt negotia quam vocabula,* l. 2. ff. de præscrip. verb. & lex noua tantum a principe potest. constitui. l. fin. C. de legib. Petrus Gregor. vbi sup.

f Simancas de republic. lib. 8. cap. 35. pag. 500. n. 4. & sequentibus.

g D. l. eum quem temere, §. 1. ff. de iudicijs, & d. authē. vt iudices non expectent sacras iusiones, sed quæ

l. 14. tit. 4. ead. par. & l. 27. tit. 11. lib. 4. ordi. non recopilata. Bos. in practic. tit. de appellatione. pag. 57. i. n. 24. Specul. tit. de relatio. §. de quib⁹, & §. quādo, vbi ait, culpandum nō esse iudicem, qui superiorē consultat ex iusta causa. Conrad. in pract. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 190. n. 30. Mexia de Pane conclusi. 3. nu. 5. fol. 58. Clarus in practic. §. fin. q. 32. n. 20. in fi. & q. 40. nu. 2. in fin. & q. 53. numer. 15. post medi. & q. 55. num. 11. in med. & alibi sapissimè: & casus in quibus potest recurri ad superiorem, vidē latè per Petrum Iac. in tit. de condi. ex lege quæ oritur ex litterarū obligat. circa fin. versicul. fallit enim in casibus Auil. in capite 6. prætor. gloss. *Notifiquen*, nu. 6. cum antecedentib. Simancas de repu. lib. 8. capitul. 35.

que videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia. titul. 29. libro 11. *Super paucis que in iudica sententia decidi non possunt, nostram debes consulere maiestatem, ne occupationes nostras interruptas,* & l. 11. tit. 22. p. 3 & l. 14. tit. 4. ead. p. Sarmiento in dict. lib. 1. seleccionar. ca. 13. nu. 4. fol. 37.

a Paul. in leg. Titius in fin. princip. ff. de libert. & posthu. Scævola in leg. alimenta in fin. prin. ff. de Aliment. lega. Vlpian. in l. idem erit in fin. ff. de statu. homi.

b In dict. titul. de relatio. §. de quibus, & Conrad. vbi supra, dict. n. 30.

c Sup. libr. 2. cap. fin. num. 197. & seq.

d Bal. in l. illicitas, §. nepotentiores in fin. ff. de offic. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. hoc autem iudicium, ff. de damn. inf. Tallada de carcere, cap. 7. nu. 25.

e Vt in l. 11. titu. 29. p. 7.

f In l. indices, C. de Episcopali aud. & libro 9. in Cod. Theodosi. titulo 3. *Iudices omnibus Dominicis diebus productos reos e custodia carcerati eant, videant, & interrogent, ne his humanitas clausis, per corruptos carcereum custodes negetur,*

fino, que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo Sceuola, Vlpiano, y otros Iurisconsultos a remittian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, b que el juez, que maliciosamente finge, que duda, y consulta al superior, es infame de derecho ciuil.

119 En lo que toca a si pendiente la consulta, y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execucion de la sentencia, o si deue sobrefeer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo. c

DEL ALCAYDE de la carcel.

120 **F A V O R A B L E Y** protector de los presos deue ser el Corregidor para que no sean injustamente molestados, y acudirles de su oficio, aunque nadie se lo pida, segun Baldo, y otros, d lo qual sera muy aceto a Dios: y assi tenga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y 121 de otras penas, e de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenaron 122 los Emperadores Honorio, y Theodosio, f è informarse de los presos, y de otras personas en secreto, si son bien, o mal tratados, aprisionados, o metidos en cuevas, o mas estrechas carceles de lo que seria razon, como a tras queda dicho, y lo proue

yò bien el Emperador Constantino: g Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxare, y verè si la, queixa, que hallgado a mi passa en verdad. h Y tambien porque pueda aliuar los presos de las necesidades que padecē g antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porque las leyes ponē pena de muerte al Alcayde que los trata mal: i y vna ley de la recopilacion k dize: *Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen uiles den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despachar: ca a saz abunda* (segun dize la ley de Partida l) *ser presos è encarcelados, è recibir quando sean juzgados, la pena que merecieren, &c.* sin que a demas sean vltrajados de los carceleros, o de otros: porque a los afligidos no se ha de dar mas aflicion, m y la carcel es casa Real, y de proteccion, y amparo, y no de mal tratamiento, como en otra parte diximos. n

Y tambien se informe, si tienen alguna necesidad, y ponga remedio en lo que 123 hallarese ser necessario, y sepa si los carceleros se cohechan, o recibē dadiuas, pues les està prohibido, o o si hazen que las presas hilen de balde para su casa, o que los presos le hagan algunas obras, de que son oficiales, sin pagarselo, o los facan para ello de la prision, como ya

124 quæstion. 2. l. 9. titulo 23. libro 4. recopilat. & ibi Azeued. post Bart: in leg. inuitus, §. quod quisque ff. de reg. iur. Tallada de carcere, capite 15. num. 2. ad finem.

Putens de syndicat. verbo. *Confessio*, capitul. 2. numer. 3. fol. 150. Hippolyt. in præsti. §. attingam, nu. 72. Tallada de carcere, c. 7.

g In l. 1. C. de custod. reor.

h Genes. 14. cap. *Descendã & videbo, vtrum clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, annon est ita, vt sciam.*

i L. 11. titul. 29. par. 7. l. 1. ff. de custod. reor. Bald. in l. fi. ff. de iustit. & iur. Putens de syndica. verb. *Cruelitas*, num. 6. fol. 162. Bonifac. in peregrina verb. *Captio*, fol. 69. colum. 1. versicul. *Nec ob aliquam.*

k L. 9. titul. 23. li. 4. recop.

l D. l. 11.

m L. 1. ff. de pœnis, c. penul. de cleric. ægro. le. 11. tit. 29. part. 7. gloss. in l. pen. ff. de dote præl. Iaf. in l. qui Romæ, §. Challimachus, num. 2. prope finem, ff. de verb. obligationib.

n Supr. lib. 2. cap. 4. num. 13.

o L. fin. C. de erog. mil. ann. lib. 12. c. Charitatem in fin. 12.

- a Auend. in cap. 20. prætor. num. 4. & 5.
 b L. 20. tit. 9. par. 2 & ibi Gre. gl. 5. & l. 11. tit. 23. lib. 4. recop. Auend. in c. 1. prætor. n. 11. fol. 4. col. 4. verfic. *Si verò creantur.*
 c Tit. C. de pericul. nominat. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, num. 2. ff. de offic. proconsul. Montal. in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, glo. *Porque no lo entiende, in fin.* Auil. in capit. 18. prætor. glo. *Carcer*, numer. 8.
 d Palac. Rub. in ca. per vestras, in fin. post notab. §. incipit, *Septimo infertur* numero 10. pagin. 537. & in rubric. §. 9 numer. 13. & seq. Auiles in dict. gloss. *Carcer*, numer. 9.
 e L. 1. ff. ad Silla. not. glo. in l. 1. §. si iuncta doctrina Bal. in leg. fin. ff. de seru. fug. c. super eo, de crimin. fals. Tallada de carcere, capitul. 15 nu. 2.
 f Zabar. in Clement. 1. §. porrò, notab. 7. de hæret. Puteus de synd. verbo *Carcer*, cap. 3 n. 8. 9. & 10. & Auil. in cap. 18. prætor. gloss. *Carcer*, num. 26. & glo. seq. numer. 4. ad fi. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. quæst. 31. num. 95. & seq. Tallada de carcere. c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. conclus. 469. num. 8.
 g Leg. 2. §. effraçturæ, & ibi Bald. ff. de offic. præfect. vigil. Guido Pape singul. 15. glo. in l. cum ita legatur §. species, ff. de legat. 2. l. si. ff. de custod. reor. l. ad commentariensem. C. eod. Platea in l. quoties, numer. 3. C. de exactor. tribut. lib. 10. Puteus de syndicat. verbo *Carcer*, capitul. 3. numer. 6. in fin. & capit. 5. num. 2. in fin. & in verb. *Tortus*, ca. 3. num. 15. Amæde. eod. tract. num. 97. fol. 51. Hippolyt. in pract. §. attingam, numer. 51. Gregor. in leg. 15. verficul. *Guardar*, tit. 8. parte 3. &

conocimos vn Corregidor de Cuenca, a quien condenò el Consejo, porque hazia q̄ los presos perayles, ò cardadores, que alli ay muchos, le obrassen paños a muy poca costa, ò ninguna, por las ma-

123 Las alcaidias de la carcel foliã proueerse por los Corregidores, y las proueen oy dia, donde no estan vendidas, porque la guarda, y custodia de los presos pertenece al Rey, y a sus ministros, y no a los pueblos, segun derecho, y costumbre, a y el nombramiento de alcaide folia pertenecer a los alguaziles mayores, y en la Corte a los Alguaziles della, b y la fuga de los presos a cargo del Corregidor, ò persona que nombra, ò pone alcaide, c saluo si eligio tal persona qual conuenia, de buena opinion, y confiança: d pero hagase afiançar bastantemente para el oficio, y prisiones que entran en su poder.

in l. 1. tit. 18. verbo, *Por su culpa*, part. 2. Bouerri. in singular. verbo, *Præsumptio*, numer. 7. Boffius in pract. titulo de carcere, numero 8. & 9. pagina 24. Azeued. in lege 12. numer. 10. & sequent. tit. 23. lib. 4. recopilation. Didac. Perez in addition. ad Seguram in leg. cohæredi. §. cum filia, numero 277. verficul. *Quid vero in omissione*, ff. de vulga. idè

124 Aduierta ei Corregidor a su alcayde, y carcelero, que pues ha detener gran diligencia, y cuydado de la carcel, e que estè muy vigilante en la guarda de los presos, y recatado con la gente que entrare, y saliere de la carcel a visitarlos, y comunicarles, no les metan veneno, ò armas, heramientas, ò cuerdas para soltarse, ò se las den por las ventanas, ò entre las camas, ò entre el repuesto para la comida, ò para otras caute- las, como refieren Zabarella, Puteo, y otros, f que tratan tambien, quando por el descuydo en esto serà punido el alcayde, † porque yendosele alguno, se presume g en duda que fue por su descuydo, y culpa, y sino prueua el caso fortuito, h y muy exactamente su cuydado, y diligencia, sera sin mas informacion, siendo mucha su negligencia, condenado en la pena por derecho diuino, y humano, i

fane, in 2. nume. fin. in fin. de offic. delegat. Suarez de fideiussor. in caus. crim. fol. 176. numer. 27. & fol. seq. nu. 29. Bof. vbi sup. nu. 9. Auen. in c. 7. prætor. nu. 4. lib. 2. & cap. 22. num. 7. lib. 1. Boe. decisio ne 215. num. 25. & decisio ne 217. nu. 16. Azeue. in dict. l. 12. in princ. Tallada vbi sup. n. 3. Pet. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 36. ca. 25. n. 32. post Seguram in l. cohæredi. §. cum filia, fol. 62. colu. 2. n. 277. & seqq. ff. de vulgari. & Anton. Gomez, 3. tom. capite 3. num. 16. verfic. *Ita probat*, & cap. 9. num. 11. in fin. & tradit nouissimè latè Farinacius. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 31. n. 1. cū seqq. & faciunt dict. in glo. præcedenti.

Etiam

- a Etiam si reducat ad carcerem, illumque culpabiliter dimiserat Leon in responsis, fol. 109. num. 1. & sequentib. allega. 92. post sali. in leg. in bonæ fidei, column. 10. C. de reb. creditis, & in l. admonendi, & ibi Roman. col. 23. ff. de iur. iuran. idem. Roma. conf. 395. & conf. 7. nu. 7. Ang. in l. 1. per text. ibi ff. de custodia reor. Boeri. decisio. 217. Ias. in leg. vnic. §. his videtur. numer. 17. ff. si quis ius dicend. non obtemp. Bar. in l. 2. ff. de furt. & in rubr. ff. de rer. diuisio. per leg. quoties, C. de exactor. tribut. libr. 10. & vide Pe-
 126 Boerio. b † Y no se escusara el alcayde con auer puesto Teniente de satisfacion y cõ fiança, ni con entregarle, c porq̃ es caso especial en derecho, que el està obligado d a dar cuenta, segun dicho es: y es falencia de lo que acabamos de dezir en el caso que el Corregidor nombrasse buena persona para alcayde: pero tendra recurso contra el Teniente, por los daños que le vuiere causado por su culpa, y por no tener los presos con buena guarda, q̃ es con prisiones: e y en fin el carcelero està obligado por la culpa leuissima, f y por la culpa grauissima tiene pena capital. g
- b Decif. 215. numer. 25. Azeued. vbi supr. numer. 4. Farinac. vbi supr. numer. 124.
- c Amadeus de syndicat. n. 97. quamuis contrarium teneat Auiles in c. 4. prætor. glo. *Entregar*, n. 1. cū seq. Azeu. in d. l. 12. n. 30. li. 4. recop.
- d L. ad comētariensem, C. de cust. reor. versu. *Si vero* Amade. de synd. d. nu. 97. fol. 51. Auil. in cap. 28. prætor. glo. *Carcel*. nu. 17. & seqq. Auenda. in cap. 4. prætor. nu. 44. in fin. Matien. in l. 10. tit. 16. gl. 1. numer. 24. lib. 5. recop. Tallada de carcer. capit. 15 pag. 238. n. 2.
- e Quæ dicatur in bona custodia, an quando quis cū ligaminibus detinetur, tradit Gregor. in l. 12. tit. 29 par 7. verbo *Por negligencia*, Suarez de fideius. in caus. crim. fol. 109. in fi. alios refert Azeu. in dict. l. 12. n. 20. tit. 23. li. 4. recop.
- f Mascard. de probat. 1. tom. conclu. 469. n. 3.
- g Mascard. ibid. nu. 5.
- h Faber. in §. item lex Julia. in l. 1. numero 6. instit. de public. iudic. quem voluit allegare Bonifac. idem sentiens in peregrina, verbo *Captio*, folio 68. glossa *Custodienda*, column. Hippol. sing. 150. Ludou. Gom. in cap. 2. numero 25. de iudic. in 6. latè Boeri. decisio. 317. Foller. in practica. crim. pagin. 144. numer. 25. Tallada de carcere cap. 7. nu. 12. Boe. a. decis. 317. nu. 9. latè Farinac. vbi sup. n. 112. cum sequentib. arg l. unica, C. si quis eã cuius tutor est. Puteus de syndicat. verb *Adulterium*, num. 1. fol. 114. Rolan. conf. 74. numer. 15. & sequent. vol. 1. Castell. in le. 62. Taur. gloss. fin. in fin. Anton. Gom. in leg. 80. Taur. num. 25. Auil. in cap. 15. prætor. glo. *Muerte* versu. *Aliud est si castos*, & in ca. 47. verb. *Manceba*, num. 6. Sandoual de carcere capitul. 12 folio 35.
- i In leg. 1. C. ad leg. Cornel. de fugar. Puteus vbi supr. numer. 5. & seq. Plaça libr. 1. delictor. capitul. 10. ad fin. Iodoc. in practica. crimin. rubric. de carcere ca. 17. num. 16. Bonacosa in comm. opin. 1. p. versu. *Custos carcerum carnaliter cognoscens*, folio 44. in fin. & Farinac. vbi sup. d. n. 112.
- k Boeri. decisio. 317. num. 9. cum sequentib. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Iul. Clar. in lib. 5. sententiar. verbo *Fornicatio*, numer. 24. Menoch. de arbitrar. libro 2. casu 292. Farinac. in dicto. loco numero 116 & sequentib.
- l. prægnanti. ff. de pœnis. Tallada de carcere cap. 7. num. 9.
- m L. 6. titulo 24. libro 4. recopilatio. Paz in 4. practica. 1. tomo capitul. vnico articulo 35. folio 236 Sandoual vbi supra capite 12. folio 37. & Tallada in eod. tract. de carcere, capite 79. numero 3. pag. 78.

- a** Dict. l. 6. & 7. Paz vbi supr. c. 3. 5. par. nu. 19. §. 2. fo. 135. Tallada in d. tractat. capitul. 15. pagin. 238. numer. 2.
- b** D. Chrysoft. homil. 27. quægit de iuramen. abstinencia, & Sâdonal de carcere, capit. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. num. 14.
- c** Leg. vnus, §. fi. & ibi glo. verb. *Pro tribunali*, ff. de quæstio. ibi: *Custodia non solū pro tribunali, sed & de plano auidiri possūt, atq; damnari*, Farinac. in d. tract. de carcere, numer. 114.
- d** Leg. à bonæ fidei, ff. de rei uendicat. gloss. in capit. ad hæc de offic. Archidiacon. l. 12. titul. 29. nu. 7. Pute. de syndicat. verb. *Carcer*, capit. 5. numer. 3. & 4. Boeri. decisio. 215. num. 25. & decisio. 217. num. 16. Palac. Rub. in repe. rubr. §. 9. nu. 14. de donatio. inter virum & vxor. Auil. in cap. 18. prætor. glo. *Carcer*, nu. 11. 26. & seq. Auéd. in c. 22. prætor. nu. 7. li. 1. & in c. 7. n. 4. li. 2. Greg. in d. l. 12. Suarez de fideiussor. in causa crim. fol. 109. cum seq. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. li. 2. ord. col. 556. h. 4. & col. præced. in fi. Azeue. in l. 12. tit. 23. libr. 9. recopilation. numero 6. & seqq. Tallada in libr. i. d. 4e. visitatione carcer. capit. 15. numer. 3. pag. 239.
- los vestidos, ò limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, ò otra persona, ò si vende vino, ò viandas a los presos, ò si se les quitan, ò injurian, ò si ay en la carcer alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remedielo, b y aparte a los desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos con sumal exemplo, y compañía. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de pleno, y sumariamente. c
- 126 Algunas disculpas, y defensas tienen los carceleros para librarfe de las penas de las leyes, por los malos recaudos sucedidos en sus officios los quales no refiero, porque seria entrar en materia larga, y remito al lector que las vea por los autores, y lo que nueuamente juntò Prospero Farinacio, d quando se ofrezca el caso.
- 130 Solo para los que fueren amigos de historia, referire vna disculpa q̄ han tenido los carceleros: Segun refiere Valerio Maximo, e quando los Griegos fueron presos de los Espartanos, i los teniã encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar con sus maridos, i entraron en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dieron los a sus maridos, y salieronse ellos, y quedaron se ellas presos. Y no fueron
- solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores, f y en especial de la Condesa doña Sancha, q̄ teniendo don Alonso el Octauo, Rey de Leon, preso a su marido, ella le entrò a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas se librò, y ella se quedò en la carcel, y el Rey alabò, y aprouò el hecho, y la mandò soltar: la qual en Nauarra auia ya librado al mismo Conde, que auia de ser su marido, otra vez de la prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como esta hizo otra Infanta doña Sancha hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual, y de otras hazen mencion Valerio, y Palacios Rubios. g Y de Theodora virgen Antioquense dicen san Ambrosio y Rauisio Textor, h que estando presa por mãdado del Emperador Diocleciano, le embiaron vn soldado que la estrupasse, al qual ella tanto conuencio con sus palabras que no solo le persuadio a que no la tocasse, pero a que trocasse con ella los vestidos y se salio ella de la carcel, y dexo al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio, i que en estos dias fue a visitar a su marido a la
- li. 6. cap. 7. de fide vxor. Valer. d. tit. 7. c. 5 & Palac. Rub. in d. loco. In sua officina 1. par. pagin. 199. vbi citat. Ambrosio. lib. 2. de virgin. in dict. loco quæst. 31. num. 160. & q. 30. num. 118. & quæst. 32. nu. 79.
- Belluga de specul. princ. rubr. 31. §. quamuis carcere, num. 6. Mascari. de probat. 1. tom. conclus. 267. num. 16. & 19. & conclusi. 469. num. 6. & si captura erat nulla, excusatur custos secundū Ang. in leg. quæ sub conditione, §. fin. ff. de conditio. insti. contra tenet, Paul. ibi & melius: nam id non pertinet ad custodem examinare: & nouissimè plura de excusationibus commentariensium congerit Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31. nu. 125 & seq. vf. que ad fin.
- Lib. 4. c. 6. Valerius in histor. scholastic. lib. 4. tit. 7. cap. 4. Palac. Rub. in repet. rubr. de donat. inter vir. & vxor. §. 32. nu. 8. & latius, §. 50. num. 24. pagin. 154. magister Petrus Medin. in libro *En las grãdezas de España*, c. 94. fol. 102. Auil. in cap. 18. prætor. glo. *Carcel*, num. 32. & Valerius Maxim.

carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le lleuò vn vestido de muger, con el qual vestido el marido se salio entre su muger, y las demas. Palacios Rubios, a cuenta de otra muger, que estando su marido retraydo, y cercado de la justicia, y guardas, auiedo dado orden que le metiesen en vn corral de la Iglesia vn cauallo, y vna lança, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el cauallo, y tomò la lança, y ya anohecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y de sampararon la Iglesia, y el marido se salio, y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello se detuuò, y dio a conocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Megia, b que auiedo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco de la villa de Duinsperg en Alemaña, se le entrego a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas dellas pudiesen salir libres, y de mas desto sacassen para si todo lo que pudiesen ellas llevar en sus personas por carga fuera del pueblo, las quales vsaron de vn

- a Vbi supr.
 b Io uida Conradi. III. capit. 1. ad finem.
 c Florian. in l. liber homo, in 2. numer. 4 ff. ad leg. Aquil. & latius in disputa. 2. incipit. *Varia*, coniuñta cum lectura infortiati. quæst. 131. 3. & 4. pagin. 129. Putens de syndicat. verb. *Carcen*, cap. 3. incip. *An si plures* num. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubric. §. 33. nu. 8. & latius ibi, §. 50. num. 24. & ibi Barahona in scholis Montal. in l. 11. titu.

memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra cada vna, aunque con gran trabajo, y dificultad, se encargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian de sus hijos, y hermanos, y así salieron al campo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò, y tuuo por bien el Emperador.

Por estos, y otros ardidés loables a este proposito no incurren en penas las mugeres, segun muchos Doctores, y otros tienen, que en alguna. c Y el Senado de Bolonia por vn caso como este no solo no castigò a vna muger, pero de la hazienda publica la premio, y yo hiziera lo mismo, porque estos, y otros llama el derecho buenos dolos, y enga-

ños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad, y de los reos. Y aun mas adelante passa Iulio Claro, d y dize, que auiedo vna muger librado a su marido del poder de los ministros de justicia, que le lleuauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla ni absoluerla del todo, y mandò que no la molestassen, hasta que el Senado otra cosa proueyesse.

132 Pero el carcelero por el descuydo de los dichos ardidés, y engaños fera arbitrariamente castigado: porque aunque es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confianza de su juramento, ò palabra, segun que en otro lugar diximos; e pero de la palabra, y confianza de muger aunque sea noble, no se deue creer, ni por ello se disculpa el juez, Alguazil, ò Alcayde: f aunque en el caso propuesto de la muger que sacò a su marido de la carcel, dize Farinacio, g que se librò en Roma vn carcelero de buen credito, y aprouacion, de cuyas partes, y calidades se vea lo que escriue Tallada. h

El que saca por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital quando el preso estaua conuicto, y confesso de algun graue delito: i y si por deuda particular, ò fiscal, pa-

1. libro 3. fori, gl. *Marido*. Gregor. in l. 5. titu. 15. glo. 2. parte 7. Anton. Gomez de delict. cap. 9. num. 12. Auil. in cap. 18. prator. glo. *Carcen*, nu. 32. Farinac. in 1. tomo crim. titu. 4. de carcerat. q. 32. num. 79.

d In pract. §. fin. quæst. 29. num. 5. pag. 322. Farinacius dict. num. 79.

e Supr. lib. 1. cap. 13. num. 27.

f Tiraquel. super l. connubial. in l. 9. glossa 1. par. 4. num. 52. Putens de syndicat. verb. *Carcen*, c. 3. num. 18. fol. 143. Azeue. in l. 12. num. 13. tit. 23. libro 4. recop.

g Vbi sup. q. 31. numer. 160. in fin.

h De carcere cap. 15. num. 1.

i L. 4. §. item qui confessum, ff. ad leg. Iul. de vi. & ibi Bart. Bald. in leg. ad dictos, num. 4. C. de episcop. audien. Guido Pap. decision. 437. numero. 4. las. in l. poenales, numer. 105. cum sequente. institut. de action. Hippol. singul. 137. in cip. *In iure clarum est*. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. li. 2. ord. co. 556. in fi. Pe-gara.

Gregor. desyn-
tag. iur. 3. parte
lib. 36. c. 25. nu.
33. cum. seqq.
Azeued. in l. 1.
tit. 18. nu. 170.
lib. 8. recop. &
num. seqq.

a Leg. quoties,
C. de exactor.
trib. li. 10. Hip-
pol. & Ias. vbi
sup. n. 4. Azeue.
in l. 2. ti. 16 n. 6.
lib. 8. recop.

b L. 14 titulo 29.
par. 7.

c L. 1. §. O filius
cum. 2. seqq.
ff. ne quis eum,
& DD. commu-
niter in l. 3. §.
quod prator,
ff. eod. Iulius
Clarus in pra-
ctic. §. fin. quef.
28. num. 4. Paz
in pract. 1. to-
mo. 5. par. cap.
3. §. 3. nu. 5.

d Supr. lib. 1. cap.
13. numer. 134.
& lib. 2. cap. 18.
num. 82. de cle-
ricor eximente.

e D. Gregor. su-
per 9. cap. Iob.
D. Hierony-
mus super epi-
stola Pauli ad
Philemonem.

f In histot. tri-
par. lib. 1. capi-
11.

g Colle. 14. capit.
4.

h In epistol. 54.
ad Macedon.

i Lib. 12. histor.
eccle. c. 41.

k In tract. de car-
cere, cap. 5. &
7. vbi agit, quan-
ti meriti sit con-
cordare cerce-
ratorú discor-
dias & aliorú.

l Li. 1. officiorum

gara la deuda, ^a y será casti-
gado a aluedrio del juez: y
si el delito no es graue, será
castigado como el delinquen-
te, si huiera de la carcel, ^b
pero tendra disculpa de auer
le sacado, si el reo estaua pre-
so sin informacion, ni iusti-
ficacion alguna, segun la
comun de los Doctores: ^c
y de la pena de los que qui-
tan los presos a los alguazil-
les y justicias, assi eclesiasticos,
como seglares, vease
lo escrito en otros capitulo-
los. ^d

133 No es impropio deste ca-
pitulo significar el merito de
la intercession por los pre-
sos de quien se confia se han
de emendar, y que no estan
endurecidos en los pecados
y que con la intercession i re-
mision de la pena no haran
otros mayores, como decla-
ran San Gregorio y san Ge-
ronimo. ^e Y entiendan los
que interceden con los jue-
zes por los presos y afligidos,
que firuen a Dios, como
se prueua por el exēplo
de San Antonio, el qual re-
fiere Sozomeno, ^f que con
habitar en el yermo, mu-
chas vezes venia a las Ciu-
dades para interceder cō los
juezes por los afligidos. Y
Cassiano cuenta ^g de mu-
chos santos Mōges de Eglyp-
to, que hazian lo mismo. Y
San Agustín escriuiendo a
Macedonio juez, ^h enseña
copiosamēte como se ha de
interceder por los reos: y
que es obra pia rogar por
ellos a los juezes, para que
templen la justicia con mise-
ricordia: y dize que tiene
por inhumano al que vien-
do a vn juez enojado con al

guno si tiene prendas con el,
no intercede y le templa el
enojo. Y de San Ambrosio
refiere Niceforo, ⁱ que por
su intercession librò a vn
hombre Etnico, al qual el
Emperador Graciano auia
condenado a muerte. Y no
piense nadie que la interces-
sion por delinquentes es cō-
traria a la ordenacion de las
cosas humanas, pareciendole
que para el castigo dellos
se instituyeron el poder del
Rey, el cuchillo del juez, las
armas del soldado, la disci-
plina del señor, y la seueri-
dad del buē padre: a lo qual
responde el mismo San Agustín,
que esto tiene sus modos,
causas, razones y prouechos,
q̄ largamente refiere el dicho
santo, y lo resume también
el Dotor Sandoual. ^k

Y por ser los ruegos, è interces-
siones que se vsan cō los juezes,
mas ordinarios en los nego-
cios criminales y de presos,
a causa que son comunmente
arbitrarios, no se enoje, ni ex-
hale el Corregidor con los que
le viniere a pedir y rogar por
ellos, ni les de respuestas des-
flabridas, como dize Ciceron, ^l
tratado como se hã de auer
los juezes cō los que les ruegan,
por que sino se deuen enojar
con los delinquentes como
atras queda dicho, cō mas
razō no deue enfadarse, ni
desflabir se cū los interces-
sores de ellos, en especial cō
las personas cofrades de esta
piedad, q̄ cō santo zelo acuden
a esto, y a cōponer los nego-
cios de los presos, que es gran
merito, ^m sino proceda con
vrbanidad y cortesia, haziendo
la gracia y equidad que se
sufriere no faltando de la
justicia, como diximos en el
capitulo de admitir ruegos, ⁿ
por q̄ la carcel fatiga cōtinuamēte
a los presos, por q̄ quita la
libertad y conuersacion de los
parientes y cōjuntos, y por la
inmundicia y hedor, y por el
este pito de prisiones, y clamores,
y tristezas de los presos y
atormētados, es especie de
tormēto, i se equipara a la
muerte (como lo dixo S. Pedro
a Christo nuestro Señor: Estoy
aparejado de seguirte a la
carcel, y a la muerte ^o) y a la
seruidumbre, è induze justo
miedo, y es mala mansion:
y Esayas llamò al infierno
carcel, ^p y es destruy-

Sandoual de
carcere, cap. 5.
ad fin.

^m Tradit optimè
Sandoual, vbi
sup. c. 7. 8. & 9.
Supr. hoc lib. c.
10.

ⁿ Lucæ 22. Do-
mine, tecum pa-
ratus sum, & in
carcerem, & in
morte ire.

^p Capite 24. lo-
quens de dæmo-
nibus in die iu-
dicij, ait: Et clau-
dentur ibi in car-
cere.

a L. item apud. §. quæst. ff. de iniur. leg. si hominem, ff. depositi leg. i. §. interdum, ff. de usufruct. accres. leg. 2. ff. de libero. homi. exhib. gl. in leg. eum qui, §. in popularibus. ff. de iur. iurand. leg. 2. C. de obli- tio. leg. omnes ibi. *Immensorum cruciatuum*, C. de pœnis, si quis in ea culpa, ibi. *Custodia squalore*, C. de custodia reo

rum Bal. in c. 1. §. denique, in titul. quæ fuit prima causa bene- fici. amittit in feud. quod carcer dicitur mala mansio, & locus horri- bilis clausuris circumdatus, & tenebrosus, Si- gnorol. de Ho- mod. consil. 97. numer. 21. Cata- lald. de syndi- ca. n. 103. & est species tortu- ræ. Bald. in l. si clericus, col. 2. C. de Episcop. aud. & est gra- uior carcer, quam si quis to- ta die foderet

Præposit. in c. super eod. in 2. n. 3. de appella. Neuzanis cõf. 60. numer. 8. & Bald. in tractat. de carcerib. ca. 1. num. 2. verfi. *Nam carcer est*, Paul. in dist. §. in popularibus, vbi tenet quod iniuste carcera- tus potest quo- tidie appellare, quia quotidie dicitur grauamen renouari, Hippolyt. in l. i. nu. 29. ff. de q. idem in pract. §. expedita. num. 11. & in §. attingam, numero 28. Roland. consil. 57. ex i. num. 38. vol. 4. Montal. in l. 17. tit. fi. li. 3. fori verb. *La ley*, Azene. in l. 4. & 5. tit. 2. n. 15. li. 6. reco Sã- doual in tracta. de carcer. capite 2. fol. 3. Talladã in eod tract. cap. 3. fol. 32. numer. 3 & sequentib. Mascard. de probation. lib. 1. conclusio. 267. num. 6. & 7. & conclusione 353. numero 17. latè Fari- nacijs 1. tom. crimin. libr. 1. titul. 4. de carceribus

destruycion de bienes, ven- gança de enemigos, y defen- gaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores: **a** afsi no se mara- uille el juez, que cada dia los presos insten, y pidan soltu- ra, y se agrauien, y apelen, co- mo de grauamen continuo **134** è irreparable: **†** por lo qual los presos se llaman misera- bles personas; **b** y entre los pobres no ay otra mas tris- te ni mas pobre que el preso y en carcelado, segun Baldo: **c** y la manda, ò beneficio que se les haze, es, y se llama cau- sa piadosa, **d** y lo proueydo para redencion de cautiuos, ha lugar en la libertad de los presos. **e**

135 Para lo que toca a la exe- cucion de los condenados a muerte, es de saber que en- tre los Hebreos en tiempo de Moysen no auia verdu- go señalado, sino que qual- quiera del pueblo lo era, co- mo se lee en el Exodo, f que mandò Moysen que qual- quiera del pueblo mataße a los que adorauan el bezerro y quando Iosue por senten- cia mando apedrear a Achã

quæstione 27. n. 1. & sequent.

b Hippol. in d. practic. §. nunc vidèdù, n. 11. & in §. attingam. n. 75. post Bart. in tractat. de carcere, in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 3. ordin. col. 730 verfi. *Item carcerati*, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. n. 27. pag. 278.

por vn gran hurto, le ape- dreò todo el pueblo: **g** y los juezes executauan sus sen- tencias, como se lee, **h** que el mismo Iosue ahorcò al Rey Hay, y Samuel despe- daçò al Rey Agag: **i** y en tiempo de Dauid, por su mã dado vn hijo suyo mato al que le dixo auer muerto a Saul: **k** y otra vez por su mandado dos pages suyos ahorcaron a Recab, y a Ba- naa, porque auian muerto a Isboseth, hijo de Saul. **l** Y en tiempo de Salomon ha- zia el oficio de verdugo Ba- naias vn grã capitan suyo: **m** lo mismo consta de otros lu- gares de la Escritura. **n** Y tãbien los acusadores haziã aquel oficio, como cõsta de lo que dixo Christo nuestro Señor ò a los Fariseos que acusauan a la muger adulte- ra; El que de vosotros està sin pecado, tome la piedra, y tirela. Y en tiempo de Romu- lo se inuentaron los Licto- res para ser verdugos, y lla- maron se afsi, de ligar, por- que ligauan a quien los Con- sules, y magistrados les man- dauan, con vnos correones

g Iosue, cap. 7.

h Iosue, cap. 8.

i 1. Regum, 15.

k 2. Regum. 1.

l 2. Regum. 4.

m 3. Regum, 4.

n Vt per petrum Greg. de syntagm. iur. 3. p. l. 31. c.

38. num. 3. post. Gulier. Robil. quem non citat, in

tract. de iustitia, & iniustitia, c. fin.

o Ioannis. ca. 8.

c In tractat. de carcere in prin- cip.

d Tiraq. de cau- sa pia, in præ- fatione, pagina 10. verfi. *Item relictum*, per gl. in capite sacro- rum, 17. quæ- stio. 2.

e L. sed & ideo, ff. solut. matri. Auth. vt cum de appellation. cogn. §. causas Bald. & Paulus in l. illud, C. de sacros. eccles. Curt. Iun. con- sil. 148. Boe- rius decision. 128. Couarruu. libro 2. resolut. eap. 16. D. An- ton. de Padilla in Authent. res quæ, nume. 99. C. commania de legat. San- doual. in tract. de carcere. cap. 4. fol. 9. vbi a- lios citant ap- probantes glos. in capital sacro- rum, 12. quæ- stion. 1.

f Ca 32. & trans- sumptiuè in ca. disciplina, 45. distinct.

- a Li. de aureo seculo.
- b Aulus Gell. lib. 12. noct. At tic. c. 3. Liuius li. 3. abvrb cōd. ait: *Subito omnes cum duode- nis fascibus pro- diere, centum vi- ginti liētores fo- rum impleuerāt & cum fascibus alligatas seceures perferēbāt, & ibi dē: Quoties ius- sierant, fasciolo- soluentes primo virgis cadebant reum mox securi feriebāt.* Petrus Grego. vbi sup. Budaus in lege proconsules, pagin. 342. ff. de offic. pro- cons.
- c In fragment. de originib. & 136 tradit Pet. Gre gor. vbi sup. d. capitul. 38. nu- mer. 2.
- d Num. 58.
- e Infr. lib. 5. c. 2. num. 3.
- f Petrus Grego. & Guiller. vbi supra
- g Pro Rabirio.
- h Lucas de Pen- na in l. 1. colu. 6. versiculo. *Sed pone quod dam- natus, C. de de- fertor. li. 10. Pu teus de syndi- ca. ver. pœna, c. 2. incip. an siu- dex, fol. 257. n. 2.* Ioann. de Ar no. foliloquio 5. *Laqueus con- tritus*, Bossius in practic. titu. de fauorib. de- fension. reor. num. 11. Iulius

que trahian, y entre los Per- fas con vnas zonas, que eran ceñidores rellizos. Estos li- ctōres yuā delante dellos, y lleuauan vn manajo de va- ras que llamauā *Fasces*, (las quales inuentò, y dio prime ro Iano para castigar los ma- los, segun Fabio Pictor, a) atado dentro dellas vn cu- chillo, para açotar con las varas, y herir, ò matar con el cuchillo a los malhecho- res, de lo qual hazen men- cion Ciceron, Aulo Gelio, Liuius, y otros. b Pero es de advertir, que dize Caton, e que con cada Lictor afsistia veyntiquatro soldados, para la seguridad, y execucion de la justicia. En estos Reynos foliā los Alguaziles dar los tormentos, como atras que da dicho. d

6 Pero considerādo despues quando repugna a la natura leza humana, que los hom- bres maten, y despedaçen a otros hombres, pues aun las fieras no lo vfan con las de su genero, como en otro lu- gar diremos, e por instinto natural, se tuuo por cosa abo- minable el oficio de verdu- go, y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso, è infame, f de tal manera que dize Ciceron, g que se en tristecia el pueblo, y publico espetaculo en la vista del verdugo.

137 En consecuencia deste odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Penna, Bossio, Antonio Gomez, y otros, h que si ahorcando al delinquente, se quebrasse la foga, y el cayesse viuo en tier- ra, que se ha de suspender la execucion, y dar noticia del

caso la superior, y se ha de li- brar el reo, y que en estas o- casiones suelen matar al ver- dugo a palos, y apedradas: y afirma Iustino Globero, que en Saxonia mataron en vn dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. proueyo, segun refiere Pedro Gregorio, i que por ningun caso se pudiesse impedimēto al verdugo sopena de muer- te, para, que dexasse de execu- tar: y asì tienen Guillermo Robilio, y Iulio Claro, k que sin embargo de quebrarse la foga, se deue executar la jus- ticia. Acuerdome que dādo vn tormento en el Corregi- miēto de Badajoz se quebra- ron los cordeles, pero no se dexò por esso de proseguir, i aueriguè auer sucedido por ser malo el cañamo dellos, y por esto deue apercibir el verdugo sus lazos, y cuchi- llo, y otros aparejos que es- te como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha jus- ticiado, y priuado de la vi- da, saluo las sortijas de oro, ò piedras, y otros arreos que excediesen de valor de cin- co ducados, porque aquello es para el fisco, i gastos de jus- ticia, segun decision del Iu- risconsulto Vlpiano, y la pra- tica comun, l la qual se ob-

seruò en los vestidos de Christo nuestro Señor, los quales sortearon en- tre si los que le crucificaron: m y aun fue mas, que se los quitaron en vida: y como dize Car- rero, n es prohibido despojar, y dexar desnudo al justiciado. De vn verdugo refiere Amia- no Marcelino, o porque lleuando a justifi- car vna adultera, le quitò, y tomò sus vesti- dos, y la lleuò toda desnuda, le quemaron viuo, no por la toma de los vestidos, sino por- que

Clarus in pra- ctica. § fi. quaf. 68. num. 9. An- ton. Gomez. in 3. tom. dilic- tor. cap. 13. nu- mer. 17. verfic. *sextus casus*. Bo- erius decision. 217. numer. 18. Tiraq. de pœ- nis temper caus. fin. & fol. fin. qui alios citāt.

i De syntagmat. iur. 3. par. libro 31. ca. fin. num. 17.

k Robil. in trac- tat. de iustit. ca- pit. fin. vers. *ad huc quero*, Cla- rus vbi supra.

l Diuus, 6. ff. de bon. dānat. ibi, *Nec specula- tores vltro sibi vè dicēt.* Robil. vbi sup. lib. 3. cap. 10. Clarus in practic. §. final. question. fin. in fi. Petr. Gre- gor. in d loco lib. 32. cap. 28. n. 1.

m Ma. 27. iux. Psa 21. *Diuiserūt sibi vestimēta mea & super vestem meā miserunt sortem:* Clarus vbi sup.

n In pract. crim. fol. 231. n. 58.

o Lib. 28. histor.

a In d. 1. Diuus Robilius, & Puteus, & Gregor. vbi infra. 139

b Bart. in l. fin. 3. fin. numer. 3. ff. de pignor. actio. Bald. in l. fin. in fin. C. de executi. rei iudic. Guillerm. Rub. in tractat. de iustitia. capit. fin. in fin. Maranta in specul. aduoc. 6. part. versic. *Tertius, & ultimus actus*, num. 25. Platea in l. 2. C. ne quis libr. inuitus, per tex. ibi, libr. 11. Puteus de syndic. verb. *Maniulrus*. Guillermus Benedicteus in 2. tomo repet. cap. Raynuntius, de testament. in fin. fol. 57. numer. 30. vbi refert Christophorus Porc. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 31. cap. fin. numer. 6. Clar. in practic. quæst. 99. numer. 4.

c In d. loco.

d Bart. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregorius vbi sup. numer. 5. in fin. per l. aut damnum, §. in calcariam cum l. sequent. & l. capitalium, ff. 140

e Bart. in l. iubemus, C. de sacrosan. Eccles. & in g l. fin. §. fin. & ibi Baldus, & Alber. ff. de pignor. actione. Guillerm. Rub. vbi sup. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, capit. 7. numer. 1. & 2. Maranta de ordin. iud. 6. part. versic. *Tortus, & ultimus actus*, num. 26. Matthe. de Afiliis super consti-

corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier o a otros pertrechos necesarios, pagandoles su jornal, segun Bartulo, Francisco de Ripa, y otros. e

142 Assimismo suele dudarse, si al cõdenado a muerte, que lleuan a justiciar, le pidieffe por marido vna ramera publica, y el lo acetasse, si se libraria: en lo qual afirma Paris de Puteo practicar en España que si: y lo mismo dizen Cassanco, y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores: f Pero lo contrario es mas recibido, s y no he visto que se dexen por esto de executar la justicia de muerte.

143 A los cuerpos de los justiciados, y muertos por delitos atrozes solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel: h No aura quien la sepulte: y en Ieremias i se dize en muchas partes contra los malos: No aura quien los lloré ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carcer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros ajusticiados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan, y se les conceda, k y por lo menos hasta puesto el Sol, y nadie los puede quitar sin licencia expresa de la justicia, segun

Vt resoluunt Puteus. Gomez, & Clarus vbi sup. 34 Tiraq. de pœnis temper. caus. 56. in fin. 4. Regum. 9. Cap. 26. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. libr. 32. cap. 29. L. 1. & 3. ff. de cadauer. punitor. l. fin. tit. 31. p. 2

tut. regn. Sicil. verb. *Omnes officiales*, 84. vol. 1. nume. 3. & seqq. fol. 189. Guillier. Benedicte. vbi sup. numer. 29. Ripa in tractat. de peste. tit. de remed. præfer. numer. 214. & numer. 126. Azeued. in l. 19. in fin. titul. 4. libr. 6. Recopil.

f Puteus de syndicat. verb. *Pœna*. cap. 2. incip. *Ans. Iudex*, num. 3. Paponi. libr. 24. titul. 10. ar. rest. 14. & se audiuisse practicatuni. dicit Anton. Gomez 3. tomo delictor. capit. 3. numer. 37. versic. *Quintus casus*. Viuius libro 1. communium opinion. verb. *Condemnatus ad mortem*, versiculo. *Tertio etiam*, pag. 311. col. 1. in medio Plaça libr. 1. de lictor. capit. 34. numer. 6. alios refert Clarus in practic. §. fin. quæst. 98. numer. 6. conducent tradita per Couarruu. in 4. decret. 2. part. capit. 8. numer. 3. per cap. inter opera. de sponfalibus.

g Vt resoluunt Puteus. Gomez, & Clarus vbi sup. 34 Tiraq. de pœnis temper. caus. 56. in fin. 4. Regum. 9. Cap. 26. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. libr. 32. cap. 29. L. 1. & 3. ff. de cadauer. punitor. l. fin. tit. 31. p. 2

a Bald. incapit. 1. §. iniuriar. num. 9. de pace renen. iur. firm. in feud. Castel. in l. 47. Taur. glos. fin. Couar. lib. 2. variarum, cap. 1. num. 11. Ripa, de peste titul. de remed. præferu. contr. pest. num. 140. Petrus de Ra uena in fin. compend. iur. cau. Claud. de Bata ndi in praxi caus. crimin. regul. 126. Tallada de carcere. capit. fin. in fine Petrus Grego.

vbi supr. lib. 31. cap. 14. num. 8. Clarus in practic. §. fin. q. 100. numer. 1. Anton. Gom. in 3. tomo delict. cap. 14. num. 8. Chaffan. in consuetud. Burg. rub. 2. fol. 94. col. 1. num. 8. Rebuff. 1. tom. constitut. tit. regn. tit. 1. glos. 1. num. 54. Hippolyt. in l. circuncidere. §. seruo, num. 23. ff. de sicarijs, Azeued. in l. 6. tit. 18. num. 12. lib. 4. Recop. Menoch. f

Baldo, y otros, ^a como se guardó en el sacratissimo cuerpo de nuestro Saluador Iesu Christo, que fue depues to de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilatos, segun san Iuan. ^b Y en Francia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar diximos: ^c y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los condenados: y en especial en los delitos atrozes los dexan en los campos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exemplo, y terror es licito, segun la

mas comun opinion, y practica, ^d ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del asfaino, del traydor, y de otros delinquentes de causas enormes segun aluedrio del juez.

El cuerpo del justiciado puede darse a los cirujanos para hazer anatomia, segun algunos Doctores, ^e como lo respondió la Vniuersidad de Salamanca a la Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultó sobre ello, y así lo afirma Antonio Gomez, Doctor della, ^f y lo he visto praticar.

verb. *Cadauera*. n. 5. Anton. Gom. in 3. tom. delict. cap. 14. in fin. Rebuff. & Azeued. vbi supr. quanquã hoc de iure non reperiatur decisum, & dubitauit Bartol. in l. fin. ff. de cadaue. puni. & Anania, in c. 2. de furtis. 1. col. in fin. Clarus in d. §. fin. quæst. 100. num. 2. & Boerius decisio. 287. num. 6. Indict. loco.

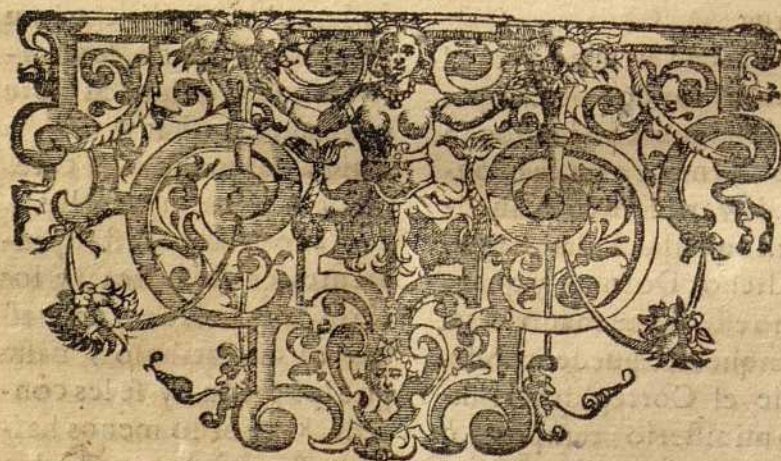
de arbitr. casu. 387. n. 32. Farin. de crim. tit. de delict. & pœnis q. 20. num. 134.

b Cap. 24. Clarus vbi supr.

c Lib. 2. capit. 16. num. 124.

d Anton. Gomez 3. tomo delict. c. 1. num. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione, num. 78. & seqq.

e Decius in l. imperium, num. 17. ff. de iurisdic. omn. iud. & ita praticari tenet Bertachin. in suo repert.



DE



DE LA POLITICA.

LIBRO QVART ODE

LOS OFICIOS DEL CORREGIDOR

TOCANTES A LA GVERRA EN FRON-

TERAS, Y PVERTOS.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.



O M O Las leyes , y los actos del Governador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz , numero 1.

La victoria consiste en largo apercebimiento , num. 2. y 4.

De la utilidad de exercitarse el Corregidor en leer historias , num. 3.

De qua gente deuen el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz , num. 5.

Tenga el Corregidor soldados disciplinados , y de la utilidad dello , y de lo que vsauan los Romanos , y otras naciones en esto , num. 6. y 8.

De varios exercicios militares de varias naciones , numero 7.

De los alardes de la gente de cauallo de Murcia , y Andaluzia , num. 9.

De la disciplina militar de los soldados , y de las costumbres , num. 10.

El soldado aprenda , y professe obedecer , num. 11.

Soldado no sea facil , ni presuntuo , para acometer refriegas , num. 12.

Soldados que no sean viciosos , y de los daños , y exclama-

cion desto , num. 13.

Soldados de estos tiempos si deuen gozar de los priuilegios de los milites antiguos , num. 14.

De la utilidad de la virtud , y modestia en los Capitanes , y soldados , y de la buena disciplina de algunos Principes , y Capitanes en el castigo , y concierto dellos , numero 15.

Corregidor tenga reparados los muros , y fortalezas , y otros edificios para la guerra , numero 16.

Si conuiene que la ciudad este murada , ò abierta , num. 17. y 18. y 22.

Como los Principes deuen cuidar en reparar los muros , y fortalezas , y lo que gastauan en esto los antiguos , y esta dispuesto en estos Reynos , numero 19. y 22.

Quien ha de contribuir para el reparo de muros , y fortificaciones , num. 20.

Como deuen ayudar los nobles a la fabrica , y reparo de los muros , y fortificaciones , por sus personas , numer. 21.

Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros , y los llamaran inuiolables , y sagrados , numer. 23.

Los señores si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos para las ocasiones de guerra, numer. 24.

Del apercebimiento que el Corregidor deue hazer de vituallas, num. 25.

Corregidor puede compeler a los comarcanos que traygan vituallas, y den sus bestias para ello, num. 26.

Caualllos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, 27.

Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, alli.

Del cuydado que deue tener el Corregidor, para que los provedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños, y obligacion en esto, num. 28.

Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, numero 29.

Corregidor esté pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos belicos, y materiales, y de lo que en esto usaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta de ellas, num. 30.

De la maravillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas, y aparejos de guerra, num. 31.

Corregidor tenga prouision de caualllos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, num. 32.

Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra, num. 33.

DE LAS PREVEN- CIONES que ha de hazer el Cor- regidor en los lugares de cos- tas, y fronteras en tiempo de paz, para las ocasio- nes de guerra.

Cap.I.

A Firma Platon en su libro de las leyes, que Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fuerõ como si los hombres huieran de estar siempre apercebidos, y a punto de guerra, ora para quãdo se echasse vando della, ora porque naturalmente siempre ay guerra, y difension entre todas las gentes, y ciudades. Y a este proposito dixo Filon, ^a que seria ley, y pre-

cepto muy vtil a las Republicas, que en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra trataßen de la paz: segun lo qual esta materia no serà infrutuosa. Y porque en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos de estos Reynos, que son costas de mar, y frõteras de enemigos, y la orden general, y especial que en cada vno dellos, y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bien que tratemos primero, como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ser como son tiempos, y ministerios diferentes: y asì dixo el Rey don Alonso en dos lugares de las Partidas: ^b Dos temporales son, segun dixerõ los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen usar de las cosas que son menester para enderecamiento de lo que han de fazer en cada vno de estos tiempos; el vno es tiempo de paz, el otro de guerra. ^c En el tiempo de paz se deue aparejar, è de ver todas las cosas que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, è se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Y en otra parte dize el mismo Rey. ^d Apercebido en todo grado, è en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, è de caualllos, è de armas, è de condueho, mas aun de engños, è de ferramientas, è de todas las otras cosas que han menester tambien para acometer, como para defenderse; cã algunas, y ha dellas, que conuienen a vnos fechos, è otras a los otros fechos, è por ende

deuen ser apercebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas: ca si les fallaciessen quando las huessen menester, fincarian perdidosos, è sin pro, è con desseo de lo que cobdiciauan auer, è demas serian tenidos por de poco recabdo, &c. ^e A este proposito fue sentencia, y dicho de Seneca, y otros, ^e que en el largo apercebimiento de la guerra

^a Libr. de charitate, *Maximè ciuitatibus hoc præceptum vtilis fuerit, vt in pace de bello, in bello de pace cogitent.*

^b In procem. 3. part. tit. infin. & inl. 4. tit. 1. part. 2.

^c Eccles. capit. 3. *Omnia tempus habent. Et ibidem, Tempus belli, tempus pacis.*

^d L. 3. titul. 23. part. 2.

^e Biesius de republic. libr. 4. capit. 7. fol. 179. *Sed oportet, inquit, Republic. etiam tempore pacis esse semper ad bellum egregiè paratam: & ideo præclare fecerint illi qui alioqui nihil agunt. & etiã reliqui ijs temporibus, quibus in ocio futuri sunt, si rebus sese bellicis exerceant: quod si fiat, externis militibus res public. minus habebit opus.*

a De republic. libro 9. titul. 2. folio 208. pagin. 1. ad finē. *Vtilis est (ait) his qui armato presunt historiaram cognitio; tam quod in capiendis consilijs ex aliorum euentu firmissima exempla sumuntur; in quod laudata in alijs virtus nos ad parem laudem affluendam inuitat, & castigata ignavia fortiores reddit.*

b Ioann. Boter. in tractat. de ratione status. libro 2. fol. 35. pag. 2. & sequentio.

c In sua microcosmia. 2. part. dialog. 9. pag. III. col. 1.

d L. 9. titul. 23. part. 2.

guerra consiste la vitoria: como quiera que no consiste en razon tocar las caxas, y leuantar gente, y ponerse en defensa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener preuenido todo lo necessario para ella. Y bastaria para esto con siderar la orden, y traça que tuuo el artifice del vniuerso, que primero que dio ser a los animales, mandò a la tierra que produxesse yerua, y mantenimientos para su sustento. Primero que dio ser al hombre, planto en el paraíso el arbol de la vida, hizo, y criò a las bestias del campo, aues del ayre, y pezes de la mar para seruicio del hombre. Por lo qual con uendrà, que nuestro Corregidor estè en todo preuenido para defender por atmas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arti militar, que para

las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuendrà en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento, y la otra con la obra.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor con el entendimiento dize Patricio,^a que deve leer historias (que es el mas deleitoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero,^b) y considerar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizieron sin peligro, y examinar la ocasion de la vitoria, y de la perdida dellas, para poder huyr esto, y seguir aquello, siguiendo la opinion de algun varon señalado, assi porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando iba a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra. Mahometo Segundo, Rey de Tur-

cos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamente traia en las manos alguna historia antigua. Selin Primero se delectò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leia en Homero, porque aunque los Poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman, y encienden para imitar los personajes que celebran, y assi se lee de Don Fernando Daualos Marques de Pescara, que leyendo, quando era mancebo, los libros de Romanos, se encendiò en tanto desseo de honra, que salio tan excelente Capitan como se sabe. Y realmente segun dize Fray Marco Antonio de Camos,^c la licion de buenos libros es de mucha utilidad, porque des tierra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entendimiento, desembota el ingenio, allaga tesoros de ricos hechos, y dichos en la memoria, defengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber, y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico, y militar, y con ella se ayuda la prudencia, y perficiona el varon para tener lustre, y cabida entre los que se precian de saber de ambas cosas.

4 Para el cuydado, y discurso del Capitan con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida,^d que dizen assi: *Los Cabildos deuen ser apercebidos, que los cuydados que ouieren en que ayan algun miedo que piensen en ellos, ante que al fecho venga: è faziendolo assi, tomaràn apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, è mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recibir daño, è de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los omes mucho guardar en toda fazon, è mas en tiempo de guerra: è el pensamiento que viene en vno con el fecho es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro: è demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuydar lo que han de fazer ante que al fecho vengán, è por ende los cabildos deuen ser auisados, assi como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas seàn: è miedo, è el peligro*

a L. 3. titul. 23. part. 2.

b De republ. libro 9. titul. 1. fol. 108. pagin. 2. post med. *Copia, inquit, in pace habere solent, non quibus bellum inferre possumus (nam res nimij impendij, nimijque laboris esset) sed quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinij tueri valeamus, vel ubi maior vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus occasio detur, ut pecora deducant, suaque omnia ex agris in oppida conferant, & qui lignatum, pabulatum, aquatumve progressi essent, intra munimenta se recipiant, est enim res non parua primos belli impetu sustinere, & quasi acuti gladij aciem ludificare: improvisus namque ille terror mentem hominibus, consiliumque eripit, & membra omni ex parte debilitat: maiora si bi quisque fingit, qua ignorat, Petr. Greg. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. capit. 2. num. 11.*

c Lib. 1. de re milita. cap. 3. folio 52.

d De quibus vide aliqua per Ioann. Boter. in tractat. de ratione status libr. 9. fol. 261. & statim in isto cap.

e Lib. 1. de optimo reip. statu. *Quam sit pernitiosum presidia militum ocioforum alere, & Gallia suo malo*

que yaze en los fechos encerrados, castarlo, è temerlo, quando estan de vagar, è oluidarlo, quando fueren en el fecho: cà el pensamiento que entonces les aduxesse a remembrança el miedo, ò el peligro que les podria acacer, los estoruaria de manera, que non pudieffen fazer buen fecho, è non facarian eade ninguna pro, si non que fincarian por mal andantes, è ganarian prez de medrosos, è por ende en aquella sazón non deuen al pensar si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra, y prez.

5 Quanto a lo segundo del apercibimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de presidio, ò frontera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercibimiento de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, ^a no conduzida, ni en tanto numero, quanto se quiere para hazer guerra, que seria mucho gasto, y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio: ^b para defender la tierra de los latrocinios, è inuasionen enemigas, y que puedan los vezinos, y moradores della salir seguramente a sus labranças, y hazer leña, y agua, apacentar sus ganados, y a otros officios del campo: ^c y esta gente, y soldados bien disciplinados, y segun Giro-

lamo Cataneo, ^c hasta en numero de mil.

Tito Liuius refiere a este proposito, que auia en Roma antiguamente onze escuelas dõde eran enseñados los tirones, que aora llaman visoños, y no solo a ser diestros en las armas, pero a ser dotrinados en la orden que auian de guardar. y los tirones se exercitauan dos veces cada dia, y los veteranos, que eran los soldados viejos, vna, y tenian el campo Marcio diputado para los exercicios militares, ^d porque, como dize Tomas Moro, ^e es muy pernicioso sustentarse en los presidios soldados ociosos. Vna ley de Partida dize: ^f *Que estos exercicios militares deuen los soldados usar por si, è ios cabildos fazer que los fagan, porque el uso les faze ser sabidores.* Y Cassiodoro ^g dize: que el soldado haga en la paz lo que puede hazer, y acabar en la guerra. Y el Emperador Iustiniano escriuiendo al Pretor de Tracia, ^h dize, que tenga gran cuidado del exercicio de los soldados. Para los exercicios militares traian en su exercito maestros, Trajano, Aureliano, Valerio Coruino, y Papirio Cursor, a los quales imitò Sforzia de Coriñola, no consintiendo que sus soldados jugassen dados, ni naypes, ni semejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia con passatiempos prouechosos para la guerra, luchãdo,

dicit, & Romanorum, Carthaginiensium, ac Sitorum tum multarum gentium exempla declinant, quorum omnium non imperium modo, sed agros quoque, atque adeo vrbes ipsas parati ipsorum exercitus alij atq; alijs occasionibus euertunt. Certè illud mihi nequaquam videtur publica rei conducere in euentu belli, quod nunquam habetis, nisi cum vultis infinitam eius generis turbam alere, quod infestat pacem, cuius tanto maior haberi ratio, quam belli debeat.

f L. 8. ad fin. tit. 23. part. 2.

g Epist. 1. & libro 9. Epistol. 40. *Ars bellandi si nõ præluditur, cum fuerit necessaria, non habetur: discat miles in otio quod facere possit, sed quod proficere possit in bello. Animo: subito ad arma non erigunt, nisi qui se ad ipsa idoneos præmissa exercitatione confidunt.*

h Constitut. 16. *Cura autem habebit, ut milites quidem bellicis exercitationibus meliores, & alacriores efficiat,*

paganos verò per legem componat, ut iusti ab omni improbitate immunes reddantur, Onofander libr. 1. de re militar. fol. 9. pagin. 2. & libr. 3. capit. 6. fol. 81.

a Vegeti. libr. 1. de re milita. capit. 1. Quintilia. in milite Marriano, & Redin. de maiestate Princip. verbo. *Non armis solum*, numer. 55. fol. 12. Ribadeney. de Princip. Christ. libr. 2. cap. 43. pagin. 545.

b Libr. 4. & Onolander libro 2. de re milita. capit. 1. folio 32.

c In encomio agricultura.

d Vegetius de re mil. lib. 1. cap. 1. Salust. de bello Iugu. in oratione Silla ad suos, fol. 84. inquit: *Sapè ante à paucis serenius aduersus multitudinem bene pugnatum*. Patricius de republ. lib. 9. titul. 4. fol. 212. Bielcius de republ. libr. 4. capit. 7. folio 174. Redin. de maiest. Princip. verb. *Non solum hostilibus praelijs*, numer. 12. & sequent. fol. 67. Alaua lib. 1. de re milit. capit. 1. fol. 1. & 2.

e Trogius libr. 2. Plinius lib. 4. capit. 10.

f Illefcas in historia Pontific. libr. 6. §. 8. fol. 212.

tirando la barra, corriendo, y saltando. Por esto los Romanos ampliaron su Imperio mas que otras naciones, pues segun Vegetio, y Quintiliano, y otros, ^a ni ellos eran de la grandeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Franceses, ni tan astutos como los Africanos ni de tantas fuerças como los Españoles, ni tan prudentes como los Griegos, pero todas estas dificultades vencieron, y sobrepujaron por la buena industria, y disciplina de sus soldados. Del Emperador Iustiniano se lee, en su vida, que quando tenia mayor paz entonces exercitaua la gente de guerra: y por esta causa dezia el, que todos los Principes holgauan de tener paz con el, porq̄ le veian estar siempre a punto de guerra. De los Sueuos (que son los finitimos de Frãconia, y de Bauiera en Alemania) diz el Iulio Cesar en sus comentarios, ^b que tenian costumbre facer cada año de cien villas, o lugares que tenian, cien mil hombres, embiandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, se tornauan aquellos, y iban otros. Entendiendo Gelon Rey de Sicilia, segun Roberto Britano, ^c que las Republicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no pueden mucho durar, porque el ocio, y la paz los inhabilitan, y consumen, diuulgò, que tenia necesidad de pelear, cõtra sus enemigos, y mandò exercitar sus vassallos en la disciplina militar, y despues que se exercitarõ,

los sacò fuera como que iba a buscar los enemigos, y preguntandole los soldados, dõde estauan los enemigos cõ quien auian de pelear? el Rey les mostrò los campos, montes, y valles, y dixoles, que si querian alcançar vitoria de sus enemigos, trabajassen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles, y piedras que en ellos estauan, porque haziendo esto, vencerian el ocio, y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y assi se lee que muchos Capitanes con pequeños exercitos bien ordenados, y disciplinados, alcãçarõ vitorias de innumerables copias confusas, y mal enseñadas, ^d como fue Domicio Corbulo, q̄ con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno, venció a los Parros por tener sus soldados bien exercitados. Y Ciro en las guerras con los Persas por la misma razon con solos catorze mil hombres atropellò grandes resistencias, y dificultades. Alexandro Magno quando acometiò a toda la Asia, y a las innumerables gentes de Dario, que passauã de setecientos mil Persas, lleuaua vn muy pequeño exercito de treinta y siete mil hombres: pero bien disciplinados, cõ los quales se puso a querer ganar el mudo, y si la vida le durara, se cree saliera con ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario contra los Cimbro. Y Luculo excelente Capitan Romano, de todo el poder de Tigranes, y Mitridates cõsiguió vitoria con pequeño numero de soldados bien ordenados, que viendole venir Tigranes, como en menosprecio, y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temistocles Capitan Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, ^e que con solos quatro mil soldados viejos desbaratò el numeroso, y arguloso exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trezientos mil infantes, y cien mil nauios, que cubrian el mar de Helesponto. Iulio Cesar siendo Proconsul sugetò al Imperio Romano la multitud, y ferocidad de barbaras naciones, que desde las riberas del Rin, y Mar Oceano, hasta el Meditarranco se encierran, y la buena orden, y disciplina le hizo vitorioso. Y Hernan Cortes, ^f (muy digno de poner entre los de la fama) con

Idem Illefcas vbi supra, §. 14. fol. 337.

b Lib. 3. capit. 24. *Non tam numerus plurimum conficit pugnam, quã virtus paucorum, multitudo enim disciplina insolens ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriã, in aduersis ad fugam.*

f Onofander libro 2. de remilitari. capit. 1. fol. 32. Alaua libro 1. eod. tractat. fol. 4. pagina 2.

d L. 19. & 20. tit. 5. part. 2.

e Garibay lib. 11. capit. 15. suã historia.

f Tit. Liu. libr. 18.

g Instit. Lacon.

h In apotheg. Laconic. & Patricius de republic. lib. 1. tit. 5. fol. 17.

i Libr. 10. de re militar. capit. 4. vbi citat Liuum lib. 22. fol. 375. in editione, apud Francfort. anno. 1568.

K L. 23. titul. 5. & l. 1. capit. 10. titul. 6. lib. 6. Recopil.

i Madriti anno. 1593. cap. 27.

menos de mil infantes Españolaes, y ochenta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Moteçuma, y sugetò con sola buena orden el Imperio Mexicano.

Y Francisco Piçarro^a con muy poca gente desbaratò, y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porque realmente, como dixo Egisipo, **b** no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria, y esfuerço de los pocos: porque la muchedumbre visofna en la prosperidad se embaraça para la vitoria, y en la aduersidad se confunde para la huyda.

Del Emperador Pertinax se dize, que salia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua a los que eran en las armas industriosos, y reprehendia a los couardes, y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Caton Vticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipion, Pompeyo, y otros, se lee, que mã dauan hazer, y ellos mismos haziã exercicios militares, y correr, saltar, y luchar. **c** Porque demas que cõuiene habilitarse los Principes para las armas, como lo dizen las leyes de España, **d** ayuda y anima mucho su exemplo a los subditos para los exercicios militares. Y el

Rey Don Alonso el que ganò a Toledo, despues que Hali Rey de los Almorauides vencio, y matò al Infante Don Sancho su hijo, y a sus gentes en la batalla junto a Vcles, entendiendo q̄ por ignauia, y falta de exercicio militar auia sucedido, dio orden para que sus soldados se exercitassẽ en trabajo, y cosas duras,

como antes, y quitandoles los baños, y otros regalos como tambien lo hizo Scipion en lo de Numania, f y asì vinieron a cobrar la honra que auian perdido.

Para estas disciplinas militares principalmẽte los Lacedemonios, segũ refiere Plutarco, **e** criauan a sus hijos con estraña aspereza, y fatiga, para que desde niños se hiziesse fuertes, y robustos: y el mismo en otro lugar escribe, **h** que Licurgo mandaua, que las mugeres saltassen, y corriesse, y anduuiessen a caça, y se exercitassen en cosas trabajosas, y duras, y aun lo que mas era, que luchassen en las palestras desnudas como los hombres, para que los hijos fuesse mas rezios, y sacassen de las entrañas de sus madres el vigor, y fortaleza.

7 En estos exercicios militares tuvieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitauan en el juego de los estoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hondas. Los Trogloditas en clauas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto a las Syrtes) en tirar piedras con correas de cuero. Los Sueuos en el saltar de los cauallos, y que tirassen cozes. Los Griegos en jugar pecas de diez codos. Los Romanos en espada, y daga, y en arrojar dardos; de los quales tambien vsauan los Españoles antiguamente. Aunque Roberto Balturre, **i** citando à Tito Liuius, atribuye a los Españoles las espadas de punta. En nuestros tiempos se han de exercitar los soldados en jugar picas cõtra caualleria, e infanteria, para pelear pica a pica, y saber como se ha de encontrarvn esquadron contra otro de infanteria, en alabardas, y partesanas, aunque para pelear de cerca, y para el mismo efeto de espada, y rodela, y para subirvn muro, o ponerse, y resistir a las picas.

8 Algunos destes exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares donde ay presidios, y son costas, y fronteras, aunque por las leyes, **k** en todos los pueblos de cien vezinos arriba està mandado hazer alardes, y que aya exercicio de milicia: y aora por vn capitulo de Cortes, **l** se dà intento, y esperanza de auer exercicios militares: porque esto aun no està executado, ni en vso: por euitar escandalos, no lo permita sin dar noticia a su Magestad de lo que cerca desto le parece conuendra se haga, y execute lo que se le

- a Epist. 1.
b L. 11. & seqq. titul. 1. lib. 6. & in tit 5. eod. libr. Recopil.
c In l. milites, & in l. tam collatores, §. erit autem verficul. ita scilicet. C. de re militar. libro 12. idem in l. si quis per text. ibi, iuncta gloss. fin. C. de domesticis, & protector libro 12. Redin. de maiestat. princ. verb. *Non armis solum*, num. 134. fol. 30.
d Otalor. de nobilitat. 4. parte capit. 1. numer. 8. versic. *Mutes autem isti*, Burgos de Paz. con-filio 46. numer. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeued. in l. 1. titul. 1. num. 11. libr. 6. Recopil.
e In vita Galbæ.
f De falsa religione, capite 3. & de iustitia libro 5.
2. Tom. Syntaxicon artis mirabilis, libr. 25. capit. 16.
h Lib. 6. histor.
i In vita Galbæ.
K In microcosmia. 1. part. dialogor. 15. pagin. 187. col. 2.
l Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supr.

se le ordenare, q̄ cierto har to conuiene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes, que los caualleros, y nobles, y vassallos destos Reynos en tiempo de paz se enfayen para la guerra, y tengan exercicios, y entretenimientos militares, con los quales huyã la ociosidad, y se hagan mas agiles, y diestros para los trabajos de la guerra: porque segun dize san Geronimo,^a **IX** el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada no puede sufrir el peso del cofelete; la cabeza vsada a la olanda lleua mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda, y muy guardada cõ guantes olorosos, como podrá empuñar la espada, y servirse de las duras armas?

En lo que toca a los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quãtia, no tra to, porq̄ esto por leyes del Reyno, ^b ordenes, è instrucciones nuevas està bien dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deuen obseruar, y guardar: y assi lo hazen tambien por lo que les toca. Y para estas muestras, y alardes es singular dotrina la de Iuan de Platea, ^c para requerir en tiempo de paz los caualleros, y armas, y otros pertrechos de la gente de guerra, de a pie, y de acauallo, y para castigarlos si se hallaren faltos dellos, y hazerles re-

formar de lo necessario. Del origen, y obligaciones destos caualleros de quantia se podrá ver lo que escriuen Otalora, Burgos de Paz, y otros. ^d

de los soldados es la de las costumbres (pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos, que con los enemigos publicos, y tanto se le ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como que no les cometan traycion los enemigos) aduertia mucho el Corregidor durante la paz, regir los soldados, segun las leyes militates, para que la fuerça se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza, y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio se hazen con el vso hombres de bien.

Lo primero, en lo que toca a la disciplina militar aprendan los soldados, y rēgan por objeto el obedecer, como el fundamēto, y vasis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus Capitanes, y a ssi Platō segū refiere Plutarco, ^e ponia la principal parte del arte militar en la sugecion, obediēcia, y cõformidad: porque si este concierto, y orden no huuiesse, los soldados ynos cõ otros serian contrarios, y en lugar de fauorecerse, causariã motines, alborotos, y desventuras cõ la diuersidad de las opiniones, y pareceres, segū Lactācio Firmiano, ^f y Pedro Gregorio Tolofano: ^g y assi antiguamente tomauan juramento a los soldados de q̄ obedecieran a sus Capitanes, segun dize Polibio, ^h q̄ aun oy entiendo se guarda en Alemania. Y en suma de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco, ⁱ como de la licēciosa libertad, por el cõtrario todos los mas, y mayores males. Por falta de obediēcia las insolēcias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incēdios, los escandalos, el violar los Tēplos, el profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion, y perdida de los exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, q̄ dize Fray Marco Antonio de Camos, ^k q̄ de la manera que el frayle pecc mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su Prelado, pecca el soldado, sino obedece, y cūple las ordenes de su Capitã, no en razon del voto solene, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que princēpalmēte en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense, ^l que reuñãdose los soldados de las vanderas sin causa razonable, està obligados a los daños causados dello, por que estan obligados a pelear fielmente, y a per

10 Y como quiera que la principal disciplina

Biesius de republic. libro 4. capit. 7. *Quis enim inquit, ignorat quin victoria diuina quadam res sit, quam consequi nunquam debeant ij, quibus ob scelera Deus sit infensus, Liuius libro 30. Non est, mihi crede tantum ab hostibus armatis atati nostrae periculum, quantum ab circumfusus undique voluptatibus.*

b Liuius ait: *Iam tunc minime salubris militari disciplina Capua instrumentum omnium voluptatum delinuit militem animos auertit à memoria patriae.* Valerius Max. lib. 9. cap. 1. Ribadeneyra de Principe Christian. libro 2. cap. 21. Marc. Anton. de Camos in microcosmia 1. parte dialog. 15. pagina 188. colum. 2.

c Iuuenal. *Gula, & luxuria incubuit, victumque vlciscitur orbem.*

d F. Marc. Anton. de Camos in microcosf. 1. part. dialog. 15. pagina. 189. col. 1.

Biesius de republic. libr. 4. c. 7. fol. 175. ait *Multi, relicti alijs suis officijs, ad temporarium bellum accinguntur tantum studio latrocinandi, qui quidem saepe, non modo parum vtilis sunt, nimirum in exercitatu, sed*

der la vida por quien les paga.

Pero es de advertir, que segun Tucides, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos, y partes, es a saber, voluntad, y verguença; voluntad porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia, y brio: verguença, para q̄ se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia, y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua, y asegura, y haze pelear, y auuencer.

Asimismo sean los soldados instruidos en no ser faciles, ni presuntuosos para acometer refriegas, y escaramuças: y advertase, que no sean malhechores, ni alboradores, que mueuan contiendas, porque por esto se podría desbaratar todo el exercito: lo qual es necessario tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, y que

no sean viciosos, † porque muchas vezes el justo fundamento de la guerra, se peruierte con el injusto exercicio de los que la siguen, y las dañadas costumbres pierdē el prospero fin que se espera en las guerras.^a y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aunque a muchas Republicas, y grandes Imperios les aya sucedido cayda, y euerfion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuius, y otros, ^b que siendo inuenci-

ble, y auiendo tras la victoria de Canas, y otras dos sangrientas victorias casi destruido el Imperio Romano, perdio su vigor, y se ablandò cō las delicias de Capua, de las comidas regaladas, y vinos suaves, y vnguentos olorosos, y platos de mugeres lasciuas, por lo qual le entregò a los soldados Romanos para que fuesse vencido; y lo propio sucedio al mismo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y con sus armas sujeto a tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, y se trocò de manera entrando en Roma el luxo, y regalo de Asia, despues que Paulo Emilio la vencio, que como significa Iuuenal, y las historias, ^c todas las naciones que auian sido vencidas, y destruydas de los Romanos, vencieron, y destruyeron a Roma, y triunfaron della.

Ay algunos, q̄ el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siendo como no es, repugnante lo vno a lo otro: ^d y son tan desalmados, que les parece repugnante el temor de Dios a la soldadesca, y no ay genero de maldad que ignoren, y no intenten, como lo significan, y detestan varios autores, ^e cada vno destos parece caudillo de amotinadores, y Capitan de ladrones: no dexan huerta, ni jardin, que no talen, vituallas que no tomen, deshonestidad

etiam afferunt non exiguum reipublicae detrimentum. Simancas de republic. libro 9. c. 7. pagina. 583. numer. 18. ait: *Multi saepius unum ad militiam adiungunt, ea ipse confisi, quod omnia in hoc vitæ genere, licite, atque impunè agantur.*

Ioann. Igneus in l. 1. §. si conditioni. numer. 10. ff. ad Sillanian. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum,* nu. 78. & seqq. fol. 21. ait. *istos putare sibi cum injuria Dei, ac hominum omnia licere sibi palam, & fauere in homines sceleratissimaque sceleratissimorum facinorum conuitia maxima cum libidine explere.* Paulus Iouius late in nostros milites inuehitur, ³ tomo libro 37. pagina 103. vbi concludit Hispanos è militibus inmanissimos latrones effectos. Albenfis de re militar. folio 79. Palac. Rub. in rubric. de donatio. inter virum, & vxor. §. 37. num. 10. Rolandus consil. 66. numer. 1. cum

sequent. & num. 58. vsque ad fin. volum. 1. & consil. 1. num. 199. volumin. 2. Auend. in capite 14. pratorum lior. 2. Platea in l. canaticorum, C. de

erogatione mili, anno. lib. 12. idem in l. deuotum, e
 per rex. ibi, C. de metatis, libro 11. Natta. con- f
 sil. 487. libro 3. Iacob. Mandellus Albenfis con-
 sil. 38. Puteus de syndic. in princip. capit. de ex-
 cessibus militū
 fol. 89. numer.
 1. 2. & 14. &
 quod hodie com-
 muniter sunt
 pradones, cap.
 militare, 23.
 quæstion. 1. Ve-
 getius, quem
 refert Luc. de
 Penn. in l. nul-
 li, col. 2. in fine
 C. nulli licere
 infran. libr. 11.
 Onofander li-
 bro 5. de remi-
 lita. capit. 5. fo-
 lio 202. in fin. to-
 lio seq. Cassanæ.
 in catalog. glo.
 mund. 9. part.
 consideratione.
 27. & 5. part.
 consideratione.
 1. Simanc. de re
 public. libro 9.
 capit. 15. pagi-
 na 574. num. 12.
 Ribadeney. de
 Princip. Chri-
 stia. libr. 2. cap.
 43. pagin. 540.
 Fr. Marc. An-
 ton. vbi supr.
 a Vbi supr. vbi
 ait. *Sape numero
 fit ut isti merce-
 narij milites atro-
 ciora committat
 in nostros, quam
 in hostes.*
 b Vt per Lucam
 de Pen. in dict.
 leg. nulli, loco
 proximè citat.
 & Roland. con-
 sil. 66. volum. 1.
 gloss. in l. penul. ff. ex quibus caus. maiores, & in l.
 14. titul. 21. part. 2.
 c In l. prospectum, C. de metatis lib. 11. Platea in
 d. l. cenati corum, C. de erogatio. milita. anno. lib.
 12. & idem in dict. l. deuotum, eod. tit. de metatis.
 d L. 1. C. de Salgamo hospit. non præstan. libr. 12. &
 pragmatic. huius anni, 94. in fauorem agricolarū.

In microcosm. 1. part. dialog. 15. pag. 189. col. 1.
 Vt resoluunt omnes vsque ad I. son. in l. 1. C. de
 iur. & fact. ignor. Alexand. in l. centurio numer.
 24. ff. de vulgari post Bart. in l. filius familias, §.
 veteranus, ff. de
 procurator. &
 in leg. militibus
 C. eodem titul.
 Alberic. singul.
 in l. licet. col.
 2. C. locati. Iac-
 obus de Bello-
 uiso in practic.
 iudicial. titul.
 de quæstion. §.
 nunc restat vi-
 dere, de quæ-
 stionibus, col.
 3. versicul. *Sed
 quid de militibus
 nostri temporis,*
 nu. 14. Lance-
 lot. Politus in
 tract. substitui-
 tit. de compen-
 diosa, nu. 9. ver-
 sic. *Sed circa hoc
 etiam illud.* Gal-
 liaula in dict. l.
 centurio, num.
 17. col. 5. post
 Ripam, & alios
 ibi, eleganter
 Petrus Antibo-
 lus in tract. de
 muneribus, §.
 4. versic. *De mi-
 litibus autem,* la-
 tē Matthe. de
 Afflic. in con-
 stit. regni Sici-
 lia, rubr. 9. lib.
 1. num. 28. & li-
 bro 2. rubr. 31.
 num. 28. Franc.
 Aretius consil.
 12. colum. 1. in
 principio, Pe-
 trinus Bellus de
 re milita. 7. par-
 titul. 13. num.
 37. fol. 84. Auend. in dictionar. verb. *Cauallero,*
 fol. 8. Dida. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ord. col. 1318.
 Gregor. in l. 23. glos. 1. titul. 21. part. 2. Perr. Bel-
 lug. de specul. priac. de graua. milit. & cap. seq.
 & fol. 104. Tallada de carcer. cap. 11. §. 4. num. 5.
 De priuilegijs militum vide Alexan. in d. l. centu-
 rio. in princ. & Speculat. tit. de procuratores, §. 1.
 versic.

que no intenten, ni insolencias que no cometā, sin que aya justicia q̄ los castigue, miedo ni verguēça que los enfrene: y como dize Simancas, ^a mayores atrocidades cometen contra nosotros, que contra los enemigos: y sin duda no hazen tanto daño nuestros enēmos, quanto nuestros propios exercitos: porque acaece auerse librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destrozada, y assolada de tal manera, que parece que no hombres, sino demonios passaron por ella, porque ya no dexauan sano sino el cielo, y la tierra, Los enemigos roban la frōtera, mas los nuestros roban toda la tierra: a aquellos pueden los resistir, mas a estos no les osamos hablar: los enemigos saltean vn dia, y vanse; pero nuestras guarniciones hurtā cada dia, y que danse, y assi ay mas que xas de ordinario de los Capitanes, y soldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es marauilla: porque de ordinario la mejor parte de ¹⁴ estos soldados de infanteria son labradores, gente ignorante, mal inclinada, y con ellos se junta otra suerte de

hombres, que son la hez de los pueblos: y assi como anti guamēte las denidas, y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dizen Vegecio y otros, ^b son el dia de oy las dichas insolēcias, y desafue ros: y deuiendo, como dize el Emperador Iustiniano, ^c ser humildes para con sus huespedes, son horribles, y soberuios con estorsiones, y demandas de exquisitas comidas, camas, y regalos, a sfigiendolos sin piedad, y cūpliendo con dolores age nos sus desordenados, è illi citos apetitos, no se les deuie do dar, ni cama ni comida, si no es por sus dineros, y sin ellos solamēte sal, agua, y el casco de la casa. ^d Y por estas iniquidades meritamen te niega Dios las vitorias, y nos castiga vniversalmente: y a los mismos soldados en particular se les siguen inu merables daños, plagas, y malos sucessos como lo ad uierte bien fray Marco An tonio de Camos. ^e

¹⁴ Por lo qual los soldados destos tiempos f no deuen gozar de los priuilegios an tiguamente a los limites cō cedidos. ⁵ La mayor culpa

verfic. *Item quod est miles*, latè Cæpol. in tract. de imperatore militum eligen. verb. *Nobilitatis*, vbi ponit. 47. privilegia, & multa ponit Boerri. in consuetud. Bituricensis. de iure & statu personarum. §. 1. gloss. 6. per totam folio, mini. 7. Cassanæ. in catalogo. gloria mund. 9. part. consideration.

47. ponit. 14. privilegia, & plura congerit Petrinus Bellus de re milit. 7. part. tit. 3. & 56. privilegia ponit Bonus de Curtili. in tractat. nobilitatis, 5. part. num. 4. vsque ad 92. & 50. privilegia refert Marcus Mantua in tract. de privileg. milit. Oration. de nobilit. cap. fin. 5. par. & Auen. in d. verbo, *Cauallero*, fol. 8. col. 2. in princ. Dida. Perez vbi supr. Villalob. in arar. verb. *Milites*, n. 149. & verb. *Nobiles*, num. 15. 1. 2. tit. 2. part. 3. & 1. 5. titul. 15. part. 6.

^a Lib. 2. de prædia Cyri. *Magis à militibus ducè, quam hostes timeri debere*. Siman. de republ. lib. 9. c. 17. num. 18. pag. 583. *Ad officium*, inquit, *ducum in primis pertinet, ut milites in officio contineant ac seuerè puniant*. Onofander. de re milit. lib. 5. capit. 4.

destos excessos tienen los Capitanes, y oficiales de las compañías, a los quales como deziã Clearco Lacedemonio, y Xenophon, ^a auia los soldados de temer mas que a los enemigos, y ellos pues son nobles, deuiã, segū dize Cicero, ^b aborrecer las violentas riquezas, y procurar el bien, è igualdad de las Republicas: pero es tãta comunmente el dia de oy su barbaria, que no solo no reprimen las dichas desordenes, y desafueros que hazen los soldados en los presidios, o quando van camino, porque apenas queda casa, ni lugar cercano, ni apartado que no se quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan a hazer: ^c y como entre el estruendo, y estrepito de las armas no se oye, ni vale la razon de las leyes, como dizen Cicero, y Valerio Maximo, ^d veelo, y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar, ni lleuar en paciẽcia, por lo qual los dichos Capitanes, y oficiales auian de ser de los officios priuados, y por estas culpas graueamente punidos.

^e Y por el contrario es grande el merecimiento del buẽ soldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, que vsar los Capitanes, y gente de guerra de castidad, y justicia cõ todos, imitando a Scipion el casto, y a Cesar el justo, los quales huieron con mas facilidad el señorio, y renombres (el

vno en España, y el otro en Francia, mediante los exemplos que mostraron de su virtud) que de ninguna fuerza q̄ hiziesen, porque Scipion puesto caso q̄ era manco, y galan, restituyo vna dama muy hermosa a su padre, y marido, sin rescate alguno, ni detrimento de su honra, auendola cautiuado en vna guerra. Y Julio Cesar hizo pagar en Francia el valor de cierta maderera que el auia hecho cortar para fortificar su hueste. Y el dia q̄ padeciere el soldado hambre, merece quizã mas que muchos ayunos de otros q̄ no lo sō, y sus vigilias, y cõtinelas se las remunera Dios, quizã mucho mas que el leuantar a maytines a media noche de muchos frayles: y el estar en cuerpo de guardia con la gola puesta, le agrada a Dios en su tanto, quanto el cilicio sobre las carnes del penitẽte, y el guardar, y seguir la vadera, le es a Dios tan acepto, como it los Clerigos, y Religiosos acompaõando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos, y obseruantes soldados trae Fray Marco Antonio de Camos en su Republica.

El Emperador Adriano es alabado que castigaua cõ mucho cuidado las necias y vicios de la gente de guerra. y Flauio Vopisco refiere del Emperador Aureliano, que fue tan temido de los soldados por los castigos

fol. 193. pag. 1. in med. Rolan. consil. 66. num. 62. vol. 1.

^b Philipp. 1. & Roland. vbi sup. ^c Frater Marc. Anton. de Camos in microcosf. 1. part. dialog. 8. pagin. 89. col. 1. in fin.

^d Valerius libr. 5. cap. 2. *Si est inter arma leges*. Ciceron. pro Murena. *Artes illæ nostræ contescunt & dixi inf.* hoc libr. cap. 2. num. 73.

^e 1. par. dialo. 15. pag. 189. col. 1. in fin. & seq.

^f Inuita Aureliani, vbi ait: *Hic, militibus ita timori fuit, ut sub eo postea quæ in semel cum ingenti seueritate casirent, sua peccata correxit, nemo peccauit, solus demique omnium militum, qui adulterum cum hospitis uxore commiserat, ita puniuit, ut duarum arborum capit. impeteret, quas ad pedes militis deligaret, easdemque subito dimitterent, ut scissus ille vtrinque penderet: quæ res ingentem timorem omnibus fecit. Huius epistola militaris est ad vicarium suam data huiusmodi: Si vis tribunus esse, imo si vis viuere,*

maius militum cõtine. Nemo pullum alienum rapiat quæ nemo contingat, vna nullus auferat, segete nemo deterat: obsequia, si quis, nemo exigat: annonam suam entus sit: de prædis hostis nõ de lacrymis provincialium beat. &c.

- a Onofand. libr. 5. de remilit. capit. 4. fol. 194. Red. de maifestat. princip. verbo. *Non armis solum*, num. 79. fol. 21.
- b Lampridius in eius vita, & Petrus Gregor. lib. 1. de syntag. iur. capit. 2. num. 5. tom. 1.
- c Lib. 1. fol. 18.
- d Luc. de Penn. in l. hac prouidentissima, col. 1. versic. 1. C. de quibus muner. nemini liceat libro 10. Rolandus consil. 84. numer. 7. vol. 2. ubi refert eund. Luc. de Penna *Melius esse in otio pacis, cum libera, & habilia membra sunt, incolas ad talia attendere, & mœnium constructio ni vacare, quam bellis instantibus tempore quo vix fieri possunt, ea velle statuere*, l. ne splendidissime, & ibi gloss. & Salicet. C. de oper. publ. per l. fin. C. de vectigal. Conrad. in curiali breui. libro 1. capit. 9. §. 1. num. 29. fol. 17. l. 15. titul. 18. part. 2. ibi: *Et como quier que estas labores deuen fer fechas en tiempo de paz, &c.*
- e Lib. 7. polici. c. 2. *Muri circumdudeli sunt, tñ ad ornatum orbis, tum ad belicos usus.*

que en ellos hazia, que ninguno se atreuia a pecar, el qual al que cometia adultorio con la muger del huesped castigaua desta manera: hazia encoruar dos ramos gruesos de vn arbol, y atar en cada vno dellos vn pie del soldado, y soltarlos, y cõ la violencia se abria por medio el soldado, y quedaua pendiente del arbol. Del dicho Emperador refierẽ Onofandro, y Redin, ^a vna carta escrita a su Vicario, en que le dezia: Si quieres ser tribuno, o por mejor dezir, si quieres viuir, deten las manos de los soldados. Ninguno tome bestia, ni animal ageno. Ninguno hurte huuas ni maltrate las mieses, ni pida azeyte, sal, ni leña, sino q̄ se contenten con sus vituallas, porque a ninguno le causen lagtimas las injurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alejandro Senero ^b pagaua el sueldo cumplidamente a los soldados, y por otra parte era rigurosissimo en castigarlos, de tal manera que acaecia passar su exercito por los campos, y huertas, sin tocar, ni dañar a ninguna cosa dellas, y el que lo hazia, era en su presencia açoitado cõ vergas de hierro, y el calificado, y noble con aspereza reprehendido, y les dezia: Lo q̄ no hizieras en tu heredad, no lo deues hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alejandro Magno su hijo se escriue, que quando sacauan sus exercitos a pelear, mas parecia Senado de Republica, que gēte de guerra. Y de los soldados de Marco

Scauro se cuenta, que alçado el real, dexaron lleno de fruta vn arbol que junto a el auia. Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener bien corregidos, y compuestos en costumbres los soldados, porque de permitir a la gente ser licenciõsa en lo poco, viene despues a no poderla refrenar en lo mucho: y es gran parte para vencer los enemigos, tener biẽ disciplinados los exercitos. Exemplo desto se podia tomar de Don Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque de Alua, el qual siendo General en Italia, Flan des, y Portugal, truxo sus exercitos tan obediẽtes, y disciplinados, que nõ se veia en ellos alguna desorden: y si alguno la hazia, era luego castigado: y lo mismo se verã en todos los exercitos en que el General fuere soldado experimentado, y buen Christiano, y temeroso de Dios. De algunas ordenes, bandos, e instrucciones que suelen dar los Generales para la buena disciplina de los soldados, demas de lo que en la prudencia legal se engeña, vease lo que del Marques de Santa cruz, celebre Capitan General, refiere Mosquera de Figueroa en su libro de la disciplina militar. ^c

16 El segundo preparamiento consiste en visitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro, ^d o el casamuro, que es la muralla ordinaria, el terrapleno, cortinas, baluartes, caualleros, casas, matas, y puertas, escanarrios, lagos, lagunas, fossos, entradas, y puertos, adetegar bestiones, castillos, o fortalezas, o hazerlo de nuevo, por respeto de la salud del ayre, o de cõseruar la ciudad segura por toda parte, para poder mejor resistir al poder del enemigo: y esto en sitios, y lugares comodoss, como dize Aristoteles, ^e proueyendo a lo que podia acontecer, aunq̄ sea muy de lexis, como se lee ^f de Iphicates valeroso Capitan, que auiendo mandado hazer vna caua, o fofso, para seguridad de su exercito, le fue dicho, que aquella preuencion parecia superflua, y que denotaua tener miedo al enemigo, respondiõ: Si algun finiestro suceso huiere, mal descargo serã dezir: No pense: y assi deue el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposicion de todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspereza del sitio

f Volal. comm³ vrba. libro 30^o P. Marc. Ant^o de Camos in microcosf. dialog. 15. 5. part. pag. 184. col. 2.

a Onofand. de re milit. lib. 5. cap. 2. fol. 170. testatur hanc Lacedæmonum consuetudinem.

b In Ioue.

sitio de la ciudad, ò esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gobernándose en esto por ingenieros, y personas que sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo

fortificar alguna plaça, ayudandola con rebelion, cauallero, y bestion, tenaza, ò espolon, venir se a enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y assi no sirven de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender mejor.

17 Disputa es entre algunos autores, si conviene, ò no, que la ciudad estè murada. Y parece por vna parte, que la fortificaciõ de las ciudades haze couardes, y floxos a los moradores de ellas, porq̃ confiados en ella, no salè a pelear; ò si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia, ^a en viendo murallas en vna ciudad, dezia: *O que hermosa retirada para mugeres.* Y por esta causa Licurgo Legislador no consintió que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza que la de los hombres, que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres, è hijos, y por la patria, en tanto que no tuieren esperança de segura retirada, ni de huyda para salvarse; y assi es dificultoso q̃ los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienen otras fortalezas q̃ sus pauellones, y algunos arrauales de casas, sin murallas, ni fosos. El grã Prefte Iuan, que es el mayor de toda Africa, y à quien cinquenta Reyes, como dize Plutarco, ^b dan tributo, en lugares de castillos, y murallas no tiene sino su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomãdolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estãdo abiertas las ciudades, se cõtentara cõ refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoueses, despues de la batalla de Pauia, declarãdose contra el Rey de Frãcia, arrassarõ la Lãterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad: y lo mismo hizieron los Romanos, de las ciudades de Corinto, Cartago, y Numancia. Y tambien se quita ocasion de tiranizar los Principes a sus subditos: y assi los

antiguos llamaron a las fortalezas *Nidos de tiranos, y castiga villanos*: demas de que nace desconfiança entre el Principe, y los subditos, que es la madre de las sediciones, y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruycion, y euerziõ dellos, como sucedio a los habitadores de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiaban en las murallas de su ciudad, de manera que por no ser mandados, matauan de ordinario los Governadores: y el Rey de Tunez fue a ellos con poderoso exercito, y les preguntò: *Quien biue?* y le respondieron: *El muro Roxo*: pero tomò la ciudad, y arrasola, y degollolos a todos. Lo mismo hizo Anibal en Segũto, Syla en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor, y Vespasiano en la ciudad de Ierusalen, que se auia rebelado, confiãdo mucho en sus fortalezas: Demas de lo qual no ay plaça tã fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistencia a las maquinas, artilleria, y hambre: porque si los cercados son pocos, se cansan, y fatigan del trabajo: y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18 Por la parte contraria es de considerar, que las ciudades sin murallas, ni fortalezas estan sujetas a la entrega de cada vno, y la vida de los habitadores a merced de los vnos, y de los otros, y parece que estan en ocasion, y oferta al enemigo de que las entren, y tomen, como los que van de camino sin armas, que incitan a los salteadores que los maten por robarlos: siẽdo cosa clara q̃ el saco de la ciudad es el ceuo de los soldados. Y el dezir que los hombres han murallas, y peleando hazen la verdadera defensa a los enemigos, esto puede ser assi ofreciendose ocasiõ de pelear, pero los q̃ se pueden defender, son pocos, porque las mugeres son en mayor numero que los hombres, y despues los niños, los viejos, los enfermos, è impedidos no pueden tener confiança sino en las murallas. Quien duda que vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn grande y poderoso exercito? Y sucede, que los que aserian vna ciudad, se hallan apestados, ò con enfermedad, ò con hambre, y por vno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Constantinopla sufrió el cerco de los Turcos ocho años, hasta que los cerca-

- ^a Titus Linius libr. 35. *Maiores nostri castramunita portum ad omnes casus exercitus ducebant esse, unde ad pugnam exirent, quo tacti pugna receptum haberent, & qui castris excitius erat, etiam si pugnando acti vicisset, pro victo habebatur.* Ioannes Botero de ratione status libr. 6. fol. 104.
- ^b Inl. 3. C. de diuers. præd. urban. & rust. libr. 11. *Restauratiomæcium publicorum tertiam portionem eius canonis, qui ex locis, fundis ve reipub. annua præstatione confertur, certum est satis posse sufficere, & ibi Platea, & Greg. inl. 54. glos. 1. tit. 6. part. 1. Roland. in dict. consil. 84. numer. 7. volum. 2. Auendañ. in capit. 3. prætor. 2. par. nume. 6. fol. 144.*
- ^c L. 20. titul. 32. part. 3.
- ^d L. 10. titul. 28. part. 3. & leg. 7. titul. 7. part. 5. Auend. vbi supra.
- ^e L. 2. 3. & 13. titul. 5. libro 6. & l. 18. titul. 6. libr. 3. Recopilation. Didacus Perez in l. 1. titul. 7. libr. 4. ordin. column. 1468.
- ^f Platea, & Bar-

dos fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerça de Alexandro Magno, y con todo esto estuuo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de proueer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes, porque los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidolio? Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal, y otros la cercarõ, y abrafarõ hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses huierõ tomado, y quemado enteramente la ciudad, sino se saluàran en el Campidolio, perdian todo su dominio: y lo mismo quando el exercito que gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueo, sino se retiràran al castillo de Santangel. y desto ay infinitos exēplos en las historias, ^a q̄ los Persas, Egypcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudades, porque por valeroso que seavn pueblo, no ²⁰ podrá mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

¹⁹ El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos, y peages a las ciudades para conuertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio, y Honorio, ^b establecieron,

que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagauan los pueblos. Y el Rey Don Alonso el Decimo mandò por ley, ^c que los castillos, muros, y fortalezas propias delas ciudades, y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, ^d proueyò, y declarò, que los propios de los concejos se deuen gastar en hazer, y reparar los dichos edificios. Y los Reyes Don Iuan el Segundo, y Don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruacion de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, ^e se tuuiesse gran cuydado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales vn cuento de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Bartulo, Gregorio Lopez, y otros. ^f Tambien disponen las leyes, ^g que para el dicho reparo de muros, a falta de propios, han de contribuir los vezinos, y los Clerigos, y Iglesias, y las aldeas, y villas, ^h que alli se acogen, ⁱ de sus pastos, y terminos se aprouechar, y los forasteros q̄ tienen alli bienes rayzes. ¹¹ Y en tiēpo de necessidad estan obligados los nobles, y essentos a trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros, y de las dichas obras: ^k aludiendo a lo q̄ del Cõsul Metelo refiere Valerio Maximo, ¹ y en este proposito

in dict. l. 3. C. de diuers. prædijs urbanis, & rustic. libr. 11. Gregoi. ind. l. 54. glos. 1. Roland. in dict. consil. 84. numer. 17. volum. 2. vbi late agit de muris.

^g L. 15. titul. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. par. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. libr. 1. Recop. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supr. libr. 3. capit. 5. numer. 35. vericul. *Pueden competer a los hidalgos, & de Clericis dixi libr. 2. capit. 18. casu fin. fallentia. 24.*

^h L. 3. titul. 6. libr. 7. Recopil. ⁱ Guido Papæ de cision. 7. & 372. Auenda. in capit. 14. prætorum, 2. part. numer. 19. Auiles, in capit. 23. prætorum, glos. *Den orden*, numer. 2. post medium.

^k Gregor. in l. 15. glos. vnic. in fin. titul. 18. partit. 2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote, fol. 12. col. 4.

¹ Libr. 2. titul. de disciplina militar.

a De re milita. libr. 5. capit. fin. fol. 201. pagin. 2. in fin. & seq.

b Aristot. dict. libr. 7. politic. capit. 2. Cicer. lib. 2. officiorum, Lucas de Pen. in l. vnic. C. de expensis iud. libro 12. qui alios, & alia refert in proposito, & in l. restorationi. C. de diuers. prædij. lib. 11.

c L. 20. titul. 23. part. 3.

d In capit. 3. prætorum 2. par. numer. 3.

e Omnium rerum vicissitudo est. Terent. in Eunu. in act. 2. sce.

f Oforius libro 8. de regis institutione ait, quod Romanum Imperium (quo nullum vnquam in terris maius extitit) otium atque nimia securitas euerit. Cermenatus in rapodia, capit. 34. pag. 310. ait: *Imperiorum vicissitudines obseruentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud euergat, & qui modo imperabant nunc seruire cogantur, & e conuerso.*

g L. 1. §. sancta, & l. sanctum, & l. sacr. ff. de rerum diuision. & in §. sancta,

posito escribe Onofandro.^a Y buen exemplo desto dio el Rey don Felipe II. nuestro señor en el reparo, y fortificacion de la ciudad de S. Quintin en Francia, quando despues de auerla ganado, fue su Magestad el primero que echò vna espuerta de tierra.

²² Este cuidado de reparar los muros deuria los Principes executar, y hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segun Aristoteles, Ciceron, y otros, ^b como por el mucho lustre, y ornato, ^c que se sigue de estar las fortalezas, y murallas enteras, y con almenas, y por el contrario gran deformidad de verlas aporrilladas, y desmanteladas, y por el suelo, dando cò sus ruynas materiales para edificios de los Alcaldes, o de los Regidores, y deuria mirarse en esto con menos seguridad de la que significa Auendaño, ^d para dezir q̄ solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse: y deuria prouerse en ello con menos descuydo, y confianza de la que promete la antigua paz destes Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potentissima ²³ Monarchia de España: porque los casos que sobrevienen a los estados: son infinitos, y las ocurrencias de la guerra innumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas ²⁴ y passos por dõde puede venir el daño, porq̄ la mudança es natural en todas las cosas, ^e y cierta la cayda de los

altos estados, como de las Monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio, y mucha seguridad se perdieron, hazen menciõ Cermenato, y Olorio; despues de otros historiadores. ^f Y de los mayorazgos de Iulio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorea ron el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, que siempre se confiaron en el gran numero, y valor de la caualleria, han prouado aora quã necessarias son las fortalezas, porque aunq̄ el Turco lo ha sido roto ^h algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano, ha ganado grandes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, han perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna naciõ ⁱ tiene mas necesidad deste recato, y conseruaciõ de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dẽtro destes Reynos, es nuestra nacion Española, para en ocasiones de guerras ciuiles, y cõ estraños, assi por el odio, q̄ tiene opuesto de todas ellas a su grã Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos que de vna, y otra fuerte han sucedido. ²³ Por las dichas causas establecieron los Romanos, ^g quã intactos è inuiolables auia de ser los muros, y los llamarõ sãtos, y sagrados, y cõ pena de muerte el q̄ los rõpia, o subia, era castigado, la qual Romulo executò en Remo su hermano. ^h Y no se podia ni puede edificar sobre ellos ni junto a ellos: perolo edificado no se derriba. ⁱ Y porque como dizen vnas leyes de Partida, ^k *Las fortalezas dan fuerças, y poder para guarda, y amparamiento del Rey, y de todos sus pueblos,* es de advertir que puede el Rey apremiar a los dueños de castillos, y casas fuertes, que las aderecen:

quoque institut. eod. titul. l. 14. & 15. titul. 28. part. 3. Oros. in l. 1. column. 325. ad fin. & col. seq. Auendaño. in capit. 3. prætor. 2. part. num. 7. Cicer. libro 2. de natura Deorum. *Muros*, inquit *urbis vos Pontifices sanctos esse dicitis*, Auiles in cap. 23. prætor. gloss. *Muros*, numer. 3. & sequent.

^h L. fin. ff. de rerum diuision. l. 16. tit. 28. part. 3. vbi refert. illud. Lucani: *Paterno primi mauerunt sanguine muri.*

ⁱ Dict. l. 1. cum alijs proximè citatis.

^k L. 1. titul. 18. part. 2. & l. 21. titul. 21. ead. part. ibi. *De buenas torres.* & l. 20. ibi, *Los castillos*, titul. 32 part. 3.

^a L. 1. & 15. titul. 18. part. 2. & l. 20. tit. 33. part. 3. Ange. per text. ibi in l. turres, C. de oper. publ. Bald. consil. 158. incip. *Proponitur quod qui dam locus*. col. 1. volu. 3. idem in l. si in aliquam, num 5. ad fin. ff. de offi. proconsul. Loazes in allegation. de Mula. dub. 1. num. 17. & 18. §. & si forsan. Gregor. in d. leg. 22. verb. *Commun.* & in d. l. 1. verb. *Deuen.* Auil. in cap. 22. prætor. gloss. 1. numer. 11. post med. Auendañ. in capit. 3. prætor. 2. part. num. 4. Azeued. in l. 3. nu. 4. tit. 5. lib. 6. recopila. cum nu. seq. quicquid teneat Mencha. lib. 1. controuerf. illust. capitul. 6. in princ. & Ioan. Garf. de expensis & melior. capitul. 21. numer. 30. & 31. & Azeue. in dict. loco nu 8. cum relatis ab eis contra dictam. leg. 1. part.

^b Bald. in leg. si in aliquam, ff. de offic. proconsulis, Ioann. Socrat. super consuetudin. Cathalon. tit. qualiter detur potestas castris, si castrum est destructum, col. 3. versic. *Ad vero si castrum est dirutum*, fol. 53. post. Cremenf. singul. 25. incip. *Si princeps*, Boer. in tract. de custo. clau. Gramma. cõfi. 13. columna. pen.

recen, reparen i guarden para la seguridad de los moradores y del Rey y del Reyno: i sino lo hizieren lo podra el Rey i los pueblos hazer, a su costa, segun los Doctores i leyes de Partida, ^a de las quales la primera dize así: *Ca aquellos que han los Castillos por heredamiento deuen los tener labrados è bastecidos de omes, è de armas, è de todas las otras cosas que les fuesen menester, de guisa que por culpa dellos nose pierden, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las fortalezas y castillos, quando esten obligados a ella los Reyes, y quando los Señores particulares, ò los subditos, vease lo que escriuieron Baldo, Iuan Socrates, i otros, ^b demas de los autores citados en la glossa pasada. Y si puede el Rey enagenar las fortalezas del Rey no sin consentimiento de los Grandes y pueblos del, vease lo que escriue Gregorio Lopez. ^c Tambien es de advertir, que si a algunos castillos fueren inutiles, se de noticia dello al Rey, para que se derriben, conforme a la ley Real. ^d

Suele tambien en las fronteras i plaças recatadas acostumar ordenar a las cõtinelas que no dexen a forastero alguno andar por las murallas, o fossos, dentro, o fuera, porq̃ suelen ser espías para dar relacion de las fortificaciones, o tomar la medida de la altura de las murallas, para hazer escaladas.

²⁵ El tercero apercibimiẽto q̃ el Corregidor deue hazer en tiempo de paz para las ocasiones de guerra, es de vituallas en abundancia, segun la ley de Partida, ^e y tambien para los caualllos, i para los soldados q̃ enfermaren, porq̃ muchas vezes por falta de bastimentos, ò fallecẽ los soldados, o se dexan vencer: y segun Vegecio, ^f mas consume al exercito la hambre q̃ la pelea, i mas infufrible es que el hierro. Y porque la preuencion desto es mas necessaria en los pueblos frõteros, alli suele auer ^c ordẽ dada, conforme a vna ley Real, ^g para que en las fortalezas aya bastimentos, pues no se ha de esperar a prouerlos estãdo sitiada, o assaltada la ciudad, segun Biesio y Girolomo, y otros. ^h Y suele en las tales plaças, y presidios ordinarios auer cascas de municiones y vituallas, como carne salada, pescados, harina, sal, semillas, garuanços, lantejas, vino, y nagre, azeyte, y otras prouisiones, q̃ se entretienen siẽpre, por muchos respetos, y se mandan vender, renouandolas a su tiempos, porque no se gasten sin prouecho: ²⁶ y quando suceda la ocasion del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, sera facil laprouision y socorro de los comarcanos de la tierra adentro, a los quales, aunque el pueblo, o exercito estẽ apestado, puede compeler a ello, conforme a derecho, i y tomar qualesquier bes-

Capol. de feruitut. vrb. capit. 39. column. fin. Gregor. in l. 15. per text. ibi, tit. 18. part. 2. Azeued. in d. l. 3. n. 8. quibus probatur quod rex belli tempore suis expensis reparat fortalitia, nec illas recuperata dominis, vassallis ve, nisi ipse egeat, præter Menchacam, & Garfiam proximẽ citatos.

^c In l. 5. tit. 15. p. 2. gloss. 2.

^d L. 4. tit. 5. lib. 6. recop.

^e Li. 3. tit. 23. p. 2.

^f Lib. 3. de remilitar. c. 3. *Sapius enim penuriaquã pugna consumit exercitum, & ferro sauior famas est*, & de hoc idem Vege. libr. 4. eodem tract. cap. 7.

^g L. 4. tit. 5. lib. 6. recopit.

^h Biesius de republ. libr. 3. c. 8. in fin. ait. *Tempore pacis aliquid reponamus in belli necessitatem, nisi tempore belli rempubl. statim penuria granari velimus*: Girolamus Cataneus de remilit. libr. 1. cap. 3. fol. 51. Alaua eod. tractat. libr. 1. fol. 50. pagin. 1. in fin. & sequenti.

ⁱ L. 4. C. de erogatio. milita. anno. libr. 12. & leg. prolocis C. de annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bartolus. Platea in leg. omnes omnino, numer. 2. & ibi scholium, D d C. eodem

C. eodem titul. & leg. nemo, C. eodem, idem Platea in l. 1. uamer. 1. C. de Fundis limitro. libr. 1. Gregor. in l. 2. gloss. 1. tit. 2. part. 2. & an idem sit, si pestis vigeat in exercitu, tenet Ripa in tract. de peste tit. de re. medijs preferuat. numer. 123. quod sic: & an rustici aut soliti portare victualia, cogantur illa vehere in longiorem locum, & cuius expensis, vide Bartol. in dict. l. pro vino de alli se trayga, † y los cauallos los acomoden i se alojen donde ay pastos, que aunque sean publicos, como no sean de los reservados y boyales, los passen libremente: y aun segun Colectario, ^c cada soldado goza como dos vezinos, y en caso que el pueblo no de vituallas a los soldados por sus dineros, o ellos no las tengan, ni se hallen a vender, dize Iuan de Platea, y otros, ^d que ellos las pueden tomar, y tambien los ministros de justicia pueden compelerlos a que les vendan vituallas, y si estugieren tenaces en no hazerlo, podran tomarlas por el justo precio, y tambien podran tomar las bestias y cosas que se alquilan para la execucion de sus officios. ^e

^a Maranta de ordine iudic. 6. part. in 3. & ultimo actu, numer. 27. fol. mihi 299. Bartol. in leg. iubemus, C. de Sacros. Ecclesijs. Putens de syndicat. verbo, *Captura*, capitul. 7. numer. 3. fol. 139. Menoch. de arbitrar. libr. 1. questio. 48. num. 9. Mexia. de Pane conclusio. 4. numer. 16 fol. 70. Azeued. in additio ad Pisam in curia. lib. 2. cap. 18. nu. 29. fol. 72.

^b *Bonus dux ne prouinciales grauet: illit equos cõtineat vbi sunt pabulac, illic annonas militum mandet, vbi sunt frumenta, Non prouincialem, non possessorem cogei illic frumentum, vbi non habet, dare illic: equum, vbi*

non potest pascere: nec est vlla alia prouiso melior, quã in locis suis erogentur, que illic nascuntur, ne aut vehiculis, aut sumptibus rempubl. grauet.

^c In capit. ad questionem, numer. 5. de rer. permutat Couarruu. in cap. 37. practic. numer. 1. 1. versiculo, *Est denique*, pagin. 273. l. 2. C. de Pascuis publi. libr. 11. & ibi Bartol. & Caspol. de seruitu. rustic. titul. de seruitu. iure, pasc. folio 76. versu. *Nono principaliter.*

^d Lucas de Pena in leg. denotum, C. de metatis, libro 11. per textum ibi & leg. 2. C. de derogat. milit. anno. eodem libr. & l. 1. C. de Pascha. public. libr. 12. Platea in l. Cum ad felicissimam, in fine, C. de quibus muner. vel praestatio, libr. 10. Bald. in titu. de pace constantiz versicul. *Nobis intrantibus*, & Gregor. in l. 22. gloss. 1. titul. 23. part. 2. vbi alios refert, & Roland. consil. 66. numer. 4. & 8. volumin. 1. & dixi libr. 2. cap. 12. numer. 48. & sequent.

^e Dixi supr. libro 3. capit. 15. numer. 141. Putens de syndic. verbo. *Captura*, cap. 6. num. 6. cum anteced. fol. 139.

²⁹ Y porque como dizen las leyes de Partida, *f* *Muy menos pueden los omes sofrir la sed que la hambre*, deue assi mesmo, el Corregidor tener apercebimiento, que en el Castillo, y Ciudad, si es falta de fuentes, i de agua dulce, aya algunes, y cisternas de agua llouediza de inuierno, ò trayda de fuentes, o del rio, por el estio, ^g como para estas ocasiones lo vsaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambien podran en la ocasion hazer pozos, por bue vno de los ardidés del enemigo q̄ sitia y cerca vna Ciudad, es quitar el agua a los cercados, segun dize vna ley de Partida ^h assi: *Tirandoles el agua de los pozos por caño, o desuiarle los rios a otra parte por acequias, o quebrantar los engeños que tuuissen de dentro, con otros q̄ supiesseñ ellos fazer, que tirassen*

us de syndic. verbo. *Captura*, cap. 6. num. 6. cum anteced. fol. 139.

^f L. 10. tit. 18. & l. 25. tit. 23. part. 2.

^g Alaua libr. 1. de re militar. fol. 51. pag. 1.

^h D. l. 25.

- a L. 13 titul. 18. part. 2. & leg. 3. & 24 titul. 23. ead. part. *Girrolamus Cataneus de remilit libr. 1. cap. 14.*
- b *Et nouissimè Alaua libr. 3. de militar. fol. 152. & sequentib. & folio 174. & sequen.*
- c *Arma antiqua, manus, ungues, dentesque, fures, Et lapides, & itè siluarum fragmina, rami: Posterius fertiuis est, erisq. reperta. Et prior aris erat, quam ferri cognitus usus. Et quæ tradit Patric. de republ. libr. 9. tit. 2. fol. 205. pag. 2.*
- d Lib. 1.
- e Libr. 1. capitul. 20. *Non de pugna, sed de fuga cogitant, qui in acie nudi se exponunt ad vulnera: arma enim milites fortiores reddunt.* Redín. de maiestat. princip. verbo, *Non armis solum*, numero 66. folio, 19.
- f *Vt videre est in cap. sequent. num. 4.*
- g L. 1. tit. 6. lib. 6. *recopilationis, cuius meminit. Redin vbi supr. numer. 27. fol. 14.*
- h Aristotel. libr. 7. politic. cap. 8. *Est enim necessarium habere in rebus publicis ar-*

de lexos è mas reciamente.

El quarto y vltimo apercibimiento que el Corregidor ha de hazer, es, de muchas y buenas armas ofensiuas y defensiuas, porque quando mas copia huuiere dellas mas seguros seran los prosperos sucessos de la guerra: mayormè te aya prouisiõ de picas, y arcabuzes, y de armas arrojadas para dar al pueblo, y a los ministros, y de belicos instrumentos, y de artilleria, y caxas, y ruedas para ella, y de otras maquinas, ^a y balas, poluora, cuerda, plomo, picos, palos, açadones, y otras municiones y pertrechos, y salitre, azufres, carbon, y materiales para hazer poluora (de cuya inteligencia de las artilleras, y fundiciones, y municiones, y de las maneras que ay de poluoras, y de la proporcion que tienen entre si estos materiales, vease lo q̄ escriuen en particular sobre estos los autores: b i de todas las armas y pertrechos aya lista en la ciuda para saber facilmentè la prouision, o falta que ay. Ya se passò aquel tiempo en que segùn refiere Lucrecio, ^c las armas eran las manos, las vñas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arbores, como en Hercules lo notò Diodoro: d porque segun Vegecio, ^e el soldado sin armas, mas piensa de la huyda, que de la pelea. Nuestra España; aunque abũda de varones animosissimos, y muy vtiles para las cosas de la guerra, ^f y tiene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia: pero de armas y de

militar exercicio està menesterosa. Y sintiendo este daño los Reyes Catolicos, do Fernãdo y doña Isabel, por vna ley que hizieron en Tarazona, ^g ordenaron con prudente prefacion, que en todos los pueblos de estos Reynos, de la vezindad que alli evprestan (que casi comprehende las aldeas,) huuiese copia de armas: y este fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, y del Emperador Iustiniano, y de Filon, y de San Chrysotomo, y otros, ^h y vltimamente de doñ Bernardino de Mendoça, Embaxador de Francia, y muy versado en la guerra: i porque los ciudadanos desarmados no sean con facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz desarmada: lo qual segùn Aristoteles, y la dicha ley, deuẽ los Corregidores preuenir, assi para la execucion de la justicia y persecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra a quiẽ procurasse hazer daño a los subditos. Y acuerdense del lamentable exemplo del valentissimo Rey D. Rodrigo, que refiere Simancas a este proposito, ^k el qual con destruccion sangrieta se perdio a si y a toda España por solo (segun cuentan las historias) q̄ tuuo incautamète a los miseros Españoles desarmados, como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, q̄ se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueva guerra, valiendose los enemigos

mã, quibus & magistratibus, parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublic. presunt bos armis, tum ad tuendum imperium, ut detre- Etantes coerceantur, tum ad vim, se quis iniuriam extrinsecus iussere conetur, propulsandam, instructos esse necesse est. Iustinian. in proœmio institution. Philon. libro 1. de vita Mosis, & Chrysostom. sermon. de Ascension. quem & alios in proposito refert Simanc. de republ. libr. 9. capitul. 18. pagin. 587. dicentem, *Imperatoris optimi prouisione, vrbes omnes vniuersæ ciuitates, castris singula, manu militari aduersus hostilem muniuntur aduentum, & omnia loca diligenter armantur, ne barbarica incurfione deleantur: & quæ tradit Guardiola de nobilit. ctpitul. 15 fol. 39. Azeued. in leg. 1. in princip. titul. 6. libr. 6. recopilation.*

i In libr. de theorica & practica belli. pagina, 9.

k Vbi supr. numero 11.

- a Cælius Rhod. libr. 18. capitul. 22. ait. *Quum omnibus riu Ibe-Hispanis arma Portius Cato admississet, adeo egre passi, ut multi mortem sibi metipsis conciscerent ferrox gens nullam vitam rati sine armis esse.* Idem sentit Silius Ital. citatus à Calepin. verb. *Cantabri.*
- b Madriti capit. 27.
- c L. i. ff. de vi public. Menoch. de arbitrar. libr. 2. centuria. 4. casu 394. fol. 449. num. 18. & dixi supr. lib. 1. cap. 13. numer. 61.
- d Inde illud Lucani. *Iam rupes Tarpeia sonat.* & Sparcianus ait, Vespasianū ex armi lustrio arma legionibus permisisse, Blondus libr. 6. Romæ triumphantis, & Barth. Marcianus libr. 5. de antiquæ Romæ topographia. cap. 4. Simanc. de Catol. instit. titul. 24. num. 28. & latius libro 4. de republic. capit. 6. & dict. leg. 1. ff. ad legem Iul. de vi publi.
- e In constitut. 85. de armis.
- f Libr. 5.
- g Alia de hac officina bellica

de la ocasiõ, como en estos tiempos se ha hecho de ver en el suceſſo triste de la ciudad de Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana, pues segun la gran fidelidad de los Españoles, y su belicosa inclinacion, sienten asperamente el carecer de armas: como sucedio en el tiẽpo que Porcio Caton, que gouernaua a España por los Romanos, les quitò las armas, que muchos se mataron a si mesmos, teniendo por mejor carecer de la vida, que viuir sin armas: ^a y esta inclinaciõ i necesidad hã representado estos Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de nouenta y tres, ^b y afsi se va dãdo orden q̄ en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamente no trahian ni tenian armas en particular, ^c pero tenian publica armeria en el Capitulo y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua. ^d Y afsi ordenò el ^{3 2} Emperador Iustiano, ^e que todos los pueblos principales tuuiesſen armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. ^f

^{3 1} El Arsenal de Venecia, puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque està lleno de todos instrumentos militares de mar, y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murallas altas, en el qual se conser-

uan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siẽpre con tal orden, y grandeza, que acontece començarse, y acabarse vna galera en vn mesmo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcubuzes, coseletes, mortiones, y rodelas, tan limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los couardes, y animar los valières. Ay demas destos otros apartamientos grandes, donde ay gran cãtidad de hierro, bronze y otros metales de diuersos generos, y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la maderã, y todo lo que conuiene para los vaxeles: y es tan marauillosa la prouisiõ que alli ay para la guerra, q̄ con mucha razon dixo don Alonso de Aualos Marques del Vasto, q̄ queria mas el Arsenal de Venecia: que quatro buenas ciudades de Lombardia. ^B

A lo dicho se añade, que tenga tambien el Corregidor proueyda la tierra de cauallos, ^h y la mar de baxeles para los descubrimientos y prouisiones, y otros muchos efetos necessarios en la guerra, que por vna y otra parte conuendran hazerse: y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo ⁱ) de aqui se proueya de ellas, y otros historiadores le celebran desto: ^k tanto sera mas facil esta prouisiõ. Y aunque es afsi, que se-

Venorum tradit Mosquera de militari discip. libr. 1. fol. 5. in fin.

h Libr. 3. tit. 23. part. 2.

i Lib. 5. de bello Gallico Onofander. de re milit. libr. 2. capitulo 47. in fin. fol. 58.

k Claudian.

Quid dignum memorare tuis, Hispania, terris Vox humana valet?

Diues equis, frugum facilis, prætiosa metallis, Principibus socianda pijs,

Strabo libro 3. Geographia.

Equi Hispania sunt Particorũ similes, nam & agilitate, & currendi dextertate ceteros antecellunt, & in C.

Theodosi. titul. 10. libr. 15.

Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionarijs copiam non negamus.

Simanc. de republic. lib. 9. c. 18.

nu. 18. pag. 589.

& de nauibus ait Sbdonius in

panegyrico ad

Maiorarum.

Quæque suos prouincia fructus,

Exposuit, fert Indus ebur, Chaldeus amomum;

Astyrius gemmas fert, vellera, thura Sabæus;

Sardinia argentum, naues Hispania desert.

- a Capit. 17. & re-
fert. Fr. Marc.
Anton. de Ca-
mos in micro-
cosm. 1. par. dia-
log. 6. p. 60. co-
lumn. 1. & pagin.
62 col. 2.
- b Vegetius de
re milita. libro
2. capit. 11. Pa-
tricius de re-
publ. libr. 9. ti-
tul. 5. in fin fo-
lio 217.
- c L. 4. & 24. tit.
23. p. 2.
- d Girolamus Ca-
taneus de re
milit. lib. 1. c. 4.
fol. 52.
- e Leg. 1. §. fin ff.
de milit. testa-
ment. leg. 2. ff. de
his qui notant.
infam.
- gun se lee en el Deuteronomio, ^a era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos cauallos, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil cauallos en su caualleriza para su persona, y onze mil para los de su guarda de cauallo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de cauallos para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietando a los vasallos, ni a los que no lo son.
- 33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, b proueydos de sus herramientas, ^c para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos, d necesarios y manuales en las ocasiones de guerra; así para ofender, como para reparar las ruinas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa ay falta en la Ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamente trahia en sus exercitos maestros de los dichos oficios, pero tambien trahia quien enseñasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn Castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio, considerando lo que dizen los Jurisconsultos, ^e que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos son los preparamentos mas necesarios para mantener vn sitio, porque todo lo que precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado que sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo: como quiera que no se puede imaginar determinada mente en la manera que le ha de ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible preuenir las cosas con que poderle resistir.



SUMMARIO DEL Capitulo Segundo.

- D**ICHOS de Apeles y de Anibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno, num. 1.
- Respuesta del autor a la tacita objecion de escriuir materias de guerra, num. 2.
- De la paz de España y del ocio de las armas y sus daños, numer. 3.
- España se perdio por el ocio de las armas y de la animosidad y valor de los Españoles, num. 4.
- El oficio de Corregidor es conseruar la paz: y de los bienes della, y de los daños de la guerra, num. 5 y 6.
- Quien inuentò la guerra, num. 7.
- Quien inuentò la milicia, alli.
- No se deuen tomar las armas, sino por ultimo remedio, alli.
- De la ealidad del Corregidor para lugar frontero, o de presidio, y de las partes ael Capitan, num. 8.
- El buen, o mal suceso del presidio toca al Corregidor Capitan del, num. 9.
- Ministro, o criado del Corregidor no lleue placa de soldado, num. 10.
- Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, num. 11.
- Gente de guerra guarde sus placas, y no las dexee por algun mouimiento que se ofrezca, num. 12.
- De la aduertencia en repartir la guardia del presidio, numer. 13.
- Del recato de las centinelas, y de los daños de lo contrario, y de tener en el exercito estrangeros, numero 14. 15. y 24.
- De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogia para su guardia, num. 16.
- Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, num. 17.
- Compañias de guardia a que hora se meten en los presidios, y en los exercitos, num. 18.
- Corregidor si ha de tener las llaves de las puertas de la Ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los eclesiasticos, num. 19.
- De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, numer. 20.

- En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios ni quef-
tiones: y la execucion desto y castigo y remedio de lo con-
trario, num. 21. y 22.
- Dense esperanças a los soldados de las pagas, y procurense lo
para evitar motines; que por esto suelen causarfe, nu-
mer. 23.
- De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la im-
portancia del secreto en esto, numero 24.
- Quando es forzoso hazer guardia de noche casi toda la gen-
te del presidio, alli.
- Corregidor visite las cuerpos de guardia y las rondas, y cen-
tinelas, y sea superintendente a todo, y de lo que Julio
Cesar, y Alexandro, y otros hazian en esto, numero
25.
- De la vigilancia, y simbolos de las grullas, alli.
- Vigilancia para que la Ciudad no se tome por escaladas, y
de las formas dellas, alli.
- Corregidor siempre que sucedieren cosas graues, ò dificiles
acuda el al remedio y reparo dellas, y si conuiene tra-
uar algunas escaramucas con los contrarios, nume-
ro 26.
- Lo que importa que se guarden los ordenes y bandos pun-
tualmente, y si tiene alguna excusa el que los quebranta,
num. 27. y 28.
- El General si deue tener poder libre, y para que cosas deue
penden del orden del Principe, *ibidem*.
- De la importancia del secreto en las cosas de la guerra, y
de lo que en esto usaron los antiguos, num. 29.
- De la importancia del consejo en las cosas de la guerra, y
de lo que en esto usaron los antiguos, numero 30.
y 31.
- El buen Capitan no ha de dezir: No pensè: num. 31.
- Qual es mas necessaria en la guerra, la prudencia, o la for-
tuna, num. 32.
- En lo que deue ayudarse el Corregidor de los oficiales de
guerra, num. 33.
- Corregidor eche de las compañías la gente vil è insolente,
y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren,
num. 34.
- Del alojamiento de los soldados del presidio, y de la mode-
racion en el hospedage, num. 35.
- Corregidor aduertano se acaben las vituallas, y del daño
dello, y del orden de repartirlas, num. 36.
- Si se deue tambien dar vestidos a los soldados quando, y co-
mo, y a cuya costa, alli.
- Corregidor, no presume ni se confie de muy fortificado, y
no menosprecie los ardidés del enemigo, num. 37.
- Atajele los passos con impedimentos, y aduertano que las
plazas, y pueblos conueznos esten fortificados y preue-
nidos, alli.
- Confidere que no duerme el enemigo, y los daños que puede
hazerle, num. 38.
- Coma el error se puede emendar en todas las cosas saluo en
la guerra, num. 39.
- Corregidor confidere de las ventajas que tiene el enemigo, nu-
mer. 40. 42. 43. 44. y 45.
- De que suerte de gentes son los mayores soldados, y de lo
que en esto usaron los antiguos, num. 41.
- Corregidor tenga espías, y exploradores, numer. 46. y
47.
- Corregidor no se fie de que el enemigo acude a una parte,
no sea para inuadir otra, num. 47.
- Que los labradores de la tierra esten preuenidos, que den
auisos de las cosas de los enemigos, y para tenerlos gra-
tos para esto, no sean maltratados de los soldados,
alli.
- Corregidor que deue hazer quando el enemigo haze daño
en algun lugar de la tierra, ò toma ganados, numero
48.
- Corregidor si ha de hazer salidas, y correrias, ò defender su
Ciudad, y presidio, num. 49.
- De las formas de las correrias, y emboscadas, alli.
- Si conuiene dar encamisadas al enemigo, y en que forma,
alli.
- Alcaydes de los castillos, si han de hazer salidas y correrias
num. 50.
- De la exhortacion que deue hazer el Corregidor a los sol-
dados para la pelea, num. 51.
- Quando, y como deue inquirir el Corregidor la volun-
tad, y gana que tienen los soldados de pelear, nume-
ro 52.
- De lo que toca a formar esquadrones, numer. 53.
- De la breuedad, y presteza en executar los acuerdos y re-
soluciones, num. 54.
- De la defensa de las baterias, y de la presteza, y astu-
cia, y prudencia del Capitan, numero 55. 58. y
59.
- Que en las murallas, sobre puertas, y adarues aya artille-
rias, y todo recado, num. 56.
- De los assaltos, y reparos dellos, num. 57.
- Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformi-
dad en tiempo de guerra, num. 60.
- Corregidor, si ha de seguir el alcance del enemigo, numero
61. y 63.
- Quando conuiene dar espacio al enemigo, y no apressurarfe
ibid.
- Del recato del Corregidor en la retirada de su gente, nu-
mer. 62.

De la defenſa que ſe deve uſar en la uictoria, numero

Ay loſpita es en la Ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, numero 64.

De la aſabilidad del Corregidor con los ſoldados, numero 65.

El premio, y la pena, conſerua los eſtados, numero 66.

Quien es Iuez competente de los ſoldados numero 67. y 68.

De los negocios que ſuceden en la mar entre la gente de guerra, quien es Iuez competente, num. 69.

De los negocios tocantes a los Alcaydes de las fortalezas, quien es el Iuez competente, num. 70.

Corregidor ſi tendra pena ſi corrigiendo, o caſtigando a vn ſoldado, a uſar, a de la militia, le hirieſſe, o mataſſe, num. 71.

El ſoldado que puſiere las manos en ſu Capitan, tiene pena de muerte: como el que da bojeion al Corregidor, alli.

Del modo de caſtigar los ſoldados con rigor, o con blandura, y de lo que en eſto uſaron los antiguos, numer. 72.

y 73.

Soldados, ſi pueden recibir dadiuas de ſus hueſpedes, aun ofrecidas de grado, num. 73.

De la plena poteſtad de los Generales en el caſtigo de los ſoldados, alli.

Del premio, y galardón de los ſoldados, y de lo que en eſto uſaron los antiguos, num. 74. y 75.

De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los ſoldados en loa y galardón de ſus echos, y de los eſtos del premio, y galardón, num. 75.

Como deve auerſe el Corregidor, y Capitan en el repar-timento de los deſpojos, preſas y tomas con los ſoldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitan, num. 76.

Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, num. 77.

Corregidor ſi puede conceder ſaluo conduto, o treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras coſas tocantes al ofi-cio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del uſo y ſegun-didad de los Reyes, de armas, trompetas, y menſajeros numer. 78.

Que perſonas no pueden ſer apremiados a que vayan a la guerra, num. 79.

De la guarda de la Ciudad en tiempo de peſte, numero 80.

Si en tiempo de guerra, o peſte, o por miedo de algun tira-

no puede el Corregidor hazer auſencia de la Ciudad, num. 81.

Corregidor que haze tambien ofi-cio de Capitan, ſi puede llevar dos ſalarios, num. 82.



COMOSEHA DE auer el Corregidor en el tiempo, y ocasiones de guerra, para defender ſu Ciudad y prouincia de los ene- migos.

Capitulo II.

APELES, famoso pin-tor Griego, eſtando vn dia en la plaça eſcondido tras vna cortina, para eſ-cuchar la cenſura que ſe hazia a vna pintura ſuya, a-niando vn çapatero pueſto falta en las chinelas y la-zos della, admitio la cor-reccion: pero poniendola tambien en el roſtro, no lo pudo ſufrir, y deſcubrio-ſe Apeles, y dixo.^a No ſe me-ta el çapatero en mas de las chine-las. A eſte propoſito ſiendo Anibal Cartagi-nenſe preguntado, que le auia parecido de lo q̄ Formion Filoſofo^b en ſu preſencia y de mu-chos Capitanes auia hablado, y à ſatisfacion de ellos diſcurrido del arte militar, reſpondio, q̄ muchos viejos locos auia oydo hablar, pero quiẽ mas delirios y locuras huueſſe dicho que Formion, no auia oydo ninguno, como quiera que auia ſido gran arrogancia i loquazidad, vn hombre que no auia viſto exercito, ni hueſte enemiga, ni del gouerno militar tenido expe-

a Et ſic venit in adagium: Ne ſutor ultra crepidas.

b Ex Cicerone & Vegetio infra relatis, tradiẽ Redin. de maieſtat. princip. verb. Non ſolum in hoſtilibus prælijs, num. 31. fol. 70.

- a De experientia quam sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. libr. 1. cap. 10. numer. 8. & tradit. D. Bernard. de Mendoza in Theoric. & pract. belli, pagin. 50. & sequentibus, & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieren.* Ferdinand. Nuñez in lib. 2. adagiorum lit. A.
- b Libr. 1. capitul. 10.
- c Vt in titul. ff. & C. de re milit. & in tot. tract. Doctores de re eadem Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 19. capit. 1. & seq. & alij innumeri.
- d Vt refert Plato in fine, dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus conuersantur.*
- e In Epistola ad Valentinianum, in libr. 1. de re militar.
- f Libr. 2. de oratore.
- g Supr. libr. 2. cap. 13. num. 27. & seqq.
- h Oforius libr. 8. de regis institutio. *Perfarum imperium armis partum longa pax & otium deleuit, Græcorum opes ingentes eadem diuturna pax afflixit: Romanum imperium, qua*

riencia, ^a darle doctrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vécendor del mundo auia tanros años cōbatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epirotas, a vno que le prometia dar vn orden marauilloso de formar esquadrones. No tengo yo (le dixo) necesidad que sea mi Maestro de campo aquel, cuyas orejas cō atambores de guerra nunca fueron atronadas. ² Segun esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, è improprio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y doctrinas ajenas de la profersion de quien las trata, estan sugetas a la reprehension de muchos, y a la admiracion de todos: pero responder de mas de lo dicho en otro capitulo, ^b que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigen las guerras, con la lecion de tantos titulos y libros del arte militar, q̄ los Jurisconsultos, i otros escriuieron, ^c y de Homero, que cō no auer vsado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual leia de ordinario Alexandro Magno, quando auia de dar la batalla: y cō la practica y comunjacion (como dezia Euripides ^d) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con dō Francisco Arias de Bouadilla, Conde de Puñõrestro, que despues de

auer passado por todos los ogcios de la milicia, ha sido Maestro de Campo General de su Magestad: de cuyo gran esfuercço, prudencia y mucha noticia y vso del arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, que como deudo y amigo y tan gran soldado quise los viesse, he quedado sin rezelo de la impropiedad, è incongruencia dellos. Y no se podria dezir auermeyo metido en facultad ajenas, pues mucho menos propia es del q̄ con sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia i ciências se contenta: y assi Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino: quando yba a la guerra contra Mitridates, leyendo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he asegurado de sacar en publico vn rasguño del dibuxo de los praticos, y de los escritores: y como a este proposito dize Vegecio ^e seruira este trabajo de dar guisado al gusto del lector, lo que por los autores destas materias està confuso y mal dirigido: o como dize Tulio, ^f saluando a Formion de la dicha satira de Anibal, diremos algo q̄ al lector agrade, o alomenos, que no le pesede de lo auer leydo.

³ Las ciudades de España cō la potencia y riqueza della estan muy holgadas, y acostūbradas de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porq̄ ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la huuo en los tiempos de Octauiano i de Iustiniano Segundo en el mundo. ⁴ Se le comunmente dezirse, que ay tres madres, que cō ser ellas muy buenas; paren tres hijos muy malos: la verdad pare el odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios: como en otro lugar diximos. ⁵ Por lo qual, segun los historiadores, ^h el Imperio de los Persas cōquistado cō armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio Romano señor del mūdo tambien el ocio y la mucha seguridad le arruynò. ⁶ Y assi mismo antiguamēte a nuestra florētissima España, el ocio

nullum unquam in terris maius extitit, otium similiter atque nimia securitas evertit: & ne longius habeamus, regnum Hispania florentissimum, otium olim cōminuit at que dissipauit,

ocio i paz larga la dissipò, pues quãdo los Alarbes entraron en ella, apenas auia quiẽ les ofaf se esperar, ni mirar, fino que todos, como dizẽ Oforio, y otros,^a vergonçofamẽte boluiã las espaldas. Aquellos de quien Trogo Pompeo, i Iustiniano dizen, q̃ se preciaron mucho del nõbre de Capitanes, por ser inclinados a guerras diestros i esforçados. Aquellos de quiẽ dize Lucio Floro, q̃ Scipiõ Africano recobrò la guereadora i famosa España, assi en armas, como de ilustres varones. Aquellos que fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas. Aquellos de quien escriue Iustino que estã siẽpre aparejados a hambre y sed, i a todo trabajo, y apertebidos a morir. Aquellos de quiẽ dize Iuan Boemio,^b que amã mas la guerra que la paz, i si les faltan enemigos con quiẽ pelear entre si mismos pelean. Aquellos de quiẽ dize Tito Liuius,^c que para las cosas de la guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mundo, estan apta. Aquellos q̃ siendo

^a Ofor. lib. 7. in d. tra. de reg. inst. *Legite inquit, historias, videbitis omnes propemodum nationes postquam intoleranda superbia & iniquitas in illorum mores inuasit, præter alias pœnas, quibus a Deo multatae sunt, hanc etiã dedisse, quod omnes artes militantes abiecerint & se luxu atque delitijs corrumpi, & effeminari permiserit; ut enim alias omititã, Hispania certe nostra, priusquam Arabes, qui Mauritaniam incolebant, illam vastarent, iã erat armorum desuetudine, & disciplina militaris obliuione a Deo punita: cum igitur Arabes in Hispania*

los primeros conquistados del poder, è imperio Romano, fueron los postreros vencidos. ^d Aquellos de quien Celio Rodiginio dize ^e que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron a si mismos, por no uiuir sin ellas. Aquellos de quien dizen las leyes de Partida: ^f *E los Españoles que fueron siempre muy sabidores de la guerra, è mucho usados de fecho de armas.* Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preso en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendo los mancebos sin barbas con espadas ceñidas: } Dichosa España, que pare los hombres armados: y finalmente aquellos de ⁶ quien confiesan los estrangeros, que la virtud de la guerra està en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refieren los autores. ⁸ A proposito haze lo que refiere Emilo Pro

bo, ^h de Epaminundas, que disuadiendo Meneclides la guerra à los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo Engañas en esto a los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones fernidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los que largamente quieren vsar della, han de estar exercitados en la guerra: por lo qual si quereys ser Principe de Grecia, en las armas y reales os auays de exercitar, y no en los juegos. Y Demostenes i siempre exortaua a los Atenieses, que continuamente tuiesen armadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynete y quatro mil hombres, para oponerse prestamente a la repentina inuasion de los enemigos. Assi que por el dicho ocio, y poco vso de las armas que en estos tiẽpos ay en estos Reynos està la disciplina militar estragada. Y aunque segun el estado presente parece este capitulo infrutuoso: pero porque el Corregidor Letrado, y el que no lo fuere, esten quando se ofrezca la ocasion, instruydos en la orden de la guerra, para defender su ciudad de los enemigos, diremos solo en este particular lo que mas a su obligacion y a nuestro proposito hiziere.

⁶ El oficio del que gouierna la Republica es conseruarla en el bien comũ, el qual suele estoruarfe por la discordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos, y como el mayor bien de los mortales sea la paz, ^k y por el con-

niã iracere, vix erat quisquã, qui illorum vultũ aspiceret, sed omnes cum sarmaturpitudine, & ignominia tenga vertebant.

^b De moribus, & ritib. gent. libr. 3. pag. 394. ait: *Bellũ quam otitũ malunt. Si extraneus deest, domi hostem quarunt. Velocitas gẽti pernix iniquis animus plurimis.*

^c Libr. 8. Decad. 3. pagin. mihi 607.

^d Cælius Rhodig. libr. 18. capite 22.

^e In di& loco.

^f L. 9. in princip. titul. 19. part. 2. & l. 2. titul. 27. cad part. & l. 2. tit. 18. par. 2. & l. 3. titul. 29. part. 7.

^g Vt videre est per Silium Italic. quem refert Capel. in verb. *Cantabri*, Lucium Flor. in epitom. & per Petrus Methymnens. in libr. *De las grandezas de España*, cap 25. & quæ latius dixi sup. lib. 1. c. 6. num. 13.

^h In Epaminunda.

ⁱ In omnibus Philippicis, maxime in 4.

^k Glos. in auth. de armis in princ. & in l. 1. C. de offic. præfect. præto. Affric. Guillerm. rubr. in tracta. de iu-

el con-

sti. & iniustit. capitul. 15. fol. 17. vbi latè de pace, & Roland. conf. 1. num 52. vol. 1. traditur in titul. de pace tenend. in feud. & in proœm. Decretal. ibi: *Rex pacificus*, & in proœm. sexti, & in proœm. partitarum, Fori, & ordin. & in capit. 2. de pactis, & in l. 2. titul. 10. part 2. & in l. 1. titul. 4. lib. 8. ord. & in leg. 1. Tau. & ibi Castell. gloss 2. & Burgos de Paz, numer. 10. cum sequent. fol 77. vbi quia ipse Paz vocatur

multos de pace authores retulit, & Simancas de repu lib. 9. capit 16. pag. 575. Petrus Albenfis in libro de re militar. 10. part. maximè, numero 6. & diffinitur pax in leg. 4. titul. 1. partit. 7. Ferdinand. Nuñez in commen. ad Menan. metro. 85. latè. Casanz. in catalog. glor. mund. 5. part. considerat. 16. Montolonius in promptuario iur. verbo. *Pax*, liter. S. & pacis effectus ponit Diuus Augustin. de verbis Domini, capitul 9. vbi ait: *Pax est securitas mentis, tranquillitas animi, sinceritas cordis, vinculum amoris, cõ-*

fortium charitatis. Hæc est quæ simultates tollit, bella composit, iras comprimit, superbos calcit, humiles eleuat, discordes sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit inflari, nescit extolli. Hanc qui perdit, querat; qui amisit, requirat, quoniam qui in ea non est inuentus, à Patre iudicabitur, à filio exheredabitur, ab Spiritu Sancto alienus efficietur, nec ad hereditatè Dei poterit peruenire, qui testamentum pacis noluerit conseruare. Alberic in l. unic. column. 1. C. de caduc. tol. Oldrad. singulariter conf. 94. column. 3. versic. *Verum quia vnitas*, & pacis fauore receditur a regulis communibus capit. 2. de desponsat. impu. leg. qui eadem in fin. ff. ad leg. Cornel. de ficar. Dec. in capite nouit, columna 4. de iudic. & latè Martin. Lauden. in tractat. de confederatio. princip. per

tot. Alciat. lib. 1. de verb. signif. column. 115 & Silius Itali. libr. 11. de bello punic. & Euripides in Erechtheo Sandoual de carcere, quæstion. 7. folio 16. latè Cornelius Musus libr. 1. sermon. in sermone de pace.

a Erasmi in libr. adagior. Chiliade. 4. centur. 1. *Sic quiquam est in rebus mortalium, quod cunctanter agredi conueniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum est quod non alia res, vel magis impia, vel calamitosior, vel latius perniciosior, vel hærens tenacius, vel tetrior, & in totum homine indignior, & Ferus in Exodum, capite 17. Inter omnia mala, quibus discruciatur vita mortalium, nihil bello sceleratius, nihil nocentius quod atrocior exitium infert corporibus, facultatibus, animabus & moribus bonis,*

Simanc. vbi supra, capite 15. glos in auth. de armis in princip. ait, quod bellum est perditio corporis & animæ, & homines, ad paupertatem perducit, & in

bio, mandò que le truxessen su escudo, y abraçandose cõ el murio. En lo qual dio a entender, que si auia hecho guerra a sus enemigos, era para defender la libertad y paz de su tierra, y no para ofenderlos. Y a esto alude lo que dize el Lusitano Bartolome Felipe, d que quando juran y coronan al Rey de Portugal, el lleva el ceptao en la mano derecha, con que ha de gouernar el pueblo en paz, y el Condestable lleva la espada cõ que le ha de defender, si fuere necessario por las armas. Los Lacedemonios, y Atenienfas estimauan en tanto viuir en paz, y que la necessidad no les obligasse a hazer guerra, que continuamente dezian en los combites: Pluguiesse a Dios que nuestras armas estuuiessem cubiertas de telarañas. Y en la paz que los Romanos hizieron con

lege vnica, Codice Publicæ læti, libro 12. & sex causas, quare inter homines non seruatur pax, ponit Abbas in capite Pisanis, 1. notab. de restitution. spoliat. tradit optimè Petrus Gregorius de syntagmate iur. 3. parte, libro 31. ca. 22. num. 1.

b Lib. 33. cap. 1.

c Valerius lib. 3. cap. 2. *Traiectus hasta sanguine & spiritu deficiens, recreare se conantes, primum anclypeus suus saluus esset, deinde an fusi hostes penitus forent, interrogauit.* Æmilius Prob. in Epaminund. Diodo Sicul. in libro 15. Biblior. Paulanias in Arcadicis, Cicero 5. epist. fam. ad Lucul. In tract. de consilio & consilia. discurs. 15. folio 220. pag. 2.

- a Lib de vestigalibus.
 b Cap. 26.
 c Deuter. 28.
 d Aristopha. in Pluro.
 e 1. Offic. & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. c. 2. num. 2. lib. 19.
 f Libr. 5. capit. 2. num. 3.
 g L. 1. tit. 23. p. 2. Simanc. vbi sup. numer. 11. pag. 574.
 h In tract. de peste titul. de privileg. contract. causa pest. numer. 135.
 i Virgil. libr. 11. Aeneid. *Nulla salus bello, pacē à te poscimus omnes.*
 k Ad Scipionem, *Nunquam minus euentus rerum respondere, quam in bello, idcirco meliorem tutoremq; esse certam pavem, quam speravam victoriā. Vt refert Patricius libro 9. de repub. titu. 1. fol. 199.*

el Rey Porfena, pusieron por cōdicion, que no se vsase del hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon^a dixo, que aquellas eran beatissimas Republicas, que largo tiempo viuieron en paz: pero aquellas son mas dichas, donde el Rey es obediēte a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey los particulares a los magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de amistad, y todos con su Principe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de suyo, por mas que sea justificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y açotes crueles con que Dios castiga a los malos, y a los que le tiēn ofēdido: y assi en el Leuitico se lee, b que amenazando Dios a su pueblo con diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y que les echaria las fieras del campo para que los matafē, y despedaçassen, concluye con la guerra, con dezir que yria

contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrifona, cruel, terrible, y desdichada de quātas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldiciones que dio Moyfen^c a los desobediētes. Y assi quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anuncio, salian con dezir. Que mal? Por ventura amenazaynos con la guerra? d Y assi la palabra Latina, *Bellum*, que significa guerra, dicen, Festo, y Ciceron,^e que se deriua de *Bellua*, que significa bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos. f De la guerra nacen escandalos, peleas, combates,

batallas, muertes, quemas, robos, destruyçiones, perdidas de bienes, captiuidades, g defaçatos, y ofensas de Dios: y assi dezian los Poetas, que eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia. y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa, h la criança de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, i el comercio de los negociātes, y mercaderes para y cessa por mar y tierra, y la guerra entōdo es contraria a los bienes que quedā dichos de la paz, porque los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual ficarecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna Republica en Religion, justicia, y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es derechamēte la perdicion de los hombres de guerra, por que no se haze cuenta ni estima dellas en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer, que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros viualias por todas partes, robar los labradores quemar las aldeas, cercar, maltratar, forçar, faquear las ciudades, matar los buenos y malos, y moços y viejos, todas edades, y todos sexos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas, y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno i dixeron los suyos: *Todos te suplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aunque aya esperança de vitoria.* Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por esto dezia Anibal, k *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la vitoria dudosa.* Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esto dexaua de buscar todos los medios para cōseruar la paz: por que

- a De ciuitate Dei lib 19. cap 7.
- b Polydor. Virgil. libr. 2. de inuention. rer. ca. 10.
- c Isai. capite 14. Genesis cap. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. part. dialog. 15. pagin. 183. colum. 2.
- d Polierca libr. 5. capite 7. Diuus Thom. opuscul. 20. libr. 4. cap. 10.
- e Libr. 2. capitul. 2.
- f Mosquera libr. 1. in princ. Alciat. lib. 1. embl. 45. Per. Grgor. de syntag. iuris 2. par. lib. 19. ca. 2. num. 7. & seq. ad fin. & 3. part. lib. 31. cap. 22. num. 2.
- g Petr. Gregor. de syntagm. iur. dict. 3. part. lib. 31. cap. 22. num. 22.
- h Cap. noli. 23. q. 1. & cap. iustum est bellum 23. q. 2. Alciat. emblem. 177. titul. ex bello pax pag. 484 & ibi Franc. Sancti. *Arma procul iaceant: si sit tunc sumere bellum* Quando alta pacis non potes ardefrui. Patricius vbi supr. dict. titul. 1. in princ. ait: *Bellum pacis tantum gratia suscipiendum est ab his, qui reipublice*
- que segun el dezia, jamas los dioses permiten q. seã vendidos en la guerra, sino los q. son enemigos de la paz. Y assi San Agustín^a considerãdo los grandes daños que re saltan de las guerras, aunque sean justas, haze desto vna pia exclamacion.
- 7 Inuentores de la guerra, vnos dizen que fue Publio Rutilio, otros lo atribuyen a Tubal Cayn: b y tomando lo de atras en el principio, despues del peçado, la guerra començo por Lucifer, por vsurpacion con deseo de dominar con su altieuz y soberuia, y en el lugar de la perpetua paz, que es el Cielo, mouio la guerra, y discor dia, en la qual fue ptostrado y lançado a los abismos del infierno.^c La milicia, segun las historias, Poliercato, y otros, d. la inuentò Romulo, luego que edificò a Roma, que eligio mil hombres de los mejores y mas hórados del pueblo, mas fuertes, de mas confiança, valor, y verdad, y de aquel numero de mil, se deriua el nombre Milicia.
- Esta detracion y horrores de la guerra que auemos dicho no ofendẽ a los maravillosos efetos della, quando la necesidad saca a plaça su exercicio, pues por la guerra se resisten y doman las violencias de los tiranos soberuios, e injustos, y se consigue el sosiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios: y el culto de la justieia, y finalmente, segun refiere Valerio Maximo,^c y lo tocamos atras, y lo sintieron los Romanos,

nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz como curiosamente lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato, y otros. f. Y tambien es vtil, porque con ella se expurgan y echan de la Republica para soldados muchos hombres, que son las hezes y excrementos^g della, que si los tolerassen, corromperian, como los malos humores al cuerpo, con cuya expulsion quedan mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto, y recomendacion de la paz, para dezir que no se deuen tomar las armas, ni hazer guerra, ni desatreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, i no resta otro medio, h sino el rompimiento, y conforme a la sentencia del Emperador Marciano, que en tanto que viuiera en paz el Principe no aya para que poner los ojos en las armas: y assi lo aconseja don Bernardino de Mendoza al Principe nuestro señor en su libro de la guerra. i Y esta es la principal justificacion de la guerra y el recuperat lo injustamente tomado, porq. la guerra fue instituyda para dos fines para defenderse los hombres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio, k que no se han de mouer las armas, sino por causa de mayor emolumento, ni buscar se la vitoria con mucho daño, y poco prouecho a imitacion del que quisiessse pescar con anzuelo de oro, por que es my peligroso en la

presunt, idcirco feciali populi Romani, vt ait Cicer. libro 1. offic. nullum bellum iustum dicebatur, nisi quod pro rebus iniuste ablatiis repetundis gerebatur aut quod ante pater patratus dentitabat indicebatque. Anus Gellius, libro 16. capitul. 4. Petrus Gregor. vbi supra, numero 11.

i Fol. 2.

k Sextus Aurelius Victor in Casare Augusto dicebat: *Octavianus, iactans ingenij & leuissimi esse ardore triumphandi in discrimen per incertos euentus certaminum securitatem ciuium precipitare neque imperatori bono, quicquam minus quam temeritatem congruere satis celeriter fieri, quicquid commode geretur, armaq. nisi maioris emolumentum causa, nequaquam esse mouenda: ne compendio tenui, iactura graui, petita victoria, similis sit hamo aureo piscantibus, cuius obrupti, amissique detrimentum, nullo capturae lucro quensari potest, & Eutropius libro 7. rerum Romanorum.*

- a Libro. 10. Republica prometerse vno
 b Lib. 1. ab yrh. por autor de la guerra : que
 cond. Aul. G. con ser tan sobio So lon, no
 lio. no 8. Artic. se atreuo, sino fingiendo
 lio. 16. capitul. estar loco, persuadirla a los
 4. Pet. Gregor. Atenientes para cobrar a Sa
 de synagm iur. lamina de los Megarenses.
 2. part. libr. 19. No es de Reyes justifica-
 capitul 2. nume. dos, mouer guerra sin la
 4. dicha justificacion y legiti-
 c Deuteronom. mos motiuos, y assi dize
 20. & alia re- Piero Valeriano, ^a que los
 fert Frat. Mar- Romanos primero que mo-
 co Antonio de uieffen guerra, y para mayor
 Camos in mi- justificacion suya embiauan
 crocosm. 1. part. va carnero, que era tenido
 dialog. 8. pagin. por animal feial (que es lo
 84. col. 4. mismo, que pacificador) el
 d Libt. 9. de repu- qual mandauan echar en los
 blic. tit. 2. fol. confines y terminos de aque-
 203. pag. 1. llos que por enemigos de-
 e Prolege Ma- clarauan, para dar a enten-
 nilia. In summo der, que assi como el carne-
 Imperatore qua- ro, que es animal benigno, y
 tuor res inesse o- que no sabe hazer mal, ni
 portere existimo fue criado para ello, pero si
 scientiam rei mi- es irritado, muestra su yra, è
 litaris, virtutem, indignacion con sus armas
 autoritatem, fe- naturales, bien assi los desa-
 licitatem. Dein- fiadores, que seguian esta for-
 de addit. Labor ma de desafio, protestauan
 in negocij, forti- no ser voluntaria aquella
 tudo in periculis, guerra, sino por la irritaciõ
 industria in agen- cõ las injurias: i segũ Liui-
 do, celeritas in cõ Gelio y otros, ^b la señal de
 sciendo, consilium notificar la guerra a los ene-
 in prouidendo, in migos, era ante tres testi-
 nocentia in rebus gos, arrojar de la raya de
 omnibus, tempe- los confines de vna prouin-
 rantia, ingenium cia a la otra, vna lança tosta-
 humanitas. da y ensangrentada. Y sobre
 f L. 5. tit. 23. part. todo se lee en las diuinas le-
 2. & ibi Gregor. tras, ^c que mandaua Dios a
 post Bonifac. in los suyos, no executassen los
 peregrin. verbo, rigores de la guerra, sin pri-
 Guerra, fol 225. mero combidar con las con-
 col 1. & vide l. 4. diciones de la paz.
 & 6. dict. tit. & s Por los buenos efetos de
 part. la paz, y por los malos de
 g Onofander de la guerra, se ha de mirar mu-
 re milit. libr. 1. cho en la eleccion del Cor-
 fol. 2. pag. 2 cap. regidor para los pueblos de
 1. Boterus de presidios y fronteras, que
 ratione status tengan las calidades necessa-
 lib. 10. fol. 177. rias. Marauillauase Filipo
 & seqq. Alaua, Rey de Macedonia, segun
 libr. 1. de re mi- refiere Patricio, ^d de que
 lit. fol. 3. & fe- los Atenientes cada año ha-
 1. llassen y eligieffen Capita-
 nes: porque dezia el, que en
 toda su vida auia hallado
 i L. 6. in fin. titul. buen Capitan, sino solo a
 23. pract. Parmenion: porque para el
 k De practic. & gouierno de la paz bastan
 Theoric. belli, medianos gouernadores, pe-
 pag. 56. ro para la guerra y gouier-
 no tumultuoso son menester los muy idoneos
 que tengan manos y entendimiento, consejo,
 y fortaleza. Ciceron dixo, ^e que las partes del
 buen Capitan hã de ser ciencia de las cosas de
 la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo
 en los negocios, fortaleza en los peligros, indu-
 stria en hazer, presteza en executar, consejo en
 proueer, y finalmente templança, ingenio, y
 humanidad. La ley de la Partida ^f dixo, que
 auia de ser el Capitan atreuido para acometer
 auisado para obrar, y sagaz y bien hablado pa-
 ra persuadir, y callado para guardar secreto.
 Otras partes y calidades del Capitan ponen
 Onofandro, Iuan Botero, y latamente Garim-
 berto y otros, ^g y las promete Bartolome Fi-
 lipe. ^h Y si el tal Corregidor no huuiere sido
 soldado, ni estado sitiado, conuendra que se ha-
 llen con el Cabos, o particulares soldados que
 lo ayan sido.
 9 Teniendo pues el Corregidor algun pre-
 sidio, o estando en la ocasion de guerra, en-
 tienda que a el toca principalmente ⁱ la glo-
 ria, o infamia del bueno, o mal suceso de
 sus vanderas, y ha de proueer las cosas siguien-
 tes. [†] Lo primero, que ningun Alguazil, ni
 criado de su casa tire plaça de soldado, ni de
 otro oficio, porque no puede asistir a dos
 ministerios sin hazer falta, y con su fauor
 no cumplira con ninguno: y del daño de hur-
 tar Plaças los Capitanes, aduierte y da el re-
 medio Don Bernardino de Mendoça en su li-
 bro, ^k que se crezca el sueldo, y se haga hon-
 ra dello: lo qual me parece menos suficiente
 i que la restitucion y castigo. [†] Reconozca el

- a Vt in libr. 1. C. Theodos. titul. 27. *Conuenit vt semper custodes fines prouinciae seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastrandi loca, quae nostri subiecti possident.*
- b D. Bernardin. de Mendocça de theoretic. & practic. belli. pagin. 182. Alaua libr. 2. de re militari, fol. 93.
- c Girolamus Catanæus libr. 1. de re milit. cap. 4. fol. 53.
- d Vide D. Bernardin. de Mendocça de theoretic. & practica. belli pag. 185.
- e De republica libro 9. titul. 3. fol. 210. & conducunt scripta Onofandri, libro 2. de re militari. capite 10. fol. 38. & ibidem capitul. 34. fol. 50. & libr. 3. capitul. 1. fol. 66. & D. Bernardin. de Mendocça de Theoretic. & practic. belli. pagin. 45.
- 13 Pero aduertta que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas a la entrada de la tierra, que dẽ auiso de la venida de los enemigos, por que no entren y deuastran los campos y sembrados, segun se aduertte en elCodigo Theodosiano: ^a y esto mayormente quando ay nueva de venir campo sobre tal presidio, aunque en todo tiempo es necessaria la vigilancia y cuidado en esta profelsiõ: i asì guardese de hazer
- Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerando las partes mas necessarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire asì mismo por donde han de andar las rondas, y vea la plaça, o plaças de armas, a donde han de acudir las compañías, en caso que se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gente, segun viere mas, o menos conuenir para la buena guardia ¹⁴ del tal presidio: i deste repartimiento que hiziere, dẽ al Alferrez vna instruccion firmada de su nombre, porque no se pueda escusar del descuydo, o negligencia, si alguna cometiere: auiendose la dado por escrito.
- ¹² Tengase aduertensia, que la gente de guerra guarde sus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego a las murallas, por el passatiempo de mirarlos, porque no es bien que los soldados desfamparen el lugar que deuen guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo espera ¹⁵ fer cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, i que aya dellos vn buen numero.
- el error que algunos hazen, repartiendo la guarda de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y señale a cada cõpañia la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes q̃ se ha tomado tierra por trato, ha sido por saber el officio, o centinela la parte, o quartel, donde de ordinario le tocaua hazer la guardia, i asì juntas las compañías que seran de guardia en la plaça de armas cada noche echen fueries sobre los quarteles que les toca, de modo que la compañía no sepa su quartel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe a guardar, ^b hasta la propria hora que se metan las guardias.
- ¹⁴ Las cẽtinelas sepan mucho menos las postas que han de tener, ^c hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayude el Corregidor y de quales vezinos no se pueda tener confiãça para ello: ^d por lo qual se tome lista del numero de gente, y personas que puedẽ tomar las armas. Y no ay porque ningũ oficial ni soldado forme agrauio desto, pareciẽdoles que se haze poca cõfiança dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabemos que desde el principio del mundo, en los Senados y compañías mas fieles a sus Principes y Republicas, nunca han faltado animos viles, que induzidos por alguna pasiõ humana, han vendido tierras, y prouincias y reynos: y allende desto a ninguna nacion de las que professan la malicia, le conuiene en esta era ser mas recatada q̃ a la Espaõola, pues se sabe quã odiada es de todas, por auer de ochẽta años a esta parte tenido guerras muy ordinarias en seruicio de su Rey en las mas partes de Europa. † Y pues en las vanderas de Espaõoles es cierto que ay muchos soldados con plaça, Italianos, Alemanes, Franceses, Flamencos, y Borgoõones, que siruendo de moços, y criandose entre nosotros desde muchachos, aprenden tan perfetamente la lengua Espaõola, que es imposible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, que han hecho en los exercitos y tierras cosas feas. De Anibal escriue Patricio, ^e que tomò muchas ciudades de Italia por orden de soldados, que desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les seruian en la guerra: y por el contrario Scipion tomò a Cartago, i la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, q̃ los Romanos trayan conduzidos, porq̃ rehu-

- a Olinthia. r.
 b Libro 2. histor.
 c De syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. cap. 3. num. 7.
 d Alaua vbi supr. fol. 68. & seq.
 e In eod. Cæsarenum. 86. Redin de maiestat. princip. verbo. *Non armis solū,* folio 12. nu. 15 & 17.
 f Vegec. lib. 4. de re militar. c. 26. Alaua libr. 1. de eod. fol. 50. pag. 1 Platea in leg. milites, C. de re milit. lib. 12.
 g D. Bernard. de Mendoça, de theor. & practi. belli pag. 186.
 h Dixi supr. libro 3. catal. 8. n. 22.

san muchas vezes el comba-
 tir al tiempo de la necesi-
 dad, y passanse a seruir al cō-
 trario, sin atencion de faltar
 en la fidelidad que deuē, por
 que solo siruen por el suel-
 do y ganancia, por lo qual
 17 Hecho el repartimiento de la guardia de la
 manera dicha, mire muy bien el Corregidor,
 si los cuerpos de guardia, donde entran la van-
 dera, o vanderas, o los de las puertas, o caualle-
 ros, son acomodados, y si tiene necesidad de
 reparo, o adereço, y assi mismo las garitas dō-
 de se han de poner las postas, si puedē resistir a
 las lluuias y al sol, f y fino mandelas adereçar
 a costa de la tierra, i aduertida, si las rondas pue-
 den comodamente caminar entorno de la mu-
 ralla, y si ay dificultad, procure luego facilitar
 la, prouea de lampiones i lanternas secretas, af-
 fi para tener en el cuerpo de guardia, como pa-
 ra las rondas i contrarondas.

Con lo qual concurre que
 raras vezes los Reyes y Ge-
 nerales saben tantas lēguas
 q̄ puedan hablar a cada na-
 cion la suya, lo qual causa afi-
 cion, y facilita la obediēcia,
 è incita los animos para la pelea. Poresto se lee
 q̄ Alexandro Magno para conquistar gran par-
 te del mundo, no recibio en su campo soldado
 alguno que no fuesse Macedonio, con los qua-
 les solos hizo las conquistas señaladas q̄ del se
 escriuen. Y Tito Liuiο acōseja, q̄ en los exer-
 citos no se tengan gentes estrañas, i de muchos
 Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la mu-
 chedumbre de soldados estraģeros: y ya q̄ no
 se puede escusar del seruicio dellos, por q̄ vna
 naciō se puede mal acomodar al manejo de to-
 das las armas q̄ son necessarias en el exercito,
 fino con largo exercicio, ni ay todas vezes bas-
 tante numero de gente della para hazer guerra
 es de aduertir, que no llegue el numero de los
 estraģeros al de los naturales, d y muy neces-
 sario el cuydado y escrupulo que en esto se tu-
 uiere, i digno de aprouar se de todos: pues a nin-
 guno por esto se quita su credito y confiança,
 fino que se quita el ruyn al aparejo de hazer
 traycion y aseguranse las vidas de tantos, i ha-
 zese el seruicio de su Magestad.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo
 que afirmā graues historiadores en alabāça de
 los Españoles, q̄ nunca fueron hallados en las

batallas y guerras traydores, desleales, o aleuo-
 sos, antes las naciones estrañas se tenian por di-
 chosissimas, quando hallauan en sus exercitos
 soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere
 Suetonio Tranquilo, c que los escogia para la
 guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la
 manera dicha, mire muy bien el Corregidor,
 si los cuerpos de guardia, donde entran la van-
 dera, o vanderas, o los de las puertas, o caualle-
 ros, son acomodados, y si tiene necesidad de
 reparo, o adereço, y assi mismo las garitas dō-
 de se han de poner las postas, si puedē resistir a
 las lluuias y al sol, f y fino mandelas adereçar
 a costa de la tierra, i aduertida, si las rondas pue-
 den comodamente caminar entorno de la mu-
 ralla, y si ay dificultad, procure luego facilitar
 la, prouea de lampiones i lanternas secretas, af-
 fi para tener en el cuerpo de guardia, como pa-
 ra las rondas i contrarondas.

18 Las compañías que son de guardia, suelen
 meterlas a diferentes horas. En los exercitos,
 quando se campea se meten las compañías de
 picas al anochefer, y estan de guardia toda la
 noche, i a la mañana se meten en su lugar las
 compañías de arcabuzeros, y hazen guardia
 el día: pero en los presidios, si la necesidad
 no constriñiesse a hazer otra cosa, siempre
 se deuen meter vna hora antes que se ponga
 el sol, y estan de guardia veynte y quatro ho-
 ras, y es buena orden, assi porque el soldado
 venga cenado, y no tenga ocasion de salirse
 de la guardia, como porque hasta que se cier-
 ren las puertas, no se deue permitir que los
 soldados se desfarnen: porque dexado aparte
 quan necessaria es la vigilancia en tales tiem-
 pos, y estar apunto para las ocasiones, segun
 Iuan de Platea, s es ageno de buena disciplina
 ver que a penas han llegado a los cuerpos de
 guardia, quando ya tienen colgados los cosele-
 tes, lo qual no se deue permitir hasta que el Al-
 ferez se desfarme, y para esto el i su Capitan hã
 de dar buen exemplo.

19 En lo que toca a las puertas de la Ciudad, sue-
 len cerrarse algunas, murandolas para assegura-
 rar mas la tierra, y las llaues dellas ha de tener
 el Corregidoa, o el Alcayde del Castillo, o el
 Regidor mas antiguo segun la costumbre. h
 Otras vezes las tienen los cuerpos de guar-
 dia, haziendose cargo el Capitan que la haze,
 pero

- a Supra libro 2. cap. 18. numer. 251.
- b In dict. leg. munerum, & leg. 8. titul. 23. pagina. 2.
- c Virgil. libro 2. Æneid.
Aut hoc inclusi ligno occultantur Achivi.
Aut hæc in nostros fabricata est machina murus.
In pestura domos, ventura que desuper urbi,
Aut aliquis latet error, Equo ne credite, Teucri.
- d Onofander de re milit. libro. 5. capite 2 folio 172. pagin. 2. in med.
- e L. 9. in fin titul. 23. pagina. 21.

pero no puede abrir sin asistencia del cuerpo de guardia. Y en caso de cõpetencia sobre las llaves, y de mucha necesidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras, como ay pretendores de llaves, y que todas se aseguren con vn gran pestillo, que las abraçe todas con otra cerradura y llave, que ha de tener la cabeza principal, y ser el primero al abrirle, y luego los otros llaueros: y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeza, o forçarle que dè la llave principal, es bien darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cesen en su 20 pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda de ellas personas de mucha confianza, pues para la custodia de la Ciudad, a precisa necesidad, aun podria

compeler a los Eclesiasticos, como dezimos en otro lugar: ^a y assi dize vna ley de Partida, por autoridad del Consulto Arca-dio: *b Escoger manda el Rey en las Ciudades, è en las villas, o mes señalados, que tengan los portillos, &c.* Porque en tales coyunturas puede mas facilmente suceder peligro: para lo qual se deue ordenar, que el entrar y salir sea por algun postigo guardado, y las puertas todas esten cerradas, y guardadas, y que asistan armados los soldados de guardia, y otros tantos mas, y salgan primero por el postigo de la puerta que para este efeto se abra, quatro, o seys de ellos, a setenta, o a ochenta passos fuera a la campaña: y si cerca de las puertas ay arrabales, cuevas, ò cauernas, o partes donde se puede esconder gente, lo han de reconocer todo, y asegurados bueluen a dar auiso al Capitan, que abre la puerta, dexando primero salir la gente de la tierra poco a poco, y con orden, mayormente si son va-

gajes y carros, hasta que todos esten fuera a ninguno dexen llegar junto a la puerta: y acabados de salir los de dentro, con la misma cõsideracion entren los de fuera: y conuiene mudar las guardas de las puertas para mayor seguridad. Y es muy necessario que en cada puerta se tenga vn espunton, para que en entrando algũ carro de heno, ò de paja, o de otro carguio sospechoso, se passe con el: y se reconozca si dentro del ay algun fraude, como le huuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya. ^c Otras vezes a las entradas de las puertas con industria procuran los enemigos que las bestias con grandes carguios se embaracen, y con carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrarse, ocurren con subito y acelerado assalto a entrar por ellas: i ya se ha visto ganarse vna Ciudad y presidio por semejantes engaños. ^d

Quanto a los cuerpos de guardia de las puertas, mande el Corregidor que aya siempre de dia y de noche dos centinelas, la vna a las armas, i la otra a la campaña. Leña para las guardias deue hazer proueer en todo tiempo, pues aunque en Verano no constriña la necesidad del frio, para encender las cuerdas es menester fuego. Y en tanto es necessaria esta prouision, q̄ quando no huuiessen leña, se podrian deshazer algunas casas, y tomar las maderas dellas. Tambien prouea que en los cuerpos de guardia aya comodidad donde puedan estar colgados los cofeletes, y puestos en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual assi mismo adorna los cuerpos de guardia. Y ten no deuen permitir, que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, esten puestas las tablas de juego, i jueguen los soldados, porque es menoscprecio, y poco respeto a las vanderas que entran, y contra toda buena disciplina, pues representando las vanderas autoridad Real, estan obligados todos los soldados a recibirlas con mucho respeto.

Tãbiẽ deue ser ageno del cuerpo de guardia y de las rondas y contrarondas, todo rumor i bullicio, ^e porque estando en la guardia, perder el respeto, y hazer question de palabra, o de obra, es gran exceso, por los muchos incõuenien-

a Gloss. in l. officium, §. officium, ff. de remilitra. Redin. de maies. princip. verb. *Non armis solum.* fol. 30. numer. 133. dixi supra libr. 2. capit. 13. numer. 43.

b L. 21. titul. 26. par. 2.

c Libr. 1. & 2. de republ.

d De republica. libr. 9. titul. 2. fol. 204. *Vt feroces aduersus hostes sint, humani erga amicos, ac socios timidi ad iniurias inferendas prompti ad ulciscendas, & nihil magis cupiant, quam laudem ad gloriam adipisci, que quidem persuasio optima est.*

e. desertorem s. qui seditionem. ff. de remilit. *Qui seditionem* (inquit) *militum atrocem concitauit, capite puniatur: si intra Vociferationem, aut leuem querelam seditione mota est, tunc gradus militie deditur.* Et l. fin. ff. eod. Titus Liv. libro, 26. *Quia capita rerum erant, virgis casus securi percussit, ceteros pradamque vendidit.* Et alibi. *Quoniam auctores defecto- nis meritis poenas a his immortalibus, & a nobis habent.* Patricius de republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. *Puniendi* (inquit)

uenientes que de tales cuestiones podrian seguirse, pues estando junta la compañía, y con las armas en la mano, con pequeña ocasion se podria encender fuego dificil de apagar: a lo qual se ha mucho de prevenir: ² y como dize Vegecio, el tener la gente siempre ocupada en diferentes exercicios, y no en ociosidad, de que nacen porfias y contiendas, es remedio para las dissensiones. Lucio Sila para aquietar vn tumulto de los soldados, echò vando que venia el enemigo, y mandò tocar al arma, y acudiendo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien assi como los perros del rebaño, que aunque entre si se muerdan y dentellen, pero en viendo al lobo, acuden todos en conformidad a ofenderle. Y a este proposito dize vna ley de la Partida b estas palabras: *E porende los antiguos tuuieron, que era vna de las cosas que mas valia en la guerra, tornar la contienda entre los suyos, y tornarla sobre los enemigos:* Segun lo que dezia Platon, c que el soldado se auia de criar como perro, de arte que sea domestico, manso y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude a los preceptos que Marco Caton daua a los soldados, segun refiere Patricio, d que era ser feroces contra los enemigos, humanos con los compañeros, temerosos de hazer injurias, i prom-

ptos para vengarlas, y que ninguna cosa codicien mas que la alabança y la honra.

22 Y en estas ocasiones de bullicios y cuestiones el Capitan, sabido con verdad quienes son los que alborotan y amotinan, saquen los de la compañía, y ocupelos en otro ministerio, con tal discrecion, que siendo desechados, parezcan escogidos. Pero si la mucha necesidad requiere castigo, desfe a los autores de la sedicion, segun lo ordenan las leyes, y escriuen los autores, e y lo hizo el Marques del Vasto: segun refiere Iouio, f que a vnos destos embueltos en vnos sacos, hizo echar en la mar, a vista del exercito: porque aunque pueda el Iuez castigar a muchos de rigor de justicia, pero si de equidad quiere solamente castigar a los principales, puedelo hazer licidamente. g Demanera que a los muchos escarmiente el miedo, y a los pocos castigue la pena: y quando en el castigo desto ay algun exzesso, se compensa con la vtilidad publica, como dixò el Senador Cassio al Senado Romano: h pero mas loables son los Capitanes, cuyos soldados son con el trabajo y exercicios diciplinados, que los que son por miedo a la obediencia còpe- lidos. Refiere Tito Liuius, y Pedro Crinito, i que Scipion Africano estando en la guerra de España, si algùn soldado era sedicioso, le hazia

sunt milites, cum deliquerunt, nimia enim indulgentia homines ad vitia pronos res facit nec si plures peccauerunt, pra timore omnibus indulgendum est, sed in eos animaduertendum, qui maiorem culpam admiserint, vel si multi plectuntur, distribuendi sunt in diuersa loca. Et Onofander libr. 5. de remilit. capit. 4. fol. 195. pagina. 2. Alaua eod. tracta t. libr. 1. folio 68. pagina. 2. & sequentibus, Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 7. capit. 15. num. 48. & seqq. D. Benardin. de Mendo. de theoric. & practic. bell. pagina 43. Cicer. 3. de leg.

f Libr. 34. historia sui temp.

g Capite fin. de transact. capit. laores, de cleric. ex capitul. capit. non potest. 4. dist. capitul. vt constitue rent. 50. distin. capitul. quoties 1. q. 7. Bellug. de specul. principi. rubric. 11. §. compendiose, num. 5. in fin. colum 41.

h Cornel. Tacit. li. 14. *Omne malum exemplū aliquid habet ex iniquo,*

quod publica vtilitate compensatur.

i Lib. 8. decad. 3. & Petr. Crinitus lib. 22. capit. 2.

a Vbi supr.

b Libr. 5. senten-
cap. 5. ait. *Ple-
rumque rex ius-
tus etiam maio-
rum errores diffi-
mulare nouit: nō
quod iniquitati
eorum consentiat
sed quod aptum
tempus correctio-
nis expectet, in
quo eorum vita
emendare valeat,
vel punire.* Et di-
xi supr. lib. 2. ca.
2. num. 38. & se-
quent.

c De re milita. 8.
part. numer. 50.
& vnum notabi-
le refert Tiber.
Decian 2 tom.
criminal. lib. 7.
cap. 15. numer.
49 Tiraquel. de
pœnis temper.
caus. 47. num. 4.
& seq.

d Lib. 37. Histo-
ria, pagin. 103.
tomo 3. ait: *Cæ-
terum cum euagi-
naturus esset Cæ-
sar, ad eum lega-
tio Mediolanen-
sum peruenit de-
ploratura misè-
rias quas Hispani
militēs seditio-
se ad arma conf-
ternati, & ab au-
toritate Væstii
discedentes eorū
agris inferebant:* 23
*eo iuerant siqui-
dem è sub Alpinis
præsidiis audito
induciarum nomi-
ne singula cohör-
tes, ut merita sti-
pendia efflagita-
rent, quæ aliquot
mensium sibi ue-
beri prædicabāt.
Et iterum libr.*

traer açotando con vnas va-
ras, i despues le hazia matar.
Y Onofandro^a dize, que
era tanto el rigor q̄ los an-
tiguos vsaron en el castigo
de los amotinadores, q̄ quã-
do eran muchos, y no se sa-
bia quales fueffen los princi-
pales culpados, penauã la de-
cima, o gran parte de su gē-
te quando auian cometido
algun grande crimen y yer-
ro todos juntos: y esto se ha-
zia por suerte, y assi todos re-
mian: y si el motin acaccia
contra sus Capitanes, los ha-
zian enterrar viuos, o mace-
arlos, ò arrastrarlos a las co-
llas de los cauallos hasta que
sus cuerpos se hiziesen peda-
ços, o q̄ fueffen castigados
de alguna manera q̄ pusiesse
terror y espanto a cada vno
de los otros: y quãdo no po-
dian ser auidos los tales a-
motinadores, o por euitar
mayor escandalo, o peligro,
o por otro justo respeto con-
uenia suspender el castigo,
conformando se con el tiem-
po, esperauan y dissimulauã
vno y dos años, hasta coger
los y en buena ocasion casti-
garlos, como a otro propo-
sito adierte esto san Isido-
ro. b Varios generos de casti-
gos hechos por los antiguos
i modernos contra soldados
amotinadores, se podran
ver por Petrino Bello. c

Y si por retardadas pagas
sucedere el motin, como
(segun Paulo Ionio, d poco
nuestro aficionado) suelen
hazerlo los nuestros, mues-
tre el Capitan pesarle, y do-
lerse mucho de la tardança,
i procurando por todas vias
la breuedad del pagamen-
to, deles con humanas pala-

bras, buenas esperanças, segū
enseñan Vegecio y otros. e

Y cierto que el remedio pa-
ra obuiau los desordenes de
los soldados, y restituyr la
diciplina militar, q̄ casi està
acabada, es pagar al exerci-
to, sin lo qual no se puede
esperar sino verlos saquear,
robar, quemar, los pobres
subditos cō vna insolencia
desenfrenada: por q̄ como di-
ze Cassiodoro, f el exercito
hãbrieto no puede estar suje-
to a la diciplina militar, por
q̄ siempre presume que pue-
de tomar lo q̄ le falta, y por
escusa dizen, q̄ no son paga-
dos, y q̄ esto significa el man-
darlos entretener, y por ven-
tura no querrian las pagas,
por encubrir las desordenes
que hazē: como quiera que
en el Deuteronomio g man-
do Dios a su pueblo, quan-
do auia de passar por la tier-
ra de Esau, que era tierra de
amigos, que cōprassen por
sus dineros lo que auian de
comer y beuer, y que n o hi-
ziesen otra cosa: y por esso
es cierto lo q̄ dezia el Mar-
ques de Mariñan, que para
la guerra era necessario di-
nero, y mas dinero, por ser
el niero della, h preueniēdo echada la cuenta
casi tres doble de lo que parece. ser menester,
como quiera q̄ de las necessidades q̄ se podrã
ofrecer, dōde sera necesario derramar dinero
nadie puede assegurar: y para esto son muchos
de opinion que los Reyes han de tener resoto
como en otro capitulo diremos. i

24 Las rondas y contrarondas seran de mas,
o menos gente, o mas, o menos continuas,
segun la necessidad lo pidiere: pero nunca de-
uen boluer a la bandera despues que salen
hasta que sea acabado su quarto: el qual de-
uen gastar dando bueltas a la muralla, y vi-
sitando la vigilancia con que estan las cen-
tinelas, las quales han de ser confidentes y
fuertes,

42. in fi. p. 556.
inquit: *Hispanos
alienos esse a con-
siliis Caesaris, &
parum suæ ditio-
ni subiectos.*

e Veget. lib. 4. de
re milita. cap. 5.
Simã. de repub.
lib. 9. cap. 17. p.
584. n. 22. *Pro-
uidendum est, (in-
quit) ut ad certū
diem stipendia sol-
uantur: quod si pe-
cunia non fuerint
in promptu, mo-
ram solutionis se-
dolere, atq; agrè
ferre demonstrēt,
ac dent simul ope-
ram, ut quam pri-
mum solutio fiat,
atque interim bo-
nam spem illis fa-
ciāt, omnēq; hu-
manitatē præstet
ne seditioem ex-
citet.*

f Dixi supr. lib. 3.
cap. 3. num. 2.

g Cap. 2.

h Don Bernar. de
Mend. in lib. de
theoric. & prac.
bell. pag. 17.

i Infr. lib. 5. ca. 5.
num. 8.

a Onofan. libro 2. de remilit. cap. 40. fol. 54. pag. 2.

b Hoc nomen vocabatur. *Tesferna*, vt in commentar. Cef. libro 6. & *Liuius* libr. 7. & libr. 9. Decad. 1. & alibi saepe. Decian. 2. tomo crimina. li. bro 7. capite 18. numero, 35.

c Libr. 9. de republic. titul. 2. fol. 208.

d Marcia, in l. officium, 12. §. fin ff. de remilit. Vuolphang. lib. 4. commentar. reipublic. Roman capite 10.

e Luitphrandus Ticinensis de rebus per Europam gest. libro 1. capit. 3. Onofander de re milita. libro 2. ca. 40. fol. 55.

fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas. ^a Y adviértase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas cōtra rondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los

demas que topare, excepto quando el Governador del presidio visita, o ronda extraordinariamente; como tiene obligacion, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobre ronda, a ninguno tiene obligacion de dar el nōbre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificādo, y a toda otra persona sospechosa. Y es de advertir que nunca la centinela deue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al cōpañero, y dādole el nōbre q̄ tiene, es vn abuso muy pernicioso i digno de remedio: causado de la ignauia, è inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deue en esto auer muy gran recato. Ni tan poco deue darse el nōbre hasta que sean cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital. ^b

Adviértase que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escala-

da, o trato, y auiedo guarnicion de caualleria, se les ordena que rondan a cauallo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para q̄ seguramente puedā retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas a quien se da diferente nombre: y en Betueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el ayuntamiento, el ha de ser el veeder y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural: y assi los Athenienses escogieron a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prendio a Atilo Regulo, y mataron treynta mil dellos: segun refiere Patricio. ^c Visite el Corregidor los cuerpos de guardia, los muros, las puertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si metieren la vigilancia del Corregidor: y es bien que lo que tanto importa a la salud y conseruacion de los muchos, no se cōfie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos: porque de que aprouechan y firuen las armas, los muros y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermen y se descuydan? y porque la sensualidad y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose los miembros de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometā de estar toda la noche en vela, conuiene que el Governador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el officio de Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze que le tocauan, era segun el Iurifconsulto Marciano, y Vuolfāgo Lacio, ^d rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuē Lutprando y Onofandro, ^e que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada: en tanto que los otros reposauā, o trabajauan. Augusto Cesar no fua estas visitas de los Prefectos y veedores q̄ auia

- a Paul. I. C. in leg. 1. & 3. ff. de offic. prefect. vigil. *Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reipublice nulli magis credidit conuenire, nec alium sufficere, quam Casarem.* Ripa de peste tit. de remed. ad conseruand. vbert. numero 184.
- b De symbolis & attributis gruum tradit Plinius, libr. 10. capitul. 23. & Plerius Valer. de littera Ægyptiorum libr. 17. Fr. Marcus Antonius de Camos in microcosmia. 2. part. dialog. 5. pagina 45. & sequentibus.
- c Vegec. libr. 3. de re milit. cap. 12. & Patricius de re publi. libr. 9. titul. 3. folio 209. Petr. Gregor de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 11. num. 3.
- d Leg. 9. titul. 13. part. 2.
- e Virgilius Æneid. 2. *Inuadunt urbem somno, vinoq; sepultam.* Cōducūt scripta per Pet. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. capite 11. numer. 3. & sequent.
- f Vt ex patricio, vbi sup.

sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurifconsulto Paulo, y lo notò Francisco de Ripa, ^a y dezia que cosa tan importante a la Republica, a nadie, sino al Cesar conuenia encomendar se. Alexandro Magno, era en el exercito tan vigilante, que el rato q̄ dormia de noche, sacaua vn braço sobre vna bacia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tãto se dormiese, q̄ se cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo q̄ aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda las otras, està el pie leuantado, y asida del vna piedra: para que la cayda della la despierte, y tenga vigilante. ^b A Epaminundas Emperador Tebano alaban las historias, ^c y lo mismo a Iphicrates, Capitan de los Athenienses, por q̄ visitado con gran peligro vnas centinelas, mataron vna que hallaron durmiendo, è increpado cada qual del necho: dixo: Muerto halle vn hombre, y muerto le dexé. Y no es de marauillar que Epaminundas, con ser celebra-- 26 do de muy piadoso, vsase de tal seucia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida, ^d *Despeñassen a los que hallauan durmiendo en la sazón que deuen velar, despues que tres vegadas los ouiesse despertado, castigandoles que lo non fiziesse,* pues leemos en Plinio, Liuió, y otros, que ahoreauan los Romanos los perros que tenían en el Capitolio para la

guarda de noche, y que con sus ladridos auisassen la inuasion de los enemigos, porque se durmieron en el asalto que los barbaros dieron, y los tuuieron pendientes en la horca, para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuydo tambien leemos auer Quinto Metelo vencido a los Siracusanos, Lisandro a los Athenienses, y los Barbaros a Trasibulo, y destruydóse y abrafadóse Ciudades. ^e De la dicha diligencia en esto

fue alabado el famoso Alcibiades, ^f quando los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantísimas: y esto conuiene, para que no aya descuydo ninguno, ni imperfeccion, pues todo este officio no es sino vigilancia, con la qual se euitaran las escaladas, i otras formas, con que se suelen tomar muchas tierras. ^g

Cerca del dar auiso las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren, o descubrieren es de advertir, que la centinela perdida ha de venir a dar auiso a las que estuuieren sobre la puerta, o rebellin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o alcayde entienda lo que passa. Otras señas y auisos suelen darse con campanas, o con vozinas, y esto es mejor, con los quales auisos se toca arma, por la señal conocida que para ello se tiene, y sobre ello se puede ver lo que mas largamente escribe don Bernardino de Mendoça. ^h

Siempre que en la ciudad, ò fuera della ocurran cosas graues, i de trabajo, y dificiles, acuda el Corregidor a verlas y cōsiderarlas, executando en persona lo conueniente, como lo enseña Platon a los que gouernan Republicas, i q̄ salgã algunos de acuallo a descubrir i explorar los enemigos, porque a la ocasion ocularmente vista, prouee se de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize mas, y lo considerò Patricio, i que à estas salidas lleuen consigo a cauallo algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan, y teman menos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar, ^k mayores se

g De formis tranſcendendi muros ſcalis, vide D. Bernard. de Médoç. de theoric. & pract. belli. pag. 216. in ſin. cum ſeq.

h Vbi ſupr. pagin. 188.

i Vt refert Patricius de re public. lib. 9. titul. 1. fol. 209. pag. 2.

k Lib. eod. fol. autem. 193.

- a In libr. 9. de ratione status folio. 174. pag. 2.
- b In l. 3. §. in bello, vers. *Qui stationis*, de re milita. Appianus libr. 3. bello. civil. Xenoph. lib. rer. Græc. Petrus Gregor. in numero 12. & 13. statim citandus.
- c L. 2. titul. 26. & l. 11. in fin. & 27. l. 26. & 27. titu. 23. part. 2. dixi in capit. precedent. numer. 11. & tradit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. cap. 10 numero 2. & 12. & 13.
- d Dist. 1. 3. De lertorem, §. in bello, ff. de re milita. ibi. *Qui rem à duce probibitam fecit, aut mandat anon ser. uauit. capite puni tur, etiam si res benè cesserit*, leg. omne dilectum, §. contumacia. ff. eodem l. 22. in fin. titul. 21. part. 2. & capitul. fin. 23. quest. 1. nisi quando noua causa, & superiori incognita superuenit: quod dicit notandum Cremenfis singul. 151. incip. *Mandatam*, Tirag. de pœnis temper. in praefation num. 37. Couar. in Clem. si furiosus. 2. part. in initio. nu. 4. vers. *Neque tamen*. de homicid. Pineda in 2. p. rub. C. de bonis mater. num. 35. pag. 80.

se fingen las cosas que se ignoran, y algunas vezes los soldados inutiles cobrã animo con experimentarlos cõ escaramuças, y con semejantes maneras. Lo qual hizo diligentemente Iulio Cesar y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Iuan Botero: ^a y tomando tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas.

Las ordenes y bandos prouean que puntualmente se guarden, y que cada vno tenga y obserue su estancia y puesto, segun el Iurisconsulto Modestino: ^b porque la obediencia ^c a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el sucesso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspasar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orden del superior. Cuenta se que el Rey Ciro alabò mucho a vn soldado, porque estando ya para matar el enemigo con la espada sobre el, oyò tocar a recoger, y le dexò sin conseguir la victoria. El exceso de los bandos y ordenes executando las penas puestas, castigauan los antiguos con toda puntualidad contra los transgresores dellas sin admitir intercessio, porque de otra suerte nunca auria obediencia, y seria inutil la prohibicio sin pena, y assi la suauidad en las cabeças del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y en

tanto punto obseruauan los Romanos el rigos de los bandos, que dauan porello pena de muerte, ^d y Tito Liuius, Valerio Maximo, Plutarco, y otros, ^e entre muchos exemplos que refieren desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcaro, el qual mandò matar a su hijo, porque sin su mandado començo la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supiesse: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito pereceria, si el fuera vencido, pareciendole mejor perder su hijo, aunque valeroso y buen cauallero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tierra en peligro. Tambien se lee, ^f que el dictador Papiro Cursor hizo herir con varas a Q. Fabio Rutilano, Coronel de la caualleria, que con perdida de cien soldados degollò veynte mil Samnites enemigos sin su orden. Y Iulio Cesar, ^g hablando de vn Capitan suyo llamado Silano, dize que hizo bien y fabiamente en no dar la batalla contra la ordẽ, aunque tuiera cierta la victoria: lo qual tãpoco puede hazerlo el que se llama General debaxo del Capitan General, sino se le ordena expressamẽte: y assi el Cõde de Egmont fue reprehendido por auer peleado con el Mariscal de Termes, aunque obtuuo la victoria de Grauelingas; porque si perdia aquella jornada, ponía

Redin. de maieft. princip. verbo. *Non armis solum*. numer. 53. & seq. Petrus Gregor. in d. 2. par. de syntagmat. iur. libro, 16. cap. 10. num. 2. & seqq.

e Liuius libr. 8. ad vrbe condit. & Decad. 1. libro. 4. Aul. Gel. noctium Attic. libr. 9. ca. 1. Valer. lib. 2. cap. 2. & lib. 9. cap. de ira, ait: *Filium mactari iussit satius esse iudicant patrem forti filio, quam patriã militari disciplina carere*. Plutarch. in Parallelis capit. 25. Erasmus in prouerbior. *Manliana imperia*. Claudius Cotareus de iure milit. libr. 3. cap. 7. Patricius de republ. libr. 9. tit. 2. fol. 204. Onofand. libro, 5. de re milita. capit. 4. folio, 192. pagin. 2. Pineda in monarch. 1. part. tom. 2. libr. 6. cap. 25. §. 4. fol. 115. Alaua libr. 1. de re milita. capitul. 1. fol. 2. in fin. & 3. Cermenat. in rapodia cap. 21. folio. 225. post D. Aug. libr. 5. de ciuit. Dei, ca. 18. Petr. Gregor. vbi supra.

f Apud Valer. Maxim. lib. 4. c. 2. Eutrop. lib. 2. Plinius libr. 2. de vir. illust. Petrum. Gregor. vbi supra.

g Lib. de bellis ciuil.

^a Vbi supr.
^b Gellius libr. 1. no. Attica. capit. 14. Pet. Gregor. vbi supra num 5.

^c Libr. 8. Decad. 1. *Cum polluta (inquit) fuit semel militaris disciplina, non miles Centurionis, non Centurio Tribuni, non Tribunus Legati, non Legatus Consulis non Consul Magistrum equitum, no Magister equitum Dictatoris parebat imperio.*

^d L. 9. titul. 27. part. 2. De Princip. Christ. libro 2. capite 31 part. 451.

^e Omnes in locis proximè citatis.

en peligro todos los estados del Pais baxo. Y sobre todo no es de passar en silencio lo que de Epaminundas Capitan General de los Tebanos refiere Plutarco, ^a que por auer su hijo peleado contra su orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la victoria, y despues le hizo matar por quebrantador de las leyes de la guerra. Y la culpa en esto es mucho mayor, quando se contrauiene a la orden dada expressamente, que quando es fuera de orden lo que se haze, sin auerlo prohibido el superior: porque en el primer caso, como de Publio Crasso Muciano refiere Aulo Gelio: ^b corrompese y disueluese el officio del que gouierna, si menospreciando su mandato, se vsa de otro arbitrio. Y desta inobediencia en la guerra, que en vn tiempo se vsò entre los Romanos,

haze mencion Tito Liuiio. ^c

²⁸ Lo dicho de la obseruancia puntual de las ordenes y bandos entiendo yo que procedera en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde asiste la persona Real, o està presente quien ha de dar orden y consejo: pero en las guerras, que se han de hazer en partes longinquas, y muy apartadas del Rey, o de su consejo en batallas nauales sobre mar, muy graue cosa y perniciosa es perder las ocasiones ciertas por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida y afrenta, por obseruar la incierta, o general prouidencia; porque con la nouedad de los successos conuiene inouar en los consejos, y como las coyùturas y tràces de la guerra quieren celeridad y presteza, y no se puede tener por cierto y seguro, sino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que buela y huye la ocasion, y por las mudanças que ay en todas las cosas humanas, si huuiesse de estar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de

su consejo, que està en lugar distantissimo, passarfeha el punto de la ocasion, y quien pierde panto pierde mucho: y echo el error, se sigue luego la pena sin recuperable emienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar, se prueua por lo que dize vna ley de Partida ^d en estas palabras: *Muchas vezes cuydan yr à vn lugar, y han por fuerça de yr à otro, y quando tienen sus hechos como acabados, à las vezes guissaseles, assi, que fallecen en ellos: è esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que à su pro, &c.* Y por esto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneira, ^e al qual vi despues desto escrito, se auia de elegir General, y caudillo de buena cabeza, sabio, valeroso, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y porque mayor obserue el intento, è instruccion que se le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçosas y precisas, sino remitido a su prudencia y epiqueya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empresas y la reputacion, las quales se deuen consultar a sangre fria, y executarfe a sangre caliente, como dize Ribadeneira por el dicho de Salustio, *Antes de comenzar consultalo bien, y despues executalo con presteza*: Del qual trataremos luego: porque de otra suerte, si la vitoria contra orden, si bien no sea castigada, alomenos le ha de ser al Capitan reprehendida, y mucho peor si la pierde; quien con este rezelo y duda osara pelear, ni emprender cosas señaladas? Y esto sintieron Cremense, y Tiraquelo, y Couarruias, para escusar de pena al Capitan: a los quales se les auia de poner en su comission la clausula de que tratò el Orador Esquino en la oracion que hizo en defensa de su embaxada, es a saber, que hagan todo lo que vieren ser prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramente mandar, puede muy bien en virtud del, sin aguardar mandato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perseguirlos, dar la batalla, poner cercos tomar fortalezas, y disponer del exercito, a su discrecion, en tanto q no huuiere ordèdel supremo señor que le suspenda la autoridad: pero si huuiesse tomado algunas plaças fuertes, o preso al General de los enemigos, no

a Lliuius libr. 10. *Omnium rerum arbitrium, & à Senatu, & à populo, & à collega Fabio Conſuli permiſſum.* Et libro 32. ait: *Initio belli arbitrium permiſſum.*

b L. 3. & 4. titul. 23. part. 2. & l. 5. titul. 9. part. ead. & Gregor. in dict. l. 5.

c Libr. 3. Leãtio. antiqua. capitu. 5.

d Veget. libr. 3. de re milit. cap. 6. ait: *Tutiſſimū namque in expeditionibus creditur facienda neſciri: ob hoc veteres Minotauri ſignum in legionibus habuerunt, ut quemadmodum ille in intimo, & ſecretiſſimo labyrintho abditus perbibetur, ita ducis conſilium ſemper eſſet occultum.* De quo refert. Alcian. libr. 1. emblem. 4. *Non vulgãda conſilia, ex Plinio libr. 10. ca. 4. Onoſander libr. 1. de re milit. fol. 13. pagin. 2. Alana lib. 1. eod. tractat. fol. 14. part. 1. & dixi ſupra lib. 2. capitul. 5. numer. 60. Ioann. Botero libr. 2. de ratione ſtatu. fol. 44. titul. *Del ſecreto.**

e Libro 6. & Lliuius libr. 7. & lib. 9. decad. 1.

las puede reſtituyr ſin mandato particular. Los Romanos dauan ampla comiſſion a los generales de los exercitos de mar y tierra, como ſe vee en muchos lugares de Tito Lliuius; y en la guerra contra los Toſcanos, Fabio^a tuuo cumplida autoridad.

29 No ay coſa en que tanto importe guardarse el ſecreto, como en la guerra, b aſi en las centinelas, y en el dar el nombre, ſegun queda dicho, como en muchas otras coſas, por cuya manifeſtacion, ſegun dize Celiio Rodiginio, c ſe han perdido muchas Ciudades y prouincias; por lo qual los antiguos, ſegun refieren Vegecio, y otros, d trahian por diuiſa el Minotauro en los exercitos, porque bien aſi como el eſtuo eſcondido en el intimo y ſecretiſſimo laberinto de Creta, aſi el conſejo del Capitan ha de eſtar ſiempre oculto: por lo qual dixeron los Sabios, que para hablar, teniamos por maefros a los hombres, y para ſaber callar a Dios. Procure el Corregidor, que en los conſejos y deſinios de la guerra ſe guarde inuiolablemente el ſecreto, porque ſe conſervarã mejor en ſeguridad, ſi los enemigos no ſupieren ſus intentos: y quando tuuiere deſinio de no pelear, tengalo muy ſecreto, que no lo ſepan los del exercito, ni mas de los conſejeros, ni rã poco lo ſepan los cõtrarios, porq̃ acometeriã mas brauamẽte ſintiendo miedo en ellos. Y a eſte propoſito ſe

Tomo 2.

trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en Eſpaña vn ſu amigo, que auia de hazer el dia ſiguiente, le reſpondio, *Si mi camuſa pudiera dezir mi ſecreto, luego la quemara:* De Antigonio Rey de Aſſia ſe lee, que preguntandole ſu hijo Demetrio, quando queria ſalir con el exercito en campaña, enojado le reſpondio. *Crees por dicha que ſeras tu ſolo el que no oyra las trompetas?* Y Iulio Ceſar, e ſegun el eſcriue en ſus comẽtarios quando determinaua de mudar el exercito, yẽdo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o pape

lejos, que llamauan teſſeras, entre los ſoldados, para que leuantado el campo, y no antes, ſupieſſen donde auian de yr. Santo Tomas f dize, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los conſejos al enemigo: y aſi dize vna ley de partida: *Las de las coſas porq̃ mas ayna puedẽ los hombres fazer mal a ſus enemigos, es en fazer ſus fechos encubiertamente.* Las eſpias i exploradores q̃ ſon tomados en el oficio de inſidiar, i ſaber lo ſecreto para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros, h ſon muy caſtigados, i aſi el Patriarca Ioseph, ſegun ſe cuenta en el Ge-neſis, k entendido que ſus hermanos venian por exploradores, ſimulò que no los conocio, y echolos en la carcel: i eſtos ſon como los Coryceos habitadores de Panfilia, que professa-uan andar vagando por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Piratos podiã hazer preſas, a los quales dauã auifo dellas, è yuã a la parte, y de aqui llamaron los Gẽtiles a vndios Coriceo, q̃ eſcuchaua, y deſcubria los ſecretos, ſegũ dello haze menciõ Leonides. l Deſte ſecreto en las coſas de la guerra, ay muchos exẽplos historiados, q̃ ſe podran ver por Iulio Frontino, y por Patricio, y otros, m que por no

& Tiber. Deãcian. 2. tomo crimin. libr. 7. capit. 17. nume. 35.

f 2. 2. quãſt. 40. artic. 3.

g Dict. l. 4. titul. 23. partit. 2.

h Quos infra citabimus hoc capitul. numer. 49. verſi. *Otros.*

i L. omne delictum §. exploratores, ff. de re milit.

k Cap. 42.

l Libr. 3. de varia historia capit. 27.

m Vide ſextum Iulium Frontin. libr. 1. ſtratagemat. capit. 1. *Patricium de republi. libr. 9. titul. 3. folio 211. Mosquera de milit. diſcip. libr. 4. fol. 122.*

Ee 4

dilatã

a Dict. lib. 2. cap. 5. num. 60.

b 2. tom. crimin. libr. 7. capitul. 17.

c Prouer. cap. 20.

Cogitationes consilii roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella, id est prudentia, & consilio. Et libr. 1. Machabæorum cap. 5. In die illa ceciderunt sacerdotes in bello, diu volant fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælium, Tucidides lib. 2. Magna ex parte bellum vincitur consilii & pecunie vi.

Ioan. Magn. lib. 4. histor. Gothica. capit. 20.

Quamuis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tam æque ac consilio valere putandum est: id que non solum publico omnium consensu, sed ipsa experientia (quæ rerum est omnium magistra) comperit habemus. Equi, arma, opes, fortuna denique ipsa, que in bellicis rebus plurimum posse existimatur, nisi bono consilio dirigantur, tanquam fluxa, & caduca euanescent, sepe qua illis perniciem afferre solent, qui eis uti nesciunt.

Bellisar. apud Procopium lib. 2. de bello per-

fico. *Bellum sana ac diligenti consultatione administratum feliciter succedere solet.*

Onofand. libr. 1. de re

dilatata. Este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar, ^a y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escrito veo que la haze largamente Prospero Farinacio. ^b

En las cosas de la guerra aconseja el sabio Salomon, y otros autores, ^c que se proceda con madurez y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo advertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron bien el Abulense y otros, ^d las guerras mas se hazen y se aciertan por los Consejos, que por las fuerças: porque de poco sirven las armas en el campo, sino ay para executarlas domestico cõsejo, pues faltando este, succede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartagineses, segun Tito Livio, ^e mandauã ahincar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni puniã a los que auiendo consultado eran vencidos, porque les parecia que el vencer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa de los

Capitanes. ^f Scipion Africano (segun Valerio Maximo refiere, ^f y lo aplico a otro proposito el Jurisconsulto Pomponio ^g) de-

zia: Torpeza y fealdad es en las cosas de la guerra dezir. No pensara, Pausanias dize que deseando Elymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, consulto al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y fuele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones tomasse consejo cõ muchos sabios, i experimentados en la materia y negocio que queria obrar, y de la variedad de los voros, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitan, ò Governador que se rige por si solo, pospuestas las leyes militares, o politicas, pues acaece al masca bal sujeto peruertirse la razon por pecados, o por afectos. A este proposito dize vna ley de Partida ^h estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, è con caualleros, è con los otros que son sabidores della, è que han a meter y las manos, quando menester fuere, è deue usar su poderio por consejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nacen entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros, o han de ser exercitados en historias y varia leciõ, segun lo fuerõ lullio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros q en otro capitulo referimos, i o hã de tener en su cõpañia en la guerra hombres eminentes en

mil. fol. 6 part. 2. Alau. cod. tra. lib. 1. fol. 53. pagina 2. & seqq.

^d *Parua sunt foris, arma: nisi est consilium domi. Idem Cicero in Lelio: Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporum magnæ res geruntur sed consilio & autoritate.*

Abulens. supr. 2. Paral. Greg. in l. 16. gloss. *Confeso, titul. 9. par. 2. Honor. libr. 3. Iliados, & quæ tradidit Azeued. in addit. ad Pisam. in curia lib. 2. cap. 3.*

^e Lib. 38. in oratione Manilii, *Apud Carthaginienses in cruce tolli Imperatores dicuntur. si prospero euentu, prauo consilio rem gesserunt.*

^f Li. 7. c. 2 *Turpe esse aiebat in remilitari dicere, Non putaram, vi delictet quia explorato, & excessu consilio, quæ ferro aguntur administrari oportet.*

^g In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius, ff. de orig. iur. ibi. *Turpe esse Patricio & nobili viro causas exorati, ius in quo versaretur ignorare, dixi supr. lib. 1. c. 6. num. 22.*

^h L. 4. in fin. tit. 1. part. 2. Red de

maiest. princ. ver. *Non armis solum, n. 28. & seq.*

ⁱ Lib. 1. cap. 10. num. 35.

In eius

a In eius vita, & Redin. in dict. loco, nume. 29. fol. 14.

b Dict. numer. 35.

c Ioann. Neuzanis in sylua nupt. lib. 4. numer. 168. & Alcia. emb. 118. in scripto, *Virtuti fortuna comes*, vbi Fr. Sanctius pagin. 352. & contra emblem. sequen. in scripto. *Fortuna virtutem superans, & facit illud*, Iuue. saty. 10. in fia. *Nullum numen abest, si sit prudentia, sed te. Nos facimus, Fortuna, deam, sceloque locamus.*

d Macrobi. lib. 1. Saturnal. capitul. 7. & Budæus in annotatio. ad leg. nec quinquã, pag. 341. ff. de offic. proc.

e Lib. 3. de bello Gallic.

f In archidi.

g Iuuen. sati. 13. in princip. *Virtutis fortunæ sapientia, & experientia, est efficacis rerum magistra.* l. vnica, in princip. versicul. est sit, C. de Iustini. Codi confirm. capit. quam sit, in princip. de elect. in 6.

h Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 18. Alaua de remil. lib. 2. foli. 50. pag. 1. & seqq.

i Lib. 2. cap. 2. &

Filosofia natural, y en otras sciencias, como Alexandro a Onescrito, Põpeyo a Caron Vticensẽ, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuerro, segun refiere Lãpridio, ^a acostũbraua para tratãr de negocios de derecho y justicia, llamar solamente a los doctos, y para tratar de la guerra, a los soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y q̄ fuessen hombres de letras, en especial de historia, como tambien se ha vsado en Castilla, segun en otro capitulo diximos. ^b

³² Doctrina cierta es, que de las cosas gouernadas con prudencia, regulãdo lo pasado, y preueniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjuntas y pareadas la prudencia y la fortuna. ^c Al Dios Iano, a quien fue reduziado el Reyno de Italia, pintauan, o llamauan los Gentiles *Bifronte*, segũ Macrobio y otros, ^d que significa hombre con vna cara atras, y otra adelante, para de notar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando ³⁴ lo pasado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenõ en Homero, que era de animo tan remisso, que ni consideraua en las cosas passadas, ni discurtia en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence a la prudencia, y aproueche poco que el animo sea generoso, y el cuerpo belicoso, si el que pelea es desdichado: por-

que mas vale vna hora de felice fortuna, que todos los ardidẽs de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio Cesar, ^e y en Isocrates, ^f hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero a la verdad, nosotros (que somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuyamos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligencia y prudencia del Capitan, y a la experiencia, que es madre de la osadia. ^g

³³ En lo que ha de ayudar se el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus officios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos que se le ha señalado, y para reparar las municiones y vituallas: de los Sargentos para llevar la gente en orden a las guardias, y en otras ocasiones, de los Alferes para las ordenes para los seruicios de las compañías: del tambor mayor para hazer echar los bandos Generales, y auisar a las cõpañias que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los officios antiguos de la guerra, y los que en nuestrros tiempos le corresponden, vean lo que cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Cateno, y Don Sancho de Londoño, y otros modernos. ^h

³⁴ Aduiertã el Corregidor en echar de las cõpañias la vigilante, que no asistan entre los q̄ han de pelear, porque no son de prouecho para ello y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuenta Valerio Maximo, ⁱ que a esto tenian atencion los Capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolentes y malos, que, como dize Sexto Aurelio, ^k quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que son ocasiõ de enflaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segũ Aristoteles, ^l como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco, ^m quando vino a España contra

Onofand. libr. 2. de re milita. cap. 41. fol. 55.

k In Casare Augusto. *Arcenda est fax sceleratissimorum hominũ, quibus data pecunia blandiendum ac seruiendum est.*

l Libr. 2. polit. m In apophteg. & Valer. vbi supra, & Suidas quem refert Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. cap. 12. num. 8.

- a Capit. sequen. num. 11.
- b L. septem diebus, 12. C. de erogatio milit. ann. libr. 12. l. speciebus, C. de cohortalib. eod. libr. Petrus Gregor. de syntagm. 3. part. libr. 36. capitul. 30. numer. 16. & dixi supra. libro 3. capitulo 4. num. 32.
- c Patrit. libr. 9. de repub titul. 3. fol. 210. part. 2.
- d L. 1. & per totum, C. de metatis, libr. 12. & l. vnica, C. de salgam. hosp. non preben. & pragmat. de exemptionibus agriculturalum lata Madriti, ann. 1594. cap. 7.
- e De syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. cap. 8.
- f Numer. 8. per l. 3. de munerib. patrimo. lib. 10. & l. 3. §. munus ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de metat. lib. 12. l. medicos. & l. fin. C. de profes. & medic. eod. libr. & conducunt quæ infr. dicã libr. 5. c. 5. n. 31. & seq.
- g Cicer. libr. 3. de natura deor. & late Petrus Mexia in sylua, var. lectio.
- h In cap. 3. Isaia.
- i D. Bernard. de Mendoça de theor. & pract. belli. par. 33.

contra los de Numancia: cõ lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura que auia en el exercito, la arruyno, auiendo sido por espacio de catorze años terror y espanto del Imperio Romano, como adelante veremos. ² Y tambien quando ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gẽte inutil para el asedio, mugeres, niños, y hombres im- ³⁶ pedidos: y es de considerar si a muchos que quieren yr se, rezelando el cerco, se les ha de dar licencia, o no para salirse con sus bienes, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, preuiniedo que no se despueble el lugar, y desanimen los que quedan por fuerça, o por no tener que comer en otra parte.

³⁵ Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y que alli les dẽ panaderas, taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bondad que a los otros vezinos del pueblo, sin encarecerse lo mas: b con lo qual se euitan muchos ruydos y delitos, que sucedẽ estando alojados esparzidamente por el pueblo: y desta manera estan juntos para acudir prestamente quando los llamen. Y esta orden de alojamiento se guarda en Italia: ^c y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la ordẽ del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de

vsar con los huespedes, y como no les deudẽ dar mas de lo necessario para su habitacion, y sal y vinagre, de lo dicho en el capitulo pasado, y dispuesto por derecho Imperial y Real, ^d se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio, ^e donde tambien dize, ^f que no todos los essenos de las cargas patrimoniales lo son de recibir huespedes, sino las personas privilegiadas expressamẽte por derecho: y como el Rey Francisco I. de Francia hizo ley para que al aposentador de la gente de guerra que cohechasse a los vezinos, le ahorcassen.

Tenga tambien el Corregidor memoria de no aguardar a que se le consuman i acaben las vituallas, sino que en el tiempo de la abundancia piẽse en la necesidad, como dezia Cambises Rey de los Persas a Cyro su hijo, y como lo hazen las preuenidas homigas, ^g porque en esto, y en todas las demas cosas tocantes a la guerra, la prudencia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrysostomo, ^h para su seguridad mas importante que los trabucos y que las murallas: y el que no preuiene los mantenimientos, sera vécido sin hierro: porque todos los trabajos y aprietos pueden tener remedio con la prudencia, y buen discurso del Capitan, sino es la falta de vituallas, porq̃ en los cercos mas vezes atormenta los cercados la hambre que la pelea, y sucede que los enemigos cãfados de la resistencia de los cercados auian de alçar el cerco, y conociendo la necesidad de ellos, perseueran en el, esperando que por hambre vendran a sus manos: y para esto, si en la ciudad ay alguna salida, o puerta franca i libre de peligro, por alli entren y vayan por vituallas a los pueblos comarcanos con escolta y guarda, para que vayan y vengã seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estan en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mandarles que con sus mantenimientos se recojan a la ciudad. ⁱ Y aduertia mucho en la confiança del tenedor de bastimentos, no los ponga fuego, o los venda a los enemigos, porque suelen procurar comprarlos, aunque sea a precios excessiuos, para que les faltan, y assi tomò Dionisio la ciudad de Rijoles en Sicilia. Y entre otros inconuenientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinan, y contra la disciplina militar pierden el respeto y el temor, que es ocasion de graues daños,

- a Isto cap. nu. 13.
 b Tit. C. de erogati mil. annon. libr. 12. Grego. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 6. & dixi supr. lib. 3. capit. 4. num. 79.
 c L. 2. & 3. C. de mil. veste. libr. 12.
 d Libr. 3. deca. 3. dū agit de P. & Cn. Scipionis litteris ex Hispanis ad senatum missis, & li. 6. seq. idem sentit Petr. Greg. de syntag. iur. 1. part. 19. cap. 7.
 e In vita Gracch. lege enim Sempronie tradit, imminuto stipendio, cui libet militum vnam datam vestem.
 f Libr. 6. histor.
 g Lib. 2. faceciar. cap. 41. pag. 150.
 h 1. Corint. capit. 10. *Qui se existimat stare, videat ne cadat.*
 i In histor. Machab. lib. 1. cap. pit. 8.
 k *Nihil in bello oportere re contemni.*
 l *Non cito ruina perit vir qui ruina nam timet.*
 m *Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda time re, non timenda contemnere conuenit, & iuxta illud Carmen. Tecum habita, semperque tuas vigil aspice vires.*
 Vt in propo-

daños como atras queda dicho. ^a De la orden de reparar las vituallas a los soldados por sus boletas, que llaman los Romanos tesseras frumentarias, quales han de ser cada dia, y quales a segūdo i tercero dia, demas de lo dispuesto por leyes Imperiales, vease lo que escriuió Pedro Gregorio. ^b

De passo es de saber, que así como a los soldados se dauan y dan vituallas, se dauan tambien vestidos a los mas señalados, en dinero, y a los otros en especie, por el mes de Setiembre de cada año, y esto acostā de las prouincias, segun el derecho ciuil: ^c y así vemos, que quando los pueblos dan gēte forçosa para la guerra, que los visiten de las colores y de uisa que tienē, y esto demas de su sueldo, segun Tito Lio y otros, ^d y Plutarco por la ley Sempronā dize lo mismo, ^e aunque Polibio tiene lo contrario, ^f que las armas, vestidos y trigo que se daua a los soldados, era a cuēta de su sueldo. De algunos sitiados que padecieron grādes hambres, refieren las historias, y Brisonio ^g varios successos, que podra ver el que fuere curioso.

No presume el Governador del presidio ni se confie de tan seguro y fortificado en el, que menosprecie al enemigo, y sus ardidēs, y cuydado, conforme a lo de san Pablo, ^h que el que piensa que esta firme, mire no cauya: como le acaecio al Rey Demetrio, segun refiere Iosepho: ⁱ porque así como es de grande animo no te-

mer, tambien es de gran con sejo rezelar todas las cosas que pueden enpecer: por q̄ el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, como la cētella chica bastāte para crecido fuego. Y son tan varios y estraños los acaecimiētos que en las guerras suceden, que donde parece que estā la mayor fuerça, muchas vezes se halla mas flaqueza, y lo q̄ menos se teme, suele a las vezes enpecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al raton el elefante, y a Claudio temio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize: Ninguna cosa conuiene menospreciarse en la guerra: ^k y lo que dixo Mimo. ^l No es facilmente arruyñado el que teme la ruina: y lo que dixo Vito Amerbaquio: ^m No es fuerte el que nada teme: porque la desconfiança conserua las ciudades, y la confiāça las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoza, ⁿ el despreciar el enemigo ha de ser al cōbatir, y estimarlo siempre al guerrear: Y piense el Corregidor que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equiuales a los sitiados, y presuoniendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando viuo para echarle della.

Aduiertase, en procurar y saber que los pueblos y plaças y conuezinas esten guarnecidas i fortificadas y preuenidas de vituallas, y de lo necesario para la defēsa propia, y socorro a la conuezina: y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas y correr cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar el exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

Aduertase, en procurar y saber que los pueblos y plaças y conuezinas esten guarnecidas i fortificadas y preuenidas de vituallas, y de lo necesario para la defēsa propia, y socorro a la conuezina: y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas y correr cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar el exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

Considerate que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuydado, è ingeniado diuersos ardidēs y estratagemas como ofender, lo vno quitado a los cercados el agua ^o por qualquier manera

- rō refert. Cer menat. in rap sodia, cap. 34 pag. 309.
 n De theor. & pract. belli, pagin. 259.
 o L. 25. titul. 23. part. 2. Onotan. libr. 5. de remilit. capit. 2. fol. 171. part. 1. post med. Alaua libr. 1. de eod. fol. 51. part. 1. & dixi in cap. praeced. numer. 29.

Iudith. capitul.

7.

b De re militar. libr. 5. capit. 2. fol. 177.

c D. Bernardin. in libr. de theoric. & practic. bell. pagin. 200. in fine, & part. 146 & seq. Alaua. libr. 2. de re milit. fol. 93. pa. 2.

d Libr. 7. capitul. 2. *Inemendabilis enim est error, qui violentia Maris committitur, & Patritius libr. 9. de repub. tit. 3. fol. 211. pag. 1. & faciunt verba Demetrij, quæ referunt Ioseph. in histor. Machabæ. di. libr. 1. capitul. 8. & Cermenar. in rapsodia cap. 34 pag. 310. dicentium. Homines ante malorū peritiam utilitates suas non intelligunt, sed cum in malis fuerint constituti, tunc mente percipiunt & agunt, quæ nihil læsifacere debuerant.* F. Marcus Anton de Camos in microsom. 1. part. dialog. 15. part. 185. column. 2. D. Bernard. de Mendoça, de theoric belli. pa. 119.

e L. 5. in fin. & l. 8. titul. 23. part. 8.

f Libr. 2. Politic.

manera (porque donde no la ayen abundancia, mueran los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde va a las fuentes, como hizo Holofernes quãdo cerco la ciudad de Betulia: ^a si ya no la tienen de pocos: y así las fuentes i agua ha de ser muy defendida y guardada, o si el fofso es de agua procuran sangralle, si el terreno da lugar, o agotarle con ingenios que ay para ello, o a cegarle cõ faxinas: o llenarle de tierra como ya se ha visto: y tambien procuran estrechar los por hambre, guardando los passos por donde han de venir las vituallas, así por tierra, como por agua, como hizieron los Romanos contra Anibal en el cerco de Casselin, segun refiere Onofandro. ^b Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, con lo qual se queman, y así tomò Alexandro muchas ciudades. Y ten pueden ofender por minas, focauando, o çapãdo los muros hasta el castillo, y dentro de la ciudad, y bolarlo con poluora: y para esto el remedio es, poner allí buena guardia, y hazer contraminas desde dentro de la Ciudad, teniendo cuenta donde cauan los cõtrarios y donde echã la tierra, y en caminar allí por las contraminas, buscando los enemigos para echarlos del puestro. Y en aquel paraje ⁴⁰ donde se sospecha que se ha ze la mina, haga poner vna caxa de atãmbor, o alguna trompeta, o caña hueca de dos braços, la vna punta hin

cada en el suelo: y con estas y otras experiencias que ponen don Bernardino de Mendoça y autores, ^c conocera si se haze mina, y hara las dichas contraminas: con que cessara el intento del enemigo. Y deste ardid vsaron los de Apolonia, y los Massilienses, y los Ambrayenses. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de nuestros Españoles y de otra nacion fue el Conde Don Pedro Nauarro, como se vio en la mina de los bestiones de la Isla de Megara, que los arrancò bolando, y temblando la tierra se abrio, i reventaron por los ayres sus edificios. Y ten se deuen hazer fuertes y hondas cauas, y baruacanas, y la tierra de las cauas echarse en las baruancas, y tapiarla mucho, y si pudieren, deuen enchar de agua las cauas.

³⁹ Celebrada fue la sentençia de Marco Catõ la qual sin referirla, citan y figuen Valerio Maximo, y otros, ^d y callando a ambos, las leyes de Partida, ^e el qual dixo que en todas las cosas se podia eniendar el error, sino era en la batalla, porque tras el luego se sigue la pena a castigar la floxedad, o descuydo, el qual se paga momentaneamente de contado, porque, o perecẽ los que no entran en la batalla sabiamente, ò huyen, o se hazen medrosos, de tal manera que apenas, onũca osan acometer pelea contra los enemigos. El gouierno politico puede compararse a las enfermedades lentas, que dan tiempo para pẽsar en el remedio: pero el gouierno militar no se puede comparar sino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y así la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, è de aduenturas, è demas el yero que ay auñiere, non se puede despues bien emendar, è porende non se deue traer sino por seso, è por grande acabdillaamiento. Y por esto los cabdillos y Capitanes conuiene que sean arteros y sabidores en fecho de armas, y que usen dellas: y deuen cõsiderar primero dos cosas principalmente: la primera, quales son los que han de pelear: y la segunda, las ventajas que tienẽ, y el socorro que puedẽ tener: las quales se han de aduertir antes de entrar en la batalla, y son necessarias para alcançar vitoria.*

⁴⁰ Quanto a la primer de los soldados q̄ han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes, y de qual ay ventaja, porque segun Aristoteles, ^f mas cierta està la vitoria de parte de los mas: biẽ así como el mayor peso abaxa mas la valança. Y esta ventaja

a De Comitibus Romanorum. libr. 1. capit. 1.

b In bello Iugurthino ait ipse: Interea milites scribere, non est more maiorum, neque ex classibus, sed ut cuiusque libido erat, capite ceteros plerosque.

c Plinius libr. 18. capitul. 5. ait, fortissimos viros, & strenuissimos milites ex agricolis gigni. Vegetii. de re milit. capitul. 7. Non est dubitandum, aptiorem armis esse rusticam plebem, quae subsidio & labore nutritur, Solis ardorem patiens, umbram negligens, balnearum nescia, deliciarum ignara, simplici animo, paruo contenta, duratis ad omnium malorum, tolerantiam membris, cui gestare ferrum, fossam ducere, consuetudo est: fabros enim ferrarios, carpentarios, a-

taja también se debe considerar en la experiencia y uso de los soldados, si los unos visosos, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la rudeza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla: porque toman do los soldados en general, todos querrian ser buenos: pero en llegando a la prueua y a gustar quanta es la dureza del hierro, y quanta es la pesadumbre de las armas, y quanto es el trabajo de la batalla, y quanto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale afuera: quanto mas aquellos que son blandos de carne. Y assi mismo ha de considerar de qual parte son los soldados mas atreuidos, y de mayores coraçones: porque por la mayor parte estos vencen: y finalmente ha de considerar la destreza y valor del Capitán que los gouierna.

De passo quiero tocar aqui, con quanto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las centurias sino los escogidos de ciertas classes, segun Nicolao Gruchio, ^a y de la contrauencion a este vsança Romana reprehende Sallustio a Mario. ^b Y sobre la

fuerte de gentes que elijan los antiguos para soldados para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, ^c que de los labradores, por que dellos se hazen fortissimos y diestros soldados: y la ley de la Partida ^d dize estas palabras: Escogian para fazer caualleros a los venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, è carpenteros, è ferreros, è pedreros, porque usan mucho a ferir, è son muy fuertes de manos, è otro si de los carniceiros, par razon que usan matar las cosas bivas, è esparcer la sangre dellas. Y dizen los dichos autores, que la rustica iuuentud es mas apta para las armas curada con los soles, lluias y nieues, sustentada de manjares agrestes, y dispuesta para estar de noche a las lluias y tempestades, por los deslizados de los campos, a pie y descalços, con animo sincero, y faziel de contentar, duros y fuertes para la tolerancia de los males, y del peso de las armas, mucho mas que la regalada iuuentud de los mancebos criados a la sombra, que apenas pueden dormir sino en estrados de seda, o sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio, impacientes del calor y del frio, flacos de estomago, mantenidos de manjares delicados, i con sainetes y salsas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero porque segun santo Tomas, ^e la fortaleza es conf-

nuda etiam pelle discurret, quae umbratilis inuentus, quae urbanis blanditijs sillecta, vix somnum, nisi molli strato, & culcitra plumea, longoque accersitum silentio capere potest, & caloris frigorisque impatiens partem stomacho valet: nunquam esurit, nisi ciuiliu epularum nidorem sinserit, cibique pulpamentum se per querit, neque equo animo domesticis blanditijs caret. Seneca ad Lucilium, Nullum laborem recusant manus quae ad arma ab aratro transierunt. Guillelmo Benedicto. in capitul. Raynuntius, verbo. Testamentum, numer. 25. & 26. Cassiana. in catalog. gloriae mundi. 9. parr. considerationi. 27. Gregorius in dict. l. 2. titu. 21. part. 2. per tex. ibi. Redin. de maiest. princip. verbo. Non armis solum, numer. 68. & sequentibus folio 20 Petrus Gregorius. de syntagmat. iuris 2. parte libr. 19. capitul. 3. numer. 13.

darata a solibus, pulueris, pluuiae, niuisque patiens; cibario pane, agrestibus siluestribusque bacis contenta longe facilius subdita pernoctat, pluias imbresque parfert, ac per campos lubricos, & illuue inequitabiles,

d L. 2. tit. 2. part. 2.

e 2. 2. questione. 123. articul. 2. Fortitudo, est firmitas animi insustinendis & repellendis his quae difficilis sunt firmitatis, prappter bonum virtutis.

- a Super Psalm. 118. sermon 10. versic. 6. *Pador plerumque corrector est nostri.*
- b In leg. vi vim. ff. de iust. & iuris. *Stimulat enim nobiles verendum plusquam ignobiles.*
- c L. 8. titul. 9. partita. 2. ibi: *Primeramente ser de buer linage para auer verguença de non errar. & leg 9. titul. 2. ead. par. ibi: La tercera por no fazer ellos cosas porque cayen en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa, si eales non fuessen, & l. 9. titul. 9. parti. 2. ibi: Ca si de buen linage non fuessen, podria ser que algunas vegadas nõ ouiesse verguença de fazer cosa que les estuiesse mal. & in leg. 6. titul. 18. eadem part. & dict. 1. 2. titul. 21. part. 2. in fin.*
- d Linius libr. 8. *Siluarij & opifices, minimè militiæ idoneum genus.*
- e De nobilitate. capit. 3. 2. part. numer. 3. post princip.
- f L. ab omni militia. ff. de re milit. leg. generali, C. de tabular. l. Pen. & fin. C. qui milit. non poss. libr. 12. & leg. 2. C. de tyronibus eod. libr. Plinius libr. 10. epistol. Petrus

tancia de animo para sufrir y repeler las cosas que son de dificultosa firmeza, por el bien de la virtud. Y porque la verguença, (como dizen los dichos Vegecio y ley de Partida) viendo cauallero que non fuya de la batalla, por ende ella les face vencer, muchos tuuieron que era mejor el ome flaco, è sofridor que el fuerte, ligero para fuir: è por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen omes de buen linage: porque se guardassen de fazer cosa porque podriessen caer en verguença: Ca non tan solamente quando fazen yerro, è mala estança, reciben daño, è verguença ellos mismos; mas aquellos onde ellos vienen, &c. La qual verguença para no hazer cosa fea, assi en las ocasiones de guerra, como en otras, consideraron San Ambrosio,² Bartulo^b y otras leyes de Partida: ^c por lo qual Tito Lio^d dixo que los labradores y oficiales mecánicos no son idoneos para la guerra, porque lleuados del deseo de robar, se hazen soldados, y al primer sonido de los arcabuzes desamparan la vadera, poniendo en desorden todo el campo, ni se curan de dar el alcance al enemigo. Otalora^e aduerte, que la dicha doctrina de Vegecio, y de la ley de partida, nunca fue recibida en vso: y a la verdad yo no he visto historia ni autoridad particular de ella, solamente hallo que los esclauos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, ora con volun-

tad de sus dueños, ora sin ella, lo pena de muerte, segun el Iurifconsulto Marciano, y otros, f como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Octauio y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, fue despeñado de la Tarpeya roca, segun refiere Dion.^g En caso forçoso, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dando les libertad, como hizo Tito Graco, segun Lio^h: y a este proposito se vea Mosquera.ⁱ Y aun huuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos reuelados, segun Floro y Orofio.^k Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuan de Platea y otros: ^l solo referire lo que dize Aulo Gelio,^m que al hombre de armas muy grueso y corpulento, le quitauan los Censores el cauallo, pareciendo les ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas fuertes de gentes que no se admitian por soldados, se haze mencion en el derecho ciuil,ⁿ y refiere Pedro Gregorio.^o Y por curiosidad es de saber q̄ los Hebreos, P por ley diuina echauan de la milicia a los que auian edificado casa nueva, ò plantado viña, que aun era majuelo, y al que estaua desposado, y no auia recibido a su muger, reputandolos por pusilanimos, y atentos a sus aficiones.

42 Quanto a lo segundo que

syntagmat. iuris libr. 19. capitul. numer. 12. part. 493.

Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capit. 3. numero 8. Mosquera de militar. discipl. libr. 3. fol. 80. & libr. 4. fol. 125. in fin. & seqq.

g Dion. Nicæus libr. 48.

h Libr. 24. ab vrb. condit.

i In dict. fol. 126.

k Florus. libr. 56. Orofio libr. 8. capitul. 5. Plutarco. in Crasso. D. Augustin de ciuit. Dei libr. 3. capit. 26. Petrus Grego. vbi supra numer. 9. & 10.

l Platea in l. si quis seruum, numer. 3. & 4. C. qui milita possunt libr. 12. Patric. de republ. libr. 9. titul. 4. fol 213.

m Libr. 7. noñ. Atticar. capit. 22.

n L. Proditores ff. de re militar. & titul. C. qui milit. non poss. libro 12. & leg. vnica C. negotiat. ne milit. eodem libro.

o Vbi supra, numer. 10. & sequentib.

p Deuterouom. capit. 201. Macha capit. 3. Iudith. 7. Petrus Gregorius, in dict. 2. part. de

^a Optimè Pa-
trit. de republi.
di&t. lib. 9. titul.
1. fol. 199. ibi:
Videndum est,
quanta vires no-
stra sint, quanta-
que aduersario-
rum, quales mili-
tes, qui socij, qui
vestigales, quo e-
riam studio in nos
animati, quanta
sint pecunia: est
quoque cogitan-
dum, quibus mu-
ni mentis urbs,
valida sit, qui-
busque commenti-
bis firmata quo
praesidio oppidi,
castellaque ditio-
nis nostrae tene-
antur, quibusque
machinis arma-
mentarium abun-
dat, & Biesius de
republ. lib. 4. ca-
pitul. 7. fol. 174.
Redin. demaie-
stat. principum
verb. Non solum
hostilibus, nu-
mer. 27 fol. 69.
Barto. Philipp.
in tract. de con-
silio, & consi-
liar. folio 115.
part. 2. discursu.
14. §. 3. &
4.

^b Olorius li. 3. de
regis institutio.
Nobilium opus
est, num delicijs
effluere, de amo-
re cõqueri, noctes
atque dies in ale-
ludo consumere
non profectõ: quod
nam igitur homi-
num nobilium o-
pus est? Armis tu-
tari Rempub. &
consilijs, cum eta-
te progressi fue-
rint, stabilire, om

se deue considerar de las vè
tajas ^a y socorro que tienen
y pueden tener los enemi-
gos, se ha de atender de qual
parte ay mas y mejores ca-
ualleros: ^b porq̃ aunque en
los exercitos mucho se deue
preponderar el numero de
los soldados, pero mucho
mas el valor y virtud dellos
como queda dicho. Tam-
bien se deue considerar don-
de ay mas y mejores arcabu-
zeros, mas y mejores ar-
mas y mas y mejores basti-
mentos. ^c Y ten el sitio y la-
gar, ^c porque los que estan
en mas alto y mejor sitio,
vencē mas presto, como su-
cedio a Iulio Cesar contra
Farnace, y a Pompeyo con-
tra Mitridates. Auiedo ve-
nido de Grecia Xantipo La-
cedemonio, cauallero vale-
roso y prudente, y sabiendo
la manera con que los Car-
taginenses auian sido venci-
dos, dixo, que no auia procé-
dido del valor de los Roma-
nos, sino de su poca prudente-
cia, porque siēdo superiores
de caualleria, y de elefantes,
no auian peleado en sitios
llanos, adonde puede mu-
cho la caualleria, sino en par-
tes eminentes, dõde valē la
infanteria, en lo qual tenian
ventaja los Romanos.

^d Y ten se considere (lo que
estimauan grandemente los
antiguos el dia de la batalla)
el tiempo y viento ^d que cor-
re, porque en el tal tiempo
due començar la batalla,
que no ofenda el Sol ^e a los
ojos, ni tēgan viento con-
trario que les hostigue, o
leuante poluo, y les ciegue
è impida el pelear, como suce-
dio, a los Romanos en la

guerra de Canas, donde por
esto fuerõ vencidos de Ani-
bal. ^f Y en fin se considere,
de qual parte se esperan mas
ayudas y socorros, porque
si los suyos tienen esperan-
ça de socorro, deuen entre-
tenerse, i no començar la ba-
talla. Otras cosas a este pro-
posito aduerten los auto-
res, ^f que por si podra ver
el lector.

^g Tenga siempre el Corre-
gidor guardas y espías, ^g
que desde atalayas auisen la
venida de los enemigos por
mar, y por tierra, de noche
con lumbres, y de dia con
ahumadas: y teniēdo auiso
dello, mande disparar luego
alguna pieça de artilleria, y
compela al Alcayde y arti-
llero, a ello, si lo rehusaren,
para que los que andan por
los campos en sus labranças
recojan sus personas i sus ga-
nados. Y tenga asy mismo
escuchas, espías, o explorá-
dores, quales fueron los que
se embiarõ a Canaam, y Le-
rico, ^h que eran los que en
España se llamauan antigua-
mente Adalides, ⁱ para sa-
ber si los enemigos se estan
derramados, como lo ad-
uierde la ley de Partida, ^k o
en sitios malos, o estrechos,
o en palenques, o en cami-
nos, o si el sol o el viēto, co-
mo queda dicho, les es con-
trario, para acometerlos en
tonces, y si estan cansados e
llos, o sus caualllos de larga
jornada: i saber en que cosas
hazen mas esfuerço, porque
como solia dezir Gabrias fa-
moso Capitan, aquellos son
los mejores Capitanes, que son inteligentes, y
procurã saber el estado i cosas, è intento de los
enemigos: delo qual entre los de la fama fue ala-
bado

nesque opes suas
ad patriæ salutē
atque addignita-
tem suam con-
ferre.

^c Onofan. libr. 1.
de re mil. fol.
12. par. 2. Alan-
libr. 2. de eod.
fol. 73. par. 2. in
fin. & fol. 75.
p. 2. & seqq.

^d Alaua vbi supr.
di&t. fo. 73. pag.
1. in fi. & seq.

^e Vegec. libr. 3.
de re milit. cap.
14. D. Bernar.
de Mendo. in
libr. de theo-
ric. & practi-
bell. pag. 161.

^f Vegec. vbi supr.
capit. 9. & Bie-
sius libr. 4. de re
pub. cap. 7. fol.
175.

^g Patricius de re-
pub. libr. 9. ti-
tul. 3. fol. 209.
pag. 2.

^h Numer. 13. Io-
sue. 2.

ⁱ De quorum
creationis for-
ma, & de eo-
rum munere,
vide præter a-
lios Mosque-
ra de Figueroa
libr. 1. de disci-
plin. milit.
fol. 36.

^k L. 3. titul. 23. p.
2. Alaua libr.
1. de re milit.
fol. 51. pagin. 2.
in fi. & seq.

^l Alaua vbi supr.
d. libr. 2. de re-
milit. fol. 77. par.
2. in princip.

- a Iosue. 10.
 b Hernan. Nuñez
 libr *Delos refra-
 nes*, litter. S. D.
 Bernar. de Men-
 doça de theori.
 & practi. bell.
 part. 155.
 c Cap. 42.
 d Onofand. libr.
 1. de re milit.
 fol. 12. pag. 2.
 e Vergi libr. 2.
*Æneid. ibi:
 Talibus insidijs,
 periureque arte
 Sinones
 Creditares.
 Patricius in di-
 cta libr. 9. de
 repub. titul. 3.
 fol. 210. pagin.
 1. post Plini li-
 br 7. cap. 56.
 f Patricius in di-
 cto. loco, post
 Herodotum li.
 3. & Calepin.
 in verbo, *Zoci-
 pius*, Alex. ab
 Alexand. libr. 2.
 genial. dier. ca-
 pit. 32. fol. 111.
 in fin.
 g Dixi supr. libr.
 3. cap. 13. num.
 7.
 h De theoric. &
 raçt. belli, pa-
 gin. 208.
 i In l. omne de-
 lictum §. explo-
 radores, ff. de re
 milit.*

bado en la diuina Escritura Iosue. ^a Ya este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castella no, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si supieße la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. ^b Las guardas, exploradores y espías para saber lo susodicho, se suelen elegir, y es biẽ que sean personas de grã satisfacion, fidelidad, cordura, esfuertço, y buen entendimiento: y haga las mudar a menudo, para que cõ menos fastidio y mas diligencia hagan estos officios: de los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Genesis, ^c diziendoles que auian venido a Egipto para ver y reconocer las partes mas flacas y desarmadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, ^d como que vã despachados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto: los quales con este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon ^e contra los incautos Troyanos, y Zopiro ^f amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco

cercada: y desto ay muchos exemplos que obligan a tener gran recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a los que vienen a dar auisos contra ellos sin cautela, deueseles dar grata audiencia y vsar de simulacion, y mostrar confiança de ellos, porque a la verdad siendo el Capitã amonestado y enseñado de semejantes mensajeros en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho, e importancia, y a los tales deue mätenerseles la Fè prometida, ^g no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que serã premiados por semejantes seruicios: i verdaderamente el que da a los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, i assi cõuiene vsar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal auiso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espías son de muy gran importancia y aun en la paz que dizen de Otauiano no deuen escusarse, por esto los principes gastan tan largo con espías, para entender los intentos de otros Principes: y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dan las espías, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo que tocò Don Bernardo de Mendoça en su libro. ^h A estos exploradores tomados en el officio de infidiar, dase pena de muerte, segun el Jurisconsulto Arrio Menandro: i y para esto fingio Iosue que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Consul Publio Valerio Leuino: el qual segun refiere Eutropio auiendo preso las espías de Pirro, mandò que los lleuassen por todo su campo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que diessen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espías q̄ desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quanto auia en su Real, les dio libertad, para que boluieffen a su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, le hizo mostrar el orden, riqueza i abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relacion al Rey.

- a L. 18. titul. 23. 47 part. 2. Onofan. lib. 1. de re militari. folio 28. pagina. 2.
- b Vt refert Patri. de republ. lib. 9. titul. 21. fol. 207.
- c Fronti. libr. 3. stratagemat. capit. 2. & 10. Patricius vbi supra, Alaua libr. 1. de re militari. folio 59. pagina 2. & sequent. & l. 30. titul. 23. part. 2. post Alciat. in tractat. de duello. cap. 38.
- d L. 1. §. non fuit, ff. de dolo. cap. vtilem. 22. quaest. 2. & capit. dominus noster. 23. quaest. 2. cum gloss. vbi Archidia. Parisius consil. 31. num. 25. libr. 1. & numer. 48. Puteus in tractat. de duello. lib. 2. §. nobilis, numer. 6. & §. duo conuenerunt, & §. an si prouocans, num. 8. iuxta illud Virgil. 2. Aeneid. *Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?* Et Alciat. vbi supra capit. 38.
- e L. 23. titul. 18. libro 6. Recopil.
- f L. 25. titul. 26. part. 2.

Cautelese el Corregidor, y aduertta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: ^a de lo qual ay muchos exemplos antiguos, y modernos en especial de Romulo, ^b que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso emboscadas, y en vna escaramuça que trauò con ellos con poca gente, fingio que huia, y los enemigos que le siguieron cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimón, Capitan de los Ateniensis, se lee, que para tomar vna ciudad en Carria, puso fuego al templo, y bosque de Diana que estava en el campo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn ⁴⁸ promontorio su flota, embiò ciertos baxeles contra los de vn puerto, en cuyo seguimiento, y caça, salieron todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagemata vsò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Socobrigenses: y por otro tal to-

mando tambien otros ganados, fue vencido, y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros autores ^c se podran ver buenos consejos, y ardidés de guerra, que feria

larga cuenta referirlos, porque el Corregidor, y Capitan discreto podran a las ocasiones aplicarlos, y con su prudencia, y sagacidad ingeniar otros mejores, teniendo por cierto que en la guerra justa vale tanto el ingenio, y versucia, que se puede por insidias, dolo, y falacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: ^d porque, como dezia Lisandro Lacedemonio, tachandole de muy sagaz, y que se valia de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del Leon, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Catagines, fue excellentissimo en los estratagemas, porque jamas llegó a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que de mayor credito a vn Capitan, ni que haga que los soldados le tengan en mas, que verle cuydoso, y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para que aunque no quiera aprouecharse de vn lícito engaño, al menos lo sepa conocer, y huir del.

Aduerta el Corregidor que los soldados que salieren a correr la tierra, no hagan maltratamiento a los labradores, y villanage de ella, porque cõ esto vendran a dar buenos auisos, y espirar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que den estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, ò superior dellos.

Si el enemigo como es ordinario, quisiere entrar, o damnificar alguna aldea, o burgo de su Corregimiento, o robar gente, o ganados, de tal manera se acuda al remedio, y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda, y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. ^e Y a este proposito dize vna ley de Partida, f estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fe, ò de su señor natural, ò de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vezes que salen en apellido para defender lo suyo, è como quier que esto han de hazer con derecho, pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que les dexen con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer, y mayor daño de aquel que han recibido en pos de qual van en apellido. E conuiene otrofi, que wayan apercebidos, è se guarden allado fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro*

- a Patric. de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 198. *Vit (inquit) saepe numero, et opportunitas, & manifesta praedespes animos audiores reddat, & manus ad rapinam promtiores efficiat. Et de damnis cupiditatis in militibus vide A-launam de remilita. libro 1. folio 38. pagina 1.*
- b Genes. 14.
- c L. 2. & 30. titul. 26. part. 2. & Gregor. in dict. l. 2.
- d Couar. libr. 1. variar. capite 2. num. 10. versic. *Nono.*
- e *Vt videre est ex Couarru. in dict. loco.*
- f De Theoric. & practica belli. pag. 29.
- g 1. Machabæorum. 7.
- h Libr. 2. capite 18. & 2. Regum 21. *Quia tu vnus pro decem milibus computaris, melius est ut sis nobis in urbe praesidio. Et Patricius ait libr. 9. de republica titul. 1. folio 198. pagina. 2. Copia in pace habende sunt, quibus fines nostros ab incurSIONIBUS, ac latrocinij tueri valeamus.*
- i 1. Officior.

engaño que les podrian fazer los enemigos. porque se omiesen, y a pender, è aquellos lugares donde salen: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mãdaron guardar a los que estuuiessen en la guerra: la primera, que se supiesse guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuuiessen guisados, è apercebidos para poderse lo fazer.

Aduierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecetzuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apunta dos a la parte, y lugar donde el enemigo dà intentò de plantar la bareria, las cuales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se fabrican las trincheas, y otras vezes a tino por el rumor que se siente, dando luz el fuego de los arcabuzeros, y pieças: y este genero de artilleria es vna grande arma para defendet tierras, por la facilidad con que se puede puede tirar, y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño que haze.

Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiempo de guerra gouiernã bien la Republica, como los que en la guerra aleançan la vitoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendose precisa ocasion de guerra, està obligado a guardar su ciudad, amparãdola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, cõ codicia de ganar hõra, ò hazienda,^a y selo puede impedir el pueblo, porque su cuydado, y asistencia no se con-

sidera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey, y a los subditos, y estado militar que administra, como quiera que el daño de

la cabeça se comunica, y deriuua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiesse por los malos, y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo, y gallardia, y suelen los successos de la guerra fauorecer mas al que acomete, que al que aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, ^b y bien assi como el buen padre de familias no cnyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su republica, pero procura q̄ no vengana a ella; y el prudente Principe, teniẽdo fuerças bastãtes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que desfiende el presidio, o teniẽdo la retirada segura, o otro exercito a los cõfines, y fronteras, con que combatir segunda vez, es muy peligrosa resoluciõ salir a buscar al enemigo, porq̄ seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdieffen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los q̄ andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida,^c y aun pecan ^d los Generales, y Capitanes que por ello se ponẽ en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras:^e y en estos tiempos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien don Bernardino de Mendoza. ^f De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias que por entrar incautamente en vnos estrechos de la Scita, pereciò el, y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucediò a Nicanor, y a otros. ^g Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente, y tierra agena, sino defensor de prouincia, y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, ^h que el pueblo pidio al Rey David que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dize Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferentemente ha de proceder quando va a conquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, o de su Rey, porque segun Ciceron, ⁱ mas rezelosos, y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

^a Præſes non po-
reſt indicere bel-
lum, niſi pro e-
xercitio & de
fenſione iurisdic-
tionis ſuæ. Bonifac. in peregrina
verb. Præda,
fol. 75. column.
2. verb. Quæro,
D. Thom. 2. 2.
quæſt. 40. arti-
cul. 1. Didac. Pe-
rez in leg. 6. titu-
l. 16. libro
8. ordinam. pag.
330.

b Alaua libr. 2. de
re milit. fol. 77.
part. 2.

c Patrit. de repu-
blic. libr. 9. tit.
1. fol. 198 in fin.
*Improuiſus nam-
que ille terror mē-
tem hominibus,
conſiliumque eri-
pit, & membra
omni ex parte de-
bilitat.*

d Prouerb. 11.

Solamente deue ſalir el
Corregidor quando huuiere
rebatos, y los enemigos in-
tentarẽ de ofender y entrar
la tierra, ^a como queda di-
cho, que entonces conuiene
no contentarſe con eſtarſe
quedo dentro de la ciudad,
pertrechado y fortalecido
en ella, ſino ſalir y reſiſtir,
las correrias de los enemi-
gos, y eſtoruarles que no ſe
lleguen al muro, y que vna
vez, ò otra con incendios, ò
cõ minas ò baterias y otros
ardides no entren y aſſalten
la ciudad, y ponerſe al encuẽ-
tro dellos, para gaſtarlos, è
infeſtarlos, y entretenerlos,
para que no ſe acerquen, ni
lleguen a la Ciudad. Y para
eſto ſe ha de ſeruir de la ca-
uelleria que huuiere en la
tierra, y para reconocer el
denuedo cõ q̄ viene el ene-
migo a poner el ſitio, aduir-
tiendo el Corregidor los Ca-
bos y cantidad de gente que

embia a eſtas ſalidas y otras de manera q̄ por
retener y reprimir al enemigo que no ſe auezi-
ne, no auenture tantos ſoldados, que le vengañ
a ſaltar para la defenſa las murallas, que es
en la que ſe ha de hazer el vltimo eſfuerço, el
qual ſe haze mas auentajadamente con la ma-
yor copia de gẽte, por ſer la mejor muralla en
opinion de todos, la de hombres y que deſiẽ-
de las fortificadas, que de ſi miſmo no ſon par-
te para ello.

Però ſi el enemigo como mas poderoso en-
cerrare a los de la ciudad, ſerà bien al poner el
ſitio jugar de las culebrinas que alcançan mas,
y para defender tierras ſon muy prouechoſas,
vſando alguna vez de dar al enemigo encami-
ſada, que es faccion con que ſe le ſuelen enſla-
quecer las fuerças, gozãdo con preſteza de la
ocasion de improuiſo, en tanto que el enemi-
go eſta deſapercibido, i las fuerças diuiſas, i an-
tes que vengañ a vnirſe, encomendando la exe-
cucion dello a ſoldado que ſea de experiẽcia,
executiuo, y de mucho tiento, y credito, y

Tomò 2.

ventura, pues por ſer faccion de noche ſe acier-
ta pocas vezes con puntualidad, aduirtiendo
en no dar la encamiſada por la parte donde eſ-
ta la plaça de armas del enemigo, porque no
ſe impida el eſeto con el eſfuerço de ſu gente,
y aduirtiendo que la encamiſada tenga ſegura
la retirada, y que ſea por diferente parte q̄ fue
la ſalida, de lo qual han de ſer muy platicos los
que guiarẽ, y tener bien conocidos los ſitios.
Hazeſe eſto con arcabuzeria y alabardas: y la
cabeça de la encamiſada tenga conſigo la trõ-
peta, ò atambor, para que oyẽdo hazer la ſeña
de la retirada acudã todos al pueſto acordado
por donde hã de ſalir, donde ha de auer reſuer-
ço y eſpaldas para abrigarlos, reprimiendo al
enemigo, ſi los cargare en gruẽſſo. Per lo qual
ſe defendio la Isla de Malta el año de quiniẽ-
tos y ſeſenta y cinco de la inuaſion del Turco:
y por lo contrario ſe perdio la Goleta el año
de ſetenta i quatro: y lo miſmo ha ſucedido en
otras ocasiones, porque es gran negocio con-
traſtar los primeros impetus de la guerra, y
embotar y burlar los filos de la enemiga eſpa-
da, pues, como dezia Scipion, *Maſ animo es aco-
meter que defender*: b y eſto ſe ha de hazer en
la dicha ocasion, porque ſegun Patricio y o-
tros, ^c el terror del enemigo improuiſo qui-
ta el entendimiento y el conſejo, y debilita to-
dos los miembros: porque no ſolo ſe ha de cõ-
tentar el gouernador del preſidio con guardar
ſu frontera, haziẽdo guerra defenſiua, pero cõ
las dichas aduertencias procurar dañãr el ene-
migo en quanto le ſerã poſſible, enſlaquezien-
do ſus fuerças.

Però las dichas ſalidas no ſon permitidas al
Corregidor para yrã ſocorrer, a otra ciudad cõ-
uezina ſitiada, ò tomada del enemigo: porque
aunque el ſocorrerla con gẽte y pertrechos es
juſto y neceſſario, por el bien y defenſa de am-
bas; eſto ſe entiendo ſin yr el por ſu perſona a
ello, ſino embiando Capitã conueniẽte, q̄ acau-
dille la gente, y haga el eſeto, y que el Corregi-
dor ſe eſtẽ y quede en ſu ciudad guardandola, i
proueyendo en la fortificacion i defenſa della
a que ha de atender primero, pues eſtã en peli-
gro prouable, mas que à representar con ſu per-
ſona lo que ſe puede ſuplir cõ la agena, por q̄
no le ſucedã cautivarle, ò matarlẽ, y dexar ſin
gouerno i caudillo la ciudad en ocasion tã me-
neſteroſa: pues, como dize el Sabio, ^d dõde no

Ff 2

huuiere

huuieregouernador q̄ gouierne, el pueblo pe-
recera. Y en lo que toca a si ha de seguir el al-
cance, trataremos en el num. 61.

50 Las dichas salidas no s̄o permitidas a los al-
caydes de los castillos i fortalezas, estando cer-
cados, porque no deuen salir dellas, y si salies-
sen a pelear, aũque fuesſen presos, o muertos, si
el castillo se perdiess̄e cometerian culpa de
traycion, porque segun dize vna ley de Parti-
da, ^a *Pues el Alcayde es dado para guardar el Casti-
llo no deve partirse del*: En tanto grado que dize
Baldo, ^b que no deve hazerlo, aun para socor-
rer a la ciudad, si estuuiess̄e en gran aprieto, ni
se escusaria con dexar sustituto.

Y es de advertir, segun Alberico, y otros, ^c
que en tiempo de guerra puede el Rey poner
guarda de alcaydes y soldados en los castillos
y fortalezas de señores, contra su voluntad, y
aun hazerlos guardar a ellos, porque como a
Rey y señor le toca, y conuiene asegurar se de
la propiedad de su tierra y Reyno. De la mane-
ra que se han de hazer las correrias y embos-
cadas, y del recato dellas, vease lo que escriuē
los autores, en especial D. Bernardino de Men-
doça. ^d

51 Ofreciēdose precisa ocasion de pelear, deve
el corregidor, quando se acerca el tiempo de
ello, exortar a los soldados, porque el miedo
es natural a los que entran en la batalla, como
quiera que la presencia del enemigo, y la oca-
sion de la muerte confunden el entendimien-
to, ^e y entonces conuiene que el corregidor
se muestre alegre y regozijado, porque el sem-
blante y presencia del capitán suele confortar
los animos de los soldados, y esforzarles la es-
perança de buen suceso: y por el contrario, si
les parece que está mal contento, y atemori-
zado, luego desmayan, y se les representa gran-
dissima ruyna, y así deve con palabras y ra-
zonamientos, y regozijada presencia exortar-
los: porque segun San Gregorio, ^f la voz y
oracion del Emperador enciende para la guer-

ra los animos aparejados, y las desnudas espadas: y la
ley de Partida dize ^g *Como
dixeron los Sabios antiguos, que
usaron fecho de armas, a tal es la
palabra, o el esfuerço del buen cab-
dillo a su gente, quando han mie-
do, como el Físico al enfermo quan-*
do cuyda morir. Y esta exorta-
cion se haze quitandoles
el miedo, como de Eneas
lo refiere Virgilio, ^h de Iu-
lio Cesar Lucano, ⁱ y Sa-
lustio de Catilina, ^k loan-
doles su valor, y destreza,
significandoles la ingna-
uia, y temor de los contra-
rios, y que no son tantos
como parecen: ^l y lo que les
podra mouer a ira è indigna-
cion contra ellos, ofre-
ciendoles galardón, y refi-
riendoles exemplos de hom-
bres, que por sus hazañas
subieron a grandes honras
y estados, y trayendoles a
la memoria quienes fueron
sus passados, porque procu-
ren imitar a los buenos, co-
mo dize vna ley de Parti-
da ^m en estas palabras: *Acos-
tumbrauan los caualleros, que les
leyessen las historias de los gran-
des fechos de armas que los otros
fizieron, è los sesos, è los esfuer-
ços que ouieren para saberlos ven-
cer, y acabar lo que querian: y
esto era, porque oyendolas, les
crecian las voluntades, è los cora-
çones, y esforçauanse faziendo bien,
è queriendo llegar a lo que otros fi-
zieran, o passar por ellos, &c.* Y
para esforçar los animos,
y quitar el miedo a los sol-
dados, conuiene que antes
de la pelea principal vean a
los enemigos, y con ocasion
escaramucē, ⁱ refrieguē con
ellos, reconociendo su es-
fuerço, sus armas, y sus cau-
llos, o sus naues, porq̄ el vso
haze no temer tanto, y el
temor de la guerra suele ser
peor que la misma guer-
ra: ⁿ y en este preposito se
podra ver lo que refieren
Sexto Frontino, Vegecio, y
el Obispo Redin, y otros. ^o
Es buen

fitu. de re alien.
fa & in feud. Al-
beric. in l. fin. ff.
de vsu & habit.
Azened. in l. 3.
numer. 6. titul.
4. libr. 6. recopi-
lation.

^d De theoric. &
pra ct. belli. pa-
gin. 210. & seqq.

^e L. hac consultif-
sima. §. *At cum
humana fragili-
tas mortis quoq;
cogitatione tur-
bata*, C. de testa-
mentis.

^f Ad demetrio-
dem. *Paratas
ad praelium acies,
strictosque mu-
crones sermo Im-
peratoris accen-
dit.*

^g Leg. 2. in med.
titul. 23. part.
2.

^h Libr. 1. Æneid.
*Reuocate animos
mœstumque timo-
rem mittite, for-
san & hac olim
meminisse iuuu-
bit: Durate, &
vos met rebus ser-
uate secundis.*

ⁱ Lib. 7. de bello
ciui. ante med.
ibi, o dormitor
mundi, &c.

^k Ad fin. belli Iu-
gurti. incipit:
*Cum vos conside-
ro, milites.*

^l Dicta l. 22. post
princip. versic.
Et quando.

^m L. 20. titul. 21.
part. 2.

ⁿ Ideò venit ina-
dagiũ: *Pecior est
bello timor inse-
belli.*

^o Frontin. libr. 1.
stratagematum,
cap. 11. Vegetius
libr. 3. de re mi-

^a Leg. 7. & leg. 13.
titul. 18. part.
2.

^b In cap. illud de
maior. & obe.

^c Bal. in §. quid
ergo, de inue-

ra los animos aparejados,
y las desnudas espadas: y la
ley de Partida dize ^g *Como
dixeron los Sabios antiguos, que
usaron fecho de armas, a tal es la
palabra, o el esfuerço del buen cab-
dillo a su gente, quando han mie-
do, como el Físico al enfermo quan-*

- lita cap. 12. Re-
din de maiestat.
princip. verb.
Non armis solum
numer. 56. & se-
quenti. Onofan.
libr. 1. de re mi-
lit. fol. 15. pag.
2. in fin. Alaua.
eod tract. libr.
1. fol. 55. & se-
quent.
- a Erasmo. libr. 1.
adagior. Chila.
4. adagio 1.
Dulce bellum in
expertis. Vegeti-
cius libro 1. de
re milit. *Neque*
confidas satis, si
tyro praelii cupit.
Siquidem Aris-
totetes in rhe-
toricis hanc ad-
fert. *causam,*
cur iuuenta sit
audacior, sene-
cta timidior,
quod illis im-
peritia rerum
confidentiam
pariat, his mul-
torum expe-
rientia malo-
rum, timidita-
tem & cuncta-
tionem.
- b Vegetius libro
3. de re mili-
tar, capite 15.
Sextus Iulius
Front. libro 1.
stratagemar ca-
pit. 3. Alianus
& plures quos
ipse refert. in
libro de inf-
truend. aciebus,
in princip. &
per totum, &
Cesar de Ebo-
li Neapolit. de
art. milit. Ono-
fand. libr. 3. de
re militar. capit.
7. & sequenti-
bus fol. 84. &
- 2 Es buen consejo, hecha
esta exortacion, y antes de
ella, el dia que se ha de pe-
lear, inquirir el Corregidor
con diligencia las volunta-
des de los soldados para la
batalla, porque el animo, o
el temor se conocera de sus
rostros, palabras, passeio, y
mouimientos: i no se confié
si los visos mostrará de-
seo de pelear, porq̄ la pelea,
como dizen Erasmo, Vege-
cio, y otros, ^a parece dulce a
quien no lo ha experimenta-
do: y aduertida, que conuen-
dra diferirla, si los soldados
viejos la rezelan, porque se-
ra como la caça, que se va a
hazer con galgos forçados
y sin gana.
- 3 En lo que toca a formar
esquadrones, assi de la infan-
teria, como los de acaua-
llo, y quales sean mejo-
res quadros de terreno, qua-
dros de gente prolongados,
de gran frête, y otros en for-
ma de media luna, y otros
en forma de cruz, y otros
triangulados, y en que par-
tes y lugares dellos se han
de poner los mejores solda-
dos, i como los esquadrones
contrarios se han de turbar
y deshazer, porque esto so-
lo requeria vn libro entero,
y no es tan pertinente a nues-
tro intento, porque el Cor-
regidor ha de guardar su ciu-
dad, y rara vez acaecera que
aya de estar con exercito en
campana, donde mas en or-
den se forman los esquadro-
nes, que dentro en las ciuda-
des, y presidios, remito este
particular cō otros muchos
que pudiera tratar, a lo que
largamente escriuen sobre
esto los autores. ^b
- 4 La breuedad en executar
las resoluciones y acuerdos
esta muy encargada en los
gouernos de la guerra: co-
mo quiera que en ella (co-
mo dezia el Rey Cyro por
Xenofonte ^c a sus soldados)
la presteza, es la mayor com-
panera, y la tardança al
que está aparejado, mas ap-
ta para desordenar, que
para ayudar, porque en las
empresas importa mas la
diligencia que la fuerça, por
que la presteza hiere de re-
pente, y la fuerça se echa an-
tes de ver: la primera desor-
dena al contrario, la segun-
da le rompe: y es cosa mas
facil desordenar, y luego
romper, que romper a los
que estan ordenados. Las
enfermedades agudas, assi
requieren medicinas pres-
tas, como valerosas, assi
son mortales las dolencias
a que no se da remedio, co-
mo a las que se da tarde. Iu-
lio Cesar y Quinto Fabio
Maximo dezian, que los
grandes hechos se auian de
considerar mucho antes de
la execuciō, porque despues
no ay pensar, sino executar.
El Magno Alexandro fue
particularmente alabado de
que en diligencia auentaja-
ua a todos los Capitanes, y
dexia que lo que oy pudief-
se hazer, no le deuia de re-
mitir para mañana, ^d de
lo qual se quexaua el Rey
Dario, por los improuisos
i acelerados assaltos que de su exercito recibia.
Por esta razon siempre que Homero nombra
a Aquiles, le llama ligero de pies, no porque
fuesse como opinan algunos, grã corredor, si-
no por su mucha presteza en executar lo comē-
gado: y lo mismo se lee del Consul Euencio;
y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo

sequent. Giro-
lamus Cata-
neus libr. 2. de
re milit. ragio-
namento ter-
ço, fol. 5. cum
sequentib. & li-
bro. 4. Alaua li-
bro. 5. de eo-
dem fol. 105.
pagin. 2. & se-
quent. & D. Bern-
nard. de Men-
doça, in libro
de Theoric. &
practicar. belli.
& leg. 16. titul.
23. pagin. 2. &
præter hos au-
thores plures
alios citat Mos-
quera libr. 1.
de discipli. mi-
lit. fol. 7. in fin.
& seq.

c Ut refert Pa-
tricius libr. 9.
de republic. ti-
tul. 3. fol. 210.
pagin. 2. in fin.
& Tarrag. Gi-
ro. Catan. &
Valdes. ^d
De quo Alciat.
emblem. 3. ti-
tul. nunquam
pro castrinan-
dum, & ibi F.
Sanct. pagina
19. *Nunquam*
(inquit) differ-
re volens, quod
& indicat Alce,
Fortior hæc dubi-
tes, ocyon anno
siet.

^a Aristotel. lib. 6. Moral. Sallust. in proemio Catilinarij: ibi. *Nā & prius quam in epias, cōsulto, & ubi consulueris, maturè factō est opus.* Et lucanus lib. 1.

Rumpe moras, multum nocuit differre paratis, Isocrat. in Parenesi & oration ad Demonicum. Lente consulta, quæ probata sunt velociter confice. Cornel. Tacit. libr. 17. *Nihil in discordiis civilibus festinatione tutius, ubi factō magis quam consulto opus est.*

^b Sueton. in vita August. Cæsar. Aul. Gel. libr. 10. no. 8. Attic. cap. 11. Alciat. emblem. 143. pagin. 415. vbi Sanct. *Quam decet hæc memores gestare insignia reges, Anchora quod nautis se populo esse suo.*

^c Suet. & Gel. lius vbi supra Erasmi. in pro. uerb. *Festina lente,* Alciat. emblem. 20. p. 92. & ibi F. Sanct. *Hæc tarda est volitant spicula missa manu.*

De similibus symbol. vide in symb. heroi. par. 200. & 273.

^d Supr. libr. 3. capitul. 15. numer. 83.

^e Decad. 3. libr. 1.

Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros: ^a que dixerón: Considera lo que has de hazer, i luego con presteza lo executa. Y para significar esto los antiguos, juntaron, en vno, no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneyra, porque esto significaua el socorro del Principe a los subditos, ^b sino la saeta, que es veloz, con la Remora o Echeneide, pez muy tardo y espacioso: ^c a lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Augusto, *Festina lente,* date priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo. ^d Y en especial quando el peligro està proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tito Liuius ^e dizze, que entretanto que en Roma se consultaua que socorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruyr. Erasmo refiere, ^f que los antiguos tenian la imagen de la ocasion puesta en muchos lugares, para que se les acordasse de aprouecharse della, quando se ofreciesse oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar passar, la pintauan sobre vna rueda, porque nunca està quedada ni en vn lugar, con alas en los pies, porque facilmente se va: el rostro cubierto con los cabellos de la frète, por que no se dexa conocer, sino estan muy atentos a mirarla: y el colodrillo caluo, por que si vna vez se va, ^g no tiene por donde le asir: con vna nauaja en la mano de-

recha, porque corta las esperanças a los que la dexan passar, y con vna criada que la acompaña, la qual se llama arrepentimiento, ò penitencia, porque es la que acompaña a los que no saben aprouecharse de la ocasion: de aqui es, que muchos negocios se pierden, no por que son injustos sino por que no los negocian en sus lugares y tiempos, en efeto tras el consejo ha de estar la execucion, y esto dio a entender Homero, ^h quando dixo, que Vlisses, y Diomedes yban juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua: y Virgilio, ⁱ quando dize que Acates acompaña a Eneas, entendiendo por Acates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escribe Francisco Sanfouino, ^k acostumbraua dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en consejo y en execucion, y q̄ el consejo tenia necesidad de buen juicio, y la execucion de mucha fe, y que la tardança era el alma del consejo y la presteza la de la execucion, y que ambas a dos juntas eran la quinta essencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiende, salvo si los negocios son de tal calidad (como dize Hernando de Pulgar ^l) que es mejor dexarlos vn poco, que procurarlos: porque procurandolos, se hazen tarde, y dexandolos vn poco, se pueden hazer temprano: y assi ay ocasiones, en que se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medicina, y no el Físico con ella, y assi conuiene, como dizze el Obispo de Mondoñedo, ^m que el negocio estè sazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

ⁿ El defender vna ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas que vn hombre

Dū Romani tempus terunt legationibus mittendis, Sagunthum spoliatur.

^f In adagio.

Nosce tempus.

^g *Fronte capillata post hæc occasio calua.* Pulchrè, *Alcia, emblem.* 121. titul. in occasionem, pag. 259. vbi latè F. Sanctius.

^h Libr. Iliad. Ouid. libr. 15. Metamorphosi.

& Alc. emb. 41. tit. vnum nihil duos plurimum posse, pag. 166. solum meus, hominè, dextrae destituit.

ⁱ Libr. 1. Æneid. *Ipse vno graditur comitatus Achate.*

^k De dictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

^l Epistol. 1.

^m Frat. Anton. de Gueuara. 1. par. Epistolar.

- a Alaua libr. 1. de re milit. folio 21.
- b De quorum formis, & compositione vide Alaua libr. 2. de re militar. folio 94. part. 1. & seqq.
- c Vegec. libr. 4. de re milit. cap. 25. & 29.
- d Onofand. de re milit. lib. 1. fol. 28. pagin. 1. & seq.

hombre puede hazer: por lo qual digo, que el Governador, y Capitã ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resolutivo en los casos repentinos, asì para repararse de las ruynas de las baterias por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, peto con su prudencia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y a la ignorancia vniuersal, guardando autoridad, y seueridad^a en sus palabras, y mandatos: y cõuene

que se dexen tratar con seueridad, y amor, y escuche, y oya los auisos que le dierren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algun gran aduertimiento de quien no se espera. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se pueden dar dotrinas, ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por auerse de hazer segun la disposiciõ de los fossos, murallas, y defensas que ay, digo, q̄ procure el Corregidor guardar el foso, de manera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casas matas, para minar, y contrastar los reparos, y para ello es bien que salgan al tiempo de la bateria algunos cauallos por otra parte a dar en algun quartel de los enemigos, assegurandose de que no le tomen los passos para la tornada: y si huuiesse peste en la tierra, auia se de dar orden de auer algunos vestidos, y otras cosas, ò personas, inficionados, y echarlos dissimuladamente donde fuessen tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal, è inficion al exercito: y de este ardid se ayudò Renca contra los Franceses, quando estaua dentro de Crema, para inficionar su campo, pero con recato, no se les quede en la casa la peste, è inficion.

56 Pronea el Corregidor que en las murallas, sobre las puertas, adarues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras, y factas, y otros instrumentos de guerra, è ingenios, è inuẽciones de azeyte hiruiendo, plomo derretido, guirnaldas, y alcancias de fuego, manojos, y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que

eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dentro huecas, y llenas de resina, y estopas, y de betun combustible: y aya otros fuegos artificiales^b que arrojen, con que defiendan el llegar, y escalar el muro,^c tirando de ordinario a las trincheas con los arcabuzes, y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurando, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperança del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores, y mas fieles cauallos, y soldados (como en el centro de su obligacion, y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, a los quales teniendo Hasdrubal en poco, y escalando los muros, fue alcançado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos, para que no se dè lugar a que el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios, è ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de fuerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen, y entren los enemigos, segun adierte Onofandro.^d Y si plantaren su artilleria sobre el borde del foso, ò muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente en la ciudad, soldados de denuedo, pueden hazer vna gallarda salida, abrigado de la arcabuzeria, y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casas matas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella, y las trincheas, y esto repentinamente, sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el foso fuere de agua, y el enemigo echa-re barcas para llegar se con puente a la bateria, hase de procurar embiar soldados por las casas matas, y salidas, que a nado las afonden dandoles barrenos: o quemarlas con fuegos artificiales, q̄ arden en el agua, y reforçar esto con pieças de los trauesses, o arrojando grandes piedras, o pipas llenas de cantos rodando,

^a Onofand. de re milit. lib. 5. cap. 2. fol. 177.

^b Vt præter alios refert Illefcas in historia Pontific. 2. par. folio 132. quorum fuccefforibus fuit conceffa immunitas ga

^c De Theoric. & practicar. belli. pag. 201.

que podrian quebrantar, y romper la puente. Dese orden que no hablen los de dentro con los de fuera fino es mandandose lo, y que no fuene relox, ni campana luego que està sitiada la tierra.

Los affaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero con mucho mayor de los que acometen, los quales con espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrifono estrepito, y estruendo de armas, trompetas, y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal invasion, y peligro no saben, ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, será facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue usarse de la dicha arcabuzeria, è ingenios, como queda dicho, y sembrar abrojos de hierro, por do se significa el affalto, ò echar leña, y darle despues fuego, con lo qual los ciudadanos cobraran esfuerço, pelearan con arte, y sin terror: y para el affalto suelen ponerse en las baterias tablones

de puntas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios con ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirmã en aquel punto, y son mouibles cõ facilidad. O pueden disponer las mugeres, y hombres de la tierra, que no tomaran armas, que asistan cõ los soldados a la bateria, para que con cucharas grandes, ò con otros instrumentos echen agua hiruyendo, a zeyte, plomo derretido, y los demas fuegos, siendo para ello, o fino para darlos a la mano a los soldados, o arrojando cantidad de piedras, que siendo muchas, y con presteza, no es sin fruto esto, de manera que su seruicio no cause confusion, ni desorden.

⁵⁸ Durante la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rondas, cercas, y fossos, y todo el circuyto de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen aguas, casas, matas en los fossos, o puettas secretas, cuevas,

portillos, entradas, o subidas, o algun peñon tajado, o despeñaderos por do secretamẽte, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar, y guardar, porque por historias sabemos auer se tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Assirios, estando sobre la ciudad de Baetra, y no pudiendola tomar, diõ auiso, y parecer la Reyna Semiramis, que la escalassen por cierta parte, que por estar aspera, y enriscada por naturaleza, no estaua preuenido aquel sitio por los de dentro, y así la ganò. Y a Cartago tomò Scipion por la boca de vn estanque: y Belisario tomò a los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho, y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatrocientos y quarenta y quatro. Y el Marques del Vasto tuuo apique de tomar la ciudad de Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quinientos y veinte y nueue. ^a Y los Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta, año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger. ^b

⁵⁹ Deue así mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazẽ las baterias, reforçandolas a proporcion del efecto que hiziere la artilleria enemiga a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, cajas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas, y pertrechos apelmazados con tierra, como aduier te Don Bernardino de Mendoça: ^c y tal vez cubriendo las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo, y sitio conueniente se hagan reparos, y defensas, como son trincheas, contra fossos, caualleros, contra los affaltos, y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria, y picas, acompañados de hombres de armas, o caualleros ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, fino es mandandose lo.

Tambien suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como medias picas, y hierro en cruz al cabo. dõde cuelgan roscas de cuerdas cocidas

a Libr. 1. capit. 2.
b Alaua libr. 2. de
re milit. fol. 85.
pag. 1.

c L. 2. titul. 26.
part. 2.

d In glos. fin. ibi.

e In eius vita, &
Onofand. libr.
2. de re milit.
cap. 29. fol. 47.

f Libr. 3. de re
milit. cap. 9. ait:
*Boni duces non
aperto Marte, in
quo est commune*

*periculum, sed ex
occulto semper
attendant, ut in-
tegris suis, quan-
tum possunt, ho-
sties interimant
certè vel terreant.*
Redin de maie-
sta. princ. verb.
*Non solum in ho-
stilibus num. 27.*
fol. 69.

g L. 23. & l. 25.
titul. 23. part.
2.

h De repub. libr.
4. capit. 7. fol.
179. *In externa
regionis expug-
natione celeritas,
in propria defen-
sione cunctatio va-
let: nam foris com-
meatus, & reli-
qua præsidia bel-
li sapius desunt,
quam domi.*

i Erasmo libr. 4.
Apothegm. pa-
gin. 299. numer.
32. *Cæsar dice-
re solitus est, si-
bi idem esse consi-
lium aduersus ho-
stem, quod plerif-
que medicis con-
tra morbos corpo-
rum, fame potius
quam ferro supe-
randi.*

cocidas con pez, y alquitrã
q̄ arden, dando mucha clari-
dad: lo qual sirue, saliendo a
fuera el palo, para descubrir
si llegan al fofso, o recono-
cer el pie que haze la bate-
ria, y herirlos, sin causar la
luz daño a los de dentro, pa-
ra continuar sus reparos: y
siendo los fofos secos, si la
bateria se alarga, es bien sa-
lir por las casas matas a re-
conocer la ruyna, y pie que
haze, y limpiarla.

60 Procure el Corregidor,
que en la ciudad aya paz, y
conformidad de volûtades,
y que no aya encuentros,
vandos, parcialidades, y dis-
fensiones, en especial entre
los oficiales de la guerra,
porque faltando la vnion
en las voluntades dellos, no
pueden cõseruar se los exer-
citos segun se lee en Esdras,^a
y con las disensiones de la
gente, el enemigo mas que
cõ sus baterias alcançara vi-
toria, porque la cisma en el
pueblo es como el gusano
en el queso; por lo qual dixo
Salustio, que con la concor-
dia crecen las cosas peque-
ñas, y con la discordia las
grandes se deshazen: de lo
qual suele nacer infidelidad
en los cercados, y ratos con
los enemigos para entregar
la ciudad, cansãdo bullicios
ò no peleãdo en las ocasion-
es, concurriendo con esto
dadiuas, o ofertas de honras
que hazen los enemigos, en
que deue auer gran recato, y
cuydado, b por ser esta la tra-
ça mas facil, y la fuerça mas
eficaz en que insisten, y cuy-
dan los que cercan vna vi-
lla, procurar tomarla por

y otras defensas sean de gran efeto, pero sin
fieles defensores no lo son, porque la mas se-
gura muralla, y defensa que puede ser, es de
hombres como sean buenos. No ay ninguno
que no sepa que Perona era muy flaca para re-
sistir al exercito de los Alemanes, y Flamen-
cos que la auian cercado, pero la virtud, y ef-
fuerço de Monsieur Marchal de la Marcha, y
de los suyos, la hizo inexpugnable.

61 Demas de lo dicho arriba cerca de salir el
Corregidor a los rebatos, ò estando cercada
la ciudad, es de ver, si hayeren, y se retiraren
los enemigos, si deue proseguir el alcance. Y
digo que no, por las razones que dà vna ley de
Partida, c la qual segun Gregorio Lopez, d es
notable: y tambien porque al enemigo peque-
ño, segun opinion de Iulio Cesar, e se le ha de
hazer la puente de plata, y al poderoso de
oro, juzgando por mas loable aquella vitoria,
q̄ deshaziendo al enemigo, se gana sin sangre,
y sin poner el hecho en auentura, segun Vege-
cio, f y vnas leyes de Partida, g que dezen: *Cũ
segun los sabios mostraron, maguer el ome gana pres, è hon-
ra en vencer sus enemigos, è traerlos a lo que quisiere,
mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer, de manera que
el sea guardado de daño, è lo faga en ellos: è señaladamente
vna de las cosas que ellos catauan, era, que quando los
enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se me-
tiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro, &c.* Def-
ta opinion fue tambien Anibal en la de Ca-
nas, y Pompeyo en las vitorias que tuuo con-
tra Cesar, y Marco Licinio auiendo venci-
do a Asdrubal, porque es mejor dexar huyra
quien la turbacion de su mal successo le obli-
ga a ello, que tentar fuera de su casa los suce-
sos dudosos de la guerra, pues aun los que es-
tan en su possessiõ (como atras queda di-
cho) los deuen rehusar: y assi dixo Bies-
sio, h que en la expugnacion de la tierra age-
na ha de auer celeridad, y en la defensa de la
propia detenimiento; porque lo necessario pa-
ra la guerra mas presto falta fuera, que estan-
do en la ciudad, y assi no deue apurar el Cor-
regidor demasiadamente al enemigo, sinò v se,
segun dezia Iulio Cesar, i del Consejo de los
medicos, que procuran vencer los humores
del cuerpo, mas con hambre, que con hie-
rro: y segun Domicio Corbulo, al enemi-
go labrarle con haçuela, y no con segur, por-
que podrá ser irse gastando las fuerças del, y
darse

los modos dichos, porque aunque las murallas

a In dialog. de Senec. *Vnus homo nobis cunctādo restituit rem.* Virgil. libr. 6. *Æneid.*

Quo sessum rapitis, Fabij, in maximus ille es, Vnus qui nobis cunctādo restituit rem.

Cermenat. in rapsodia. capit. 34. pagin. 309. & Biefsius de republic. dist. 1. libr. 4. capit. 7. fol. 179. in principio.

b L. 22. in fin. tit. 23. part. 2.

c *Latet hamus in esca.* Onofand. de re mili. libr. 2. capit. 24. folio 62. Alaua eodem tract. libro 2. fol. 77. part. 2.

d Loquitur in proposito Alaua dicto libro 2. de re milita. folio 140. & sequentibus.

e Libr. 1.

f Supra libr. 2. capit. 3.

darfe a partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas prouar la clemencia del Rey, que la fortuna de la guerra.

A este proposito haze lo que dezia Enio^a por Fabio Maximo: Vn hombre con su espacio nos restituyò nuestro ser: porque con dilaciones, y entretenimientos quebrantò las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono contra el Rey Pirro, porque apurando a los enemigos, podria ser que peleando como desesperados, sin consejo, y con rabia hiziesen algun disparate, y efeto inopinado. Y asì en las cosas arduas se ha de proceder con tiento, maduramente, y de espacio, porque como solia dezir Octauio Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan que la prissa, y demasiada diligencia, pues con harta presteza se haze lo que se acierta: y no merece alabanza el que presto se resoluiò, sino el que lo considerò, y acertò. Aconsejauan a Scipion ciertos Capitanes que diese assalto a Numancia,

pero pareciendole que hazerlo no podia ser sin gran daño de su campo, dixo que mas queria no perder vno de sus soldados, que matar a todos los Numantinos.

62 Y estè el Corregidor con recato en la retirada de su gente, que no vengā derramados, sino con cuydado de no recibir daño, tornādo mas seguros, como dize vna ley de Partida.^b Y tãbien se recate si el enemigo dexare el real, no sea ceuo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) con que ponga a si, y a los demas en discrimen de perderse, porq̄ siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifesto, ha de imaginar, y pensar que ay en ello algun engaño, y tram-

pa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y asì cuenta Tito Liuius, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas abierras, como aquellos que se temieron de algun lazo, o engaño, segun desto aduertien los Autores.^c

63 Licurgo fue de contraria opinion en lo que toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiesen, hasta asegurar la vitoria: y esto parece que usò Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino apriessa conquistò el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedò con poco numero de gente, roto, y desbaratado, es bien apretarle, y acabarle porque no ofenda mas: pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guerra: pero auiendo quedado con fuerças, podria ser que acossado, y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso procede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda.^d

Si el Corregidor rompiere al enemigo, ò tomare en prision algunos de los suyos, antes v se de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exemplos, que traen las historias, es manifesto: y solo dirè lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien a Glodoueo Rey de Francia, de vna grã vitoria que auia alcanzado de los Alemanes, le aconsejó que v fiese con moderacion de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien, y felizmente, que se han acabado con moderacion, y vsado con clemencia de la vitoria: y segun Iustino,^e la clemencia que usò Cyro con Cresso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vencedor como al vencido: porque ganò con ella las voluntades de todos los Griegos, que eran muy amigos de Cresso. A este proposito se podra ver lo que de Seneca, y otros autores referimos en el capitulo de la piedad.^f

64 Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger, y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y

- a Libr. epistolar. epistol. 11. ad finem. Senatui populoque Abdenitarum, numer. 8.
- b Libr. 2. de mili. discipuli. fol. 70. pag. 2.
- c Libr. historiæ Byzantinæ: *Liberales & humanos esse ergain feriores, præclarum ducibus vitium est ad victorias & triumphos*, Alaua libr. 1. de remilitar. folio 5. parte 2.
- d Sueton. in Cæsare numer. 67. Eutropius de gestis Roma. de August. Cæsar. 65
- e Patric. de re publ. lib. 9. tit. 2. fol. 204. p. 2. ibi: *His opibus non egebat Scipionis mensa, quem tradunt cum amicis ambulantes, solocibario pane vesisolutum.*
- f Dixi supr. libr. 1. cap. 5. n. 8.
- g L. 2. & 3. ff. de re mili. l. 4. tit. 18. part. 4. las. in l. fin. num. 52. vers. *Quartolimita*. ff. de cõstitutio. prin. Grego. in l. 3. tit. 22. p. 6. gloss. 3. 4. & 5. idẽ in l. 3. tit. 22. p. 4. gloss. 3. idẽ, in l. 2. tit. 7. p. 3. gloss. 6. & latẽ de crimin. & pœnis militari bus, Onosan. lib. 5. de re militar. c. 3. fol. 182. & fol. 185. & seq. & ibidem ca. 4. fol. 192. & antecedentibus. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. ca. 15. per tot. de alie-
- reziõ, q̄ mueua a los otros a tenerle odio y malquerẽcia en esto se guarde y recate, a fin que con la mucha licẽcia y mansedumbre no cause en el exercito dissoluciõ, o con demasido rigor i seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de si.
- 66 Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud, y los estados, f por lo qual el Filosofo Democrito llamò al castigo y al premio verdaderos dioses, y porque no son menos necessarios en el militar q̄ en el pocifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que està dispuesto por derecho, cerca de quien es Iuez competente de los soldados, y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardõ.
- 67 Tres generos de negocios i causas tienẽ los soldados: Vno los excessos que cometen tocãtes a la milicia: otro los que no conciernẽ a ella: i el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia con desamparar la vadera, huyr, passar se a los enemigos, reuelar los secretos, jugar, ò vender las armas, y otras, por varios modos i formas q̄ refieren los Iuriscõsultos Arrio y Modestino, y la ley de Partida, i los autores, y nueuamente los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. § Constan do ser vno soldado verdade ramẽte (como dize Baldo, h
- na. armorum tradit Petrus Gregor. desyntaxm. iur. 2. part. libr. 19. capit. 5. numer. 2. & seq. & de alijs delictis ibidem capit. 10. per tot. & de pœnis ignauræ aut segnitix militum, ibi cap. 11. & de alijs delictis ibi ca. 11.
- h In l. non ignorat, n. 18. C. de his qui accus. non pos. ex gloss. in l. 3. C. de offic. magistr. mili. leg. scrinarios C. de testam. milit. facit, leg. Herennius Modestinus 10. ff. de decurion Felinus in capite cum accessissent, numer. 28. de cõstitution. Ias. in leg. falso, numer. 3. C. de diuers. rescript. Angel. per text. ibi in l. 1. § si quis tutor. verb. *Causa immunitatis*, ff. quando appellandum sit idem Iasson. in leg. fin. numer. 59. ff. de cõstitutio. principe & vide Bertachin. in reperto. verbo. *Exempti*, fol. 344. columna, 3. in fine, Gregor. in leg. 42. gloss. 1. ad fin. tit. 18. par. 3. qui etiam probant, ad solutionem tributorum, non sufficere solam descriptionem in matricula plebeiorum, si descriptus proclamant.

- a L. Iudices, C. de dignita. lib. 12.
- b Suidas in Auxencio ait: *Gū enim iuberetur ille a Licinio Imperatore Ethnico uñ pedibus Bacchi subijcere & ipse recusasset Christianus, iussuq; vel id facere vel militiā relinquere, ille nihil cunctatus zonā soluit, & alacer palatio excessit.* & leg. pen. ff. de militar. rel. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. li. 19. c. 3. n. 14.
- c Ut visum fuit Bal. in capit. si inter domi. in fi. in feu. de inuecturā. in mari. ta. & Bonifac. in peregrina, verb. *Causa*, fol. 77. column. 4. in fin. & sequent. Petrus Gregorius de syntagm. iur. 2. part. libr. 19. capitul. 17. numer. 2.
- d L. 3. ff. de offic. præsid. quam l. ad hoc notauit ibi Veleius de Gueuara fol. 13. numer. 8.
- e Auth. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oport. leg. C. vbi Senator. vel clarif. l. 15. titul. 1. part. 7. l. 32. titul. 2. part. 3.
- f Libr. 6. variar. ait: *Omnino prouide decreuit antiquitas, iudices ad prouinciā mitti, ne possit ad nos ueniendo mediocritas ingrauari. Quis latronum ferret audaciam, si longe positam cognosceret disciplinam? Absolutē poterat vis permissa grassari, si conquēretes tardius crederentur audiri. In compendium mittimus mala si non presentia facimus esse iudicia. Quis enim audeat peccare, cum supra seruices suas districtio nem cognouerit imminere?*
- g Leg. fin. ff. de accusation. dict. leg. 2. & 3. & fin. ff. de re militar. leg. pen. C. vbi Senatores, vel clarissimi. leg. 1. & ibi gloss. C. de exhib. reis gloss. in leg. pen. C. de iurisdic. omn. iud. leg. 11. titul. 18. part. 4. & leg. 15. titul. 1. part. 7. & leg. 3. titul. 29. ead. part. Azon in summa. C. de offic. magistr. milit. §. 1. cum sequentib. Montal. in dict. leg. 11. in fin. Gregor. in dict. l. 3. Albenis de re militar. 7. part. titul. 3. fol. 81. post numer. 17. vbi tandem con-

cluditur, quòd pro communi delicto miles è prafide vbi delitquit puniatur: facit Felin. in capitul. ex tenore, num. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus secundum Iul. Clar. in practic. §. fin. quæst. 35. num. 24. pag. 351. Salice in l. 1. C. vbi de crimi. agi. oport. Grego. singulariter. in d. l. 3. verb. *Adelantado*. Putens de syndicat. verbo. *Officiales*, c. 1. n. 3. ad fin. fol. 247

allí el escarmiento, donde se dio el mal exemplo, sin andar en remisiones a su Capitan, o al Rey, o al Consejo de Guerra, pues como dice elegantemente Cassiodoro, f para esso fue embiado allí el Corregidor: porque de otra suerte no auria quiẽ pudiesse sufrir la audiẽcia è insolencia de los malos, si viesse que estan lexos los Iuezes de sus castigos: y por q̄ sobre esto suele auer muchos escandalos i diferẽcias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, i sus officiales, y entre los soldados i la gente de los puebllos, he puesto esta distincion y resoluciõ juridica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, § para que se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cedula reales estuuiere dada

dic. leg. tam collatores, § erit autem, & ibi gloss. C. de re militar. libro 12. Boerius de custod. clau. numer. 29. Albe. & Bald. in leg. fin. ff. eodem. Lucas de Penna in leg. contra publicam. colum. 6. in princip. C. de re militar. libr. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. leg. tam collatores, in princip. & in §. erit autem Baldus in leg. præses, la 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in leg. 19. gloss. *Duques*, titul. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. part. libr. 19. capitul. 17. pagin. 513. vbi prædictæ distincioni adhæret, & 3. part. libr. 47. capitul. 36. numer. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libr. 4. fol. 122. pagina. & 2.

Bonifac. in peregrina, verb. *statutum*, fol. 482.

column. 3. ad fi.

Platea in l. quoties, numer. 3.

C. de preuileg. scholar. libr. 12.

Petr. Belluga de specul. princip. rubr. 25. §.

sepissimè, fol.

137. & numer.

1. & sequentib.

fundat iurisdictionem ducis exercitus: tamen in numer.

3. in medio fundat in omnibus iurisdictionem præsidis prouinciae contra milites, contrariam opinionem imo quod dux regulariter cognoscat contra militem, facit leg. 2. & 4. C. de offic. præf. prætor. Orien.

leg. penn. C. de iurisdictione omnium iudic.

leg. tam collatores, § erit autem, & ibi gloss.

C. de re militar. libro 12. Boerius de custod. clau. numer. 29. Albe. & Bald. in leg. fin. ff. eodem.

Lucas de Penna in leg. contra publicam. colum. 6. in princip. C. de re militar. libr. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. leg. tam collatores, in princip. & in §. erit autem Baldus in leg. præses, la 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in leg. 19. gloss. *Duques*, titul. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. part. libr. 19. capitul. 17. pagin. 513. vbi prædictæ distincioni adhæret, & 3. part. libr. 47. capitul. 36. numer. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libr. 4. fol. 122. pagina. & 2.

leg. 2. & 4. C. de offic. præf. prætor. Orien.

leg. penn. C. de iurisdictione omnium iudic.

leg. tam collatores, § erit autem, & ibi gloss.

C. de re militar. libro 12. Boerius de custod. clau. numer. 29. Albe. & Bald. in leg. fin. ff. eodem.

Lucas de Penna in leg. contra publicam. colum. 6. in princip. C. de re militar. libr. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. leg. tam collatores, in princip. & in §. erit autem Baldus in leg. præses, la 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in leg. 19. gloss. *Duques*, titul. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. part. libr. 19. capitul. 17. pagin. 513. vbi prædictæ distincioni adhæret, & 3. part. libr. 47. capitul. 36. numer. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libr. 4. fol. 122. pagina. & 2.

leg. 2. & 4. C. de offic. præf. prætor. Orien.

leg. penn. C. de iurisdictione omnium iudic.

leg. tam collatores, § erit autem, & ibi gloss.

C. de re militar. libro 12. Boerius de custod. clau. numer. 29. Albe. & Bald. in leg. fin. ff. eodem.

Lucas de Penna in leg. contra publicam. colum. 6. in princip. C. de re militar. libr. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. leg. tam collatores, in princip. & in §. erit autem Baldus in leg. præses, la 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in leg. 19. gloss. *Duques*, titul. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. part. libr. 19. capitul. 17. pagin. 513. vbi prædictæ distincioni adhæret, & 3. part. libr. 47. capitul. 36. numer. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libr. 4. fol. 122. pagina. & 2.

leg. 2. & 4. C. de offic. præf. prætor. Orien.

leg. penn. C. de iurisdictione omnium iudic.

orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algun graue inconueniente, que en rōces el Corregidor dara auiso dello al Consejo, para que se prouea lo que conuenga.

Pero en el caso deste capitulo, quando el Corregidor gouierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de assiēto, o son vezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la jurisdiccion del ordinario, porque se daria lugar q̄ todos se hiziesen soldados, por eximirse della, pues en la jurisdiccion del Corregidor y de su Teniente ordinario y militar està comprehendido el soldado, y ante ellos puede y dene ser conuenido y castigado indistintamente: y assi lo refuele Pedro Gregorio,^a y dize auerse de 70 terminado en el Parlamento de Paris.

68 Despues desto escrito he entēdido, q̄ a causa de las diferēcias que ha auido entre los Corregidores i capitanes y sus oficiales, i las muertes, escandalos y desordenes, que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, i yo he visto cedula Real dello, q̄ indistintamente de las causas y negocios de soldados conozcan sus capitanes, y las justicias ordinarias se inhiban, y se los remitan: b lo qual es justo obedecer y cumplir, pues su Magestad lo prouee y manda assi, por la buena correspondencia, y paz vniuersal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardará assi el Corregidor, visto el mādato i cedula, o prouision real sobre ello, porque tambien se prouee comissarios particulares, que van tras las compañías, para la aueriguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, q̄ son los que entre los Romanos se llaman *Irenarchas*, ò *latruncultores*, de quiē hazē mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio,^c a los quales adierte que sentēciē con assessores, y que castiguen, aunque breuemente: pero con justificacion.

69 En los negocios, y casos que suceden en la mar tocantes a soldados, i a otros qualesquier personas, es Iuez el Capitan del nauio: y el Almirāte, cōforme a lo dispuesto por vnas leyes de Partida, d como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, ò corporal, o en 72 toda la hazienda, q̄ en estos casos conocerà el Iuez del puerto donde arribare el nauio, o vaxel, segun vna notable ley de Partida, que en-

comienda Gregorio Lopez,^e para dezir q̄ no conocera el Iuez, a cuyo territorio està adyacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdiccion ordinaria le competa en el. Pero cerca destes negocios y jurisdiccion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nuevas ordenes, conforme a los tiempos y casos, las quales se hā de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70 A los Alcaydes de los castillos i fortalezas q̄ delinquieren, o hizieren desafueros, bien puede el Corregidor castigar, f saluo a los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados a los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdicciones.

71 Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor officio de capitan, pusiesse las manos en algun soldado, y le hiriesse, o marasse, ò dixesse palabras feas, è injuriosas, en escarmiento y castigo de su excesso,

dizen las leyes de Partida. g a De syntag. iur.

Que no caen por ende los caballos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar a deshonra de aquellos a quien lo fiziesen, porque toda cosa que el caballo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser caluniado. Bien assi como tampoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el corregidor, que reprehendiendo a sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, o pusiessen leuemente las manos en ellos, como en otro lugar diximos. h Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su capitan, deue ser castigado cō

pena de muerte, o segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurifconsultos. i

72 Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, ò con blandura, digo, que los antiguos castigauan con

pena

2. par. lib. 19. c. 18. num. 8.

b Refert etiam Azened. in l. 1. nu. 70. in fin. titul. 16. lib. 8 recopilation.

c De syntagmat. iur. d. 2. v. libr. 19. cap. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supr. lib. 2. cap. fin. numer. 16.

d L. 29. tit. 9. par. 2. & l. 4. tit. 24. ead. p. & l. 2. tit. 9. p. 5.

e In d. l. 2. gloss. *Houiere.*

f L. 9. titu. 5. libr. 6. recop.

g L. 16. in fin. & l. 23. in fin. titul. 23. par. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de re milit.

h Libr. 3. cap. 11. nu. 43 & 44.

i L. onne delictum §. 1. ff. de re militar. ibi

Qui manus intulit preposito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate prepositi. l. Milites agrum. §. irreuerens ff. de eod. ibi: *Similis vitæ Centurionis castigatus tenuit, militiam mutat, si ex industria, fregit, capite punitur,* capitul. homo Christianus 40. distin. l. 11. 12. & 13. leg. militar Iustinian. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capitul. 10. numer. 6. & 3. part. lib. 31. cap. 11. nu. 15. sicut etiam dans alampotestati, capite punitur, vt ait Bald. in cap. 1. §. iniuria in principi. de pace iur. firm. in feud. Tiraq. de nobilita. c. 28. nu. 6. cum alijs.

a Alex. libr. 22. genial. dier. capit. 13. & Mosquera in suo Comentar. de disciplina militar. folio 116. & seq. & 120. part. 2. & sequent. lib. 4. & de varijs militum criminibus & pœnis, tradit Tiber. Decian. in 2. tom crim.

libr. 7. cap. 15. & Petr Gregorius de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 10. & sequentib. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.

b L. iudices, C. de dignitatib. lib. 12. ibi: *Iudices qui de furtis secleribus fuerint maculasse conuicti, ablati condicibonũ insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosq; & plebeios habeantur, nec sibi post hac de eo*

pena de muerte a los que excedian en las cosas graues (segun lo traen curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de Alexandro de Alexandro, ^a como eran a los que no hazian deuidamente las centinelas desamparãdolas despues de puestos en ellas, sin licencia: y al que combatia tambien sin ella, y a los que huyan de la batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, o se amotinauan cõ gran escandalo. Y quãdo las culpas erã en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañías, y declarados por infames, priuandolos del cingulo de la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia de ello, como a los malos Iuezes, ^b lo qual llamauan *exauthoratio*, & *missio ignominiosa*, de la qual exautoracion tratamos en otra parte: ^c y desta mision y de otras se vean los autores. ^d Y los que eran traydores y desleales, ean castigados cõ muerte muy cruel, como sucedio a Metrio Sufrecio, q̄ fue desmembrado y atrastro, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleaua con los enemigos. Y

El Emperador Henrico Septimo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bruça, por que en el cerco de Bresa, se auia passado a los enemigos. Tambien castigauan los antiguos muy cruelmente a los que desobedeciã, poco, o mucho, los bandos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hizimos mencion. Otras vezes los castigauan con açotes, ^e por gran afrenta: y tal vez haziẽdoles romper vna vena, y que se les fuesse alguna sangre, segun Aulo Gellio, ^f y tal vez por ignominioso castigo los hazian estar todovñ dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, o tribunal del Auditor, segun Suetonio: ^g otros passauan por las picas segun Polibio, y otros, ^h y era que alçando vna vara el Tribuno tocando al culpado, luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con verguença y deshonor reprehendiendolos publicamente, en particular, o a todo el exercito. Tito Lilio escribe, que marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados, hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, que no le affligio menos con la vehemencia de las palabras, que los enemi-

lita. discipl. lib. 4. fol. 177.

f Noct. Atticar lib. 10. cap. 8.

g In Augusto, de disciplina milita.

h Polib. de Roman. castramet. Cicer. Philip. 3. Alexand. Sardus de moribus & ritib. lib. 3. cap. 8. aut damnus ff. de pœnis l. qua actio. §. 1. ff. ad legem Aquil. l. 1 §. occisorum ff. ad Sillanian.

honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.

c Supr. lib. 1. c. 16. n. 19. & seq.

d L. milites, §. Misfionem, ff. de remiit. l. vnic. C. de his qui non impl. stipend. sac. fol. sunt libr. 11. Vigel. partition. iur. supr. ff. titul. 1. lib. 3. capitul. 14. quæst. 1. cauf. 9. folio 318. Langl. in ocio semes. libr. 13. capitul. 1. pagin. 684. Mosquera de milit. disc. libr. 4. fol. 134. pagin. 1. & 2. & in dict. capitul. 16. numer. 19.

e Leg. 3. §. in bello. & l. qui conmeatus, §. fin. ff. de re militar. Petr. Gregor. vbi supr. cap. 12. num. 11. & 3. p. libr. 31. cap. 11. nu. 10. & 15. vbi late de pœna flagellorum, & discrimine à pœna ictus fustium, tã circa infamiam, quam circa formam: nam illa nudis, ista vestitis inferebatur illa infamabat, hæc verò non & Philost. libr. 6. in vita appollonij, & Mosquera de mi

- a Liuius libro 2. Tranquil. in August. Decian. vbi supr. numer. 62.
- b Gregor. de syntagm. iur. 2. par. lib. 19. cap. 11. Ferretus de re milita. titul. de mil. iust. numer. 49.
- c L. moris, §. fed enim, ff. de pœnis glos. in l. de fertorem, vers. Torquetur, ff. de re milita. Mosquera de re milit. libr. 4. folio 116. par. 2. siquidem milites habent immunitates nobilium nisi in atrocibus Hippoly. in practic. §. expedita, num. 36.
- d Quia semper præsumitur conculsio donandi, gloss. in leg. 1. C. de salgam. hosp. non præst. libro 12. valde notabil. secundum Plateam ibi. & Roland. consil. 66. numer. 4. volu. 1. Aules in capit. prætor. gloss. Cestumbre, & glo. Dineros, numer. 9.
- e L. 36. in legibus militaribus. Iustiniani ait: *Militi qui vi puellam corrupit, nasus amputatur, data insuper tertia bonorum parte.*
- f In l. omne delictum. §. per vinum. ff. de re milit. & de

gos con las heridas. En España los que se auian saluado huyendo, no podian dar, ni tomar muger, y por fuerza auian de traer ciertas capas, remendadas de diuersas colores, y la barba en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podian maltratar. Asimismo era daño no menos que de verguença, que los que quedauan presos en manos de enemigos, no fuesen rescitados: y esto hizieron los Romanos con los que por su flaqueza fueron presos de los Cartagineses. Y Gonçalo Fernandez de Cordoua, que por Antonomafia se llama, *El gran Capitan*, porque algunos Españoles se rindieron vilmente a los Franceses, permitió que los otros soldados los matassen, porque supieffen que ningun couarde auia de hallar acogida entre los suyos. Y por esta causa de vna fea huyda Apio Claudio Consul castigò seueramente, y por varios modos a todo vn exercito, segun Tito Liuius, y Tranquilo.^a Y de las penas de la ignauia, y couardia de los soldados, demas de los dichos autores, se podran leer Pedro Gregorio, y Iulio Ferreto.^b Pero deuese mirar mucho en no dar pena de açotes, ni de plebeyos a los soldados, en quanto sea posible.^c

Y en lo que toca a las insolencias, y delitos que los soldados cometen, recibiendo coechos, y dadiuas de los huestpedes (pues no las pueden tomar, aunque se les den d) y siendo descorteses

con ellos, haziendo estorsiones, y fuerças a sus mugeres y hijas,^e y las ignominias, y vltres que pueden imaginar. Auidio Cassio (procurando restitir la disciplina militar) ordenò que fuesen empalados. Pescenio el Bruno condenò a muerte vna camarada de soldados, porque auian quitado vn gallo a vn labrador, y le auian comido: pero a instancia del exercito los perdonò, con que pagassen al labrador el gallo cõ el diez tanto mas, y otras penas q̄ les puso. Tambien al soldado que tomado del vino hazia algun exceso, le mudauan de la militia, segun decission del Jurisconsulto Arrio Menandro: f por ser vicio muy peligroso en la guerra: por el qual dize Virgilio,^g que tomaron los Griegos a Troya: y Acurcio, y Iuan de Platea,^h que solia darse algunas vezes en las vituallas a los soldados azeyte en lugar de vino, y que los Florentines, como mas templados, lo vsauan mas. Arriba diximos como Alexãdro Seucro castigaua asperamente a los soldados que se desuijan del camino para saquear alguna casa, y generalmente dize Onofanbro,ⁱ que es mas necessario, y conueniente el rigor, y seueridad en el castigo de los soldados, que la templança, y mansedumbre, y que la disciplina militar sea mas rigida que la domestica, porque comunmente los tales son ingratos variables, fingidos, y que se apartan de los peligros, y codiciosos, a los quales mas reprime la pena que el amor, el rigor del castigo, que la clemencia; la qual se notò mucho en Scipion, y que era el mas facil a perdonar que se sabia: lo qual dio animo a sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos, aunque despues mudò condicion, como consta de Tito Liuius, que arriba citamos. k Y la dicha clemencia tambien fue ocasion de la destruycion de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazen mencion

- ebrietate tradit Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 39. cap. 8. & ibidem capit. 10. nu. 16. late agit quanta cura & pœnis apud varias gentes fuerit feminis, & inuenibus vinu prohibutum. de quibus, & nos multa quoq; diximus supr. lib. 1. cap. 1. nu. 35. & seqq.
- g Virg. 2. *Ænei. Inuadit urbem, femno vinoq; sepultam.*
- h In leg. 1. C. de erogatio mili. ann. lib. 12.
- i Libro 5. de re milita. capit. 4. fol. 195.
- k Hoc capit. numer. 22.

- a Volat. com. Volsa. libro 30.
- b Iudith. 2. & 3. tradit. D. Bernardin. de Menoça de theor. & practica. pagin. 59. Ribadene. de princ. Christian. libro 2. capit. 43. pag. 540.
- c De militar. ac domestic. Roma.
- d Libr. 3. de ira.
- e De syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capit. 12. ex titulis, ff. & C. de re milit. & alijs.
- f Valerius Maxim. lib. 5. titul. de gratis, ait: *Inter armorum strepitum verba se iuris civilis exaudire non potuisse*, & alia in proposito refert. Guillier. Benedic. in repetitio. cap. Rainuntius, verb. *Et uxorem*, num. 471. & seqq. de testam. Faber. in proœmio institutio. vbi ait, tempore belli, non debere omnino seruari rigorem, per text. cum ibi notat. incap. fin. de transact. & incap. sciendum, & capit. fin. 29. distinctio.
- g De maiest. princip. verb. *ut utrumque tempus*, num. 19. & sequentibus. fol. 60.

Volaterrano, y otros, ^a auiedo mandado castigar à vn soldado, y prometiendo le de enmendarse, respondió: *No se permite en la guerra dos vezes pecar*: como si dixera: No sufre la guerra dexar de castigar los descuydos, por el gran peligro que resulta dellos: y asì en algunas ocasiones deue ser el Capitan General aspero, è inexorable executor delas seueras leyes de la guerra, porque es piadosa crueldad, de la qual pende la salud de los exercitos, amparo de las re publicas, y la conseruacion de los estados, como se lee en las diuinas letras, ^b y lo enseña la experiencia.

Y a causa de ser tantos los delitos, è insolècias de la gente de guerra mal gouernada, y sin obediencia, daua el Senado Romano plenaria jurisdiccion al Còsul que iba por Capitan General en sus exercitos, segun dize Polibio, ^c que tenian los Còsules autoridad Real, porque como quiera que sin estendida jurisdiccion, y plenissima potestad de la forma de proceder, y de las penas, no puede la disciplina militar mantenerse: por lo qual todo se remite ala discrecion, Christianidad, y prudencia de los Generales, para que con ella, sin admitir apelacion, se hagan respetar, y temer, y que les tengan todos la deuida obediencia.

Pero no ha de abusar desta potestad el General, ni el Capitan a ser inexorable de todo punto, y en todos casos, ni a que el rigor aya de llegar a crueldad, como

se han hallado algunos Capitanes, que no se mostrauã valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, pues es mejor que teman los soldados la seueridad de su Capitan, que no que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y para esto trae Seneca del hecho cruel de Pison Proconsul, el qual en otro capitulo referimos. En efeto se ha de proceder tal vez con blandura, por algunas escusas que admiten las leyes q̄ juntò Pedro Gregorio: ^e y tal vez con aspereza: y en casos partitulares con penas de plebeyos, segun las circunstancias, que en los tiempos de guerra deuen considerarse; en los quales conuenetambien guardarse las leyes, pero sin obseruar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la necesidad carece de ley, y las leyes entre los estrepitos, y estruendos de las armas (como dixo el Consul Marco) no son oidas, ^f mas de hecho que de derecho, segun el Obispo Redin. ^g

Y del orden destos processos, y breuedad, y solenidad de los juyzios militares, no quiero detenerme mas de dezir con los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyò el oficio de juez, y auditor: lo qual significò cõ figura de vn leõ sentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio, y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron con vna hacha de armas, y otros con vna espada, con la jurisdiccion que antiguamente tenian los Tribunos de milicia, que corresponden a la que oy tiene el Maestro de Campo General: de lo qual se podran ver los autores, y vltimamente Mosquera de Figueroa, que como Auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo. ^h

Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua, y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando vna tròpeta, y ponièdo junto al patibulo vn le-

- h Alexandr. ab Alexandr. libr. 6. genial. dier. capit. 8. Vigel. de parti. iur. tomo 1. libr. 11. quæstion. 1. & libro 5. capit. 2. quæstion. 1. exceptio. 36. Guido Panzirolus in notitia vtraque dignitat. de maiest. milit. capit. 30. fol. 29. Carolus Sigonius de antiquo iur. libro 2. cap. 6. p. 176. Mosque. de milita. disc. lib. 4. fol. 111. & sequentibus vide in Symbo. heroi. pagina 88.

^a Ianus Langl. in suo otio semestri. lib. 11. cap. 1. pag. 639. Cornel. Tacit. lib. 2. Annal. Vegec. de re mili. lib. 2. cap. 22.

^b L. cum reis, C. de pœnis, & in constitution. Britanic. Ludouic. XII. tit. de crimin. artic. 17. c. 125. & seqq.

^c L. 3. tit. 27. p. 2. & tit. 26. p. 2. & l. 30. ibidem. Non recelando, muerte nin ferida & l. 13. tit. 2. lib. 7. ordin. nou recopilata Claudian. lib. 6.

Viuunt egregios inuitant præmia mores,

Hinc prisca redeunt artes felici bus in te.

Ingenijs aperitur iter, dispectaque muse

Collaleuant opibusque fruis, & pauper eodem

Nititur ad fructum studio, cum cernat uterque,

Quod nec inopia ceat probitas, neque inertia surgat.

Auth. de iud. §. si quis autem, & ibi glos.

Pedaneis, & in §. Ne autem labor fiat sine mercede,

ibi. glos. in cap. fin. 7. quæst. 1. l. diuus, ff. de bonis damnator. ibi: *Vel si quis fortiter fecerint milites, inde eis donare.*

Cicer. 1. Tusc. *Honos alit artes.* Patric. de republ. lib. 9. tit. 6. latè Cassan. in catalog. glor. mund. 11. p. confid. 21. Iuena. satyra 10.

Quis enim virtutem amplectitur ipsam, Præmia stollas?

Bonif. in Peregri. verb. *Premium*, fol. 367. Onof.

trero de los delitos, y conde nacion, como lo escriuen Iano Langleo, y otros. ^a Y las execuciones dela justicia cõtra soldados deuen hazerse en los lugares, y sitios dõde mas sean vistas, y causen terror, y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho. ^b

74 En lo que toca al premio y galardõ, ^c de los soldados que huierẽ biẽ seruido, de ue el Corregidor, y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tenerlos obedientes, si no tambien con la esperança yefeto del premio animados a la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, que este afecto era tirano de los bienes: como quiera que muchas vezes fuerça las voluntades, y a los torpes fomenta, y a los dormidos despier ta: y aunque aprouecha mucho la castigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabança, y de la honra, y acrecentamiento de ella, cõmueue mucho mas los animos de los soldados.

75 Y porque a las vitorias se siguẽ las gracias, y hõras publicas, ^d Vulcano Rey de los Egipcios ordenò el primero q̄ se diessen coronas militares a los soldados: y los Atenienfes ordenaron que las tales coronas fuesen de oliua, arbol dedicado a

Palas, diosa de las batallas, y de la sabiduria, dela qual se dize que fue coronado Tra sibulo famoso Capitan de ellos. ^e Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, ò de hojas de roble, o de encina; y Augusto Cesar, porq̄ se mãtuuiesen en reputaciõ, las daua raras vezes. Y porque cõ la honra se juntasse el prouecho, tã bien se les dauan coronas, y collares de plata, y oro, espaldas, talabartes, y armas doradas, adereços de cauallos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Iulio Cesar en la guerra de Egipto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucesores se escriuian, y guardauã en los Anales del Capitolio. Lo qual segun Cassiodoro, ^f se ha conuertido en armar los caualleros de espada, y espue la dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veinte años, otras dadiuas, y tierras de la Republica, de que se aprouechassen, ^g en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo fue la ciudad de Merida. Destas coronas, y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros. ^h Afsi que es justo

stor. Gissipp. Alexand. Sardus de morib. & ritib. gentium libro 3. capit. 10. Aul. Gelli. libr. 5. capit. 6. Textor. in offic. 1. tom. pagina 172. & earum effigies vide in symbol. hero. ex pagin. 257. Petrus Mexia in sylua, libro 3. capit. 31. & Orosc. libr. 1. emblem. Moral. capit. 34. ex fol. 98.

de re milit. libro 2. capit. 52. Guar. de nobilit. capit. 24. folio 57. Botero libro 9. de ratione statu fol. 162. & dixi infra hoc libro capit. 5. numer. 55. in fin.

^d Genes. 14.

^e Alciat. emble. 134. titul. optimus ciuis, pagin. 393. vbi late Sanct.

^f 3. Variarum ad Colossium Comitum.

^g Tit. Liuio lib. 2. decad. 5. in oratione M. Põpiliij Centurionis, & alios refert Petrus Gregor. de syntag. mat. iur. 2. part. libro 29. capit. 4. num. 4. & sequentib.

^h Plinius libro 7. capit. 28. & libro 22. capit. 3. 4. 5. & libro 33. capit. 2. Patric. de republ. libr. 9. titul. 6. fol. 217. & sequentibus. Boterus libr. 9. de ration. stat. folio 164. Petrus Gregor. vbi supra, capit. 3. numer. pen. & fin. Ribadeneyra de Princip. Christian. libr. 2. capit. 7. in fin. Phil. Beroal. in hi-

- a In Imperio Aureliani.
 b Libr. 1. de beneficijs, cap. 6. Barthol. Philipp. in tractat. de consil. difficultu 4. §. 2. fol. 15. pag. 2. *Nemo gratis bonus est, & Marcial. libr. 8. epigram. 56. Sint Accenates, non deerunt Flacce Marenas.*
 c Esther. capit. 6.
 d Vbi supr. fol. 58. & Ioann. Boter. in dict. loco.
 f L. 30. titul. 26. part. 2.

que a los soldados q̄ de su parte hubieren hecho el deber, el General, ò Capitan, los recompense, ò alomenos los loe publicamente, y auise al Rey de su virtud, y esfuërço, atribuyendo a cada vno su merito. Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la vitoria, solian los Consules, y los otros Capitanes alabar en presençia del exercito los q̄ mas valerosamente auia peleado. Scipiõ en tomando a Cartago, alabo delãte del exercito el valor, y osadia de sus soldados, y el mismo en las batallas de Africa alabò publicamente a Lelio, y a Massinisa, por las hazañas

que hazian contra los Cartagineses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitan a si mismo, como muchos lo hazen, callando lo que sus soldados han hecho, atribuyendose a si la honra dello. Preguntando el Emperador Aureliano a los grandes de su Imperio (segun escribe Zonaras,^a) de que manera gouernaria mejor, le respondiò vno dellos, que teniendo cantidad de oro, y de hierro; de hierro para contrastar los enemigos; y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca,^b que vna bien instituida Republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos, y trabajen en su conseruacion, y aumento, porque segun Salustio,^c nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor,^d tenia libros en q̄ mandaua escriuir los seruiçios que le hazian, para hazer mercedes, y remunerar a los que le seruian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Augusto, ganaron en parte la Monarchia del mundo, siendo siempre seguidos, y bien seruidos, honrados, y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas, y en gouerno, q̄ no solo en la vida: pero aun despues de muertos tenia pueftos grados, y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo que cada vno

merecia por sus armas, y empreffas: lo qual se guardò muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auia de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola,^e y les hazian sepulcros a costa del publico erario, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun sepulcro, sino de los que murieron peleando. Y tambien hazian los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos: y lo mismo se vsò despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio, y Salamina. Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmola los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Inan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò levantar en Mecina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, con vn elogio amplissimo, y ordenò que se cantasse vna Missa suntuosamente por ellos, y otros sacrificios, en los quales asistiò con los Capitanes principales.

Tambien vsauan promover a los soldados, de vn officio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver que el Principe estima, honra, y remunera a los fuertes, y valientes, dando los Officios de Alferez, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los demas, no por gracia, y fauor, sino por experiencia, y merecimientos de guerra, y haciendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza, y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares à quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio que se iba disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados devidos al valor: y es de gran importancia que el soldado estè cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodara de manera que podrá viuir: y assi no temen los peligros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley de la Partida,^f

- a L. 13. titulo 2. libro 7. ordinamenti, columna 6. verficul. *La otra.*
- b Valer. libro 1. capit. 1. Ioanni. Rosin. libro 2. de antiquit. Roman. capit. 18. Ribaden. vbi supra. Sambu. emblem. titul. *Virtutem honor sequitur*, pagina 202. quia virtutis honor, & fortuna comites. Alciat. emblem. 118. pagina 352. vbi Fr. Sanct. vide Orosi. emblem. Moral. 28. libro 2. folio 55. & libro 3. folio 109. & 193.
- c In dict. libro 9. de ratione status, folio 167.
- d Vt refert Cermenat. in Rapsodia, capit. 36. pagin. 19.
- e Iosue 7. 1. Machab. 6. & 2. Machab. 1. & 9. & vide Ioan. Sambuci emblem. tit. Sacrae violato. pagin. 268.
- f L. 3. titul. 26. & 1. fin. titul. 21. part. 2.
- g Vt per totum titulum 26. partita 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Simancas de republica, libr. 9. capit. 17. pa-

estas palabras. *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recios a seruir a Dios, y a los señores que los embian non recelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniessse, sabiendo que aurian emienda, y galardon por ello.* Y vna ley del 7^o Ordenamiento^a dize vnas buenas palabras a este proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperanza del galardon despierta los hombres trabajar de ser buenos, y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los oficios de honra se han de dar a los que fueren llamados buenos, y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes, y bondad, por alcançar el premio de la honra, è si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos, è inhabiles, y defectuosos ayan los honores, y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refieren Valerio Maximo, y otros, b dedicaron vn Templo a la honra, y a la virtud, q̄ estaua por medio diuidido con vna pared, para que se viesse que no era lo mismo honra que virtud; sino que la virtud era la causa, y la honra el efeto: la vna el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el Templo de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del Templo de la virtud se entraua à el. Tambien: como dize

Iuan Botero, c animará mucho al soldado, saber que por sus seruicios se hara merced a su muger, hijos, hermanos, y parientes, como dello hizo ley el Sabio Griego Solon. d

En confirmacion de lo dicho no deue el Corregidor, y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles depojos, ni conseruar que se toque a Templo, o cosa sagrada, e pues con ser Gentil Iulio Cesar, prohibió a sus caualleros, y soldados el tomar de los Templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurada la vitoria, f ni en el repartimiento de las presas, tomas, sacos, y despojos, quite a los soldados, ni se aplique a si mas de lo que la sança, y leyes de Partida s permiten, ò segun la costumbre que se tiene en la plaça, y la que guarda cada nacion, porque en vnas el quinto es para el Rey, sacando joya el General, o gouernador, porque à ninguno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, h y cometeria de sacato el Capitan, aunque i fuese General, que presumiesse pedirlo, ni llevarlo de derecho, i sino tuuiesse merced dello, k y lo demas se parte igualmente entre todos los soldados, a proporcion de los sueldos de cada vno, dando tanta parte al Capitan, oficial, y soldado que quedó de guardia en la plaça, como el que fue a correr: y assi lo ordenò el Rey David: l y entre otras naciones tienen los Capitanes el diezmo de las presas que hazen los soldados, aunque no se hallen presentes: y otros lo diuiden en otras formas, en las quales el Capitan guarda a los soldados fidelidad, y justicia, porque

gin. 584. numero 20. ait: *Cauentur praefecti, ne quam militibus seditionis causam praebeant: quod fit, si nihil de ipsorum iure diminuunt, si nihil auarè, nihil iniuste committant* Et rursus numer. seq. ait: *In primis cauendum est nequam fraudem praefectus in stipendijs distribuendis faciat: quae auaritia, & fraus nuic atatis nihil ferme ignominia habet: quo fit, ut hi qui maxima pericula subeunt, exiguis stipendijs fruuntur, & eorum praefecti, qui maiora stipendia praecipiant, militum iura iniquissime rapiunt.* Gratian. regul. 154.

- h L. 4. titul. 26. part. 2.
- i L. 20. titulo 4. libr. 6. Recopilation.
- k L. 5. titul. 26. part. 3.
- l 1. Reg. 30. & Ioseph. lib. 6. antiq. quitat.

sienten mucho los que peleando aaventuraron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes, y premio dulce de la victoria: y tenga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias, que tras auer hecho en España innumerables hazañas, y Fabricio, b auer sido muchas vezes Consul, y siendo Emperador Romano, murieron tan pobres, que no dexando hacienda con que dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenienfes con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Valerio Publicola, primero Consul despues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras vezes Consul, murió tan pobre, que no dexò con que poder enterrarle. Y crea el que haze officio de Capitan, que ninguna cosa le hara tan odioso como la codicia, porque los hombres olvidan mas ayna la muerte del padre, que la perdida de la hacienda, y por el contrario ninguna cosa le hara tan amado, como la liberalidad, c para que no solo no quite a los soldados lo que les pertenece: pero demas de aquello, si fuere posible los premie, y galardone a los que se huieren señalado, assi soldados como Alferes, haziendoles merced auentajada en reconocimiento de su valor, y que vean los demas tener ventaja por ello, pues quantas pieças de artilleria, ingenios, y calidad de armas tienen los enemigos, son para emplearlas en los primeros que se les oponen, y resisten. Los Romanos vsauan poner en medio del exercito los despojos de los enemigos, y se repartian conforme cada vno auia feruido, y señalado se en la guerra, y se ponian en poder de los Questores, que agora llaman tesoreros, o contadores, y el Consul reseruaua de la presa lo que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir a los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Vale-

que ganaron la tierra, y pelearon, tuuo origen de la sagrada Escritura, segun se lee en los numeros. e

77 Y no le paffe por el pensamiento al Corregidor tener contrataciones con los fronteros, ni con otras personas en tiempo de guerra, ò de hambre, de peste, comprando cauallos, esclauos, ni otras cosas de granjeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le està defendido al Capitan, y gente de guerra, y al Corregidor, y juezes, segun en otro capitulo diximos. f Ni por nombrar oficiales para la guerra, ò dar licencias a los soldados para que se vayan, lleue dinero, ni otra cosa: g ni de las pagas dellos tome para si parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, h y lo reprehendia san Iuan Bautista a los milites. i Ni por dexar de facer la gente vagages, vituallas, ò dineros prestado, para la guerra, o por escusar algunos soldados que no vayan a ella, lleuen cohechos, ni consentan hazer extorsiones, como lo aduierte el Capitulo de los juezes de residencia: k ni de los soldados de a pie, o de acauallo paffe, ò defraude plaças muertas, si- K mulando, y fingiendo mas numero de gente conduzi- da, con interpuestas personas, o cõ prestados cauallos, de la que verdaderamente sirue, y assiste: lo qual, como escriue Feronio, l merece fe- uero castigo.

78 Si el Corregidor exerciẽdo el officio de Capitan, podrá dar saluo conduto, o tregua

eti. Attic. lib. i. cap. 4.

c Latè Alaua libro 1. de remilita. folio 8. pagin. 1.

d Lib. 4.

e Cap. 31.

f Libr. 1. cap. 12. numer. 34. & sequen.

g L. eadem, 6. §. lege Iulia, ff. ad leg. Iul. repet. ibi: *Ne quis ob militum legendum, mittendum ve as accipiat.* Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. cap. 12. num. 10.

h L. 5. tit. 5. lib. 6. Recopil.

i Lucæ 3. *Neminem concuciat, neq; calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris,* l. milites, C. locati. Puteus de syndica. in princ. cap. de excessibus milit. cap. vnic. numer. 1. & 2. folio 89. Redin. de maiestat. Princip. verb. *Non armis solum,* num. 74. & sequent. fol. 21.

K L. 16. titul. 7. lib. 3. Recopil. Bald. in l. quod euitandi, C. de cõdiçt. ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Solutio,* folio 460. gloss. *Iudicis.*

l Libro 3. de gestis Gallorum dicit, a Gallicis, Italicisque

a Vt refert Valer. Maxim. lib. 4. de paupertate, & Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum* numer. 83. folio 22.

b Aul. Gel. no-

lo Emilio refiere Valerio Maximo, d que de la victoria que alcançò contra Xerxes Rey de Persia, quiso solamente para si la gloria, y el honor de aquel hecho, dando de mano al interer del despojo. Este re- 78 Si el Corregidor exerciẽdo el officio de Capitan, podrá dar saluo conduto, o tregua

- praefectis fraudari stipendia, vt nunquam copia eo quo debebant numero viderentur, quia in transactione publica alij alijs equos commodarent: id quidem furtum, quo frequentius, eo grauius puniendum.
- a** Supra libro 3. capit. 13. numero 19. & in alijs numer. ibidem, & de praecautiõibus in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendocça de theoric. & practic. belli pagin. 215. in fin.
- b** 1. Tom. crimi. tit. 4. de carcerib. q. 29. numero. & seq. & per totam quaestio. & Marinus Barleti libro 4. histor. Scander. Fortun. Garf. in tract. *Del desafio*.
- c** De bello Iugur. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. part. libro 19. capit. 2. numero. 2.
- d** Supr. lib. 2. capit. 10. numero. 52. & D. Bernard. de Mendocça de theoric. & practic. belli pag. 79.
- e** 2. Regum 21. & 1. Paralipo. 20. & Iudith. 20. 1. Machab. 16. & tradit Marinus, & Fortu-

al enemigo, y en que casos, y guardarle, y de la obseruancia de la Fè, y palabra prometida a los amigos, y enemigos, y a los delinquentes, y a otros, vease lo que diximos en otro capitulo, ^a y lo que nueuamente escriue Farinacio, demas de lo que dixo Salustio, ^c que sin orden del Senado Romano no se podia hazer pacto alguno con los enemigos: y de lo q̄ toca al Principe, q̄ por gage, y prèda inuiolable ha de cumplir su Fè, y palabra, y contrato, como diximos en otro capitulo. ^d Y assi mismo se deuen guardar las leyes comunes de entre enemigos, segun lo adierte Ciceron: como es la Fe, y seguridad inuiolable de los Reyes de Armas, y de los trompetas, y mensageros, para que sean saluos, è inmunes de todo daño, pues son tan importantes a vna, y otra parte, y sin el vso dellas tendrian vna rabia muda; bien como los brutos, y animales fieros, segun lo considera la diuina Escritura: ^e y de los officios destos hazen mencion Vincencio Lupano, y Pedro Gregorio. ^f Otras cosas tocantes al Oficio de Capitan, (porque seria menester vn gran libro para esta materia) se podran ver sumadas por el Iurifconsulto Marcelo, y por los autores. ^g

Tambien quando los hijosdalgo (a quien el Conde don Sancho, ^h nieto del Cõde Fernã Gonçalez, dio priuilegio que no pudiesen ser compelidos yr a la guerra) y los abogados, y otros ve-

Tomo 2.

zinos, podran ser apremiados, a que siruan en la guerra, y otras cosas tocantes a la materia deste capitulo, se veran en los dos siguientes.

⁸⁰ Y porque tambien se guarda la ciudad en tiempo de peste, y entonces ay muchas cosas que proueer, y prevenir, vease lo que sobre esto escriue Francisco de Ripa. ^k Y si entonces, ò quando se leuanta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podrà el Corregidor hazer ausencia della, y desampararla, y cobrar su salario por el tal tiempo, vease lo que refiere Paris de Puteo. ^l

² Aqui se pudiera disputar, si haziendo el Corregidor Oficio tambien de Capitan podra llevar dos salarios. En lo qual resueluo que si, pues el trabajo es doblado, y los officios compatibles, como en los propios terminos lo trac el mismo Puteo. ^m

¹ De syndicat. verb. *Salario*, capit. 6. numero. 4. & sequent. fol. 288. Coroneus consil. 5. incip. in hac, volum. 4.

^m Ibidem, cap. 5. versic. *Tamen si loco*, & conducunt scripta supra lib. 3. cap. 8. num. 68.

nus vbi supr.

^f De syntagmat. iur. 2. part. libro 19. capit. 2. numer. 5. post Vincent. Lupan. libr. 1. de Magist. & praefecur. Fran.

^g In l. officium regentis, §. fin. ff. de re milit. & vltra Vegetium, & alios supra relatos vide Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, numero 133.

^h Vt constat ex Roderico Archiepiscop. Toleta. & ex epitome reg. Hispan. 3. part. fol. mihi. 268. & ex Otalora de nobilitat. 2. part. capit. 5. numero. 7. fol. 28.

ⁱ Vide Azeued. in l. 16. titul. 7. lib. 3. Recopilation.

^k In tracta. de remedijs ad conseruand. vbert. num. 244. vsque ad fin.



SVMARIO DEL CAPITULO Tercero.

L A virtud se perficiona en la enfermedad, numero 1. Corregidor estando cercado haba hazer plegarias, y oraciones, y de los efectos dellas, num. 2.

Dè auiso al Rey del ultimo trance, y cerco en que està la ciudad, num. 3.

Cuyde en visitar todo lo necesario para la defensa de la ciudad, num. 4.

No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real, num. 5.

Aduerta que los enemigos no sientan su aduersidad, numero 6.

No pudiendo resistir al enemigo, use de alguna estrategia, num. 7.

Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9.

Exemplos de Governadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, num. 10. y 12.

Numancia es oy Soria. y de las valerosas hazañas, y defensa de los Numantinos, num. 11.

Del valor de los Saguntinos, y de los Sancios en la defensa de sus tierras, num. 12.

Desde torres, è Iglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion, y entrada de la ciudad, num. 13.

Si es licito, ò honesto en el ultimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, num. 14. y 15.

QUE DEVE HAZER EL
Corregidor sitiado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya, y de los vezinos se espera infaliblemente, y del ultimo remedio, quando la entran, y toman.

Cap.III.

BIEN ha menester el Corregidor su bondad, diligencia, y esfuerço, en tiempo de guerras, y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos necesarios para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en ultimo trance, y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el, y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, *La virtud se perficiona en la enfermedad,* ^a y el oro se accendra en la hornaça, assi la fortaleza se ex-

mina en el peligro: deue entonces el Corregidor mostrar grande animosidad, y confiança, y no caimiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Orestes, y del Ateniese Nicia, y de Neron, y de otros muchos se lee en las historias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedió a Caton, a Bruto, a Casio, y a otros muchos, segun es notorio.

Lo primero deue armarse de oracion, y confiança en Dios, ^b y ordenar que aya plegarias, y oraciones publicas, y particulares, para que Dios se aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, por que la oracion es efficacissimo remedio para obligarle a misericordia, ^c y junto cõ ella la crueldad, y la fè de Dios poderoso para librar de la vrgentissima opressiõ, y para dar vitoria como sucedió a Gedeon contra los de Median, que con solos trecientos soldados que beuieron con la mano, acometieron varonilmente, y vencieron aquella numerosa multitud. ^d Y assi se lee en el Exodo, ^e que Moysen, caudillo de Israel, leuãtaua las manos al cielo, cõ que se dà a entender, que las vitorias no son, ni se han de esperar de la tierra, ni de fuerzas humanas, sino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho despues Iudas Machabeo. ^f Esto mismo hazia Samuel, ^g con que hizo mayor riza en los Filisteos en Masphar, peleando Dios por el, y amedrentandolos, que con las armas: la qual oracion mediante

^a Capit. nisi cum pitem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 21. *Dum infirmior, fortior sum. Virtus in infirmitate perficitur.*

^b L. 1. in princip. C. de veter. iur. enucle. l. 13. ante fin. titul. 12. par. 2. *Non enim id multitudinem exercitus victoria belli, sed de celo fortitudo est,* 1. Machab. capit. 3. & Exod. 17. Redin. de maiefta. princ. verb. *Non armis solum,* numer. 67. folio 20. Onofand. libr. 1. de re militar. fol. 14. pagin. 1. Alaua. libr. 1. de eod. fol. 8. pagin. 1. Ioann. Botero de ratio ne status libro 19. folio 157. Latè Ribadeneira de Princip. Christian. libro 2. cap. 41. & Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 16. pagin. 186. col. 2.

^c *Sape Iouem vidi, cum iam sua fulmina vellet Mittere, thure dato, sustituisse manum.*

^d Iudic. 7.

^e Capit. 17.

^f 1. Machab. capit. 3.

^g 1. Reg. 17.

- a In libr. Iudith. per plura cap.
- b 4. Reg. 19.
- c Paralipom. lib. 2. cap. 14.
- d Psalm. 36. & 90. *Quam ruit, Non corrui: Dominus enim fulcit manum eius, &c.* & Psalm. 119. *Ad Dominum cum tribularet, clamaui, & exaudivit me,* & Isaias capit. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantem suum, quo minus misereatur filij uteri sui? sed esto, obliuiscatur illa, ego tamen non obliuiscar tui.*
- e Abulen. supra Iudicum libro, & 2. Paralipom.
- f Capit. 20. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. pat. lib. 19. cap. 2. num. 6.
- g Plutarc. in vita Marcel. Caelius Rodig. in lib. 5. anti. cap. 27.

librò Dios la ciudad de Betylia del exercito de Holofernes, al qual la santa Iudith cortò la cabeça. ^a Y estando cercada la ciudad de Ierusalen poderosamente del Rey de los Asirios por oracion del Rey Ezequias, y de Isaias, y de los ciudadanos, fue descercada, y muertos muchos de los enemigos. ^b Y el Rey de Etiopia Zara cercò al Rey de Iudea Asà, y por la deuotissima oracion del Rey, y de los suyos fue desbararado el Rey Etiopissano, y muerta mucha gente suya, ^c y assi dice David ^d del justo, que aunque està en peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la afliccion: el qual nunca iba a la guerra, ni à cosa de sustancia, antes de procurar saber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado, ^e jamas salian a la guerra, que no ofreciesen a Dios sacrificio, porque no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni que mas despierte la esperança, que acudir a la diuina Magestad, porque

vna de las cosas en que Dios nuestro Señor ³ mas muestra su diuina prouidencia, es en los exercitos, y batallas, y en las vitorias que dà a los que es seruido, y con ellas los Reynos, è Imperios, que dependen dellas. Y esto mismo prouaron los Españoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrando-se la Cruz en el cielo, alcançò el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festiuidad del triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra cõtra Persianos lleuaua siempre delante vn Taberuaculo en forma de la Iglesia, adonde se celebraua Missa, y cada legion tenia vn templo mouible, adonde residian los Sacerdotes: y por esto llamarõ las Mis-

fas Castrenses. Y el mismo Constantino se valia de la Cruz por estandarte, y por señal de la vitoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deuteronomio. ^f Si fueres a la guerra contra tus enemigos, y vieres la caualleria, y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu, no por esto los temas, porque el Señor Dios tuyo que te facò de Egipto, està contigo, y quando huieres de pelear, hable el Sacerdote a los esquadrones, y diga: No desfmaye el coraçon de nadie, no temays, no os espanteis, ni boluais atras, porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y peleara por vosotros contra vuestros enemigos, y os librara de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras, *Deus Sabbaoth*, que quiere dezir, *Dios de los exercitos*. Esto entendieron, y enseñaron hasta los mismos Gentiles, pues Platon nos aconseja que pidamos el fauor celestial, no solamente en los principios de las empresas graues, y dificultosas, sino tambien en las faciles, porque a vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tantos sacrificios, como lo escriue Xenofonte: y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion, que en vencer sus enemigos, ^g como lo hizo Marcelo, que despues de auer adorado a Iupiter, arremetiò contra el exercito de Virдумaro, y auendolo muerto, le desnudò las armas, y ofreciolas al templo.

Y con esto haga, y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y que anden los ingenios, y las manos, como andauan las del Capitan Iosue, y de su gente, demas de la oracion de Moysen, y de Aarõ, como queda dicho: es a saber, de luego auiso de la tal opresion al Rey, a quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexede de escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el Oficio,) y signifiqueles el estado de todas las cosas, assi de lo tocante a su ciudad, como de los enemigos: y este auiso se le escriua en

- ^a Quibus notis, & signis vsi fuerint Chartaginenses Ægyptij, Romani, & alij, docet Alaua lib. 1. de re milit. fol. 63. part. 2.
- ^b De Theoric. & pract. belli pag. 206.
- ^c Libr. 1. stratumgem. cap. 15.
- ^d Barth. Philip. de consiliis. folio 121. §. 2. discursu. 19.
- ^e Alaua lib. 2. de re militar. folio 94. part. 1.
- ^f Num. 61.

la cifra ^a comunicada, para que aunque llegue a manos dellos, no pueda ser entendido: a lo qual deue el Rey por todas vias, y con suma presteza mandar acudir, y proouer de socorro, y si se le embiare, aduertta que venga por parte, y de manera, que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas, con fuego de noche, y de humos de dia, ò vanderas de diferentes colores, y hechuras, para significar a los comarcanos de lo que tienen mas falta, y dessean socorro. Y aun mas

dize don Bernardino de Mendoça, ^b que se ha aduertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas, y perros, que naturalmente bueluen a donde se criaron, puestos debaxo de las alas, ò colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animando a los cercados a la esperança; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros, y requas para llevarlos, y muchas fuerças de gente para cubrirlos.

⁴ Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras, que conuenga, y los subditos en conformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos, proueaales de armas, y de lo demas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras de conseruarse, y defenderse de la rabia del enemigo.

⁵ Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la bateria, è inuasion de vn copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos, ò morir el Corregidor, y todos los ciudadanos, digo q̄ como el Alcayde del castillo està obligado a defenderle, y en ningun caso sin expresa licēcia de su señor se disculpa entregandole, bien assi no deue el Corregidor en manera al-

guna sin licencia de su Rey darse en prision al enemigo, ni darle la ciudad que le està encargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entregue las llaves della, como hizo (segū dizē) el muchacho Numantino, que con ellas se despeñò, y cayò muerto a los pies de Scipion: por que es cosa gloriosa morir por su ley, y por su Rey; y deue anteponer la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fè Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso, y respuesta de su Rey tardasse, o estuuiesen los passos tomados, de manera q̄ no se pudiesse embiar, ni esperar cōsula por escrito, ni huuiesse esperança de la vida, estè muy sobre auiso el Corregidor, [†] de que los enemigos no sientan su aduersidad, y flaqueza, porque acometerian mas brauamente, sino que muestre fuerças, y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino, ^c que estando el Capitolio Romano cercado de Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abundancia, echauan pan a los enemigos: y los Casalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre affigidos, sembrauã los baruechos, por dar a entender que tenian prouision hasta la nueva cosecha. Y teniendo Mitridates en gran cerco, y aprieto la ciudad de Cicico, puso a vista de los cercados todos los cautiuos q̄ de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad, y redencion de los suyos, los obligaria a sujetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aunque en extrama opressiō cōstituydos, exhortarõ a los cautiuos a la muerte: y no temiendolo los vnos, y los otros, guardaron el animo, y fè de Romanos.

⁷ Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun estratagema como entretenerle, o darle tregua, ^d ò alguna esperança, porque se disponga a dar algun plaço, ò dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey: o tener algun socorro, y gastandole en el entretanto los mantenimientos. ^e Y a este proposito dixo Enio por Fabio. Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo pasado diximos: ^f porque quando es mal sobrepuja a las fuerças, deuese poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: y quien

- a Supralib. 2. capit. 10. num. 52. & lib. 3. cap. 13. numer. 19. cum seqq.
- b De præcatione in his tractatibus vide D. Bernardin. de Mendoça de theoric. & practic. belli, pag. 215. in fin.
- c De re militar. tit. de fide seruand. num. 13.
- d In Iustin. mart. in apolog. & Euseb.
- e Lib. 5. de ciuit. Dei cap. 23.
- f Lib. 7. cap. 37.
- g Lib. 2. cap. 42.
- h Libr. 4. stratag. cap. 5.

quien tiene tiẽpo, y tiene vida, es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna gran tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiendo, que aunque al enemigo se deue guardar la fẽ, y palabra (como en otro lugar diximos^a) que seria licito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas, y ardides q̃ se pudieffen imaginar^b para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferreto.^c Y quãdo el enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por o-

tra qualquier manera quedasse debaxo de la proteccion, y fẽ del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer, ò sea por fortuna, ò por ingenio.

Es de tan gran importancia el conseruar las plaças, que se deue atender a ello, no solo por dias, y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucesos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, que pueden venir a mejor: y asì quando vn Principe manda a su Alcayde, o Castellano, que entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, deue el tal Alcayde dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad, y obediencia de su seño, por si a caso hasta entonces sucedia mejor suerte, ò no uedad en la voluntad de su Principe.

8 Y si por triste caso, que Dios nunca permitia, la potencia del enemigo, y su resolucion fuesse tan grãde, que de por fuerça huuiesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortandad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huyr la violẽta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren venir a medios cõ ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con

las vidas: yo diria que pudiendo con prudẽcia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniendo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiessẽ: mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças, ni auiendo orden, ni manera de aduzir, y traer a los ciudadanos a su opiniõ (los quales en tales ocasiones algunas vezes, ni temẽ, ni obedecẽ) deue por vltimo refugio, y principal objeto hazer plegarias, y oraciones a nuestro Seño, cõ ardientes suspiros, y lagrimas, cõ todo el espiritu, y cõ toda el anima, suplicandole q̃ pues en su mano esta la vida, y la muerte, le ayude, aconseje, y alumbre el camino que entre tãtas confusiones deue para su seruicio eligir, y como a sumo Padre de misericordia, y consolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del suplicio, y en fin deue remitirse a todo aquello que su diuina Magestad ordenare de hazer, pues se halla por las historias Ecclesiasticas, que Dios nuestro Seño milagrosamente dio muchas, admirables, y grandes vitorias a Principes Christianos, y aun a Gentiles por las oraciones de los Christianos como se colige, segun Tertuliano,^d de la milagrosa vitoria que dio el Emperador Marco Antonio contra los Marcomanos, y Quados, por la oracion de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Agustín, y otros,^e de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les matò mas de cien mil: y segun Orosio,^f duziẽtos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Seño de los exercitos, segun el dicho Agustín. Ya este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadeneyra.^g

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no asista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, porque en vida, ni en muerte no le imputẽ culpa dello, y quede maculada su fama, antes deuria hazer lo q̃ Celio Paulo, segun refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia, ^h que auiendo se perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciendole Lentulo vn cauallo en que huyesse, no quiso quedar visto tras la infeliz fugacion, y herido se sentò sobre vna piedra

a *Pugna pro patria*, l. fallaciter C. de abolitio. l. velut. ff. de iustit. & iur. iusta enim sunt bella quæ fiunt pro patria defendenda, capit. si nulla, 23. quest.

b Valerius libro 4. D. Chris. in Ioanne homil. 62. tradit Frat. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 2. part. 17. columna 2. in fine.

c Plini. lib. 4. natur. histor. cap. 20. ibi, *Durius fluuius ortus iuxta Numantiam*, Anton. Sabellic. libro 9. Æneid. 5. fol. 82. Calepi. verb. *Numantia*, Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. parte dialog. 15. part. 188. columna 2.

d Indict. loco.

e Cermenat. in rapsodia capite 36. in fin. pag. 321.

f Quia ad defensionem potest Ecclesia, & eius domus capi, & incastellari. Innoc. in cap. cum Ecclesia, de immunita. Eccles. B. id. in l. 2. C. de summa Trinit. & idem consilio 158. volum. 3. incip. *Propontur quod quidam locus*, latè

dra, para que le acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa que destas ocasiones dexarõ los famosos Governadores Decios, padre, è hijo; y acuerdense los buenos, y leales ciudadanos del dicho de Caton: Pelea por la patria: ^a y de como los Romanos, segun refiere Valerio Maximo, San Iuã Chrysostomo, y otros, ^b no llorauan sus hijos quando por la patria, ò por el biẽ comun morian. [†] Y acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroyca defensa de su ciudad (que es Soria ^e) contra los Romanos: y porque siendo ¹² yo alli Corregidor ha veinte años, les dexè pintada en su Ayuntamiento esta historia, la tocarè por vnico exẽplo de constancia, y esfuerço en semejantes cercos, y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro, y sin torres, sino en vn sitio poco levantado fundada, se defendio catorze años del fiero asedio, y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabellico ^d) vencieron a treinta mil Romanos, y a su Capitan Cayo Mancino. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numantinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria de ellos: con lo qual los Roma ¹⁴ nos no solo temian verlos, pero aun oyrlos, y mas temian a su rabia en el modo

de pelear, que su consejo de guerra. Llegò a tal estrẽmo su ferocidad, que por huyr el yugo de la seruidumbre, y no sujetarse al enemigo, los que dellos quedaron viuos, se echaron con todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera, donde acabando sus vidas, començò su eterna memoria, y del fuego que abrasò sus cenizas, saliò el resplandor que esclareciò sus famas: y afsi Scipion no hallò en la ciudad, quãdo entrò en ella prisionero alguno, ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni lleuò trofeo, ni Roma por ello le concediò triunfo. [†] Tambien imitaron los Saguntinos, y los Sancios el dicho valor, siendo cercados, y apretados de los enemigos. ^e

13 Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, ^f y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos y mugeres, y desde los tejados, y ventanas con piedras, y otros generos de armas arrojadas, ofenderle: ^g y los robustos lidiadores por las calles, y plaças con sangriento estrago, y destroço contrastarle, que quiçà por euitar el daño de su resistencia, les abriran las puertas para que se escapen, porque a las vezes la desesperacion del vencido, es causa de hazer virtud del vencedor.

14 Vn autor moderno en el libro que escriuiò de la guerra, ^h es de opinion contraria en el dicho trance, y caso, y dize q̃ a tal estrecho, y necesidad pueden el Capitan, y su gente ser con-

Signorolus de Homod. in repet. l. nemo, numer. 10. columna 2. versic. *Et primo quero*, C. de sacrosan. Eccles. & Remigius de Gonni in tractat. de immunitat. Eccles. falent. 22. Luc. de Penna in l. si diuina, C. de exactor. tribut. lib. 10. Capicius de decisione Neapolit. 17. Bonifacius in peregr. versicul. *Ecclesiam*, Gregor. in lege 13. titulo 31. part. 3. gloss. 2. idem in leg. 20. titul. 32. glossa 1. ead. part. Roland. consilio 1. num. 73. volum. 2. Cacheran. in decision. Pedemont. 68. num. 28. Azeued. in l. 3. titul. 5. num. 7. lib. 6. Recop. dixi supra libr. 2. capit. 15. numer. 6.

g Onofander libro 1. de re militar. fol. 29. pagin. 2. Bernardin. de Mendoza de theoric. & practic. belli. pag. 205.

h Alana lib. 2. fol. 104. pagin. 1. & quent.

a *Virgil. libr. 6. Aenei. Ha tibi erunt artes, pacis componere morem, Parcere subiectis, & debellare superbos.*

b *Vt per Textorem in officina 2. parte, pagin. 262. & seq. titul. Clementes, & humani.*

c *De hoc M. Bruto scripsit. Alciat. emble. 119. vbi Franc. Sancti, ex Aristotel. & alijs hoc confirmat. pag. 536.*

d *Quorum memini prater alios Textor in dicta officina, pagina 13. cum seqq. titul. qui mortem sibi conscuerunt.*

duzidos, que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no sera acto ageno de esfuerço hazer de la necesidad virtud, ni el pelear sera bastante reparo del vniuerso daño, y destruycion que espera, de la qual, ni Dios, ni su Rey seran seruidos, antes sera muestra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas, conformandose con su mala suerte, y desconfiando della, y de los golpes de sus braços, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo, y piadoso Eneas, ^a y della vsò el Emperador Marco Aurelio Antonio, por lo

qual ganò el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey Don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: ^b demas que arruynar la ciudad, es desseruicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna, y los tiempos, lo que oy se perdio, se puede, y suele recobrar mañana.

15 Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir, y acabar con todo, teniendo por mejor morir a manos de los suyos, o a las propias, y que por este camino eternizauan sus famas, y las glorias de sus patrias, se ha juzgado por miedo, y couardia: de lo qual nace muchas vezes el desleer morir, porque de tal suerte està el coraçon del timido turbado, espantado, y abatido, y tanta es su imbecilidad, y flaqueza, que ningun peligro se atreue a sufrir, y a trueco de euitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el auerse dado muerte: Decebalo, Dolabela, Caton, Anibal, Bruto, ^c Scipion suegro de Pompeyo, Labeo, Marfio, Calsio, Nerò, Licinio, Crasso, Sempronio, y Octauio Tribunos, y otros, ^d por no venir a

manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo, y locura, y no acto virtuoso, ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse, el Numantino Teogenes en el fuego; por no ser cautiuo, y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas, se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente, fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle que de su muerte ningun prouecho podia seguirse a su patria, y de viuir podria resultar seruirle, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor, que deue el Capitan en el dicho trance, y aprieto persistir en morir en defensa de su ciudad, quando por su descuydo, y culpa huuiere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad, y poca prudencia, que viuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor, y credito. Destas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor con la prudencia, y Christiandad que auemos dicho, està cierto si es fiel, de ser ayudado, y aconsejado de Dios nuestro Señor, el qual le libre por su misericordia de tan fieros, y atormentadores trabajos.



SVMARIO DEL CAPITULO Quarto.

L *A distincion de las materias quan util sea, num. 1.*

De los presidios de los Romanos, num. 2.

Lo que toca prouer en el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra, num. 3.

Corregidor de Cartagena que le toca proueer en ocasiones de guerra, num. 4.

Corregidor de Guadix que le toca de proueer en Almeria, y Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, numero 5. 6. y 7.

Corregidor de Malaga que le toca proueer en Malaga, y Velezmalaga en ocasiones de guerra, numero 8. y 9.

En Velezmalaga quien manda tocar a rebato, num. 10.

En Velezmalaga quien conoce de causas de soldados, numero 11.

En Velezmalaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor, o su Teniente, num. 12.

De los alardes de Velezmalaga, num. 15.

Corregidor de Gibraltar, que le toca en las ocasiones de guerra, num. 14. 25. y 26.

Consulta con su Magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitan de la ciudad 15. Y sobre lo tocante a prender soldados, 16. Sobre avisos de rebatos, y dar el nombre, 17. A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra, 18. Soldados de la fortaleza quien los ha de poner, y pagar, 19. Si el Alcayde ha de salir a los rebatos, 20. Quien ha de prevenir, y alistar los vezinos para los rebatos, 21. Por cuya orden se ha de ir en seguimiento de los rebatos, y gobernar la gente, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor, 22. Llaves de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar, 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num. 24.

De donde se paga a las guardas de Gibraltar, num. 27.

Gibraltar es es llave de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, num. 28.

Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num. 29.

Yal de Cadiz, num. 30.

Adriado, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, num. 31.

Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num. 32.

Al Corregidor de Puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, num. 33.

Yal de Canaria, num. 34.

Yal de Tenerife, y la Palma, y otras Islas, num. 35. 36. 37. y 38.

Yal de Vizcaya, num. 39.

Yal de las quatro Villas de la mar, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num. 40.

Yal de la prouincia de Guipuzcoa, num. 41.

Y como se auiene con el General sobre la jurisdiccion de las causas de gente de guerra, num. 42. y 43.

Al Corregidor de la Coruña, y Betancos que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num. 44.

Yal de Bayona, num. 45.

Yal de Logroño, num. 46.

Yal Governador del Principado de Asturias, num. 47.

De los puertos de mar del dicho Principado, num. 48.

Al Corregidor de Biuro, que le toca proveer en las ocasiones de guerra, num. 49.

Yal de Granada que le toca proveer en la Villa de Motril, y Ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerras, 50. y de lo tocante al castigo, y jurisdiccion contra soldados, 51. y de lo tocante a la Villa de Salobreña, 52. y de lo tocante a las Alpujarras, Adra, y Verja, num. 53.

Yal de Ronda, num. 54.

Yal de Marbella, y Estepona, num. 55.

Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y Ciudad de Marbella con el General de la costa, num. 56.

Corregidor, y Teniente de Marbella preceden en asientos al Capitan della, num. 57.

DE LOS CORREGI- mientos destos Reynos que son fron- teras: y de lo que toca al Corregi- dor proveer en ellos en las oca- siones de guerra. Ca- pit. III.

MUCHO satisfaze, y alumbra el entendimiento lo que en particular, y con distincion se dispone: porque assi como la generalidad diuierde, y causa confusion, por el configuiente, la especialidad, y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria, ^a y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas. Aunque en los Capitulos passados se tratò en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad, y tierra acometida, o asietada de enemigos, me pareció (aunque con grã trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando a Gloss. *Easdem* vayan prouelidos, y asistan verb. *Partiri*, in §. igitur, in proœm. institutio. & generalia, non bene informât. Crauet. de antiquita. tēp. 3. par. c. incip. *Vidimus*. que

- a In l. Liminar-
chæ, ff. de feruis
fugiti.
- b In l. in nomine
Domini, §. sicut
ergo prædictum
est, C. de offic.
præfect. Afric.
l. contra publi-
cani, C. de re mi-
lita. lib. 12.
- c Indict. l. Limi-
narchæ.
- d L. 1. & 2. Cod.
de fund. limita.
lib. 12.
- e Dict. leg. in no-
mine Domini, §.
interim, Petrus Gregor. de
syntagm. iuris,
2. part. lib. 19.
cap. 9.

que esta palabra, Corregidor, no comprehende mas de los Corregidores que el Rey prouee de la corona Real de Castilla, no me entremeto en este capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouernos, y policias fuera destos: y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencian. Y discurrendo en particular a las cosas de guerra de los presidios, y fronteras destos Reynos, digo que los Romanos para defenfa de los Barbaros, y de sus repentinas inuasionen, tenian castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas, y

fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias contra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo,^a y Iustiniano,^b y a los soldados que alli afsistiã, llamò Budeo,^c *Presidarios*. Y los Gouernadores, y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, ò platicos de la guerra, so pena de muerte,^d por que por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se deuian encomendar a personas particulares: y tenian dado orden a los Capitanes Generales, que reduxessen las dichas fuerças, y pueblos de frontera a tal traça, y fortificacion, que pudiesen poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente.^e Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarnicion siguientes.

M V R C I A.

3 En el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena el gouerno de las cosas de la milicia està diuidido en esta forma. El Marques de los Velez, por merced de los Reyes, haze alli el oficio q̄ llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es su inferior, sino que cada vno tiene su jurisdiccion distinta, por que quando ay nueua de enemigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento, y

fuera del prouee todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuanta la gente, y sacala a la campaña, y desde alli el dicho Marques, Capitan mayor la rige, y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad, y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el Cõsejo entre la ciudad, y el, sobre si como Capitan mayor podrá nombrar Teniente que dentro en la ciudad gouierne lo tocante a la guerra, como se dize q̄ nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz, Y en tiempo de Don Pedro Zapata de Cardenas, cauallero principal del habito de Santiago, q̄ hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo a Don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas de la guerra, en el oficio de Capitan mayor, delo qual las dichas ciudades tienen prouisiones, y cedulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de leuantar, y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marques, ò su Teniente, como son gente no conduzida, ni forçada, salen a su requisicion de mas, ò menos buena voluntad. Afsi mismo por la edad, ausencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos Oficios por cedula Real: como tambien los hizo Gomez Perez de las Mariñas, cauallero principal de Galicia, del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor, y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que leuantan la gente de guerra, cada qual de sus parroquias, y quadri-llas, y la lleuan a los rebatos debaxo de la ordẽ del Capitan mayor, o del Corregidor, ò su Teniente, que hazen aquel oficio, sin que por esto tengan los dichos Iurados, ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aquella costa suele ser infestada, y ofendida de Moros, y Moriscos del Reino de Granada, q̄ se han ido a Argel, y como son praticos aca en la tierra, atrenẽse a entrar en ella. Salẽ muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizẽ las Aguilas y en los Terreros blancos, y en vn puerto que se dize Mahoma, y Santiago, y en otras calas que ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

CARTAGENA.

^a Nam vt refert Simanc. libr. 9. de republ. cap. 18. numer. 22. ex Iuftinian. libro 1. C. titul. 27. *Conuenit vt femper custodes fines prouintie feruent, ne detur hoftibus licentia incurrendi, aut deuaftandi loca, que noñt fubieñti poffident.*

^b Ioann. de Li-gua. in tractat. de bello, & Bonifac. in peregrina verbo, *E-menda*, fol. 161. col. 1. & fequen. poft Salicet. in l. quoniam colum. 6. & feq. C. de priuat. & Bart. in l. prætor. ait, §. ex incendio, ff. de incend. ruin. naufrag. & Ioann. Faber. in princip. de excufatio. tut.

^c Caffanæ. in catalog. glor. mundi 1. part. confideratione 2. & 17. conducunt fcripta libro 2. capit. 24. numero 91.

⁴ En la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que está por fu Mageftad, está obligado a hazer guardia toda la noche, y correfpondencia ala guardia de la ciudad, con la feñal que fe tiene, y fi ay auiso de baxeles, toca a rebato, y sale la gente de la ciudad puefta en armas: la qual está a orden del Corregidor.

En la villa de Almagar-rõ, que es del fuero de Murcia, fe haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche por las partes donde conuiene. El con-cejo de aquella villa elige Capitan, y quãdo es necesario, hazen fu cuerpo de guardia. Tambien ay catorze atajadores^a de acauallo, que salen a visitar la costa, y ver fi ay nauios de enemigos, y como estan las guardas que ay en ella, todo efto está a orden del Adelantado, y no a la del Corregidor de Murcia, que folo tiene en aquella villa jurisdiccion para visitarla en diez dias vna vez, durante fu corregimiento.

Ay feis torres en esta costa, y estan designadas treinta

y feis, y tiene cada torre fus soldados, y vn Cabo, y quando ay galeotas, fe da auiso para que los pastores, y gente del campo fe retiren: eftos soldados no pueden salir de las torres, fino fueffe eftando cercadas, que podria fallir vno a dar auiso, y no a otra cosa, fino que han de defenderlas. Paganfe eftos soldados de vn impuesto que ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que nure en aquellas mares para el sustento destas torres.

Quando el Corregidor haze officio de Adelantado, no tiene faldario, ni ayuda de costa, fino

ocasiones para gastar en las correrias de rebatos, y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de España, y de Italia, porque fuele hoſpedar, fi quiera a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas q̄ tienen caualllos, fuehen por complazer al Corregidor salir cõ el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, fuele auer diferencias sobre las preeminencias, y precedencias, y la quietud deſto confite en el buen gouierno del General.

Aqui fe pudiera tratar, fi los que salen a eftos rebatos, han de gastar a fu costa, y fi cobran las armas, y caualllos, fi los perdieffen en ellos; y por fer articulo que contiene diuerfos miembros, le remito a que fe vea por los autores. ^b

ALMERIA.

⁵ En la ciudad de Almeria, q̄ es el Corregimiento de Guadix, ay preñdios con bastante numero de infanteria, y gēte de acauallo. Suelē acudir a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel, y algunas de Tetuan, y ay guardas en la costa, q̄ estan en torres, y estancias cõ toda vigilancia, y atajadores, y requeridores, todo efto a ordē del General. El Alcayde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no sale a los rebatos fino quiere, fino guarda la ciudad, y el Alcalde fu fortaleza, y las llaues de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por auſencia del General.

MOXACAR.

⁶ En la ciudad de Moxacar, que es del mismo Corregimiento, tienen por frõteros a los mismos, y el Alcalde mayor no tiene mas ministerio en las cosas de la guerra, que el de Almeria. Las llaues de la ciudad no las tiene el, fino el Alcayde de la fortaleza, que es el Marques del Carpio, o fu Teniente, y en los asientos, y honras precede el Alcalde mayor^c dentro en la ciudad. Sobre los negocios de soldados está dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo ciuil el Alcalde mayor, y afsimismo de las resistencias, blasfemias, latrocinios, y pecado nefando.

VERA.

⁷ En la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por frõteros a los mismos, para cuya defēsa ay buena guarniciõ de gēte de acauallo, la qual en el campo está a cargo

cargo del general. La ciudad de por si tiene gē te cōduzida para guārdia, y defēsa, y el Alcalde mayor tiene las llaves de la ciudad, y abre al General, y soldados para q̄ salgan, y entren. Si el Capitā q̄ salio al rebato tarda de boluer, y no ay nueva del, o ha menester socorro, acuerdan justicia, y Regimiento que salga el Alferes mayor de la ciudad con la gente que les parece a la parte que conuiene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar a los soldados, con la distincion que diximos en el capitulo pasado. En los assientos, y preeminencias ha auido diferencias: y la costumbre estā en fauor de la justicia ordinaria.

M A L A G A.

8 En el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que sale de la ciudad a los rebatos, a los quales de su voluntad salen siempre todos los que son menester de a pie, y de acuallo. Los coffarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuan, y Iejuan. El tocar a los rebatos se haze por orden del Alcayde delas fortalezas del Alcaçaua, y Gibralfaro, que estan dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se corresponden cada qual con sus torres que ay a Levante, y a Poniente, y tienen sus señas para entenderse, y tambien las torres, y atalayas, y escuchas, y guardas de la mar, que dan auiso a las torres. La gente de Malaga llega hasta donde es menester, o hasta Fuengirola lugar de su jurisdiccion, donde ay presidio con bastante numero de lanças de la compaña de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. Nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su Parroquia, y estos eligen Alfereses, y los demas oficiales, y leuantan la gente de a pie, y de acuallo, la qual sale, y va a orden del Corregidor, y el tiempo que se detienen fuera, la prouee de refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El General de la costa no tiene que proueer, ni gouernar en Malaga, sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

VELEZ MALAGA.

9 En la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, assiste de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gente de guerra de a pie, y de acuallo, conuzida por el Rey nuestro señor: pero la gente dela ciudad, y tierra, quando ay ocasiones de guerra, estā a la orden del Corregidor hallādose alli, y por su auisencia a la de su Alcalde mayor q̄ alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gente, y la lleva, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouerno, y milicia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra prouee la ciudad de vituallas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto el mandar tocar a rebato, hazelo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad, quādo delas torres dela mar tiene auiso, y le da el: cō lo qual la gēte de a pie y de acuallo que paga el Rey, acuden con su General adonde estan los enemigos: por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogen a la plaça de armas, y desde alli salen, y acuden a la defēsa, y ofensa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Iejuan, y de Tetuan: y los que mas apercebidos suelen venir, son coffarios de Argel, y otros que se recogen en el rio de Alarache, y tal vez suelen acudir coffarios Ingleses.

11 En lo que toca a la jurisdiccion, y conociēto de las causas de los soldados, el General, o su auditor conoce de los delitos dellos, y suele auer competencia entre el, y la justicia ordinaria: pero por concordia, y cedula Real estā dada ordē en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es defacatos, y resistencias cōtra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prēde indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocan por la dicha concordia. † Quanto a los assientos, y precedencias el Alcalde mayor dà el mejor lugar al General: lo qual no le darà el Corregidor, siya

si ya no huuiesse mandato del Rey expreso para ello : aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General, y los Corregidores, que vnas vezes procede el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad, y por conseruarse en ella.

- 13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, ò dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente, y vezinos de la ciudad : los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas, y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercibimiento dos, ò tres Domingos antes, y la justicia, y Regimiento nombrã por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada Parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor, ni su Teniente titulo de General, ni Capitan mas de lo que vsan, y exercen, segun dicho es, por costumbre immemorial, ni tienen salario, ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad, lleuan su parte conforme a la costumbre.

GIBRALTAR.

- 14 El gouierno de las cosas de la guerra, y defensa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz Alcayde, y Capitan de aquella ciudad, tocaua le a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della : y porque entre Don Iuan de Oçeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, huuo diferencias sobre ciertos particulares para la defensa, y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mandò determinar, y por ella entenderà el Corregidor lo que le pertenece en esto, me pareció poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

- 15 Por quanto auiendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo, cedulas, y cartas vuestras, y los otros recados que el Marques de Santacruz nuestro Alcayde, y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por donde pretende que le pertenece el tener a su cargo la gente de guerra que reside, y residiere en la di-

cha ciudad, y fortaleza, y así mismo la de a pie, y de acuallo della, y la que mas fuere, y acudiere a ella, y tambien lo tocante a la milicia, y lo anexo, y dependiente della, y las peticiones, y los otros recaudos que por parte de don Iuan de Oçeta nuestro Corregidor della, y de la dicha ciudad se presentaron en el en contrario dello, pretendiendo que todo ello es, y ha de estar a cargo de los Corregidores della, y las prouanças que por la vna parte, y la otra se hizieron ha parecido, y por la presente declaramos, y mandamos, que por aora, y entretanto que otra cosa proueamos, estando, y hallãdose presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea, y estè a su cargo el gouierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de a pie, y de acuallo della, y la que mas fuere, y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo, y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ella, sino en ayudar al dicho Marques en lo que conuiniere, y quando el dicho Marques de Santacruz no estuuiere, ni se hallare presente en la dicha ciudad, estè, y sea a cargo del dicho Corregidor el gouierno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie, y de acuallo de la dicha ciudad, y lo q̄ mas fuere, y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo, y dependiente, segun lo que auia de hazer el dicho Marques, si estuuiere, y se hallara presente en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad, y su fortaleza no tēga parte en el gouierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es conueniente a la guarda, y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo q̄ toca a las pretensiones de ambas partes, q̄ particularmente dieron por memorial, para que proueyessemos sobre ellas, declaramos, y mandamos, que se guarde, y cumpla lo contenido en los capitulos que abaxo se diran.

- 16 En quanto a lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende que los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor, y Regimiento de la dicha ciudad se

se dize que de quarenta años aca estan los Corregidores en posesion de proceder cōtra los tales que delinquieren, mandamos, q̄ estando y hallandose presente el dicho Marques de Sã tacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gente, guardando en los que cometieren los artilleros, la orden que tenemos dada al nuestro Capitan General de la artilleria, y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita al conocimiento, y castigo del dicho Alcayde, y Capitan, como a su luez competente, segun, y en todos los casos que es obligado por leyes de estos Reynos: y que el Teniente de Alcayde tenga jurisdiccion solamente en los soldados diputados para la fuerza del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su officio: y quando la fuerza estuviere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerza del castillo adentro.

17 En quanto a lo que assi mismo pretende que los Corregidores no se entremetan a quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de nauios de enemigos, ni den el nombre a las rondas, y velas, ni hagã disparar, sino el Alcaide para auisar a la gente que anda en el campo quando ay nueuas de enemigos, y q̄ los dichos Corregidores no se hallen a las pagas de los soldados que esten, y estuierẽ a cargo del Alcaide, sino el Alcaide mismo, a lo qual el dicho Corregidor, y Regimiento pretende q̄ los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor q̄ al Alcalde, y que el dar el nombre a las rōdas, y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se ha de hallar a las pagas: Mandamos que lo susodicho haga el Alcayde propietario, estando, y hallandose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor dẽ noticia de los auisos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca a las pretensiones, que assi mismo tienẽ los dichos Corregidor, y ciudad de Gibraltar contra los susodichos, en quanto pretenden que los caualleros, y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos, y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecieren, esten a orden y sujecion de los Corregidores, como hasta

aqui, y el dicho Alcayde pretende que a el solo pertenece esto, y que està en posesion de ello: Mandamos que se guarde, y cumpla lo contenido, y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assimismo pretenden, que los soldados q̄ han de asistir, y siruen en la fortaleza, se pongan, y paguen por mandado de los Corregidores. Mandamos, que se guarde la costumbre que en ello se ha tenido.

20 Quanto a lo que pretenden, que el Alcayde no salga a los rebatos, sino que quede asistente en la fortaleza: Mandamos que se haga conforme a lo determinado en el primer capitulo, y en consecuencia dello el Alcayde propio, quando estuviere, y se hallare en la dicha ciudad, salga a los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de alli no salga a ellos, sino que quede para guarda de la fuerza.

21 En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad tuviere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor, y Regimiento deuen (como lo hã hecho hasta aqui) alistar, y apercebir los vezinos, y entender que armas tienen, y proueer lo que conuenga, y señalar a sus lurados que para ello nombra, las partes, y lugares dõde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuviere, y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto a lo que pretenden, que quando los vezinos de la dicha ciudad salierẽ a aguardar en los terminos della a los enemigos, y quedandose algunos en tierra, se fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona a cuyo orden esten, y que los caualleros que salierẽ a los rebatos, vayan a casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y buelua hasta dexarlos en ella, y que la gente que en los Veranos, y en tiempos de sospecha se embiare para la guarda, y defensa de aquella ciudad, cõuendria que estuuiesse a ordẽ de los Corregidores, y no a la del Alcayde: Mādamos, que se guardẽ lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, que haga lo susodicho el Alcayde propio, quando estuviere, y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

- a Ex alijs Conar. 23 c.1.pract.nu.1.
 b Illescas in histor. Pontific.2. part.lib.6. fol. 116.col.1.
 c Tom.2. libr.7. c.18.fol.105.
 d Cap.30. fol.35.

Quanto a lo que pretendē que las llaves de las puertas de la ciudad deuen estar a cargo de la justicia, y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tēga las llaves el Alcayde proprio estando presente

en la dicha ciudad, y no lo estādo, no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, sacando para ello licencia nuestra.

- 24 En lo que pretenden que se deve mandar al Alcayde Marques de Santacruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que estā obligado a tener en ella a su costa, mandamos que se guarde, y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo a treynta y vno de Enero pasado. Todo lo qual q̄ dicho es, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde, y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula, y en los capitulos della, porque agora, y hasta q̄ (segun dicho es) proueamos, y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Santacruz, y assi mismo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para q̄ cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razon dello, se asiente vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra contaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos, ni los otros no fagā ende al. *Fecha en Madrid a veinte y tres de Hebrero, de mil y quiniētos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado, Iuan Delgado.*

- 25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio, y ministerio de Capitan, defensor, y gouernador de Gibraltar, segun, y en los casos que en ella se expressan, estā a su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le dà, como es obligado al Corregidor, de nueva de enemigos, segun la correspondencia que las torres acostumbra hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que de auiso en la forma vsada, para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo, y

lo entiendan los de nauios amigos que van navegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que conmueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y con otra que a su tenor se haze en la ciudad se arma prestamente la gente de a pie, y de acuallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acompañen hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requiridor, para que se le dà a las guardas, y respondan con el, quando el, o el Corregidor las visitare, que ha de ser a desoras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo pasado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente, ò Alguazil mayor: y quando ay nueva de enemigos, visitā cada noche las guardas de la ciudad, y defuera della, quatro Regidores, ò personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas, requeridores, y atalaya dores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehesas que el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta estā situada la dicha paga, que monta al año mil y treientos ducados, poco mas, ò menos.

28 Y como quiera que la fuerça de la dicha ciudad es vna de las mas principales destos Reynos, de la qual se haze confiança al Corregidor, esta muy obligado a continuo cuydado, y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Iulian metio los Moros en España, ^a y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco, y recuperacion murio de vna landre: ^b aunque Zurita ^c en los Anales, dize que Abomeliç hijo del Rey de Marruecos, tomò el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y treientos y treinta y tres, por falta de gente y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entrego a partido, dexando salir en salvo a los Christianos, y el Alcayde se passò allende con los Moros: y q̄ no ha muchos años q̄ por descuydo del Corregidor, y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grādezas de España, ^d la entraron ochociētos Turcos el año de mil y quiniētos, y quatro por el mes de Setiembre, estando la gente

della descuydada de tal assalto, y ocupada en sus vèdimias: pero vn vezino dela ciudad des- de vna torre sobre la puerra del castillo con vna saeta matò al que lleuaua el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alçò la vandera, al qual tambien con otra saeta ma- tò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera sa- ber, para ponerlo aqui, en memoria de tã hon- rado hecho: toda via los Turcos decendieron a la ciudad, donde vista la gran resistencia de los ciudadanos, aunque eran pocos los que pe- leauan, se tornaron a salir por donde entra- ron, que fue por do dizen el Corral de Fez, y quedarò muertos en la ciudad algunos dellos.

X E R E Z D E L A
Frontera.

29 En la ciudad de Xerez de la Frontera ay caulleros de quãtia para las ocasiones de guer- ra, y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciu- dad tiene. Quando ay rebatos es el Corregidor Capitã, y manda tocar a ellos por el auiso que- da el atalaya que està en la torre de san Dionis- 3 1 fio, Iglesia Parroquial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres: y a la seãal que se 3 2 haze de san Dionisio salen dẽtro de media ho- ra con el Corregidor seiscietos, o mas de aca- uallo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la costa a la parte do hã seãalado los de las torres, y suelen 3 3 correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de a pie por su voluntad. Dexa el Corre- gidor preuenida en la ciudad la guarda q̃ con- uiene, y que prouean a la gente de acauallo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quando el em- bia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los re- batos, ò los enemigos son idos, y se tornan lue- go: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos, y Moros de Africa.

C A D I Z.

30 En la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada vno tiene seãalados sus soldados, y forma su compania de Alferez, oficiales, y atambores, y quando pa-

Tomo 2.

rece que cõuiene, sale cada noche vna compa- ñia a hazer guardia a la ciudad, dande dos, ò tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabu- zes, y entrã luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli es- tan velando, y entreteniendo se toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año està de no- che en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los solda- dos a su casa en orden como entrarò en la pla- ça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guer- ra, y velas, y las va de noche requiriendo: y to- do este gouierno, y ministerio, y la artilleria de los baluartes, y plaças estan a su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y esten a- lerta los Corregidores en la guarda, y defen- sa desta ciudad, y acordandose del atreuimiento que los cofarios Ingleses hã tenido en su ofen- sa los años de ochenta, y seys: y este de nouẽta y seis, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, olvidados de la obliga- cion q̃ tenian los naturales a defender su ciu- dad cõ sabiduria, y prudẽcia, y cõ armas, y por auer sido naturales della los valerosos Empe- 3 2 radores Trajano, y Adriano, y que antiguamente era el estudio de las ciencias por Espa- ña, y por los Romanos la escuela de guerra.

P V E R T O R E A L.

33 En el Corregimiento de Puerto Real es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las cõ- pañias de Infanteria que se hazen de los mis- mos vezinos, y a los de acauallo, los quales quando conuiene hazen guardia: y por vna que se haze de noche, se entiendo si ay enemi- gos, o no: y quando ay nueuas de galeotas de Argel, ò de Alarache manda el Corregidor que los quãtiosos salgan por la marina, y el sa- le con ellos, y visita las centinelas, y està todo lo que ala milicia toca, a su cargo, y gouierno.

LA GRAN CANARIA.

34 En la Isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Ca- stilla, la justicia, y Regimiento suelen pòner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las

H h a Isletas

Isletas, y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della, la qual elecion hazen cada año por Nauidad: y afsimismo ponen guardas de los puertos, y atalayas donde cõuiene, los quales dan auiso de los nauios, y velas que parecen, con que se aduerten otras torres, y atalayas, conforme a la señã, y orden que les està dada por el Governador, y Capitan General. Afsimismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad fuele librar para ellõ por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nõbra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Afsimismo fuele hazer se alarde general, y llamamiento por toda la Isla, y viene cada lugar cõ su Capitan, vadera, y compaña, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad delas Palmas, que es la cabeça, donde el Governador, y dos Diputados por ante el Escriuano de Cabildo tomauan la lista de la gente, y armas.

Los vezinos de la ciudad velã por semanas ³⁵ las fuerças, y caletas, y puertos, y ay sus sobrerõdas de acuallo, que las visitan, y requieren.

Despues que murio Pedro Ceron cauallero del habito de Santiago, natural de Seuilla, que fue Capitan General de aquella ciudad, y Isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Governadores que despues aca ha auido, y con mas ventajas, porq̃ en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia q̃ alli reside, jurisdiccion, ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Governador, y Capitan General, hizo de Bernardino de san Iuan, Regidor, y Capitan en aquella ciudad, y a instãcia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula, y sobrecedula, inhibiẽdo a la Audiencia, para que no conocieffe de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitan, y Governador Cangas, sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra tratò dello. Y otras tales cedula se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acoſta, yltimo

Gouernador, y General de aquella ciudad, y Isla, mi deudo, cuya buena cuenta, y muchos seruicios en la guerra, y gouiernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueva prouision que su Magestad hizo del oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitã General de aquellas Islas, en don Luys de la Cueva, y Benauides, señor de Velmar, cauallero del habito de Santiago, se inouo el exercicio de las cosas de la guerra, q̃ tocana a los Corregidores dellas, y les quedò solamente el gouierno, y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estava a la orden del dicho General: pero despues este año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha Audiencia aya Regente Letrado, como solia: y en la prouision de Governador de aquella Isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas dela guerra se hizieffen, y estuuieffen de la forma, y orden que estauan antes q̃ el dicho don Luis de la Cueva fuera alli.

T E N E R I F E.

Siete son las Islas que los antiguos llamarõ las Fortunadas; la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde dela Gomera, decendiente dela antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las Islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan, y defienden en paz, y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las Islas de Tenerife, y la Palma solia auer vn Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò, y tuuo titulo de Adelantado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luis Fernandez de Lugo, que fue el vltimo: despues acã han estado las cosas dela guerra a la orden de los Governadores que alli han ido a administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los cofarios que suelen acudir a aquellas Islas son Frãceses, è Ingleses, q̃ de ordinario las frequẽtã, y passan por ellas a las Islas de Cabo verde,

verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la Isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde San Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

36 En Tenerife ay los fortalezas, y prouision que conuiene de artilleros, guardas, y centinelas, que dan sus auisos de dia, y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte, y lugar que el Governador, Alcalde, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual residen en ella por orden de su Magestad dos Alferes, y Sargentos, cerca de la persona del Governador, y a su orden. Nōbranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañías, que son de la gente de la tierra.

L A P A L M A.

37 La Isla de la Palma se gouierna por vn Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da a parte titulo, y prouision de por si, y de vna Isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy braua, y el desembarcadero no se guro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama santa Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina, y gruessa artilleria, y de muchas armas, y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia, y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Governador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnición, y velas, a los quales visita el Teniente las mas noches, y se halla al hazer refinar la poluora, y en efeto le toca visitar todo lo que está a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y si en el, o en los lombarderos, soldados, guardas, o en otra persona halla descuydo, lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente que fue en aquella Isla de don Iuan Alvarez de Fonseca Governador della, que sospechando el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendolos, o tres dellas, los prendio, y con sumario processo los hizo luego colgar en la plaza en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuieron todo el

dia, con otras penas, y destierro en que los condeno. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, a la qual asisten vn Sargento, y Alferes, segun diximos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y el los nombran sus oficiales, y por calles tienē diuididas, y conocidas sus compañías en la ciudad, las quales siempre estan a punto para las ocasiones, y quando se ofrecen, acuden cō las demas compañías de a pie, y de acuallo a la Isla, de la parte, y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reseña general de la gente de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andaluzia, y para esto mada echar sus bandos, y en poco mas de veinte y quatro horas tiene junta toda su gente, y criados, Maestres de Campo, y dos Sargentos mayores: y a estos alardes concurren todos los cauallos, y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escriuano de Cabildo, de la gente, y armas, y todo está a orden del dicho Teniente de Governador, y General: y mediante esta buena orden, y cuidado, en treze de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan, y Governador Lazaro Moreno de Leon, defendio valerosamente la dicha Isla del arreuido corsario Francisco Draque, el qual con gran armada estuodentro del puerto principal della, y no solo defendio a su gente el desembarcadero, pero en ella, y en sus nauios le hizo daño muy crecido.

B I L B A O.

39 En la villa de Bilbao, y Corregimiento de Vizcaya, está a cargo del Corregidor el proveer a las ocasiones que se ofrecieren de corsarios, que suelen salir de la Rochela, y ocurrir a hazer daño en Portugaleta, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay auiso de ellos, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia, que está en San Sebastian; tiene a su cargo principal la defensa de aquellas entradas.

LAS QUATRO VILLAS
de la mar.

40 En el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Urdiales, y san Vicente de la Marquera, estan a cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias, y centinelas necesarias contra los corsarios de la Rochela. El proveer las armadas de vituallas, o municiones, hazel el Corregidor, por especial comission que para ello suele embiarsele.

PROVINCIA DE
Guipuzcoa.

41 Al Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa: para defender, y socorrer las fuerças, y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende que Franceses, o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por auiso que da el General dellos, o si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado General de la Prouincia, q̄ asiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llama Prouincia, porque la representan, y ordenan, y proveen en su nombre) y alli el Corregidor propone la necesidad que se ofrece de socorrer el passo de Francia, o a alguna de las dichas fuerças, y pareciendo necesario, se acuerda q̄ la Prouincia se leuante, y ponga en arma, y se ocurra a defender, y ofender dōde, y como cōnenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Leuantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos m̄da el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuviere ausente, o impedido. Esto assi acordado por el Corregidor, y la Prouincia, el Corregidor es el ministro, y caudillo para leuantar la gente de la Prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha m̄damientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que cō sus vanderas, y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo

puede mandar en general, ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecerian sin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en esto acude, y reconoce.

Hase de presuponer, que en todas las villas, y valles de aquella Prouincia, q̄ tienen entera jurisdiccion, que son treinta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion es Capitan de la gente de su villa, o valle por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas, y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, a cuyo repique, y llamamiento, se junta, y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caserias, y puesta la vadera en la plaza, y tocadas las cajas, y pifaros, el Capitan, y oficiales dan orden que salga luego la gente, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adonde el asimismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle, vna, o dos personas con poder de su cōsejo, para asistir, y hazer sus ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze, y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosleletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se provee, y mantiene a costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proveen desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, cōforme al numero de soldados que salierō del, embia cada quatro, o cinco dias los vagages necesarios con vituallas: en lo qual ay tanto cuidado, y orden, que se proveen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necesidad de empachar se en ello: y lo q̄ gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y sino los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la urgente, y repentina necesidad: y los que dan dineros, se satisfazē, y contentan con la dicha licencia por bastante justifi-

justificacion. Los hombres ricos, y principales de los dichos pueblos gastan de sus hazien- das, y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada à sus pueblos.

Despues q̄ la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser socorrido, comienza à gouernarla el Capitan General, cō comunicacion del Corregidor, sin que el vno estè subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitã General, sino fue- se alguna estrangera, y esto para entender si lle- ua otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae, o faca cosas vedadas.

42 En lo que toca a la jurisdiccion, y conoci- miento de las causas, los dichos General, y Corregidor se han desta manera, que en to- dos los negocios, asì ciuiles, como crimina- les, que se ofrecen entre los naturales, ò no na- turales, siendo paganos (que es no soldados) proceden, y libran las justicias ordinarias de las villas, y valles, si preuienen, ò el Corregi- dor de la prouincia, que alli llaman juez vni- uersal, que es superior a ellos en grado de ape- lacion, nulidad, o agrauio, o simple querella, asì de sentencia difinitua, como de interlo- cutoria: y en este caso no interuiene, ni proce- de el Capitã General. Pero los negocios ciu- les, y criminales q̄ sucedē de soldado a solda- do, el General los oye, y determina, y si algun soldado tiene q̄ pedir algun negocio ciuil cō- tra algun natural, ò el natural contra algun sol- dado, aunq̄ sea de los que actualmente estan en aquellos presidios siruiendo, conocen, y son juezes competentes dellos las justicias ordina- rias, y Corregidor, de los quales se apela para el Ayuntamiento, o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, ò ma- ta algũ natural no soldado, o al reues, y las jus- ticias ordinarias, ò Corregidor pouieren de oficio, o a pedimiento de parte, son juezes cō- petentes, asì cōtra el pagano, como contra el soldado, cō tanto que si el delito es tal, por- que se deue imponer pena de muerte, ò muti- lacion de miembro al soldado, se han de acom- pañar para la sentencia difinitiuē cō el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las ta- les causas, y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez q̄ preuino, que son los Alcaldes de la Chanchilleria de Valla- dolid; y si deste mismo negocio preuino el Ca-

pitã General, tãbien se acõpaña con vn Alcal- de ordinario, o con el Corregidor para la difi- nitua, en caso q̄ el pagano por el tal delito me- rezca pena de muerte, o mutilacion de miem- bro: de cuyas sentencias se apela para el Conse- jo de guerra, atento que preuino el General: y esta orden, y concordia de proceder en los ne- gocios de mixto fuero està dada por vna prou- sion Real del Emperador don Carlos, y sobre- carta della, q̄ alli se llama carta partida, ò con- cordia, y se practicò asì en tiempo del Licēcia- do Gomez de la Puerta, Corregidor q̄ fue de aquella Prouincia, en vna questiõ sucedida en- tre vnos hijos de vezino de san Sebastiã, con- tra vnos soldados hijos del Capitan Esquiuel Alcaide del castillo de san Sebastian, por reso- lucion, y mandato del Cõsejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambiē se practicò, de- fendiendo el General Garcia de Arze, q̄ no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterra- bia a bũscar vn delinquēte, y en otros casos de q̄ ay cedula Reales, y executorias en el archi- uo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha practicadõ y guardado en tiempo de otros Corregidores,

CORVNA, Y BETANZOS.

44 En el Corregimiento de la Coruña, y Be- tãcos le toca al Corregidor visitar las centine- las, y postas de las companias q̄ alli ay, asì de la ciudad, como de la jurisdiccion; aunq̄ esto es- tà a cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el Audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, q̄ di- ciplinan en la milicia a los de la tierra, lo qual todo està a orden del Gouernador, y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aque- lla Audiēcia, que ya està junto en vna personã y cabeza en lugar del Regente q̄ solia auer en ella. Los enemigos que suelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

V A Y O N A.

45 En el Corregimiento de la Villa de Vayo- na de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor, porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, està

subordinado al Governador, y Capitan General de aquel Reyno: y assi aunque quando auia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gēte de guerra de la tierra, y hazian los alardes, pero ya el dicho General tiene el gouerno en todo, y a orden del Rey, o suya, haze el Corregidor lo que se le embia a mandar, sin que de su oficio le toque particular ministerio.

LOGROÑO.

46 Faltando Virrey en Nauarra, suele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el oficio de Virrey, y de Capitā General, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entonces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamplona, y no lleva gajes algunos, mas de que estando algun tiempo en la administracion del oficio, su Magestad suele mandar dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha diuidido el dicho cargo, encomendando el oficio de Virrey, y Governador al Regente del Consejo de Nauarra, y el de Capitan General al Corregidor de Logroño, y sin darle salario, como dicho es. El uso, y oficio de Capitan General es segun las ocasiones se ofrecen de Francia, porque el Reyno de Nauarra està obediente al Rey nuestro señor, è incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y està subordinado como Capitan principal de las fronteras de Nauarra, a las ordenes del dicho Virrey, si por particular mandato de su Magestad se le ordena, y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

47 En el Corregimiento del Principado de Asturias el Governador haze en todos los puertos, y marinas el oficio de Capitan General de la gente de la tierra que las defiende; y este titulo està introduzido por antigua costumbre, y porque el Governador nõbra en los tales pueblos Capitanes, y oficiales de la milicia a vezinos dellos, los quales leuantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, o sus Teniē

tes hazen reseñas, y alardes desta gente, quando les parece, para visitar la gente, y armas, para cuya diciplina, y exercicio ay Alferèzes con sueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de asistir en los presidios donde el les ordena, sin q̄ tengan otro, ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligaciō de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitā las centinelas, y guardas que son de la tierra, y de sus culpas, y descuydos auisan a la justicia, para que los castigue.

48 Los puertos, y lugares de marinas deste Corregimiento son Llanes, Ribadesella, Villauiciosa, Llostaçones, Xixon, Candas, Luanco, Auilès, Cudillero, Prauia, Luarda, Nania, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de san Martin, y Muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los Concejos conuezinos, quando ay necesidad, buen numero de gente contra los cosarios Ingleses, que suelen infestar aquellas mares.

BIVERO.

49 En el Corregimiento de la villa de Biuro, y en la tierra, y puertos sitos en el Condado de Fuentaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el oficio de Capitan General, por orden, y titulo que le dà la Audiencia de Galicia, que alli llaman Capitan mayor. y los puertos principales de su cargo son por la parte de Poniente Biuro, y Cylleiro, Area, Ioances (que es del dicho Cōde) Porrocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el ultimo puerto de Galicia. Por la parte de Levante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo. Vares, hasta los Aguilones, que llaman de Santa Marra, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra, y puertos nõbra el Corregidor Capitanes, y oficiales para las cosas de guerra, los quales està a su orden, y llamamientos, y acuden quando, y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor està, o en su casa, y alli se hazen los alardes, y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienen los auisos de enemigos, y el los embia
a las

a las feligresias en que estan repartidas las compañías, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa, y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdiccion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el uso, y exercicio de las armas: porque el Corregidor visita las guardas, y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes, y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente de Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparen, se haze allá: y los de tierra de Muras, Rugar, y Losada, por estar seis leguas de Biuro, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son cosarios Ingleses, los quales se reconocen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian que estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometen a los navios que pasan necessariamente entre ellas. Para la guarda destos passos parece que criò Dios dos montes altos, el vno entre Ioances, y Porticelo, el qual comunmente se guarda, y vela por los de Area, y de Ioances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos, y vassallos de la tierra del Conde de Fuenfaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuro, sin salario, ni ayuda de costa, que la auria bien menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

50 En la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduxida por su Magestad, la qual està a la orden de su Capitan, y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno, ni gouierno en las cosas de la guerra, porq̄ està subordinados al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen, y visitan, y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comisiõ de su General, y assi por

su orden se toca la campana de la vela, que està en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caja de rebato, y se da auiso a la justicia de que ay enemigos, para que preuenga, y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli guardã lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilãcia el pueblo, y cerrar las puertas, y postigos, y guardar el las llaues, y ponerse en vna de las puertas, o en la plaça con vn cuerpo de guardia, para resistir, y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouierna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo a guardar la marina, y correr los rebatos, y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez con auiso de lo que se va ofreciendo, para que estè con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaça.

51 En lo que toca a la jurisdiccion, para el castigo, y negocios de soldados, ay prouision Real de concordia sobre ello entre el General, y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretendè alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y porque sobre esto fuele auer diferencias entre la justicia ordinaria, y el, tomase por medio, que el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de jurisdiccion.

SALOBREÑA.

52 La villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria, y guarnicion, y la defensa de eilla, y de la villa està de algunos años a està parte a cargo del Alcayde, porque solia gouernar lo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPUJARRAS, ADRA y Verja.

53 El Alcayde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdiccion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra, y Verja, que Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra adent.

adentro àzia el Alpujarra, en las quales ay la guarnición, y centinelas necessarias, a ordē de los Capitanes que lo gouernan, los quales reniando nueua de enemigos, estan obligados à embiarla al dicho Alcalde mayor, para q̄ aperciba los puebllos de la Alpujarra, y cō segundo auiso del rebato, y de que es necesserio embiar focorro, haze el Alcalde mayor llamamiētos, y embia ordenes a los Concejos q̄ le parece, y estos con mucha breuedad acuden donde el juez les ordena, el qual nombra a vna persona a cuyo cargo esten, el qual los lleva a Adra, o a Verja, segun el auiso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierna.

R O N D A.

54 La ciudad de Ronda acude al focorro de la Costa de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Estepona, y asì en ella estan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que està repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitan, y vn Jurado por Alferes, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, si tienen armas suficientes: y teniendo auiso q̄ en la costa ay nauios de enemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciudad comete à los dichos Capitanes que alisten, y visiten sus colaciones, y mandā poner guardas en el puerto de la Fuenfria, q̄ es a la mitad del camino, que se correspondan con otras q̄ ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna necesidad, dē luego auiso a la ciudad, cō el qual manda el Corregidor leuātā la gente, el qual sale luego a la plaça puesto a puto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gēte mas principal a porfia, y con mucho cuydado, sin reseruar se nadie, y acompañan al Corregidor, guardando su orden, el qual sale con su estandarte, que saca el Alferes mayor, y cō el va la demas gente de las dichas colaciones, q̄ acuden a sus Capitanes: y por la misma ordē corrē el rebato muy a priessa àzia la parte que ay necesidad. En lo que toca a si la gente de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Ronda oì dezir en presencia del Capitan de Marbella, que auia de estar a orden del Corre-

gidor, y el Capitan les dixo que no, sino al suyo, porque no auia de auer dos cabeças: y ellos dixeron, que asì se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor prouea como, y quando la gente della ha de asistir en presidios.

M A R B E L L A , Y E S T E P O N A.

55 En la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la costa del Reyno de Granada gouerna la gente de guerra de apie, y de acauallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouerna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone vn Cabo en cada vno, a visitar las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que està a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella, y a Estepona, y meter gente en ellas quando conuenga, la qual, y la dela tierra estan a la orden del Corregidor, y no del Capitan: y en tiempo de necesidad poner centinelas, y dar focorro adonde, y quādo sea necessario: y esto se haze a costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que estará veinte leguas de trauesia, y otros cosarios de Berberia, que suelen correr aquella costa.

En lo que toca a la jurisdiccion, entre el Corregidor, y Capitan solia auer competencias, y sobre ellas se ocurriò al Consejo, y yo huue la relacion dellas, y lo proueydo por su Magestad, que es del tenor siguiente.

T R A S L A D O D E L A
consulta, y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon, y consortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad, y justicia conozca, y castigue los delitos q̄ cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebellion

lion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuviere donde el Capitan general, ò su Teniente residiere, le acuien ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, ò su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le puede prender, y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido que dà jurisdiccion al Capitan General, ò su Teniente, que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes: y alli se mandò, que el Capitan que tuviere nombramiento, ò comission del General, pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouisiõ del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion a esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos porvnos soldados vezinos, y oficiales de aquella ciudad, cuyas causas son, contra Iuan Lopez sastre, porque estan do preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistiò al Alguazil que le queria boluer a prender, cõtra Damian Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querella de Benito Hernandez, que lo hallò cõ su muger, y le lleuò muchos bienes, y resistiò la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quitò al Alguazil que lleuaua vnos Gitanos: y ay otros muchos procesos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia, y herida de Aguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre, y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario albororado, y por ser pequeño todos quieren ser soldados, de que cada dia se siguen inconuenientes, y desassosiegos.

El Capitan pretende que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, dõde està, y ha estado este caso determinado, asì por la prouisiõ del año de setenta y quatro, como por la dada en

fauor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y siete. Està sustanciado esto entre Marbella, y el Capitan, y el señor Fiscal, que salio a esta causa, fauoreciendo, y ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto en el Consejo, se mandò poner en consulta, con parecer que se haga lo que Marbella pide. Proueyendolo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, Texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo consultose con su Magestad, y mandò que se haga conforme al parecer que dà el Consejo, y pide Marbella.

En lo que toca a los asientos, y preeminencias entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor, y su Alcalde mayor.



SVMARIO DEL Capitulo V.

- Si es traycion dar armas, ò otros pertrechos de guerra, ò bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, numero 1.*
- Si comete traycion el que sabe, y no reuela la saca de cauallos, ò armas, ò otras cosas de guerra para los enemigos, num. 2.*
- Del premio que se dà al que reuela la saca de cosas vedadas, num. 3.*
- La guarda de los puertos a quien se encomendaua, y encomienda, num. 4.*
- Corregidores de lugares de puertos conocen de cosas vedadas, y es plenissima la jurisdiccion del Corregidor, numero 5.*
- Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquiò en la mar, num. 6.*
- Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diuersas costumbres que en esto ay, num. 7.*
- De la calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas, num. 8.*
- Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se pasan, y las personas, y no les deuen resistir, num. 9.*

- Si son libres de pena el Alcalde, ò guardas de puertos, matando a los sacadores que se les resisten, numero 10.
- El que resiste a las guardas de Aduanas, si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
- Pesquisa si se puede hazer sobre quien sacò fuera del Reyno armas, o otras cosas vedadas, num. 11.
- Passador de cosas vedadas, si deve ser aprehendido para ser castigado, o basta ser conuencido, num. 12.
- En delito de sacas si es necessaria consumacion del, o basta auerio intentado, num. 13. 14. 16. y 17.
- El yr por trochas, y camino desusado, si es pro-uancà bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla, alli.
- Quales son indicios uehementes de la saca vedada, numero 15.
- El essento de pagar derechos, si va por trochas, y camino escondido con mercaderias agenas, fingiendo ser suyas, si las perdiera, alli.
- El que se bo.nia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara la pena de sacador, num. 18.
- Aduertencia al Alguazil, que no se apressure a hazer la denunciacion del descamino antes de tiempo, numero 19.
- Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las metieron, y tienen en estos Reynos, num. 20.
- Si el passador perdiera las cosas permitidas que passa con las vedadas, o dezimera, num. 21.
- El que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, num. 20.
- Passador de cosas vedadas, si serà punido, si se las robaron, num. 22.
- En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar cenada, harina, o pan cocido, num. 23.
- Quando buyen los passadores, como se fulminara el proceso, para executar en lo que toca al descamino, y presa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.
- Las cosas desamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad, y forma se reparten, num. 27.
- Sentencia si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayò en comisso, numero 28.
- El señor del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdiera, num. 31.
- Los sacos, y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden, num. 32.
- El padre, o el amo si pagará por el criado, o hijo sacador, num. 33.
- Corregidor para prender los sacadores de que gente puede ayudarse, num. 34.
- Corregidor use de recato en la visita de los nauios, numero 35.
- No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello, num. 30. y 38.
- Corregidor no lleue derechos por la ocupacion, y auiamiento del trigo, ò dinero que se saca por cédulas Reales, numero 37.
- Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. Y de las excusaciones de los descaminados, numer. 39. y 46.
- Del que sacò los caualllos, ò dinero que auia metido, alli.
- El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco quando podrá ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdrà restitucion, numero 40.
- El compañero del que sacò cosas vedadas, si padecera tambien en la perdida de los bienes, num. 41.
- El passaporte del Aduanero si librara al passagero en perjuizio de la Real hacienda, alli.
- El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, ò muchas penas, num. 42.
- Cada qual de los sacadores si deve la pena entera, numero 43.
- Licencia del Corregidor, o del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, num. 44.
- Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, num. 45.
- Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion, num. 47.
- Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas, num. 48. y 49.
- Y si esto se entiende con el juez de comission de sacas, numero 50.
- Corregidor si puede aduocar las causas pendientes ante el Alcalde de sacas, o ante el Alcalde ordinario, num. 51. y 52.
- De las leguas legales, y vulgares, segun diuersas naciones de España, num. 53.
- El registro de los potros, y muleros quando se ha de hazer, alli.
- Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por auiso que tuuo del Rey, ò comission, si lleuara parte dello, num. 54.
- Las penas de sacas aplicanse diuersamente, num. 55. hasta 58.
- De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en nauios estrangeros no se cargue, num. 59.

- Quanto conuiene que al juez de sacas no se le quiten las partes de las condenaciones, num. 60.*
- Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de sacas, o la alcuala, si la lleuara la persona a quien la ley la aplica, num. 61.*
- Premio deue regularse al trabajo, y dependencia de la persona, alli.*
- Corregidor no componga, ni modere las penas de sacas, ni otras, num. 62.*
- Juezes superiores si pueden moderar las penas, num. 63. y 67.*
- Al Principe, y juezes superiores todas las penas son arbitrarias, num. 64.*
- Juez inferior si puede lleuar parte de las penas que modera, num. 65.*
- Juez quando moderare alguna gran pena justifiqualo, y si bastara dezir en la sentencia, por causas que a ello mueuen, num. 66.*
- Juez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad, num. 67.*
- Juez despues de sentencia si puede moderar la multa, o comutar la pena pecuniaria en corporal, num. 68.*
- Corregidor si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin assessor, o con otro, num. 69.*
- Quando se descaminan cosas vedadas, y dezmeras, quien sera juez competente, num. 70.*
- Extranjeros si se escusaran por ignorancia de las leyes de estos Reynos, y de las condiciones, y cédulas de sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos, num. 71.*
- Corregidor registre sus cauallos, y si vendiere alguno, haga las diligencias, num. 72.*
- Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, alli.*

no Imperio, no solamente qualquier genero de armas, y aparejos de guerra, y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiendo los vnos, y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida: ^a † las quales he visto praticar muchas vezes contra passadores de cauallos, aun no a Reynos de enememigos, sino a los de Aragon, y Valencia: aunque Iulio Claro, y Azeuedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, depone de mas benigna practica: ^b y demas de lo dicho por derecho Canonico, y ley de Partida, ^c se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fè. Y assi el que sabe deste delito, y no le revela ^d a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy atrozes: ^e † y al que le reuelare, y probare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le dà galardon. ^e † Y por ser estos negocios de tanta importancia, se encomendaua (segun la ley de Partida ^f) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamente a ciertas personas, a cuyo cargo estuuiesen todos los daños, y malos successos que por su culpa, y descuydo auiniesse, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llaman

imperio, & proditi tioni proximum est, Barbaros, quos indigere conuenit talis, eos ut validiores reddatur instruere, ca. quod olim, de Iudæis, l. 31. tit. 26. par. 3. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. & vtrobique Gregor. l. 1. & totus tit. 18. lib. 6. Recop. singulariter Suarez allegatio. 18. nu. 3. fol. 46. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. ordin. col. 317.

^b Clarus in pract. §. fin. q. 82. Statut. 7. nu. 1. Azeued. in l. 1. numer. 16. tit. 18. libr. 6. Recopilat.

^c C. ita quorundam, de Iudæ. & l. 4. tit. 21. part. 4. & dixi supr. lib. 2. capit. 17. num. 69.

^d Auil. in cap. 52. prat. per text. ibi in gloss. *Incurra.*

^e L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. & ibi Azeued. quam de iure communi non datur præmium complici. Bart. in l. 1. §. si ex stipulatu. ff. ad syllania. Puteus de syndicat. verb. *Premium*, nu. 2. fol. 269. Azeued. id additio. ad Pisam. in curia libr. 2. capit. 18. num. 23.

^f L. 17. tit. 18. part. 3.

COMO DEVE EL CORREGIDOR proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas, y Aduanas,

Capit. V.

L. 1. & 2. C. ¹ **S**emejante a prodicio juzgaron los antiguos que era, entregar a los Barbaros, y enemigos del Roma-

- a L. 38. tit. 6. lib. 3. Recopil.
 b L. 26. tit. 18. libr. 6. Recopilat.
 c Supra lib. 2. capit. 17. numero 69.
 d L. 1. C. de Cohor. libro 12. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 47. capit. 38. numero 9.
 e De quibus dixi supra libr. 2. cap. fin. num. 16.
 f In l. 3. C. de pascuis publ. libro 11.
 g Dict. l. 38. & l. 10. tit. 18. lib. 6. Recop. Auil. in c. 52. p[ro]tor. gloss. *de quibus*.
 h Lib. 3. capit. 2. num. 10.
 i L. p[ro]fectura, C. de offic. p[ro]fect. vrb.
 K L. p[ro]fes, 3. ff. de offic. p[ro]sid. l. si in aliquam, §. fin. ff. de offic. proc. l. 1. ff. de iurisd. omn. iud. l. ass. in l. imperium, num. 1. ff. eod. l. 1. C. de offic. p[ro]fect. vrb. & ibi Bar.
 l L. 2. in fin. & l. 7. capit. 19. & seq. tit. 16. libr. 3. Recopil.
 m Dict. §. fin. & l. de omnibus & l. omnia, ff. de offic. P[ro]f. Balb. in l. vnica, §. vbi autem numer. 7. C. de caduc. tollend. Paul. Castres. in l. fin. num. 5. C. de iurisdic. om. iudic. Petr.

Adelantados: y demas des- to para mayor seguridad en tre los capitulos de buena gouernacion se dà por instrucion a los Corregidores, ^a que en los puertos de sus Corregimientos tengan mucha diligencia, y cuydado, para que no se saquen, ni metan por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquisa dos vezes el año, si en ello ha auido culpados, y los castiguen conforme a las leyes, de mas de estar esto encomendado a los Alcaldes ordinarios de sacas que ay en todos los puertos, y rayas de Reynos estraños. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real ^b jurisdiccion a los Regidores de los pueblos frontereros por do se sacan y aun sobre todo pueden conozer los Inquisidores, y juezes Eclesiasticos contra los que dan, ò proueeen a los enemigos de la Fè pertrechos de guerra, segun en otro lugar diximos. ^c Los Romanos encomendauan parte de la guarda de los puertos, y confines del Imperio a los Irenarchas, ^d que eran ciertos comissarios para euitar, y aueriguar delitos, ^e los quales cuydauan tambien que las guarda no hiziesen dematias, ni tuuiesen carcel. Y aua este proposito dize Iuan de Platea, ^f que quando la ley encomienda la pesquisa, y castigo de vn delito a diuersos juezes, es muestra, y encarecimiento de la importancia dello.

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos, y de mar, competêtes

juezes ^g de los negocios de sacas, y entradas de cosas vedadas, como lo son delos de mas negocios comprehendidos en su jurisdiccion, la qual segun diximos en otro capitulo ^h es en su distrito la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latissimo, y su jurisdiccion en grado superlatiuo plenissima. ^k Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conozer de todos, y qualesquier negocios en que suele auer diputados juezes particulares comissarios, como en los casos q̄ competen al Almirante de la mar, al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico, ^l a los veedores de officios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porq̄ el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdiccion, ^m ⁿ y assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delinquo en la mar, no embargante que no sea su subdito, ni la mar de su territorio: ^o lo qual se permite por la vtilidad publica, y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso vna ley de Partida, ^p muy celebrada por Gregorio Lopez, ^q lo qual se entiende, preueniendo el ordinario en la causa, y en la toma, ^r de la cosa vedada, ò de la persona culpada.

Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 47. cap. 32. n. 6. & 7. ad fin. & n. 9. vide supr. libr. 1. cap. 2. num. 31.
 n Territorium in mari est illius domini, cuius est terra adiacens, l. vnica. C. de classit. libr. 10. quã not. gl. in cap. vbi manus de electione. Angel. in l. insulæ. ff. de iudic. & in dict. l. vni. Bellu. de spec. princ. rub. 22. n. 67. in fin. probat etiam l. 2. & l. quoties, & l. de submersis, C. de naufr. libro 11. l. 6. tit. 28. part. 3. & ibi gl. 1. & alij relati per Tiber. Decia. 1. tomo de dict. libr. 4. cap. 17. num. 29.
 o L. 2. tit. 9. p. 5.
 p In dict. l. 2. ibi. verb. *Ouere de juzgar*, & tradit. Bart. in tractat. de insula in parte. *nullus*, in princip. & Suarez allegat. 17. num. 1. fol. 43. Belluga vbi supra rubric. 30. §. pari. fol. 151. vbi quod istud consuetudine est dirimendum; ar. gum. leg. venditor. ff. cõmunia prad. & leg. si quisquam, ff. de diuers. & temporal. p[re]scrip.
 q L. 43. in fin. tit. 18. libr. 6. Recop.

- a L. 15. & 36. dict. tit. 18. lib. 6. Recop. l. si ita legatus, §. dominus proprietatis, ff. de usu & habita. Ripa de peste, titul. de remed. ad conferu. vbert. num. 205.
- b L. 56. titul. 18. libro 6. Recopilat.
- c Dict. 1. 35. tit. 18. libro 6. Recopilat.
- d L. vorax. C. de numerar. & actuar. libro 12. quia præda auferri debet occasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alexand. libro 11. in fin. hos appellabit prædones, Bald. in l. cum proponas in fine, C. de naut. fœn. & Gregor. in l. 8. gloss. 1. titul. 7. part. 5.
- e Platea in leg. 1. C. de fundis, & saltibus rei Dominic. libr. 11. & in l. frumenta, C. de susceptor. & arcar. lib. eod. & in l. placet, C. de excusatio. muner. eod. libr. Auen. in cap. 22. prætor. numer. fin. in fine.
- f L. 35. cum alijs, titul. 18. lib. 6. Recopil.
- g Bart. & Platea in l. præsidibus, & l. seq. & l. si quis C. de cursu publ. lib. 12. per text. ibi. idem Platea in l. vnic. in fin. C. delitor. & itiner. custod. libr. 12. & in l. 2. C. de defertor. milit. eod. libr. in fin. & in l. 2. C. quando, & quibus, & quar. pars debeat libr. 10. in fin. Puteus de syndica. Familiaris, cap. 3. num. 9. fol. 181. Castell. in l. 1. Taur. gloss. En los
- 7 Respeto de tener el Corregidor jurisdiccion en esto, pone guardas^a de mas de las puestas por el Alcalde de facas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni saquen cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto: y estando yo en el Corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me libro prouision Real para ello. En la costa de la Andaluzia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso, que las nombran los Almojarifes de Seuilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales jurã ante el ordinario, y les dà mandamientos para que vsen sus officios con vara corta. Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa. En Atiença, y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, ^b que dispone ^f que estas guardas no vsen los officios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprouados: ni otra ley ^c que dize, que ayan de ser ricos: con lo qual se les pondria algun freno a sus excessos, y cohechos: ^d porque realmente no traen
- descamino a publico, sino del que no les cohechò en secreto: y los que dissimulan, y dexan de denunciar, cometen graue culpa. ^e
- 9 Pueden estas guardas, y aun deuen por las leyes ^f visitar los passageros, y las cargas, y arcas para ver lo que passan, y lleuan, aunque sea con licencia del Rey, ^g y lleuando cedula de guia: pero jurando ser conforme a las cargas que passan, no los deuen molestar, ni escudriñar, segun vna ley de Partida ^h que dize estas palabras: *Desde que les ouieren tomado la jura, no les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra subejania, nin otro mal ninguno, cà assaz abunda que les tomen la jura, è den a entender la pena que deuen auer si fallaren despues en verdad, ò por otra manera a qualquier que encubrieren alguna cosa.* Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que lleuan. ⁱ Y en la tal visita, y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa, ni resistencia alguna: ^j de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde: o qualquier guarda matare a los facadores, ò ayudadores, son libres, y quitos, como dize la ley: ^k y no pueden ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste
- dichos lugares, in addition. folio 18. column. 2. versic. *Iterum adde*, Gregor. in leg. 8. gloss. 4. titul. 6. part. 6. latè Auil. in cap. 52. prætor. gloss. *Pesquisa*, gloss. in leg. 1. §. qui rationibus, ff. de falsis.
- h L. 8. tit. 7. part. 5. vbi Gregor. in verb. *No les escodriñen*, dicit menti tenendam. l. 1. C. delictor. & itiner. custo. libro 12. ibi: *Ita tamen, iuncto text. ibi: Ut hoc manifestatio, nulla contra eos postea indagatio, seu concussio procedat.* Plat. in l. 2. C. quando, & quibus quar. pars debeat libr. 11. col. fin. per text. ibi Bart. tamen in dict. l. 1. consult. quod semper viatores vadant coram officiali communi, & notificent ei ad quem locum pergere volunt: ista autem littera, seu passaporte debet scribi in lib. & dies quos datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. euectiones, C. de cursu public. libr. 12. Auil. in d. cap. 52. prætor. glo. *En la tierra*, nu. 25. Castell. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 4. versic. *Vnum tene.*
- k L. 36. titul. 18. lib. 6. Recopil. quod ieiunè adnotauit Didacus Perez in l. 35. titul. 9. libr. 6. ordin. & Platea vbi supra.

- a Bart. in d. l. 3. C. de curs. publ. Bertach. de gabell. in 9. quæst. prin. versic. 19. *Quero*, num. 32.
- b D. l. 33. titul. 6. lib. 3. Recop.
- c L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. Rec. Auil. in d. cap. 52. prætor. glo. *Pesquisa*.
- d L. 3. tit. 1. lib. 8. Recopil.
- e L. 38. titul. 18. lib. 6. Recop.
- f In dict. l. 38. numer. 1. & seqq. titul. 6. libr. 3. Recop. & tradit, etiam idem in l. 1. numero 17. tit. 18. libr. 6. Recop.
- g L. 41. titul. 6. lib. 3. Recop. & dicam infra libro 5. capit. 9. num. 18.
- h Bar. in l. si Bar. factorem, per text. ibi, & ibi, Bald. Angel. & alij, C. de fideiussorib. idem Bart. in l. 1. in princip. col. 6. ver. *Quarto principaliter quero*, ff. de acquir. possessio. & ibi DD. & hanc dicit comm. opin. Hippol. in pract. §. pro complement. col. 3. num. 24. & late Cæpola in l. si fugitiu. C. de feru. fugitiu. columna penult. & fin. num. 60. cum seqq. Cassanæ. in consuetu. Burgund. rubr. 1. §. 1. Palat. Rubeus in repe. capit. per vestias, §. 21. numer. 12. pagin. 465. & ibi Barahona in addition. littera H. Anton. Gomez in leg. 45. Taur. numer. 48. in fine. Plaça de delict. capit. 8. numer. 19. Didac. Perez in leg. 23. ad fin. titul. 3. libr. 1. ordin. & in l. 1. titul. 1. versic. *Præterea aut*, libr. 4. ordin. co-

a las guardas del puerto, que le quieren desbalijar, deve ser castigado, pero no se dirà por la tal resistencia que defraudò los derechos devidos, ni como tal serà condenado. ^a

¹¹ Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores ^b dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no por esto se restringe; o limita para no poder pesquisar quien sacò armas y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exemplificando en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos veces al año, y otra ley, ^c que alomenos se haga vnavez cada año, se echa de ver la importancia de lo que por ellas se encomienda: como quiera que las pesquisas generales son odiosas, y reprobadas, sino es en los casos muy graues, y expresados en derecho. ^d Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de facas, porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatro y a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los qualés por la costumbre de delinquir en ser sa-

cadores, merecian crecidas penas: de las quales serìa justamente dignos los juezes que proceden, y sentencian assi. Las dichas leyes que mandan hazer pesquisa vna y dos veces al año, no son contrarias a otra ley, ^e que permite hazerse todas las vezes que conuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, ò infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escriuiò el Doctor Azeuedo. ^f Y es de advertir, que los Alcaldes ordinarios de facas, ni los Corregidores no hagan estas visitas, ni pesquisas por las aldeas en los meses de Junio, Julio, y Agosto, como por vna ley Real està dispuesto ^g (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

¹² De lo dicho se infiere de-cision, y determinacion contra la comun opinion de Bartulo, y otros Doctores, ^h que tuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado, y aprehendido sacandolas, y que no bastaria conuencerle por prouança de auerlas sacado: pero como quier que las leyes del Reyno ⁱ permiten, y mandan que se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas

§. fin. quæstion. 82. statuto. 7. numero 7. Mexia, vbi supra, numero 36. & Azeued. in dict. leg. 38. versic. *De hazer pesquisa*, per text. ibi. titulo 6. libr. 3. Recopilation. tenent ita praticari, & idem in dict. leg. 1. numer. 17. titul. 18. libr. 6. Recopil.

ⁱ Dict. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 1. ad fin. l. 4. & l. 38. tit. 18. lib. 6. Recop.

lumna 1332. & seq. Leon. Hispan. in sua centuria, allegatio. 30. folio 44. & Mexia de pane, conclusion. 1. numero 31. vbi per aliquot numeros asseruit requiri apprehensionem in hoc delicto tamen contrariam opinionem contra Bartholo. imò non requiri apprehensionem, tenet; Angel. Ioann. de Imola. Roman. & alij in leg. 3. §. Nerazius, ff. de negoc. gest. Bal. & ibi Alexand. quem vide columna 2. in capit. proposuit de appellation. & Palac. Rube. vbi supra numero 14. Nicolaus de Neapol. in leg. 1. per gloss. fin. ibi, C. de thesaur. libro 10. & est commun. opinion. secundum Ripam. de peste, titul. de 1. remed. ad conferuan. vbert. numero 104. & seqq. Viuius in commun. opinion. verb. *Statutum prohibens*, 3. ampliatio. folio 200. Iulius Clar. in pract.

a Leg. 2. ff. de custod. reorum. leg. 1. Codice de raptu virginum.

b Leg. 4. & leg. 42. titul. 18. lib. sexto recopilationis.

c Ex antiquis Gádin. in tractat. de malefic. in titul. de rebus non port. contra deuect. numer. 5. Bald. in leg. si quis non dicam rapere, versicul. *Quarto oppono, cum seq.* C. de Episco. & cleric. Hippol. in pract. §. pro complemento, num. 25. & seq. idem in leg. is qui cum telo. numer. 33. & seq. C. de ficar. Ripa de peste, ritu. de remed. ad confer. vbertá. numer. 71. Suarez allegat. 18. num. 6. versicul. *Item dico, fol. 46.* Auiles in capitu. 52. prator. gloss. *En la tierra*, numer. 21. & seq. Didac. Perez. in le. 1. titul. 9. gloss. 1. pagin. 339. lib. 6. ordin. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 82. statut. 7. numer. 8. & conducent; scripta Tiraq. de pœnis temper. causa. 37. pagin. 155. Ioseph. Mascard. de probation. verb. *Gabelle*,

legales: y que aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos, ^a y Doctores de la contraria opinion: está claro, que no es necessaria aprehension del delinquent, y que podra el corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera de los distritos i rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de sacador, ^b como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdiccion, o fuera de ella.

¹³ Deste lugar es resolver vna duda, que por muchos se ha disputado, ^c y por ninguno con claridad i distincion assaz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere con sumacion, o perfeciõ del delito, o si basta auerlo intentado, y comenzado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre junto a la raya caminando con vn cauallo, o con vn talego, o carga de moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna o dos leguas ^d antes de la raya i fin del Reyno, o distrito, i aun si dentro de las doze leguas del, ^e se hallassen qualesquier cosas vedadas, con desinio, or dẽ, i traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas i condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo referite las palabras de la vna ley de la Recopilacion, ^f que son

estas: *Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier Ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria aautoridad los puedan tomar y los trayan al lugar mas cercano dentro de veyute y quatro horas, y lo notifiquen luego a la Iusticia de tal lugar, y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha Iusticia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c. Y la otra ley dize assi. § Y mandamos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a todas las otras justicias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conocidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguar dan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo susodicho. Y la razon desto dà Bartolome de Cepola, ^h porque lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: y aunque esta ley vltima habla en saca de armas y caualllos, y de otras cosas en ella mencionadas, surazõ quadra tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y conocidamente se lleuan, o tienen para lleuar aunque esto podria disputarse, por ser aquella decision especial en aquel caso, segun adelante diremos. ⁱ*

¹⁴ Y para q̄ cessen las molestias y vexaciones q̄ en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, *Que clara y conocidamente se sepa que lo lleuan, o tie-*

conclusi. 834. numer. trigesimo octauo

d L. 43. dict. titul. 18. lib. 6. recopilat.

e L. 48. dict. titul. & lib.

f Leg. supr. dicta.

g Dict. leg. 48.

h In repetitio leg. si fugitiu. numer. 65. & numer. 102. C. de feruis fugitiu. Angel. in l. quis sit fugitiuus, §. Celsus, & §. idem Celsus, quam legit. in leg. quod ita, ff. de ædilitio edicto. Castel. in leg. 1. Taur. glo. ffa. En los dichos lugares, versicul. *Quid autem*, folio 18 columna 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de Paine, conclusion. 1. numero 22. & 26. probat. leg. si concubina, §. res amotas, ff. rer. amotar. & leg. Vestimentorum, & ibi notant. Doctores, ff. de Auro. & arg. legat.

i Hoc capit. numer. 17.

^a Capol. in dict. leg. si fugitiui, numer. 62. Mon. tal. in l. 8. titul. 14. part. 3. glos. fa. in. in. princi. Ripa de peste, titul. de remed. ad conseruandam vbertatem. numer. 71. & sequenti, vbi dicit communem, & Mexia de Pane, dicta conclusio, ne 1. numer. 26. Angel. in leg. si vehenda, ff. ad legem Rhodiam de iacturis, & alii citati per Auiles in capit. 52. pratorum. glossa. *En la tierra*, numer. 22. & alludit Bertac. in tractat. gabellar. 9. part. principal. numer. 18. & 19. vbi late in proposito, & Hypolyt. in pract. §. pro complemento, numer. 26. & idem in l. is qui cum telo. numer. 33. Cod. ad legem Corneliam de lycar.

^b L. qui in iniuria, ff. de furtis, l. quod reipubl. ff. de iniur. capit. cum voluntate. de sentent. excommun. Conar. in Clementin. si furiosus 2. princip. initio, num. 1. in fin. & nu. 2. Did. Per. in praemio ordinam. col. 8. in princ.

^c Vt praeter. Doctores supra relatos tradit Mascard. de probationib. 2. tomo verb. *Gabella*, con-

nen para llevar. Tres casos distingue Cepola, a quien en este articulo figuen los Doctores. ^a O consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenian animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; o consta que tenian animo y proposito de sacarlas; o estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenian proposito de sacarlas, no deuen ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley: i el animo i voluntad distingue los delitos. ^b En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno (lo qual puede aueriguarse por su confession de presente, o de antes, ^c o por cartas, o letras, o recados que lleuan, o porque los hallaron en el fin del termino y raya prosiguiendo su camino, o en el meson y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito (entonces dize que se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras de tiempo pasado, ^d que significan entera consumacion y perfeccion del acto, como es dezir: El q sacò, o huuiere sacado, o sacasse dineros, o cauallos, tenga tal pena; y en este caso no incurra en ella, el que no consumò, ni acabò la Saca, ni salio fuera de los limites señalados pa-

ra descaminar, y por el contrario si consumò el delito y saca, aunque no sea tomado ni aprehendido en el, podra ser castigado, como queda dicho. ^e Ya este proposito traen Acurcio y los Doctores f a quel exemplo vulgar *El lobo sale de la selua, pero no sale*, como quiera que el tal sacador pudo arrepentirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixo, de acto pasado y perfecto, sacò, o passò. O la ley habla por palabras de tiempo presente, o futuro, como si dixesse: Ninguno pueda sacar, ni saque: o el que sacare cosas vedadas incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, ^g y no ay duda sino que entonces incurra en ella el que fue hallado en el intento y execucion de sacar, aunque no consumò ni acabò el acto i delito. En el tercero caso, quando estamos en duda si tuuo, o no voluntad i proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede aueriguar, alomenos por indicios bastantes, deue el reo ser absuelto, porque faltan las prouanças, y no el derecho; ^h y en duda se deue inclinar el Iuez a absolver mas que a condenar: i y si ay conjeturas de culpa, deuese considerar lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distincion.

¹⁵ Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiempo y el lugar,

ⁱ L. Arrianus, C. de actio. & obligatio. l. absentem, ff. de penis.

clusione; 834. num. 31.

^d Leg. 2. Codice qua res exporta ri non deb. ibi: *Vendi debet*, & leg. 2. Codice de Commercijs, ibi: *Venundatæ*.

^e Leg. 4. tit. 18. libr. 6. recopilation.

^f Accurs. in l. arboribus, in fin. verb. *Amitti*, ff. de usufructu. ibi: *Lupus exit syluam, non tamen exiuit*, & l. 1. in fin. ff. quod quisque iur. ibi: *Quid enim obfuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum*. Auiles vbi supra dict. numer. 22. versicul. *Vbi quoque*, Suarez allegat. 18. numero 6. versicul. *Item*, Clar. in pract. §. fin. quaestio. 82. statut. 7. numer. 8. Mexia de Pane, dicta conclusio. 1. numero 26. vbi plures refert, & istam dicit communem opin. Azeued. in leg. 1. numer. 13. titul. 18. libr. 6. recopilat. & alios refert. Mascardus de probation. conclus. 834. verbo, *Gabella*, numer. 28.

^g L. 1. tit. 18. libr. 6. recop.

^h L. duo sunt Titij, ff. de testam. tutel.

- a Leg. 2. & ibi Bartol & Platea. C. de cursu public. libr. 12. l. vnica, C. de litor. & itiner. custo. eodem libr. capit. tertio loco: ibi. *Per nemora & inuia* de præsumptionib. Bertachin. in tractat. de gabellis, 9. quæstio. princ. verb. *Decimo quarto quero*, numer. 18. cum seq. Alber. Bru. in tractat. de constit. & stat. in verb. *Decretum*, versi. *Statutum prohibet decretum*. Alber. in tract. statutor. 2. part. quæst. 3. Bartol. in leg. quia fiscales, numer. 1. & ibi Rebus fons, C. de Naui, libr. 11. Bald. in leg. cum proponas, column. 1. C. nauit. fœnor. ait, quod ille qui non tendit per locum consuetum, præsumitur ire contra deum: Palac. Rub. in repet. capitul. per vestras, in ampliatio. §. 9. pagin. 547. numer. 9. ad fin. Castill. in leg. 1. Taur. gloss. *En los dichos*: Bertrand. conf. 116. post. numer. 8. versi. *Etiã facit*: libr. 2. Crauet. conf. 115. num. 5. versi. *secundo*, Auiles in cap. 52. prætor. gl. *Ex la tierra*, num. 22. post med. Marcus Mantua consili. 314. incip. *Si verum*, numer. 13. Mexia alios referens de pane, conclus. 1. numer. 20. fol. 14. probat. l. 1. ibi: *Deuen yr por los caminos vsados*, tit. 7. part. 5. & l. 5. ibi: *Deuen yr por los lugares do se deue pagar el portazgo*, eodem tit. & part. & ibi Gregor. verb. *Lugares*, & l. 6. ibid. & ibi gloss. *Todas las cosas*, Azeued. in l. 7. num. 16. & 18. titul. 11. libr. 6. recop. & in l. 1. num. 12. titul. 18. eod. libr. Mascard. de probation. conclus. 834. verb. *Gabelle*, nu. 23 & 27.
- b Alberic. de statu. 1. part. quæstion. 57. Ripa de peste, in part. de remed. ad confer. vbert. numer. 77.

Tomo 2.

cum sequent. Salic. in leg. 3. in fin. C. de nauit. fœno. Paul. in leg. fin. §. si propter, ff. de Publica. Capola in leg. 3. column. 8. ff. de verb. signific. numer. 18. dicit. notandum Bertachin. de gabel. 9. part. princip. quæstion. 14. in fin. Palac. Rube. & Gregor.

na para Reyno estraño; o si fueren muchos passadores juntos de compañía, y con armas; f o si van por la ribera de la mar, dõde estan los barcos y naues aparejadas para llevarlo: s indicios son todos estos que induzē culpa. y de las disculpas y conjeturas para la defenfa en estos casos diremos adelante.

Las conjeturas de querer defraudar los portazgos, o Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refieren los Doctores, h y entre ellas es passarse de la casa, o tabla de la Aduana sin pagar, segun lo respondió el Iuriscõsulto Marciano. i

16 Pero aunque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comúnmente por los autores, no le agrada a Frãisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros: k porque dizen que no se guarda ni practica, como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio, o muestra de arrepentimiento, ni de que se pueda re-

h In leg. interdum, §. diui, in 1. ff. de public. & vectig. Ancharran. in Clemen. present. de censibus, & latè Bertachin. in dict. tractat. de gabell. septimo part. princip. verbo *Quinto quero*, post numero 5. & in 9. part. princip. numer. 3. versiculo. *Secundo quero*.

i In dict. §. Diui.

k Alberic. in 2. part. statutor. quæstion. 4. numer. 6. Ripa de peste tit. de remed. ad conferuan. vber. nu. 73 & 75. Iul. Clarus in pract. §. si. quæst. 82. statutor. 7. nu. 8. cum quibus transit Azeu. in l. 1. nu. 13. tit. 18. libr. 6. recop.

& Mexia vbi supra. Bald. vbi supra column. fin. ad fin. Azeued. in dict. l. 1. numer. 13. titul. 18. libr. 6. recop. alios refert. Mascard. de probation. 2. tom. dict. conclusio 834. numer. 35.

c Dict. l. 6.

d Leg. 1. & ibi Bartol. Codice de nauibus non excus. libr. 11. & leg. vltim. Codice de anno. & tribu. libr. 10. Mascard. de proba. dict. 2. tom. conclusio 834. num. 34.

e Gloss. in l. fernis vrbans, ff. de legatis 3.

f L. 1. ff. ad l. Iul. de vi.

g Bald. in l. quia nunquam, per text. ibi, C. quæ res vendi non poss. Bertachin. de gabell. 8. part. princ. num. 21. & Mascard. de probation. 2. tom. dict. conclus. 834. nu. 33.

a Spec. in tit. de constit. §. 1. num. 8. verficu. *Ponit ergo statutum*, in fin. Gandin. in tractat. de malefic. titul. de reb. non pert. contradeue. & nume. 10. Bald. in leg. 3. numer. 2. C. de nau. fœn & in l. si quis non dicam rapere, colum. 3. verfic. *Conclude ergo*, C. de sacrosan. Eccles. & in leg. si fugitiui, colu. 2. numer. 5. C. de seruis fugit. Auil. in capitul. 52. prætor. glos. *En la tierra*, nu. 22. in princip. & ad fin. verb. *Tamen est notandum*, & Masc. de proba. 2. tom. verb. *Gabella*, conclu. 834. num. 29. & 30.

b In d. l. si fugitiui, nu. 5.

c Dict. leg. 43. & 48. titul. 18. lib. 6. recop. de quibus Azeued. in l. 1. num. 14. tit. & libr. eod. aliquantum dubitauit de decis. dict. l. 43. licet postea in dict. l. 43. num. 3. per functorie *tamen*, cum eius decisione transiuit: & an d. leg. 48. dispositio adaptari possit ad omnem extractionem prohibitorum præter armorum, & ibi expressorum. posset disputari: tamen

ferir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas verisimil, o diuerso: siempre le castigan. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, que el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas, sino confessa que las lleuaua fuera del Reyno, o distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que assi se deue entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuso por palabras que no requieren consumacion del delito para dar pena al sacador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

17 Yo entiendo estas doctrinas, quando contra el reo no huuiesse prouança bastãte si no indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, o tener las escondidas para sacarlas, como si topassen a vno con vn cauallo, o con vna carga de trigo, y se escusasse prouando que lo lleuaua al molino, o a otra parte licita para la qual puede yr por aquel camino: y aunque en este caso estè la presuncion contra el sacador por hallarle que va por camino desusado y escondido, o por otros indicios, no por sola ella se le deue dar la pena ordinaria, ^a sino menor, o ninguna, atento los descargos, y la persona y lugar, a aluedrio del Iuez segun Baldo. b Pero en caso de las leyes Reales, ^c puedese dar la pena ordinaria, quando, como dize vna dellas, *Fallaren que sacan las cosas vedadas y fa-*

llaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c. Que en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouando legitima defensa de las que adelante diremos, ^d o otra aprouada por los Doctores, podra ser condenado: ^e y lo mismo es segun otra de las dichas leyes, quando no tan cerca de la raya, sino dètro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, con certeza de que saca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley. *Que clara y conocidamente se sepã que lo lleuan, o tienen para llevar, y aguardan tiempo de lo bazer a su saluo, que les sea tomado por perdido y castigado conforme a lo susodicho.* Y son de ponderar aquellas palabras. *Que clara y conocidamente se sepã que lo lleuan, ò tienen para llevar*, que es dezir que casi no lo pueda negar el delinquente, las quales palabras presuponen prouança regular è indubitable del delito, segun la sujeta materia, demas y allè de de la presunciõ de culpa que se induze y arguye de hallar al delinquente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si algun estrangero, o otro que va de camino, fuesse hallado cõcãtidad de dinero escõdido, i lo lleuasse portrochas, o camino de susado y secreto, sin dar salida cõcluyete de su yda por alli a otra cosa licita, o no diesse buena razõ de quiẽ se lo dio, ni a quiẽ lo lleua, o lo ha de dexar en Castilla, ni constasse q̄ la persona a quiẽ dize q̄ lo ha de dexar, tiene trato, i comercio con el: o si dixesse q̄ lo lleua para sacarlo del Reyno cõ facultad Real, que aun no estã cõcedida, y q̄ auia de esperar con ello en el puerto, hasta que se despachasse, y no prouasse buen descargo, parece que esto bastaria para conde-

specialis est circa ibi contenta quia leges dicti tituli variè disponunt, & variè applicant pœnas, vt dicam in fr. n. 53. & seq.

d Infr. hoc numer. 39. & tradunt, Ripa de peste. titul. de remet ad conseruan. vber. numer. 71. & Mexia de Pane, conclusi. 1. nume. 26. ad fin. fol. 15. column. 3.

e L. quia non nunquam, C. quæ res vend. non post. & ibi Bald. & not. in l. cum proponas, C. de nau. fœnor. Florian leg. arboribus, §. idem tracta. ff. de usufruct. vbi ait, repertum in limine territorij, puniendũ, quia præsumitur facere animo furandi gabellã & malignandi. Masc. de prob. 2. to. cõcl. 834. n. 33.

narle

- a L. 1. tit. 18. libro 6. recop. ibi *Sopena que si el oro y plata y vellón, o moneda de oro y plata; o vellón que sacare, vbi Azeued. in hoc inclinatur numer. 15. & anteced. & Speculat. & Gandin. cū alijs supra cita.*
- b L. 6. tit. 7. part. 5.
- c In dict. § fin. q. 82. in statuto. 7. circa Blada pag. 462. numer. 8. Mexia de Paine, conclus. 1. numer. 26. ad fine & Azeued. in dict. l. 1. numer. 33. tit. 18. libr. 6. recop. & numer. 14.
- d In additio. ad Specul. in tit. de constitutionib. §. 2. post. numer. 8. in additio. quæ est in littera, G. versic. *Sed incidit*, & addit. ad Bartol. in l. qui ea mente, in additio. fin. ff. de furtis, vbi quod si quis in uetus fuerit reuertendo, quia pœnituit, debet mitius puniri; Auil. in ca. 52. prator. glos. *En la tierra*, nu. 21. post Ripam de peste, in parte de remed. ad conseruand. v. bert. numer. 75. & Florian. in l. arboribus, §. idem tractat. post nu. 5. versic. *Item si deprehensus*, ff. de usufru.

narle en ello; aunque no en la pena de muerte, que pone la ley que dize, *Sacare*, y quiere consumacion y acto perfeto: pero arbitrariamēte podra ser punido en otra pena, y en perdimiento de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la Partida: b porque si huuiesse de ser necessaria la consumaciō del delito para el castigo del, y auer los passadores fallido del destrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos, ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Julio Claro, y otros.^c

18 A este proposito pone Iuā Andres, d vna distincion, y es; Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del destrito para salir del, en tal caso la escusa que pusiesse de que auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se boluia de su voluntad del camino atras, entonces le deue valer, i ayudar el arrepentimēto para librarse de pena: pero que si estuiesse descansando en el meson, o venta y dando cenada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiento, pues dello no ay indicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el Aguazil y denunciador que tuuiere auiso de que alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexen començar a salir y a caminar fuera del pueblo, o de

los limites y cotos que suele auer para descaminar, y no sea tā pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse cō dezir que se buelue a Castilla, o la tierra adentro con ellas, o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuiesse muy conuencido de que lo sacaua fuera del Reyno, facilmente se libratia, como ya por la dicha razon hemos entendido que absoluió el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

20 De lo susodicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes, ^c estan perdidas las cosas vedadas que se hallan para sacarse, o sacandose de estos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos. En lo qual digo, q̄ si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, que cōtra estos solos se procedera al castigo, como le disponen, ^f contra los que meten vino, mosto, vinagre, sal, sabanas viejas, morenas, y moneda de vellón; porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufren i toleran.^g Pero si la ley passa adelante, y demas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que las meten, pero tambien los que las venden; como es en las sedas que se traen de fuera de estos Reynos, ^h y en los naypes, segun consta de los asientos de molde que yo he visto, y en el salitre y poluora, que está prohibido sacarse fuera de estos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municion, por cédulas de su Magestad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras sobre cédulas dellas. Y lo mismo sera en otros estanquos, y en los pistoletes, y arcabuzes menores de vara, i quã-

& istud dictum Ioann. Andr. dicit obseruatione dignum Bertachin. de gabell. in 8 parte princ. numero 18. sub fin. & Mascari. de proba. verb. *Gabellat.* conclu. 830. numer. 25. & sequent.

e L. 43. & 48. tit. 18. libr. 6. recop.

f Leg. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. tit. & libro.

g L. patre furioso, ff. de his sunt sui vel alien. iur. capit. quemadmodum, ad fin. de iure iur.

h L. 46. tit. 18. libr. 6. recopilacion. ibi: *Ni venderlo.*

i L. 8. tit. 6. libr. 6. recop.

- a L. 5. & 6. tit. 7. part. 5.
- b L. 7. tit. 1. lib. 6. recop. & ibi Azeued. numer. 16. & seq. post Bertachin. de gabell. part. fin. quæstion. 15. in princi. Roland. consil. 65. nu. 6. & 10. versic. tertio. Masc. verb. *Gabella*, nu. 12. concl. 1834.
- c L. ultim. §. diuus, vbi Bart. & Paul. ff. de public.
- d Alberic. in 2. part. statutor. quæstion. 4. vbi dicit commun. num. 5. & Franc. Lucan. in tracta. de priuileg. fisc. in 2. quæstio. 4. quæstionis princip. Bertachin. in tract. de gabellis 9. part. princip. quæstio. 8. cum sequentib. vsque ad 13. Castell. in leg. 1. Taur. in glosa. *En los dichos lugares*, 22 fol. 18. column. 2. versic. *Secundo Suarez*, allegatio. 18. numer. 6. fol. 46. Auil. in capitu. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 1. Iul. Clar. in practic. §. fin. quæstion. 82. statuto, 7. numer. 9. Mexia dicens ita praticari de pane, conclusio. 1. numer. 21. fol. 14. Azeued. in l. 25. numer. 18. versic.

do alguna persona es aprehēdida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes, la ley solo prohibio el meterse de fuera destos Reynos, y el labrar se en ellos; pero la costumbre vniuersal ha estendido la prohibicion a no poder nadie traerlos.

²¹ A proposito de lo dicho es, que los portazgos y derechos de aduanas se hã de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados, y acostumbrados, para que el mercader q̄ fuere hallado descaminado por otra parte quede conuencido de que los defrauda, segun las dichas leyes de Partida: ^a y si llegando a las tablas, o casas, do se cobrã los tales derechos no hallasse alli persona a quien pagarlos, si lo hiziesse alli saber, y se fuesse, disculpado estaria de poder ser condenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o aduana, que deuia de las mercaderias que lleva. ^b Y aun el essento de pagar derechos ha de dar auiso al Aduanero quando passa. ^c

²² Tambien suelen altercar los Doctores en esta materia, si el que en el nauio, o en el carro, ò mula, o en otra manera sacò fuera del Rey-²³ no cosas vedadas: o las mete en el, y juntamēte con ellas lleva, o trae otras permitidas, si perdiera tambien las cosas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros, a quien siguió el Doctor Castillo, y los modernos, ^d tuuieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que esta es comun opiniõ y mas

piadosa. Pero la cõtraria tuuieron otros muchos Doctores: y Boerio ^e la llamó tambien comun, diziendo q̄ las vnas cosas y las otras seran perdidas i condenadas i esta opinion se pratica por derecho del Reyno en los casos en que por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes al que saca dineros, o cauallos, o otras cosas vedadas, i assi procedera en esta duda la opinion de Iulio Claro, ^f que se aya de atender y obseruar la disposicion de la ley, o del estatuto. Antonio Peregrino, ^g tuuo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas, i que por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader, o lleuador perdiera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que llena cõ ellas: y desto creo que tienē condicion los arrendadores de los puertos, aunq̄no se vfa della, por ser tã rigurosa,

Tambien se puede dudar, si sacando alguno, o metiendo cosas vedadas, se las robasē ladrones, si estara obligado a pagar el interesse de ellas al fisco. En lo qual Baldo y otros tienen que no. ^h

²³ Y assi mismo, si estante la prohibicion de sacar pan, se comprendera el q̄ saca ceuada. En lo qual Angelo, y otros ⁱ tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca a la harina, porque aunque se muda la especie, no se altera la sustancia, è incurra el sacador en la pena, porque de otra suerte defraudarse ha a la Republica, segun Gandino,

Procontraria, titl. 18. lib. 6. recopilat. leg. 1. §. Trebatius. ff. de aqua. quorid. & æstiuu. l. Cotem ferro, §. eam rē, ff. de public. & vectig.

^e Decision. 178. num. 25. vbi Sallie. refert optimē distinguēt in leg. cum proponas, C. de naut. fcen. & alios etiam refert & dicit communem, & Guido Pape quæst. 572 & Boeri. in hoc sequitur Peregrin. de iure fiscali. lib. 6. tit. 5. nu. 30.

^f Vbi supr. in fine.

^g Vbi supra, numer. 31.

^h Bald. in l. 2. per text. ibi. C. de vectigal. & com. mis. Montal. vbi dicit notandum in reperto. leg. verb. *Extrahens à regno*, Auil. in dicto. capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 4. Gregor. in l. 6. gloss. *Estimacion*, titu. 7. partit. 5.

ⁱ Angel. in leg. triticum, ff. de verbo. oblig. Bart. in leg. Frugem, per gloss. ibi, ff. de verbo. signific. & Ioan. Platte. in leg. modios, Codice, de susceptor. & arcar. libro 10. numero 1. Auiles vbi supr. nu. 19.

- a Gandi. in tract. malefic. in part. derebus non por tan. contra deuect. numer. 4. & Bar. in l. quæsitum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, institutione de rerum diuision. numer. 3. latè Rota decisio. 834. in antiquis, cum aliis citatis ab Auiles vbi supr. & à Mexia de Pane, conclusi. 4. numer. 6. & à Iulio Claro in practic. §. final. quæf. 82. stat. 7. numer. 6. pagin. 492. & post largam disputationem, distinguit optimè Azeue. in leg. 25. titul. 18. numer. 6. & sequent. lib. 6. recopilat. & dixi sup. lib. 3. cap. 3. num. 39.
- b Platea in l. r. C. de frument. vrb. Constan. in princip. libr. 11. Auil. in dict. cap. 19.
- c Ripa in tractat. de peste, titul. de remediis ad conseruandam vberta. num. 52. Boerius decisio. 177. numer. 5. Mexia de Pane conclusio. 4. numer. 3. fol. 67. column. 4. & Azeued. in l. 25. titul. 18. libr. 6. recop.
- d Dixi lib. 3. cap. 15. num. 96.
- e L. 43. titul. 18. libr. 6. recopil.
- Bartulo y otros: ^a aunque en lo que toca al pan cozido tiene Iuan de Platea y Auiles, ^b que el sacador no tendra pena sino lo hiziesse en fraude de la ley, o del estatuto que prohibe sacar trigo en grano, que en este caso se ria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo vno que en lo otro y esto vltimo contra Platea tienen Francisco de Ripa, Boerio y otros. ^c
- ²⁴ Vna duda he deseado ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, y es, como se procedera en la causa, y se fulminara el processo, quando en el nauio, o en el campo, o en otra parte se toman cosas vedadas, que sin duda se sacan fuera del Reyno, y huyeron los dueños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tienen por las leyes, sin que se sepa ni entienda, ni ellos osen dar a entender quien son: porque como el iuyzio consta de tres personas ^d actor, reo i Iuez, no constando qual sea el reo ni se puede llamar a pregones, ni hazer se cõdenacion contra el; o ya que este processo se pudiesse hazer sin saber quien es el reo, si se podria hazer sumariamente, y executar la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion de ellos, sin aguardar a q̄ paffe el año fatal.
- ²⁵ Quanto a la primera parte digo, que hecha la presa y descamino, se ha de lleuar y presentar dentro de veynete y quatro horas luego por las guardas, o otras personas que lo tomaren, a la Iusticia mas cercana, ^e p̄ a q̄ se haga inuentario y deposito, el qual a falta de persona se podra hazer en el mismo Alcalde de sacas: ^f aunque en otros negocios no es bien que el juez sea de positorio, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: ^g y afsi deue hazer inuentario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad; digo que no se haga en secreto, ni de manera que se conciba sospecha de fraude, ò vfurpaciõ, sino ante los Alcaldes del pueblo i ante escriuano y testigos, y todo ello se escriua en la forma y orden que se haze, y se deposite y asegure, porque esta diligencia hecha limpiamente, satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diuersas vezes, y dañar mucho lo contrario. Y aun dizẽ, i biẽ, Rodrigo Suarez y Azeuedo, ^h encomẽdando la breuedad y fidelidad deste inuentario, q̄ sino se hiziesse, perderia el tomador, o el Iuez su parte. Y hecho esto, el Iuez mandara hazer la informacion y aueriguacion del descamino, i no pareciẽdo dueño de las cosas descaminadas, deue el corregido hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra, i para q̄ los sabidores de los dueños de aquella hazienda, o de los sacadores della, los manifestẽ so graues penas ante la justicia: i no hallandose claridad, ni certidumbre dello, proueavn auto, en q̄ en sustancia diga, q̄ por quãto aquellos dineros, o cauallos se tomarõ en el passo, sacã dose destos Reynos y sus dueños huyerõ, y aunq̄ se han hecho diligencias para aueriguar y saber quiẽ son, no se ha podido hallar claridad dello, nicõstar de culpados a quiẽ se detraçado del processo, ni a quiẽ poder acusar cõ especialidad, atẽto, lo qual mãda de oficio, o por la via q̄ mas de derecho lugar aya, q̄ en plenario iuyzio se ratifique ante el los testigos de la sumaria informacion, y se hagã las demas aueriguaciones necessarias, cõ lo qual aya el pleyto por

- a Leg. continuus, 137. §. illud, ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquando permittit, quod alias est prohibitum Abb. in ca. significasti, numer. 11. de foro comp.
- b Leg. properandum, ff. de iudicijs.
- c Cap. euidencia, extra de accusatio. l. pen. tit. 8. part. 7.
- d Vt in multis, ll. tit. 18. lib. 9. recopil.
- e Dixi supr. lib. 2. cap. fin. nu. 137. & seq.
- f L. 41. & 42. tit. 18. lib. 6. recop.
- g L. commissa, ff. de public. & vecti. ibi: *Nā quod commissam est, statim desinit esse eius qui crimen contraxit*, leg. 10. 12. 13. 43. 52. cum alijs, dict. tit. 18. lib. 6. recop. & l. 5. tit. 11. libr. 3. recopil.
- h L. 2. & 4. §. hoc amplius, l. quacunque, ff. de acquir. rerum domi. l. 1. ff. pro de relicto, & tit. C. de omni agro defer. libr. 11. l. 36. tit. 5. part. 1. ibi: *Desamparada, è per diola, & quæ tradunt Auend. in ca. 4. prato nu. 7. versic. bodie vero*, Gregor. in l. 26. tit. 31. part. 3. verb. *Poblassen*, ad fin. versic. *unde quando*, quid intelligitur, quando quis eo animo res derelinquit, & a se abijcit, vt nolit amplius ad se perti-

concluso, y despues pronuncie sentencia, en que de clare y condene por descaminadas y perdidas las dichas cosas tomadas, y las aplique a quien por las leyes destos Reynos les pertenecen.

26 Esta forma de processo se justifica por la dificultad, o casi imposibilidad de saber quien son los reos, y porque el juyzio no ha de parar, b y por fer el delito notorio, donde el derecho se contenta con menos forma, c y por ser atroz y digno de pena de muerte, y perdimiento de bienes, d en que es licito traspasar las leyes: e y que en estos delitos de sacas se permite proceder sin figura de juyzio, sino la verdad sabida, f y que las cosas descaminadas, como caydas en comisso, y apartadas del señorio de sus dueños ipso iure, las puedan tomar los juezes, y las guardas, y qualesquier otras personas particulares por su propia autoridad, por perdidas, g y que como tales, sus dueños, reconociendo su delito, las dexaron y desampararon, y perdieron el señorio dellas, y se adquirieron a los ocupadores segun las leyes ciuiles y Reales, h y como de cosas tomadas en la guerra, sin processo ni dilación, se ha de hazer particion, segun leyes de Partida, i que vna dellas dize estas palabras: *Esin todo esto tuuieron por derecho, que los que lle-*

uassen algunas cosas sin mandamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fuesen Christianos, o Moros, que quien quier que ge lo tirasse, que fuesse suyo, è q lo pudiesse partir entre si, como aquello q se gana derechamente en guerra. Y porque los dichos dueños cō su fuga demas de la prouança, hizieron indubitable su culpa: k y finalmente porque segun Gandino y Alberico, l bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la naue que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad q sufra seruidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponē demandas a las heredades; porque condenado las cosas quedan condenados sus dueños. m

29 Sin que para mas justificacion sea necessario (como algunos Iuezes hazen) nombrar defensor a los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas ciuiles, n y feria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador ni defensor, sino es para alegar las causas de la ausencia del reo, o porque mediante la persona del tal defensor, hara el delinquente (q de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defensas i apelaciones, como si fuesse presente, i consigue indirectamente prouecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y sumario, le haze ciuil, i ordinario: i esto me parece de derecho, no quitado por

neres, alias fecus, l. nemo, & leg. si quis merces, ff. pro derelict. Petrus Gergor. de syn-tagmat. iur. 3. part. libro 20. capit. 2. num. 3. fol. 3.

i L. 20. & 31. cum alijs, tit. 26. part. 2.

k Leg. 3. tit. 10. libro 4. recopilation.

l Quos refert Gregor. Lup. in leg. 24. tit. 15. part. 7. gloss. 7.

m *Sententia pradio datur*, leg. qui in aliena, §. fin. ff. de negotijs gest. leg. Imperatores, & dict. leg. commissa, ff. de publ. & vectig. glo. verb. *sed rei*, in l. final. ff. de noui oper. nuntia. gloss. in cap. significauit, de rescrip.

n Vt per textum ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi gloss. ff. de muner. & hon.

o Gloss. per text. ibi, in leg. pen §. ad crimen, verb. *Procurator*, ff. de public. iud. l. 12. tit. 5. part. 3. l. 15. & l. 135. Styli. Anton. Gomez 3. tom. delictor. capit. 1. numero 12. Montal. in l. 7.

10 tit. 10 libr. 1. fori per text. ibi, & leg. 6. tit. 1. part. 7. & ibi etiam Montal. Mencha. libr. 1. vsulre. cap. 17. nu. 2. & 3. fol. 72. Clar. in pra. §. fin. quest. 32. pag. 136.

lo dicho la defēsa i justificacion q̄ mas pareciere cōuenir, segū el hecho i el derecho. Ni tāpo co en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste voz i caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aū los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenanças, la qual formā i modo de proceder he visto reprovar y condenar el Consejo.

30 Quanto a la segunda parte de la dicha duda si se podra en el caso propuesto hazer processo sumario, y executar luego la sentencia y cōdenacion de los bienes descaminados, i de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, o presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sentēcia, sin aguardar a que passe el año fatal: porq̄ aunque por la ley Real,^a esta dada ordē del modo de proceder en rebeldia contra los ausētes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, si no q̄ passados los quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte i otros graues es modo y forma no guardarla, y ası podra fulminar el processo, en ausencia: o en presencia, por terminos breues, ası en los pregones y pruevas, como en las demas, de suerte que va ya sustanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio.

Lo otro, porq̄ estas cosas descaminadas luego caen en comisso, y por el mismo hecho son perdidas,^b sin que sea necessaria sentencia, i se adquiere y passa el señorío dellas, sin entrega alguna, segū vn singular de Pedro de Rauena.^c Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor dellas se collige, que se pueden luego executar las sentencias, alomenos en la distribucion de las cosas descaminadas: porque dizen q̄ los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (que es gran licencia) las pueda tomar, y se haga sobre ello Iusticia breuemente, sin dilacion alguna, sabida la verdad: d lo qual se ha de entender con efeto,^e y sin el termino y dilacion q̄ en los otros ne-

gocios pues dize la ley, *f* sin dilacion alguna. Y otra^s dize estas palabras: *Y que nos lo podamos todo mandar tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion.* Y otra ley h dize, *que prouada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas ası tomadas a quien por ellas se aplican: que*

es dezir, que sucesiuamente tras la prouança se siga y haga la entrega y adjudicacion y alli la palabra, *Adjudique*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Especulador, i y de Seneca: k como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, l pues dize, *que prouada la saca de las vedadas, se adjudique a las partes:*

Y ası la vi interpretar y entender por los Señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de noventa, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustancio contra presentes y ausentes, ası signando los terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmò, y le mandò dar su parte del dicho descamino. Tābien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las dezmezas sin pagar los derechos, estan ası mismo perdidas, si son agenas, respeto de q̄ las leyes^m lo dan por perdido. En lo qual digo, q̄ si el señor y dueño de las tales naues, y bestias

a L. 3. tit. 10. par. 4. recop.

b L. commissa, ff. de publica. & vectig. Bart. in leg. Maxiuis, §. duobus, numer. 25. ff. de legat. 2.

c Singul. 853. vid. Gregor. in l. 4. titul. 2. par. 7. verb. El señorio.

d L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, titul. 18. lib. 6. recop.

e L. si quando 112 ff. de legat. 1. c. si Papa, de priuileg. in 6.

f D. 1. 42.

g L. 26. eod. titul. 18. & libr. 6. recop.

h D. 1. 43.

i 2. Par. titulo de citatione, §. 4. num. 22. versic. *Quod de illis.*

k Epistol. 1. libro 9. *Non potest ferre sententiam nisi in rem praesentem perducatur.*

l Vid. Gregor. vbi supr.

m L. 52. cum alijs titulo 18. libro 6. recopilat. leg. cotem ferro, §. si dominus nauis, & ibi Bart. Paul. Castren. & Imol. ff. de publica. & vectig. idem

Imol. in l. Mæuius, §. duobus. numer. 9. ff. delegat. 2. Bald. Salic. & alij in leg. 3. C. de nau. fœnor. latè Bertachin. in tract. de gabell. numer. 14. cum seq. Bo. r. d. c. i. 178. Petrus de Rauena singul. 853. Castel. in l. 1. Tauri, gloss. *En los dichos lugares*, in addit. fol. 18. versicul. *Et nota super hoc*, & versu. *Si tamen portant super curru*, Montal. in reperto. legum. verb. *Extrabens*. Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, num. 2.

& 10. Inl. Clarus in practi. c. §. fin. q. 82. statut. 7. num. 9. Azeu. in l. 25. num. 16. ff. seq. titul. 18. lib. 6. recop.

a Gandin. in tracta. malefic. in rubri. de rebus non portand. cõtra deuect. numer. 2. & Bart. in dict. §. si dominus, Angel. in l. vsuras, ff. de vsuris dicit communem Alberic. in statu. 4. par. question. 4. n. 5. Ripa de peste, tit. de remed. ad cõseruan. vber. numer. 132. & hanc dicit se quendam vt mitiorem Iuli. Clar. in dict. numero 9. & Azeued. vbi supra, numero 19.

b Bart. in dict. §. si dominus, & ibi Roma. Imola, & Alexandr. & Platea in leg. 1. C. de deser-

ror. milit. lib. 12. Gandin. vbi supra. Bal. in leg. cum proponas, C. de nau. fœno Mexia de pane, conclus. 1. num. 17. fol. 14. Ripa vbi supra. nu. 133. & seq. Francisc. Luc. in tract. de fis. 4. par. nu. 11. in volumi. 12. tract. Azeued. in d. loco, n. 22. & seq.

c Ripa vbi supra num. 131. Mexia de pane conclus. 1. num. 15.

d Bald. & Salicet. in l. 3. C. de nautic. fœnor. Bertachin. in tract. de gabel. q. 12. & sequent. part. vltim. Paul. Castren. in dict. l. Cotemtero: §. si dominus, Ripa de Peste in dict. loco, num. 130. & seqq. Mexia de pane conclusio. 1. numer. 15. fol. 14. Azeued.

in l. 25. numer. 16. tit. 18. libr. 6. numer. 18. & 26. per text. in leg. nam quod liquidæ, in princip. ff. de penul. legat. ex quibus probatur, non comprehendit saccum, quia per se frumentum existere potest. sine corruptione. Contrarium tenet Castell. in leg. 1. Taur. fol. 18. column. 2. versu. *Et nota*, facit. leg. 5. ad fin. versu. *O tro si*, titul. 33. p. 7. vbi in legato vini contenetur dolia, Vide distinctionem. quam su-

per hoc articulo, & alijs similibus constituimus supr. libr. 1. cap. 13. numer. 105.

Dict. §. si dominus nauis, & ibi Paul. & Doctores.

f L. 1. ff. si familiafurtum fecisse dicat ibi: *Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere, scientiam enim spectare debemus, que habet, & voluntatem*, & l. 3. Codice de tabularijs libr. 10. ibi consensum enim non ignorantiam volumus obligari.

g Regulariter præsumitur ignorantia, si scientia non probetur, & qui dicit scientiam probare debet gloss. in leg. verius, ff. de probatio. Abb. in capitul. sæpè de restitut. spoliat. num. 14.

Ripa vbi supra. n. seq. & Auiles in d. c. 52. gloss. *En la tierra*, n. 10.

h L. si. ff. de vsu capio. pro suo, l. plurimum, ff. de iure & fact. ignor.

i L. quod te mihi, ff. si cert. petat. cap. cum M. Ferrariens. de constitut.

k Rip. in dict. tract. de pest. titul. de remed. ad cõseruan. vbert. num. 135. Tiraque. de retra. l. inag. §. 4. gloss. 1. numer. 1. cum seq. & hanc dicit magis communem opinionem Hoxed. de benefic. in copat. 1. part. cap. 13. num. 45. volu. 15. tract. DD. 1. part. vbi numero 4. cum seqq. disputat opinionem Felin.

bestias ignorò el delito, por que estaua ausente, o dio en alquiler, o presto con buena fee la naue: o mulas, en este caso digo, que no seran perdidas, y que se le deuen mandar restituyr ^a las mismas cosas, o el vero valor de ellos. Verdad es que Bartulo, Romano, y otros ^b tienen que si la ley, o el estatuto diessè por perdidas las naues, carros, o animales, de qualquier que sean, en tal caso aunque el dueño con ignorãcia del delito los huuiesse alquilado, o prestado, los perdera, puesto que tendra recurso contra el sacador, y si aquel no tuuiere de q̄ pagar, le compete restitucion in integrum al tal dueño cõtra el estatuto, o ley, por la clausula general; pero si estando presente el dueño de la naue, o del carro, o mula; el maestro, o otros ministros, o moços suyos cargaron las cosas vedadas, o defraudaron los derechos de las dezmeras, o los tales due-

ños y señores lo supieron, ò cõsintieron ^c por otra qualquier via, perderã las naues xarcias, artillierias: y las bestias y carros, ^t y los sacos y aparejos en que las tales cosas vedadas se lleuauã; aunq̄ en esto de los sacos ay cõtro uersia, ^d y de más de perder los dichos vagages i aparejos serã castigados, ^e los dichos dueños i señores dellos i esto, como quedadicho, cõf tando de la noticia i ciencia porq̄ en ella cõsiste la voluntad ^f y en cõsequencia el delito: aunque regularmẽte se presume ignorancia, ^g saluo en el hecho propio, ^h o casi propio, como es el referido y en derecho lo mismo es saber vna cosa, que deuerla saber. ⁱ Pero darse ha credito al dueño de los dichos vagages, jurando q̄ no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fiscal, o la parte quisiere prouar lo cõtrario, sera admitido, y prouando vencera, segun la mas comun opinion. ^k

33 De aqui se infiere otra duda, si el amo, o el padre estaran obligados a la pena del criado, o del hijo q̄ sacò, o merio cosas vedadas, ò dez-
 meras, sin pagar los derechos, o las vèdio en el
 oficio y ministerio en que estaua puesto y desti-
 nado, y si seran condenadas por perdidas lasta
 les mercaderias descaminadas a riesgo del pa-
 dre o señor. En lo qual Guido Papa, i otros^a
 tienen que el señor, o el padre, no perderan las
 mercaderias, q̄ sin saberlo ellos, su hijo, o cria-
 dō, sacaron, ò dexaron de registrar, ò vendierō
 illicitamente: pero constando que lo supieron
 por mas prouança que la presuncion, o que les
 dieron fauor, mandado, o cōsejo para ello, esta-
 rā obligados al suceso ciuil, i criminalmēte. b 3 5
 Pero quādo el criado delinque en el oficio en
 que es puesto y constituydo por su amo, vèdiē-
 do en la tienda, o exerciendo otro ministerio,
 entonces estara obligado el tal amo, o el padre
 a los daños y culpas causadas i cometidas por
 el tal criado, o hijo.^c

34 Si tuuiere el corregidor noticia q̄cō manoar
 mada (como suele acaecer) se jūtā muchos saca-

Felin. & aliorum
 in capital. cog-
 noscentes, num.
 12. & ibi Dec.
 nume. 18. de con-
 fit. an ista pro-
 batio ignoran-
 tix iurata, sit ar-
 bitraria.

a Guido sing. 21.
 allegando DD.
 in l. 1. C. de ser.
 expor. Castel. in
 l. 1. Tau. glos. En
 lo dichos lugares,
 fol. 18. column 3.
 vers. *quero quid
 sit dominus*, Aui-
 in cap. 52. præ-
 tor. gl. *En la tier-
 ra*, num. 3.

b Palac. Rub. in
 repet. rubric. de
 donation. inter
 vir. & vxor. §.
 30. nu. 8 & quæ
 tradit Bartol.
 in leg. de Pupil-
 lo, §. si quis ipsi
 prætori, ff. de

dores para passar cauallos,
 trigo, o otras cosas vedadas
 junte el numero de gēte q̄ le
 pareciere necessario, i salga
 a prenderlos, y a estoruarles
 la saca, valiendose para esto
 de la gente de los pueblosco
 marcanos, si fuere menester
 segun que por la ley Real es-
 tā dispuesto. d Para estas oca-
 siones y otras semejantes ay
 en la ciudad de Badajoz pa-
 gados por su Magestad los
 ciēto q̄ llaman de a cauallo,
 a los quales de tiempo anti-
 guo se les dan cinquēta mil
 marauedis situados en las al-
 cañalas de la ciudad, los qua-
 les al son de la campana del
 relox se juntan quando la
 Iusticia los manda llamar, y
 hazē altar de cada año por
 S. Iuā ante ella con sus caua-
 llos: i en la villa de Reque-
 na, que tambiē es puerto de
 Valencia, ay quarenta y dos
 de a cauallo, que llaman de

la nomina, pagados por el
 Rey, y se les dan duzientos
 ducados situados en la renta
 del portazgo de aquella vi-
 lla, i es suyo el oficio de Al-
 motacen y borras, y assadu-
 ras, y hazen alardes ante la
 Iusticia tres vezes al año cō
 sus armas i cauallos, los qua-
 les con la gente de a pie (que
 aunq̄ sin sueldo, tambiē esta
 aprestada) acuden a los lla-
 mamientos de la justicia en
 estas i otras ocasiones.

En el visitar los nauios tē-
 ga el Corregidor mucho re-
 cato para assegurar su perso-
 na, llevando bastante gente,
 vsando de industrias, como
 dando a entender que va a
 buscar algun delinquente y
 haga quitar las velas, por-
 que no se metan a la mar, y
 le lleuen a el y a los demas
 consigo, como hizierō al li-
 cenciado Gueuara, Teniēte
 del licenciado Francisco de
 Escouar Corregidor de Viz-
 caya, que le lleuaron a Ingla-
 terra, entrando en vnos na-
 uios para visitarlos. Y en
 la prouincia de Guipuzcoa
 maltratarō a otro Iuez, por
 que alli pretenden que no
 pueden entrar Alcaldes de
 Sacas, ni hazer aquel oficio
 sino solo el Corregidor. Y
 para las dichas visitas meta
 consigo hombres praticos, è
 inteligentes deste particu-
 lar, para saber descubrir y
 escudriñar donde va el dine-
 ro, que suelen esconderlo en
 el lastre, i en el coraçon de
 las madres, e y en otras mil
 partes inopinadas: i tal vez
 ofrezca alguno de los pilo-
 tos, maestros, o passajeros se-
 guridad, secreto y premio, si
 dieren auiso dello. f

noui oper nuna-
 tia q. 10. & quæ
 refert Castel. vbi
 supr.

c Gloss. in leg. ne
 quid, verbo, à
 possessoribus, ibi:
*Quid si illi quo-
 rum opera vitatur*
 ff. de incendio,
 ruina, naufrag.
 & ff. si familia
 furtum fecisse
 dicat. Salicet. in
 l. quæ fortuitis,
 numer. 7. cum
 seq. C. de pigno-
 ra actio. Bart. in
 l. 1. §. familia,
 ff. de publica &
 vea. Felin. in ca-
 pit. nulli, nume.
 1 de accusa. & in
 capit. Petr. nu-
 mer. 8. de homi-
 cid. & in capitu.
 eum ordinem, n.
 6. de rescri. Ab.
 in cap. 1. num. 7.
 de testi spol. Pe-
 trinus Bellus de
 re milit. 10. par.
 tit. 2. numer. 14.
 fol. 128. Auiles
 in cap. 4. prætor.
 glo. *Sea obligado*
 num. 26.

d L. 33. tit. 8. lib.
 6. recop. Auil. in
 d. ca. 51. prætor.
 glo. *Ni cauallos*,
 Palac. Rub. in
 repet. rubric. §.
 19. numer. 4. pa-
 gin 45.

f Leg. quoties C.
 de naufrag. libr.
 1. *Oportet enim
 iudicatem cuncta
 rimari*, cap. cum
 Ioann. de fide
 instrument. c. 1.
 de pœnit. dist. 6
 vers. *Caveat*, &
 debet subtili-
 ter, se habere,
 vt veritatem eli-
 ceat, Abb. in ca.

dilecti, num. 11. ³⁶ de indic. & debet facere experientias, Bald. & Paul. in leg. verbum, & ibi gloss. C. de his qui notant. infamia. Bart. in l. de minore, §. plurimum, column. i. ff. de que stion.

^a L. non omnes, §. à barbaris. ff. de re militar. leg. si vicinis. C. de nuptijs Alexand. conf. 188. numer. 2. volu. 7. Crauet. conf. 115. numer. 1. & seqq. optimè Salic. in l. i. verfic. *Ex prædictis infero*, C. de rapt. vir. Flor. in l. arboribus, §. idè tracta ff. de usufruct. Bertachin. de gabell. lib. 8. parte princip. num. 21. & hoc est quod tradidere Bald. & Salic. in l. 4. C. de naut. fœn. quod gabellarius potest cognoscere, an fraus fiat, ex coniecturis & qualitate rerum & litterarum, vel dictis testium.

^b Supra libro 3. capit. 8. numer. 112.

^c Conducunt tradita à Petro Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 30. cap. 2. numer. 6. quia animus & voluntas distinguit maleficium, l. qui iniuria, ff. de furtis.

^d L. Cazar. & l. fin. §. si propter necessitatem, ff. de

Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay prouedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y prouision de las fronteras: i lo q se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo: en lo qual estè aduertido, no se exceda de la cãtidad permitida sacarse, aunq se a color de que para cõduzir y auiar la moneda, ³⁹ o trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recaua, y personas que lo lleuã porque para justifiaciõ desto se ha de hazer informacion de testigos de lo que se ra necessario para los gastos, y prouese lo forço (opara ellos con toda limitacion como luego diremos.

³⁷ Tambien aduertia el Corregidor y Teniente en no llevar interese ni derechos indeuidos para assistir a la cuenta carga y auiamẽto de la tal saca, sino le estan expressamente por cedula, o prouision Real señalados, porque yo vi que el Consejo condenò grauemente a vn cauallero Corregidor de aquella ciudad por ello. † Y

³⁸ tambien el Corregidor de Requena, o su Teniente, aduertan lo mismo, i que se a color de la licencia de siete mil ha negas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valẽcia, para la prouisiõ de su casa, no consiẽta sacar mas, ni se componga con el

dezmero, lleuando vn quartillo, o mas por cada hanega que se saque, so color de que el recaudador cõforme a su recudimiento puede abrir aquel puerto, o el q qui siere, para sacar trigo, porq esto es muy graue delito, y en los ministros de justicia mucho mas, i creo que en esto ay desorden alli, y en todos los puertos, y sobre ello vi despachar vn pesquisidor contra vn Alcalde mayor, i vn Aduanero, y vn escriuano de aquella villa.

³⁹ En estos negocios de sacas y Aduanas, asì como ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, i por ser negocios sucedidos en secreto, o en el cãpo y de difícil aueriguaciõ, bastã menores prouanças para el castigo dellas) ^a tambien de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias cõtra los passageros, para cuyo remedio en ciertoca so dio la ley juridicion a los Regidores, segũ se vera por lo que en otro capitulo diximos: ^b y asì el Corregidor deue inquirir i saber la verdad, sin violẽcia, y como mejor pueda, i donde hallare inocencia i falta de voluntad ^c de delinquir, no la haga ni cõsienta hazer, pues en esta materia ay muchas dificultades i defẽsas, como seria si se aueriguare que no passò el distrito o raya con sus bienes huyẽdo de su enemigo, ^d o de la pestẽ, ^e o mudando su casa, ^f o llenò para su camino vna bota de vino ^g o

public. & vectigal. Angelus per text. ibi in l. si quis sit fugitiuus, quam legit. in leg. quod ita, in princip. ff. de ædilitio. edict. Suai. allegat 18. numero 2. fol. 46. Auiles in capitul. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 16. Mexia de pane conclus. 1. numero 28. in fi. fol. 15.

^e Ripa in prin. sui tract. de peste, & Mexia vbi supr.

^f Leg. si quis post hanc, C. de ædific. priuat. vbi notant gloss. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi supra, numer. 27. & Boer. decisio. 178. Peregrin. de iure ficti, libr. 6. titul. 5. nu. 30. verfic. *Limita*, Rebuff. in 2. tom. constitutu. Franc. titul. de pan. merca. artic. 2. verfic. *statuit ergo* & in fin. articul. illis.

^g L. 1. C. quæ res exportari, non deb. ibi: *Nec gestus causa*, vbi Salicetus & Bald. & Ias in l. 2. column. fin. numer. 26. ff. de iurisd. omn. iudic. & Benuentus in tract. de mercatura, 4. part. numer. 26. Alciat. libr. 4. disunctio. c. 11. Mexia vbi supr. nu. 29. Azue. in l. 1. tit. 18. lib. 6. reco. n. 1.

- a** L. si publicanus, §. de rebus, ff. de public. & vectig. l. vniuersa, C. de vectig. com. l. 5. titul. 7. part. 5. Bart. & communiter DD. in leg. cetera. §. sed si quis, ff. de legat. 1. Hippolyt. singul. 86. incip. *Statutu*, Suarez alleg. 18 nume. 5. fol. 46. Roland. consil. 71. nume. 14. & sequentib. volumi 4. Auil. in capit. prator. gloss. *De mercaderia*, num. 10. & in cap. 52. gloss. *En la tierra*, nume. 18. Iul. Clar. in pract. §. fin q. 82. statuto 7. numer. 4. par. 492. Orosc. in l. folent, ff. de offic. procons. colum. 4. 9. nu. 10. Aze. vbi sup. Grego. in d. l. 5. glo. *Paras*. & seq. gloss. in l. feruius urbanis, ff. deleg. 3. Mexia de pane, conclus. 1. numer. 30.
- b** Castell. in leg. 1. Taur. fol. 19 gl. *En los diebos*, in addit. versiculo *Quod etiam facit ad ea*, Auil. in d. c. 52. gloss. *En la tierra*, n. 20. Roland. vbi sup. n. 19. & Bertach. verbo, *Prohibitio ab officiis*, fol. 98. colum. 2. Hippol. singul. 96. verb. *Statutu*, Clarus in d. q. 82. statuto, 7 nu. 5. Gregor. in d. l. 5. tit. 7. p. 5. verb. *Eno le vendiere*. & de reuendente carnes impunè, quia id fecit murato proposito, tradit Azeued. in l. 7. tit. 11 nu. 1. & seq. li. 5. rec. & dixi sup. lib. 3. ca. 3. n. 77.
- c** Auiles in dict. 51. gloss. *Y por ella*, Iul. Clar. in pract. §. si. q. 82. statuto 7. num. 3 pag. 492.
- d** Pute de syndic. verb. *Testis*, c. 3. n. 3.
- e** Corneus consi 241. incip. *In causa inquisitionis*, 2. colum. 7. vol. 4. Ripa in tract. de peste, titul. de re

medijs ad conferuan. vber. nu. 107. & seq. Mexia de pane conclus. 1. num. 30 in. fin. fol. 16. Azeued. in l. 25. num. 28. tit. 18. lib. 6. recopil. f Suarez allegatio. 18 num. 3. fol. 46.

hibido: o si el ganado yendo huyendo passasse la raya, o estãdo ocupado el camino, h entrasse en lo vedado, o sembrado, § o si alguno lleuasse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, h o a la alqueria vezina para sembrarlo, i o el que lo lleuaua para sacarlo del Reyno, arrepentido lo tornaua y boluia a su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho: k o si el arriero lleuasse escrito en los fardos, o sacas la marca i nombre del mercader dueño dellos, que en tal caso no puede ser molestado, segun doctrina de Bartulo, por vna ley Imperial, l que aunque en estos casos y otros puedan las guardas tomar las cosas vedadas y descaminar a los passajeros, el Iuez ha de considerar si justamente puede condenarlos.

40 Tambiẽ es de ver, si tẽdra excusa el menor cercano aca torze años malicioso y capaz de dolo q̄ sacasse cosas vedadas, y si por tra ser restituido por ignorancia. Y digo que si, ^m y aun sin restitucion se excusaria, aunq̄ fuesse mayor de 14. i menor de 25. años por razõ de la dicha ignorãcia, segun vna ley de Par

ff. de publ. & vectig. leg. 6. titulo 7. pagina 5. Castell. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, in addition. fol. 18. versic. *Item multum*, Cypol. in l. mulieris, 13. numer. 16. ff. de verbor. signif. Anton. Gom. in 3. tom. variar. cap. 1. num. 61. Auil. in dict. c. 52. prator. gloss. *En la tierra*, num. 10. versicul. *Et idem dic in minore*, Didac. Perez in l. 26. glo. *De sacar*, ti 9. lib. 6. ordi. pag. 339.

g Auenda. in dictionario verbo, *fuerça*, fol. 187. Ripa de peste, tit. de reme. ad conferuã. vber. nu. 80. & seq. & antec.

i Argum. leg. *Pædius* § pen. ff. de incend. ruin. & naufrag. Ripa vbi sup.

k Supr. hoc capit. num 18.

l L. parehippium, C. de cursu pub. libr. 12. vbi id soeciatim notat Bart. post numer. 1. & Mascar. de probat. verbo. *Gabella*, numero 22.

m Text. notab. in leg. si ex causa, §. si in commissum, ff. de minoribus, quem text. dicit singularem Crementis in singular. 30. incip. *Quid si minor*, & Petrus de Rane na in suo Alphabe. aureo, in par. *Minor si portando*, folio 87. text. etiam singularis in capi 2. & ibi DD. de delict. pueror. & l. Imperatores in fin.

a Di&.l.6.titul.7. part. 5. vbi notat Gregor. dicens non necessariam restitutionem, & cum eo transit Azeued.inl. 1.num. 3.tit.18.lib.6. recopil. cum alijs de iure communi necessaria sit, ex d. leg. si ex causa § si in commissum, & Castel. Gom. & Anuil vbi sup.

b Bald. in l. fin. in fin. C. de pactis & Mexia vbi sup. numer. 19. & Azeued. in d. nu. 3.

c Marcus Mantua consil. 314. incipit: Si veris. nu. 13. & Bart. in leg. qui fiscales, C. de nauibus, lib. 17. Mexia in dic loco nu. 20. & quæ in hoc proposito diximus supra hoc cap. n. 17. & alijs.

d Didacus Perez & Mexia vbi sup.

e Bartol. & DD. in leg. fraudati, 2. notabil. ff. de publico & vectigal. Castell. in l. 1. Tauri, verbo *En los dichos lugares*, fol. 18. colu. 2. vers. *Hinc est*, Mexia de pane conclus. 1. num. 22. fol. 14. Azeued. in l. 25. nu. 19. in fin. tit. 18. lib. 6. recopil.

f Bertach. de gabell. 9. part. princip. n. 3. & seq. Ancharr. in Clementi. de censu. Salicet. & Bald. in l. pactum curatoris, in fin. C. de pact. Bald. consil. 400. n. 3. vers. *Tertia ratio*, lib. 1. latè Masca. de prob. conclus. 834

tida singular, q̄ en esto correge el derecho comū: a pero si se le prouasse al tal menor malicia, o dolo verdadero, no se excusara por restitución, como seria si por mandado de su padre, o amo, o de otra persona lo sacasse, b o si de noche, o por trochas, y 4.2 veredas, y lugares inusitados i desuiados c se saliesse que ya en estos casos el dolo verdadero haria culpable, y no se excusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcaualas, o de no registrar ganados, o cosas dezmeras. d

4.1 i Tambien se excusara el cōpañero e del que sacò, o metio cosas vedadas, o cayò en comisso i perdida de las dezmeras, por auer defraudado los derechos dellas, para q̄ su parte de la hazienda, i puelto de la compañía, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, o complice del delito, lo qual no se presume, sino se prueua como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si auiendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registro las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser descaminado, i condenado a que los pague, y en las otras penas fiscales, i si esta suelta y concession, o cōcierto del Aduanero, sera de perjuizio al señor de la renta, o al fisco, tie ne alguna controuersia i dif

tinciones: y la vltima resolucion es, que si el Aduanero tuuo poder general cō libre administraciō, estarà libre el passagero por los dias cōtenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver a Bertrachino i otros. f

Si vno muchas vezes huuiesse sacado cosas vedadas y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, como el que muchas vezes caço, o pescò, sino fue sentenciado, no pagara mas de vna pena: ni perdera mas que vna espada el que con ella se acuchillo muchas vezes: o como el ladron, que por el tercero hurto ha de ser ahorcado, no lo sera, aunque hurtasse tres vezes antes de ser vna vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado y en el adultero, que aunque reyttere el delito, no tiene mas de vna pena. g

Si muchas personas juntas en naue, o carro, o bestia sacaren algunas cosas vedadas cada vno deuera la pena enteramente, saluo que la perdida de la naue, carro, o bestia sera por cuēta de todos, i pagandolo el vno, se libran los demas. h

Tambien es de ver si la licencia del Iuez inferior, o del dezmero, para sacar, o traer cosas vedadas, excusara de pena al transgressor. En lo qual Medina y Cordoua: y otros, i tuuieron que no se excusara en el fuero de la conciencia, i que en

verbo, *Gabella*, numer. 13. & sequent. probat l. vltima, §. si quis professus, vers. *Hoc concedent*, ff. de publico. & vcti.

g Bar. in leg. Manius, §. duobus, num. 23. ff. de legat. 2. Couar. libr. 2. variat. c. 10. nu. 8. vers. *Quintum*, & vers. *seq.* Anton. Gom. 3. tomo delictor. cap. 5. num. 9. Auil. in cap. 52. prator. glo. *En la tierra*, nu. 5. & 6. Plaçã de delict. lib. 1. c. 1. n. 18. Mexia de pane, cōclus. 1. num. 24. quia vbi pœna consistit in certa specie, non habet locū multiplicatio, leg. Lutus, §. impuberem, ff. de legat. 2. leg. nunquã plura, ff. de priuat. delict. glof. insignie in l. vulgaris. vers. *Fur erit*, ff. de furtis, l. inficiano, §. infans, ff. eod. & ibi Bart. num. 3.

h Bart. in dict. §. duobus, nu. 23. Auil. in dict. loco, num. 5. Mexia vbi supra, n. 23. & conducut scripta supra. lib. 3. ca. 8. num. 278.

i Medina de restit. q. 36. col. 6. vers. *Ad tertium*, Cordoua, q. 87. Ioan. Gutierr. lib. 2. pract. q. 180. n. 14. Mexia de pane, conclus. 4. n. 24. & ita procedat, l. 4. tit. 25. lib. 5. recopil. col. 7. ibi: *Y que no la dissimulacion, y permission de nuestros Iuezes*

Iuezes y justicias los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir ni dissimular, no les escuse, ni pueda excusar, para que no embargan en la tal permission, ayán de ser obligados a la guarda y prouision desta nuestra ley. 45

^a In leg. iustē possidet, in fin. ff. de acquirenda possession. idem in l. creditores, n. 26. C. de pignori. & consil. 89. *Questione veritate*, & consil. 110. *Quidam accusatus*. idē Bartol. in l. 2. C. de agricol. & censu. libr. 11. Platea in leg. 1. C. de comueat. libr. 12. Corneus consil. 177. *Visa copia*, volumi. 3. & Ludouic. Gozadin. consilio 93. *In causa Mutinensi*, col. 2. n. 13. Iaf. in d. leg. iustē. n. 18. Mōtal. in repertor. leg. verb. *Pœna per sententiam*. Auil. in c. 1. prætor. gl. *Salario*, n. 15. & in ca. 52. gl. *En la tierra*. n. 26. Mexia de pane, conclus. 1. n. 25. Azeue in l. 8. nu. 4. tit. 18. lib. 6. reco. post Alexand. consil. 135. vol. 6. §. 1. instit. vi honor. rapt. l. 1. §. 1. ff. si mens. fall. mod. dix.

el fuero exterior si: pero Bartulo i otros, ^a tienen que en ningū fuero se excusara, por que el Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha por autoridad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, o otra cosa vedada; i por darla, o consentimiento para la dicha Saca, sera castigado. ^b

45 Bien es verdad, que puede el corregidor dar licencia a los que salen fuera del Reyno, para que saquen el dinero necesario para el gasto de sus personas, criados i bestias de yda, estada, y buelta segun lo que atenta la calidad de las personas le pareciere necesario; ^c y aun tal vez passando algun cauallero, y llevando algunas piezas, o vaxilla de plata para su seruicio, constando dello y dando, si fuere posible, fianças de tornallo, se le podra dar licēcia para sacarlo. Y lo mismo es de las armas esclauos y caualllos que llevasse para su menester y seruicio, segun Menchaca, ^d que entiende y modifica asy las leyes q̄ lo prohiben. Y aun los hermanos del Consejo de la Mesta tienen prouision Real entre sus priuilegios, ^e de poder sacar los dineros necesarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yeruas de los ganados q̄ sacā para apacētā fuera de los Reynos. Y en el dar estas licēcias suele de ordinario moderarse la cāntidad de los dineros, y cosas para el gasto, i seruicio, por el juramento, i segū la calidad del que lo pide, i muchas vezes

sin juramento, i otras sin expressar en el passaporte cantidad de moneda. Pero lo que la ley dize, ^f y se deue guardar, es, que el juez arbitre la cāntidad que podra gastar el passagero, por la informacion i juramento que hiziere, y de aquella ha de llenar passaporte: y con los caualleros i señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Menchaca, sin que se pueda cō razō tomar sospecha sinicetra cōtra el Iuez por estas licēcias. [†] Otra excusa podria tener en que sacasse cosas vedadas del Reyno, i seria, si antes q̄ se prohibiessela saca, o estādo prohibida teniēdo licencia Real, comēçasse a sacar parte del trigo, dineros, o ganados, cōtenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumplierse el termino de la licencia, o se cerrasse la saca, podra sin embargo acabar de sacar lo cōtenido en la licencia.

Tambien pone Andres de Isernia [§] otra excusa: y es: si el que sacasse caualllos, o dineros, destes Reynos, los huiesse traydo de Reynos estrānos, i los tornasse a sacar, y passasse con ellos a otros Reynos, o aquellos, sin disminuir la prouision i sustantia de la cosa prohibida, aunq̄ esto con dificultad se praticaria sin orden del Rey.

47 Por las muchas molestias y agrauios que suelen hazer los Alcaldes de Sacas (por que proceden sin embargo de apelacion ^h) estā prouchido, lo vno que dē fianças de estar a derecho, segun vna ley Real, i y lo otro por otra ley, ^k y

^b L. 26. & 27. & 37. tit. 18. libra 6. recop.

^c L. 8. tit. 18. lib. 6. recop. Auiles in dict. cap. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 18. & Azeued. in d. l. 8. num. 4. vbi alios citat.

^d Menoch. libr. 1. controuerfi. illustr. cap. 25. n. 4. in fin. fol. 74. col. 1. in fin. sic intelligens legem primam tit. 18. lib. 6. recopilat. ad fin. versi. *Y mandamos q̄ las penas*.

^e Fol. 31. data à 15. de Junio, anno 1576.

^f Dict. l. 8. tit. 18 lib. recop.

^g Ioannes Andr. & Anto. de Butrio, & alij in cap. 2. & in c. fi. de constitut. Castel. in l. 1. Taur. fol. 19. gloss. *En los dichos lugares* col. 1.

^h In tit. que sint regalia, in feud. n. 5. & supr. hoc c. nu. 39. in versic. *De transito*, Aueud. in ca. 6. prætor. nu. 4. ad fi. versi. & idem est decisum.

ⁱ L. 3. tit. 14. lib. 3. recop.

^k L. 3. tit. 11. li. 3. recop. & ibi Azeue. conducunt que tradit Cyn. in authēt. qua in prouinc. C. vbi de crimin. agi oport.

- a L. 12. tit. 15. lib. 2. recop. in duobus casibus vno quando appellatur ab ordinario scilicet, præfide prouinciae, qui potest cognoscere de his rebus vetitis, & alitero, quando appellatur ab isto iudice de Sacas propietario, qui cum habeat territorium & iurisdictionem ad vniuersitatem causarum, æquiparatur in multis ordinario, Bald. in l. iudice, nu. 4. C. de iud.
- b L. 20. tit. 4. libr. 2. recop.
- c L. 22. eod. tit. 4. & lib. 2. recop. lat.
- d L. 4. titul. 11. lib. 3. recopilationis.
- e L. 36. tit. 18. libr. 6. recop.
- f Quorum meminimus sup. libr. 2. cap. fin. numero 110. in fin.
- g Quia lege non distinguente, nec nos distinguimus, l. non distinguemus, cum vulgaris, ff. de arbitris, & quia qui totum dicit, nihil excludit, leg. à procuratore, C. mandati.
- h In l. si ab infin. ff. qui satisfar. cogant.

carta acordada del consejo, que los Corregidores y Justicias Realengas puedan remediar los agrauios que hizieren en sus officios: i esta vltima dize estas palabras: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores y Justicias de nuestra corona Real, donde acaciere, puedan por simple que rrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nuestro Corregidor, o Justicia realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera susodicha, y no la Justicia de los dichos lugares de ordenes señorio y Abadengo.* Y así digo que el Corregidor puede conocer de la injusta prision, i del secresto de bienes que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la sentencia definitiva que pronuncio, porque la apelacion della ha de yr a la Chancilleria: ^a (aunque ya vi que vn Teniente de Corregidor de Atiença conosco por apelacion de vna sentencia definitiva que vn Tristan de Villuerde, Alcalde ordinario de Sacas del partido de Siguença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunque en vista lo aprouò el Consejo, en reuista lo reuocò, i yo fui abogado en ello) y exceto de lo sentenciado por los Iuezes de Sacas, que

prouee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los Señores del, como se ordena en el titulo de la comission. Y aunque diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pley-

tos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Justicias ordinarias, aunque no estan comprehendidos en la ley, ^b entiendo que si al principio se pidiesse, se remitirian a las Chancillerias: no auiendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podranse tener, conforme a la ley Real, ^c como fuele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle alli, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho, y contra derecho quisiesse executar alguna sentencia corporal, podra el corregidor, mediante la dicha ley remediarlo: y lo mismo si facasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdiccion, conforme a vna ley Real, ^d como quiera que puede llevar los de vn lugar a otro, si en tendiere que alli no estan seguros, o que por otra razon conuenga al seruicio del Rey: ^e aunque yo he visto executorias del Consejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para que los Alcaldes de Sacas no desafueren a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio: Y es mucho de notar, que siendo como es recibido derecho, que el ordinario no pueda conocer de la injusticia hecha por el delegado, segun doctrina de Pedro Anearano y otros, ^f se permita que lo pueda hazer el corregidor en este caso de sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos corregidores y sus Tenientes confirmar, o reuocar las sentencias definitivas de los Alcaldes de sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley; que indistintamente les permite por via de querrela, o apelacion conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vnjersal, ^g y que querrela i apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, ^h i que así como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los corregidores: pero sin embargo resuelto lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias definitivas.

Lo primero, porque aquella palabra, *Agrauio* que dize la dicha ley, de derecho se entendio del

a Cap. 2. de dolo & conrumac. in 6. ibi: *Interlocutoria, vel grauamine, & c.* 1. de re iud. in 6. ibi: *In grauamen.*

b L. vnic. §. fin. autem ad deficientes, ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla erit difficultas conuictim ea disponere* C. de caduc. tol. & cap. ad audiētiā de decimis, l. item apud Labonem, §. ait praetor, ff. de iniur. ibi: *Ea etenim quae notabilia sunt, si omissantur, quasi neglecta videntur.*

c Gloss. in rubric. extra de re iudicat.

d L. amplio rem, C. de appel.

e L. fin. C. de fructib. & litium expens. & Hippolyt. singular 386.

f Dict. l. 3. tit. 1. l. lib. 3. recop.

g Dict. l. 36. tit. 1. 8. libr. 6. recopilat.

del auto interlocutorio.² Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de definitiva, dixeralo, b o hiziera mencion de la palabra Sentencia, para q̄ se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva.^c Lo tercero, por que la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por, 50 el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieron a'gun agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y assi solo para desagruiar le dio juridicion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmacion, porque la ley no le da juridicion sino para deshazer el agrauio, que se ha de entēder del causado para la interlocutoria de prision, o de otro articulo, como queda dicho porque si se huiera de entēder de la definitiva fuera dar absurdo, q̄ solo pudiera el condenado pedir desagruiio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion;

o porque la ley solo permite el desagruiio, y siendo comun el remedio de la apelacion, d quedara diuiso y anomalo, i contra la igualdad q̄ se ha de obseruar en los juyzios.^c i assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia definitiva.

49 Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de de sacas, tiene el corregidor juridiciõ civil y criminal en lo q̄ es fuera de su officio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia; es a saber para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el delito q̄ comete: y aun si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del officio, podra conocer del caso en virtud de la

dicha ley arriba citada: f y assi procedi yo en la ciudad de Badajoz cõtra Iuã Brauo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que el y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en vna toma y resistencia: los quales tienē por costumbre llevar cõsigo vnos muchachos, para q̄ al tiēpo de la ocasion aguijen y dē priesta a las bestias, y passen cõ el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pēdencian do con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y setenta y nue ue, por vna ley Real que lo dispone assi.⁵

Esta superioridad del corregidor al Alcalde de de Sacas, en lo q̄ dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el Iuez de comission, y Alcalde de Sacas de los q̄ salē de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes de sacas ordinarios, porque durante su comission (q̄ suele ser de dos y tres años) ellos exercen el officio de sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la necesidad del remedio introducido por ella aprieta mas como quiera que por su mayor poder y san algunos tan licenciosamente de los officios, que aurian bien menester el freno de quien les mirasse a las manos: y es mucho de doler lo q̄ en esto passa: y las molestias crueles que hazen: pidiēdo registros de caualllos de mas tiempo del permitido por su comisiõ, y desaforando los vezinos muchas leguas, como queda dicho, q̄ auieudo dado satisfacion digna de absoluciõ, salē cõdenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escriuanos, que montã mas que el triste rocín registrado, o muerto de muchos años; q̄ esto y otros achaques, de que sacã mucho dinero, son cosas q̄ carecen de culpa i traen manifesta inocencia: en lo qual se de uia poner remedio. Pero lo dicho se entiende saluo si por sus titulos y comisiones constasse que de los agruios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se obseruara a la letra.

50 Pero la dicha superioridad que auemos dicho que tiene el corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin è intento principal de aduocar las causas comēçadas ante el Alcalde de sacas, o ante otro ordinario q̄ dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las Ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Ouiedo, y en otros

- a Di& leg. 3. tit. 1. 1. libr. 3. recop.
- b Leg. 3. tit. libro 4. recopilat.
- c L. 57. tit. 18. li. 6. recop.
- d L. 8. tit. 25. lib. 5. recop.
- e Plin. lib. 2. natur. histor. c. 23. & de stadiorum mensura, & de alijs in proposito tradit. Rebuf. in l. 3. pag. 37. versi. *Ex hoc textu*, ff. de verborum significat.
- f Gellius libro 1. no&ic. Atticar. cap. 1. Plinius vbi supra lib. 6. capit. 26. Solin Poly. histor. cap. 58. Herodo. lib. 5.
- g Herodot. libro 2. D. Hieron. ad Ioel. capit. 3.
- h L. 1. ff. de offic. pref. verb. l. propter litem, ff. eo leg. scrib. ff. aliud, & leg. plac. 2. ff. de excusat. tut. leg. seruus quoque, §. Puto, ff. de heredib. instituen.
- i In vita Claudij, ait; *Quosdam nouo exemplo relegauit, ut ultra lapidē tertium vetare tege di ab urbe.*
- k Libro 1. Epigram. 13. *Rurā nemusque sarum, dilecta que iugera Musis, Signat vicina quartus ab urbe lapis.*

lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conoce en primera instancia a preuencion con el corregidor y su Teniente, que llaman justicia mayor: porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de sacas, sedenúciaffe algun descamino, o el hiziesse la toma del, no podria el corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley ^a dize conocer y determinar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podia pertenecer, porque lo que se induxo y proueyò por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes de sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamente, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdiccion aya adquirido y radicado por la denunciacion, y citacion, y el premio por la ley concedido.

2 Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el corregidor, o prendiendo el alguno de ellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de sacas, y no siendo pasado el año fatal, podria el corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentenciar en presencia, y llevar la parte q̄ la ley aplica al Iuez. Y parece q̄ no por estar preuenida la causa por el juyzio causado en rebeldia, pues valē las

prouanças entonces hechas para el juyzio que despues se sustancia en presencia, segun la ley Real. ^b

3 Para la materia deste capitulo; y de lo q̄ atras queda dicho de los q̄ son hallados dētro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacādo cosas vedadas, y para el registro de sus bestias caualares, y muletos, q̄ estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues que huierē nacido, segun lo dispone la ley Real, ^c es de ver como se han de considerar

estas leguas, para saber si los pueblos y sitios q̄ estā dētro dellas hā de ser y medirse segun el comū y vulgar cuēto, o segun la medida y computo de leguas q̄ las leyes hazen. Y porque estada se ha quitado por vna prematica del año de 87. ^d q̄ dispone, que esta palabra, *Leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales, sera superfluo tratar aqui quāta distancia hagayna legua, ni de las formas y maneras, q̄ los antiguos las median, los Griegos por estadios, q̄ cada estadio hazia 125. passos, segun Plinio y otros: ^e los Persas por mayor medida, q̄ llamauan, *Parasangas*, que hazia treynta estadios y 3759. Passos, segun Aulo Gellio y otros: ^f los Egipcios por otra mayor, que llamaron, *Sebenus*, la qual medida hazia 60. estadios i 7500. passos, segun Herodoto y otros: ^g los Romanos median por millares, leuantando vna columna de piedra a cada mil passos, i as si parece por sus leyes, ^h y por vnos lugares de Suetonio ⁱ y de Marcial. ^k Y aun hazian vn acuriosidad de harto aliuio a los caminantes, que en cada columna de aquellas numerauan las millas, con q̄ facilmete sabiā lo q̄ se auia caminado segun aduertē esto Quintiliano y Vaseo, ^l como oy ay vestigio desto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamanca a Seuilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segun Amiano, Marcelino, Rebufo ^m y otros. Otra cuēta se haze de la distancia

Et rursus li. 9. epigrama. 65. *Octauum domina marmor ab urbe legit.*

1 Quintil lib. 4. in tit. ibi: *Nō aliter quam faciētibus iter multū detrahāt fatigationib⁹ notata in scriptis lapidibus spatia.* Vaseus in suo Chro. to 1. c. 22. Amianus, libr. 19. Rebuf. in l. 3. part. 37. versic. *Ex hoc*, ff. de verborū signif. Couarr lib. 2. variar. c. fin. 5.

- a In leg. 3. pag. 38. ad fin. verfic. *Ab notandum*, cum seqq. ff. de verbo. signific.
- b In capitul. ex parte Bart. de for. compet. vbi DD. & Parlador in libro 2. quotidianar. rerum, cap. 19. numer. 6.
- c Leg. 3. titul. 16. part. 2. & leg. 25. tit. 26. part. ead.
- d Et aduertit. Azeued. in leg. 1. numer. 6. titul. 23. lib. 8. recop.
- e Gloss. in c. sicut. antiquitus 17. q. 4. Bal. Ange. Roman. & Ias. in leg. 1. ff. si quis cautio. Alciat. in leg. mille passus, per tex. ibi ff. de verbo. signific. & Parlador & Azeued. vbi supra, l. 4. titul. 13. par. 1.
- f Gloss. in c. nonnulli. de rescrip. & in capitul. cupientes, verbo *Commode*, de electione, & incap. present. §. loca, de preben. in 6. Specul. tit. de citatio. §. 1. Bar. Paul. & Ias. in dict. leg. 1. ff. si quis cautio. idē Bart. in tract. testimonio, §. vicega. n. 55. Puteus de syndic. §. nuncius, cap. 2. dicit communem opinionem Abbas in dict. capit. nonnulli,

cia de los caminos, en especial por el derecho canonico, que es por dietas de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo.^a Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vsança de las tierras, como lo exemplifica Abad: b pero comunmente en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos; segun consta de las leyes de Partida, c que vna dellas dize así: *Que si vn hombre honrado matasse a otro a tres migeros de derredor del lugar do el Rey fuesse, que es vna legua, &c.* Y de passo es de notar desta ley, y de Gregorio Lopez, que la juridicion, que agora tiene la Corte hasta las cinco leguas era antiguamente no mas de hasta vna legua. d De la medida de la legua por passos, y quantos pies hagan vn passo, y quantos dedos vn pie, tratanlo vna glossa y los Doctores, y vltimamente Parladoro muy bien: e y como quiera que las leguas comunes, y vulgares no tienen medida ni modo cierto, segun derecho, o costumbre, y suelen ser mayores, o menores que las leguas ciuiles resoluierō Bartulo, y la comun de los Doctores, cō quiē se conformō la ley Real, f q̄ en toda disposicion y mencion de leguas, se deue entender de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasion desta nueva inteligencia los Alcaldes de facas ordinarios i de comission, con el afecto que algunos tienen mas a su interese que a la justicia, han hecho

muchas denunciaciones cōtra los conuezinos i comarcanos de las frōteras, porno auer registrado sus bestiascauallares, diziēdo estau comprehindidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prēdiēdolos i cōdenandolos en penas y salarios por ello: cō lo qual hā causada así mismo a los cōcejos grādes gastos en la defēsa de no tener Pesquisidores perpetuos sobre sus personas i haziēdas, i sobre ello ay muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo así que estando los pueblos por possession inmemorial, que es cōprada a privilegio, s̄ fu era de las doze leguas, y contadas comunmente han viuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados ni juzgados por casos, o juezes de facas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros, h por la tal possession se presume que de tiempo antiguo estā bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidentissimas prouanças no constasse del error y fallā opinion, no por testigos malos, o procurados por los juezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion a que por algun atajo, senda, o camino de quebradas arroyos, o montuoso, o peligroso de la drones, o por otras causas, o impedido, o de susado, estē el tal pueblo dentro de las doze leguas, porq̄ no se ha de atender el camino extraordinario, è insolito, sino

numer. 6 & Rebuf. in dict. leg. mille passus, in fin. ff. de verborum significat. Gregor. in l. 4. tit. 16. part. 2. verb. *Tornadas*, Auiles in capit. 4. prator. glossa 1. d. l. 8. tit. 25. lib. 5. recop.

g Cap. super quibusdam, §. præterea, de verborum significat. latē Anto. Gabriel lib. 5. commun. conclusio. & quæ tradit Bart. in le. sicut in fin. ff. de præscriptione 30. vel 40. annoru. Natta consil. 627. num. 1. lib. 3. Couarr. in regul. possessor. 2. par. §. 1. num. 8. Aymon. de antiquitat. temp. 4. par. cap. circa præmissa. numer. 38. Gregorius in le. fin. titul. 7. verb. *Sin mandado*, in fin. part. 5.

h Bart. in dict. tractat. testimoniorum, §. vicensena. numero 55. Alexandr. & alij in additio. ad Bartolo. in le. de dinisione, ff. soluto matrimonio. Rebuff. in dict. leg. 3. pagin. 39. in fin. & pagin. seq. in fin. ff. de verbo. signific. leg. 1. §. 1. ff. de his qui deiece. vel esud. & ibi Bartol. & Florianus.



- a L. 1. tit. 2. l. lib. 4. recop. & l. 31. titu. 6. lib. 3. ibi.
- b L. 1. tit. 18. lib. 6. recop.
- c L. 4. ibidem.
- d L. præcipimus, in fin. C. de appellat.
- e Argumen. le. 4. §. quod Seruius ff. de conditio. caus. dat. & Tiraq. in præfatione, le. si vnquam num. 166. C. de reuocan. donatio.
- f In l. 38. titu. 6. lib. 3. rec. n. 4. & seq.
- g L. ille, §. cum in verbis, ff. de heredib. insti.
- h L. 30. titu. 26. part. 1. Vide supra, hoc lib. c. 2. num. 66.

al comun, visitado i frecuente, segun los dichos Doctores: i assi los señores del Cōsejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun corregidor comarcano sobre todo lo prouado lo auerigue, è informe. Ni tampoco la dicha premativa se puede estender, ni entender para lo passado, pues las leyes no proueen mas de a los casos y negocios futuros, ni en perjuizio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmente de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

54 Tambien se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey auiso (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, o por tierra, fuesse el corregidor aduertido y auisado dello, por cedula, o prouision Real, y se le ordenasse, que visitasse los nauios, y por aquel auiso los visitasse, i hallasse los dineros, o otras cosas vedadas si se dira que procedio como juez ordinario, o como delegado en virtud de la dicha cedula, o comission Real, para que no pueda llevar la parte que la ley da al juez que sentencia. Y en esto, digo, que si la tal comission no fue con dias ni salario ni uso della fuera de su jurisdiccion, ni se valio de otras especialidades, clausulas i atributos de juez delegado, no perteneciẽtes al ordinario, que llevarà la parte perteneciente al juez: porque el juez delegado que no lleva ni se le assignò salario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario, segun dos leyes destos Reynos: ^a aunque lo contrario sentenciaron este año de nouenta y vno, diez Iuezes: seys del Consejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de Hazienda, y se declaró no pertenecer al tal juez parte alguna: y porque yo fuy abogado en este negocio, è informè, y lo firmè de mi nombre, y i huuo Iuezes de mi opinion, porq̃ entre seys se remitió sobre si se le deuia adjudicar, o no, me afirmo toda via en

este parecer, y siento lo mismo, salua la censura y correccion de los dichos señores.

En lo que toca a la aplicacion de las penas sobre cosas vedadas, aunq̃ los Iuezes de pueytos, no tienen duda en esto, como quiera que todo lo aplican por tercias partes, porque assi lo hallan introduzido por costumbre interpretando las leyes dudosas a su modo, y para su interes: pero en lo que toca a descamino de dinero, yo soy de otra opinion, que no le pertenece al juez mas de la quarta parte, por vna ley que en especial assi lo dispone, ^b y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al juez y denunciador. Y aunque es verdad, que por otra ley ^c mas nueva se altera la dicho ley en esto, es tan solamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente se le manda aplicar la tercia parte, y assi lo sintio el Recopilador Licenciado Atiença del Consejo en la anotacion y escolio de la dicha ley primera: y bien parece ser assi, porque el intento i mente desta ley vltima, fue subir y acrecentar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque sea complice en el delito, y facador del dinero: y no solo le perdona la culpa pero tambien le da y añade el galardón, sin hazer mencion alguna de lo que toca al juez, y lo que no se muda, quedase en su fuerça y valor: ^d que aunque vna ley y disposicion se altere y derogue en parte, queda para los demas en su ser y estado primero, ^e sin que sea dificultoso, como al glossador Azenedo ^f le parece, concordar las dichas leyes, porque en las cosas claras no son menester interpretaciones: ^g y no tiene duda, sino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar su tercia parte de todo el descamino, agora en la cuenta le saque y compute antes, o despues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara llevarà los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el juez los tres, que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiso la ley, aunque perdiendo vno de su mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico y porque el premio incita, y quanto es mayor produze efectos mayores, y como dize la ley de la Partida: ^h *Auiendo voluntad que ellos se metan mas rezió a seruir a Dios, ya los señores que los embian, non rezelando la muerte,*

- a Dixi supr. libr. 1 cap. 13. nume. 48.
- b L. 42. & 43. tit. 18. libr. 6. recop.
- c Aaten. de non eligenda. fecūd. nub §. cum igitur. versic. *Nec est lex tale quid dicens*, & l. 11. in fin. tit. 6. libr. 3. recop. & l. vnica, capit. 10. tit. 10. eod. lib.
- d Di. & l. 1. ibid.
- e L. 44. tit. 18. libr. 6. recop.
- f L. vnic. cap. 10. tit. 10. libr. 3. recop. & d. l. 11. & d. authen.
- g L. 5. tit. 11. libr. 3. recop. & alibi, tit. 18. libr. 6. recop.

*nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse sabiendo que surian emienda y galardon por ello: Porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo.*²

56 No se engañen los Iuezes para llevar tercias partes del descamino de dineros, por otras dos leyes, b que generalmente aplican los descaminos de cosas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando se facan por tierra de señorio, donde por no auer ministros del Rey que cuydē tanto su seruicio conuino acrecentar el galardon; y la otra habla quando el hombre particular, y no ministro tomò el descamino por su propria autoridad y riesgo, y le traxo ante el Iuez: y assi aquellas leyes no se deuen traer a consequencia fuera de los casos en que hablan: c en especial, que en quanto a esto estan derogados por la dicha ley primera, d q̄ aplica al Iuez la quarta parte, que es mas nueua que ellas. En resolucion digo, que el Corregidor atiēda a los casos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obserue y guarde en esto la letra dellas especificamēte, sin dar les otros sentidos, e teniendo por regla vniversal, que no puede el Iuez llevar derechos, ni parte de las penas, sino es quando la ley se lo concede y aplica expressamente, atento vn capitulo del Arancel Real, f que dize estas palabras: *Y que otras penas algunas no lleuen, salvo la parte que estuuiere dispuesto por ley, como dicho es, so pena que lo paguen con las setenas.*

57 En algunos puertos ay ganadas prouisiones Reales particulares, para llevar por tercias partes estos descaminos, cō las quales el Iuez justifica su tercia parte, el qual aduertida de hazerlas poner en el processo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en su escriptorio vn traslado dellas autorizado, por si alguie las quitare del processo, o en el tribunal supe-

rior dudaren dellas, o le pidieren cuenta dello porque despues se hallan muy mal estas prouisiones extrauagantes.

58 A proposito es saber, si respeto de q̄ el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de Sacas, y conoce de todos los negocios de descaminos como arriba diximos, podra lleuar de las condenaciones la parte que se aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. s Y digo que no, sino fuesse en caso que no huuiesse ley q̄ quadrasse al Iuez ordinario, y se huuiesse de determinar por ley q̄ hablasse con el Alcalde de Sacas: pero si vna ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero descaminado, y otra ley que habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas de la quarta, como quier que aunque el corregidor haga Oficio de Alcalde de sacas, no lo es, porque aquel tiene otro ministerio de por si de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado, especialmēte en la guarda dello, y assi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos.

59 Tambien ay orden dada en algunos puertos por cédulas y prouisiones Reales, que aya carga i descarga, que no puedē sacar, ni cargar dinero, aunque sea cō licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni descargarlas sin licencia de la justicia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien està prohibido, que en nauios estrangeros no se carguen mercaderias, auiendo nauios de naturales, so pena de perderen los dichos casos los dineros, y las mercaderias, i nauios, i artillerias, i xarcias, como por las dichas prouisiones se dispone, por las quales vera el corregidor como se le aplica la parte de las condenaciones, y aquellas guardará i podra en los procesos, como derecho y disposicion no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes destas condenaciones i penas que por leyes, asientos, o prouisiones se aplican a los Iuezes de los dichos descaminos, es cosa honesta, vtil y necessaria al bien publico destos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no seã inhibidos y defraudados dellas por que si se les quitasse el galardon en cosa tan importāte, i se quebratasse la ley, no se guardariã los puertos, antes se abririan y estarian patentes

a Iuxta gloss. in l. tale pactum, ff. de pact.

b Facit. l. 15. titu. 10. lib. 5. recop. & l. 7. tit. 1. libr. 8. quia licet ex statuto alicui debetur tricesima pars pro labore, id non procedit quando labor est parvus. Matth. de Afflic. in constit. Sicil. incip. *Constitutionum*, nume. 7. fol. 160. & quando causa pramii non fuit magna, moderatur pramium & concessio respectu feruitiorum, Gregor. in l. 10. gloss. fin. in fin. tit. 18 part. 3.

c De decima tutori præst. ca. 9. per totum, & nu. 19. cum alijs, & probant l. 2. tit. 7. libr. 5. fori, & l. 1. tit. 13. libr. 3. recop. & l. 29. ad fin. titu. 26. ibi: *O a daño del Rey.* part. 2.

d Dixi supr. nume. 55. quia prædæ auferri debet occasi, leg. vorax, C. de numerariis & actuar. lib. 12. Leg. 14. titu. 26. lib. 8. rec. Pute. de syndic. verb. *Compositio*, cap. 1. n. 6. vers. *di xerunt*,

f Gloss. verb. *Vendi.* ad fi. in l. quemadmodum, & ibi Plate. n. 7. vers. *Nono* C. de agricol. & censit. li. 11.

g L. 27. titu. 6. lib. 3. recop. & quæ tradit Paz in orat. 1. tomo 8. part. capit. vnic. folio 235. articul. 24.

h D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 4. tradit Innocen. in cap.

tes para proueer i fortalecer a los enemigos con dineros armas, y caualllos, y aun las puertas se abriran para cohechar mas a las guardas i juezes, i para otros daños muy crecidos.

61 Pero si las partes del Iuez y denunciador fuessen tan grandes, que no cayessen en las consideracion del legislador, ^a ni en la proporcion del premio regulado al trabajo ^b y a la decencia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exemplo del tutor de la persona Real, que no se le da la decima de las rentas Reales, ni al que halla el tesoro, la quarta parte del, ni al arrendador la muy grande alcauala, aunque las leyes las aplican generalmente, segun lo funda Gaspar de Baeça: ^c puesto que no toca nuestro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de vtilidad, y de necesidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exemplo, para que no la preuariquen en semejantes ocasiones. ^d

62 De vna culpa muy frequentada con estas materias deue el Corregidor abstenerse i recatarse mucho, i es de no componer i moderar las penas de las leyes de Sacas, ni dar lugar a que las co-

sas descaminadar se tassen cõ engaño y simulacion en perjuizio del fisco, ni que se queden en poder de sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio desto se hizo vna ley ^e por el Rey nuestro señor, que lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda llevar parte de la condenacion que assi moderare: porque algunas cosas son licitas en el todo, que no son en la parte: f i aunque en la decision de la dicha ley se alega generalmente para prohibir la moderacion y aplicacion de las penas que el juez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podria se mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de corregidores, ^f que dize estas palabras: *Y que en las dichas sentencias que dieren guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y en especial mandado, saluo como y quando de derecho se permite:* Como quiera que moderare el Iuez inferior la pena legal sin causa inserta en el processo es prohibido en conciencia y justicia, ^h y aun obliga a restitucion, segun Auendaño y fray Alonso de Castro: ⁱ pero los superiores bien pueden moderar las penas en la sentēcia por causas extrinsecas, aunque no consten del processo, segun la resolucion de mu-

quam, §. accusatorum 2. q. 3. & l. 1. in princip. ff. ad Turpil. ibi. *Facti quæstio in arbitrio iudicantis est: poena vero persecutio non eius voluntati mandatur sed legis autoritati referuntur.*

i Alfonso de Castr. lib. 2. de lege panali, capit. 12. & 13. & Auend. in dict. vers. *Et sicut*,

1. de constitut. & singulariter Abb. in cap. nisi. num. 6. de offic. legat. Pute. de syndi. verb. *Compositio*, cap. 1. numer. 3. & 4. fol. 163. Bald. in authen. hodie iurant, C. de iudi. & dicit communem opin. Blancus in practic. crim. fol. 73. nu. 90. ad fin. & Dec. in cap. de causis, numer. 19. de offic. delegat. & Bossius in practic. tit. de pœnis, numer. 10. Auendaño. in cap. 7. prætor. 1. par. numer. 7. versic. *Et sicut*, in fin. & 2 part. cap. 16. à num. 11. Couar. lib. 2. variar. ca. 9. Plaza de delict. lib. 1. ca. 34. nume. 5. Mench. controuers. illustr. cap. 14. nu. 4. Bernar. Diaz in pract. crim. canon. capit. 144. pag. 487. nu. 1. & Salcedo ibi in additio ad eum, Clarus in practic. §. *an q* 85. nu. 10. vers. *Alterius quæro*, Tirraq. de pœnis temp. in princip. nume. 3. Redin. de maies. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, nu. 84 & seq. gloss. in capit. si quem

- a In loco proximo citato.
- b In l. cuñetos populos, C. de summa Trinit. & fid. cathol. Puteus de syndic. verb. *Pœna* cap. 4. numer. 4. fol. 259.
- c Ut per gloss. & Doct. statim citandos in verb. *ytros*.
- d L. 3 & 4. tit. 22. part. 3. licet. de iure communi se cus esset Bart. in leg. 2. in prin. ff. si quis ius dicent. non obtem. & Villalobus in antyno. iur. verbo *Pœnam*, nu. 10 & numer. 93. Gratian. in regal. 344. nu. 17. pag. 143.
- e Bald. in l. fin. nu. 8. in med. C. de proba. Pute. de syndic. verb. *Pœna*, capit. 8. num. 9. fol. 263. & verb. *Compositio*, ca. 1. num. 5. fol. 164.
- f L. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui not. infam. l. & si senior, & ibi gl. & Bald. C. quibus ex caus. infam. irroge. gloss. 1. in fin. in reg. in pœnis. 49. de reg. iur. in 6. & optima gloss. in capitul. si quem. §. accusatorum, ad fin. verb. *Voluntati*, 2. quæst. 3. l. 1. in fi. & ibi Greg. tit. 31 p. 7. Blac. in praxi. crim. fol. 74 nu. 83 Chassanæ. in
- chos Doctores que refiere
- 64 Julio Claro, ^a † porque juzgan como el Principe, al qual segun Baldo, ^b todas las penas son arbitrarias.
- 65 Verdad es que aquella ley que prohibe el moderar, y llevar parte los Iuezes de lo que moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si bien se entiende y considera a su prefacion, que es sola mente de la materia de Sa-
- cas: y la decision donde dize: *Queriendo proueer en lo de fodi cho, mãia nos, &c.* Es limitada en aquel caso de sacas, i para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quanto dize que no se pueda moderar, se ha de entender sin causa justificada por el processo, y permitida de derecho, que cõ ella, asfi en este caso de sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar ^c las penas dellas, porque dize el dicho capitulo de Corregidores, que no dispensen con las leyes, saluo como y quãdo de derecho se permite, lo qual es por pobreza, ^d o por defecto de prouança, ^e o por la edad, tiempo y lugar, o por otras muchas causas que refieren Blanco y otros, ^f y diximos en otro lugar: ^g *S* aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de sacas generalmẽte, y condenar a los Iuezes a que restituyan lo que lleuaron, moderando, o arbitrando las penas legales, y otras vezes en el mismo consejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico que pueda el juez ordi-
- nario moderar con causa inserta en el processo, como queda dicho, y llevar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon que ay para llevar la parte entera milita, y la ay para llevar la moderada: ^h i asfi se practica vniuersalmente en estos Reynos: la qual practica i costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. ⁱ
- 66 Yo aconsejo a los juezes, que quando moderaren alguna pena grãde de ley, prematrica, o de ordenança, que lo justifique con informacion i meritos del processo, porque los señor es del consejo no se satisfazẽ todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueuen*, sino se expresa la causa especificamẽte: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. ^k Verdad es que en las causas de poca importancia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traẽ entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, i que en esto deve bastar lo que dispone la dicha comun opinion, y asfi està recebido vniuersalmente en practica en estos Reynos, que se moderan las tales penas por los juezes ordinarios: y cierto que tienen harto trabajo los juezes, porque si sentencian, y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor de ellas, dicen que son rigurosos, y codiciosos, y si las moderan, dicen que es con mayor codicia,
- consuetud. Burgun. rub. 1 §. 5. verb. *al arbitrayge*, numer. 24. & nume. 30. & 35. Auil. in capit. 1. prator gloss *De reschamente*, numer. 5. & in cap. 39. verb. *El derecho*, & latè Tirraquel. de panis tempe. in prafatio. num. 24. & per totum tractat. Gratian. vbi sup. fol. 142. Segur. in director. in d. in initio 2. partis fol. 76. num. 14. & Azeued. in l. 27. in fin. titul. 6. lib. 3. recop. dixi supra lib. 7. capit. 2 numer. 28. & seq.
- g Supr. lib. 2. cap. 4 numer. 10. & seqq.
- h L. quæ de tota, ff. de reuend. ca si diligenti, de præscriptio latè Euerard. in locis argum loco 8. pag. 43.
- i Bald. in l. data opera, col. 4. C. qui accus. non possunt, Felin. citans Abb. in cap. qualiter & quando, nu. 38. de accus. Auen. in c. 16. prator. num. 15. 2. p Salazar de consue. cap. 2. nume. 24. fol. 40.
- k Mench. controuers. illud ca. 14. n. 5. Jul. Clar. in prac. §. si. q. 85. nu. 10. ad fin. Salcedo in addi. ad Ber. Diaz in practi. c. 144. lit. B.

- in fi. pag. 489. col. 2. Dixi sup. lib. 2. cap. 21. nu. 140.
- a L. 1. ff. ad Turp. & §. notandum, 2. quæst. 3. Abb. in d. capitul. nisi, in fin. de offic. legat. Bart. in l. 1. in fin. per text. ibi. ff. vbi bonor. rapt. communis opin. secund. Anton. Gom. in 3. tom. capitul. 1. nume. 39. & probat l. 67 21. titul. 9. part. 7. latè Gratian. in regul. 480. fo. 198. Clarus in d. §. fin. q. 85 n. 10. vers. *Scias etiam*, post Couarruu. in cap. 35. pract. circa fi.
- b Infr. libr. 5. cap. 3. nume. 114 & 115.
- c Leg. diui, 27. ff. de pœnis, l. iudex posteaquã, & leg. acta, ff. de re iud. l. pœnam suam, 15. C. de pœnis, & leg. 1. C. de sentent. resc. non. posse, & DD. in statim citandi in gloss. super verb. *Mulctæ*.
- d Anton. Gomez. de delict. cap. 1. n. 39.
- e Leg. illicitas, §. fin. ff. de offic. præsid. gloss. in c. sicut dignum. de homicid. & in ca. cum olim. de appell. & in cap. si res 14. q. 6. l. eos, in fin. C. de mod. multam. glo. in l. in multæ, C. de appell. & gloss. in l. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui not. infam. verbo. *One raffe*, gloss. in l. acta, in prin. ff. de re iud. & in l. 4. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. in gloss. 2. & 3. & l. 8. in fi. tit. 31. part. 7. & d. §. fin. dicit not. Bald. in capitul. at si cleri, column. 4. vers. *Quero nunquid Episcopus*, de iudic. Bar. in leg. 1. in fin. prin. ff. si quis ius dicen plures citat Tiraquel. de pœnis temperan. caus. 32. Florianus in leg. si seruus, §. hæc actio, in

fin. ff. ad leg. Aquil. Menchac. libr. 1. controuerf. illustri. capit. 24. numer. 15. fol. 72. Roland. confil. 8. numer. 45. volum. 2. dicit commun. resolutionem Boeri. decis. 349. Faber. in leg. fin. C. de mod. mul-

ue en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graues a aluedrio del Iuez, en especial quando se procede de officio segun Cardenal.^s

Lo que pudiera disputarse, es, si los juezes superiores pueden por causa de pobreza remitir parte de la pena impuesta en su vltima sentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dicen poderse esto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contienda grã de que huuo en los siglos passados entre los Iurisconsultos Paulo y Labeon,^h sobre si era vna misma cosa pena, y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano se acostò a Paulo, pero segun Marco Varron, todo es vna cosa: y en Francia, segun Pedro Gregorio, i no ay diferencia entre multa y pena: y lo mismo es en castilla, donde en las leyes della k no se halla la palabra *Mulctæ*, porque igualmente llamaron pena la que se impone por la rebeldia, como la que por el castigo de los delitos: y la multa se aplica tãbiẽ a pena corporal y de muerte, segun Alberico y Cuiacio: l y assi

stan. Montalu. in l. 3. titul. 22. part. 3. gloss. 1. Auiles in capit. 1. præ. gloss. *De rechemente*. nu. 6. Orosc. in dict. 1. illicitas. §. fin. & ibi Petr. Vellei. idem Orosc. in leg. si quis id quod, ff. de iurisdic. omn. iudic. Leon in sua centuria conf. 48. Baeza de inop. debitor. capitul. 18. nume. 2. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 32. capitul. 27. nume. fin.

f Quia regulare est, quod qui non habet in bonis, luat in corpore. l. quicumque, C. de seruis fugitiu. leg. 1. §. generaliter. ff. de pœnis. & leg. fin. C. de sepulchr. vio. in multa tamen est fecus. Flor. & Grego. vbi supr. glo. 3. vbi quod istud est arbitrarium. g In Clem. 1. de testamen. column. 3. quæst. 12. numer. 9. Auil. in c. 36. prætor. gloss. *El derecho*, in fin.

h Vt in l. si qua pœna, ff. de verbor. significa.

i De syntag. lib. 31. cap. 3. num. 6.

k Vt patet ex ll. 8. & 9. titul. 7. partit. 3. & leg. 25. & 26. titul. 21. partit. eadem, & ex aliis ll. partit. & fori.

l Alberic. in dictionar. verbo. *Mulctæ*, & Cuiacius, C. de mod. multan. in paratitris, & erat seuera coertio l. pen. C. eod.

Auendaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, q̄ así como se puede remitir la multa por causa de pobreza, se pueda también remitir la pena despues de sentenciada.^a

69 Algunas vezes los Corregidores mādā a las guardas de los puertos que denūciē ante ellos estos descaminos, y no ante sus Teniētes, o les quitan los que ante ellos estan denunciados, por q̄ les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en saca ageno, y los sentenciā ellos sin assessor, o con otro, y no con su Teniēte, y se lleuan la parte que la ley aplica al Iuez. Y aunque es así, que por dos leyes Reales^b se permite que el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquisas sin tomar assessor, no se entiende que sin el pueda sentenciarlas, estantes las leyes de Partida,^c que disponen, *Que Iuez imperito y si a letras aya consigo omes sabidores del fuero y del derecho, que le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya consejo sobre las cosas dudosas:* y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos del processo, y dar sentencia segun derecho: y porque está obligado el Corregidor a seguir el parecer y consejo del Teniēte que escogio, no siendo disparatado, y a no quitarle sus prouechos y derechos, como lo jurò quando le dieron el oficio, i lo disponen las leyes, y así es de condenar el abuso de algunos corregidores, que inhiben a sus Tenientes del sentenciar causas de ordenanças, y de prematicas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos deste tratado. Pero como arriba diximos, si el descamino fuere tan notorio, como q̄ el delinvente huuiēse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, o de la Iusticia, fuera de los limites, o en otro caso manifesto, en que la ley lo sentēcia por perdido; no hara muy gran exceso el corregidor que sin assessor lo sentenciar.

70 También se podria dudar, si vno fuesse descaminado con cosas vedadas, i así mismo cō cosas dezmeras, sin pagar el diezmo, quiē conoce

^a Leg. 4. titu. 22. par. 3. & ibi Gregor. verbo. *Pœna*, Auendañ. in capit. 7. prator. nume. 7. 1. part. versic. *Quod limita*, & Leon.

ra del descamino, el Iuez ordinario, o el de Sacas, o el Iuez de aduanas y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero. En lo qual digo, que si si preuino el Corregidor, que el conocera de todo

porque su Iuridicion es mas ampla y digna, salvo si en la tierra huuiēse Alcalde de Sacas visitador con facultad y comission Real para aduocar las causas, como suele darfeles, podria tomar el negocio quanto a lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante el Iuez ordinario, que es a quien el recaudador, en virtud de la condicion que fue le tener para elegir Iuez para los descaminos, elige para ellos: y bien se pueden diuidir las causas pues son de diuersa calidad y penas, no embargante que lo vno sea mas precioso, o digno, d y que por conexidad de cosas è identidad de la persona del reo, se pretende atraer y copular. Y en lo que toca a las guardas siempre tendran el premio del denunciador, aunque no sean nombrados por el dezmero, salvo, si huuiere contraria condicion en el arrendamiento, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

71 En lo que toca a si las leyes destos Reynos, y las cédulas Reales, assientos y condiciones i pregones; no solo sobre las sacas i entradas de las cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligencias que han de hazer los pasajeros en las casas y tablas de Aduanas, obligaran a los estrangeros, y si por la contrauencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opiniō,^e porque los estrangeros, y caminantes estan obligados a

Hispal. in su^a centuria quest. 48. nume. 4. vbi ait ita practitari: & facit pro hac opinione, l. si. C. de mod. mult. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi latius differemus.

^b L. 3. 1. & 38. tit. 18. libr. 6. recopilat. & Auil. in capit. 52. preto. gloss. *Pesquisa*, in princ.

^c L. 2. tit. 21. par. 3. & l. 22. titu. 9. part.

^d Leg. cum qui addes, ff. de vsu. cap. cap. quod. in dubijs, & ibi gloss. de consecratio. eccle. & capit. vnic. eod. tit. in 6. cap. 1. de praben. in 6. & quia in vnitis magis dignum trahit ad se minus dignū, vt rectè resoluit Ripa respon. 92. numer. 7. & tradit Mieres de maiorat. 2. pag. quest. 4. fol. 29 r. num. 6. column. 2.

^e Secunda. Alberic. 2. part. statut. q. 1. num. 13. Bal. in l. 1. num. 22. C. de summ. Trinita. Mattheum de Afflic. in constitutu Siciliæ, libr. 1. rubr. 10. fol. 52. column. 2. in princ. Ripam de peste, titu. de re med. ad conseruand. vberrat. numer. 119. Ca-

fillo in leg 1. Taur. verbo, *En los dichos lugares*, fol. 19. colum. 2. vers. *Si tamen forenses*, Clar. in pract. §. fia. q. 82. stat. 7. pagin. 482. & quæst 85. numer. 3. pagin. 500. vbi dicit arbitrarium, idem Castell. in l. 70. Taur. fol.

212. versiculo. *Secundo facit*, & Suarez allegatio. 18. fol. 46. numer. 4. & Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, num 7. & sequentib. & nume. 28 Oros. ci. in leg. de qui. columa 192. numer. 139. ff. de legib. facit leg. 26. vers. *Mas segun*, titu. 7. part. 1. & leg. 15. titu. 1. partit. eadem, & ibi Gregor. Mexia de panne, conclusio. 5. numer. 78. cum sequentib. Azueued. in leg. 1. numer. 4. titu. 18. libr. 6. recopil. Tiber. Decian. respons. 71. numer. 2. & 3. volumin. 2. & dicit communè Francis. Beccius consil. 60. numer. 1. vide supr. lib. 1. capite 13. num. 69.

a Gloss. verbo, *Venerit*, in capitul. illa autem. 12. dist.

b Vbi supra.

c Auil. in dict. cap. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 7.

d Alexand. consil. 80. & 86. libr. 4. Beccius vbi supra.

informarse i obseruar la costumbre del puerto y lugar^a adonde vienen: aunque este rigor, segun Julio Claro,^b podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porque esta tiene el extranjero obligacion de saberla,^c mas que el estatuto, o cédulas, o decretos particulares, de cuyas penas dizẽ Alexandro y otros, que por la presumpta ignorancia se escusará:^d y aun tambien de las penas corporales esta tuydas por la ley del Reyno segun Tiberio Deciano.^e La qual ignorancia no le escusarla, si huuiesse residido algun tiempo en la tierra, o teniendo comunicacion en ella, o si en la tierra donde el viue, huuiesse semejãtes derechos, o gabelas, orden y costumbre, segun el dicho Alexandro, y los que citamos a otro proposito en o-

numer. 1. ex quibus ista esseritur. opinio communis, per capitul. 1. de constitution in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ordin. facien. Ancharran. consil. 264. per totum, Natta. consil. 655. *Quidam nobilis*, num.

tro capitulo: f porque de otra suerte no està obligado a adivinar, mayormente si el tributo, o gabela es incognita, y recién puesta.

Por remate deste capitulo tenga el corregidor cuidado de registrar sus caualleros i bestias dentro de las doze leguas de la raya, y si vendiere alguno, hazer las diligencias conforme a la ley, g porque de escarmentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de sacas, a quien yo auia castigado, sino me hallara apercebido con los testimonios, me he acordado para auisar se desto. Cerca de si puede el corregidor descaminar y condenar el dinero, o cosas vedadas que sacaren, o traieren personas Eclesiasticas, vease lo que diximos en otro lugar. h

Item in quibusdam, C. de nau. scen. & in l. in manum, in fin. C. de legib. Crauet. consil. 115. nume. 3. alios refert, Mascard. de probation. verb. *Gabella*, num. 8 conclusione 834.

g L. 3. tit. 18. libr. 6. recopil.

h Supra lib. 2. cap. 18. num. 117.

7. libr. 4. Crauet. consil. 115. numer. 4. Mascard. de probationibus verbis; *Gabella*, conclusione 834. numero 10. & 11.

e Vbi supra.

f Supr. libr. 1. capitulo. 13. numer. 69. præter quos vide Alexand. consil. 86. libr. 4. per l. iubemus, C. de liberal. cau. Ioã. Andr. in nouell. in dict. capitulo. 1. de const. in 6. DD. in l. fin. §. & licet, ff. de publi. Ripa in tract. de peste, titu. de remed. ad confer. vbert. num. 121. Azueued. in dict. l. 1. numer. 6. & sequentib. titu. 18. libr. 6. recopilatio. post Bald. in l. 3. numer. 5. versiculi.



LIBRO QUINTO

DE LA POLITICA,

COMO DEVE EL CORREGIDOR,

O IVEZ DE COMMISSION TOMAR y dar las residencias, y de todo lo tocante a ellas.

SUMARIO DEL CAPITULO PRIMERO.



*ART*A del nuevo Corregidor a su antecessor, num. 1.

Del orden de tomar el Corregidor las varas, numer. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

El Rey es Señor de los Oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, numer. 3.

Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al su-
cessor, num. 4.

Corregidor nuevo antes de tomar la vara no use de juridi-
cion, num. 5.

A que lado ha de estar el Corregidor nuevo quando toma
la possession, y el antiguo despues de dexada, numer. 7.
y 11.

Del juramento que haze el nuevo Corregidor y sus Oficia-
les, num. 9. y 11.

Como ha de proceder el Corregidor en la presentacion de
los titulos quando ay en su Corregimiento dos, o mas
pueblos, num. 13.

Quando va Ivez de residencia con el Corregidor de diuer-
sos pueblos, quando se han de tomar las varas, nume-
ro 14.

Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales si
se ha de dar residencia en cada uno, o quando, numer.
15. y 16.

De la necesidad de doctrina en materia de residencias,
num. 17.

Del origen, efectos y necesidad de la residencia, num. 18.
21. 22. 24. 25. 26. y 43.

Quan necessario es el breue castigo de los Iuezes, numer.
19. & 29.

Si al buen varon se le deuria dexar de tomar residencia,
num. 20. y 21.

Costumbre loable y virtuosa del Conde de oropesa, nu. 23.
De los excessos que cometen los Iuezes, num. 25.

El que sirve sin salario, si esta obligado a dar residencia, nu-
mer. 26.

Porque es mas facil dar residencia el mal Ivez que el bue-
no, num. 27. y 30.

- Los poderosos y malos ayudan al mal juez, y porque. num. 28.
- Quien puede y deve tomar residencia al juez ordinario, numer. 31. 40. y 41.
- De que manera se ha usado tomar residencia en España, y lo que usaron los antiguos, numer. 32.
- Desde quando se da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.
- Corregidor si conuiene que tome residencia a su antecessor, num. 34.
- Iuez de residencia particular de que forma es conueniente, num. 35. 36. y 37.
- Escriuanos de residencia en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, nu. 38. y 39.
- Iuezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor, num. 40.
- Corregidor si puede tomar residencia a sus oficiales, n. 41.
- Señor de vassallos bien puede syndicar a sus oficiales, numer. 42.
- A quien se deve tomar residencia, num. 43.
- Si es mas trabajo el tomar residencia, que el darla, n. 44.
- Qual deve ser el Iuez de residencia, num. 45.
- Quando se ha de tomar residencia, y si el que la torna, la ha de dar, num. 46.
- Ordē de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse, num. 47.
- Recato en dar comission a escriuano para examinar testigos, num. 48.
- Si se ha de embiar fuera de la juridicion a pesquisarse la secreta, num. 49.
- Honar a los residenciados, como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, numer. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.
- Inuectiua contra los iuezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados, num. 51.
- Que carcel se deve dar al Corregidor en residencia, n. 53.
- Que pena tienen los que injurian durante la residencia, a los que la dan, num. 54. y 55.
- A los nobles y a los iuezes es devido el acatamiento, n. 55.
- Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos, num. 58.
- Contra los buenos Iuezes no se deve hazer escrupulosa inquisicion, num. 59. y 135.
- Del respeto devido a los Iuezes, y de la pena de quien los injuria, alli.
- Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al Iuez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, num. 61. y 62.
- Iuez de residencia mire mucho que testigos elige para ella, num. 63.
- Los muy amigos de los residenciados si se deuen elegir para testigos de la secreta, num. 65. y si son tachables, 64.
- El muy amigo si se equipara al pariente, num. 65.
- Quales testigos no son idoneos para la secreta, num. 66.
- Los testigos inhabiles con algunos adminiculos, si hazen Fe, num. 67.
- Quantos testigos, y de que estados se deuen examinar en la residencia secreta, num. 68.
- Iuez de residencia si deve examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, num. 69.
- Y al testigo que se ofrece, num. 70.
- Se deve aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, numer. 71.
- Del testigo que no da razon de su dicho, num. 72.
- Del secreto en la pesquisa, num. 73.
- Si se deve admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas, o entre puertas, o requirimientos de particulares en la residencia secreta, num. 74. y 75.
- De lo que usaron los Romanos con los delatores y acusado res secretos, num. 75.
- Si se deve dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o capitulantes que lo piden, num. 76.
- Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, num. 77.
- Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, num. 78. 79. y 80.
- Si pagara por el Teniente antes que se haga escuffion en el, o en sus fiadores, num. 81.
- Si está obligado en residencia por los porteros, o Alcaldes de la hermandad, o por otros oficiales que no buuiere nombrado, num. 82.
- Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residencia, num. 83.
- Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, num. 84.
- Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga escuffion, aunque la ayan renunciado, nu. 85.
- Fiadores de residencia si pueden pedir que el ministro a quien fiaron se arraygue, o les de nuevas fianças, numer. 86.
- Fiador obligado por escritura publica, q̄ está preso, o en peligro de pagar si puede pedir q̄ le saque de la fiança, alli.
- Residenciados en que casos estan obligados a dar nuevas fianças, num. 87.
- Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia, alli.
- Corregidor sino halla fianças de residencia si cumple cõ caucion

- cion juratoria, num. 88.
- El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencias, alli.
- Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si será preso por ello, numero 89.
- Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prerrogacion del oficio, num. 90.
- El fiador de residencia del Corregidor si está obligado por los oficiales nombrados por el, num. 91.
- Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran insolidum, num. 92.
- Y si estan obligados por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Consejo, passados los treinta dias de la residencia, num. 93.
- Y a lo sentenciado por el Consejo, num. 94.
- Fiador de residencia del Alguazil mayor, si está obligado por la comision que hizo como Teniente, numero 95.
- Fiadores de residencia si estan obligados por las comisiones dadas al Corregidor, como a Iuez comarcano, num. 96.
- Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, num. 97.
- Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, numero 98.
- Corregidor que se compone, y restituye lo mal lleuado, si euitara la pena legal, num. 99. 100. y 101.
- La composicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, numero 100.
- De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107.
- Inuectiua contra los Iuezes de residencia, que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, num. 105.
- Por la barateria, o cobecho, si deue ser preso el Corregidor, num. 106.
- Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente vda go, num. 107.
- Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, num. 108. 110. y 116.
- Iuez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.
- De la atrocidad de la blasfemia, num. 110.
- Para prender por blasfemia, que informacion ha de prece-der, num. 111.
- Inuectiua contra las blasfemias leuantadas a Iuezes, y castigadas con malos testigos, num. 112.
- Para prouar blasfemias, si se admiten castigos inhabiles, y tachas dellos, num. 113.
- Si pueda qualquiera prender, y acusar al blasfemo, alli.
- Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, alli.
- Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auer- se dicho la blasfemia, qual prouança valdra, numero 114.
- Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115.
- Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera, num. 117.
- Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confieso, num. 118.
- Juramento de la parte, si se admite sobre cobethos contra el juez que huye, alli.
- Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.
- Iglesia si vale al Corregidor que huyò de la residencia, numero 120.
- Si es a culpa del juez de residencia, no assegurar al Carre- gidor, o oficial sospechoso de fuga, num. 121.
- De la forma è instancias de la residencia secreta, numer. 122. y 124.
- Donde van las apelaciones de las residencias de lo realen- go, y de señorio, num. 123.
- En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residen- cias, num. 125.
- Capitulares si tienen mas instancias que los residenciados que apelan, num. 126.
- De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, nume- ro 127.
- De pena de destierro si se admite suplicacion en residen- cia, y si el destierro se equipara a pena corporal, nume- ro 128.
- La prohibicion de suplicacion en residencia, si compre- hende a los Regidores, y a los demas residenciados, nu- mero. 129.
- De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, alli.
- De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, alli.
- Iuez de residencia, que haga exactamente la diligencia, num. 130.
- Desercion si la ay en residencias, y en causas crimina- les, y en otras causas que vienen al Consejo, y

- del odio della, numer. 131.
- Iuezes supremos no estan atenedos a la obseruacion de las formas de los juizios, n. 132.
- Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, numer. 133.
- De que cosas no se han de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos iuezes, n. 134.
- Con que prouançã se deuen hazer los cargos, num. 136.
- Los iuezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, n. 137.
- Iuramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouançã, n. 138.
- De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, n. 139. y 140.
- De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, numer. 141.
- De varios generos de culpas de negligencia, y comission, q̄ se imputan al juez, n. 142.
- Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no dolosas, n. 143.
- De la negligencia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, n. 144. 145. y 146.
- De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, n. 147. 148. 149. y 150. y de las escusas della, 151.
- Corregidor no està obligado a demasiada diligencia, num. 152.
- De las penas de la negligencia del juez, n. 153.
- Del buen juez, si se presume negligencia, n. 154.
- Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, n. 155.
- De la negligencia de impericia, n. 156.
- De la negligencia, o dolo del juez superior, que da recurso al Rey, y Consejo, alli.
- De la mala intencion del que toma la residencia, n. 157. y 159.
- De la aueriguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidos, n. 158.
- Al que ha seruido bien, y sido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, n. 159. y 198.
- Si passados los treinta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta num. 160. hasta n. 189.
- Si es inualido lo que el juez de residencia haze passados los treinta dias della, y lo hecho por otros iuezes fuera de termino, 166. 171. y 189.
- De lo inseparable, y conexo el iuzio es el mismo, numer. 167.
- El principio se ha de considerar, quando el fin se deriva del, n. 168.
- Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.
- Quales delitos no se castigan de oficio, n. 174.
- Entiendese la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que ballare culpados, numer. 190.
- Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, alli.
- Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran usar los officios pendiente la apelacion, n. 191. y 192.
- Los suspendidos fuera de visita, o residencia, num. 193. y 194.
- Si el tiempo de la suspension de vn cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, n. 195.
- Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, n. 196.
- El priuado vna vez de oficio, no deue ser mas admitido a usarle, n. 197.
- Iuezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, o priuacion de oficio, n. 198.
- El prouido à algun oficio sin limitacion de tiempo, se reputa prouido para siempre, alli.
- Del bien que presume el derecho por los iuezes, y de qualquier persona, n. 199. y 200.
- Contra los iuezes si han de ser las prouançãs mas claras, num. 201.
- Iuramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.
- El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, n. 203.
- Cessa la dicha presuncion por el juez, si huye de la residencia, n. 204.
- O si la culpa fuessa expressa, n. 205.
- O quando el juez no procede segun derecho, n. 206.
- O en caso de baraterias, o delitos ocultos, n. 207.
- Los iuezes saben, y usan muchos males, alli.
- Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.
- Contra el juez de mala fama bastan menos prouançãs, num. 208.
- Y en casos de cohechos, n. 209.
- Y contra los que compran, o negocian los officios, numer. 210.
- Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Iuezes, n. 211.
- Y quando haze algo por respeto de persona poderosa, num. 212.
- Y quando haze el juez algo fuera de lo que toca al oficio, n. 213.

Quando aprueua alguna cosa in solita, num. 214.
Quando procedió aprueua, num. 215.
Contra los juezes no Letrados presume el derecho, numero 216.
Quando constasse auer procedido mal, num. 217.
Contra los juezes terribles, num. 218.
*Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouan-
 cas que para la publica residencia, num. 219.*
*Los Romanos diputaron Iuez particular para las causas
 de cohechos, y de la prouança bastante sobre ellos, y bar-
 aterias, num. 220. hasta 232.*
*De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si
 es necessario que conste, num. 224.*
*Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los juezes, si
 procede con otros oficiales publicos, ò con la mu-
 ger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, nu-
 mer. 226.*
*Cohechos, y baraterias en que diferencian, y de la torpe-
 za, y atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para
 ellas, num. 228.*
*Prouança de derechos demasiados qual basta, nume-
 ro 230.*
*Prouança de cohechos, qual ha de ser en las visitas de Au-
 diencias, y Consejos, num. 231.*
El tercero que dio el cohecho, si es testigo idoneo, alli.
*De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes,
 num. 232.*
*Por quales culpas imponen las leyes penas de setenas a los
 juezes, num. 233.*
*Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente,
 num. 234.*
*En la pena de setenas, si se cuenta el principal, nu-
 mer. 235.*
*De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores
 en tal caso, o por apelacion seran acompañados, numer.
 236. y 237.*
*El Consejo suele nombrar acompañado al juez de residen-
 cia, o pesquisador recusado, alli.*
De la remision de la secreta a la publica, num. 238.
*Si por lo aueriguado en la secreta se ha de hazer restitucion
 a la parte de lo mal llevado, aunque aya demanda sobre
 ello, alli.*
*Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayuda-
 ran unas a otras, num. 239.*
*De la remision de las sentencias al Consejo, num. 240.
 241. y 242.*
*Corregidor si puede llevar parte de las penas, legales senten-
 ciadas en residencia, num. 243.*
De la execucion de condenaciones de tres mil maravedis

*abaxo, y la practica, y carta acordada della, num. 244.
 245. hasta num. 250.*
*Residencia a cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en
 lo de señorio, num. 251. y 252.*
*De los derechos de Escriuanos de la residencia, y si de los
 descargos pueden llevarlos, y en las visitas quien los pa-
 ga, num. 253.*
*De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y
 a cuya costa, y de los processos acumulados, y la
 carta acordada sobre ello, numero 254. 255. y
 256. 257.*
Pregon de residencia, num. 258.
Pregon de buena gouernacion, num. 259.
Interrogatorio de residencia, num. 260.
*Corregidor, ò ministro publico, que entrò pobre en el ofi-
 cio, si se presume enriquecido del officio, ò por otras
 vias licitas, alli.*

COMO DEVE PRO- ceder el Corregidor, ò Iuez de residencia en pesquisa secreta, Cap. I.

CARTA DEL NVEVO Corregidor para su ante- cessor.

EL primer officio que ha a In l. obseruare,
 de hazer el Corregidor s. antequam, &
 despues de prouido, se- ibi Bal. & DD.
 gun dotrina del Iurifcon- ff. de of. procon.
 sulto Marciano, ^a es auisar ibi. *Rectè autem*
 por carta a su antecessor, de & ordine faciet,
 su prouisiõ, è ida al pueblo, si edictum decesso-
 y esto con palabras agrada- ri suo miserit, sig-
 nificetq; qua die
 bles, que ni denoten parcia- fines sit egressu-
 lidad, ni seueridad, sino vr- ras, plerumque
 banidad, y cortesia: lo qual enim incerta, &
 inopinata grauãt
 prouinciales, & actus impedium, l. i. §. administratio
 nem, ibi: *Literis ad eum. C. vt omnes iud. tam ciuil.*
 tex. in auth. de administ. ibi. *Mittere ad eum amicabi-*
 lem epistolam, Iustin. in const. 95. Puteus de syndic.
 in prin. Simanc. de repub. lib. 8. cap. 2. num. 3. & 4.
 Au il. in cap. 5. prætor. glos. *Suspendidos*, num. 10.
 Tradit

- a** Tradit etiam Auiles in forma syndicat. in princip.
- b** Palac. Rub. in proœm. rub. de donation. inter vir. & vxor. numer. 7. & 8. vbi alios refert.
- c** Angelus in leg. qui ve, ff. ad legem Iuliam maiestatis. Capitius decif. 130. num. 7. Auiles in cap. 5. prætor. gloss. 1. numer. 12. & 13. alios refert post Amedeum de syndicat. fol. 43. num. 41. & Oroscius in leg. obseruare, §. hospitijs, nume. 19. column. 414. ff. de officio proconsulis alios refert Tiberius Decianus in 2. tomo crimin. libr. 7. capit. 5. numer. 36.
- d** In capit. 1. §. & bona committentium, numer. 78. titul. quæ sunt regalia, Boerius in tractat. de custod. clauis. numer. 25. & seq. & alij, vt per Decian. vbi supra.
- e** L. 3. ff. ad legem Iuliam maiestatis. ibi: *Qui ve cum ei in provinca successum esset, exercitum successoris non tradiderit*, & leg. 1. C. vt tam civil. quam militat. iudic. Gigas de crimine læsæ maiestatis sub titulo qua-

siue tambien para que le desembarrace las cosas de la Justicia, que por no auisar con tiempo, suelē apressurada è indecentemente desembarrarse. Y en su entrada el corregidor, del parecer del dicho Conſulto, i del mio, es se recibimiento, i entre adelfora, porque no conociendo las personas que le saldran a recibir, ahorrara cumplimētos, y de caer en faltas i nota en muchas cosas.

DEL TOMAR las varas.

Y Porque el nuevo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimentos y principios de su arte y Oficio, dire breuemente los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. ^a Luego que llega el Corregidor a la ciudad de su cargo, le visita su antecessor, o le embia a dar la bien venida, y a saber, quando, y a que hora quiere que se junte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su voluntad el juntarle: y lo ordinario, es para la mañana siguiente, o para quando significa el nuevo corregidor: porque en esto, ni en dexar de admitirle y entregarle las varas, no se sufre dilacion, réplica, ni contradiccion, † porque el Rey como señor de los Oficios de Justicia, los da y quita a su voluntad, a quien i quando le parece. ^b † y replicar sobre ello, o dilatar el cumplirlo, seria graue delito y crimen de le-

sa Magestad, aũ en caso que la prouision se aya hecho pendiente el termino de la primera segun Angelo, Capicio, i otros, ^c como tampoco deue dilatar el Alcaide, o Castellano, de entregar las llauca al sucessor, segun Mate de Afflictis, y otros, ^d ni el General, o Capitã el exercito, segun el Iuriscõsuluto Marciano, y los Doctores, ^e De los capitanes Epaminundas i Pelopides escriuen Xenofonte, Ciceron y otros, ^f que sus cargos espirauan la misma hora que tocauã las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necesidad, que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y consiguieron vna importante vitoria, la qual saluò a sus confederados: y conseruò a los Tebanos en su estado, y tornados vitoriosos, en lugar de ser gratificados, fuerõ acusados de lesa Magestad, por auer passado el termino limitado, y deferido admitir al sucessor: y formandoles processo, fueron condenados a muerte por los diputados nombrados para ello, aunq̄ despues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la instruccion que daua a los corregidores, mandaua, que sin dilacion el sucessor fuesse luego admitido. ^g

Advierta el nuevo Corregidor, de que antes que tome la possession del Oficio, no se entremeta a vfar de Iuridiccion en proueer ^h cosa alguna de gouierno ni justicia, ora en razõ de hazer juntar el ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, si en esto, o en otra manera hizi eron algũ defacato al corregidor q̄ esta en el Oficio, o al sucessor, como ya se ha

liter, & à quibus q. 50.

^f Xenophont. libro 7. rerum Græcar. Cicer. libr. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda. Apian. in Syracca.

^g Dion Cassius libro 53. histor. Roman.

^h Leg prohibitu, C. de iure fisc. libr. 10. leg. vnica, ff. de offic. Prætor. Aug. 1. obseruare, §. post hæc, ff. de officio proconsul. capit. super eo, 2. & ibi Philippus Franchus notabil. vltim. de appellation. Baldus in lege priuatorum, C. de iurisdictione omnium iudicũ. Bonifac. in peregrina, verbo, *Iudex*, quæst. 5. glossa, *Iurabit*, folio 261. Puteus de syndic. verbo, *Electio*, capit. 1. fol. 175. Pisa in curia, libr. 1. cap. 13. num. 6. fol. 24. Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 28. Auil. in c. 5. prætor. gloss. 1. num. 5.

- a Auil. in dict. gl. *Suspendidos.*
- b Cap. capitulum sanctæ crucis, de descrip. cap. vt debitus, de appella. & capit. si qualiter, de cler. non residet. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, cap. 4. fol. 101. numer. 2. & seq.
- c Puteus de syndicat. in princ. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo*, n. 3. fol. 102.
- d Puteus vbi supra.
- e Puteus in dicto loco verbo, *Premio*, in fin. folio 270. post Bart. in leg. 2. C. de Statuis & imag. Auil. in forma syndica. in princip. verb. *Entregue.*
- f Puteus vbi supra. Simancas de republic. libr. 8. cap. 2. numer. 7. pag. 420. Auil. in cap. 5. præto. gl. *Suspendidos*, numer. 10. & in cap. 1. gloss. *Cartas*, num. 9. versic. *Et idem probatur*, Paz in præct. 1. tom. 8. part. capi. vnic. num. 1.
- g L. 3. titul. 9. lib. 3. recopilat. ibi: *Y antes que usen del Oficio, deuen hazer juramento en deuida forma, authent. ius iurand. quod præsta. ab his Put. in dict. loco, nume 5. & Paz vbi*

se ha visto, porque la jurisdiccion en todo esto competa al corregidor que tiene la vara cuyo Oficio dura hasta q̄ se le notifica la prouision del nuevo corregidor en el ayuntamiento, ^a porque la prouision no surte efecto desde el dia de la data, sino desde la possession. ^b

6 En el modo de concurrir a tomar las varas, en vnas partes ay costumbre que el Corregidor antiguo sale de su casa, acompañado de gente principal, y con el ayuntamiento se congrega y aguarda en la sala de la que venga el sucessor: ^c y en otras se vfa q̄ la Iusticia i Regimiento vienē acompañando al nuevo corregidor desde su posada, y llegados a la sala del Cabildo, en vnos pueblos asisten a aquella solenidad todos los que quieren a consejo abierto, y en otros solamente los capitulares y personas del Regimiento, con los Oficiales de la justicia, viejos y nuevos. † El corregidor antiguo sienta al nuevo a su mano y izquierda, ^d y luego tras el al Teniente q̄ ⁸ tiene la vara: † y fosegado ¹ el ayuntamiento suele hazer vna platica, ^e alabando la ciuidad y la obediencia de los vezinos, i significãdo el deseo q̄ ha tenido de seruir la Republica en el gouerno y administraciõ de la justicia: lo qual ha hecho como mejor ha podido, pidiendoles perdon de las faltas: y el Regidor mas antiguo le responde en nombre de la ciudad, regraciandole sus buenos officios. Pero yo no haria esta platica, porque parece fla-

queza, y querer captar la beneuolencia, i correse riesgo de ajustar la voluntad y termino de la respuesta, respecto de la a cepcion y gracia con que dexa el Oficio, y el animo de los que hã de responder. El corregidor nuevo quitando su gorra, y pidiendo la venia al antiguo, presenta el titulo de su prouision, y le dà de su mano al portero, para que le entregue a vno de los escriuanos del Cabildo a que le lea, f y leydo se le trayga al corregidor, y luego al Regidor mas antiguo, los quales le obedecen, y en su cumplimiento manda el Corregidor que el sucessor haga la solenidad del juramento, ^g † y echada, el corregidor antiguo recogidas en su mano las varas de todos los officiales, entrega la suya, y las detomas, † no al Regidor mas antiguo (como en algunos ayuntamientos se pretende, lo qual yo siempre resisti, aunque con quexa de los Regidores) sino al sucessor en el Oficio, segun la cedula Real lo mãda. ^h Luego el nuevo corregidor haze nombramiento de Tenientes i alguaziles † a los quales (auiedo asimismo jurado i) entrega sus varas. Y los autos de todo lo susodicho se van escriuiendo alli en el libro del ayuntamiento por el escriuano del, y los afirman ambos corregidores. Hecho esto el corregidor antiguo se queda al lado derecho del nuevo, y otros se pasan al yzquierdo, por ser acto de possession: pero a mi parecer, no deue el corregidor nuevo dexarle mudar, sino que se estè en su lugar, y honrarle en esto. ^k

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, suele requerir al corregidor, que el y sus Oficiales den fianças de hazer residencia: aunque no se vfa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego a executar con la ley q̄ lo dispone asir

supr. & dixi supra lib. 3. cap. 7. num. 19.

h Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo*, nu. 3. in fi. fol. 102. Auil. in dict. forma syndic. in princip. gl. *Entregue Paz in præct.* tomo 1. cap. vnic. fol. 277 numer. 2. in fin.

i Bal. in l. si vacantia, num. 2. C. de bonis vacan lib. 10. Felin. in ca. sicut olim, vers. *Quid autem*, de accusat.

k Honor consistit in sedendo, glo. & Bald. in l. discernimus, C. de sacros. eccles

i L. 23. titul. 7. libro 3. reco. Paz in præct. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 3. versicul. *Quibus omnibus* fol. 228.

12 Acabado el dicho acto, se alza el ayuntamiento, y va el nuevo corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo hasta su casa; porque como aquel acto sea publico, en que el pueblo tanto mira, por ser los hombres tan amigos de ver cosas nuevas, es bien que el sucesor muestre en ello su virtud i bondad, honrando en tal ocasion a su antecesor, aunque el le exceda en calidades, lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nuevo corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecesor, o si está juto a la plaza, haze alto vn rato en ella,^a y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante pondremos) lo qual se pone por fe y cabeza de la pesquisa secreta, i luego visita la carcel, o haze audiencia, si es dia y hora acostumbrada.

13 Aduierta el corregidor, que en los corregimientos, para los quales se dan dos, o mas provisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y provisiones lleva, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeza: y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baeça, Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca, y Huete, Ronda, y Marbella; Guadix, Baça, i Almeria, Chinchilla, i Villena, Requena, y Utiel, Alcalá, Loxa, y Alhama; la Coruña, y Beranços, Iáen, y Anduxar, Logroño, i Calahorra; i Alfaro, y la Guardia, Aranda i Sepulveda, Atienza, y Molina, Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si huviere deste genero, para que sea mas conocido i obedecido. Y aunque el corregidor nuevo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomarla, y le precede el antiguo corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solemnidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran inconueniente, digno de remedio, y es, q̄ tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y comenzandose la residencia por el

mas principal estan guardando los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, q̄ si por ventura dura quatro meses, o mas, es cosa rezia que los passen, esperando cōgasto, de fauoridad, y otros inconuenientes i peligro entre sus enemigos, pues tampoco conuiene q̄ a vn tiempo se tome la residencia a todos, porque la pesquisa secreta, q̄ es lo essencial, no deue cometerla el juez a nadie. Solo hallo y vna traça en esto, y es, q̄ los Tenientes se estuiesen en los Oficios, i el nuevo Corregidor no tomase alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, q̄ aunque en vn corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no está obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeza del partido, segun vna ley Real, b que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y a lli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla i Sanclemēte: aunque en el de Requena, que esta incorporado cō el de Chinchilla, asiste el corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, dōde asistieron, y para esto suele dar se provision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes i lugares, como lo han pretendido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no seria mal ordenado, que la residencia se diese en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados: por q̄ si el corregidor, o sus ministros huviessen tenido algunos tratos, dares y tomares cō los mercaderes y hombres de negocios, que acudē a ellas, se pudiesse averiguar lo q̄ huviessen pasado.^c

a Paz vbi supra.
b L. 23. ad fi. tit. 7. lib. 3. recopi.
c L. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. ibi: *In metropoli, & ibi: In ciuitatibus administrate diocesanos illustrioribus*, authentic. vt iudices sine quo, suffrag. §. si quis autem, in fin. conducunt tradita per Sociu. consil. 31. volu. 1. las. in l. qui certo, ff. de condit. indebi. & tit. C. vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. tit. 2. p. 3. Alber. in l. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oport. Auendañ. in ca. 1. p̄tor. num. 15. vers. *Et huiusmodi custodes*,

Y por

Azened.in l. 23. 17 Y porque el Oficio de cor-
 tital. 7 numero
 12. libr. 3. reco-
 pil. & officialis
 ibi videtur con-
 traxisse domici-
 lium, vbi exer-
 cuit officium l.
 2. in fin. C. vbi
 de ratiocin. agi
 oport.

a Pro Roscio A-
 merino.

b Libr. 1. rerum
 Romanar.

c Libr. 41. *Priva-
 tum rationem re-
 rum à se gesta-
 rum reddituum,
 quoniam Consul
 voluisset.*

d Oracione 3. cõ-
 tra Aristogito-
 nem, & oratio-
 ne. 1. ad eum-
 dem, ait: *Ganis
 iste est populi, qui
 eos, quos ut lupus
 insinulat, nõ mor-
 deat: quas vero se-
 turri proficetur
 oues, ipse deuoret.
 At qui dicunt, ca-
 nes, qui de ouibus
 glandos, itaque pri-
 mo quoque tempo-
 re e medio tollen-
 dus est.*

regidor comienza desde a-
 qui, les parecera a algunos
 que auia de ser este capitulo
 el principio y exordio deste
 tratado: pero porque auie n-
 dose discurrido por la mate-
 ria del gouerno y adminis-
 tracion de justicia, i entendi-
 do las partes i obligaciones
 del Oficio, quadraràn me-
 jor los apuntamientos para
 la residencia del, conuiene
 que estos capitulos sean el
 periodo i remate desta obra
 y aunque en ello me de-
 tenga mas de lo ordinario,
 no semarauille el lector, por
 q̄ menos trabajo sera el su-
 yo en leerlos, que el mio en
 reduzir a compendio, mate-
 ria que sola de por si pudie-
 ra ocupar vn crecido volu-
 men. Y de la experiencia de
 auer dado y tomado tantas
 residencias, y de lo q̄ he vis-
 to de otras, he entendido,
 quanta necesidad ay de re-
 medio en los negocios y ca-
 sos dellas, y de escritura so-
 bre ellas de quiẽ a a mano-
 scado las ocasiones y discursos
 destas materias: como
 quiera que de no saberse to-
 mar bien las residencias, se

dexan de averiguar muchas culpas, que en el
 Consejo hazen despues dudar, si se embiarà a
 averiguarlas: i por otra parte por la mala ordẽ
 que en esto ay, se dà lugar a muy graues mole-
 stias contra los ministros de justicia, quales nõ
 ca llegarõ al estado de la insufrible persecuciõ
 que en esta Era padecen. Esta materia de resi-
 dencia para mayor distincion, se tratara i diui-
 dira en quatro partes. En la primera (que sera
 este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta,
 y de la orden de proceder en ella. En la se-
 gunda, del modo de proceder en los capitulos
 que contra el corregidor y sus Oficiales se po-
 nen en residencia por algunos del pueblo, por
 lo que toca al bien publico, como ellos dizen:

Tomo 2.

En la tercera parte se tratara de las demandas
 y querellas de particulares. Y en la final, de las
 cuentas de propios, y penas de Camara y gas-
 tos de justicia, sisas y repartimientos. Y para
 euidencia dello trataremos lo siguiẽte. Lo pri-
 mero, el origen y efetos de la residencia. Lo se-
 gundo, quien puede y deue tomarla. Lo terce-
 ro a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando
 i como se ha de tomar.

DEL ORIGEN Y EFETOS DE la Residencia.

QVANTO a lo primero, muy santo y
 necesario es dar residencia los Corregi-
 dores y ministros de justicia de sus officios, pa-
 ra q̄ (como dixo Cicero ^a) el miedo enfrene
 al atreuimiento; porque a los Romanos tenia
 en freno el miedo de ser acusados; como quie-
 ra que estando la ciudad llena de ambiciosa
 emulacion, no auia ninguno tan poderoso, q̄
 no tuuiesse su contrario, que buscava occasio-
 nes para deshazer a su competidor, cõ lo qual
 se desfogauan los enojos particulares, y se fa-
 tiszian y vengauan los agravios que se haziã
 a los pueblos: y esto es bien, porque los Iuezes
 con el mando no se ensoberuezcã, ni conuier-
 tan la justicia y vrbánidad en insolencia y tira-
 nia, y entiendan que pueden ser privados de
 sus honras y mandos, y castigados por sus ex-
 cessos, como de los Consules Romanos lo es-
 criue Eutropio, b y Tito Lino ^c dize, que ha-
 ziã fieros los triubnos del pueblo a Manlio Cõ-
 sul, que dexãdo el Oficio, daria residencia: con
 lo qual les hazian tẽplar y reportar en sus Ofi-
 cios ambiciones y autoridades; y por q̄ assi co-
 mo es justo que los buenos sean premiados, cõ
 uiene a la Republica que sean tambien los ma-
 los seuerissimamente punidos: i de tal manera
 q̄ Solon (segun refiere Demostenes ^d) estable-
 cio q̄ en castigar a los plebeyos huuiesse tardã-
 ça, i en castigar a los Governadores, celeridad
 por q̄ el castigo de aq̄llos sufre dilaciõ, i el des-
 tos no la admite. Y en esto es de loar la vfança
 i fuero de Aragõ, de q̄ los Iuezes de officios de
 assiento son sindicados y acusados siempre q̄
 se ofrece quexa dellos, i luego se averiguã i cas-
 tigã sus culpas con execuciõ, sin aguardar vna
 muy larga, è interpolada visita, que por ser mu-
 chas vezes muertos los testigos, ò los inter-
 fados,

Ll 2

fados,

- a In sua historia.
 b Libr. 3. senten. cap. 54.
 c Libr. 7. de regis institutione.
 d Dixi supra libr. 1. capitul. 3. numer. 14. & anteced.
 e Luca. 16.
Redde rationem villicationis tue, iam enim non poteris villicare, & Genes. capitul. 18. Descendam, & videbo, an clauorem qui peruenit ad me, opere compleuerint, authent. vt iud. sine quo, suffrag. §. 1. collat. 2. ubi: Princeps videre habet, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauentur, vel malè tractentur, quæ querele mouere debent principem ad remedium imponendū, vt in titulo de prohibita feu. alien. per Lothar. capitul. imperial. ibi: Per multas etenim interpellationes ad nos factas didicimus, &c.
 f In libr. de duobus amantis.
 g Libr. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189. & lib. 2. ca. 15. fol. 79.
 h Bald. in l. cum testamento, C. de testamenta. manu. Cato. Papiensis in reppet rubr. ff. de senator. nume. 14. Cathaldin. de syndi. quest. 190. num. 132 fol. 27.

sados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (según escribe Aristeas^a) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la sollicita, y diligente pesquisa y obseruancia de q̄ los ministros de justicia la administren, i despachē los negocios, i que no hagan agrauio a los subditos, i aconsejó al Rey, que en aquello cuydasse vigilantissimamente, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas; porque segun san Isidoro,^b gran culpa tienē los Principes que hazē malos Iuezes, ²⁰ para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quando el Principe es malo, assi es culpa del Principe, quando los Iuezes son malos, los quales como el mismo santo dize en el capitulo siguiente, son peores que los mismos ladrones, y como vnos cruellissimos carnizeros pefan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio^c) el Principe se engañò o le engañaron en la elecciō del Corregidor, juzgando por bueno i recto, al que era malo i peruerso, porque segun dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, d en manos de vnos pocos hombres està (sino son los que deuen) engañar al Principe, y venderle, y el

Emperador bueno, recatado, y excelente, es vèdido, o tal vez el hombre q̄ siendo persona particular, era bueno, se estragò y maleò con el oficio y prosperidad: y assi luego que el Rey entiēde sus aduersas costumbres, sus injusticias perniciosas: y su mal gouierno, suele, y deve, sin dilacion priuarle del Oficio, i tomarle cuēta, paracastigo del, y enmienda de otros.^c Y desto se quexa bellamente Eneas Siluio.^f Refiere Alexandro de Alexandro,^g que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo Governador, i otros fueron por Senatuscōsul to antes de acabar las honras de los officios, echados dellos por sus demeritos.
 Dira alguno, y no sin fundamento de razon, que al varon sabio i justo, y de examinada, y aprouada vida i suficiēcia, no se le auia de pedir cuēta, ni residēcia (según dize Baldo y otros^h) como se haze en el estado de Borgoña, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres i talētos (segun al principio desta obra diximosⁱ) y no molestarle despues con calunias i acusaciones desvergoadissimas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas:^k porque como dixo Platon, ^l siēdo los corregidores auentajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallara mas excelente que los corrija? i assi eligidas tales personas para Iuezes, deurian dexarlos proceder con fiadamente pues ellos setēdran harto cuydado i obligaciō ae dar residēcia a Dios de su conciēcia, i al mūdo de su honra, porque es gran miseria del hombre, cuya vida y costumbres vienen a juyziode otros hombres.
²¹ Pero porq̄ mientras a vn hombre no se le ha hecho examē de su vida, no se puede biē aprouar su persona, i en apariēcias de virtud publica suele auer muchos vicios i delitos secretos, i ninguno q̄ estè de obligado de la obseruaciō de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni per feto, i de los q̄ tienē amplo poder y mando, se presume q̄ cō la ambiciōi codicia harā excessos por lo qual Platō dixo,^m q̄ no cōuenia q̄ Iuez alguno fuesse esēto de dar residēcia, la qual, segun

i Lib. 1. cap. 3.

k Lib. 7. de repu. cap. 24. nu. 5.

l Libr. 11. de legibus.

m De legibus ait: *Nullum omnino iudicem iudicare oportet causa dicenda non obnoxium*, refert & sequitur Budæ. in annot. ad pande& super l. fin. pagin. 250. ff. de Senator.

- a** Libr. 6. politic. cap. 4. *Commodū est, ut animi magistratuum perdeant, nec eis quicquid velint, efficereliceat, nam licentia quicquid libet agendi, non potest malū quod est in quoque homine cauere.*
- b** In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus conuertit animū ad vindicandas, eorum iniurias, a quibus superbe imperabatur.*
- c** Capitul. 16. & in capitul. qualiter & quando. 2. de accusatio. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tue.*
- d** 1. Reg. 7. & 12. *Loquimini, inquit, De me corā Domino & Christo eius, vtrū bonum cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi aliquem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemnam illud hodie, restituiamque vobis, &c. & dixerunt. Nō est calumniatus nos neque oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam, & Ecclesiast. capitul. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syn. dicat. in princ. numer. 5. folio 357. post. Pute. eod. tract. in princip. folio 77. numer. 4. Azeued in rubric. titul. 7. lib. 3. numer. 3. recopilat. de quo meminit Guilielm. Benedict. in capitul. Raynautius, verbo*

conuenien los que escriuen es necessaria: y tambien por que seria nota, è inconueniente, que vnos Iuezes la diesen, i otros no; y no ay duda sino q̄ con la residencia los Iuezes viuē mas recatados, y los subditos de sus agravios y daños restituydos y satisfechos, y segun Aristoteles, ^a es conueniente cosa, q̄ los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo ²³ lo que quisieren, porque la absoluta licencia para executar la voluntad no puede asegurar la mala inclinaciō q̄ ay en todos los hombres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, ^b que acabada la guerra de Persia se ocupò en vègar los agravios de aquellos que soberuiamente auian imperado. ²⁴ † De derecho diuino està dispuesto, que los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos i oficios pues segun san Lucas, ^c dixo el Señor al mayordomo: *Que es esto que oyo deti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion.* Y en el libro de los Reyes ^d se dize, que aquel gran Iuez y Profeta Samuel, auiedo dexado el gouierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo: *Veysme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dadiua alguna, que luego sin codicia os lo restituyre en este dia.* Del

Papa Leon Quarto dize vn decreto, ^e que se quiso sugerir à dar residencia de su Pōtificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Sylla, Capitan Romano; refieren Suetonio Tranquilo y otros, ^f que cada año dexaua el Oficio de Dictador. aunque vsurpado tiranicamente, y se ponía en poder de los subditos, para dar muestra de justicia y de humanidad. † Y en nuestrs tiempos el Conde de Oropesa (para su alabança le nombrò) don Iuan Aluarez de Toledo, haze lo que en otro capitulo diximos, aludiendo a lo que del Emperador Constantino se refiere a este proposito en el Codigo Teodosiano. ^g † Tiberio Cesar, segun cuenta Alexandro de Alexandro, ^h ordenò, que acabado el magistrado, estuuiese el Governador treynta dias en la prouincia, y que el suceffor le tomasse cuenta del Oficio: y muchos Governadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente administrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados, y de sus haciendas los erarios enriquezidos. Y lo mismo establecieron los Griegos, y los Ateniēses, en especial los Themothetas, que para proouer al Governador, se informauan de su passada vida muy de rayz, y hallandole qual conuenia, le dauan el magistrado por vn año, y luego le tomauā residencia:

Et uxorem, numer. 145 de testam, & Ioann. Garf. de nobilitat. gloss. 9. numer. 33. folio 220.

e Capitulo nos si in competenter, 2. quæst. 7.

f Ambros. Callepini. verbo, Sylla, Paz in practic. 1. tomo 8. part. in proemio capit. vnic. num. 2. in fin. fol. 224.

g Libr. 2. cap. 16. num. 18.

h Libr. 9. titul. 1. de accusation. *Si quis est cuiuscunque loci, ordinis dignitatis, qui se in quencunque iudicium, comitum, amicorum, vel palatinorum meorum aliquid veraciter & manifeste probare posse confidit, quod non integre atque iuste gessisse videatur intrepidus & securus accedat, interpellat me, ipse auidiam omnia ipse cognoscam: & si fuerit comprobatum, ipseme vindicabo dicat securus, & bene sibi conscius dicat si probauerit, ut dixi: ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit: illum autē, qui hoc prodiderit & cōprobauerit, & dignitatibus,*

& rebus augebo Sig. lib. 3. de occiden. imper. Ribadeny. de Prin. Christ. lib. 2. cap. 14. pag. 361. Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189.

nem epistol. libr. 8. epistol. 14. in qua Cælius illius autor facere notans iudicem, qui sordibus ablueret studebat sordes, quarum postulabatur, inquit: *Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

a Paralipomen lib. 2. cap. 9. *Impio præbes auxilium, & cum his qui oderunt Dominum, amicitia coniungeris, ideo iram Domini mereris.*

b Proverbio. 17. *Qui celat delictum querit amicitias & ut refert Puteus de syndic. in princip. de regum excessibus, capitulo 3. folio 84. numero 9. Mali magistra tus de pecunia sepe in republica cogitant magis, quàm de iustitia curam habent: tyranos è ciuitatibus erigunt, erectos cum eorum factionibus fouent, & nutriunt, inopes deprimit, alunt iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euertit, & D. Chrysostomus super Matthæi, homilia. 36. colum. 1. ait: Latrones magna inter se concordia conspirant, & Abacuch. capit. 1. *Impius præualet aduersus iustum, propterea præualet iudicium peruersum.* Gregor. in l. 1. gloss. *Virtud. titul. 27. partit. 4.**

c Lib. 1. de Rethorica.

d Seneca in Hippolyto, Tradere turpi fasces populus.

Gaudet, eosdem colit, atque odit.

Horat. libr. 6. Carmin. Od. 16.

Et malignum spernere vulgus.

Et 1. Epistol. 1. *Bellua multorum est caput.*

por fauores. Quien creará esto, q̄ la liberacion del delito, se configa con el delito mismo? † Y como la cofradia de los malos está grãde halla este tal luez muchos q̄ le ayudan, ^a los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias, b con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, ^c que con los mas poderosos, i cõ los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano está tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alaba le el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, ^d y ama al luez que disimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mētiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de ²⁹ mal fines, y se sirve de ladrones; al que fauorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que

e Et Virg. 1. Æneid. *Sequiturque animis ignobile vulgus. Cap. nihil. 83. distinctione. Nihil, ait, illo pastore miserius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc omnibus magna perniciēs. Nullus igitur pastor placere lupis*

& egregibus ouium potest, Seneca epist. 29. Malis artibus popularis fauor queritur. Similem te illis facias oportet, alioquin non probabunt nisi agnouerint.

f In leg. nemo carcerē. C. de exactoribus tributorum, lib. 10.

g L. eorum, & ibi notat per Bart. ff. de pœnis, leg. iudices, C. de dignit. libr. 12. l. 2. & ibi Plate. C. de frumento Alex. libr. 11. Tiber. Decian. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 39. n. 31.

h L. si quis C. de offic. præf. præ. Ori. & l. 3. C. de officio rector. prouinc. ibi: *Iustissimos & diligentissimos iudices publicis acclamationibus, collaudādi damus omnibus potestatem, ut honoris eis auctioris proferantur processus, & è contrario iniustos & maleficos querelarū vocibus accusandi, quem text. di-*

cit notabilem Bald. in authent. habita, C. ne filius pro patre, & text. in dict. l. iudices, C. de dignitat. libr. 12. ait: *Iudices, qui se furtis, & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablatiis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habeantur: nec sibi post hac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.* De laude verò boni iudicis in eius sententia syndicus ponenda, dicam in hoc c. n. 52. Rolan. cõf. 66. n. 47. & seqq. vol. 1.

a Hoc cap.nu&. 197.

b Ad Roman, cap. 1. *Iustus autem ex fide uiuit.*

c Cap in cunctis, 1. 1. quaest. 3. Ripa in c. 1. de iudic. num. 89. & D. Paul. ad Hebra. 4. *Gloria nostra testimonium conscientiae nostrae.*

In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.

d Matthæi 5. *Beati qui persecutionem patiuntur, propter iustitiam.*

e Quamuis Thales Milesius dixerit, (vt refert Diogenes Laertius libr. 1. in princip. vitæ eiusdem) Antiquissimum omnium est Deus: pulcherrimum, mundus, maximum, locus, velocissimum, mens, sapientissimum, tempus, fortissimum necessitas, cuncta enim superat, ubi cæterarum rationes reddat, & Plutarc. libr. 7. in princip. apophtegma eiusdem tamen uino, rege, muliere, necessitate, & etiam præomnibus fortior est veritas, 3. Estras, capit. 4. & capit. consuetudo, 8. distinctio.

f Capit. 22. *Quia per semitas propria cultura errauerunt, collogerunt manibus suis infructuosæ.*

g Dict. l. 3. incip. *Iustissimos.*

h L. in nomine Domini, §. magis, C. de offic. præfecti, prætor. Afric. l. vt gradatim, in princip. & leg. honor municipalis, §. gerendorum, ff. de muner. & honor. l. 1. C. de muner. patrimon. lib. 10. leg. quæ utiliter, in princip. ff. de negotijs gest. capit. 1. de

diremos, a nunca mas a honras promouido, porque estos tales siuen al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los malos uiue, en aplauso de los buenos padezca.

o Por el contrario el bueno, recto y constante Iuez, con la pureza y seguridad con q̄ procedio en el oficio (que como dixo S. Pablo, b el iusto uiue con la Fè) con essa misma asiste a la cuèta del, y es su gloria el testimonio de su conciencia, la qual vale por mil testigos, c y no se cautela ni preuiene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correccion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razón, el qual como es estrecho, causò siempre odio y enemistad en el mundo. Pero cõ la triaca de la paciència q̄ Dios dexò en su Euangelio d a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos juezes saluos i seguros al puerto alomenos para conseguir el eterno galardón; porque al fin vence la verdad, e cuya fuerza es tanta, que las lèguas de los enemigos trae a su mandar; y los malos juezes podran por algun tiem-

cleric. non residen. Gregor. in l. 2. tit. 1. par. 3. glos. 2. in fin. ubi ait, quod si vnus se benè gessit in vno officio, princeps debet illum prouehere ad aliud melius; & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. par.

libr. 18. pagin. 460. nume. 30. in fin.

po engañar con sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Job. f Como anduieron errados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran cõ sus propias manos: y asì como ningun castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buè juez lo que merece, g pero alomenos haziendose lo que se pueda, honrele el Iuez de residencia (como adelante diremos) y el Rey asì mismo, proueyendole en mejores Oficios, i que no buelua atras, segun lo disponen las leyes Ciuiles h y esto sin dilacion, porque segun Casiodoro, i no es agradable, sino genero de lesion, retardar lo que ha de prouehar.

i Libr. 3. variarum; epistol. 40. *Lesionis genus est profutura retardare, nec possumus estimare iocundum, quod ingrata fuit dilatione suspensum,* gl. *Properantes,* in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, column. 6. C. de re militar. libr. 12.

k Authentich. vt different. iud. §. si verò, leg. 1. C. vt omnes iud. tã ciuiles, quam crimi. & in authent. vt indices sine quo, suffrag. §. necessitatem, Angel. de syndicat. numer. 1. folio 6. idem in l. pars litterarum, & ibi Paul. numer. 2. ff. de iudic. Puteus in eod. tractat. in princip. in parte. *Iudicis ad syndicatum,* capit. 1. folio 93. numer. 1. & verbo. *Durante officio,* capit. 2. numer. 5. fol. 174. Suarez in repetitio. l. post rem, pagin. 357. numer. 31. ff. de re iudic. Auil. in capit. 4. prætor glos. *Sea obligado,* numer. 40. Belluga de speculo princip. rubric. 35. §. post militares, numer. 4. August. Dulcet in eod. tractat. numer. 13. fol. 357. Auedaño in respons. 30. in princ. Azeued. in rub. tit. 7. lib. 3. recop. num. 4. Segura in director. iud. cap. 13. num. 7. fol. 52.

Q V I E N P V E D E
y deue tomar residencia
a las Iusticias ordinarias.

Q V A N T O al segundo presupuesto, quien es poderoso para tomar residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun, k solo el Rey, o el Perfecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo,

mer. 31. ff. de re iudic. Auil. in capit. 4. prætor glos. *Sea obligado,* numer. 40. Belluga de speculo princip. rubric. 35. §. post militares, numer. 4. August. Dulcet in eod. tractat. numer. 13. fol. 357. Auedaño in respons. 30. in princ. Azeued. in rub. tit. 7. lib. 3. recop. num. 4. Segura in director. iud. cap. 13. num. 7. fol. 52.

- a** L. lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Iul. Maieft. & ibi Angel. Francif. Lucas in tracta. de fisco in part. de crimine laesse maiestatis, verfi. *Item cum priuatis*, num 9.
- b** Caelius libr. 7. lectio. antiqua. cap. 6. Calepin. verbo, *Logista* & Simanc. de republ. libr. 7. capit. 24.
- c** Qui ipsum refert in annotatio. ad pandectas, super. l. fin. ff. de senatorib. p. 250. & seq.
- d** Alexander ab Alexandro lib. 4. genialium dierum, capit. 6. folio 189.
- e** In l. pars litterarum, ff. de iudic. Bald. in leg. obseruare, §. proficisci, ff. de offi. proconf.
- f** In d. l. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. quam criminal. & in d. authent. vt iudic. sine quo suffrag. §. necessitatem, Bald. vbi supra, numer. 1. ad fin. Ioann. Andr. in addit. ad Speculum, titul. de syndicat.
- g** L. 135. styli in fin. ibi: *Para an de los Alcaldes de aquel lugar*, & l. 6. titul. 7. parte 3. ibi: *Aquellos que fueren puestos en sus lugares* & ibi Gregor.
- podian tomarla, y no otro alguno: i por ley de las doze tablas se tenia por crimē de lesa Magestad tomar residencia al corregidor, o Potestad, sin especial comission del Principe.^a
- Por historias de las antiguas naciones, y por derecho de estos Reynos, de varias maneras se ha vsado tomar las residēcias o los corregidores, y Governadores de las prouincias. Vna fue la que vsaron los Atenieses (segun Celio Rodiginio y otros refieren^b) que tenian diez varones escogidos que llamauan Logistas, los quales tomauan las residencias a los Governadores por espacio de treynta dias, despues de acabados los officios y el pregonero con altas voces dezia, que qualquiera, que quisiere acusarlos de alguna torpeza, pareciesse ante ellos, y era oido sobre ello. Esta residencia, segun Ciceron y Budeo,^c se tomò en vn tiempo entre los Romanos por los Censores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar, d la qual tambien vsaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Iurisconsulto,^e y la aprouò despues el Emperador Iustiano, y se vsò tambien en España por vna ley antigua del estilo, y leyes de Partida,^f i era que el Alcalde, o Iuez que sucediesse en el Oficio, residenciase a su antecessor. Otro orden mandò dar el Rey don Enrique el Segundo en Tora, y el Rey don Iuan el Primero en Palēcia,^h que anduiesse visi-
- tadores por el Reyno a pesquisa, i saber como los Adelantados, Alcaldes, y Iusticias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus Officios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey don Iuan el Segundo i ordenò que fuesse vn pesquisador aueriguar las quejas que huuiesse de los tales Governadores y ministros: y las embiasse ante el Rey i su Consejo, y assi temblauā los Governadores del juyzio de cada vezino i esto se hizo a imitaciō de lo que refiere Cornelio Tacito,^k que hizieron en vn tiempo los Romanos: pero en este remedio ay gran peligro de corrupcion, y por esto Cosme gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, q̄ le auisauan de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor que los visitadores, porque vn visitador publico se soborna mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de gran gasto al Principe, o a los pueblos: lo qual no es en las espias, que no seccen, ni quieren ser conocidas, y no pudiēdo se concertar, menos pueden engañar al Principe i dan poco gasto. Algunos Principes visitan sus estados, oyendo las quejas de los vassallos, y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano, porque visitò casi todo el Imperio. Arriperto Rey de los Lombardos muy justiciero, vsaua disfracarse para saber lo q̄ se dezia del, y de sus ministros y en todo caso es necessario q̄ los principes oyan, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos son mas i menos corruptibles, como lo son los mismos oficiales porque las astucias para darle a entender lo negro por blanco, son tantas, q̄ es imposible humanamente defenderse de todas, y assi es bueno el tener muchas espias: y aun no fuera a despropósito (segun por historias tenemos exemplos) que assistiera algunas vezes el Rey en las audiēcias, y disfracado visitara los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, i paseandose muy a menudo aduertia a los Iuezes i les encomendaua la obseruācia de las leyes, el cargo de las conciencias, y la importancia de las causas: lo qual hazelos Duques de

& in l. 6. tit. 4. part. eadem ver. En sus lugares.

h L. 1. titul. 8. li. 3. recop.

i In l. 6. tit. 7. lib. 3. recop.

k Libr. 15. annalium.

a In l. 8. & seq. tit. 7. libr. 3. recop.

b In princip. huius §. & tradit Belluga ibi citatus.

c L. 10. & ibi Gregor. in gloss. tit. 7. p. 3.

d Dicam inf. hoc lib. ca. 10. nu. 35. vsque ad 39.

Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos q̄ tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los Magistrados que cono-
cia los auian menester. Los Reyes Catolicos Don Fer-
nando y doña Isabel,^a (tor-
nando al proposito de la resi-
dencia) mandaron que tras
vn corregidor fuesse vn
Iuez de residencia Letrado,

el qual hazia el Oficio de corregidor diez, o
33 doze meses. † Y esto amplio el Rey nuestro se-
ñor en tiempo del memorable Cardenal don
Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y
gran Mecenas de las letras, mandando que a
los letrados se despachasse el mismo titulo de
corregidores, que a los caualleros de espada
y capa, y estuuessen el mismo tiempo que el-
los en los corregimientos. Otra orden man-
dò dar su Magestad el año de quinientos y se-
senta i seys en tiempo del Presidente Figueroa,
que quando se proueyesse corregidor para vn
pueblo, se proueyesse tambien Iuez y Escriu-
ano para tomar la residencia: y esta orden algo
interrumpida se torno a guardar para los pue-
blos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y
el año passado de nouenta y dos se proueyeron
Iuezes de residencia para todo el Reyno, haf-
36 ta la villa de Yllescas.

34 Que el corregidor tome la residencia a su
antecessor, segun es de derecho comun, como
queda dicho, b es de inconueniente: porque co-
mo se quedan en la ciudad el y su Teniente,
deseando complazer a los Regidores por par-
ticulares interesses de que los ayuden en la de-
tencion y prorrogacion del Oficio, i en la resi-
dencia, i tenièdo este mismo respeto por otros
fines a otras personas poderosas (que comun-
mente son los que siguen las residencias) ha-
zense parciales con ellos, dando lugar a sus
venganças, con agrauios y vexaciones de los
residenciados: y tambien como los Corregi-
dores i sus Tenientes estan ocupados en los ne-
gocios del Oficio, y de sus aprouechamien-
tos, atienden mucho menos de lo que deuen al
despacho de las residencias. Y con esto concur-
re, que los escriuanos de los pueblos son sospe-

chosos, y conforme a vna ley de Partida, c no
deuen passar ante ellos las pesquifas. A propo-
sito desto haze lo que resuelue Auendaño, d q̄
los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares
no pueden y deuen tomar residencia a sus ante-
cessores, sin comission especial del Rey, ò del
señor.

55 El embiar Iuezes particulares a tomar las
residências de la manera que hasta aqui hã ydo
es de mayores inconuenientes, porque como
su intento sea ganar muchos salarios, ponē to-
do su estudio, y cuydado en que dure la resi-
dencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla
en quarenta dias, como lo han hecho y hazen
buenos y expeditos Iuezes: y con este tan ma-
lo y torpe fin proceden muy de espacio, y tien-
nen sus horas de silencio y de passeo: y de locu-
torios, y de huertas, y de ganapierde: demas q̄
procuran instantissimamente, que sean las resi-
dências muy reñidas, y que aya muchos capitu-
lantes y gran folla y ruydo, haziendose parcia-
les con ellos, y auisandoles, y ayudandoles en
secreto, para que metan papel, y pidan mas y
mas prorrogaciones: por lo qual no se halla-
ra que aya ydo Iuez destes, que no aya empob-
recido los propios del pueblo con sus sala-
rios, enriquezido al escriuano con sus robos,
destruydo a los residenciados por mil mane-
ras, y enfadado al Consejo con sus prolixas re-
sidencias.

36 De vna manera me parece que el y Iuez par-
ticular a tomar la residencia, seria la mas con-
ueniente forma de todas, y es que el termino
para ella fuesse legal, y limitado por cinquenta
dias no mas: los treynta para hazer y sentēciar
la pesquisa secreta, i los demas, para acabar de
tomar las cuentas, y determinar los capitulos,
sin q̄ por ninguna via ni causa el juez huuiesse
de pedir prorrogacion, ni el Consejo darfela,
sino que supiesse que en aquel termino auia de
acabar infaliblemente todo lo que tocasse a la
residencia: y este tiempo bien repartido es bas-
tante, aunque sea para la de Seuilla, estando vn
Iuez atento, y ocupado solamente a los nego-
cios della, si ya no quiere espaciarse mucho, y
esto es sin duda, y selo, porque he tomado y da-
do muchas residencias: lo qual se dexa entēder
desta manera. Treynta testigos sō a lo mas los
q̄ se examinan en la secreta, los quales pueden
dezir en ocho dias, y para aueriguaciones con
media-

a Et licet in hac ipse incanui pra xi, idem tenent in suis practicis, Paz 2. tom. 8. p. cap vni. nu. 29. & Monterroso. 9 tract. fol. 350. in fin.

b L. 22. titulo 6. libro 3. & l. 20. titul. 7. lib. eod. recop.

c Infr. hoc libro capitul. seqq numer. 33. & 34. & seq.

d L. 24. titulo 7. lib. 3. recop.

e Leg. 8 & 21. titul. 7. libr. 3. recopil.

mediana diligencia bastan otros ocho, ^a y para hazer los cargos, y recibir los def cargos, y sentenciar, sobre tiempo en los catorze dias restantes, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cincuenta, ay el que basta para tomar las cuetas, i sentenciar los capitulos: en especial que ya se ponen dentro de veynte dias desde q se pregona la residencia: y las cuentas ya estā tomadas por el corregidor, ^b y se pueden reuer desde el principio de la residencia, assignādo dos horas para ellas cada dia, y en todas las causas de residencia se ha de procé

der sumariamente, y así se practica, como adelante veremos: ^c segū lo qual vn Iuez buen despachador en estas pesquisas y comisiones en vna mesma examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo a lo vno no faltar a lo otro, y como perito maestro, ser superintendente a todo, con lo qual se podra sin respetos de regidores, ni de caluniosos acusadores, aueriguar la verdad, euitādo passiones, perjuros, gastos, y molestias, despachar breue i libremēte la residēcia, de manera que los que rellosos quedē satisfechos, i el Rey i su consejo informado como han procedido el corregidor i sus ministros.

37 En esta vltima prouision de Iuezes de residencia se les ha dado nonenta dias de termino atenta vna ley Real antigua, ^d la qual procede i se entiende, quando los Iuezes de residencia suspendian la juridicō ordinaria, i la exercian ellos, ^e i así ocupados en el gouerno de la ciudad, i administracion de justicia, auian ³⁸ menester todo aquel termino para tomar la residencia: pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cincuenta dias, i desta manera los puebllos no serian costeados cō tātos salarios ni los residenciados con tan largo termino de tenidos, i serian con mayor libertad y rectitud del Iuez de residencia juzga los, i para esto se auian de escoger hombres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudada

nos castigassen los caluniosos emulos de la justicia: i por el cōsiguiēte a los ministros della, q huuiesen delinquido: i ya vemos muy introduzido este modo de tomar residēcias por Iuezes comisarios, i del señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidēte de Castilla, cō su grā cōsideracion i acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han seruido en corregimientos, i son de satisfacion.

Quando así van corregidor, i también Iuez de residencia a vn pueblo, ni el corregidor apressure tanto su yda, ni el Iuez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario, que vaya el vno sin el otro, como hemos visto yrse el corregidor y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el Iuez de residencia, que se la ha de tomar, sino que vsen de la cortesia deuida el vno con el otro: y dispongan sus cosas, para que no espere nadie mucho, y de acuerdo partan a vn tiempo, y lleguen casi a vna: pues lo contrario es mal termino, i dello se figuē inconuenientes.

Y estē muy aduertido el corregidor de no yr a la mano al Iuez de residēcia en el progreso della, ni traer vandos con el, por fauorecer a los Regidores, así en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude y fauorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros i escrituras, que huuiere menester para cumplir lo que su Magestad le cometio, i le hōre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mādado parecer en esta Corte por los señores del cōsejo, q pues todos son ministros de justicia, i arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concaerden para vn fin, i no causen escandalo con su discordia.

Tambien es de aduertir el grauissimo daño digno de remedio, que causan los escruanos que van con los juezes de residēcia, de lo qual hago testigos a todos los q ante ellos han sido residenciados, porque comunmēte sin respeto de conciēcia, ni temor del castigo, se cohēchan, i a montones lleuaun dineros, y otras diuvas de los litigantes, por vias improuables i ocultas, al q no negocia por este camino, biē se le hecha de ver en su despacho. Tras esto, por-

- a** In authent. de tabellionibus, §. vt ergo, ibi: *Propterea nos hanc intulimus eis penam, vt optimi fiant circa documenta & iustitiam, & cautiores & non propter suam requiem & delicias corrumpant alienas vitas. Et Paulo in fit Et non fingant Tabelliones occasiones per agritudinem forie discedentes, aut occasiones huiusmodi.*
- b** Supr. lib. 2. cap. fin. num. 85. cum seq.
- c** Dixi latius supr. lib. 1. ca. 12. num. 60.
- d** Dict. capit. 12. numer. 61. & sequent.
- e** Sup. libr. 2. cap. 16. num. 50.
- porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus contrarios, con los cuales tienen parcialidad, y dellos se dexa regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comission, leuãtanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Iustiniano, ^a con que corrompẽ las vidas agenas. Pues acudir al Iuez que ⁴⁰ lo remedie, es cantar al fardo, o vozear el Eco de vna misma intencion, el qual no solo no lo corrige ni da priessa en el despacho y espidiente, pero antes se cõfedera con el, y el escriuano da testimonios, y el Iuez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, i de cuentas largas, y que conuene se den prorrogaciones: con lo qual traen dias y meses de termino, a costa de las huerfanas ciudades (porq̃ nunca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas: los quales, o no lo contradizen, o no son creydos: y si lo contradizen, lleue los a cuestras con la enemistad que despues les hazen Iuez, y escriuano. Por lo qual he sabido de algunos Iuezes, que toman por mas vtil expediente pagar al escriuano al doble de lo que auia de interesar en la escritura, y con esto templan algo su rabiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes, è iniquidades que enestopafsan, no creyera la necesidad que en ello ay de ⁴¹ eficaz remedio.
- 39** Dos hallaua yo, a mi parecer, con que se aliuaria algo esta intolerable carga: vno cõ lo

que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cincuenta dias, pues es cosa impertinente que se lleue vn escriuano sin proposito, en tres o quatro meses que dura vna residencia, quinientos ducados, el qual poco antes seruia a vn particular vn año entero por vtura por diez. El otro remedio era, que no lleuassen derechos de escritura, sino quinientos maravedis de salario cada dia por los dichos cincuenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconuenientes de juez i escriuano: porque està el dia de oy tan introduzida la malicia, y vñasse tan mal del aluedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziendo el poderio y justicia a regla, y necesidad, que no dexando a la epiqueya, y voluntad, y que asì le sea preciso y forçoso al dicho Iuez de residencia tomarla en cincuenta dias, y no que quede a su disposicion el termino y dilacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesquisidores, i de Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocãtes a los Corregidores y sus oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean cõcernientes a sus comisiones, no teniẽdo poder y ordẽ especial para ello, resoluiamos en otro capitulo ^b que no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia a los Corregidores, y a sus Oficiales, no es licito sin especial comission Real, en que se especificquen y nombren las personas dellos.

41 De lo qual se infiere, que el tomar residencia a los Tenientes y Alguaziles, no es licito a sus Corregidores, y asì no se escusaran ^c de darla al Iuez de residencia embiado para ello, aunque su Corregidor les huuiesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia: y sentenciandolos, como suelen algunos hazer: solo puede castigarlos en algunos casos, como en otro lugar diximos: ^d porque el Corregidor no tuuo poder ni Iuridicion para ello: solo se da prouision en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promouido a otro oficio, o teniendo necesidad y ocasion ⁴² graue de dexar aquel. † Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras a sus Iuezes y Iusticias, como en otro capitulo diximos. ^e

- a Libr. 6. de legibus.
- b Authe. vt indices sine quo suffrag. §. scriptum exemplar.
- c Puteus de syndicat. in princ. 43 *De excessibus Imperator,* & in alijs locis, prout refert & sequitur Dulcerus de syndi. quæstio. 3. num. 7. fol. 357. Castellus in l. 27. Tauri, numer. 39. & Baeça alios referens in tractat. de decima tutor. præstand. capitul. 2. numer. 137. Berouus in quæst. 32. familiari. numer. 1. Azeued. in l. 2. titulo 7. libro 3. recopilat. numer. 1. & seq.
- d In consil. 46. num. 1. vol. 1.
- e C. homo Christianus, 40. distinct.
- f L. 1. & 2. & 27. & quasi per totum, titul. 7. libro 3. recopilat. & l. 17. titulo 5. eod. lib.
- g De maiestat. princip. verbo. *Sed etiam per legitimostramites,* num. 203. & seq. fol. 95.
- h Tusculan. 3. *Stultitia propriū est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci.*
- i In bello. Ingur. ti. *Omni vitio carere debet qui in alterum dicere paratus est.*

A QUIEN SE deue tomar resi- dencia.

QUANTO a lo que toca a quien se deue tomar residencia, ordenò Platon,^a que ningū luez ni magistrado, sino fuesse del Consejo supremo, se escusasse de darla: que pues el Emperador, que es Principe sumo y Monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperador, estan obligados a dar cuenta y razon, alomenos cercadela administracion de justicia que dis- 44
ciernen a sus subditos: b con mas razon los corregidores, Iuezes i Oficiales publicos elididos y creados por el Emperador y Reyes deuen dar la dicha residencia 45
dexados sus Oficios, segun lo consideraron bien Paris de Puteo, Agustino, Dulceto, y otros autores destos Rdynos: c y es regla general, que deue dar cuēta qualquier q̄ tiene a su cargo administracion publica, y aun particular: como de muchos que estan obligados a darla, refiere Bartolome Socino. d Y tambien dan residēcia los Iuezes superiores de las Chanchillerias i Audiēcias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tãbien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas: y es cosa muy justa, que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituydos, tanto mas puedē ofender y causar daños e a los subditos. En re-

solucion los que en estas resi- k
dēcias de los corregimiētos
son comprehendidos, y fue-
len y deuen ser sindicados
son los corregidores, y sus
Tenientes, y Alguaziles y
carceleros, y los Regidores,
Quatros, i Jurados, mayor- m
domos de la ciudad, y los te-
foreros de alcualas, y depositarios generales
i de los positos, y los procuradores generales i
sindicos de los pueblos, i los escriuanos, aside
los Ayuntamientos, como de las Audiencias
Reales, i Eclesiasticas, i los abogados y procu-
radores, i solicitadores dellas, i los fieles i almo-
tacenes, y las guardas de los montes y hereda-
des, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la
Hermandad, y otros qualesquier Oficiales pu-
blicos, f y de los concejos.

Mucho trabajo es el dar residencia, y ser
vno juzgado y sindicado de otro hombre: pe-
ro mucho mayor es el tomarla: quanto es mas
peligroso el juzgar, que el ser juzgado: porque
el juzgado paga vna pena: pero el que le juzga
mal, paga aquella misma, y otra por su culpa-
ble juyzio: † i el ser censor de costumbres, y re-
formador de vidas ajenas, y Iuez de residen-
cia, requiere no asì como quiera perfecciō de
hombre, sino Angelica si fuera possible: co-
mo lo siente y encarga el Obispo Redin, § que
fue muchos años del Consejo del Rey nuestro
señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, pas-
siones, è imperfecciones humanas, mal puede te-
ner la estimatiua tan pura y ajustada, ni la va-
lança tan fiel, para corregir en otro, lo que en
si mismo puede ser corregido: y como dizen
Ciceron, h y Salustio, i *De todo vicio ha de ca-
recer, quien a otros ha de corregir.* No le acaez-
ca al que tomare residencia, lo que a vn corre-
gidor que yo conocì, que hizo cargos a su ante-
cessor de que auia lleuado derechos de masia-
dos, è indeuidos de ciertos auros, y de las pos-
turas de los mantenimientos, y no huuo el re-
sidienciado salido del pueblo quando contra
su propia sentencia el hizo lo mismo. k No
se diga por el lo que dize San Pablo: l *Tu
que predicas a otros que no burten, hurtas? Y que no adul-
teren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te
condenas.* Por lo qual dixo Platon, m que para to-
mar estas residencias se auian de escoger va-
rones

- a Bald. in l. nisi, §. cum furiosi ff. de tutelis & ration. distrahen. Aui. in captitu. 2. præ. gloss. De mercaduria, nu. 23. in fi.
- b L. 1. titul. 7. lib. 3. recop.
- c Gloss. in auth. vt indices sine quo suffrag. §. si quis.
- d L. 2. 1. titul. 7. libro 3. recopilacion.
- e Bald. de syndic. in l. obseruare §. proficisci, nume. 11. fol. 4. ff. de offic. procon. Catald. de synd. q. 73. fol. 15.
- f Leg. hos accusare, ff. de accusatio. & l. 2. ff. de in ius voc.
- g Hoc. n. 203.
- h L. 11. tit. 1. p. 7.
- i Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, ca. 5. nu. 6. fol. 102. Azeued in l. 10. in princ. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 3. num. 6. titul. 6. lib. 3. post Auil. in capite 11. syndic. verbo, *Pregonar*, colu. 2. in princip. & gloss. in l. 6. tit. 4. p. 3.
- k L. 10. titulo 7. lib. 3. recop.
- l L. 3. titu. 7. lib. 3. recop.
- m Dicam infr. hoc li. c. 10. n. 7. & 8.

rones diuinos, i en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cincuenta años, y que huuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez luezes que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

QUANDO SE ha de tomar residencia.

EL tiempo ordinario de dar la sentencia los Correhidores, es acabado su Oficio^a (que segun la ley Real, b dura dos años) o quando al Rey le parece q̄ conuiene: c porque acaece por demeritos, o por otros respetos prouerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliendo se el año, no estara obligado el Corregidor a afsistir a la residencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por vn año: y assi se entiēde vna ley Real, d y se dan prouisiones en el Consejo para ello, como vi que se dio a la villa de Pliego, para que el Licenciado Cauero de Villafana, Alcalde mayor y Iuez de residencia embiado por el Conde, le diese tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho

corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residēcia mas de treynta dias. e Durante el Oficio f no puede ser demandado ni residenciado el corregidor sino fuesse sobre querellas graues, q̄ contra el se diesse, o por negocios ciuiles, que fuera del

Oficio le tocassen, como adelante veremos: g porque de lo cōtrario resultaria enuilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: h *Porque los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non pueden ser que non ganen mal querientes.*

COMO SE DEVE TOMAR la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

YA diximos que deue el corregidor mandar⁴⁷ pregonar la residēcia el mesmo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por aldeas y villas de su juridicion i vn escriuano, o dos de los mas confidentes con vn Alguazil, a que hagan pregonar la residencia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el corregidor y sus oficiales, segun lo dispone la ley Real. k Y estas informaciones y residencia no solamente se han de tomar de lo que huierē mal hecho durāte sus Oficios en el corregimiento, pero tambien de las comissions q̄ hā tenido durāte el, assi en la ciudad, como fueradella, de qualquier tribunal que se ayan embiado. l Y en quanto aquella ley dize, que tambiē se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entienda yo, no de las villas eximidas de la juridicion, porque en ellas no la tiene el corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun que en los priuilegios de essencion se declara. m Y no podria el corregidor embiar mandamiētos a las villas eximidas, ni el tal escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisitoria del Corregidor, ante la Iusticia y escriuano de las villas, si ya no fuesse pormādado del luez de comissiōn parataro mar residēcia, i cō clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer aueriguaciones tocātes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su Iuridicion: a diferēcia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluidas en las Iuridiciones que son cabeças de partidos, como en el corregimiento de la ciudad de Chinchila, y en el de Sanclemente, y en otros, que las comprehende en sus distritos, sin diuisa ni distinta juridicion.*

- a L. 27. titul. 16. 48 En el dar comission y mano a los escriuanos que van por la tierra para hazer las informaciones, es justo que aya recato, y satisfacion de ellos, i en ordenarles que en las cosas grandes, è de importancia que les ocurrierẽ, embien los testigos ante el corregidor, o luez de residencia, para que el los examine pues en negocios criminales no se puede, ni deue tan generalmente cometer el examẽ de los testigos: ^a porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa: y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles, y consigüentes las ratificaciones, i es biẽ q̃ el luez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas que se ofrecẽ de importancia en las sumarias informaciones. ^b
- 49 Embiar fuera de la jurisdiccion a hazer prouaças y aueriguaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. ^c Lo qual se ha de entender no siendo sobre casos en que aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, conforme a vna ley de partida: ^d aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graues que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hacienda: ^e pero porque las sentencias que se dãn por inquisicion y pesquisa, no infaman, ^f parece que se permite cometer el examẽ de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los nego-

cios de capitulos i querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. ^g Y si el luez de residencia, delegado para solo tomarla, vsara de mandamiento, o de requisitoria con las Justicias, para que hagan estas prouaças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores. ^h

DE LA HONRA que se deue hazer a los residencia- dos.

NO quiero passar adelante desta materia sin aduertir luego al principio de ella al luez de residencia, como el Corregidor q̃ la esta dãdo, ha de ser respetado y honrando durante el termino della, i y aun despues de pasado, ^k asì del luez que se la toma, ^l y de sus officiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica: y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento, y conuiene mucho al pueblo, que asì como durante los Officios, estan obligados a honrar a los ministros de justicia, los honrẽ tambiẽ en la residẽcia dellos. ^m En lo que toca al luez de residẽcia, deuiẽdo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas como cosa encomẽdada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, i lo que menos se guarda en las residẽcias, por culpa suya, porque ay muchos hombres de tan poco valor que les parece que hontando a otros, disminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia cõ el menosprecio de la calidad agena: i de aqui nacen las descortesias y malos tratamientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece que le sobra a el, y la acrecienta en si, y està en el que la da, i no en el que la recibe. Pienosan algunos que toman residencias, que mostrando seueridad con su antecessor, ganan con

libr. 12. & in leg. 1. num. 3. C. de præpos. fact. cubil. lib. eod. Hid. pol. singul. 107. Casta. quaestio. 20. de Imper. de lig. Auil. in capi. 1. prator. gloss. Durante, nu. 7. & sequen.

^k Cathaldin. de syndic. num. 15. quaestio. 17. fol. 11. & numer. 185. quaest. 29. fol. 33. Amadeus in eod. tracta. fol. 75. nume. 357. argum. titul. C. vt causa post pubertatem ad sit tutor.

^l Auil. in capit. 1. syndic. gloss. 1. num. 12. Paz in pract. 1. tom. cap. vnic. 8. p. nume. 14. fol. 226.

^m Facit leg. 19. tit. 13. p. 2.

par. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. recop.

^b Dixi supr. libr. 3. cap. 15. num. 46.

^c L. 9. tit. 17. par. 3 & ibi Gregor. gloss. 8. & l. 10. & 12. tit. 7. libr. 3. recop. tradit. Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnic. nu. 29. fol. 237. Azeued. in l. 28. titul. 6. libr. 3. recopil.

^d Dict. l. 27. titul. 16. part. 3. & ibi Greg. & Auen. in c. 17. prat. 2. p. num. & ex d. l. 28. tit. 6. libr. 3. recop.

^e Supr. libr. 2. cap. 14. num. 39.

^f Cap. inquisit. de accus. in fin. l. 1. C. de modo multar. & l. 1. & ibi glo. & Cyn. & l. 49. C. de suspect. tutor. l. 3. § prætereza, ff. eod. & ibi Dynus Auil. in c. 2. prat. glo. *Iuntaran*, n. 6. & seq. & in 4. syndic. gloss. *Pesquisa*, num. 1. vbi quod mitior debet esse pena: & faciunt tradita per Paz in pract. 1. annot. de iudicio, fol. 4. num. 17.

^g Num. 36.

^h Supra lib. 2. cap. fi. num. 62.

ⁱ Leg. Proconsule, ff. de offic. Proc. Paul. Castrens. in l. 2. § planè, ff. de iudic. Platea in l. 2. C. de præfect. prat. nu. 2.

- a Argum. dict. l. vnic. C. vt causa post pubertat. ad sit tut. & leg. fœminæ, ff. de senator. & l. si libertâ, C. de nupt. & l. penu. ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. post euidentialia, capitul. 1. fol. 92. num. 2. & sequentibus.
- b Platea in l. tam collatores. §. final. in fin. C. de re militar. libr. 12.
- c Matth. 7. Luca 6.
- d Matth. 7. Marc. 4.
- e Leg. in eadem, ff. ex quibus caus. maior. ibi: *In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati sunt, vt sine dedecore non possint in publico apparere.* Angel in leg. nec non, ff. eod. titul. & dixi supra, libr. 3. capi. 15. numer. 9. & 12.
- f L. 7. titul. 7. lib. 3. recop. l. iustissimus. C. de offi. rector. pron. quem text. dici. valde notab. Bal. in auth. habita, C. ne filius pro patre, & authen. vt iudices sine quoquo suffrag. §. illud, videlicet, versic. *Cum liceat eis*, & ibi gloss. & l. fin. C. de professo. & medic. libr. 12.

con el pueblo credito de Iuezes enteros. Otros, quando la residencia es reñida, no osan, honrando al residencia do, desgustar a los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constante Iuez: porque aunque los actos de parcialidad i sospecha se hã de euitar en los Iuezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdiccion despues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: ^a y assi guardando el Iuez de residencia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y desagraviar los querellosos, con serue a su antecessor cumplidamẽte en el honor i respeto: en lo qual sirue i reuerencia a su Rey, ^b al qual el corregidor representò en el Oficio. Para lo qual se deue el Iuez acordar, que tambien el ha de acabar el suyo, dar residencia, y estar a juyzio, y que deue proceder con su antecessor de la manera que el querria ser tratado de su sucessor, ^c y que por la mayor parte suele suceder assi, porque lo permite Dios, ^d en premio, o castigo de lo que en esto se hazẽ bien, o mal.

⁵³ Las ocasiones que suelen ofrecerse, en que honrar al Corregidor pasado, son, en dexando la vara acompañar le hasta su casa, visitar otro ⁵² dia a su muger, salirle a recibir y a despedir, quando viene a negociar, o a visitarle a

su casa, honrarle de palabra en ausencia, acompañarse con el alguna vez por las calles, y en la Iglesia, y no seria exceso, si le diese el lado y mano derecha, pues la da al enlutado y desposado, quando le combidan para que los vaya a honrar. En lo que huviere de embiarle Alguazil, embiarle primero recado con ^g vn page: no prenderle sino por caso tan graue como los derechos disponen, y adelante lo declararemos, ^h y entonces no en carcel aunque sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso: ^e y si el caso lo requiere, por ser muy graue, ponerle alguna guarda. Y ten en mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a sumuger topandolos en la calle. No mandarle a assistir personalmente a las audiencias publicas. Hazerle los cargos cõ lã guage i termino decente, y que no se leã en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta cõuenas i honorificas palabras de loable y esperangosa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Iustiniano, i la ley Real. ^f Pero aduertida el Iuez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sentencia del residenciado, i no le acaezca lo que avn corregidor que yo conozco, que auiendo condenado a su antecessor en muchas setenas, le alabò mucho en la sentencia.

Y tẽ deue acompañarle al salir de la ciudad: ⁸ y finalmente en todas las ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar a sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y significallo en el Ayuntamiento a los Regidores, en el audiencia a los escriuanos y procuradores, y en su casa a los negociantes.

² De los ciudadanos y vezinos deue tambien ser respetado el corregidor en residencia con el mismo acaramiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho ^h le concede esta

& Psalm. 12. *Rectos decet colaudatio*, Auiles in capit. 3. syndicat. glossa 3. numero 12. & in capite 21. glossa 1. ad fin. Azeuedus in l. 7. titulo 7. libro 3. recopilat. numer. 1. & sequentibus.

^g Dict. authent. & §. proximè citat. versic. *Ex diuerso*.

^h Leg. fina. ff. de Decurion. Puteus de syndic. verbo. *Durante officio*, numer. 2. fol. 133.

- a** Capit. ius publicum, 1. distin.
- b** Leg. 16. titul. 1. libr. 4. recopilation.
- c** Gerardus singular. 33. verbo, *Nobiles*, numer. 2. & Faber in §. *A-* 5 *liam*, instituto de bonor. possess. & Menchaca libr. 1. controuers. illust. capitul. 18. numer. 18. fol. 55. quiputat hoc de nobilibus esse de urbanitate.
- d** Capitu. esto subiectus, 95. distinct. & leg. 2. C. de offic. diuersor. iud. & leg. 1. C. de officio praefect. urban. ibi: *Ita ut inferior, gradus meritum superioris agnoscat*, gl. in leg. 1. §. sicut antem, ff. de aqua plu. arc. quam dicit singular. Petrus de Rauena singular. 863.
- e** In Gracchis, meminit Tiberius Decian. in 2. tom crimin. libr. 7. cap. 5. numer. 29.
- f** In leg. ex quacunque, ff. si quis in ius vocatus non ier. Decian. in d. libr. 7. cap. 5. num. 34. in 2. tom. crimin.
- g** Bald. in l. solet §. fin. & in l. obseruare, §. proficisci, numer. 6. quaest. 7. ff. de offic. proconf. Puteus de syndicat. verbo, *De Officio syndicator*, fol. 92. num. 2. & 5. & verbo, *Iudices ad syndicatum*, c. 2. nu. 16. fol. 95. & verbo, *Officialis*, cap. 1.

esta honra por la razon suso dicha: lo qual conuiene a la Republica: ^a y así de palabra le hã de llamar señor ante el Iuez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias, ^b y topandole en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compelidos a ello, como los ignobles a que dexen el asiento a los nobles, ^c y los ministros de Iusticia inferiores a los superiores. ^d Y a este proposito haze lo que refiere Plutarco, ^e que Cayo Buturio fue castigado con pena de muerte, porque passeando-se en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque como dize Iason, ^f esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y así aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, o de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera: ^g y segun lo encarece Acurcio, ^h por doctrina del Emperador Iustiniano, la pena ha de ser de muerte de paricidio, como quien ofende al padre de la patria, refieren Tito Liuiio y otros, i que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el que hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los Iue-

zes Decenuiros, que le sacrificassen su cabeça a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos segun escriue Antonio Sabelico, ^k criaron en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse al amparo y tuzion de los otros Iuezes, y magistrados.

El Iuez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, o agrauio cometido contra el Corregidor, o sus Oficiales, o los demas residenciados, y Iurisdiccion tiene para castigarlo; siendo hecha por causa del Oficio de justicia que exercio: así como puede castigar al calunioso capitulante, por ser anexo y dependiente de su comission, segun diximos en el capitulo de los Pesquisidores. Y aunque la justicia ordinaria conozca tambien de la causa, no se inhiba della el Iuez de residencia, y de cuenta al Consejo cada qual del caso si es graue, y de la competencia de Iurisdiccion, de donde les vendra el orden que guardaran en ello, y en el entretanto proceda cada ^h qual cuerdaamente sin escandalalo.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el aggressor, injuriando a alguno, entonces la pena seria ⁱ menor: lo si huiesse procedido en el Oficio tor-

- numer. 3. fol. 99. & verbo, *Syndicatorum Officium*, in fin. fol. 89. Cathal. in eod. tracta. numer. 15. q. 17. Hippol. singular. 179. Iason in l. principalibus, colum. fin. vers. *Secundo quero*, ff. si cert. pecta. & in l. si ita stipulatus, §. Chryfogonus, nota. 5. ff. de verborum oblig. Tiraq. de nobilita. cap. 28. num. 7. Auiles in capit. 1. praetor. gloss. *Durante*, nu. 7. & seq. & in cap. 1. syndic. gloss. 1. nume. 14. & alios citat. Paz in practic. 1. tomo 8. part. cap. vnic. numer. 15. fol. 225. Plaça de delict. libr. 1. cap. 6. numer. 12. & seq. pagin. 49. Foller. in pract. 7. part. prin. pag. 385. nu. 6. singular. Tiber. Decian. in tracta. crimi. 2. tom. lib. 7. cap. 5. num. 31. & lib. 8. cap. 3. nu. 45. fol. 198.
- ^h In athen. vt iudices sine quoque suffrag. §. illud, verbo, *Amarissimis*, dicam infr. cap. 2. nu. 92. & seq.
- ⁱ Liuius libr. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. lib. 3. & dixi su-

pr. libr. 3. cap. 1. num. 25.

^k In historia Veneta, lib. 7. decad. 1.

^l Puteus de syndicat. post princip. operis, verbo, *Officialis*, cap. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

- a Puteus in dict. traeta. verbo, *Durante Officio*, capitul. 1. nume. 2. fol. 173. & idē in verbo, *Indices ad syndicatū*, capitul. 2. nume. 16. fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Bald. in leg. *Tribunus per textum ibi*, ff. de milita. testam. dicentis, quod si statuto caueatur, quod offendens potestatem, punitur capite, intelligitur de eo, qui est in officio, non de eo cuius est officium finitum, licet nondum recefferit de ciuitate, vt hoc procedat in eo qui reprobē gefit officium dicit notab. Ioan. de Arnono singular. 12.
- b L. 1. C. de prapof. sacri cub. libr. 12. & l. 2. C. de praeft. 56 prator. eodem libr. & Platea. nu. 2. & 3. vtro bique.
- c Extra ordinem, Menoch. de arbitrarijs libr. 2. centur. 3. casu 263. nume. 5. & sequent.
- d In constituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magistri iustitiarij.
- e In l. item quaritur, §. qui impleto. nu. 9. ff. locati, & idem videtur sentire Bald. in dict. l. tribunus, ff. de militar. testam.
- f Feli. in c. quae in eccle. col. 1. de constitutio. Dynus in reg. decet, de reg. iur. in 6. Decian. & alij vbi sup.
- g Bart. in l. iniuria, §. 1. ff. de iniur. & l. item apud, §.

pe y codiciosamente, a porq̄ la honra se deue al luez que procede loablemente.

Deue afsi mismo darle el mejor lugar y assiento, bi la primera paz en la Iglesia (lo qual no guardan todas vezes los Eclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones q̄ las partes dieren contra el, deuen vsar de palabras corteses, y los que se desacatarē y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuen ser presos y castigados; c porque segun Andres de Isernia, d aun entonces se llaman luezes: aunque Bartulo tuuo lo contrario. e Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residencia, no tuuo Bartulo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunq̄ ya dexada obrā mucho. f Y si a los Oficiales y criados del corregidor pasado se hiziere injuria, a el le compete acciō para acusarla: g y mucho mejor, segun Guido Pape, h durante el Oficio, por causa de la execucion del.

De los Ayuntamientos i y Republica deue el corregidor afsi mismo ser honrado durante la residēcia, pues como padre de la patria (que afsi le llamō el Emperador Iustiniano, k) la gouernō y mantuu en paz y justicia y afsi ve mos que lo hazen los illustres y nobles Ayuntamientos, no solamente no encar-

gandose de seguir y acusar a sus Corregidores publica ni secretamente, pero hazen en su fauor publicas demōstraciones, † y permitēles, segū dize Paris de Puteo, l poner sus armas en las obras publicas, i en la casa de justicia. Demas desto los que estā en los gouiernos y en las residēcias dellos, † gozā de los estatutos, y ordenanças de los pueblos, y de los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quāto a esto, y no a lo que es de daño y perjuizio, son en derecho, m reputados por tales: por lo qual en vna contriēda de Regidores apassionados persuadi a vn luez de residencia, que no cōsintiese denegar a su antecessor la leña del monte, y el trigo del posito, que en tiempo de necesidad para su familia auia menester, quando se solia y podia repartir en grano, y aun el menudo de carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor, y Regidores por precio moderado, deuen mandar que se dē tambien al Corregidor en residencia, y q̄ no se le eche sisa, ni huestped, ni repartimientos: lo qual deue gozar como los demas vezinos y priuilegiados. n Todas las dichas horas y cortesias merecen los buenos y loables luezes y Cor-

item, eod. titul. Puteus de syndic. verb. *Familiaris*, capit. 3. numer. 11. fol. 181. Matienç. de relator. 3. part. cap. 55. fol. 204. nu. 5.

h Quæst. 557. in princip.

i L. 23. titul. 22. part. 3.

k Authen. vt iudices sine quoque suffrag. §. illud vers. *Ex diuerso*.

l Desynd. in princip. verbo, *Euidentialia*, fol. 1.

m Gloss. in cap. fin. de parochi. verbo, *Habitatores*, & gloss. in l. pen. C. de incolis lib. 10. & Plat. in l. ciues quidem n. 2. eod. titu. Put. de syndic. verb. *Ciuitas*, ca. 1. & 2. folio 146. & Cataldin. eod. tract. q. 20. num. 17. fol. 11. Amede. eod. tractat. fol. 75. nu. 258. Auiles in capit. 1. prator. glo. *Ni consentiran*, nu. 16. & seq. & vt ciuis potest esse testis in testamento nuncupatiuo, vt ex alijs resoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 397. fol. 221. contra videtur facere, leg. fin. C. de decurion.

quod finito officio non duret priuilegium, ibi: *In ipso tamen actu*. & l. constitutum, ff. de testa. milit. Amadeus vbi sup. ante dict. num.

- n L. eam legem C. de excusatio. mun. lib. 10. Lucas de Pen in l. iubemus, C. de proximis factorum scriu. libr. 10. Puteus de syndica. verb. *Gabella*, fol. 191. Platea in l. maximo. in fi. C. de excusatio. mun. lib. 10.

lib. 10. per gloss. fin. ibi, & dict. leg. eam, Bart. in tractat. repressaliorum 5. quæstione prin. Martin. Laudens in tractat. de official. domi nor.

a L. nec supina 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*, ff. de iur. & fact. ignor. & l. feruus vetitus, 122. ibi. *Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, ut negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudum*, ff. de legat. 1. l. senatus censuit, 15. in princip. ibi. *Et si errasse videbitur, det imprudentia venia*, ff. de iur. fisc. gloss. verbo de facto in fi. in capitul. ab excommunicato de rescrip. Angel. per text. ibi in auct. vt iud. sine quo suff. §. oportet, & in dict. leg. feruus vetitus, & in leg. 1. Mancipa. per text. ibi, C. de seru. fugit. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, numer. 7. ff. de offic. procons. Puteus de syndica.

regidores, que con puras y limpias manos rigieron la Republica, y con ygualdad la sustentaron en paz y justicia: † que no sean caluniados ni contra ellos se repare en menudencias, ni se haga escrupulosa inquisicion: † pero no las merecen los q̄ con robos y hurtos, y otras torpezas, administraron feamēte los officios. b

60 Destas prerrogativas deuen gozar los dichos corregidores, no solamēte duran te el termino legal de los treynra dias de la residēcia, pero en todo el tiempo que asistieren, pasado aquel, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la misma razon en el vn tiempo que en el otro: c i aū acabados sus negocios, estando aparejando su parti da, ser à lo mismo, como se dize de los Embaxadores, que hasta entonces gozā de sus preeminencias: d y es de creer, que de vicio, ni por passatiempo no se detendra el Corregidor en el pueblo entre sus enemigos y tantas çoçobras: y como quiera que las doctrinas que en esto disponen hablan general, è indistintamente, no se deuen restringir al termino legal, e y tambien porque los faouores, segun derecho, deuen ampliarse: f y al Iuez que con su antecessor proce

diere honrada y cumplidamente, permitira Dios que el successor en el Oficio haga cō el lo mismo, o lo contrario, si al reues lo hiziere, pues lo que vsò con otros, b quedarà por ley para el mismo. s Cerca del respeto y reuerencia deuido a los corregidores y Iuezes, i del castigo de quiē se defacara cōtra ellos, o los injuria, vease lo que arriba diximos. h

DEL MEMORIAL de testigos enemigos q̄ suele darse al Iuez: y quales deuen buscarse para la secreta.

61 E L primer lance que se suele jugar en la residencia, es dar los residenciados memorial secreto, o en juyzio, al q̄ se la toma, ofreciēdo incontinēte informaciō de las personas q̄ alli señalan por enemigos, por auer hecho justicia contra ellos, è por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta. i En lo qual he visto diuersos successos: por que vnos Iuezes mal intencionados examinan a aquellas propias personas, diziēdo que de los enemigos han de rastrear i descubrir la verdad, y no de los amigos, y sospechan q̄ los exceta y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores della; y que despues

mat. conf. 54. fol. 15 i. numer. 3. conducent dicenda hoc c. nu. i 34. & 135. & 143.

Roland. consil. 66. numer. 47. & seq. volumi. 1. & dixi supr. hoc cap.

c Arg. l. vni. C. vt causæ post puer. ad sit tutor.

d Leg. 2. §. legati. vers. Omnes, ibi: *Quamdiu legationis causa ibi demorantur*, & ibi gloss. & DD. ff. de iudic. scilicet ad componendas sarcinulas, Cathal. de syndic. q. 17. nu. 15. fol. 11. Amedæus eodem tract. nu. 257 fol. 75. Specu titul. de legato. §. si. vers. *Itē nota*, prope fin. Ias. in l. si ita stipulatus fuero, §. Chryso gonus, nume. 7. ff. de verborum oblig. Anl. in cap. 10. de syndic. glo. nu. 2. l. si cui, §. tamdiu, & ibi gloss. ff. ex quibus causis maior. & l. nihil, C. de Palatin. sacra largi, lib. 12. l. 1. ff. de offic. præs. & l. Imperatores, ff. de postulanda.

post euidencialia, cap. 1. fol. 92. & verb. *Syndicatorum Officium*, fol. 98 & verb. *Officialis*, cap. 7. in fin. fol. 103. & Augustin. Dulce. in eod. tract. num. 17. & seq. fol. 358 Cathal. in eod. tract. quæst. 4. num. 8 quæst. 13 num. 12. fol. 10. & 11. Amed. in eod. tractat. fol. 47. nu. 69. Anl. in cap. 1. prator, gloss. *Dadinas*, nu. 1. & in c. 1. syndic. nu. 12. Boer. decis. 153. num. 1. Inl. Clar. in pract. §. si. q. 73. vers. *Item iudex*, Azeued. in l. 4. in fi. tit. 6. n. 10. lib. 3. recop. Gram-

f Regu. odia, de regu. iur. in 6.

g Ouidius:

Et caret auxilio, qui non tullit, et que reliquit;

Sic linquendus erit: legem sibi dixerat ipsi,

Alciat. emblema. 110. pag. 330. ibi.

Vi que alijs fecit, patiatur.

Authē. vt omnes peregrin C. comunia de successio.

h Lib. 3 cap. 1 nu. 25. & seqq & à princip.

i Azeued. in l. 10. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 20. in fin.

a Gloss verb. *In-fames*, in capit. ex parte, & ibi Innocen. de testibus, & in capitul. causam verbo. *In personas*, eod. tit.

b Capit. 11. *Nunquam credes inimico*.

c In authent. de testib. §. si verò dicatur, versic. *Si vero quis dicat odiosum*, verbo, *Non adfit*, ibi: *Et est ratio, quia inimici facile mentiuntur*, leg. 1. §. *præterea*, ff. de quæstio. & ibi Bart. & Hippolit. Specul. titul. de citatione, §. sequitur, numer. 2. Paris in cons. 2. numer. 64. volumin. 4. alios refert. Luc. de Pēna in leg. quemadmodum, C. de Agricol. & censit. libr. 11. versic. 69. Francisc. Marc. quæstio. 894. numer. 5. & 10. 2. part. probat. capitul. cum Pater Manconela, & ibi Felinus in primo notabili de accusationibus. Puteus de syndic. verbo testis, capitul. 2. numer. 2.

d Authent. de testibus, in dict. §. si vero dicatur, versicul. *Si vero quis dicat odiosum*, ibi: *Et approbaverit statim*, & authent. si testis, & ibi Bart. C. de te-

podran tacharlos a su tiempo, quando se les dè traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho, ^a y que alomenos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Iuezes dexan de examinar las tales personas, certificados luego de las causas de su pafsion, pues como se dize en el Ecclesiastes, ^b nunca se ha de creer al enemigo. Y Acurfio ^c da la razon, porque los enemigos mienten facilmente. Y en proceder assi, se guarde el derecho, y la comun opinion, ^d q̄ permite admitir la notoria, o euidēte tacha de enemistad, y aun obliga a ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, i se hazen por causa de enemistad, que por otra razon no se harian, segū Acurfio. ^e

62 Yo no seria de parecer, q̄ el que da residēcia diesse el dicho memorial, sino que confie en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerça de la verdad i justicia, a quiē Dios siempre ayuda, i en la obligacion que tiene el que se la toma, de examinar testigos desapafsionados: y no es bien dar sospecha al tal Iuez de residencia, de que aquellas personas se excetā y tachan, porque sabē, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligacion, † y que proceda segun el orden que por derecho, f y por el titulo de su Oficio le està dado, que es que ante todas cosas para la pesquisa secreta se in-

forme y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad q̄ puedan tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, i los demas que han de dar residencia, que sean desapafsionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta; i assi lo encargan tambien las leyes de estos Reynos a los que han de tomar residencias, y vna dellas, que es de la Partida, dize estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Juzgadores*. Y la razon desto es, porque como dize otra ley de Partida. ^h *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yerros que hacen, no pueden ser acusados de otro mientras durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, &c.* Demas que examinando los testigos enemigos y apafsionados, seria dar ocasion a que se perjurasen, lo qual el Christiano Iuez ha de euitar por todas las vias posibles; i y para documento, è introduciō desta pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley de la Partida, ^k hablando de los visitadores y pesquisadores, desta manera: *Estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, è q̄ por amor nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambie ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo q̄ fallaren en verdad,*

stibus, & dicit communem opinionem Felin. in capitul. ex parte, num. 12. de testibus.

In dict. loco. Capit. Inquisitionis, & capit. qualiter, & quādo, 2. & capitul. cum oportet, de accusat. glossa. *Inimicitie*, in l. 3. ff. de testib. gloss. in leg. 1. §. si curatores, ff. de Magistr. conue. Bald. in l. si quis testium C. de testibus, & Innoc. in capit. auditis, de restitut. in integr. vbi quod iudex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licet pars non dicat, Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, cap. 2. nu. 2. Augustinus Dulcet. in eodem tractat. numer. 21. & sequentib. folio 358. post Bartol. in l. 4. §. hoc autem iudicium, numer. 7. ff. de damn. infec. Auiles in gloss. fin. sui operis.

L. 6. ad fin. titu. 4. & l. 9. tit. 17. part 3. & l. 3. in fin. tit. 9. libr. 3. recop.

L. 11 tit. 1. par. 7. *Nam ex incauta iuratione periurii saepe contingit ca.* & si Christus de iur. iur.

Di. l. 9. tit. 17. part. 3.

- a L. fin. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Auil. in cap. 4. syndic. gloss. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. num. 29. fol. 237 post Bal. in l. obseruare, § proficisci, quæst. 10. numer. 8. ff. de offic. proconf.
- b Gloss. in l. testamento, ff. de fidei commissar. liber. versi. *Debuisse*, gloss. in l. 2. C. in quibus caus. colocenfi. lib. 1. Bal. in l. vt vim, col. 1. ad fi. ver. *Quinto queritur*, ff. de Iust. & iur. Barba. in cap. filius, 2. lectura, colu. 6. de testamen. Hippoly. in repet. rubr. C. de Fideiussor. numer. 234. & Segura in repet. l. Imperator. numer. 17. & eius addit. ibi, & numer. 2. ff. ad Trebel. Mantica, libro 6. de coniectu. tit. 11. num. 25. & lib. 12. tit. 4. numer. 9. Auend. in capit. 23. prator. 2. part. fol. 217. numer. 7. Gregor. in procem. tit. 27. part. 4. gloss. 2. & gloss. 4. in fin. in l. 10. tit. 5. part. 3. & gloss. 4. in l. 5. tit. 3. part. 7. Olan. in antyno. versicul. *Amicus*, nu. 84. in fin. cum seq. Bald. tamen in l. 1. col. 11. versi. *Quid de singulari amico*, C. qui accusa. non poss. dicit, hoc non probari lege, & intelligendum abusuè, & non propriè, & Roman. in singular. 650. & ibi eius addit.
- c Angelus in l. sciendum, nume. 1. ff. de vsur. Bald. in l. eos, C. de testibus, & Grammat. voto. 22. & alij relati per Auend. in dictionario, verbo, *Amigo*, vbi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 2. 1. tit. 16. part. 3. affirmat. *amicum esse testem omni exceptione maiorem*, & Vilalobos in antyno. verb. *Amicus*, num. 52. fol. 7. maxime ad defensam, secundum Auend. in dict. loco, & Carrer. ab eo citatum, Mexia super l. Tolet. 1. fundam. 4. par. fol. 10. nu. 28. post Spec. tit. de teste, ca. 1. num. 1. pag. 1.
- d Cynus, quem refert Bald. in l. eos, C. de testibus, & Barba. conf. 75. incip. *Sapienter*, col. 4. cum seq.

Tomo 2.

vol. 4. Felin. in cap. 1. num. 8. de testib. Montal. in l. 9. tit. 8. libr. 2. fori gloss. *Enemigo*, Olan. in dict. antyno. nume. 86. Gramma. referens alios in voto. 2. fol. 242. columna. 4. numer. 9. ait, talem amicum repellendum à testificando, & quod minore est eius fides, tenet Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 30. capitul. 3. numer. 9. ad fin. citat. leg. 4. ff. de testib. Mascard. de probationib. 1. tomo conclus. 86. numer.

1 & 3. qui etiam numer. 5. 6. & 8. 11. & 12. probat. quod leuis amicitia non impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclus. 1358. numer. 38. fol. 303. sed. si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis, II. Partita, & ex sententia Aristorelis: *Amicus Plato, sed magis amica veritas*, & quia, *Sid iligo te, non debeo omitte re me*, l. Iulianus ff. si quis omiffa cau. testa. Bald. in cap. 1. § 1. de prohib. feud. aliena. per Federic. in feud. & omnes probationes, vt in plurimum sunt arbitraria, secundum

Menoch. de arbitrar. libr. 2. centur. 1. casu 90. & quod exceptio amicitia cesset mortuo amico, vide per Speculat. tit. de teste, §. 1. Bal. in d. l. eos, quæstion 1. C. de testib. Doctores, in dict. leg. sciendum, ff. de vsuris, gloss. in authent. de Monachis, §. cogitandum, versicul. *Testes*. cap. accusator. 3. quæst. 5. Terentius.

QVALES TESTIGOS NO SON IDONEOS PARA CONDENAR EN LA SECRETA.

EL salir vn ministro de justicia mal, o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal de ella que de los capitulos; por que los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el luez con examen de su credito, y mayores de toda excepcion, segun Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite, e re-

Te mibi, nisi mors, adimet nemo.

Multa de amicitia tradit Segura in repet. l. Imperator. nu. 17. cum seqq. ff. ad Treb. fol. 110. & Auil. in cap. 44. prator. gloss. *Amistad*. & dixi. supr. libr. 2. cap. 2. nu. 68. & sequentib.

Vt per Lancelot. Conrad in curiali breuario, 1. parte § 2. pag. 73. capit. personas, & per totam de testib. Bossius de criminib. tit. de oppositionib. contra testes, pag. 435.

M m 3

Dict.

2 Dict. l. 9. titul. 17. & l. 6. ad finem, tit 4. part. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. libr. 3. recopilationis, Couarruu. in capit. 28. pract. numer. 3. pag. 135. post Bald. in auth. si dicatur C. de testibus, Amedzus de syndica. fol. 164. numer. 190. Dulcetus eod. tract. numer. 30. fol. 359. gloss. in capit. 1. 3. quest. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. libr. 2. fori. glos. *Enemigo*, Iul. Cla. in pract. §. fin. quest. 24. numer. 5. late Ioseph. Mascard. de probationib. 2. tomo conclus. 1050. nume. 1. & seqq. dixi supra proxime numer. 61. ad fin.

b Gloss verbo. *Si capitales*, in §. inimicitia, instit. de excusatio tutor.

c Capit. per tuas, & ibi omnes, de simonia Bar. in l. in questionibus, ff. ad leg. Julia. maiesta. DD. communiter in cap. repellantur, & ibi Felin. numer. 3. de accusatio. de qua communitestatur Clarus vbi supra, & alios refert Mascardus in dicto loco.

d Parisius in conf. 2. nu. 69. vol. 4. & Masc. vbi supra. Montal. Clarus, & alij ex proxime citatis.

e Bald. in l. in ipsius, capit. familia heriscun. Pute. de syndic. verb. *Suspicio*, numer. 3. & 5. fol. 308. & verb. *Testis*, cap. 3. fol. 13. Dulcetus in eodem tract. nu.

gularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, ^a que el derecho llama capitales, que son los que han puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causan graue enemistad, que puso vna glossa i Doctores: b porque como queda dicho, mienten facilmente: y estos tales aũ en los delitos de heregia o traycion, y en otros exceptados, no se deuen admitir, ^c ni puede el Principe, ^d aunque sea supremo, quitar la excepcion de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pequena, y por causa leue, bien se admitiran, ^e Tampoco es ydoneo testigo el que el corregidor o su Teniente condeno, o tuuo preso, ^f porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn intenso y nunca olvidado rancor. Tampoco es testigo, digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ⁶⁷ ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y confederaciones, siendo partcipe de ellas, ^g ni los conspirados, ^h o contribuyentes en los gastos: ni el hõbre vil, o no conocido, ⁱ aunq̃ diga con tor-

mento, ^k ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residẽcia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun derecho, ^l como en el capitulo siguiente se dirà, pero aun en la pesquisa secreta, de que aora tratamos no deue ser admitidos: como quiera q̃ el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es indiuiduo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: ^m y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puelo los capitulos, o quecerella, ya le tienen concebido en el camino, desde que se contraxo la causa del, como lo significò luego con ellos, y con otras demostraciones, las cuales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente. ⁿ

67 Pero si con estos testigos menos idoneos, è indignos de credito, concurriesen otros fidedignos, o Escrituras, o autos judiciales, bastãte prucua haran en juyzio, porque el defeto y flaqueza de vn testigo se suple y repara con la fe y credito de los otros. ^o Pero si dos,

verb. *Presumantur*, de accusatio. glo. verb. *Non ad sit*, in authen. de testibus, §. si vero dicatur, versicul. *Si vero quis dicat odiosum*

o Bald. & Angel. in leg. si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de edendo, Bernardus Diaz in regul. 746. limitatio. 11.

24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. numer. 190. Auil. in cap. 4. syndic. gloss. 1. num. 4. Azeued. in l. 10. numer. 18. tit. 7. libr. 3. recopil. Mascard. utom. fol. 130. conclus. 165. c. licet Helli, & cap. seq. §. nos vero, de simonia.

g Facit. l. 10. tit. 7. part. 7. Suarez allegatio. 18. nu. 1. fol. 46.

h Etiam si agatur per inquisitionem Stepham. Aufrer. in tract. de reprobatio. testi. nu. 27.

i Dict. l. 9. tit. 17. part. 3. & 22. tit. 16. part. ead. Dulc. vbi supr. numer. 34. Auil. in cap. 4. syndic. glo. 1. n. 8.

k Angel. in leg. 1. C. vbi de ratiocin. agi oport. num. 2. in fi. Dulcetus vbi supr. nu. 34. fol. 359. post Puteum in eodem tract. verbo. *Probatio*, ca. 2. nu. 6. fol. 275.

l Bald. & alij vbi supr.

m Capit. accusatores, 3. q. 5. ibi: *Ne inatnocere cupiat: ne læsi vlcisci se velint*, & c. suspectos, ibidem.

n Text. & gloss. in cap. inquisitionis, §. tertia,

o mas testigos de inabiles testificassen vna cosa contra el Corregidor, o sus Oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo, è idoneo contestasse con ellos, porq̄ exclusivos los inabiles por sus tachas, queda la prouança reduzida a la fè y testimonio de solo vno, que es como de ninguno.^a

QUANTOS TESTIGOS, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

BIEN es que el Iuez de residencia vea el interrogatorio de la residècia passada, para instruyrse, y quitar, o poner lo que le parezca necessario, segun los auisos, o noticias q̄ le hauieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados, y este interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Agora es de ver el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que pueden ser hasta veynte y quatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grande puede a lo mas examinar treynta testigos ^b de todas suertes de gētes, ^c Regidores, abogados, cavalleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, de los sesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen ocurrir con las queexas del Corregidor, i de sus Oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos, y cosas que pasan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

SI DEVE EL IUEZ EXA- minar al testigo ilegitimo ci- tado para auerigua- ciones.

⁶⁹ **E**S de advertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que desean ofender, se confederan i dan traça de informar

^a L. vbi num ff. de testib. l. 32. tit. 16. par. 3.

^b L. 7. tit. 6. lib. 4. recop.

a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas q̄ tienen recopi-

ladas contra el, para que el ^c testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la aueriguacion, porq̄ cada vno de los de la liga tiene vn traslado, y copia del memorial de las culpas, y en fin con dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de alguno de ellos, y desbuche la historia, y vnda la tramada ^d tela: y aqui entra la duda, si el Iuez de residencia estara obligado a examinar para las aueriguaciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es assi: que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en aueriguaciones, ^d y donde quiera va con su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Doctores, ^e quando el testigo es del todo ilegitimo, è inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluir el examen de ellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su Oficio el Iuez puede y deue repeler al testigo ilegitimo: pero no quando racita, o expressamente se puede habilitar por el consentimièto de la parte: y tambièn porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el Iuez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para

^c Paz in practico tomo 1. 8 part. capitu. vnic. numero 29. folio 237. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, capit. 7. numer. 2. ad fin. fol. 103. Azeued. in leg. 11. numer. 3. gloss. *Pesquisa*, titu. 7. libr. 3. recopilacion.

^d Potest enim & debet index personas indignas à testimonio repellere, Abb. in capitul. dilecti filij, numer. 12. de exception. Hippolyt. in leg. si quis nec quaestum, ff. de quaestionibus, nume. 12. Decius in l. 1. numer. 5. ff. de offic. assessor. gloss. in leg. 1. §. Curatores, ff. de Magistrat. conuen. & ibi Baldus, Puteus de syndicat. verbo *Inquisitio*, capitul. 2. fol. 201. numer. 2. idem in verbo, *Iudex*, capitul. 1. numer. 2. foli. 206. Conradus in curiali breuiar. libro 1. capitul. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.

^e Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & quæ tradit Ioseph. Mascardus de probationibus, conclusionem, 1357. numero 12. & 13. folio 300.

- a Puteus de syndicat. verb. *Tes.* 2. capit. 2. numer. 2 & sequent. fol. 311. qui alios refert.
- b Vt per Felin. in capit. 2. numer. 23. & sequent. de testibus, & per Conradum in curiali breu. libr. 1. capit. 6. §. 2. pagin. 65. num. 4.
- c L. que omnia, §. 1. ff. de procurato.
- d Authent. de testibus, §. si vero ignoti.
- e Quia iudex qui non admittit admittenda, & e contra, tenetur in syndicato, Curtius Senior, in tractat. de testibus, conclusion. 20. & 50.
- f L. 9. versic. *Esfotos*, titul. 17. par. 3.
- g In director. iudicium, 2. part. cap. 2. num. 17. & sequent.
- h In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in practica criminal. capitul. 2. numer. 2. fol. 3.

dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera q̄ el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la racha queda en el pecho del Iuez, y a los superiores que han de ver y juzgar aquello pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y assi digo, que deue el Iuez tomar sus dichos, y dar de ellos traslado a la parte, y recibir las tachas, y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar huiere.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 OTRAS Vezes acaece, q̄ examinando vn testigo para aueriguaciones por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferetes, i significa al Iuez, y aun talvez acaecido, q̄ le requiere ante el escriuano de la residècia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos i excessos de los residenciados. Passo es este para hazer reparar al Iuez

porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, i por otra parte para aueriguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residècias, deue examinar se testigos ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, a ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es doctrina comun de Especulador, Bartulo, i otros, b sin distincion alguna

que el testigo que se combida, y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Iuez, ni le presente la parte, no deue ser examinado, por q̄ con su dicho, como sospechoso, c no se presume q̄ se ha de aueriguar la verdad, sino corromperse: d per o para q̄ conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el Iuez hazer q̄ el escriuano lo assiete por fee en la cabeza del dicho, y q̄ declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças, y delitos q̄ dixo sabia: lo qual asegura al Iuez de residècia, de no darla el tambièn de auer dexado de aueriguar e verdad, i fatisfara a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas las diligencias para saber verdad.

DEL IVEZ QUE NO auerigua el descargo que puede en la sumaria.

71 A Este proposito es, increpar a algunos mal intencionados Iuezes, los quales quando el testigo de la secreta se remite a lo q̄ dira Pedro, o Martino. si sabèn q̄ aquel Pedro le ha de descargarse, o examinando vocalmente, veèn que de su declaracion queda deshecha y enruada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le alivia y temple, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al Pesquisidor, f diziendo, *Que non cambien ninguna cosa, ni sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual satanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de que el Doctor Segura con gran razon hizo inuectiua contra ellos, g y lo mismo el Doctor Salcedo, h glossando el mal concepto que de ellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dan los Iuezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, paniaguado, o complice del residenciado, y que por esto no le examinaron,

y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deue examinar el testigo inhabil para aueriguaciones, sino està conuencido por escrito de su tacha, con mas razón deue ser examinado para el descargo i defensa, que es cosa fauorable, i no quedar cō aquella preñez ocul-tada la verdad, pues para la aueriguaciō della el enemigo, como atras queda dicho, y el familiar,^a y el complice,^b y otros testigos inhabi-les, no son de derecho reprobados.^c

DEL TESTIGO QUE no da razon.

72 **O**Tros Iuezes con la misma dañada inten-cion dexan passar al testigo que afirma que sabe la culpa sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar ra-zon de su dicho por vno de los cinco senti-dos,^d que lo vio, o que lo oyò, &c. Y es muy gran mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirman que sabē la pregun-ta, y el Iuez y escriuano con dolo, o negligencia^e dexan de preguntarles como lo sabē, por que realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaran la razon de lo que afir-mò que sabia, dixera q̄ porque lo oyò a Pe-dro, o porque afsi se dezia por publico, o por-que afsi le parecio a el: pero al tal testigo que no da razon de su dicho para culpar en las cau-74 sas criminales, aunque el Iuez no se la pregun-te, no se le deue dar credito alguno, segū la co-mun opiniō de los doctores,^f porque virtual-mente ya se le preguntò que dixesse lo que sa-bia, saluo si no fuesse el tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razon, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra o-pinion comun: ^g y para quitar dificultades la practica es, que la parte interessada requiera al Iuez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, i razon de su dicho, o le caree con el, i sino lo haze, està obligado en el fuero exterior y en el de la conciencia a Dios, por la cul-pa, y a la parte por el interes, y tam-poco vale el dicho del tal

testigo.^h

(?)

DEL SECRETO EN
la pesquisa.

73 **E**N medio desta mate-ria de llamar y exami-nar testigos para la pesqui-sa secreta, se encarga al Iuez el secreto, pues por lo mu-cho que importa el guardar se en ella, se llama secreta, af si para que los residencia-dos, como sus emulos no ha-gan diligencias ni negocia-ciones con los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado su yo secreto, i no con portero o persona de la ciudad, ni le dè memorial, ni orden pa-rra llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, i se a-perciben y rodean por mil caminos, como no se aueri-gue verdad, sino q̄ estando examinando vn testigo, em-bie a llamar otro: ni permita q̄ se dè traslado de los car-gos a los emulos de los resi-dēciados, ni que nadie lo se-po antes de publicados, ni primero que ellos.

74 Ni consenta que se en-tremetana ninguno a dār indus-trias, auisos, y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Iuez de residencia ha-ga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos y dexē de examinar otros, porque como la dicha pes-quisa ha de ser y es secreta, i se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Iuez de residēcia, para saber è informarse, como sus mi-nistros han exercido sus ofi-cios, no deue ni puede nadie entremeterse publica, ni se-creta-

a Bal. in l. obser-uare, §. proficif-ci, quæstio. 18. numer. 12. ff de offic. præcon. & Florian. in l. pen: num. 7. ff. de te-stibus.

b Salicet. in lege quoniam liberi, nu. 4. verfic. *Sed an idem contra*, C. de testibus.

c Carrer. in pra-ctic. fol. 183. capit. incip. *Circa sextum*, num. 2.

d L. solam, C. de testibus, l. 28. & 29. titul. 16. par. 3.

e Quod stoma-chatur, & ad-uertit Azeued. in l. 7. nume. 14. titul. 7. libr. 3. re-cop.

f Salicet. in lege faciant cuncti, C. de probat. Bald. & Felin. in cap. cum causam 1. numer. 2. vbi additio dicit commun. opin. & de testibus la-tè Azeued. in l. 11. num. 7. tit. 7. lib. 3. recop.

g Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 53. num. 22. pa-gin. 405.

h Gloss. in auth. de testibus, §. quia vero, ver-bo, non habe-bit, quam di-cit vnicam An-gel. ibi, & alij re-lati per Felin. in dict. cap. cum causam, numer. 3. & Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. numer. 29. &

- antecedentibus & seq. pag. 127. Gregor. in l. 26. verb. *Despues*, titul. 16. par. 3. A uiles in capitul. 2. prator. gloss. *En justicia*, num. 13. Azeued in dict. l. 11. nume. 14. & sequentibus.
- a In cap. inquisitionis, ver. *In occulto*, de accusatio.
- b In capit. ex merito. & cap. anteriores, 6. quæstion. 1. & dixi supra libro 3. capitul. 9. numer. 28.
- c Dict. cap. inquisitionis, de accusation. alberic. libr. 2. statutor. quæst. 120. numer. 42. Clar. in practic. §. fin. quæst. 5. numer. 4. pag. 267. A uiles in capit. 2. prator. gloss. *En justicia*, numer. 18. Segura in director. indic. 2. par. cap. 3. num. 4. fol. 89. & nume. 10 Guido Pa pe singul. 636. in fin. & quæ tradit Pinel. in authent. nisi tricenale, numer. 16. 75
- d Libr. 2. de bellis ciuil. Petrus Gregor. de synag. iur. 2. parte lib. 32. c. 15. n. 8. versicul. *Id que*
- cretamente en aquello. Y suele auer muchos aduertidos desto, y que dan villetes y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienē a horas escusadas, o de noche reboçados, o hablan al oydō al Iuez, o echan por las vērtnas, o por entre las puertas los tales memoriales, dādo auiso de algunos delitos mas para encaminar sus venganças, q̄ con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa, ^a que podria y deuria el Iuez castigar, porque como dize vn decreto, ^b son peores que los robadores de las haziendas agenas, y conforme a derecho, ^c a su infancia y requisicion priuada, ò publica, no deue el Iuez hazer informacion, ni proouer cosa alguna, i les puede responder al Iuez de r esidēcia, que si en alguna cosa estan agraniados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmēte, y se les guardara justicia, y que la residēcia secreta el la hara como mas conuenga, y segun està obligado por el seruicio de Dios, i biē publico, y cumplimiento lo que por el Rey le fue mandado.
- Verdad es, que he entendido se practica lo contrario por algunos Iuezes y visitadores, y q̄ en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes, y memoriales que se dieron y echaron secretamēte en casa del Iuez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era pasado el termino de los
- treynta dias della: y segun esto se deue far de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desecharlos ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores i aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justaa causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el Iuez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados: como dize Ciceron, segun refiere Apiano Alexandri- no, ^d que guardo el secreto a Fulua muger mala en la declaracion q̄ hizo de la conjuracion de Catilina, la qual aueriguò sin forma ni ordē de iuzio: porque desta suerte no auria quiē diese noticia de los delitos, sino que secretamēte se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, i la auerigue: i deste parecer fue tambien el Doctor Segura. ^e
- Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiempo grandemēte por los Romanos, porque segun escriuē Alexandro, y Dion Casio, y otros, ^f el Emperador Neron les daua la quarta parte de los bienes de los cōdenados i por la ley Papia se les daua la mitad: i tambiē los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodias de las leyes, para poner terror a los delinquentes, i assi les acrecètò el premio, dādoles todos los bienes de los delatores, segū escriue Cornelio Tacito. ^g Pero entēdido cō el discursodelostiepos el pernicioso i execrable officio destos secretos acusadores, i de los delatores i curiosos malines, i q̄ por codicia, o por odio, o cō falsedad poniã en discrimē las honras, las vi das y haziendas de los Romanos, i tal vez por causas liuianas, fue extirpada de la Republica este Oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matar a los principales dellos: ^h i el Emperador Tito losechò de la ciudad: i y el Emperador Aureliano los persiguiò seueramēte, segū refiere Flauio Vopisco: ^k i el

citra iudicij formulam.

e Vbi supra, numero 9. 12. & 13.

f Alexan. ab Alexan. libro 4. genial. dier. capit. 22. Dion. libro 37. histor. Roman.

g Libro 4. An- nal.

h Dion. Casius vbi supra libro 58.

i Xiphili. ex Dione in Tito.

k In Aureliano.

Empera-

- a Plinius libr. 2. in panegyru. Trajan.
- b L. penult. C. de delator. lib. 10.
- c In syntagmat. iur. 3. part. libr. 32. cap. 4.
- d In comedia. 18. in Stricho. *Nam curiosus nemo est qui non sit maleuolus.*
- e Oratio 15. de permuta.
- f L. 135. stili, & l. 23. titul. 7. libr. 3. recopilation
- g Auth. de administrat. in princ. ibi: *Publicè apparentes*, & ibi: *Vt si palam*, & l. vni. C. V. omnes indic. tam civil. quam crimin. & l. consiliarios, & l. nullus, ibi: *Provincialibus presentiam sui exhibent*, C. de asseffo rib. & auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. necessitatem, & §. interdicimus verficul. *Non enim.*
- h L. 12. in fine titul. 5. & l. 6. tit. 4. & l. 1. titulo 16. part. 3. & leg. 27. titul. 7. & l. 3. titul. 9. libr. 3. recop. & l. 23. ibi, *Sin se partiri a otra parte*. dic. tit. 7. libr. 3. recopilationis, Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, capitul. 8. fol. 104. & in verbo, *Procurator* fol. 275. columna. 4. Angel.

Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas, echarlos a la mar a la misericordia de ella: ^a i el Emperador Constantino por ley les prohibio: ^b y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. ^c Y realmente, como dixo Plauto, ^d ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea ^e malcuolo: y como dixo Ifo crates, ^e muestran mortal odio y rancor.

⁷⁶ En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciese que los capitulares, o emulos de los residenciados pidiesen traslado della (como suelen intentarlo) para vet si se omitieren, o disimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruyr se en lo que han de capitular o lo procurassen algunos testigos tachados, para querellar de la infamia, y tachas opuestas, no deue el corregidor mandar se dar, porque a el se le cometio por el Rey e tomar la dicha residencia sin q̄ en ella pueda ni deua atravesarse accion, o instancia de parte: y lo que contra esto pretendieren, han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar prouisiones para que se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta, la qual visita suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al Iuez para q̄ haga mas diligencias i cargos, a lo qual

respondera que lo oye, y el de su oficio lo podra reuer, y reformar lo que fuere de importancia, y en lo demas paffe con lo hecho.

PROCURADOR si se admite en residencia.

⁷⁷ **D**E la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus officiales, no se escusa el, ni ellos embiando procurador, porq̄ es forçoso assistir personalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias q̄ la ley assigna por termino legal para ella: sy si son muchos los pueblos de aquel partido se tomara la residencia en el mas insigne, o cabeza del corregimiento, o dō de fuere costumbre, como ⁱ ^k ^l ^m ⁿ ^o ^p ^q ^r ^s ^t ^u ^v ^w ^x ^y ^z ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jh} ^{ji} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz} ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jh} ^{ji} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju} ^{kv} ^{kw} ^{kx} ^{ky} ^{kz} ^{la} ^{lb} ^{lc} ^{ld} ^{le} ^{lf} ^{lg} ^{lh} ^{li} ^{lj} ^{lk} ^{ll} ^{lm} ^{ln} ^{lo} ^{lp} ^{lq} ^{lr} ^{ls} ^{lt} ^{lu} ^{lv} ^{lw} ^{lx} ^{ly} ^{lz} ^{ma} ^{mb} ^{mc} ^{md} ^{me} ^{mf} ^{mg} ^{mh} ^{mi} ^{mj} ^{mk} ^{ml} ^{mm} ^{mn} ^{mo} ^{mp} ^{mq} ^{mr} ^{ms} ^{mt} ^{mu} ^{mv} ^{mw} ^{mx} ^{my} ^{mz} ^{na} ^{nb} ^{nc} nd ^{ne} ^{nf} ^{ng} ^{nh} ⁿⁱ ^{nj} ^{nk} ^{nl} ^{nm} ⁿⁿ ^{no} ^{np} ^{nq} ^{nr} ^{ns} ^{nt} ^{nu} ^{nv} ^{nw} ^{nx} ^{ny} ^{nz} ^{oa} ^{ob} ^{oc} ^{od} ^{oe} ^{of} ^{og} ^{oh} ^{oi} ^{oj} ^{ok} ^{ol} ^{om} ^{on} ^{oo} ^{op} ^{oq} ^{or} ^{os} ^{ot} ^{ou} ^{ov} ^{ow} ^{ox} ^{oy} ^{oz} ^{pa} ^{pb} ^{pc} ^{pd} ^{pe} ^{pf} ^{pg} ^{ph} ^{pi} ^{pj} ^{pk} ^{pl} ^{pm} ^{pn} ^{po} ^{pp} ^{pq} ^{pr} ^{ps} ^{pt} ^{pu} ^{pv} ^{pw} ^{px} ^{py} ^{pz} ^{qa} ^{qb} ^{qc} ^{qd} ^{qe} ^{qf} ^{qg} ^{qh} ^{qi} ^{qj} ^{qk} ^{ql} ^{qm} ^{qn} ^{qo} ^{qp} ^{qq} ^{qr} ^{qs} ^{qt} ^{qu} ^{qv} ^{qw} ^{qx} ^{qy} ^{qz} ^{ra} ^{rb} ^{rc} rd ^{re} ^{rf} ^{rg} ^{rh} ^{ri} ^{rj} ^{rk} ^{rl} ^{rm} ^{rn} ^{ro} ^{rp} ^{rq} ^{rr} ^{rs} ^{rt} ^{ru} ^{rv} ^{rw} ^{rx} ^{ry} ^{rz} ^{sa} ^{sb} ^{sc} ^{sd} ^{se} ^{sf} ^{sg} ^{sh} ^{si} ^{sj} ^{sk} ^{sl} sm ^{sn} ^{so} ^{sp} ^{sq} ^{sr} ^{ss} st ^{su} ^{sv} ^{sw} ^{sx} ^{sy} ^{sz} ^{ta} ^{tb} ^{tc} ^{td} ^{te} ^{tf} ^{tg} th ^{ti} ^{tj} ^{tk} ^{tl} tm ^{tn} ^{to} ^{tp} ^{tq} ^{tr} ^{ts} ^{tt} ^{tu} ^{tv} ^{tw} ^{tx} ^{ty} ^{tz} ^{ua} ^{ub} ^{uc} ^{ud} ^{ue} ^{uf} ^{ug} ^{uh} ^{ui} ^{uj} ^{uk} ^{ul} ^{um} ^{un} ^{uo} ^{up} ^{uq} ^{ur} ^{us} ^{ut} ^{uu} ^{uv} ^{uw} ^{ux} ^{uy} ^{uz} ^{va} ^{vb} ^{vc} ^{vd} ^{ve} ^{vf} ^{vg} ^{vh} ^{vi} ^{vj} ^{vk} ^{vl} ^{vm} ^{vn} ^{vo} ^{vp} ^{vq} ^{vr} ^{vs} ^{vt} ^{vu} ^{vv} ^{vw} ^{vx} ^{vy} ^{vz} ^{wa} ^{wb} ^{wc} ^{wd} ^{we} ^{wf} ^{wg} ^{wh} ^{wi} ^{wj} ^{wk} ^{wl} ^{wm} ^{wn} ^{wo} ^{wp} ^{wq} ^{wr} ^{ws} ^{wt} ^{wu} ^{wv} ^{ww} ^{wx} ^{wy} ^{wz} ^{xa} ^{xb} ^{xc} ^{xd} ^{xe} ^{xf} ^{xg} ^{xh} ^{xi} ^{xj} ^{xk} ^{xl} ^{xm} ^{xn} ^{xo} ^{xp} ^{xq} ^{xr} ^{xs} ^{xt} ^{xu} ^{xv} ^{xw} ^{xx} ^{xy} ^{xz} ^{ya} ^{yb} ^{yc} ^{yd} ^{ye} ^{yf} ^{yg} ^{yh} ^{yi} ^{yj} ^{yk} ^{yl} ^{ym} ^{yn} ^{yo} ^{yp} ^{yq} ^{yr} ^{ys} ^{yt} ^{yu} ^{yv} ^{yw} ^{yx} ^{yy} ^{yz} ^{za} ^{zb} ^{zc} ^{zd} ^{ze} ^{zf} ^{zg} ^{zh} ^{zi} ^{zj} ^{zk} ^{zl} ^{zm} ^{zn} ^{zo} ^{zp} ^{zq} ^{zr} ^{zs} ^{zt} ^{zu} ^{zv} ^{zw} ^{zx} ^{zy} ^{zz} ^{aa} ^{ab} ^{ac} ^{ad} ^{ae} ^{af} ^{ag} ^{ah} ^{ai} ^{aj} ^{ak} ^{al} ^{am} ^{an} ^{ao} ^{ap} ^{aq} ^{ar} ^{as} ^{at} ^{au} ^{av} ^{aw} ^{ax} ^{ay} ^{az} ^{ba} ^{bb} ^{bc} ^{bd} ^{be} ^{bf} ^{bg} ^{bh} ^{bi} ^{bj} ^{bk} ^{bl} ^{bm} ^{bn} ^{bo} ^{bp} ^{bq} ^{br} ^{bs} ^{bt} ^{bu} ^{bv} ^{bw} ^{bx} ^{by} ^{bz} ^{ca} ^{cb} ^{cc} ^{cd} ^{ce} ^{cf} ^{cg} ^{ch} ^{ci} ^{cj} ^{ck} ^{cl} ^{cm} ^{cn} ^{co} ^{cp} ^{cq} ^{cr} ^{cs} ^{ct} ^{cu} ^{cv} ^{cw} ^{cx} ^{cy} ^{cz} ^{da} ^{db} ^{dc} ^{dd} ^{de} ^{df} ^{dg} ^{dh} ^{di} ^{dj} ^{dk} ^{dl} ^{dm} ^{dn} ^{do} ^{dp} ^{dq} ^{dr} ^{ds} ^{dt} ^{du} ^{dv} ^{dw} ^{dx} ^{dy} ^{dz} ^{ea} ^{eb} ^{ec} ^{ed} ^{ee} ^{ef} ^{eg} ^{eh} ^{ei} ^{ej} ^{ek} ^{el} ^{em} ^{en} ^{eo} ^{ep} ^{eq} ^{er} ^{es} ^{et} ^{eu} ^{ev} ^{ew} ^{ex} ^{ey} ^{ez} ^{fa} ^{fb} ^{fc} ^{fd} ^{fe} ^{ff} ^{fg} ^{fh} ^{fi} ^{fj} ^{fk} ^{fl} ^{fm} ^{fn} ^{fo} ^{fp} ^{fq} ^{fr} ^{fs} ^{ft} ^{fu} ^{fv} ^{fw} ^{fx} ^{fy} ^{fz} ^{ga} ^{gb} ^{gc} ^{gd} ^{ge} ^{gf} ^{gg} ^{gh} ^{gi} ^{gj} ^{gk} ^{gl} ^{gm} ^{gn} ^{go} ^{gp} ^{gq} ^{gr} ^{gs} ^{gt} ^{gu} ^{gv} ^{gw} ^{gx} ^{gy} ^{gz} ^{ha} ^{hb} ^{hc} ^{hd} ^{he} ^{hf} ^{hg} ^{hh} ^{hi} ^{hj} ^{hk} ^{hl} ^{hm} ^{hn} ^{ho} ^{hp} ^{hq} ^{hr} ^{hs} ^{ht} ^{hu} ^{hv} ^{hw} ^{hx} ^{hy} ^{hz} ^{ia} ^{ib} ^{ic} ^{id} ^{ie} ^{if} ^{ig} ^{ih} ⁱⁱ ^{ij} ^{ik} ^{il} ^{im} ⁱⁿ ^{io} ^{ip} ^{iq} ^{ir} ^{is} ^{it} ^{iu} ^{iv} ^{iw} ^{ix} ^{iy} ^{iz} ^{ja} ^{jb} ^{jc} ^{jd} ^{je} ^{jf} ^{jj} ^{jh} ^{ji} ^{jj} ^{jk} ^{jl} ^{jm} ^{jn} ^{jo} ^{jp} ^{jq} ^{jr} ^{js} ^{jt} ^{ju} ^{ju}

- a Derepub.lib.8.cap.8.num.3.
- b Mascard.de probation.2.tom.verb. *Fuga Officialis* conclus.821.num.1.&6.fol.143.
- c Leg.1. § quod si intra, C. vt omnes iud tam ciuil. Angel. in leg. si iniuriarum, §.2. ff. de iniur. Puteus de syndicat. verbo. *Procurator*. folio 275. numer. 5. cum alijs, & verbo. *Officialis*, in princ. folio 99. Cathald. in eo tractat. quæsti. 245. nume. 156. fol. 30. Amedeus ibidem, numer. 213. folio 68. tradit Mascardus de probation.2.tomo dict. verbo, *Fuga Officialis*, conclusio. 821. num.6.&8.fol. 143.
- d Lib.3.
- e Quod attinet ad uxores tradit Cornelius Tacit. libro 4. annal. & Vlpian. in leg. obseruare, 4. §. proficisci, ff. de offic. proconf. ibi: *Proficisci autem proconsulem melius est sine uxore, sed & cum uxore potest, dummodo sciat, senatam Messala, & Cotta Coss. censuisse futurum, ut si quid uxores eorum, qui in officia proficiscuntur, deliquerunt ab ipsis ratio & vendicta exigatur*, & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. nu. 29. in fin. l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. vt proximè allegandis constat, & ex Auil. in capit. 1. pratorum, verbo, *Mugeres*, & verbo, *Ni hijo*, & alij recentiores ibidem. Auil. in cap. 43. glos. *No consentiran*, num. 3. post. Amede. de syndicat. num. 198. fol. 65. & Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libr. 8. capit. 35. num. 26.
- f L. vnic. in fin. ff. de Furti aduersus nautas, l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. libr. 1. i. gloss. in l. iure permissum. verb. *Nominationibus*, C. de Fabricensib. eodem libr. l. si potest, C. de assessor. gloss. in l. obser-

misino se deue defender, è respon-der en iuyzio, è non puede dar personero por si a las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cincuenta dias durare: Y por esto segun el Obispo Simancas, llama el vulgo esta visita residencia, porque el Corregidor, y sus oficiales han de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treynta dias, y pasado aquel, pueden yrse, dexando procurador, b saluo para las causas criminales graues: c aunque ya vimos el año de 64. que Don Geronymo de Mendoza de la camara del Principe, Cardenal, Arçobispo de Toledo dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

EL CORREGIDOR quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares.

NO piése el Corregidor q̄ cumple con su obli-

uare, in princip. verb. *Exigatur*, in fin. ff. de officio proconf. gloss. 1. in leg. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. & authent. de collator. §. ciuitatum, text. & gloss. in auth. de iudic. §. hoc autem, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. l. 8. tit. 23. part. 3. Bar. & DD. in l. 1. §. familiae. ff. de public. & veſtig. Abbas in capit. 1. num. 7. de restitut. l. pol. Auferrius in

gaciõ en hazer el por su persona lo que deue a su officio, sino que tambien ha de cuidar y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tã poco cumple con asistir el por su persona a la residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus oficiales, por los quales, y por su muger, è hijos (que suelen hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, d) y por las demas personas de su casa y familia e ha de dar cuẽta y satisfazer sus excessos, porque asì como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremente al corregidor, se le carga asì mismo la obligacion de satisfazer y pagar por ellos en residencia: f porque quanto mayor confianza se haze de vna persona, tãto mayor obligacion se le pone. g Pero lo dicho se entienda quanto a las condenaciones pecuniaras q̄ se hizieren contra sus Oficiales i familiares por razõ de sus officios, i no quãto a las penas corporales, h ni

fol. 203. Bonifacius in peregrina, verbo *Furtum*. fol. 218. col. 3. gloss. *Familiares*, Auenda. in cap. 3. prator. nu. 5. versic. *Corrector, autem*, Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 16. & seq. fol. 226. Azeued. in leg. 1. numer. 15 & in l. 4. numer. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. recop. dixi supr. l. 3. cap. 3. numer. 45 in fin. & cap. 8. n. 51.

g Gloss. 1. in l. 2. C. de episcopal. audi. ibi: *Cui plus committitur, plus ab eo exigatur*.

h Dict. gloss. *Exigatur*, cum alijs proximè citatis, & Felin. in cap. Petrus, num. 13. de homicid. Belluga despecul. princ. rub. 35 §. post militares, nu. 2.

Bald.

addition. ad decisio. Capel Tolosan. decisio. 595. Platea in leg. 2. numer. 2. C. de conditis in publi. horre. libro 10. Bald. in d. l. obseruare, §. proficisci, in princ. Puteus de syndica. verbo, *Familiaris*, capit. 1. numer. 5. folio 179. & cap. 3. nume. 15. & nume. 23. fol. 182. & verbo, *Potestas*, capite 1. nume. 1. & seq. folio 167. Cathald. in eodem tractat. quæstio. 246. num. 156. Amedeus eod. tract. num. 296. fol. 65. & nume. seq. Auil. in capite 4. prator. glossa. *Sea obligado*, numer. 16. & sequent. & numer. 41. & seq. & nume. 49. Gregor. in l. 1. gloss. 3. tit. 36. part. 3. Matienç. de relatore 3. parte cap. 55. num. 3.

- a Bald. in l. 2. C. vbi de ratiocinijs agi oport. & in d. Lobseruare, §. proficisci, quaest. 2. Hippolyt. singul. 560. nu. 5. Roma. consil. 3. 3. 1. *In casu proposito*. Put. de synd. verb. *Iudices ad syndicatam*, fol. 93. ca. 1. nu. 6. & seq. & ibidem, cap. 2. numer. 19. in fin. & sequentib. Cathald. eod. tractat fol. 25. numer. 180. quaest. 269. Amedeus vbi supra, numer. 170. & num. 198. & seqq. Matien. vbi supra, numer. 4. Mench. libr. 1. controuerf. illustr. cap. 35. numer. 9. fol. 102. Auiles in dict. gloss. *Sea obligado*, numer. 3. & 9. & alios citat. Gratian. in regul. 30. numer. 17. fol. 14. Be. llug. vbi sup.
- b Auenda. in cap. 11. prator. numer. 3. & plures alij ex supra relatis.
- c L. 1. tit. 6. libro 3. recopil. Auil. in cap. 1. prator. gloss. *Nolo supieron*, numer. 3. & seq. Azeued. in d. l. 1. numer. 3. tit. 6. libr. 3. recop. auth. vt iud. sine quo. suffrag. §. sciant. & ibi Angel. & hoc quia vtitur. opera malorum hominum, per l. 1. & per totum ff. nautæ cau. stabular. & per l. 1. in fin. princ. ff. ad l. Iul. rep. Tiber. Deci. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. n. 28.
- d Platea in leg. 2. num. 2. C. de conditis in publ. hort. libr. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: *Scientiã enim inspectare debemus, quæ habet & voluntatem*, faciunt tradita ab Auiles in dict. cap. 4. verb. *Sea obligado*, num. 44. & seq. & Azeue. vbi supra & dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 42. & seq.
- e Vt ex Oldrad. conf. 62 & traditis per Auil. in dict. num. 44. & alijs supra citatis apparebit.
- f Cinus in l. fin. C. de dotis promi. & Bonifac. in peregrina verb. *Sententia*, fol. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amedeus de syndicat. nu. 124.
- g L. 1. tit. 6. part. 3. & leg. 4. in fititul. 6. libr. 3. recopilationis. Amedeus de syndicat. in part. *Qui dominus potestas*, numero 196. folio 65. & sequentib. Conrad. in templo iudic. libro 1. capitul. 1. §. 3. numer. 2. fol. 63. Bar. in leg. 1. §. familia, & §. sequenti. ff. de publica. & vectigal. Abb. in cap. 1. de reffitatio. ne spol. numer. 7. & Aufrerius in additio. ad decision. Capellæ Tololan. decisio. 195. Felin. in capit. Petrus numer. 12. de homicid. Platea vbi supra Bonifaci. vbi supra. Puteus vbi supra. in dict. capit. 1. nu. 5. & in dict. cap. 3. num. 24. & sequent. Gregor. in d. l. 1. gloss. 5. Auend. in d. ca. 3. prator. in d. numer. 5. & versicul. *Correktor*, Heredia de iudicib. fol. 21. Paz. in pract. loco supra citat. n. 18. fol. 226. Azeued. in d. l. 1. tit. 6. libr. 3. recop. n. 15. & in l. 4. num. 8. vers. *Satisfazer*, eod. tit. & libr. & ferè omnes Doctores supra citati num. 78. super gloss. *Residencia*.
- h Dict. l. 1. partitæ, Angel. in l. 2. §. familia, ff. vi bonorum rapt. Puteus de synd. verb. *Familiaris*, num. 6. fol. 179.

por los excessos y otras cosas fuera del uso de los dichos Oficios, porque en las tales son reputados por personas priuadas. b

79 Y aun si el Corregidor fuera del Oficio huviere de linquido el algũ caso atroz, deue el Iuez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha de prender, como de presente ha sucedido contra vn corregidor de Murcia.

Y es de aduertir que si los Oficiales del dicho corregidor lleuaren derechos de masiados, que esta el obligado a pagar por ellos, aunque diga que no lo supo, que en esto la ley Real esta muy rigurosa, c en que no escuse la ignorancia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor, de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuã los derechos todos sus oficiales i deue castigarlo de oficio, o dãdosele noticia dello. Y regularmente si el corregidor escogio buenos oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, i otros. d

Y lo mismo es en lo que to-

ca a las culpas de ignorancias, impericias, o negligencias de sus tenientes, reputados por idoneos: c aunque segun dicen Cino y otros, f tambien en esto ha de ser curioso, para q̄ en su audiẽcia no se haga injusticia, y esta obligado no solo a hazerlo sino a procurarlo, pero tengo por especial la dicha ley para el exceso de derechos demasiados, q̄ en esto no escusa ignorancia alguna, i en otros excessos, solo escuse al corregidor la ignorancia leue.

Tambien se entiende lo dicho, que pagara el corregidor por sus Tenientes oficiales y familiares, no los teniendo presentes g en el pueblo donde se da la residẽcia los treynta dias della, ni exhibiẽdolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos deudos, criados, y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar i paliarlos cohechos, y otros sus aprouechamiẽtos, y despues quã do llega la residẽcia los embian i echã de alli, para que no le aueriguẽ, ni deshagã los agrauios que hizieron, h i asfi satisfaran por ellos, no

de iudicib. fol. 21. Paz. in pract. loco supra citat. n. 18. fol. 226. Azeued. in d. l. 1. tit. 6. libr. 3. recop. n. 15. & in l. 4. num. 8. vers. *Satisfazer*, eod. tit. & libr. & ferè omnes Doctores supra citati num. 78. super gloss. *Residencia*.

h Dict. l. 1. partitæ, Angel. in l. 2. §. familia, ff. vi bonorum rapt. Puteus de synd. verb. *Familiaris*, num. 6. fol. 179.

a Amed. vbi supr. numer. 197. & Cathaldin. de syndic. quaestio. 33. numer. 22. folio 12. quos refert & sequitur Ioanes Gutierrez in contil. 36. numer. 29. vers. *Tertio quia*. Puteus de syndic. verbo *Familiaris*, capit. 5. numer. 10. post Bal. in l. fideiussor. §. qui vero pro condemnato, ff. qui satisf. cog. alias est l. si decesserit in fin.

b Dict. leg. 4. in fine titul. 6. libr. 3. recopilatio. nis.

c Bald. in leg. fin. in lectur. mana, ff. qui satisf. cog. Puteus de syndicat. verbo, *Familiaris*, capitulo 4. numero 4. in fin. fol. 183. Auiles in capit. 4. praetor. verbo, *Sea obligado*, numer. 17. Cathaldin. de syndicat. numer. 70. quaestio. 129. vbi male citat Bal. in dicto loco.

d Argum. leg. sed si pupilli, §. pro scribere, ff. de institor. Amede de syndicat. numer. 202. folio 66. Puteus tamen tenet, quod istud ban-

los teniēdo presentes en primera, o segūda instācia al tiē poq̄ se executa la cōdenaciō no auiendo dado fianças de residencia los tales oficiales como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huyesen y se ausentassen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara obligado a presentarlos, ni a pagar por ellos en lo que el no fuesse culpable, pues a lo imposible, ni al caso fortuyto no està obligado, segū Cataldino, Amedeo, y otros, en especial si el los huicse hecho llamar a pregones, y esto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la dicha ley Real. b

80 Tambien estara obligado el corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomaron fiadas, como dize Baldo, Puteo, y otros, aun que no conste auer sido por su mandado: si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del Oficio (lo que suelē proueer algunos muy preuenidos) que nadie venda al fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manera: protestandoles que sera a su cuenta. d Pero mejor es que cuyde el corregidor en tener buena gēte consigo, y que vele sobre ellos, para que no hagan excessos ni trapazas.

81 Tambiē se limita la dicha conclusion de q̄ el corregidor aya de pagar por sus Oficiales, saluo si al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia,

que en tal caso, si el Teniente o Alguaziles no asistieren en la residencia, y fuerē condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excusion en ellos, y en los fiadores q̄ huieren dado, para que las paguen, antes que se pidan al Corregidor y assi es de derecho, y se practica, i se ha cōfirmado en el Consejo, segun Auiles y otros: e y lo q̄ el Corregidor pagare por sus oficiales, cobrarlo ha dellos, f saluo si huicse sido culpado el corregidor, y por ello se cobra se del, como seria tolerando sus excessos, o en las condenaciones q̄ huicse hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. g

82 Assi mismo es de aduertir, que no estara obligado el Corregidor a satisfacer en residencia por los Oficiales q̄ el no huicse nombrado, como son Alcaldes de Hermandad, o porteros de la Audiencia, o el Pesquisidor por los alguaziles que le dan. h

P O R L O S M V E R -
tos quien da residen-
cia, y de que
cosas.

83 S I P O R auer muerto el Teniente, Alguaziles, o otros Oficiales, no los pudiere presētatar el Coregidor en residēcia, o en caso q̄ el Corregidor tambien aya fallecido, es de uer si estaran obligados los herederos del corregidor y sus fiadores a dar residencia por el, y por los dichos sus oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en q̄ casos: porque aunque es verdad que regularmente (como dize vna ley de la Partida, i)

Auil. vbi supr. num. 18.

e Text. gloss. & Doctores in leg. vnic. C. de peric. nomina. lib. 17. & gloss. in l. siquis ex corpore, C. de muri legul. eodem libr. Auiles in capit. 4. praetor. gloss. *Sea obligado*, nu. 49. in fin. Paz in pract. 8. part. 1. tom. capit. vnic. num. 17.

f Auil. vbi supra num. 51.

g Infra hoc libr. cap. 5. num. 66. & seqq.

h Bald. in capit. 1. de offic. deleg. & in l. mancipia, C. de seruis fugi. Felin. in cap. Petrus numer. 11. de homicidio, Puteus de syndicat. verb. *Familiaris*, capit. 3. numer. 18. fol. 181. Auiles vbi sup. num. 47. Greg. in l. 1. glo. 5. titul. 16. p. 3. Matienq. de relatores 3. p. cap. 55. num. 3. folio 203. Bellug. de speculo princip. rubr. 35. §. post militares, nume. 33.

i L. 7. tit. 8. part. 3.

- a C. ne ex delicto defuncti. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. par. 7. Anton. Gom. in 3. tom. deli. capitul. 1. nume. 84.
- b L. datur, & ibi gloss. & l. lege Iulia. ff. ad legem Iuliam repet. & gloss. in aut. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iudica l. 8. tit. 1. p. 7. & ibi Gregor. in glossa 1. Bald. in d. auth. nouo iure, dicit memoriæ tenendum, & Petrus de Rauena singula. 256. *Delictum patris*, Mas card. de probationib. 1. tomo verb. *Barateria*. conclusio. 166. numero 4. folio 130.
- c L. 2. & vlt. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. eo. & DD. statim citandi, & ibidem Dec. nu. 21.
- d Bald. in consil. 420. volumin. 4. in antiq. & consil. 297. volumin. 5. in nouis.
- e Libr. 3. Epistol. 9 ad Cornelium Minutianum, Tiber. Decian 2. tomo crimin. lib. 8. capit. 37. num. 8.
- f Libr. 9. cap. 12.
- g Qualiter teneantur haredes iudicis corrupti tradit Angel. in l. Iulianus, ff. de iudic. in leg. 1. ff. de priuat. deli-

La muerte destaja los yerros que hizo el finado en su vida, è las penas que deuia sofrer por ello, &c.

Y assi con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamente estan los herederos obligados a pagar el interesse de lo que ellos i el difunto recibieron, auie dose contestado el pleyto con el: ^a pero por especial odio de los Iuezes y ministros auarientos, cohechadores, barateros, i de malas manos dispuso el derecho, ^b q̄ pueda el Iuez de residencia hazer pesquisa contra ellos y proceder de pedimiêto de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, i los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo q̄ en daño de la Republica, aunque sin corruptela, o torpeza hizieron, o dexaron de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo q̄ el difunto recibio, aunq̄ los herederos no los ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiende, siendoles pedido a los herederos dentro de los treynta dias que el Iuez de residencia assignò para ello quando la hizo pregonar cõtra el difunto: porque sino ⁸⁴ la hizo pregonar, pueden ser conuenidos y demandados los herederos dentro de vn año. ^c Y tambien se entienda, no excediendo lo que les piden del prouecho y vtilidad de la herencia: y todo esto, aunque no

se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no auia lugar: ^d aunque lo contrario se colige de vna epistola de Plinio, ^e donde dize, que Cecilio Clásico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Cicerõ siendo Pretor, no quiso sentèciar a C. Licinio acusado dellos, aunq̄ se auia el mismo ahogado por no sentir la infamia de su cõdenacion segun refiere Valerio Maximo, ^f i estas son resoluciones comunes de los Doctores, donde mas largamente se podran ver estas materias. ^g Y aunque en algunas prouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistantemête, de todo como si fuera viuo, yo entiendo que se deve entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion su sodicha que ponen los Doctores.

DE LAS FIANÇAS de residencia.

⁸⁴ **L** V E G O al principio de la residencia deve el Iuez mãdar notificar al corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dierrõ de assistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagã los autos con los fiados

dis. Cathaldin. de syndica. quæstion. 243. numero. 156. fol. 30. Puteus in eod. tractat. verbo. *Heres*, fol. 191. & in verbo. *Mulcta*, in princ. Bald. in l. 1. C. ad legem Iul. rep. Anton. de Fano de pignor. 2. part. membro 4. numero. 124. in fin. vbi dicit communem opinionem. & Roland. de inuentario, folio 167. numero. 1. & sequent. Auedañ. in respons. 3. per totum Gregor. in leg. 9. tit. 4. part. 3. verbo, *Ellos*, in fin. Auil. in capitul. 4. prætor. gloss. *Entregare*, numero. 12. & in capite 1. syndic. glossa 1. numero. 16. Matienç. de relatores 3. part. capitul. 25. numero 11. Villalob. in arario commu. opini. verbo. *Heres*. numero 2. in fine folio 80. Paz in practica. 1. tomo 8. part. in proœmio numero 19. folio 226. & Tiber. Decian. 2. tomo delictor. libro 8. capitul. 38. numero 37. vbi etiam tenet quod haredes conueniantur, ex delicto defuncti contra regulas iuris,

a L. 6. tit. 4. p. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. libr. 3. recop. Anil. in cap. 3. syndic. gloss. 1. num. 19. fol. 266. Auend. in cap. 2. prætor. Matien. in l. 1. gloss. 12. tit. 18. numer. 2. lib. 5. recop. Paz in practic. 1. to. 8. par. c. vnic. fo. 224.

b Dict. l. 13. & l. 23.

c Puteus de syndic. verbo. *Fideiussor official.* ca. 1. numer. 8. fol. 185.

d Glos. verb. *Etia*, in l. 3. C. de conueniend. fisci, de bitor. lib. 10. Platea in l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11.

e Lib. 3. tit. 5. lib. 3. recop.

f L. fin. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. per. tex. & glo. verb. *Planè*, in l. 2. C. de fideiussor. tut. & ibi Salicet. Bart. & Platea per textum ibi, C. de conueniend. fisc. debitor. lib. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fin. ff. de administrat. rerum ad ciuitat. pertinent. ibi: *Postquam res ab eo seruari non potuerit*, facit l. 9. tit. 12. part. 5. & ibi

Gregor. Puteus de syndica. verb. *Fideiussor official.* cap. 2. n. fi. in fin. fol. 187 & Bertachin in eod. verbo, Salicet in l. 2. num. 6. C. quod cum eo Hippoly. in rubric. ff. de fideiussor. num. 23. & latius numero 314 Manuel Suarez in 1. tomo communium opi-

res, y sino las huieren dado dentro de treynta dias despues que tomaron las varas segun estã obligados, a o despues, o fueren insuficientes, deuen y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, so pena que sino huieren dado fianças los oficiales del Corregidor sera a su cargo, y pagara por ellos: b i tãbien sera a cargo de los Ayuntamientos, si tãpoco el corregidor huiere dado fianças por auerle librado su salario y no se las auer hecho dar por justicia: c biẽ asì como los que nombran mayordomos, o receptores de ciudad sin fianças, o menos bastantes i abonadas. d

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores ni escriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro oficial del Cõsejo, so pena de priuaciõ de oficios, asì ellos como el Corregidor, o oficiales que les dieron por fiadores. e

Los fiadores de residencia (entre otras prerrogatiuas q̄ tienẽ en derecho) es vna que no puedã ser pedidos ni molestados, aunq̄ renunciẽ las leyes de la excussiõ, hasta que se pida primero a los principales por quiẽ se obligaron, i se haga execucion en sus bienes, porq̄ son fiadores de indẽnidad, de cuya naturaleza es deuerse hazer excuscion, aunq̄ estè renunciado, f y la fiança jurada: g y asì lo vi sentenciar en la

Chancilleria de Valladolid. Pero los Iuezes de residencia delegados y ordinarios no lo guardan, sino q̄ indistintamente executan a los fiadores: y aun estando presentes el corregidor, y sus oficiales, por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon, y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuuiesse hecha tan ampla i bastantemẽte, q̄ en particular lo cõprehendiesse todo, o si fuesse notorio, q̄ el corregidor, o Oficial no tiene bienes en q̄ hazer excuscion, porq̄ se le huiesse cõfiscado, que en tal caso, segun Mateo de Afflictis, h no es necessario hazer excuscion en el principal. Y verdaderamẽte es cosa dura que el vezino que pidio contra el corregidor, o Oficial de justicia el desagrauio de su daño, o injuria, y le ha cõdenado por ello, aya de yr cien leguas a hazer excusciõ en sus bienes, i ande perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intente de la leyes, q̄ alli se haga satisfaciõ i emiẽda alquerello so desu agrauio, en el propio lugar y tierra dõde del Iuez le recibio, i asì cõtiene equidad, que los fiadores dex excuscion paguẽ, sin que preceda excuscion.

Las prerrogatiuas de los dichos fiadores de residencia no se estienden a lo que algunos Iuezes inconsideradamẽte las amplian, mandando al Corregidor que esta en

os citatos à Couar. in ca. quamuis pactum. 1. p. §. 4. num. 4. de pact. in 6. In decis. Neapol. 318. Gregor. in dict. l. 9. tit. 12. p. 5. gloss. verbo *Primeramente*. Azeued. in d. l. 13. numer. 4. tit. 5. lib. 3. recop. pag. 224.

nionum verbo *Fideiussor indemnitatis*, pag. 283. col. 1. Martin. Laudens. in tracta. de offi. dom. q. Roder. Suar. 98. in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, l. 2. fori, §. quæritur ulterius, versicu. *Ex predictis infero*, numer. 11. part. 389. Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 15. versu. *Et inspectis*. Anton. Gomez in 2. tomo 13. numero 3. Dueñ in regul. 335. ampliat. 2. Azeued. in l. 13. tit. 5. libr. 3. recopil. nume. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. numer. 5. eod. lib. latè Gutier. de iuram. confir. 1. part. capit. 23. nume. 23. & Iass. in l. si ego numer. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iusta sit, etiam quando ampla renuntiatio precessit, & ibi Decius n. 9. resoluit illam opinionem non esse veram.

g Iass. in d. l. si ego & Due. in dict. reg. 335. limit. 20. & Menchali. 3. controuersia. vsufreq. cap. 59. num. 1. & 2. Gutier. vbi sup. numer. 26. fol. 84. post ali-

¶ Quo casu quia fideiussores procondemnatis habentur possunt peti ut eximantur a fideiussione. Bart. in l. fideiussor. pro venditore, per text. ibi, ff. de fideiussor. Bald. in l. si pro ea, quest. 4. & 6. numer. 7. C. manda. Guido Pape quest. 117. numer. 2. Cynus in l. certum, Codice famil. heredit. Chassan. in consuetud. Bur. rubric. 5. §. 2. numer. 27. Socin. in regul. 148. verb. *Fideiussor*, 2. limitatione, Hippolyt. in rubric. nume. 216. ff. de fideiussor. Palac. Rube. in repetitio. rubr. §. 38. nume. 11. de donation. in ter vir. & vxor. Segura in repetit. leg. cohæredi, §. cum filia. numero 89. & ibi addit. ff. de leg. 1. & latius idem in leg. si ex legati causa, numer. 74. ff. de verb. oblig. vbi etiam addit. Didacus Perez. Idem Perez in leg. fin. titul. 8. libr. 3. ordinam. column. 1112. versicul. *Quæro questione*, vbi alios refer. & hæc partem tenent plures ex relat. à Petro Dueñas in regul. 336. & videtur

residencia, que de fianças de nueuo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motiuo, ora solicitados de los que siguen la residencia, dizē por petition, que el Corregidor y sus oficiales han sacado y llevado de la ciudad toda su casa y hacienda, y que auiendo, como han, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos, y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de maravedis, y se han hecho y son de peor condiciō y credito del que eran quando ellos los fiaron; y que assi estan los dichos fiadores en riesgo y daño propinquo de ser presos y molestados, i de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica i guarentigia, ^a y poder ser cōdenados por los mismos processos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus oficiales, han de araygarse, y ser compelidos con prision a ello, y aque les saquen a ellos de las dichas fianças, ^b de lo qual ofrecen informaciō, y muchos luezes la reciben, y por solo que el Corregidor embiō algunas cargas de su ropa, y menage de su casa a su tierra, mandan que de nueuas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residēcia, y en defeto de no darlas, que sea encarcelado; lo qual es grande injusticia. Otras vezes dan traça los dichos emulos que siguen la residēcia, de que se ausenten, o escon-

dan los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir que se arraygue el Corregidor, por auer faltado sus fiadores: todo cō malicia. Y en este articulo se engañaron el Doctor Auiles, ^c y el Doctor Paz, ^d en dezir, que si el corregidor, o Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podran ser compelidos a dar fianças nueuas: y assi tuuo lo contrario Azeuedo, ^e aunque no roco en particular, quando el Corregidor auia trasportado su hacienda, por que aunque lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esto de peor cōdicion i credito, como quiera que no lo lleuaron a esconder, ni lo ocultā para que se diga que como alçados i quebrados se ayā de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio a tener siempre en la ciudad sus muebles, y hacienda, ni a ser vezinos de ella acabado el Oficio temporal, sino embianla a su tierra, o a la Corte donde està de manifesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inouar en su condicion credito, o estado: ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio: ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni accidentales, sino contingentes, y ordinarios y considerables por los fiadores: con lo qual concurre, que el corregidor y sus Oficiales de ordinario salen de los Oficios con mas hazienda de la que tenian, quando entraron en ellos, y son mas abonados, que quando se hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la dotrina de Bartulo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer i pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aun que no ayan lastado: porque

assentire Barahona in additione ad Palacium Rubeum vbi supra pagin. 110. littera. G.

b L. quæsitum, ff. de pignoribus, l. qui ab arbitro, & ibi Alexand. & Iasson, ff. qui satisfaciog. & leg. pro ea, C. mandati, & leg. 14. in fin. titul. 12. par. 5. vt ex Doctorib. proximè citatis in gloss. *Precedenti*.

c In capit. 3. syndicat. gloss. 1. numer. 22.

d In pract. 1. tomo 8. part. 5. versicul. *Aduertendum*, capitul. vnic. fol. 224.

e In l. 13. num. 7. vsque ad fi. gloss. tit. 5. libr. 3. recop.

a Imol. in cap. fin. de fideiuss. idem in d. leg. fideiussor. pro venditore. & ibi Angel. de Perusi. Paul. & Salic. in leg. si pro ea. C. mandati, Suarez in repet. l. post rem, in declaratione leg. reg. §. visum est supra pag. 336. numer. 11. vsque in finem, §. ff. de re iudic. Anton. Gome. in 2. tom. de contractib. capitul. 23. de fideiussor. nume. 10. versu. *Quartus casus*, & Gregor. in l. 14 glo. *Fuere juzgado*, titul. 12. part. 5. vbi hanc. opinionem dicit sibi placere, & Auil. in capitul. 3. syndicat. gloss. 1. numer. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. part. numer. 5. versicul. *Aduertendum*, capit. vnic. fol. 224. Villalo. in arario commu. opin. verb. *Fideiussor*, num. 101. fol. 70. Azeued. in l. 13. num. 7. vsque in finem. tit. 5. libr. 3. recop.

b Leg. indebitum, ff. de condic. in deb. l. tribus, ff. de usufruct. earum rer. quæ usu conf. l. in com. modato. §. sicut ff. commodati.

c L. Grace, ff. de fideiussor. Auen. in c. 2. prato. n. 16. in prin. lib. 1.

la contraria opinion es mas juridica y praticada, y la tuieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otras: ^a y la razon es, porque el intento y presupuesto desta fiança no es solo el nõbre, i figura della, sino el efecto de la execucion, y cumpli miẽto de la paga: i deste intento no puede retroceder ni subtraerse el fiador, ^b porque quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal intercessiõ y fiança, sin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nueuas fianças en tiempo de tãta dificultad, o en dar dineros, o prendas para que le sien, demas que en el fiador de residencia milita diuersa razon que en los otros fiadores, porque su obligacion es que el corregidor asistiã a dar residẽcia, i pagara lo juzgado y sentẽciado en ella, y assi hasta que passa la instãcia y juyzio della, no ha surtido efecto, para auer lugar la pretensa liberaciõ del fiador, ^c y vltra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos, se ha de hazer excuscion en el principal, antes q̄ se proceda contra el fiador, y assi seria mucha anticipaciõ suya pedir, que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, q̄ aũ segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir q̄ la escritura guarẽtigia se equipara a la cõdenaciõ, para

el dicho efecto de poder pedir ser sacados de la fiança, porque no es tan eficaz, ni prieta tãto la dicha escritura pues sobre ella ay prouança en los diez dias de la oposicion, i sobre ella ay juyzio como la sentẽcia q̄ tien e pura y resoluta execucion: y la doctrina de Bartulo, y sus sequazes podria auer lugar en el fiador de indemnidad, en daño, i antes de daño, como suelen dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, i de los autores de la primera opinion. Pero si el fiador estuuiesse preso, en tal caso, por la molestia, y maceria de la carcel, como dize Baldo, d bien podra pedir, y el luez mãdarle al principal que le saque de la fiança: y assi de ninguna manera no auiedo lastado los dichos fiadores, ni pasado el tiẽpo de la residencia para q̄ se obligaron, no deuen ser admitidos a semejantes pedimiẽtos caluniosos; porque si llegada la residẽcia los huuiesse de sacar de la fiança, no aurian hecho nada: i no es este de los casos expressados en derecho, en q̄ pueden los fiadores asegurarse antes de tiẽpo, ^e y haze muy mal el luez q̄ necessita a los residencia dos, rode ados y perseguido de enemigos, a quien prendieron i condenaron dor sus delitos, y por cobrar la publica y Real hazienda, a que busquen y den nueuas fianças, ^f q̄ hallẽ bonaça en el tiẽpo de la tempestad, y amigos en el de la aduersidad, porq̄ raros son aquellos a quien en el tiẽpo de la miseria no falta la virtud. ^g

d In l. fin. nume. 7. C. de vsur. rei iudic.

e Vt ind. l. si pro ea, C. mandat. & l. 14. tit. 12. part. 3. vt videre est per Montal. in l. 8. per text. ibi, titul. 18. libr. 3. fori. gloss. *Començare*, Pala. Rub. in rep. capitul. per vestras. §. 9. numer. 15. de do nat. inter vir. & vxor. prætor. ordinarios in d. l. si pro ea Azeue. vbi supr. & Rebus. 1. tom. constit. Franc. titul. de senten. executio. artic. 1. gloss. 16. numer. 28. cum seq. & ad regul. & fallentias dict. l. si pro ea parte Anton. Gomez & Dueñas, & fere omnes supr. relati. & Hippolyt. in rub. ff. de fideiussor. nume. 216. & Mench. li. 2. vsufreq. c. 35. n. 7. fol. 99.

f L. eam non facilis. ff. si cui plusquam per leg. Falci. Puteus de syndic. verb. *Fideiussor Officialium*, nu. 6. fol. 185.

g Claudia. *Enego non paucis quondam munitus amicis. Dum fluit velis aura secidarmeis. Vt fera nimbofo tumuerunt aquora vento, In mediis lacera puppe relinquitur aquis.*

Angel. in leg. 2. C. vbi ratio agi. oport. Hyppolyt. in leg. fin. numer. 167. ff. de iurisdic. omni. iudic. & idem in rubric. numer. 182. de fideiussorib. Auiles in capitul. 3. syndicat. numer. 19. Azeued. in leg. 3. & in l. 8. tit. 7. libr. 3. recop.

b Bald. in l. obseruare, §. proficisci. quæstio. 2. numer. 2. ff. de offic. proconsul. Cathaldin. de syndica. numer. 16. fol. 11.

c Bald. in l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & in authent. vt iudices sine quoquo suffrag. §. necessitatem. contra Cathaldin. vbi supr. numer. 186. quæst. 279. fol. 25. Paz in practica. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. numer. 4. quamuis in hoc contra tenet Bel lug vt dicam infr. hoc. cap. numer. 134.

d L. quæro, ff. locati, Auil. in capit. 3. syndicat. gloss. 1. numer. 19. vers. Sed prædicta, post Bartol. & Platea. in l. vnic. C. de pericul. eorum qui pro magistrat. inter. libr. 10. Amed. de syndicat. numer. 207. in fin. & numer. seq. fol. 67. Azeued. in cap. 2. prætor. versicul. Fideiussor, & versic. seq. Gutierr. de iuramen. confirm. 1. part. cap. 23. numer. 24. & sequentib. Paz vbi supra Azeued. in l. 24. numer. 5. tit. 7. libr. 3. recop.

e L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. libr. 3. recop. & dixi supr. proximè. numer. 84.

f Supra lib. 3. cap. 7. numer. 23.

Tomo 2.

g Bald. in leg. obseruare §. proficisci. q. 6. num. 6. ff. de offic. proconsul. sibi contrarius in l. aduersus nume. 2. C. de vsuris & fruct. legator. Roland. conf. 43 numer. 23. 2. volu. Puteus de syndica. verb. Fideiussor

Official, capit. 1. fol. 185. nume. 1. & 6. Amede. in eodem tractat. numer. 106. & 110. Hyppolyt. in rubric. ff. de fideiussor. numer. 116. & numer. sequent. dicit comma. c. pin. & Cathaldi. de syndic. quæst. 292. nume. 185. fol. 34. Montal. in repertor. II. regni verbo. Cor rectores, Auil. in cap. 3. syndicat. gloss. 1. numer. 21. Azeued. in l. 23. numer. 10. tit. 7. libr. 3. recop. conducunt tradita per Boni fac. in peregrina verb. Actor, fol. 7. col. 1. per totam.

h Bart. & Platea, in leg. quicunque. in 2. per text. ibi C. de fund. patrim. libr. 11. & in leg. priuata C. de murtel. eodem libr. Paul. in l. diuortio, §. interdum, ff. soluto matrimon. Auil. in capit. 3. syndicat. gloss. Pregonar, numer. 20.

i In leg. si quis stipulatus sit Stichum, 112. §. si quis ita in fin. ff. de verb. oblig.

ibi: Nisi quod plerumque idonei, non tam patrimonio, quam fide existimarentur, Bald. in l. legitimos, ff. de legit. tutor. idem in Authent. cui relicum, C. de iudic. vidui. tollend. Quæstada diuersar. quæst. cap. 11. numer. 2. & 3.

k D. 113. tit. 5. libr. 3. recop. & Azeued. vbi supr.

N n 2

Alexa.

87 En tres casos estariã obligados los residenciados, o dar nueuas fianças en los quales estan libres sus fiadores. El vno es, para las deudas q̄ huuiessen contraydo durante el Oficio. El segundo, para los delitos que huuiessen cometido, no cõcerniẽtes a el. ^a Y el tercero, para los que cometiesse en estado en residencia; b aunque no siẽdo muy graues, bastaria jurateria caucion: porq̄ aunque de las cosas estrañas, y fuera del oficio y ministerio de justicia, los ministros della puedẽ ser conuenidos en residencia, ^c y assi se practica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuessẽ tan comprehensiuas y colectiuas que lo abraçassen todo; porque el que consiente sus derechos pierde; i por la expressa cõuencion y voluntad del q̄ se obliga, y renuncia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaliza del contrato. d

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor, o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziesse, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, con vna, o dos guardas, si tan graue fuere la causa, q̄ obligasse a ello.

Y mas dezimos, que aun las fianças de residẽcia que el Corregidor conforme a las leyes està obligado a dar dẽtro de traeynta dias de como toma la vara: ^e (sobre lo qual suele hazer requirimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osa hazerle, por no señalarme, como en otra parte diximos f) [†] si el Corregidor no las hallasse en la ciudad como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, o en otra parte: i quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer cauciõ juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella. [§] en especial si el tal Corregidor fuesse abonado ^h o de buen credito y fama, pues segun el Iuriscõsulto Pomponio, i muchas vezes el credito assegura tãto como la hazienda: pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo, porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diese el corregidor, no se le deue librar cosa alguna de su salario, ^k no se cumple cõ menos que dar realmente la

a Alexand. in l. 1. numer. 12. & 13. ff. qui satisda. cogan. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *Fiadores*, & verb. *Tomar*, & Auil. in cap. 3. syndicat. gloss. *Pregonar*, num. 20 Paz in practic. 1. tom. 8. partis, capit. vnic. num. 3. Gironda de gabell. 2. part. in princ. nume. 28. & seq.

b Cathaldin. de syndica. q. 292. numer. 185. fol. 34. Puteus eod. tractat. verb. *Fideiussor official*, capit. 1. fol. 185. Montal. in reposito. leg. regni verb. *Corretores*. fol. 31. co. 4. Auil. in ca. 3. syndic. glo. 1. numer. 21.

c In l. obseruare §. proficisci, q. 9. numer. 6. ff. de offic. proconf.

d L. Lucius Paulus, & ibi Iaco. de Aretio, ff. de administra. tutor. l. labeo. §. fin. cum seqq. ff. de arbitris, Bald. in l. siueum Hermes, C. locati, & in l. si constante, C. de donation. ante nup. Puteus de syndicat. verb. *Fideiussor official* c. 1. n. 9. fol. 185. & ibid. c. 3. n. 14. fol. 188. Auen. in ca. 2. prator. num. 16. fol. 29. verbi. *Fideiussor*, Text. & gloss. in leg. Valerianus, ff. de prator. stipula. & leg. nouatione, C. de fideiussor. quid est singulare, secundum Speculat. tit. de fideiussorib. in princip. & numero 19. & secundum Paul. in leg. 4. §. si ex conuentione, ff. de re iudic. Iason. in l. si vnus §. 1. ff. de pact. Puteus ubi supra numer. 11. & seqq. l. 10. rit. 18. lib. 3. fori & ibi Montal.

f Gloss. singul. in capitul. hi qui, de præben. in 2. &

dicha fiança, aunque sea abonado, è hipoteque todos sus bienes, segun Alexandro y otros. ^a Y si al Corregidor se le pidiese en residencia alguna causa capital, i no huiesse dado fianças, podra ser encarcelado. ^b Y Baldo dize ^c en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, sino auiendo dado fianças el corregidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos siendo abonado, y no concurriendo alguna circunstancia muy graue.

⁹⁰ Los fiadores de residẽcia no estan obligados, segun algunos autores, ^d mas de por lo juzgado y sentenciado contra los ministros de justicia, durante el año primero de sus officios, y no por el tiempo de la prorrogacion; pues quando hizieron la fiança no se obligaron a mas, ni el titulo de officio era para mas de vn año, como tampoco esta obligado el fiador, quando se proroga el plaço al principal. ^e

Otros han sido de contraria opinion, f y que la fiança de residencia se entiẽda tambien en la prorrogacion, por

ibi Archidiacon. & Ioann. Andræ. qui tenet, quod est vnum officium, quando prorrogatio est eiusdem nature & forme, Bart. in l. dies cautioni, ff. si quis cautio. Bald. in capitul. venerabilem, de electione, & idem in l.

fer todo vn officio, i no dos, y de vna mesma forma y calidad: porq̃ el tiempo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo pasado, ^g ni el officio es visto acabarse hasta que llega el sucesor. ^h

⁹¹ No siendo la fiança q̃ da el corregidor para hazer la residencia tan ampla y comprehensua como auemos dicho, no estará obligado el fiador a las condenaciones hechas contra los oficiales que el corregidor nombrò, i por que muchas vezes se descuydan de no dar ellos fianças: y suele ocurrirse a cobrar de los fiadores del corregidor.

Ni tampoco estará obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebel dia contra el dicho corregidor. ^k

⁹² Ni tampoco estaran obligados insolidum los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mancomũ, y cada qual por el todo, sino q̃ solo pagaran cada vno por su rata parte, segun el Doctor Castillo, l el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo que esto se praticasse oy, atenta la ley de Partida, y comun

Bartol. ff. de offic. proconf.

i L. vnic & ibi Platea, C. de pericul. eorum qui pro magistra. interue. lib. 12.

k L. præses, C. de pignor. Platea in dict. loco, Bart. in disputatione incip. *Statute Perusii*, Amede. de synd. num. 208. fol. 67.

l In l. 16. Taur. num. 5. fol. 261. quem refert Azeue. in l. 13. num. 5. tit. 5. lib. 3. recop.

eum qui, §. 1. ff. de iurisdic. omni iudic. Cathaldin. de syndicat. questio. 47. num. 30. folio 13. Martin. Laudens. in tractat. de officia. dominor, questio. 67. Auiles in capitul. 22. præto. gloss. *Torres*, numer. 22. Paz in practic. 1. tomo 8. partis capitul. vnic. numer. 4. folio 224. Marienc. in l. 6. gloss. 5. numer. 15. titul. 7. libr. 5. recopilationis, folio 279.

g L. 2. §. si iudex ff. de iudic. leg. Æmilius, & ibi gloss. ff. de minorib. l. sed si manente. ff. de precatio, & ibi Bartol. gloss. Angel. & Bald. in leg. si cum dies in princip. ff. de arbitris, Felin. & Dec. in capitul. de causis, de offic. deleg. Tiraq. libr. 2. de retracti. §. 1. gloss. 7. numer. 26. cum seqq.

h L. legati, & leg. meminisse, & ibi

- a L. 8. tit. 12. par. 5. quod latius expendiunt Villalob. in antynomiis, litter. F. nume. 13. & Martien. & Azened. in l. 1. tit. 16. lib. 5. recop.
- b Tradit Puteus de syndic. verb. Fideiussor official. capit. 1. numer. 4. in fin. folio 185.
- c Leg. Gracè, §. post litem, ff. de fideiussorib. leg. postea, C. eod. tit. leg. cum lite mora, C. iudicat. solui. Lucas de Penna in l. si quis decurio, C. de decurio. libr. 12. Puteus vbi supra, num. 5. Alexand. conf. 29. numer. 34. libr. 7. Gutier. de iuram. confirma. 1. par. cap. 23. numer. 24. in fin.
- d Bart. in l. legatis, §. ex officio, per text. ibi ff. de legat. 3. idem Bart. in leg. si seruum. in 2. lectu. circa medium. ff. si ex noxali caus. aga. Imol. in leg. falsa, §. 1. ff. de condition. & demonstra. Decius in cap. quoniam Abbas de offic. delegat. & qua tradit Ioann. Andre. in additio. ad Specul. titul. de iudice delega, §. restat. Paul. in dic. l. falsa, Oros.
- resolucion, ^a que los fiadores obligados, insolidū, no pueden alegar el beneficio de la diuision.
- 93 Tampoco estará obligado el fiador de residencia a las condenaciones que contra el corregidor y sus Oficiales se hizierō por nueuas aueriguaciones, mandadas hazer por el Consejo despues de dada la residencia, b en los pueblos do se vfa el oficio, y se pregonò, como este año de nouenta i tres lo hemos visto, y de presente està vn secretario del Consejo haziendolas en la ciudad de Murcia, despues de auerse la residencia dado, y estàdose viendō en el Consejo, y en la ciudad de Iaen se mādō que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el juez que fue a tomarla.
- 94 Tampoco estará obligado el fiador de residencia a lo sentēciado en apelacion por los superiores, asfi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde suelen traerse executorias contra los corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: ^c y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Corregidor estara en residencia el termino de la ley, y pagara lo juzgado, y sentēciado en ella, y acaece que durante el oficio, de las sentencias que dio se apelò, ^d y en residencia se le puso de manda de aquello, y se remitió a la Chancilleria, donde pendia, y despues se libra la executoria contra el,
- porque en efeto la condenacion contra el Iuez no se hizo en la residencia, ni en el plaço y tiempo a que el fiador se obligo: pero si la fiança dixesse que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, o en todas instancias, cessaria la duda.
- 95 Tampoco estará obligado el fiador de residēcia del Alguazil mayor por las comisiones que el Corregidor le diere, como a Teniente suyo, asfi para en la ciudad, como para fuera della, por q̄ el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, i no para el Teniente de corregidor, q̄ es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porque ya se mudò el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la doctrina de Bartulo y otros, ^e q̄ el q̄ promete dar mate con peon, no cumple dandole con el peon hecho Reyna, y porque la obligacion no se estiende a lo no pensado, è incogitado; la causa limitada produze limitado efeto. ^f
- Tampoco estaran obligados los fiadores de residencia por las condenaciones q̄ se hizierē al corregidor, o a sus oficiales, por nueuas demandas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, por caso de Corte, o en su tierra, por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de auer dado su residēcia dōde exerciò el oficio, porque no estan obligados sino a que darà residencia y pagará lo que allí se le pidiere, como queda dicho, y también porque por el pregō y apercibimiento de que pasado el termino de los treynra dias no se admitira demanda alguna (como es de derecho, segun adelante veremos, ^f) quedan libres los dichos fiadores; y no se como algunos Iuezes superiores con facilidad, despues de passadas las residencias condenau a los Iuezes y a sus fiadores por nueuas demandas.
- 96 Tampoco el fiador de residencia del corregidor, o de su Teniente, estara obligado a las condenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a Iuez es comarcanos, o en otra manera se les delegaron y cometieron, porque aunque es verdad que

in l. fenatores. num. 6. ff. de fenatorib.

L. in agris, ff. de acquirend. rerum domin. & l. Age cum Geminiano, C. de transact. Mieres de maiorat. 2. part. quæst. 6. fol. 331. num. 106.

f Infra hoc cap. n. 258. & infr. hoc lib. ca. 3. n. 134.

- a L. 3. tit. 7. libr. 3. recop. vid. infr. hoc. capit. numer. 260. articulo. 10.
- b *Conducunt scripta Putei de syndicat. verb. Fideiusfor officialiū, cap. 1. num. 10. fol. 186.*
- c L. exceptiones 2. ff. de exception. l. tam mandatori, C. mandati, l. 15. titul. 12. part. 5. Angel. & Imol. in leg. Stichum, §. quid vulgo, ff. soluto matrimon. Aret. in l. Maritum, §. elegantier, nume. 4. vers. *Et de hoc dicam.* ff. solu. matrim. Baëça de inope debit. capitul. 5. numer. 45.
- d L. eum pro quo ff. de in ius voc. l. 2. §. fin. ff. qui fatiſda. cog. Puteus de syndic. in part. *Fideiusfor Official*, cap. 3. nume. 13. fol. 188. Suarez in l. 2. tit. *De los emplacamientos*, li. 2. fori. versicul. *Sed pone questionem quotidianā*, nume. 3. cum sequentib. pagin. 388.
- e L. 6. tit. 9. libr. 3. recop.
- f In epistol. libr. 8. epist. 14. ait: *Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*
- g Baid. in l. generaliter, §. si igitur, ff. de calum-

los Iaczes estan obligados por la ley Real ^a a dar residencia de las tales comisiones, por los fiadores solo se obligaron a que como juezes ordinarios, y por los officios de Corregidor i Teniente, y por el titulo Real presentado para ellos darian residencias: y no para otros officios, o titulos de juezes de legados y diferentes: b y no todo lo que se comprehēde en la obligacion del corregidor, se incluye en la fiança de que el harà residencia, si no se especifica, i declara tã bien de las comisiones que le embiaren.

97 Las prouisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil maravedis arriba, y otras excepciones fauorables a los corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tã bien a sus fiadores de residencia, porque son fauores y beneficios y actos coherentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa. ^c

98 En caso que los fiadores de residencia esten obligados, pueden por los mismos autos, y processos d causados cõ los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni cõuēcimiēto, ser cõuenidos y executados. Y esto puede hazer se por prision, y toma de bienes, sin iuyzio de execucion, como sobre cosa acabada y exequible, segun se pudiera y deniera proceder contra los principales, porque fuera absurdo tornar a formar otra causa y iuyzio con los fiadores, contra la naturaleza i breuedad de las residencias.

DE LAS COMPOSICIONES y restitucion del Iuez, para evitar las penas de lo mal llevado.

EL orden que llevamos en escriuir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progreso y pratica della; y porque de los testigos que el Iuez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazē los residenciados en inquirir lo que se escribe contra ellos, o porque su misma conciencia los escusa, i estimula, † suelen (temiendo no ser cõdenados y afrētados cõ el rigor de la ley ^e) componer se cõ las partes, i restituyrles lo mal llevado, es a proposito tratar aqui, si por esta cautela i traça el tal ministro evitara la pena legal. En lo qual digo que no deuria bastar para evasiõ del castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença, que por descargo de la cõciēcia. Y a mi parecer muy digno es de pena el juez que procede en su Oficio de manera, que despues ha menester poner a sus amigos i valedores, a qãdē vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal llevado restituyēdo, y quicã con ventaja, porque no falga a luz, como se lee en Cicerõ, † que lo rehia Cecilio de vn juez, que acusado de cohechos, daua la sangre, y las entrañas para librar se de llo. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo, y otros ^f tuuieron, que por la dicha restitucion no se librara de la pena legal, porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arre^o pētimiento; h † sin que baste por escusa auerse hecho la restitucion y composiciõ, h no por el mismo Iuez, o ministro, sino por algun su pariente o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun vna doctrina de Alberico. i Y esta

niator. vbi dicit ita iudicatur Put. de syndic. verb. *Corruptio*, numer. 2. & 3. & verb. *Barateria*, Cathal. in eod. tracta. num. 67. quæst. 119. fol. 18. Roman. singular. 332. versic. *Iudex capiens pecuniam*.

L. qui ea mente, ff. de furt.

i In l. prætor ait, §. si quis ita in suo, ff. ne quid in loco publ. & quæ tradit Mascard. de probatio conclus. 1256. nu. 10.

- a Hoc, num. 228. & seq.
- b Boër. decisio. 153. numer. 25. ad fin. & Auiles in capit. 1. præ. verb. *Donacion*, nume. 45. ad fin. versic. *Vel potest dici*. Matienç. de relato, 3. part. capit. 25. in fin. versic. *Sed verior*, l. qui falsam, & l. & generaliter, § si igitur, ff. de calumniator.
- c Alexand. consil. 106. incip. *Viso themate*, volum. 2. quia non paritur ei qui se manifestavit, postquam ab alio est manifestatus, Platea in l. 1. numer. 2. C. de desertor. libr. 12. & Azened. in l. 1. numer. 25. tit. 6. libr. 3. recop.
- d Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neq; calumniam faciatis, sed estis contenti stipendiis vestris*, facit capit. non satis. 86. dist.
- e Authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. cogitatio, & §. necessitatem, & capitul. paratus in fin. & capit. militare, 23. quæst. 1. & capitul. non licet 11. quæst. 3. & capitul. cum ab omni. de vita & honesta. cleric.
- f Leg. hoc edicto ff. de public. & vect. Bar. in leg. infamem, nume.

Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos, o promessas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos,^a se dan y hazen, porque el Iuez haga mas, o menos cõtra justicia (se huuies- sen aceptado por el Iuez por traro y concierto tacito, o expreso, o huuies- sen ya surtido su efeto: en lo qual, as- si por el torpe concierto, como porque el efeto no puede dexar de auer damnificado al algun tercero, no ha lugar arrepentimiento, para excusar al Iuez de la pena ordinaria: porque con la restitucion de lo que recibio, no se satisfaze a la vindicta publica, ni al daño de la parte, en cuyo perjuicio el Iuez corrompido procedio y sentencio injustamente: y con Baldo y los demas, esta es decisio de Nicolao Boerio y otros, b y a mi pa-

102 ¹⁰¹ La contraria opinion en el articulo prepuesto tuie- ron Bartulo y el mismo Baldo, y otros Doctores, f que

dieron esto por cautela, i di- xeron se excusara el Iuez de la pena legal, restituyendo lo mal llevado antes de la condenacion, y esta es opi- nion mas recebida i piadosa y yo la sigo en los casos par- ticulares, y por satisfacion de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los ca- sos y circunstancias susodi- chas, ni donde el Iuez, o la Republica sean interesados segun Cyno y Pedro Bellu- ga, § y con que el tal Iuez que as- si se compusiera, no quede en ningun caso del to- do libre de alguna pena ar- bitraria.

DE LA PRISION del Corregidor y sus Oficiales residen- ciados.

A LGVNAS vezes a- caece, q̄ viêdo el cor- regidor, o Iuez de residen- cia, que por la pesquisa se- creta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas contra su an- tecessor, y su Teniente y ofi- ciales, duda si los mandara prender y encarcelar. En lo qual quatro leyes destos Reynos h dizen estas pala- bras: *Pero si tal yerro ouiesse be- cho alguno dellos, porque mereciesse muerte, o perdimiento de miem- bro, deuen embiarlo a nos, que lo juzguemos. Y otra ley i dize: O si tal fuere la culpa, haga venir a la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le de la pena que mereciere. Y otra ley antigua del estilo k dize: E otro si despues que saliere el Al- calde de oficio por las cosas que que-*

10. in fin. cum seqq. & ibi DD. ff. de publi. iud. idem Bar. Bald. Angel. & DD. in l. si reus para- tus per textum ibi, ff. de procura- torib. Auiles vbi supra & Ma- tienç. in dict. ca- pitul. 25. numer. 11. versic. 15. Menoch. de ar- bitra. libr. 2. cen- tur. 4. casu. 342. numer. 32. Lu- donic. Bolog. in leg. 3. §. si igitur, ff. de con- dict. ob turp. cau- sa Boër. decisio. 135. numer. 36. Gratian. in re- gul. 347. numer. 2. post Puteum desyndica. ver- bo, *Compositio*, capitul. 10. fol. 170 in fin. & ver- bo, *Oblatio*, fol. 250. Tiberius Decianus in 2. tom. delic. libr. 8. cap. 48. num. 10. Petrus Be- lluga de speculo principum, ru- bric. 19. §. vl- tim. numer. 6. & seqq.

g Bellug. vbi supr. num. 8. Cynus in additione ad l. si reus paratus, per l. locum. §. si quis, ff. de ta- bul. exhib. l. 2. C. de abolitio. l. fin. ff. vi bono. rap.

h L. 6. tit. 4. par. 3. & l. 3. tit. 6. libr. 3. recopilat. in fin.

i L. 13. tit. 7. eod. lib. 3. recop.

k L. 13. §.

a. **O**fficiales in hac materia appellantur, qui ad particularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumuntur, Anton. de Butr. consil. 74. incip. *Visis statutis*, à numer. 3. Decius consil. 40. numero versicul. *Præterea & secundo*, Riminaldus Iunior consil. 38. numero. 10. & idem consil. 399. numero. 88. Tiber. Decianus in consil. 31. numero. 1. libr. 3. post Decianum in rubr. ff. de offic. eius Bald. in consil. 194. libr. 2. Carau. super titul. 49. alios refert Vincentius de Franch. decisi. 407. numero 5. uolu. 2. & quod non comprehendatur delegatus index in reservatione puniendi crimin. officialium, tenet Berol. in rubric. de officio. delegat. numero. 51. nec comprehenduntur habentes solum ad miuistrationem absque iurisdictione, vt tradit latè Matienç. de relato. 3. par. capit. 27. numero. 14. aliquando tamen comprehenditur Magister siue Doctor, ad uocatus, tabelio, cap. vt officium, §. ad conscribendas, de hæretic. in 6. tradit Francisc. Paul. in tract. de fede. vac.

rellaren del, que fizo seyendo Oficial, ^a es assi usado que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deuen demandar ante el Rey, y el Rey le deue dar quien le oyga en su casa, &c. Pero en lo que toca a no conocer el Iuez de residencia de los tales cosas de muerte, y otros graues delitos que merezcan pena corporal, no se guardan estas leyes, como escriuio Olano, ^b sino que el juez de residencia conoce de todo en virtud de su titulo, y de vna ley Real, ^c en conformidad del derecho de los Autenticos, ^d que concedia al juez de residècia la potestad del cuchillo, q̄ es el castigo de los delitos capitales.

Pero yo no entiendo, q̄ las dichas leyes estan derogadas, ni que a los juezes de residècia se les da comisiõ ni la dicha ley les concede, q̄ en casos de muerte, o de pena corporal, sentècien al Corregidor, sino tan solamente en los casos y cosas especificadas en su comisiõ y assi la dicha ley dize, *Que comiencen a hazer la dicha residècia segun el tenor de la carta de poder quelleuan.* Y mas adelante dize: *Y aueriguada la verdad, determine y execute lo que bisenamente pudiere*: La qual palabra *pudiere*, se entiende segun el poder y comisiõ que le es dado. Y luego dize: *Y en lo que no pudiere determinar* (por no tener comisiõ) *lo remita al nuestro Consejo con mayor informacion que pudiere auer*. Y assi las dichas leyes estan y deuen estar en su obseruan-

cia.

103 Y en lo q̄ toca a la prisiõ de los Corregidores y Teniètes, se guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, q̄ biẽ claras las hizieron, sino por la mala intèciõ y ruyn consideracion de algunos juezes, que no hallan otro remedio mas a mano, con q̄ executar la justicia, o por dezir mejor la vengança de los aduersarios del Corregidor, y Teniète, sino con encarcelarlos a cada passo, y por pequeña ocasion, atropellado la disposiciõ de las dichas leyes, y la dignidad del Oficio, q̄ respaldece en el oficial q̄ està dando cuèta del. ^e Y tal Iuez de residècia ha auido, q̄ por vna espada encarcelò a vn Corregidor de vna ciudad principal: y otro, q̄ por causa leuissima metio a otro corregidor en la carcel publica; por lo qual fue suspèdido de oficio, i castigado en dinero, i se le dixo en Consejo por los señores del, que auq̄ huiera de cortar la cabeça al corregidor, le auia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, i no de la carcel publica. Esto mismo tuuo Amedeo, ^f que aun por las causas capitales hade ser el cortegidor asegurado con fianças, y no encarcelado, i a los Iuezes q̄ estas molestias hazen a los q̄ sindican, increpa, y llama maluados Paris de Puteo. ^g El qual dize de la prisiõ y peligro de muerte en q̄ injustamente vn Iuez como estos tuuo en residencia a su maestro, el insigne Angelo de Arcio.

g De syndic. cap. 1. post euidentialia, incip. *De Officio syndicator*, fol. 93. num. 13. in fin.

in prælud. 2. numero. 1. & seqq. & etiam alguazelli vocantur officiales, & omnis qui sub alio ministralter iurisdictionem exercet; arg. l. argentarius, ff. de edèdo, Clem. ex frequentibus, in prin. de sent. ex com. Clem. et si principalis, de rescrip. alii dicuntur officiales præter mechanicos, vt dixi supra, libr. 2. capit. 13. numero. 16.

b In Antyn. iur. 51. verb. *Index*, numero. 70. & 71. pag. 159.

c Leg. 13. titul. 7. libr. 3. recopilacion.

d Vt in Anthent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatem, & l. vnic. C. vt omnes iudic. tã ciuil. Ioann. Ant. Niger super cc. regni Neap. cap. item statuimus, quod iam iustitiarum, num. 69. & Virginius Boccaius in commentar. constitu. Picenti. gloss. 6. num. 20. Grego. in d. l. 6. titul. 4. part. 3. gloss. fin.

e L. 1. in fin. ff. de custo. reo.

f De syndicat. numero. 185. versic. *Facta igitur*, fol. 62. & numero. 206. fol. 67.

- a** Leg. vnic. §. fin-
autem ad defici-
cientis, C. de
caduc. tol. ibi
Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea dispraere, & capit. ad audientiam, de decim. l. si seruum, 70. §. prator ait, versu. Non dixit, prator, ff. de acq. hered.
- b** In Practic. 9.
tract. fol. 25 r.
& seqq.
- c** Auil in capit. 6.
syndicat. gloss.
Personalmente,
& in gloss. fin. to-
tius operis in fi-
ne Paz in pract.
1. tom. 8. p. cap.
vnic. nu. 36. fol.
239.
- d** Gloss. celebris
in l. agenus, C.
de Cecurio. lib.
15. & ibi Bart.
quam dicit cele-
brem, Corsetus
singul. verbo,
Custodia, Cathal-
di de syndicat.
numer. 18 r. ad-
ditio. ad Bart.
in l. si vt certo,
§. custodiam, ff.
comodati, Auil-
es in c. 18. prax-
tor. gloss. *carcel*,
num. 6. versu. &
quia, l. 4. tit. 29.
pat. 7. ibi: *En la*
carcel, o en otra
prision que sea bien
recabado, & l.
26. tit. 1. p. ead.
ibi: Dandola a ca-
ualleros, o a tros
omes que lo guar-
den, o metiendolo
en la carcel, don-
de pueda ser bien-
guardado, toda
- 104 De las dichas leyes no se
colige, q̄ por algun caso el
Iuez de residēcia pueda me-
ter en prision al Corregi-
dor, pues ninguna dellas lo
especifica, ni lo dize, como
pudiera el legislador dezir
lo facilmente si quisiera, ^a
fino que por el dicho caso
de muerte, o de perdimien-
to de miēbro, quiso que le
hiziesse venir, o embiasse a
la Corte: lo qual Monterro-
so ^b entendio q̄ auia de ser
no embiandole preso, y a
buen recaudo, como lo di-
zen el Doctor Auiles, y Paz
en su pratica, ^c fino suelto, y
bien asegurado con fian-
ças, de que dentro de cierto
termino se presentará an-
te los Señores del Consejo.
Y con esto concurre, que en
derecho se tiene por diuerso
y diferente tener a vno en
fiel custodia, o meterle en
carcel: porque tenerle en fiel
custodia, es tenerle a recau-
do: lo qual puede ser fuera
de carcel en su casa, cō guar-
das, fianças, o prisiones. ^d
Y en este sentido haze vna
ley de Partida, ^e donde des-
pues de auer tratado de pri-
siones dize: *O le tuuiesse de*
otra manera recabado, que es
detenido, o fiançado: pues
dize: *Maguer non fuesse preso,*
luego recabdar, no es pren-
der.
- 105 Pero porque toda via la
dicha ley de Partida, que ha-
bla de asegurar al Iuez cul-
pado en caso de muerte, en
quanto dize. *Deuenlo recab-*
dar, y otras leyes de Parti-
da, que hablā por el mismo
termino y vocablo: ^f parece
que se encontrā, y significā
prision y aseguramiento de
- la persona podra el Iuez de
residēcia dar auiso al Presi-
dente y al Consejo, para q̄
de alla le ordenen lo que ha-
de hazer: y como quiera que
el Corregidor, durante el
Oficio: por ventura assegura-
do de su inocēcia, no se
ausēto del pueblo por la cul-
pa que se le imputa, como
pudiera hazerlo, si se halla-
ra grauado della, tampoco
se ausentara en la residencia
fino es para venirse a presē-
tar al juyzio y censura del
Consejo: mayormente que
cometiendo el Corregidor,
o su Teniēte, durāte el Ofi-
cio algun delito de muerte,
o otro calificado, es muy
ordinario q̄ luego sin aguar-
dar a la residencia le acusan
dello ante el Rey y su Con-
sejo, y pues no lo hizieron,
es verisimil ser calumnia è
imposiciō. Y assi las dichas
leyes Reales, considerando ^g
quanto importa guardarse
la autoridad y decoro al cor-
regidor, que tuuo despues
del Rey la mayor juridicion
en aquella tierra, no manda-
ron que le prendiesse: *Ca* ^h
tal juyzio como este, (segun di-
ze la dicha ley de Partida,
y de la Recopilacion ^h) *Al*
Rey pertenece del dar, è non a otro
ninguno.
- 106 Baldo tuuo vna opinion,
q̄ llama notable Amedeo,
y dize que se encomiende a
la memoria, ^h y es que indis-
tintamente el Corregidor
deue ser preso por las causas
capitales y graues, y entre
ellas pone la barateria y co-
hecho, porque es delito de
falsedad, y tan graue, como
adelāte diremos: y assi dize
Amedeo que se abstengan
los
- via catando que*
le den tal prision,
segun que el ome
fuere, & quod
tradit Iuan Gar-
sia de nobilita.
gloss. 1. nu. 9.
- e** L. 3. tit. 18. p. 1.
& l. 2. tit. 9. p.
5.
- f** Dicta leg. 6. ti-
tul. 4. part. 3.
& leg. 20. & 24.
titul. 9 & leg. 4.
titul. 24. part.
2. & rub. & leg.
1. & 2. 3. & 5.
titul. 29. part.
7. & l. 18. titul.
1. ead. partita,
& ibi Gregor.
verb. *Recabdar*,
& dicit dicta
leg. 20. *Ei ba de*
prender aquellos
que fueren de re-
cabdar, & leg. 2.
titul. 3. libr. 2.
fori. ibi: *Recab-*
dalo por si.
- g** Dicta leg. 6. &
dict. leg. 3. titu-
lo 9. libr. 3. re-
copilationis in
fin. & leg. 13. in
fin. titul. 7. ibi-
dem.
- h** Bald. in leg. ob-
seruare, §. pro-
ficisci, questio.
8. ff. de offic.
proconsul. &
Amedeus de
syndicat. fo-
lio 63. numer. 0
185. versicul.
Sed dominus Bal-
dus, & Augu-
stinus Dulce-
tus in eod. tra-
cta. numer. 20.
folio 358. post
Decianum in di-
cto §. proficisci,
Auil. in capitul.
3. syndicat.
gloss. *Pregonar*,
num. 21.

a L. 1. & l. Ulpianus Pius, ff. de cust. reo. l. 1. C. eo, leg. minime, C. de appellatio. l. 4. titul. 19. part. 7.

b Bald. in leg. quæ fortuitis, C. de pignora. actio. column 5. num. 15. Alexand. in additio. ad Bar. in l. si filius familias iudex, ff. de iudicijs, Cathaldinus de syndicat. folio 10. quæstion. 5. numer. 9. quod dicit notandum Aniles in capitul. 1 prætor. gloss. Durante, nume. 10. in med.

c Bald. sibi contrarius in capit. 1. §. Indices numer. 2. de pace iura. firman. in feud. vbi quod de consuetudine est quod ponatur in carcere, donec soluat. Florianus in l. idem iuris §. mulionem, ff. ad leg. Aquil. Puteus de lynchic. verbo, *Affessor*, cap. 1. num. 12. fol. 129. causa enim male iudicati, est culpabilis in iudice, quia imperitia culpæ annumeratur, vt est regul. iuris, §. præterea medicus, institu. de lege Aquil. gloss. in l. 2. ff. quod quisque iur. &

quando deliquit per dolum aut corruptelam, est vere delinquens & manet infamis, vt in l. fin. C. de k pæna. iud. qui male iudica. & l. 24. titu. 22. par. 3. &

los Iuezes de cometer delitos graues, mayormente hechos, porque no los echē en la carcel. Y por esta doctrina se mueuen los Iuezes de residencia no bien considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho, y por hechos tampoco, pues la pena dellos es pecuniaria, ^a y de priuacion de oficio: para la qual bien asegurado esta el corregidor con las fianças q̄ tiene dadas, i cō el abono de su persona, y hazienda.

Pero quando huuiesse el ^o corregidor cometido algun delito capital, y no huuiesse dado fianças, ni las diessse, podria ser encarcelado, y tambien quando le cometiesse en residēcia, segun diximos arriba,

107 Por deuda ciuil tampoco deue ser preso el Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser conuenidos, ni estan obligados a mas de lo q̄ pueden. ^b Pero lo contrario se practica, segun Baldo, Floriano y otros, ^c en especial por deuda que decienda de delito, como es de mal juzgado, o por ^o restituciō de cosas mal llevadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Dotor, o Licenciado en Vniuersidad aprobada, i assi lo he visto practicar muchas vezes a Alcaldes de Corte, y a los Señores

del consejo: sin que obste dezir, q̄ quando la pena se aplica a la parte, es la causa, ciuil, por q̄ si el tal interese y pena viene en consecuencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal: ^d en especial que por la ley del Reyno, ^e de qualquir manera q̄ la deuda ciuil decienda de delito, no vale la essencion para escusar la prision.

DE LA PRISION del Corregidor por blasfemia.

DE lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al consejo, pues la pena della es prision, ^f respeto que auemos dicho, que el Iuez de sidencia no le deue prender: [†] y por otra parte otra ley del Reyno, [§] impone al Iuez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabado el ^o Corregidor, [†] y que la blasfemia, segun lo que dize Nicolao de Lira, ^h y lo que juntaron Deciano, ⁱ y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones della, es el mas abominable pecado de lante de Dios, respeto de la ofensa, ⁱ como dize vna ley de Partida, ^k *Es contra natu-*

cap. 17. casu. 39.

L. 4. tit. 4. par. 2. ideo Imperator. istud. crimen. ponit in auth. vt non luxurien. contra natur.

facit litem suam vt dicam intra hoc libr. cap. 3. num. 34. & ideo etiam si sit nobilis, aut Doctor, carcera tur, l. 6. tit. 2. libr. 6. recop.

^d Leg. mixtum, §. qui furtum, ff. de furtis, & ibi Bar. & Corne. in consil. 91. column. 12. Bossius in pract. tit. de appellatio numer. 8. & 9. pagin. 570.

^e Dict. l. 6. recopilat.

^f L. 9. titul. 4. lib. 8 & l. 58. titul. 4. libr. 3. recop. L. 20. tit. 6. libr. 3. recop. Auil. in cap. 25 prætor. gloss. *Dispensare*, & gloss. *Posse*, & Didac. Perez, in l. 1. pag. 208. column. 1. titul. 8. libr. 8. ordi. & vol. 2. gloss. *Pierda*.

^h Super Ias. capit. 18. tradit Didacus Perez 3. tu. 4. pagin. 137. column. 2. versicul. *Ad quartum dicendum*, libr. 8. ord.

ⁱ In 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per rotum. cum cc. seqq. Farina. 2. tom. crim. quæstion. 20. Cened. in collectaneis ad Decretal. capit. 126. numer. 1. & sequentibus, & dixi supr. libr. 2.

a Auil. in cap. 25. prator. gloss. *dispensare*, numer. 7.

b Supra libr. 3. capitul. 15. numer. 5. & sequen. vbidiximus, carcerem dari ad pœnam & ad custodiam; quibus adde Didacus Perez in l. 5. titul. 12. libr. 8. ordin. glossa. *En la cadena, & Azeued. in leg. 5. titul. 6. numer. 9. lib. 3. recop.*

c Paul. Castren. in leg. 4. §. condemnatum, numer. 3. ad fin. & ibi Alexand. numer. 29. ff. de re iudica. Auendañ. in capitul. 5. prator. 2. par. numer. 34. & seq.

d L. aut damnatum, §. solent, ff. de pœnis, ibi; *Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet.* Barthol. in tractat. de carcere, numer. 2. & dixi supra libr. 3. capitul. 15. numer. 5. 6. & 8.

e In dicto loco numer. 25. & sequent. vbi alios citat.

f Leg. 3. §. ideo, ibi; *Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus*, ff. de testibus.

g Leg. 1. titul. 28. part. 2. & faciunt verba, leg. 6. ad fin. tit. 4. &

na, y que los testigos que suelen deponer sobre ella ordinariamente son viles, o criminosos, o castigados por el mismo Iuez contra quiẽ deponen, digo que el conocimiento destas causas se deue remitir a los señores del cõsejo, adõde los desalmados acusadores y atreuidos testigos con alguna verguença, o temor se reportarã de testificar contra juezes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quanto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueva, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a Iuezes.^a

ii1 O quando los Iuezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, alomenos no deuen prẽder cõ la sumaria informacion, hasta que por sentençia definitiva fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dã por pena solamente la pri-
ii3 sion, vno de los quales es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos, b si comiença el negocio por la execuçion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padecio en prision, no tienẽ reparo, quando de los meritos de la causa huviessẽ de ser absuelto: c y en tal caso aueriguado es que la carcel no se dà para custodia, y guarda del preso, como el derecho la ordenò: d y asì aunque con testigo pueda ser preso el blasfemo, deue ser dado en fiado, hasta que aya mas informa-

cion, segun Auendaño. e

ii2 Ay tanta rotura en esto, que es necessario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Iusticia, viendo que en ninguna cosa puedẽ tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residencia, y cõ testigos falsos y hechos de cera las pruevan, como quieren: y por nuestros pecados, los Iuezes q̄ deuen cõsiderar mucho la Fè y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, f y acordar se quiẽ fueron los acusados la vida y costumbres que ruieron, no se les pone otra cosa delãte, sino que la causa es de blasfemia, y que sino executan la pena della, el juez que viene, la executara en sus personas: y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deuen.

ii3 Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, s que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize asì: *Esì acacciere que fuere ome rafez, el q̄ fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos que qualquier q̄ sean los que se acertaren, bi le puedan acusar h y testimoniar contra el.* Siguese de aqui, que si el escusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon q̄ se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufian, i al amancebado, k y al contradicho, l y a otros testigos viles, o aquellos que

1.6. versicu. *Nin deuen fazer la pesquisa*, titul. 7. part.

h Anton. Gome. in l. 67. Tauri, numer. fin. Didacus Perez in l. 3. titul. 4. pagin. 238. column. 1. in fin. libr. 8. ordin. & in leg. 1. titu. 8. pag. 207. column. 2. vers. *Dubitatur*, cod. lib. prater Gre. in d. leg. 1. part. verbo, *Acusar*, Siman. de cathol. lic. insti. titu. nu. 3. fol. 13.

i Lenoni non creditur, leg. *Athletas*, §. ait prator, & ibi gloss. ff. de his qui not. in fa. leg. 3. §. lege Iulia, & ibi gloss. *Palam*, ff. de testibus, Mascard. de probation. conclus. 1557. numer. 21. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. pag. 80. num. 17.

k Abb. in cap. testimonium, 1. notabil. & ibi Feli. versic. *Ex istis*, de testibus Mascard. vbi supra, nume. 32. & Conrad. in dicto loco, numer. 19.

l Qui in partem fallum dicit, non facit fidem in alijs, quamuis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur; gloss. in capitul. nostra presentia verbo, *Sed*

por

aduersa, de testibus Tiraq. plures citans de pœnis temper. caus. 44. nu. 42. quia fides testium est indiuidua. Bald. in l. fin. nu. 18. C. de edicto D. Adria. Alberic. dicens commun. in l. si ex falsis, C. de transactionibus. Mascard. vbi supra, 2. part. conclus. 743. num. 1.

a Quod non admittatur repulsa testium in hoc delicto tenet Puteus de syndica verbo, *Condemnatio*, c. 4. num. 3. fol. 152. Auendañ. in cap. 5. prætor. 2. part. nu. 29. Anil. in cap. 2. glos. 1. num. 8. contrarium resolunt. Grammat. consil. 15. numer. 2. cum seq. Quesada diuersarum qq. capit. 16. fol. 64. sub num. 17. Iul. Clar. in libro 5. sententiarum, §. blasphemia, numer. 4. Matth. de Afflictis in constitutio. Sicilia, volum. 2. folio 20. numer. 28.

b Iuxta l. 3. §. tu magis, ff. de testibus.

c 2. 2. q. 7. art. 2.

d L. 4. & ibi regnicola, titul. 4. lib. 8. Recop.

e Vbi supr.

f In l. diuis, in princip. ff. de

por el mismo Iuez han sido condenados en penas infames, puesto q̄ el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella segun Mateo de Afflictis, i los mas Doctores, ha lugar tachas de testigos. ^a Y en esta conformidad dispuso el capitulo 61. de las Cortes del año de 48. q̄ los Iuezes en este caso tuuiesen respeto a la calidad de las personas, y de los testigos, dexandolo en la disposiciõ del derecho comun. ^b Y haze a proposito vna singular doctrina de Cayetano sobre Santo Tomas, ^c que dize, que en el caso donde ay controuersia y diferencia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el vno afirma y el otro niega, no se deue creer mas al que menos Fè tiene por ser infame, o por padecer otra tacha, que al demandado por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la Recopilacion, ^d que dispone asì: *Qualquiera que oyere al que blasfemare lo puede tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner en cadenas: para que se entienda, quando el reo fuesse hombre tan vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se sufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros tuuieron, ^e que en caso de blasfemia no se admitan tachas de testigos, proceda solamete en aquel caso q̄ el refiere, auerlo praticado, que fue con euidencia del hecho, y siendo el testi-*

go persona legal, y el blasfemo persona vil, porque de otra manera seria denegar vna capital defenfa.

Y tambien porque es conclusiõ firme en derecho, q̄ en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, o de derecho, o que pa decẽ algunas tachas criminosas, por las quales regularmente deuiã ser repelidos de testificar, se requiere que depongan cõ tormeto, porque de otra suerte no harian Fè. La razon es porq̄ de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad, sino se junta este adminiculo del miedo del tormento. Y pues asì es, pregunto yo aora, si aura algun Iuez que aya recibido contra otros testigos criminosos en causas de blasfemia? y dirã que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va cõ los exceptados de la regla: pues luego si los objetos i tachas eran tales, q̄ por ellas los testigos eran reprobados de derecho, porque no los atormentarã, para q̄ hiziesen entera Fè sus dichos? Diran, que porq̄ fue ra mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del cõ la reprobaciõ del testigo, y medios q̄ se pretendẽ para aueriguar la verdad, no auria lugar execucion de tormeto. Y à esto bien se puede responder, q̄ considerar la proporciõ cõsiste entre el Iuez inocete i el testigo criminoso, q̄ no padece infamia cõ la dicha tortura, i asì cosa defensible seria, q̄ en el vno sea mayor la pena de la blasfemia, q̄ en el otro la del tormeto: aunque la comun doctrina del derecho a bulto sienta lo contrario. Y esta opinion se puede ayudar por vna doctrina de Hipolito, ^f que dize que aun en la causa civil ardua se deue dar tormento al testigo infame. Pero passan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia ^g no se requierẽ tã cabales prouanças, como quando la pena della era capital: ^h cierto lo

quæstionib. & quæ tradit Gregor. in l. 13. glos. pen. tit. 16. part.

3. Henricus in capit. 2. de maledicis.

h Vt in auth. vt non luxuriem, contra natu. §. precipimus, & ibi Bart. & Angel. in verb. *verba contumeliosa*, num. 14. tradit Conrad. in curial. breuia. libr. 1. capit. 9. §. 3. pagin. 409. num. 25. Couarruu. in capitul. quauis pactum, 1. part. §. 7. num. 10. & 11. de pactis in 6. Cynus Bald. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

^a Gloss. *Consenserant*, in l. diem proferre. 32. §. si plures. ff. de arbitris, Bald. in leg. 1. numer. 11. C. de testam. Feiin. in capitul. in nostra num. 8. de testib. Ias. in leg. vt vim nume. 4. ff. de iustitia & iur.

^b Bald. in l. 2. numer. 29. C. de rescind. vendi. & in l. testium, numer. 21. de testi ad fin. & in l. cum hi, §. si integra, versicul. *nihil autem*, 2. lectura, ff. de transaction. Imol. in leg. inter pares numer. 2. versicul. *Sed dubium*, fide iudic.

^c Gloss. verbo, & *Vidisse*, in fine, in authentic. de hered. & falc. §. si vero absunt, & ibi Angel. singulariter, nume. 37. & gloss. in l. 1. verb. *Annom*, ff. de itinere acti; priua. glossa in leg. hered. palam, & ibi Bar. numer. 7. ff. de testam. & in dict. §. si plures. numer. 3. & ibi additio. verbo. *Negantibus*, glossa in leg. ob carmen, verbo, *In pari*, ff. de test. latè Anton. Gabr. in commun. opinion. titul. de testibus, conclusio. 4. numer. 6. & 7. Mascard. de probatio. 3. tom. conclusio. 1365 numer. 6. fol. 310. optime Roland. consil. 93. numer. 1. & sequentib; volum. 4.

^d Gloss. singul. in capit. clericis, 81. dist. communis, se-

lo que en esto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por la orden susodicha, o por otra que mas conuenga. Y esto digo, no porq̄ me ayatocado jamas (a Dios gracias) sino por las exorbitancias que he visto en esta materia.

Vna duda suele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huuiesse hallado presentes y igualmente quatro ò mas personas, quando imputan auer dicho blasfemia el corregidor, o otra persona, y los dos testigos juran que le oyeron blasfemar y los otros dos juran lo contrario, dādo razones de que oyen bien, y estauan tan cerca, q̄ si dixera la blasfemia lo entendieran y oyeran, y no pudiera ser menos, a qual destas pronāças se deue dar credito? Y digo, que aunque hazen mas Fè regularmente dos testigos de afirmatiua, q̄ diez de negatiua, ² y en caso igual se ha de creer mas a los que afirman, ^b porque lo q̄ es, se imprime en el sentido, y se entiēde mejor que lo q̄ no es: pero porque los dos testigos, aunque niegan, ⁱⁱ⁶ deponen con fuerça de afirmatiua, distinguiendo el acto del sentido, y diziendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: ^c y con esto concurre, ser en fauor y defēsa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme a la comun opi-

nion) a los otros dos testigos, que juraron y afirmaron auer blasfemado; y assi deue ser absuelto el reo. ^d Pero es bien para mas seguridad y aneriguacion examinar todas las personas que se hallaron presentes, porq̄ donde ay mayor numero de testigos, se presume està la verdad. ^e

En caso que se huuiesse de proceder a prision cōtra el corregidor, o Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treynta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiança de la haz, y de vna buena pena, por no prouar de la defēsa de su residēcia, i asistencia a sus negocios de hōra, y de tanta importancia, pues en poca dilaciō no ay peligro. Y lo mismo se podria hazer con el mercader que està en los pagos de la feria, y con el labrador en el agosto y vendimia: porque si se pue de dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar en el tiempo.

Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia huuiesse de estar preso el corregidor, o su Teniente, se cumplira con la ley encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez, y otros, ^f con la artopea al pie (la qual se practica, echar se solamente en lugar de las prisiones que dizela

cund. Feiin. in dict. capi. in nostra, nume. 8. per gloss. ibi, verbo, *Sed aduersa*, Bal. in l. data opera nu. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel. vbi supr. num. 9. Roland. consil. 99. num. 9. volu. 4.

^e Leg. ob carmen. 21. §. si testes, & ibi gloss. *in pari*, ff. de testi. capit. licet causam, 9. vers. *Ex promissis*, ibi: *Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit*, & ibi Abbas, n. 8 in fin. & Imol. de probatio.

^f In nobili hoc tenet Auendañ. in capit. 5. prætor. nume. 22. 2. part. & Gregor. in l. 2. titul. 28. gloss. fin. in fin. part. 7. Auiles in capit. 25. prætor. gloss. *Dispensaren*, numer. 5. & seqq. Didacus Perez in l. 1. tit. 8. gloss. pen. in fi. pagin. 208. libr. 8. ord. qui volūt; posse dispensari cum nobili blasphemio. in quali tate carceris: & idem sentit Baraona in addit. ad Palac. Rub. in repet. rubric. de donat. inter. virum & vxor. §. 9. numer. 13.

littera, F. pag. 29. conducent tradit. per Grammaticum decisione, 13. num. 4. licet contra teneat Azeued. in l. 15. num. 13. titul. 6. lib. 3. recop. in l. 6. tit. 2. num. 3. lib. 6. recop. & Ioann. Garf. de nobilitate, gloss. 1. num. 9. fol. 26.

ley, ^a pues puede el Iuez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto, i vñtaja: by esta se deue (como queda dicho) al corregidor, y Teniẽt: durante la residẽcia, en especial quando la prision ⁱⁱ⁷ fuese por no auer castigado la blasfemia, o dif pensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nue uamente escriue Azeuedo: ^c aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, q̃ no sea la propia, como en otro capitulo diximos. ^d

Visto he proceder contra vn Teniente de corregidor despues de dada su residẽcia, por

auer dicho vna blasfemia durante su Oficio. En lo qual huuo duda si le podriã cõdenar por ello. Y parece q̃ no, por no se auer deduzido en la residẽcia, secreta, ni en la publica, y auerse prescrito el termino de la instãcia, para no poder ser residenciado, conforme al apercibi miẽto del pregon de residẽcia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, i sus Oficiales en residẽcia treynta dias, y no mas, como adelante diremos: ^e y tambiẽ porque auiedo pro ueydo Iuez de residẽcia particular, el corregidor y Iusticia ordinaria, no es parte para proceder cõtra su antecesor por los excessos que huieffen hecho en el oficio i se huieffen ometido en la residẽcia: alomenos deuria ⁱⁱ⁸ dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que conuenga: y tambien porque como dize vn Decreto, que en otro lugar referimos, ^f no todos los pecados se castigã en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los diuinos juyzios.

DE LA FUGA DEL e
Corregidor, o de su Oficiales en residẽcia.

SI el Corregidor, por temor de las penas legales y sin rezelo y consideracion de lo que diran, se ausentare antes de la residẽcia, por no darla, o durante el termino de los treynta dias della, y huyere del pueblo donde la auia de dar (porque como arriba diximos, ^g passado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, i embiarle a prender. De la qual huyda se indignò tanto el Emperador Iustiano, ^h que permitio que pudiesse el tal corregidor, como siervo publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deue ser al Iuez que le toma la residẽcia remitido. ⁱ Y aqui se vio q̃ el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, que yo conoci, que se vino a España pocos dias antes de cõplir el termino de la residẽcia, por no perder el passage que se le ofrecia, y boluio allã, y la acabo de dar, i en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

Por esta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confieso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residẽcia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (segun Acurcio, Bartulo y otros, ^k) ser cõdenado:

Infracapitul. 3. numer. 134. & seqq.

^f Supra libr. 2. capit. 3. num. 20. capit. si omnia, 6. quæstio. 1. & illud Oui. *Si quoties peccant homines, sua fulmina mittat, Iupiter, exiguo tempore in ermisert.*

^g Hoc. cap. nume. 77. in fin.

^h In l. vnic. & authent. seq. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crim. & in authent. vt indices sine quoque suffrag. §. necessitatem l. general. C. de decurionib. libr. 10. Specul. titul. de actor. versic. *Item quod vult.* num. 58. versic. *Sexto decimo,* Pu teus de syndic. verb. *Officialis,* capitul. 3. nume. 2. & sequent. fol. 100.

ⁱ Platea in l. 1. C. de diuers. offic. & apparito. lib. 12.

^k Dict. l. vnic. C. vt omnes iudices, tam ciuil. & authent. vt indices sine quoque suffrag. §. oportet & §. necessitatem & ibi gloss. verb. *Offenditur*, vbi Bart. dicit. menti, tenendum, & idem Bart. in l. consiliarios C. de assessoriis, Platea in leg. locorum numer. 1. C. de omni agro. desert.

^a Di. l. 5. tit. 4. lib. 8. recop. tamen Auend. vbi sup. numer. 23. & in capitul. 20. nu. 8. in par. 1. & Azeued. in d. l. 15. num. 14. contrarium tenent, scilicet cum vinculis in numer. plurali esse detinendum: nihilominus tamen meam opinionem seruat stylus curiarum, qui facit ius, Matthæus de Afflict. decisioin. 79. cum add. etio. & decisio. 135. & 253. & 391. Alexan. consil. 165. nu. 12. vol. 1. Casan. consil. 68. num. 57. Guido Pape q. 292.

^b Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra libr. 3. cap. 15. num. 10.

^c In l. 5. tit. 4. numer. fin. libr. 8. recop.

^d Supra libr. 3. capit. 15. numer. 11.

libr. 12 Grammat. super. const. reg. fol. 77. num. 6. libr. 2. & num. 8. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, numer. 3. ff. de offic. procons. Tiraquel. de pœnis temp. caus. 58. pagin. 292. num. 7. Abbas in cap. veritatis, numer. 30. de dolo & contum. Felin in cap. nullus de præsump. Salice. & Thom. in l. admonendi & ibi Ias. num. 77. & 93. in fin. & in repe. numer. 196. in fin. ff. de iur. iuran. Bernard. Diaz. in regu. 303. limitat. 1. Puteus de syndicat. *Fuga Officialis* capit. 1. & 2. numer. 1. fol. 109. & verbo, *Officialis*, capit. 3. numer. 5. fol. 101. Amede. in eod. tractat. numer. 163. ad fin. & numer. 187. fol. 64. versicul. *Verum*, & *Dulcet*. in eod. tractat. numer. 28. fol. 358. Belluga de specu. princip. rubr. 35. §. post militares, fol. 162. numer. 1. colu. 2. & ex Fran. Bruno, ita tener Hippoly. in rubric. num. 233. C. de probation. Auil. in capit. 1. prætor. gloss. *Dadinas*, num. 16. & 28. & seq. Iul. Clar. in præti. §. fin. q. 2. num. 29. Oros. in l. plebiscito, nu. 1. col. 473. ff. de offic. præsidis, Franc. Viuius in commun. opin. verbo, *Fuga*, Iodoc. Damauder. in inchirid. capit. 10. num. 9. & capit. 18. num. 1. & plenius capit. 36. per tot. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 4. casu 301. Cyril. Fulgeon. in summa crimin. tit. de quaest. §. 6. numer. 8. & in tot. tit. de custo. reor. Iacob. Nouel. in tract. ad defensionem, in rubric. an iudicia pro reo danda, num. 76 & sequent. & numer. 101. & Ioannes Maria Monticel. in tractat. crimin. regul. 9. tradit & limitat. Ioann. Plot. in repet. l. si quando, numer. 332. cum seqq. C. vnde vi Dueñ. in regul. 389. limitatio 1. Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. numer. 13. fol. 225. Azeued. in l. 23. num. 9. tit. 7. & in l. 6. tit. 9. numer. 8. libr. 3. recopilation. vbi plures citat, qui dictam gloss. extollunt, alios refert Gratian. in regul. 127. num. 4. part. 57. alios Ioseph Mascardus de probationibus. verbo, *Barateria*, conclusione 166. numero 1. & 2. folio 130 & latius idem 2. tomo, verbo *Fuga Officialis*, conclusio. 821. per tot. fol. 143. & con-

clusion. 819. num. 35. fol. 140. & 3. to. concl. 1132. num. 19. fol. 21. & conclu. 1222. num. 45. fol. 152. Didacus Perez in l. 6. tit. 16. colu. 625. verb. *Eden*, lib. 2. ordin. Cantera in qq. crim. tit. de iudicijs sufficien. ad tortur. p. 217. num. 13. in fin. & sequen. Bofsius in pract. tit. de oppos. contra test. num. 59. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. capi. 38 nu. 9. & 13. & est gloss. simil. in l. admonendi, verbo,

exacto, ff. de iur. iuran.

a Constat ex præcitatis DD.

b Ioseph. Cumia in praxi syndicat. capitul. 23. numer. 45. quem refert & sequitur Camillus Borrellus in additione ad Bellugam de specul. princip. rubri. 35. ff. post militares litter. A, folio 162.

c Roma. in l. admonendi, nume. 71. Iasson in l. lectura, numer. 90. versicu. *Tertio limita*, & in repet. 177. in fine, Curt. ibi nume. 161. Lanfran. de Orian.

num. 54. Catho. Sacus, nume. 57. ff. de iur. iuran. & alij relati à Ioseph. Mascardo de probatio. 2. tom. verbo *Fuga Officialis*, conclu. 821. num. 9. fol. 143. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Dadinas*, num. 24. Didacus Perez vbi supr.

d Roman. in l. pen. numer. 2. versic. *Secundo limita*, ff. ad Silani. Puteus de syndicat. verb. *Fuga Officialis*, capit. 2. fol. 199. Mascard. vbi supranumer. 7. dict. conclusio. 821. quia inhibitiones, & iniuriæ potentum, quæ incutiunt terribilem metum inducunt violentiam impulsuâ, ac si prohiberentur armata manu, Bald. in §. iniuria, tit. de pace iuran. firman. in feudis, Belluga de specul. princ. rubr. 35. §. post militares numer. 15. Auil. in dict. gloss. *Dadinas*, numer. 24.

e L. 4. tit. 17. par. 3. Puteus vbi supra numer. 3. & verbo. *Fideiussor Officialium*, cap. 2. num. 8. & Auil. in dict. loco in med. & in fin. Azeued. in dict. 123. tit. 7. lib. 3. recop. num. 10. Mascard. de probatio. 2. tom. versicul. *Fuga Officialis*. conclusio. 821. numer. 10.

f Dix supra lib. 2. c. 21. num. 118.

si temiese su acostúbrada injusticia, ^a o se escusasse cō presētarse ante los superiores, ^b o si temiese q̄ los dichos sus enemigos, deudos, o amigos de personas que ahorcō, o justiciō, pondrian las manos en el, y ofenderiā su persona, ^c o si al tiēpo de la residēcia estuuiessē cautiuo: o en otra parte preso, ^d o por otra justa causa impedido, se le concederia restituciō: la qual nunca es visto quitarse, como en otra parte diximos, ^e o por la clausula general.

¹²⁰ Y quādo el corregidor, o ministro de Justicia, huyēdo de la residēcia, se retraxessen a la Iglesia, puede ser sacado della: por q̄biē assi como esclauo no goza de su inhumanidad, ^f Y si el Iuez de residēcia supiere q̄ el tal oficial quie

¹²¹ re huyt: [†] y no lo remediare i asegurar, sera a su cargo y culpa, i esta fuga se prueua por testigos domesticos. ^g Tambiē

^a Gloss. in clem. pastoralis, de re iudic. Pute. iud. num. 3. & Auil. vbi supr.

^b Puteus in dict. verb. Fuga Officialis, ca. 2. num. 3. in fin. & Auilles in dict. cap. 1. pratorum. gloss. Dadiuas, numer. 24. Roma. vbi supr. Mascari. in dict. loco, nume. fin.

^c Auil. vbi supra ad fin.

^d L. 1. ff. ex quibus caus. maiores, ibi: *Stue in vinculis, seruituteue hostiumque potestate esset.*

^e Libr. 3. capit. 8. num. 210.

^f Dict. l. vnic. verfic. *Vel intra sacrosanctos terminos, C. vt omnes iudic. tam ciui. Pute. de iudi. verb. Officialis, cap. 8. nu. 6. fol. 104. Auil. in ca. 1. prator. gloss. Dadiuas, nu. 25.*

la fuga que el corregidor haze durante el Oficio, haze entera prouança contra el, segun Bartulo y la comun opinion: ^h demas que comēte crimen de lesa Magestad, en defamparar la ciudad y prouincia, segun en otro capitulo diximos. ⁱ

DE LA FORMA, instācias, y juyzios de la pesquisa secreta y residēcia publica.

¹²² ANTES de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es biē q̄ sepa el corregidor residenciado, como en la primera instancia ha de presentar sus defensas y descargos, por q̄ despues no sera oydo: y sepa y entienda, assi el, como el Iuez de residēcia, la forma y orden, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser como es extraordinario y anomalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisi-

cion y pesquisa general de g delitos, es odioso y prohibido: ^k pero permitese contra los Iuezes, aunq̄ no parece da infamia, ^l porque su osadia se refrene con el miedo, y su soberuia no crezca con el poder. Y no se les haze agrauiio pues (como dize el Obispo Redin) ^m saben que esta es la forma de las visitas y residencias, y con esta condicion aceptan los Oficios: y assi dize vna ley de Partida ⁿ estas palabras: *Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziesen yerros, o malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deue pesquerir, o saber la verdad, y si es assi como querellassen, e si lo fallasse en verdad, deue se lo vedar, e escarmentar segun entendiere que deue fazer de derecho, &c.* Para saber el Rey y su Consejo con certidumbre, como los corregidores y sus Oficiales han guardado y administrado justicia, esta proueydo y encargado por muchas leyes, ^o a los que van a tomarles residēcia, que a-

purada y exactamente se informen y aueriguen la verdad, de como han procedido biē, o mal en sus Oficios y lo mismo se les manda y ordena por sustitulos y comisiones, de tal manera q̄ por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citacion: ^p porque por el pregō de residēcia, y assignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la instancia, se suple ^q) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos ^r y

^g Puteus de syndica. verb. *Probatio in syndicata*, nu. fi. fo. 275. Conducunt tradita per Masca. de probat. verbo, *Barateria*, conclus. 166. nu. 3 fol. 130.

^h Bar. in l. admonendi, nu. 35. & ibi Iaf. nu. 177. ff. de iur. iur. dicit communem Viuius in suis commu. verfic. *Fuga*, limit. 11.

ⁱ Supra lib. 2. ca. 9. n. 28.

^k Dixi supr. libr. 2. ca. 15. n. 100. & seqq.

^l Amede. de syndica. fol. 44. nu. 47. & 48.

^m De maief. prin. verbo, *Sed etiam per legitimos trahentes*, num. 173. cum. antecedē. & nu. 164. fo. 63. Paz in pract. 1. tom. c. vnic. fol. 231. n. 15.

ⁿ L. 11. tit. 1. par. 7.

^o L. 41. tit. 4. libr. 2. & l. 10. & 12. tit. 7. libr. 3. rec.

^p Gregor. in l. 6. tit. 16. pa. 3. glo. 1.

^q Bart. in l. item illa, ff. de constitui pec. & melius Bald. in authent. ij qui, C. de tempor. app. ver. *Quero o vtrū*. Thom. Doccius in confi. 5. num. 2.

^r Cap. qualiter & quando in 2. ad fin. de accusati. l. 11. tit. 17. par. 3. & ibi Grego.

Anil. in capit. 4. syndicat. gloss. 1. numer. 9. Paz in pract. 1. tomo 8. part. capitul. vnic. numer. 30. fol. 237. Azcue. in l. 13. titul. 7. num. 1. 2. & 3. ad fin. versic. *ex quibus*, & versic. *licet*, lib. 3. Recop.

a Redin. in dict. num. 164.

b L. 12. tit. 5. libr. 3. Recop. Amadeus de syndic. fol. 63. num. 183. Anil. in capit. 3. syndic. verbo. *Pregonar*, nume. 15. Paz in pract. 1. tomo. 6. part. cap. vnic. n. 123. fol. 225.

c L. 20. tit. 4. libr. 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. titul. 1. lib. 3. & l. 12. titul. 5. libr. 2. & l. 12. tit. 5. libr. 3. Recop. Anil. in c. 10. synd. gloss. *En el Consejo*.

d L. 52. tit. 4. libr. 2. Recop.

e L. 41. tit. 4. libr. 2. Recop.

f Dict. l. 52. titul. 4. lib. 2. Recop.

124 a vna ley Real, d^t en las tales residencias secretas i publicas, quales son capitulos i demandas no ay mas de dos instancias, vna la que se causa ante el Iuez q̄ la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recibirse mas a prueua: si ya no constasse, q̄ por negligēcia, o dolo del juez, o por industria del residenciado, o por notable falta de termino, se huuiesse dexado de aueriguar la verdad, q̄ en estos casos, o dādo noticia

a quantas hojas, y se admiten los descargos, y cō lo q̄ ante los tales juezes de residencia se hiziere en vn juyzio sumario de veynte y quatro dias, poco mas, o menos, sin guardarse la forma de los otros juyzios ordinarios en la prueua, ratificacion, ^a publicacion, y tachas de testigos, y conclusion de la causa, sino todos los dichos terminos y autos acumulados en vno; b se ha de dar sentencia definitiva por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisicion, y pesquisa de oficio asfi ordenado, i 25

Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorío van a los Señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talanera, de la Reyna, de Alcalá de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aū que son del Arçobispo de 126

Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos,

al Rey, o al Cōsejo de culpas graues omitidas de aueriguar, he visto algunas vezes dar lugar a q̄ se hagā nueuas prouaças, y tal vez despues de sentēciada la residencia, y q̄ se trayā los procesos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real, ^e que adierte a los juezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, o negligēcia huuiere, se embiara a hazer la prouaça, o con prouacion que faltare, a su costa, y seran castigados como conuenga. Y aun he visto embiar el Cōsejo vn escriuano de Camara a ello y de las nueuas culpas aueriguadas, hazerse nuevos cargos, prueua y juyzio de residencia, y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nueuo, i no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

Demanera que de la sentencia que pronuncia el Cōsejo, asfi en la pesquisa secreta, como en los capitulos, o demādas, sobre lo sentēciado por el Iuez de residencia, no ha lugar suplicacion, saluo en el Consejo de las Ordenes, dō de de lo sentēciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de comisiones: y saluo de lo que no vino sentenciado por el Iuez de residencia, sino omitido, o remitido al consejo; o si en la sentēcia del consejo huuiere priuacion perpetua del oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real. f

Esta misma decision procede y se entiende no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos, o demandas publicas contra el residenciado, sino tambiē contra los capitulantes quando son nueuamente condenados por el Consejo: sobre lo qual, segūhe entēdido, se ha hecho acuerdo por los señores del, para que por los capitulantes, ni por los juezes, no se pueda suplicar en los dichos casos: porque se ha pretendido, que quando el Consejo haze nueua condenacion, acrecentando la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicacion so color que la dicha ley dize soiamente, que no ayā quando las tales sentencias se confirmaren, o reuocaren o moderaren, y no dize quando las crecieren, pero como quiera que la dicha ley soiamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal, o de priuacion haze regla en contrario de no admitirla: aū q̄ la pena dada por el ordinario, o por el Cō-

^a Gloss. *Perpetuo*, in leg. nam Imperator, 37. ff. de legib. leg. seruus, iuncta leg. sine praefinito, 23. C. de poenis, vbi condemnatus, sine praefinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraquel, de retractat. conuentio. §. 1. gloss. 2. numer. 4. Decian. in capitul. ex litteris, numer. 10. de const. licet illud quod non habet certum finem, reputatur perpetuum, leg. iuris peritus ff. de excusatio. tutor. Decianus in dict. loco & Tiraquel. ibidem §. 2. gloss. 1. numer. 39. gloss. in leg. sicut, C. de praescrip. 30. vel 40. annor. verbo, *Perpetuo*, id est, sine praefinitione temporis, & Bald. in leg. aduersus, numer. 2. Codice de vsur. ait, quod semper intelligitur, id est decennio, Tiraquel. in dict. §. 1. gloss. 2. a numer. 8. quod dictio semper, verificatur, in triennio 10. vel 20. annorum. Alexand. consej. 182. numer. 5. volumin. 7. Siluest. Aldobran. in princ. Instit. de satisfacti. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium censetur perpetuo. Orosi. in l. manumissiones. numer. 9. ff. de iusti & iur. de praescriptio. longi temporis reputatur decenio, C. de long. tempo. praetor. & qui studiorum causa moratur, decenio contrahit domicilium, leg. 2. C. de incolis, libr. 10. & ius exequendi decennio finitur. l. si filius fam C. de petitione haered. Bald. in leg. quod si nolit, §. si quid ita, numer. 1. ff. de aedilitio. edicto. & per decennium remittitur poena, gloss. in leg. diutino, ff. de poenis, Clarus in pract. §. fin. quaestio. 60. numer. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosi. in leg. de quibus, numer. 52. cum sequentib. ff. de

sejo sea menor que la de priuacion, o corporal. Y tambien porque basta, que por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunq̄ no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluir la suplicacion.

¹²⁷ Tambien se ha dudado, si de la condenacion de suspensio de officio de diez años, hecha en residencia, se admitira suplicacio, por dezir la dicha ley, que solo se admita en caso de priuacio perpetua. Y parece que se deve admitir, porq̄ lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segun derecho. ^a y la suspensio y priuacio tienē el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, q̄ de la parte quanto a la parte. ^b Pero lo contrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspensio de diez años: porq̄ la palabra perpetua denota cien años, o la vida del hombre: ^c i asì no se verifica lo que la ley quiso en la suspensio de diez años, que esta no es priuacion, y asì tienen diuersos

legib. leg. 5. tit. 5. part. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. quae sit long. consuetud. & l. diutina, ff. de legibus, leg. si cum fidei commissa. §. Aristo. ff. qui & a quibus, quod procedit maximē in fauorabilibus & exultati perpetuo, mittuntur in insulam per decennium, leg.

1. in fin. titul. 24. lib. 8. Recopil.

^b L. quae de tota, ff. de reuendic iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab aequi pollutibus, cum non interfit quomodo fiat, sed vt fiat, leg. cum seruus ff. de verbor. oblig.

^c L. 1. ff. profocio. gloss. in Clem. 1. verbo, *Per electionem*, de rescript.

^d Argument. leg. si idem, C. de codicillis.

^e L. si seruum, §. non dixit praetor. ff. de acquir. haered. l. 4. §. toties, ff. damn. infect. Mieres de maiora. 2. part. quaestio. 2. fol. 267. column. 1. num. 21.

^f Couarruu. libr. 2. variar. capit. 16.

^g In leg. seruum, quoque, §. ad crimen post nume. 24. ff. de publici. iud. & alios refert. Clar. in pract. §. fin. quaest. 32. num. 6.

nombras: d y a quien no quadran las palabras de la ley, tampoco cōuiene su disposicion; ^c y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo: y en algunos casos, aun la priuacion de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plūbino, y otros. ⁸

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspensio hechas en residēcia, que todas llegan a diez años, o passen dellos, bastarā para equipararlas a priuacion. Y parece que si, por vna decision del Iuriscō sulto Vlpiano. ^h Pero lo contrario es mas cierto, porque para impedir la Iuridicō i tassada, o limitada, no se juntan ni agregan muchas sumas.

¹²⁸ Suele asì mismo dudarse si quando el consejo da sentencia de destierro contra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicacio en virtud de la dicha ley Real, en quanto dispone, que se ad-

blici. iud. & alios refert. Clar. in pract. §. fin. quaest. 32. num. 6.

^h In l. si qui separatim, §. si quis cum vna, ff. de appellatio. & quae dixi supr. lib. 3. cap. 8. num. 222.

ⁱ L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de iur. omn. iud. facit l. scire debemus, ff. de verbor. oblig. & quae tradit Bart. in l. vbi fideius. 24. ff. de solutio. & in l. 2. per text. ibi, ff. de condi. insti. Bald. in l. vbi pa. um. col. pen. ad fi. C. de transact. Bar. in l. Lucius, §. qui habebat ff. ad Trebel. Alex. cons. 235. num. 2. vol. 4. Auenda. in l. 1. titul. de 2. supplicacion. numer. 13. verfic. *Sed quotidianum*,

- a** Accurs. in leg. si magnum, C. de his qui accus. non pos. & in leg. vnic. C. ne Christianum mancio. & in l. nemo, C. de maleficiis & Matema. & in l. transigere C. de transactio. per plura iura quæ citat Couarrun. in 4. 2. part. capitul. 7. §. fin. numer. 16. pagin. 392.
- b** L. nec enim, ff. de libr. homi. exhib. ait: *Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi.* l. Titio centum, §. Titio centum, in 2. ff. de condition. & demonstr. & demonstra.
- c** Leg. 2. titul. 19. libr. 8. Recopil. Auendañ. in capit. 16. prætor. nume. 17. & 18. versicul. *Item non obstat*, libro 2. vbi quod per iura regni, quæ citat, exilium quinquennale non dicitur pœna corporalis, (& sibi contra-¹²⁹ rarius aliud sentit in dicto dictionario, verbo, *Criminal*, in fin.) & Azeued. in dicto loco & in addition ad Pisam in curia, libr. 4. capit. 6. numer. 14. Clarus in practic. §. fin. quæstio. 32. numer. 5. post
- mita, quando se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara a ella. En lo qual digo, segun Accursio, y otros, ^a que el destierro perpetuo para galeras, o para alguna Isla, o del Reyno, q̄ en latin se llama *Deportatio*, se reputa por pena capital, y asì procedē, y se entienden las leyes Reales, que equiparan la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiento de tierra. Pero el destierro temporal de vn pueblo, o mas (que no sea yendo a alguna Isla, o lugar preciso, ^b que en latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segun vna ley Real, que hablando de los amancebados, dize: *No ha de llevar pena corporal, sino de marco y destierro*: Por lo qual siententen lo mismo algunos Autores destos Reynos: ^c aunque Auendaño, Bofsio, y Farinacio tuieron, ^d que ora fuesse el destierro de vna, o de otra calidad, siempre aflig a al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Auendaño a la dicha ley Real, a la qual se ha de estar, para que no aya lugar la dicha suplicaciõ en la condenacion de destierro temporal.
- 129** La disposiciõ de la dicha ley Real que deniega la suplicacion, exceto en los dichos dos casos de priuaciõ perpetua, o pena corporal, procede asì mismo en los Regidores, y escriuanos, y otros Oficiales, y en todos los demas residenciados, por que las leyes de la residēcia del corregidor, y sus Oficiales, comunmente com-
- prehenden a todos los Oficiales publicos, a quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, que dize Andres de Isernia, ^e q̄ regularmente se deue admitir suplicacion en lo que no està prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer extēsiõ.
- De aqui es, que podra suplicar el Iuez de residencia de la cõdenaciõ que el Consejo le hiziere por auer dexado de sentēciar algunos cargos, o capitulos, y remitido los al Cõsejo, contra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, o por otra culpa, o causa, como quiera que sobre la tal cõdenacion no ha sido oydo, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, ^f pues ay casos que pueden temir se por determinar al consejo.
- De condenaciones de visita, de qualquier genero q̄ sean tocãtes a suspensio, o priuaciõ, destierro, ò dinero, no lugar suplicacion, por ser carta acordada de su Magestad, i cõsentida por los ministros, q̄ cõ essa condicion aceta rõ los officios, pues al q̄ sabe el tal orden de proceder y le consiente, no se le haze injuria ni engaño como dize la regla del derecho, i asì passõ cõ esto Auendaño, ^g i en estos dias se ha apura o mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales q̄ se han publicado: y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones q̄ se han intentado è interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuesse condenado en pena de muerte, o mutilacion de miembro, o seruicio de galeras, o destierro para al una Isla, que se admitiria suplicacion, por lo que atras queda dicho, i en estos casos no obstaría el tacito cõsentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y que aun por consentimiento expreso no se podrian renunciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, ^h i rãbien porque por juyzio de visita, que es sumaria y
- Anton. Gom. in 3. tomo delictorum, capitul. 1. numer. 13. in fine.
- d** Auend. in dict. verb. *Criminal*, & Bofsi. & Farina. vbi supra iste, nume. 17. in fine.
- e** In titu. quæ sint regalia, nu. 87. fol. 105.
- f** Diei. supr. libr. 2. cap. fin. nume. 255.
- g** In capit. 6. prætor. num. 4. versic. *Item in condemnationibus, quæ sunt in syndicatu.*
- h** L. liber. homo cum vulgar. ff. ad legem Aquil.

- a Bald. in l. certa
fatione, num. 6.
C. quando pro-
noc. non neces.
Gregor. in l. 7.
titul. 3. part. 7.
per text. ibi, & l. 13
2. titul. 1. part.
ead. Bofsius in ti-
tulo de conui-
ctis, nume. 40. &
41. Sarmient. li-
br. 1. felectar. ca-
pitul. 1. numer.
11. Clarus in pra-
ct. quaestio. 83.
verb. *Index*, nu-
me. 2. & 11.
- b L. 1. tit. 7. libr.
3. Recop.
- c Di. l. 4. r. titul.
4. libr. 2. Reco-
pilar.
- d Paul. Castrenf.
in l. 1. numer. 4.
ff. si quis cau-
tio. quem fe-
quitur ibi Ale-
xand. num. 21. &
22. & Iaf. nume.
17. & Paz in pra-
ct. 1. tom. 2. par.
ca. vnico, nu. 17.
fol. 209.
- e L. 2. tit. 18. libr.
8. Recop. Mat-
thæ. de Afflict.
decision. 78. &
79. & 243. Au-
uend. in 2. res-
ponf. numer. 6.
verficul. *Vn deci-
ma conclusio*,
Ioann. Gutier.
libr. 1. practic.
qq. q. 104. num.
4. & 5. Parla-
dor. libr. 2. re-
rum quotid. cap.
fia. 1. p. §. 1. num.
10. p. 152. Aze-
ued. in l. 10. ti-
tul. 17. num. 67.
lib. 4. Recop.
- f Apud. superio-
res iudices, Co-
uarru. in libr. 1.
variar, cap. 1. in

anomalo, fuera del orden y reglas del derecho comun, no se puede imponer pena de muerte, ni aũ de infamia, segun Baldo, y otros.^a

130 En resolucion estan obligados los Iuezes de residencia a dos cosas: la vna, a no dexar de hazer todo el examen y aueriguacion q̄ conuenga por testigos, autos, y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley, b hasta hallar y saber la verdad, sin disimular ni omitir diligencia alguna, so la pena que arriba diximos. Ca otra es, no dexar de hazer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y que deua hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real.^c

131 En el Consejo no corre la instancia, ni se causa desercion (que de suyo es odiosa, y no se presume, d) aunque no se haga la presentacion de apelacion en casos de residencia, y en otras qualesquier, como no sea mucho tiempo fuera del termino legal, segun Mateo de Af-
132 flictis y otros, e y assi por
que las causas de residencia son criminales: en que no se practica discrecion, f como porque los Iuezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto, g no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios, y porque con el Rey y sus Consejos vale mas la verdad que el rito de ellos. h

(*)

DEL ESTILO y fidelidad de los cargos.

EL hazer los cargos contra el Corregidor, y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porq̄ como han de passar por los oydos y cẽsura de los señores del Cõsejo conuiene q̄ se hagan cabal, i atentamente. Y lo primero g deue advertir, el juez q̄ se fa quẽ fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y prouanças de la residẽcia cõ puntualidad, sin alterar de la sustãcia en cosa alguna; por q̄ leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin excusa, y malicia que causa injuria. Demas desto deuẽse ordenar, como toca-

mos arriba, por estilo cõgruo i decẽte, y q̄ por tal romance se signifique la culpa, q̄ no se afrẽte ni denueste la persona; porq̄ no ay cargo tan feo y torpe, q̄ no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deuese diferenciar la pureza del Iuez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QUE COSAS NO SE han de hazer cargos.

134 POR Ser el Oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y dificil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige, y gouierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el q̄ gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quien dize, si se le escapa, o le da lugar embestira el lobo con el, y deñarle ha: no se deue hazer cargos de algunas culpas cõtra los corregidores i Iuezes, aunq̄ esten aprouados, quando son menudos, o impertinẽtes del Oficio de gouernar, o juzgar, porq̄ como dixo el Papa Anaclero, i si todos los delitos se vniessẽ de castigar en

fin. Auend. vbi supra, numer. 5. Azeued. in di. l. 2. numer. 3. & 20 post Gregor. in l. 23. tit. 23. gloss. 1. part. 3. quamuis, l. 20. tit. 7. libr. 3. Recopil. bis inducit desertionem in his causis publici syndicatus.

In capit. Raynuntius, versic. *Si absque liberis*, in 2. numer. 49. fol. 76. de testamen.

h Bald. in l. rescripta. num. 6. C. de precib. imp. offer.

i In capitulo si omnia. 6. quaest. 1.

a In l. scio, ff. de in integrum restitut. leg. fin. §. fin C. arbitrium tutel.

b In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. Auth. nisi breuiores, C. desent & interlocut. omn. iud. Bald in leg. non ignorat. column. 3. C. qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperat.) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones, auth. de file instrum. §. oportet.

c Bald in l. quamuis, ff. de conditio. & demonstrat. Puteus de syndic. in princip. capit. 2. in princip. An si potestas numer. 23. fol. 96. Azeued in l. 10. tit. 7. libr. 3. Recop. nume. 11.

d Apud Terent. in Heautont. scene. 1. a. act. 1. *Homosum, & humana mi a me nihil alienum puto.*

e In l. 1. §. omnibus, C. de veter. iur. enucle. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est quã humanitatis,* tex. & gloss. 2. in capite porrecta, de confirmatione vtil. vel. inutil.

f Vide supra hoc capitul. numer. 59. & infra num. 143.

en este siglo, notendrian lugar los diuinos juyzios; y porq̄ de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deue hazerle el Pretor, segũ enseña el Iuriconsulto Calistrato, ^a ni por las cosas pequeñas no se deue dar a los hombres con goxa, ni afflicion, como dize Iustiniano, ^b ni ser los juezes sindicados, segũ Baldo, y otros: ^c si ya no fuesen tã en defautoridad del oficio que para significar al Consejo el poco talento, o liuiãdad del ministro (como adelãte diremos) cõuenga hazer apuntamiento dellas, que entonces todas en vn cargo podrã acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residẽcia: y la superfluydad, è impertinencia que se tolera al capitulante q̄ acusa, porque se sujeta y pone a la pena de la calumnia, no es permitida al juez discreto, que procedel de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no de donayre, ni de la palabra ociosa que el luez dixo, ni de la descomposicion liuiana que hizo en actos estrãños del Oficio: y aunque sea en el: como hizo car 135

y flaqueza humana pienso que me falta: y no pecar en nada, segun dixo Iustiniano, ^c mas es de hombre diuino, que de mortal: y asfino es de marauillar, ni hazer caso de algunas negligencias, omisiones, ignorancias, descuydos y excessos liuianos, a los quales, segun los Iuriconsultos Vlpiano, y Mauriciano, se ha de dar perdon, ^f pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en fi. Y por esso dixeron los derechos, y los Doctores, que los luezes no auian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia son los cohechos y baraterias) y extorsiones violentas, y de las fuerças, y de lo llenado por malas sentencias, ^g y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leues, ni de las q̄ son fuera del Oficio: ^h aunque segũ Baldo, y otros, ⁱ se pratica demandarlos sobre ellas en residencia. Pero aconsejoles q̄ se absten gan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la grauedad y autoridad que quieren los oficios de justicia.

Esto de no hazer cargos ni condenacion por cosas menudas, procede con mas razon en fauor de los luezes, que tuuieron limpias manos, y hizieron honradamente sus oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos: contra los quales no se deue hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, ^k ni embiar de casa en casa a saber quien

L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Authent. vt iudices sine quo. suffr §. illud & ibi gloss. 1. Bald. in capite cum te. in princ. de re iudicat. & in l. obseruare, §. proficisci. q. 2. numer. 2. ff. de offi. procons. Angelin l. si quis, §. cum autem, ff. rem ratam haber. Cathaldi de syndica. quãst. 149. numer. 88. in fin. folio 21. quod dicit notabile Amede. in eod. tra. & numer. 136. folio 56. Clarus in pra. & ic. §. fin. quãst. 73. nume. 3. post Angel. & Paul. in l. si seruus uentus. ff. de leg. 1. Auiles in capitul. 1. prator: gloss. *Fiel.* nume. 29. & furtum in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de syndi. fol. 6. nu. 3. Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post. militares, nume. 13. fol. 164.

h Vt præter alios proximè citatos tenet Belluga in dic. §. post. militares, num. 6. verfic. *Sed videamus,* fol. 163.

i Quorum supr. meminimus hoc capit. numer. 87. in glo. *En residenciã.*

k Supra hoc cap: num. 59.

- a Innocen. Abb. & DD. in capit. praxerea de testibus.
- b Quia vna praesumptio tollit & vincit aliam, leg. diuus, ff. de in integr. restit. Hippoly in pract. §. diligenter, num. 192. & seqq. & nu. 197.
- c Vid. supr. libr. 3. capit. 2. numer. 136.
- d Dixi lib. 2. cap. 10. numer. 14 & seq.
- e De criminibus titul. de iudicijs pag. 168. nume. 13.
- f Neuiza, in dict. fylua, nuptial. numer. 70. Alcia. in cap. 1. num. 89. de offic. ordin. Rolan consi. 70. numer. 23 & 24. vol. 1.
- g Purpurat. & Laudeas. refert & sequitur Chafan in catalog. glor. mund. 7. part. consider. 3. versic. *Ostannum*, & magister Perez del Castillo in tracta. *De los estados y llamamientos de Dios*, fol. 17.
- h In d. loco.
- i Bald. in leg. edita, C. de edendo, & in l. venales, C. de poena iudic. qui male iud. Puteus de syndicat. verbo, *Officialis*, capit. 7. numer. 2. versicul. *Et in ista*, fol. 203. Amed. in eod. tractat. fol. 41. nume. 27.

les dio alguna cosa, o ha recibido dellos agrauio, ni admitirse peticiones friuolas, o caluniosas, o licenciosas, sino q̄ se hã de atropellar y castigar los que les injuriaren de obra, o de palabra como aue mos dicho.

CONQUE PRO-
uauça se deuen hazer
los cargos.

EN otro error caen muchos Iuezes de ordinario, que es hazer cargos por testigos de oydas, o por otras tan leues presunciones que aunque el reo no se descargasse, no podia ser cõdenado: i desta suerte hazẽ mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deue hazer vna distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga cargo, sino es sobre cosa tan publica y manifesta, que no reciba duda, y q̄ el caso sea graue, y cõcurriendo algun admiculo, ^a y en los negocios, q̄ no son cohechos baraterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de cõsideracion, no se deue hazer cargo cõ solo vn testigo de vista, quando con el no concurre otro admiculo, o indicio que le coadjuue, por q̄ aunque el dicho de vn testigo que depone en especie, deshaze, y vence la presuncion general, ^b q̄ la ley con-
cibe en fauor del Iuez, como adelante veremos, ^c siendo el negocio y causa leue, y no pudiendo, como no puede, hazerse cõdenaciõ cõ vn testigo, me parece q̄ no se puede hazer car o por solo su dicho: pero en los cohechos

y culpas susodichas, y en otras graues, bien se sufre hazer cargo con el dicho de vn testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiplena prouaçã: y en materia graue hase de proceder con mas caute-

¹³⁷ la, [†] y porque los superiores quieren saber todo lo q̄ passa, para informar su animo, como quiera q̄ el Principe, y el Senado su premo, q̄ tiene sus vezes, son como Dios en la tierra segun dizẽ las leyes; y los Dotores, ^c en cierta manera, y juzgan la verdad sabida, ^d por presunciones, aunque no concluyã, de cuyo juyzio se guarde el reo: como dize Egidio Bofsio, ^e por q̄ juntã de aqui y de alli cõsideraciones q̄ facan de las prouaçãs en especial en visitas, residencias, y pesquisas, donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria i lo q̄ al juez inferior (que està atado a la ley) no es licito para poder cõdenar por ellas, ni por vn testigo sino es en cohechos: y cõ otros testigos a los superiores q̄ tienẽ mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: i por q̄ demas de lo dicho puedẽ sin cõsula del Principe traspassar las leyes, y juzgar segũ su cõciencia, ^f aunq̄ no se la aseguran Purpurato, Cassaneo, y otros, ^g juzgando segun ella, cõtra las leyes, o cõtra lo alegado i prouado. Y guardẽse los q̄ asì juzgã como dize Martin Laudẽse, ^h no informẽ mal sus conciencias. En lo qual como diremos adelante: puede mucha buena, o mala fama del residenciado, para ser necessarias contra el mayores, o menores prouaçãs. En fin, segũ dezia el valeroso Iuã de Figueroa, Presidẽte de Castilla, no se hã de hazer a vn corregidor, o juez muchos cargos leues, sino pocos y graues, y tã sustanciados que apenas vna azemila pueda sufrir de tres, o quatro arriba.

¹³⁸ Algunos vsã, no auiedo mas de vn testigo para el cargo, tomar su dicho y declaraciõ al residenciado: de la qual podria resultar alguna claridad: y desta opinion fuerõ Baldo, Puteo, i otros, y vna ley de Partida, i y es la que menos se pratica, por q̄ en el juyzio de visita procede se por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residenciado. Y aun mas dixo Iasõ, ^k que no se da credito al juez que confiesse auer sido

in fin. fol. 69. nu. 218. & probatur in Auth. nouo iure, C. de poena iudic. qui male iud. & in l. 26 in fin tit. 22. p. 3. & ibi Greg.

k In l. 1 §. si quis eum, num. 16. ff. ne quis eum.

a In 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 38. num. 12.

b L. libellorum ff. de accusat. l. prator. 7. in princip. ff. de in iur. in hæc verba. *Qui agit iniuriarum certū dicat, qui iniuria, factū sit: quia qui fariosam actionē intendit non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certum, & specialiter dicere, quam se iniuriam possū contendit,* leg. in causis, & ibi glo. verb. *secretariū,* C. de accusa leg. 13. tit. 1. part. 7. & ibi Gregor. verb. *La accusacion,* l. 5. tit. 20. libr. 4. fori. & l. 4. tit. 2. libr. 4. & l. 1. & 11. tit. 7. libr. 9. Recopilacion. Bart. conf. 193 columna 1. & in extrauag. ad reprimēdum in verb. *Per inquisitionē,* Abb in capi. fin. column. pen. de purgation cano. Bald. in l. vnic. col. 11. C. de confessis, Alex. in l. edita, in prin. C. de edend. & in conf. 32. colu. 4. vol. 4. singulariter Marant. de ordin. iud. 6 p. tit. de inquisitione. n. 35. & 37. vbi post Bald. in consil. 259. col. 1. volum. 2. & latè Gregor. vbi supr. tenet quod dic. l. prator. loquitur etiam in inquisitione, & Angel. in l. si vacantia, C. de bon. vacant. lib. 10. Benuenut. de mercatur. 4. part. pagin. 232. n. 1. & ibidem in tit. mandati num. 39. in fin. pag. 194. Bofsius in pra. & tit. de inquisitione, nu. 90. pagin. 55. & nouissimè, alios referens Azeu. in d. l. 4. n. 9. & seqq. tit. 2. lib. 4. Recop.

c Di. l. 1. 1. & 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

fido cohechado, aunq̄ lo declare en el articulo de la muerte: cō lo qual passō Tiberio Deciano: ^a pero esto entiēdese quanto al perjuzio del tercero en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el luez.

DE LOS CARGOS GENERALES.

Tampoco se deuen haber cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal a los litigantes, que fue parcial, negligente, y otros, asy porque conforme a derecho comun, y Real, ^b el cargo y la acusacion ha de expresar en particular el negocio, el tiempo, el lugar, y la persona agrauada, para q̄ el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartada la negatiua del tiēpo, del lugar y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificadamente, y en indiuiduo, porque de otra fuerte diziendo el cargo va ga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes: y no dezir en que tiempo y lugar, y de que personas, ^c no

d Cap. quoniam contra, de probatio, c. bona, in 1. de ele & ibi: *Quia negantis factum per rerum naturam, nulla est directa probatio.*

e Salicet. in l. querela, C. de falsis, Marant. vbi supr. nu. 38. & seq. Amede. de syndic. verb. *Lacus,* & *tempus,* fol. 42. num. 31. Gregor. vbi supra.

140 Y en tanto es esto verdad, que aunque en la residēcia se procede por inquisiō y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el luez sucede en lugar del acusador, ^e y seria quitar la defensa, por todos derechos permitida, sera nulo el cargo hecho generalmente, y en primera, y segunda instancia, el luez de su oficio le puede y deue repeler, ^f aunque es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque pasando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta, y otros. ^g Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouanças, aunq̄ dellas se ayado traslado al reo. ^h Pero porque las opiniones de los hombres son varias, i no dexa el residenciado para mayor satisfacion de los juezes

fin. ff. de iurisdic. omni. iudicum. Marant. vbi supra numer. 37. quamuis in certitud. loci potest ex probationibus certificari, idem Marant. in prac. 4. part. distin. 19. numer. 42. & sequent. Gregor vbi supra.

i L. quia poterat, ff. ad Trebel. & cap. super. literis, & ibi glo. 1. in princip. de rescriptis.

f Gloss. in l. 1. ff. de offic. assess. & in l. 2. C. vt nemo priuar. Ripa in l. 4. §. hoc autem, num. 48 ff. de dñ. infest. Auenda. resp. 1. num. 19. Anto. Padilla in leg vbi pactum, numer. 26. C. de transacti. Azeu. in d. l. 44. nume. 3. vers. *Licet si iudex,* & num. 15. & seq. tit. 2. libr. 4. Recopil. post Gregor. in dict. l. 14. tit. 1. par. 7. verbo, *La accusacion.*

g Marant. in l. 15. post numer. 197. ff. de acquir. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. libr. 3. ordin. col. 899. versic. *Libellus,* Anton. Padilla in l. cum proponas, nume. 10. C. de transact. & Azeu. vbi supra. n. 2.

h Bart. in l. si praeses, & in l. 2. §. si publico, numero, 2. ff. de adulter. ff. de pœn. numer. 2. Bald. in leg. 1. in

a L. si adulterium cum incestu, §. idem Pollioni, versic. *Vtique si error alegetur*, ff. de adulter.

b Marant. de ordin. iud. 4. part. distin. 5. nu. 18. & dixi supr. libr. 1. ca. 12. num. 6. & 36.

c Vt in tit. 5. & 6. libr. 3. Recopilat.

d Macrobr. libr. 1. Saturnal. cap. 7.

e Vt videre est per Bart. & Salicet. in l. quod Nerua, ff. de positi. & per Iacob. Butri. in leg. in rebus, ff. commoda. Amede. de syndica. numer. 69. fol. 47. & Pute. in eod. tractat. verbo, *Negligentia*, ca. 1. & seqq. & per relatos à Bofio in practi. titul. de officialib. corrupt. pecu numer. 35. in fin. pag. 423. Auil. in capit. 1. prætor. glo. *Fiel*, nume. 28. & seq. Segura in director. iud. 1. part. c. 10. per totam, Bellug. de specul. princ. rubr. 35. §. post militares, nu. 16. fol. 165. col. 3.

f Leg magistratibus, ff. de administr. rer. ad ciuita. perti. Angel. in tractat. 142 syndicat. numer. 8. fol. 6.

g Bart. in l. quid ergo, §. cum autem, ff. de his

superiores (demas de alegar el dicho defeto²) descargar se, y hazer prouança de lo contrario.

DE LOS CARGOS comunes del Corregidor, y su Teniente.

141 **L**OS Cargos de mal gobierno, como es de no visitar las carnicerías, de la falta de los mantenimientos, de la inmundicia de las calles, del no rondar, y de otras culpas semejantes, deuen ponerse, tambien al Teniente, como al Corregidor, y aun casi todo lo que en estos capitulos de residencia, y en toda esta Politica se trata del Corregidor, y se endereça principalmente a su persona, quando y compete assi mismo a la de su Teniente, porque como el tribunal, y jurisdiccion es vno, tambien lo es la obligacion del gouerno, aunque sea mayor la culpa en el Corregidor, por ser aquello mas propio de su instituto i ministerio, segun los capitulos de corregidores.^c

DE LOS CARGOS de omisión i negligēcia o de retardada, o denegada justicia.

142 **P**Intauan los Gentiles con dos caras a Iano, d (que fue Rey de Italia, y despues le dedicaron templo como a Dios) para signi-

ficar el cuydado, y diligēcia del Rey, y del Iuez y gouernador, considerando las cosas passadas, y anteuendo las futuras, para executar cō presteza las presentes: y assi por lo cōtrario muchos generos de culpas de omisión y negligēcia se imputan a los Iuezes, que refieren los Doctores,^c y aunque de las leues negligēcias, y no disolutas, ni dolosas, se les pue de de rigor de derecho hazer cargo, porq̄ el corregidor estã obligado a proceder con diligēcia cuydado sa, f y podra ser castigado ciuilmente, sino huuiesse dolo, s pero no conuiene ni se practica, que sobre ellas se haga contra ellos escrupulosa inquisicion, segun queda dicho, h sino quando la negligēcia es grande, q̄ se equi-para a dolo: t i (y de los varios grados de culpas y negligēcias leues; leuissimas y grãdes y dolosas, vease lo que juntò Tiberio Deciano k) pues como dixo el adagio Latino. *Algumas vezes se descuydò el buen Homero*: l ni se les deue imputar negligēcia quando la diligēcia no auia de ser prouechosa. m Y porque la materia de negligēcia es muy estendida, y yo prometí epilogar lo que toca a la residencia, dire solamente aqui dos articulos, en que mas sobre esto se suele hazer apuntamiento contra los Iuezes, remitiendo los demas a los Doctores, que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste parrafo.

144 El primero es de la negligēcia que se les imputa en no despacharlos pleytos i negocios, sobre lo qual vna ley de Partida n dize estas palabras: *Acabamēto, è fin de uè dar derechamēto los Iuezes a los pleytos q̄ fuerē comēçados del ante de ellos, lo mas ayna q̄ pudieren, ca segun dixerò los Sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alongar ante los juzgadores, derechos,*

qui not. infa. Cy. nus in l. si quis non dicam rape-re, C. de Episc. & cler. & in leg. 1. ff. de legibus & etiam ex lata culpa mitius punitur, Belluga de specul. princ. rubr. 35. §. post imilitares nu. 35. & 36. Auil. in cap. 1. præ. glo. *Fiel*, num. 28.

h Supra hoc cap. num. 59. & infr. eod. nu. 134. vbi bona iura.

i Iul. Clarus in pract. §. si quæst. 73. versic. *Item Iudex*.

k 1. Tom. crimin. lib. 1. cap. 6. numer. 1. & sequentibus.

l *Bonus quandoq; dormitat Homerus*.

m L. penult. §. si ea, ff. ad leg. Rhod. de fact. decif. Cape. Tolos. 256. in fin.

n L. 12. tit. 4. part. 3.

- a L. 1. tit. 17. libr. 4. Recop.
- b Amedeus de syndica numer. 74. fol. 48. Puteus de syndicat. verbo, *Negligentia*, cap. 1. numer. 1. fol. 235.
- c 234. incip. *Iudex est timorofus*, Puteus de syndicat. verb. *Iudices*, capitul. 11. num. fin. fol. 111 cum 7. cc. sequentib. text. in Authen. vt differentes iudic in princip. & capit. 2. de except. in 6. l. fin. C. de Episcop. audi.
- d L. 1. in fin. tit. 18. libr. 4. Recopilat.
- e Dict. l. 1. titul. 17. libr. 4. Recopil. & vide latissime supr. libr. 3. cap. 14. nu. 89.
- f L. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.
- g Supr. lib. 3. cap. 8. numer. 270. & seq.
- h Bart. in l. 2. ff. de re iudicat. Andr. de Iser. in poroemio conffit. Puteus de syndicat. vbi supra cap. 1. nume. 4. & 5. Secur. in d. director. cap. 10. 1. p. nu. 13. text. in cap. significauit, de iudic.
- i Authent. sed & lis, & Authent. item si appellatione, & ibi Bart. C. de tempor appellatione. Didac. Perez in leg. 11. titul. 11.

è acuciosos, &c. Porque tienen obligacion en las causas ciuiles despues de estar el pleyto cõcluso, de pronũciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia difinitiuã dentro de veynte, so pena de las costas, y de cinquenta mil maravedis para la Camara, cõforme a vna ley Real, ^a la qual se guarda mal, porque muchos luezes atiẽdẽ mas a despachar negocios de denunciaciones por su interes, que pleytos ciuiles de entre partes, y asì tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos, y forasteros gastados, y sin cõseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quãdo el Iuez està remisso, o tímido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostumbra dar carta acordada, para q̄ estando la causa conclusa para sentẽcia in

145 Pero el cargo de negligencia tiene tres defensas, vna es, que en las penas no se incurre mientras el Iuez no fuere requerido por la

parte, para que sentencie la causa porque no està obligado a impartir su Oficio, sino es pedido, segũ la misma ley lo dize. ^c como tampoco incurren los Regidores en la pena de los diez mil maravedis de la ley, f por no sentenciar las causas de apelacion en el termino della, sino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos, ^e y asì es necesario que el Iuez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligẽcia culpable cõuenido, si ya la causa no fuesse de algun extranjero, o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto que el interese, o fuesse sobre seruicio, o elecciones de officios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado està el Iuez a proceder sumariamente. ^h

146 La segũda defẽsa seria si el retardarse el despacho, fuesse por impedimẽto de muchas ocupaciones, i lo qual acaece mas comũmente en la corte i Chãcellerias, dõde aymayor frequẽcia de causas, i quãdo al corregidor sobre los negocios ordinarios le sobrenieuen comisiones particulares del Rey, o de los Cõsejos, o sucedierõ casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligacion de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida ^k dize asì. *Pero si les acaeciẽse embargos de grande enfermedad, o de romeria, o de alguna maldad, q̄ ouiesse de fazer aluenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su Oficio, o si muriesse ante que librasse los pleytos, q̄ fuesse comenzados ante ellos, &c.* Y regularmente por la remision, o dilacion en el sentenciar, no siendo grande, no deue ser el Iuez punido, segun Angelo y otros, ^l porque asì suele mirarse mejor la justicia, y lo que se dilata, no se quita, pero siendo la negligencia de notorio y claro perjuizio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello, ^m como mas en particular diremos en otro capitulo. ⁿ

col. 1174. libr. 3. ordin. Burg. de Paz in proce. 11. Taur. numer. 291. in fi. & seq. fol. 43.

L. 12. titul. 4. part. 3.

1 Angel. in leg. si insulam, ff. de verbor. oblig. Bald in cap. 1. §. iudices, num. 1. de pacẽ iura. in feud. Segura in director. iudicum. 1. par. cap. 10. numer. 9. versicul. *Tertia*, & nume. sequent.

m L. 8. tit. 7. libr. 1. for. & Secur. in dict. numer. 10.

n Infr. hoc lib. ca. 3 n. 35.

a Cap. petuenit, 18. distin. Innocen. in capit. sicut, de accusation. Lucas de Penna in l. quotiens, C. de lucris aduoca. lib. 12.

b Dixi supr. libr. 2. ca. 13. numer. & sequent.

c Infr. hoc capit. nume. 135. 149. & 196.

d Bald. & Ioann. de Imol. in leg. Gallus, in princip. ff. de libe. & posthum. Bald. & Angel. in leg. mancipia, C. de seru. fugit. Platea, in leg. tyrones, num. 13. C. de tyronib. libr. 11. Cathaldin. de syndicat. q. 4. num. 8. & q. 13. num. 12. fol. 10. & 11.

e Aliqua refert Auiles in capit. 1. prator. glo. Fiel, nu. 33. & Segura in director. iudic. i. par. ca. 10. num. 4. fol. 39. & nu. 11.

f Leg. magna negligentia, ff. de ficiarijs Angelus & Paulus Castr. in l. properandum, §. si autem, & §. Sancimus, C. de iudic. vbi quod grauius delinquit iudex in omittendo, quam in committendo, Auendañ. in ca. 3. prator. nu. 6. Gregor. in l. 22. gloss. 1. ad fi. tit. 14. p. 5. Paz in praesic. 1. tomo 8. partis, ca. vnic fol. 226. n. 16. Gratian. in regu. 116. n. 3. Tiraq. de pœnis temp. caus. 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.

g Dict. l. mancipia, Auend. vbi supr. Auil. in capit. 1. prator. gloss. Fiel, numer. 28. post princ. per doctrinam singu. Angel. in Authent. scenicas non solum, ad fin. colum. 5. Amed. de syndic. fol. 47. nume. 69.

Cathaldin. in eod tract. q. 265. & 173. Cassana. super consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. num. 76. Tiraq. de pœn. tempe. causa. 44. num. 26.

h Vt in cap. quamuis de regul. iur.

y engaña mis siervos: y la remision y floxedad en el juyzio y castigo destos delitos, sepan los luezes que se la imputara Dios, como a participes dellos.^k

148 Pero en delito particular no podria ser el luez increpado de negligencia en la aueriguacion y castigo del, sino se le proua que el confesso de alguna persona, o por ser notorio, ^l porq̄ si se cometio en secreto, disculpado està el luez, pues la ignorancia dello no se imputa a negligencia:^m como quiera que muchas cosas son notorias a vnos, que son incognitas al luez.ⁿ

149 Mas si el luez por gran floxedad, y negligencia, o con malicia, o por contemplacion de personas no admitio la querella, o denunciacion, o testigos que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuso menor, y mayor pena de la que merecia, ora sea de Oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser grauemente punido, y en el interese para la

81. vers. intra Bossi. in pract. tit. de offic. corrupt. pecun. n. 25. p. 423. Segura repet. l. si ex legati causa, nu. 123. fol. 182. ff. de verbor. obligat. Auil. in c. 2. prator. gloss. En iusticia, num. 17. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. cap. 6. num. 3.

n Capit. de manifesta. 2. quæst. 1.

Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & ipse vescit.

i Capit. 2. Habeo aduersus te pauca, quia permittis mulierem Iezabel, quæ se dicit Prophetam, &c.

k Capit. sicut. inquit. 2. quæst. 7.

l Cap. quod. dicatis, 16. dist. l. ignorare, & l. nec supina, ff. de iur. & fact. ignor. & c. cum in tua, qui matris accus. poss. Pute. de syndic. verbo, Negligentia, cap. 4. nu. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorantia non excus.

m L. si ideo, ff. de his quibus vt indignis, l. 1. §. magistratibus, ff. de magistrat. conuen. melior. de iure ad excusationem officialis, secund. Bald. ibi gloss. in l. ex maleficijs, §. 1. ff. de actio. & oblig. Matthæ. de Afflicis decisio. 370. num. 9. Puteus de syndic. verbo, Negligentia, cap. 5. num. 1. fol. 240. Amedé. in eod tract. nume.

a Leg. nulli. in fine. C. nescantum Baptisma iteretur, leg. 1. C. de defertorib. libr. 12. vbi gloss. dicit notandum contra Officiales, qui penas legibus, in ditas, vel gratia, vel dissimulatione differuntur, vel dum aliquando rixantes viderent, non se interposuerunt. & leg. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis, Bart. & Platea in l. vnic. C. publica læticia, libr. 12. Angelus in Authentic. scenicas non solum, numer. 6. Capola cautela, 234. Puteus de syndicatu, verb. *Negligentia*, capit. 1. numer. 10. folio 236. Aniles in dict. capit. 1. pratorum, gloss. *Fiel*, numer. 28. & in dict. capit. 2. prator. gloss. *En justicia*, numer. 7. & 8. Didacus Perez in leg. 1. titul. 1. libr. 8. ordinamenti, tomo 3. fol. 4. column. 4. versicu *Virum autem*, Azeued. in leg. 14. numer. 12. & 13. titul. 9. libr. 3. Recopilation. Segura in director. indicat. 1. parte capit. 10. numer. 5. & versicu *Quod etiam*, folio 41. & numer. 2. ibi Tiberius Decianus in 1. tomo criminali libr. 5. capit. 51. numer. 26. & sequentibus & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur, quoad poenam corporis afflictiuam, vt in ea lata culpa non æquiparetur dolo, argumento legis quidam, ff. ad legem Cornel. de ficiariis, & ibi Doctores communiter, & Belluga de speculo Principum, rubric. 35. §. post militares, numer. 22. & 38. fallit tamen in aliquibus casibus, quod enumerat Salicetus in lege, quod Nerua, ff. de positi.

b Gloss in capit. ea quæ, verbo, *Reatur*, de officio Archidiaconi, & in capit. clericis, ff. fin. verbor. *Dissimulatione*, de immunitat. Ecclesiar. libr. 6. l. si quando, C. de testibus, Didacus Perez vbi supra. & quæ tradit Burgos de Paz in proœmio legum

Tauri, numer. 219. fol. 33.

c Capit. negligens, 2. quæstion. 7. & capit. prateara, 27. quæstion. 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. 1. tom. crimin. libr. 5. capit. 51. numer. 26. & sequentibus.

d Baldus in titulo de milite vassal. qui contumest, in verbor. *Nihil respondens*, Philipp. Franc. in capit. ex ratione de appellacionibus, quæstio.

2. circa 5. impediment. Segara in directorio iudicum, 1. part. capit. 10. folio 43. numer. 13. versicul. *Requiere*, post Puteum de syndicatu, verbo, *Iudices*, capit. 11. cum sequentibus. fol. 110. & capit. 18. ponit excusationes de hoc.

e Iustinian. in nouella de prator. Thraciæ. constitutio. 26. ibi: *Damus eius curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiand facultatem, ut partim ipse pet se corrigat, partim celerius a nostram referat notitiam, ut tiqua in re imbeciliores sunt, ibi vires crescant, &*

siendo el delincente persona poderosa, si hiziere aueriguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proneera de remedio, y el luez cobrara nueuo esfuerço, segun Iustiniano. Asi mismo estara disculpado el Corregidor, ò ministro, si queriendo prender al delinquente, se le passò a territorio ageno, ò se echò a nado al rio, ò se encerrò en la forralaleza, ò se metio en la Iglesia: y en conclusion, si en lo vno y en lo otro hizo su poder, y deuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal successo, y no esta obligado a hazer la demasiada, aunq sea en las cosas fiscales: fuit correr el corregidor, ò alcalde è por su persona tras los delinquentes, ni saltar las paredes en su seguimiento, ni meterse en la quæstion tumultuosa, y de

suppleantur scientia & iussione nostra accessione, & quæ tradit Didacus Perez in leg. 1. titul. 1. libr. 8. ordinamenti, tom. 3. fol. 5. column. 2. & in leg. 6. ibidem.

f L. diuus, ff. de bonis damnator. ibi: *Quod per quam nimia diligentia est, & l. si bone collocata 33. ff. de vsuris, ibi: Dummode non acerbum se exactorem nec contumeliosum præbeat, sed moderatum. & cum efficaciam benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest.* Puteus de syndicat. verbo, *Negligentia*, capit. 5. numer. primo, & quarto, fol. 241. Albericus, & Doctores in dicta lege Diuus, Burgos de Paz in proœmio legum Tauri, numer. 316. fol. 32.

- a Puteus vbi supr.num.8.
 b Dixi supr.lib.2.cap.13.num.43. & libr.3.capit.7. num.54
 c L. si quos, Codice de officio praefecti, praetor. & ibi schouum, gloss. & Baldus in leg. mancipia. C. de feruis fugitiuis, Pute. de syndicat. in dict. verbo. *Potestas*, capitul.2. in princip. fol. 28. & verbo, *Negligentia*, capitul. 3. numer. 1. & capit. 5. numer. 7. leg. 14. titul. 9. libr. 7. Recopilatio. Felinus in capitul. excommunicamus, numer. 6. de haereticis Platea in l. quicumque, C. de apparitoribus 153 praefecti, libr. 10 Auendañ. in capitul. 1. praetorum, numer. 31. versiculo. *Decima causa*, & in capitul. 3. numer. 6. Bofsius in practic. titul. de officialibus corruptis pecun. numer. 24. pagin. 423. Julius Clarus in practica. §. final. quaestio 73. numer. 3. Gregor. in l. 25. tit. 22. part. 3. gloss. 3. Auiles in capitul. 1. praetor. gloss. *Fiel*, numer. 37. & sequentib. & in cap. 6. verbo. *Diligentia*, numer. 1. gloss. in capit. cum ad monasterium, verbo, *Negligens*, in fine, de stat. monachorum. & etiam in die feriato negligentes possunt priuari, l. 2. verb. *Officia*, ff. de ferijs. Martin. Laudensis in tractat. de officialibus demiorum, quaestio. 79. Platea in leg. iudices, numer. 3. Codice de anno, & tribut. libr. 10.
 d Bart in dict. iudices, & in l. Mauiā, in princip. ff. de annis legat. Corlet. in singu. verb. *Salarium*, Didac. Perez in l. 2. gloss. 1. titul. 16. column. 619. m

libr. 2. ordi. Pute. de syndic. verb. *Potestas*, capit. 2. in prin. fol. 268.
 e Extrollit Ias. in l. eum qui, num. 4. C. de procura. per notat. in capitul. grandi, de supplen. negli. praela. & Conrad. in templo. ind. libr. 1. cap. 2. de rege, §. 1. fol. 99. numer. 14.

muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mouer y excitar, para ofender a rio buelto al ministro de Justicia; por lo qual estè aduertido de ocurrir a estos bullicios con bastante gēte de su casa, o cōuocādo quiē le acompañe a ello: ^a y fuera deste peligro obligado estā el Iuez a evitar las questiones, so pena de ser priuado de Oficio. ^b La qual 155 pena tiene por qualquiera otra notable negligēcia: ^c y aun si foesse continua la nota y culpa della, perderia el salario: ^d y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser priuado del Reyno: ^e como lo fue el Emperador Vencislao del Imperio, segun adelante diremos. ^f Y aun tal podria ser y tan uotable el descuydo y negligencia del Iuez, que mereciesse por ella pena capital, segun Bofsius y Menochio, 156 y Prospero Farinacio: ^g porque la negligencia en el Iuez como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omision: y assi no tuuo razon Autles, ^h en dezir

que el Iuez por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

154 Finalmente de las prendas, y buenas partes que ha de tener el Iuez, presume la ley toda perfeccion y buē Oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omision, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouarlo: ⁱ no como en el pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su Oficio succedio mal recado, estan obligados a prouar el acaecimiento, y que ellos en su ministerio tuuieron en tero cuydado, i diligencia, y de otra suerte no se libran de la pena, ^k y el Iuez q̄ no procurò el Oficio, sino que le proueyon en el fin pretenderlo, dize Baldo, ^l que se escusarà y librarà de la culpa leuissima. ^m En lo que toca a la negligēcia, è impericia en no aueriguar el Derecho, y Doctrinas aprouadas, tratamoslo adelante en otro capitulo. ⁿ Muchos otros casos en q̄ se imputa cul

f Infra hoc capit. numer. 196. in fin.

g Bofsius in practic. titulo de official. corrup. numer. 24. & sequentibus additio. ad Bartol. in leg. duos, numer. fin. C. de susceptoribus libro 10. Menochius de arbitrari. libr. 2. casu. 341. per totum, centur. 4. Farinac. 1. tomo crimin. titul. 4. de carceratis, quaestione 27. nume. 17.

h In capit. 1. praetorum, gloss. *Fiel*, numer. 18.

i Baldus in leg. 2. C. qui accusa. non poss. Abbas in capite afferte. numer. 5. de praesumption. Alexander in additionibus ad Bartolum in leg. Herennius, 7. Gaia, ff. de euictionibus Auiles in capit. 1. praetor. gloss. *Fiel*, n. 29.

k L. fin. ff. de custo. reo. capitu. quauis, extra de regul. iur. & gloss. vtrobique quod in his est speciale, Palatius Rubr. in repet. capitul. per vestras, §. fin. & ibi additio. ad bona. inter vir. & vxor. Puteus de syndicat. verbo, *Carcer*, capitul. 3. numer. 6. in fin. fol. 42.

l In leg. quaeritatis, C. de pignor. actio. Thomas Doccius in consil. 192. incip. *Magnifico*, numer. 8.

m Infra hoc lib. cap. 3. num. 44.

- a De syndicat. numer. 69. & sequentib. fol. 47. aliquando puni- tur in duplo l. 4. titul. 17. libr. 5. ordi.
- b In regul. de tri- ennali post. qua- stio. 28. & vide aliquid per Di- dac Perez in l. 1. column. 515. titul. 12. libr. 2. ordinam. & mul- ta per Luc. de Penna in leg. 2. colum. 4. in fi. C. de naufrag. libr. 11.
- c Petr. Bellug. de specul. princip. rub. 38. §. con- querantur, num. 3. Authent. de quaestor. §. super hoc, Bald. in l. 2. C. de iuris. omu. iudic. idem Bal. in leg. sed & si per prætorem, §. sed et si magis- tratus, ff. ex quibus caus. ma- ior.
- d L. 4 tit. 17. par. 3.
- e Capitul. omnis- gas, 12. quaest. 1. Authent. de monachis §. fan- cimus, in fi.
- f In capit. quali- ter. & quando, in 2. de accusa- tio. ibi: *Non tan- quam idem sit ac- cusator, & iudex* & in capitul. li- cet Heli, de si- monia.
- g *Homo homini Deus: homo homi- ni lupus.*
- h *Nihil tã nociuũ ciuitati, quam in- stituta, ubi sana fi- des non est.*

pa, y se pone pena al Iuz negligente, vea el Lector por Amedeo: ^a y treynta y seys casos notò Ludouico Gomercio, ^b y hasta dozientos, y catorze casos notò el mismo, en que daña a la negligencia, dondetambiẽ pone los casos en que apro- uecha.

De passo es de aduertir, que quãdo el Iuez superior, como es el Alcalde de Corte de lo ciuil, o de lo criminal, es negligẽte, o remisso, o doloso en administrar jus- ticia, puede la parte interes- sada, ya que no por via de apelacion, alomenos por via de recurso, o simple que- rrela, ocurrir al Principe, y a su Consejo, sobre el reme- dio del agrauio. ^c

DE LA MALA intencion del que toma la resi- dencia.

¹⁵⁷ **M**Vchos remedios son menester para atajarla gran persecucion que pade- cen los buenos Iuezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones injus- tas de las residencias, las qua- les por la mayor parte con- sisten en la mala intencion de los que la toman. Buenos homes (dize vna ley de Par- tida, ^d) que teman a Dios, è de buena fama deuen ser los Pes- quesidores, è deuen querer el pro- del pueblo, è non ser vanderos, por- que aquellos contra quien ouies- sen de fazer la pesquisa, pudies- sen sospe- char contra ellos que la fazian a su daño, &c. Pero como quie- ra que la inclinacion de los

hombres es natural, para mal, ^e pareceles a los Iuezes de residencia que lo que quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus pre- decessores, lo ponen y acre- cienten en si: hazen seaca- sadores y Iuezes, contra lo dispuesto por los Pontifi- ces Inocencio, y Alexandro Tercero. ^f Y asfi es conclu- sio aueriguada, y cierta, que no persequen, ni dañan tan- to a los ministros de Jus- ticia sus emulos y aduersa- rios quanto el mismo Iuez, con las dilaciones y aplauso que les concede, y con la ar- gucia, y afeto con que a los residenciados molesta. Y cierto que asfi como el hom- bre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hom- bre para ayudarle: tambien el que la tiene deprauada, es lobo para destruyrle. ^g Y Ciceron dize, ^h que no ay co- sãtan nociua como la justicia con mala intencion, porque como dixo Iustiniano. ⁱ al hom- bre dado a malicia, es facil ballar qualquier maldad: Y segun San Ambrosio, ^k cruel es, y campesina toda mali- cia: y por esso dixo Bar- tulo, y es de vn Decreto, que el no alegò, ^l que el ministro de Iusticia ha de tener sana intencion. San Chrysostomo ^m dize que es enfermedad muy graue de los Corregidores, que aca- ban los Oficios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, defean que su anteces- sor aya sido, y parezca ma- lo, porque al Governador generoso y magnanimo, o por mejor dezir ambicioso, despreciador de los hechos

ⁱ In Authent. vt hi qui obliga. se perhibent ha- bere res mino. & in Authent. quibus modis naturales effi- ciantur legi. & in proœmio Cle- men. vbi proba- tur, quod homi- ni ad malitiam de dito. facile est quodcumque malum adinueni re.

^k In libr. de Noe & arca, cap. 24. *Inmitis & agre- ssi est omnis ma- litia.*

^l In tra&. de re- gim. ciuitat. 2. quaestio. princi- pali, versicul. *præmitto, quod in quolibet, capi- tul. qui sincere- ramente, 45. di- stin.*

^m In dictum. Pau- li, *Vtinam, to- lerassetis: vbi ait: Grauis iste morbus magistra- tibus infestus est, vt post se admi- nistrationem re- rum suscepturos peruersos esse ac sceleratos precen- tur, nam qui sint generosi, magni- que animi in cla- ri diei splendorem se existmant eua- suos, cum eius- modi non fuerint qui in principatu sequentur; qui tantum umbra sunt corruptique moris, arbitran- tur malitiam suc- cessoris ipsis in pretextum flagi- tiorum fore.*

- a Seueca epistol. 73. *Ambitiosus non tam iocundus est multos videre post se, quam graue aliquem ante se.*
- b Bielsius lib. 1. de repu. ca. 14. fol. 43. *Inuidi uero cum abiectos animos habeant, alio qui enim potius laude digna facerent, quam aliorum laude cruciarentur, omnes alios & optimos quosque; maxime obiectos esse uellent, hi diligenter ad res praeclaras excitandi sunt, quibus dediti non percipient dolorē ex rebus secundis aliorum.*
- c Capitul. licet in beato Petro, de accusat.
- d Bielsius ubi sup. *Nō enim qui alium deprimit, ipse superiore dignitate assequitur, cū necessarium sit, ut deprimendo quoque ipse deiciatur, sed is potius, qui secū alios uirtutibus suis euehit in sublime.*
- e Libr. 1. officiorum: *Totius autem iniustitia nulla capitalior est, quam eorum qui tum cum maxime fallunt, id agunt, ut uiri boni esse uideantur,*
- f L. 1. tit. 7. libr. 3. Recop. Auil. in cap. 4. syndic. gloss. *Lo malo, Paz in practica. 1. tom. capitul. vnic. numer. 15. in fin. fol. 231. & Monterroso*

agenos, pareceie q̄ sus obras resplandeceran mas, sucediēdo al q̄ no sea tan bien reputado,^a y al vicioso i malo le parece q̄ sus vicios, è injusticias se ocultarā, o parecieran menores, sucediendo al iniquo y reprouado ministro. Otros inuidiosos, y de animos serviles, deuiēdo antes procurar aprouaciō por sus obras propias, q̄ pesarles de la loa de las agenas, desean ver abatidos a los mas alabados y mejores: b contra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobispo Bisuntino, c que se delectaua mas con el olor de la buena opinion de los Obispos sus compañeros, q̄ con la infamia dellos: i no echan de ver los maldicientes y mal hazientes, que oprimiēdo a otros, y diziendo mal dellos, no se acreciētan honra, ni autoridad, antes la pierded, i honrando y acrecentando a otros, y obrando i s b iē, la ganan y cōsiguē. d Muchos Iuezes de residēcia cō diabolico intēto, vnoscō difsimulaciō, y i otros sin ella, huelgā de q̄ las residēcias seā reñidas, y de q̄ aya muchos cargos, capitulos y demandas contra su antecessor, y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias dā auisos secretos a sus enemigos, y mucha rienda y tolerancia a sus atreuimientos, y nunca acaban de sustanciar y definir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satánicas, ay algunos Iuezes que se muestran rezadores, devotos, y santos: lo qual, como dixo Ciceron, e la mas ca-

pital injusticia es, con apariencias de bondad hazer obras de iniquidad. Y tal juez inpr̄ta. de syndic. 9. traçta. in princ. fol. 240. huuo, q̄ yo conoci, q̄ en estas ocasiones todas las vezes q̄ auia de hazer algū notable agrauiō se comulgaua en publico. Otro juez dezia, q̄ las residēcias erā como regozijos en tiēpo de Antruejo i Carnaual, q̄ aūq̄ todos tirā narājaços, no prēdē por ello a ninguno, i q̄ afsi no auia q̄ hazer caso de las desēbolturas q̄ en ellas sucedē, deuiēdo por el contrario el valeroso y Christiano corregidor, i juez de residēcia, dar a entēder, q̄ el no viene a ser instrumēto de vengāças de los apasionados, sino a ser cēsor de las culpas verdaderas de los residēciados, i se uero castigador de los acusadores calūniosos y descomedidos: cō lo qual se reportā los desē frenados emulos, y cō termino y respeto deuido se pide la justicia, y se cumple tãbien cō la residencia, sin dar muestra el Iuez que la toma que se huelga de que sea reñida, ni de ver poner muchas querellas y demandas.

DE LA AVERIGVACION y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.

LA intēcion del Rey, que embia a syndicar a su corregidor, y a sus Oficiales, tambien es para que se pesquise i sepa el buen proceder dellos, como sus culpas, que se auerigue la lealtad, cuydado, diligēcia, y prudencia, con q̄ administraron justicia, y cumplieron los mandatos Reales, y el Iuez lo auise en la sentencia al Cōsejo, como que sea explorador i castigador de sus delitos: y no le embiaria para que sino ay culpas, se las fabrique, y se las saque precisamente, y las verifique, sino para que sea diligēte inquiridor de la verdad, i si huuierē delinquido, los residencie y syndique: y veo que ni quando se toma i sentēcia la pesquisa secreta, ni despues en la vista della por los superiores, se aueriguen las cosas honradas y loables que hizo el corregidor durante su Oficio, y no hazē de ellas relaciō al Cōsejo al fin de la sentencia de la secreta, refiriendo, y epilogando alli lo q̄ es digno de recomendaciō, pues la ley y el titulo del corregimiento ordenan y mandan, q̄ procuren saber afsi lo bueno, como lo malo: f lo qual

- a De maiesta. princip. in verb. *sed etiam per legitimos tramites*, fol. 95. numer. 204.
- b In Authen. vt indices sine quo que suffrag. §. illud. videlicet. verficul. *Cum liceat, eis.*
- c Leg. 2. §. postea cum Appius, ff. de orig. iur. & l. non omnis §. fin. ff. de re militar. late Tiraquel. de poenis temper. caus. 49. pagin. 208.
- d In Polymnia lib. 7.
- e Vt per Tiraq. in dict. loco.
- f Ioann. capit. 10.
- g In l. 30. tit. 26. p. 2. dixi sup. lib. 4. capit. 2. n. 74.
- h In l. 1. ff. de offi. praef. prat. & d. l. 4. tit. 17. part. 3.
- i In l. 2. C. de sententijs ex peric. recitan.
- k L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.
- l Puteus de syndica. verb. *Instantia syndicatorum*, cap. 1. ad fin. verfic. *Et adde;* fol. 192. & cap. seq. Roma. consil. 415. Azeued. in l. 20. nu. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

qual el Obispo Redin,^a Alcalde, Oydor, y Consejero muchos años, encarga a los Iuezes de residencias y visitas, y lo mandò Iustiniano Emperador, b para que los buenos ministros esperassèn acrecētamiento de la Real, è Imperial mano.

159 Demas que es justo, y en Derecho dispuesto, que al que hizo hechos notables, y seruicios al Rey, o a la Republica, dignos de galardõ, se le perdonen por ellos algunas culpas, y errores. c

Del Rey Dario cuenta Herodoto, d que auiendo mandado crucificar a Sandoz, Gouernador de la ciudad de Etolia, porque dio vna sentencia injusta por precio, estando ya colgado en la horca, le hizo liberrar y quitar del suplicio, acordando se q̄ en mayores cosas auia a la Republica y a su casa seruido: de lo qual ay muchos exemplos sagrados y profanos, que refieren las historias: e pero olvidase todo esto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixeron los Fariseos: f No te apedreamos por la buena obra, y dizen que de las malas piden, y toman cuenta a los Corregidores, i60 cosa por cierto que defanima mucho para no señalarse ni mostrarse los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo, y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfactoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el Sabio Rey don Alonso, s la honra sustenta las artes, y la

virtud: y si el premio dellas se quitá, quien auera que las siga y abrace? Por lo qual, segun diximos arriba, se auian de escoger para tomar las residencias, varones, cuya grande aprouacion, como dixo el Iurifconsulto Aurelio, h fuesse manifesta, y que tuuiesen experiencia, y los dos sales que dixo Baldo, i de ciencia y conciencia, i que no fuesen diabolicos, ni mal intencionados.

SI PASSADOS LOS TREYN- ta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa: y sentenciar la secreta.

Muchos Iuezes ora sea por malicia, o por ignorancia, o por floxedad, o porque le parece licito, procedē en las residencias passado el termino de los treyn ta dias dados por la ley k para ellas, y no solamente no las sentencian dentro dellos, pero examinan testigos, y hazen aueriguaciones, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazen las residencias grandes, è infinitas. Y es la duda, si se puede esto hazer, o si seran nulos los dichos de los testigos: y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencias dados passado el dicho termino legal. Y porque este articulo, aunque està determinado por los Doctores, no està examinado de manera que la opinion comun se pratique inuiolablemente, y se està el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni obseruancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntado con ello lo que he entendido de algunos Señores del Consejo, asistiendo a la vista de residencia, y de conferencias con ellos en sus casas.

Lo Primero, por la parte afirmatiua, que se puedan tomar testigos, y hazer aueriguaciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciarse, passados los treyn ta dias, l haze, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el corregidor y sus Oficiales, y los otros de la Republica, y no se deue limitar ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera q̄ durante el officio

se ni mostrarse los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo, y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfactoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el Sabio Rey don Alonso, s la honra sustenta las artes, y la

cio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: ^a y como de Derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueva ordinaria en la principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, ^b y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad se visitan sin limitacion de tiempo; assi, tambien parece que sin ella ayan de ser visitados los corregidores.

162 Lo segundo, haze por esta parte vna ley del Reyno, ^c que dexamos citada arriba, donde se manda a los del Cõsejo, que aduirtan y aperciban a los Iuezes de residencia, que no disimulen y dexen de hazer las aueriguaciones y diligencias deuidas, so pena q̄ a su costa se embiara a hazer i acabar: infiriendo de la dicha ley q̄ pues passando el termino de los treinta dias y aun por v̄tura de vn año, o mas, quando se esta viendo en el consejo la residencia, se puede embiar persona q̄ examine testigos de nuevo, y haga aueriguaciones, o trayga procesos (como he visto q̄ se ha hecho en muchas residen- 165) el termino de los treinta dias no es legal ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo tercero, porque teniẽdo como tiene el corregidor vn año de termino, y el Iuez de residencia nouenra dias, se prorroga al escriuano della el termino vna, o mas vezes: lo qual parece, y se entiẽde, q̄ es para la secreta: pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, por q̄ puedẽ las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las q̄ se pusierẽ ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano, y assi 166 parece q̄ passados los treinta dias, pueden el Iuez con el termino que el se tiene y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen prouaças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceso y vicio del termino, y aun de cõ-

^a L.1. tit. 18. libr. 3. Recop.

^b Hostiensis in capit. bonę de electione, Gregor. in l. 6. gloss. 1. tit. 16. p. 3. gloss.

sentimiento dellos, podra el Iuez, segun vna doctrina de Bartulo, ^d prorrogar el termino legal, pues de consentimiento de solo el executante, en cuyo fauor se restrin-

gio el termino de los diez dias de la oposicion, huuo quien dixo, que puede el Iuez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: ^e y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta y los descargos passados los treynta dias, fue visto el residenciado a prouar el exceso del termino, pues se descargò en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas, ^f y deuria el residenciado apelar y ocurrir al Consejo sobre al agrauio de hazerse cõtra el pesquisa passado el termino legal, i puesno insistio en la dicha apelacion, ^g reputa el Consejo (como Iuez supremo y de verdad, y no sujeto a la orden y figura de los juyzios ^h) por demenos inconueniẽte auerse traspassado la forma y el dicho termino, q̄ dexarse de saber la verdad, i castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalia, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. ^h

Lo Quinto, porque siẽdo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia a su antecessor, solamẽte al q̄ la toma, se le asigna termino para la expedicion y despacho della, y no para la juridicion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aunq̄ exceda del termino tomando informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere. ⁱ

in princip. institutu. de public. iudic. verbo. *Et in institutendis, c. quoniam, §. sunt & alij, vt litem contest.*

^c L. 41. tit. 4. libr. 2. Recop.

^d In l. properandum, num. 5. C. de iudic.

^e Dixi supr. libr. 3. cap. 14. num. 79. & 80.

^f L. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. capitulum. quemadmodum, ad fin. de iure iur. Puteus de syndicat. verb. *instatia syndicat*, capit. 2. numer. 1. fol. 193. & quæ tradit Azeued. in l. 4. tit. 17. libr. 4. Recop. numero. 4.

^g L. 22. tit. 4. libr. 2. Recop. dixi supra hoc cap. num. 132.

^h L. adoptio, 2. ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum capitulum. quippe, 3. q. 5. capitulum. quia Ioannes, 12. q. 5. Cassan. in catalog. gloria mund. 5. par. consideratio. 24. causa. 32. & 77.

ⁱ Leg. 1. in fin. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Bart. in l. properandum, nu. 9. C. de iudi. Paulus in l. 2. §. sed si iudex, num. 7. & 8. ff. eodem, Abbas in capitulum. de causis, numer. 9. de officio. de

- legat. Puteus 167. Lo sexto, porque si de los defyndic. verb. instancioa syndicatatus, capit. 3. numer. 4. versic. Quod si detur, folio 194.
- a Connexorum idem est iudicium, cap. quanto, & ibi Abbas, numer. 3. de iudic. & capit. an slato, de constituto.
- b L. damni. in festi. §. Sabini, ff. de damno infect. leg. 3. §. scio. ff. de minor. leg. nam, & seruis, §. si vino, ibi: nam quecunque prioris negotij explicandi causa geruntur, nihil refert, quo tempore consumuntur, sed quo tempore incohantur, ff. de nego. gest. Bartul. & cõmuniter DD. in leg. si is qui pro emptore, numero 46. 48. & 51. ff. de vluca. pion. pro empto. & in leg. lecta numero 26. ff. si certum petat.
- c L. 21. titul. 7. libr. 3. Recopilation.
- d De syndicat. verb. Officialis, cap. 6. fol. 103. num. 2.
- e Bart. in leg. properandum numero 6. C. de indicijs, Baldus in leg. si vacantia, num. 10.
167. Lo sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados en los treynta dias, resultan citados testigos para aueriguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece, que aquella dependencia y trauzion haze que los testigos de aueriguaciones exminados despues del termino, se entienda, y finja estar comprehendidos, y afectos, y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil, y legitimo, porque las causas inseparables, y conexas deuen juzgarse por vna misma regla, y naturaleza: a y de derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion, y consequencia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar, y atender, y no el fin. b
168. Lo septimo, porque de las cuentas de propios, y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse, y darse los cargos al Corregidor, y Regidores, passados los treinta dias de la ley. Y de aqui nace la practica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Iuez, que protesta hazerle los demas cargos que 170 resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos, y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Iuez vienē las culpas, y se aueriguan para ello; porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los car-
- gos hazerse dellas dentro de los treinta dias de la residencia.
169. Lo octauo, porque si por vn año de oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treinta dias, y la ley Real, c quiere que la residencia se de respectiuamente de lo que durare el oficio, no parece fuera de razon, que auiendo estado vn Corregidor dos, o tres años en el, se multipliquen los treinta dias de cada año, si estuuo dos años, este sesenta dias, y si tres, nouenta, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones, y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo, d que ay estatuto en el estado de Milan, para que auiendo estado el Governador mas de vn año en el oficio, sea en arbitrio del Iuez de residencia, o del Senado, hazer aueriguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del oficio de vn año, aunque dize que esto no se practica bien.
170. Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deue seguir, y guardar inuiolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treinta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor, y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nulos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos, y sentencia dados, y pronunciada passado el dicho termino, y q deuria ser castigado el Iuez q de otra manera procediere: e lo qual se funda por las razones siguiētes.
171. Lo primero, porque las leyes Reales nuevas, f queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias succedian a los Corregidores, y dellas defautoridad en los officios de Iusticia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treinta dias, q los Ateniēses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignarõ para ellas, y reduziēdo lo al primero, y antiguo estilo de estos Reynos, g y al que en el Reyno de Portugal, h se obserua
- C. de bonis vacant. libr. 10. & consil. 298. pramittendum, numer. 1. volum. 2. l. 1. C. vt omnes iudices tam ciuil. quam crimin.
- f L. 23. titul. 7. & l. 7. tit. 9. libr. 3. Recop.
- g L. 135. styli.
- h L. 1. titul. 42. libro 1. ordin. Lusitan.

moderaron, y estrecharon el termino de los cincuenta dias, estatuydo por el Emperador Zenon, y derecho delCodigo, ^a y de las Partidas, ^b para ellas, y dixerón así. *Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que le haga de treinta dias, y no mas, que fue por palabras limitadas, y taxatiuas, ^c poner raya, y limite a la instancia, pues passo adelante la ley, y dixo, Y no mas, y disponer, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor, y sus oficiales de como auian procedido, y satisfaziessen en el a los agravios que durante el se les pidiesen, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de oficio, ni admitir querrela de parte, como tambien lo dà a entender vna ley del Estilo, ^d que dize así. *Esí demandan a los Alcaldes por otras cosas, que no son criminales, deue cumplir de derecho por sí mismo en treinta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuera Alcalde, de todas las querrelas que en aquellos treinta dias fueron dadas, ò querreladas.* Y quando la ley señala termino al juyzio, è instancia, no puede el juez que es executor della, alterarle, y así las prouanças hechas passados los ochenta dias, y los ciento y veinte del juyzio ordinario, ^e y los diez dias del executiuo, ^f y los cincuenta de las tenutas, ^g y los treinta de la apelacion a los Ayuntamientos, ^h y por el configuiente los treinta dias de la residencia, son de ningun valor, y momento, conforme a comunes opiniones, ⁱ*

^a Vt in authen. ius iuran. quod praestat. §. si authen. & §. oportet, & in authen. de administration. in princip. & ind. l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & authen. ibi posita, & l. consiliarios, C. de assess. & authen. vt iudi. sine quo. suffra. §. necessitatem, & authen. de colator. §. iubeamus, Didacus

en especial quando se assignò, y estatuyò el termino, no solo a la instancia, como en este caso, segun lo dà a entender la dicha ley, pero tambien se assignò al mismo juez, pues por el titulo de su oficio se le dà comission especial para tomar la residencia, sin la qual comission no tuuiera jurisdiccion para ello: y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor, y a sus oficiales que bagan ante vos, segun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley dispone.* Y no obs-

taria dezir aqui, que la ley, ^k en quanto dize, *Treynta dias, y no mas*, se entiende en la asistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado a esperar, ni residir mas de treinta dias, y que passados aquellos, pueda irse, y dexar vn procurador, con quien se acabe, y que así aquel termino es limitado, y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar, y executar fuera del: porque por otra ley del Rey Don Iuan el Primero se manda, *Que los Iuezes ordinarios den fianças de hazer residencia, por sí, ò por sus personas, treynta dias:* de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignò para denotar la asistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.

¹⁷² Lo segundo, porque el tomar residencia a los Corregidores, y Iuezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comission, y assignacion de tiempo, la qual es ordinaria, y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treinta dias, y no mas, conforme a la ley: segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante, y proceder sin comission, ni prorrogacion expressa de termino, y así lo que hizieren serà nulo, por defecto de jurisdiccion; porque lo permitido hasta vn tiempo, aquel pasado queda prohibido. ^m

Perez in leg. 6. titul. 16. libr. 6. ordin. gloss. 1. colum. 624. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 47. capit. 32. num. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. ciim. libr. 8. capit. 41. num. 13.

^b L. 12. ad finem, titul. 5. & leg. 1. titul. 16. & l. 6. titul. 9. part. 3.

^c Puteus de syndicat. verb. *Instantia syndicatorum*, cap. 3. num. 5. 7. & 8. folio 194.

^d L. 35. in fin. L. 1. titul. 6. lib. 4. Recop.

^e L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

^f Pragm. Madri. anno. 1595.

^g L. 7. tit. 19. lib. 4. Recopil.

^h Baldus singulariter in dict. consilio 298. numero 1. Bart. post gloss. in leg. properandum, numer. 2. & ibi alij Doctores, C. de iudicijs, leg. scire oportet, §. consequens, ff. de excusat. tutor. l. 4. titul. 26. part. 3. dixi supra libr. 3. capit. 8. numer. 191.

^k L. 23. titul. 7. libr. 3. Recopilation.

^l L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

^m L. statutum liberum, §. Stichum, aut Pamphilum, & leg.

- Titia cum te-
stamento, §. Ti-
ria cum nube-
ret, ff. de leg.
2.
- a Dicam infra is-
to lib. cap. 3. nu.
134.
- b Auendañ. in ca-
pit. 16. pratorum.
2. part. numero 3. ver-
ficul. *Et pro ma-
ximè*, & nume-
ro 4.
- c L. 4. titul. 10.
& leg. 2. titul.
19. libr. 8. Re-
copilation. & il-
lud Ioannis 8.
*Quis te accusat
mulier? Nemo
Domine, sed nec
ego te condemna-
bo.*
L. querela, &
ibi gloss. C. de
falsis, l. 4. titul.
17. partita 5.
& ibi Gregor.
in gloss. final l.
10. titul. 7. li-
bro 8. & l. 13.
titul. 8. libr. 7.
Recopil. Anton.
Gomez, 3. tom.
capit. 1. num. 5.
Clarus in pra-
ctic. §. fin. quæst.
51. Suarez in
rep. l. post rem
iud. not. 2. part.
249. col. 2.
Salicetus in
dict. leg. que-
rela. numero 3.
& ibi Angelus
numer. 1. com-
mun. opinio. se-
cundum Bal-
dum de præ-
script. 4. part.
4. partis princ.
col. 2. cum seqq.
Bart. in l. pro-
perandum, in
fine, C. de iudic.
Puteus de syn-
- 173 Lo tercero, porque pu-
diendo los residenciados ir
se passados los treinta dias
sin dexar procurador, me-
diante la licencia que les dà
la ley (como atras queda di-
cho) no queda persona con
quien sustanciar la causa,
pues faltando la persona es-
pecifica y conocida del reo
claudicaria el juyzio, que
no puede formarse sin el.
De lo qual se sigue, que au-
iendo el residenciado cum-
plido con la obligacion de
la ley en residir los treynta
dias, y ydose passados aque-
llos, no se puede hazer in-
formacion ni cargos, en juy-
zio alguno contra el.
- 174 Lo Quarto, porque si
en virtud del pregon y pro-
clama de la residencia, pas-
sados los treinta dias dellos
no se pueden ni deuen admi-
tir contra los residenciados
querellas, capitulos ni de-
mandas de partes interessa-
das, con mas razon passa-
do el dicho termino, no se
podran hazer de Oficio in-
formaciones, ni cargos con-
tra ellos, pues es mas pode-
rosa y eficaz la accion de la
parte, que la pesquisa del
Iuez: b porque muchos deli-
tos sin acusador no se casti-
gan de Oficio: c y porque to-
das las vezes que la ley limi-
ta el tiempo para acusar, o
castigar la falsedad, el jue-
go, la caça y pesca, el adulte-
rio, el estrupo, y otros deli-
tos, d por el transcurso y lap-
so del tal tiempo queda pres-
cripta, no solamente la ac-
cion, pero el Oficio de la ju-
sticia. e Y assi pues contra
los residenciados no se admi-
ten las querellas de parte,
- que es lo mas, ni ellos estan
obligados a responder a e-
llas, tampoco se puede ha-
zer contra ellos pesquisa de
Oficio, que es lo menos, ni
estaran obligados a respon-
der a los cargos passados los
dichos treynta dias.
- 175 Lo Quinto, porque la
determinaciõ è infinitad es
reprouada de Derecho, y se
ha de evitar: f y fino huies-
se de ser preciso y limitado
el termino de los treynta
dias para la residencia, y se
pudiesen despues del exa-
minar testigos, darsehía o-
casion y materia, que la re-
sidencia no tuuiesse termi-
no finito, y q̄ pudiesse durar todo el tiẽpo del
Corregimiẽto, y aun mas; porq̄ podriã los ad-
uersarios de la Iusticia dar ordẽ, que para auer-
iguaciones se citassen tantos testigos presen-
tes y ausentes en partes distantes, que para exa-
minarlos fuesse necessario vn año, o mas de ter-
mino. lo qual es falso, pues la ley, preuiniendo
la malicia, dispuso limitadamẽte, que el termi-
no de la residencia fuesse de *Treinta dias y no mas*,
que es harto suficiente, segun por experiencia
sabemos.
- 176 Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corre-
gidor vn casi contrato, g de darle el Oficio, pa-
ra que le siruiesse en el, con condicion, que des-
pues de acabado, por espacio de *Treinta dias
y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en
el titulo del Corregimiento, huiesse de estar
en el pueblo y hazer se pesquisa contra el de lo
mal hecho, lleuado y procedido en el Oficio, y
satisfazer dello a los querellosos: porque si di-
xeran el Corregidor que el termino de hazer
pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y
de pedirle agranios, y hazerle cargos, no auia
de tener limite de termino cierto, i que podria
ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pes-
quisa, y sentencia delta, es verisimil y conside-
rable epiqueya que no aceptara el Oficio, por
la insufrible pensio è intolerable carga, que
seria darle el titulo del Corregimiento li-
mitado por vn año, y que la residencia del no
tuuiesse sin ni circulo de tiempo: y assi por
- syndicat. verbo,
*Instantia syndi-
catus*, capitul. 2.
fol. 593.
f L. vnica, C. de
sentent. quæ pro
eo quod inte-
rest, & l. fin. C.
de Sacrosanct.
Ecclesi. Iasson
in leg. quo mi-
nus, numer. 136.
ff. de fluminib.
g Montalu. in
leg. 3. titul. 3.
libr. 3. fori glos-
sa, *Es comunal*,
ad fin. versicul.
*Item dicit quod
potestas.*

- a **L.** in traditionibus, ff. de pactis, l. fin. C. de fideiussor. & quæ tradunt text. gloss. & DD. in l. super creatis, C. de iure fisc. libro 10. vbi agitur de consuetudine in creatione officiorum seruanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad ea demum, quæ consuetudinibus sunt, adstringantur, l. quod si nolit. §. quia assidua, ff. de ædili. edict. leg. vt libertis, ibi, vt fieri solent, C. de collation. l. certi condictio, §. fin. números, ibi: *Cum quotidie*, ff. si certum petat. Redin. de maiestate princip. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, numer. 167. fol. 92.
- b **L.** cum Aquiliana, ff. de transaction. & ibi Yass. num. 20. l. si quid earum, §. vltimo, ff. de legat. 3. capit. veniens, & ibi gloss. de iure iurando.
- c **L.** 1. titul. 6. libro 4. Recopilat.
- d Bartholus in l. 2. ff. de re iudicata, & in l. 1. C. vt omnes iudices, tam ciuiles, quam criminal. Puteus de syndic. ver-

via de cumplimiento de condición y contrato es forçoso q̄ no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quexarse el Corregidor con justicia, q̄ se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y tacita con que fue le darse, y aceptarse, y en obligarle a lo extraño, è insolito: ^a pues los actos de los agentes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, ^b en que ay desigualdad y agrauio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al prouecho del limitado Oficio.

¹⁷⁷ Lo septimo, porque passados los terminos legales, como es el de los treynta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veinte de las prueuas, y las demas, no solamente no valen el juramento, y dichos de los testigos: pero aun de los que huuiessen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real, ^c quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado* Demanera, que dentro del termino se ha de auer prouado, que es auer jurado, y declarado los ¹⁷⁸ testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreniar el termino con causa, no le da para alargarle. ^d La qual no se puede, ni deue restringir mas a los terminos de los juizios ordinarios, q̄ de los sumarios, y executi-

uos: pues siendo, como son todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar, y auer prouado, han de ser en derecho de vna misma disposicion: ^e y afsi passados los treinta dias de residencia, no deuen recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

¹⁷⁸ Lo Octauo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede, ni passa de los treinta dias, se ordena a los Corregidores, y Iuezes de residencia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos cõ facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas, aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

¹⁷⁹ Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas, es otra, que si los cargos se hiziesen, y diessen passado el termino legal, acaeciera (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas, y confusion, y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

¹⁸⁰ Lo Decimo, porque el inquirir, y pesquisa culpas, generalmente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se da tambien a los capitulantes de acusar a los ministros de Justicia por la vindieta publica, y sacar a plaza lo que el juez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y afsi el dicho termino, como odioso se deue restringir, y no ampliarse.

¹⁸¹ Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real, ^f se manda a los juezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo, por la qual ley se presupone, que dentro de los treinta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra, *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro algun acto intermedio: y lo mismo que *incontinentemente*, ^g Segun lo qual

bo, *Officialis*, capit. 6. numer. 20.

^e L. illud, ff. ad legem Aquilianam, l. adigere, §. quamuis, ff. de iure patronat.

^f L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

^g Cap. quia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. quia præsens numer. 25. & seq. ff. de verbo. obligat.

- a L. digna vox C. de legibus, l. 22. tit. 4. libr. 2. Recopil.
- b Dict. l. 41. titul. 4. libr. 2. Recopilat.
- c Supra libr. 2. capit. 10. num. 15. & seqq.
- d L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.
- e Text. & gloss. in l. properandum, C. de iudic. & ibi Bart. num. 5. & 6. textus, & gloss. in l. 2. §. si & iudex, & ibi Paulus num. 7. & 8. ff. de iudi. Abbas in cap. de causis, n. 10. de offic. delegati, vbi dicit non esse dubium & Puteus de syn dicat. verb. *Instantia syndicatorum*, cap. 3. nu. 7. fol. 194.
- f Alexander. in l. non solum, §. morte, num. 13. & 16. in fin. ff. de noui oper. nuntia. post Bar. in l. non videtur, ff. de iudic. Angel. in ea l. non videtur, & in leg. sed, & si susceperit, numer. 1. ff. de iudic. Felinus in cap. inter monasterium, ff. de re iudic. gloss. fin. in l. 1. C. de litis contest. gloss. fin. in cap. unico, extra eod. & ibi Abbas, nu. 6. & 7.
- g Supra lib. 3. cap. 14 num. 1. 79. & 80.

qual absurdo es dezir, que passados los dichos treinta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion, y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo esta opinion se responde a los fundamentos de la contraria en esta manera.

182 Lo primero, no obsta de zir, q̄ en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende a hazer infinito el termino della, que por las leyes civiles, y Reales, en las residencias està limitado, y a tiempo cierto reduzido.

183 Lo segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar a aueriguar lo que omitio el Iuez de residencia, por que para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, ò negligēcia, puede el Principe sin restricciō de tiempo, ni atencion de ley (pues della està disuelto^a) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Iuez inferior, arado a la obseruancia della: y asfi la dicha ley, ^b no està entre los capitulos, è instruccion de Corregidores, y juezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder, y aluedrio es supremo, como en otro lugar diximos. ^c

184 Lo Tercero no obsta que al Escriuano de la residencia se da prorrogacion para la secreta, porque es error manifesto, entender que la tal prorrogacion sea

para hazer informaciō en la pesquisa secreta, sino para acabar las cuentas, y tomar la razon de las sentencias q̄ se huieren dado en la residencia publica, y delas sifas, y repartimientos, que por la ley, y titulo del oficio se mādān embiar al Consejo, como quiera que el dicho Escriuano ha menester la dicha comisiō, y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de Escriuanos. ^d

185 Lo quarto no obsta de zir, q̄ por auer el residēciado hecho sus descargos fuera del termino aprouò los cargos, porque si por redimir su vexacion, y detenimiento en esperar (en pueblo quiza muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, o no, lo hecho, y procedido passados los treinta dias, ò por ventura porque no parezca que por aquel camino pretende obuiar el examē, y juyzio de sus excessos debaxo de apelacion, y protestacion de la nulidad, haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el juez hizo resistiendolo la ley, y cōtra diziendolo la parte, no es visto aprouarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protesta, contradiccion, y apelaciō. Y el dicho fundamento cōtrario procederia, quando ambas partes litigantes, expresa, o tacitamente cōsintiesen en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido a la instancia, y en fauor publico, ni la ratificacion, y consentimiento de la parte, ni la aprouacion del Iuez hariavalido lo actuado, y procedido despues del: ^e quanto mas si debaxo de reclamacion, y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso, y euento que el juez admitiesse las prouanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salua, y asegura la protesta: ^f y lo que se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, seria dotrina singular sino fuesse dudosa, como en otro lugar diximos. ^g

186 Lo Quinto no obsta de zir, q̄ al Corregidor para tomar residēcia no se dio jurisdicciō, sino termino, por q̄ lo cōtrario mostramos arriba, que sin especial comisiō no se puede tomar residencia: y asfi auiedosele dado jurisdicciō, y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera que por las leyes ay titulo de juezes de residencia, que son especiales para tomarlas.

187 Lo sexto no obsta, que las aueriguaciones

a Cap. ex insinuatione, de simonia, & cap. quamuis, de rescriptis, in sexto.

b L. non dubium, C. de legibus.

c L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.;

d In cap. venerabilem in fin. de electione, & in l. obseruare, §. proficisci, q. 19. num. 11. ff. de offic. proc. Auiles in c. 22. prætor. gl. 1. nu. 22. & est bonus tex. in l. ideò, ff. de carbon. edict.

e L. vnic. C. vt omnes iudic. tam civil. quam crimin. Bald. in dict. §. proficisci, nu. 3. q. 3. Anton. Gomez in 3. tomo delict. cap. 1. nu. 7. versic. *Ex quo subducitur*, Amedeus de syndic. num. 182. & seq. in fin. folio 63. Puteus in eod. tract. verb. *Officialis*, cap. 6. fol. 103. Auiles in forma syndicat. gloss. fin. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 9. & seqq. & nu. 37. in fin. folio 239. Azeu. in l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 1. & Monterros. cuius opus propter Mæcenatem commendatur, in sua pract. 9. tract. syndicat. fol. 205. in fin. & fol. 253. c. fin.

hechas pasado el termino, nacē de los dichos de los testigos examinados en el, y q̄ como de cosa connexa, y cō sequēte se ha de considerar el principio, porque aquello no procede, quando lo connexo, y depēdiente se hizo en diuerso, y prohibido tiempo, o en perjuizio de tercero, ^a como en este caso que resiste la ley a la pesquisa hecha pasado el termino, y asì no vale, ^b en perjuizio del residenciado.

188 Lo septimo no obsta que se dan cargos de cuētas passados los treynta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino, y en aquello milita diuersa razon, como quiera que comunmente nacen, y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas hechas, y tomadas en tiempo legitimo.

189 Lo octauo no obsta que al respeto de lo que subio el officio, ha de subir, y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley, ^c presupuso que el Corregidor estaria dos años en el officio: y con todo esso no le obligò a mas de a los dichos 30. dias de residencia, porque no es mas de vn officio, aunque prorogado: y segun Baldo, ^d sujeto a vna sola cuēta, y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenaua en Italia en contrario desto dize, que no se obserua, ni practica: y asì tēgo por resolucion comun, q̄ es nulla è inualida la informaciõ, y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan a los residenciados passados los treynta dias de la ley, ^e

y aun segun la opinion de muchos, ^f la qual pratican los buenos, y expeditos Iuezes, soy de parecer en punto de derecho, que la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treinta dias.

DE LA SVSPENSION, y pritiacion de officios contra los residenciados.

190 **P**OR vna ley Real, ^g se dispone, que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sésmeros, Procuradores, Escriuanos, y otros Oficiales de Consejo, que el Iuez de residencia los suspenda, y los oya, y sentencie, y embie relacion dello al Consejo: la qual ley no se practica en quãto a suspender a los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para q̄ con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenaze, ni con dadiuas los corrompan, ^h sino que el Regidor, y el Escriuano hazen sus Regimientos, y autos, y cada qual de los demas oficiales exercē sus officios, porque la suspension dellos causaria, que tambiē la huuiesse en el despacho de los negocios, y gobierno de la Republica, ⁱ si ya en particular no pareciesen algunos tan culpados, ò por caso notorio, ^k ò fuesen tã poderosos, ò tan negocia-

i Ex proxime citatis.

g L. 14. tit. 7. libro 3. Recopilat.

h Cap. tam literis, §. 1. de testibus, cap. constitutus, de excessibus prælat, Puteus de syndicat. verbo. *Accusatus*, capit. 1. num. 2. & seqq. fol. 113. Grammat. consil. 10. numer. 1. & seqq. fol. 20. idem de ritu magna curiæ lib. 2. fol. 78. num. 12. Didac. Perez in l. 3. per text. ibi tit. 13. lib. 2. ordin. colum. 523. Azeued. in l. 2. tit. 7. lib. 13. Recop. gloss. *Essten*, numer. 8. in princ. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. in fine.

i Auth. de administrator. §. fin. versic. *Non enim*, text. in capit. peruenit. 28. de appellationib. gloss. verb. *Moriente*, in Clement. ne Romani. §. sanè, de electione.

K Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. *deuelas*, & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recopilat. Auend. in cap. 2. prætor. num. 10. in fin. Azeued. in l. 2. tit. 7. numer. 17. lib. 3. Recopil. vbi alios citat, & in l. 14. num. 1. & seqq. eod. tit. & lib.

- a Boeri. decisio. 150. numer. 15. Paul. consil. 168. numer. 4. vol. 1. Azeu. in l. 2. tit. 7. num. 16. & seq. & in l. 14. numer. 3. ibi, libr. 3. Recopil.
- b Dict. legis, 14. tit. 7. lib. 3. Recop. gl. *Le suspensio*, nu. 3. & seqq.
- c In cap. 19. prætor. num. 25.
- d L. vnica, §. integer, ff. nil nouari appellatione interposita, ibi: *Integer enim (status esse videtur prouocatione interposita*, l. 1. §. fin. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.
- e Gloss. in cap. sæpè, verb. *Sententia*, in fin. de appellat. communiter approbata secundum Abb. ibi num. seq. & Iass. in l. 1. num. 10. ff. de re iudic. & gloss. *Quod autem*, in summa 8. q. 4. Alberi. & Bart. in l. furti, ff. de his qui notantur infamia.

dores, y rixosos, que conuinieste, constando desto, suspenderlos de los officios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de justicia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienē que dar residencias de otros officios, como en su capitulo lo dezimos: y a los porteros de la Audiencia, porque no rezele los testigos de testificar cōtra ellos: y assi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos, que fue a Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta, los encarcelò casi a todos, y apenas auia con quien la justicia despachasse, è hiziesse Audiencia, y padecieron muy grandes vexaciones de larga prision y perdida de hazienda. Y en quanto a los Alcaldes ordinarios Anales, se da prouisiõ

en el Consejo, para que no se les quiten las varas, durante el año de su juzgado. También se practica por la dicha consideracion de las visitas de las Audiencias, y Chancillerias Reales, mandar los Visitadores que algun Oydor, ò Alcalde sospechoso

digo que en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segū Nicolo Boerio, y otros.^a pero despues de dada sentencia de suspensio, ò priuacio contra el juez, Regidor, o Escriuano, o otro ministro publico, la practica del Consejo es, q̄ se da prouision Real, para q̄ las justicias no les cōsientan exercer los dichos officios, hasta que sus residencias seã vistas, y determinadas. Azeuedo glossador de la dicha ley Real,^b tiene que en este caso el suspendido de officio, puede vsarle pendiente la apelacion, cōtra la opinion de Auendaño:^c porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al juez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia definitiva; pero que no se induze, ni dispone por la dicha ley, que los suspēdidos por la dicha sentencia definitiva, si apelarē, queden, y esten interdicidos del exercicio de los officios, hasta que la causa se determine, ni que carezcan del vniversal remedio de la apelacion, que suspende el efeto de la sentēcia, para que no se inouependiēte aquella,^d porq̄ conforme a derecho, el suspendido, o priuado de algū officio, o dignidad, apelando queda ileso, y en la misma hora, y dignidad, segun la comun opinion.^e

192 Sin embargo del dicho apuntamiēto me parece que la practica del Cōsejo se puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el juez a los que toma residencia, proueyēdo a que la pesquisa se haga cō mas libertad, y sin opressio de los testigos, como en otros casos se dispone por Derecho, quando vn oficial es acusado, sino dize, que si por la pesquisa q̄ sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspēda de officio: y assi pues en virtud de la sumaria informaciõ quiso la ley que se procediesse a la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, coligese, que quiso por mas fuerte razon que se executasse la suspension mas justificada por la sentencia definitiva, vistos los descargos, y la indagaciõ, y examen del negocio, como quiera que el abuso destos officios publicos estã pernicioso a la Republica, que es medicinal la suspensio. y assi como por esta razón no puede ser proueydo a otro officio el Corregidor, y ministro de Justicia, sin que se vea

de las dichas causas, se salga del pueblo, y comarca tantas leguas, y no asista en el durante la visita. Y en las visitas de los gouernos de Indias lo he visto practicar algunas vezes, por el mucho poder, y mano de los visitados: y a vno se le siguiò la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas leguas de donde auia gouernado.

191 Pero es de ver si los dichos oficiales suspēdidos de los officios por el juez de residēcia durante la lite, assi antes de sentencia, como despues, durante la apelacion, podrán vsarlos. Y

- a L. 12. titul. 5. libro 3. Recopilat.
- b L. 100. tit. 13. libr. 7. Recopilat.
- c In cap. 7. syndicat. glos. *Suspende*, in fin.
- d L. reus delatus ff. de mun. & honor. l. vnic. & ibi Bart. & Platea per text. ibi, C. de reis postula. lib. 10. l. qui de libertate, ff. de libera. causa. capit. omnipotens, de accusatio. l. 5. tit. 5. par. 3. Bar. in l. Barbarius, num. 17. & ibi Orosci. num. 20. col. 395. Boer. decisio. 150. nu. 15. ff. de offic. prator. Mascari. de probatio. l. tom. conclusio. 27. numer. 1. & 6. Gregor. in l. 7. titul. 6. par. 7. verbo, *Dene- los perder*, per textum ibi, Auiles in capit. 5. prator. gloss. *Suspendidos*, numer. 4. Azeued. in l. 2. num. 8. & 16. tit. 7. lib. 3. Recop.
- e Conf. 83. vol. 1.
- f In cap. 19. prator. l. part. nu. 25. versic. *Decimus casus*, & Azeue. in l. 2. titul. 7. glo *Esten*, num. 8. 9. & 12. libr. 3. Recop. & in l. 11. titul. 5. gloss. l. na. 2. eod. lib.
- g L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. Recop.

su residencia, y se determine si es digno, o capaz, a aun que no estè suspendido, por la misma razon el oficial publico que lo estuviere, o priuado por sentencia de visita, o residencia, ha de estar vacante, è interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno b està dispuesto que no v se del Oficio el suspendido del: y a esta opinion, aunque dudosamente, parece que se inclinò Auiles, c glossando el dicho capitulo de residencia, dõde refiere aquella doctrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promovido a nueva dignidad, y honra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa. d

193 La dicha opinion, que la apelacion no suspēda el efecto de la sentencia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentēcia dada en residencia, o visita, y no si fuera della el Iuez ordinario, o delegado, priuare, o suspendiere al Iuez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aũ que toque al oficio, aora sea de padimiēto de parte, o de oficio, porque en tal caso la apelacion suspende el efecto de la sentencia: y assi vi que se practicò en el Consejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, con 196 Muchos casos de priuaciõ, y suspension de oficio ponē las leyes ciuiles, y Reales, y los Doctores, q̄ por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito a ellos: k entre losquales es vno, si el juez procede maliciosamente: l y

tēdia que no v fassse el oficio durante el pleyto: y segū esto se entienda vn consejo de Bertrando, c y lo que escribe Auendaño, f y la opinion que arriba referimos. §

194 En vn caso particular, fuera de residencia, se ha de executar la sentencia de suspension, o de priuacion, sin embargo de apelaciõ, y es quando por la transg्रेसion de la prematica de los positos h fuere alguno priuado, o suspendido de oficio; porque dispone, y dize por estas palabras, *Que las justicias sean obligadas à luego executar en ellos las dichas penas, è intereses*. Y assi es, que en los casos de la dicha prematica, pueden, y deuen los Iuezes ordinarios conocer fuera de residencia de los tales negocios, pues se les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della, h se les aduertete que sus residencias no seran vistas, sino traxeren testimonio de auer executado las penas en la dicha prematica contenidas.

195 Suele dudarse en esta materia, si el suspendido de oficio por diuersos cargos, ò capitulos en diuersos tiēpos, en vn cargo por seis meses, y en otro por vn año, corriendo el tiempo de vna suspension, corriera, juntamēte el de las otras, y cumplira cõ todas. En lo qual, si en el destierro puesto por muchos cargos, ò culpas, si se cūplira cõ solo vn tiēpo, resoluiēdo Bartulo, y otros, i q̄ no, sino q̄ las suspēciones, y destierros, han de ser sucesiuas, y cõtinuadas vna en pos de otra: y assi se practica en el Consejo.

196 Muchos casos de priuaciõ, y suspension de oficio ponē las leyes ciuiles, y Reales, y los Doctores, q̄ por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito a ellos: k entre losquales es vno, si el juez procede maliciosamente: l y

h Cap. 16.

i Bart. in l. fenatus, §. quamquam, ff. ad Turpilianum, & alij quos refert Salazar de vsu, & consuetudine, cap. 6. num. 22. fol. 92.

k Multos casus priuationis ponit Iass. in l. fin. C. de fideicommiss. & Auiles in capit. 9. prator. gloss. l. num. 1. & seq. Azeued. in leg. 9. in fin. titul. 5. libr. 3. Recop. & latius in l. 23. tit. 25. lib. 4. post Gregor. in l. 17. tit. 9. part. 1. gloss. 5. DD. in l. si quos, C. de offic. pratect. prator. & Bar. in l. iudices, C. de annoniis, & trib. libr. 10. Iul. Clar. in practica. §. fin. q. 73. numer. 1. & seqq.

l L. 2. tit. 31. par. 2. & quæ tradit Auend. in cap. 2. prator. num. 3. versic. *Et omni iudex*.

- a Cathaldin. de syndic. q. 256. num. 171. fol. 32. Guido Pape singular. 564. post Bar. in l. de iure, in fin. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur.
- b Bald. in l. 2. §. dominorum, numer. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur.
- c Conrad. in templo iud. libro 1. c. 1. n. 6. §. 2. fol. 21. & num. 10.
- d Dixi supr. hoc c. num. 153.
- e Puteus in dicto loco.
- f Puteus in dicto loco.
- g Cathaldin. vbi supr. Bald. in l. nullus, C. de summa Trinit. Puteus de syndicat. verb. *Negligentia*, capit. 5. numer. 8. fol. 241.
- h L. iubemus, C. ad l. iul. repet. Bald. de pace, constantie, §. fin. Vincentius Cygaul in opere aureo, in vers. *Iudic.* fol. 114. col. 3. Amedeus de syndicat. num. 42. fol. 43. c. incip. *An Officiales possint durante Officio conueniri?* Puteus in eodem tractat. verb. *Durante officio*, cap. 2. nu. 12. fol. 174. & verb. *Barateria*, num. 2. fol. 133. & ibi additio. l. si quis, C. de offic. praefect. praetor. Orient. & l. iubemus, C. de dignit. libr. 12.
- i Illescas in histor. Pontific. libr. 6. capit. 9. fol. 37. colum. 3.
- k Platea in l. ad splendidioris, C. de diuersis offic. libr. 11. Puteus de syndic. verb. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. in prin. & num. 1. Dulcetius in eod. tract. num. fin. fol. 360. Tiraq. de poenis tempe. caus. 58. vers. 6. numer. 7. & seq. & quæ statim dicam super gloss. *Theodosiana*, c. non potest, 2. p. 7. & notatur in text. & gl. l. si aliquid, C. de suscep. & arcar. libr. 11. l. si

otro, si es muy cruel, ^a en especial para cometer baraterias: ^b y si es incorregible, ^c y si es muy negligente, ^d y si es inobediente a los mandamientos Reales, ^e y si es vil, y abiecta persona, ^f y sino evita las questiones, y pendencias, ^g y por los cohechos, hurtos, y baraterias, y floxedad, que por las leyes tienen pena de priuacion de oficio, bien puede el Corregidor, y oficial publico antes de la residencia, ser amouido, y quitado del durante el tiempo de su administracion: ^h y no es mucho que por las graues culpas sea depuesto, y quitado el Corregidor, y luez de su oficio, pues el Emperador Vencislao, por su demasiada floxedad, y descuydo, vicios, y regalos, y codicia, fue depuesto del Imperio por los Principes, y estados de Alemania en Francordia, con voluntad del Pontifice Bonifacio IX. ⁱ

¹⁹⁷ El juez, ò ministro, vna vez priuado de oficio, no deue ser mas admitido a el, ni a otro de aqui genero, y ministerio, segun Iuan de Pla

ff. de offic. procur. Casar. l. 7. titul. 7. libr. 3. Recopilat. & ibi Azeued. post Bald. in l. 2. ff. de senator. boni enim homines debent diligi, quia Deus eos diligit, & boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia seruiunt

diabolo, & sunt sine conscientia. ¹ Bart. in l. 3. ff. ad leg. iul. repetun. & Puteus vbi supr. Auedan. in cap. 19. praetor. num. 22. libr. 1. Suarez allegatio. 12. Azeued. in l. 12. tit. 5. libr. 3. Recop. num. 3.

tea, y otros Doctores: ^k de tal manera, que ni lo puede pedir, ni concedido de proprio motu del Principe, aceptar, ^l sino fuesse concedido y habilitado de cierta ciencia: porque el que vna vez se huuo mal en el oficio, tiene la presuncion contra si, que hara lo mismo en lo de adelante.

¹⁹⁸ Por lo que queda dicho tienen obligacion los juezes assi ordinarios, como delegados, y tambien los superiores de no precipitarse a priuar, o a suspender de oficio a nadie sin mucha justificacion, porque demas de causar infamia, ^m y daños a las partes, hazē injusticia en ello: porque ninguno puede ser priuado de su Oficio sino es en los casos expresados en derecho: ⁿ aunque los Superiores no guardan esta pūtualidad, porque suspēden cō grā facilidad fuera de los casos de las leyes: y aunque el que delinque en el Oficio, deue con mucha razon ser priuado de la honra, y padecer graue castigo, como dize vna ley Teodosiana: ^o pero deuese tener

diabolo, & sunt sine conscientia.

¹ Bart. in l. 3. ff. ad leg. iul. repetun. & Puteus vbi supr. Auedan. in cap. 19. praetor. num. 22. libr. 1. Suarez allegatio. 12. Azeued. in l. 12. tit. 5. libr. 3. Recop. num. 3.

^m Argument. 1. in famem, ff. de public. iud. Azeued. vbi sup numer. 6.

ⁿ Glos. pen. in c. fin. de iure patro. communiter approbata, & declarata, secundu Feli. Decia. & Barbar. in capit. ex parte, de rescriptis, Aules in c. 9. praetor. glos. *Ley*, nu. 2. singulariter insignis Peralta in l. 3. §. qui fidei commissariam, nu. 88. ff. de legat. 3. post Iass. in l. illam, nu. 12. C. de Collationib. latē Didac. Perez in additio. ad Seguram, in tract.

ta. de bonis lucratis constan. matrim. nu. 166. idem in l. 1. tit. 1. libr. 3. ordina. col. 769. vers. *Ergo*: Baeca de inope debitore cap. 16. nu. 61. Roland. conf. 27. n. 14. vol. 1. Tiraq. in l. si vnquā, verb. *Reuertatur*, n. 248. cum seqq. pag. 501. C. de reuocand. dona. & est similis glos. verb. *Suspensus*, in Clemen. 2. de vita, & honesta. Clericorum.

Lib. 9. tit. 27. in C. Theodosiano. *Hi qui in Rempubli. versati sinistrè sunt, perpetuo sibi omnes dignitates seiam esse praclusas: quo circa iubemus, vt illustris magnificētia tua nullum animo qui superiore tēpore mala*

*visa administratio
nis crimen excep-
pit ad prouincias
patiatur accede-
re. & Plutarc. in
Politic. Quoniam
iuris dicendi tri-
bunal, velut com-
mune omnibus tē-
plum patet, è ve-
ligio quemquam
inde mouere oportet
morbum auaritia.
& se ipsum
aliorum vertere
ad recta munera
expeditum, admonitam
prius, & pro comperto
habentem, eius sen-
per corruptam futu-
ram rationem
vita, qui semel de
peculiari Remp.
legere sacra bona
amicorum subri-
pere, negare cre-
dita, & tenentes pro-
dere falsum pro
testimonio dice-
re, animum indu-
xit, hunc inquam
futurum consilia-
riam periculum iu-
dicem irreligio-
sum, in magistra-
tu gerendo, que-
stui, & muneribus
tabiantē, nullius,
vt semel dixi-
rim, incuria ex-
pertem.*

^a Supr. lib. r. cap. 16. num. 50.

^b Lib. 8. de regis instit. Qui in officio sibi commissio deliquerint, & honore priuentur, & grauem pœnā peccati uant, nisi sit eiusmodi peccatum, quod mediocri pœna corrigi, & emendari possit, inhumanam enim est, spem de illo qui leue aliquod flagitium admisit abire. Quis enim qui vitæ cursum sine aliquo lapsu possit confidere? Magni tamen refert, qualis ipse lapsus extiterit: qui enim pecunia corrup- tus, aut malitia, & improbitate cœcatus malè suam

consideracion, si la culpa se puede corregir con mediana pœna, como en otro capitulo diximos, ^a porque es cosa inhumana, como dice Olorio, ^b quitar la esperança al que leuemente excedió pues no ay ninguno tan perfecto, que alguna vez no cayga en error: y también es contra la grandeza Real, priuar facilmente, y quitar las hon- 199

buena obra: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

DE LA PRESUN-
cion de las leyes por los
Iuezes, y si contra ellos se re-
quieren mayores, o me-
nores prouañ-
ças.

^c **C**OMO los Gouer-
nadores, ^c que han de
juzgar, y dar buen exemplo
han de ser varones temero-
sos de Dios, amadores de
verdad, enemigos de auari-
cia, sabios, de buen linage,
y Letrados, segun mostra-
mos en los primeros capi-
tulos deste tratado, con
razon presunē las leyes que
son personas consumadas, y
de perfeccion, y que hazen el
deber, y así dixo Platon: f
Quien se hallara tan cabal,
y perfecto, que pueda corre-
gir a vn Corregidor? por lo
qual tanto estan de su parte,
y en su fauor, que no presu-
men que el juez comete do-
lo, ni culpa, ni negligencia,
ni que lleua cosa indevida,
ni haze cosa ilícita, sino
que en todo procede con ze-
lo de justicia, y guarda el ju-
ramento que hizo de admi-
nistrarla, ^g como executor
que es de la ley, y obseruante
della, y de su forma, ora pro-
ceda de officio representan-
do la parte, segun Baldo, h
ora juzgue segun la ley, ora
por su aluedrio, ⁱ y ora sea

*officium gerit, a
cerrimè plecten-
dus est; malum
enim quo premi-
tur, vix sanari po-
test, is autem qui
per rei alicuius in-
peritiam, aut in-
curia errauit, fa-
cile potest ad offi-
cium reuocari*

^c L. 10. titul. 18. partit. 3. & ibi gloss. fin. infin. & l. 1. 3. & 15. tit. 10. lib. 5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16. gloss. 1. n. 3. & i. 4. titul. 26. p. 4. ibi: Por toua la vida, vbi Gregor. & l. 34. titul. 23. p. 3. 1. 4. titul. 26. part. 2. Gregor. in l. 9. tit. 4. partit. 5. verbo. Oto gadas, & in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. Acabaren, in fi. Boeri. decisio. 149. num. 18. & idem in tract. de authorit. magn. consil. num. 164. Decian. consil. 108. vol. 1. Cap. decis. 136. num. 5. Mascard. concilio. 188. nu. 6.

^d De quibus supr. hoc cap. nu. 59.

^e Cap. in nostra de procurat. & in cap. nisi essent de praben. Menoch. de presump. 1. p. lib. 2. presump. 67. nu. 1. fol. 59.

^f Libr. 11. delegibus.

^g L. vltima, C. ad legem Iul. repet. & in Antentic. ius iur. quod prastatur ab his, in princ.

^h In. l. vnic. in fine, C. ne quis in sua causa iud. Menoch. vbi supr. num. 7.

ⁱ Innoç. in c. innotuit de eo qui furt. ordin. suscep. Bald. in auth. sed, & si quis, C. de testib. Mascard.

^a 2.2. Quæst. 7. artic. 2. vbi ait: *Quod homines qui habent de alijs iudicare, sapere propter iustitiam multos aduersarios habent, unde non est passim credendum te sibus contra eos, nisi magna multitudo conueniat.*

^b In capit. qualiter, & quando 2. de accusation. ibi: *Qui quasi signum positi sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere.*
L. 2. tit. 28. & leg. 11. tit. 1. part. 7. Lucas de Penna in l. iudices, C. de dignitat. libro 12.

^d Dict. cap. qualiter, & quando, ibi: *Cum ex officio suo teneantur non solum agere, sed etiam increpare; quin etiam interdum suspendere, nonnumquam verò ligare multorum odium incurunt, ideo sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facile admittatur, ne concussis columnis, corruat edificium, nisi diligens adhibeat cautela, per quam non solum falsa, se etiã maligna criminationi ianua præcludatur, &c.* Y Petrus Greg. de syntag. iur. 3. part. lib. 1. cap. 15. n. 5. de magistratibus loquens ait: *Qui enim præsumunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias, & odia, & facile moliantur, qui oderunt calumpnia s.*

^e Lib. 18. rerum gestarum in principio.

^f In capit. quoniam contra falsam, numer. 57. vers. *Extra quero*, de probationibus, Tiraquel. de

de ser las prouanças manifestas, haze vna dotrina de Santo Tomas: ^a lo qual tambien sintió el Papa Alexandro III. ^b y el Rey Don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida, ^c donde dixeron, *Que los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.* Y por esso no se deue dar credito a los testigos contra ellos, sino fueren muchos, porque prēden, castigan, increpan, y reprimen a los subditos. ^d Y a este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino, ^e que estando en Audien

²⁰⁴ *Idem* dicha conclusion de que se presume por los Iuezes, y que son menester contra ellos prouanças concluyentes, y mayores, tiene algunas limitationes. Y la primera es, quando el Iuez hu-

yesse de la residencia, que entonces, como arriba diximos, con sola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confesso.

²⁰⁵ Lo Segundo se limita en los casos donde ay claridad y certeza de culpa, porque segun Boldo, ^f la necesidad del Oficio escusa de la presunta calumnia, pero no de la expressa culpa, y assi solamente en caso dudoso se escusa el Iuez de dolo, y culpa, por la presuncion legal que està en su fauor, como diremos adelante en este capitulo num. 217.

²⁰⁶ Lo Tercero se limita, quando el Iuez no guardò el orden, y forma deuida en proceder: porque entonces no se presume en su fauor, sino contra el, como en otra parte diximos. ^g

²⁰⁷ Lo quarto se limita en las Baraterias, y en lo que llama el Derecho Concussio, que son las extorsiones, o presiones, y estratagemas para sacar dineros: y assimismo en las fuerças, y en otros delitos ocultos, ^h como lo son los que cometen los Iuezes comunmente, y segun dizen las leyes Reales, ⁱ muy escondidamente, y diremos luego de los cohechos: y assi escriuen los Doctores, ^k que conta los Iuezes se presume error, y culpa

penis temperand. causa. 58. pagin. 292. num.

^{9.} Lib. 2. capit. fin. num. 137.

^h Leg. si per impressionem, C. quod metus causa, Lucas de Penna in leg. si coloni, C. de agric. & censit. libr. 11. Bald. in leg. si quis in hoc genus, versicul. *Adde tamen vnum*, C. de Episcop. & Cleric. Alexan. consil. 156. *Viso processu*, 1. col. libr. 5. Auend. in capit. 2. prætor. numer. 16. & sequentib. 2. part. & Redin. de maieft. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 184. fol. 94. Gramma. consil. 51. numer. 12. Tiber. Decian. in tomo crimin. libro 8. capit. 35. numer. 24. quamuis de barateriis aliud disposuisse ius ciuile refert Olanus in Antynomijs, verb. *Barateria*, pagin. 46. num. 48.

ⁱ L. 1. tit. 16. p. 3. & l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & ideo admittuntur domestici contra eos, vt in dic. l. 1. & Auendañ. in cap. 2. prætor. num. 16. versicul. *Et cum*, & num. sequent.

^k Gloss. verb. *Ad usurpationem*, in l. defensionis facultas, C. de iure ffc. libr. 10. Puteus de syndicat. verb. *Præsumptio Official.* capit. 1. num. 1. & seqq. fol. 269. versicul. *sicut etiam*, Castellus in l. 27. Taur. in tract. de ratione reddend. fol. mihi 110. col. 1. vers. *Reperi ex post facta*, Bald. in capit. cum in iure, ad finem de election. Ioannes de Neuzanis in

Sylua nuptia. lib. 5. numer. 120. Menoch. de præsumptio. lib. 2. præsumption. 67. num. 29. in fin. fol. 60. text. in Authent. vt omnes obed. iud. prouin. §. nec latet nos, & præsumitur nimium culpæ propter autoritatem iurisdictionis, Mascard. de probatione 3. tomo conclusionem 1132. num. 5.

a Præter Doctores hic citatos vide infr. hoc libro capit. 3. numer. 96.

b Leg. 2. ff. quod quisque iur. & l. quod adhibitus 5. C. de his qui sibi adscribi: *Inquam credo te errore magis, quã malitia incidisse*, Bal. in l. penult. in fin. C. de legatis, idem in cap. in nostra, de procuratoribus Angel. de syndica. nu. 8. fol. 6. Neuzanis vbi supra, post Hof-tien. in summa de pœnit. & remission. chart. 6. col. 4. vesicul. *Qui Doctores*, Gregor. Lopez in l. 25. glof. 6. tit. 4. p. 1.

c L. quamuis, ff. de condit. & de monst.

d Authent. de his qui ingredi. ad appellan. §. il-lud.

e L. Athletæ, §. fin. ff. de excusat. tut.

f L. si qui, §. iijdem, ff. de accusatio. & in leg. 3. §. fin. autem, ff. de suspet. tutor. & l. 3. §. si eum, ff. de lib. homin. exhibend. & leg. non est verisimile, ff. eo quod met. caus. l. non omnes, §. à barbaris, & ibi glof. ff. de remilitar. l. 26. tit. 1. p. 7. Bartol. in leg. de pupillo. §. si quis ipsi pratori, num. 17. ff. de damn. infect. Puteus de syndicat. verb. *Testis*, cap. 2. num. 3. vesicul. *Tamen ego distinguo*, fol. 312. cum num. seqq. Mascardus de probatio. 3. tom. conclus. 1132. nu. 36. fol. 22. Tib. Decian. 2. to. crim. lib. 8. c. 38. n. 10

g Innocentius in cap. 2. de arbitris, & in cap. diuersis, de cleric. coniuga. Puteus vbi supra, numer. 5. versic. *Aut ipsi officiales*, Mascardus vbi supr. n. 37. h Eccles. 41. *Curam habe de bono nomine; bonum autem nomen permanebit in eum, atque id ipsum magis permanebit tibi, quam mille thesauri magni, &*

alibi: *Melius est bonum nomen, quã diuitia multa*, tradit latè Caslanæ. in catalogo glor. mundi 11. part. consideratione 28. folio mihi 225. Mascardus de probat. 2. tomo conciusio. 814. numero 1. folio 134. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. tomo libr. 38. Capite 1. numero 11. pagina 575. & Petrus Gerad. in singul. 75. incip. *Magnum*.

uanças, f porque la tal prefuncion le agraua, y el que vnavez procedio injustamente, se presume que querra de fender su hecho por el camino que pudiere, segun Innocencio, y otros. S Y por esso dixo el Sabio, h que es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

9 Lo sexto se limita en los cohechos, en los quales, como diremos en particular en el parrafo siguiente bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares, y menores, en odio de la corrupcion del Iuez.

10 Lo septimo se limita en los Oficiales que compran los officios, y por dadiuas, y negociaciones torpes ascien-den a ellos, de los quales se presume que cometeran todos los delitos, y agrauios contra la Republica, porque el que da dinero por el officio, se presume que tiene animo de adquirir hazienda indeuidamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y assi se presume contra ellos: i a los quales reprehende grauemente Paris de Puteo. k

2. ff. de offic. præ. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, capit. 3. numer. 2. folio 160. & capit. 9. Mascard. de probatio. 3. tom. conclusion. 1132. num. 39. & sequentib. Martin. Laudens. in tractat. de official. domin. quæst. 58. Tiber. Decian. vbi supr. num. 11. text. in Authent. vt iudices sine quo. suffrag. §. cogitandum.

In tractat. de syndicat. verb. *Officialis*, capite 9. incip. *Et primo videndum est*, & in verb. *Officium*, cap. 1. incip. *Officiales non debent*.

- ^a Leg. ex aula, C. de privileg. eorum qui in sacro palat. & in l. i. C. de numerat. libr. 12. & l. neminem, C. de suscept. & arca. libr. 10. Authent. vt omnes obedi. iudic. §. nec latet nos, & in Authen. de litigios. §. ad excludendas, & in Authent. de executor. in princip. Alciatus de præsumption. dict. regul. 15. numer. 3.
- ^b Capit. pene quidem in fin. 96. distinct. Alciat. in dict. tractat. præsump. dicta reg. 3. præsumption. 15. numer. 6. in fin. Mascari. vbi supr. numer. 36.
- ^c Bald. Aretin. Felin. & Decius in capit. post cessionem, de probatio. idem Bald. in rubric. C. de fide instrum. numer. 38. versic. *Secundum supplementum*, Alciat. in tractat. præsumption. reg. 3. præsump. 9. in fin. Mascardus vbi supr. dicto numer. 38. Menoch. de præsumption. libro 2. præsum. 67. numer. 13.
- ^d Bald. in leg. fideicomissa. §. si seruo, ff. de legation. 3. Crauet. consilio 103. numer. 11. Neuizan. consilio 61. numer. 15. Rolandus consilio. 39. numero 28. libro 1. Menoch. vbi supra, numero 17. & sequen.
- ^e Bald. in consil. 375. libro 4. Alciatus in dict. tra-
- 211 Lo octauo se limita quãto aprouer a los negocios, y casos futuros: porq̃ la ley para cuitar y proueer que no delinquant, presume contra ellos que tendran malas manos, y fauoreceran a los poderosos: y asì lo determinã las leyes Imperiales. ^a
- 212 Lo noueno se limita quãdo el juez haze alguna cosa por respeto de algun hombre poderoso, ^b que entonces siempre se presume contra el.
- 213 Lo dezimo se limita, quando el juez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no esta la presuncion por el, y es reputado por privada persona. ^c
- 214 Lo onzeno se limita quãdo el juez haze, o prouee alguna cosa desusada, è insolita, que entonces no se presume por el, ora, lo prouea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Craueta, y otros. ^d
- 215 Lo dozeno se limita, quãdo el juez procedio aceleradamente, y sin estar bien informado del negocio, que tampoco en este caso se presume por el segun Baldo, y otros. ^e
- 216 Lotrezeno se limita, en el juez no letrado, o en los idiotas, quales son los juezes pedancos, è ignorantes del derecho, contra los quales se presume, segun Baldo, Hippolyto y otros, ^f
- 217 Lo catorzeno se limita, quando contra el juez constasse que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte, o poderosa presuncion que la legal, que tiene en su fauor, que entõces no presume la ley por el juez, segun Alciato, el qual entien de asì la doctrina de Hostiense, y de Inocencio. ^g
- 218 Lo quinzeno se limita en los Corregidores, o Iuezes seueros, y de terrible aspecto y condicion, que suelen poner miedo y terror a los subditos, porque aunque el que està en la carcel no se dize padecer miedo respeto del juez, ^h el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Iuezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros. ⁱ En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del juez tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.
- 219 Lo dicho en este articulo ^h cerca de las prouanças que son necessarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguir lo en el Consejo algunas vezes desta manera, que para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, basten prouanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita, è inquisicion, ^k y ser los Iuezes los señores del Consejo, que
- stat. de præsumption. regula 1. præsumpti. 10. numer. 9. Antonius Grabiell in suis commu. opin. libr. 2. titulo de sentent. conclusion. 6. in fin. Menoch. in dicto loco. numer. 21. folio 60. & numer. 31.
- ^f Bald. in l. tutores, ff. de confir tutor. Hippolyt. in singular 438. Menochi. de præsum. libr. 2. præsump. 67. nume. 19. folio 60. Rolan. in consil. 90. nume. 47. vol. 1.
- ^g In capite accedens. extra, vt lite non contestat. Alciat. de præsumptioni. regul. 3. præsumption. 6. numer. 6. Menochi. vbi supr. numer. 27. & numer. 33. & seqq.
- ^h Auth. de mandat. princ. §. ralem, glos. & DD. in l. qui accusationis. C. de his quæ vi, metus vè. Bald. in leg. si quis in hoc. genus. C. de Episcopis & clericis, idem in cap. iniuria, in titul. de pace iur. fir. in feud. & in leg. 1. C. de confes. Puteus de syndicat. verb. *Iudices*, cap. 7. n. 14. & 15. fol. 109.
- ⁱ Ioani Andr. in c. quia propter de electione, Bald. in d. §. iniurias, Abbas in c. cum dilectus, quod metus caus. Menoch. de præsump. lib. 2. præsumpt. 67. numer. 29. fol. 60. alios refert Pute. vbi supr.
- ^k Text. in princ. & l. i. tit. 17. p. 3.

- a L. 22. titul. 4. libro 2. Recopilat.
- b Supralibr. 2. capit. 11. num. 14. & seqq.
- c In suo libro de legibus.
- d Pro Cluentio.
- e 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 37. num. 1.
- f Florus in Epitome, Liius libr. 54. Plinius libr. 2. epist. ad Arianum, Decian. vbi supra, num. 2.
- g In collectaneis ad decretal. capit. 134. per totump. 302.
- h Bald. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de offic. procons. Gramma. conf. 35. numer. 17. & 36. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 38. numer. 1. & sequent. Amede. in tractat. syndicat. num. 168. Olanus in antynomijs verbo, Barateria, pagin. 46. num. 48. Autnent. vt litig. iur. §. hæc quidem.
- i Valer. libro 8. capit. 1. Brisson. antiquit. lib. 2. cap. 17. Decian. vbi supra, num. fin. de qua forte lege sentit l. 1. ff. de testib. dum ait, legibus quibusdam amplissimum numerum testium definitum.
- K L. 1. titulo 16. part. 2.

juzgan como el Rey la verdad sabida, y por presunciones, y conjeturas, segun lo dispuesto por leyes Reales,² y lo que arriba diximos: pero en los capitulos, querellas, y demandas publicas q̄ se ponen en residencia, en que se procede por via ordinaria, sean necessarias evidentes prouanças, y concluyentes, segun que en los otros casos, y juyzios ordinarios.

DE LA PROVANÇA para cohechos, y baraterias.

FVE tan odioso a los Romanos el corromperse la justicia por dinero, que como en otro capitulo diximos, ^b se esmeraron mucho en vn tiempo en la pureza, y fe della, para no recibir dadiuas: y asì contra los Iuezes, magistrados, y personas publicas que se cohechassen, constituyeron vn Pretor, que especial, y priuatiuamente conociesse destes delitos, y los castigasse: y este Pretor no era de los Peregrinos, segun afirmò Manucio,^c por autoridad de Asconio, sino vno de los ocho Pretores de la ciudad, constituydos para los delitos publicos, segun Ciceron,^d como aduierte Tiberio Deciano:^e aunque algunas vezes se pedian Iuezes particulares en el Senado para esto, y se dauan, segun Floro, Liiuo, y otros, ^f y de la detestacion, y torpeza deste delito, demas de lo que en su lugar queda dicho, se podrá ver lo que juntò Pedro Cedreno.^g

Aunque segun el Derecho ciuil los cohechos, y baraterias de los Iuezes se deuian prouar concluyentemente, y por evidentes prouanças, segun Baldo, Grammatico, Deciano, y otros, ^h a causa de la presuncion legal que tienen en su fauor, segun queda dicho: y asì antiguamente por la ley Seruilia, como refieren Valerio Maximo, Brissonio, y otros, ⁱ en prouança de cohechos se presentauan ciento y veinte testigos. Pero porque segun vna ley de la Partida, ^k *Los yerros que fazen los Iuezes son fechos muy escondidamente, y no podrian ser prouados, &c.* Y otra ley mas nueua, ^l hablando de los cohechos, dizel, *Ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria graue de prouar, &c.* dezimos que en los cohechos ay dos generos de prouanças: vna es irregular con tres testigos singulares, como luego veremos; y otra es regular como en los otros delitos de dos testigos con testes de vista en hecho ageno, ^m aunque sean infieles, ò menos idoneos, segun resueluen Paris de Puteo, y otros, ⁿ en este caso por odio del delito; pero Tomas Grammatico ^o prueua que han de ser testigos legitimos mayores de toda excepcion, ò vn testigo con otra semiplena prouança, ò confession de parte. ^p Y aun mas se podría intentar, segun vna doctrina de Speculador, y otros, ^q que por lo menos seã necessarios tres testigos con testes para prouar el cohecho: porque tantos son necessarios, quando se ha de prouar algo contra la presuncion del Derecho: como quiera q̄ el Iuez la tiene en su fauor, de q̄ procede recta, y limpiamete, como atras queda dicho.

- 1 L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. vbi late Azeuedo numer. 1. & 2. de hac clandestinitate, & de alijs. Cap. delatum. in 2. de testam. & capit. in omni negotio de testib. Auend. in capit. 2. prator. num. 19. versic. *Itaque.*
- n Puteus de syndic. verb. *Testis*, cap. 2. numer. 1. cum seqq. fol. 311. Auend. in cap. 2. prator. num. 19. versic. *Tertio deductur,* & sequent.
- o Super constit. Reg. fol. 77. numer. 2. & conf. 35. numer. 35. & seqq.
- p L. 1. C. de confessis, & l. 2. & 4. tit. 13. p. 3.
- q Speculat. tit. de probatio. §. vltim. versic. *quod quando aliquis*, numer. 20. 1. part. & notat Decius confil. 175. *In causa falsitatis*, Iass. in l. sciendum, numer. 10. ff. de verb. obligat. Auend. & alios refert Mieres de maio. 4. part. quaest. 20. num. 40.

- a** Capitul. quoties vbi Abb. nu. 1. & cap. licet ex quadam, de testi. c. debitum de bigamis, glo. singularis in cap. præful. 2. q. 4. quæ & *sufficiunt duo testes ad probandum crimen contra Papam.*
- b** Dict. l. 6. titul. 9. libro 3. Recopilation.
- c** Gramma. voto 3. num. 2. & seq. post Bald. in leg. edita, C. de edendo, & in l. venales, C. de pœna iud. qui malè Puteus de syn. iud. verb. *Officialis*, capit. 7. num. 2. versic. *Et in ista*, fol. 103. & Amende. in eod. tractat. fol. 41. nu. 27. in fin. & fol. 69. numer. 218. & post DD. in l. admonendi, ff. de iur. iur.
- d** Quia regulariter testi afferenti se dedisse aliquid iudici. vt talem ferret sententiam, nõ creditur, Bald. in conf. 353. num. 5. volumin. 5. & DD. in authen. nouo iure, C. de pœna iudic. qui malè iudic. Tiber. Decian. 2. tom. cri. libr. 8. cap. 36. nu. 7.
- e** Dict. l. 6. titul. 9. lib. 3. Recop. & Auend. in capit. 2. prætor. num. 19. versic. *Hodie verò*, Auil. in capit. 1. prætor. glo. *Dadiuas*, num.
- cho. Pero sin embargo bastaran dos testigos: pues segun Derecho diuino, y humano qualquier causa, por ardua, y graue que sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos.^a
- 221** Y es de saber, si se prouará vn cohecho bastantemente por tres testigos singulares de vista de hecho ageno desta manera, si el vno dixesse que vio dar diez ducados a vn Iuez de cohecho, y otro que le vio dar seis, y otro que le vio dar quatro, y concluyessen todos en que se les dio a vna misma persona en vn mismo tiempo, ò en diferentes: y parece que deuria ser esta bastante prouança, pues la ley ^b permite que lo sea, quando deponen tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al Iuez: y en fin contestan en las personas, tiempo, y lugar, y en la menor suma, y a míme parece prouança concluyente, aunque la ley dize, que valgan tres testigos singulares, que dieron dones al Iuez, y que deponen de su hecho propio: por do se dà a entender que habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fe, y pueda el Iuez ser cõdenado en todos tres cohechos: pero la dicha ley no quita, ni excluye las otras formas, y generos de prouanças legales, y regulares: y así si no discrepando en mas q̄ la cantidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procedería si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y difiriesen los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o diferepassen en las personas, ò en el lugar, y o no les daría credito.
- 222** Tambien he visto dudar si para prouar los cohechos se pueden juntar los dichos de varios testigos en esta manera. Si vn testigo vio entrar a vn litigante al aposento del Iuez con vna pieça de plata, y que salio sin ella: y otro testigo dixesse que auia visto aquella misma pieça de plata sobre la mesa del Corregidor luego incontinentemente que el dador salio de estar con el: o si vn testigo dixesse que le dio cierto dinero de cohecho, y otro que lo auia oydo contar desde fuera del aposento: o si vnos testigos singulares deponen de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize que el le dio algun cohecho grande: en lo qual me parece que se pueden juntar las dichas prouanças semiplenas, si son bastantes para hazer vna entera prouança, conforme a lo que resoluió Tomas Gramatico, y otros.^c
- 223** Otra manera de prouança de cohechos ay q̄ es irregular, y a falta de la primera, es a saber, por tres ^d testigos singulares que depongan cada qual de su propio hecho, y cohecho que ay a dado al juez, y q̄ seã de buena fama, y cõ sus dichos cõcurrã otras presunciones como dispone la dicha ley Real, y lo tratan los Doctores: ^e y esto se vsa tambiẽ en el Reyno de Napoles: ^f y por ser este delito en el officio, y ministerio de la justicia grauissimo, y torpissimo, permitio el derecho Real en la prouea del, dos especialidades: vna, que al que corrompio, y cohechò al juez, se le perdonassẽ las penas en q̄ incurrio: ^g
- 28.** & DD. in dicta l. 6. maxime Azeued. numer. 5. Grammat. in consil. 35. numer. 43. & in dicto voto 3. num. 2. in fin. Didac. Perez in l. 8. titul. 15. col. 595. verb. *Queriendo*, libro 2. ordin. Paz in practic. 1. tomo 8. partis, capite vnic. num. 35.
- f** Puteus de syndicat. verb. *Probatio*, cap. 2. numer. 5. versicul. *Item quod officialis inuentus.*
- g** Authen. nouo iure in princip. C. de pœna iudic. qui malè iud. l. 24. & 26. tit. 22. parte 3. & dict. l. 6. titul. 9. libro 3. Recopil. & l. 1. ff. de calumniator. & l. 2. in princip. ff. de falsis, Puteu. de syn. verb. *Corruptio*, in princip. fol. 159. Tiber. Decian. 2. tom. crim. libro 8. capit. 37. num. 17.

a Nam mille testes singulares non probant, Bald. in l. iuris iurandi, C. de testibus.

b Quia allegans propriam turpitudinem, non est audiendus, l. cum confitearis, C. de reuocan. dont Didacus Perez in l. 8. tit. 15. lib. 3. ordi. colu. 596. ad fin.

c L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de testibus, & l. 8. tit. 16. part. 3.

d L. 6. tit. 9. libr. 3. Recopil. ibi: *Seviendo las personas tales, que entienda el quelo o uiere de librar,*

Angelus singulariter in leg. vel negare, sub num. 4. vers. *Et notandum est diligenter,* ff. quemadmodum testa.

aper. Alexan. in consil. 62. colu. 2. num. 3. vers. *Pro hoc benefact,* col. 1. in consil. 43. col. 5. nu. 24. vers. *Quintimo secundum Angelum,* vol. 4. Alciat. in tractat. præsumpt. reg. 2. præsumptio. 2. num. 9. Grammat. super constitu. regul. fol. 67. libr. 2. num. 2. & idem in consil. 35. num. 37. & seq. Auendañ. in capit. 2. prætor. numer. 19.

vers. *Quanto,* Azeued. in dict. l. 6. numer. 14. & seqq. vbi late, & Mascard. de probatio. 3. tom. conclusi. 1. 132. fol. 21. numer. 15. Matienç. in l. 1. tit. 4. gloss. 5. nu. 11. 12. 14. 15. lib. 5. Recop. & in l. 1. tit. 7. glo. 8. n. 2. ibid.

e L. 4. tit. 6. libr. 8. & l. 1. tit. 7. libr. 5. Recopilat. & l. 117. in fi. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Omnes,* & in l. 5. tit. 6. part. 6. & præter DD. supra rela-

y la otra que se le diesse credito a su dicho singular^a en su torpeza, y delito, b q̄ aun podriamos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito, y fe. c Y por ser esta materia tan propia de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cõclusiones della, que tambiẽ seruirã para el capitulo siguiente.

224 La primera es, que necesariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, q̄ deponen de los cohechos dados a Iuezes, d por q̄ todas las vezes que la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular, y prouar, y de otra manera no haze fe, como tambien en otros casos lo dispuso el Derecho, y lo traen los Doctores: e y esto procede con mucha mas razón, segũ Mateo de Afflictis, f en este caso, por ser la prouança irregular, y anomala: y no se porque razon se practica esto tan mal, que jamas veo que lo aduertan los residenciados, ni lo echen menos los juezes en vnos, y otros casos.

225 Este abono de los testigos singulares no es necessario en la prouança de derechos

tos tenet. Auendañ. respons. 14. nu. 13. idem in cap. 6. prætor. nu. 6. col. 4. Hippolyt. singular. 187. & in pract. §. quoniam, num. 55. Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. numer. 30. fol. 255. præter. plures

demasiados contra escriuanos, y otros residenciados: en lo qual no puso la ley esta calidad, s̄ por tener por ventura menos concepto, y presuncion dellos que de los Iuezes: a los quales llamò *Buenos varones.* h

226 La segunda conclusion es, que la dicha ley que habla de la prouança de los cohechos contra los Iuezes, se puede obseruar, y praticar contra los Regidores, y otros oficiales del Ayuntamiento, i contra Alguaziles escriuanos, guardas de montes, y heredades, i y de aduanas, y de puertos, y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedores y contra los Veedores de oficios, y Alarifes, y contra otros Oficiales publicos, y jurados; k y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para cathedras, y otras cosas publicas: y con esto se conforman los estatutos que yo he visto de la Vniuersidad de Salamanca, y de Derecho comun pone Tiberio Deciano l otros casos y personas, contra quien ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̄ los prohibe y castiga. Y aunq̄ Olano solamente restringio esta ley a los juezes ordinarios m pero

verfic. *Ista autem,* & nu. 18. in fin. Azeue. in dict. l. 6. tit. 9. num. 4. vers. *A los juzgadores,* libro 3. Recop. Ancharran. in consil. 27. Tiber. Decian. 3. tomo crim. lib. 8. cap. 40. num. 17.

12. Tom. crim. lib. 8. cap. 35. num. 15. & seq. & n. 29 & dixi supr. lib. 2. cap. 11. num. 61.

m In antynom. verb. *Barateria,* pag. 46. num. 49.

relatos ab Azeued. vbi supra. In cõstitu. regni Siciliae lib. 2. rubric. 46. vers. *Corruptela,* nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. littera A. B. C. L. vnica col. penult. tit. 27. libr. 4. Recop. L. vir. bonus, ff. iudicat. solui. & l. 31. tit. fin. part. 7.

i Qui si accepto pretio, damnificari prædiapermittant, grauitert sunt puniendi, Platea in l. 1. per text. ibi C. de fundis & falsib. rei domi. libr. 11. Gregor. in l. 1. 1. & 32. ritul. parr. 3. gloss. fin.

k L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & dict. leg. vnic. tit. 27. ad fin. vers. *Man damos,* lib. 4. Recopil. & extraditis à Brisonio de verbo, signific. verb. *Repetundarum,* & Bellug. de specul. princip. rubric. 35. §. post militares, numer. 6. vers. *Sed videamus,* fol. 163. Auenda. in cap. 2. prætor. nume. 5.

Qq Dixi

- ^a Di&. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.
- ^b Glo. Bald. & Salicet. in Authen. nouo iure, C. de pœna. iud. qui male iud. l. 25. titul. 22. part. 3. Oldrad. & alij, quos refert Cathaldin. de syndic. quæst. 292. num. 158. & Puteus in eod. tractat. verb. *Corruptio*, numer. 1. & Amedeus de eo. tracta. nume. 167. & Montal. in reperto. leg. verb. *Correctores*, fol. 31. col. 4. Auendañ. in capit. 2. prætor. 1. part. num. 18. Azeued. in l. 1. numer. 26. titul. 6. libr. 3. Recop. Mascari. de probatio. par. verbo, *Barateria*, cõclaf. 164. num. 9. fol. 129. Gregor. in di&. l. 25. & Olanus in antynomijis, verbo, *Bona iudicis*, pag. 43. num. 36. & seqq. Gram. conf. 35. num. 1. & seqq. vbi tenet, æquiparari hoc delictum crimini læssæ maiest. tantum in casibus, in quibus pœna est publicatio bonorum, Tiberius Decian. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 39. nu. 1.
- ^c Pute. vbi supr. verb. *Barateria*, Grammat. vbi sup. num. 8. & Decian in di&. loc. num. 2.
- ^d Text. in cap. licet, 2. de simonia, Mascari. vbi sup.
- ^e L. quilibet, & ibi gloss. C. de decurionib. libr. 10.

nicion, y efectos de los cohechos: de la qual palabra vsò la dicha ley Real, ^a que trata de la prouança dellos, por q̄ aunque la Barateria tiene mucha concernẽcia, y parẽtesco con el cohecho lleuãdo el Iuez interese por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza, y fealdad, y se equipara la Barateria, tomãdola por cohecho, a la causa capital, y de lesa Magestad, ^b y es delito de falsedad y se equipara tambiẽ al assafino, ^c y a la simonia, ^d vendiendo la justicia, que es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se halla en vn juez baratador, se daua pena de açotes. ^e

²²⁹ Pero no es tanta la fealdad, y torpeza de la Barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torcer por precio cosa tan santa como la Justicia, para que baste en las Baraterias prouança ilegítima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos, y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por auer dadiuado al Iuez, la qual se impone, quando le corrompio con dadiuas, para que hiziesen injusticia, ^f y no quando se las dio por lo justo y fatible: pues en este caso puede repetir las, ^g porque el Iuez no le dio nada en recompensa, pues hi-

zo aquello que deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porque ya el Iuez le vendio la justicia, y le dio recompensa, por el precio, como en otra parte diximos: ^h y asfi parece que la especialidad de la dicha ley para q̄ los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender a baraterias. ⁱ

²³⁰ Sin embargo de lo susodicho, soy de contraria opinion, que sea bastante la prouança hecha con tres testigos singulares para condenar, asfi en Barateria, como en cohechos; y lo mismo en lo que toca a derechos de nascidos, porque la ley, ^k que prohibe el recibir los Iuezes, no excepta si es por causa justa, o no; y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume contra ellos miedo, y concusion, y que todos los temen por su gran poder, ^l permitese la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasados: ^m pero la pena de las Baraterias, y derechos demasados, no sera la de los cohechos, sino del quatro tanto, o setenas, o en otra forma, segun, que por las leyes està dispuesto: ⁿ y asfi se practica, aunque lo sefo Mascardo, ^o quanto a la pena dixo, que se requeria plena prouança, pero que para la restitucion de lo mal lleuado, bastauan con jeturas.

ⁿ L. 1. & 7. & 11. titul. 6. & l. 1. capit. 10. titul. 10. libro 3. recopil.

^o De probat. verb. *Barateria crimen*, concl. 165. n. 4.

& Azeued. vbi supra.

^f Leg. 26. tit. 22. part. 3. & leg. 1. in fin. titul. 7. part. 7. Azeued. in l. 1. tit. 6. numer. 22. libr. 3. recop.

^g L. 2. §. sed si dedi, & Paulus de Castr. ibi super l. 1. §. si ob rem, num. 5. ff. de cõdictio. ob turp. caus. Conarr. in regul. peccatum 2. p. §. 3. num. 1. versic. *Tandem illud*, & sic debet intelligi dicta lex 6. in fin. tit. 9. libr. 3. recopil.

^h Sup. lib. 2. c. 11. n. 34. & 36.

ⁱ Amedeus de syndicat. fol. 64. n. 186. qui abutitur vocabulo, *Barateria*.

^k L. 5. titul. 9. libr. 3. recop.

^l Grammat. conf. 51. num. 12. intellige concurrentibus alijs cõiecturis & iudicijis, Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. capit. 38. num. 17. & quod regulariter omnes timet potentiam iudicis, probat l. 2. C. ne rustic. ad vilum offic.

^m L. vnic. ad fin. versic. *Mandamos que los dichos Escriuamos*, tit. 27. libr. 4. recopil. & ibi Azeued. fol. fin.

a Quod excla-²³¹ 1 La quarta conclusiones, mat Episcopus Redin. de ma- iestat. Princip. super verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, folio 90. numer. 147. cum sequentibus.

b In antynomijs, verb. *Barateria*. pag 46 n. 49.

c Num 138.

d Sup. libr. 2. cap. 11.

e Num. 52.

f Supr. libr. 2. capit. 11. nume. 6. & seq.

g L. 1. tit. 7. libr. 3. recopil. & Auenda. in capit. 2. prator. num. 21.

h Supralib. 3. capit. 9. num. 14. & 42.

que la dicha ley no se deue praticar en las visitas, que por mandado de su Magestad, se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera q̄ en las tales visitas, no dandose traslado de los nombres de los testigos, no se puedã tachar, ni conuencer de insuficientes,²³² contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas, por lo qual sera necesario que la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos con testes, o por confesion, o por dos semiplenas prouanças, como arriba larga y distintamente queda dicho, segun q̄ en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades, y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los corregidores en cuyas residencias està dado ordẽ, y forma, no comprehendera a los Oidores y Cõsejeros, y otros visitados por inquisiciõ y pesquisa: secreta, cõtra los quales si se permitiessa lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso, vna, admitir se testigos criminosos: otra, singulares: i la tercera denegarse la defenõa, y las tachas dellos. Y assi entiẽdo q̄ en las dichas visitas solo sirue la dicha prouança de testigos singulares por indicios, i presũciones para informar el animo de los superiores: los quales, como arriba diximos, juzgã la verdad sabida, i por argumẽtos, i cõjeturas, para cõdenar por ellas en alguna pena extraordinaria: i despues desto escrito hallè q̄ Olano b tuuo esta opiniõ, aũq̄ la razõ q̄ dà, q̄ es dezir q̄ los Iuezes superiores son mas rectos, no concluye: pues ha auido,²³³ y puede auer muchos que no lo sean sino mas tocados de la execrable hambre del oro.

Si se puede tomar la confesiõ al juez sobre el cohecho a falta de prouança, diximos lo arriba en este capitulo. ^c Lo restante del odio, y torpeza de recibir dineros, o dones, los Corregidores, y ministros de justicia, tambien queda dicho en lo de atras. ^d

Y lo q̄ toca a si vale por testigo en materia de cohechos, el tercero q̄ interuino en q̄ se diesse al Iuez, o el mismo q̄ los dio, tratamoslo en el capitulo siguiẽte. ^e Y si el corregidor, o ministro publico, q̄ entrò pobre en el Oficio, i se enriquecio en breue, se presume q̄ fue del oficio, o por otras vias, diximoslo en otro capitulo. ^f

DE LA PROVANZA DE parcialidad.

²³² VNA De las culpas mas graues que se pueden cargar a los Iuezes en residencia, es la parcialidad, porque es torcer la justicia por fauor, o amistad, i por q̄ muchos yerran en entẽder qual es propiamẽte parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, q̄ parcial es propiamẽte el Corregidor, Iuez, o ministro de justicia, q̄ por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, i aũq̄ no lo sea, haze injusticia, o cõtra lo q̄ deue a la obligaciõ de su oficio, en especial quãdo los actos i frecuencia de hazer injusticia, por ruego, o respeto de las tales personas, fuessẽ muchos i huuiesse nota dello en el pueblo, no embargãte q̄ tãbiẽ seria parcialidad, aũq̄ el acto y ocasiõ fuesse vna no mas: pero no se dirã parcial el corregidor, o oficial, q̄ tiene amistad cõ algunos caualleros ò personas de la ciudad, i se passea i cõuerõsa mas cõ ellos q̄ cõ otros, si ya por intercesiõ, o causa dellos no huuiesse hecho agrauio, o cosa indeuida, y los actos: y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respeto y parcialidad (para q̄ se pueda castigar por tal) han se de prouar y verificar indiuidualmẽte, como el dolo, y el miedo, y la colusion, segun lo sienta la ley Real y resuelue Auendaño, ^g y lo tratamos mas latamente en otro capitulo. ^h

SI SE PRATICA LA PENA de Setenas contra Iuezes.

²³³ P Orque veo vsar diuersamente Iuezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello vna pala-

- a L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. capit. 10. tit. 10. libr. 3. & l. 14. tit. 2. 3. libr. 4. & l. 1. inf. tit. 19. lib. 8. Recop. & in alijs legib. lib. 9. Recop.
- b Auend. in capit. 2. prator. nume. 10. in fin. & in cap. 18. num. 5. & in capit. 26. nume. 4. 2. part. & idem in tracta. de iniuria. numer. 12. & 13. Auil. in capit. 1. prator. gloss. *Setenas*, Plaça lib. 1. delicto. capit. 1. numer. 26. in fin. Azeued. in leg. 11. numer. 3. tit. 6. libr. 3. Recopila. & in leg. 7. numer. 2. tit. 7. ibidem, Paz in practic. 1. tomo 8. par. ca. vni co, numer. 36. 234
- c Gregor. in l. 8. tital. 2. part. 7. gloss. 2. & in leg. 25. tit. 18. part. 2. & Plaça vbi supr. L. 9. tit. 11. libr. 8. Recop.
- e In capit. 1. pratorum, gloss. *Setenas*,
- f De syndicat. verbo, *Suspicio*, capitul. 1. nume. 1. & sequent. fol. 307.
- g L. 1. tit. 16. libr. 4. Recop.
- h Par in parem non habet imperium, leg. nam & magistratum ff. de arbitris leg. ille à quo, §. tempestium,

palabra. La pena de Setenas se impone a los juezes por las leyes de estos Reynos^a en estos casos, por llevar la pena del omezillo indenidamente, o salarios, o derechos demasitados, o parte de las penas de Camara, o de las rētas Reales, o repartimiento de cosas de comer, o de otras acosta del pueblo, o por hazer auenencias, o cōcierros antes de sentenciar, o sōbre Setenas, antes, o despues de sentencia, o por executar primero contra los amancebados la pena del marco, q̄ la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expressa, y puesta para infamia del reo, para extirpar cō el terror dello culpas tā frequētes, y tan feas, y que segun Auendaño, y muchos otros, b el Iuez de residencia la deue imponer por palabras expressas de Setenas, t̄ sin paliarla, por ser infamia, y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata, y de sdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros: c̄ pero como quiera que contra los Iuezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmēte vsada, ni las dichas leyes recibidas, ni praticadas, assi por los Iuezes inferiores, como por los Supremos del Consejo, y la pena de Setenas està derogada por otra ley Real, d̄ y que las penas se deuen proporcionar a los delitos, y que es muy graue cosa, si el Iuez excedio en llevar vn real, que le condenen en pena tā infame por interes tan pe-

queño, no pondria culpa al Iuez, que sin dezir Setenas, condenasse al Residenciado en la quātia dellas: y si fuesen muy graues las culpas le condenasse tambien en otra pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no con la infamia, y sonido de Setenas enulecido, que lo tēgo por peor que suspension de officio. Despues desto escrito, he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita han impuesto claramēte penas de Setenas por cosas mal llevadas, las cuales oye executā.

235 En caso que se haga con denaciō de Setenas, es de aduertir, q̄ se cōputa en ellas la cantidad principal, q̄ en Latin se llama *Simplum*: de manera q̄ si vn juez lleuò vn real de derechos demasitados, siēdo cōdenado en Setenas, ha de boluer a quel, i otros seys reales mas, segun resuelue Auiles. e

DE LA RECUSACION DEL Iuez de Residencia.

236 ANTES que tratemos del orden de sentēciar la pesquisa secreta, es de ver si el corregidor, o Iuez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto a lo primero digo, que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: f̄ pero es de aduertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, ḡ y por vengarse si pudiesen del Corregidor, y sus Oficiales, suelen procurarlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser Iuezes en ella, porque entre yguales no puede auer superioridad: h̄ y tienen ellos causa propia semejante i en que son residenciados, como son cargos del gouerno, y de todo lo que toca al Regimiento, y cuentas de propios, y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañese el Corregidor o Iuez de Residencia con Letrado, que no sea del pueblo: porque regularmente tendra

ff. ad Trebellianum.

i Habens enim similem causam potest recusari, quod est mirabile, secundum gl. in capit. causam quæ in 2. de iudic. quam etiam ponit Philippus Francus in capitul. postremo, de appellat. in 6. Ita in leg. apertissimi. C. de iud. Conrad. in curiali beneficiari. libr. 1. capit. 9. pag. 48. numer. 8.

a Gloss. in capi. is qui præst, verb. cogi, 11. quæst. 3. Bartol. in leg. duo, in l. 1. ad fin. ff. de regul. iur. Bald. in l. 1. numer. 18. C. de fur tis.

b L. inter pares, ff. de re iudic. l. 16. & 17. titul. 22. part. 3. & dixi sup. lib. 2. cap. fi. num. 169.

c Quia corda gerit Imperator lites, sine suspitione ventilari leg. apertissimi, C. de iudic. gloss. fin. l. prætor. ff. de iurisd. omni. iudic. & in l. cum specialis, C. de iud. Tiber. Decian. in 1. tomo crim. libr. 4. capit. 6. nume. 2. & seqq.

d Auil. in cap. 21. syndic. gl. se presente, Azeued. in addi. ad curiam Pisam lib. 4. capit. 6. num. 38. & in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. nu. 31. & Monterros. in sua pract. 2. tractat. fol. 13.

e L. quoties, & l. licitatio §. quod illicite, ff. de publica. & vetig. l. fin. ff. de furtis, Bald. in l. 1. col. 4. C. si à nõ cõp. iud. Gregor. in l. 13. titul. 14. par. 5. gloss. 1. idem in l. 3. tit. 17. gl. 1. in fin. p. 3. Bellug. de specul. princ. rubr. 35. §. post militares, numero 5. Clar. in pract.

dependencia con los residenciados, o con los que les siguen, y busquele (si fuere posible) que aya sido Iuez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deve el Iuez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: ^a y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de tres mil maravedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion. b

Algunas vezes he visto, que auiendo algunos de los Capitulantes, o de los residenciados, recusado al Iuez de Residencia, si ocurre al Consejo, y pide q̄ se le nombre y dè acompañado, con quien determine la Residencia o capitulos, prouerlo y señalarle el Consejo, ora embiando vn Letrado de la Corta, ora algun Iuez comarcano a costa del que recusa, como tambien suelen señalarle a Pesquisidores recusados en negocios muy graues. ^c

Lo dicho en la recusaciõ procede tambien en la apelacion de demandas, o qualquier otro articulo de residencia, aunque sea de menor quãtia, que nõ se apelara para el corregimiento, sino para el Consejo. ^d

DE LA REMISION de la secreta a la publica.

PORQUE regularmente de qualquier culpa que el juez comete, nacẽ dos acciones: vna, que com

pete a la Republica, y otra a la parte, ^e es de aduertir, q̄ en la sentencia de la pesquisa secreta, aunque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al residenciado, no dexẽ el juez de residencia de sentenciar el cargo en lo que toca a la culpa por la vindieta publica: y tambien quanto al interese de la parte, aunque no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa, y residencia, segun Innocencio, y otros, ^f siendo como es ordinario, y regular, que por la inquisicion, y pesquisa no se procede al interese, y derecho particular: ^g y esto es porque el Principe que es el syndicador, y Iuez de la residencia, no sea visto menospreciar el interese de los subditos: lo qual procede en caso que alli se huuieren deduzido las defensas del reo, o estuviere fenecido el juyzio publico de la demanda; lo qual podria el juez acomular con la secreta, y sentenciarlo junto, porque no parezca el Iuez se olvida del remedio de los subditos: pues aunque sea procediendo por pesquisa, deve representãr a la parte interesada; pero cessando esto, deve remitir a la demanda publica lo tocante al interese de la parte: y assi se ha de entender vna ley del Reyno, ^h que dize estas palabras: *Man damos que de aqui adelante los Iuezes de Residencia sentencien los cargos de la Secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* Con lo qual cessa el consejo, y cantela que el Doctor Auiles ⁱ dana

§. fi. quæst. 2. numer. 1. & 2. Paz in pract. 1. tomo 8. part. cap. vic. num. 15. fol. 231. & l. 12. tit. 7. libr. 3. Recop. ibi: *T en lo que ballare prouado &c.*

f Leg. solemos, §. latrunculator. ff. de iud. leg. in terdum, §. qui furem. ff. de furtis, Auth. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatem. Innocent. in capitul. cum oportet, de accusation. Amedeus de syndi. fol. 42. num. 29. Bald. in l. is apud quem, column. fin. C. de edendo, & in l. obseruare, §. profreisci, ff. de offic. proc. vbi dicit notandum, Bonifac. in peregrin. verbo. *Inquisitio*, folio 251. colum. 4. in gloss. *Detegenda*, Bellug. vbi supra, numer. 6. & in rubric. 44. §. quia multitudo, fol. 200. numer. 3. colum. 2. & dicam infra hoc libro, cap. 3. num. 37.

g Cap. ad nostram de iure iur.

h L. 41. tit. 4. libr. 2. Recop.

i In cap. 4. synd. gloss. *Pesquisa*, numer. 11. & 12. quod impugnat Azeued. in leg. 13. numer. 5. & seqq. tit. 7. libr. 3. Recop.

- ^a Di. l. 4 r. tit. 4. lib. 2. Recop. Paz in pra. l. 1. tom. 8 par. cap. vnic. numer. 36. ad fin. fol. 239.
- ^b L. fin. tit. 4. libr. 2. Recop.
- ^c Ex regul. qui occasionem dāni dat, damnum fecisse videtur, de regul. iur. in 6.
- ^d L. 6. tit. 4. p. 3. & in fin. leg. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in fin.
- ^e L. 13. tit. 7. libr. 3.
- ^f Text. & gloss. in l. eum quem temere, §. 1. ff. de iud. text. & gloss. in l. diuus, ff. de offic. praesidis, & leg. diui, ff. de poenis, & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.
- al residenciado para euitar la condenacion del cargo q̄ se hiziesse poner demanda, o Capitulo por algun amigo sobre lo mismo.
- Deste lugar es resolver vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las prouanças de la secreta, y los cargos della ayudaran las prouanças hechas en los Capítulos y por el contrario las prouanças hechas en la secreta, no estando reproduzidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aproucharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quando se dierō los cargos de la secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al residenciado, para poderse descargar, que le dañaran, por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio: y entre vnas mismas personss, i ante vn mismo Iuez, i se vee y consulta en el Consejo juntamente, aũ q̄ en quanto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa secreta y la residēcia publica: y por q̄ tambiē el Oficio del Capitulante es ayudar al Iuez de residencia en la pesquisa secreta supliendo lo que al Iuez le faltò de inquirir, y aueriguar. En quanto a lo segūdo, si las prouanças de la secreta no reproduzidas en la publica dañaran, o aproucharan, digo que si, enquāto al descargo del residēciado, pero no quāto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quāto a el se legitimarō los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, o padecian otras rachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al residenciado.

DE LA REMISION DE las sentencias al Consejo.

²⁴⁰ **E**L Remitir al Consejo las sentencias de los cargos està muy prohibido a los Iue-

Tomo 2.

zes de residencia por ley: ^a y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: *Y sentenciad los dichos cargos, baziendo sobre ello justicia, conforme a las leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absoluiendo, y no remitiendo; a determinacion dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los Capítulos, ni las de las demandas publica, saluo en lo que tocara al interes de la parte so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: en los quales de fde agora os auemos por condenado por cada vno de los dichos cargos que assi remitiere des.* Pero muchos Iuezes, por no enojar a los poderosos que figuen las residencias, o los residenciados, a quien desean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resolver los derechos, remiten al Consejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños porque ocupan al Consejo en la reuista dellos pues como diximos arriba, en las residencias ha de auer dos sentencias, vna del Iuez inferior y otra del Consejo, i no sentenciando el inferior, ha de auer dos instancias y sentencias del Consejo: ^b de la dicha reuista se sigue al residenciado gran dilacion para hazerla ver y de terminar, i gastos, i la paga de los derechos del Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, i pagarse lo el que tomò la residencia: pues quebrãtãdo la ley, y su comission, le cauio los dichos daños è inconuenientes: ^c y assi lo he visto reprehender en el Consejo a Iuezes de residencia, y a otros Comissarios.

²⁴¹ Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, o de sus Oficiales mereciesse muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no a otro juzgarlo, segun las leyes Reales ^d) podria el Iuez de residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esto quiso dezir otra ley Real, ^e hablando destas remisiones en estas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere auer, y el dezir, que remita lo que no pudiere determinar, es solo en los dichos casos en que no tiene poder, jurisdiccion, ni comission contra el corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.*

²⁴² Algunos acostumbra quãdo el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, i por el derecho, que haze la determinacion dudosa, faun-

S I L L E V A R A E L I V E Z parte de la pena legal en Residencia.

- a L. 2 titul. 7. libro 3. Recopil. ibi: *La otra pena que mereciere.*
- b Dicta l. 12. titul. 7. lib. 3. Recopilationis.
- c In practica. 1. tomo. capit. unico, 8. part. num. 36.
- d L. pars litterarum, ff. de iudic. gloss. verb. *Presente*, ad fin. in Auth. vt iudic. sine quoque suffrag. §. necessitatem. Puteus de syndic. post evidentialia. §. iudices ad syndicatum fol. 93. numer. 1. & sequentib.
- e Dicta l. pars litterarum.
- f Capit. licet in corrigendis, & ibi Innocen. de offic. ordin. & l. & si praetor, & ibi gloss. ff. de offic. eius cui manda. est iuris, & dixi supra lib. 2. capit. fin. numer. 25. & seqq.
- g L. 11. titul. 21. libr. 4. & l. 31. tit. 6. libr. 3. Recopil. & dixi supra dicta libr. 2. capit. fin. numer. 35.
- h L. 21 titul. 9. libro 3. Recopilation.

que no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, o quando la pena es arbitraria: ^a pero adviertan los Iuezes en caso que hagan estas remisiones, que como digo, no las pueden, ni deuen hazer que declaren por culpado al reo, si lo estuviere: porque esto solo basta para que el Iueze sea sentencia, y se escusa la reuista, y la dicha pena de remitir: y no digan que reseruan, o remiten al Consejo la mas, o menos pena, o que el Consejo pueda imponerla, segun le pareciere: porque aunque es verdad que la ley Real dize, ^b *Que en caso que el Iuez de Residencia biziere condenacion de qualquier pena, toda via ha de quedar reseruado a los del Consejo, para que ellos la den mayor, o menor, si vieren que se deue dar*: está mal entendida en el dicho sentido por algunos Iuezes, y por el Doctor Paz: ^c porque la dicha ley quiso dezir, que el Consejo podra crecer, o moderar la pena, pero no que el Iuez se lo remita, para que pueda darla mayor, o menor, pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley. *Dexe reseruada a los del nuestro Consejo*, sino, *quede reseruada*: y assi deue el Iuez de Residencia sentenciar, absoluiendo, o condenando, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tienen jurisdiccion: porque aunque

que la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende auiendo sentenciado quanto a la satisfaccion de la parte.

(* * *)

²⁴³ **A**lgunas vezes salen cargos, y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos, o por auer tenido parte en los abastos y contra otros Residenciados por otras culpas, por las quales se imponen penas pecuniarias, en que las leyes aplican parte al juez que lo sentenciar: y suele dudarse, si el corregidor, o Iuez de Residencia que la toma, podra llevar las partes destas penas. En lo qual se deue distinguir: o tomar la Residencia el corregidor que sucede en el oficio, o Iuez de comision embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario ^d llevar su parte de las tales penas, i no ay derecho que se le quite: por que aunque es verdad, que la forma del proceso y iuyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion i pesquisa, en la qual no se toma confesion, ni se da el termino ordinario, ni ay publicacion de testigos, como atras queda dicho: pero esto no haze que la jurisdiccion sea de legada, por ser el processo sumario, como lo son otras causas, porque el successor en el oficio sin nueva comision podia tomar la Residencia de rigor de derecho, como tambien auemos dicho: ^e y la que se le dio para ello, es incitativa, que no altera la jurisdiccion ordinaria: ^f pero aunque fuera el Iuez de Residencia Delegado, i procederia como tal, no lleuando particular salario por ello: puede llevar i le pertencen todos los derechos, y emolumentos pertenecientes a los Iuezes ordinarios, y assi está dispuesto por leyes del Reyno: ^g y en este caso deue aplicar a la Camara la parte del denunciador conforme a la ley, ^h procediendo de oficio, por que algunas vezes suelen denunciar de las dichas culpas, de que (como queda dicho) se haze pesquisa i cargos, i sino es que la denunciacion se haga antes que el Iuez de Residencia examine testigos sobre aquello, no llevara parte el denunciador: y guardese el Iuez de dar auiso al Alguazil, para que denuncie de aquellas culpas que se han manifestado en la pesquisa secreta, por que hara mal en reuelarlo, y en defraudar a la Camara de aquella parte del denunciador, y aun el juez sera calumniado de auer dado la dicha noticia. y con dificultad.

- a Di&t. 1. 3. titul. 6. libr. 3. Recopilationis.
 b L. 17. tit. 7. libr. 3. Recop.
 c In cap. 10. iudic. cum syndic.
 d In di&t. 1. 17.
 e Di&t. 1. 17.
- dificultad se cōpurgarà de la sospecha dello. Pero si tomare la Residencia Iuez de Comisiō salariado, no puede llevar parte de las penas legales en que condenare a los Residenciados, pues llevando salario, le esta prohibido llevarlas, ^a y ha de aplicar en tal caso la parte del Iuez, i denunciador a la Camara.

DE LA EXECVCION de las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

²⁴⁴ **M**VY introduzida està en las Residencias vna cosa que ha abierto puerta a molestias y gran daño de los Residenciados, que es executar se cōtra ellos indistintamente qualesquier condenaciones de tres mil marauedis abaxo, con lo qual toman incentivo y ocasion mil gentes para poner demandas de quanto el corregidor sentenciò durante su Oficio, a ventura de lo que se le antojare al Iuez de residencia, y con esperança de la dicha execucion de ello, i siendo muchas las condenaciones menudas exequibles, hazese vna tal'a, que desmalla al condenado: y este daño se funda en el entendimiento de vna ley Real, ^b i de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

²⁴⁵ Quanto a lo primero, el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel, hizieron para los Iuezes de Residencia, sobre el qual escriuio el Doctor Auiles, ^c està alterado, y añadido en la misma Recopilacion, ^d porque aquel capitulo dezia estas palabras: *Otro si haze executar las sentencias que diere contra el Asistente, o Governador, o Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan, y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil marauedis, y dende ayuso, aunqua el condenado apele. Y la ley nueua ^e tras la palabra. O dende ayuso,*

*añade, aunque la condenacion no sea de cohecho, ni Baraterias: Y assi conformea la dicha ley antigua dauase la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenacion de tres mil marauedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o Baraterias, o tales cosas mal llevadas, porque las que fuesen de estos generos, auianse de executar, y de tres mil marauedis arriba depositarse, pero agora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizē assi. *Y las condenaciones que bizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales y las dichas personas, assi en las sentencias de los cargos, como en las demandas publicas, y Capítulos en que los condenaredes a que den y paguen, y que restituyan alguna cosa, siendo de tres marauedis a abaxo, executadlas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal llevadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reserua su derecha a salvo al apelante, para que despues la pueda proseguir.**

CARTA ACORDADA de las Baraterias.

²⁴⁶ **L**A Prouision ordinaria y carta acordada con que suelen apercebirse los Residenciados para que les otorguen las apelaciones, dize assi: *Don Felipe, &c. A vos el que es, o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diciendo, que el que se rezelaua que auia de mandar executar, o executauades contra el, y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que le auia de hecho, y hazia de en la Residencia que le tomauades del dicho Oficio, aunque no fuesen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal llevadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta, y prouision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o han sido hechas de las dichas culpas, no las executey, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, ni las mandey depositar, &c. è nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones, que huieredes hecho è bizieredes en la dicha residēcia cōtra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays q̄ las que fueren de tres mil marauedis, y dende abaxo, de qual-*

- a** Diēt. l. 17. titul. 7. libr. 3. Reco. Bart. per text. & gloss. in l. nulli, C. quorum appell. non recep. intelligendo ipsana in officiali inferiori punito a correctore, non verò in condemnatione facta à syndicato: & resoluit Puteus de syndic. verb. *Appellatio*, cap. 1. numer. 16. & seq. fol. 118. & singulariter Amedeus in tractat. numer. 236. fol. 72. & Azeued. in diēt. l. 17. post Paul. de Castr. in diēt. leg. nulli, & Salicet. ibi qui omnes reprobant opinionem Cyni contrarium, tenentis, in quo etiam tenuit Tiraq. de pœnis temp. causa. 58. numer. 3. pagin. 291. & cum Bartol. resoluit etiam Auil. in capit. 10. syndicat. verb. *Apele*, numer. 1. & Paz in pract. 1. tom. 6. part. cap. vnic. numer. 39. & seqq. fol. 239.
- b** L. 1. & ibi gloss. C. de sacrosan. Eccles. & gloss. 247 verb. *Publica*, in princip. instr. de public. iud.
- c** Alberic. & Salicet. in diēt. leg. nulli. & Puteus

qualquier causa que sean, las paguẽ luego, y las que fuerẽ de tres mil maravedis arriba siendo de cobechos, o Baraterias, y cosas mal llevadas, q̄ las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, conforme a las leyes de nuefros Reynos que sobre esto disponen. Y esto hecho, podra seguir su apelacion, segun y como viere que le conuiene: y las demas condenaciones que huuiere hecho, y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho, y sus Oficiales, en lo que toca a los pleytos que le han sido, ofuieren movidos sobre sentencias, y mandamientos, que dieron en las causas que ante ellos pendieren entre partes, ò de Oficio, durante el tiempo de su Oficio, diziendo auer mal sentenciado, o que fizieron de pleyto ageno suyo propio, si el dicho fulano y sus Oficiales apelaren, ò huuieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles assi mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil maravedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien, y con derecho deuan, y sobrefeça la execucion durante la litispendencia de los tales pleytos. Y si contra el tenor, y forma de lo susodicho huuiere hecho alguna execucion, o execuciones contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y fiadores, les hagays restituyr lo que le huuiere hecho executado, dando primeramente fianças legas, llanas, y abonadas en la dicha quantia, que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado. Y no sagades ende al, &c.

Atento lo susodicho casi todos los Iuezes de Residencia pratican executar todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, de qualquier genero, y calidad q̄ sean, assi de los ergos de

la pesquisa secreta, como de los Capítulos, y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuersales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura

ordinaria de los escritores, que sin distincion alguna pasan con ella, resolviendo, que se deuen executar todas ellas, en quanto se dize: *Que las condenaciones que fueren de tres mil maravedis, y dende abaxo de qualquier causa que sean, las paguen luego.* Pero discurramos vn poco, inuestigando la razon, y entendimiento desto, y digo assi; que pues la defensa, y remedio de la apelacion no les està denegada de Derecho a los Residenciados, se deue conforme a esto entender la dicha ley Real, que la apelacion se les otorgue en todos los casos en que expressamente no les fuere denegada, y se entienda estar denegada en las condenaciones de cobechos, Baraterias, y cosas mal llevadas, siendo de tres mil maravedis; o dende abaxo: y tambien en todas las condenaciones de la dicha quantia, y menos en q̄ de Derecho el Iuez hizo de pleyto ageno suyo propio: y en quanto dize. *Que se executen en las condenaciones de tres mil maravedis, y dende abaxo, aunque no sean de cobechos, o Baraterias: y la Carta acordada, q̄ dize. De qualquier causa que sea, se entienda de las habiles, i dignas de execucion: y aquella palabra qualquier, se restringa a lo que huuiere lugar de derecho, como quando dixo la ley. Qualquier tenga libre voluntad para testar, o para acusar, que se entienda de quiẽ no le fuere prohibido, y fuere habilitado para ello: b y las dichas palabras se verifiquẽ tambien en cosas mal llevadas: c y en aquellas en q̄ el Iuez con dolo, o lata culpa hizo de pleyto ageno suyo propio: y es harto rigor, q̄ estas condenaciones se executen sin embargo de apelacion; pues podria auer razones en fauor del Residenciado: mayormente que està dispuesto en derecho, y hauo quien dixesse, q̄ solamẽte los Iuezes auia de ser sindicados de los hurtos, violencias y Baraterias (como atras queda dicho en este capitulo, d) y no de las sentencias que sin dolo pronunciaron justamente a su parecer y que assi conuiene que se obserue por buen gouierno.*

Pregũto yo agora, del pleyto civil entre partes que el Iuez sentenciò, auiendo visto, y examina-

in d. verb. *Appellatio*, n. 18. vers. *Salicetus ibi*, fol. 119.

d Num. 134.

a Gregor. in leg. 24. titul. 22. part. 3. gloss. *Daño*, ad fin. ex Andr. de Isernia, quem refert & sequitur.

b In l. r. ff. de appella. ibi: *Non nunquam bene las sententias in peius reformet.*

c In quo differt à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur, sed veritati semper innititur, capitulo a nobis in 2. de sent. ex cōmunicatione, capitul. Deus quando. 24. quæstio. 3. capit. pauem, de consecratione distin. 2. capi. Spiritus sanctus, 1. quæstio. 1.

d Vt refert Accursus in Authent. vt iud. sine quo suffrag. §. necessitatem, verb. *Præsente*, in princ.

e In leg. 13. titul. 7. libr. 3. Recopilatio. numer. 16.

f Incapit. qualiter & quando, in 2. de accusatio. ibi: *Tantum signum positi sunt ad sagittam.*

minado bien el processo, y en lo que toca al derecho seguido la decisiõ de la ley, o la comun opinion, o la doctrina de autores graues, o la costumbre recibida, sin imputarse parcialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, sino procedido justificadamente en quanto el alcanço, que razon ay para condenarle, ^a ni executarle en tres, ni en dos mil maravedis, ni en vna blanca, por el daño, o costas de la parte? o porque ha de preualecer, ni tenerse por mas acerrado el juyzio del que toma la Residencia, que el del Iuez que criò el negocio, y dio la sentencia? pues como dize el Jurisconsulto

Vlpiano: b Muchas vezes ²⁴⁸ el Iuez superior la sentècia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. ^c Y por esta consideracion en tiempo del Emperador Iustiniano dizen algunos, d que el Obispo era acompañado del Iuez de Residencia para tomarla. Y porque se ha de executar la condenacion contra el Corregidor, por no auerse conformado con la mayor parte del Ayuntamiento, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos

maravedis de gastos de Justicia: y assi en otros casos en que el Iuez vsò del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores vean, y examinen las razones y causas, que tuuo para ello, porque si al Iuez en quanto prouee, y sentencia por ley, o por doctrina, o por razon, y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su Oficio, que porque

al juyzio de otro hombre (por ventura de menor talento, o suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue, y muy difiçil serà administrar la justicia

De mas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento, y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efeto seria, ni traeria remedio de nueuo, sino se entendiesse y praticasse, como auemos dicho: porque bastaria la ley para informar, obligar, y requerir al Iuez de Residencia, que otorgasse la apelacion: pero vsase de la dicha prouision para los casos de falencia, que auemos dicho: pues si huuiessen de executarse todas las condenaciones, valdrio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen, y vsan los residenciados comunmente, para que tenga algun efeto.

El Doctor Azeuedo, ^c escriuiendo sobre esto no sintio la dicha dificultad, pues tiene por cosa indubitada ser vtil, y frutuosa la dicha prouisiõ a los que dan Residècias, siendo la practica dello como es en contrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan, y conceden. Yo afirmo, que si el huiera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Iuezes, y Corregidores, echara de ver quanto importa, que los ministros de Justicia (que son columnas, por quien se sustenta la paz, y compaõia humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas, y remedios ayudados, y cõtra tantos aduersarios, que con molestias, y calunias los procuran infestar y cõtrastar, fortalecidos pues como dixo el Papa Alexandro III. f los Prelados, y Iuezes son bien assi como el blãco al ballestero, y que el edificio del mundo se aruynaria quebradas las columnas del, q̄ son los Prelados, y Iuezes, no cõdenara el dicho Doctor Azeuedo el remedio y justicia, que se prouee cõ la dicha Carta acordada. Segun lo qual soy de opinion, q̄ no se deue executar sin embargo de apelacion las condenaciones de residencia de tres mil maravedis abaxo, sino tã solamente siẽdo de cohechos, y Baraterias, y cosas mal llevadas, o de derechos demasiados, pues

- a Decius in capit. cum sit Romana. numer. 33. de appellatio. Auen daño in cap. 2. prator. 1. part. num. 14. verfic. *Et casu*.
- b Infra hoc libr. cap. 3. nume. 33. & seqq. Auil. in cap. 10. syndicat. gloss. *Apele*, & Monterroso in practica. 9. tractat. fol. 251.
- d L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de iurisdic. ne omnium iudicum, & dixi sup. libr. 3. ca. 8. num. 223.
- e L. si qui separa tim, §. 1. & ibi gloss. singularis, ff. de appella tionib.
- f Paulus consilio 164. volumia. 1. cuius contrariū consuluit Fulgo sius consil. 109. Antonius Gomez 2. tomo, va riarum capi. 11. numer. 16. Aze ued. in Curia Pi sana, capit. 6. nu mer. 39. folio 116.
- g In tit. de secun da supplicatio ne, num. 13. ver fic. *Sed quotidiana*.
- h In practic. 1. to mo, par. 7. num. 70. fol. 114.
- i Leg. 17. titulo 7. libr. 3. recopi lation.
- k Facit gloss. in l. fin. C. de ero gatione milita. anno. libr. 12. Boer. decisio.

pues no puedē tener defen sa, aun sin que preceda cita cion: ^a y las que procedan de casos en que el Iuez, y mi nistro hizo de causa agra sua propia: los qua les estan notados en Dere cho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, b y no han de ser priuados los Iuezes del remedio de la apelacion, no quitandosele la ley expressamēte: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta, i so bre carta, para que de tres mil maravedis abaxo no execute el Iuez de Residen cia cōdenacion de mal juz gado, y aun de lo q̄ huief se hecho de pleyto ageno su yo propio, no siēdo por co hechos, o Baraterias, o cosas mal llevadas: la qual se despachò el año de nouenta en la Residencia del Licencia do Valde Espino Corregi dor de Aranda: y por el di cho tiempo tambien en la Residēcia de Pedro de Ber rio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en es pecial en Residencias apas sionadas, y reñidas: y desta opinion han sido algunos praticos autores. ^c De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la di cha carta acordada en la for ma antigua, como Auiles la refiere.

249 Tambien se podrá fun dar, que en las condenacio nes de los cargos de la Secre ta, aunq̄ fuessen de tres mil maravedis abaxo, se deuria otorgar la apelacion, si to das las condenaciones jun tas subieffen de tres mil ma ravedis arriba: porque aun

que para calificar la Iuridi cion, ^d sea verdad q̄ cada ca pitulo se reputa por vna sen tēcia, pero para la apelaciō se reputan todas por vna so la, aunque contengan diuer sas sumas, y desto ay Tex to expresso, ^e y doctrina de Paulo de Castro, aunque cō tradicha por Fulgoso, y o tros: ^f y para la suplicacion de las mil y quinientas, quan do vna sola sentencia con tiene muchos capitulos y su mas, se reputa por sola vna, segun Auendaño, ^g y Paz, h y por quitar esta duda, algu nos Iuezes condenan por todos los cargos jū tos en quatro, o veynte, o en otra suma de tres mil maravedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea y articulo mal entendido i praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o de derechos, o cosas mal llevadas.

250 En lo q̄ toca a si la dicha ley i de executar las condenaciones de tres mil maravedis aba xo hechas a los Residenciados, se guardará, y praticará tambien contra los Capitulantes, siē do condenados en la dicha quantia, tratamos lo en el capitulo siguiente.

A C V Y A C O S T A S E H A de tomar la Residencia, y si pueden los escrivanos llevar derechos de los descargos.

251 **L**A Visita, y Residencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el consiguiente del Corregidor, y de sus Oficialés, no ha de ser a su costa, y expensas, sino del Rey, o del Señor, q̄ por el bien comun, o del pueblo se la manda tomar, ^k porque a ninguno le ha de ser su Ofi cio dañoso. ^l De lo qual se infiere, que no se deue proueer particular Iuez de Residencia a costa de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo q̄ se proueyò vna vez el año pas sado de 1583. para la ciudad de Soria, q̄ cau sò grã nouedad, y parecio cosa dura, y aū aora veo que se despachan prouisiones en el Conse

303. numer. 9. & 10. Purcus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 4. num. 1. & seq. fol. 2086. Menoch. de arbitrarijs, libr. 2. centur. 3. casu. 228. nume. 18.

1 L. si setius com munis, §. quod verò, ff. de fur tis, leg. sed & si quis, ff. quem admodum tes tamen. aperian tur.

a Supra libr. 2. ca pit. fin. numer. 38. & sequentibus.

b Leg. 60. titul. 4. libr. 3. recopilationis.

c Leg. 20. titul. 7. libr. 3. recopilationis, & Gregorius in leg. 6. titul. 22. part. 3. verbo, *Dar cuenta.*

d Quia vna, & eadem res non debet diuerso iure censerī, l. eum qui ades 23. ff. de vsucapion. & connexorem idem est iudicium, ca 252 pit. quanto, & ibi Abbas, numer. 3. de iudic. & capit. traslado. de constitutio.

e L. 43. titul. 4. libr. 2. recopil. & Amedeus in tractat. de syndicat. num. 219. folio 69. & Aules in capit. 21. syndicat. gloss. *Derechos.*

Leg. filius 14. ff. ad legem Corneliam de falsi. ibi, sic enim inuenisse natū cenfuisse.

Iuez, que pues lleuan salario, no deuen lleuar derechos, segun diximos en otro capitulo. ^a

253 En lo que toca a los derechos de los Escriuanos de Residencia ay muy gran defordē, porque quanto a la Secreta, ya que por el arāzel no los pidan, facanlos con molestias, y extorsiones por mil maneras, o pretēdiendo dar traslado de la sumaria, o no queriendo dar el processo della a Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, b sino que vaya vn escriuiēte con el a leerlo, sin dar lugar a que con espa-

jo, para que los Iuezes de Residencia cobren sus salarios de culpados, y a falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, que tenga vn Corregidor sobre si vn Pesquisidor a su costa, que le busque culpas, por fas, o por nefas para cobrar del, como de mas facil pagador, y subdito suyo, sus salarios, antes que de la comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razon que las visitas no sean a costa de los visitados, sino del Rey, o de las Republicas.

En algunos pueblos de Señores se vsa pagar de propios los salarios de los Iuezes, escriuanos, y Alguaziles de Residencia, sin tomar las penas de Camara, y gastos de Iusticia para la paga dellos: lo qual se puede justificar auiendo dello costumbre.

Es de aduertir, que los tales Iuezes de Comission para tomar la dicha Residencia no deuen lleuar derechos de firmas, ni de sentencias, ni de la sentencia de cada capitulo de los que ponen en vna querella a los Residenciados, como ini- quamente lo vi lleuar a vn

cio se vean y consideren las prouanças, todo a fin de que les den por tuertos, lo que no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo que toca a lleuar derechos de los descargos que hazen los Residenciados, es vn error no entendido, o disimulado por los Iuezes de Residencia: porque publicamente los Escriuanos los lleuan de las dichas prouanças, y descargos de la Secreta, contra lo dispuesto por la ley Real: ^c la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize assi: *Y mandamos, que el Escriuano ante quien passare: no lleue derechos algunos por ello, saluo que en los processos de la Residencia publica paguen las partes sus derechos, como los deuen pagar.* Y esto vltimo dizen los Escriuanos, y algunos Iuezes, que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta: la qual en recibiendo se a prueua, se haze publica, y se deuen derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos: pues todo junto es vn processo indiuiduo, y conexo, i de vna calidad, y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa, porque de lo que es vna identidad, depenpiente, y conexo, haze el Derecho vna regla, y iuyzio: ^d y que la dicha ley no se pueda entender, como ellos dizen, de los descargos de la Secreta, verificase, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo a su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* Pues es a si que la pesquisa Secreta no se faca, sino que originalmente se embia al Consejo sin que sea necessario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, ^e que habla de la paga destos Escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacion, y escritura de la Residencia se les pague de gastos de iusticia, y no los auiendo de penas de Camara.* Y pues destos gastos de iusticia se le pagan los salarios del tiempo que gasta en los descargos, alli deuen entrar, y computarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas de las Audiencias, y Consejos destos Reynos, y de Italia, ^f no se lleua derechos de los descargos sino que lo paga el Rey.

(***)

DE EMBIAR LA RESIDENCIA originalmente, y dentro de que tiempo, y a cuya costa, y con los procesos acumulados.

254 **L**A Residencia Secreta, Cuentas, y Capitulo se regula por vna cosa, quanto a andar junto, y consultarse junto, y no lo vno sin lo otro: y quanto a embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende vna ley Real: ^a sobre lo qual se da Carta acordada en el Consejo, que dize assi.

CARTA ACORDADA.

DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que huieredes acabado de tomar la dicha Residencia, embiays ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y capitulos a ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Justicia, sifas, y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas, que en la dicha Residencia se huieren puesto, y los processos acumulados, los que estuieren fenecidos originalmente, y de los que no lo estuieren, relacion particular dellos, con lo que mas fuere necesario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visio se prouea justicia, y no fagades ende al, &c.

Pero son tan remissos algunos jueces, o tan mal intencionados, que hazē padecer a las Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones, y motiuos de la dicha ley, que dispone, y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aunque el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien dentro de nouenta dias.

255 Es de ver la costa de embiar la dicha Residencia secreta, y capitulos originalmente al Consejo (como queda dicho) ha de ser a pagar del Corregidor, o juez de Residencia que la toma de su bolsa, porque segun suena la letra de la di-

cha ley Real, ^b parece que la ha de embiar a costa de su propio dinero: y con esto passan los g'osadores della: pero respeto de que, segun San Pablo, y otros, ^c ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, o haga beneficio a sus expensas, y que lo que resulta en utilidad publica, de publico gasto, y bolsa se ha de hazer: y que el Iuez de Residencia o Corregidor, que està ochenta, o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de confianza, y con vna caualgadura muchos reales en yda, y buelta: no es verisimil que quisiese la ley, que esto lo pagassen los Iuezes de su hacienda. Y assi la palabra de la dicha ley, *A su costa*, se deue entender respeto del ministerio, y Oficio que exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan a su disposicion para los negocios, y administracion della y para esta interpretacion, y sentido de la dicha ley hazen vnas palabras de otra ley Real, ^d que tratando a cuyas expensas, y costa se ha de remitir el delincente a la Justicia en cuyo territorio delinquo, dize, *Que si el tal delincente, ni el querrelante no tuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Auendaño, y otros, ^e que no sea de su bolsa dellos, sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: ^f y este entendimiento a la dicha ley de las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone al Iuez, sino embiare el processo de la Residencia, que es, que pague las costas a la persona q' fuere por el, porque si el embiar la dicha Residencia

^a L. 20. tit. 7. lib. 3. recopil.

^b Dicta l. 20.

^c D. Paul ad Corint. cap. 9. *Quis militat suis sibi peccatis vnquam, & nemo cogitur suis sumptibus militare.* capit. iam nunc 28. quæstion. 1. in fine, capit. cum ex offic. de præscriptionib. & capit. his ita, versicul. *Item his*, 13. q. 1. capit. cum secundum, de præbend & nemo de suo beneficium facere cogitur, capit. præcaria, 10. quæst. 2. Bar tol. in l. lege Cornelia, in principio, ff ad Syllanian. Platea in l. fin. C. de erogation. militar. anno. lib. 11.

^d L. 3. titul. 16. libro 8. recopilationis.

^e Auenda. in cap. 10. Prætor. numer. 15 & 16. lib. 2. Couarr. in cap. 11. practica. numer. 11. & idem sentit Auiles in capit. 20. syndicat. gloss. *A su costa.*

^f Infra hoc libro capit. 7. numer. 8.

dencia

- a Contra presidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. præterea, ff. de suspet. tutor. Petrus Bellug. de specul. princip. rub. 35. §. post militares, nume. 12.
- b Dicam infr. hoc libr. capit. 3. numer. 134. & sequentib. vbi in quibus casibus possunt perpetuo conueniri.
- dēcia, huiera de ser a supropia costa, no fuera pena la q̄ se impone de pagar al mēfagero, por que lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, que del que viniēse a llevarla, pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hazienda al mensagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se pratia vniuersalmente, que se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nūca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo

lo contrario, y no hallo razon para ello.

- 256 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real a costa de los propios del Consejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea a costa del Iuez.
- 257 Los procesos q̄ forçosamente se huierē acomulado a la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: i estas acumulaciones quando se puedan y deuen hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE RESIDENCIA.

- 258 **P**OR no embaraçar, no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residencia, i ponese aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepã todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y luridicion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por corregidor y Iuez de Residencia fulano, para tomarla a fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, i a sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores, y menores, Alcaldes de la carcel, y otros oficiales, y porte

ros que aya tenido, o ayan sido de justicia, y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Jurados, Escriuandos de Cabildo, i de Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros, y Sesmēros, Recetores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rētas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y malicia, Positos, y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sifas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almotazenes, y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, i Aduanas de ella. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir, o demãdar cosa alguna, ciuil, o criminalmēte, assi por agrauio, o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan lleuado indeuidamēte, o cobrado derechos demasados, o por injurias, o otros excessos que contra ellos, o contra otras personas ayã cometido, parezca ante el dicho Corregidor, ò Iuez de Residencia dentro de treynta dias, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capítulos se huieren de poner se adierte, que ha de ser dētro de veynte dias que corren desde oy, con apercebimiento que passado el vn termino, y el otro, no les serã admitidas las dichas demandas, ni Capítulos, y los aura por exclusivos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello. b

Y porque con mas libertad puedan pedir, y seguir su justicia contra el dicho Corregidor i sus oficiales i contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor, i Iuez de Residencia, desde luego toma, y recibe a las dichas personas demandantes, o querellãtes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro Señor, y los que por razon de las quejas, y demandas que se les intentaren a poner, o pufieren, amenazaren, o injuriaren, o damnificaren de obra, o de paiabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros, y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil maravedis por mitad, a la Camara de su Magestad, y parte damnificada: y a los vnos, y a los otros el dicho Iuez oyra, y guardara su justicia.

a Quorum supr. meminimus libr. 2. capit. 20. nu. 98.

b De hoc diximus latè supr. libr. 1. capit. 13. numer. 103.

c Nā ad officium præsidis spectat in tempore occurrere malis, l. æquissimum, ff. de usufruct. & non est expectandum ut insula ruat, ut ait Iuriconsultus in leg. stipulationes, non diuiduntur, § patet, ff. de verbor. oblig. & l. 4. rit. 6. libr. 6. Recopi & quod tradit Paz in pract. 1. tom. 8. part. capitul. vñc. numer. 10. fol. 230. & dixi supra libr. 2. capit. 16. num. 43. & 45.

d L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi supr. libr. 1. capit. 13. num. 72. & 95.

e Dixi supr. libr. 1. ca. 13. nu. 87.

f L. 1. tit. 23. libr. 8. Recopil. & l. 6. tit. 9. part. 7. Paz vbi supr.

g L. 7. tit. 15. libr. 8. Reco. & dicā infr. hoc. lib. ca. 4. n. 25.

h Dixi supr. libr. 2. cap. 13. num. 3. & tradit Paz vbi supr. numer. 11.

i Dixi supr. dict. libr. 2. capit. 13. num. 13. & 27. & seqq.

k L. 16. tit. 11. libr. 5. Recopil.

PREGON DE buena Governacion.

TENIAN costumbre los Pretores de Roma, y a su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio, y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros^a hazer publicar edictos, y Capitulos, assi de buena governacion, como tocantes a la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruasse: y a esto alude el pregon de buena governacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

9 Otro si manda pregonar el dicho Corregidor, que ningun persona, se atreua a traer armas vedadas, sino fuere conforme a las premiticas y leyes destos Reynos, so pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencian. b

Iten manda que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera, ni las lleue al rio, ni a las fuentes, ni a los lauaderos, ni a los hornos dōdecōcurren mugeres a lauar, ò acocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido. c

Otro si, manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier ar-

mas que traxeren de dia o de noche, las tengan perdidas. d

Otro si, que ninguno tra-ya espada, daga, puñal, o otra arma defembaynada, o sin contera, en qualquier tiempo, y lugar sopena de auerlas perdido.

Itē que los que huieren llamado se a la corona para eximirse de la Iuridicion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes de estos Reynos. e

Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y q̄ le sea enclauada la mano. f

Otro si, que ninguna persona ande disfrazado, ni en habito que no le conuenga, so la pena de las leyes de estos Reynos. g

Iten, q̄ los vagamundos, y holgazanes que no viuē de su trabajo, ni tienē officios, ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes. h

Iten que ningun mesonero, ni persona q̄ aco-ge gente, ni bodegonero, acoja ni reciba rufianes, ni mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamūdos, ni hōbres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, i sopena q̄ por la primera vez pague seyscientos maravedis, i destierro voluntario y por la segunda mil maravedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Iten, q̄ ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tēdero compre de esclauos, ni de personas de seruicio, trigo, o ceuada, ni viādas ni otras cosas, ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes de estos Reynos. k

Otro si, q̄ nadie se atreua a estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hecnizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dētro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme a las leyes de estos Reynos. l

Iten, q̄ nadie diga, ni çante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia en poblado, o de camino, sopena de ciē açotes y destierro de vn año cōforme a la ley Real, m y que qualquier Alguazil, o ministro de Justicia sea obligado a prender al que las dixere. o

canta-

l Tradit Paz in pract. 1. to. 8. p. fol. 230. nu. 12. m L. 5. tit. 10. libr. 8. Recopil. & dixi supra libr. 2. capit. 13. numer. 64. versicu. A proposito.

- a Tradit Paz vbi supra referens Regnicolas, & dixi supra libr. 2. cap. 13. num. 14. & 15.
- b Tradit Paz vbi supra. num. 13. & dixi supra libr. 3. cap. 4. num. 91. & seqq.
- c L. 19. tit. 5. libr. 3. & l. 24. tit. 3. lib. 5. Recop.
- d L. 36. tit. 6. libr. 3. Recop.
- e L. 13. tit. 7. libr. 8. Recop.
- f Tradit plures referens Paz vbi supra, num. 14. post Couarru. in cap. quamuis pactum 1. part. §. 1. num. 10. versic. *Id vero*, & §. 7. num. 10. cum seqq.
- g L. 16. & 17. tit. 12. lib. 5. Recop.
- h Paz vbi supra num. 13. in fin. & dixi supra hoc capitulo numer. 80.
- i Supra libr. 3. capit. 8. num. 154. & seq.
- k Gloss. in cap. cū causam, verbo, *De causis*, extra de testibus, & gloss. in capit. 2. verb. *Interrogatoria*, eod. tit. in 6. & quæ tradit Paz in practic. 1. tom. 8. tempore, in expositione interrogatorij ex parte actoris.
- l Auiles in forma syndicat. artic. 29.
- m Auiles in d. forma syndicat. artic. 8. Paz

cantare, y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten, que nadie juegue dados ni naypes, ni otros juegos vedados por leyes y premiticas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico ni en secreto.^a

Iten, que los mesoneros desta Ciudad, y su Iuridiccion, y los venteros della, tengan los aranzelos, que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huespedes lo que huieren de auer por las posadas, paja, y cenada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las cauallerizas gallinas, ni puercos: y que tengan buen aparejo, ¹⁶⁰ seruicio, y limpieza, y no vendan mantenimientos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.^b

Iten, que todos trayan a refrendar, i concertar sus pesos, y medidas dentro de quinze dias, so pena de executar se contra ellos las penas de las leyes Reales.^c

Iten, que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos, y Fiestas antes de Missa, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que estè seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro preciso.^d

Itē, que los oficiales, y jornaleros en dias de trabajo no jueguen a los naypes, ni a otros juegos, aunque sea en la cantidad, y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.^e

Iten, que nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bendita Madre, ni de sus Santos, so las penas de las leyes destos Reynos.^f

Otro si, q̄ los ropavejeros no vendā ropa alguna q̄cōprārē, ni la deshagā, sin tenerla primero colgada diez dias, ni cōprē cosa alguna de almonedas, so las penas de las leyes destos Reynos.^g

Iten, q̄ nadie venda al fiado cosas de comer ni de otro genero, a criados del dicho corregidor, ni de sus Teniētes, i oficiales, sin ofuere de cōtado a justos precios, so pena de perderlo.^h Estos edictos, y bandos puede proueer el corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos.ⁱ

INTERROGATORIO DE Residencia.

POR las preguntas siguientes sean examinados los testigos, que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta contra fulano corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores, y escriuanos del Regimiento, y del numero, Sesmeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Recetores, Mayor domos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos, que han sido durante su Corregimiento.

- 1 Primeramente sean preguntados, si conocen a los contenidos en la pregunta antes desta.^k
- 2 Si saben, que el dicho corregidor, o su Teniente ayā hecho executar lo que se proueyò y mandò en la Residencia, que por el fue tomada a fulano Corregidor que fue desta ciudad su antecessor, y a sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remission, y negligencia en ello.
- 3 Si sabē como y de que manera el dicho corregidor, y sus oficiales hā hecho justicia a las personas q̄ ante ellos la han pedido, y si la hā dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego, lo por parcialidad^m que ayā tenido con caualteros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o cōsentido q̄ los tales injuriē, o agrauen a los pobres.ⁿ y digan en que casos, y que

- a Leg. 1. & 2. tit. 6 libr. 3. Recop. & leg. 1.1. titul. 7. ibidē, & quæ tradit Paz in practic. 1. tomo 8. part. capitul. vnic fol. 232. numer. 17. & dixi supr. libr. 3. capitul. 11. numero 32.
- b D. 1. 1. & tradit Auiles vbi supr. art. 2. verb. *Cum plido*, & Paz in d. loco, & n. 21. & quæ dixi supr. libr. 2. cap. 10. n. 59. & seqq.
- c Dixi sup. libr. 3. cap. 15. n. 127. & infr. hoc lib. c. 3. n. 128. & n. 120.
- d Auil. vbi supr. art. 33. & dixi. li. 2. cap. 13. nu. 14.
- e Auiles vbi supr. artic. 32. & hoc c. n. 109.
- f Auil. in dicto loco articul. 35. & dixi libr. 3. cap. 13. n. 13.
- g Amedeus de syndic. in proœmio, fol. 39. nu. 7. & 9. Paz alios referens in practic. 1. tomo 8. p. capit. vnic. fol. 233. artic. 5. numer. 25.
- h Auiles in dicto artic. 35.
- i Amed. vbi supra, nu. 11 & dixi supr. lib. 2. ca. 11. nu. 50.
- k Auil. in d. loco art. 14. Paz vbi supr. & dicā infr. hoc lib. cap. 9. n. 7. & seqq.
- l L. 1. titu. 7. libr. 3. recop. Auiles in forma syndic. artic. 4.
- agrauios, y daños han sucedido por ello, o si han hecho demasiada justicia de la que deuián hazer: o si han tratado mal con prisiones, o injurias, o soberuiamente, a los que han pedido justicia ante ellos: así quando los recusauan, como apelando de sus sentencias, o en otras ocasiones.^a
- 4 Si saben, que el dicho corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer, y cumplir las prouisiones, cédulas, cartas, i otros mandatos Reales, o de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido a las partes. b
- 5 Si saben, que algunas personas poderosas desta ciudad, con quien el dicho Corregidor, y oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, han procurado o procurá q̄ no le sean puestas demādas, o querellas, ni testifiquē cōtra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o han tratado de yguales, y composiciones cō los querellosos, estoruardo que no sepa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.
- 6 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna de las otras personas suso referidas, ayán hecho alguna fuerça a alguna muger, religiosa, o viuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesta, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas a tratar, o tratado con ellas deshonestamente: c̄ o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente, y con escandalo.
- 7 Iten, si saben que el dicho m L 3. titul. 7. lib. 3. recopil. Auiles in dicto loco articul. 18. & dixi hoc cap. numer. 96.
- Corregidor, y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, o sido remissos, o negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros aduinos, alcahuetes, juegos, i tablageros, d̄ blasfemos, ē vsureros, y testigos falsos, y otros semejātes delitos, y pecados publicos, disimulādo los, o teniendo algun pacto, y concierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, cōforme a las leyes Reales: ni pesquisando y castigādo los receptadores dellos: f̄ y no limpiādo la tierra s̄ de hombres de mal viuir, ni hecho bufcar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, h̄ o en otras fuera de su Iuridiciō con toda diligencia, y cuydado: y sino ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.
- 8 Si sabē que el dicho corregidor, y sus oficiales, o sumoger, hijos, criados, o familiares, ayā recibido por sí, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o acetado promessas, o donaciones, o recibido presentes, o regalos de comer, o de otra calidad, de pleyteantes, o de los que esperā serlo, o de vezinos de la ciudad o su tierra, o han recibido algun interes por hazer o dexar de hazer justicia. i
- 9 Si sabē q̄ el dicho corregidor ha visitado los terminos k̄ i mojoneras desta ciudad por su persona sin salario, ni enteresse alguno: i si el, o su Teniēte hā visitado los lugares de la Iuridiciō informādose de la administraciō de la haziēda i positos, y justicia y gouierno dellos, y hecho restituyr las dehesas, terminos, o baldios, vsurpados dellos: i así mismo si hā visitado las vētas, i mesones de su Iuridiciō vna vez cada año è inquirido, si en ellos se acogen malhechores.
- 10 Si sabē, q̄ el dicho corregidor, o sus oficiales ayā lleuado por razō de sus officios, así ordinarios como de comisiones, mas salarios l̄ de los q̄ les estā señalados, lleuādo algunas dadiuas, o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comisiones m̄ algunos excessos, o agrauios.
- 11 Si sabē, q̄ el dicho corregidor, o sus oficiales durante el tiempo de su Oficio por sí, o por interpuestas personas hā cōprado alguna heredad

- Auenda. in cap. 2. prator. num. 22. Auiles in capitul. 2. prator. in glossa. *Hereditad*, & gloss. sequentibus, & probat lex 2. titul. 6. lib. 3. Recopilationis, & dixi supr. lib. 2. cap. 12. n. 34. & seq. & n. 57.
- b L. 1. & 7. tit. 6. libr. 3. recopilationis, & quod tradit alios referens Paz in practic. 1. tomo, 8. part. capit. vnic. articul. 10. fol. 234. & dixi sup. libr. 2. cap. 12. numer. 12. & seq.
- c Auiles in forma syndicat. articu. 20. Paz vbisup. articul. 11. & dixi sup. libr. 1. cap. 13. nume. 28. & 36.
- d L. 7. tit. 7. libr. 3. recop. Auiles in cap. 7. prator. per tot.
- e Auiles in forma syndicat. articu. 21. Paz vbisup. articul. 26. & dixi supra hoc capit. numero. 233. & supra libro 2. capit. 12. numer. 25. & infra capit. 3. num. 99. vsque ad 113. & capit. 6. num. 27. & 28. & capit. 8. n. 6. & 8.
- f Auendaño in capit. 2. prator. num. 23. Auiles in capit. 3. gloss. 1. & seqq. 1. 3. titul. 6. libr. 3. recop.
- ò edificado casas en esta ciudad, o su Iuridicion, o vftado tratos de mercaderias, o grangerias, o dado dineros a ganancias, o traydo ganados en los terminos desta Iuridicion,^a
- 12 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han llenado mas derecho, b por los autos, y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real, nueuo, y costumbre antigua, en lo que son menos, que el dicho aranzel, o si el dicho Corregidor los ha consentido llevar a sus Oficiales: y si saben q̄ ayan lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido, o concierto, ò que ayã lleuado derechos de execucion^c demasados, ò dos vezes por vna deuda, 16 o antes de hazer pago a las partes, o quedadoselos con el principal, o retenidolo mucho tiempo, o lleuado derechos a los pobres indeuidamente.
- 13 Iten, si saben que el dicho Corregidor, luego, q̄ fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiencias aranzelles de los derechos de las justicias, Alguaziles, y Escriuanos, y no los ha auido durante su Corregimiento^d
- 14 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o sus Tenientes ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de ordenanças, sin auer incurrido en ellas, o antes de sentencias, o de auerlas cõsentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho yguales, y conciertos sobre ellas con las partes, o con otros por ellos.^e
- 15 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan sido Abogados, f Procuradores, o Solicitadores de causas ajenas, asì en su tribunal, como en otro de su Iuridicion, y si por causa de ello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido llevar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que hã dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y recibido en si compromissos.^g
- 16 Iten, si saben que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuandolos los derechos, o parte dellos.^h
- 17 Itẽ, si saben que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales i desta ciudad, o de los lugares de su Iuridiciõ, o casados, o hazendados en ella, o q̄ scã parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, o cuñado casado cõ su hermana, ò su yerno, o hermano de su muger sin licẽcia de su Magestad: o si los eligio, y bufcõ tales quales conuenian al descargo de su cõciencia, i administracion de los Oficios, o si fue remisso en ello, y los dexò y tolerò en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.
- 18 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tenido cuydado de que esta ciudad, y su tierra aya estado bien bastecida de pã carnes, y pescados, y otros mantenimientos a justos, y moderados precios, y q̄ no se ayan vido malos ni corrompidos: k si para ello ha
- g L. 9. tit. 6. lib. 3. Rec. Aui. in c. 9. pratorum.
- h L. 13. tit. 6. libr. 3. Recop. Aui. in cap. 16. prator. & dixi supra lib. 1. cap. 14.
- i Auiles in forma syndicat. artic. 12. dixi supra libr. 1. capit. 12. numer. 23. & sequent.
- k Amede. de syndicat. in proemio, fol. 31. numero. 8. Auiles vbi supra artic. 25. dixi supra libr. 3. cap. 4. nu. 85. & seqq.

- a L.5.titul.7.lib.3.Recop.
- b Auiles in forma syndicat. articul. 17. & dixi sup lib.2.ca.pen. nu. 16.
- c Auiles vbi supr. 19 artic. 28.
- d Paz vbi sup. fol. 235. artic. 20.
- e L.21.ad fin. tit. 9. lib. 3. Recop.
- f Auil. in forma syndic. artic. 22.
- g Amedeus de syndic. in proœmio fol. 31. num. 8. Auiles vbi supra articul. 26. dixi supra libr. 3. cap 6.
- h Dixi supr. libr. 3. capit. 5. num. 10. & 17. & per totum, & ibidem cap 8. num. 132. & tradit Auiles cap. 33. prætor. & Paz vbi supra artic. 23. fol. 235.
- i Auiles in forma syndicat. articul. 13. dixi supra libr. 2. capit. fin. numer. 175. & seqq.
- k Auil. ibidem articul. 40. dicam infra hoc lib. ca. 5. n. 14. & seqq.
- l Auiles vbi supr. & dicam libr. 5. cap. 5. num. 35. & lib. 2. capit. 2. num 34.
- m Auiles. in forma synd. art. 31.
- 22 Iten, si saben q̄ el dicho corregidor, o sus Teniētes han tenido en su casa, y serucio criados^e que han denunciado delitos en que tiene parte de las cōdenaciones pecuniarias, y les hā lleuado el interēssē dellos: o procediendo de oficio, aplicaron y llevaron para sí la parte del
- visitado de ordinario las carnicerías, y el pan, vino, y frutas, y los pesos, y medidas para que de todos los abastos huuiēssē buen recaudo sin fraude ni engaño.
- 23 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda, i cōseruacion de los montes, y del platio dellos, y de las riberas, y arboledas, y en castigar a los que los han cortado.^a
- 20 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tomado en esta ciudad o en los lugares della, posadas, ropa, o camas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños.^b
- 21 Iten, si saben que el dicho Corregidor, ha procurado que en el Ayuntamiento desta ciudad aya arca, o archiuo^c en que esten los privilegios, i escrituras della cō distincion, guardadas debaxo de tres llaves cō libro de inuentario de cuēta, y razō de ellas: i si las escrituras que se han sacado las ha hecho boluer, o ha sido remisso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas, y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiencias ordinarias, y sabido como son guardados, y tratados por el Alcayde, y si por mala guarda se han ydo de la carcel^d sin
- denunciador, y dexarō de aplicarla a la Camara, o llevaron parte de lo perteneciente a los otros denunciadores, o dexarō de aplicarles lo que las leyes les adjudican.
- 23 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcualas, y de otras rētas cerca de llevar los derechos de los pleytos, y firmas de los recūdimientos, y sentencias de ellas, o si hā lleuado parte de las alcualas, sifas, ò imposiciones, demas de lo permitido por las dichas leyes.^f
- 24 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han tenido cuydado de la limpieza^g de las calles, y q̄ los caminos, y carreras, adarues, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas, y salidas, i otros edificios publicos della, estē reparados y adereçados, y las calles empedradas, y desocupadas, y procurado que las obras publicas^h desta ciudad se hiziesen a menos costa, y mas prouecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento.
- 25 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan lleuado derechos de omizillos no siendo la causa de muerte de hombre, o de muger, o en que conforme a las leyes destos Reynos el culpado mereciēssē pena de muerte i o lleuado derechos de desprezes, o de sangre sin pertenecerles.
- 26 Iten, si saben que el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenaças de la dicha ciudad, i q̄ siēdo vtiles al biē comū, se guardassē, i en lo q̄ no lo erā, se emēdassē, o hiziesen de nuevo, y dello dio auiso a su Magestad, y Señores de su consejo, y si tuuo cuydado de q̄ en la elecciō de los Oficios que se prouē en Ayūta miento, y en las villas y lugares de su Iurisdiccion, se guardassē toda rectitud, i se euitassē parcialidad, o si lleuò por ello interēssē alguno.
- 27 Iten, si saben q̄ las dichas Iusticias ayan consentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sifas, o reparrimiento demas de tres mil marauedis^k en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauados los pobres^l que los ricos: i si han consentido nueuas imposiciones^m y pedidos, o portazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento, y lo han castigado, o de lo comarcano

- a Auiles, in forma syndic. articulo 22.
- b Auil. in forma secre. syndicat. artic. 16.
- c Auiles vbi supra, articulo 46. Paz in pract. 1. tom 8. part. cap. vnico, fol. 235. artic. 28.
- d Auil. vbi supr. art. 29. dixi sup. lib. 2. ca. 19. nu. 3. & seqq.
- e L. 3. titul. 8. lib. 1. Recop. & l. 17. tit. 4. libr. 3 & l. 27. titul. 25. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. nu. 60.
- f Dixi lib. 2. cap. 13. nume. 46 & ibidem, cap. fin. num. 43.
- g Auiles in forma syndic. articulo 45. quamuis hec publicatio non viget. in vsu.
- h Auiles in forma syndic. articulo 13.
- i Auiles in forma syndicat. articulo 27. dixi supra lib. 3. capit. 3. num. 16.
- k Auil. in dicto loco articulo 47. dixi supra lib. 4. capit. 5. nume. 4.
- l Auiles in dicto loco, articulo 36. dicam infra hoc libr. capit. 4. numer. 4.
- m Auiles in forma syndicat. articulo 30. dixi supra lib. 3. capit. 5. nu. 12.
- n Dixi supra lib. 3. cap. 4. nu. 39. & seq. & tradit Auiles vbi supra,
- no dieron auiso a su Magestad, teniendo noticia dello: o si han lleuado parte dellas, ^a o de los mostrencos: o si saben q̄ las dichas justicias han consentido, o hecho repartir ^b para si, o para otros, gallinas, perdizes, ³⁰ besugos, colaciones, caça, leña, carbon, o otras cosas semejantes de seruicios.
- ²⁸ Iten, si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han consentido predicar buelas, ^c è indulgēcias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprobadas por los del Cōsejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y si hā defendido la Iuridicion Real, ^d que no la vsurpassen los Iuezes Eclesiasticos, y Conseruadores, o procurado, q̄ les fuesen leydas sus letras y cartas ³² de excomuniō, y otras cēsuras, o se han inhibido indeuidamēte del conocimiēto de las causas profanas y perteneciētes a la Iuridiciō Real por ruego, o por temor de las dichas censuras, o por otros respetos q̄ fuesen injustos, y cōtra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no hā dado noticia a su Magestad, ³³ del exceso de los dichos Eclesiasticos, i de sus notarios ^e y de los escandalos y negocios arduos que ellos no hā podido remediar ni castigar f y si han hecho publicar en las Iglesias, la bula de los Coronados, y el decreto del santo Concilio Tridentino, cerca del habito, y tonsura. ^g
- ²⁹ Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus oficiales ayā consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su Iuridiciō, a personas q̄ no tuuiesen poder de su Magestad, o del dicho Corregidor, o que los ministros de Iusticias Eclesiasticas no traygā casquillos de plata en las varas. ^h
- ³⁰ Iten, si saben q̄ el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad huuiesse casa de Cabil do y carcel, i con distinció de aposentos para hōbres y mugeres, y para los mal hechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los oficiales vsassen bien de sus artes y oficios.
- ³¹ Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda de los puettos, ^k de su Corregimiento, o dado lugar, o cōsentido sacar, o sacado ellos fuera de stos Reynos, cauallos, armas, dineros, pan, o otras cosas vedadas, o que defuera dellos se metiesen contra lo dispuesto por las leyes, cedulas, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por su interesse, o en otra manera: i si sobre ello hā hecho pesquisa dos vezes al año, o dexado de castigar los culpados en esto.
- ³² Iten, si saben q̄ el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayā tomado y fenecido las cuentas, ^l de los bienes, rentas, propios y positos desta ciudad, y de los repartimiētos, sisas, y alcavalas, o passadoles en cuenta alguna cosa sin librāça de la justicia y Regimiento, con carta de pago, y siendo la tal librança justa: y si dello hā hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho se lo boluer, y castigado lo mal gastado: y si han sido negligentes en algo de lo susodicho.
- ³³ Itē, si sabē q̄ las dichas Iusticias hā cōsentido q̄ sin licēcia del Rey nuestro señor se ayā hecho torres, o casas fuertes ^m en la tierra de su Iuridiciō: y si de las hechas viene grāde agrauio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras personas: y si dello han quereilado, y no se ha remediado ni castigado, ni dado noticia dello al Rey nuestro señor, ni a los de su cōsejo.
- ⁴ Iten, si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o Regidores, Iurados, o Escriuanos de Consistorio, o del Numero desta ciudad, por si, o otros por ellos, han tomado a rēta los propios desta ciudad, o rētas Reales. o tenido parte en ellas, o en los bastecimiētos de las carnes, o sido fiadores, o abonadores en ello. ⁿ

- a Auiles in forma syndicat. articulo. 37.
- b Auiles in forma syndicat. articulo. 43. dixi supra libr. 3. cap. 15. num. 45. & seqq. & tradit. Paz vbi sup. fol. 255. articulo. 26.
- c Auiles in capit. 18. 19. & 35. prator. Paz in practica. 1. tom. 3. par. cap. vnic. fol. 235. articulo 2.
- d Auiles in forma syndica. articulo 48. Paz vbi supra, dixi infra hoc lib. ca. 4. n. 34.
- e Auiles in forma syndicat. articulo. 42. & dicam supra lib. 4. cap. 5. nu. 51.
- f Auil. in dicto loco articulo. 49. dixi supra lib. 3. capitulo. 8. numero. 185.
- g Auiles in forma syndicat. articulo. 44. dixi supra lib. 3. cap. 3. nu. 40.
- h Dixi supra libr. 3. cap. 14. num. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. nu. 55. & lib. 2. capitulo. 4. num. 40. & libr. 2. cap. 31. num. 174.
- i Dixi supra libr. 2. cap. 9. num. 6. Auil. vbi sup. articulo. 3.
- k Dixi ibid. nu. 9.
- l Dixi supra lib. 3. cap. 14. nu. 98.
- m Dixi supra. hoc cap. n. 158.
- n Dixi supra. libr. 1. cap. 13.
- 35 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y su Teniente han consentido que los bienes, y rentas desta ciudad, se ayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della, o se han gastado en prouecho de los Regidores, o en fiestas, y alegrías escusadas, dadiuas, o presentes, comidas, o ayudas de costa, o haziendo gracia de ello a alguna persona.
- 36 Iten, si saben que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexarõ de procurar, que las rentas de los propios, o Reales, fuesen bien arrendadas, y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, ò dieron lugar que por via de amistad, o parcialidad se arrendassen en menores precios a personas poderosas, impidiendo la libertad a otros de arrendarles y pujarles, o les dieron promettidos con fraude, o lleuando parte dellos.
- 37 Iten, si saben que el dicho Corregidor, i sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos b en los procesos criminales, ò ciuiles arduos, a los escriuanos, i no examinados por sus personas, y si han hecho los procesos ciuiles, y criminales ante los escriuanos del numero, c ò si los han hecho ante otros.
- 38 Iten, si saben que el dicho Corregidor, ò su Teniente, y Regidores, hã librado maruedis de propios, ò de gastos de justicia a algun Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, ò por la justicia a la Corte, ò a otras partes, sin lleuar la tal persona instrucion firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida, y buelta. y si el tal procurador, ò mensagero tenia negocio propio en el lugar a donde le embiaron. d
- 39 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales hã guardado las leyes destos Reynos ò hã dispensado cõ ellas, moderado sus penas e y si han consentido a sus oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indeuida, ò no sentenciar los pleytos pendientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley. f
- 40 Iten, si saben que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se asienten las penas aplicadas para la Camara, ò gastos de justicia, y obras publicas, y pias, no manifestandolas a los Recetores dellas, ò si las ha depositado en otros con fraude, para quedarle cõ ellas ò gastadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas. g
- 41 Iten, si sabẽ q el dicho Corregidor, ò su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querrela de parte, ò en las causas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones i procesos i sobreuendelito ha causado muchos procesos, ò dexado de reuelar a las partes de costas. h
- 42 Iten, si saben que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad, y su tierra mas de nouenta dias cada año sin causa, y licencia del Ayuntamiento, i y lleuado salario, ò dexado la ciudad el, ò su Teniente algun tiempo sola sin justicia; k y seguido de dello algun escandalo, daño, o perjuizio.
- 43 Si saben, q el dicho Corregidor, ò su Teniente han hecho que los escriuanos asienten a fin de los procesos los derechos que lleuan, ò se les han tassado conforme a la nueva orden, l o tenido descuydo en ello.
- 44 Si saben, que cosas ayan hecho el dicho corregidor, ò sus oficiales notables en seruicio de su Magestad, ò en honra y prouecho desta Republica, o de su tierra, ò de los vezinos è moradores della, diganlo en particular. m

ALGUAZILES.

ITEN, SI saben que los Alguaziles, ^a mayores, y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad, y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vsado bien, i de rechamente sus Oficios, y han sido diligentes

- a Dixi ibid. num. 9. 17. & 25. & 127.
- b Dixi in d. libr. 1. cap. 13. numer. 16. & seqq.
- c Dixi supr. lib. 1. cap. 13. nu. 16. & 28.
- d Dixi lib. 3. cap. 15. numer. 21. & 22.
- e Dixi in d. lib. 1. cap. 13. num. 99. & seqq.
- f Dixi ibidem, nu. 110.
- g Dixi ibid. num. 100. & 103.
- h Dixi ibid. num. 11. & 12.
- i Dixi libr. 1. cap. 13. nu. 28.
- k Dicam infr. lib. hoc cap. 6. nu. 7. & 8.
- l Dixi supra libr. 3. capit. 15. numer. 122.
- m Dixi ibidem, nu. 127.
- n Dixi supr. lib. 3. c. 15. nu. 64.
- en executar los mandamientos, y prender los delinquentes o han llevado derechos demasiados, o indeuidos, y si han sido bien criados, y comedidos,^a o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerza, o disimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.
- 2 Iten si saben que los dichos Alguaziles han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolos en fragante delito,^b o han recibido algunos presentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y sus criados les llevaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denuncias como deuan, por alguna dadiua,^c o promessa que les hizieron.
- 3 Si saben que los dichos Alguaziles dexauan los bienes executados, o secretados en poder de las partes, sin tomar fiador ni guardar el orde de los mandamientos, o los facarõ del lugar dõde erã vezinos sus dueños; y si hã llevado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que le pertenecian, y siẽdo muchos los executados, dexarõ de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno, ^d o si lleuarõ derechos de execucion de los maravedis pertenecientes a la Camara, o retuuiẽron en su poder mucho tiẽpo los maravedis que assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.
- 4 Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rondar de noche, o siendo buscados, o auisados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, o escondido, o si han acostumbrado a quitar armas antes de la hora o indeuidamente, o si han dexado de quitarlas

a personas, o en horas, y lugares prohibidos,^e o auiedolas tomado, las han venido contra voluntad de sus dueños, o las hã rescitado sin las manifestar, y condenar la justicia.^f

5 Si saben que los dichos Alguaziles dexaron de executar algun auto de justicia, ^h o de prender al alguna persona, mandandolo el Iuez, y dandole su mandamiẽto para ello, y si por no auer hecho la tal prision, dexõ la parte de conseguir su justicia, o de cobrar su deuda.

6 Si saben que los dichos Alguaziles han disimulado algun mal hecho por dineros, o otras cosas que les han dado, o permitido, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada, ⁱ o sin estar pagada la Camara.^k

ALCAYDES DE la carcel.

1 **S**I Sabẽ que el Alcayde de la carcel, y sus Tenientes durante el dicho Corregimiẽto hã vsado bien, y fielmente sus officios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar de comer a sus oras, ni negociar sus negocios y si por su negligencia, remision se han soltado algunos de ellos, o si hã hecho alguna cosa indeuida, o fuerça a alguna muger donzella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera della o tenido acceso carnal con alguna presa,^l o sacandola de la carcel para que fuesse a dormir con la justicia, o con otra persona.

2 Si sabẽ que el dicho carcelero aya recibido dadiuas, dineros, presẽtes, o otras cosas de los presos^m por le quitar, ⁱ afloxar las prisiones, o soltndolos sin licencia del Iuez, o cõsentido que vayan a dormir a sus casas, o les ha apremiado mas de lo justo, o hecho, o dado lugar que se les haga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3 Si saben que el dicho carcelero ha llevado dineros demasiados de los que manda el arancel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha llevado derechos de carcelage a los pobres,ⁿ y deteniendolos, o tomados sus vestidos por ellos, o siendo condenados a penas corporales, auiendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, o los ha llevado de personas q̄ han sido

- a Dixi ibidem, nu. 70.
- b Dixi supra libr. 3. cap. 7. num. 61. & 65.
- c Auil. in forma syndic. art. 51. dixi ibidem, capitul. 8. numer. 29.
- d Auiles ibidem, dixit ihid. num. 30.
- e Dixi supr. libr. 3. cap. 4. nu. 44. & 45.
- f Dixi in dict. c. 4. nu. 81.
- g Dixi cod. capit. 4 n. 69.
- h Dicam infr. hoc libr. capit. 4. numer. 34.
- i Dixi lib. 3. cap. 4. num. 35. 39. 44. & seqq. & tradit Paz in pract. 1. tomo, 8 part. capit. v. nic artic. 21. fol. 235.
- presas sin mandamiento de la justicia, o de los que han sido presos por los Alguaziles, diciendo auerlos llamado en fragante delito, è han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos, que fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado.^a
- 4 Si saben que los dichos carceleros ayan consentido que los presos, o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimientos a los presos, o hecho a los presos algunos malos tratamientos o si se ha seruido dellos en alguna cosa.
- 5 Si saben que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y aposentos dellas estèn limpios y barridos y los dineros, pan y carne, y otras cosas, que se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las hã gastado en cosas a ellos pertenecientes.

REGIDORES.

- 1 **S**I S A B E N que los Regidores de la dicha Ciudad, han hecho bien y derechamente sus Oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los dichos sus Oficios, a sus propios interesses, y a sus deudos, y amigos o que ayã procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, derecho y prouecho comun de la ciudad, o han hecho alguna cosa indenida en sus Oficios, o han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin ha-
- 2 Si sabẽ que los dichos Regidores ayan viuido, o viuan despues que tienẽ el dicho Oficio, con algunos señores Prelados, caualleros, o otros Regidores, d Alcaldes, o personas que tengan voto en cabildo, firuiendoles de continuo, y lleuando algun acostamiẽto, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publica, o secreta.
- 3 Si saben q̄ los dichos Regidores ayan tenido trato en esta ciudad de recatoneria, e de mãtenimientos, o han hecho vender su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios, f o han sido causa que otros los vendiessen por algun respeto è interresse; o si de las posturas s̄ q̄ de algunas viandas, o bastimentos han hecho, han lleuado interresse alguno de las personas a quien las hazian, por las poner en mayores precios: o si con sus ganados han comido panes y viñas, y los mōtes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziẽdo en ella mucho daño y perjuizio, digan lo que saben mas.
- 4 Si saben que alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, o sido abogado en causa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos^h en la Corte de su Magestad, o Audiencias destos Reynos, han sido nombrados por venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y que tanto.
- 5 Si saben que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos cōsejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad por sus interesses particulares, y han recibido dellos algunas dadinas, y han fauorecidoles con la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.
- 6 Si saben los dichos Regidores aya sido arrendadores de las rentas de los propios del consejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rētas Reales i dellas, o bastecedores de las carnicerías dellas por si, o otras personas; o si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y aseguradores dellas, o tenido parte en ellas.
- 7 Si sabẽ q̄ los dichos Regidores y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, o Regimiẽto desta ciudad, han estoruado q̄ no se siga la justicia cōtra las personas q̄ han tomado y vsurpado las rentas de los propios y terminos y Iurisdiccion de la dicha ciudad, y si han procurado

- a Dixi supr. lib. 3. cap. 8. num. 183. & 185.
- b L. 1. titul. 5. libr. 5. Recop. aliquãdo tamen domini de consilio in syndicatus iudicio maiorem sumptum admittit, & ratione huius dubij solent aliqui presides cautionem indemnitate recipere à decurionibus maiorem summam ad has vestes lugubres exposcētibus quod ipse non consulo, imò admo- neo, quod omnes suis expensis suppleant reliquum, neque in translatione officium regalium sumptus faciant pro vestibus lugubribus expensis ciuitatum, quia dicta lex in casu vero mortis tantum loquitur.
- c Aniles in forma syndicat. artic. 51.
- d L. 9. tit. 25. libr. 4. Recopilationis.
- e L. 32. titul. 25. libr. 4. Recopilar.
- f Leg. 8. tit. 25. libro 4. Recopilar.
- g L. 26. & leg. 30. titul. 7. libr. 3. Recop.
- h Dixi supr. libr. 3. capit. 14. numer. 18.
- i Pragmat. de Madrid anno 1593. capitul. 48.
- se figan las dichas causas, y si hã ocupado, y tomado algunas tierras de los terminos propios del dicho concejo, o rentas del, o hecho dar algunos salarios superfluos, y demasados a algunas personas por amistad, o otra causa sin necesidad.
- 8 Si saben, que los dichos Regidores han sentenciado las causas de apelacion en el termino de la ley, ^a y hecho el nombramiento, y las otras diligencias necesarias para ello dispuestas, o han sido negligentes en ello.
- 9 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido cuidado de que se tomen las cuentas de los propios de la ciudad, o que ayan usurpado algunos maravedis para si, o repartido gallinas, perdizes, pescados, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas, y ayuda de costa dellos, o gastadolos en fiestas, y regozijos, y otras cosas superfluas, o han excedido en tomar para lutos de los dos mil maravedis que se les permite dar a cada vno por la ley en los casos por ella expressados, ^b o si lo que se ha librado, y gastado, lo han hecho sin licencia de la Iusticia, y sin recibir carta de pago.
- 10 Si saben, que los dichos Regidores, y otros Oficiales del Cõcejo desta ciudad ayan dado algun voto ^c en elecciones de Oficios, que se proueen en el Consistorio, por dineros, o otras dadiuas que les ayan dado, o si siẽdo fieles, o presidentes del mes han visitado las carnicerías pescaderías, i otros manteni-
- mientos, y hecho o dexado de hazer mas, o menos de lo que deuián a sus Oficios, por algun respeto, o interes.

ESCRIVANOS de Cabildo, y pu- blicos.

k L. 20. titul. 3. & 1. 3. titul. 5. libr. 7. & l. 23. titul. 6. libr. 3. & leg. 4. & 9. titul. 10. libr. 9. Recopilation.

l L. 25. titul. 25. libr. 4. Recopilation.

1 SI saben, q̄ los escriuanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, han vsado bien, i fielmente sus officios: o cometido alguna falsedad en ellos, i si della ha resultado daño de tercero y si han asistido a los Consistorios, y Audiencias ciuiles, y de carcel, y dado buẽ despacho a los negociantes, y a los presos, y si han hecho las escrituras, testamẽtos, cõtratos, o otras cosas tocãtes a ellos, siẽdo rogados, i requeridos por las partes, y dado los traslado q̄ les fueron pedidos, no poniendo dilacion en ello, ni causandoles pesadumbre, o hã dexado de dar los procesos originales en las causas que segun las leyes han de yr al Consejo, ^d o al Ayuntamiento dentro de dos dias. ^e

2 Si saben que los dichos escriuanos ayan lleuado salario ^f alguno de Iglesia, o Monesterio o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras, que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, ^g o por execucion de penas de Camara, o a personas pobres, ^h o si en causa de mil maravedis abaxo, ⁱ no siendo de pena de ordenança, lleuaron mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben, q̄ algun escriuano del Ayuntamiento viua con algun Prelado, o cauallero Cõtino, o lleue dellos algun acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o que los dichos escriuanos de concejo, o publicos, traten en regatería de mantenimientos, o aya arre- dado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellos, por si, o por interpuestas personas. ^k

4 Si saben, que los dichos escriuanos del Ayuntamiento han tenido cuidado de hazer libro ^l en que se escriuan las cartas, i ordenanças, cedulas, y prouisiones de su Magestad que se han embiado a esta ciudad, y lugares de su luridicion i tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene, y si han tenido otro libro

- a L. 26. di. tit. 25. & lib. 4.
 b L. 31. tit. 5. lib. 4. Recop.
 c L. 23. tit. 25. lib. 4. Recop. & 11. & 12. tit. 1. eod. libr.
 d L. 2. tit. 8. lib. 1. Recop.
 e L. 12. tit. 11. lib. 5. Recop.
 f Pragmat. de Madrid anno 1594.
 g L. 29. tit. 6. lib. 3. & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recopil. & pragmat. de Madrid, anno 1593.
 h Leg. 13. di. tit. 25. & lib. 4 & leg. 13. ibidem.
 i Dicitur leg. 13. Gregorius in l. 2. tit. 1. part. 6. verb. *Su nome.* & latè Burgos de Paz in leg. 3. Tauri, à numer. 1080. cum sequent. vsque ad 1103. fol. 319. & de materia subscriptionis, scripturarum vide Crauet. de antiquitate temporum, 1. part. à numer. 55. cū sequentibus, & casus, in quibus requiritur subscriptio, ponit Auenda. in cap. 16. prator. n. 1. lib. 2.
 K L. 17. tit. 25. lib. 4. Recopilationis.
 l L. 24. tit. 8. lib. 2. recop.
 m L. 1. tit. 7. lib. 4. recop.
 n L. 29. tit. 25. lib. 4. recop.

bro de pergamino, en que se escriuan los privilegios, que tiene la dicha ciudad, y lugares, i las sentenciās dadas en fauor de terminos, y otras cosas tocātes a la dicha ciudad, y sin el dicho libro de cōsejo los escriuanos hā asentado los padrones ^a del seruicio q̄ su Magestad māda repartir: i si han tenido libro en q̄ se assiēte la razō de los depositos, ^b que se han hecho en la dicha ciudad.

5 Si saben que ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en que en ella algun lego se someta a la iuridiccion Eclesiastica, o ayan puesto juramentos ^c de legos en casos, y cosas profanas, o sobre ellas asistido con Iuezes Eclesiasticos contra legos, ^d o que ayan hecho contrato vsurario, o de censo, en que se de mas de catorze mil al millar, o puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes, o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, ^e que aya tenido tutor, o curador, comprasse fiado, por si, o por otro, en su nōbre, algunas mercadurias sin licencia del padre, o del curador, o hecho escrituras: en q̄ los labradores ^f falgan por fiadores de sus señores: ni hagan cōtratos, ni sumisiones cōtra lo dispuesto en la nneua prematia, por la qual se les conceden ciertos privilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas, y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6 Si saben que los escriuanos en los processos assi ciuiles como criminales, v̄etas, poderes, i otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han llevado ellos, o las Iusticias, y afirmandolo de sus nombres: y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dan afirmar a las Iusticias, han dexado de assentar los derechos de las dichas Iusticias y suyos, ^g y sino llevaron algunos, lo assentaron assi.

7 Si sabē que los dichos escriuanos ayā dexado de signar cada año los registros, i escrituras q̄ han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada vn año jutos, y cosidos en vn libro ^h enquadernado en pliego de papel entero y signadolos assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, conuiene a saber, declarar las personas que las otorgan, y el tiempo, y lugar, y condiciones, y clausulas con que se otorgaron, y leydolas a las partes, testigos, y saluado las emiendas dellas, y hecho las firmar de las partes, o testigos que sepan escriuir, i y las han dado signadas, quedando en la dicha manera en el registro, i si las han dexado de concertar con el.

8 Si sabē que los dichos escriuanos, despues de auer dado vna vez el traslado de las escrituras que contienen obligacion de dar, o hazer alguna cosa, las han dado segunda vez ^k sin licencia del Iuez.

9 Si sabē que los escriuanos ayā asentado algunos autos en los processos, q̄ ante ellos han passado, sin pedimēto de la parte, y mandado del juez ^l i llevado por los tales autos algunos derechos, i dexado de hazer los processos q̄ ante ellos passā, en hoja de pliego entero, y bien ordenado: y si han hecho perdedizas, las escrituras, o processos por molestar las partes, o por q̄ les den algo por buscarlas: o han alargado los pleytos por codicia, odio, o mal despacho.

10 Si sabē q̄ los escriuanos hā fiado algunos processos a las partes litigātes, ^m y q̄ por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita i si hā recibido conocimiento de los Letrados, con razon de las hojas, i escrituras del tal processo ò a quiē hā dado los processos, o si hā apremiado a las partes a que tomen los trasladados, o si han examinado los testigos ⁿ por sus personas sin cometerlo a sus oficiales.

PROCURADORES.

- a L. 6. tit. 2. libr. 7. & leg. 18. & 19. tit. 3. libr. eod. Recopilation.
- b L. 41. tit. 20. lib. 2. Recopilation.
- c L. 13. tit. 9. libr. 3. & 1. 28. tit. 25. lib. 4. Recop.
- d L. 56. tit. 5. libr. 2. Recopilation.
- e L. 8. 9. & 10. tit. 24. lib. 2. Recop.
- f Dicam infr. hoc libr. cap. 4. numer. 82.
- 11 Si saben, que en las escrituras que han hecho, han usado de abreviaturas en partes importantes, en nombres de partes contrayentes y testigos dellas, y en el tiempo, y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.
- 12 Si saben, que alguno de los escriuanos aya seruido su Oficio por sustitutos, ^a o por arrendamientos, tacita, o expressamente, ^b sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciones que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan dado, concertandose con los Alguaziles, o denunciadores sobre ello.
- 13 Si saben, que los dichos escriuanos en el llevar de los derechos han guardado los arãzeles del Reyno, sin auer llevado mas derechos de las escrituras judiciales, y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite, o si han recibido dadiuas, o dones de los pleyteantes, ^c o si les han dado consejos como sus abogados: o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo a hazer algunos autos fuera del lugar, llevaron derechos demasiados, y los que llevaron, los dexaron de repartir entre personas a quien tocava el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera y llevaron mas derechos de los que eran devidos.
- 14 Si saben, que los dichos Escriuanos ayan hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomando los testigos en minuta, y despues henchidos en sus casas, y escritorios, sin estar los testigos presentes.
- 15 Si saben que se ayan hecho depositarios, d y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratauan pleyto contra las leyes y prematicas destos Reynos, o si han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios.

{* * *}

1 SI SABEN, que los procuradores de causas de esta ciudad, o alguno dellos, han usado sus officios diligentemente, o si en el uso, exercicio dellos hã tenido descuido, y negligencia de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuizio.

2 Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos ayan preuariado, procurando en un pleyto por muchas partes, o reuelando el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necesarias, por promessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho officio de abogado, ^c haziendo peticiones, demãdas, o interrogatorios, cõtra lo dispuesto por leyes destos Reynos: y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y en tremeterse en hazer officios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3 Si saben, q̃ los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien solicitã, para los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado cõ ellos: y si han llevado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

MAYORDOMOS Y RECEPTORES COBRADORES.

1 SI SABEN, que los Mayordomos, rectorres, y recaudadores, que han sido, y son del Cabildo, y Regimiento desta ciudad, y de los concejos, Justicia, y regimiento de las villas, y lugares de su tierra, y Iuridicion, i penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrança de las dichas rentas de los dichos concejos, i de las otras cosas q̃ hã sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido, y dexado de cobrar alguna soma de maravedis de las dichas rentas, y de las de nas que hã sido a su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera han dexado de hazer lo q̃ en los dichos officios son obligados: o si han dado algunas prefeas, o otras cosas en pago de las libranças, que auian de pagar, o hecho barato dellas, en su prouecho, y daño y extorsion de las partes. f

FIE.

- a Dixi sup^r lib.4.
c. 5. num. 8
b L. 32. titul. 13.
lib. 8. recop.
c L. 51. titul. 13.
lib. 8. recop.

FIELES.

SI Sabē que los fieles, que han sido, i son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados, y negligētes en el vso, y exercicio de sus officios, dexādo de asistir en las carnicerías, y pescaderías, tiēdas, y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados, y si han dissimulado con los pesos falsos, q̄ se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna, o si han llevado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano, o Justicia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al recetor dellas.

G V A R D A S.

SI SABEN, que las guardas, ^a que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos, y Aduanas desta ciudad, durante el dicho Oficio han dissimulado con las personas a quien han descaminado, o prēdado, o que han cortado en los montes, haziendo mal y daño en ellos, y en las heredades que son a su cargo a guardar, o sacado cosas vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar, y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento, que tienen hecho.

ALCALDES DE
Hermandad.

SI CONOCEN a los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad despues q̄ el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remisso, y negligente en vfar el dicho Oficio, y si han hecho justicia a las partes, o dexadola de hazer por amistad, è interes: o por q̄ causa, y si han hecho algun agrauio a algunas personas, y si hā dexado de guardar las leyes de la Santa Hermandad y si han tenido libro ^b en que asienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la

Hermandad, y si las han gastado mal, o si han excedido en sus officios, i hecho agrauio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros, y escriuanos han assentado en los proçessos los salarios, costas, y derechos que llaman. ^c

P O R T E R O S.

SI SABEN, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayan vfo do bien, y fielmente sus Officios, o por el contrario, o si hā visto, o oydo dezir q̄ ayan hecho algunos dellos, algunos cohechos en esta ciudad, i su tierra, o llevado derechos demasados por citar, y sacar prēdas, y por los caminos q̄ han hecho, i si se han quedado con algunas prēdas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han llevado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o randas, o otra cosa alguna indeuida contra los dichos sus officios, digā lo que saben, &c.

² Si saben, que todo lo susodicho es publico, y notorio, y publica voz, y fama.

S V M A R I O D E L C A -
pitulo Segundo.

QUAN introduzido está Capítular a los Iuezes: numer. 1.

Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios, y del demonio, numer. 2.

Los animales de vn genero no se dañan vnos a otros, y los hombres si, numer. 3.

Qual Residencia es mas loable, la facil, o la reñida, numer. 4.

La causa de ser reñidas las Residencias, y de las cauitas de los Capitulantes, numer. 5.

Del consueio de los buenos Iuezes perseguidos, numer. 6.

Del valor, que deve mostrar el Corregidor perseguido en Residencia, numer. 7.

Del intento de los Capitulantes en descomponer al Corregidor, y de la dissimulacion, y sufrimiento contra ellos, numer. 8 y 9.

Del origen, y causa de Capítular en las Residencias, numer. 10.

Sobre que casos se deuen admitir Capítulos, numer. 11.

12. 13. 14. 15. y 16.

Quan-

- Quando la accion contra el Corregidor está prescrita, si se le puede capitular sobre aquello, num. 14. 15. y 16.
- Que personas no pueden ser capitulantes, num. 17. 18. y 19. y 20.
- Del capitulante supuesto, y fingido, y quando muchos capitulan, qual deue preferirse, num. 21.
- Quando se duplican unos mismos capitulos por diuersos capitulantes, que deue proueer el Iuez, num. 22.
- El capitulante si áuere arrepentirse, y reuocar su querrela, num. 23.
- Dentro de que termino se han de poner los Capitulantes, numer. 24. y 25.
- De la presentacion de los Capitulos, y decreto del Iuez, y de los hiperboles, e injurias dellos, num. 26. y 27.
- Capitulantes si han de dar fianças, num. 28.
- Capitulos si deuen seguirse en nombre, y a costa de los pueblos, num. 29.
- Si los instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia denen ser castigados, num. 30.
- Iuntas, y ligas contra los Residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin, num. 31. y 32.
- De los terminos, y forma de proceder en los Capitulos, num. 33. y 34.
- Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos de Residencia, num. 35.
- Si se deuen librar requisitorias sobre Capitulos, num. 36. 40 y 41.
- El pleyto sobre honra, se llama causa ardua, num. 38.
- Setenas, o quatro tanto, o suspension de oficio, si es mas graue pena que del destierro, num. 39.
- El Iuez requerido para que examine testigos por otro Iuez quan mal lo cumple, num. 40.
- Testigos de Capitulos, o querellas si se deuen examinar si se pre ante el Iuez, num. 42. 47. y 48. o para aueriguaciones, y descargos, num. 49.
- De la gran importancia de que el Iuez examine, y vea como dicen los testigos, num. 43.
- De la turbación de los testigos, y si es licito alguna vez atemorizarlos, para que digan verdad, num. 44.
- De la iniquidad de algunos escriuanos en el examen de los testigos, y fauorecer las causas, y de lo que para remedio desto usaron los antiguos, num. 45. y 46.
- Que testigos no son idoneos en los Capitulos, y querellas, num. 50. hasta 68.
- Los ministros, y Oficiales de la Iusticia, si valen por testigos contra ellos, y en su defensa, num. 69. y 70.
- Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus oficiales, num. 71.
- Tachas de testigos han de ponerse de poner no en general, sino particularmente, num. 72.
- Iuez como deue prepoderar el credito de los testigos, n. 73.
- Contra los que cautelosa, y afectadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos, num. 74.
- Exortacion al castigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el auuan los antiguos y dan nuestras leyes, num. 76. 77. 78. y 82.
- Iuez de su Oficio si está obligado a castigar los testigos falsos, num. 79.
- Testigos falsos contra Iuezes, dignos de acerrimo castigo, num. 80.
- Quan odiosas son a los subditos las obras de los Governadores, no solo las malas pero las loables, num. 81.
- Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad, num. 83.
- De los processos acumulados a Capitulos, y del daño, y remedio desto, num. 84. hasta 90.
- Iuez de Residencia no juzgue por el amor del pueblo, n. 91.
- Del castigo de los capitulantes caluniosos, nu. 92. hasta 100.
- De la pena del Talion, y uso della, num. 94.
- El calunioso demandante en lo ciuil si merece pena corporal, ibid.
- Las causas para no condenar a los capitulantes, n. 97. y 98.
- Capitulante si prueua algunos capitulos, si se librara de la pena de la calumnia por no auerlos prouado todos, numer. 98.
- Capitulante si podra ser condenado por calunioso, por solo no auer prouado lo que confesó en su querrela, o acusacion, auerse dado al Iuez, num. 101.
- De la pena del calunioso acusador, y de las escusas della, num. 102.
- Si el Corregidor, o otro Residenciado absuelto de los Capitulos deue ser condenado en costas, num. 103.
- Quales costas se comprehenden en la condenacion, y tassacion dellas, num. 104.
- Si se puede querellar, y quando contra los Capitulantes caluniosos, num. 105.
- Apelacion de los capitulantes quando no se admite, num. 106. 107. 108.

COMO SE DEVE
proceder en los Capitu-
los que se ponen en
Residencia.

Cap. II.

NO PIENSEN LOS que dessean ser Corregidores que se acabau los trabajos de la Residencia con auerse acabado la pesquisa secreta, que por mandado del Rey se toma de Oficio cōtra ellos, pues que da otra lid con los Capitulares, que en Residencia les ponen muchas querellas y Capítulos contra la fama y honra y hacienda, que les obliga a detenerse y asistir a juyzio para defenderse y compurgarse dellos: y aunque Angelo, y Paris de Puteo y otros, ^a notaron a los Norsenses de Italia por grã des historiadores y Capitulares de los ministros de Iusticia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguian las Residencias, pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norsenses, y que por la mayor parte se vïa mas esto en los pueblos particulares, y no en Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania de los Iuezes superiores.

² Y esta lid y contienda con los Capitulares es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quãto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del demonio: porque el mayor cōtra-

rio y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hōbre, porque sin consentimiento y voluntad del hombre, quanto mal puede el demonio hazerle, es pequeño: pero el hombre sin voluntad de otro hombre, y haziendole cōtradiçion y resistencia, suele tocarle en la hacienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potages y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, q̄ se ofrecē y el busca. En dos personas bien calificadas veremos esto, Iob, y Christo nuestro Redētor, Grã des fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro, ^b donde se lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun sus pensamientos le haziã guerra: pero cō ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparaciō mayores los de Christo nuestro Señor no solo porq̄ los tormentos de suyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de su compostura tierna, delicada, y en quien la vïeza del sentido estaua mas en su punto, q̄ en nadie. Quien atormentò a Iob? El demonio. ^c Quien atormentò a Christo? Los hombres. ^d Y pues el demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los tormentos de Christo nuestro Señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores contrarios y enemigos que el demonio. Y de aqui es q̄ Christo nuestro Señor por san Matheo, ^e llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò demonio, por declarar mejor que la rabia, enemistad, y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta doctrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego: *Qualquiera que me hallare, me matarà*, ^f y no auia en el mundo mas que Adan, y este era su padre, y temia que assi como el auia quebrãtado la ley natural, quitando la vida a su hermano, por ser hōbre, assi su padre, por ser hōbre no le mataffe. Y tambien se lee en el mismo Genesis, ^g que temia Iacob a Esau su hermano, y dezia: *Librame Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho*. Mira Iacob que es tu hermano, juntos anduistes en vn vientre, y juntos nacistes, a quien temes? A Esau, que cōser hermano, es hombre, y como a hōbre pue-

^a Ut refert August. Dulcet. de syndicat. numer. 18. fol. 358.

^b Capit. 1. 2. & 3. & 17. *Cogitationes meae dissipatae sunt, torquentes cor meum, noctem verterunt, indiem, & rursum post tenebras spero lucem.*

^c Dist. cap. 2. *Eccc in manu tua est verum tamen animam illius serua.*

^d Luce 18. *Traditur enim gentibus, & illadetur.*

^e 13. *Inimicus homo hoc fecit, id est diabolus, ita explicat D. Augustin. libro Euangelicarum qq. in Matthæi capitul. 11. tomo 4. D. Hieronym. super dicto loco, & super Psalmo 9. ait, quod hæc verba, Exurge Domine, non confortetur homo, debent intelligi, id est, non confortetur diabolus, ita etiam explicat Diuus Chrysostomus super eundem locum, & communiter expofitores.*

^f Genesis 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

^g Capitul. 32. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

do fiar poco del . Por orden de los Satrapas, Principes y señores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario , echaron a Daniel en vn lago de Leoner,^a y dexandole dentro de la leonera, mandò el Rey que cerrassen la puer- ta, y contanto cuydado, que para mayor segu- ridad sellò el Rey con vn sello Real la cerra- dura : lo qual parecio curiosidad demasiada, y obligar a Daniel a que muricfse, pues quedando la puerta entreabierta pudiera auer alguna esperanza de poder huyr Daniel, y librarfe de los Leones , que era lo que con veras el Rey desseaua, y no lo hizo asì , antes cerrò y sellò la puerta: pero dize la glossa Interlineal en este lugar, que hizo aquello el Rey para mayor seguridad de Daniel. ^b Entre Leones tuuo espe- rança de hallarle con vida , y entre manos de hombres, muerto y despedaçado: y porque no entrassen los hombres, sellò y cerro la puerta. Y el mismo Daniel escriue, ^c que cenando el Rey Baltasar con mil caualleros , señores de su Reyno, que auian venido a defender la ciu- dad de Babilonia contra los Medos y Persas, mandò tract los vasos sagrados del templo de Ierusalen, que en su poder tenia : profano- los beuiendo en ellos el y los Principes, muge- res y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como subitamente aparecio vna mano de vn hombre que escriuia, pintada en la superficie de la pared donde estaua el Rey, el qual, dize la Escritura, que se demadò luego, y que varios pensamientos le turbauan, y le ve- nian temblores y alteracion en el cuerpo. *Que tienes Baltasar? Que temblores son estos Rey? Que has visto? Que? Vna mano de hombre contra mi mal pronostico y señal de la yra grã de de Dios contra mi, pues con mano de hom- bre me amenaza . Y asì tambien escogio el Rey Dauid, que Dios no le castigasse por mano de hombre.* ^d Mandò contra Dauid toda la gen- te de guerra que tenia: en lo qual ofedio graue mēte a Dios: pues fue vn genero de soberuia, y

^a Daniel. cap. 6.
^b Magis enim ti-
 mebat Rex de
 crudelitate ho-
 minum, quam de
 feriate leonum.
^c Cap. 5.
^d 2. Regu. 24. &

confiar en la multitud q̄ te-
 nia de gente de guerra, mas
 que en el socorro del Señor
 de los exercitos , que con
 poca gente le auia dado grã
 des vitorias, Conocio el
 Rey su culpa, y perdonele
 Dios, pero con su castigo y

pena: y asì entro el Profe-
 ta Gad a Dauid, y dixole:
 El Señor te da a escoger
 vna de tres cosas , o tres
 dias de pestilencia an tu pue-
 blo, o siete años de hambre,
 o andar tres meses persegui-
 do y huyendo de los hom-
 bres tus enemigos Suspenso
 estuu Dauid vn poco , y di-
 xo : Muy angustiado estoy
 por todas partes : pero mas
 quiero ponerme en las ma-
 nos del Señor , porque son
 muchas sus misericordias,
 que en las manos de los hõ-
 bres , que son duras y terri-
 bles para con otro hombre,
 peores que de Lones , y mas
 enemigas que las del demo-
 nio, y asì embio Dios pesti-
 lencia en Israel.

Estos malos officios que
 hazen vnos hombres con-
 tra otros, son contra la ley
 natural, por la qual estan o-
 bligados a hazer se bien , se-
 gun el Comico , y Ciceron,
 y otros, ^e y esto significa la pa-
 labra, Hõbre , que se deriua
 del vocablo Latino *Humus*,
 que quiere dezir tierra , la
 qual a nadie tomò cosa al-
 guna , antes a todos da to-
 das las cosas , produziendo
 diuersos frutos para vso y
 provecho de todos los ani-
 males : de donde segun san
 Ambrosio, ^f se llama huma-
 nidad , propia y particular
 virtud del hombre, que con-
 siste en ayudarse vnos a o-
 tros , sin ser menester para
 ello otro maestro sino el
 proprio cuerpo humano , a
 cuyos miembros naturaleza
 haze que se ayuden.

A este proposito escriue-
 ton Plinio, Plutarco, Plau-
 to , Ausonio, y otros, ^g que
 los

Paralipo *Ex om-
 ni parte me angu-
 stia premunt, sed
 melius mihi est vt
 incidam in ma-
 nus Domini, quia
 multo sunt mise-
 rationes eius quã
 in manus homi-
 num.*

^e Terent. in Eu-
 nuc. *Homo sum,
 & humani nihil
 a me alienum pu-
 to.* Et illud. *Ho-
 mo homini Deus
 & illud: Morta-
 lis est iuuare mor-
 talem,* Eleganter
 Cicero libr. 1. de
 officijs agens de
 iustitia, idem Ci-
 cero lib 2. ibid.
*Duri hominis vel
 potius hominis vi-
 detur periculũ in
 ferre multis, id
 enim tum pericu-
 losum ipsi est, tum
 sordidũ ad famam
 committere, vt ac-
 cusator nomine-
 tur, & optime
 D. Aug. in lib. de
 morib. eod. cap.
 27. D. Basil. in
 homi. Psal. 14.*

^f Lib. 3. offic. ca-
 pit. 3. Stanislaus
 Osius Episco-
 pus Varmiensis
 in confessio. ca-
 tholicæ fidei in
 expositione 4.
 præcepti deca-
 log. ca. 80.

^g Plin. libr. 7. na-
 tural. historix,
 cap. 1. circa fin.
*Animalia non so-
 lent nocere anima-
 libus suæ speciei,
 fallit in homine.*
 Plutarchus de
 brutis: *An brutis,*
 inquit, *ratio*
insit, sic, & si ho-

mo homini *sape noceat*. Horatius lib. I. epist. 2. *Viugulent homines. surgunt de no ete latrones.*

& Plautus in *Afinaria*. *Lupus est homo homini, & Aufonius in Bientem Pernicies hominū qua maxima salus homo alter.* Idē Horatius Epist. lib. *Neque hic lupis mos, neque fuit leonibus unquā nisi indispār feris.* Seneca lib. 2. de ira, *Non alia quā in ludo gladiatoris vita est. cum isdem videntium pugnantium ferarum iste conuentus est, nisi quod illa inter se placide, morsuq; similitium abstinent, hi mutua laceratione satiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quod illa mansuescunt aletibus, horum rabies à quibus est nutrita depiscitur, & quæ tradit Menchaca lib. I. controu. illustr. ca. 21. nu. 25. fol. 67.*

a In 2. reth. cap. 18.

b Cap. 9.

c Ad Philipen ca. 3.

d Caute debent attendi acclamationes populi circa electiones magistratum, aut punitiones eorum dixi sup. lib. I. c. 3. n. 77. & 80. & infr. hoc. c. n. 91.

e In cap. nihil illo, 83. distinction. in hæc verba: *Nihil illo pastore miserabilis, qui gloriatur lorum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari ele-*

los animales guardan este instinto de razon, que no se dañan vnos a otros: lo qual no hazen los hombres. Boluendo pues a nuestro profito, destes capitulantes, y malignos acusadores dixo Ciceron,^a y tambien Jeremias: b Estendieron sus lenguas assi como arco, para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como facta, que hierre sin sospecha, y por estos dixo el Apostol San Pablo: c Guar daos no os muerdan los canes.

QU A L R E S I D E N C I A arguye mas perfeccion del Iuez la fazil, o la reñida.

TI E N E E L V V L G O por mejores Correidores, y Iuezes aquellos a quien menos cargos, y Capitulos se ponen, y mas breues Residencias traen, y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones, d de alabanzas le hazē y presentan por los Regidores, o por otros braços y estados, o por personas poderosas, y es engaño, y error manifesto: porque segun dize el Papa Anacleto, e miserabilissimo es aquel pastor que se gloria, y fauorece de las alabanzas de los lobos, a los quales si el complaciere, o eligiere dellos ser amado, sucedera al ganado gran destruccion:

porque ningun pastor puede agradar a los lobos y a las ouejas. Y assi dixo San Pablo, f si agradasse a los hombres, no seria seruo de Christo. Y el Psalmista, g dixo, deshaze Dios, los huessos de los que andan al aplauso de los hombres: por que siendo como es senten cia del Comico, repetida por los Santos, h que la verdad es madre del odio, y la justicia de enemistades, tengo por imposible, y assi lo he visto entender a hombres Sabios, y experimenta dos, que se pueda administrar justicica sin tener emulos, y calumniadores, porque los malos no ponentanta fuerça en reprouar el vicio, quanta en contradezir la virtud: y no ay obra, por licita, y buena que sea, que (segun San Agustin i) no pueda ser calumniada, en especial en la malicia, que oytiene el mundo, por lo qual, segun dixo la ley de la Partida: k *Los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non pueden ser, q non ganen mal querientes.* Y lo mismo dixo santo Tomas segun diximos en el capitulo pasado. l El Apostol San Pablo m cō ninguna cosa en carecio tanto la passion de Christo nuestro Redentor, como con exagerar la gran cōtradicion q tuuo a sus diuinas, y santissimas obras, y en otro lugar dize la diuina Escritura, n contra el

gerit, erit hinc ouibus magna pernicies Nullus igitur pastor placere lupis, & gregibus ouium potest.

f Transumptiue in ca. fin. 47. distinct. Si hominibus placere, Christi seruus non esse.

g Psalmo 52. *Quoniam Deus dissipat ossa eorum qui hominibus placent.* Euerard. confi. 9. pag. 44. nu. 30.

h Terentius in Andr. *Obsequium amicos, & veritas odium parit.* & D. Hieronym. in epistola ad Galat. 4. *Amarum est veritas, que odium generat.* D. Augusti. in epist. ad Hieronym. ait. *Nescio, utrum Christiane amicitia putanda sint, in quibus magis valet vulgare prouerbum Obsequium amicos, &c.*

i Transumptiue in cap. de occidendis, in fin. 23. qq. 9. ibi: *Quid est in usu hominum bono aclicito, unde non possit pernicies irrogari?*

k L. I. tit. I. par. 7.

l Num. 203.

m Ad Hebræos 12. *Recogitate enim eum, qui tale*

lem sustinuit à peccatoribus aduersum semetipsum contradictionem.

n Ecclesiast. 3. *Contra virum iustum peccator, & contra bonum malum.* Et infr. *Circumueniamus iustum, quoniam contrarius est operibus nostris.* qua senten-

gia docemur, bonos assiduam malorum pati persecutionem: de quo etiam est bonum dictum Hieron. in capit. qui secundum carnem in principio. 23. quest. 4. ubi dicitur. *Qui secundum carnem natus est, persequitur spiritualem,* & in capit. nulli dubium, in principio. 3. quest. 1. ubi dicitur: *Nulli dubium est, quia boni a malis semper persequuntur, & tribulantur: & Ouid. libr. 4. de trist. apparet virtus, arguiturque malis.*

a In cap. qualiter & quando, in 1. de accusat. ibi: *Quasi signum & scopus positi sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquam vero ligari frequenter odium multorum incurrit, & insidias patiuntur.* ubi Abb. idem dicit, & Bert. confil. 83. volu. 1. & Gram. sup. constit. Regni lib. 2. fol. 78. no. 11.

b Supra hoc lib. c. preced. n. 28. & facit illud Ezechiel. 13. c. *Deceperunt populum meum prophetae dicentes, Pax pax, &*

bueno, y justo se levanta el malo, y pecador, y alli dizē los malos; cerquemos, y perfigamos al justo, porque es contrario a nuestras obras; esto es porque la virtud, y la maldad no se compadecen, y muchas vezes la contradiccion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos son aduersarios a los Iuezes, y corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioses para quitarles el cielo, y que no tuuiesen sobre ellos imperio, segun fabulā los Poetas: por que segun dize el Papa Inocencio Tercero, hablando de los Prelados, no pueden cōplazer a todos, como quiera que de su officio estan obligados no solamente a reprehender, pero a castigar suspender, y descomulgar, por lo qual de ordinario sō de muchos aborrecidos, insidiados, i calūniados. Por v̄tura ay hombre tan santo, graue, y exemplar, que si le tocaron (aunque sea con justicia, y buen termino) en la honra, o en la persona, o en la hazienda propia, o de quien le duela, que haga aplauso, y apueue al Iuez que le condenò, pues ninguno por fas, o por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta agora, antes he visto lo contrario en hombres grauissimos que si les hablays en esta materia, encogen los ombros, significādo afectuosissimamente el culto de la justicia: pero si el Corregidor mando prender a su despenfero por regaton, o a su lacayo por la question, o al otro

le embio a dezir que pagasse la deuda antigua, o no adiuinò con el pensamiento de hazerle plazer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda. Cierro quando la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradiccion, gran aprouacion es de virtud, y señal cierta q̄ el Corregidor durante su Oficio tuuo valor, y administrò justicia, y que al dar de la cuenta no compuso, ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto este tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro, saber en q̄ consiste no tener vn Iuez Residencia, pues claramente se vee q̄ es la causa tolerar a los poderosos, y ser cōpañero con los perniciosos estando en el gouierno, como arriba diximos, b y al tiempo de la Residencia hazer

sumisiones, y entrar se por las puertas de sus enemigos, y hazer composiciones, derramando vna parte de los mal ganados dineros. **5** Algunas Residencias he visto reñidas, y trabajosas, hasta q̄ la verdad se auerigue, i entòces por la mayor parte se echa de ver auer sido la causa, no por q̄ los corregidores hizierò malas obras a los oficiales de su Audiencia, ni a los particulares de la Republica, ni por auer preferido su interese propio al biẽ publico, antes por lo cōtrario, por q̄ los mādones de los pueblos fueron refrenados en sus ambiciones por los buenos corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados de los bienes vsurpados de su Republica, y como estos suelen ser los mas ricos de su lugar, muenense contra los juezes, y contra los Obispos, con el apetito de v̄gança, como dixo Cicerò, c y vna glosa del decreto: d o porque quieren ser restituydos en su falso credito, còdes hora del buẽ corregidor, y assi inuentan cosas en la Residencia, no cierto Euāgelicas, ni verdaderas: e i no

non est pax, & c. significans decessisse peccatores, illos non reprehendentes. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 31. c. 12. no. 1. **c** *Insudādum est ijs qui magistratus gerunt propter iniustitiam, adeunda inimicitia, subeunda saepe tempestates, cum multis audacibus improbis, non nunquam etiam potentibus dimicandum,* **d** *Verb accusantur* In cap. diaconis 93. distin. facit l. 15. tit. 9. par. 3. **e** *Cap. cum oporteat, de accusatio. ibi: Illi enim qui enormia de se ipsis suggererāt, t̄po malitiae potius quam iustitiae zelo ducti nobis huiusmodi intimarūt.*

- a Cicero in Tulliana. *Quam fragilis flexibilisque est voluntas, sensusque civium erga Praetores, ut non modo improbitati eorum irascantur, sed etiam recte factis plerumque fastidiant.*
- b Cap. 6. *videns autem Deus, quod multa malitia hominum esset interra.*
- c In Auth. de nuptijs, §. mitiores, ad fi. ibi: *Multa namque hominibus ad malitiam via sunt, & in proæ. Clemen.*
- d L. 3. tit. 19. par. 2.
- e Cynus in leg. 1. quaestio. 7. ff. si quis ius dicenti non obtemp. Bonifac. in sua peregrin. 1. par. verbo, *Iudex, litter. C. gloss. Generetur, folio 262.*
- f In capitul. sunt plurimi 6. quaestio. 1. ibi: *Deus aliquando permittit malos in bonorum obprobriationem & obiurgationem prorumpere, ut si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.*
- g Ad Corinth. 2. transumptive in capitul. inter verba, 11. quaestio. 3. *Gloria mea haec est, testimonium conscientiae meae: quod si non omnes lau-*

solamente repruevan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan, y calumniã² con falsos, y sofisticos colores, no tãto por que entiendan ellos que es malo, quanto porque alomenos el Corregidor no configa por ello galardõ, ni alabança: y asì con este mal ze lo repruevan el castigo que hizo de los delitos, è lustre que dio a la ciudad con los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haziendo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intetos, y tuercentos a reprouados fines, haziendo del Sol claro tiniebla escura, de tal manera, que a los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen que parezcan de otro color, rostro, y verdad, del que tuuieron: todo esto en gran perjuizio de sus cõciencias, y dando ocasion para que otros Iuezes no tan sequazes de buen exemplo y de virtud, queden acobar dados, y descuyden (por temor de ser molestados en la Residencia) en lo que deuen a sus officios. Tanta es, y tan eficaz la malicia humana (como se dize en el Genesis, b y por Iustiniano^c) para peruertir la razon. O quan importante seria castigar, y refrenar a estos hinchados mandones, que pretender estoruar, y caluniar la justicia, y competir, y ponerse ombro con ombro con ella: porque como dize la ley de la Partida, d *La mayor desboara es querer los vassallos yguararse con el Señor, y contena-*

der con el orgulosamente, y con soberuia, por lo mucho que conuene que la autoridad, el mando, y poderio de la justicia sea ileso, y soberano, y que no aya quien alce cresta y orgullo contra ella. Y quã pocos vemos castigados en caso tan necessario: de lo

h *Libr. 29. commentariorum, cap. 2. vbi, Quod trium oportet magistratum reminisci, scilicet, Quod hominibus praesidet, quod secundum leges praesidet, & quod non semper praesidet.*

6 *† Y no se yo con que consuele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es cõ vnas palabras de S. Gregorio, f cõ q̃ significa, q̃ es Dios tan bueno q̃ quiere que los buenos saquẽ de la persecuciõ de sus enemigos fruto de humiliaciõ, y q̃ con la murmuraciõ, y detracciõ del malo se ahogue la vana gloria q̃ sãbrõ el demonio en la buena obra y cõ lo q̃ dize S. Pablo. S *Mi gloria es el testimonio de mi conciencia, y aunque no todos nos alaban, la ciencia muestra como estamos libres.**

dant, & conscientia nos liberos esse demonstrat. Vn de illud.

Conscia mens recti, fama mendacia ridet.

Ripain ca. 1. nu. 89. de iudic.

h *Libr. 29. commentariorum, cap. 2. vbi, Quod trium oportet magistratum reminisci, scilicet, Quod hominibus praesidet, quod secundum leges praesidet, & quod non semper praesidet.*

DEL VALOR QUE HA de mostrar el Corregidor en la persecucion de los Capitulares.

7 *V*iendo se el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro cõbate de Capitulares, tẽga paciẽcia i esfuercõ, porq̃ es discreciõ mãdar muy biẽ el Governador, quãdo preside en el Oficio, y obedecer modestamẽte, quãdo està sujeto en la Residencia del: y aun quãdo mãdare, es biẽ q̃ se acuet de (segun dize Rafael Volaterrano *h*) que no passara mucho que aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porque ay animos fuertes en la aparẽcia, y despues acosados de la persecuciõ desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor, i maguanimidad, quãto mas perseguido fuere, porq̃ como las estrellas luzẽ

- a *Nam virtus in firmitate perficitur.* 2. Corinth. 12.
- b *Non itaque calcatur ab hominibus qui patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo in fatuatur.* D. August. libr. 1. de ferm. Domini in monte, capit. 10. tomo 4.
- c *Cicero in officijs: Omino fortis animus duabus in rebus maximè cernitur; altera quæ in exter narum despicientia ponitur; altera, ne se perturbacionibus animi duci patiatur.* Ripa de peste, titul. de remedijs, præseruat. nume. 154. *Lugere, deplorare lamentari, miserrimi hominis est & pusillanimitas: exultare autem, & in aduersis se ipsum eleuare, constantis est, & magnanimi,* cap. vbicunque 13. quæstio. 2. Idem Cicer. libr. 5. epistol. ad Melsinum, ait: *Vt enim secundam moderate tulimus, sic non solum aduersam, sed funditus euersam fortunam fortiter ferre debemus, ut hoc saltem in maximis malis boni consequamur.* Idem Cicer. 2. de oratore: *Magna que*

de noche, y no parecen de dia, assi la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la aduersidad se muestra, ^a pues aquel es propriamente desventurado, que no puede sufrir la desventura, ^b y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiencia, y el auentajado medico su ciencia en las grandes enfermedades, y en las dudosas batallas su esfuerço el prudente, y animoso Capitan, y en las brauas tormentas su prudencia, y diligencia el excelente Piloto, y assi en las caluniosas, i reñidas Residencias ha de mostrar su animo, talento, y discreciõ el valeroso Corregidor para desembaraçarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiento, porque quando Dios cõserua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle despues alguna muy gran cosa. Ciceron, y Francisco de Ripa dizen, ^c que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilanimos, y mezquinos, y por el contrario alegrarse en las aduersidades, y alentarse, es de animos constantes, y magnanimos.

8 Vno de los intentos principales, que en las Residencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, desagradecimientos, descañades, defacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, y affligir, melancolizar, irritar, y prouocar al Corregidor, para que reciba pesadumbre, y se descomponga, y defauctorize: y estas oca-

nes nunca las dan, ni representan los principales de la cõspiraciõ, cõ quiẽ el Corregidor pueda tantearse, y hazer suerte: sino hõbrezillos viles, i desvergonçados (que assi los llama el Obispo Simancas ^d) q̄ no pueden perder, i auenturan a q̄ con vn bofeton, o cuchillada les den de comer; y assi el corregidor cauto, y preuenido en esto no muestre pesar, ni en el rostro, y acciones el menor mudamiento de que haze caso de sus querellas, instãcias, y bullicios, sino con magnanimidad, y alegre semblante, de tal manera asista a sus defensas, q̄ ni cõ desprecio los obligue a mas, ni con muestra de miedo mas los anime, no ha ziendo caudal de que no le quiten todos la gorra como antes ni mire en ello, ni en otras ocasiones de disgusto, que aunque sea verdad segũ Aristoteles, ^e que todos los hombres se enseñan contra aquellos que son obligados de hazerles honra, y no se la hazen, porque en esto parece que los desprecian. Imite el Corregidor, como dize Seneca, ^f la nobleza y magnanimidad del Leon, o de otra gran fiera, q̄ los ladridos de los gozques, i los acometimientos de otros animales, osee, oye, y cõfundido; con solo su graue seüero, y torcido aspecto y no como el raton, o la hormiga, que si los tocan, buelue luego la boca para defenderse: porque es de pusilanimos pensar y mostrar, que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta Dauid, ^g regozijarse han los enemigos si veen alterado al que persiguen.

9 Auise, y encargue el Corregidor a sus oficiales amenudo, q̄ tengan en la Residencia orejas de mercader, y que hagan su negocio, y asistã a sus defensas: para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones de pependencias, y peligros, y no

- laus & admirabilis videri solet, tulisse casus sapienter aduersos, non fractum esse fortunam retinuisse in rebus asperis dignitatem, Alia tradit in proposito Reddin. de maiestac. princip. verb. In aduersis firmum,* num. 1. & seqq.
- d Libr. 7. de re publica cap. 24. num. 5.
- e In 2. de rhetorica. *Nam iustitiam nascitur ex opinione contemptus,*
- f *Ille magnus & nobilis est, qui more magna ferre latratus minorum cani seuiens obaudit, nõ ut mures ac formica, ad quas simanum ad moueas, ora conuertunt; pusilla se ledi putant sitantur.*
- g Psalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero,*

- a Text. & gloss. in l. iubemus, C. ad leg. Iul. rept. & l. 2. ibi: *A quocūque pulsatus, C. vbi de ratiocin. agi oportet.*
- b L. 41 tit. 4. lib. 2. Recop.
- c Pro Roscio Amerino. *Reipublice interest plures esse accusatores, ut metu cōhibeatur audacia.*
- d Dio. Cassius libr. 37. histor. Roman.
- e In l. cum qui nocentem, ff. de iniurijs: *Peccata enim nocentium nota esse oportere, & expedire. l. ita Vulneratus, ff. ad legem Aquilia. ibi Cum neque impunita maleficia esse oporteat,*
- f In Lucullo.
- g *Eacit illud. Casiodori libr. 6. Falsus enim dolor esse non creditur, vbi tanti laboris tedia subeuntur, & ideo maiori cura tractandis sunt, unde inuidia plus timetur, & illud, omni labe carere debet, qui in alium dicere paratus est.*

sean espadachines, ni hagan de vn pleyto dos, porque para vengar por este camino las pesadumbres q̄ dā los emulos a los Residenciados seria menester vna espada muy larga. El bien, o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intencion, i del poco, o mucho valor del Iuez de Residencia, porque si a este le falta, poco aprouecha que le tengan los que la dan.

DEL ORIGEN Y causa de Capitular en las Residencias.

ESTA Manerā de residenciar a los Corregidores, y a sus Oficiales, querrellandose dellos por acciō popular, y poniendoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores, ^a estā permitida, no estā ordenada, ni escrita en los Capitulos de los Corregidores, y leyes de Residencia destos Reynos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta: y a las querellas, y demandas de particulares interesados, y no ha quarenta años que se vsan estos Capitulos, ni yo hallo que se haga mēciō dellos, si no muy a caso en vna ley, ^b dirigida a los del Consejo, hecho a otro proposito por

el Rey nuestro señor, año de 1554 gobernādo estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi cō sola la pesquisa secreta, y las quantas, solia ser las Residencias muy breues quando se tomauan, y quando en el Cōsejo se venian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de Iusticia desseando

vengança, y de algunos Iuezes de Residencia, inclinandose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introducir este nuevo genero de Residencia publica, y a la verdad como el Oficio del corregidor requiere tanta perfeccion y, de sus defetos, y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceron, ^c que aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias estè la puerta abierta para saber como en sus oficios hā procedido el corregidor, y sus ministros, y que los Capitulares sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes, ^d y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le sindicica con su dissimulaciō huuierē encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iuriconsulto, ^e que los pecados de los malhechores se sepan, y se castiguen, y aun a los mismos ministros de Iusticia conuiene que los aya por que el saber que podra auer Capitulares con tra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que las miren a las manos, para sacar a plaça sus culpas, los haze viuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente a los Romanos, segun refiere y enca rece Plutarco, ^f incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendolos como alanos a los lobos, y animales saluages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, si no que por vna cierta emulacion cada vno procuraua hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia, i acusacion: y de la misma manera los que acusauan a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de viuir limpiamente, para que no pudieffen ser repelidos por caluniosos, ni por criminosos acusadores. ^g

SOBRE QUE CAsos se deuen admitir Capitulos.

PARA euitar el mucho volumē de las Residencias, y las impertinencias de tantos Capitulos friuolos q̄ se ponen en ellas, de q̄ los ministros de Iusticia no deuen ser sindicados (como

en el capitulo passado diximos) i la tardança en el despacho dellas, es de considerar, si conuen-
dria q̄ no se admitiessen capitulos sino de de-
litos publicos, en que la pena se aplica al Fisco
i en que qualquiera del pueblo es legitimo acu-
sador, ^a o de aquellas cosas en que vno profi-
gue su injuria, como diremos en el capitulo si-
guiente, y no de otros casos, y delitos, en que la
pena es arbitraria, pues no se llaman publicos
b ni de aquellos en que las partes interesados
no pidē, ni quierē que se sepan por su honra, o
por otros respetos justos, y no es bien que vn
particular, a pesar de las partes, los publique y
propōga en juyzio por sus pasiones como es-
criuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, ^c
que se pratica de estilo de la gran Curia de Na-
poles, y en el Reyno de Francia, no admitirse
personas particulares a acusar por la vindieta
publica, y porque assi como conuiene a la Re-
publica, ^d que los delitos no queden sin casti-
go, conuiene tambien que no todas las culpas
se acusen, y apuren. ^e Pero aunque es verdad q̄
por este camino se euitarian los dichos incōue-
nientes, ay otros defectos, y excessos, en juezes,

^a Glos. in l. iube-
mus, C. ad leg.
Iul. repetun. &
in l. 2. ibi: *A quo
cunque pulsatus,*
C. vbi de ratio-
cin. agi oportet,
Amede. de syn-
dic. fol. 69. num.
255. Anil. in ca.
3. syndic. gloss.
Quexas, in fin. &
tradit. Didacus
Perez in leg. 1. i.
tit. 3. libr. 4. or-
din. colu. 1402.
versicul. *que lo
pueda.*

^b Bald. in capitul.
1. §. in iuria, nu-
mer. 4. de pace
iuramen. firm. in
feud.

^c Maran in specu-
lo aduocato. 4.
part. q. 1. numer.
48. & 49. Iul.
Clar. in practic.
§. fin. quæstio. 3.

los quales, puesto caso que
no son delitos publicos dig-
nos de castigo, son culpas è
indecencias tocantes a cos-
tūbres dignas de remedio,
como seria si el corregidor
fuesse iracundo, y soberuio
en sus palabras; o destempla-
do en su comer, y beuer, o si
fuesse jugador o defautori-
zado, y de mal exemplo en
el officio, o fuesse por otras
causas culpable è inmerito
de la dignidad, y Magistra-
do, porque si esto no se su-
piesse, quedarian engaña-
dos el Rey en prouerle, y
la Republica en sufrirle, y
assi deuen los Corregido-
res, y sus oficiales ser sindi-
cados, no solo de los casos,
cuyas penas se han de apli-
car al Fisco, pero de otras
qualesquier culpas indistin-
tamente. ^f Pero esto ha de
ser poniendo, i prouando ca-

los particulares, y especifi-
cos, y no vaga, y generica-
mente, segun Menchaca, y
lo diximos en el capitulo
passado. ^g

12 Y aunque los Capitulos
sean puestos por persona in-
teressada, y en cuyo perju-
zio se cometierō las culpas
si son tales, q̄ puestos por o-
tro del pueblo, se admitierā
por Capitulos, se hā de ver,
i regular por tales, i con mas
razon, pues se justifican por
la accion popular, y por la
particular de injuria, o por
otras que competen, segun
fueren los delitos, como sō
las querellas meramēte cri-
minales de q̄ tratamos en el
capitulo siguiente: por q̄ la in-
tencion del consejo es saber
los excessos del corregidor,
y de sus Oficiales, para casti-
garlos, y conocer sus talen-
tos, aunque en esto he visto
prouerle en el Consejo di-
ferentemente, juzgando las
dichas querellas, vnas vezes
por capitulos, i otras por de-
mandas publicas.

13 Tābien es de ver, si de los
delitos en q̄ se requiere apre-
hension, o en q̄ esta prescrip-
ta la accion se puedē poner
Capitulos al Corregidor, o
a sus oficiales en Residen-
cia. Quāto a lo primero de
la aprehension es el exem-
plo, si el Iuez, o su muger,
durante el officio huuiessen
traydo vestidos prohibidos
por las prematicas. En lo
qual los culpados deuen ser
aprehendidos para poder
ser condenados, y no basta-
ria verselos traer, y q̄ dor in-
formacion cōstasse auer tray-
do los tales vestidos: h como
en lo tocāte a las armas

num. 6. & Segu-
ra in director. iu-
dic. 2. part. ca-
pitul. 3. fol. 100.
numer. 11. Pe-
trus Gregor. de
syntagm. iur. 3.
part. libr. 32.
capit. 7. numer.
7.

^d Capit. vt fame
de sentent. ex-
commun. & leg.
ita vulneratus
ff. ad leg. Aquil-
liam.

^e Dixi supra libr.
2. cap. 3. nu. 20.
& 21.

^f Gloss. verbo, *Ex
non scripto*, in
Authent. vt iu-
dices sine quo-
que suffrag. §. ne
cessitatem An-
gel. de syndicat.
fol. 6. numer. 1.
Didacus Perez
in l. 6. column.
625. versic. *No-
tan*, tit. 16. lib.
2. ordin.

^g Menchac. lib. 2.
controuerf. fre-
quent capit. 32.
nume. 10. & seq.
fol. 115.

^h Leg. si Barsato-
ram, C. de fide-
iussor. Bald. in l.
item lapilli, co-
lumn. fin. in fin. ff.
de rerum diui-
sione, vbi dicit
notandum quem
refert & sequi-
tur Ange. de ma-
leficijs in parte,
*Dicitur Andreas
armatus*, numer.
9. & ibi additio.
August. Arimin.
parte, *Quod fa-
ma publica prace-
dente*. quæst. 13.
sub numero 7.
vbi dicit quod
ista est com-

munis opin. & Carrerius in pract. crim. folio 37. numer. 22. & seq. post D.D. in l. 3. §. inde Neratius, ff. de acquir. possess. post Angelum in Authen. de sanctis epif. §. reuerendissimus, & est verior opinio extraditis per Anton Gome. in l. 45. Taur. nume. 49 & 50. Mexia de pane conclus. 1. numer. 35. fol. 17.

a Supra libr. 1. capitul. 13. numer. 108.

b L. 5. & seq. titul. 19. libro 6. Recop.

c L. 135. styli. leg. 2. tit. 7. part. 3. & l. 11. tit. tul. 1. part. 7. l. 2. ff. de in ius vocand. l. qui accusari ff. de accusatio. l. pars literarum, ff. de iudic. Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi pratori, numer. 9. ff. de noui oper nuntiat. Alberic. in leg. fenatus. nume. 8. vsque in fin. le. cur. ff. de offic. præs. latè Aniles in capit. 9. prator. glos. Los castigae.

d Leg. 13. titul. 8. libr. 7. & l. 20. titul. 7. lib. 8. Recop.

e in di. §. si quis ipsi pratori. & ibi Bartol. numero 5. & Alexandr. &

lo diximos en otro lugar.^a Y otro exemplo es, si el corregidor huuiesse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo con gualdrapa, contra lo dispuesto por las leyes: b 15 en los quales casos parece que por no auer sido aprehendido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al juez durante el oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado.^c

14 En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, esta prescrita, es el exemplo, si el Iuez durante el oficio jugò, caçò, o pescò, contra lo dispuesto por las leyes, d q en lo del juego passados dos meses, y en la caça, y pesca, passados tres, mã d q no se pueda proceder: y assi parece q siendo passado el tal tiempo, quando se le pone el Capitulo, no deue ser admitida la accusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria conprouar por vna decision 16

del Jurisconsulto Vlpiano, e por la qual dize, que si el Iuez, o qualquier que exerça Iuridicion de mero y mixto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser conuenido durante el Oficio, no se le haga denunciaçion de obra nueva, pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo, y vso de iuridicion de xa de hazerla: y con esto, si despues dexado el Oficio se

haze la denunciaçion de obra nueva, sera compelido, el Iuez a derribarla, y por el configuiente no auiendo hecho la dicha protesta no podra ser compelido.

15 Pero sin embargo de lo dicho, aunque no ayá auido aprehensio, i este passado el tiempo estatuydo para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor o sus oficiales, podran ser Capitulados, y condenados por ello en Residencia, porque por la misma razon que el Iuez no puede ser aprehendido, ni tomado con los vestidos, coche, o gualdrapa contra la premativa, porq el inferior, y subdito, no tiene poder contra el superior, ni durante el oficio puede ser demandado: por esta misma razon la parte interessada no perdio el derecho que le pertenecia, ni le corrio, ni prescriuio el tiempo para la accion, pues al impedido de poder demandar, no se le passa el tiempo ni la sazõ, f auq el impedimẽto fuesse por su culpa.^s

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protesta durante el oficio, porque aquello procederia en los casos en q huuiesse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para Capitar al Iuez por la vniuersal publicã, y que toca vniuersalmente a todos, y assi la culpa, o negligencia de no auer protestado contra el tal Iuez, no se puede imputar a ninguno, h por lo qual

alij dicunt esse notabilem.

f L. 1. versicul. fin. Codice de annali exceptio. ibi: Quis enim incusare eos poterit, si hoc non fecerunt, quot et si maluerint, minime adimplere lege obuiante valeant, leg. fin. §. donec, C. de iure delibe. & ibi Bald. leg. 2. §. pen. ff. de iudic. Ias. in leg. cum filius, 49. §. in hac. numer. 5. circa, leg. cum ei, ff. de verb. obligation. & in §. rursus, numer. 57. in fin. cum seqq. institut. de actionib. Menchac. lib. 2. controuerf. illustr. capit. 60. num. 4. & 5. fol. 26. cum numer. sequent. Pinel. in authent. nisi tricennale numer. 42. cum sequentib. C. de bonis mater. Didacus Perez in rubr. titul. 1. libr. 3. ordin. col. 739. post medium Ti raquel. de prescrip. §. 1. glos. 7. pag. 91. Ias. in di. §. rursus, numer. 24. & 26. vbi allegation. cap. quia diuersitatem. de concession. præs. & dicit perpetuo menti tenendum.

h §. Vniuersitatis, institui. de rerum diuisi.

- ^a In cap. 1. de accusat.
- ^b Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidē mittat, ca. qui sine, & cap. postulat, 3. quæst. 7. quia criminofus prohibentur accusare, Petrus Greg. de synta. iur. 3. p. lib. 32. c. 5. n. 4.*
- ^c Cap. 6. & c. qui crimin. 6. quæst. 1.
- ^d 1. Confessio: *Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienam, desidiosum ad corrigendum propriam.*
- ^e 3. Tuscula.
- ^f L. 4. titul. 20. libro 4. fori, & l. 2. & 3. titul. 1. part. 1. gloss. in cap. 1. de accusatio. l. qui accusare, ff. eodem, Bald. in rubr. & in l. 1. & per totum, C. qui accusat. non possunt. Speculat. titul. de accusationib.
- ^g Bald. in rubric. & in l. 1. C. qui accusat. non possunt, Amedeus, quem bis transfert, & sequitur Auiles de syndicatu, capit. 3. glossa, *Quexas*, numer. 2. Didacus Perez in l. 6. column. 625. versiculo, *Notandum est*, titul. 10. lib. 2. ordinamen.
- ^h Libr. 6. politic. cap. 5. *Non enim*

el Iuez puede y deve ser acusado y punido mas graue- mente, assi por auer sido transgressor de las leyes, como por el mal exemplo que causò por ello: y esto se practica en vnos y otros tribunales.

QUE PERSONAS NO PUEDEN SER CAPITULANTES.

EL Oficio de Capitular a los Corregidores es tan vtil, que raras vezes le hazen las personas principales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscan, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, risosos, atreuidos y ocasionados, para descomponer a los que Capitulan, y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante, porque segun el Papa Felix, ^a sino fuere legitimo el acusador, no se ¹⁷ fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deuen ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaeceria muchas vezes por odio particular, y con calumnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por colusion, y engaño del acusador, absueltos: y tambien acaeceria, que vn hombre malo, y criminoso acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por San Iuan. ^b que dixo Christo nuestro Señor acusando los Fariseos a la muger adultera. *El que de vosotros se halla sin peccado, ni-*

rele el primero la pierda: y contra lo de San Lucas. c Tu que traes la viga en el ojo proprio, no puedes sacar la paja del ageno: y lo que dixo San Augustin. d Curiosa gente para conozer vidas agenas, y perezosa para corregir las proprias. Y Ciceron dixo. e Propria cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y olvidarse de los suyos: Y assi la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juicio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, ^f lo es tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas, y excepciones. ^g Aristotiles dize, ^h que en Atenas no se permitia, que los populares acusassen, sino los nobles, porque assi los estados de la Republica estuuiesen mas beneuolos, y no tuuiesen por enemigos a los Governadores.

¹⁸ Las personas que no deuen ser admitidos por capitulantes, son la muger, el menor de veynte y cinco años, sin su curador, ⁱ el Iuez, el infame, ^k el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusacion, el que huviere propuesto, y no acabado dos acusaciones: el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, ^l el complice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, ^m porq̃ los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciar. ⁿ Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, sodomia, falsa moneda, simonia, blasfemia, y otros excetados

(inquit) populares in iudiciū vocare consueuerūt, sed nobiles. Oportet autem erga statum reipublicæ quantum fieri potest omnes reddebeneuolos, quod si id fieri nequeat saltem conari ne hostes existiment eos qui gubernant.

- ⁱ Angel. in leg. 2. numer. 3. C. vbi de ratiocin. agi oport.
- ^k Cap. cum in tua de sponsalib. l. qui accusat. ibi: *Alij propter delictū propriū, vt infames, ff. de accusa. l. criminis accusationem, ibi: Si tibi existimatio integra est. C. qui accus. nō poss. Platea in l. 2. post med. C. de dignita. libr. 12. tradit latissimè Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 3. cap. 17. per tot.*
- ^l Couarru. de numisma, capit. 6. num. 4. & 5. illatione 9. in fine. pag. 1054.
- ^m Glos. in capit. 1. 3. q. 5. Clar. in pract. q. 14. nu. 17. vbi dicit comunem.
- ⁿ Leg. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. c. cum l. & A. de re iudic.

- a Dixi in cap. preced. num. 75. vide latè Mascar. de probation. cōcluf. 462. numer. 6. & 7. 1. tom. p. 302.
- b Diēt. l. 4. & DD. supra citati. & Conradus in tēplo iud. in tractat. de duello, fol. 42. concl. 74. num. 5.
- c In l. deferre, 18. & in l. 2 §. pen. & in l. edicto, 13. ff. de iure. fisc. cum alijs traditis à gloss. ibi.
- d Sup. libr. 2. cap. 18. num. 143. & 241.
- e Leg. vnic. C. vt omnes ind. tam ciuil. quam crimin. ibi: *Omni-bus pateat*, & l. iu bemus C. de offic. rector. pro uin. Amedeus desyndicat. fol. 69. numer. 215. versic. *Si agatur*, Auiles in capit. 1. prætor. verb. *Ni consentiran*, num. 18. Paz in præct. 1. tom. 8. p. cap. vnic. num. 15. fol. 231.
- f Angel. in athen. de nup. §. si vero altera, Aretin. in tractat. malefic. verb. *Nec non ad quarelam*, colū. 11. Bald. in rubric. C. qui accusare non poss. & in leg. is qui reus & ibi gloss. Bald. & mol. ff. de publi. iud. Alexander in l. 2. §. final. ff. de noui oper. nunt.

en derecho. Y afsi Iulia Ramera Romana fue admitida a acusar a Catilina de la conjuracion contra la Republica: aunque segun otros autores, ^a solamente fue de latora secreta. Pero seran admitidas las tales personas ²⁰ querellando por sus proprias injurias, o por las de sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastros, o como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: ^b y las personas que no pueden ser delatores, expressan y numeran los Jurisconsultos Marciano, Calistrato, y Paulo. ^c

¹⁹ Algunas vezes he visto, que en las Residencias, Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interese particular, y debaxo de protestacion, que no se proceda a efusion de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulasen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen conuencidos de calumnia, si seran presos, y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deue el Iuez admitirlos, y obligarles por autos a que den fianças de lo juzgado, y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumniosos en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, y si tambien mereciesen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su Iuez Ecclesiastico,

segun a otro proposito atras diximos. ^d

SI PVEDE SER ^g
Capitulante el que no
es vezino del
pueblo.

POR ser los Capítulos que se ponen a los Corregidores, y a sus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que segun el estylo comun, se intentan por accion popular, por lo que toca a la vindicta publica, y se ponen por vno del pueblo es de saber, si podra el forastero, no vezino del ponerlos, y acusar en ellos. ^e y aunque este articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoso, porque muchos Doctores tuieron que el forastero, ^f no puede acusar en los delitos publicos, porque no es vno del pueblo: la resoluciõ desto es, q̃ por ser como son las culpas de los ministros de justicia contra derecho comū, y leyes generales (i no contra estatutos, i ordenanças municipales que particularmente conciernen, y miran al bien de los pueblos, que en estos no pueden ^h acusar) y por ser tambien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun resoluciõ, y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamēte de Tiberio Deciano, ^g como lo puede ser qualquier otro, a quien no le este prohibido, ^h porque segun Iustyniano, ⁱ y Acurcio, ^k el que Capitula a los malos Iuezes, haze bien a la Republica,

L. 1. §. parui refert, ff. de Carbo. edict. ibi: *Parui enim refert, quis et controuersia faciat*, gloss. in l. 2. §. penult. verbo, *Actoris*, ff. ne quid in loco publ. Authent. de nuptijs, §. si vero altera, ibi: *Omnis volens adeat, & accuset factū, tanquam contra legem præsumptū*. leg. iubemus, C. ad leg. Iul. rep. leg. 2. C. vbi de ratiocin. agi oport. ibi. *A quocūque pulsatus*, Bal. in rub. numer. 13. C. qui accus. non poss. Ioann. Imol. in leg. is qui reus, numer. 26. ff. de accusa. Felin. in capit. dilecti, column. 3. num. 2. in fin. de maior. & obedient. Maria. Socin. in capit. cum. P. Manconela, numer. 13. de accus. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 3. c. 23. per rotum.

L. qui accusare, ff. de accusat. ca. prohibentur, 2. quæst. 1. l. 1. titu. 20. libr. 4. tori & l. 2. tit. 1. part. 7. Bal. in d. rubic. numer. 13. C. de his qui accus. nō poss. & in dict. l. is qui reus, num. 26. ff. de accusa. Montal. in d. l. 1. tit. 20. libr. 4. fori.

i Ind. l. iubemus. k In gloss. fin. ibi

^a Leg cum non iusto contradicte ff. de collusio. deteg. l. si sponsus, §. si vxor in primo versic. Si modo, ff. de donatio. inter virum & vxor. Felin. in capitul. sicut olim. versicul. Quid autem si offensus, de accusatio.

^b L. qui prior, ff. de iud. & regul. qui prior, de regul. iur. in 6. leg. 6. tit. 10. part. 3. notatur in leg. si feruus plurium, ff. de legat. 1.

^c Leg. si plures, ff. de popul. actio. l. si plures, ff. de accusatio gloss. in capita. si duo. §. fin. gloss. penul. de procurator. in 6. Bar. in leg. Julia. §. si simul. §. de adulter.

^d Bart. in leg. si maritus, in 1. §. si autem extraneus ff. de adulter.

^e Cap. audiimus, & ibi gloss. de collusio. deteg. & l. fin. C. de litigiosis.

^f Authori cognita tegna nocet Alciat. emble. 12. pag. 61. & in emble. 172. titul. iusta vltio. pagin. 477. vbi Fran. Sancti. ibi. Oris res digna, alijs quisata parabat, Ipse perit, proprijs succubuit que dolis. & dixi sup. lib. 2. cap. 11. nu. 66. & ca.

blica, diciendo en su acusacion verdad, alcançara por ello vitoria, y gloria.

**DEL CAPITV-
lante fingido, y supuef-
to, y Capitulando mu-
chos qual se ha de
preferir.**

²¹ **A**LGVNOS, temiendo, que los enemigos declarados, o secretos, le han de poner Capitulos en residencia, se apruechan de vna colusion, y cautela, que es hazerse poner aquellos mismos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juyzio, y queden exclufos de Capitular los maleuolos, y el que los pone, no haga suficiente prouança, y se dexen vencer debaxo de concierto, y assi quede frustrado el intento de los aduersarios, ² y el Residenciado salga triunfador dellos, y entonces el Iuez de Residencia deve ser cauto, y circunspecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quando concurren a Capitular muchas personas sobre vnâs mismas culpas: y no auiendo sospecha de que son Capitulantes supuestos, deve el Iuez admitir al que primero presentò la querella en juyzio: el qual por el tiempo preuino la accion. ⁶ El segundo es, quando llegan a Capitular, a vn tiempo, o en diuersas personas de diferentes calidades, y consideraciones: y en este caso deve elegir el Iuez al

mas idoneo, ^c aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a Capitular solo el que ha hecho colusion, y concierto con el Residenciado, y entonces deve el Iuez interrogarle, si entiende proseguir, y prouar los capitulos, y si dixere que si, admitirle, y constando de lo contrario, repelerle, y aueriguarlos el de su oficio lo mejor que pudiere, ^d y castigar al Capitulante, porque no prouò, y porque coludio, ^e no dexando sin pena al autor del engaño, y colusion. ^f

²² Otras vezes acaece, que por causar confusion al Residenciado, è infamia, con gran sonido, y numero de Capitulos, ponen vnâs mismas culpas diuersos capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respeto de otros excessos, y culpas que tambien acusan, demas de las que tienen concurrencia, y son de vna identidad, deve el Iuez examinar en su casa los Capitulos que son vnos mismos y simbolizan entre si, y se repiten, y multiplican, y testarlos, eligiendo, y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segun la dotrina de Bartolo: y ley de Bartida, ^g para que aquellos se siguan, y prouealo por auto significando la razon dello, para que conste al consejo, quando se determinen: porque muchas vezes acaece ponerse dozientos Capitulos por quatro o seys Capitulantes, y auerse de resumir en cincuenta: y esta multiplicidad tambien ocupa, y enfrasca a los testigos que han de dezir, i al Iuez al sentenciar, demas que por vna misma cosa ninguno deve ser acusado, ni molestado en diuersos juyzios: ^h y si los capitulantes exclufos por la dicha causa se quexarè en consejo dello, entonces el Iuez por carta suya, y con testimonio del escriuano, informe de la justificacion, y motiuos de su auto.

^g 21. numer. 250 L. 2. & 13. titul. 1. part. 7. Bart. & alij in l. si plures, ff. de accusatio. & in l. 3. §. si plures, ff. de sepulchro viol. Talla de visitatione carce. capit. 13 pag. 188. gloss. B. ^h Leg. Senatus, ff. de accusatio capit. at si clerici, §. de adulterijs, de iud. capit. de his criminibus, de accusatio. l. 12. tit. 1. & l. 21. in medio titu. 9. part. 7. Bossius in practic. titul. de sententijs, num. 6476. & 79. part. 556. Anto. Gomez 3. tom. cap. 1. num. 22. & 38. Menchac. lib. 3. vsufreq. capitul. 63. numer. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. quæstio. 57. num. 1.

Si por

DEL TERMINO EN

que se han de presentar los
Capitulos.

PORQUE las querellas de Derecho son odiosas, ^c mayormente contra los Iuezes, por los quales se presume, dezia, Baldo, ^d el termino para poner los Capitulos en residencia, era ocho dias, y para prouarlos veynte despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha praticado poderlos poner hasta el vltimo momento de los treynta dias della: como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, a cuya malicia queriendo obuiar los Señores del Consejo, de pocos dias a esta parte han ordenado, que los Capitulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della, y que esto se pregone luego que se publica, con apercibimiento que pasado a quel termino no se admitiran. ^e Y este acuerdo, y decreto se pone ya en las prouisiones, y titulos de corregidores, y seria bien promulgarle por ley, para que en todos los juzgados de Señores, y Eclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introducido esto en los distritos de las Ordenes.

²⁵ De passo tocara aqui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendo se pregonado la Residencia a cierta hora, y cumplidose el termino della a la misma hora del vltimo dia de los treynta, que la ley asigna para esto, presentò vn vezino ciertos Capitulos contra mi antecessor, dada ya la hora de vn relox, y estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, por que de momento a momento ya se auian cumplido los dias, y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, queda prescrita la accion contra los Residenciados, y aun que para euitar calunias y controuersias, seria vtil admitir la querella, y Capitulos, ^f pues de otro relox resta por dar la hora, y conuiene a la Republica saberse y castigarse los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, i se ha de restringir, y no ampliar, ^g y al Capitulante que estubo en el pueblo, no le ha de aprouechar su dolo, ^h

y to-

^a ff. ad Senatus
consul. Turp. l.
19. tit. 1. p. 7.

^b L. edicta actio,
C. de edendo,
vt præter ordi-
narios ibi tradit
Iaso in §. ex ma-
leficijs, num. 59.
institut. de actio-
nib. & Anto. Go-
mez, 3. tom. cap.
11. num. 8. Ca-
thald. de syndic.
quæstion. fin. fo-
lio 26. Aniles in
capit. 1. prætor.
gloss. Donacion.
num. 40.

^c Glossa verbo,
Adferit, in fine,
in lege post le-
gatam, §. his
vero, ff. de his
quibus vt indi-
gni.

^d In l. obseruare,
§. proficisci, nu.
3. quæst. 3. ff. de
offic. proconsul.
Amedeus de syn-
dicatu, numer.
182. & sequent.
fol. 63.

^e L. Titia, & ibi
Bart. num. 8. ff.
de accusationi.
Padilla in l. 1.
numer. 33. ff. de
legat. 2.

^f Conducunt tra-
dita per Rolan.
consil. 34. nume-
1. & sequent. vo-
lum. 3.

^g Regul. odia, de
reg. iur. in 6.

^h L. pen. C. de le-
gat. l. nec ex do-
lo, ff. de dolo.

Si por ventura el que pu-
so los Capitulos, arrepenti-
do, o conuenido con la par-
te, pidiere, que se le bueluan
porque no quiere proseguir
los, o q̄ la accion criminal
que intentò, sea civil, no se
los deue el Iuez mandar res-
tituyr, ni admitir su peti-
cion, antes le podria casti-
gar, segun el Turpiliano Se-
natusconsulto, por dexar
dolosamente la propuesta
acusacion, ^a la qual no pue-
de mudarse, ni alterarse: ^b y
si en caso que no los pida, ni
expressamente se desista, de-
xara el tal Capitulante in-
defensa la causa sin presen-
tar testigos, ni sustanciarla,
deue el Residenciado fene-
cerla, y hazer todas sus de-
fensas, citando siempre al
Capitulante, o a su procura-
dor en lo q̄ se requiere cita-
cion, y hazer que le senten-
cie: para que el calumnioso
acusador sea cõdenado: por
que si el Capitulado se con-
tentasse con que el Capitu-
lante no prosigua la quere-
lla, y lo dexasse assi, acaecer-
leha lo que a mi estando
proueydo por Corregidor
para la ciudad de Soria, que
se mandaron traer los Capi-
tulos que vno me puso, y
dexo sin dar informaciõ en
el Corregimiento de Bada-
joz: y sino los confesara yo
alli en Consejo, por ser co-
sas friuolas, y de fasil res-
puesta, y hiziera alli el pro-
cesso, y concluyera la causa
con el Fiscal, y no estuiera

tan de partida para el officio, sin duda mandara
el Consejo tornarlos a remitir al Corregidor
de Badajoz para q̄ los sentenciara, i assi es biẽ
que el reo haga sentenciarlos, y q̄ quãdo salga
de la ciudad, vaya delante toda su Residencia.

- a L. Bōnes §. hos sermones, & ibi Tiraq. ff. de verborum significacione.
- b L. querelam, C. de falsis, & dixi supra. capitulo præced. numer. 174.
- c §. Pauonum, instituta de rerum diuisione, & leg. neque natales, C. de conditione in deb.
- d L. 23. tit. 3. libr. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, nu. fin. versic. *Elapsis omnibus diebus*, ff. de publica. & vectiga. & in l. si tempora, C. de fide instrumentor. libr. 10.
- e L. 21. & 22. tit. 21. libr. 4. Recopil.
- f Li. 18. rerum gestarum, in principio. *Numerium, inquit. Narbonensis paulo ante Retorem accusatum ut fure inusitato cesorio rigore pro tribunali palati admissis volentibus audiebat, qui cum instauracione defenderet obiecta, nec passet in quocumque consulari, Delphidius orator accerrimus vehementer, eum impugnantis documentorum inopia percitus exclamauit: Ecquis florentissime Casar, nocens esse poterit vsquam, si negare sufficeret? Cui Iulianus: Ecquis, ait, innocens esse poterit si accusasse sufficeret?*

y toda disposicion, y acto se entienda de la primera vez, ² digo que tampoco los admitiera agora: porque aunque a la Republica conuenga el escarmiento de las culpas, entienda se por la orden, y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, pasado el qual ²⁶ queda, prescripta la accion, y el Oficio de la Justicia para el castigo dellas: ^b y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitarle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cumplimiento del con auer dado la hora de vn relox, porque para euitar la consecuencia, basta dar instancia de vn acto: ^c Ya este proposito haze vna ley del Rey no, que dize assi: *dY si aquel querelloso no querello en aquel tencero dia despues que vino a la villa, no se deuen oyr su querrela, ni pesquirirselo, ni escruireselo.* O es odioso el auer dado la hora como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veynte y quatro horas, ^c o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el que no viniere al Cabildo, o a la Audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado con ellas a tal hora: en estos i otros casos, en que se sigue daño, o pena de auer pasado el termino a-

uria lugar prorrogarle de vn g relox a otro.

DE LA PRESENTACION de los Capítulos, y decreto del Iuez.

EStanta la passion de los Capitulares, y de los ^h instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infestar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intenten, y lo primero es procurar que los Capítulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto, y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento, è hi perboles ordenado se publique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al Iuez con insolencia: lo qual el que toma la residencia deue obuiar, y que no le lean alli, como se leyeron contra Numerio Governador de Narbona: de lo qual Amiano Marcelino ^f reprehendio al Emperador Iuliano, porque lo consintio: y en estos casos deue el Iuez en presentandole los Capítulos mandar, que se lleuen para proueer justicia, y llevados, vea la ordenada dellos, si es injuriosa, o indecete, como fuele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinente haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y sino lo quisiere hazer, deue el Iuez, tomando testimonio dello, testarlo, y borrarlo: ^g y no siendo los capitulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo como diximos en el Capitulo pasado) en que conuenga examinar los testigos en juyzio sumario por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, ^h mande dar traslado a la parte porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prouea, y en el juyzio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gastos, y dilacion, encuentro, y pesadumbre de las partes en traer dos vezesa juyzio los testigos.

Abb. in cap. significante, numer. 4. extra, qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellam ineptum dentibus lacerare, vt dixi supr. libr. 3. capit. 11. numer. 46.
^h Azeued. in leg. 13. gloss. 1. numer. 1. titul. 7. lib. 3. Recopilation.

- a L sciendum ff. 27 qui fatidat. cogan.
- b Regula impossibilium, ff. de reg. iur.
- c L. qui crimen, ibi. Et fideiussor, & leg. si crimen, & ibi gloss. verfi. Licet sit miles, & Bald. C. de his qui accusar. non poss. l. 92. styli. Angel. de maleficijs, in Part. Nec non ad querelam, column. 2. Bonifac. in peregrina verbo, Acusatio, fol. 91. column. 1. gloss. Acusator.
- d L. 13. titul. 5. & l. 23. titu. 7. libr. 3. Recop. dixi in cap. precedent. num. 84.
- e Montal. in reproto. leg. verbo, Correctores, fol. 31. colum. 4. & Auiles in cap. 1. syndicat. gloss. 1. n. 21.
- f L. fin. C. de fructib. & lit. expen.
- g Reg. non debet actori licere, de reg. iur.
- h §. Furti, insti. de oblig. quæ ex delict. regu. plus cautionis. ff. de regul. iur.
- i Dict. l. qui crimen, cum alijs supra. citatis.
- k De arbitrar. lib. 2. casu 322. numer. 8.
- l In l. 14 glo. pët. in fin. tit. 1. part. 7.
- m In practic. crimina. §. diligenter, nu. 205. iux-

Y si en la querella de Capítulos huuiere algunos graues, que requieran sumaria informacion, i otros huuiere leues que no la requieran como de ordinario se ponē mezcladamente, y el Capitulante tuuiere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examen dellos aya de auer dilacion, puede el Iuez porq̄ no se difiera el despacho, mādardar traslado a la parte de los menos graues Capítulos, y al Capitulante que de informacion de los otros, porque si huuiessen de andar todos los capitulos jūtos, causar se hia al residēcia do mucho detenimiento, y assi puede correr, lo vno y lo otro, y alcançarse, y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informacion de los capitulos graues y despues dar de todo traslado a la parte.

SI HA DE DAR fianças el Capitulante.

A Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de presentados los Capítulos mande el Corregidor por auto notificar al Capitulante, sea cauallero, o sea açacan, que luego dē fianças legas, llanas, y abonadas, de que sino prouare aquellos Capítulos, pagará lo juzgado, y sentenciado, sin que para darlas se escusen, el rico por

abonado, ^a y el pobre por impossibilitado, ^b pues a ninguno dellos escusa el derecho de darlas: ^c y pues al Corregidor, que da Residencia, ora sea abonado, o no le sea, le obliga la ley ^d a que las de, alomenos en las causas capitales, ^e tambien deue darlas el que le injuria llamandole a juyzio famoso, pues ha de auer ygualdad entre los litigantes, ^f y no ha de ser licito al actor, lo que no es permitido al reo: ^g y tambien porque ay mas seguridad con la hazienda, q̄ no con la persona: ^h y aunq̄ es verdad q̄ el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuuiese en haziēda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, i quanto a pagar la pena, pero no quando se entremetiesse a ser censor del Corregidor, y ministros de justicia y acusador de los delitos publicos, que entonces aūque le açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le huuiesse causado cō su caluniosa acusacion, y por esso meritamente los Derechos le excluyeron della, para que dexe aquel su buen zelo, è intencion (q̄ el llama) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar, y cuydar por el bien della, y que puedan resarcir, i satisfazer los daños, sino prouaren sus querellas, sin que se permita admitir por Capitulantes a hombres viles, y bajos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos officios: y assi no dandose las ⁱ fianças, ninguno deue ser admitido a Capitular: ⁱ y esto se practica vniuersalmente, y dello dize Menochio ^k que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, ^l (quiza por no auer sido Corregidor.) Otros praticā admitir los Capítulos, y tener preso al Capitulante hasta que dē fianças de estar a derecho, o que estē preso hasta la difinitua para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hippolito ^m esta doctrina por nueua, y singular: pero Tiberio Deciano, ⁿ en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diciendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen, y subscriban

ta leg. vlt. C. de accusari. & l. 2. C. de exhib. reis capit. si quis, 2. quest. 8.

In 1. tom. crim. lib. 3. cap. 17. n. 32. vers. Limitatur nono, & c. 22. ibid. n. 22.

criban a la pena del Talion, no deshazen ni compurgan la sospecha de calumniosos acusadores.

SI LOS CAPITVLOS Y Residencia deuen seguirse en nombre y acosta de los pueblos.

- a** Leg. si tibi, ff. 29 **MUCHAS** vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario son los que en Residencia figuen a los buenos Corregidores, porque les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la Residencia con mas autoridad, y fuerça, y a costa agena, y para concitar, y levantar el pueblo, y facilitar muchas cosas con dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento, que se siga a voz, y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nombren commissarios, y se paguen a los Letrados, Procuradores, y escriuanos, y solicitadores, y a los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gastos que en ello se hizieren: y justifican este acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple, y miserable que esta agraviada, no podra pedir, ni alcanzar su justicia por no tener fuerças, ni hazienda para ello, y que pues los propios, y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos, y pobres,^a y el amparo destos toca a las cabeças, ^b es justo que sean ayudados: y a este proposito es lo que se lee del Em-
- b** Leg. si tibi, ff. 29 quod cuiusque vniuers. nomi. Authē. vt hi qui oblig. §. fin. facit text. in cap. quorum vicis. 68 distin. &
- c** Apud Ioannem Europa. in historia, & Simancas de repub. li. 8. cad. 30. nu. 5. quod Basilius Imperator constituit alimenta pauperibus his qui litigarent, ne forte inopia oppressitibus renuntiarent.
- d** De syndicat. verb. *Expense*, c. 1. num. 1. fol. 177. & sentit idē Palac. Rub. in repet. cap. per vestras ampliacion. 8. §. 39. num. 3. pag. 374.
- e** In dictis locis.
- f** Supr. lib. 3. cap. 14. nume. 18. & probat. l. 20. stili, & l. 16. titul. 16. libr. 2. & l. 1. titul. 18. libr. 4. Recop.
- g** Dixi supra dicto c. 14. nu. 76.
- h** Qui fuerint maiores aut minores magistratus tempore reipub. Romanæ, ante

perador Basilio, ^c que constituyò alimentos a los pobres que litigassen, porque por pobreza no dexassen de seguir su justicia: pero el Corregidor, o Iuez de Residencia experto, y valeroso no deue dar lugar a ello, ni admitir peticion por Ciu-

occupatum imperium, docet Aulus Gel. libr. 13. capit. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium ff. de iurisdic. omnium iudic.

dad, fuera de los negocios, y causas que en particular a ella le toquen: como seria si el Corregidor hizo algun edificio, o otro gasto sin orden ni justificacion, o eleccion de officio contra los votos de la mayor parte del Regimiento, o si quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, o en la hazienda, della se puso mal cobro por su culpa, y assi en otros casos de interese, o autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fudò Paris de Puteo: y assi lo he visto en estos casos diuersas vezes proueydo por los Señores del Consejo denegando a las ciudades y cōcejos el seguir estas causas a costa dellas: y la razon es, porque de ordinario los Regidores, i otros poderosos cōspirados las figuen cō passion, y por vètura por dar de comer a dos bellacos albo rotadores, q̄ buscan estas ocasiones para solicitarlas i aprouecharse con muchos salarios de los pueblos, assi en ellos, como en la Corte, y a rio buuelto con mil robos, y sacaliñas q̄ hazen a los labradores, y otros litigantes, so color de su proteccion, y ayuda: y tambien porque las demãdas y querellas de Residencia no tocan a la Republica en vniuersal, sino a personas singulares en particular: sin q̄ en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios, ^c que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, por q̄ para estos casos està proueydo que al pobre no se le lleuen costas, ni derechos, y que se le den Letrado, y procurador de pobres que le ayuden de balde, y caso que no los aya salariados, no les puede llevar interesse, como en otro lugar diximos, ^f y el Iuez esta obligado a despacharle breuemente, ^g i assi de ue cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de cōsiderar, para no admitir estas querellas de los Regidores, i cōcejos por mayor, y en vniuersal cōtra los Corregidores q̄ como sō los Regidores Governadores de la Republica, y Magistrados, aunque menores, ^h demas

demas de distraerse de sus Oficios y gouierno della con estas acusaciones apasionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros Iuezes, y aduzirlos a sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen^a por las dichas razones, q̄ aunque esto no procede en todo en los Regidores segun E speculador: y otros, ^b procede en parte, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los intereses particulares, y en caso que se admitan Regidores por ciudad, o cōsejo a Capítular, si fueren condenados por caluniosos Capitulares, ellos de sus haziendas pagaran las penas, y no de los propios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

SI LOS INSTIGADORES,
y que ofrecen los gastos de la
Residencia, deuen ser
castigados.

LEGA la passion, y corage de los emulos de la justicia a tãto, q̄ para perseguir a los ministros della, ha zē bolsa, i caxa comū del dinero q̄ entre si para ello repartē, ^c y por la ciudad, i tierra publicā q̄ darā letrados, procuradores, i solicitadores, i toda costa, a los q̄ quisierē en residēcia pedirles sus agravios, y aū pasan adelante, ofreciēdo q̄ les harā boluer todos los marauedis q̄ les huierē lleuado: y andā de casa en casa, ^d solicitando è instando a las partes que den poderes a los procuradores y personas que tienen diputados para poner demãdas, y Capítulos al Corregidor y sus Oficiales y diziendoles que descuyden de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos, y persuasiones leuantan la ciudad, y tierra, y los animos de muchos, que ni auian recibido agrauio, o no tenian intēro de pedirle, y estas instancias è instigaciones, aunque se hiziesen por personas desapasionadas, y con buen zelo, son reprobadas y ocasionadas a mouimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto

^a Leg. qui accusare ibi: *Alij propter magistratum*, ff. de accusat. ca. prohibentur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §.

que se hiziesen por personas desapasionadas, y con buen zelo, son reprobadas y ocasionadas a mouimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto

mas males por apetito de vengança, y por soberuia, y rancor, bien asfi como quando con passion, y competencia puja, y sube vno excessiuamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: ^e y asfi como el enemigo capital no se admite a acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador (el qual se reputa su yguual en Derecho ^f) deue ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justicia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (demas de las causas, y motiuos que siempre son notorios) con que antes ni despues no hizieron con otros Corregidores aquellos officios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que huiesen cometido, los mas atroces, y los acusadores los mas pobres, y el Iuez de Residencia el mas remisso, y parcial, no se deuria permitir el escandalo, insolencia, y affonada con q̄ en algunas Residencias el dicho vando se haze, y deurian ser castigados los autores, y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos, y tallas, ^g y tambien los que instigan al Iuez, para que proceda asfi como los mismos acusadores, y Capitulares, ^h como quiera que la visita de los ministros de justicia y la satisfacion que han de hazer

ⁱ. vers. *Dixi item quod est magistratus*, numer. 20. Gandinus sub rubric. quia accusari poss. numer. 10. Angel. in tracta. malef. verbo. *Nec non ad querelam*. versicul. *Quinto decimo repellitur*, num 31. latē Tiber. Decian. in 1. tom. crim. libr. 3. capit. 5.
^b Specul. vbi supra, versicul. *Sed quid de minoribus magistratibus*, Decian. in d. loco, num. 4. & seqq. per leg. nec magistratibus, ff. de iniurijs.
^c Guido Pape q. 106.
^d *Faciunt tradita a Puteo de syndicat. verbo. Officialis*, capit. 7. num. 2. in fin. fol. 103.
^e Gloss. *Vt plus*, in capit. ea enim §. hoc ius, 10. q. 2. l. ad officium, in fin. C. communi diuid. vnica ad hoc ex relatis a Iass. in l. qui Romæ, §. cohæredes num. 25. ff. de verb. obl.
^f L. 1. §. incidit, & leg. in senatus, & ibi Bar ff. de Turpilianum.
^g Guido Pape in d. q. 106.
^h Bart. in d. leg. in senatus, §. an ad eos, ff. ad Turpillia Puteus de syndicat. verbo, *Expense*, capit. 1. nume. 4.

hazer a los querellosos, deue y puede hazer se, no con violencias, leuantamiento, communi- dad, ni cō alborotos ignominiosos, sino pidiē do libremente los que quisieren, sus agrauios. Y assi dize Egidio Bofsio, ^a que el Senado de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorio, y condenò en todas las costas, è inter- resses a vn abogado, q̄ auia sido instigador pa- ra que se pusiesen muchos Capitulos a vn Go- uernador: pero si los instigadores fuessen per- sonas desapañionadas, y de buen zelo, y credi- to, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia, è instigacion Capitularon. ^b

SI LAS IVNTAS Y LIGAS de los Capitulantes contra los Residenciados son pu- nibles.

³ⁱ **M**VY Frequentado es en las Residencias reñidas, y apañionadas hazer se entre los conspirados ligas, y juntas en casas particu- lares de dia, y de noche, para dar dueño a cada cuydado, y tomar cuenta de lo que se ha he- cho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente, y aun acaece que hazen venir a vna casa diputada los testigos, que han de presentar, para instruyrlos en lo que han de dezir, y todo esto tan publica, y licenciosamē- te, i tan sin temor de Dios, ni de la justicia, que hazen corrillos, y cercos en las plaças, queriē do que se sepa que son ellos los autores, y los poderosos para bien y mal tratar, y acaece al- guna vez, que estos cōspirados, y aliados para seguir la residencia, al tiempo de dexar las va- ras el corregidor hazen repicar las campanas tocar chirimias, o trompetas, o correr toros, o vacas para regozijo como se hizo en la ciudad de Ronda el año de nouenta, sobre lo qual, y

^a In practi. tit. de officialib. corru. pecunia nu. fin. in fi. pag. 425.

^b Bart. in d. l. i. col. 2. versicul. *Vlti- rius procedo*, ff. ad Turpili. & idem. in l. Athle-

otros agrauios, que se hizie ron al Corregidor en Resi- dencia, fue vn pesquisidor: y no huiera de ser necessa- rio, sino que lo castigara el Corregidor, como lo hizo, y muy bien el Licenciado Torres de Auila, en Tole-

do, que auiendo muerto su Corregidor, salieron vnos zaharrones cō tamboriles tañiendo, y haziendo fiesta, y diziendo coplas del Cor- regidor muerto, a los qua- les luego hizo castigar cor- poralmente. Pero està tan de cayda la parte de los Re- sidenciados, que ay pocos luezes de valor que casti- guen, y remedien esto, an- tes passan por ello, y toleran las dichas juntas, y ligas, so color, que es para pedir, y se guir su justicia, estando por tantas leyes Ciuiles, y Ca- nonicas, y Reales, prohibi- do ^c hazer semejantes bul- licios, mouimientos, jun- tas, y ligas: porque segun di- ze vna ley de Partida. ^d *Tal leuantamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, se- ñaladamente por fazer engaño, è mal: Y otra ley del Reyno* ^e dize estas palabras: *Y como quier que hazen los dichos Ayun- tamientos, y ligas so color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro seruicio: Pero por quanto, segun expe- riencia conocemos que estas li- gas, y Ayuntamientos se hazen muchas vezes no a buena inten- cion, y dellas se siguen escandalos, discordias, y enemistades, è im- pedimento de la execucion de nues- tra justicia, &c.* ^f Y assi estas cōspiraciones, y jūtas, como seã del genero de las cosas prohibidas, en duda se presu- men siēpre illicitas, i cō mal zelo, y por causa illicita he- chas, i se hã de tomar en ma- la parte. ^f Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto, y sabido que se hazē contra persona culpa- da

ras, §. calumnia- tor, ff. de his qui notant. infam. & ibi Angel. tradit larè Mexia su- per, l. Toletti, in 2. fundamento, 23. par. fol. 154. nn. 28.

^c Vt in tit. ff. de collegijs illicit. & C. de Monopol. & in ca. licet Heli, & cap. per tuas, sequen. §. nos vero, de si- monia, & in tit. 14. lib. 8. Recop. & ille qui fecit societatem in ne- cem innocentis, incidit in falsum l. 1. §. 1. ff. de fal- sis, Puteus de syndicat in prin- cip. in cap. de ex- cessibus, adua- ca. numer. 5. fol. 90. vid. sup. li. 3. c. 7. n. 11. & seqq. & n. 51.

^d L. 3. tit. 19. p. 2.

^e L. 1. tit. 14. libr. 8. Recop.

^f L. 3. §. 1. ff. de colleg. illiciti. & l. 2. ff. de extra- ordin. crim. vbi glo. l. quantē au- dacia, & ibi glo. *Factiones, id est conspirationes in malum*, ff. de pu- bli. & ve. sig. Pu- teus de syndica. verbo, *Index ad syndicatam, qui sunt*, fol. 97. cap. 3. numer. 1. & 2. Montal. in re- pert. leg. verb. *Liga*, folio 97. Gregor. in d. l. 3. part. verbo. *Falsedad*, & etiã dicitur mono- polium, quan-

do congregatio fit ad impediendum ne testes de ponant, & in alia qualibet illicita congregatione Guido Pape q. 211. incip. *Iuxta materiam*, column. 1. Archidico. in capitul. constitutionem, de verbor. signifi. in 6. Mexia de pane conclus. 1. nume 168. fol. 36. in fin.

a Singulariter Archid. in cap. illud, num. 8 ad fin. 23. distin. Luc. de Pen. in l. Magistros column. fin. C. de professor. & medic. lib. 10. Maran. de ordine. iud. 6. part. de Inquisitione, numero 129. & seq.

b In l. 1. nu. 4. C. de Monopolijs,

c Cap. 15.

d Cap. 27.

e L. aut. facta, in prin. ff. de pœnis, d. l. i. tit. 14. libr. 8. Reco. vbi supr. lib. 3. c. 7. n. 11. & seqq. & numer. 51.

f Authen. vt indices sine quo. supra. §. illud videlicet, versu. *Ex diuerso*, & ibi gloss.

g L. 2. dist. tit. 14. lib. 8. Recop.

h L. 1. & 2. C. de seditione contra iudicem, vel ciuitat. leuata. tit. 18. in legibus Longobard.

i Bal. in l. obseruare, §. proficisci. q. 10. ff. de offic. pro conf. Amedeus de syndicat. num. 217. fol. 69.

k Leg. vnic. in fin. C. vt omnes iudic. tam civil. Authent. vt iudic. sine quoque, suffragio. §. neminem, & §. necessitatem, & ibi gloss. & Bartol. numer. 1. & idem Bartol. & Cynus in Authent. nisi breuio-

da, se han de atribuyr a mal 33 **A** V N Q V E En los Capitulos, querellas, y demandas publicas de Residencia se procede como en los demas juyzios ordinarios, y dando traslado a las partes de lo que fuere de dar, recibiendo a prueva, haziendo publicacion de testigos, y prueva de tachas, y conclusion, y sentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido, pero en vna cosa diferencian, y es en la breuedad de todos los terminos del juyzio. Y en tanto grado se deuen despachar estas causas breue, y sumariamente, que aun sin escrito algunas vezes deuen expedirse, y el termino en el qual se han de acabar, y definir, conforme a Derecho, l por caso especial, es de veynte dias, y assi el Luez de Residencia vaya cõ esta lectura desde el principio, apercibiendo a las partes de la breuedad, y obuiando a sus maliciosas dilaciones, las quales procuran los hombres malos, è inhumanos, segun se dize en los Prouerbios, m que pues los Derechos regularmente encargan tanto el restringir los terminos de los mpleytos, n por los grandes males que dellos se causau, o como lo dixo el beatissimo San Yuo: que fue abogado, cuyo Templo ay en Roma, y se guarda su dia, p con mu-

DE LOS TERMINOS, y forma de proceder en los Capitulos.

res, C. de sentē. ex breui. recitan. Amedeus de syndicat. fol. 64. numer. 186. ad fin. & numer. seq. & fol. 69. numer. 216. Puteus in eodem tract. verb. *Libellus*, cap. 2. nu. 6. & 7. fol. 232. Cathaldinu. in eodem tractat. quæst. 35. num. 22. fol. 12. Martin. Laudens. in tractat. de Officialib. domino rû, q. 164. Gregor. in leg. 6. per text. ibi, tit. 22. par. 3. Azeued. in leg. 10. nu. 10. tit. 7. lib. 3. re-copilation.

1 Dist. leg. vnica, C. vt omnes iudic. & ibi gloss. & in leg. 2. ff. ad leg. Iul. repet. dicit speciale in hoc casu Bald. in d. §. proficisci, quæst. 3. n. 3. Putens de syndica. verb. *Instātia syndicatorum*, n. 1. fol. 192. latē Aniles in capit. 3. syndic. gloss. 1. num. 15.

m Cap. 13. *Improbibi, & inhumani sunt, qui lites appetunt, illasque immortales effice re quarunt.* Petrus Cenedus in colletrancis ad

ad Decretal. capit. 60. num. 3. pag. 199.

n Dixi supr. lib. 3. cap. 13. num. 77. & 83.

o Ad quod vide Tiraquel. de retractu, Linagier, § 8 gloss. 7. ex numer. 20. Segura in director. iudic. 2. part. capitul. 9. & plures refert Cenedus vbi supr. numer. 1.

p De quo facit mentionem Mandosius vbi supr. cap. 83. pag. 250. & Cenedus in dist. num. 1.

- a Supra lib. 2. c. fin. numer. 2 12. & libr. 3 cap 8. n. 261. & seq.
- b Num. 49.
- c L. 12. tit. 7. lib. 3 recop.
- d Supra lib. 2. cap. fin. nu. 62.
- e In dict. l. 12. n. 1. & latius in l. 28. titul 6. libr. 3. recop. per totum.
- f L. 7. titul. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. recop. lat.
- g Gregor. in d. l. 27. verbo. *De miembro*. Auenda. in cap. 17. prator. 2. part. numi 2. versic. *Sed hoc non obstat*, late Azeued. in dict. l. 28 numer. 5. vbi in causis atrocibus dumtaxa. istud obseruat.
- h Dict. l. 27.
- i Quod argumentum valet vt per Euerard. in locis legalibus, loco, 15. à minori, pagin. 106.
- k L. 26. titul. 12. part. 3.
- l In l. si inimicitia, in fin ff. de his quibus vt indig. Bald. in l. ex ratione. collum. 2 de appel at. Petr. Gerar. singulari 82. num. fin. Segura in director. iudic. 2. part. capit. 14. numer. 23. folio 179.
- m Bart. in l. admonendi. num. 53. & 54. ff. de iur.

trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capítulos queda dicho.^a

SI SE DEVEN librar requisitorias para prouar Capítulos.

³⁶ EN El Capitulo pasado resoluiamos, ^b que puede el juez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real: ^c y si fuese juez de legado para tomar Residencia, puede como el Pesquisador embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer aueriguaciones, con la moderacion y ³⁷ ordē estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que huuiesse de cometerse al executor, ha de ser con interuencion de la justicia ordinaria, y si ha de ser por requisitoria, ò mandamiento diximoslo en otro lugar. ^d Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia q̄ se da sobre ella: aunque el Doctor Azeuedo en su glossa ^e sienta lo contrario: pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visita è inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar al reo para cumplida defen- ³⁸ sa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni publican ni tachā por la via ordi-

naria: y el termino prouatorio es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tã graue sobre los meritos y actos de juyzio ordinario solene y justificado, y assi presupuesto este assumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuizio permitio la dicha ley Real, librarse requisitorias para ella, no se deue traer en argumento y consequencia, la disposicion de la dicha ley para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diessen requisitorias, tambien, ò mejor, se podran dar, ò permitir, para prouar los Capítulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer prouanza en los Capítulos graues y arduos no se puede ni deue librar carta requisitoria como a lo dispuesto por las leyes destos Reynos, ^f y lo escrito por los Doctores dellos. ^g

^h Lo primero, porque la ley de Partida ^h prohibiò darse requisitoria sobre casos en q̄ pueda auer pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo a los Iuristas, si la suspension, ò priuacion de Oficio de justicia, ò la pena del quatrotanto, ò Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuzces, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor a mayor, ⁱ para los Capítulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conuiene tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondero otra ley antecedente de ella, ^k en que se ponen los dichos tres casos de muerte, perdimiento de miembro, ò destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande*, y aquella palabra, *Otro*, induze y repite semejanca con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo es el pleyto de la honra, ^l que se llama causa ardua, segun la doctrina del Iurifconsulto Vlpiano: y aun segundoc- ^m trina de Bartulo y otros ^m se llamaria causa grande y ardua la de la hazien da.

re iur. Auend. in tract. de secund. supplicatione, numer. 16. fol. 28.

a In Mustelaria. 39 Y no solamente las penas de los dichos Capítulos de Corregidores de quatro tan tos, Setenas suspension, o pri uacion de oficio, son mayo res que la pena del destierro pero se equiparan, y aun ex cedan a las otras de perdi miento de miembro, y de muerte, q̄ ponen las dichas leyes de Partida, potque la reputacion y honra de vn ca uallero y Letrado Corregi dor, en que se funda y estru a gran parte de su modo de viuir, es causa muy ar dua, y grauissima, y de esta do, y trae consigo gran uti lidad, lustre, y acrecentamiẽ to para si, y sus decendien tes, y deudes; por lo qual di xo Plauto, a Si yo conser uasse la buena fama, harto rico seria: y Aristoteles di ze, b que muy mas graue le es a vno ser despojado de su honra, que de su hazien da: y las leyes sienten lo mis mo, c y aunque importa mas la fama que la vida, co mo en otro lugar diximos, d y por otras autoridades se verifica q̄ ay sucessos q̄ obli gan a estimar en poco la vi da, por no verse los hõbres en afrenta: y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa cri minal y capital, para no de negarse la defensa: e por lo qual, asì como en las causas donde puede imponerse pe na corporal, no se libra re quisitoria, tampoco deue li brarse sobre Capítulos que importan la honra.

40 Demas de lo dicho se ve por experiencia, que el juez requerido con estas re quisitorias, raras vezes exa

a Ego sibnam fa mam mihi ser uassem, sat ero diues.

b Lib. 2. œcono. An multò gra uius fert aliquis quòd honore suo priuetur, quàm sibna sua ei au ferantur.

c L. repræhenden da, C. de insti tution. & substi tution. l. Iulia nus, ff. si quis o mis. caus. testa. Thom. Gram mat. consil. 29. nu. 31. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8. Petr. Gerard. in d. sin gul. 82.

d Supra libr. 2. capit. 4. numer. 44.

e Glos. verb. Si capitales. in §. si inimicitia, ins titut. de excusa tione tutorum, Francif. Areti. & Felin in cap. cum uenissent, de testib.

f Quia tabellio potest examina re testes, dum modo prius iu rent coram iudice, hac con sultissima, C. de testament.

g In cap. 17. Præ tor. 2. par. num. 2. verfic. Sed hoc non obstante, & Couarru. lib. 2. variar. c. 13. nu. 10. pag. 62. ver fic. Hodie.

h In pract. §. fin. q. 26. num. 4.

i In cap. cum cau sam, numer. 23. de testibus, post

mina los testigos por su persona, pues aun en los pro pios negocios que pasan an te el, no lo haze, sinò que los comete a los escriuanos, y quando mas afsiste a estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, f o ratificar los testigos de lo que han dicho ante el escriuano: o si en casa del juez se examinan es sin que el estè presente: y lo mas ordinario es exami nar los el escriuano en su ca sa, o en la de los propios tes tigos, y todo va qual Dios, mejore: y esto no es justo q̄ se permita, atrauessandose la joya mas preciosa que es la honra de vn Corregidor, persona graue y principal, y asì digo con Auẽdaño g (el qual mejor que otro tratò esta materia) que me mara uillo del abuso y mala ob seruancia de la dicha ley de Partida, y que hazen muy mal los juezes de Residen cia, que para la prouança de Capítulos graues conceden requisitorias. Y Iulio Cla ro dize, h que en el Estado, de Milan no las concedẽ los juezes inferiores sin consul ta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion, aunque el Principe y sus Cõsejeros bien pueden cometer el exa men de los testigos en qualquier causa, segù la comun opinion de Felino: i pero no los Alcal des de Corte, a quiẽ està ordenado q̄ vno dellos los examine, i lo cõtrario serà nulo, segù la ley Real. k Y la prohibiciõ hecha a los juezes Su periores, tambiẽ cõprehẽde a los inferiores. l Sin que a lo dicho obste la mucha costa q̄ se causaria en traer los testigos al lugar del juicio y que esto se deue euitar, y darse comission, y q̄ de no hazerse se podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, m porq̄ esto se

DD. in authen. apud eloquen tissimum, C. de fide instrument. Clarus in di. lo co, num. 5.

k Auend. in dict. cap. 17. prætor. num. 4. Azeued. in l. 18. in fi. tit. 6. lib. 3. rec. vbi alios refert.

l Cap. cum in cù ctis, de electio. cap. per venera bilem, qui filij sint legit. & ibi glos. las. in l. si quando §. gene raliter C. de in offic testam. Au uiles, in cap. 11. prætor. glos. fi. in med. ver. Et quia illud.

m Abb. in cap. cù causam, 3. q. 9. & ibi Ancharr. de testibus Bar. tract. de repræ sal & notatur in capitulo vnic. de injurijs in 6. cum multis, que tradit An ton. Corfe. in sin gular. verb. Ex pense, .facit l. generaliter, §. his de præsentibus. & l. Medi terranæ, C. de anno. & tribut. lib. 10.

- a Caranita super titul. 87. magna curia, num. 5. Clarus in practica. §. fin. dict. q. 26. n. 1.
- b Daniel c. 13.
- c Vide supra lib. 3. cap. 15. n. 45. & seq.
- d In cap. 17. praetor. 2. par. n. 10. vers. Sed hoc non obstante.
- e Lib. 2. variar. cap. 13. nu. 10. versu Hodie.
- f In topicis, pallor vultus, rubor & titubatio, faciunt, ut minus fidei alicui adhibeatur, text. in cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa possess. & proprietat. ibi: Nos igitur quoniam deprehendi mustestres vestros in perhibendis testimonijis varios exitisse, atque aduersus fidem at testationis suae coram auditoribus vacillasse, & quod negatiuam quodammodo asserere sat agebant, Máctica de coniect. lib. 1. fol. 2. nu. 12. in fin. & nu. 14. & titul. 2. fol. 2. numer. 1. versu Prima.
- g Prouerb. 27. Sicut in aqua relucet vultus prospicientium, sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.
- h Lib. 2. Metamorphos. Heu, quã difficile est, crimen non prodere vultu.

entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, montasse mas el gasto de traer los testigos, que el suceso della, pero no en causa de hora, o de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conuiene que el juez vea el rostro de los testigos, como luego diremos.

SI LOS TESTIGOS de Capítulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Juez.

PO R Auer examinado Daniel, b por su persona, y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susana, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los jueces por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y de estos Reynos c entiende que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicion y de hidalguías: lo qual exclaman Auendaño, d y Couarruuias, e de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendose por experiencia en todos los juzgados los grandes daños y males que resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los testigos: † porque la fuerza, y autoridad, y aun la sus-

tancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, f en ver, y con fiderar el juez el rostro del testigo si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con pasión, porque como dize Salomon, g así como en el agua se representa el que la mira, así los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes. Y Ouidio dixo: h Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduertida al juez de hazer poner por auto, i y fè la turbacion y forma del testigo, porque si otro juez lo sentenciare, no juzgue diuerfamente de lo que es razon. A proposito de lo susodicho haze lo que el Jurisconsulto Calistrato k dixo al juez, cerca de la fè que se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) doctrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador de ellos: y esta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunspecto juez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del testigo que lee escritas, y no por el alma y espiritu dellas, visto en quien las dixo. † Iuan de Platea l dize que en la talturbacion del testigo, deue el juez preguntarle de las circunstancias del negocio, para venir con industria a sacarle la verdad, por los vestidos que traia el delinquente, por la hora y lugar, y otras cosas; y si vacilare, y fuere persona vil, que le atormentamente, porque es muy decente y honesto espantar algunas vezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.

Sene. in thyeeste
Multa sed trepidus solet.

Desegere vultus.
Idè in Oedipo.
Effari dubitas?
cur genas mutat color?

Quid verba queris?

i Abb. in ca. quoniam contra, numer. 34. de probat. & in capit. causam, num. 9. de re iudic. Gregor. in l. 26. tit. 16. gloss. 5. p. 3. Orosio. in l. illicitas. §. veritas, num. 20. colum. 454. ff. de offic. praesid. dicam, capit. sequent. num. 58.

K In l. 3. §. 1. versu. Tu magis, ff. de testibus, ibi: Tu magis scire poteris; quanta fides habenda sit testibus, & ibi Accursius versu. Praesens iudex.

l In l. quoties. numer. 2. in princip. C. de naufragijs. lib. 11. ibi. Solers quaestor inueniat. authentic. qui semel, C. quomodo, & quando iudex, ibi: Perquisita veritate.

a Bernard. Diaz ⁴⁵ in pract. crimi. cap non capi. 2. nu. 2. ibi: *Tabellionis animus corruptus.*
b Couar. lib. 2. vari. resol. cap. 13. num. 10. l. 115. tit. 18. par. 3.
c Conf. 6. incip. *Viso testamento,* lib. 2.
d Sessio 22. cap. 10. de reformatione.
e Cagnolus in l. si librarius, n. 2. ff. de regul. iur. Antonius Tessara. in lib. de errorib. notar. & dixi supra lib. 2. cap. 28. n. 44. & de laudibus eorum ibidem, num. 45.
f Postellus in lib. de magistr. Atheniensium, capit. 26. & Couar. li. 2. variar. dict. cap. 13. nu. 10. pag. 622.
g In dict. loco.
h De Cathol. instituit. tit. 64. de testibus, nu. 9. fol. 284.
i L. 17. tit. 8. & l. 6. tit. 20. lib. 2. & l. 29. tit. 25. lib. 4. recop. Azened. in l. 28 nu. 5. tit. 6. lib. 3. recop.
k Auil. in cap. 37. pratorum, glo. 1. numer. 7. in fin.
l In pract. §. fin. q. 26. nu. 3. verific. *Sed de consuetudine,* vbi plures refert.
m Glof. 2. in c. testes, 3. q. 9. Hippo. in l. de mino-

Resulta tambien otro gra ⁴⁷ ue inconueniente; de no examinar el juez los testigos, y es, que faltando el respeto, y miedo que pone su presencia, y su discrecion para repreguntar, facilmente se perjuran: a lo qual ayuda la impericia, malignidad, y auaricia ordinaria de los escriuanos, los quales por ruegos aficion, ò dadiuas, pocas vezes dexan de inclinarse a fauorecer defaladamente a vna de las partes, a en especial a los actores, que les traxeron el pleyto, y prouecho a su casa: y como ha de valer lo que el escriuano escriuio y autorizo con su fè, ^b es de grauissimo perjuizio: porque segun dize Baldo, ^c el dolo, è impericia de los escriuanos destruye el mundo: y tambien lo sintio el sacro Concilio Tridentino, ^d y ⁴⁸ Si dixeren a esto los juezes q̄ toman las Residencias, q̄ auiendo de ser sumario el juyzio de los Capítulos, segū diximos arriba no puede el juez, ocupado cō otros negocios assistir al examē de tantos testigos de vna Residēcia reñida, y que por esta causa se presume que los dexa de examinar, ^k y q̄ la costūbre ha tolerado q̄ se cometa al escriuano la recepciō dellos, segū lo q̄ refiere Julio Claro: *Respōdere,* que el juez de Residencia, q̄ solamente se ha de ocupar en tomarla, tiēpo tiene, y biē puede con dos escriuanos examinar testigos: y si la toma el juez ordinario, entretēga otros negocios q̄ sufrē dilaciō y despache los de la Residencia, que requieren aceleracion, y no se escuse con la costumbre, porque es mala, y contra las leyes, y asfi en este caso resueluen los Dotores que no escusa. ^m

⁴⁶ † A estos males, y daños que los escriuanos causan, no dauan lugar los antiguos Atenienses, porque segun refiere Postelo, y otros, ^f tenian deputados seis varones de mucha aprobacion, para que asistiessen con ellos al escriuir los autos, y viesse si assentauan mas, ò menos de lo que el juez prouchia; y en Portugal, segun refiere Couarruias, ^g assiste a esto vna persona de satisfacion: y en las inquisiciones, ⁴⁹ como dize el Obispo Simancas, ^h dos clerigos, ò religiosos. Tanto es peligroso y graue en las causas graues y de honra examinar se los testigos por solo el escriuano sin el juez.

Segun estos inconuenientes, y la calidad de los negocios de vna Residencia, no deue el juez que la toma, ⁿ descuydar con el escriuano el examen de los testigos sobre los Capítulos y querellas de importancia, porque de mas de lo dicho, la pafsion de los Capitulantes tan ciegos y pressurosos causa otros escandalos y pēdencias porque lleuan los testigos a casa del escriuano, y a otras particulares, donde la examinan sus criados y oficiales, ò el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residēciados, y mal exemplo del juez, y cōtra las leyes del Reyno: y asfi no se deue marauillar los señores del Cōsejo, si acusadores cōjurados i cō testigos apafsionados y mal examinados, y ante juez y escriuano enemigos, ò remissos, prouarē algunos Capítulos.

^p Vt resoluit Iulius Clar. in pract. §. si. quæst. 26. num. 1.

re. §. plurimum, n. 9. cū alijs, ff. de quæstion. Clarus in pract. §. fin. q. 45. nu. 13. ad fin.
 Salicet. in authent. apud eloquētissimum, in fin. versi. *Ad plenam,* ibi: *Sed ad probationem eius* C. de fide instrumentor. Auiles in capit. 37. prator. glo. 1. num. 11. versi. *Decimo fallit.*

a De oppositio. contra person. testi

b L. 3. §. lege Iulia, ff. de testibus.

c L. 8. cum seq. tit. 16. part. 3. & l. 8. tit. 8. lib. 2. fori.

d Super dictis ll. & Specul. tit. de teste §. 1. per totum, Aufrelius in tract. de reprobatione testimonii. & Lanfran. in tractat. de testi. Contra. in curial. breui. lib. 1. cap. 9. n. 9 pag. 36. cum seqq. Amed. de syndicat. num. 190. cum. seqq. fol. 64.

e Farinacius vbi supra, quæstione, 53. dixi supra hoc libr. capitulo 1 numer. 61. & 66.

f Quid ergo sine gat consanguinitatem, & postea probetur ei? Repellitur in omnibus vt falsus, quia non presumitur ignorantia consanguinitatis, l. octaui. ff. vnde cog. Amiedeus vbi supr. numer. 191. versic. *Itē cōsanguineus*, post Bar. in quæst. in cip. *In quæstione* Francisc. Bonelli. & Dulcetus

in eodem tract. num. 31 fol. 356. licet vt falsus testis non puniatur pœna ordinaria, tamen extra ordinē puniatur, Iacobus Butrica in l. Lucius, & ibi commendat Angel. ff. de his qui not. infam. & dicit multum singulare Marfil. singul. 76. & est communis opin. ex traditis a Menoch. de arbitrar.

QUE TESTIGOS no son idoneos en los Capítulos y querellas.

EN El capítulo pasado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de officio: aora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capítulos y querellas. Y porque esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nueuamente ha escrito vn tratado della Próspero Farinacio a reduzirla he solamente a lo que toca a la Residencia de que tratamos El Derecho ciuil, b y leyes destos Reynos c y los Doctores, d tuuieron a muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expresaron las leyes de Partida son las siguientes: El enemigo, e el pariente f dentro del quatro grado, el infame, g el testigo falso, h el perjuro, i el falsario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, k el que forçò muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con pariente en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, l el alenoso, el facineroso, el que huuiesse caydo en caso de menos valer, el

loco, el ladron, el publico tahur, m el alcahuete, el borracho, n la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre o y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto omenage, el ludio, p el Moro, el herege, el encarcelado, q la ramera r el esclauo, el menor de veynete años. f

La ley del fuero, t demas de los susodichos exceptò al descomulgado, al aduino, al sortero, v a los que van a consultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores x añaden el usurario, y el que no se confiesa, el gloton, el soldado de la guerra illicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito Todos estos no haran fè ni prueua contra el Capitulado en residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

Los testigos de la secreta no haran fè en los Capítulos, sino se representarò por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio, porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y así no auiedo sido citado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capítulos, no le pararán perjuizio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no

r Farin. vbi supr. q. 56. n. 52. & n. 362.

f Farin. vbi supr. q. 58. n. 1. & seqq.

t Dict. l. 8 tit. 8 lib. 8. fori.

v Farin. vbi supr. q. 56.

x Supra citati.

y Farinac. vbi supra, q. 56. n. 357. & seqq.

libr. 2. centura. 4. causa. 307. vi de Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. q. 54. num. 1. & sequentib.

g Vide Farinac. vbi supra, quæstione, 43. num. 113.

h De teste corrupto vide Farinac. vbi supra, quæstio. 45. & quæstio. 36. nu. 141.

i Farinac. vbi supra. quæstion. 56 numer. 186. & seqq.

k Vide Farinac. vbi supr. quæstio. 56. numer. 284. & sequent.

l Farinac. vbi supra, quæst. 56. nu. 452.

m Farinac. vbi supra quæst. 56. numer. 51. & 433.

n Vide Farinac. vbi supra, quæstio. 56. numer. 434. & sequentib.

o Farinac. vbi supra. quæstion. 51. numer. 1. & seqq.

p Farinac. vbi supra quæst. 56. n. 205.

q Vide Farinacius in tractat. de oppositio. nibus contra testes, quæstioni. 56. numer. 180. & seqq.

L. gesta, C. de re iudic. c. causam quæ in 1 de testib. gloss. in l. 2. verbor. *pronuntiatii*. versic. *Sed ubi summation*, C. de ordin. cognitionum.

b Ioann. Monac. in cap. 1. de testib. in 6. Cathaldin. de syndicat. que stion. 6 numer. 39. folio 14. Puteus in eod. tractat. verbor. *Suspicio*, capitulo 2 numero 3. ad fin fol. 312. & verb. *Probatio*. cap. 2. numer. 2. fol. 274. & verbo, *Testis*. cap. 2. num. 2. in. fin. & seq. fol. 312. Anil. in ca. 5. syndicat. gloss. fin. numer. fi. Azueved. in l. 10. num. 19 tit. 7. lib. 3. recop. Grammat. super constit. Reg. lib. 2. fol. 77. num. 9. 10. & 13. & idem in consil. 35. numer. 45. Bofsi. de criminib. tit. de oppositio. contra testes, numer. 58 & sequent. pag. 444 Mascardus de probationibus, verbo, *Barateria*, conclusio. 165. num. 3. fol. 129. Tiber Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. num. 2.

c Cap. 1. de testib. in. 6. & ibi Philip. Franc. num. 7.

d Bar. in l. defer. re numer. 2. post med. ff. de iur. fisc. & in l. omnibus, numer. 7. C. de testi. Baldus, in consil. 253. in cip. *Propositur quod dictus Profellus*, lib. 5. Dulcet. de syndicat. num 31 fol. 359 Cathal. in eo tract. fol. 14. num. 66. q. 65. & Amed in eo tract. fol. 60. num 168 & 187. Alex. consil. 44 n. 11 vol 2. & consil. 32. num. 6. vol 6. Contra in curial. breu. lib 1. c. 9 §. 2. pag. 93. numer. 47. in fin. pag. 314. Hippolyt. consil. 2. numer. 44. volum. 1. Aymon. Cra-

auiedose remitido el cargo al Capitulo: y aunque los actos hechos a vn juicio, valen en otro, no se entiende quando es entre diuersas personas, ni quando el vn juicio fue sumario, y el otro plenario, ^a como en este caso.

⁵² El que fue tercero, y medianero en dadiua, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, aunque fuesen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Iuez lo que lleuò, vale su dicho, ^b por caso especial, como en el delito de Simonia; ^c porque auiedo ayudado a corromper al juez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se ⁵³ deue dar credito al dicho tercero, si dixesse que el lleuò, y entrego el dinero, o la joya al juez, porq̄ pudo ser quedarse el con ello, y trata de su descargo, y liberaciõ. d

En los harrieros, o tragineros, ^e es diferete, porque se les da credito de lo q̄ dicen auer entregado, por ser en su arte, y officio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fee en el dicho caso, pues en las causas ciuiles

uet. consil. 112. numer 10. fol. 113. & consil 99. numer. 2. Grammat. consil. 35. numer. 3. idem super constitu. regul. fol. 77. column. 4. num. 9. & 10. Iacob. Maquel. in patrocin. forens. 46. numer. 10. & 11. Puteus in dict. verb. *Testis*, capitulo 2. & Mascardus vbi supra, Plante. in l. comperimus, in fin. C. de nauicular libro 11. Azueued. in l. 10. tit. 7. libro 3. recop. numer. 19. & in l. 6. tit. 9. numer. 7. lib. eod. Farinac. in tracta. de oppositio. contra testes, quæst. 60. num. 12.

el corredor, y proxeneta no haze tanta fee como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. ^f Y aunque es asì, que la misma culpa, y vicio, y aun mayor padecen los testigos singulares, que admite la ley, para prouar cohechos: pues son los principales corrompedores del juez: pero como son mas en numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiolos en este caso: mas el tercero, y corredor de los cohechos es solo, y criminoso, y asì para el castigo no vale de por sí, pero con otros testigos valdra, y hara fee.

⁵³ Los Capitulantes tampoco pueden ser testigos vnos por otros, ^g como de ordinario lo son; y se ayudan reciprocamente, y el Iuez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles por dos razones. Vna, porque el que acusò a otro sobre causa criminal, o de hõra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. ^h Y la otra, porque

in consil. 39 num. 2. Farinac. de oppositio contra test. quæst 60. num 406 & seqq. & 315. & seqq.

g Puteus de syndicat. verb *Testis* cap. 3 nu 1. versic. *Attamen*, fol. 314. additio ad. Bart. in l. post legatum §. his verò ff. de his quibus vt indig. Authen. si testis, & ibi Bar. C. de testib. Amedeus de syndicat. fol. 60 n. fin. nu. 168. l. 2. titul 16 par. 3 Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 64. & seq.

e Pract. Papin. in forma oppositio. contra testes, fol. mihi 33. col. 4. Bofsius de criminib. titul. de oppositio. contra testes, num. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.

f Auth. de testibus, §. 1. l. 36. titul. 16. part. 3 Felin. in. capit. cum a nobis in fin. de testib. communis secundum Alexan. consil. 13. volum. 1. & Curci. Iunior. consilio 122. num. 8. Bartol. in dict. l. deferre Tho. Doccius

in consil. 39 num. 2. Farinac. de oppositio contra test. quæst 60. num 406 & seqq. & 315. & seqq.

g Puteus de syndicat. verb *Testis* cap. 3 nu 1. versic. *Attamen*, fol. 314. additio ad. Bart. in l. post legatum §. his verò ff. de his quibus vt indig. Authen. si testis, & ibi Bar. C. de testib. Amedeus de syndicat. fol. 60 n. fin. nu. 168. l. 2. titul 16 par. 3 Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 64. & seq.

- a Cap. personas, & ibi Ioan. Imo la. post. Ioann. Andr. de testib. Lanfran. in cap. quoniam contra, versi. *De habente*, de probatio. Specul. eodem tit. §. i. verfi. *Itē quod habet*
- b 2. Tomo criminal lib. 8. c. 37. num. 25.
- c Bar. in l. in senatus, in princ. & in l. 1. §. indicit per text. ibi. ff. ad Turpiliā. Puteus vbi supra 54 quamquā delator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supr. lib. 3. c. 15. num. 98.
- d Gloss. *Ad fuerit* in l. post legitimum, §. his vero ff. de his quib. vt indig. l. fin. ff. de testib. Bar. in l. deferre, ff. de iure fisc. Felin in cap. cum à nobis, nu. 14. cum præced. de testibus. & additio. ad Capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cum super de testibus, nu. 8. Menchac. lib. 2. vlti req. cap. 33. num. 4. fol. 11. Didacus Perez in l. 21. titu. 19. lib. 2. ordina. col. 62. versic. *Nono*, vide quælatè examinat Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. cōtra testes, quæst. 60. num. 175.
- e Gloss. *Repetetur*, in l. si pecuniam, ff. de condict. ob causam, ibi: *Quia in amicitiam aduersarij incur-*

el testigo que trata y sigue causa semejante, ^a no hazefee; y el intimo y causa de los capitulantes es vno mismo, pues todos por su vengança procurã infamar, y molestar el juez, y accessoriamente por la vindicta publica. Pero los que pusieron demanda ciuil al juez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser juezes contra el en otras causas podrá ⁵⁶ ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano ^b

⁵⁴ El delator, denunciador, promotor, o instigador: o el que ordenò y diò los Capitulos, y dio a otro que los pusiesse, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, pueden testificar ni hazer fe por otros Capitulantes, ^c

⁵⁵ El Letrado y Procurador de los Capitulantes, ^d aunque la causa en que testifican no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos officios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro Capitulado, los quales de ordinario se ofrecen, y los eligen para ello, y lo acetan mas por ⁵⁸ odio del acusado, q̄ por amor è interesse del que acusa: y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos, por q̄ por el mismo hecho que vno es abogado, y procurador de mi enemigo, mayormēte en causa criminal y ardua, incurre en mi ⁵⁹ enemistad: y por el mismo

caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones, y respetos: y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueue, ^e y assi no se han de admitir, sino es cō otros testigos, ò a falta de otros legitimos, y esto no constando de alguna particular passion suya. ^f

⁵⁶ El sollicitador de los Capitulantes y querellātes assi mismo no se admite por testigo, por la grã aficion que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiēde tambien del criado del procurador, que solicita el negocio, aunque no sea sollicitador del Capitulante, como resueluen latamēte Mascardo, y Farinacio. ^g

⁵⁷ El conuencido de algun delito infame, ò por el qual quede inhabil el testigo, aū que no estè condenado, puede ser tachado. ^b

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no hazefee en los otros Capítulos, ⁱ aunque seã distintos, por ser conexas, y vna testificacion, contexto, firma y juramento, [†] porque el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circūstancias accidentales, no sera testigo falso, sino menos fidedigno.

⁵⁹ Los Regidores, Syndicos, ò Procuradores generales, y las demas personas

- rissi*, addit. Bal. in l. quoniam liberi, C. de inoffic. testamen. Puteus de syndicat. verb. *Suspicio*, numer. 5. fol. 308.
- f Capit. accusatores, & capit. suspectos. 3. quæst. 5. authent. de testib. §. quoniam vero, l. 9. titu. 17. & l. 6. ad fin. titu. 4. part. 3. & l. 3. in fin. titu. 9. libr. 3. recop.
- g Mascardus de probat. verbo, *Sollicitator*, conclusio. 1318. numer. 7. latè etiam Prosperus Farinac. in tractat. de opposit. contra personas testi. quæst. 60. numer. 244. & seqq. folio 269. quicquid teneat Felin. post alios in capitulo cum a nobis, numer. 15. de testibus, & Crauer. consil. 281. num. 4.
- h Gregor. in l. 6. gloss. 6. titu. 1. par. 7.
- i Gloss. verb. *Sed diuersa*, in princip. Felin. in cap. in nostra, in princ. de testibus, & latius in cap. fraternitatis, numer. 21. de hæretic. post Innoc. ibi, numer. 1. in fin. versic. *Primum dictū magis placet*, Specul. titu. de teste. §. 1. versicul. *Item quid si aliquid*, numer. 87. Oldrad. consil. 37. incip. *Ad primam quæstionem*, num. 9.

del Ayuntamiento , no son testigos idoneos 62 por el concejo, o ciudad, quando en nombre della se pusieron Capitulos contra el Corregidor, o sus Oficiales : porque aunque es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es civil, el bien, o el mal del no toca en particular a los Regidores, y quando la verdad no se puede por otros aueriguar, como en otro lugar diximos, ^a pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se congregan en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitulizar criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados, para que en todas instancias prosigan la acusacion, no valē por testigos los

^a Supr. libro 3. capitulo 8. numer. 10.

^b L. sicut, & ibi: glo. *Nō debetur*, ff. quod cuiusque uniuers. nomi. l. sed & dolo, §. 1. & 2. ff. de dolo, Abb. in c. in super, n. 3. de testib. optimē Pute. de syndic. verb. *Testis*, c. 3. à princ. vsque ad n. 1. fol. 313. Villalobos in arario communiū opin. verb. *Testis*, num. 107. vers. *Singuli de uniuersitate*. fol. 179. vers. *Tertia conclusio*.

^c L. idonei. & ibi glo. ff. de testib. Decius cōf. 94. nu. 2. Bald. in l. eos nu. 2. C. de testibus.

^d Decisio. 221. num. 17.

^e Argum. l. affeto cum materia, ff. de hered. instit. & l. si ita scripsero, 38. ff. de condit. & de monstrat.

Regidores y Capitulares, porque sino prouassen los Capitulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Replica, y los que han de ser punidos, y así son partes formales, è indignos de credito y Fè. ^b

⁶⁰ El mayordomo Letrado, escriuano procurador, y los demas oficiales assalariados del Ayuntamiento en consecuencia de lo dicho tampoco son testigos idoneos, por la sugesion que tienen a los Regidores Capitulares, y por el terror y amenazas que se presume les auran hecho de quitarles los salarios, sino testifican a supposito. ^c

⁶¹ Los testigos que deponen de su hecho propio, fuera de cohechos, o derechos de masiados, no hazen Fè, siendo singulares aunque concurren otros adminiculos vrgētes, segun la opinion comun de Nicolao Boerio, ^d mayormente si se remitē al proceso, o otros testigos, o escrituras, sin las quales no concluyen sus dichos, ni hazen Fè, porque son indiuiduos dellas. ^e

Los conspirados y conjurados de seguir la Residencia, y Capitulizar al Corregidor, y de ayudar vnos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, o por interpuestas personas, no son testigos legitimos, que pues para acusar, ^f q̄ es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas lo seā, ^g como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuizio contra los Capitulados: ^h y el crimen de la conspiracion, no solamente entre los Christianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Ya estos conspirados declaró el Papa Calixto por infames, ⁱ por lo qual tampoco pueden ser testigos, y con mas razon (segun Arcediano ^k) que los descomulgados.

⁹³ Y no solamente los dichos conspirados no deuen ser admitidos por testigos contra el Capitulado, pero todos aquellos que moran, y cohabitan con ellos, o concurren a las juntas y tratos de la dicha conspiracion, ^l y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio ^m) tocava esta prohibicion a los parientes de los conjurados, porque segun san Geronymo y Salustio, ⁿ si vno, aunque libre de culpa tuuere amistad y comunicacion con los malos, por el frequente vso, y persuasion se haze semejante a ellos, y

^f Cap. licet Hebr. li. & capit. per tuas sequen. §. nos vero de simonia.

^g Capit. cum I. & A. de re iud. cap. conspiratores, 3. quæst. 4. & regul. nō debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in capitulo illud numer. 7. distin. 23.

^h Capitulo accusatores, capitulo suspectos, 3. quæst. 5.

ⁱ Cap. conspirationum, & cap. cōiurationum, cum 4. seqq. 1. quæst. 3.

^k In dicto loco. ^l Cap. repellantur de accusation. cap. si testes, §. item testes, 4. quæstio. 3. text. & gloss. fin. in cap. diffinimus, 18. quæstio. 2. Bald. vb. dicit notandum in l. liberi. num. 3. & ibi addi. C. de inoffic. testam. gloss. in ca. 1. §. porrō. que fuer. prima causa benef. ammit. in feud.

^m Libr. 10. antiquar. lectio. capit. 4. pagin. 698.

ⁿ In Catilina. Hieronym. ad Demetriadem. *Si is à culpa vacuus in amicitia prauorum incidit, quotidiano vsu, atque illecebris facile parturitur.*

así

- a Capitulo cum oporteat, de accusatio. & l. sciendum §. accusatio. ff. de legation. Bald. & Paul in l. liberi, per text. ibi. C. de in offic. testa. alios refert Bertachan. in suo dictionario, verbor. *Inimici cogi.* verb. *Inimicus presumitur.* Blanc. in tract. de iudicijs, num. 163. *Iaf.* in l. qui iurisdictioni. nu. 7. ff. de iurisd. omni. iud. *Tiber Decian.* in 1. tom. crim. li. 3. cap. 25. n. 68. *Prosp. Farinac.* in tract. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 69.
- b In dict. loco pro quo facit l. 1. §. cum patronus in fin. ff. de offic. præfect. verbor.
- c Cenedus in collectaneis ad de creta. cap. 35. p. 156. numer. 4. *melius Farina.* de oppositio. contra testes q. 53.
- d *Facile nobis ipsis ignoscimus*
- e *Authen.* de testib. §. si vero dicat odiosum *Baldus*, in l. in ipsius C. famil. heretic. & addit. ad *Bald.* in l. liberi. C. de in offic. testam. *Puteus* de syndicat. in loco supr. proxime citato.

así tuuieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros ^a que al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dize, ^b que esto se entiende en el hijo, o liberto, o otro muy intrinseco, que por el respeto a mi de-
 nido, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo: pero que no se entiende en el extraño, q̄ carece de la tal obligacion. pero su doctrina procedera quanto a no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, o del padre, y así para euitar la pena, pero no para euitar la sospecha: porque quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, de mas de lo allí dicho, refieren sobre ello varios autores. ^c

64 Los que el Iuez condenò, o tuuo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capítulos, porque le son odiosos, y siempre les parece que la prision y condenacion fue injusta, y que el juez hizo el officio de acusador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan a sí mismos, ^d culpan, y aun infaman, a los juezes que los condenaron, o encarcelaron, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: ^e y si el testigo estuuiesse preso: quando testificò contra el Iuez: no vale su dicho en fauor, ni contra

la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fuesse infamatoria, no haze Fè su dicho contra ninguno de mas de las dichas personas, conforme a la comun opinion y ley de la Partida. ^f

65 Los hombres viles no conocidos no deuen ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulados, ^g puesto caso q̄ el derecho los admita con tormento contra otras personas en las causas criminales y aun a falta de prouaças en las ciuiles. ^h

66 Los murmuradores y difamadores, que con verdad, o sin ella, dizen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aqui y allí hazen conuersaciones y chacota dello no deuen ser admitidos por testigos contra el en los Capítulos, segun los Pontifices Inocencio, ⁱ y Zeferino, ^k el qual a estos detractores llama fabricantes de enemistades.

67 Los fiadores de los Capitulantes, como interesados y obligados a la cõdenaciõ que se les hiziere, no prouando los Capítulos, y como interesados en el odio y passion, puestomaron en sí el successo de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. ^l

98 Los que dixeron palabras de amenazas contra alguno de los Capitulados, tampoco hazen Fè, como si huuiessen dicho: A la Residencia le aguardo, o, dexara la vara, y todos nos enten-
 dere-

cap. qualiter & quando. 2. de accusatio. ibi: *Et quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere non nunquam vero ligare, frequenter odium multorum incurrant, & insidias patiuntur.*

f L. 10. tit. 16. p. 3. l. 3. §. lege Iulia & ibi glo. & DD. ff. de testibus, communis opi. secundum Gomec. de delict. cap. 3. n. 18. in fin. & Gamma decis. 34. n. 19. fol. 129.

g Angel. in l. 2. numer. 2. in fin. C. vbi de ratiocin. agi oport. ^h *Auth.* de testibus, §. si vero ignoti. tex. & glo. in cap. illud. 5. q. 5. l. fin. tit. 16. par. 3.

i In cap. cum P. Manconela. nu. 9. de accusa.

k In ca. de detractores, 3. q. 4. & c. qui ambulat, 5. q. 5. *Puteus*, de syndicat. in loco supr. proxime citato.

l Cap. 1. §. porro. & ibi *Bald.* quæ fuit pri. caus. benef. admitt. in feud. addi. ad *Bald.* in dict. l. liberi. in fin. C. de in offic. testam.

a Platea in l. quor-
ties, num. 3. C.
de naufra. libr.
11. Ame. de syn-
dicat. numer.
191. fol. 65. Pu-
teus ibid verb.
Suspicio, capitu-
lo 1. nu. 5. ad fi.
fol. 308 & Dul-
ce. ibi: numer.
30. fol. 358. l. 1.
tit. 16. par. 3.
b Vide authores
gloss. seq.
c Barthac. verb.
Berroarius, In-
nocē in c. in lite-
ris, de testibus:
Platea in l. quo-
ties; nu. 3. C. de
naufra. libr. 11.
Bal. in l. etiā. n.
4. & ibi Salice:
n. 3. & 4. per gl.
ibi C. de testib.
idē. Bal. in l. ob-
seruare, § profi-
cisci, in fi. ff. de
officio procōs.
Bernar. Diaz in
regu 746. verb.
Domesticus, ver.
Quarto fallit, a-
lios refert Mas-
card. de proba-
tio. 3. to. concl.
1359. n. 6 pag.
304. melius per
Farina. in tract.
de apposit. con-
tra test. quæst.
56. numer. 371.
& seqq.
d Angelus in leg.
sciendū, n. 1. ff.
de vlt. Cynus,
Bal. & Salic. in
d. l. etiam, & Pu-
teus de syndic.
d. verb. *Testis*. c.
1. nu. 3. & verb.
Familiaris, n. 5.
fol. 179. Mas-
card. de proba-
tio. concl. 533.
limit. 1. & 2.
Auil. in cap. 6.

deremos, o otras palabras se
mejantes antes de la residen-
cia, o en ella, porque de las a-
menazas se induze rancor y
enemistad. ^a

⁶⁹ Los criados de la justicia
que llaman corchetes, o por
querones, aunque por ser
viles per sonas no hazen Fè,
ni prueua cōtra otros; ^b pe-
ro contra los Corregido-
res y sus ministros Capitu-
lados, por ser sus familiares
y domesticos, que sabran lo
que hizieron en se creto, biē
se admiten por testigos con-
tra ellos; a falta de otros,
porque el criado de mi ad-
uersario bien le puedo yo
presentar por testigo. ^c † Y
tambien en fauor y defen-
sa del Corregidor y sus ofi-
ciales bien pueden ser admi-
tidos por testigos los Al-
guaziles, porteros, y por-
⁷⁰ querones, y otros quales-
quier ministros, criados, y
domesticos suyos, como no
lo sean al tiempo que testi-
fican, ni ayān de yrse con el,
ni los aya despedido cō cau-
tela por pocos dias, para
efecto que declaren, y lue-
go se bueluan a su seruicio,
^d y con que los dichos cria-
dos y ministros: no sean in-
teressados, o participes en
los negocios sobre que de-
pusieron, ni traten de su def-
carga. ^e

⁷¹ Generalmente todos los
testigos de suso exceptados
por inhabiles para prouar
los Capitulos contra el Cor-
regidor, y sus oficiales, de-
uen ser admitidos para pro-
uar su inocencia, y defen-
sas: y lo mismo es de sus a-
migos, no para que hagan
siempre entera Fè, y plena

prouança, sino regulada por
el aluedrio del Iuez, consi-
derada la calidad de los tes-
tigos y personas que litigan,
y de los negocios: y este pri-
uilegio no es de los minist-
tros de justicia solamente,
sino concedido por dere-
cho, y comun opinion a to-
dos los reos en las causas
criminales. ^f

⁷² Pero es de advertir, que
las tachas de los dichos tes-
tigos no se han de prouar
vaga y genericamente, di-
ziendo que son enemigos,
infames, falsarios, &c. sino
especificando con distinció
los casos, personas y tiem-
pos de los delitos y objetos,
para que la parte que los
presentò, pueda, si quisiere,
verificar los hechos, y casos
contrarios. ^g

⁷³ Auiendo repugnancia
de prouanças y testigos con-
trarios presentados por la
parte misma, ò por su ad-
uersario, considere y exami-
ne el juez quales testigos sō
mas en numero, y mas cali-
ficados, y deponen mas ve-
risimilmente, ^h i a aquellos
dè credito, y no haga caso
de los demas.

⁷⁴ Aunque hemos dicho
que los presos y condena-
dos por los juezes, no son
cōtra ellos testigos suficien-
tes, no por esso piensen que
les ha de aprouechar la cau-
tela de que suelen vsar algu-
nos Iuezes durante el ofi-
cio, que es prender y conde-
nar a los que podran ser tes-
tigos contra ellos, para ta-
charlos por enemigos por
esta razon, ni la cautela de
acusarlos en Residencia, ò
en el Consejo por alguna
conspi-

syndicat. gloss.
Descargos, Paz
in pract. 1. tom.
8. par. capitulo
vnic. fol. 238.
numer. 34. Aze-
ue. in l. 3. tit. 7.
n. 7. lib. 3 reco-
e Bar. in l. defer-
re. ff. de iure
fisc. Bald. in d.
§ proficisci nu.
1. q. 18. Gram-
mat. consil. 35.
n. 33. & regnico-
læ vbi sup. & cō-
ducūt supradic-
ta de mediato-
re testificāte ad
suam exonera-
tionem.

^f Singul. secund.
Floria. in l. tes-
tis idoneus, ff.
de testibus, nu-
mer. 7. Carre. in
pract. sub. num.
165. communis
opin. secund.
Ant. Gom. de
delict. c. 12. nu.
23. Iul. Clar. in
practic § fin. q.
24. numer. 20.
Auenda. in dic-
tionar. verbor.
Amigo, Azeue.
vbi supr.

^g Barr. in l. tes-
tium, §. leg. Iu-
lia. ff. de testi-
bus Marant. de
ord. iud. 6. par.
de testium re-
puls. numer. 3.
fol. 224.

^h Authen. de tes-
tib §. & licet in
fin. versic. *Si ve-
ro quidam*. l. 3.
§ ideo. versicu-
Tu magis, ff. de
testib. Felin. in
capit. in nostra,
nu. 1. & seq. ex-
tra eodem post
Bar. in dict. Au-
thē. n. 1. & seq.

- a L. 1. §. cum aliquis & ibi Bar. ff. de quæst. & in §. seruus, eiusdē legis, Felin. in c. fi. n. 4. de testibus. Iaf. in. l. si vero, n. 8. ff. qui satisf. cog. Bal. n. 5. in Authē. si testis, vers. *Modo queritur*, C. de testib. & in l. sed & si quis, §. illud, ff. si quis cautio. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. glos. *Enemigo*, in fin. Anton. Gom. 3. to. delict. capi. 12. num. 14
- b Prouerb. cap. 6 *Teste falsidicam*.
- c L. 5. tit. 13. p. 2
- d Lib. 3. de summo bono.
- e L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. p. 7.
- f *Qui falsum testimonium dixisse conuictus fuerit, 75 è saxo Tarpeio deicitur.*
- g Libr. 20. no. tit. Articar. capit. 1. in fin.
- h 4. Reg. 9.
- i 2. Paral. ca. 25.
- K Maxim. Planudes in vita *Æsopi*, & Plu. de fera numin. vind.
- l Ouid. in Ibin.
- m Ouid. in Ibin. & 3. Methamor. & Seneca in Troade.
- n Valer. Max. lib. 1. cap. 8.
- o Libr. 5. Annalium.

conspiracion, o formar pendencias y bregas con ellos, con ocasion procurada y buscada antes, o despues de ser presentados por testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y à ninguno le ha de aprouechar su dolo, y las tales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, a antes por ellas quedan los q̄ las vsaron mas sospechosos de sus culpas y de mandas. Si podra el Iuez de su Oficio, o de pedimiento de parte, dexar de examinar al testigo enemigo, o a otro notorio inhabil, diximollo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO de los testigos falsos.

QVE RRIA persuadir a los Iuezes vna cosa har to necesaria a la Republica y poco obseruada en la determinacion de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es vna de las siete cosas que (segun Salomon b) Dios nuestro Señor abomina, y que tanto la naturaleza aborrece, c como quiera que el testigo falso (segun S. Ysidoro d) ofende a tres personas, a Dios, al qual menosprecia perjurando: al juez, al qual engaña mintiendo, y al inocente, al qual damifica con su falso testimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros, que por vn solo juramēto que hizo Iosue a los Gabaonitas, aunq̄ engañado dellos, el qual el Rey Saul despues quebratò, en castigo dello estuuo

tres años sin llouer en el Reyno: y tengo para mi, q̄ vna de las causas por donde Dios nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales cō esterilidad de vnas y otras, es por este pecado como S. Geronymo dize. Por lo qual es muy justo que el supremo Consejo, pues por la autoridad y poderio Real con que juzga, re presenta en la tierra a Dios, y a su diuina justicia, mande seueramēte castigar los testigos falsos contra los ministros della: porque si cōtra otras personas este delito es atrocissim, ocōtra la persona de vn Corregidor quanto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda. y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tan bien ala republica, porque con el exemplo de la persecuciō, nacida de su falso testimonio, haze acouardar a otros ministros de justicia. Y tāto es mas graue este crimen, quanto el tribunal del Consejo, donde las Residencias y prouanças dellas se examinan, es mas alto y digno que los demas tribunales: porque como dixo Demostenes a los Atenienfes en la oracion cōtra Formion: diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el que miente en vuestra presencia, tiene grauissima pena, y ante el arbitro desvergōçada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Parrida, e alque dize mentira al Rey (y asfi a su Consejo, que le representa) se le impone muy aspero castigo.

77 Considerando los antiguos Romanos la granedad del falso testimonio, condenauā por vna ley de las doze tablas f al reo deste delito, a que fuesse despeñado de la altissima roca Tarpeya. Y a este proposito dize Aulo Gelio, g q̄ auien dole parecido a Fauonio Filosofo muy dura aquella pena, le dixo Sexto Cecilio Iuriscōsul to: Pienfas, Fauonio q̄ si los testigos falsos fuesen despeñados como antiguamente lo eran, q̄ se perjurarian aora tantos como vemos que se atreuen? Digote que para mi la aspereza en castigar los maleficios, por la mayor parte es arte para bien viuir. Con esta pena de despeñar castigo Iehu a la impia Iesabel, h y Amasias a diez mil cautiuos de Seyro, i los Delfos a Eso po, k Hercules a Licas, l Vlisses a Astianax hijo de Hector, m y el Rey Atalo a Dafidas Sofista. n Y desta misma pena de despeñar vsaron nuestros antiguos de España, segun consta de lo que escriuen Cornelio Tacito, o y

a Controuers. 3. & declamatio-
ne 3. lib. 1.
b L. 6. tit. 31. p. 7.
& l. 9. tit. 18. &
l. penul. tit. 21.
par. 2.
c In l. si diutino, 78
25. §. fin. ff. de
pœnis.
d In l. 1. C. de
mendation. ser-
uor.
e L. 1. §. prætereà
ff. de fycar. glos.
in c. Rex debet
furta, 23. quæ-
stio. 5.
f L. 5. tit. 13. p. 2.
& l. 26. tit. 11.
p. 3. & l. 11. in fi-
ne tit. 8. part.
7.
g L. 83. Tauri, ho-
die l. 4. tit. 17.
lib. 8. recopi. de
cuius intellec-
tu præter Ant.
Gomez, in d. l.
83. vide Auen.
in cap. 27. præ-
tor. numer. 16.
2. p. cum nume-
seq. & num. 22.
verfic. *Infertur* 80
quarto, tradit
Dueñas in re-
gul. 27. verfic.
Quod tamen.
h Deuteron. cap.
19. ad fin. Da-
niel. cap. 13. &
capit. fati 33.
quæst. 5.
i L. fin. titul. 16.
part. 3. Anton.
Gom. in d. loco.
n. 13. Gregor.
in leg. 6. titul.
7. p. 7. gloss. 2.
k Di. l. fin. part.
& l. pen. tit. 1.
part. 7 & l. nul-
lum, & ibi gloss.
fin. C. de testi-
bus.
l Paris de Puteo, & alijs ab eo citati. de syndicat.
verb. *Notorium iudici*, num. 5. in fi. cum seq. fol. 242

Seneca ^a y las leyes de Par-
tida, ^b puesto que el Iurif-
consulto Modestino ^c la de
rogò, y el Emperador Conf-
tantino la llamó mandado
iniquo. ^d

Y quando con menos ri-
gor las leyes ciuiles, ^e y de
Partida, ^f y de Toro, ^g cas-
tigaron los testigos falsos,
fue darles en la causa capi-
tal, o corporal, la pena del
talion, que es la misma que
mereciera el culpado, sino ^g
fuera falso el testigo: y esta
pena se les daua por dere-
cho diuino, ^h y la vi yo pra-
cticar en esta Corte por los
señores del Consejo y ahor-
car vn testigo que auia de-
puesto falsamente contra vn
grande destos Reynos en
vna causa capital: en las de-
mas causas se castigan segun ⁸²
aluedrio del juez, ⁱ [†] el
qual de su officio, ^k aunque
nadie acuse a los testigos fal-
sos, esta obligado a castigar
los y sin nueuo processo. ^l

[†] Alexandro Seuero (se-
gun cuenta Lampridio ^m)
siempre hazia castigar con
pena de muerte al que falsa-
mente condenaua, o acusaua
al Iuez. Finalmente en deli-
to de falso testimonio con-
tra Iuez, que es tan atroz,
y contra el qual las leyes
diuinas y humanas, de Ca-
tolicas y Barbaras nacio-
nes, se arman y embrauecen
con cuchillo vengador, ⁿ
y los Doctores Iuristas con
enfasi y en carecimiento en
sus libros exclaman, y en
que las Republicas y los pa-
trones dellas, que son los
Corregidores, tanto pade-

cen, justissimo es que se aue-
rigue la verdad, y que los
falsos testigos peruertido-
res della sean exemplarment
te punidos, sin que lo estor-
ue, parecer que castigando-
los no se atreuera nadie a tes-
tificar contra los Corregi-
dores: porque con mentira
bien es que no se atreua nin-
guno, y con verdad, yo fia-
dor que no faltara quien tes-
tifique lo que supiere con-
tra ellos [†] o porque hazien-
do justicia (segun dize la ley
de partida ^p) *Non puede en-
deser, que non ganen mal que
rientes*, como quiera que de
ordinario son tan odiosos
a los vezinos, que pues de
sus obras loables murmu-
ran como dize Ciceron, q
menos les perdonaran las
feasy punibles [†] El Obispo
Redin ^r en el libro de la
Magestad del Principe, que
imprimio siendo del Con-
sejo, dize que siempre fue
su voto, que al testigo falso
se le diese pena capital, y di-
ze auer visto a hombres gra-
uissimos en muy gran aprie-
to constituydos por testi-
gos falsos, hasta que se li-
braron con la fuerça de la
verdad, la qual, como dize
Ciceron ^s es muy grande
contra las falsas, insidias y
maleuolencias de los hom-
bres. Yo siempre en las Re-
sidencias confie en Dios,
que como en causa suya, no
permitiria que falsedades
de testigos preualeciesen,
ni quedassen sin descubrir-
se y sin castigo, y assi lo ex-
perimentè y hallè en los su-
cessos de los Corregimien-
*lidadatem, solertiam, contra que fictas omnium insi-
dias facile per se ipsam defendatur.*

^m In eo Cæsare,
*Vbi aliquos, in-
quit, velabat,
vel rectores pro-
uincijs dare, vel
prepositos facere
nomina eorū pro-
ponebat, hortans
populum, ut si
quis quid habe-
ret criminis pro-
baret manifestis
rebus, si non pro-
basset, subiret pœ-
nam capitibus.*

ⁿ Vt in crimine
sodomix ait, l.
cum vir, C. de
adult. *Iubemus
surgere leges, &
armari iura gla-
dio vltore.*

^o Testes contra
iudices nunquã
deficiunt, nõ mo-
do veri, verum
falsissimi. Re-
din. de maiesta-
te Princ. verb.
*Sed etiam per le-
gitimos tramites*
fol. 91. numer.
155.

^p L. 11. titul. 1. p.
7.

^q Pro Milone, *Ni-
bil est tam mol-
le, tam tenerum,
tam aut fragile,
aut flexibile, quã
voluntas erga iu-
dices, sensusque
popularium, qui
non modo impro-
bitati irascuntur
candidatorū, sed
etiam in recte fa-
ctis sæpè fasti-
diunt.*

^r In d. loco, num.
157.

^s Pro Marco
Cælio. O mag-
na vis veritatis,
que contra homi-
num ingenia, ca-

tos y juzgados donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias a Dios, por ello.

- 83 No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien a los que con astucia, malicia, o dolo deponen contra la verdad cōprouada por escrituras, o por otros testigos de mas numero, calidad, y prouabilidad, si ya por algũ error, o casualmente, y no por dolos constasse auerla contradicho. ^a Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellos, traen Couarunias. Claro, Carrerio y otros que juntò Pedro de Cenedo, ^b

SI LOS PROCESSIONS acumulados a los Capítulos, han de embíarse originalmente con la Residencia.

^a Authē. de testibus, §. & licet, ver. *Si vero actū apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem, neque immunes eos derelinqui, nisi secundum aliquem errorem fortuitum, & nõ actū contraria dicentes demonstrarentur.* & ibi Bart. & l. nullum, & ibi DD. C. de testibus.

^b Couar. in c. quãuis pactum in 1. p. §. 7. ex nu. 5. Clarus in pract. §. fin. q. 53. n. 7. & lib. 5. senten. §. falsum ex. nu. 5. Carrer. in pract. titul. de homicid. §. sequitur, numer. 20. latissimè Cædrenus in colle-

84 **E**N el capítulo pasado diximos, que los procesos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos aora si fera lo mismo, quando los Capitulantes para prueua de algunos Capítulos hazen presentacion de los procesos, y piden y requieren al Iuez que los mande poner originalmente con la querella, y que se les den compulsorios para que los Escriuanos los exhiban ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas praticas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le de vn traslado de lo que le conuenga de los procesos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncando los autos: otros Iuezes vistos los procesos mandan que se acu-

mulen, y que el capitulante saque vn traslado dellos: otros indistintamēte los mandan acumular originalmente, y echan vna carretada de procesos impertinentes sobre la Residencia, con que la leuantan y hazen de feys, ocho y aun de treze mil hojas, y vna ha venido estos dias al Consejo de vn Adelantamiento, que traxo mas de veynte mil: en lo qual ay vna confusion y desorden grandissima, porque por vna parte se causan muchos derechos y costas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion en el detenimiento en la vista de las Residencias: y por otra parte son los dichos procesos muchas vezes necesarios para aueriguar la sustancia y verdad de los Capítulos, que consiste en ellos.

85 Tres fines suelen pretender los Capitulantes en estas acumulaciones de procesos originales: el vno es prouar sus Capítulos por los autos en que se fundan, q̄ es mas legitima prouança que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslado dellos. El segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido algunos procesos infames y feos suyos, ò de otros interesados, ora que estan sentenciados, para que no parezcan ni aya memoria de la infamia dellos ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para euasion del castigo de los culpados: y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulante, con hazerle vna Residencia muy costosa de derechos, è immortal en el despacho, y que dure más la vista della que durò el oficio, ò por ventura para que quede desesperado, y tras ello las pretensiones de ser mas proueydo.

86 Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y competer a los Escriuanos que entreguen al de su Residencia los procesos originales que el Capitulante pide y presenta para prueua de sus Capítulos: y visto que son necesarios para aueriguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el proceso de la querella: y nõ basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambiẽ los han de ver los superiores, para confirmar, ò reuocar su sentencia: y nõ seria razon que

staneis ad decretal cap. 139. numero 1. pag. 308. & ibid. p. 397. cap. 5. numer. 1.

- a L. iubemus, C. ad legem Iul. re per.
- b L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.
- c L. 41. titulo 4. libro 2. recopilation.
- d L. 1. titul. 18. li. br. 8. recopilation.

que el Capitulante hazien- do bien a la republica con su acusacion, fuese vexado con la costa de la saca de los procesos acumulados, porque le seria dañoso el oficio, de que ha de recibir fauor como lo dize la ley: y ninguno querra Capitular a tanta costa.

87 Y no obstaría si se dixesse, que por vna ley Real se manda, que el apelante saque vn traslado à su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particulares, y demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intentan criminalmente: i así dize la dicha ley, que el apelante se presente con el processo de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capítulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, ò el Residenciado apelen, ò no, ora se presenten en Consejo, ò no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y así es forçoso acumularse originalmente los procesos que el Capitulante presenta, y fino se acumulassen, el estaria acusado de la pena de la calumnia, y el luez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de que a su costa se embiasse por ellos: como he visto pedirlo así el Fiscal, y prouerlo el Consejo, y para entretanto la determinacion de los tales Capítulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molestias, è in conuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capitulo pasado, por la qual manda el Consejo, que los procesos acumulados que estuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pendientes se saque vna resolució en particular, y se poga con los Capítulos, y con esto se remedia la pretensa euasíon del castigo de los delinquentes, y el progreso en los negocios comenzados.

89 El segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare procesos imperti-

mentos, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

60 El Tercero remedio para refrenar la copia de procesos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el luez si todo aquel processo es necesario para la determinaciõ del Capitulo, ò si basta alguna parte del, que no tenga necesaria dependencia de los demas: como si el Capitulo fuese sobre culpar al Corregidor de que executò su sentencia contra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, ò antes de executar la pena del destierro, contra lo dispuesto por vna ley Real, d y el se descargasse con que no se apelò de la sentencia, ò que fue consentida y executada conforme a la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, ò de la execucion ò si fuese el Capitulo sobre que soltando en fiado vnos delinquentes, proueyò auto de que tuuiesen la Ciudad por carcel, y no saliesse della, so cierta pena, aunque fuese para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y así en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los procesos de muchas hojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de advertir, que estas relaciones de los dichos procesos se saquen citadas las partes, y por orden y apuntamiento del luez, y signadas de los Escriuanos de las causas. Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzido vna calamidad intolerable para los Residenciados, pues porque el juez sentenciò a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capitulan y acumulan quantos procesos ciuiles y criminales determinò durante su oficio: con que le infaman de gran Residencia, y le molestan con gastos y deteniimiento: y esto solo basta para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

a Cap. 7. *Ne exti. mescas faciem potentum, aut scan dal um ponas in agilitate tua.*

b Salice. in l. decurionum, in fi. C. de pœnis, & ita seruari in praxi testatur, Cathald. de syn dica. quæst. 2. 12 quos refert & sequitur Iul. Clar. in pract. §. fia. q. 8. numer. 3.

c L. qui cæden. ff. de licar. cap. de his vero. 50. distin. c. placuit. de consecratio ne distin. 1.

d L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. ibi: *Si vera voces sint, neque ad libi dinem precilente los emissa.* l. Decurionum, C. de pœnis. *Legibus enim magis quã clamoribus debet iudex adherere.* ca. Ofius, & ibi gl. de election. c. cum l. & A. de re iud. c. si er go. 8. q. 1. l. si pri uatus, ff. qui & a quib. Bart. in l. de minore. §. tormenta. num. 30. & 31. ff. de quæstio. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, cap. 1. numer. 26. folio 209.

e *Docendusq; est nõ sequendus populus*, cap. docendus, 62. distin.

f In l. obseruare, §. antequam. ff. de officio. proconf.

QUE EL IVEZ de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

GRAN prueua es de pusilanimidad del juez inclinarse a sentenciar por las instancias de los poderosos, ò por la voz y clamor popular: y esto es lo que en el Ecclesiastes a se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porque aunque es verdad que para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deuen acelerar los castigos, y en los casos en que vno no puede ser castigado sin consulta del Principe, si el pueblo insta que le castiguen, podrá el juez castigar le sin la dicha consulta, segun Saliceto, y la comun opinion, b y hazerse otras cosas que no se hizieron: c por esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no grauando la inocencia del que deue ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser condenado, por que las vanas voces del pueblo no han de ser oydas: d y Euripides, dezia, que el componia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual dixo mejor vn decreto, e porque facilmente se inclina el vulgo a vna, ò a otra opinion, cõcebida por interes, ò por odio, ò fauor. Muchos juezes se mueuen a desfauorecer, y aun a molestar y conde nar a los Residenciados por

el clamor del vulgo (leuãta do, como dixo Baldo, f ò en gañado de los poderosos) que los acusa; y consuelan se los miserables juezes en grangear la gracia de muchos a costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, que aquellos mismos despues le sean contrarios, è instrumentos de su perdicion. Acuerdome auer oydo a vn Corregidor de Santo Domingo de la Calçada, preso en la Corte por re misso en el castigo de vnos defacatados contra su antecessor, al qual el auia tratado muy mal en la Residencia, que descargandose de ello en el Consejo, respondió auerle sido forçoso proceder asì contra el, porque le acusaua y seguia toda la Ciudad: cuya respuesta pare cio tan fea, que fue por ello bien macerado, y con gran dificultad al officio restituy do. A este proposito ponde ran Acurfio, y Guillermo Benedicto, y otros, g que entre otras injusticias de la sentencia de Pilatos contra Christo nuestro Redentor, fue, que le condenò a muerte por el furor del pueblo, que clamaua que le crucificasse, h preuaricãdo el iniquo Iuez de la dotrina del Derecho Imperial, i q̄ deuia seguir, para no mouerse por la vana aclamaciõ popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamento de ella: de lo qual Dios nuestro señor dio buen exẽplar, pues para destruir a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso con justificacion conuencerlos, como se lee en el Genesis. k Esta acusacion del vulgo, que llamo el Psalmista l agudo cu chillo

g Accurf. in dict. l. Decurionum. Benedi. in capit. Raynũtius, verbo, *Mortuo. itaque testatore,* in 1. fol. 112. nu. 237. & seq. 2. par. Cassanã. in catalg. glor. mundi. 4. p. 6. cõsideratio. Ludou. Motaltus in tract. de reprobatio. sentẽ. Pilati, Redin. de maies. prin. verb. *Sed etiam,* n. 42. fol. 78.

h Lucã 23. i Dict. lex. decurionum, cum alijs supra citatis, & l. iudices oportet, iuncta Auth. seq. C. de iudic. & c. iudicantẽ. 30. quæst. 1.

k Capit. 18. *Descendam & videbo, utrum clamorem, qui venit ad me, opsre cõpleuerint.*

l Psalmo. 56. *Fili hominum, dentes eorũ arma & sagite, & lingua eorũ gladius acutus. c. periculose, de penitencia distinctio. 1.*

- a In di&. capitul. Olius de electio ne.
- b In cap. nimium sunt 23. quæstio. 4.
- c Aneid. 1. *Sauit- que animis igno- bile vulgus*, & 2. Aneid. *Scinditur incertum studium in contraria vul- gus.*
- d Libr. 2. capit. 2. vbi sigilatim de his omnibus ac- tum est.
- e Libr. 11. de leg.
- f Alciat. lib. 1. em blema. 69. *Per medos hosteis pa- tria cum ferret ab igne Aneas humeris dulce pa- rentis onus.*
- g Decius consil. 556. n. 7.
- h In l. fin. quis ali- quid, §. moto- res, ff. de panis ibi: *Authores se- ditionis & tumultus, vel concitato res populi pro qua litate dignitatis, aut in crucem tol- lantur, aut be- stijs obijciantur, aut in insulam de portentur.*
- i Linius lib. 8. de cad. 3. Plutarc. in vita Scipion.
- K In 2. tom. crim. lib. 7. c. 19. num. 4. 12. & 52.
- l Erasim. in apo- phetg. pag. 102. nu. 99.
- m Primo de ora- tore.
- n Libr. 6. politi- cor. cap. 5. ait: *Publicas accusa- tiones quam ra- rissimas facere oportere, magna poena in eos consti-*

chillo, es (segun el Concilio Sardicense ^a) temeraria, y muy culpable, porque segun San Agustín, ^b por los malos no hã de ser desamparados los buenos: como quic- ra que el pueblo vil è incier- to: segun dize Virgilio, ^c va- namente se embrauece, y mal informado de la verdad haze vandos. Si quando el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene discrecion, y valor pa- ra ampararle del furor del ayrado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sen- tencia, desdichado aura sido el que en manos de tal cõsor huuiere puesto su hõra, i per- sona. Donde està la pruden- cia que ha de tener el Corre- gidor para no vsar de justi- cia presunta, haziendo agra- uio al rico, al amo, al particu- lar, i al residenciado, por fa- uorecer al pobre, al criado, al menor, a la viuda, y al vul- go, que pide, o acusa? Don- de està la fortaleza de que ha de estar armado el const- tante luez para vencer el te- mor: como diximos en el ca- pitulo de la Justicia? ^d Y dõ- de estan aquel talento y do- tes, por las quales dixo Pla- ton: ^e Quien se hallara mas excelente en virtudes, q vn Corregidor? Si le falta ef- fuerço para facer en ombros libre è indemne la verdad, y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo, y e- nemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Grie- gos, y le sacò de medio de

la hogera de Troya. ^f

Estas aclamaciones, y mo- uimientos populares son muy odiosos en derecho, porque perturban la ciudad y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegã a cõcitar, y comouer los ani- mos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio. ^g Y Paulo Jurisconsulto ^h dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refieren Lulio, y Plutarco, ⁱ hizo açotar y matar a Al- bio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bulli- cios, y mouimientos que causaron: y en espe- cial faran dignos de castigo, quando obligarẽ al luez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. ^k

tuta, qui falso ac- cusarit. Petrus Gregor. de syn- tagm. iur. 3. par. libr. 32. cap. 4. nu 12. l. senatus 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Me- noch. de arbitr. libr. 2. casu 322. in fin.

^o In oratio. con- tra Aristogi- to.

DEL CASTIGO DE LOS Capitulares calum- niosos.

SENTENCIA fue del Filosofo Lisandro I Interrogado de los Persas, que aquella era la mejor Republica, y mas bienauenturada. en la qual y gualmente se premiaua la virtud, y se castigaua el vicio, porque el bueno galardona do se animaua a ella, y el malo refrenado se abstenia del: y por esto abominaua Aquiles en Homero, que se hiziesse la misma honra a los couardes, que a los fuertes. Justo es dize tãbiẽ Ciceron, ^m que los vicios, y fraudes de los hõ- bres sean con afrentas, con daños, con carcel con açotes, con destierros, i cõ muerte castiga- dos, y las violencias, y culpas de los Magistra- dos, y Governadores cõ seueridad cõdenados pero tambien es justo y honesto: q los beneme- ritos Corregidores sean con honras, premios y esplẽdor ilustrados, y en consecuencia desto los calumniosos Capitulares contra ellos cõ aspereza punidos. Aristoteles dize, ⁿ q en vna bien instituyda Republica los calunniadores hã de ser grauemente castigados: a los quales De mostenes, ^o llamò en vna declamacion cruces y viuoreznos: y Agesilao los perseguia mas q a los ladrones: como a este proposito lo nota- ron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gre-

- a Anton. in annotat. ad praxim. Octauiani Vestrij libr. 6. cap. vlt. num. 22. Petrus Gregor. & Menoch. vbi sup.
- b Leg. 1. §. calumniatoribus, ff. ad Turpi. & in leg. quaesitum, ff. de testib. Cicer. pro Sexto Ameri. Valer. Maxi. libr. 3. capit. 7. Hotoma. in comment. ad dict. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.
- c De syndic. verbo. De Officio syndicatorum, num. 13. fol. 92.
- d In leg. non cogendum, §. 1. C. de procurator.
- e Esdras in fine sui libri, & Esther. cap. 8.
- f Cap. 24. *Qui irrogauerit maculam cuiilibet ciuili, sicut fecit, sic fiet ei, fracturam pro fractura, o culum pro oculo dentem pro dente restituet.*
- g Cap. 21. *Sin autem mors eius fuerit sequuta, reddat animam pro anima, dentem pro dente, o culum pro oculo, manum pro manu, pedem pro pede, adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, liuorem pro liuore*
- h Cap. 19. & c. sex differetia, 23. q. 3. ibi: *Nō misereberis testis mendacis, sed animā pro anima, oculū pro oculo, dentē pro dēte, manū pro manu, pedē pro pede exiges.*
- i Cap. 13. *Qui in gladio occiderit, oportet eum occidi gladio. qui in captiuitate duxerit, oportet ut in captiuitate*

gorio, i otros. ^a Y contra los que falsamente capitulauan i acusauā a los Iuezes de hechos, se hizo la ley Memia en Roma, en tiempo, y a instancia de C. Memio Tribuno del Pueblo, de la qual ha ze mencion Ciceron, y Valerio Maximo, y Marciano Iurisconsulto, y otros. ^b

⁹³ Vna de las graues pesadumbres de sufrir en las Residencias, que pueda vn hombrezillo por su apetito, o insolencia, o porque le alquilan para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capítulos infamatorio (que assi lo llama Paris de Patoc ^c) cōtra vn asistēte, corregidor, o Governador, y los pūblique, muestre, y lea por las Audiencias, y plaças, y conuersaciones, haziēdo chacota y passatiempo dellos, y se quede no auendolos prouado, riendo, y burlando del, y q̄ sea de peor condicion vn cauallero, i letrado por auer representado la persona Real en dignidad, y Oficio tan grande como es el Corregimiento (para que se juzgue por menor este agrauio cōtra el hecho (que vn particular si fuera ofendido, y que al que no siendo corregidor no osara mirarle a la cara, se le permita que (por auerlo sido) le capitule desuergonçadamente, y que no se rezele nadie de ser capitulante, contra lo que Baldo aconseja, ^d

que se recate mucho el que huuiere de acusar al juez, as ^K si por el grā credito q̄ el Derecho tiene del, como por el castigo impuesto al que con calumnia le acusare. Y ya q̄ esto se tolere por el bien de la Republica, es justo, y muy deuido, que al que con falsedad, o por vengança, o por precio pone Capítulos, y nō los prucua, se le dē irremissiblemente la pena de la calūnia, y aun la del taliō, como se lee en Estèr, y en Esdras, ^e que queriendo Aman con falsa ocasion matar a Mardocheo, sabida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le acusò, absoluió a Mardocheo, i hizo ahorcar a Aman: y en el Leuitico, ^f Exodo, ^g y en el Deuteronomio, ^h se dize, que el que matare a otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente y desta pena se acordò San Iuan en el Apocalipsi, ⁱ diciendo. El que matare con cuchillo, conuiene que muera con el, y el que traxere a otro a cautiuero, que el sea cautiuo. Y esta pena del taliō tuuieron por justa los Filosofos Pitagoras, y Radamanto, llamandola repassiō ^k Y fue ley dispuesta por Derecho Ciuil de las doze tablas segun Aulo Gelio, y por el Derecho Real, y comun opinion de Doctores. ^l El Emperador Alexandro Seuero,

tem vadat.

Qui sic aiebant: Sic quae fecerit, haec & patiatnr & ipse.

Iudicium fuerit prorrectum, atq; exitus aequus, &c.

¹ Matth. 5. capit. haec autem vita. 23. quaest. 4. Aristot. & eius interpres 5. Ethic. ad Nicoma. cap. 5. Aulus Gellius lib. 20. nocturnum Artic. cap. 1. & aiebat. lex. 12. tabul. *Si membrū rapit meum, è pacto talio esto.* D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulen. Exod. 21. quaest. 26. & Leuit. 24. quaest. 12. & Matth. 5. quaest. 322. Cicero in legib. & D. August. libr. 12. de ciuitat. Dei, ca. 11. Budeus in l. ius ciuil. ff. de iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Parerg. cap. 8. Simanc. de catho. institut. tit. 64. nu. 97. & de iure diuino probari tenet Soto, de iustitia, & iure lib. 5. quaest. 5 artic. 4. & pro. 1. fin. ff. ad Turpil. & 1. fin. ff. de abolitio. & 1. fin. C. de accusatio. ibi: *Neq. impuni-*

tam fore nouerit licentiā mentiendi, cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicij, §. pena autem iniuriarum, insti. de iniur. cap. quisquis, & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. titu. 2. lib. 2. fori, & l. 2. & 7. tit. 20. li. 4. fori, l. 19. ti. 1. p. 7. com. opi. secundum Albe. in l. Athletas, §. calūni. n. 4. ff. de his qui notan. infan. Coua. in li. 2. var. c. 9. n. 1. & 2. Auil. in cap. 1.

cap. 1. prator. gloss. *Donacion*, num. 40. & seqq. post Montalu. in l. 23. titul. 22. part. 3. Bofsius de criminibus, titul. de officia- lib. corrup. pecul. num. fi. Puteus de syndic. verbo, *Iniuria Officialis*, cap. 1. fol. 197. numer. 5. & Auguf. Dulcet. in eod. tractat. numer. 18. fol. 358. & num. 22. & fequent. Dueñas in regu. 27. Segura in di rect. iudi. 2. par. capit. 2. fol. 90. numer. 12. cum seq. text. optimus, & ibi gloss. in Authen. Vt in dices sine quo. suffia. §. ex diuerfo. verb. *Amarissimis*, vbi quod calumnias iudicem in syndicatu, puniatur pœnam mortis tanquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bofsius vbi supra. Puteus in dict. loco, verbo. ciuilitas, ca. in fin.

segun refiere Lampridio,^a permitio, que qualquiera acusasse al Governador, pero con pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero^b dize, *Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si tuerto juzgasse*, la qual ley dispuso santissimamente, para que (como dixo el Papa Inocencio III. ^c) otros con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmente contra la honra de sus Prelados. Y es razon que sea muy casti-⁹⁵ gado el que acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario.^d

⁹⁴ Y aunque esta pena del talion, en quanto a obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y castigarle siempre por ella, està por Derecho Ciuil, y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada: ^e y en algunos casos parecio injusta, como dize Diodoro Siculo, f q̄ auiedo hecho Carundas Rey de los Turios ley, que el que sacasse a otro vn ojo, se le sacassen a el, se quexò vno que no tenia mas de vn ojo, y se le querian sacar por su delicto, segun la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada porque el otro que daua con vista, y el sin ella: pero aunque el lugar desta pena del talion succede otra

pena de calumnia, ^g y de injuria grauissima, no de todo punto està fuera de vso; porque segun dizen Baldo, y Iulio Claro, ^h si con calumnia vn acusador hiziesse falsamente prender alguno para hazerle ahorcar, o padecer otra pena graue, por ventura no se libraria de semejante castigo: y assi dize Iulio Claro auerlo visto praticar en los Senados de Italia: y Couarrubias dize, ⁱ que el calumnioso demandante aùn en la causa ciuil deue ser castigado corporalmente.

Peron la pena del talion, ni de injuria grauissima, no veo que se pratica contra estos Capitulantes, porque tienen los Superiores comunmente por bastante successo, y buena suerte, y falida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante: el qual queda bien contento, y satisfecho con auer dicho a vn Corregidor por escrito (para mas memoria) y en publicas Audiencias, y plaças, vn catalogo de injurias, è improprios, y salidose con ello: y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso, aunque sea verdad, y prueue lo que dixo, y no sea contra ministro de Iusticia, le dan las leyes pena capital, ^k por que ha de ser menos digno

itul. 22. partit. 3. L. 3. ff. ad Turpil. capit. quod debetur, 14. quæstio. 1. capitul. 1. & 2. de calumniat. Alberic. in leg. fin. C. de accusa. Felinus in capitul. inquisitionis, numer. 9. de accusa. Bald. in addit. ad Specul. tit. de conceptione libel. versicul. *De consuetudine*, Specul. titul. de accusa. §. 1. versicul. *Nec mirum*, Bart. in l. libellorum, §. subscribere, ff. de accus. resoluunt Couarruu. libr. 2. variar. capit. 9. numer. 1. Alciat. libr. 9. Parerg. iur. capit. 8. Menoch. de arbitra. libr. 2. casu 321. & seq. numer. 3. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 62. & quæstio. 81. numer. 3. Bofsius de criminibus, titul. de officia. corrup. pecul. num. fin. pagin. 425. Segura in ductor. iud. in dicta. 2. part. capitul. 2. numer. 12. fol. 90. Petrus Gregor. de syntagn. iur. 3. p. lib. 31. c. 10. nu. 3. & alij plures citati ab i. s.

a In Alexand. Seno.

b Dict. leg. 2. titul. 2. libr. 2. fol. ri.

c In cap. fin. de calumnia. ibi: *vt ceteri simili pœna perterriti ad infamiam suorum non facile prosiliant prelatorum.*

d Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versicul. *Vbi autem quis*, C. de calumniat. libr. 10. Bernard. Diaz, in pract. crim. cap. de denuntiatio Bofsius in pract. tit. de accusatio. num. 28. Petrus Gregor. de syntagn. iur. 3. part. libr. 32. capit. 7. num. 8. l. 8. ti-

f Lib. 12.

g Puteus in dicto capit. 1. verbo. *Iniuria Officialis*, & Gregor. in l. 13. tit. 1. par. 7. gloss. 3. in fin.

h In pract. §. fin. quæst. 81. in fin. pag. 487. vbi refert & sequitur Baldum.

i Lib. 2. variar. cap. 1. n. 8. versic. *Hinc sanè.*

k L. vnica, C. de Famo. libel. & l. 3. titul. 9. part. 7.

- a Puteus de syndicat. nume. 12. fol. 92. verbo, *De Officio syndicatorum*, & verbo, *Inquisitio*, capitul. 1. numer. 8. fol. 199. Augustin. Dulcetius in eodem tractat. numer. 17. & 18. folio 358. Alexandr. in addition. ad Bartul. in l. si filius fami. §. iudex, ff. de iudicijs.
- b Pro Roscio Amerino: *Accusatores quippe multos esse in ciuitate, utile est, ut metu coercerentur audacia. Verum hoc ita est utile, ut ne plane illudamur ab accusatoribus.*
- c *Supra hoc capitul. num. 19.*
- d *Supra libr. 3. capitul. 8. num. 26. & seqq; & infra libr. 5. capitul. 5. num. 21. in fin.*
De syndicatorum verbo. *Syndicatorum officium*, folio 98.
- f L. i. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est, quam humanitatis*, C. de veter. iur. enuclean.
- g L. iubemus in fin. & ibi gloss. C. ad leg. Iul. repet. & l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. capit. 37. n. 9. & 17.

de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra vn Corregidor, y no le prueua? Pregunto yo al que està inocente, y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra, y fama escurecido, ² de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el maleuolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas enteramente restituydo, y de manera que queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Ciceron b) auer en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atreuimiento: pero es de tal manera es vtil que los aya, que no sean buladores.

Cerca del castigo del clérigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. ^c Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nombre de la ciudad, o concejo, con poder dellos en los casos que ⁹⁷ deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumniosos, o injultos acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer prouado, pagaran, ellos las tales condenaciones de sus hazien- das, y no de los propios de ciudad, o concejo: porque el delito, y culpa de la calumnia dellos, no ha de

redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: i la culpa es de los Regidores q̄ injustamente se mouieron a acusar, en especial si huuo passion de vengança, por auer el Corregidor hecho justicia contra ellos, o no acudido a sus vandos è intetos, como suele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta doctrina se vea lo dicho en otro capitulo. ^d

⁹⁶ Del Oficio de los Iuezes de Residencia, dize Paris de Puteo, ^e que es fauorecer a los buenos y limpos Iuezes, no haziendo contra ellos extraordinarias, y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumniosos acusadores, y repeliendo sus friuolas, y maliciosas peticiones, y castigando sus injuriosas palabras, y desacatos: lo qual prueua por muchos Derechos, y doctrinas, que podra ver el Lector. Lo q̄ yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, q̄ los que tuuiesen quejas, o agravios que pedir al Corregidor, o a sus Oficiales, o a otros Residenciados, lo pidiesen si quisiesen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino, y respeto deuido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiesen, que el calumnioso, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media, y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer a los Residenciados que limpiamente, y sin dolo y malicia hizieron sus officios, se deue tener respeto a que la suficiencia humana no puede ser entera, y perfecta en todo, ^f ni dexar de auer algunas negligencias, omisiones, ino rancias, y descuydos, y excessos liuianos en los ministros de Iusticia.

⁹⁷ Dos razones suelen considerarse para no castigar a los Capitulantes calumniosos. La vna es, no dar ocasion a que con el castigo se abstengan, è inhiban los que entienden acusar a los malos ministros, y con el miedo de las penas falte quiẽ descubra, y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano, ^g deuen los tales acusadores, por el beneficio que hazen a la Republica, en que los cohechos, i delitos de los Iuezes se sepã, i no quedẽ sin castigo, ser fauorecidos: y aun si venciã erã premiados en Roma por la ley Scruilia: pero esto se entiende para no necessitarlos a que se subscri-

a Iul. Clarus in pract. §. fin. quæst. 81.

b L. fin. C. de accusa. ibi: *Nec impunitam fore putet licentiam metiendi, cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicij*, gloss. *Tal malicia*, in leg. 5. & 27. tit. 1. part. 7. Clarus vbi supr. 7. quæstio. num. 12.

c Bald. in l. ordinari, C. de rei vendicat. Cathaldin. de syndica. nume. 139. quæst. 292. fol. 28.

d Bartho. in Authen. nouo iure in fin. C. de iudic. de quolâ Segura in directorio iudicum 2. part. cap. 12. numer. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in leg. Athletas, §. calumniator, ff. de his qui notantur infam. & de causis condemnandi in expensis, vide Bonifacium in peregrina verbo, *Expense*, fol. 192. column. 2. & seq.

e Bonifacius vbi supra, verbo, *Iuramentum*, fo. 271. column. 2. versicul. *Fragatur*,

f Azued in curia Pisana, cap. 6. nu. 34. pag. 116.

g L. 1. in fin. principij, ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidem intulerit, singulorum obolitionem debet petere, alioquin prout quid omiserit, eius nomine Senatusconsulti penam patietur*, ca. qualiter & quando, in 2. versic. *Videlicet, ut criminalis*, de accusatio

subscriban, y obliguen a la pena del talion, y no para dexar a los calumniosos sin condigna punicion: ^a y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capítulos verdaderos, y los pruevan, y no de los vengatiuos, alquilados, falsos, maliciosos, y voluntarios acusadores, ^b los quales no solamente no son vtils a la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acouarden los Iuezes, ni falten de su obligacion, por la qual el Derecho presume que son buenos, como en el capitulo pasado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falsos acusadores, que se conoçe ser malos.

8 La segunda razon para no condenarlos suele ser, porque pruevan algunos Capítulos ^c de los que pusieron, y pretenden que por esto deuen ser libres de la pena de la calumnia, y de las costas, pues tuuieron causa de litigar; ^d lo qual no conuençe, porque no consiste en buena razon que se escuse de la pena el acusador, porque prouò el Capitulo de que el Cortegidor fue negligente en visitar las carnicerías, o las mojoneras, y el Capitulo de que no rondaua, o el Capitulo de que no tenia limpias las

calles, y assi otros Capítulos leues, si dexò de prouar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerça, o parcialidad, y el Capitulo que se tomaua del vino, y otros graues, y feos; como quieraque siendo los Capítulos diferentes, y separados, separada ha de ser la razon, juyzio, y pena: ^e y cada vno dellos es vna querella, y vna causa distinta, y sobre cada qual ay cargo, y descargo, y sentencia ^f particular, y diferente, no embargante que se deduzgan en vna peticion, y conclusion: Y assi por cada Capitulo no prouado se deue imponer al Capitulante su pena, y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capítulos, no se escusa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los demas, o prouandolos semiplenamente, es tenido en Derecho por calumnioso, y quexasse de si mismo el Capitulante, si viciosamente se encargò de prouar Capítulos superfluos, o falsos, mayormente sobre delitos graues, y atrozes, y contra personas calificadas, y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, ^g la qual he visto praticar muchas vezes en el supremo Consejo en ocasiones que se han ofrecido.

Lup. in l. 6. tit. 1. partit. 7. verbo, *No pudiffi*, & in l. 39. tit. 32. par. 3. verb. *A pechar*, & quod puniatur iste calumniator, etiam si probet semiplenè, dummodo reus aliquid probet, tenet Bald. in leg. sciãnt cuncti, nume. 6. de probationibus, Julius Clarus in pract. §. fin. quæst. 62. nu. 6.

nib. gloss. in dict. leg. Athletas, §. calumniator, versic. *Exviraque*, ff. de his qui notan. infam. gloss. in capitul. 2. de calumniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica, C. de suffrag. Hippolyt. consilio. 37. numer. 4. & in leg. is qui cum te lo, numer. 48. C. de sicarijs, Innocen. in capitul. finem, de dolo & contumacia, Guido Pape decision. 32. versicu. *Condemnatus qui appellauit*, & decisione 636. Lucas de Penna in leg. 2. C. de calumniatoribus, libr. 10. versiculo, *Item quod*, columna 3. versic. *Item pone*. & columna 5. Cathaldin. de syndicat. numer. 114. quæstio. 182. folio 25. Augustinus Dulcet. in eodem tractat. numer. 22. fol. 358. singulariter Bonifac. in peregr. verbo. *Expense*, fol. 161. columna 3. versicul. *Condemnari*, & Bern. Diaz, in pract. crimin. capit. denuncia. tio. Gregor.

- a In cap. penulti- 99 mo, nume. 12. de electione.
- b In regul. 7. num. 13. fol. 3.
- c L. etiam, §. excusa, ff. de minoribus, & l. si quid separatim §. si quis cum vna, ff. de appellationibus Paulus consil. 64. vol. 1.
- d Capit. qualiter & quando, 2. ibi. *Ne forte per leue pomperdium ad graue dispendium veniatur*, de accusationibus.
- e In directorio iudicum 2. parte, capit. 2. fol. 88. & seqq.
- f Baldus in Authentica Nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iud. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, capit. 1. numer. 3. fol. 159. Tiber Decian. in tractat. crimin. libr. 8. capit. 37. numer. 19. fol. 244. tomo 2. Bonifacius in peregrina verbo, *Solutio*, gloss. *Iudici*, fol. 460. colum. 3. in fin. per capit. super eo de eo qui cognouit. consanguini, vxor. suæ. Gregor. in leg. 26. titul. 22. par. 2. gloss. fin.
- g In antyonom. liter. B, num. 50. pag. 46.
- h Leg. 6. titul. 9. libr. 2. Recopilation.

Y auuque es afsi, que Inocencio^a dize, que el que pone muchos Capítulos, solamente puede ser castigado por los que dexare de prouar, y a esto alude lo que afirma Gracian^b auer visto determinarse afsi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años, esto se entiende en caso que todos los Capítulos fuesen de vn genero, o tuuiesen semejança, o concernencia vnos con otros, como si se Capitulasen al Iuez de cohechador, o baratador, y se le prouasfen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar: pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y afsi lo determinan las leyes, y lo aconsejó Paulo de Castro.^c

Verdad es, que quando los Capítulos no son de cosas graues, y feas, contentanse los superiores con cōdenar al Capitulante, sino los prueua, en alguna leue pena de dineros^d arbitrariamente, que ni la siente, ni la teme: lo qual he visto, y oydose lo dezian muchas vezes: porque a trueco de poco dinero huelgan vengarse, y auer hecho tantas pesadumbres a vn Corregidor, o Teniente. Y cierto que para juzgar, y estimar si los Capítulos son graues, o leues, deurian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, y ajustar el sentimiento ageno

con el dolor proprio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas: pues hemos visto, que si a sus despenferos no les respetanen las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazer se muy rigurosos, y feueros castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Cauallero, o Letrado, ni el Teniente honrado, y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad, y sentimientos de hombres, y de quien son, para que sus agrauos se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta, y dà en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission, y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectina Segura de Aualos contra ellos.^e y todos los que han tenido, y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios, y buenos Iuezes molestados indignamente, y perseguidos de los emulos por auer hecho el deuer: los quales aunque al cabo salgan, y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y mucho mas del espiritu, y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze a los enteros, y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querrela, dixo, y confesò auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en ella, como por confesion suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros^f dizen, que no: y es la razon por auer sido la tal confesion hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano,^g vna ley Real, h que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que omiere a descubrir, y dezir el don que afsi diere, y omiere dado a los dichos Iuezes, que no ay pena, porque le dio, maguer que por Derecho la merezca: saluo si fuere baliado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que

a Authen. vt litigatores in exordio litis iuren; §. si quis authent. ex litigatoribus, authentich. nouo iure, C. de Pœna iudicis qui male iudicau. Bart. in l. in senat. §. an eos, ff. ad Turpilianum, Cathal. in dict. tractat. de Syndicat. num. 114. fol. 25. Augustin. Dulcet. in eod. tractat. num. 22. fol. 358. quod ille. cuius inlitatione iudex inquit, tenetur pœna Turpiliani, quia qui in denunciacione probanda defecit. calumniari præsumitur, sicut accusator. capit. cum dilectus, de accusationib. & capit. 1. de calumniatorib. l. 26. titul. 22. part. 3. Menoc. de arbitrarijs lib. 1. casu 321. numer. 4. Petrus Gregor. de syntagn. iur. 3. part. libr. 36. quæst. 28. numer. 8.

b Vbi supr.

c Bart. in l. iniuriarū, §. si quis, ff. de iniurijs, & in l. item apud Labeonem, §. si quis libello Principi oblato, ff. eod.

d Dict. l. item apud Labeonem, §. si quis debitorem, & in l. si creditor, & in l. iniuriæ, ff. de iniurijs. Puteus de syndicat. cap. iniuria officialis, nu. 1. & l. 7. tit. 9. part. 7.

e Abbas in cap. quanquam, de excessibus prælatorum, & in cap. at si clerici, in princip. de iudicijs. Aucnda. in cap. 2. Prætorum nu. 19. versic. *Si tamen*

que capitulò: en lo qual yo soy de contrario parecer cõ Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano, ^a porque por el mismo caso que vno de xa de aprouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize, *Que si fueren tres testigos, ò mas, los que vnieren diziendo sobre juramento que hagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho proprio*, y esta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante huuiesse tenido efecto, segun Bonifacio, y otros: ^b y tambien porque el que propone, y presenta peticion que contiene delito, infama con ella a la persona contra quien la dirige, segun Bartulo: ^c y de sola la calumnia nace accion de injuria: ^d y el calumniador, como jatancioso, y que se gloria del delito opuesto, deve ser castigado: segun Abad, y otros. ^e

102 Y aunque la pena del calumnioso acusador, demas de lo que queda dicho, es segun Bofsió, y otros autores, ^f que pague todas las costas, daños, e intereses, y sea desterrado perpetuamente, ^g si quis libello Principi oblato, ff.

y aun Couarruuias ^h en las causas ciuiles dixo que tendrà pena corporal, segun arriba diximos en el numero nouenta y quatro: Pero por ser tan varia, es segun el mismo Bofsió, y Menochio, ^h arbitraria: y Augustino Dulceto dize, i que de mas de las dichas penas, se les confiscan sus bienes.

Otra razon para escusar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartulo, Angelo, y otros, ^k y es, si para Capitular huuiesse sido instigado de alguna persona de buena fama, y credito, desapasionado, y de buen zelo del biẽ publico, al qual tuuiesse obligacion de creer: y aduertta el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que haze, y en q̄ se pone, no le llueua acuestas el confiarse del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita simulado, que le ^k mete en ello, y quieren sacar la brafia con la mano agena.

Otras causas porque se escusa el Capitulante de la pena de calumnioso, quando pudo dezir con verdad alguna cosa criminosa, o sospechosa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que auemos dicho, referen largamente Menochio, Bonifacio y Pedro Gregorio. l Pero Bald. in cap. quoniam contra falsam, col. 9. versic. *Extra quero*, de probat. vbi lex dixit, instigatorem fidedignum a calumnia excusari, alios refer t Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 23. partis fol. 154. num. 28. Menochi. de arbitra. libr. 2. casu 321. post Bonifac. in Peregrina, verb. *Calumnia*, fol. 68. column. 3. Petrus Gregor. de syntagn. iur. 3. part. libr. 32. cap. 7. num. 8.

vt dum eff. so sermone se iactat, in proptum incidat, sui periculū, vt inquit lex in fin. C. de dotis prom.

f Bofsi. in pract. tit. de Præuariator. & calumniat. nu. 8. & in tit. de officia. li. corrup. pecun. num. 37. Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 4. cum seqq.

g Lib. 2. Variar. capit. 1. numer. 8. versicul. *Hinc sanè.*

h Bofsius in dict. n. 8. & in tit. de accusatione, nu. 17. & 19. & 27. Menochius de arbitrar. libro 2. centur. 4. casu 322.

i De syndic. nu. 23. fol. 358.

k Bartol. in l. Athletas ff. de falsis, & Angel. in l. Athletas, §. calumniator, ff. de his qui notant. infam. vbi Bart. dicit notandum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum inlitationem maleficia denunciant, idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de hæredibus institu.

^a Socinus consil. 118. numer. 12. volum. 1. Boffius in pract. titul. de Accusator. pag. 88. numer. 22. cum seqq. & pagin. 405. numer. 7. cum seqq. & p. 425. num. 37. & Menochius vbi supr. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 62. num. 6. & 9.

^b Segur. in Director. iud. 2. p. c. 12. fol. 141. & 144. num. 8. Anania in capit. accedens, num. 12. de Accusation. præter multa quæ tradit Couarrui. in cap. 27. Practicar. Vincentius Cigaul in suo opere aureo, in capite primum regale, fol. 65. vbi quod si officialis accusatus veniat absoluentus, certè damna, & interesse recuperare debet super accusantem vel denunciante, l. 3. §. his qui ad hostes, ff. de re militari. & l. fin. C. de Erogatio. milit. anno. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. *Expense*, cap. 1. numer. 4. fol. 177. & verb. *Inuria officialis*, cap. 2. numero 5. fol. 198. Gregorius in l. 3. tit. 22. part. 3. gloss. 1. & 3.

es de advertir, que ya que el capitulante se escuse por alguna razon de la pena de calumnia, no se escusará, sino no prouo los capitulos, de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. ^a

¹⁰³ En consecuencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, ó oficial capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso capitulante, porque acaece ser tantas las costas, que no se puede llamar victorioso el que las ha de pagar, y en esto ay vn gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, ó sospecha de culpa que contra el aya, siendo de derecho, que en las causas criminales el vencido deue ser condenado en costas, como lo aduerten muy bien por vna doctrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros. ^b

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouierno, y justicia tomã exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientissimo: q̄ los jues superiores los castiguen, y no los regalen, dexandoles salir con las injurias, y oprobrios falsamente puestos a los Corregidores, y ministros de justicia.

¹⁰⁴ Siendo condenado en costas el capitulante, no deue pagar al vencedor las costas de abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos, y de-

fensas: aunque bien podra cobrar el interesse por lo que dexò de ganar, y ocuparse en otros negocios: ^c y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudò que no cobrará las costas dello, salvo si por remuneracion passada, o futura, lo hiziesse: ^d y el que no pagò costas por privilegiado, tampoco las cobrará ^e para si, salvo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagará los derechos al Secretario, y Relator por lo tocante al actor, aunque a el por ser pobre no se las llevaron, porque los dichos oficiales no tienen salario de publico por lo que toca a pobres, como el Letrado, y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porque el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no llenar derechos en las causas fiscales, y de oficio: y assi se practica. Cerca de las costas personales, diximoslo en otro capitulo: ^f y si el capitulante no tiene para pagar costas, paguelo en el cuerpo. ^g

SI SE PUEDE QUERRELLAR DE LOS CAPITULANTES CALUMNIOSOS, Y QUANDO.

¹⁰⁵ SI de presentar libelo infamatorio en juicio contra vno, o de mandarle injustamente, aun en causa civil, nace accion de injuria con quanta mas razon, nacerá en la criminal: ^h segun lo qual bien podrá el residenciado querrellar contra los capitulantes por la

^c Bart. in l. stipulatus, num. 2. ff. de fideiussorib. Bald. Angelus Paulus, & Sali. cet. in l. fin. C. de fruct. & liti. expens. latè Boer. quæst. 100. alios refert Baeca de decima tutor. capit. 21. numer. 4. Menoch. de arbitrar. libr. 2. centur. 2. casu 154. num. 5. Metien. in l. 7. gloss. 5. num. 31. titul. 11. libr. 5. Recopilat. Rebuff. 3. tom. constitut. tit. de expen. & inter. art. 5. gloss. 1. num. 27. & latè pro vtraque parte Cornel. in tractat. de Pauper. fol. 67. numer. 20. colum. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. ord. col. 1311. Gregor. in l. 21. gl. 2. tit. 2. p. 3. Azeu. in l. 21. n. 7. tit. 16. lib. 2. Recopilat.

^d Boer. vbi supr. numer. fin. Vid. supr. lib. 2. cap. fin. num. 257.

^e Bald. in l. cum quidam, C. de fructib. & liti. exp. Bonifac. in Peregrina, verbo. *Sportula*, folio 481. col. 1. in princip.

^f Supr. lib. 2. cap. fin. num. 257.

^g Cap. finem liti- bus, de Dol. & contuma.

^h Tex. & gloss. in l. item apud La- beon. §. si quis

libello, & §. si quis non debitor, & l. si creditor, §. iniuria, & ibi Bart. ff. de iniurijs, Authen. vt iudices, sine quo suffra. §. illud versicul. *Ex diuerso.*

a Cathal. de syndicat. quast. fin. fol. 26. & Puteu. in eod. tract. verbo. *Iniuria officialis*, cap. 1. nu. 4. fol. 197.

b Bart. in l. seruo inuito, §. cum prator. ff. ad Treb. Cath. de synd. q. fin. fol. 26. Iod. in practi. ciuil. c. 224. nu. 2. Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Auil. inc. 1. prator. gl. *Donacio*, nu. 40. & seqq. tex. in c. peruenit, & c. constitutus, de fideiussor. & c. dilecti, de foro compe. quod estimatio iniuria applicatur iniuriato, quia est debiti solutio.

c Put. & Cathal. vbi supra quos refert, & sequitur Auil. in d. loco, Maran. de ordin. iud. 6. p. tit. de inquisit. nu. 157. Agidius Bos. de crimin. tit. de offi. corru. pec. n. fi. pag. 425. post Bart. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpilia.

d L. 17. tit. 7. libr. 3. & l. 52. tit. 4.

la injuria grauissima que con los calumniosos capitulos le hizieron : pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deue deduzir la tal querrela. Y digo, que quando respondiēre a los capitulos, alegue, y oponga la excepcion de la calumnia, y proteste querrellar en particular :^a y haga prouança della, y de su calidad, porque si entonces reconuiniēse a los capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para compēsar, y elidir por ella sus culpas, y excessos : y tambien pocos luezes de residencia osan castigar a los capitulantes por no enojar a quien los instiga, y fomenta : y es mejor despues de sentencia dos los capitulos, quando ya consta de la inocencia del acusador, y de la calumnia de los acusadores, querrellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la querrela, que por quinientos, ò mil ducados no quisiera que se le huuiēra puesto los dichos capitulos, pues segun derecho esto rebibe estimacion, ^b aunque yo no ditia tal, por no estimar a dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al capitulante en las penas della, y en los gastos, y daños, que montaran tantos ducados, y en Consejo se manda juntar la querrela con la residencia, y se ve, y determina todo junto por los mismos autos : y assi lo he yo practicado, y obtenido, y aconsejado a otros muchas vezes, pues ora el residenciado querelle ante el luez de re-

sidencia, o no, èl de su officio, y por la clausula de la peticion, y libero en que se pide justicia, està obligado a condenar a los calumniosos capitulantes. ^c

APELACION DE los capitulantes quando no se admite.

106 **P**ARA conclusion deste capitulo me pareció resolver vna duda que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destes Reynos ^d deniegan la apelacion, y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder a la execucion de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuacion de officio, estas mismas leyes comprehenderan a los capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho, ò barateria, o otro delito, cuya condenacion deuria executar se contra el luez deua assimismo executar se contra el Capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel capitulo en tres mil marauedis, o de alli abaxo. Y en quanto a esto parece q̄ no se deue hazer extension de las dichas leyes, para executar al capitulante en la dicha quãtia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores, y ministros de Iusticia, y son odiosas, y penales contra ellos : y como dize el Emperador Iustiniano, ^e cōtra los capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposicion que les priue de la apelacion : como tampoco se haze extension, para que assi como la apelacion del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando vn tercero opositor : pues vemos que su apelacion causa efeto suspensiuo. ^f

107 Pero lo cōtrario tengo por sustētable, y justo, que contra el capitulante se execute la cōdenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la disposicion hecha por vn caso, milita en el cōtrario, y de los contrarios es vna misma la regla

libro 2. Recopilat. Auth. de non eligē. fecund. nub. §. cū igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*
f Castellus in l. 64. Taur. gl. 69. Azeued. in l. 1. nu. 2. tit. 21. li. 4. Reco. per text. ibi. prater Paulū Paris. consil. 107. n. 121. vol. 3. vbi singulariter.

- 2 Gloss. in rub. ff. de acquir. poss. l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco argument. 75. à contrarijs, & Sebast. Medic. de Reg. iur. 2. part. regul. 5. fol. 66.
- b L. pen. C. de solutio. l. si. C. de fructib. & liti. expen. cap. 2. & ibi glos. de mutuis petitiõ. vbi quod actoris, & rei aequalis est conditio. l. amplio. rem, C. de appellat. Hippolyt. singulari 389.
- c Dist. l. Amplio. rem.
- d Regul. in pari causa. & regul. non debet actori licere de regul. iur. in 6.
- e Text. singul. in cap. super eo, de officio delegat. Suarez in l. postrem. in declaratio. ad leg. reg. limitati. 2. numer. 2. de re iud.
- f Cap. vnic. de plus petitio. l. 8. & 9. titul. 21. libr. 4. Recopilat. & l. 196. lly. li Auendañ. in capit. 17. prætor. 1. part. numer. 10. versic. Quando, Auiles in cap. 10. prætor. gloss. Derecho.
- g Suarez vbi supra.
- h Hippolyt. ind. singul. 389.

gla, y la disciplina.^a y no es menor delito (para executar se la pena) la calumnia del acusador, que la culpa del acusado: q̄ casi son correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen sobre vn sujeto, y causa, es a saber, sobre vna barateria, ò sobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando: y entre los litigantes ha de auer ¹⁰⁸ igualdad, ^b y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comun ^c afirmatiuamente: asfi por el contrario denegada al reo, se deve denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de obseruar contra el actor, que aun es menos fauorecido en Derecho: ^d y la clausula, *Apellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. ^e Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan boluer sus bienes, lo qual, y la condenacion de decima, y costas que se haze al executante en pena de auer pedido mas de lo que se deuia, f se executa contra el, aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua: porque el derecho executiuo, actiua, y passiuamēte compete al actor, y al reo. ^f Y asfi me parece que se podra executar contra el Capitulante calu-

nioso la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el residenciado, aunque aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: ^h pues las ay para que a los calumniolos acusadores se les de la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre, quanto al vigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

¹⁰⁸ Quanto a lo segundo, por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Consejo de nuevo, o le acrecienta la condenacion, se pratica, y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Iuez residenciado, aunque nueuamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de officio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.



S V M A R I O D E L Capitulo Tercero.

- D** E L termino para poner demandas en residencia, num. 1.
- Demandas si se ha de notificar dentro de los treinta dias,* num. 2.
- Corregidor, y Teniente Residenciados, si deuen asistir a las Audiencias de Residencia personalmente,* numero 3.
- De la accion, y modo de proceder en las querellas de particulares en la residencia,* num. 4.
- Del juramento de las Demandas de Residencia,* numero 5.
- De los generos de querellas ordinarias en residencia,* numero 6.
- De la demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda,* num. 7.
- Paraprender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello,* numero 8. y 9.
- De la pena del Iuez que suelta al que auia de tener preso,* alli.

- De la demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, num. 10. y 11.
- De la demanda por tormento injusto, y exortacion a los Iuezes, que se atienten en el dar tormentos, num. 12.
- Indicios deuen proceder al tormento, y en q̄ casos no, n. 13.
- Prouanças que sobreuenen despues del tormento, si escusan al Iuez que le dió sin ellas, num. 14.
- Cominacion, o terror del numero, si puede el Iuez hazerla sin indicios verificados en el processó, y fingir que quiera dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.
- Indicios menores, si bastan para tormēto en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, num. 16.
- A testigos viles, y a esclauos si se puede dar tormēto, n. 17.
- A testigos regularmente no se hagan estorsiones, n. 18.
- Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, num. 19.
- Tormentos insolitos si deuen darse, y quãdo, n. 20. y 22.
- De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21. y 23.
- Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, n. 24.
- Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez, num. 55.
- Demandas, y penas de mal juzgado, num. 26.
- De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el processó, y aueriguar el derecho, num. 27.
- Con doctrinas de quales Doctores se escusa el Iuez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, num. 28.
- Del mal juzgado por fauor, odio, dadiuas, dolo, y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal: numer. 29. y 30.
- Si es punible en conciencia, o en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso, alli.
- En conciencia a que està obligado el Iuez por lo mal juzgado, num. 31.
- Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, si se deuen dezimas, num. 32.
- En que casos el Iuez haze de pleyto ageno suyo propio, num. 33. hasta 51.
- En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nueuas prouanças, assi de parte del actor, como del reo., num. 52. 53. y 54.
- Contra Presidentes, y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado, num. 55. hasta 65.
- Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, num. 66. y 72.
- Iuez si pagara todo lo que por sentencia, o executoria se le manda restituyr, si lo recibio la Camara, y denuncia-
- dor, numer. 67. 68. 69. 70. y 71. si lo que pagò por ellos lo cobrara dellos.
- Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue ornitida, num. 73.
- Demanda del mal juzgado, quando la apelacion fue desierta num. 74.
- Demanda de mal juzgado, quando el Iuez executò sin embargo de apelacion, y quando deue otorgarla, o denegarla, num. 75. 82. 83. hasta 86.
- Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, numer. 76. y 77.
- Iuez que deniega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, num. 78.
- Iuez que indeuidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca, y deue ser punido numero 79.
- El que dà tormento al reo conuencido si peca, y sera punido, n. 80. y 81.
- Teniente si se escusara de auer su Corregidor executado sin embargo, si protestò que no consentia en ello, numer. 87.
- De la pena de las treynta libras de oro contra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, num. 88.
- Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, num. 89.
- Demanda de mal juzgado, quando la apelacion està pendiente, num. 90. 91.
- Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion està definida, num. 92.
- Demanda sobre sentencia consentida, n. 93. hasta 89.
- Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condeznacion, num. 99.
- Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal, num. 100. y 113.
- Demanda sobre sentencia nula, num. 114. y 115.
- De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por llevarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentencio el antecessor, num. 116.
- De la iniquidad de Iuezes, que focolor de nulidad moderan sus propias sentencias, n. 117.
- Querellas por fuerças de mugeres, num. 118. y 120.
- Iuezes donde lo son, si pueden casarse ellos, o sus hijos, numer. 119.
- Si se presume violencia en el casamiento del Iuez, o de sus hijos, num. 120.
- Si por algun caso tocante al Oficio de justicia es licito al Iuez

Iuez fingir amores con alguna muger , numer.

121.

Si es mas abstenerse un hombre del accesso carnal de una muger con quien cobabita, que resucitar a un muerto, num. 122.

Si se ha de declarar el nombre de la muger casada, con quie el Iuez delinquo, num. 123.

De la pena del Iuez que tiene accesso con la presa , numer. 124.

Del curador que tiene copula con su menor, numero 125.

Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los oficiales de justicia sobre amores quando no interpusieron en ellos los Oficios, num. 126.

De la pena del Corregidor amancebado, num. 127.

Demandas por gastos de obras publicas, num. 128.

Querellas de injurias dichas, o hechas por el Iuez , num. 129. y 130.

Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos, num. 131.

Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser conuenido de nuevo passado el termino de la Residencia, num. 132. y 133.

Corregidor , o otro Residenciado , si puede ser demandado despues en su tierra , o en otra parte , numer. 134. hasta 142.

De la relacion de las demandas publicas , y sentencias al Consejo, num. 143.

Iuezes de Residencia , si deuen ellos darla , numero 144.

Corregidor si puede ser proueydo a Oficio temporal , o de asiento, antes de ser su Residencia vista , y consultada, num. 145.

Del abuso de los Obispos , y Señores en reeligir sus Oficiales de justicia, num. 146.

De las apelaciones , y presentaciones de las sentencias de querellas, y demandas de Residencia, num. 147.

COMO SE DEVE PROCEDER en las Querellas , o demandas de particulares , que se ponen en Residencia.

Capitulo III.

DEL TERMINO PARA poner las demandas.

EL TERCERO genero de Residencia, y el mas propio , es el que las leyes ^a llaman *Cumplir derecho*, y *fazer emienda a los querellosos, y agraviados*, sobre las demandas , y querellas particulares , que prosiguiendo cada qual su propria injuria , è interese , ponen al Corregidor , y sus Oficiales , que como en el Capitulo passado diximos, y refieren Iulio Claro, y otros , ^b por esta via , y no de otra , admiten las acusaciones En la presentacion destas Demandas, y querellas no corre ni milita la limitacion, y restriccion del termino de los veynete dias, que para poner Capítulos està assignado, segun queda dicho en el Capitulo passado porque estos querellan de necesidad, y los capitulantes de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y aquellos la pasiõ, y vengança suya, o agena: y así pueden ponerse estas demandas hasta el vltimo dia de los treynta de la Residencia, ^c y de allí adelante queda prescrita la accion contra los Oficiales de justicia para no poder mas demandarles sobre lo tocante a sus officios , como luego veremos. Verdad es, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escriuanos, y otros Oficiales comprehedidos en la Residencia, vezinos, y naturales de los pueblos se podrá poner demandas passados los dichos treynta dias della: i porque el inconueniente de estar el Corregidor , i sus Oficiales fuera de su casa , fue causa de limitar el dicho termino, y esta causa cessa en los otros

Residenciados que se que- a L. 12. in fin tit. 5. & l. 1. tit. 19. & l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. libr. 3. Recopilatio.

SI SE HA DE NOTIFICAR la demanda en los treynta dias.

2 PODRIA Dudarse, si basta ponerse la demãda de Residencia en el termino

^b Clarus in practica. §. fin. q. 3. num. 6. Segura in directorio indic. 2. par. capit. 3. num. 11. fol. 100.

^c Cathaldin. & alijrelati à Paz in pract. 1. tom. 7. p. c. vnic. num. 11. fol. 225.

a Batt. in l. mariti. §. quinquennium, ff. de adalter. per leg. miles, §. sexaginta, ff. eodem Bald. singulariter, in l. i. num. 3. C. quando libel. princ. dat.

b Bald. vbi supr. & Felin. in cap. illud, numer. 11. de præscriptio. Molina de primogenijs libro 3. cap. 13. num. 58.

c Dicit notandum Bart. in dictal. mariti, §. quinquennium, & tenet Bald. in dict. l. i. numer. 3. C. quando libel. principi datus, & conducut scripta à Molina vbi supra, per argumentum à ratione cessante, & vltra ipsum, facit gloss. verb. *Damnificado*, in Authen. de exhibendis reis, §. illud commentat Angel. ibi, Felin. in capitu. illud in vltima conclus. de præscript. Anton. Gabriel. conclus. 1. numer. 373. pag. 1097. gloss. pen. in capitul. cum contigat. de fide instr. Bald. in leg. si quando C. de testibus, quod etiam procedit, quando producit instrumentum ad elidendam executionem, quia neces-

no de los treynta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado, porque acaece muchas vezes por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treynta dias, y otras vezes por descuydo no se notificar hasta despues de pasado el termino: y aunque se tolera, y passa por ello, sin que se tenga por defeto no auerse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiesse, obtendria en justicia, pues es necessario hazer se la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo, y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, ^a pero las querellas, y demandas de Residencia, aunque se intentan criminalmente, no bastaria auerlas puesto en el termino, si tambien no se notificassen a la parte dentro del, porque por todas las leyes civiles, y Reales (de que en los capitulos passados hizimos mencion) se limita el termino de la Residencia a treynta dias, no solo para q̄ dentro dellos se pongan las demandas, sino tambien para que sepa el Residenciado las que le han puesto, y satisfaga a ellas sin hazer ausencia, y presupuesto que las ha de saber, y se hã de auer notificado, y el respondido, y satisfecho, o dexado procurador para ello, dispusieron las leyes que pasado el termino de los treynta dias pudiesse yrse: lo qual no per-

mitierã si huiera de quedar el juyzio fructatorio, y baldio, y no perpetuada la juridicion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas, y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio, b demas que estas demandas de Residencia, aunque suelen formarse, y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienen a parar en interese pecuniario, y assi son, y han de ser de la naturaleza de las causas civiles, en las quales suceda prescripto el termino dado a la instancia, si en el no se notifica la demanda. ^c

fario debet pars citati Gabriel in dict. loco, numer. 264. pagin. 1090. quæ intimatio, & copia debet dari in ipso termino legalis, Hostiensis, & Ioan. Andr. in cap. non minus, de immunitat. ecclesi. communis opin. secundum Benedic. de Capra in Regum 96. numer. 81.

d Glossa in l. in bonæ fidei glo. magna, ibi *Finito Officio*, C. de iur. iur. Cataldin. de Syndicat 9. 67. num. 40. fol. 15.

SI DEVEN ASSISTIREN
persona los Residenciados a las
Audiencias.

³ EN el capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales asistiessen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treynta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de asistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en ynas partes se acostumbra assignar hora, y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Iuez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treynta dias, porque las leyes Reales, y aun las civiles, parece que dan intento desta personal asistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, ^d y en otra se vsa, que no ay hora assignada en particular para Resi-

den-

- ^a Rerum gestarum, libr. 18. in princip.
- ^b L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. vbi Gregor. eam ad hoc notat.
- ^c Inl. obseruare, §. antequam, ff. de offi. procons. vbi ait: *Quod dicitur turbari ciuitas, quando ratione alicuius casus homines relinquunt artes & ministeria sua quod est notandum.*
- ^d Bald. in rubric. C. de pœna iudic. qui male iudic. Bart. in l. interdum, §. qui furem, ff. de furtis, Amedeus de syndicar. nume. 216. fol. 69. & n. 218. contra titulo quando ciuil. actio crim. præiud.
- ^e Imperitia culpa annumeratur, regul. imperitia, 175. & ibi gloss. ff. de regul. iur. l. si iudex. ff. de varijs & extraordin. cogn. text. & gloss. in l. 2. ff. quod quisq. iur. l. 24. titul. 22. p. 3. Bar. in disputatione, 9. in capit. *Per imperitiam*, l. ass. in l. 1. m. 26. ff. quod quisque iur.

dencia, ni Audiencia a que el Corregidor deue asistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan, y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escribe Amiano Marcelino, ^a que el Emperador Iuliano mandò que Numerio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia, estuiesse presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida, ^b hablando en este proposito, dize: *Que en los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues de esso para fazer emienda a los querellosos, abpor si mismo se deue defender, è responder en iuyzio, è no puede dar presonero por si a las demandas que le fizieron mientras el tiempo de los cinquenta dias durare, &c.* Y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica, y franca, para que con ygualdad se pida, y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quejas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Governadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagraviados, ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconuenientes que de la dicha asistencia, y concurrencia del Corregidor con los emulos resultan, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta, y papel, el Corregidor no asista a las Audiencias, y se euiten tantas ocasiones de

desautoridad suya, y descatos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expediente, o declaracion fuere necessaria la presencia del Corregidor, pues tan a la mano està, puede se mandar que jure, y declare, sin que por esto se dexè de despachar los negocios de plano, quando, i con la breuedad que conuenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen conuocar oficiales que dexan sus officios y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, ^c para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas, i demandas q̄ de proposito lleuan ordenadas con palabras descompuestas, è indecentes, para que se lean en publico, y en presencia del acusado, al qual con la passion que sus emulos lleuan, y con las espuelas, y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreuen a tirar varillas con palabras demasiadas, viendole en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aùn no estar del todo desnudo del poderio, y autoridad del: tambien suele abalançarse con afretosas respuestas, i por la tal irritacion los vnos y los otros suelen passar adelante, y meter prèdas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas Audiencias, es yr a oyr comedias, y se lleuã dellas cuẽtos, y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por atras leyes del Reyno deue entenderse quanto al residir los Corregidores, y sus ministros en los pueblos donde dan las Residencias personalmente todos los treynta dias como arriba diximos.

DE LA ACCION, FORMA, y termino de proceder en las querellas de particulares.

⁴ **P**OR especialidad, y odio de la Residencia està dispuesto, que la accion criminal, y ciuil puedan intentarse juntamente ^d en un libelo, y que sabida la verdad, se proceda, y se determinen las causas sumariamente, y assi todas las demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al luez q̄ està obligado a saber, y cuydar lo que haze, imputasele a culpa, y dolo la impericia, ^e o la negligencia.

- a L. si quos, C. de offic. praefect. praetor. Orien. gloss. in l. mancipia, & ibi Bald. C. de feruis fugitiu. Angel. in dict. l. 2. & diximus supr. hoc libro, cap. 1. num. 142. & seq.
- b Bellug. de specul. princ. rubr. 35. §. post militares, num. 5. & dixi supra hoc lib. c. 1. nu. 238. & infra hoc ca. num. 37.
- c Supra hoc libr. ca. 1. num. 102. & seq.
- d Amedeus vbifup. numer. 217. Belluga vbifup. n. 6.
- e In oratione aduersus Concionem.
- f De syntag. iur. 3. p. lib. 50. c. 8. Vt per Amed. de syndicat. verbo, *l'è in eo quod dictus potestas*, fol. 52. num. 105 cum seq. Puteu, Cataldin. & Baldum in eod. tractat. & per Bartol. in l. fin. ff. de varijs, & extraordin. cognit. & aliquid per Motaluum in l. 23. & 24. titul. 22. par. 3.
- h L. natura, ff. de praescript. verb. auth. vt noua facta constitut. in princ.
- i Dicam infra. in gl. *Alguna*, n. 8.
- k Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 19. vsq. ad 38. quibus adde alias per-

gligencia^a con que procede, por la qual haze de pleyto ageno suyo propio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifestado, como es auer juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion: y modo de proceder en estas querellas se deue distinguir. O la querella es de mal juzgado, y sentenciado y que viene a parar en intereses pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Iuez viene la restitucion del daño, interese, y costas, b y desta se deue mandar dar traslado, como de causa ciuil. O es sobre alguna fuerça, o injuria graue de parte interessada, y esta es accion, y querella mas propia criminal, y della se deue mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del corregidor, el decoro de su persona segun arriba diximos: c y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la breuedad que se dixo en el capitulo precedente, aunque guardando el orden del juyzio, d segun la sujeta materia.

DEL IVRAMENTO de las Demandas.

5 **P**orque muchas de estas Demandas, y querellas son viciosas, afectadas, i procuradas por los aduersarios del Corregidor, y de sus ministros para molestarlos co-

ellas, considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes, e no admitan querellas, sin que la parte que las daua, jurasse en esta forma: Juro yo Cryso por todos los dioses, y diosas auer recibido de Conon este agrauio de que me querello, i si verdad juro, mucho bien me venga, y se mejate daño n o me suceda: y si me perjuro, yo y quanto tengo, y tuuiere totalmente perezca, q es lo que oy juran los Catolicos en las demandas, querellas, y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas, y ceremonias de juramentos de los Romanos, Griegos, Arabes, y otras naciones, se podra ver lo que junto Pedro Gregorio: f y assi el Iuez de Residencia procure enteder la justificacion de la querella: i la accion, o instigacion con que se pone, para que conocida la passion con que se sigue, dea las prouanças el credito que deue.

DE LOS GENEROS DE Querellas Ordinarias.

6 **A**VNQUE las causas, y generos de las Querellas, y Demandas que en Residencia se ponen a los Corregidores, y a sus Tenientes, y Oficiales, son muchas, diferentes, y varias, g porq los negocios son mas que los vocablos: h pero reduzense por la mayor parte a las que tocan al ministerio del Oficio, i formanse por auer prendido, aprisionado, atormentado, condenado, o executado, sin justificacion, o por auerlo dexado de hazer: y assi por yr con distincion, diremos de cada cosa destas breuemente la resolucion cierta, y despues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas con los officios de justicia.

DE LA DEMANDA POR injusta prision.

7 **S**VELEN quejarse del Corregidor de que injustamente encarcelò a alguno: la qual injusticia sucede por la causa, o por la persona o por el tiempo, o por el lugar. Por la causa si prendio sin informacion alguna, o con la no bastante. i Por la persona, si prendio al clérigo, o a otra persona priuilegiada, k o si el ministro

fonas, que carcerari non possunt pro debito ciuili, vt per Tallada in tractat. de visitat. carce, c. 11. §. 4.

- a Optimè Farinac. i. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. quæst. 27. num. 4. & seqq. Tallada in dict. cap. 11. §. 2. num. 1. & sequent.
- b Farinac. vbi sup. num. 105. & seq. Tallada vbi sup. dict. cap. 11. §. 6. & §. 4. num. 4. dixi sup. lib. 3. cap. 15. num. 107.
- c Farinac. vbi sup. numer. 95. & sequent. & dixi dict. libr. 2. capit. 15. num. 8. in fin.
- d Dixi latè supr. lib. 2. capit. 14. & Farinac. in dicto loco, nume. 88. & seq. & Tallada de carcere cap. 11. §. 5. per totum, & num. 9.
- e In locis proximè citat.
- f Vide DD. infra citatos sup. verbo, *Iniuria*, & verb. *Indicis*, Dixi latè supr. libr. 3. capit. 15. num. 85. & seq. & infra hoc ca. num. 9.
- g Simancas de Cathol. institut. tit. 17. num. 1. fol. 64.
- h Capit. si clericus, de sentent. excomm. in 6. l. si longius, §. si filius, versiculo, *Vel dum venit*, ff. de re iudica. Platea in §. sunt praterea, num. 171. Instit. de public. iud.
- i L. si verò pro condemnato, §. 1. ff. qui latit. cogant. Angel. in tract. de maleficijs, verb. *Pro quibus Antonius fideiussit*, & in vers. *Et nota quod si aliquis*, & Hippolyt. in pract. §. Attingam, num. 17. Paz in pract. i. tom. 5. part. cap. 3. §. 6. in fin. Bofsius & Farinac. infra citandi super gloss. *Bonacosa*, & in eo loco, num. 147.
- k Leg. 2. C. de exhibend. reis, l. sed actio. & leg. nec magistratibus, ff. de iniurijs gloss. verb. *Retentus*, in l. 2. §. fin. ff. si quis cautio. Hippolyt. singul. 93. incip. *Index sine indicijs*, idem. in pract. §. constantem, num. 3. & §. occurrunt, nu. 2. & 3. Conrad in cu-

nistro que prendio, era incompetente. ^a Por el tiempo, porque la prision durò mucho, o fue en dias feriados, o priuilegiados: ^b y por el lugar, porque la carcel era muy mala, ^c o porque fue preso en la Iglesia, o en otro lugar priuilegiado, o essento, ^d por ser en otro territorio: de lo qual despues desto escrito hallo que tratan bien Tallada, y Prospero Farinacio. ^e

8 Mucho recato, y regla deue tener el Corregidor de no prender a nadie, sin que preceda alguna informacion de culpa, y tal vez, quando la persona es calificada, la ha de auer tan suficiente, que casi baste para condenar, ^g si ya no huiesse sospecha de huyda: ^h porque el Iuez, que sin causa tuuiesse preso a alguno, o no le diessè en fiado, ⁱ permitiendolo el negocio, o siendo la pena ciuil, estaria obligado al daño, y a la injuria, segun la comun opinion cõ tradicha por algunos. ^k Y

ria. breu. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 2. pag. 222. Bald. in l. 2. num. 3. C. de his qui latro, & in l. eum quem temere, ff. de iudicijs. Innocent. in c. fin. quod metus causa, idem Bald. in l. fin. C. de poen. iud. quæ malè iud. Amede. de syndicat. q. 139. fol. 57. Puteus in eod. tract. verb. *Captura*, c. 1. n. 14. & c. 2. n. 3. & n. 4. in

es de doler de algunos arrogantes Iuezes, que sin temor de las penas prenden contra toda razon a los pobres, y los vexan, i molestan pareciendoles que tienen auctoridad para ello, como lo exclaman tambien Iodoco y Farinacio, ^l el qual, citando a otros, disputò, si a los tales Iuezes se daria la pena del talion, y en fin es arbitrario el castigo de la injusta prision.

Y no se escusaran en Residencia con la cautela q̄ algunos Doctores escriuen, ^m que es hazer que el preso de fianças de boluer a la carcel, quando le fuere mandado, y por ser suelto: y porque la fiança no justifica la prision injusta: ⁿ ni tãpoco se escusaràn con lo que dize Cataldino, ^o que el Iuez haga presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusara el Iuez de la injusta prision, aunque absuelua al preso: ^p pero bien se escu-

137. disputat contra communem.

l Vbi supra, & num. 144. & seq.

m Bart. in sua disputatione, incip. *Lapus quidam fuit captus*, Ferrara cautela 14. Cacialupus in tractat. de debito. suspect. & fugit. quæstio. 15. numer. 4. Hippolyt. in pract. §. quoniam, numer. 18. Amede. de syndicat. iu fin. num. 258. versic. *Profremo dicendum est*, Perez vbi supra, & Azeued. in dict. l. 7. numer. 14. & 16.

n Didac. Perez vbi supra.

o De synd. in prin. q. 2. n. 3. fol. 10.

p L. & si ferueriter, C. de excusatio. tutor. Bald. ind. l. eum quem temere, & alij ex supra citatis.

Clarus

Clarus in pract. q. 28. in fin. princ. & in versicul.
 a *Scias autem*, prope fin. Bonacosa in 1. p. commun.
 opin. versic. *Captura ad hoc ut committatur*, pagin.
 19. col. 1. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de Carceri-
 bus, quæst. 27. n. 38. & seq. post Bolsium titul. de
 Carcerata fideius. relax. num. 2.
 b Socin. consil. 113. in fi. vol. 3. & Greg. in l. 1. glos.
 1. in fin. tit. 29.
 partit. 7. & Cla-
 rus in practi. 9.
 fi. q. 28. nu. 2. &
 qua tradit Baë
 za de inope de-
 bitor. c. 1. n. 30.
 Crauet. consil.
 46. nu. 7. Paul.
 Castrenf. confi.
 penul. lib. 1. Pa-
 risi. conf. 99. vo-
 lu. 3. n. 35. & Pe-
 trus Pechius in
 tract. de Arre-
 sto & iure sistē-
 di, c. 12. per to-
 tū, fol. 62. col.
 2. vbi, quod an-
 te omnia iniu-
 stē captus est
 relaxandus, idē
 Paris. conf. 101.
 n. 7. vol. 3. col.
 4. Rolan. conf.
 65. n. 10. vol. 3.
 Viuius 1. tom.
 commun. opin.
 verb. *Capi*, opi-
 nio. 36. p. 434.
 in fin. & Remig.
 de Goni tract.
 de immuni. Ec-
 cles. q. 17. in fi.
 circa extractio-
 nē delinquētis
 ab Ecclesia Ar-
 chid. in c. cum
 pluris, de offic. de leg. in 6. Bald. per text. ibi in l.
 2. C. de his qui latron. Petr. de Rauena in singul.
 806. verb. *Aduertant iudices*. Bouerius in singul.
 verb. *Iudicium & infamatio*, præsertim quando
 reus est suspectus de fuga, vt statim dicā, nam in
 atrocibus facilius deuenitur ad capturam, Salice.
 in l. ea quidem, n. 77. C. de accusatio. & in l. nullus
 num. 4. C. de exhib. reis, Carauit. super 34. ritu
 magn. curiæ post n. 10. & super ritu 41. numer. 10.
 qui ait ita practic. nam vt ait Salic. in l. 2. num. 2.
 C. de custod. reor. aliquando dicitur constare iu-
 dici semiplenē per informationem per se habitam

Tom. 2.

à pluribus, non in figura iudicij, & hoc sufficit ad
 capturam.

Sup. lib. 1. c. 13. n. 16. circa hoc & fallentiam. seq.

In l. 4. n. 3. & seq. tit. 4. lib. 8. Recop.

In 1. tom. crim. tit. 4. q. 32. n. 31. & n. 74. & seq. &

q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi sup. lib. 3. c. 15. nu.

14. aliàs enim non licet sine mandato iudicis ali-

quem capere, l.

neminem, C. de

exhib. reis, ibi:

Neminem in iu-

dicio exhibendū

esse præcipimus,

nisi de cuius ex-

hibitione iudex

pronunciauerit,

Masur. in Pra-

xi, tit. de execu-

tione, & subhaf.

vers. *Itē seruius,*

Suarez super ti-

tul. *De los empla-*

zamientos, n. 8.

Tallad. de car-

cer. c. 11. §. 3. &

dixi alia supra,

li. 1. c. 13. n. 16.

f Dixi sup. lib. 3.

c. 5. n. 85. & se.

g Præter dict. in

glos. præceden-

verb. *Indicis*, l.

iustissimos, C.

de offic. rector.

prouinc. Bar. in

l. cum eo, nu. 2.

vers. *Si vero*, ff.

ad leg. Iul. pec-

cul. Bald. in l.

obseruare, §:

proficisci, q. 16.

ff. de offic. Pro-

conf. idem in l.

Consentaneum,

n. 13. C. quomo-

do & quando iud. Amede. de syndicat. fol. 57. nu.

139. & fol. 74. n. 252. in fin. Simanc. de Catholica

instit. tit. 16. num. 2. fol. 64.

h Angel. de maleficijs, verb. *Quod fama publica*, nu.
 90. Conrad. in pract. tit. de carceratione, num. 22.
 col. 2. Foller. in pract. crim. 1. p. 2. p. princip. verb.
Vel carcerentur, num. 15. in fin. versic. *Sed benè ad-*
uertat iudex, Farin. 1. tom. crim. tit. 4. de carceri.
 quæst. 27. num. 148. vbi num. 2. seq. disputat, an
 excusabitur iudex in dicto casu, si debitor queni
 relaxauit, erat pauper.

i Lib. 3. cap. 15. num. 85. & seq.

Xx

Ame

- ^a Amedeus vbi supra, n. 251.
- ^b Bart. in l. leuia circa princ. ff. de accusat. communis regula & theorica, secundū Socin. conf. 157. n. 5. lib. 2.
- ^c Aciat. in cap. cum non ab homine, post num. 28. de iudic. & Villalobos in suis communi. littera D. num. 64.
- ^d L. 33. titulo 5. par. 1.
- ^e Lib. 5. sentent. §. 1. num. 9. vbi etiam agit quādo crimina dicentur atrociora, siue atrocissima.
- ^f Bald. in princ. institu. de obligat. quæ ex delict. nat. communis opinio secundum Alexan. in addit. ad Bartol. in l. aut facta in priu. ff. de poenis, Blanc. in pract. crimin. fol. 48. n. 51.
- ^g Glos. magna in fin. in l. unica, §. fin. ff. si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solut. matrimon.
- ^h Angel. in l. milites, ff. de Custodia reor.
- ⁱ De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.
- ^k Cituantes in l. 79. Tauri, vers. Decimotertio, Julius Clarus in

aunque el reo no le aya cōfessado, puede ser puesto no solamente con grillos, pero en el cepo, y cō cadena: mas si la causa es leue, deue estar en la carcel sin prisiones: ^a y graue, o atroz delito se llama mas, o menos, respeto de la pena, que por derecho esta impuesta al q̄ le comete, segun la comun opinion de los Doctores, ^b pero segun otra comun opiniō no se puede en esto dar cierta regla, ni doctrina, y asfi se ha de dexar al aluedrio del juez. ^c Vna ley de la Partida ^d llamō tres delitos graues, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan consultado del Rey nuestro seāor sobre quales delitos eran atrozes respōdio, q̄ el crimen la se maiesstatis: de heregia, o de traycion: el homicidio de proposito, y el reysterado, aunq̄ no castigado, el falsificar, o cercenar la moneda: la herida sobre assechanças aunq̄ no cause muerte: el robo de dōzella hija de hōrados padres, aunque no se siga copula, el acceso carnal con religiosa en el monestrio, el salteamiēto de caminos, la sodomia, el falsear el sello del Rey, o del Senado: y dize Iulio Claro, ^e que este parecer agrado a su Magestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y que su parecer es, q̄ demas de los dichos delitos, se digan atrozes y graues todos aquellos porque se deua imponer pena de muerte natural, o ciuil, como de galeras perpetuas, si latal pena se

pratica: pero el mio para el caso que tratamos de aprisionar al delinquēte, alome nos cō grillos, es q̄ el delito se llame graue, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguēça, y aunq̄ sea de destierro: o si fuesse injuria verbal cōtra persona calificada, ^f o inobediencia, o descato contra la justicia. ^g

^h Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicas, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no huuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el juez mandō echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las justicias, los Alcaydes de su officio, para su seguridad, o por mejor dezir por su vtilidad, suelen de ordinario echarles, ^h saluo si en las visitas publicas, o particulares viendo los presos con prisiones, o instados dellos, lo dissimulasse el juez: q̄ ya entōces se le podia imputar la culpa q̄ en ello huuiesse: y para esto no se trayga a cōsequencia, q̄ en las carceles de Corte y Chācellerias, se pratica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porq̄ aquellos es, porque en la Corte se reputan los delitos por mas graues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suele quitarseles. ⁱ

DE LA DEMANDA POR tormento injusto.

¹² **M**VY De ordinario se dan querellas en Residencia contra los juezes, porque sin ser necessario, o sin indicios bastatantes, o sindar traslado dellos, por causas leues, ^k dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada: lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento: si el juez por enemistad, o dadiuas lo huuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte: y no muriendo, si huuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del juez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo q̄ vltimamēte escriue Prospero Farina-

- a** L. milites, §. 1. C. de quæstion. & l. quæstionis modum, & l. fin. ff. eodem l. 1. in princip. & §. 1. & l. lege Cornelia, ff. de Sycarijs Puteus de syndicat. verbo, *Tortura*, ca. 1. num. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom. crim. tit. 4. q. 27. de Carcerat. num. 19. fol. 260. post Villalob. in communibus opin. lit. 1. num. 99.
- b** Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum. Bart. in l. final, versic. *Sed quæro utrum*, ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. verb. *Tortura*, in 2. cap. 1. nu. 3. versic. *Ideo periculosum est indicibus innotioribus*, folio. 325. & ibidem ca. 7. nu. 14 fol. 330. Gregor. in l. 2. titul. 30. part. 7. verbo, *Presunciones*.
- c** Ut refert Grammat. voto 32. in princip. & in 9.
- d** Gloss. in capit. quæstionē, 12. quæstion. 2. & Hippol. in l. 1. numer. 3. ff. de quæst.
- e** Text. gloss. & Bar. col. 1. & l. Maritus, ff. de quæstion. Auiles dubitavit in cap. 1. prætorum gloss. *A las partes*, num. fin. in fi. tenet Boeri. Decio. 256. n. 1. & seq. & est communis opin. ex relatis a Julio Claro in practic. §. fin. quæstio. 64. numer. 6. ad fin. & Gregor. vbi supra.
- f** Bart. in dict. l. Æmilii ff. de minorib. Auil. & Boer. numer. 9. vbi supra. post Puteum ab eis relatum. vide infr. hoc c. n. 53.
- g** Baldus in l. 2. C. quorum appellat. non recipiant Hippolitus in l. de minore in principio, colum. 3. post Bartolum ibi in §. plurimum ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. verbo, *Tortura*, capitulo 11. numer. 3. Bossi. in practicar. titulo de indicijs numer. 24 & sequent.
- h** Bald. in l. 1. nu. 24. C. de confessis, & DD. supr. citati.
- i** Lib. 2. cap. fin. num. 153.
- k** Bald. in l. cum fratrem, C. de his quibus vt in dign. Martinus Laudensis, in tract. de officialibus dominorum quæstio. 26. & alij ex infra relatis.
- l** Matthæus de Afflictis decisio. 391. *Fuit dubitatum*, num. 8. & seqq. Rolandus consil. 12. numer. 30. cum antecedentibus. & sequentibus, folio 34. volumine, 3. Antonius Gomezius de delictis capit. 13. numer. 19. & 21. Julius Clarus in practic. libro 5. §. 1. num. 9. in fin. pag. 189. Gracian. in regula, 268. verb. *Iura transgredit*, n. 1. non enim est incipiendum a tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatum, num. 3. in fin. ff. de re iudicat. gloss. si aliquis, in cap. quæstionem, 12. quæst. 2.
- m** De syndicat. verb. *Tortura*, 1. cap. 6. versic. & an si quis, num. 8. & 9. fol. 318.
- Farinacio. ^a Por lo qual miran mucho los juezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de Oficios averiguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar q̄ tienen largo poderio en arbitrar los indicios, ^b los engañe, sino que procedan con mucho tiento y consideracion, porq̄ despues no se veã en aflicciõ en la estrecha cuẽta y Residencia del cielo, y en la del suelo, pues aun el mismo Rey no podria mandor atormẽtar a vno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Afflictis al Rey Federico, y Tomas Gramatico ^c al Cardenal Colona, Virrey, de Napoles, aunque ay casos en que el Derecho permite dar tormento sin indicios algunos que se veran por vna glossa y otros. ^d
- 14** No se escusara de pena el juez por auer hecho dar injustamente tormento, aunq̄ despues sobreuengan prouaças de legitimos indicios, porq̄ estos han de preceder al acto, y no suceder, ^e como se escusara de la sentencia injusta q̄ de Oficio vuiere pronunciado con las prouaças q̄ de nuevo huuiere deduzido, ^f segun luego diremos, y como se escusara de la prision q̄ por algun justo respeto hizo sin preceder informacion, como atras queda dicho.
- 15** Hazer cominacion de tormento, y terror verbal podria el juez sin indicios verificados en el processo quando por presunciones, o circunstancias fuera del tuiesse vehemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espanto, y del espanto muerte, no deue ser molestado en Residencia por ello, porque fingiendo en caso necesario que rer dar tormento, no haze cosa prohibida, ^g antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el juez se muestre terrible, ^h y puede hazer experiencias, y simulaciones para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos. ⁱ
- 16** En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes: y contra hombres facinerosos, y de mala fama, si los juezes hizieren dar tormento por testigos, è indicios menos suficientes, ^k y por el processo informatiuo y su mario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, ^l disculpados estaran en Residencia, aunque Paris de Puteo dize, ^m que esto es licito a los superiores, y que los juezes inferiores no se escusaran: y así

a Deira libro 2. *De paruula sum iudicatio tibi, res sine teste non probaretur, testis sine iuramento non valeret, utriusque partem actionem daret tempus, non semel audires, & cum tormenta sint morte ipsa amariora, bonum minem torquere audes, antequam illi vel indicia noscliceat, vel testes, antea quam eum audias dilatione concessi, ut suspiciones diluat?*

b Libro 2. capitulo final, numer. 136. & seq.

c Dixi in d. cap. fin. numer. 137, & seqq.

d L. nullum. C. de testibus, Authentico de testibus, §. si. vero ignoti, capit. in primis, in fin. 2. q. 1. cap. illi qui 5. quæst. 5. cap. 1. de crimine falsi, glossa, & ibi Baldus in l. verba. Co. de adulter. l. fin. tit. 16. partita 3. & ibi latè Gregorius in verb. *Que han*, & glos. sequent. & l. 121. styli, Dulcet. de syndicat. nu. 39. & sequentib. fol. 359. Bart. in l. 2. nu. 2. ff. de iurisdictione omnium iud.

e L. diuus Pius,

Seneca, a hablando a este proposito con los juezes dize: Auiendo de juzgar sobre vna cantidad muy pequeña, no condenarias sin testigo, y el testigo sin juramento no valdria, y a ambas partes darias sus acciones, y sus terminos, y muchas vezes los oyrias, y siendo, como son los tormentos mas amargos, que la misma muerte, te atreues atormentar a vn hombre, antes que a el le conste de los indicios, ò de los testigos, y antes que le des termino, y le oyas sus defensas, y que pueda enervar, y elidir los indicios? Pero sin embargo en los dichos casos yo se, que se practica lo contrario, y en veinte y vn años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en ellos lo he practicado: y aun que me capitulauan en las Residencias por ello, fui siempre absuelto: y el Consejo Supremo en la que di del Corregimiento de Soria, aprouò los tormentos, que siendo alli Corregidor haze dar por la sumaria informacion a Sarasola, y a otros seis vandoleros, y salteadores famosos, que con industria saquè de Aragon, y Navarra, de los quales alli haze justicia el año de setenta y tres. Y realmente se auerigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con sinceridad y pavor, antes que con las liciones, y compañía de otros presos se haga astuto, y mas sagaz, y pierda el miedo, y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito es a los inferiores passar la ordinaria disposicion de las

leyes en el sentenciar, segun en otro lugar se ha dicho: b y aun en la execucion de la sentencia difinitua, quanto mas en la del tormento: pero guardando el orden del proceder: y afsi si esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justificacion, como queda dicho, y en lo que toca a la execucion de la sentencia difinitua, excediendo de lo dispuesto por las leyes, ni la aprueuo, ni la aconsejo, y el que lo hiziere siendo juez inferior, no dormira seguro, c

17 Tambien se escusará el juez de auer dado tormento a los testigos viles, d y esclauos, e que auiendo se hallado presentes a los delitos, ò auiendo indicios que sabedellos los negaren, pues aun en las causas ciuiles arduas se permite atormentar a los tales, f y a los muchachos testigos darles con la palmatoria, y vale su dicho para tormento, como dize vna glossa, g y el dicho del atormentado haze mas fè, h que lo dicho sin tormento.

18 Pero aduertia mucho el juez de no proceder en esto culpadamente, haziendo violencias y estorsiones ilicitas a los testigos, de obra, ò de palabra, para que digan lo que el muestra de fear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y causas de su interese, en que suelen atropellar a los testigos, y mostrarles mal rostro, sino dizen a su gusto, sino que con sagacidad y sin violencia los examinen.

19 Tambien estaria disculpado el Iuez en Residencia, si auiendo legitimamente puesto al reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, ò apelacion entonces por el interpuesta: y afsi lo sentenció el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. i Verdades, que fuera de aquel tiempo, obligado está

ff. de quæstionibus, ibi: *Pesse de seruis haberi quæstionem in pecuniaria causa, si aliter veritas inueniri non possit*, l. 6. tit. 30. part. 7. & l. 10. tit. 17. p. 7.

f Gloss. in d. cap. illi qui.

g In l. fin. verbo, *Seruos*, C. his quibus vt indig. quam commendat. Bald. in l. seruus, C. de testibus, Platea in l. 1. C. de cursu publi. libro 12. & si minor nolit terrendus a iudice. l. 1. §. impuberem. ff. ad Sillanian.

h Baldus in d. l. verba, Codice de adulter. & Dulcetius, vbi supr.

i Clar. Papon. referens, & sequens in pract. §. si. q. 64. n. 27. Carrelius in pract. pag. 92. num. 21. & 22.

^a Baldus in rubric. C. comminationes, velepitolas, n. 2. Amedeus de syndicat. n. 117. in fin. fol. 54. Duenas in regul. 52. limitatio. 1. & Antonius Gomecius 3. to. de lictorum, c. 13. nu. 23. & l. 13. partita 3. & ibi Gregor. gl. 2. & 3.

^b Supra libro 2. capitulo final numer. 156. & sequentibus.

^c Vt diximus supra libro 2. capitulo 10. num. 39.

^d L. nemo, C. de exactor. tribu. libro 10. & ibi Platea exhortat iudices de hoc, cōtra quos inuehit Follerius in Praxi de censibus, titulo de iure moderandi rigorem, pag. 1. 3. nu. 37. & sequētib. Antonius Gomez. in 3. tom. delictorum, cap. 13. num. 5. in fin.

^e In l. 1. num 55. ff. de quæstionibus, Gregor. in l. 1. tit. 30. partita 7. glossa 2. Monterroso in pract. tractat. 8. folio 231. cum sequentibus.

^f Dict. l. 1. titulo 30. partita 7.

^g Quos refert Gregor. in dicta l. partita.

^h Capit. circumcelliones, 23. quæstione, 5.

està el juez a acompañarse, y otorgar la apelacion: ^a mayormente el juez ordinario, que procede sin la limitacion ni restitucion de tiempo, que el Pesquisidor, segū en su lugar diximos. ^b

²⁰ Si el juez diese tormentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costūbres, ordenanças y estatutos està obligado a guardar aun el juez delegado, segū algunos Doctores, ^c meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco o lisiado. En lo qual estè muy aduertido; no le passe por el pensamiento inuētar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos: y contentese con el rigor de las leyes, y de aquel quite y no se le acreciente, porque a los juezes que vsan estas formas inusitadas de tormentos, llaman el Emperador Iustiniiano; y Iuan de Platea, y otros, peruersos; vanos y crueles. ^d

²¹ Varios generos de tormentos escriuen los praticos, en especial Hipolito de Marsilis, ^e muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y affige mucho, y dize que le experimento muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confessaron, puestos en este dixeron siempre la verdad: La ley de la Partida dixo, ^f que las maneras de tormentos eran

muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes: y esta no se vsa: y la otra es la que llamamos de garrucha, y esta se practica en los delitos atrozes,

²² En el crimen *lasa maiestatis*, que es propriamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiento, parricidio, y en otros atrocissimos crímenes, siendo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dizen los Doctores, ^g que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto haganlo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: [†] porque de auer yodado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprouado en Derecho, y por los Doctores, ^h y menos injurioso, por no auerse de denudar ⁱ el paciente, ni ser vltrajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello: por lo qual aconsejo a los juezes inferiores, que no vsen sino del tormento de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos: y en caso muy atroz, el de garrucha, por no venir despues con los Superiores a disputa, la qual euiten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podran ganar honra con ellos.

²⁴ Tambien se imputa culpa en Residencia al juez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respeto de ser debil la persona que se atormenta, o los indicios de la culpa. ^k Y yo digo, que el tormēto es como la purga, la qual se aplica, y regula respeto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: afsi el tormento ha de ser respeto de las fuerças del paciente, y de los

ibi, *Vrentibus flammis*, & gloss. verb. *Efficacissimis*, ibi, *Vel igne*, in l. edictum ff. de quæstionibus, & Doctores supra citati, & Iulius Clarus, in practie. §. fin. quæst. 64. num. 36. in fi. Bossi. in practica. titulo de Tortura, num. 13. pagina. 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile, Follerius in Praxi de censibus, titulo de iure moderandi rigorem, pagina. 123. numero 39.

ⁱ Baldus in l. 1. C. locati, Gregorius in l. 3. verb. *Non otro*, titulo 30. partit. 7.

^k L. quæstionis modum, ff. de quæstion.

indi.

- a In d. l. quaestio-
nis modum.
- b Faciunt tradi-
ta per Puteum
de syndicat.
verbo, *Tortura*,
capitulo 4. nu-
mer. 8. in med.
fol. 318.
- c Puteus in dict.
loc. cap. 12. nu-
me. 1. & sequen-
fol. 321. Anton.
Gom. dicit com-
munem opinio-
nem in l. 80.
Tauri. num. 57.
cum multis a-
lijs relatis a Ju-
lio Clar. in prac-
tic. §. fin. q. 56.
numer. 3.
- d Bart. in dict. l.
quaestio-
nis mo-
dum, Anton.
Gomez in 3. to-
mo delicto. ca-
pitulo 13. num.
6. versic. *Si ve-
ro licite*, commu-
nis opinio ex
Bolsio in pract.
titu. de Tortur.
numer. & Cla-
ro vbi supr. §.
final quaest. 64.
num. 37.
- e L. 16. titul. 9.
p. 7.
- f L. Gracchus C.
de adulterijs,
l. aut damnum,
§. hostes, & ibi
cõmuniter Do-
ctores ff. de pœ-
nis.
- g Regul. dam-
num, 86. dere-
gul. iur. in 6. &
l. 22. titul. final
part. 7.
- h Supra libr. 2. c.
fin. num. 151. &
sequentib.
- i L. fin. ff. de va-
rijs, & extraor-
din. cognit. &
in princip. in-

indicios: y si siendo aquellos
graues y vrgentes, se da po-
co tormento, no quedan cua-
cados ni enervados. Cuen-
ta Bartulo, ^a que parecien-
dole vn delinquente moço y
robusto, le atormentò algo
mas, y que casi se le quedara
muerto: por lo qual es bien
que se escriua en los autos,
por se del Escriuano, ^b la
robusticidad y vigor aparen-
te del reo, para que conste si
excedio, o no, en darle tor-
mento: porque por euitar la
pena, basta prouar se que con
causa y justificacion se dio
el tormento mas apretada-
mente, aunque no se aya da-
do puntalmente. ^c

²⁵ Dandose el tormento juri-
dicamente, aunque el reo mu-
era ofalga lisiado del, no pue-
de, ni deue el juez ser ca-
lumniado por ello, segun
comun opinion ^d y ley de
de Partida ^e que dize estas
palabras: *Si el Juzgador me-
tiere algun hombre a tormen-
to con Derecho por algun yer-
ro que huuiesse fecho, para a-
ueriguar verdad, no deue ser
fecha emienda por las feridas
que le diessse. Y yo me acuer-
do, q̄ en la carcel desta Cor-
te murio vn assassino de vn
tormento, y a otro le quebra-
ron vn braço, y no se tratò
dello. La razon es, porque
lo que se haze licitamente y
con permission de la ley, no
merece pena. ^f Y el daño q̄
vno siente por su culpa, a si
se lo deue imputar, como di-
ze la regla del Derecho. ^g
Otros articulos del tormen-
to se diran en este capitulo, y
se dixeron en el de los Pes-
quisidores.*

DE LAS DEMAN- das y penas de mal juzgado.

²⁶ O T R O Genero de ^k
Demandas se pone al
Corregidor en Residencia,
por auer juzgado mal: y
este genero se diuide en dos
partes, vna, quando se dio in-
justa sentencia, por sola ig-
norãcia, o impericia: y otra,
quando por dolo y malicia.
Y en quanto a la primera
parte de la demanda de mal
juzgado por impericia, di-
go, q̄ aunque es assi, que pue-
den por ello los juezes ser
conuenidos, ^l por q̄ es tor-
peza y lata culpa ignorar v-
no el arte q̄ professa, y el Ofi-
cio de juez, de que se encar-
ga: ^k como quiera que la ig-
norancia del Derecho escu-
sa à muy pocos; ^l y con grã
dificultad, y con mayor a
los profesores del: pero
muchos Dotores fueron
de contraria opinion, y que
solamente de los hurtos, co-
hechos, y violencias, fuessen
demandados, y no por las
sentencias mal dadas por
impericia, como arriba di-
ximos. ^m Y esta considera-
cion se vee cada dia en las
audiencias Reales: porque
aunque se reuocan senten-
cias de juezes inferiores, no
por esso se vsa del dicho re-
medio, ni los condenan por
ello: ⁿ y porque la ley pone
en aluedrio del juez las pro-
uanças y la fee que a los tes-
tigos se ha de dar: ^o y en
tanto son arbitrarias, q̄ pue-
de el juez no dar credito al-
guno a los testigos: ^p y
assi puede vn juez persua-
dirse

- ffit. de obliga-
tio. qua ex qua-
si delict. naf. l.
24 tit. 22 par.
3. & vide num.
seq. & 33.
- L. 1. §. hæc au-
tẽ, ff. si menor
fals. mod. dixi
l. 2. §. Seruius
autem Sulpi-
tius ibi: *Namq;
turpe est, &c.* ff.
de origi. iur. &
l. culpa, ff. de
reg. iur.
- ^l Anton. Mari.
Coracius in tra-
ctat. de cõmun.
doctor. opin. e-
lig lib. 3. titul.
13. per totũ, Pa-
leot. de nothis
& spurijs filijs
c. 9. nu. 7. & 11.
Feder. Scotus
conf. 6 n. 3 lib.
3. to. 1. & conf.
3. numer. 32. li-
bro 4. tomo 1.
Bursat. conf. 115
numer. 16. vol.
1. addit. ad Bel-
lug. de Specul.
princ. rub. 35.
folio 168. lit.
C. præter ordi-
narios in pro-
prijis locis.
- ^m Supr. hoc lib. c.
1 n. 134.
- ⁿ L. quod debe-
tur, ff. de pecu-
lio: ibi: *Dubius
est litis euentus.*
- ^o L. 3. §. 1. versic.
Tu magis, ff. de
testibus, Bart.
in l. Lucius ff.
de his qui no-
tan. infa. Meno-
ch de arbit. lib.
2. Centur. 1. ca-
su. 90.
- ^p Pinel. & plures
ab eo citati in l.
2. 3. p. c. fin. 44.
C. de resc. vcd.

a L. 1 ff. ad Turpilia. in princip. ibi: *facti quidem quæstio in arbitrio est iudicantis*, Pinelus vbi supr.

b L. item si vnus, §. principaliter, ff. de arbitris, iuxta illud Perhijfaty. 5. relat. a gl. in l. Barbar. verb. *Multo magis*, ff. de offic. prætor.

Mille hominum species, & rerum discolor usus.

Velle suum cuique est, nec voto viuatur vno.

& Ouid. 1. de arte amã. in fin. ait: *pectoribus mores tot sunt quot in orbe figura.* & Sambuc. emble. titu. *Varij hominum sensus*, pag. 63. cap. quia diuersitatem, in prin. de cõcessio. præbẽ. & l. 6. tit. 22. p. 3.

c L. illicitas, §. veritas, ff. de offic. præsid. dixi supr. lib. 1. c. 6. num. 34.

d Tiber Decian. 1. tomo crim. libro 1. capit. 14. num. 19.

e Hostiensis in c. dilectus, de rescript. Henricus in cap. cum inter. de re iudicata, Bonifac. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442. glossa. *Si Iudex*, Contr. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 192. num. 34. Auil. in capit. 1. prætor. glos. *A las partes*, n. 2. Francif. Hotom. in libr. quæstionum illustrium, q. 26. Greg. singulariter in l. 24. per text. ibi. tit. 2. p. 3. verb. *Daño*, Paz in practic. 1. tom. 1. par. in primo tempore fol. 26. num. 64. & Segura in director. iud. 1. pa. capit. 10. fol. 41. numer. 9. Menoch. de arbitrar. casu. 339. lib. 2. per totum, & Petr. Bellug. de specul. princ. rubric. 35. §. post. militares nu. 25. & ibi addit. ponunt gradus imperitiæ, probat. c. quoties Episcop. circa fi. 2. q. 6. l. si filius, ff. de indic. l. ex maleficijs, §. si iudex, ff. de action. & obligat.

f D. Thom. 2. 2. q. 31. art. 3. Ifernã in capit. vnic. 27

dirse que dicen más verdad vnos testigos que otros: y otros juezes ser de contrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los hechos de los negocios estan en aluedrio del juez: ^a y vn Iuez entiendo vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y desauenirse: ^b y esto se vee por las decisiones de Rota, y de otros Senados, en que en los mas pleytos los juezes discordan: y es ordinario remitirse en las Chancillerias y Consejos en discordia de votos.

Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio y le pretende, comete culpa (siendo incapaz) en acetarle, si tras esto no examina bien el hecho, y estudia el derecho, y le guarda ^c (por que el Iuez inferior esta atado a la ley ^d) se ordenò, ²⁸ que si por impericia, è imprudencia, negligencia, o confiança de si mismo, quitasse a las partes su justicia, fuesse por ello syndicado en

de controuer. colum. penul. & final inter dominum, & empt. Gregor. qui illum refert in dict. l. 24. tit. 22. pag. 3. gloss. magna ad fin. Puteus de lynch. verbo, *Iudex male iudicans*, cap. 2. numer. 2. Paz in practic. 1. tom. 1. par. tempore 1. fol. 26. nu. 67. & Burgos de Paz in proem. ll. Taur. fol. 32.

la Residencia, y condenado en todos los daños, y costas que por ello causò a la parte: ^e pero como dicen Cayetano, y santo Tomas, y singularmente Andres de Ifernã, y Gregorio Lopez, y otros, ^f si el Iuez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo, ni fraude cumplio, y considerò con moderacion, y sin floxedad lo que fue en si, ^g no deue ser condenado, aunque parezca auer faltado en algo: porque el defecto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado, y remitido; pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiano, ^h acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas proprio es de diuinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distincion en otro lugar. ⁱ

Tambien se escusarà el Iuez de culpa de mal juzgado, si sentenciò segun la opinion comun de los Doctores, ^k o cõtra ella, si era notoriamente falsa, e por razo

niã, ff. de iur. fise. & l. 6. ff. de iur. & fa. et. igno. ibi: *Nec supina ignorantia ferenda est factu ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo assumada est, ut neq; negligentia satis expedita sit, neq; delatoria curiositas exigatur, ut sic iudex excuset.*

h In l. 2. §. si quid autem. C. de veteri iur. enuc. ibi: *Quia omnium habere memoriã, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis est quam mortalitatis*, text. & gloss. in c. porrecta de confirm. vtil. vel inutil. Bal. in l. i. le. ctura, 2. n. 5. C. de iure emphyteu.

i Sup. lib. 1. c. 6. num. 35. & seq.

k Dixi sup. lib. 2. cap. 7. numer. 7. & tradit. Camil-

numer. 216. tradit. Segura in director. iudic. 2. parte capitulo 1. numer. 84. & sequentibus dixi supr. libro 1. capitulo 6. num. 73.

g L. si ideo. C. de his quibus vt indign. l. si bene collocata, ff. de vsuris, ibi: *Prospectare reipublice securitati debet præses prouintie dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatũ, & cõ efficacia benignum, & cõ instãtia humanũ: nã inter insolentiam iniuriõsã, & diligentiam nõ ambitiosam multũ interest*, & l. Diuus, ff. de bonis danat. ibi: *Quod quiddẽ perquã nimia diligentie est* l. Senat. 15. in prin. ibi: *Et si iusta cause abolitio nis sit, & si erras se videbitur det imprudentie veniam*, ff. de iur. fise. & l. 6. ff. de iur. & fa. et. igno. ibi: *Nec supina ignorantia ferenda est factu ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo assumada est, ut neq; negligentia satis expedita sit, neq; delatoria curiositas exigatur, ut sic iudex excuset.*

lus Borrellus in additio. ad Bellug. de specul. prin. in princ. fol. 2. littera. E.

- a In ca. tua nos, num. 9. de vsuris, Barbat. consil. 28. *Scriptis bellissime*, num. 2. volum. 1.
- b Conf. 6. nu. 2.
- c In Sylua nuptiali, libro 5. Mascar. de probat. conclus. 395. numer. 28. & seq.
- d Bart. in l. cum prolatis, in fin. ff. de re iudi.
- e Supr. lib. 2. c. 7. num. 16.
- f Vbi supr. tom. 2. conclus. 842. nu. 1. cum seqq. vbi latissime.
- g In l. dicere, ff. de arbitris. ibi. *Cassius verò sententiam magistri sui bene excusat.* & in l. si adibus ff. de damno in fact. Bart. in l. interdum, §. fi. n. 2. ff. de Verbor. obligat. Cathaldi. de syndica q. 61. n. 35 & sequen. Amedeus ibidem, n. 123. fol. 55. & vide Tellu Fernand. in l. 12. Taur. nu. 15. & 16. fol. 106. Gerardum de Petrafan. singul. 62. vbi citat Abbat. in c. 1. col. 6. de postulat. praela. quod iudex qui iudicauit, secundum opinionem magistri sui, quamuis sit contra commun. opin. excusatur in syndicato a condemnatione expensarum Idem Abb. in capit. calumniam, de pœnis, Bart. in d. l. cum prolatis, ff. de re iudicata. & Cathal vbi supr.
- h In l. obseruare. §. proficisci, num. 10. ff. de offic. proconsul. & in l. mancipia, numer. 3. C. de seru. fugit Roman. consil. 439. Cathaldin. vbi supra, Puteus de syndicat. verb. *Iudex malè iu-*

dicans, numer. 11. fol. 216 & verbo *Iudicare*, cap. 3 fol. 221. Bart. in l. de eo, C. de pœna iud. qui male iudicauit.

- i In cap. iudicet, 3. quæst. 7. singul. secundum Abba. & Felin. numero 2. vterque in rubric. de re iudicat.
- k Gloss. in princip. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nascuntur. Innocent. in cap. ne innitatis, de institutio. Bald. in d. l. mancipia. Felin. in cap. excommunicamus, numer. 6. de hæreticis, Bonif. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442. colum. 4. Gregor. in l. 24. tit. 22. p. 3. gl. verbo, *Dano* post. princip. 1. & 2. col. Cathaldin. de syndicat. quæst. 57. num. 33.
- l Si filius familias iudex, ff. de iudicijs, ibi: *Dolo autè malo hoc facere videtur, si euident arguatur eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam sordes, ut veram estimationem litis prestare cogatur.* Authent. nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iudic. & Bart. in rubr. eod. titul. 1. Venales, C. quando prouocar non est neces. & ibi Bald. l. 24. titulo, 22. part. 3. & l. 52. titul. 14. parte 5. Hostiens. in capit. dilectus, de rescriptis, & in cap. cum inter de re iudica. Boer. decisio. 153. volu. 1. Tiraquel. de pœnis temper. caus. 44. num. 60. Bernard. Diaz in regul. 363. versic. *Tertio limita*. Martin. Laudens. in tract. de official. domino. q. 146. Auil. in cap. 1. prat. gloss. *A las partes*, n. 2. Bonif. in Peregr. verb.
- nes, y argumentos prouables se conuenciese, segun Abady Barbacio y otros ^a o quando fuessè la tal comun opinion contra alguna ley, o Canon, segun Beroio, ^b porque con causa legitima puede el juez apartarse no solo de la comun opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Iuan de Neuzanis, ^c tambien se escusara el juez sentenciando por la opinion del glosador Acurcio, como no sea notoriamente falsa, que en tal caso no le escusaria del todo. ^d Y de la gran autoridad de Acurcio, y quando su doctrina se reputa por opinion comun, y se prefiere a la de Innocencio, y se presume contra el juez que no es su sequaz, de mas de lo que diximos en otro lugar, ^e se vea lo que trae Iosefo Mascardo. ^f O si el juez sentencio segun la opinion de su maestro, varon de fama, como lo permiten los Iurisconsultos Iuliano, y Cayo, y Abad y otros: ^g el qual amplia esta doctrina, aunque la opinion del maestro fuessè contra la comun, y que por ello deue ser escusado en Residencia de la condenacion de costas. Baldo dize, ^h que sentenciando el juez injustamente en caso de muchas opiniones, podra el que le toma Residencia arbitrar si siguió opinion liuiana y debil, o si sentencio por su parecer y cabeza sin fundamento eficaz, q̄ con el bien puede seguir el juez su opinion, y no el consejo de otros, segun vna glossa singular, ⁱ que tambien da instancia de lo contrario. Y assi mismo se escusa el juez, si el passo, o ley era muy sutil, ^k y assi en la impericia del juez ay grados, como queda dicho, segun los quales se juzgaran sus causas en la Residencia.
- 29 Quanto a la segunda parte, quando el juez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injusta sentencia, haze de pleito ageno suyo proprio: y el exemplo es, quando por fauor, o por odio, o malicia, sentencio mal, q̄ en tal caso, si la causa es pecuniaria, de mas de la infamia en que incurre, tiene pena de priuacion de oficio, y de satisfazer a la parte lo q̄ por la tal sentencia le quitò, cõ mas todos los daños gastos, y costas, ^l

verb. *Sententia* fol. 442. col. 4. in princ. Greg. in dictis ll. partita. Paz in practica. 1. tomo 1. p. primo tempore folio 26. numero 71. & dixi sup. libro 2. capitulo 11. nu. 25. & seqq.

^a Innoc. in cap. si. quod met. causa. Bal. in l. qui accensare, C. de eden. Martin. Laudé. vbi. sup. q. 22. Laf. Balbus decis. 284. conducunt tradita per Bonifa. in peregr. verb. *Iuramentum*, fo. 268. col. 2. litte ra G, Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. per tex. ibi, & Gracian. in regul. 225. num. 3. fol. 98.

^b DD. sup. citati super verbo *Costas*.

^c DD. supra citati in dict. gloss. super verbo. *Costas*. & quæ tradit Gratia. in regula. 301. nu. 4.

^d DD. supra citati in gloss. super verbo. *Costas*.

^e L. lex nulla, §. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 25. tit. 22. p. 3. & l. 5. tit. 9. lib. 3. recopila. Boer. in dict. decisio. 153. num. 10.

³¹ Martin. Laudé. vbi supr. Faber. in l. A procõsulibus, C. de appellatio. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, cap. 1. fol. 107. numer. 12. Gracia. vbi supr. Gregor. in leg. 12. tit. 17. par. 3. verbo, *Auer*, Paz in pract. 1.

que por su juramento ^a cõf tare auerlele seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadiuas, o promessas ^b juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Iuez el trestanto para la camara, y la sentencia es nula, ^c aunque no se le apele della. ^d

³⁰ Mas si la causa es criminal, siendo lo que el Iuez prouee, pesquisa, o sentencia, o otro qualquier auto, con dolo de fauor, odio, o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o de xada de hazer, dar, o executar, o de hazer prision, ò otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o destierro perpetuo, y confiscacion de bienes: ^e y si por impericia, o imprudencia, o culpa leue, sin dolo, dio, y executò injusta sentencia, deuesele imponer menor pena corporal, segun aluedrio del Iuez, ^f de mas de las treinta libras de oro, que valen treinta mil maravedis de pena para la Camara, por no auer otorgado la apelacion. ^g

Y si el Iuez, que en caso dudoso, y de varias opiniones sentencia en fauor de su amigo, se dira, que se corrompe, y vence de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de cõciencia, resoluiamos lo en otro capitulo. ^h

³¹ En lo que toca a la satisfacion que en cõciencia deue el Iuez hazer en los dichos casos, digo, que si por mali-

cia dãnificò a la parte, està obligado a satisfacerle, y re farcirle totalmente el interresse: ⁱ y si por ignorancia sentenciò, y causò el dicho daño se ha de distinguir: ò el Iuez pretendio, y buscò el Oficio, y deuera afsi mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para acetarle, no estara obligado a pagar cosa alguna. ^k

³² Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gastos de justicia, que se executarẽ en Residencia, no se deuen derechos de decima, o de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que se executen sin embargo, porque de todo esto se apela comunmente: y aunque se justifique la execuciõ de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y a esto aluden algunas leyes destos Reynos. ^l

QUANDO HAZE el Iuez de pleito ageno suyo proprio.

³³ **P**A R A resolucion desta materia digo, que los casos en que el Iuez haze de pleyto ageno suyo proprio, por los quales podra ser demandado en Residencia, y obligado a satisfacer con su hazienda, son quando el Iuez por necesidad (co-

² ad fin ibi: *Y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada.* & l. 12. in fine tit. 26. lib. 8. recop. & l. 1. tit. 6. lib. 3. recop.

tom. 1. par. fol. 26. numer. 11. & 72. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 39. numer. 6. & 15. & alijs, & quæ dixi in d. lib. 2. cap. 11. n. 25. & sequentibus.

^f Andre. de Isernia in titul. quæ sint regalia, in verbo, *Et bona committentiũ*, n. mer. 76. versic. *Sed iudices*, Gregor. in dict. l. 25. verb. *Si el Rey*, Menchaca, libro 1. controuerf. illustr. capit. 8. numer. 25. & seqq.

^g L. 13. tit. 18. li. 4. recopilatio.

^h Supra lib. 2. c. 2 numer 71.

ⁱ Cap. si quis dixerit, capit. qui restè, & cap. licet, 11. quæst. 3 & plures refert Paz vbi sup. numer 73.

^k Iaf. in §. sed ista quidem, numer. 120. instit. de action. ex Petro, Cyno, Fulgos Paul. & recentioribus in Authen. hodie, per tex. ibi. C. de Iudic. latè Burg de Paz in proœmio. II. Tauri, nu. 167. & sequent. fol. 27.

^l L. 21. tit. 13. libr. 2. & l. 7. in fin. tit. 21. libr. 4. & l. 1. &

- a L. 2. tit. 2. par. 3. & diximus sup. proximè.
- b L. si per imprudenciam, ff. de euiction. & dixi supra hoc cap. num. 26. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 36. in fin. tit. 5. par. 5. tunc enim ad damna & expensas tenetur, secundum Bart. in quæstion. 9. incip. *Iudex*, col. 1. in fin. idem in l. duo, C. de pœna iud. qui male iudic. Puteus de syndicat. verbor. *Sententia*, capit. 1. numer. 4 fol. 290. Conrad. in curial. Breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 2. numer. 33. pagin. 192. ampliatio. 7 Grego. in dict. l. 24. ver. *Daño*, Auiles in ca. 1. prætor. glo. *Fiel*, n. 10. & seq. Paz in practic. i. fo. 1. partis, primo tempore, fol. 26 nu. 70. Bernar. Diaz in regul. 363. v. *Secundo declara*. Mexia super l. Tolerti, 20. parte, 2. fundament. num. 13. & sequent. fol. 40. Julius Clar. in practic. §. fin. quæst. 60. num. 14. in fin. & q. 83. numer. 2. ex Bofsio in practic. tit. de official. corrup. pecun. num. 2. dicit communem esse opin. relinquit arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter suam imperitiã, quod procedit, nisi sententiam nullam exequatur, secundum dictos D. D. alias data executione, tenetur ad interesse partis, Bart. vbi sup. & Bernardus Diaz. in dict. loco, & Gracian. in regul. 301. fol. 121 quod dicit singulare Felin. in capit. ex tenore, colum. 2. de rescript. Angel. in l. 1. ff. quod quisque iur. Barbat. in additio. verbo. *Non valeat*, in titul. de prohi. feud. alien. per Lothar. & dicam infra hoc capit. de syndicat. ob sententiam nullam.
- c L. si iudex, ff. de var. & extraordi. cogn. l. si filius fam. l. 5. ff. de iudi. Bal. in l. venales, C. quando prouoc. non est neces. Tiber. Decian. in 2.

mo dize la ley de Partida, que es por impericia) juzgasse mal, contra ley, o constitucion, ò diese sententia nula, b que por la tal nulidad haze el pleyto, suyo, quanto a los daños y costas, si ya no la executò, ò dañificò a la parte irreparablemente, ò si la nulidad se caufo por auer sido el Iuez corrompido, que en tales casos a todo està obligado, como queda dicho.

34 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, quando a sabièdas, por odio, o por amor, o por fauor, o por precio que se le huuiesse dado, o prometido, diese injusta, o iniqua sententia. c

35 Yten quando el Iuez por remision, o negligencia grande, è irreparable hizo daño, o injusticia, assi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleyto suyo, o concurriendo algun dolo, ò malicia en ella, està obligado al interesse, y daño: pero

tom. crim. libr. 8. ca. 39. num. 28. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28. num. 6. dict. l. 24. par cum alijs proxime sup. citatis.

d Iaf. in §. præterea, num. 11. & 12. Instit. de actio. Gregor. in l. 9. titu. 7. p. 3. glo. 2. Pute. de syndicat. verbo, *Eis*, c. 1. nu. 2. & 7. fol. 224. & verb. *Negligentia*, cap. 2. nu. 8. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. nu. 33. partit. 162. ampliatio. 8. Didacus

quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y simple culpa, entonces deuera, y pagara quanto al Iuez que lo sentenciare le pareciere justo: i assi se deue entender lo que dizen Iafon, Gregorio Lopez, y otros Doctores: y d escusarse ha el Iuez, si no fue requerido, è interpelado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo, e y esta es la opinion, y distincion mas recibida en la controuersia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, f sobre si en este caso compete accion ciuil *In factum* contra el Iuez negligente para cobrar del el interesse: o criminal por el casi delito; y esto es en los casos en que por la negligencia del Iuez no estuuiere estatuida pena por decision legal, que auiendola, aquella deue obseruarse. g

36 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, si no admitio la de-

37 Yten quando el Iuez por negligencia, ò impericia, ò culpa, haze daño, o injusticia, assi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleyto suyo, o concurriendo algun dolo, ò malicia en ella, està obligado al interesse, y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y simple culpa, entonces deuera, y pagara quanto al Iuez que lo sentenciare le pareciere justo: i assi se deue entender lo que dizen Iafon, Gregorio Lopez, y otros Doctores: y d escusarse ha el Iuez, si no fue requerido, è interpelado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo, e y esta es la opinion, y distincion mas recibida en la controuersia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, f sobre si en este caso compete accion ciuil *In factum* contra el Iuez negligente para cobrar del el interesse: o criminal por el casi delito; y esto es en los casos en que por la negligencia del Iuez no estuuiere estatuida pena por decision legal, que auiendola, aquella deue obseruarse. g

g Barto. in dict. l. final. ff. de var. & extra. cog. Bof. vbi supra, facit resolutio Burg. de Paz in proem. II. Taur. fol. 36. num. 242.

Perez in l. 28. titul. 15. lib. 2. ordin. col. 612. Bofsius in practic. titul. de official. corrup. pecun. numer. 24. pa. 423. Matien. in l. 2. glo. 3. numer. 1. tit. 17. lib. 5. recop. fol. 437. l. properandum, §. placet, C. de iudic. gloss. in cap. cum sit, verbo, *Remisi*, de foro compe. gloss. in c. hoc etiam, 2. quæst. 6. & l. non quicquid, §. 1. ff. de iud.

e Supra hoc libr. capitulo 1. numer. 145.

f Bart. in l. fin. §. quæro, ff. de varijs & extra. cog. ni. vbi Alex. in additio. magna ad eum, & Ioann. de Imol. in l. dies cautioni, §. in eum, ff. de damno. interct. Montalu. in l. 24. titu. 2. par.

a Cap. 18. *Vindica me de aduersario.*

b Gloss. in l. si index, §. argentarius. §. cum autem, ff. de edendo, Bald. in l. mancipia, num. 1. C. de seruis, fug. & in rub. C. de pœ. iudi. qui mal. iudic. n. 8. Pute. de syndi. verb. *Negligentia*, c. 4. fol. 240. n. 4. Amede. in eod. tract. nu. 7. Bonifac. in peregr. verb. *Sententia*, fol. 442. col. 3. Auiles in c. 2. prator. glo. *En iusticia*, nu. 7. & 8. & 10. Azeue. in l. r. n. 2. tit. 9. lib. 3. recop. Clar. in practic. §. fin. q. 4. num. 2.

c Bart. in l. fure, ff. de furtis, Amedeus de syndica. numer. 72 fol. 47. Auiles in dict. num. 10. & alij DD. supra citati, Belug. de specul. princ. rub. 35. §. post militares, numer. 5. & dixi sup. hoc li. c. 1. n. 238.

f L. lector. ff. de pericul. & commo. rei. vend. l. 2. ff. quod metus cau. l. final. §. fin. ff. de pignor. Bonifa. vbi supra Puteus de syndicat. verb. *Inde male iudicans* cap. 1. num. 13. fol. 217.

e Bonifac. vbi supra & dixi supra lib. 1. capit. 12. nu. 7. & 43. & hoc lib. cap. 1. num. 78.

Auth. de triente & sen. ff. §. studium Pute. de syndic. verb. *Lis*, cap. 1. n. 2. fol. 224. & qua tradit Mexia super l. Tolet. 20. p. 2. fundam. fol. 142. nu. 25.

nunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziendo segun lo de san Lucas. ^a Vengame de mi aduersario: ni recibio la querella del delito publico, o si la recibio, se la metio en la faltriguera, o la lleuò a su apofento, sin querer proceder en ella, o si procedio con remision, y tardança, de que resultò ausentarse el delinquente, o los testigos, o si le dio auiso secreto dello. ^b

³⁷ Y ten si no hizo restituir el harto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el primer defeto de la Iusticia. ^c

³⁸ Y ten si haze algun daño, o perjuizio, sin processo, o sentencia: saluo si tuuo causa para ello. ^d

³⁹ Y ten si el Corregidor eligio mal Teniente, o Oficiales, y estos hizierõ agrauios, y hizo de pleyto ageno suyo propio. ^e

⁴⁰ Y ten si traspassò la disposicion de la ley, ^f sin causa justificada, como en otra parte diximos. ^g

⁴¹ Y ten si no admitio las prouanças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir,

^h o dilatò el examen de los testigos indeuidamente, ⁱ o si admitio la eseritura para prouança fuera de tiem-

po, ^k aunque esto vltimo no se pratica, porque por la mayor parte se admiten eserituras en quanto ha lugar de Derecho, aunque estè con clusa la causa, y sera traslado dellas.

⁴² Y ten si absoluió alguno de la instancia del juyzio cõtra justicia, aunque no se quite el Derecho a las partes, segun doctrina de Bartulo: ^l pero lo mas justo es, segun Paris de Puteo y otros, ^m que el Iuez pague el daño a la parte, por la perdida de la instancia, saluo si con dolo huuiesse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, sera punido.

⁴³ Y ten si el Corregidor siguiere el consejo malo iniquo de su Teniente, o de otro assessor, o consejero, quando es euidente la iniquidad, o vicio del consejo. ⁿ Y ten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Assessor para sentenciar, y el por su parecer dio sentencia injusta. ^o

⁴⁴ Y ten si sentenciò contra la comun opinion injustamente de mas de que en conciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleyto suyo, segun resolucion de los Doctores. ^p

Y ten si excomulgò a alguno precipitadamente, y sin la madurez que requiere el Derecho, demas de hazer

g Sup. libro 2. capitulo final. nu. 137. & seqq.

h Ias. in l. argenta. §. cum autè, nu. 4. ff. de eden. Conrad. in curial. breuiar. li. 1. c. 9. §. 2. ti. de testi. n. 3. p. 65. Lanfran. in c. 1. de sentè. excõ. in 6. in fin.

i L. argentarius, §. sed an hæc, ff. de edendo, Puteus vbi sup. Auil. in c. 2. prator. gloss. *En iusticia*, numer. 7. & seqq.

k Innocen. in ca. venerabilis de excep. Bal. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de syndicat. verb. *Lis*. c. 3. num. 7. fol. 226.

l In l. si quis in conscribèdo, C. de pact. Puteus vbi sup. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. fol. 226.

m Pute. in d. ca. 2. n. 9. & Conrad. in curiali breuiar. li. 1. c. 9. §. 2. p. 162. nu. 33. in fi. ampliatio. 12. vbi alios refert.

n Bar. & alij in l. si cõuenerit, ff. de re iudic. Angelus in l. si filius familias, ff. de iudic. Puteus de syndicat. verbo. *Lis*,

ca. 3. nu. 6. fol. 226. & dixi sup. lib. 1. ca. 12. nu. 41. o Text. in princ. instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. si iudex, ff. de var. & extraordin. cog. l. 24. titul. 2. 2. part. 3. Paz in practic. 1. part. tom. 1. tempore 1. numer. 64. & est nulla sententia, vt dixi sup. lib. 1. c. 12. num. 6. 7. & 8.

p Dixi sup. lib. 2. cap. 7. num. 7. in fin.

- a Ca. 1. de sentent. excommu. in 6. & ibi Lanfranc.
- b L. de qua re, ff. de iudic. l. cum hi, §. nihil, ff. de tran-
sanct. Conrad. vbi sup. num. 33. ampliatio. 9. pag.
192. & pag. 186. num. 15.
- c Hippolyt. in practi. §. nunc videndum, num. 39. &
in §. successiue, numer. 2. & Conrad. dict. num. 15.
quando autem requiratur plena aut plenissima
causa cognitio,
& quando suf-
ficiat semiple-
na vide Bart.
Alexā. & alios
in l. iudices, C.
de iud. & dixi
45 li. 3. c. 15. n. 85.
& sup. hoc capi-
tulo numer. 7. &
sequent.
- d Hippolyt. in
dict. §. succes-
siue, numer. 9. &
Conrad. in d.
p. 192. amplia-
tio. 11. Auil. in
c. 2. prator. glo.
En iusticia, num.
15. & 16.
- e Dicam infra.
hoc libro cap.
6. num. 4.
- f L. i. C. de Mu-
rilegal. lib. 12.
& l. fin. C. vt in
posses. legator.
- g L. Lucius, §. fi.
47 ff. de fideiussor-
rib, Auil. in cap.
2. prator. gloss.
En iusticia, n. 11.
& dicam infr.
hoc lib. c. 4.
- h L. argentarius
§. cum autem
48 ff. de edendo,
Bal. in rub. C. de pœna iudic. qui male iudic. Auil.
vbi sup. n. 12. & dixi sup. li. 3. c. 14. n. 73. & 91. & seq.
- i Supra hoc, lib. cap. 1. num. 71. & 72.
- k Bald. in authen. generaliter, col. fi. C. de Episco. &
cler. Suarez in tract. de fideiussor. in caus. crim.
numer. 18. in fin. fol. 176. & vid. sup. lib. 3. cap. 15.
num. 80. & 104.
- l Glo. singul. in c. fin. de rescrip. Auiles in dict. cap.
2. prator. glo. En iusticia, num. 14.
- m Baldus in Authen. iubemus numer. 2. C. de de iud.
Iass. in l. de quibus, n. 7. ff. de legibus. Puteus de
syndi. verb. Consuetudo, n. 4. fol. 156. & verb., Judi-
care, cap. 1. in fin. fol. 220. & verbo, Instrumentum
n. 5. fol. 197. col. 1. Auiles in cap. 1. prat. glo. Fiel,

nu. 10. Gracian. in regul. 263. fol. 109. Ioann. Gu-
tier. lib. 1. pract. q. 17. nu. 6. & in repetitio. l. nemo
potest. num. 86. ff. delegat. 1.

- n Puteus in d. verb. Consuetudo, nu. 3. & verb. Pœna,
c. 5. n. 5. versi. Si pœna, fol. 260. & verb. Arburium,
cap. 2. n. 3. fol. 127. Maran. de ordin. iud. distin. 2.
nu. 10. 4. par. & dixi lib. 2. cap. 10. num. 39.

o Stylus enim in

diencia a las partes, ò a sus
Abogados, para dezir, ò in-
formar de su justicia. h

- 49 Y ten si por negligencia, ò
malicia dexò de preguntar
al testigo la razon de su di-
cho, lo qual es de mucho per-
juizio, y passar con que diga
que lo sabe, sin dezir, si lo sa-
be de vista, ò de oidas, como
arriba diximos. i

Y ten si sin causa de pena
corporal solto al reo en fia-
do antes de la publicacion
de testigos, constando de su
inocencia, o sin fianças des-
pues della: lo qual es nota-
ble segun Baldo y otros. k

- 50 Y ten si auiendo la parte
pedido condenacion de cos-
tas, y deuiendo hazerla, no
la hizo. l

- 51 Y ten si sentencio contra
la costumbre publica y noto-
tia de la tierra, m en especi-
al en los casos en que tenia li-
bertad de juzgar a su alue-
drio: n y lo mismo es si sen-
tencio contra el estilo co-
mun de la Audiencia: o el

testibus Socin. Iunior. consil. 39. numer. 29. libro
1. Parisius cõsi. 23. nu. 30. lib. 3. Bal. in l. illud, per
tex. ibi. ff. de excus. tut. & cons. 136. versi. Quinto
alegatur consuetudo, & cons. 472. lib. 1. Decius con.
11. Mari. Soc. Iun. cons. 25. n. 12. lib. 2. Crau. cons.
91. nu. 7. Alciat. de præsump. reg. 2. præsumpt. 30.
in fi. Afflictis decif. 235. & decif. 253. nu. 4. & po-
test stylus allegari ad decisiones causarũ, vbi defi-
cit lex aut doctrina Doctorũ, Abbas in d. cap. ex
litteris, col. 3. & in c. ad hæc, de senten. excommu.
& in c. quã graui. de crimin. fal. Bal. post Cynum in
l. 2. C. quã sit longa consuetud. Anton de Butrio,
in c. fin. de consuetu. Anastasi. Germon. lib. 3. de
sacrorum immunitat. cap. 5. n. 2. p. 159. Bellug. de
Specul.

Specul. principum, rubric. 11. §. his igitur, num. 9. & ibi ad ditto littera E, fol. 40.

a L. 3. §. lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de testib. & not. in l. 1. ff. de extraor. cogni.

b Bart. & Baldus quos refert & sequitur Puteus de syndicat. verbo, Probatio, capitu. 2. num. 6. fol. 275 Gramma. conf. 49. num. 20.

c Bart. & Bald. in l. Emilia nu. 13. in fi. ff. de minor. idē Bal. in cap. 1. §. iudices, nu. 9. de pace iuramēt. firmā. in feud. Puteus de syndi. post. euidentialia, c. incip. An si potestas, n. 21. fol. 96. & verb. Sentencia, ca. 9. n. 1. versu. An si iudex, fol. 293. & dicit ita vidisse praticari Auil. in c. 1. prator. gloss. A las partes, nu. 34. & in gl. Donacion, ibid. numer. 21. vid. sup. hoc. ca. num. 14.

d Felin. in c. qualiter & quando, in 1. numer. 23. versu. Fallit primo, de accusatio. Alexan. conf. 192. num. 15 vol. 16.

e Bal. in l. venales, num. 6. C. quando prouocar. non est ne-

qual deue inquirir para obseruarle: a porq̄ tiene fuerza de ley en algunos casos.

PROVANZAS
nuevas si se deuen admitir en demandas de mal juzgado, o se juzgaran por los mismos autos.

52 **D**V D A R suelen algunos, si sobre las demandas de mal juzgado deue el Iuez de Residencia admitir nuevas prouanças, así de parecer del actor para juzificar su demanda, como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Residenciado concludia con los processos, sobre que le fueron puestas de mandas, sin ofrecerse la otra parte a prouar cosa de importancia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo costear a las partes en vano, por su gran impericia, y no pequeña malicia, para prouechar al escriuano de la Residencia, que lleuaua encomendado, y de quien por ventura estaua prendado, y llevarse el Iuez vn real de cada sentencia, so color de las prouanças nuevas: de lo qual dara cuenta a Dios, de mas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la duda propuesta, ya resolvimos arriba en lo tocante al tormento y sentencia difinitiuua en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nueuamente proua-

do y deduzido: y aora quanto a lo ciuil dezimos, que al actor no se deuen admitir en Residencia nuevas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia del negocio principal, porque respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayò la sentencia, se ha de juzgar si era justa, o no: como tampoco sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nuevas prouanças, hechas en segunda instancia, se reuoco su sentencia, segun arriba diximos. Por si el actor quisiesse prouar, que el juez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competente, o

que le hizo otro agrauio en razon del pleyto, del qual pudo nacer, y causarse la justicia que alega, deue ser admitido en Residencia a la prouança dello, segun dotrina de Bartulo, Baldo, y otros. b

53 Quanto al Iuez Residenciado digo, que podra alegar y prouar de nueuo lo que conuenga para justificar su sentencia, y mostrar, que el cõdenado litiga injustamente. c La razon desto es, porque el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para sentenciar de aquella manera. d

54 Pero la dicha dotrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nuevas prouanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado tocantes a su persona y fama, y para defensa della, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo pronado antes de la sentēcia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues della: y así puede ser condenado ciuil y criminalmente por los mismos autos:

e y tambiē porque no permitiendose al actor prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho no deue permitirse al reo, entre los quales ha de auer ygualdad: f y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio. g

ces. per text. in Authent. vt indices sine quo. suffrag. §. oportet in 1. quod est speciale contra iudices, Puteus de syndic. verbo. Delinquens, fol. 170. & verb. Corruptio, numer. 4. in fin. folio 159. Auil. in cap. 1. prator. dict. gl. Donacion, n. 21. Grammat. conf. 49. nu. 20. f L. final. C. de fructi. & liti expens.

g 259. numer. 4. & 9.

a Dialog. 6. delegibus. Nemo autem iudex, magi stratus vest, qui gesti officij rationem non referat, præter eos qui regum instar finem rebus imponunt.

b L. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

c Argum. tex. in Authē. de aliena. & emphy. §. sanctissimas, quem dicit peregrinum Iaf. in l. explicita, §. sublata 2. lectur. num. 13. ff. ad Trebel.

d L. Iulianus, ff. delegat. . cum relatis a Grammatic. decis. 4. num. 2.

e L. I. ff. a quibus appellan. non fit, la proconsulibus, C. de appellati. gloss. in l. non ambigitur. & ibi Bart. ff. de legibus, Rolandus cons. 70. nu. 18. volu. 1. vide infr. hoc nu. gloss. incip. in l. vnica.

f L. omnium, C. de testam. ibi: Quod in nostris est scriuys constitutum. Barto. & abbas, quos refert Palati. Rubens in cap. per vestras, §. 5. in fin. de donat. inter vir. & vxor. & etiam præsumitur obliuio in principio, Mantica. de comestur. lib. 2. titu. 5. nu. 13. per c. cure, de relcrip. &

SI CONTRA Presidente y Oydores se admitiran de mandas de mal juzgado en visita.

POR QUE he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores de estos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiencia del nuevo Reyno de Granada en las Indias se dieron cédulas Reales el año de setenta y ocho al Licenciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociesen de demandas publicas, las cuales deuián entenderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, ò baraterias, ò por otra iniquidad, y malicia, digo, que las tales demandas no deuen admitirse contra los Presidentes, y Oydores, por lo siguiente.

Lo primero, porque, como dize Platon, ^a ningun Iuez está essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supremos, que proceden con la misma Iurisdiccion que el Rey, y acababan, y difinen los pleytos, como lo dixo la ley Real, ^b que sentenciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son

estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas: ^c y quien todo lo excluye, no es visto exceptar nada: ^d y si las tales demandas se admitiesen, ya le quedaua a la parte recurso contra la intencion de la ley.

Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los superiores, cuyas sentencias se equiparan a las de el Principe, y se reputan pronunciadas por el, ^e y se libra executoria con su nombre y Real sello: y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley, que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, ^f lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe, ^g y por esta tan grande dignidad de los dichos Oficios no se apela dellos, sino que de equidad se suplica, como de lo proueido por la persona Real: ^h y porque el Presidente y Oydores, como es notorio, sucedieron en el lugar de los Prefectos Pretorios: ⁱ de cuyas sentencias no se apela: porque como dize el Iurisconsulto Aurelio, ^k con-

ibi Ripa. num. 17.

L. quisquis, C. ad l. Iuliamma iestatem, & dixi supr. libro 3. c. 1. num. 9.

^h Aretin. in l. 1. in principibus, ff. qui & a quibus Matthæus, de Affict. decis. 120. Rolāndus consil. 70. numer. 19. volumē. 1. Auiter. in addit. ad Capel. Tolos. decis. 480. numer. 2.

ⁱ Guido Pape de cificio. 29. & 50. num. 3. Grammat. decis. 19. num. 13. Aueda. in tract. de secund. supplicatio. post respons. numer. 1. versi. Cum ergo, Gregor. in l. 4. titu. 24. p. 3.

^k In l. vnica. ff. de offic. præfect. prætor. ibi: *Credit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhiberentur non aliter iudicatuos esse pro sapientia ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicatuus.* commun. opin. secundum Reudin. de maiest. princ. versicul. *Sed etiam legibus*, numer. 105. cum anteced. & seqq. pagin. 56.

a L. 1. §. Sernius, ff. de origin. iur. ibi: *Nam turpe est Patritio & nobili viro in causis exorandis ius in quo versaretur ignorare.*

b In l. 2. C. de crim. sacrileg. ibi: *Sacrilegij enim instar est, dubitare an dignus sit, quæ elegerit Imperator.*

c L. illicitas, §. veritas, ff. de offic. præsid.

d Guido Pape de cifo. 29. n. 46.

Bald. in l. 1. nu. 6. C. de manum. vindic. & hoc dictum reputat mirabile

Felinus in cap. cum venerabilis, 42. de exceptio. & admonet nunquam esse obliuioni tradendum, & illud sequitur Alex. in l. si is ad quem, ad fin. ff. de acquirend. hæred. Paris. in additio. ad Bar. in l. illicitas, §. veritas, ff. de officio præsid. & ibi Albanus, præter alios, quos citat Orosius ibi, colum. 454. num. 20. Azeue. in l. 10. tit. 17. lib. 4. recopil. n. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 2. capit. 14. numer. 14. Mascard. de probat. conclus. 950. numer. 4. & facit gl. in l. quoties, §. vltim. versic.

Solum, ff. de probationibus.

e Supr. lib. 2. cap. 10. num. 14. & seqq. supr. hoc libr. cap. 1. num. 137. & illis adde Auend. resp. 1. num. 11. & latè Felin. in cap. Pastoralis, de offic. delegat. Stephan. Aufre. in additione ad Capell. Tolosan. decisio. 480. numer. 7. Grammat. decisio. 19. numer. 13. Burgos de Paz in proce-

fia el Principe de su Fè, grauedad, sabiduria, y singular industria que son tã justificadas, y las mismas, q̄ el pudierã pronüciar, y se presume por ellas, y q̄ son ley, segun lo qual no sedeu en admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el capitan y el Orador el arte que professa, ^a y seria especie de sacrilegio, como dize el Emperador Iustiniano, ^b dudãdo de los meritos y ciencia de los tales Iuezes, increpar y arguir al Principe de que para tã grãdes dignidades eligio hõbres ignorãtes

Lo tercero, porq̄ (como adelante diremos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado, y estã atados a las leyes:

^c y por esso pueden por su impericia ser demãdados: pero los superiores, q̄ como queda dicho, representã la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ser sindicados por mal juzgado de impericia, pues quando la sentencia q̄ huuiesse

59 Lo quarto, porq̄ los Iuezes inferiores hã de ver los pleytos por sus propias per-

5 mio II. Taur. numer. 262. ad fin. & Aymon consil. 198. numer. 7. & Carol. de Grassal. libr. 1. Regal. Franc. in iure 12. par. 177. Iulius Clar. in practic. quaest. 63. num. 9. Octavian. in decisio. Pedemont. 1. num. 20.

quitenent dominos de consilio Regio, & de parlamento cognoscere sicut Deus, secundum scientiam, & conscientiam, Baldus in leg. fin. in princip. colum. 3. C. de iur. deliberand. Decianus vbi supra, numer. 19. & Mascard. in dict. loco, nume. 7. quia apud Principem magis habet locum veritas, quã ritus iudiciorum, leg. 1. §. si quis vltro. in fin. ff. de quaestioni. secundum Bald. in l. final. C. de præcip. imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate, leg. 1. ff. de Adilitio edicto, Bellug. de specul. Princip. rubric. 23. §. Decianus, numer. 5. folio 126. tamen Couarr. libr. 1. variat. capit. 1. numer. 7. in princip. pagin. 321. & Matienz. in Dialog. relator. 3. part. capit. 42. numer. 2. & 3. & Bellonus, Socin. & alij citati à Menochio de arbitrar. libr. 1. quaestio. 8. numer. 21. & 22. & Octavian. vbi supr. numer. 39. & 40. & Azeued. vbi supr. contrarium resolunt, scilicet, etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundum acta processos: & vide Mascardum vbi supr. conclusio. 1398. numer. 24.

tati à Menochio de arbitrar. libr. 1. quaestio. 8. numer. 21. & 22. & Octavian. vbi supr. numer. 39. & 40. & Azeued. vbi supr. contrarium resolunt, scilicet, etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundum acta processos: & vide Mascardum vbi supr. conclusio. 1398. numer. 24.

quitenent dominos de consilio Regio, & de parlamento cognoscere sicut Deus, secundum scientiam, & conscientiam, Baldus in leg. fin. in princip. colum. 3. C. de iur. deliberand. Decianus vbi supra, numer. 19. & Mascard. in dict. loco, nume. 7. quia apud Principem magis habet locum veritas, quã ritus iudiciorum, leg. 1. §. si quis vltro. in fin. ff. de quaestioni. secundum Bald. in l. final. C. de præcip. imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate, leg. 1. ff. de Adilitio edicto, Bellug. de specul. Princip. rubric. 23. §. Decianus, numer. 5. folio 126. tamen Couarr. libr. 1. variat. capit. 1. numer. 7. in princip. pagin. 321. & Matienz. in Dialog. relator. 3. part. capit. 42. numer. 2. & 3. & Bellonus, Socin. & alij citati à Menochio de arbitrar. libr. 1. quaestio. 8. numer. 21. & 22. & Octavian. vbi supr. numer. 39. & 40. & Azeued. vbi supr. contrarium resolunt, scilicet, etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundum acta processos: & vide Mascardum vbi supr. conclusio. 1398. numer. 24.

- a L. 17. tit. 17. li. 2. recop.
- b Vt in tit. C. ne filius pro patr. l. Sancimus. C. de pœnis, l. as. in l. 4. §. Cato, n. 5. ff. de verb. oblig. vide Senne. trag. i. act. 3. post prin. Hora. li. 3. od. 2. in fi. Alcia. emble. 171. & seq. & ibi Sanct. Sambu. emble. titu. pœna sequens, & seq. Orozco, li. 2. emble. 25. & dixi sup. li. 2. c. 21. n. 250.
- c L. 1. tit. 20. lib. 4. recop.
- d L. Lucius, ff. de euctiō. l. quod debetur, ff. de peculio.
- e L. 1. ff. de appe. ibi: *Licet non nūā quā bene latas sententias in peius reformēt, neq; enim utiq; melius pronuntiat quinouissimus tētā laturus est.*
- f Ca. ordi. de appellat. in 6. l. 1. properandū, C. de iudic. c. finē litibus, de dolo, & contuma.
- g L. 2. C. de re iudic. ibi: *Res iudicata, si sub prætextu cōputationis instaurretur non esset licitū finis,* facit l. Fratris, C. de trāsa.
- h L. 24. titul. 22. par. 3.
- i L. vnic. §. fin autem ad deficientis, C. de caduc. tollen. ibi: *Quia si idem vo*

sonas, ^a por los Oydores sentencianlos por relacion del Relator, que puede faltar en ella, como se ha visto muchas vezes: y si se diese lugar a ser conuenidos de mal juzgado, podriā ser cōdenados por el delito del Relator: lo qual no se deue permitir, sino que las penas sigan a sus autores. ^b

⁶⁰ Lo quinto, por que en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, aunq̄ se sentencia por los mismos autos, y se da premio a los Iuezes cuya sentencia de reuista se confirma: ^c por el contrario, quando se reuoca no se les pone pena: y si por el mal juzgado la merecieran la ley lo expressará, porque reuocarse las sentencias de reuista, no presume el Derecho que fue por injusticia, sino por caso fortuyto: ^d y muchas vezes acaece que la sentencia vltima reuocada es injusta, y la reuocada justa. ^e

⁶¹ Lo sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleitos: ^f pues si los Iuezes su premos que los definen y acabā, pudiesen de mal juzgado ser cōuenidos, seria fenecerlos para los otros, y començar los contra simismos, y ninguno tendria fin, pues contra el visitador, podrian los Iuezes, o las partes poner la misma demanda, porque absoluió, o condenó, y el visitador si fuesse condenado contra el que le condenó, y de vno entro proceder in ⁶² infinitum, y con ocasion y pretexto de impericia se suscitarian pleitos nuevos,

sin que jamas en ellos pudiesse auer fin, contra lo que disponen la leyes. ^g

Lo setimo, porque la ley de la Partida, ^h que habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguē el daño a bien vista de la Corte del Rey: y si la ley quisiera que tambien los de la Corte del Rey, que son Presidēte y Oydores, pudieran ser conuenidos, expressaralo, y pues no lo hizo, fue visto excluirlos de semejante exaccion, ⁱ y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, adonde no ⁶³ bran todos los generos de Iuezes, y mandando que los tales, acabados sus Oficios esperen en las Prouincias cinquenta dias, para responder a las demandas q̄ les pudiesen, en todas ellas, no ⁶⁴ bran a los Prefectos Pretorio, en cuyo lugar, como está dicho, sucedieron las Audiencias Reales: y no solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escriuio el Emperador Zenon a Sebastiano Perfecto Pretorio, ^k y el Emperador Iustiniano a otro Prefecto. ^l

Lo octauo, porque si cōtra tres sentencias conformes, dada cada vna por su juez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, ^m con mayor razón no se deue admitir cōtra las sentencias de visita y reuista, dadas por tãto numero de Iuezes, que representan la persona del Principe, pues el derecho reputa por juicio perfeto, y entero, el que por los pareceres de muchos es con firmado. ⁿ

Lo nono, porq̄ no es de presumir, q̄ el entendimiēto y suficiencia de vn visitador ha de exceder a lo que toda vna Audiencia cō mucho acuerdo y estudio determina: y si a las di-

lebat, nulla erat difficultas coniunctim ea dispo nere, & l. seruū, §. prætor, air, ibi: Non dixit prætor, ff. de adquirenda hæreditate.

^k In l. i. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin.

^l In authent. vt iudices sine quo quo suffrag. in princip. & in §. si quis autem, §. necessitatē, & §. si autem voluerit.

^m Clemē. 1. de re iudi. Decius in c. sap. n. 10. ad fin. de appellation. Amedeus de syndic. glo. *Item in eo quod plures, numer. 136. p. 56. vers. Item non tenetur.* Auiles in capit. 1. prætor. gloss. *A las partes, n. 14. ad fi. Ca. prudentiā, de ofi. delega. ibi: Integritū est iudiciū, quod plurimorum sententijs confirmatur.*

- a Cap. quia gra-
ne, de crimin.
falsi.
- b Guido Pape de
cif. 198. numer.
2.
- c Idem. Guido de
cif. 420.
- d Sylua nuptial.
libr. 3. monito,
num. 32. & dixi
sup. hoc cap. nu-
mer. 51.
- e L. unde quæri-
tur. & ibi gloss.
& Bart. ff. com-
modat. & in leg.
3. §. 1. & ibi DD.
communiter, ff.
de duobus reis,
Palatius Rub.
in repet. capit.
per vestras, no-
tabili, 5. incip.
*Quinto cum dicit
text.* num. 10. pa-
gin. 521. versicu.
Et hoc mihi, de
donation. inter
virum, & vxor. 65
Antonius Gom.
2. tom. de con-
tract. capit. 12.
num. 2. fol. 92.
& in l. 61. Tauri,
num. 3. versu.
Ex qua lege, Que
sada diuers. qq.
cap. 32. num. 31.
in fin. fol. 137.
col. 2.
- f In l. 2. titul. 2.
libr. 2. fori, in
gloss. *Pierda*, ad
fin. versu. *Item
nota quod senten-
tia*.
- g Incapit. 1. præ-
tor. glossa, *Fiel*,
numer. 47. Put.
desyndic. verb.
Lis, ca. 4. incip.
An iudex, folio
227.
- h In repet. d. cap.
per vestras, §.
24. notabil. 5.
pagin. 522. in

chas demandas de mal juzgado por impericio se die- se lugar en todas las causas que los Oydores sentenciã, no tendrían ellos hazien- das para solas las costas de los pleytos que les pudiesen, ni vidas para defender- los : demas de que aun al bien publico, no conuenia, por quitarseles del todo la autoridad, andando litigan- do con los subditos dando- les ocasion a que los recu- sen por momentos, vsando desta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el Iuez que le pare- ce, y luego poner la recusa- cion en el Audiencia con- tra el tal Oydor en los pley- tos que en ella tiene pen- dientes, dando por causa, que litiga contra el dicho Iuez.

Lo vltimo, porque quan- do esto pudiera tener algu- na duda, la quita la costum- bre, y estilo de las Audien- cias, y Consejos Reales; adonde ningun visitador jamas ha admitido semejan- tes demandas de mal juzga- do contra Iuezes dellos: el qual estilo se deue guar- dar, ^a porque es tenido por ley, ^b y el rescripto del Prin- cipe dudo contra el, no se de ue cumplir, ^c y el Iuez que juzgasse contra el estilo, ha- ria de pleyto ageno suyo propio: ^d y assi queda resuel- to, que contra los Presiden- tes, y Oydores no se pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

(***)

SI LA DEMAN- da de mal juzgado se de- ue dirigir contra el apro- uechado de la sen- tencia.

MUCHAS Vezes he visto dudar si po- dra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzga- do que se le ponen en Resi- dencia, y las acciones dellas se dirijan contra aquellos que de las sentencias recibie- ron la utilidad, y aprouecha- miento, y que se siga a su costa, y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demandado, si el otro compañero recibio prouecho de la deuda: ^e y porque en esto ay entré los Doctores variedad de opi- niones (porque Montaluo f Auiles ^g tuuieron vna, y Pa- lacios Rubios otra ^h) sea la concordia, y resolueion, que en las demandas de auer el Iuez mal juzgado por da- diuas, por fauor, por temor, por odio, o por otra causa dolosa (como quiera que en esto co- metio culpa graue, a la qual deue succeder la pe- na) no puede pedir que se dirijan las accio- nes contra aquel en cuyo fauor sentenciò, y se aprouechò de la sentencia, ni recuperar del lo que por su dolo, y proprio delito pagò pero en las demandas sobre sentencias que dio por im- pericia, o ignorancia (por que las dificultades del Derecho son muchas, y escusan al Iuez ⁱ) puede vsar del dicho remedio, y cautela, y ser absuelto en el entretãto. Y esta es juridica dif- tincion de Angelo, y otros, ^k aunque no veo q̄ los abogados ni Iuezes la pratican en ningũ ca- so: y si a mi me ocurriessc, la praticaria, por q̄ cõtiene seguridad para el acreedor, y equidad para cõ el Iuez, que pues lo que se pide no està en su poder, no es justo que lo pague, sino el ter- cero q̄ lo tiene: ^l i bien paga el Iuez la leue cul- pa con las costas, ⁱ expensas del pleyto, y con

- noudis, num. 101
in fin. versicu.
Ex his etiam, de
donation. inter
virum & vxor.
facit dict. l. vn-
de quæritur, &
ibi gloss. & Bar-
tolus, ff. de pe-
culio.
- i Gloss. in priuci-
institut. de oblig-
gation. quæ ex
quasi delict. nati-
ci. Baldus in l. 2.
C. si quis ignor-
rem minor. & in
l. mancipia, C.
de seruis fugi-
tiuis.
- K Angelus, & Ca-
thald. quos re-
fert, & sequitur
Auil. ind. capit.
1. prætor. gloss.
Fiel, d. num. 47.
post Amedeum
de syndicat. nu.
120. fol. 55.
- l Ex æquitate le-
si me, & Ti-
tium, ff. si cert-
petatur.

- ^a L. 24. titul. 22. part. 3.
- ^b Leg. mancipia. C. de feruis fugit. leg. missi, C. de exactor. tribut. libr. 10. l. si quis, & leg. si culpa. ff. de rei vendic. l. magistratus, ff. de magistr. conuenien. leg. itaque ff. de furtis, leg. si duo plures tutalam, & ibi glo. ff. de administ. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de conditio. furti. Lanfranc. de Oriano in singulari. 18. pagin. 193. in singular. DD. & DD. in l. quicumque. C. de feru. fugit. Puteus de syndica. verb. *Iudex male iudicans*, cap. 1. nume. 13. fol. 217. & verb. *Lis sua*, numer. 5. 6. & 7. fol. 224. & verbo, *Officialis*, capit. 1. numer. 18. fol. 249. & singulariter idē Pute. ibi, verb. *Plures Officiales*, numer. 355. & Cathald. in eod. tractat. quæstio. 46. num. 29. fol. 13. post. Bart. in quæstio. 9. num. 18. idem Bart. in leg. ex fac. ff. de negot. gest. Angel. in dict. l. mancipia, & l. 68. Stichū, §. si mandato, ff. de solut. Greg. l. 9. gl. *Tenuto*, tit. 10. p. 5. Auil. in c. 4. prætor. gloss. *Sea obli*

que no cobrandose del el interesse principal, quedara el condenado a la paga del.

⁶⁷ De lo qual se infiere de terminaciō a vna duda muy frequente en las Residencias, y tribunales superiores si quando por via de Residencia se pidio cōtra el Iuez que juzgò mal alguna causa de denunciacion, q̄ sea condenado a que pague a la parte, y le restituya toda la pena, y costas que el le hizo pagar, i por el Iuez de residencia, o por los superiores, ante quiā la causa fue en apelacion se declara auer juzgado mal, y se reuoca la sentencia, y se manda que a la parte le sean bueltos, y restituydos los marauedis de la dicha condenacion, o q̄ el Iuez se los buelua: y restituya (como vienen desto cada dia executorias de las Chancillerias contra Iuezes, en especial de Mestas, quando mas descuydados estan en sus tierras, o en la Corte, los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertenencia, y ellos cobraron de la condenacion, y que a la Camara, y denunciador les pidan las suyas que recibieron (sobre lo qual he visto diuersas sentencias, asì en

⁶⁸ Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas: porque si la injuria, o iniquidad de la sentencia consistio en dadiua, o promessa, odio, amor, o en

otro dolo, o malicia, no solamente deue ser condenado el Iuez, y executado en la dicha condenacion enteramente, pero no se le deue ceder las acciones contra la Camara, y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir de ellos, porque en este caso lo que se le manda pagar al Iuez no es lo mismo que el hizo pagar al que condenò, sino otro tanto en nombre de pena, porque respeto de la parte que puso la demanda, es interesse, y respeto del Iuez que sentenciò mal la causa, es pena, de la qual el Fisco, y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deueran cosa alguna: y asì si dize la ley de la Partida: ^a *E mandamos, que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder:* Y asì no se deue dar al Iuez por su iniquidad accion alguna: ^b como no se dà al ladrón, ni a los tutores que delinquieron: ^c aunque en el compañero que participo de la ganancia ilicita, dispone lo contrario vna ley de Partida, ^d por caso especial.

⁶⁹ Pero si la sentencia se reuocò, porque los meritos de la causa, y el derecho, y la justicia al parecer de los superiores los dictauan (los quales como atras queda dicho por doctrina del Còsul-^e to, muchas vezes las buenas sentencias reforman en peor) sin auer el Iuez inferior cometido dolo: fentonces justacosa es, q̄ del rector de penas de Camara, y del denun-

gado, numer. fin. in fin. post Placitam in d. l. missi, numer. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. hoc iudicium, num. 2. & ibi Alexan. num. 2. ff. nequis eum qui in ius vocat. Bald. in l. si tertius, §. celsus, ff. de aqua plu. arcen. & in capit. iudices numer. 2. de pace iura. firm. in feud. & in d. l. mancipia, numer. 6. & in l. fancimus, in fin. C. de iudic. & in leg. obseruare §. proficisci. quæst. 22. ff. de offic. proconf. Amedeus de syndicat. in parte, *Idē in eo quod plures innocentes*, column. 2. versic. *Item tenetur si tulit*, nume. 126. Alexand. in additio. ad Bart. in l. 1. ff. de appella. verb. *Habet regressum*, in fin. Iason. in leg. properandum, §. si n autem alterutra, col. fin. C. de iudic.

^c Dict. leg. itaque & l. si duo plures, & Alberic. & Gregor. vbi supra, Anton. Menes. in lege, nec actio. nume. 7. & sequent. C. de transactionibus.

^d Dict. l. 8. tit. 10. par. 5.

^e Dixi num. 60.

^f Puteus in dict. verb. *Lis sua*, c. 1. num. 5. folio 224.

- a In curial breuiar. lib. 1. capitul. 9. §. 2. pagin. 193. num. 36. ad fin.
- b Regul. ex qua persona, ff. de regul. iur.
- c L. 3. ff. de popular. action. Alexand. in l. sape, num. 33. ff. de re iudic.
- d L. 20. titul. 22. part. 3.
- e Leg. 1. in princip. C. de magistra. conuen. leg. 1. §. nunc tractemus, ff. de tutel. & ratio. distrah.
- f Specula. tit. de expensis, §. postremo, versicul. *Illud*, & Paris de Puteo de syndicat. verb. *An iudex qui fecit litem suam*, fol. 163. Angel. ind. l. stichum, §. si mandato, ff. de solution. & Heredia in compendio. iudic. questio. 14. fol. 62. & ad hoc tendit Palac. Rubeus in dict. capit. per vestras, §. 24. num. 10.
- g Bart. in quest. 9. incip. *Iudex qui per imperitiam*, in fin. Auiles in c. 1. prator. glo. *Alas partes*, nu. 9. vers. *Mibi semper*.
- h Ex his qua resoluit Puteus de syndi. verb. *Lis*, capit. 1. numer. 5. & 6. fol. 224. & Auendañ. in respons. 26. num.

denunciador, o de quien lo huuere recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omision se juzga por menor que la de comision, y aunque a Lanceloto Conrado, ^a le parecio este passo dudoso, los Doctores comunmete lo resueluen, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se aya seguido con el Fisco, y denunciador, ni ayan sido citados, ni condenados, se cobrara dellos, porque assi como les aprouechò la sententia, y les aprouechara la confirmacion della, sin interuenciõ, ni hecho suyo, tambien les ha de dañar sin el la reuocacion della: ^b y en las causas populares la sententia dada entre vnas personas, daña, y aprouecha a otras, ^c en especial entre los que tienen vn mismo derecho, y causa. ^d Pero a falta de no poderse cobrar las dichas partes de la Camara, y denunciador, me parece estara obligado a pagarlas el Iuez contra el qual compete accion subsidiaria: ^e y pagando el Iuez por los susodichos en el dicho caso le cõpete acciõ para cobrar de ellos lo que por ellos pagò. ^f

70 Si por via de atentado, o de mal executado se reuocasse la sententia, bien se podra cobrar toda la condenacion del Iuez que la mandò executar, el qual despues de auer pagado, cobrara de los demas segun la opinion comun de Bartulo, y otros, ^g la qual he visto praticar muchas vezes.

71 Pero si la sententia se reuocò, o la condenacion se hizo al Iuez por negligencia graue, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederà las acciones: ^h porque el Iuez negligente peca contra Dios, y contra el Principe, y contra la parte: ⁱ pero en conciencia obligado estara a la parte que recibio el prouecho a satisfazer al Iuez lo que el pagò por la mala sententia. ^k

72 Deste lugar es tocar, si quando el Iuez huuiesse recibido fiança de indemnidad, o prenda de la parte, por quien sentenciò, para que por ello no seria molestado, si en caso que su sententia se reuocasse, se ha de ocurrir contra la parte, o contra el Iuez; y si podra por ello ser castigado en Residencia el Iuez que tomò la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida: y en lo segundo me remito a lo dicho en otro capitulo. ^l

DE LAS DEMANDAS de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

73 **S**VELE dudarse en las Residencias, si los Iuezes que las dan, podran por mal juzgado ser conuenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales Iuezes. Y digo que quando la parte no pudo apelar, o no quiso, i la sententia del juez passò en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interresse principal, porq̃ como dize Inocencio, ^m la omision espon-

- 2. ad fin. fol. 54. & ita sunt intelligenda qua tradit Auiles in dicto capitul. 1. prator. gloss. *Fiel*, numer. 47. vsque ad fin. gloss. in leg. mancipia. C. de seru. fugit. & leg. missi opinatores C. de exactor. tribut. libr. 10. procedit in extraiudicialib.
- i Vt in tit. vt differentes iudices & leg. si quando, C. de testib. Puteus vbi supra.
- k Leg. missi, & ibi DD. C. de exactor. tribut. libr. 10. text. & ibi Bald. in l. mancipia, C. de seru. fugit. Alexand. in addit. ad Bart. in l. 1. in principi. ff. de appellat. & alij quos refert & sequitur Burgos de Paz in proemio ll. Taur. num. 212. fol. 32.
- l Supra libr. 2. ca. 11. numer. 57. & 58.
- m In capit. pastoralis, numer. 8. de officio delegat. Puteus de syndicat. verbo, *Appellatio*, capitul. 1. num. 6. in fin.

^a L. i. C. de appellatio. l. ab eo, C. quomodo & quando iudex.

^b Argu. l. cum interdicitur, C. arbitrium tut. glos. in l. si per imprudentiam, ff. de cuiusio. Bart. in q.

9. num. 16. Abb. in capitul. sape, nume. 17. de appellatio. vbi Decian. numer. 11. dicit commun. opin. Felin in d. capit. Pastoralis, §. quia verò, & ibi Abb. numer. 5. de offic. deleg. vbi dicit, quod non appellans verò non cõsentit iudici, Baldo in capitul. 1. §. iudices de pace iurament. fir. in feud. Amedeus de syndicat. numer. 133. pagin. 56. Puteus in eod. tractat. verbo, *Appellatio*, capit. 3. numer. 6. in fin. fol. 121. dicit commun. Alex. in l. 4. §. si. ff. de damno infect. vbi plures, refert post Angelum ibi, Bouerius in singular. verbo, *Iudex*, numer. 3. pagin. 362. in singular. DD. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. pag. 191. ampliati. 3. numer. 32. Couarruu. super 4. decretal. 2. par. capitul. 8. §. fin. numer. 8. pagin. 463. Auendañ. in respons. 11.

num. 1. Auil. in capit. 1. prator. verbo, *Alas partes*, num. 9. & seqq. Bernar. Diaz in regul. 363. versic. *Quarto crederem*, Burg. de Paz in proem. 11. Taur. num. 201. & seq. fol. 30. Didac. Perez. in l. 25. gloss. fin. in fin. titul. 19. libr. 8. ordin. pagin. 179. Paz in practic. 1. tom. 8. part. capit. vnic. num. 18. fol. 132.

tanea de la apelacion, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño, y las costas: porque puesto caso que no apelando, sea visto aprouar la sentencia, ^a y purgarse qualquier vicio, y turpitud della, esto se entiende quanto a la parte con quien litigò, pero no quanto al Iuez, que dio la sentencia, ni fue visto el condenado sentir que estava bien juzgado, ni cõdeuida forma procedido y tambien porque no apelando, no fue visto aprouar la sentencia, sino aborrecer los pleytos: y porque aunque vno tenga el remedio de la apelacion, no dexa por esso el Iuez auer sentenciado mal, ni queda libre para no poder ser residenciado por ello, ^b sin que pueda el Iuez descargarse con imputar a la parte de negligencia, por no auer apelado, ^c porque aunque la parte por no auer apelado estè en culpa, pero el Iuez por auer sentenciado mal, està en dolo, y el dolo del Iuez, prepondera a la culpa de la parte, y en especial procede la dicha doctrina segun Inocencio, y otros, ^d quando el Iuez por auer juzgado mal hiziesse de pleyto ageno suyo proprio. Y ayer se practicò esta doctrina en

Mexia super l. Tolet. 6. p. 1. fundamento, fol. 11. n. 1. & seqq. vbi refert duas communes contrarias.

^c Gloss. verbo, *nous iuris*, in l. 1. & ibi Bart. Bald. & DD. ff. quod quisque iur. & Bern. Diaz vbi supr.

el Consejo sobre vnas decimas de execucion que al Conde de Aguila lleuò vn Alcalde mayor de Adelantamiento de Castilla, que aùn que el Conde no apelò de las sentencias de remate, fue oydo despues en Residencia en la demanda que le puso, y le condenò el Iuez que se la tomò, y el Consejo sien do yo Abogado del dicho Conde.

I T E N Q V A N D O
fue desierta la apelacion.

⁷⁴ **E**L Segundo caso sobre q̄ suelen ofrecerse demandas, y en que concurrèn las razones del passado, es, quando la parte condenada apelò, pero no prosiguió la apelaciõ y quedò por el transcurso, y lapso del termino desierta, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y en este caso si el Iuez otorgò, o no denegò a la parte la apelacion, y el por su negligencia no la prosiguió, y quedò desierta, podra pedir al Iuez las costas, pero no el interese, y esta es comun opinion, ^e aunque Conrado f dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el juez ser demandado en todo.

co, n. 208. fol. 31. Bouer. in singular. verbo, *Iudex*, n. 3. pa. 362. in singular. DD. Lanfranc. de Orriano indic. singular. 18. Cathaldin. de syndic. q. 26. num. 19. fol. 12. & Put. ibid. verbo, *Appellatio*, c. 1. n. 1. fol. 116. ^f In dict. curiali breuiar. lib. 1. ca. 9. §. 2. pagin. 191. num. 32. ampliatio. 5. versic. *Si verò causa*.

^d Innoc. in capit. sape in gloss. *Et peremptoria*, de appellat. & in dict. capit. Pastoralis Angel. in leg. quicumque, C. de seru. fugit. Lanfranc. de Orriano in singular. 18. incip. *Licet si non appellatur*, in singular. DD.

^e Innocen. in cap. Pastoralis, de offic. deleg. & in d. ca. sape, & ibi gloss. verb. *Magne*, Abb. & Decian. nu. 10. Bart. vbi supr. n. si. Amed. in dict. loco, nume. 34. & 135. & 247. Contr. vbi supra, nu. 33. Hippol. singular. 646. incip. *Iudices*, Corset. singular. 266. incipit, *Querela* commun. Opin. secun. Alexand. in leg. dres cautioni, §. fin. nu. 2. de damno infect. Auil. in dict. capit. 1. prator. gloss. *Alas partes*, nu. 9. & 10. Couarr. vbi supra, & Mexia in dict. loco 6. p. 1. funda. nu. 9. Didacus Perez, & Berna. Diaz vbi supr. Burgos de Paz in dict. loco

a L. quoniam iudices, C. de appellationib. cap. non solum, de appellationib. in 6. Lancelot. in tractat. de attentat. 2. part. capit. 12. pagin. 175. Dueñas regul. 42.

b Innocent. in d. cap. sapè, num. 7. de appellatio. Bart. in d. q. 9. n. fin. ad fin.

c L. lege Iulia, & ibi Bartol. ff. ad leg. Iuliam, de vi public. Idem in l. ad dictos, C. de Epif. audi. glos. singul. iuncto text. in leg. Panthonijs, §. rei perduellionis, ff. de acqui. heredit. & alia glos. singular. in l. qui restituere, ff. de rei vendic. Puteus de syndicat. verb. Appellatio, capit. 1. numer. 11. & sequentibus. fo. 117. & verb. Tortura cap. 1. nu. 2. fol. 314. Couarr. in cap. 23. practico. num. 4. ad fin. 1. part. pagin. 176. & quæ tradit Antonius Gomez, in capit. 13. de dicto, numer. 31. Ioannes Millius Sylvanicus in suo enchiridio. appellatio. capit. 12. fol. 56. numer. 31. cum sequentibus, & probat. l. 26. in fin. titul. 23. parti. 3.

d Dict. l. quoniam, C. de appella. l. fin. ff. ad leg. Iul. de vi pub. cap. non ita, c. anterioru, 2. q. 6. Bernard. Diaz in regul. 35. verb. Appellatio, & ibi Salcedo in addition. ad eum, Auendañ. in capit. 6. pratoru,

ITEN QUANDO la apelacion fue denegada, y el Iuez executò sin embargo della.

75 EL Tercero caso, y el que mas defassosiego suele causar a los Iuezes es, quando de la sentencia sobre que se pone demanda en Residencia, el Iuez denegó a la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: por lo qual por el atestado contra lo dispuesto por Derecho Imperial, y Canonico (segun lo trata lamente Roberto Lanceloto, despues de lo que juntò Pedro de Dueñas^a) puede ser conuenido en el interese, y en las costas, porque no tiene el Iuez que imputar a la parte descuydo, ni culpa de no auer apelado, y es el caso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado, y conuenido segun Inocencio: y Bartulo,^b y es de ver en que casos deue ser el Iuez condenado, por auer executado su sentēcia sin embargo de apelacion: para lo qual sepa el Corregidor vna regla perpetua, y vulgar en causas ciuiles, y criminales que siempre al condenado se deue otorgar la apelacion por ser defensa, saluo en los casos en que expressamente por derecho le està denegada, de que ay textos, y doctrinas,^c

los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escriuieron reglas, y falencias, d a donde remitimos al lector, que lo vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratan de las penas del Iuez, que executò su auto: y sentencia indeuidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deue inclinarse el Iuez a otorgar las apelaciones.^e

76 El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, y así pues en la causa ciuil de diez mil maravedis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. ^g Bonifacio ^h dize, que es contra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y así sea la conclusion, que regularmente no se deue executar sentencia alguna por el Iuez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delito, y juntamente por prouanças legitimas esté aueriguado auerle cometido: i porque la confession sola, y las prouanças solas pueden tener defectos y excepciones, con que se deshaga, y elida la fuerça

num. 4. col. 2. & 4. sequent. Dueñas in regul. 42. verbo, Appellatio, Redin. de maiestat. princ. verbo, Sed et am per legitimos, n. 105. Didacus Perez in l. 25. titul. 19. glos. 1. & 2. libr. 8. ordinamen. pagin. 378. & seq. Graçian. in reg. 414. verb. Sententia, Maranta de ordin. iudicior. 6. part. 2. actu, principali, num. 269. cum sequētib. Parlado. libr. 2. rerum quotid. cap. fin. 1. part. §. 1. numer. 5. latè Nicellus in concord. glos. concord. 6. vbi congerit quā plures casus.

e Dixi sup. libr. 2. cap. fin. num. 219. & seqq.

f Leg. & canones proximè citati, & Petrus Gregorius de syntagm. iur. 3. p. lib. 50. capit. 2. num. 49.

g Leg. sancimus, C. de factofanc. Eccles. l. in seruorum, ff. de pœnis.

h In Peregrin. verbo, Appellatio, fol. 41. glos. Appellare, col. 2.

i Leg. obseruare, & ibi Baldus, numer. 11. C.

quorum appellatio non recip. Couarr. in dict. cap. 23. num. 5. & Anton. Gam. in dict. num. 31. vbi dicit veram, & commun. opin. & Baldus loquens in syndicat. in l. obseruare, §. proficisci, num. 8. quæst. 12. ff. de offic. proconf.

- a De catholic. instit. tit. 57. num. 21. & seq. folio 267.
- b L. ad dictos, C. de appellat. ibi: *Forum enim de his plenum volumus esse iudicium, qui, si ita res est, & crimen exegerit, rectius possint parere dānatos.*
- c *Nulla de morte hominis cunctatio longa est.*
- d Lib. 8. cap. 1.
- e Pro Rabirio per duel.
- f Capit. inter hæc column. 1. de penitent. distinct. 3. Clement. Pastorals, §. verum, de re iudicat.
- g In regul. 81. in fin.
- h Nauarr. in manua. cap. 25. nu. 14.
- i Bald. in eap. bona, el 1. num. 12 de electio. tex. in authentic. de quaestore, §. super hoc Auiles in cap. 26. præ. glos. fi. numer. 1. in fin.
- K Bald. in l. 2. C. quorum appell. non recip. & alij ex infra relat. tis.

y virtud dellas (aunque Simancas ^a en el delito de heresia reputò por conuencido al solamente confesso) y por ventura la inocencia del reo, q̄ no pudo constar en la instancia primera, se mostrara en la segunda, al qual, sino se descargare, mādaran los superiores castigar con mas justificacion: b pues, segun dixo Seneca, ^c para quitar la vida a vn hombre, ningun detenimiento es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo, ^d que siendo acusada Esmirnea, muger hōrada, de auer muerto a su marido, y a vn hijo que el tenia de otra muger, porque ellos le auian muerto a ella vn hijo que de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela Gouvernador de Atenas, por vna parte gran cosa absoluer a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compellida de tan justo dolor, cōsultò el negocio al Senado ^e de los Areopagitas: los quales considerando lo mismo ^f que Dolabela, proueyeron, q̄ el acusador, y la acausada boluiesse de alli a cien años a oyr sentencia. Y por ^g la ley Sempronia (como refiere Cicero ^h) era culpable de crimen de lese magestad el Iuez que no otorgaua la apelacion, aunque el

delito no fuesse sino açotes. Segun esto hazen mal los Iuezes en ser faciles, y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y acelerada execucion della, dexa de suceder pesar, ⁱ arrepentimiento, molestia, daño, y desassosiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, configura el juez prudente, y maduro la loa que dan los Superiores quando dizen en la

sentencia: Fallamos que juzgò bien: i dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpado, y aun condenado por lo que quiza fue acertamiento, y euitara las querellas en Residencia, y mil vexaciones, y dispēdios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias, ni premio, sino pena y çoçobra por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de gran ruydo, y estampida, pensando vana, y fantasticamente ascēder luego por ello a mayores Oficios, permitir Dios, i verlos descēder a infimos i miserablestados: i por auer otorgado apelaciones, a ningun Iuez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. ^j Y buen exemplo es para escarmiēto la sentencia que en vista dieron quatro señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) a degollar por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue Iuez pesquisidor; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitution de salarios, i en otras penas pecuniarias, i costas: i en reuista le condenaron en seruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Iuezes, y mir en lo que hazen.

Demas de lo dicho, el Iuez que por respeto illicito, y quando no deue, deniega la apelacion peca mortalmente: ^k y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido. ^l

Destte lugar es, abominar el atreuimiento, y temeraria seucia de algunos Iuezes, a los quales por esto llaman Baldo, y otros, ^m maliciosos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para assegurar se ellos en Residencia dellas, atormētan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion: i tomā por color, q̄ los atormentan para que digā los complicés, i si el animo de los tales Iuezes es este, o la dicha ambiciō, a Dios daran la cuenta.

Verdad es, que en los delitos en q̄ huuo participes i complicés, i se puedē preguntar dellos licito es dar tormēto al reo conuencido de su culpa: ⁿ y tambien quando los delitos son muy enor-

^a Baldus in l. obseruare, §. proficisci. quæst. 11. num. 8. ff. de offic. proconsul. vbi falso hoc tribuit Cynus in dict. l. 2. C. quorum appellat. non recip. & ibidem Baldus nume. 9. latius Matthæ. de Afflict. & Natur. relati à Couarr. idem tenen⁸³ te in practi. qq. cap. 23. num. 5. Bonifac. peregr. verbo, *Appellatio*, litte. E. glof. *Appellare*, ad fin. fol. 42. Clarus in practi. §. fin. quæstion. 64. nume. 7.

^b Bonifac. vbi supra, folio 41. & Couarru. indic. loco, num. 5. in fin. ver. *Idcirco*, Puteus de syndicat. verb. *Appellatio*, capit. 2. n. 14. fol. 118.

^c Psalm. 15. & Simacas de cathol. institut. titul. 18. fol. 75. num. 1.

^d L. 16. titul. 23. part. 3. l. constitutiones, ff. de appellationibus Dueñas in regu. 156. numer. 5. & 8. in fin. Puteus de syndicat. verbo, *Latro*, cap. 1. pagin. 229. & verbo, *Appellatio*, capit. 1. numer. 13. fol. 118. & singulariter Dulcetius in eodem tracta. quæstion. 16. numer. 42. & sequent. fol. 360. Amed.

enormes, y atroçissimos, y quando conuiene mucho a la Republica, no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio, y los modernos, despues de Baldo^a) bien hazen los Iuezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darse ocasion de apelar; aunque esto ha de ser raras vezes.

⁸³ Desta regla, y doctrina, comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no està conuencido, y confieso (de que la escuela de los Iuristas haze declamacion, ^b y adierte a los Iuezes, para que en Residencia no se defiendan desde la carcel) se facan algunos casos de falencia, en que el Iuez acusado de no auer otorgado la apelacion, se escusara aunque el condenado no este conuencido, y confieso, porque como dize el Psalmista, ^c assi como dura siempre la memoria del justo con alabança, assi el nombre, y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es: quando los delitos son tan atrozes, y enormes, que requieren breue, y exemplar castigo, segun lo dispone el Derecho ciuil, y vna ley de Partida, vnica a este proposito, ^d que dize assi: *Ladrones conocidos, è resoluedores de los pueblos, è los cabdillos, o mayores dellos en aquellos malos bollicios, è los forçadores, è robadores de las virgines, è de las biudas, o de las otras mugeres religiosas, è los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey, o los que matan a yer*

uas, o a traycion, o a leue, qualquier de estos sobredichos, a quien sea pro-uado por buenos testigos, o por su conuencencia fecha en iuyzio sin premia que fizo alguno de los yerros de susodichos, luego que le fuere pro-uado, mandamos que sea fecha de la Iusticia que mandan las leyes deste nuestro libro: è maguer se quiere alçar de la sentencia, que fue dada contra el, defendemos, que non le sea recibida: è esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, è a nos, è contra el pro-comunal de los pueblos. Y es de aduertir, que aunque la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, passados veynte y quatro horas, ante el Iuez.^e

⁸⁴ El segundo caso, es quando de algun genero de delito huiesse tanta frecuencia en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fuesse tan atroç, y graue, como los expresados en la dicha ley de partida, no er raria el Iuez que para el escarmiento, i auersion de aquel delito executasse su sentencia, sin embargo de apelacion.

El tercero es, quando el delito, y calidad, y circunstancias del, fuesse notorio, no por la confesion, ni por la sentencia, ni por la presuncion del Derecho, sino por la euidencia, y demostracion del hecho, que entõces, segun comunes opiniones, ^g ni ha lugar a pelacion, ni recusaciõ, ni aun citaciõ, si la culpa fuesse ineuitable. ^h Y porq̃ no suceda lo q̃ dize vna glossa, ⁱ q̃ hablamos de

ibidem numer. 242. fol. 73. Redin de maiestate Principum verbo, *Sed etiam per legitimos*, numer. 104. Grammaticus consil. 49. numer. 18. & 19.

^e Leg. 4. tit. 30. partit. 7. Dueñas in regu. 156. limitat. 3. Clar. in practi. libr. 5. §. final. quæst. 94. num. 1. in medio.

^f L. 1. ff. de abi-geis, ibi: *Punitur autem darissimè, non obique, sed vbi frequentius est hoc genus maleficij*, l. aut facta. §. fin. ff. de pœnis, ibi: *Nimum multis personis grassantibus exemplo opus est*, l. 8. titul. 31. partit. 7.

^g Marant. de ordin. indic. 6. pár. 2. actu, numer. 282. Anton. Gomez in capit. 1. delictor. numer. 46. & 47. Clar. lib. 5. §. fin. quæstion. 9. numer. 4. in fin. & quæstion. 94. num. 2. glo. in cap. manifesta. 2. quæst. 1.

^h Anton. de Butrio, & Baldus, quos refert, & sequitur Dec. in capit. cum sit Roma. n. 33. de appel. vbi bene distinguit.

ⁱ In dict. cap. manifesta.

- a Capi. fin. de co-
habita. clerico.
& dict. capit. de
manifesta. 2. qua
stio. 2.
- b Anton. Gomez,
vbi supr. numer.
42.
- c Salicet. in l. ea
quidem, nu. 91.
C. de accusa. Bo
nifac. in peregr.
verb. *Notorium*
in fin. fol. 326.
column. 3. in fine,
Gome. in dict.
num. 42. & Cla-
rus in dict. qua-
stio. 9. num. 5.
- d Matth. 18. cap.
& cap. relatum,
in princi. de te-
sta. cap. in om-
ni negotio, &
capit. licet vni-
uersis, de testi-
bus, capit. nouit
de iudic. *In ore
duorum, vel triū
testium stat om-
ne verbum.*
- e Leg. qui senten-
tiam, C. de pœ-
nis, l. de his, C.
de custod. reor.
ibi: *Aut conui-
ctum velox pœ-
na subducatur, aut
liberandum cu-
stodia diutina vō
maceret.*
- f Bonifac. in sua
peregrin. verb.
Appellatio, litt.
E. gl. *Appellare*,
fol. 41. Couar. in
pract. c. 33. n. 5.
vers. *Secunda cō-
clusio*, vbi dicit
commun. versic.
Vnus tamen. in fi-
ne, Bosius, &
ali, ex quibus
dicit magis cō-
mun. Clarus in
practic. §. fin. q.
104. n. 1. versic.
Et licet aliqui.

notorio, y qual sea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, serà el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del: ^a o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica, y recibida, que se dexa al aluedrio del Iuez, ^b pues el Derecho no señala numero cierto, como si vno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable, y malamente, que casi no tiene descargo; y el delito, y la calidad de la notoriedad se prueua con dos testigos. Pero aconsejan Saliceto, y otros ^c al Iuez, que no se arroje a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molesten por auerle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

⁸⁶ Finalmente si al vagamundo, al ladron, al rufian, y a otros de mas fuerte hizo el Iuez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confesion, o por testigos legitimos, con q̄ verdadera, y manifestamente constò de su culpa, sin admi- ⁸⁷ tir su iniqua apelacion en perjuizio de la vindicta publica, y para desembaraçar la carcel, que siempre sin este despacho, o se yrian los presos, o abūdariã, no se deue dar al Iuez pena alguna en Residencia, pues de Dere-

cho diuino, y humano es, q̄ ^g en el dicho de dos, o tres testigos estè toda verdad, y palabra, ^d y que al conuencido de culpa, se le dè breue castigo: ^e y este es comū vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, i el insigne Couarruias y muchos otros Doctores. ^f A este proposito hazen vnas palabras singulares de Casiodoro, ^g que dizen assi: Con gran prudencia acordan los sabios antiguos de embiar Iuezes a las prouincias, porque no se dilatasse la justicia ocurriendo a los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiento de los ladrones, si viesse lexos la coercion, y el remedio? Absolutamente podriã estenderse los robos, y violencias, si los querellosos cō tardãça huiesse de ser oydos. En poco se tendrian los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. Quiẽ se atreuera a pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes? y assi las apelaciones notoriamente calumniosas, y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los Iuezes dar lugar a ellas: ^h pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. ⁱ

Tambien se escusara el Teniente de la execuciõ de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos, y processo, q̄ no cõsentia, ni venia en ella, por q̄ de otra suerte presumese q̄ por su parecer, y consejo se hizo, ^k y el Corregidor que compeliessè a su Teniente a que diessè, o

Libr. 6. variarum.

^h Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de consideratio. ad Eugena *Qui non grauatus appellat, liquet quia aut grauari intendit, aut tempus redimere: non est autem suffugium appellatio, sed refugium*, capit. cum appellationibus. si uolis, de appellat. in 6. cap. quicumque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de maiest. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, numer. 106. & Grãmat. decif. 36. & Siman. de catho lic. instit. tit. 7. fol. 11. n. 4. & 5.

ⁱ Capit. vt debitus, de appellat. & l. defensionis, ff. de iure fisci, gloff. in l. creditor, §. iustus, ff. de appellation. Socinus Senior, consil. 300. libr. 2.

^k Baldus in lege quoniam, 2. de appellatione, Bonifacius in Peregrina, verbo, *Iudex*, folio 265. column. 2. gloff. *Male*, in fine, Oroz, in l. hoc edicto, per text. ibi, col. 603. numer. 3. ff. quod quisque iur.

^a Bart. in l. 1. ff. de ficarijs, Amede. de syndicat. num. 117. in fin. fol. 55.
^b L. 13. tit. 18. libro 4. recopila. Didac. Perez in l. 25. tit. 19. glo. 1. lib. 8. ordina. pagin. 378. Gratian. in regula 81. in fine, folio 37.
^c L. 25. tit. 19. lib. 8. ordin.
^d Redin. de maiest. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tra mites*, num. 101. & seqq.
^e In l. 1. ff. de appellat. ibi: *Appellatio iniquitatem iudicantiū, vel peritiā corrigis, licet non nunquam bene latas sententias in peius reformet, neque enim melius pronuntiat, qui nouissimus sententiam laturus est.* facit l. potiores, C. de offic. recto. prou. Platea in l. Tyrones in fin. C. de Tyronibus, libro 12. Puteus de syndicat. verbo, *Appellatio*, cap. 1. numer. 3. folio 117. Speculat. tit. de appellation. §. quoties, num. 3. Sarmient. lib. 3. select. capit. 12. numer. 8. Ceruantes in l. 2. Taur. num. 43.
^f Bart. indic. quaestio. 9. numer. fin. in fine, Felinus in capit. pa-

executasse in justa sententia incurriria en grauissima pena.^a

88 La pena del Iuez que no otorgare la apelacion en las causas criminales, quando deue otorgarla, de mas de las susodichas es treynta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real ^b las treynta libras, o marcos de oro, que disponia la ley antigua: ^c y esta pena tambien la imponen los Iuezes inferiores, y suele moderarse segun la calidad de los negocios, y culpa de los Iuezes. ^d

Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelacion, consideren los Iuezes de Residencia, i superiores, que el inferior, considerando a vista de ojos el delito, i ocasion, i las circunstancias, y necesidad que ay en la Republica del breue, y publico escarmiento, y teniendo todo presente, y no tan lexos, ni por relacion, como despues se juzga, por ventura conuino executar el castigo, y que tan propio es del Iuez inferior el fin, y efeto de la justicia, y por el con siguiente la consideracion de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Iurifconsulto Vlpiano, ^e q̄ 90 muchas vezes las sentencias de los Iuezes inferiores son mas justificadas, que las de los Iuezes de apelacion, por que no todos tienen alas, ni ojos de Aguila: pero huya el Iuez inferior estos peligros, y mire mucho lo que executa, y guarde el respeto a los superiores.

ITEN QUANDO la apelacion fue renunciada.

89 **E**L quarto caso es, quando la parte condenada expressamente se desistio de la apelacion, y renunciò el remedio della. En lo qual digo, que podra ser conuenido el Iuez en las costas, pero no en el interese, como quiera que por la dicha desistencia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Iuez para no ser demandado por el interese, y no podra la parte suscitar la accion contra el; y la demanda de mal juzgado, que en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en las costas que se le causaron por la mala sententia, y esta es comun resolucion de los Doctores, ^f sin embargo de otras doctrinas, y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sententia.

ITEN QUANDO la apelacion esta pendiente.

90 **E**L quinto caso es, quando demandan al Iuez en Residencia sobre negocios apelados, y que estan pendientes. En lo qual dicen Bartulo, y otros, ^g que podran pedirle los daños, i costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sententia, y el principal interese de la condenacion quedò ileso, y que la segunda sententia es la que se executa, y no la prime

storalis, §. quia verò, numer. 18. de offic. delega. communis opinio ex Doctores supra citatis, & ex Bernardo Diaz in regul. 363. versicul. *Quarto credere*, in fine, Auendaño in ref. ponf. II. numer. 1. Burgos de Paz in proemio legum Tauri, numer. 210. folio 31. Conradus in curial. breuiar. libro 1. §. 9. capit. 2. pagin. 192. numer. 33. ampliation. 9. Paz in pract. tom. 1. 8. part. capit. vnic. numer. 18. folio 232. & ita procedunt tradita per Gratianum in regu. 41. num. 8. fol. 16.
^g In dicta quaestione 9. numer. fin. Conradus in curial. breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 2. numer. 32. pagin. 191. versicul. *Si vero*, Baldus in l. obseruare, §. proficisci, num. 11. quaestio. 20. ff. de offic. procon. Amedeus de syndicat. num. 137. fol. 56. Puteus ibidem, verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 5. folio 117. Burgos de Paz in proemio II. Tauri, num. 199. fol. 30.

a Baldus in l. fin. C. de pœna iudic. qui malè iudica. & Angelus in l. si filius, in fine, ff. de iudic. conducit tradita per Burgos de Paz in dicto numer. 199. fol. 30 & Amedeus de syndicat. num. 242. fol. 73. & Conrad. in curia li breuiar. libr. 1. §. 4. cap. 2. pagin. 191. ampliation. 5.

b Angel. Paul. & Bald. in l. si filius familias, ff. de iudic. idem Bald. in l. nouissimè, ff. quid factò tutor. Amedeus vbi sup. num. 137. verfic. *Sed ponit*, Puteus de syndicatu, verbo, *Appellatio*, cap. 3. numer. 10. folio 122.

c In cap. 1. prat. glo. *A las partes* num. 10.

d Baldus in terminis in l. obseruare, §. proficisci, num. 9. quæst. 28. ff. de officio proconsul. Put. de syndicat. verbo, *Appellatio*, cap. 1. numer. 6. fol. 117. leg. vbi ceptum, ff. de iudic. & l. fenatus, ff. de accusatione.

e L. licet, §. fin. ff. nautæ caupon. & l. fundi, & l. fundum, & l. sed si ante, ff. de exceptione. Bartol. in dict. quæst. 9. num. 4.

f Cōducunt feri-

ra. Baldo, y Angelo dizen,^a que si la sentencia primera es injusta, que pague el Iuez las costas, y el interese del dubio euento del pleyto, y yo soy de otra opinion, que ni deue ser cōdenado en las costas, ni en el interese, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no esta obligado al interese principal, no lo està a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

91 Otros Doctores^b dizen, que el Iuez Residenciado de fianças de sacar indemne del interese, daños, y costas al que condenò, y le pone demanda, cō las quales fianças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en practica el Doctor Auiles,^c la qual tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue; en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apelacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juizios: d y porque en estos casos casi delitos, la sentencia absolutoria en el vn juizio, produziria excepcion de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasion a que aya dos sentencias contrarias. e En el segundo caso, si no fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necesidad de dar

fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere cōdenado en razon del Oficio quando tomò la vara del, y assi deue el Iuez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes al tribunal, y luezes donde penden.

ITEN QUANDO
la causa en apelacion
està definida.

92 **E**N el vltimo caso quando sobre la sentencia que el Iuez dio se librò executoria, y està la causa definida, y se le pone en Residencia demanda por las costas, y daños, digo, que, o se reuocò la sentencia por los mismos autos, o se confirmò: si se reuocò, podranle pedir al Iuez las costas, y daños hechos, y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentencia, f en especial q̄ sino la diera no se le huiera seguido, la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca: annq̄ la reuocacion sola no es concluyente prouança de la injusticia de la primera sentencia, g y la tal injusticia, segun Baldo, h en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tãbien podra ser conuenido el Iuez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se huiesse su deudor hecho de peor cōdicion, y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentēcia huiesse interuenido malicia, o dolo, entonces tendra el Iuez las penas que arriba diximos. Pero es de advertir que si el Corregidor, o Iuez fue citado, o acusado ante los superiores por la parte condenada quando apelò de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, i se litigò la causa con el tal Iuez, y cayó sobre esto sentēcia, y executoria, aquella se deue obseruar, i no podra otra vez ser pedido el Iuez, o demandado en Residencia, como queda dicho, saluo si aunque el Corregidor fue citado, i acusado ante los Superiores, no se prosiguió cō el la prueua, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que la

pta per Burgos da Paz in proœmioll. Tauri, numer. 198. folio 30. Conrad. vbi supr. dict. ampliat. 5.

g L. 1. ff. de appellationibus, ibi:

Quia nonnunquam bene latas sententias in peius reformant.

Puteus de syndicat. verbo, *Appellatio*, capit. 1. n. 1. fol. 116.

h In l. filius, ff. de iudic. Put. in loc. n. 3.

- a L. à proconfu- libus, C. de ap- pellation. Bart. in dict. quæst. 9. num. 19. & 20. Amedeus de syn- dicat. num. 135. ad fin. Puteus i- bidem, verb. *Ap- pellatio*, capit. 1. num. 5. fol. 117. Aules in eodẽ tract. a. c. 1. glo. *À las partes*, nu. 12. & 13.
- b In l. 1. num. 3. ff. quod quisque iur.
- c Vbi supr. nume. 133.
- d In dict. curial. breniar. libr. 1. capit. 9. §. 2. tit. 23. pagin. 191. versicul. *Si vero appellator*, & ver- sic. *Idem etiam te- net*, pag. sequen. Cathaldin. de syndic. q. 26. nu. 19. fol. 12.
- e In cap. pastor- alis, num. 8. de of- fic. delegat. imò potius in ca. su- per quæstionũ, eod. titul. secun- dum Lanfranc. de Oriano, sin- gul. 48. pa. 994. in sing. DD.
- f In l. 1. num. 16. ff. quod quisque iur. vbi alios re- fert.
- g In ca. sapè, n. 7. de appel.
- h Leg. ingenuum, ff. de statu ho- min. ibi. *Quia res iudicata pro veritate accipi- tur*, leg. siue in princip. ff. deli- ber. agnosce. Ro- land. conf. 83. n. 12. cum seqq. vo- lum. 1.

lio a la causa, y quedò omi- do en la sentencia el absol- uer, o condenar al luez, en tal caso, en consecuencia de reuocarse su sentencia, po- dra ser acusado por la inju- ria, y daños y costas, como queda dicho.

O la dicha sentencia se cõ firmò, y en tal caso no podra el luez ser condenado en co- sa alguna, porque la aproua- cion, y confirmacion della le escusa: ^a aunq̃ Angelo, ^b con el qual passan Amedeo, ^c y Conrado y otros, ^d enten- diẽdo mal vna doctrina, que llama admirable, de Inocẽ- cio ^e dize, que ora se confir- me la sentencia, ora se reuo- que, siempre estara el luez obligado a pagar en Resi- dencia a la parte las costas, y daños de la injusta sentẽcia: y la razon que dà (que mu- chas sentencias son iniquas pero que se ha zen justas, y se deuen executar, segun el orden, y rigor de Derecho, pues sò finales y definitivas, porque se acaben los pley- tos) segun Alexandro, y o- tros, ^f se entiendẽ en caso q̃ la parte por su voluntad dexò de apelar, y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Inocẽcio ^g en otro lugar dize, podra ser demãdado, y condenado el luez por la injusta sentencia segun lo aduertimos atras. Pero no procede, quãdo en las instancias de apelacion se confirmò, porque enton- ces la cosa juzgada reputase por verdad, y justicia. ^h

⁹³ Y si la sentencia se reuo- cò por nueuas prouanças he- chas en segunda instancia, no podra dezirse q̃ el luez

inferior juzgò mal, ni ser cõ- denado por ello, pues se de- ue considerar el presente es- tado que tuuo el proceso, so- bre que cayò la sentencia pri- mera, y no el futuro euento de la segunda. ⁱ

DE LAS DEMAN- das sobre sentencias consentidas.

⁹⁴ **Y** A auemos dicho, co- mo no obstante el taci- to, y fieto ^k consentimien- to de la sentencia, que se in- duze de no apelar della, y de no proseguir la apela- cion, y de apartarse della el condenado, podra segũ dis- tinguimos, pedir al luez en Residencia el interese prin- cipal, y los daños y costas: aora veamos, quando expres- samente consintio la in- justa sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, y por otra via cõtra el luez en Residencia y porque esta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuuo Filipo De- cio, ^l sea la resolucion, que si la parte espontanea, y ex- pressamente consintio la in- justa sentencia, no podra cõ- uenir por ella al luez, por- que le obsta la excepcion de la cosa juzgada, ^m y el que cõsiente, sus derechos pier- de, y los ajenos fortifica, ⁿ y es cosa peligrosa renun- ciar vno su derecho, porq̃ a los que renuncian sus accio- nes, no se les ha de dar otra vez para ellas regreso, ^o y esta es comun opinion. y se- gun Baldo, regla infalible. ^p Como si vno a quien el cor- regidor huiesse cõdenado

- i Nanarr. in cap. cum Ioannes, de fide instru. l. per hanc, C. de tempor. appell. Puteus de syn- dicat. post eui- dentialia, capit. 2. incip. *An si po- restas*, nume. 22. fol. 96. Amed. ibi. nu. 136. fol. 56. Aules in ca- pit. 1. pratorum gloss. *À las par- tes*, num. 12.
- k Bartol. Abb. & Aretin. quos re- fert, & sequitur Deci. in cap. sæ- pè, num. 10. de appella.
- l In d. cap. sapè, num. 11. ipse ta- men sibi ipsi fa- tisfecit.
- m Le. Iulianus, & l. de eadem cum alijs, ff. de ex- ception. rei iu- dicat.
- n L. cum quidam, ff. de administr. tutor. leg. sicut, §. venditionis, ff. quibus modis pignus, vel hy- pothec. Suarez in leg. quoniam in prioribus, am- pliation. 10. nu- mer. 45. C. de inofficios. testa- ment.
- o L. quaritur, 14. §. si venditor, ff. de Edilit. edic. cap. quam peri- culosum, 7. quæ- stio. 1.
- p In ca. 1. §. præ- terea, in princ. quibus modis feud. amittat. Abb. & DD. in cap. pastoralis, §. quia verò, nu. 5. de offic. dele-

ga. Auenda. ref. pons. 11. numer. 3. Couarru. super 4. Decretal. 2. part. capit. 8. §. fin. nume. 18. Auil. in capit. 1. prator. gloss. *A las partes*, n. 10. Paz in pract. 1. to. 8. par. capit. vnic. numer. 18. fol. 232. Bernar. Diaz in regula 363. versu. *Quar to crederem*, in fine, Burgos de Paz in ptoem. 11. Taur. numer. 210. versu. *Profes* 94 *to*, fol. 31. Conradus in curiali breuiar. libr. 1. § 9. cap. 2. pag. 192. numer. 33. ampliati. 6.

a L. si tibi, §. quædam, ff. de pact. ibi: *Quædam actiones ipso iure tolluntur per pactum, ut iniuriarum*, vbi latè Doctores 1. 22. tit. 9. part. 7. & ibi 95 Gregor. verbo, *Respondisse*, Amedeus de syndicat. num. 111. inò etiam dissimulatione tollitur iniuria, §. pateretâ instit. de iniur.

b L. vbi pactum, C. de transacti. Marant. 4. par. dis. 20. in tract. 96 de ord. iud.

c Bald. in l. 1. nu. 4. C. de condition. indebit. Auenda. vbi supra, Amedeus, de syndicat. numer. 138. folio 57.

d L. 11. tit. 6. lib.

a açotar, o auergonçar, despues de acabado el oficio, o antes, si huuiesse apartado de la apelaciõ, y consentido la sentencia expressamente por escritura, y remitido la accion de injuria, no podra ser despues admitido a acusar sobre ello al Iuez, porq̃ la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segun leyes ciuiles i Reales: a i quando por escritura se impide el ingreso del pleyto, no ha de ser oydo el querellante. b

94 Pero toda via la dicha regla tiene tres fallencias: vna es, si de parte del Iuez se huuiesse cometido culpa, o do lo, por odio, dadiuas, ruegos o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia: que en tal caso no obstaría el consentimiento del condenado, aunque fuese mayor de veynte y cinco años, para pedir su iusticia en Residencia. c

95 La segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella hecho con cierto, y conuenencia con la parte, contra lo dispuesto por la ley Real, d como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser residencia do el Iuez, y conuenido por la parte.

96 La tercera fallencia es, si el condenado huuiesse cõsentido la sentencia estãdo preso en la carcel, cõ prisiones o sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Auiles, e ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el

reo en la carcel la sentencia no podra el Iuez ser demandado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida, y justa opinion es la contraria, y q̃ no obstante el dicho consentimiento, podra el Iuez ser conuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dice Bonifacio en su Peregrina, f el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiento, porque la misma carcel induze presuncion de miedo, g y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en vtilidad del Iuez que injustamente detiene al preso; en especial si el Iuez es rigido, y severo. h

Y aun mas tuuo Egidio Bosisio, i que no valdria, aunque la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, q̃ en esta materia de los actos, y contratos hechos por los presos hizo vn largo capitulo k porque en el Iuez se presume terror, y concussion, cõ los dichos indicios, segun Tiberio Deciano, y otros: l y asì las demandas q̃ se ponen a los Iuezes sobre condenaciones consentidas ora sean de penas de premiticas, en que los Iuezes son interesados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta q̃ las consientan, si en efeto, y hecho de verdad las sentencias contienen injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el consentimiento hecho por los presos, aunque fuesse con jurameto rescindidas las sentencias, y cõdenados los Iuezes a la restituciõ del principal, y costas m

3. recopilat. e Vbi sup.

f In 2. p. verb. *Stipulatio*, fol. 490. gloss. *Motu*.

g Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 2. casu 136. idè de præsumptio. lib. 2. præsumptio. 67. fol. 60. num. 29.

h Menoch. in dicta præsum. 67. & n. 59.

i In pract. tit. de carcere, nu. 22. & 23.

1. Tom. crimin. tit. de carcer. & carcera. quæst. 25. ad l. qui in carcerem, ff. de eo quod metus causa.

1 Decian. in 2. tomo crimin. libr. 8. capit. 38. nu. 17. & capit. 35. numer. 24. post Grammat. consil. 51. num. 12. & 17. quia omnes regulariter timent potestatem, & potentiam iudicis, l. 2. C. ne rustic. ad vllum officium deuocem, lib. 11.

m Oldrad. consil. 7. numer. 2. Couarru. in 4. decreta. cap. 8. §. 12. 2. part. numer. 18. pagin. 463. 2. tom. Auendañ. in dict. respons. 11. Mexia super l. Tolet. in respons. ad fundamen. 1. 7. part. num. 10. fol. 187. & Paz in pract. 1. tomo, 8. part. capit. vnic. nu. 18.

pero

verficul. *Quod sublimitatur*, fol. 232. post Puteum quem non allegant, de syndica. verb. *Compositio*, capit. 6. incip. *An si ex facta compositio*, num. 5. fol. 166. Didacus Perez in leg. 25. gloss. 2. ad fin. tit. 19. libr. 8. ordinamea. & quæ tradit Iosep. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1055. n. 30. & 32.

a L. 3. §. sed vim, ff. quod metus causa, Bartol. in leg. de pupillo §. si quis ipsi prætori, quæst. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis, præsumitur faciendi iustitiã, & non inferendi metum, etiam si solitus sit homines incarcerare, singulariter, Rolan. consil. 83. numer. 16. & sequentib. volum. 2. & quæ tradit Mascard. vbi supr. numero 37.

b Vbi supr. numero 5. in fin.

c Menochius in libr. 2. arbitr. centur. 2. dict. casu 136. num. fin.

d Puteus de syndicat. verbo, *Indices*, capitul. 7. fol. 190. numer. 19. l. 3. in fi. princip. ff. de vi & vi armorum, ut videatur armis deieciisse, & leg. nouissimè, quid falso tuto. ibi. *Quod si compulsus, aut me-*

pero si las sentencias estan justificadas, no se deue tener por inualido el cõsentimiẽto dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo de ella, aunque el Iuez acostubrase a tener presos a los cõdenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estuiesse infamado de hazer por su interese injusticias, y opresiones, o huuiesset otros indicios.^a

97 En este proposito aconseja Paris de Puteo,^b que mãde el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimiẽto: pero aun en este caso, si se prouasse costũbre en el Iuez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al q̄ no cõsintio, o de amenaza dello,^c y cõ esto la sentencia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiento hecho desta fuerte, aunque fuera de la prision, al hecho dentro en la carcel: porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presunçion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma compulsion. ^d Y esto es cosa muy equa, y justa, para que los Iuezes sepan absolver a los denunciados quãdo no ay justificacion de bastantes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones, y prisiones, ni se alleguren con que las tales sentencias fueron, y estan cõsentidas, porque no se escusaran en Residencia, si el cõ-

sentimiẽto se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendrã recurso los que huieren consentido: porque de otra fuerte suscitarsehiã nuevos pleytos, y los viejos nõca se acabarían: ^e y conforme a Derecho la prolixidad, y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion. ^f

98 Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, suelen, y deuen los Superiores, admitirlos, ^g en especial si estã presos (y aura lugar proceder en residencia contra el Iuez) i constando de la injusticia de la sentencia, los oyen, y la reuocan: ^h y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra vn Cortegidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença y despues se auia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no deuria generalmẽte ser oydos los querellantes, quãdo confessaron el delito, ni quãdo protestaron en secreto, i

tuens ne compelleretur, auctoritatem accommodauit, nonne debetis esse excusatus?

L. 2. C. de re iud. ibi: *Res iudicata si sub prætextu computationis instaurantur, nullus erit litium finis.*

f Leg. vnic. C. de senten. quæ pro eo quod inter. leg. fin. C. de sacros. eccles. Iaso. in l. quomimus, numer. 136. cum seq. ff. flumini.

g Leg. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non appell. leg. 22. in fin. & leg. 27. in fin. titulo 23. part. 3.

h Didac. Perez in l. 25. gloss. 2. post princ. titul. 19. libr. 8. ordin. Burg. de Paz in procem. ll. Tauri, numer. 210. verficul. *Profecto*, in fin. fol. 31.

i Dict. l. 2. & cap. fin. de appellat. Bonifac. in peregrina, verb. *Appellatio*, 1. parte folio 47. gloss. *Timet*. Gregor. indict. leg. 27. gloss. *Por miedo*, & in dict. leg. 22. verbo, *Temendose*, & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos

Doctor. per Bartolum in leg. de pupillo, §. si quis ipsi prætori, numer. 14. & sequent. ff. de noui oper. nuntia.



o consintieron la sentencia, sin opresion, por la inmortalidad de los pleytos, por las euasiones de los delinquentes, y despues con informaciones fallas, y por la defautoridad de la justicia, y por no quebrantar el Derecho, y orden judicial. Pero aduertan los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas quejas, y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

DE LAS DEMANDAS auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

66 **T**AMBIEN esta oy día debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematicas, o de ordenanças, que lleuo a los condenados, por auenencias, composiciones, o conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real^a dispone claramente, que antes de sentēcia no se puede hazer concierto al guiso de pena de setenas, porque demas de la torpeza, que esto es haziendo casi venal la sentencia, quedaria frustrada la pena de Camara, no tenten ciandose la causa, o moderandose la condenacion, i assi en consequencia desta prohibiciō, y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Iuez solamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio, ^b y aun toda la cantidad, y costas en que le condenō, saluo si la parte huuiesse hecho rābien el concierto cō el denunciador, y cō el recetor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la sētencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto, y transaciō, y parara perjuizio al condenado, ^c pero no respeto del Iuez, a quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Auendaño^d fue de opinion, que no que daria recurso contra el Iuez en residencia, por auer hecho concierto de lo q̄ toca a su parte, pero la Doctrina de Bartulo,^e en q̄ el se funda, procede en otros terminos, quādo la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indeuida, como seria si el pronunciaffe la sentēcia que de conformidad de las partes tal Assessor diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar exe

cutoria sobre la transacion: pero en el nuestro en que la ley Real prohibe, y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, sino que podra ser a demandado el Iuez por la persona interesada, i aun de Oficio de la barateria punido. f

100 La duda verdadera es, si despues de sentēciada la causa, y estando pendiente, y no pasado en autoridad de cosa juzgada, podra el juez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la cōdenaciō: ^b y si hecho podra ser por ello en Residencia conuenido, y sindicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Auēdaño en otro lugar ⁸ tuuo, que era licito al Iuez despues de sentencia, i pendiēte la apelacion, concertar, y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adiciō^h dize que sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar las sentēcia pasada en cosa juzgada, los Doctores Auiles, i Diego Perez, ^k Azeuedo, ^l y Matienço, ^m tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Auendaño: y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otro si que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las q̄ sepusieron para nuestra Camara, ni para obra pia sin que primero las partes sean oydas, y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no bajaran auenencia ninguna, por si, ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que*

^a L. 11. & 35. tit. 6. & libr. 3. Recopila. Auil. in capit. 11. & 43. prator. Paz in practic. 1. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 235. numero. 16. Auenda. in ca. 7. prator. n. 6. vers. *Secundo*, Azeue. in d. leg. 11. numer. 1.

^b L. 2. ff. de condicti. ob turp. caus.

^c Gloss. in l. 2. C. commu. vtri. iudic. & in l. vni. D. qui pro sua iurisdictione.

^d Respon. 11. numero. 2. vers. *Secunda conclusio*, fol. 19.

^e In l. si conueniunt, ff. de re iudic.

^f Didacus Perez l. 49. tit. 9. libr. 8. ordin. pagin. 397. col. 1.

^g Cap. 18. prator. 1. part. numero. 3. fol. 110.

^h Num. 4.

ⁱ In cap. 11. prator. glo. *Auuenencia*, vers. *Tamen credrem*.

^k Vbi supra col. 1. in fin.

^l In d. l. 11. tit. 6. libr. 3. reco. n. 2. pag. 246. in glo. *Por sentencia*, & in gloss. *Con el quatro rāto*, n. 6.

^m In l. 13. glo. 2. n. 6. & seqq. ti. 10. libr. 5. recop. fol. 315.

- a L. & si contra, in fin. ff. de vulgar. Ias. in l. inter stipulantes. §. 3. §. sacra. num. 25. ff. de verbo. obligat. Euerar. in locis argument. loco 19. a contrarijs pag. 117.
- b L. imperator, ff. de postulan. leg. statu liberum, §. Stichum, aut Pamphilium, ff. de legat. 2.
- c Leg. si pupillorum, §. si prætor. ff. de rebus eorum, de qua l. vide Molinam de primogen. lib. 4. cap. 5. num. 1. & 20. cum seqq.
- d L. iudex postea quam, ff. de re iudicat.
- e Leg. spem, C. de donationib. §. ex condicionali, institut. de verbor. obligat. leg. nec emptio, ff. de contrahenda emptio. leg. si iactum retis, ff. de actio. emptio.
- f L. in re mandata, C. mandati, l. non vsque adeo, ff. si quis à paren. fuer. manumif. Ias. in leg. qui Romæ, numer. 22. ff. de verbor. obligat.
- g De syndicatu, verb. Compositio, cap. 1. cum cap. sequen. fol. 163. cum sequent.
- h Leg. obseruare, C. quorum pappel. non recip.

que la paguen con las setenas: Y porque este punto es contrario, y poco escrito, diremos breuemente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) i la resolution que no pareciere mas juridica.

101 Lo primero por la parte afirmatiua, que pueda el juez hazer el dicho concierto despues de sentencia, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize q̄ no haran auenēcia antes de dar la sentencia: luego sigue se arguyendo al contrario, ^a que podran hazerla despues de la causa sentenciada; por que segun Derecho, aquello que hasta vn tiempo: y termino es prohibido, pasado aquel de alli adelante queda licito, y permitido: ^b y de la prohibicion hecha en vn caso no se ha de hazer extension a otro; ^c y assi pues la dicha ley prohibio la auenēcia al Iuez en caso, y tiempo señalado, que fue antes de sentencia, fue visto permitir la en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

102 Lo segundo, porque estan pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la causa, ni bien, ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su Oficio, y ministerio: ^d para que no se entienda que por miedo, o por respeto del Iuez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

103 Lo tercero, porque el derecho que por la sentencia al Iuez se le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperança de lle-

varla, en euento que se confirmase, bien podra el Iuez despues de dada la sentencia, cederle, y traspasarle, y por el consiguiente en el condenado, o en otra persona renunciarle, ^e pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador, y arbitrador, f y en esto no se barata, ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio, y sustancia propia, y cõsiderable del Iuez, dada, y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar, en caso que la sentencia se confirme.

104 Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: ^f y en el Consejo de Camara de estos Reynos, y de otros vemos q̄ se pratica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas a espitales, monasterios, y obras pias.

105 Por la parte contraria, que no sea licito al Iuez concertarse con el reo sobre su tercia, o quarta parte, aun despues de sentencia, lo primero se ponderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone expressamente, que no pueda el Iuez llevar parte alguna de las penas, sino estando, la sentencia passada en cosa juzgada: luego sigue se por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Iuez cobrar su parte.

106 Pero a esto se responde, que aunque es verdad que la dicha ley lo proueyo assi, fue para poner exemplo: y ordenar que entõces el Iuez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudieffe, como seria estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues tãpoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo conuencido, y confesso, se executasse la sentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, ^h ni que entonces fuesse punible cobrar el Iuez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil maravedis abaxo (donde tam-

leg. constituciones, ff. de appellat. l. 16. titul. 23. part. 3. Covarruias in practicis questio. capit. 23. num. 4. versicul. Sexto, & num. 5.

- a L. 19. titul. 18. lib. 4. recop.
- b §. Paunorum, institut. de rer. diuision. lege miles, §. defuncto, ff. de adulter.
- c Speculator in titul. de locato, & emphyteuf. §. nunc aliqua, numer. 53. & tradit in terminis Auiles in capit. 11. pratorum, gloss. fin. in medio, versic. *Tamen crederem*, l. cum fidei, C. de non numerata pecun.
- d In l. 13. tit. 10. gloss. 2. num. 9. lib. 5. recopila. fol. 315.
- e Leg. 13. titul. 10. libro 5. & lege 1-2. & 12. titul. 26. libro 8. recopilationis.
- f Bartolus in lege ambitiosa, ff. de decret. ab ordine faciend. in l. litibus, num. 1. versicul. *Item in causa criminali*, C. de agricolis, & censit. libro 11. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Administratio*, folio 25. columna 4. versic. *Quaro utrum potestas*, capit. si primates, 5. quaest. 2. & capit. 1. & capit. studendum, & ibi gloss. 84. distinction. dicam infra hoc libr. capit. sexto, numer. 9.
- g In diet. 1. 49. titul. 9. libr. 8. or-

bien la sentencia pendiente la apelacion, se executa) pudiesse assi mismo cobrarla, luego no es consecuencia, ni perpetuo en la dicha ley, de zir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues para quitar la consecuencia, basta dar instancias, b como las damos de lo contrario.

107 O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrasse el Iuez su parte pendiente la apelacion, se entienda executando al condenado por ella, y cobrandola contra su voluntad, pero no si espontaneamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia, pues cumple el tenor della: y aun por el consequiente podria el Fisco cobrar su parte: por que segun Especulador, y otros, c el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia es visto reconocerla, y consentirla en todo, quando el derecho de todas las partes a quien pertenece la condenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentencia es justa, por lo que to-

la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad, y auenencia del condenado puede el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deuen entender otras leyes del Reyno, e que disponen que no se executen, ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleyto, como la sentencia final.

108 Lo segundo, para el mismo assumpto, que sea prohibida la auenencia pendiente la apelacion, haze vna doctrina de Bartolo, y otros, f que dize, que porque no se perjudique al Fisco, no deue el Iuez admitir con cordia, ni con ciertos en las causas criminales: i assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya, quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha doctrina, porque habla de la concordia, y auenencia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en vtilidad del Fisco: y en este sentido procede lo que escriuió el Doctor Diego Perez. § Ni tampoco le viene perjuizio al Fisco del concierto hecho con el Iuez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho, y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al Iuez la suya: de lo qual se induze vn casi expreso consentimiento de la sentencia, y acto contrario a la apelacion, como queda dicho.

109 Lo tercero, porque estando el condenado preso, o en fiado, muy torpe cosa es, y parece, que el Iuez haga con el auenencia de que le soltara de la prision, o fiança, si le paga su parte de la condenacion, o que le remitira la mitad, o el tercio della, si le desiste de la apelacion, porque el acto puro, y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condicion, h ni ha de ser contrato innominado, doy porque des, haga porque haga. Pero aunque yo no alabo estas auenencias, como luego dire, no incurrira el Iuez por ellas en la pena de la dicha ley, como quiera que en

dinament. pagia 397. col. 1.
h Regu. actus legitimi, & ibi Decius numer. 9. ff. de regulis iuris. l. 1. §. biddum, ff. quando appellandum fit.

- a Gloss. in l. Imperator, ff. de postuland. leg. ad tempus, ff. de decurionibus, l. qui cum vno, ff. de re militari.
- b Libr. 1. practic. q. 35.
- c Incapic. 11. practorum, glossa final. numer. 2. in princip. versicul. Sed ego intel- ligo, Gutierrez in dist. lib. 1. practicar. quæst. 35. num. 4.
- d Gloss. in l. fin. ff. de var. & extraord. cognit. Hippolyt. in l. eos, numer. 12. ff. de falsis, Amedeus de syndicat. num. 242. fol. 73. Puteus, ibid. verb. Sententia, cap. 9. in fin. & capit. seq. fol. 301. & sequentibus, Bernardus Diaz in regula. 363. & relati à Salcedo in eius additione, ibi, Auiles in capit. 1. prator. glossa, Alas partes, nu. 15. Auendañ. in respons. 26. numer. 8. fol. 56. remissiuè Burgos de Paz in proce. 11. Tauri, numer. 200. folio 30.

ella solo se prohiben en vn tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara ii1 empero la tal auenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso contra el Iuez, como arriba diximos.

Lo quarto, porque si se permiticssen semejantes conciertos, daria se ocasion a juezes de conciencias deprauadas a que con esperança dellos, injusta, è iniquamente sentenciasen las denunciaciones, y que lo que no pudicssen conseguir por los meritos del processo en virtud de Iusticia, lo estruxasen, y sacassen (como vemos ii3 que lo vsan mucho cada dia) con prision, y malicia: y tambien porque quando en el tiempo permitido hazer se vna cosa, militan los inconuenientes, y absurdos que en el tiempo prohibido, pudicse hazer extension de la prohibicion a ambos tiempos, a para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea ii4 tambien despues della, por los dichos inconuenientes. Pero a esta razon se satisfaze, con que siempre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el concierto, justamente deue re-

hizo de la parte de la condenacion que a el le pertenecia, como despues desto escrito veo que resuelue lo mismo Iuan Gutierrez. b

Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo Oficio descriuimos en toda perfeccion, y limpieza) q̄ se abstenga de semejantes tratos i conciertos, y de recatear sus Derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexe al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, o la consieta, como le pareciere, sin premissa, directè, o indirectè de algun concierto ni dando lugar: ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende, y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

En vn caso seria el concierto biẽ sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda sinicstra prefuncion: y tambien quando toda la pena, o condenacion se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resulta perjuyzio a ninguno, segun lo que trae Auiles. c

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias nulas.

SVELEN Tambien demandar a los Iuezes en residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interese principal, daños y costas, i otros dizen nueuamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, d que si la sentencia nula que el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causò perjuyzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños i costas: y si la dicha sentēcia nula se dio, i executò por dadiua, o cohecho, o por otro genero de dolo, o malicia, obligado està el Iuez, i podra ser condenado a pagar el interese, y estimacion

farcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamēte: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentencia digo, que en rigor de derecho, i por disposiciō de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el juez puede ser punido por la tal auenencia que

a Sententia venialis est nulla, neque est necesse appellari ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, sicut vsurarius, cap. licet, 16. quaest. 2. Bellug. de specul. princip. rubric. 35. §. post militares, num. 13. & dixi supr. lib. 2. capit. 11. num. 31.

b Vbi supr. num. 6. & seq.

c Sup. lib. 3. c. 6. num. 274.

d Capit. inter ceteras, de re iudicat. Curt. Senior. consil. 59. num. 10. dicit commun. opinion. Vantius de nullitate, columna 539. nu. 127.

e L. 2. tit. 17. lib. 4. recop.

f Alexand. consil. 82. nu. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis. Barto. in l. quæ sub conditione, §. fin. ff. de conditio. instit. & per officium iudicis proponitur, Bartol. in l. §. parui, nu. 7. ff. quod vi, aut clâ. vbi singular. additio. magna, Auend. in respons. 26. num. 10. in fin.

Mexia super l. Tolet. in respons. ad 2. fundam. 1. p. n. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeued. in l. 12. tit. 17. lib. 2. recop. num. 41.

g Paulus de Castr. in consil. 288. numer. 2. volum. 1. ter contrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa est etiam actio, paritate ad excipiendum, & A-

del pleyto, y costas a la parte, ^a demas de las penas que arriba diximos: porque el hecho feo, y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica, i particular satisfaciõ sin que pueda el luez oponer al cõdenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tã poco le pueda oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta: porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, o por injusticia, haze el luez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en residencia por la parte el interese, y la pena, segun Auendaño, ^b como en otro lugar se dixo. ^c

En el segundo caso, quando en la demanda se dize nueuamente de nulidad, para que con ocasion, y pretext¹¹⁵ to della se rescinda, y reponga la sentencia, digo que solamente se puede pedir justicia contra el luez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: por que la notoria, y euidente injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar, y rescindir la sentencia: ^d pero no que se anule, è inualide, si son passados los sesenta dias del

termino, que para alegar de nulidad contra ella la ley Real ^e concede, que entonces priuatiuamente veda, y prohibe este remedio, en quanto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepcion bien podria dezirse de nulidad, segun vna opinion de Alexandro, y otros: ^f aunque lo contrario es mas recibido, segun Paulo de Castro, y otros, ^g pero si de los mismos autos manifesta, y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defeto de Iuridicion, citacion, poder, o escritura euidentemente falsa, ^h y otras que impidan juzgar la verdad sabida, conforme a la ley, ⁱ bien podra tratarse de ella en residencia incidentalmente, implorando el Oficio del luez, ^k y no de otra manera, ^l segun la resolucion comun. ^m

Contra esto muchos luezes de residencia de iniquo animo, y voraz de codicia, abrẽ puerta, en graue daño, i perjuizio de sus antecessores, q̄ la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demandas de nulidad, con qualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas inclinandose a esta disolu-

si fortè, fol. 57. Couarru. in practic. cap. 25. num. 2. & 4. versic. *Et quamuis*, Didac. Perez in l. 2. tit. 25. lib. 3. ordin. gl. 1. col. 276. versic. *Intellige*, Padilla in l. 1. num. 31. & seq. C. de iur. & fact. ignoran. Mexia super l. Tolet. in respons. ad 2. part. 1. fundament. num. 24. & 34. fol. 165. Azeued. sup. dict. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. num. 22. gloss. *Sesenta dias*.

uenda. sibi contrarius de primo, & secund. decret. 3. p. nu. 16. fol. 130. Couar. in pract. ca. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gom. i. tom. c. 11. nu. 20. & to. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeued. vbi sup. n. 42.

h Aretin. consil. 48. nu. 6. additio. ad Bart. in dict. §. parui refert latè Azeued. in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. nu. 26. & seq.

i L. 10. tit. 17. li. 4. recopi. Auen. in respons. 26. nu. fi. in fin.

k Barto. in l. 1. §. parui refert, nu. 7. ff. quod vi aut clam. & Baldus in l. 1. col. fin. de condition. indebit.

l Quidquid teneat Auil. in ca. 1. præ. gloss. *A las partes*, num. 17. contra dict. l. regni.

m Bart. in l. qui sub conditione, §. fin. in fin. ff. de condition. institution. & Anchar. consil. 73. & ex regnicolis colligunt Auen. in tracta. primi, & secund. decre. numer. 16. & in respons. 26. numer. fin. versic. *Et*

- a Plures casus, in quibus sententia est nulla, ponit Marant. de ordine iudiciorum, 6. part. a. Au r. de sententia, nume. 70. & seqq. prater tradita à Vácio in tract. de nullitatibus.
- b Maranta, vbi suprad. actu. r. ca. incipit. *Expedita*, num. 21. fol. mihí 233.
- c Quem refert Baldus in auth. interdicimus, numer. 4. C. de Episcop. & cleric.
- d Baldus vbi suprad. versic. *Ego dico*, vbi hoc dicit, menti tenédum, ad quem se remittit Gregor. Lup. in l. 22. gl. *Iuyzio*, titul. 22. p. 3. d. l. eos, C. de modo mult. ibi: *Nec putent erubescenda varietate iudicij pro arbitrio imponendi esse quod iusserint*, & vide an post sententiam possit moderari pena imposita in ea, qua dixi supra, libr. 4. capit. 5. numero 66. & sequentibus.
- e Libr. 2. rerum quotidian. cap. fin. 3. p. §. 1. numer. 16. Tacitus libr. 3. & 5. annal. Vlpia. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de officio proconsul. Petrus Gregor.

cion, por llevarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y afsi le roban su hazienda.

17 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe, y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos, y feos del remedio dello, y toman por traça, y espiciente, tal vez debaxo de trato, y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla en todo el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca, y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino huuiesse en el processo alguna notable nulidad, ^a y cõcurriessse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez que afsi procede, ^b sin que le escuse auer reseruado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucion de Guiliermo de Cuno, ^c porque siendo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primero, y sobre la sustancia della, la tal reseruacion implica contradiccion, y no vale, segun Baldo, y otros, ^d y a los Iuezes que con facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y con razon, Parladoro. ^e

(***)

Tomo 3.

DE LAS QUERELLAS sobre fuerças de mugeres.

18 **C**ontrouersia grande huuo entre Seuero Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, ^f sobre si conuenia que el corregidor lleuasse al Oficio su muger, o no: y dezia Seuero que en ninguna manera la lleuasse, porque en el gouerno de la paz con sus atauos, y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauan porque la muger no solo no ayudaua a los trabajos, por su imbecilidad, pero de sus condiciones rigida, ambiciosa, y deseosa de mandar, y no conuenia que las mugeres contra las leyes Opias gouernassen las casas, los Iuzgados, ni los exercitos. Pero por el cõtrario Messalino dezia, que la compania particular de la muger no era impedimento al Governador de la ciudad pues quando buelue fastidioso de los negocios, y trabajos, no ay aliuio mas honesto ni coloquio mas agradable, que el de su muger: y muchas son cuydadofas de la hazienda y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos a las mugeres de su prouincia: y que las leyes Opias no siempre se obseruaron, ni es bien dexar a su aluedrio las mugeres flacas, i blandas, a peligro de las luxurias, i lasciuos agenas, pues aun cohabitado con los maridos, apenas estab seguras, quanto mas oluidadas mucho tiempo: i afsi Liuia acompaño a su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipsicrates a Mitridates, ^g aun en tiempo de guerra, como tambien siguió Cleopatra a Pompeyo, ^h por lo qual vencio el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente, las culpas dellas, sin que les valga la ignorãcia. Y porque muchos corregidores, i Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costumbres, i en el de la Iusticia les oxoramos la continencia, i el buen exemplo de honestidad, que deuen dar a los subditos: i aora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en residencia.

119 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar

libr. 47. de syn- tagma. iur. cap. 32. part. 3. num. 29. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 27. Valer. Max. Plutarc. in Pompeio.

a Gloss. fin. in leg. vnic. C. si rector prouincia, l. 2. ibi: *Adelantados*, titul. 14. par. 4.

b L. vnic. C. de rapt. virgin. & tit. de raptoribus.

c L. vnic. & ibi Doctores, C. si quacunque pradi. potesta. lingu. secund. Anton. Gomez, 2. tomo, capite 2. num. 51. verfic. *Ex quo*, & Belluga de spec. princip. rubric. 31. §. post militares num. 13.

d L. si quis officium, 37. & l. qui in prouincia 57. & in l. prefectus, 63. ff. de ritum nuptia. textus, & gloss. in dict. l. vnic. C. si rector prouincia, l. 3. §. videamus, ff. de donationibus inter virum, & uxorem, l. 2. ad fin. titul. 14. partit. 4. & ibi Gregorius, verbo. *Muger*, Puteus de syndicat. verb. *Adulterium*, numer. 2. fol. 114. Auiles in capit. 2. Pratorum, glossa, *De mercaderia*, numer. 37. Marienz. de relatores, ca. 31. fol. 138.

e Authentic. multo magis, C. de sacrosanctis Eccles.

f Leg. vnic. C. de rapt. virgin. ibi. *Nisi etenim easo*

lugar donde administrò el oficio, no siendo vezino, o natural del, ^a se casò, o intentò de casarse, cometiendo raptò, o por opresion, y medios violentos, o sin ellos tiene, vltra de las penas del raptò, ^b pena de priuacion de Oficio, y otras pecuniaras: ^c porque se presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del aura vsado para ello de terror, y violencia, y asì no puede casarse, ni casar a sus hijos: pero a sus hijas si ^d

120 Segun lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Iuez con la subdita, còmas rason ^e se le prohibira el estupro, el raptò, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos: y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, ^f y mucho mas en el Iuez, por la dignidad, y poderio del Oficio: ^g y casi lo mismo se entinde en los Alguaziles ^g en las dichas cosas exceden, y asì el presente està a pique de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la Ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, contra voluntad de su padre: y en fin por no auer auido raptò, ni violencia, se denegò segun lo qual podran los Iuezes, y Oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas aunque el que la toma, sea el Iuez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer

como Delegado, y en las ^h no loson, como ordinario, ^h i el Iuez particular de Residencia, podra conocer, i castigar los dichos delitos, quãdo por ocasion, i color del Oficio se huuiesse cometido, como seria haziendo cò parecer el Iuez alguna muger para examinarla, como delinquete, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Iuez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasion, y pretexto del Oficio huuiesse tenido amores con ella. ⁱ

121 Y no me satisfaze lo que dicen Paris de Puteo, ⁱ Dulceto, ^k que puede el Iuez en cerrarse con alguna muger moça, i desho nesta, i dezirle amores, y besarla, i ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efeto se permite hazer el Iuez experiencias, i simulaciones, como en otro lugar diximos: ^l porque no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porque quiẽ ama el peligro, pecera en el, segun el Ecclesiastico: ^m y quien se pone en el peligro prouable de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro segun san to Tomas, i Nauarro: ⁿ y segun el mismo Ecclesiastico. ^o Et q̄ tocara a la peç en suziar seha cò ella. Y a este proposito dicen San Bernardo, y otros, ^p que es mas absternele del acceso carnal de

licitauerit, nisi o-
diosis artibus cir-
cumuerit.

g Dict. l. 2. part. & dict. l. vnica, C. si quacunque pradi. potest. & dict. l. vnic. C. si rector prouincia.

h Puteus de syndicat. post princip. cap. 2. incip. *An si potestas*, numer. 23. fol. 96. & verb. *Adulterium*, nu. 6. fol. 115. & ver. *Officialis Offensa*, folio 252. num. 1. & seq.

i Puteus in dict. verbo, *Officialis Offensa*, n. 6.

k Qui illum refert in tractat. syndic. num. 37. fol. 359.

l Lib. 2. cap. fin. num. 153.

m Cap. 3. capit. ad audientiam, & cap. inuenies, de sponfal.

n S. Thom. quodlibet. 8. articul. 13. Nauarr. in cap. qualitas, n. 18. de pœnitent. distin. 5.

o Cap. 13. *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea* Et rursus ibidẽ: *Quid communicabit cacabus ad ollam? quando enim se colliserint confringentur.*

p Bernard. in sermone 65. super Cantica, ait: *Cum fœmina semper esse, & nõ cognoscere fœminam nõne plus est quã mortuum suscitare?* & Frater Ga

- briel Barleta in fermone de cho reis, fol. 140. 2. tom. & in festo Innocent. fol. 104.
- a Ad Roman. 3. glossa in leg. qui sub prætextu, C. de sacrosanctis eccles. & in cap. magna, ne cleric. vel monach. gloss. in l. illicitas, §. nepotentiores, verbo. *Concutiendo*, ff. de offic. præsid.
- b In ca. dixit Sara, 32. q. 4. ibi: *Non ardere aliquo vaga successus libidinis, non petulantis formæ captus decore, &c.* Et ibi: *Publici muneris gratia priuatam culpam prætextuit*, & ibi glos. fin.
- c 3. Tom. conclu. 1250. numer. 9. fol. 194. & n. 7. ibi, & conclus. 1423. numer. 8. fol. 368.
- d L. 2. tit. 19. lib. 8. recop.
- e L. prætor ait, in princip. ff. de iniurijs, l. 14. tit. 1. part. 7. Barto. consil. 193. column. 1. & dixi sup. hoc lib. ca. 1. num. 139.
- f Dict. l. 2. tit. 14. lib. 8. recop.
- g Cap. extenore, de for. compet. &c. deniq. 14. q. 5.
- h Bart. in l. eiusdem, §. transfugas, ff. de Sycharijs, Puteus de sy r. dicat. verb.

vna muger, cō la qual se cohabita, q̄ resucitar vn muerto. Ni tampoco es licito, segun S. Pablo,^a hazer males, para q̄ se sigan bienes: y por otros modos se podra aueriguar el delito, sin v̄sar de los deshonestos: y quando no se auerigue, es de menos inconueniente que cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez q̄ cō buen zelo lo hiziesse, diminuyria su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio del Oficio, y utilidad publica, por lo que dize vn Decreto, y la glossa alli. b Y quantala sea la fuc r̄ca del amor lasciuo, y quanto haga peruertir a los Iuezes, y que se equipare a la borrachez, y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver lo que refiere lo sefo Mascardo.^c

123 Pero boluiendo a lo de arriba, en caso que el marido (a quiẽ solamente compete la acusacion de adulterio^d) no acusasse al Iuez, no se deuria hazer cargo, ni admitir querrella, o demanda de otro sobre ello, aũque el marido sea muerto, porque padece i25

ra su fama, y la de su muger, y aunque sea con paliacion y encubierta, diziendo. Vna muger casada, cuyo nombre declarò el castigo al Señor Iuez, el qual mãdo que por su honestidad, y honra no se pusiesse por escrito, porque no es esta suficiente cautela ni recato, pues para la defenfa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: e como quiera q̄ el Derecho tiene por menos inconueniente q̄ el adulterio

quede sin castigo, que no q̄ sea infamada la adultera, f saluo si el Iuez por este respeto huuiesse hecho alguna injusticia en perjuyzio de tercero, que entonces deue castigarse el maleficio del Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, que no se perjudique a la de otro.^g

124 Con la muger presa, aunque sea ramera, es punible el acceso del Iuez, y ministro de justicia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la seguridad que ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: h y asì condenè yo entreynta dias de prision con arropea, y en otras penas, a vn Teniente de Corregidor, porq̄ hizo subir a su aposento a vna presa por blasfemia para dormir cō ella, segun la celebrada opinion de Iuan Fabro, el qual dize, que de costumbre de Frãcia los carceleros por este delito son condenados a muerte, como en otro lugar diximos: i† como tãbien es castigado el curador que tiene copula con su pupila. k

126 En los demas casos en que al Iuez se le imputare, y notare flaqueza de trato deshonesto, sin auer interpuesto el ministerio del Oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y euitar proceso sobre ello, l porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanos, no se ha de hazer admiracion, ni escandalosa Inquifision, antes se han de perdonar en muchos casos, m porque segun dixo el Terenciano Cremes. n Hombre soy, y ninguna flaqueza humana pienso q̄ me falta. Y el Emperador Iustiniano

- Adulterium*, fo. 114. num. 5.
- i Sup. libr. 3. cap. 15. n. 127.
- k L. vnica, C. si quis eam cuius tutor. est. stupra, & Doctores proximè citati.
- l Augustin. Dulcet. de syndica. numer. 53. cum sequent. folio 353. vbi quod iudex non potest syndicari quod tentauerit cognoscere carnaliter aliquam fœminam inhonestæ vitæ.
- m Glossa, *Contendantur*, in l. Clarum, ff. de auctoritat. præstand. l. maximū vitium, versicu. *Quid enim*, C. de liber. præte. l. fluminum, ff. de damno infecto.
- n Terent. in Heautont. actu 1. scena prima. *Homo sum, & humani nihil à me alienum puto.*

^a In l. 2. §. si quid autem, C. de veteri iure enucl. & gloss. 2. in cap. porrecta, de confirmat. vtil. vel inutil.

^b Roman. singul. 487. quem refert, & sequitur Puteus de syndicat. verbo, *Adulterium*, numer. 8. fol. 115.

¹²⁷ t como quier que algunos adeo quod, vt refert Tiberius Decian. libr. 8. crimin. cap. 36. num. 30. ex Lapidio, & Petro Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 47. capit. 32. nume. 28. ex Iulio Capitolin. in eodem Alexander Imperator iubebat magistratus, si vxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent, l. si.

¹²⁸ ff. de concubin. ibi: *Concubina ex ea prouincia in qua quis aliquid administrat haberi potest*, l. 2. ad fin. titul. 14. part. 4. Iulius Clarus, in pract. libr. 5. §. fornicat. numer. 6. Auiles in capit. 47. prat. gloss. *Manceba*, numer. 5. concubina nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde, quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris, quam concubina honor: nam Vlpianus dicebat in l. item legato, §. penultim. ff. de legat. tertio, inter concubinam, atque vxo-

dezia, ^a que no pecar en ninguna cosa mas es de diuina naturaleza, que de humana fragilidad, y pues el Corregidor (como dixo vno dando Residencia en el Consejo) no juro, ni hizo voto de castidad, quando le dieron el Oficio, sino de hazer rectamente justicia, guardese mucho en esto el decoro:

^t como quier que algunos Doctores: y aun ley de Derecho ciuil, y de Partida, ^b no ponen la pena al Corregidor soltero, que tiene barragana, y amiga de la tierra que gouierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba: ^c pero sera castigado por el amancebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo del tal vicio.

DE LAS DEMANDAS POR PAGAS DE MAESTROS, Y DE MATERIALES DE OBRAS PUBLICAS.

¹²⁹ **M** V Y Ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas por acabarlas en su tiempo, apressurar a los maestros, y a los que traen materiales, asegurasse su interese, y pidenselo despues en Residencia, y esto no es a cargo del Corregidor, sino de la Republica: en cuyo beneficio se conuertio, y si es

la casa de la Iusticia, toca hazer pagar esto al sucessor en el Oficio: ^d sobre lo qual yo fuy dado por libre en la Ciudad de Soria, auiendo seme pedido en Residencia cierto resto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabrico: y en Guadalajara el que me tomo Residencia, injustamente me hizo desembolsar quatrocientos ducados de otros restos deuidos de obras, y por executoria del Consejo me fueron restituydos, y los Regidores presos por ellos.

DE LAS QUERELAS POR INJURIAS DE OBRA, O DE PALABRA.

¹²⁹ **L** A Destemplada yra de los ministros de Iusticia, sufrida, y disimulada de los subditos durante el poder del Oficio, produce despues contra ellos querellas en Residencia: ^e y si el Corregidor puso las manos en algun subdito, mal tratandolo con animo injurioso, compete contra el accion de injuria: ^f pero si corrigiendole, ^g o queriendosele resistir, ^h le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellon, no tendra pena por ello, como no la tiene el Prelado, que por sus manos le uemete al subdito castiga.

ⁱ Labeonem, §. adijcitur, ff. de iniur.

^h Gloss. in cap. cum voluntate, §. sin. verb. *Ratione officij*, de sentent. excommun.

ⁱ Text. & gloss. verb. *Prelationis*, in d. §. fin. & text. in cap. ex tenore eod. tit. de sent. excommun.

rem. nisi in dignitate nihil interesse, & vera vxores quandoque concubinae dicuntur, Couar. in 4. decreta. 1. p. capit. 4. num. 9. Anastas. German. libr. 3. de sacrorum immunitat. capit. 12. numer. 59. & seq. de iure vero diuino, & canonico, & regio omnis concubinatorus prohibitus est, vt per eundem, ibi, capit. 57. num. 184 cap. nemo, & capit. meretrices, 32. quaestio. 4. & per totum tit. 19. lib. 8. recop. & aliqua in materia dixi supr. lib. 2. cap. 21. n. 67.

Hoc ca. nu. 119. l. si quis officium, ibi: *Vxorem habere non potest*, ff. de ritu nuptia.

^d Amedeus de syndicat. num. 256. fol. 74. & dixi supr. lib. 3. ca. 3. num. 19.

^e Non tamen pendente officio, vt in iuribus statim citandis.

^f L. continet, in fine, ff. quod metus caus. l. nec magistratibus, ff. de iniurijs, l. 16. in fin. tit. 9. par. 7.

^g Leg. item apud

- a Cap. si verò, in princip. de sentent. excommu. ibi: *Nisi officialis forte turbam arcendo irruentem, non ex deliberatione, sed fortuito casu clericum ledat.*
- b L. 19. in fin. tit. 9. partit. 7. & d. l. nec magistratibus.
- c Leg. obseruandum, ff. de offic. praesid. ibi: *Nec exandescere debet aduersus eos, quos malos putat*, leg. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de syn dicat. num. 158. fol. 59.
- d Leg. item apud Labeonem, in dict. §. adjicitur, ff. de iniurijs, Amedeus vbi supr. num. 109. in fin. fol. 54.
- e Bart. in l. de pupillo, §. si quis ipsi praetori, numer. 14. & sequentibus, ff. de noui oper. nuntiat.
- f L. 1. & ibi notatur, ff. si quis ius dicenti non obtemp. Amed. vbi supr. dict. numer. 158. fol. 59.
- g Sup. lib. 3. cap. 11. n. 20.
- h Cap. examinata de iudicijs, leg. Titia, & ibi Bartol. ff. de accusatio.
- i L. 10. titul. 17. lib. 4. recopilat. Auendañ. in ref-

o si el ministro de justicia, dádo el pan del posito, o en las processiones, o en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gente, diere de palos a algunas personas, no deue ser en pena alguna punido, pues dandolos al Clerigo por esta ocasion: a caso, y sin deliberacion, no está descomulgado.^a

130 La misma distincion se deue hazer en lo que toca a palabras afrentosas que el huuiesse dicho a los subditos que diziendolas por injuria sea digno de mayor pena que otro particular, como lo dispone la ley de la Partida,^b que dize así: *Et si contra esto fizieressen, deshonrando los querellosos de palabra, o de fecho, sin razon, tenidos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello que si otro home lo fizieresse. porque el Iuez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.*^c

131 Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestament: no es punible lo que el Iuez por esta consideracion, y con moderacion dixere: ^d y en duda se presume del, que con razon, y necessariamente dixo las tales palabras. ^e Con todo esso el Corregidor siempre que pudiere excusarlo: se abstenga dellas, porque al trauiesso, y desacatado: que puede prender, i aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, ^f como en particular se aduertio en

otro capitulo.
lo.^s
(* * *)

SI ABSUELTO el Iuez de la Instancia en la Residencia, podrá ser demandado pasado el termino dello.

ALGUNAS vezes sobre la demanda puesta en residencia suele el Iuez absolver al demandado de la instancia del juyzio, por defecto de poder, o de citacion, o de pronanças, o de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan, ^h y quando esta sentencia se pronuncia, son ya passados los treynta dias de la Residencia, es de saber, si podrá el actor, por ser passado el dicho termino, reproducir la demanda, i tornar a instaurar la causa ante el mismo Iuez. Y por vna parte parece que se deuria admitir, i suscitar la demanda antigua por equidad, implorando el Oficio del Iuez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad passado el legal termino della: y esto porque no pierda la parte por vn defecto formal su hacienda, i justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuuo respeto, pues quiso q se procediesse en los juyzios la verdad sabida, sin que los defectos formales del orden judicial lo estornassen. i Demas desto, auiendo se puesto la demanda, y contestado dentro de los treynta dias de la Residencia, parece que el recurso, y derecho que al actor le quedò a salvo por la absolutoria de la instancia de aquel juyzio, se deue retrotraer, y juntar con la presentacion i contestacion de la primera demanda, hecha en tiempo habil i legitimo: porque quando el fin trae necessaria con sequencia del principio, deue atenderse el principio, y no el fin. ^k Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otro defecto, q hizo frustratorio el juyzio para poder tornar a litigar, la dicha sentēcia no seria absolutoria de la instancia, sino liberatoria en todo, y siendo como es la sentencia de derecho estrecho, no deue ampliarse, ni surtir mayor efeto, en especial

ponf. r. Matien de relat. 3. part. c. 42. n. 5.
L. damni infecti, §. Sabini, ff. de damno infecti. l. 3. §. Senio, ff. de minoribus, Bartol. & DD. communiter, in leg. si is qui pro emptore, num. 46. 48. & 51. ff. de Vsupacion. pro emptore.

- a L.1. C. si plures vna sentent. fuerint condemna. l. si feruum 70. §. prator ait, versicul. *Non dixit prator*, ff. de acquirend. hæ-¹³³ reditat. Rolan. consil. 70. num. 10. & sequentibus, & nume. 64 versic. *Secundo*, vol. 3.
- b Leg. pupillus in fin. & l. quia autem. §. Sciendum, ff. quæ in fraud. credit. l. non enim negligentibus, ff. ex quibus causis maior. gloss. in §. in 2. proæmio instit.
- c Cap. ex insinuatione, de Simonia, & cap. quæuis de rescript. in 6. gloss. in l. denique, ff. ex quibus causis maior.
- d L. cum ex caus. in fin. C. de remission. pignor. l. inter stipulantes, §. sacram, versicul. *Nec reuocatur in obligationem*, ff. de verborum obligat. l. as. in l. qui Romæ, §. Seia, numer. 5. ad fin. ff. eod.
- e Text. in singul. & ibi Bartol. & DD. in leg. Titia, ff. de accusatio.
- f Platea in l. ordinariorum, C. de cohortalibus, lib. 12. num. 3. & 4. Gregor. in l. 6. gloss. 6. tit.

pecial para dañar, contra la significacion de las palabras ^a que solamente significan absolucion de la instancia, y no cierran la puerta de todo punto a la accion.

¹³³ Pero no obsta lo dicho afirmò, que no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demanda pedir ¹³⁴ al Iuez cosa alguna, porque el defeto que causò la inuvalidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuydo, i negligencia por q̄ viciosa, i baldiamente formò la accion, y fulmino peor el processo, y sustanciò mal la causa: pues por esso dize la regla del Derecho, q̄ a los que velan, y no duermẽ fauorece la ley. ^b Lo otro, porque la dicha retrotraciõ y ficcion no ha lugar, por q̄ en este caso los extremos de donde, y para donde se auia de hazer, no estã habiles por el transcurso del termino limitado, y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tãbien porque de derecho la ficcion no se admite en perjuizio de tercero, ^c como en este caso se le seguiria al Iuez, el qual por el lapso del termino adquiria, y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmente porque la accion vna vez extinguida, y muerta, no se viuifica, ^d ni la exclusiva se reualida ni suscita mas; si el termino puesto por la ley, o por el Iuez para acusar, o demandar, es ya pasado. ^e

(* * *)

SI AVIENDO ^g vn Corregidor dado Residencia podra ser de mandado en su tierra, o en otra parte.

DE Derecho civil, segun Iuan de Platea, y otros, f passados quarenta años despues de dexado el Oficio de justicia, podia el Iuez ser Residenciado: pero de Derecho de estos Reynos si dentro de vn año como dexò el Oficio no fuesse requerido que viniessse a dar Residencia, de alli adelante no estara obligado a darla. ^h Acurfio, y otros autores ^h fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su Oficio, podra perpetuamente ser conuenido en su tierra, mayormente por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo, y otros, ⁱ que no pueden en su patria, ni en otra parte ser pedidos los que vna vez fueron Residenciados, aũque sea por cosas no tocãtes al Oficio, como seã sucedidas durante el, y en el pueblo donde le exercieron y las razones que dan los q̄ tienen esta vltima opinion, son, porque con el lapso y transcurso del termino assignado para querellar, se prescribe la accion. Itẽ por que el Iuez del domicilio no puede conocer de la causa, por la preuencion que el Iuez de Residencia hizo

con

L. 23. tit. 7. lib. 3. recopilation. Villalobos in antynomia, verb. *Iudex*, num. 35. fol. 29.

^h Accursius in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. Bartolus ibi, num. 5. in fine, Angel. in l. filius famil. numer. 3. ff. de iudic. Bonifac. in Peregrina, 1. part. verbo, *Iudex*, fol. 261. columna 4. in gloss. *Quinquaginta*, Montaluo in l. 6. tit. 4. part. 3. gloss. *Cincuenta dias*, Didacus Perez in l. 6. tit. 12. lib. 2. ordinament. column. 625. in principio. gloss. *Han de estar*, vbi dicit perpetuò cõmendandum, *Ca thal. de syndica. quæst. 69.* num. 41. fol. 15. Put. in eodem tract. verbo, *Durante officio*, c. 2. nu. 7. fol. 174.

ⁱ Gloss. in l. si eo tempore, C. de remission. pignor. Bald. in leg. obseruare, §. proficisci, numer. 3. quæst. 3. ff. de offic. procons. Alexand. in additio. ad Bartol. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. Cardin. Floren. dicens, quòd obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in capit. penult. numer. 13. de iudic. idem in capit. de causis,

nume. 9. de officio deleg. Felin. in capir. cum legebatur in fide de maior. & obedientie Cathaldin. sibi contrarius de syndic. quaestio. 20. numer. 184. fol. 33. Amed. ibidem nume. 178. folio 62. Put. ibi post prima cc. versic. *An si potestas*, numer. 13. fol. 95. & verb. *Officialis finito Officio*, fol. 99. & ibi addit. & cap. 5. & 6. sequent. fol. 103. Anto. Gom. qui dicit ita quotidie practitari, tom. 3. capit. 1. numer. 23. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. libr. 3. ord. Auil. in capic. 3. syndicat. gloss. 1. num. 7. & seq. & numer. 10. Auendañ. in capit. 9. praetor. numer. 2. & in respons. 3. numer. 5. Bonifac. vbi supra verb. *Actor*, folio 14. colum. 3. versic. *Agendum*, sibi contrarius dicit communem Boffi. relatus a Claro in pract. §. fi. quaest. 51. nume. 6. Azeued. in l. 10. numer. 5. tit. 7. libr. 3. Recopilationis. vbi alios refert, & in leg. 23. numer. 13. ibidem dicit comunem alios referens Paz in practic. in proxi. 8. part. 1. tom. numer. 11.

con la Pesquisa que tomò contra el Residenciado. I 3 5 Iten porque el fin del termino induze absolueion, como la sentencia. Iten, porque la sentencia de la Pesquisa causa excepcion de cosa juzgada: y obsta a otra nueva accion, y sobre vn negocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Iten, porque de la causa del Iuez se ha de conocer donde exercio el Oficio, i podria pedir el reo ser remitido alli. Iten porque se daria ocasion de fraude, no pidiendo al Iuez donde dà la Residencia, y el tiene sus testigos, y descargos, para que con la dilación perdiessè la facilidad, y comodidad de prouar, y finalmente, porq̄ las leyes Reales que hablan de la Residencias, asignan termino peremptorio a la instancia I 3 6 dellas, y a los que las toman y a los q̄ las dan (como diximos en otro capitulo ^a) para que ni el termino se pueda prorrogar: ni el Iuez proceder, ni el Residenciado ser mas conuenido, mayormente quando en el pregon se apercibio, que pasado el termino, ninguna demanda seria admitida. Y sobre esto dize Iuan Gutierrez, ^b que seria buena cautela para assegurar se mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser conuenidos que acusassen la rebeldia a los interressados de no auer parecido en el termino, y se proueyessè auto por el Iuez de Residencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es super-

fluo, pues en el edicto, y pregon quedaron pronunciados por no partes, y exclusivos de poder demandar, i no se practica otra cosa.

I 3 6 Otros dixeron, ^c que el que fue Iuez en su patria, aùn que aya dado Residencia, podra siempre en ella ser pedido, porque en el cessan los inconuenientes de las molestias, y detenimiento, è incomodidad para hazer las prouaças fuera del lugar del Oficio, que se consideran en fauor del Iuez forastero, y que contra el natural no ay razon para que queden prescrites las acciones ciuiles, y criminales por menor tiempo, y espacio que el regular, y ordinario que en los demas delitos, y contra las demas personas està por Derecho estatny do. ^d

I 3 7 En esto vltimo soy de contrario parecer, que si la Residencia se pregonò por edictos, y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Partido, y en las aldeas, y villas del, para que todos los interressados, y querellosos pareciessen en el termino de los treynta dias de la ley, a pedir contra el Corregidor, y los demas Residenciados su justicia, y a mayor cautela se puso apercibimiento, que pasado el dicho termino ninguno seria oydo, y mayormente si sobre el pregon se sentencio la pesquisa general, no podran jamas el Iuez natural ni el forastero sobre lotocante a los Oficios ser demandados, ni pedidos: porque casi todas las razones que hazen en fauor del Iuez forastero, quadran

& Ioan. Gutier. libr. 1. practica. quaest. 40. Grammatic. conf. 54. nume. 13. vsque ad 16. facit leg. scire oportet, §. consequens, ff. de excusat. tut. & l. si vbi, ff. de optio. lega. l. si ea, C. de his qui accusar. non possunt, & l. Titia, ff. de accusa. cōducunt supra d. lib. 3. cap. 8. nu. 191. ^a Supra hoc libr. capit. 1. numer. 160. ^b Vbi sup. ^c Bartol. in dict. l. 2. ff. ad leg. Iuliam repet. Abbas in dict. capit. penultim. de iudic. num. 13. in fine, Bossius in practic. tit. de official. corrupt. pecun. numer. 32. & 34. pagin. 424. facit gloss. in dic. l. 2. in fin. ^d L. querelam, C. de falsis, leg. 5. tit. 7. & l. 4. tit. 17. par. 7. l. 2. tit. 26. par. 3. Boer. decis. 26. Bart. singul. 213 Gregor. in d. l. 4. Anton. Gomez 3. tom. delictor. capit. 1. numer. 5. Suarez in repet. l. post rem. 2. notab. pagin. 249. column. 2. Gracian. in regula 364. Petr. Gregor. in syntagm. iur. 3. part. libr. 30. cap. 7. nu. 5. & seqq.

- a L.2.tit.7.lib.3. recopil.
- b L. 11. titul. 17. libr. 3. recopilacion.
- c De syndic. verbo, *Officialis*, folio 99. numer. 2.
- d Bald. in leg. obferuare, §. proficisci, n. 2. q. 2. ff. de offic. proconf. Baldus in l. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. & in authent. vt iudic. sine quoque suffrag. §. necessitatem, Cathaldin. de syndica. q. 279. nu. 180. fol. 25. & fol. 11. num. 16. q. 19. Put. ibi in princip. c. 2. incip. *An fiporeffas*, numer. 8. & 10. & melius nu. 19. in fi. cum feqq. ibid. Bald. in dict. §. proficisci, q. 4. num. 4. Amed. de syndic. num. 178. fol. 62. Put. in eod. tracta. verbo, *Officialis finito officio*, in princ. operis, c. 1. num. 1. fol. 99.
- f Pure. in d. c. 1. & c. 5. fol. 102. n. 3. & feqq.
- g L. 1. C. de magistrat. conuen. & leg. *Æmilius Dexte*, ff. de administrat. tutor. vid. sup. libr. 3. c. 14. num. 99.
- h L. in omnibus, ff. de perpetuis, & tempor. præfcrip. Bartol. & glof. in l. 2. n. 7. C. de iure fic.

al Iuez natural del pueblo donde tuuo el Oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponen general è indistintamête, tanto en los Iuezes naturales como en los forasteros, pues comprehenden a los Alcaldes de la hermandad, ^a y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los escriuanos, y procuradores, y a las guardas de los montes, y heredades, y a los fersmeros, y al carcelero, y a los porteros, y a los demas Oficiales publicos, ^b los quales todos son siempre naturales, y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios, como tambien lo son en los pueblos de Señorío, y vemos que dada vna vez Residencia, nunca despues en razon de sus officios son mas demãdados, y es caso especial en la Residencia, segun Paris de Putco. ^c Y la doctrina de Bartulo y sus sequaces, que tuuieron lo contrario, pro-

cedera, aun con dificultad, en caso que no se pudiesse en el pregõ el apercibimêto de no ser mas oydos passado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos, y falencias siguientes.

13 8 La primera es en los cõtratos, y delitos que el Iuez huuiesse contraydo, o cometido, no tocantes al Oficio o estando en Residencia, por los quales podra ser cõuenido en ella, y condenado por el Iuez ordinario que se la toma, y no por el delegado Iuez de Residencia: d y passado el termino de ella, podra ser conuenido en fuero, y domicilio, ^e ò

fuera del, si le huuiere renunciado.

139 FALENCIA II. es, quando algun forastero, o natural, jurasse no auer llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso passado el termino de ella podra demandar a los Residenciados. f

140 FALENCIA III. es, quando el Iuez huuiesse recibido fiadores menos idoneos, y abonados para alguna tutela, o curadoria, porque hecha excussion en el principal, i en ellos, que dale recurso al menor para cobrar del Iuez el alcance hecho al tutor, o curador, y esto aunq̃ aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdo me que el Licẽciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue conuenido, i condenado a cabo de mas de veynte años en el interẽsse q̃ Pedro de Soto prouò deuerle su curador, y fiadores, los quales auia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Iuez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excussio en el curador, y fiadores: i este es vn caso especial, en que el Iuez està obligado a sanear las fianças que admitio. ^b

141 FALENCIA IIII. es, si algun Teniẽte, o Alguazil, o otro oficial del Corregidor, le pidiesse en el Cõsejo, auerle lleuado algo por el Oficio, o parte de sus derechos: lo qual aunq̃ sea despues de dada la residẽcia, veo q̃ se admite: i al presente pẽde vn caso desto, en q̃ foy abogado del corregidor: y aunque se alego esta prescripcion, se procede en la demanda.

142 FALENCIA Vltima, es, que podra el Iuez ser conuenido, aunque aya dado Residẽcia de alli a veynte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuuiesse obligado a darla. ^h

DE LA RELACION DE las sentencias de las demandas publicas.

GVARDAN muy mal muchos Iuezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, i que les mandan embien al Consejo

lib. 10. Auenda. in c. 4. prætor. num. 2. p. 1. Azened. in l. 22. ti. 6. lib. 3. reco. glof. 1. num. 6.

L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

- a Auiles in capit. 21. syndicat. gloſa 1. Monterroſo in practica 9. tractat. capi. penult. fol. penultima. Paz in practica. 8. part. 1. tom. c. vnic. nu. 42. fol. 239.
- b Auil. in capit. 1. syndic. gloſſ. 1. num. 3.
- c L. 12. titul. 5. libro 3. recopila. & tradit Platea in l. 1. numer. 2. C. de priuileg. ſcholar. libr. 12. & in l. priuilegia, alias incipit ſolita, & in l. ordinariorum, nu. 4. C. de Cohortali. princ. cod. libr. Put. de ſyndic. verb. Indices, capit. 8. fol. 109. Bartol. in l. neminem, per t ext. ibi, C. de ſuſcept. præpo. & arcar. libro 10. Matt. de Afflict. libr. 1. conſtitut. Reg. Sicil. rubri. 92. nu. 12. Auil. in cap. 7. ſyndicat. verbo, *Suspenda* in fin. Azeue. in dict. l. 12.
- d L. ſi fugitiui, C. de ſeruis fugit. §. item Lapilli, Institut. de rer. diuiſ. capit. ſedes, 15. de reſcript. & ibi Abbas num. ſin. In dict. l. 1. numer. 2. C. de priuileg. ſchol. libr. 12.
- f Hoc lib. cap. 1. num. 131.
- g L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

ſejo la relacion de las ſentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y maleuolencia la embian, no de las ſentencias, como ſe les manda, ſino de las demandas procuradas, y pueſtas viciousa, è injurioſamente en Residencia, para que con el mal ſonido de la copia de ellas, conciban los Iuezes ſuperiores ſiniestra opiniõ de los Residenciados, deuiendo embiar tan ſolamente las ſentencias dellas, por donde mejor ſe colija, como procedieron en ſus officios, y que eſtuuieron en la Residencia dellos, y ſatisfizieron a los querelloſos.^a

¹⁴⁴ Quando los Iuezes de Residencia ſuspenden la Iuridicion ordinaria, y la exercen ellos, aunque ſea por ſolo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos de los exceſſos que huierẽ cometido: para lo qual he viſto darſe prouisiones en el Conſejo, en eſpecial contra Iuezes de Residencia proueydos por Señores, para que vayã a darla por diez o doze dias, en los quales ſuelen moleſtarlos muy bien ſus emulos

¹⁴⁵ Cerca del articulo ſi puede ſer proueydo el Corregidor, o Teniente antes de ſer viſta, y conſultada ſu Residencia, como lo dize, y prohibe la ley Real, ^c ſuele dudarse, ſi ſe entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que ſe eligen cada año, para q̄ no puedan eligirſe, no eſtando ſus residencias determina-

das en el Conſejo. Y en eſto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que ſe pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina, para que no uſaſſe el Oficio, por no auerſe viſto ſu Residencia de otra Alcaldia que tres años antes auia exercido, y tambien ſuele dudarse, ſi el no eſtar viſta la Residencia en Conſejo, ſera eſtornio para no poder ſer promouido el corregidor, o Teniente a Oficio de aſiento: porque la dicha ley Real dize, *Que no ſean proueydos a otro ningun Oficio Real, ni de Iuſticia.* Y podria entenderſe de los Officios temporales, ſemejantes a los que la ley dexò referidos, porque la palabra, *Otro*, es repetitiua de lo ſemejante: ^d Verdad es, que Iuan de Platea ^e entiende eſta prohibicion, quando ſiendo el Oficio vno miſmo ſe le mudaffe el nombre, y titulo, para habilitar al proueydo, ſin auerſe viſto ſu Residencia como ſi ſiendo el officio de Corregidor, le dieſſen titulo de Oficio de defenſor, mudando el nombre por el dicho color, y cautela, y en eſto por aora no me reſueluo.

Los Obiſpos, i los Señores de vaſſallos guardan mal la dicha ley, porque ſe contentan con tomar Residencia a ſus Vicarios, y Alcaldes mayores, y antes que ſe vea, y determine por los ſuperiores, los tornã a proueer en los miſmos officios i pueblos, donde acaece eſtar quinze y veynte años continuamente en ellos.

La apelacion y preſentacion deſtas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ſer ſegun, y como eſtà diſpueſto por Derecho en los otros negocios, lleuando citatoria i cõpulforia para traer vn traslado del proceſſo (porque deſtos pleytos no ſe dà originalmẽte, como de los Capituloſ, ſegun queda dicho) y aunq̄ es verdad, q̄ no paſſandose muchos dias del termino legal para preſentarse con el proceſſo, no ay deſercion, ſegun lo eſtilan algunas vezes los Señores del Conſejo, y por doctri- nas de graues autores lo moſtramos en el capitulo de la peſquiſa ſecreta: ^f pero porque la ley Real ^g diſpone lo contrario en eſte caſo, es bien que el apelante no lo ponga en eſte peligro, y diſputa, ſino que apele, y ſe preſente en tiempo.

(***)

SUMMARIO DEL Capitulo Quinto.

LOS nervios para conseruarse una Republica, son los bienes, y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas, num. 1.

Tomar cuenta de la hacienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vassallos, num. 2.

La propiedad, y señorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, num. 3.

Cuentas de propios si se deuen tomar cada año, y en que parte, y lugar, y con cuya asistencia, numero 4. y 5.

Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, num. 7.

Sisas o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, num. 8.

Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, numero 9.

Tel de Regidores, medico, baruero, herrero, y otros oficiales, num. 10.

Y Procuradores de Cortes, num. 11.

Y Aposentadores del Rey, num. 12.

Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros, num. 13.

Limosnas, a monesterios, y caridades en procesiones, y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios, num. 14.

Iusticia, y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Eclesiasticos, y del origen de las letanias, numero 15.

Fiestas del Corpus baganse de propios, num. 16.

Albricias si se dan de propios, num. 17.

Y la prision, o muestra de algun famoso delincente, numero 18.

Y la toma de lobos, y en que manera, num. 19.

Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y la utilidad de ellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, nu. 20. 21. y 22.

Corregidor si deue asistir a las fiestas publicas, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 22.

Que para hazer fiestas no se cargue, ni adeude mucho la ciudad, num. 23.

Comedias, ni fiestas no se hagan en Quaresima, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprouarse, numero 24.

Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la Iusti-

cia, num. 25.

Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, numero 26.

Y entradas de Reyes, num. 27.

Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores, num. 28. y 29.

Abogados, y procuradores de ciudad, y de pobres si se pagaran de propios, num. 30.

Compradores de trigo si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, num. 31.

Y depositario general, num. 32.

Y visitador de boticas, num. 33.

Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen a negocios suyos, numero 34.

Regidores quando salen por la tierra de la Iuridiccion, si lleuan salario, num. 35.

Costumbre si vale sobre lleuar salarios, numero 36. y 37.

Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darseles mas, num. 38.

Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios, num. 39.

Soldados si pueden ser dadiuados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Eclesiasticos, num. 40.

Langosta si deue matarse a costa de propios, num. 41.

Guarda de los panes, y sacristan que tañe a nubo, si se pagan de propios, num. 42.

Y guardas de montes, num. 43.

Y consuncion de Oficios, num. 44.

Y pleytos de Hidalguias, num. 45.

Y colaciones, y comidas de Iusticia, y regimiento, numero 46. y 47.

Y darse presentes, num. 48.

Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios, numero 49.

Y escriuanos de Ayuntamiento, num. 50.

Lutos si se pagan de propios, num. 51. y 52.

Y essencion de Iuridiccion, num. 53.

Y compra de terrino, num. 54.

Y retrato de alguna aldea, num. 55.

Niños de la doctrina, si son socorridos de propios, numero 56.

Y predicador, y confessor, num. 57.

Y niños expósitos, num. 58.

Y ayudas de costa, num. 59.

Prometido, por posturas de rentas, si se dan de propios,

numero 60.
 Pleytos de pastos, terminos, Juridicion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, numero 61.
 Sindico, ò Procurador general, si se le pueden dar salarios, ò dineros de propios para pleytos, num. 62.
 En cosas del provecho comun de la Republica si se pueden gastar los propios, num. 63.
 Consejos, Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios sin licencia Real. n. 64.
 Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, num. 65.
 Del orden de librar maravedis de propios de algunos pueblos, num. 66.
 Librança injusta si se ha de passar al mayordomo. numero 67.
 Lo mal librado de propios, si se executara sin embargo de apelacion. alli.
 Corregidor, si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion, num. 68.
 Regidores si pueden hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num. 69.
 Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta, y razon, y de la exhibicion, y de la claridad, y particularidad de las partidas, num. 71.
 Cuentas intrincadas si valen, y sospecha causan, alli.
 Del credito, y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del, num. 72.
 De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta de ellos se deve dar al mayordomo, num. 73 y 74.
 Iuezes de comision para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, num. 75.
 El error de cuenta y la fraude, ò falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y porque tiempo se prescribe, num. 76 y 77.
 Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, num. 76.
 Mayordomo si está obligado a firmar el cargo llanamente, num. 78.
 Mayordomo que diligencia deve hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, num. 79.
 Bienes de consejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, num. 80.
 El Hidalgo si puede estar preso por deuda de Concejo, alli.

Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los Mayordomos administradores de sus haziendas, alli.

Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y de las malas pagas, num. 81 y 82.

Cuentas si se pueden tornar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin citacion, y de los casos en que no es necesaria, num. 83.

Alcance de cuentas si se deve executar sin embargo de apelacion, num. 84.

Libramiento si puede executarse estando reconocido, alli.

Cargos de las cuentas como se deuen hazer, y sentenciarse por el Iuez de Residencia, y quando se deuen comenzar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, num. 85 y 87.

De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, ò usurpacion de los propios, numero 86.

El que mora en la casa donde está el tesoro, ò posito, ò cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello, alli.

De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo, numer. 88.

COMO SE HA DE auer el Corregidor, y Iuez de Residencia en las cuentas, y gastos de los propios. Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo ci- a Pro lege Ma-
 uil qual es la Ciudad, o nil.
 otra congregacion politi- b Politic. 1. ca. 1.
 ca, son necessarios cabeça, & libr. 7. capit.
 y miembros, y nueruos, y 8.
 ligaduras, con los quales cada miembro está tra-
 uado, y se mueua, y administre: bien así como
 en el cuerpo humano sucede lo mismo, y co-
 mo los nueruos dan fuerza al cuerpo, así la
 dan, y lo son a la Republica los dineros, y las
 rentas, sin lo qual, segun Cicerõ, ^a no puede re-
 per consistencia: i no solo la ciudad, pero qual-
 quier vniversidad, i aldea segun Aristoteles: b
 y así

- a Ecclesiastes, ca. 10.
 b Ecclesiastes, capit. 7.
 c Iustinus, 8. & 9. Demofte. cõtra Æschinen.
 d Corn. Tacit. li. 3. annalium.
 e In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitation.
 f In epistol. 5. ad Ruffum, quæ est nu. 20. & idem pro Posthum.
 g Libr. 10. Epist. 4. ait: *Nunc rei-publicæ Prusæ-rium impèdita red ditus, debitores, executio, quod ex ipso tractu magis, ac magis necessarium intelligo; multa enim pecunia varij ex causis à priuatis detinentur, præterea quadam mi nime legitimis sumptibus erogã- tur.*
 h *Rationes in pri- mis tibi reu- publicarum executiõ- da sunt, nam & eas esse vexatas, satis constat.*
 i Supr. lib. 3. cap. 3. n. 35.
 k L. 9. tit. 19. p. 3. Auen. in c. præ- tor. n. 1. 1. part. & Greg. in d. 1. 9. glos. ff. Azeu. in l. 22. tit. 6. n. 1. lib. 3. recop.
 l L. 12. tit. 1. par. 2. l. 9. tit. 5. libr. 7. recop. ca. 13. Auendaño, vbi supr. & 2. part. cap. 10. n. 33. in fine, Burgos de Paz in leg. 3. Taur. n. 451. & seq. vbi quod

y assi es menester bienes propios, arca, i bolsa comũ: porque al dinero obedecen todas las cosas, ^a y es eficaz para amparar, como lo es la sabiduria: ^b i segun dezia Fe lipo Rey de Macedonia, ^c no ay Ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn asno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que se pagauan a Roma, se lo dissuadieron los Senadores, diciendo, se causaria dissolucion del Imperio, si se diminuyessen los frutos con que se sustenta la Republica: ^d i Papirio Iurifconsulto ^e declarò no valer la manda de vn testador para estoruar ciertos tributos de la Republica. Presupuesto lo dicho, y que para conseruacion del estado de vna Ciudad es menester que tenga bienes propios, ^f digo, que no es el menor Oficio i obligacion del corregidor, o luez de residencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuentas del patrimonio i bienes della, i examinar si en vtilidad comũ (para la qual se instituyeron) estan gastados, o en particulares vsos: y aprouchamientos conuertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras personas vsurpados, y hazer cõ efeto restituyrlos. Por esto los Romanos segun escriue Ciceron ^g dispusieron q̄ los Magistrados quando dexauã los Oficios, dies- sen estas cuentas, y que de ellas se embiassse vn tanto al Erario, o Fisco. Plinio el mas moço, ^h luego que fue

por gouernador de la ciudad de Prusia, escriuió al Emperador Trajano, diziẽdo: Aora, señor, tomo las cuẽtas, i hago cobrar la hacienda desta ciudad, y quanto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan necesario ha sido tomarlas, porque muchos dineros halló en poder de personas priuadas retenidos, i otros con gastos impertinentes consumidos: al qual respõdió Trajano: si las cuentas se tomen del patrimonio publico ante todas cosas, porque es notorio quan exhausto, i vsurpado està. De lo qual se infiere, quan antigua dolencia es la que hasta el dia de oy està metida en los hueffos de algunos Regidores, i mandones de los pueblos, apropiar para sí los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos. ⁱ

2 La censura, i aueriguacion de las cuentas, i la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los positos de los pueblos Realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida, ^k que dize assi: *Porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despendidas, que lo pueda saber por alli, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vassallos hazer lo mismo en sus tierras, porque en esto sucedieron en el derecho Real l y esto sin embargo de contraria costumbre de los pueblos: ^m porque seria dañosa, y no razonable: como quiera que los oficiales suelen vsurpar los bienes publicos, y los alcan- ces passar de vn mayordomo en otro, sin cobrar se: y el juntarse a cuentas, es para hazer gastos en comidas.

3 Aunque el señorío de los bienes de los pueblos es dellos, y fundã su intenciõ de derecho, quanto a la propiedad i posesion dellos, segun Auendaño, i otros: ⁿ porque segun Estrabon, Zonaras,

ita praxis obseruat, Guido Pape decis. 631. & Petr. Ant. bol. in tract. de munerib. & honorib. 3. p. prope fin. & Marinus Freccia in tractat. de feud. Baron. lib. 1. 18. auctoritate.

^m Capit. cum non liceat, de præscriptio. cap. re- præhensibilis, versic. *Nec subiecti*, de appellationib. Guido Pap. decis. 631. n. 5. & 10. quicquid in contrariu teneat Crauet. conf. 238. 2. p. n. 1. & seqq. Auend. in c. 12. præto. n. 3. li. 1. & in cap. 4. n. 4. vers. *Constituto*, cū seqq. & ibi n. 5. vers. *Pater*, Azeu. in l. 3. nu. 10. tit. 7. li. 7. reco. vide sup. lib. 2. c. 16. n. 52.

- ^a Strabo lib. fin. Geograph. in fin. Zonar. in August. Pet. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 3. c. 2. n. 9.
- ^b L. item si verberatum, 15. §. 1. ff. de rei vendicat. l. Lucius, ff. de euictionib. l. 2. tit. 1. par. 2. l. 9. tit. 28. partit. 3. ibi: *Apartadamente son del comun de cada vna ciudad, ò villa.* Corset. in tracta. de excellent. regia quæst. 4. Puteus de syndicat. in princip. verbo, *De excessibus Baronum*, numer. 20. fol. 86. Auiles in c. 24. prætor. glos. *Titulo*, nu. 8. & inc. 18. glo. *Se haga*, n. 3. Mencha. lib. 1. controuerfiar. illustri. c. 5. nu. 15. Rolan. conf. 71. volu. 3. quia regnum non est regis, sed cõmunitatis. Nauar. repe. cap. nouit. 3. notabil. num. 101. de iudic. conducunt sup. d. lib. 3. c. 5. nu. 26. lib. 2. ca. 16. n. 168. in fi.
- ^c Quia in re propria quilibet est moderator, & arbitër, etiani abutendo, l. in re mandata, C. mandati, l. fedet si lege, §. consuluit, ff. de petitione hære. cõmu. opin. secundum Alexan. & Ias. in l. is qui bonis, ff. de verbor. oblig.
- ^d In l. de precatio. 9. ff. ad leg. Rhod. de ia&. ibi: *Ego quidem mundi dominus, lex autem maris*, Zeno. in l. bene à Zenone, C. de quadien. præscription. l. Barbarius, in fin. ff. de offic. prætor. cap. conuenior. 23. quæst. 8. & ibi gloss. & gl. inc. per venerabilem, qui filij sint legit. & tradit latè Chassan. in cathologo gloriæ

- mund. 5. part. consideration. 28.
- ^e Gloss. in dict. cap. conuenior, verb. *Omnia*, & ibi scholium, & gloss. penul. in fin. in dict. l. Barbarius, Bar. in l. 1. col. fin. ff. de iurisdic. omn. iudic. & in l. 2. §. per hanc actionem, ff. de rei vendicat. Co-uarru. in regul. peccatû, 2. par. §. 9. num. 7. verific. *His tandem*, cum seq. pagin. 161. vbi latè, & Abbas in capit. diligenter, 2. no tabil. de præscriptio. Ioann. Andr. in ca. fin. de offic. Archa. Chassan. in consuetudi. Burgû. rubric. 3. §. 4. gl. *Apres*, verb. *Nunquid*. Bellu. de specul. princip. rub. 17. §. vi deamus, numer. 26. Petr. Antiboli in tra&. de muneribus, 3. p. §. 4. numer. 195. versi. *Ex quibus*, Rolan. conf. 88. numer. 7. & 28. volum. 1. Alcia. libr. 2. disputatio. cap. 5. testatur Castal. de Imperator. q. 2. Vacò. à Vacunia lib. declaratio. declar. 16. latè Bernar. Alf. in col. lect. iur. 4. Imperat. Oros. in le. quædã, col. 328. n. 9. ff. de rerum diuisi. contrarium tamen conatur fundare Humada in dictis scho lijs ad l. 5. tit. 26. gloss. 6. numer. 18. & sequent. par. 2. vbi latè.
- ^f L. 4. olim, nunc. 9. tit. 28. par. 3.
- ^g In cap. 10. prætor. num. 4. i. par.
- ^h Sup. li. 1. c. 2. n. 14. & seq. & li. 3. c. 6. n. 103. & 152.
- ⁱ Dicam, cap. seq. num. 4.
- pueblos; dize: *Apartadamente son del comun de cada vna ciudad, ò villa, &c.* Las quales palabras *Apartadamente son*, denotan Señorío: y en quanto dize: *E todos los otros lugares semejantes de los que son establecidos, è otorgados para pro comunal de cada Ciudad, ò villa.* Donde Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, *Constituydos*, entiende que lo fueron por los vezinos: y Auendaño ^s dize por argumento de aquella ley que los Reyes de Castilla, cuyos son estos Reynos dotaron los pueblos de heredades, y rentas para poder viuir. Y assi sin embargo de lo dicho, como el Principe sea padre, cabeça y tutor de la Republica, y señor de la Iuridiccion, por la translacion que el pueblo Romano hizo en el de toda la potestad que tenia segun en otros capitulos queda dicho: ^h y como a esposo de la Republica, y obligado a la defensa, y cargas del matrimonio, se le deuen entregar sus bienes, como dotales, en administracion: ⁱ y assi es propio de su atributo, y naturaleza Real gobernar, proueer, y ver como se sustenta, gasta, y comunica a los miembros, y a su pupila y esposa la sustancia, y facul

- a Luc. de Pen. in l. quicumque, C. de omni agr. de fert. l. 10. Paul. Castr. in l. conti nuus, §. cū quis, n. 4. & ibi Bart. nu. 5. ff. de verbor. obli.
- b §. fin. instit. de his qui sunt sui vel alie. iur. & l. 1. ff. eod. Mencha. vbi sup. ca. 17. n. 1. & seq. in d. lib. 1. contro. illust.
- c Guido Pape d. decis. 531. nu. 5. & Craue. d. cōf. 238. 2. p. ante n. 1. Euerard. in locis legal. l. 10. cō 66. & 67. à pu pilla ad Rem publicam.
- d Plate. in l. vnic. post princ. C. de præb. salar. lib. 10. Luc. de Pen. in rub. C. de administ. rer. publica. li. 11. l. 3. §. non tamen, versic. *Planè*. ff. quod vi, aut clā, Auil. in cap. 32. prætor. glos. *De pujar*. num. 4.
- e In vatin. *Ara rij dispensatio ita fuit penes Senatum, ut nunquā à populo sit appetita*, idem confirmat Polib. li. 6.
- f L. 22. tit. 6. & l. 20. tit. 7. libr. 3. 4 recopilation. & l. 11. tit. 7. libr. 7. vbi Azeued. num. 5.
- g Auendañ. in d. cap. 10. prætor. n. 3. 2. par.
- h Authent. de collatoribus, §.

tad della, cuyo administrador es: ^a y porque si el Iuez puede ordenar (y conuiene así) que ningun particular, o menor, o salto de entendimiento, v se mal de su propia hacienda, ^b mucho mas le compete al Principe, y es decente que el rija, y gouierne la hacienda de la Republica: la qual es sus miembros, su hija, y su pupilla, ^c pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, que el curador en los del menor: ^d Ciceron dixo ^e a este proposito, que la administracion, y dispensacion del erario siempre estuuo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el conseqüente del Regimiento, que le representa. Y así está bien ordenado, que por licencia Real, y del Consejo se enagenen, y disponga de los propios de los pueblos, y a los Corregidores, y Iuezes de Residencia por sus titulos, y por las leyes, ^f que tomen las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, ⁱ de todo embien relacion al Consejo, o que se embien Iuezes particulares para ello. ^g De Derecho de los Authenticos, ^h se tomauan estas cuentas por el Obispo de cada Pronincia, y cinco personas principales della.

4 Demas de las cuentas que al tiempo de la Residencia se toman a los mayordomos, Regidores, y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, conuiene que el nueuo successor en el suyo las tome cada año, i y aun antes si contra el mayor

domo huuiere sospecha cierta de quiebra, o de larga ausencia, ^k nombrando para ellos dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos estan obligados a darfelas, ^l y no lo difieran, ni remitan para la Residencia, como se vsa (y yo lo quitè en algunas ciudades) tomar las de tres en tres años por el Iuez della, lo qual es de muchos inconueniētes, porque a causa de la dicha dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hacienda de la ciudad, de qual y quanta sea, ni si se arrienda, o se cobra, ni del estado, y diligencias ^k hechas, y por hazer, y en poder de los Regidores siempre se quedan marauedis de salarios rezagados por ocupaciones en pleytos, y otras comisiones, y dilatandose dar cuentas dellos, se escurecen, y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga, ni cumple las libranças, diziendo que no tiene dineros, y así para que se sepa quien deue, y no se retarden las pagas, conuiene no retardar la cuenta, y alcançando el mayordomo, se tēga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances, y re sultas suele auer pleytos ^m que se causa mayor dilacion y así la ley Real, ^m sintiendo los dichos inconuenientes, quiso que las dichas cuentas no se dilataffen, en quanto dixo. *De manera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

5 Tambien es de aduertir, que estas cuentas de los propios se deuen tomar no en las casas de los diputados priuadamente, ni traerlas hechas de casa del contador, o mayordomo, sino que se hagan en la sala del Ayuntamiento en publi-

sed neque pro uinciarum.

Di. Authent. de collatoribus & §. sed neque uersicul. *Singulis annis*, & Clemen. quia contingit, §. illud etiam, de relig. & sumpt. funer. Cast. in l. 20. Taur. tracta. de ration. redd. fol. 123. nu. 18. vers. *Quod quintum*, col. 7. Auil. in cap. 3. prætor. gloss. *Y acaben*, in princip.

L. non solum, §. final. & ibi Bartol. notab. 2. ff. de procurat. Specul. tit. de reo, uersiculo, *Item tutor*, Cast. vbi sup. uersicu. *Sed quia dixi*, leg. si fideiussor. §. fin. ff. qui satisfac. cogant.

Gloss. 1. in fine, in l. neminem, C. de susceptor. libr. 10. & Authent. de collatorib. §. iube mus, & §. si quis autè, Cast. vbi sup. uersu. *Item administratores*. Di. l. 22. tit. 6. lib. 3. recopil.

a Ioann. Platea in leg. securitates, C. de fufceptor. libr. 10. Auend. in capit. 4. præt. 1. part. nu. 4. & 2. part. cap. 10. numer. 30. in fine, Auiles in capit. 30. gloff. *Facaben*, num. 2.

b Bartho. in l. vbi pæctum num. 11. C. de tranfact. Innocent. Hofstien. & Felin. numer. 2. & 3. in capit. delicti, de maiorit. & obediens. Pifa in curia libr. 2. capit. 18. num. 15. cum feq. & eius additio. lit. CC. fol. 75. num. 44. vbi alios referunt:

c In cap. 10. prætor. 2. part.

d De primo genere bonorum extext. & gloff. in §. vniuersitatis Inftit. de rer. diuifion. i. e. 6. ff. de contrahē. emp. l. quod in litore, 14. ff. de acquir. rerum domin. leg. fin. & ibi Pal. diftinguit. ff. de vfucapion. Bal. in rub. de contrah. emp. Bar. in leg. prohibere, §. planē ff. quod vi aut clā. leg. 9. titul. 28. part. 3. & tradit Auendañ. in capit. 4. & 12. prætor. de fecundo genere bonorum loquitur, l. cel-

publico, y a puerta abierta, dando lugar que afsiftan a ellos no folamente los procuradores del comun, Quatros, o Syndicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Sefmeros de la tierra, y qualquier vezino particular que quifiere estar presente, y aduertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra cosa digna de remedio q̄ pues se toma la cuenta de la hazienda publica, y de todos, por todos, y publicamente puede, y deue examinarse, ^a y añ por qualquier particular, fin poder del concejo en perjuyzio pedirse. **b**

Ya q̄ hemos dicho, quien, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se han de tomar, i por q̄ esta materia es de la profesion, i ocupacion del Corregidor de capa y espada, se rà bien le demos resumidamente vn aranzel de lo que por leyes deftos Reynos, y doctrinas de Doctores aprobados està dispuesto, en quales cosas se pueden gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando fin ella: con lo qual fabra lo que ha de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gastado, y entenderà juntamente, como durante fu Oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Auendañ ^c mejor que otros junto esto, recopilaré lo sustancial que el trata, y sobre ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con al-

gun trabajo i esperiencia tengo entendido.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos. Vnos bienes son comunes del pueblo folamente quanto al vfo, y a prouechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los concejos quanto al señorio y a prouechamiento, como son las tierras, y montes, y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de Ciudad, y tierra. Otros bienes ay que son propios de la ciudad, fin que la tierra tenga parte en ellos, y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la Ciudad de Guadaluajara, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay q̄ confisten en dinero, y pan, y otros frutos, y deftos generos de bienes propios tratan los Iurifconsultos, y Doctores, ^d donde se podrá ver el Derecho de cada miembro defta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necesaria licencia Real, para la distribucion, y gasto dellos: lo qual refirio así mismo Felino. ^e

Lo primero de derecho ciuil la tercera parte de los redditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos. ^f Las leyes de Partida dizen, ^g que *Los fru-*

bona ciuitatis, ff. de verbo. signif. & titu. de ad ministracione rerum ad ciuitatem perti. leg. 10. tit. 28. part. 3. & l. 20. tit. fin. ead. part. & tradit Rebufi in d. l. inter publica, 17. parti. 135. & 153. & Gregor. in l. 26. titul. 31. part. 2. gloff. *Poblanse despues*, ad fin. & in l. 2. titul. 19. part. 2. & in l. 15. titul. 5. part. 5. & in leg. 13. titul. 9. p. 6. gloff. *Que son comunales*, Auendañ. in capit. 10. prætor. 2. part. nume. 1. Auiles in capitul. 30. gloff. *Gracias*, num. 3. Foller. & alij quos cita Felicia. de censib. lib. 2. c. Humada in scholijs ad Gregor. in leg. 5. titul. 26. part. 2. gloff. 6. num. 16. & Azeued. in l. 1. titul. 5. lib. 7. Recopilationis, numer. 1. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 31. capitul. 31. numer. 6. ait, bona ciuitatis non dici publica proprie, sed priuata, cum publica dicerentur que populi Romani erant, aut alterius rei. pu. libera. ^e

^e In loco proximo citato.

^f L. ne splendissimè, C. de operib. public. ^g L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. p. 3. & l. 7. tit. 7. parti. 5.

a Etiam si ad hoc non sint deputati reditus, Pifa vbi supra libr. 2. capi. 24. Auil. ind. capit. 24. Auiles in dict. capit. 30. pratorum gloss. *Iusta*, num. 1.

b Vt constat ex gloss. seq.

c L. 15. tit. 6. libr. 3. & l. 1. tit. 1. libr. 7. Recop. & de muris loquitur Platea in l. hac prouidentissima, C. de quibus munc. & prestat. nem. lic. libr. 10. Conrad. in curia. breuia. libr. 1. capit. 9. §. 1. numer. 22. pagin. 15. Auiles in capit. 33. prator. glo. *Muros*, in fine, & glossa sequen. de carcere construendo expensis, fisci, an publicis oppidorum, non satis est resolutum a DD. quia Auendañ. in capit. 20. prator. numer. 4. tenet contra fiscum, & num. 5. & seq. & idem in d. capit. 10. nu. 6. 2. part. tenet quod expensis oppidorum, Iul. Clar. non firmat. pedes, in pract. §. fin. questio. 46. numer. 3. nec Azeued. in dict. l. 15. num. 9. ego verò teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maximè, & sic practicatur: & ita etiam sentit Auiles in cap. 18. prator. gloss. *Se haga*, nu. 1. & de domo concilij quod fiat expensis communis tradit

tos, y rentas de la hacienda de los pueblos se gasten en pro comunal de ellos, ^a y ponen exemplo solamente en los edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnizerias, pescaderias, alholies, lauaderos, casas de Ayuntamiento, carcel, y Audiencias para librar justicia, que estos, y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios segun las dichas leyes Reales y los mas autores: b aunque Auendañó sintio lo contrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necessaria licencia Real, porque las leyes la conceden, pues quieren que se hagan, y fabriquen, i aun en algunos casos preceptiuamente lo mandan, ^c i dan la forma, y orden para ello, y solo prohiben que los castillos, i casas fuertes se hagan sin Real licencia, ^d pero con todo esso no se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener controuersia en el Consejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas ^e

7 La dicha licencia no es necessaria para acabar las obras susodichas començadas, ni para reparar las hechas, fy ayudar a hazer, ò reparar la Iglesia, o torre de ella, quando de otra parte no pudiesse ser socorrida, ^f segun lo vno, i lo otro se di-

xo, y fundò bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual dada nos quita lo que por prouision Real se manda reparar, i pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, i passageras de harrieros, para el comercio de estos Reynos, como se hizo para esta villa de Madrid, q̄ es la mejor dellas, para la qual se repartieron, y pagaron mas de ciento, i cinquenta mil ducados, y para la nauigacion del rio Tajo otros cien mil: y para la de Almazan, que yo reparti, i hize reparar por mandado de su Magestad, siendo corregidor de la ciudad de Soria.

8 Aqui se adierte de passo que el dinero, sisa, o rēta destinado para edificios, no se puede, ni deve gastar en otra cosa, ^h y es punible lo contrario, como oy dia se està praticando contra ciertos Regidores de la Ciudad de Ouiedo.

9 Y aunque las leyes exemplifican los gastos de los propios auer de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida i passa mas adelante, y añade, y dize assi: *E para las otras cosas que buuiere menester, que sea pro de todos comunalmente.* Y assi lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos, ^k le pagauā los Principes de sus bienes fiscales,

tuta sunt mihi à fisco anthonis, Auendañ. in capit. 2. prator. 1. part. num. 7. & cap. 10. 2. part. num. 3. & 4. Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 4. nu. 1. & seq. fol. 286.

Azeued. in l. 15. num. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop. & Ioann. Gutie. pract. qq. libr. 1. q. 36. & conducent supra dict. lib. 3. cap. 5. numer. 8. & sequen. tib.

d L. 18. tit. 6. libr. 3. & l. 8. tit. 5. lib. 6. Recop.

e Supra lib. 3. capit. 5. num. 11. & seqq.

f L. 18. tit. 6. libr. 3. Recop.

g Abb. & Doctores in cap. 1. de Eccles. edific. Auenda. in dicto cap. 10. prator. 2. part. num. 29. & capitul. 3. numer. 7. versicul. *Item iudex*, & latius dixi sup. lib. 3. capitul. 5. numer. 13.

h L. hac edictali, C. de aqueductu libr. 11. & l. 1. ff. de administrer. ad ciuita. perti. & dixi supra lib. 3. capit. 5. num. 40.

i L. 7. tit. 7. part. 5. Auiles in dict. capitul. 30. pratorum, glossa, *Iusta*,

k Authentic. de mandatis princip. §. oportet iuncta gloss. *Ministratis*, & §. festinatis, & §. illud, & Authē. ius iuran. quod præsta. ab ijs in prin. ibi: *Contentus ijs que statuta sunt mihi à fisco anthonis*, Auendañ. in capit. 2. prator. 1. part. num. 7. & cap. 10. 2. part. num. 3. & 4.

- a L.14.tit.10. lib. 5. Recop. Auil. ind. gloss. *Iusta*,
- b Dion. Casius lib. 52. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. par. libr. 27. capit. 3. num. 7.
- c Dion. Casius vbi supr. libr. 53. l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. Auen. ind. c. 10. præt. num. 4. & 5. 2. p. Coua. in cap. 4. pact. num. 5. post med. Gregor. in l. 10. tit. 28. p. 3. verbo, *Pro communal*, Orozco in l. fin. num. 9. & 10. ff. de offic. assess.
- d Bald. & Alex. in l. diem functo, ff. de offic. assess. Bart. in l. 2. §. Diuus, el 2. colum. 7. versic. *Vterius quero quo tempore*, ff. de varijs cogni.
- e Indict. capitul. 10. numer. 3. & seqq.
- f Gregor. in l. 2. tit. 4. part. 3. gloss. 1. in fin. Auil. in cap. 34. Præt. gloss. fi. num. 2. in med. & in cap. 3. glos. *Iurisdictio*, num. 36. versic. *Quia iurisdictio*, Azene. ind. l. 5. tit. 5. libr. 3. Recopil. num. 1.
- g Dict. l. 5.
- h L. vnic. C. de præbend. sala. libr. 10. Auend. in d. c. 2. præt. n. 8. ad med. versic. *Item rectoribus*.
- i L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop. & dicam infra hoc libr. c. 7. num. 11.
- k L. ambiciosa, in fin. ff. de decret. ab ordin. facien. l. 3. tit. 31. part. 2. Greg. in d. l. 10. tit. 28. part. 3.

y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos, ^a como se vera en el capitulo final, y penultimo deste tratado; y el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero, que ordenò fuesen los Governadores pagados de salarios a su costa, y no de la Redublica, segun refieren Dion Casio, y Pedro Gregorio: ^b pero segun las leyes mas antiguas, y Reales, y opiniõ de Doctores, ^c que oy se practica en muchas partes, pagauan los, i pagan los las ciudades de sus propios (y aun se les deuen pagar adelantados ^d) y no teniendolos, se paguẽ por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opiniõ de Auendaño, ^e con Gregorio Lopez, Auiles, y otros, que fueron deste parecer, ^f por argumento de vna ley Real, ^g que dize: *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo*, y que assi pues los nobles, y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tasa, ò acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, ò mediante la costumbre immemorial, ^h y los salarios del juez, y escriuano, que van a tomar Residencia, y los derechos del escriuano se pagan de penas de Camara, ò gastos

de justicia, i y a falta de dineros dello, se pagan de los propios, ò por repartimiento, segun dicho es.

¹⁰ Iten cõ licencia del Consejo se pueden assignar salarios a costa de los propios ^k a los Regidores, l maestro de Gramatica, Medico, ^m barbero, maestro de escuela, ⁿ herrero, relojero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse, ni sustentar se Ministros destas Artes, quales conuenẽ, no dando les salarios. El Emperador Constantino Cesar ordenò que a los Doctores de leyes, y profesores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del Senado, como en los otros casos. ^o

A los Proucuradores de Cortes con licencia Real, ò por costumbre antigua se dan tambien diferentes salarios de los propios, ^p porq̃ muchas ciudades de las que tienẽ voto no dãn salarios a sus Procuradores, como sõ Burgos, Leõ, Salamãca, Valladolid, Soria, i Cuñea, que ^m no da salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo, lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, ò se les deue dar lo necessãrio para el sustento, o salario competente, ^q y assi se ha pedido por el Reyno, (y ay pleyo sobre

verb. *Pro communal*, Auendañ. i. ca. 10. præt. 2. part. n. 8. Ioann. Garc. de expensis, capit. 20. numer. 13. versic. *Denique*, Auil. in cap. 1. præt. gloss. *Ni lleuarã*, num. 8. qui etiã loquantur de medico, & quod medicus salariatus non recipit præmium à vicinis, nec potest recedere sine licencia ciuitatis. idem Auiles in cap. 43. gloss. *Partiere*, num. 4. & quod in eius salario soluendo non requiratur licentia superioris, tenet Bart. in l. vnic. C. de præbend. sala. libr. 10. & Pet. Gregor. de syntag. iur. 2. part. libr. 18. capit. 14. numer. 4. vide infra. capit. 5. num. 26.

L. 6. tit. 3. lib. 7. Recop. Auen. in dict. num. 8. Vt dixi in gloss. præcedenti.

ⁿ Contra. Auen. in d. c. 10. n. 21. cõducunt. d. supra lib. 2. cap. 16.

^o L. medicos, C. de profess. & medic. libr. 10. & l. 1. & ibi glo. C. de præben. salar. eodem lib. Petr. Greg. de

- syntag. iur. 3. part. lib. 27. cap. 2. num. 6.
- p Gloss. fi. l. 2. ff. de legatig. Auend. in d. cap. 2. præt. n. 8. 1. par. & ind. c. 10. n. 7. 2. p. in fin. ex. l. 4. tit. 7. lib. 6. Recop. quæ id non probat.
- q D. l. 2. in fi. ibi; *Legatig. id est salariũ vel, viaticũ*, &

1. legatus, §. si quis, ff. de legation. gloss. in ca. inter cetera, verbo. *Necessaria sub ministrent*, de offic. ordin.
- a L. 2. 3. & 4. tit. 15. lib. 3. Recopil. Auend. in d. num. 7.
- b L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
- c In l. decurionibus, ff. de decurion. leg. ciuitatibus, ff. de leg. 1. Azor in summa, C. de decurio. lib. 10. Auendañ. in capi. 10. prat. 2. p. n. 10. Pisa in sua curia, cap. 18. n. 11. Auil. in cap. 1. prator. gloss. *Salario*, num. 8. Petr. Grego. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. num. 9.
- d Capit. nobis de iure patron. ca. cum in officijs, de testamen. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3. part. numer. 105.
- e L. si quis a liberis. §. solent, ff. de liber. agnoscen.
- f L. 2. col. penul. ff. de orig. iur. l. Attilius Regulus, ff. de donatio. latè Lara in d. l. si quis, §. et si impubes, nu. 81. cum seqq.
- g Le. desertorem verlic. *Qua militia*, & verli. *Et si expleto*, ff. de remilit. & l. 1. C. de vetera. lib. 12. Lucanas.
- ello en el Consejo, en que yo he alegado por el, como su Letrado) que a todos los Procuradores de Cortes se les den salarios por sus Ciudades: pero a los que no le lleuan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.
- 12 A los Apofentadores de los Reyes, y Principes se pagan a costa de propios ciertos derechos, que ponen las leyes de estos Reynos, a de los quales por otra ley b està dispuesto que no se exceda, i para esto no es necessaria Real licencia.
- 13 En otro caso tambien, segun Hermogeniano Iuriconsulto, c se podria hazer gasto de los propios, que es en sustentar algun Regidor viejo, y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciese el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteressado, y digno deste beneficio podria con licencia del Consejo practicar se: pues al patron necesitado sustenta la Iglesia, d i al señor su ahorrado, e y al maestro sus dicipulos; f i los Romanos a los soldados viejos y de la militia jubilados (q i llamauan veteranos) dauan suficientes estipendios, i tierras de que se aprouecharsen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo diximos: g y en la Republica de las abejas, segun siente Plinio, h a las cansadas, y viejas sirven, y ministran los zanganos: y en otros muchos casos està encomendada esta piedad por derecho, i por que como dixo Anaximenes, segun refiere Estobeo, k
- no ay cosa mas justa que corresponden con reciprocos beneficios, y buenas obras a los que nos dieron ser i disciplina.
- 15 Hazer limosna de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necesitadas, no es impropio del bien comun de los pueblos, segun Alberico, i otros: l pero segun Gregorio Lopez, m siempre se pide, y se concede licencia Real para ello: y esto he practicado comunmente, aunque Auendaño n sin ella lo permite mediante la costumbre: pero deuese entender en el exemplo que pone de dar de comer a los clerigos, i cantores, i sacristanes en las processiones de Letanias, o en otras hechas por Ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas q llaman caridades, de pan, queso, y vino, q se dan a todos los que van a las tales processiones, y romerias, en q suelen gastarse en algunos pueblos, y aldeas muchos dineros de los propios de Consejo: y aunque parece que procede de deuocion, no son en prouecho publico, o Y harto mas decente seria, que los Corregidores, y Ayuntamiento acompañassen las tales processiones de Letanias, e hizicessen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Ecclesiasticos, segun lo dispone el Santo concilio Tridentino, p q no consentir las dichas comidas, y beuidas: si ya no fuesen muy moderadas, y por legitima costumbre introduzidas. q Y de passo es de saber, q estas Letanias, i plegarias instituyò S. Gregorio Papa, por ocasiõ de vna cruel hambre, y pestilencia sucedida en Roma y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plega-
- Qua sedes erit emeritis? qua rura dabuntur?*
Qua nosler veterans erat? qua moenia fessis? dixi supr. lib. 4. cap. 2. nu. 75.
- h Lib. 11. cap. 11.
- i Vt per. Laram vbi sup. num. 27. & seq. & de alguazelo egeno, dicam in fra hoc lib. c. 8. n. 6.
- k Sermo. 7.
- l In l. si pater, §. si quis, ff. de donatio. Bart. in leg. priuilegia, in fi. C. de sacros. eccl. Roman in singul. 433. Bonifac. in peregrina verb. *Elemosyna*, quæstio. 3. gloss. fin. folio 158.
- m In l. 10. gl. *Pro comunal*, tit. 28. part. 3.
- n Ind. c. 10. prator. 2. par. num. 18.
- o Auend. ibid. n. 28. & Ioann. Garfi. de expen. cap. 21. n. 36.
- p Sessio. 25. cap. 13. vbi quod ad precatones publicas monachi etiam possunt cõpelli.
- q Ioannes Garci. in d. loco, num. 38. in fin.

a Quorum meminit de re hac, prout de ceteris, eleganter Ioan. Garli. vbi supr. num. 37. & seq.

b Auen. ind. cap. 10. prator. 2. part. num. 28. in fin.

c L. vnic. verficu. sine immodico pretio nuntiari, C. publicæ latæ libr. 12. & ibi Platea Auil. in cap. 30. prator. gloss. Alegrias, Auen. in d. c. 10. nu. 11. & 18. Anton. Menesius in l. præses, C. de transactio. contra tenet Petr. de Rauen. in singul. 458. pagin. 517. in singul. DD. & conducunt tradita per Bonifac. in sua petegrin. verb. Reflor, fol. 399. col. 3. quod decuriones possunt domare a liquid. legatis, seu embasiatoribus.

d Bart. & Platea. in l. vnic. C. de præbend. salar. libr. 10. Gregor. in l. 10. titul. 28. p. 3. in verb. Pro comunal, Auen. in cap. 10. prator. 2. p. n. 14. & 15. Put. de syndic. verb. Præmium, fol. 269. n. 3. Dida. Perez in l. 1. tit. 12. gl. 1. col. 514. libr. 2. ord.

e Plate. in l. fin. in fi. C. de erogat. mili. anno. libr. 11. Angel. in au-

plegarias, y gracias por los buenos successos, teniêdo los templos abiertos con gran frecuencia de gente quinze y veynte dias: y tambien en las grandes afflicciones de guerras, hambre, o peste, segun se colige de Ciceron, Cesar, Liuius, Lampridio, y otros.^a

15 Los gastos que hazen los puebllos en las danças, autos y fiestas el dia del santissimo cuerpo de nuestro Redentor Iesu Christo a costa de los propios, y de antigua costumbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licêcia, b auq̃ para tasa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueva que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderaciõ, c no es prohibido: como seria la nueva del nacimiento del Principe natural, o de venida del Rey, o de vitoria o de alguna muy importante sentença, o successo para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algun ladron, o saltador, o otro delinquentè famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permitido, porq̃ esto ha de ser a costa del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tengan bienes a costa de gastos de justicia, d y esto en caso atroz, y graue, en q̃ el Iuez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la custodia, y guarda de los presos, aunque Platea

y otros^e tuieron que se pagasse de bienes publicos, por que el rico, y el pobre puedã gozar de su mucha, o poca hacienda: pero esto se entien de en caso muy necessario, y acordandose por justicia, y Regidores. f

19 A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite: s en especial en los puebllos donde ay mas criança, y grangeria de ganados: y suele darse trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres, o quatro lobeznos, quatro ducados, h a los quales se manda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no le cobre otra vez el premio, y los traygan, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mã dar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiento: i y al que traxere loba preñada, no se dà premio mas que por vna cabeça, segun Baldo. k

20 En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunque la ley Real l generalmente lo prohibe, pero mucho mas general, i antigua es la costumbre, i tacito cõsenso del Consejo en España que lo permite: como quiera q̃ los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egypcios, los Frãceses, i los Hebreos, i todas las barbaras, politicas, i Catolicas naciones, tuierõ, i tienê sus fiestas i juegos publicos, vnos por vnos hechos a sus dioses, i otros a sus Sãtos, i otros por exercicio de malicia: y los vnos, y los

then. de collato. §. iubemus Boë. decis. 303. num. 9. ad fi. Fr. Marc. Ant. de Cam. in sua micro. 2. p. dialog. 3. pagin. 29. col. 1.

f Bart. in l. 1. ff. de iust. & iur. Bald. in cap. 1. col. 1. hic finitur lex, Conrad. in feud. Plat. in l. cū nauarcorum, ante num. 1. C. de nomenclarijs, libr. 11. Marcus Mantua singul. 142. Auil. in c. 1. glo. Salario, n. 9.

g L. 5. tit. 8. lib. 7. Recop. & l. vnic. C. de vena. ferar. Bald. in l. si Barsatoram, nu. 1. C. de fideiusfor. Auend. cap. 2. 1. part. nume. 8. verfic. Item capientes, Azeu. in d. 1. 5.

h Imo. in l. in lege, ff. ad leg. Falcid. Felin. in ca. sicut de homic. & Sebast. de Medina. in tract. de venation. quæst. 42.

i Azeued. in l. 4. titul. 18. libr. 6. Recop.

k In l. fin. ff. de liber. caus.

l L. 22. tit. 6. libr. 3. Recop.

- a Cælius Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. capit. 1. pagin. 6. ad fin. Coua. in cap. 1. pract. qq. name. 3. in fin. Ioann. Gaffi. de expen. cap. 21. num. 24. & seq. l. vnic. C. publ. lati. libr. 12. & rubric. C. de spectac. & C. de manuma. & C. de expensis, ludor. lib. 11.
- b Cicer. in 2. Philippica: *Hominēs quamuis in rebus turbidis, tamen si modo hominēs sunt, interdū animis relaxantur.* Idem pro Plancio. *Oty nō minus quam negotij ratio extare debet.* Seneca lib. de quatuor. Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. part. dialog. 14. pag. 148. col. 2.
- c Bīfōni. libr. 3. facetiar. capit. 38.
- d 5. Ethic.
- e Li. 5. de musica.
- f 2. 2. q. 186.
- g Senec. in lib. de breuit. vitæ.
- h 1. p. pag. 187. & Ioan. Boter. de ration. stat. libr. 3. fol. 70.
- i Libr. 15. tit. 9. C. Theodosia. *Cunctos iudices admonemus, ut ludorum quidem, quibus moris est intersint festiuitati, & oblectamenti fauorem eliciant populorum: verū in expensarum non ex-*

otros por medicina, y anti- 21
 dotopara los fastidios de la vida, ^a y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, ^b los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graues, necesidad tienen de recrear los animos, y de atender no menos al ocio, que al negocio; y desta intermision de los cuydados vsaua el diuino Socrates, ^c aun con pueriles juegos, poniendose, y corriendo sobre vn cauallico de caña: y hallandole assi vna vez Alcibiades, se riò del, y de la misma niñeria se lee que vsò tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristoteles, ^d en razon de policia aprueua las fiestas, y regozijos: y muchos santos, y graues varones se desenfadauan con honestos juegos, y exercicios, y San Agustín ^e dize, que conuiene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graues: y lo mismo siente Santo Tomas. ^f Y assi dezia Augusto Cesar, ^g que el dia mas feliz para el, era quando desnudando de si la Imperial Magestad, se hurtaua de los cuydados della: y el mismo entraua en los juegos: y fiestas por autorizarlas, i dar satisfaziõ al pueblo y mostrar el cuydado q̄ tenia en darle recreaciõ. i passatiẽpo: y esto quiso sentir el dulce Garcilasso en aquellos versos.

*Dichoso tu que afloxas,
 La cuerda al pensamiento, o al desseo.*

De la estrañeza, i grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores, y personas que fueron autores dellos, hazen mencion las historias, y en especial Rausio Textor en su Oficina: ^h solo referire, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, consagrò a Apolo, y a Diana las fiestas, que llamaron seculares, y ordenò que se hiziesen de cien en cien años, a las quales conuocando vnregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los verá otra vez: y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma con rara celebridad, y grandeza, porque juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta manfos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos caualllos marinos, i rinocerõtes (que llamamos badas) i camellos pardos, i caualllos fieros, y asnos monteses, y otras fieras, y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que vnos con otros combatiessen: i fue el mayor espectáculo, i fiesta que ha auido en el mundo.

22 A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio i a los Iuezes que asistiesen segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Iuezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tambien contiene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar, i remediar los ruydos, y escandalos que en ellos se suelen ofrecer, ^k y donde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio. Ierã en Grecia aborrecidos los q̄ las fiestas estoruauã. Y tanto el Senado Romano hazia obseruarlas, ^m que auia algunas que durauan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos, y de otros negocios nose retardasse) limitò el dicho termino. ⁿ

23 Dos cosas aduertia el corregidor de passio en este particular, la vna quãbiẽ parecio a los Emperadores Diocleciano, i Maximiano, ^o lo que

cedant duorum solidorum liberata impendia. nec inconsulta plausorū insania fortunas ciuium reipublicæ robur euellat.

L. equissimum, ff. de usufruct.

1 Cæli. Rhodig. vbi supr. libr. 8. c. 8. pag. 561.

m Pet. Crinit. de honest. disciplinæ, libr. 12. cap. 7.

n Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. ca. 6. fol. 363.

o In l. vnic. C. de expens. ludor. lib. 11.

- ^a Dict. 1. Honorij libr. 15. titul. 9. in C. Theodosia. Simanc. de republ. libr. 8. capit. 41. numer. 7. pagin. 516. & Ioann. Garfi. vbi supr. num. 24.
- ^b Lib. 15. titul. 5. C. Theodosia. Quo tempore cōmemoratio Christi Passionis rotas Christianitatis magistra à cūctis iure celebratur omni theatrorū voluptate per vniversas vrbes earundem populis denegata, tota Christianorum ac fideliū mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim est supplicationum tempus, aliud voluptatis.
- ^c Cælius Rhodig. libr. 8. antiquar. lectio. capitul. 7. Alexand. vbi supra, capitul. 19.
- ^d D. Augustin. apud Rhodig. in dict. loco, & D. Chrysostom. in Matth. homilia 38. Lactantius, libr. 6. cap. 20. ait: *Historiarum impudicissimi motus, qui aliud nisi libidines docent, & instigant? Quid de nimis loquar, corruptelarum præferētib; disciplinam? qui docent adulteria, dū figunt, & simulatis erudiant ad*

vn su Governador hizo en conuertir los dineros q̄ estan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes, i fuentes, y en otros edificios publicos forçosos, para que el Corregidor por hazer fiestas no agraue las cargas, y deudas de la Ciudad, ^a sino que ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

²⁴ La segunda cosa es, que no consienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segun la prohibicion de Teodosio, y Valētiniano, ^b ni en ellas se representen cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gentiles lo abominaron, ^c y los Catholicos, y santos instantemente las reprehendieron, ^d asy por la materia dellas, como porq̄ se hazian con tan excessiuo gasto, y con tanta profanidad, y vanidad, y los teatros para representarlas tan costosos, q̄ solos los Emperadores, y las Republicas poderosas podian emprender tan excessiuos gastos, por lo qual segun refiere Volaterrano, ^e fue reprehendido Pompeyo publicamente. Seneca ^f dize q̄ no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como assistir a las comedias. Aristoteles ^g tambien las reprobò: y vltimamente, y de proposito; trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra: ^h donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nafica, temiendo que el pueblo Romano cō oyr come-

dias, i farfás no se enuiciasese, persuadio al Senado que se derribasse vn teatro que se auia començado para ellas. Verdad es q̄ los Griegos, y los Romanos las permitieron, y santo Tomas i hablādo dellas, dize, q̄ en rigor de su yo son indiferentes, y que quando no es por exceso, por incongruencia del lugar, o del tiempo, o por razon de la materia torpe, representadas cō modos i tragas dissolutos, puedē permitirse por la necesidad del aliuio, i delectacion honesta que tiene el alma, como tābiē tiene necesidad el cuerpo de descanso, segun se podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo q̄ atras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fr. Marco Antonio de Camos, ^k i siēte que estos comediantes no deuriā representar comedias a lo diuino, asy por la indignidad dellas, è indeuota disposicion de los oyentes, como por el inconueniente de mezclar entremeses profanos con historias sagradas. Iustar y tornear, por ser exercicios militares, permitense en Quaresma, y quiza estoruan algunos vicios.

²⁵ Fiestas publicas de toros, cañas, mascarás, disfrazes, ni encamisadas de noche, ni de dia no se pueden hazer sin licencia de la justicia, so pena de destierro, y otras corporales: la qual licencia no deue recatear el Corregidor en las ocasiones decentes; porque, como en otro lugar diximos, ^m de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo.

²⁶ A lo dicho es consequente de uerse pagar de propios los salarios de musicos, menestriales, trompetas, y atabales, que para las fiestas del Santissimo Sacramento, y otras publicas, tienen las Ciudades, y pueolos principales por mas calidad y menos costa, que conducirlos en las tales ocasiones: y aun podrian los

vera? Quid iuuenes aut virgines faciant, cum & fieri sine pudore, & spectari libenter ab omnibus cernunt? admoventur utiq; quid facere possint, & inflamantur libidine, inque aspectu maxime concitantur.

- ^e Com. vrba. libr. 29.
- ^f Nil tam moribus alienum quam in spectaculo deferre.
- ^g Libr. 7. politic. cap. 5.
- ^h In lib. de tribulatio.
- ⁱ 2. 2. q. 86.
- ^k In microcosmia 1. part. dialogo. 12. pagin. 149. column. 2. & sequent.
- ^l Leg. 7. titul. 15. libr. 8. Recopilation.
- ^m Supra libr. 3. ca. 11. n. 3.

- a In catalo. glor. mund. 5. part. considera. 24. ca. su. 116.
- b Matth. 21. Marci. 11. Luce 19. Ioann. 12.
- c 1. Reg. c. 10.
- d Facit petitio, 27. in curijs Madridi. ann. 1593.
- e Auendaño. in dicto cap. 10. prætor. 2. part. num. 17. versic. *Dosimo quatro*, quauis quæ allegat, extra rem sunt, & Aufrer. in additio. ad decisio. 347. Capell. Tolos.
- f Ind. c. 10. prætor. 1. part. num. 13.
- g Auenda. vbi supra ait, quod patriæ suæ Guadalaxara (vbi ego tui præses) ad huc obseruatur, & alguazelo taurus conceditur.
- h Ioann. Garfi. de expensis, capitulo 21. numer. 25.
- i Gloss. in l. id vestimentum, ff. de peculio. glos. in l. penultim. §. 1. verbo, *Compensaturam*, & ibi Paul. num. 5. ff. soluto matrim.
- k Vbi supr.
- l L. plures, §. cum tutor. §. de administrat. tut. Palac. Rub. in rub. de dona. inter vir. & vxor. §. 9. numer. 5. ad fin. Bald. in l. 2. num. 12. C. de iur. delibe. Bar-

Ayuntamientos hazer enseñar a hijos de vezinos para que con mas comodos salarios pudiesen seruir, y tener la ciudad musica permanente, como lo introduxo yo en la Ciudad de Soria, siendo alli corregidor.

27 Las venidas, y entradas de Reyes deuen solenizarse como escriue Cassaneo, ^a y que assi toda la ciudad de Ierusalen salio a recibir a Iesu Christo nuestro Señor, ^b y assi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se escriue en el libro de los Reyes: ^c y se puede dar musica, y lanças a los justadores, ^d y hachas a todos los caualleros que de noche fueren de mascara o en camisada, y a la Iusticia y Regidores, y Alguazil mayor, si por Ayuntamiento los acompañassen, y libreas a los Regidores, que por Ciudad sacaren quadrilla de juego de cañas, todo esto a costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiento huuiere de ser solenne con arcos suntuosos, i fiestas costosas: mas para moderada fiesta bien se puede hazer gasto moderado sin licencia. ^e

28 Las ropas tales, sayos, calças, i gorras de terciopelo aforradas en raso, o en telas de plata: con q̄ los Regidores salē al recibimiento de su Rey, o Principe, y le traē debaxo del palio, suelen dar se a costa de propios, prece diēdo la dicha licencia: y para hazer este recibimiento cō palio, se acostumbra em-

biar la ciudad dos regidores con carta a su Magestad, para q̄ les mande significar su volūtad en aquel particular ofreciēdose la ciudad a recibirle, i seruirle, y segun se les ordenare, assi se deue hazer. El palio, con que se recibe a la persona Real, pertenece a su cauallerizo mayor.

29 Auendaño, f es de opinion que las dichas ropas, que se dan a los regidores para el dicho recibimiento, las han de boluer a la ciudad, para que se aproueche del precio dellas, como quiera que los ministros de justicia, i de la Republica no han de ganar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni lleuar dellas oro, ^g ni despojo, ^h y assi han de restituyr aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa, y autoridad de la ciudad que ellos representarō; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catedrales las suyas, y los esclauos dorales los vestidos, los lacayos, y pages los lutos i libreas, i y tambien funda lo mismo Iuan Garcia: ^k pero como quiera que la dignidad i Oficio del Regidor no se deue equiparar a la de ministros seruiles (aunque el Emperador Elio gabalo los llamaua esclauos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y que la ciudad representa grandeza, i autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto, y gasto con licencia Real hecho, deuese presumir, y permitir donacion, y largueza de noble, como del menor generoso: l y no emprestido, y mezquinidad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por

costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino quedar se con ellas justicia, y Regidores; la qual costumbre considera el Derecho en estos casos, ^m y tolerada por la presunta ciencia del Rey, y su Consejo, se haze ley, ⁿ y assi muchos

tol. in l. contra iuris, §. si filius ff. de pactis, Sar miento de re ditib. eccles. 1. part. cap. 2. numer. 5. Roland. consil. 18. nume. 56. cum seqq. volum. 2. Ioā. Gar. de expens. cap. 20. numer. 9. fol. 186. versicul. *Si vero*, & numer. seq.

m Text. & gloss. *Consuetudine*, in leg. missi opinatores, C. de exactor. tribu. libro 11. Maynerius in l. refertur, num. 83. ad fin. ff. de reg. iur.

n Felin in cap. 1. num. 11. versic. *Limita primo*, & n. 13. de tregua & pace.

- ^a Ioann. Garfi. in dict. tractat. de expensis, ca. 21. nu. 28.
- ^b Gloss. Bart. & Luc. de Penna in l. vnic. C. de præben. fol. lib. 10. Auendañ. in dict. capitul. 10. præto. 2. par. numer. 16. in fin. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 30. 27. capi. 2. num. 6.
- ^c Et si contrarium teneat Matienç. in leg. 1. gloss. 4. num. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilationis.
- ^d Text. & Platea in l. 11. C. de frum. Alex. libr. 11. Ripa de peste 4. pa. nu. 162. & in titul. de remed. præfer. contra pest. numer. 186. Auendañ. ind. cap. 10. nu. 17. & in ca. 2. 1. part. numer. 9. & Matienç. in dict. loco. Mexia de pane, conclu. 1. num. 54. fol. 20. Azeued. in l. 18. num. 8. tit. 4. lib. 6. Recopilat. & ita practicatur: quiquid teneat Gregor. in leg. 10. titul. 28. par. 4. gloss. *Procomunal*.
- ^e Platea in leg. 1. num. 3. C. vt nemi ni liceat ab emptio. speci. se excusa. libr. 10. Auil. in cap. 17. prætor. glos. *Arazonables*, n. 32. & Matienç. vbi supra.
- chos dias antes las dichas ropas estan condenadas, y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo auersa del Derecho, se deue passar, ^a alomenos ³ 2 Al depositario general, aunque es Oficio gratuito de su naturaleza, ^f fuele dar se por cedula Real salario de concejo, ^g por el trabajo y mas obligacion de los depositos.
- ³ 3 Al visitador de las boticas quando no ay culpados suelen los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy vtilis a la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la residencia secreta, ningun Oficial publico ha de ser visitado a su costa.
- ³ 4 A los Regidores, i a otras personas que van a la Corte, o las Chancillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o cõ embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron, y llegaron, y boluieron, conforme a vna ley Real: ^h pero esto se entiendo no haziendo de camino negocios de particulares. ⁱ Los Corregidores, ni sus Tenientes, ni Oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no puede hazer ausencia para esto, ni llevar salarios, ni ayudas de costa, ^k aunque vi que a don Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina, del Cãpo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por auer-
- ^f L. 1. vers. *gratuum*, ff. mandati, & l. 1. §. si vestimenta, ff. de positi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didacus Perez in l. 1. titul. 10. libr. 3. ordinament. glo. 1. col. 1142. ver. *Quero octauo*, vbi plures refert.
- ^g Angel. in l. interesse, ff. de acqui. posses. per leg. fin. in fin. C. de bonis auctori. iud. pos. Auendañ. in dict. cap. 10. & num. 17. versic. *Decimo, tertio*, Perez vbi supra Azeued. in l. 13. titul. 6. libr. 3. Recopil. numer. 3. vbi renet contra.
- ^h L. 39. titul. 6. libr. 3. Recopilationis, Auendañ. in capitul. 2. prætor. num. 8. Azeuedus in leg. 21. titul. 3. numer. 2. libr. 7. Recop.
- ⁱ Glo. in l. pen. C. de legation. lib. 12.
- ^k Authent. vt nulli iudicum, §. porrõ nulli, & Authen. de collator. §. vltra hæc, & Authentic. de mandat. Princip. §. illud etiam, in princip. vsque ad §. enim verõ, l. 7. in fin. titul. 5. libr. 3. Recopilation. Tiber. Decian. in 2. tomo crimin. libr. 8. cap. 41. num. 8.

a Pute. de syndicat. verb. *Salarium*, capit. 1. numer. 2. fol. 284. Auil. in capit. 3. prætor. glos. *Iurisdiction*, numer. 35. & est gloss. in leg. si laborate, §. æquissimum, ff. ad l. Rhodian. de iactu.

b Pute. vbi supr. diximus supr. libr. 2. ca. pen. numer. 65. & infr. hoc lib. capit. 9. num. 5.

c L. non vere, & l. reipubli. causa, ff. ex quib. caus. maior. glo. pen. in c. vt præterita de electio. glo. in ca. 2. de priuileg. in 6. l. Paulus in 1. ff. de legation. ibi: *Qui legatione fungitur, neq; alienis neque proprijs negotijs se in terponere debet.* glo. in cap. cum pro causa verfi. *Cum propter hoc*, de procuratori. & ibi Abb. num. 2. quod ambafiator negotia sua expediens simul cum negotio publico non debet habere sumptus, si quid retarda uerit pro illo tempore. Vincentius Cygau. in suo opere aureo, in part. *Tertium cap. regale*, fol. 78. additio ad Bald. in l. non vere, ff. ex quibus causis maior, Angel. in conf. 316. Auil.

auer venido con vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el enca beçamiento: y Paris de Puteo funda, i le sigue Auiles, ^a que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra fa, ³⁶ lida, en que recibiesse algun daño en su hazienda por causa del bien comun, el qual se le deue resarcir, y restituyr. Pero esto entiendo yo, si la salida que el corregidor hizo fue cõ licencia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia, y distrito de su Corregimiento, ^b o que el Cõsejo lo mandasse pagar. Tampoco se de ³⁷ ue salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos, ^c siendo pleytos largos, o cobranças, y otras cosas semejantes: pero no se entiende esto en caso que la tal persona acesoriamente, ^d procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino o algun negocio, o encomiẽ da facil, pues no ay quien vi niendo a la Corte, o Chancillerias, escuse algo desto, y asy lo he visto sentenciar en el Consejo.

³⁵ Quando los Regidores van a visitar los montes, para ver la disposicion donde se hara la corta, o monda, y quando asy asisten en ella a ver como se haze, o quando vã a arrendar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarla, o asy asisten a la fabrica de algũ edificio publico, a o dar el trigo, o pã del posito, o quã do van a visitar las mojone-

ras, o las aldeas, no deuen llevar salario, pues no salen de la Iuridicion: ^e como tampoco el Corregidor en ella lleva mas del situado, porque son cargas de sus Oficios: y si en esto huuiere costumbre de llevar salario a los Regidores (^f la qual en materia de salarios puede valer) auerigue el Corregidor la antigüedad, y justificacion della, y remedie el exceso que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto huuiere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

³⁷ En la Ciudad de Soria, y en otras, no llevan los Regidores salario alguno dentro de la Iuridicion: pero ay costũbre en algunas de las dichas salidas vtilis a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: ^g lo qual en la residencia que yo di de aquel Corregimiento no quiso passar al Consejo en las cuẽtas: y acuerdome auer leydo en vna epistola de Plinio el moço, ^h escrita a su señor el Emperador Trajano, como tampoco el auia queridopasar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la Ciudad de Constantinopla.

³⁸ El salario que las Ciudades, y pueblos principales acostũbran dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la Iuridicion, son seyscientos maravedis cada dia, y desto no ay ley: pero suele darse carta

in capit. 54. prætor. gloss. *Ha de hazer*, num. 2. & l. 21. tit. 3. libr. 7. Recop. & ibi Azeued. num. 1.

d Bald. per gloss. ibi in d. l. non vere, & Auil. in d. loco.

e Guido Pap. decis. 68. Philip. Franc. in capit. statutum, §. assessoré, de rescrip. in 6. Guilierm. Benedi. in capit. Raynuntius verbo, *Si absque liberis*, in 1. num. 31. in fin. 2. par. de testamen. Auedañ. in capit. 4. præ. nu. 46. verficul. *Imo*, Baeça de decima tuto. cap. 1. nu. 30. fol. 5. Mexia de pane. conclus. 1. gl. 1. n. 68. 69. & 70. Aze. in l. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.

f Auth. vt iudices sine quo. supra. §. sic igitur verfic. *Sciat enim*, Cordo. q. 110. verfi. *Digo lo segundo*, fol. 304.

g De iure canonico visitatori. datur procuratio. cap. inter cetera, & ibi gl. verb. *Necessaria subministrant*, de offi. ord. & glos. verb. *Præter*, in c. cum ab omni, de vita & honestate cleric. hodie fecus est in nostro casu, vt dicem, infr. hoc lib. ca. 9.

h Libr. 10. incip. *requirenti mihi seq. respons. Traiani*.

- a Luc. de Penna, & Platea in l. 1. C. de p̄xibendo falar. lib. 10. Guido Pap. decif. 68. Auend. in capit. 2. prator. numer. 9.
- b L. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.
- c L. 7. tit. 17. par. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.
- d Dict. l. 5. & l. 2. tit. 1. libr. 8. Recop. Bonifac. in Peregrina verbo, *Inquisitio*, fol. 254. 1. part. col. 1. litter. A, Gregor. in d. l. 17. tit. 17. par. 3. glos. pen. Ioan. Garf. de expensis, capi. 21. n. 8.
- e Regu. delictum persona, 76. de regul. iur. in 6.
- f Dict. l. 7. parti. & ibi Gregor. & dixi supr. libr. 2. capit. 21. nume. 247. & seq.
- g Dict. l. 7. parti. & Auendañ. in d. c. 10. prator. 2. part. num. 19. versi. *Decimo no no*, glo. ver. *Necessaria*, in ca. inrer, de offi. ordi. & gloss. verbo *Prater*, in c. cum ab omni, de vita & honestate cler.
- h Supra hoc libr. cap. 1. num. 151.
- i Platea in rubri. C. de anno. & tribut. lib. 10. Auiles in capit. 34. prato. glo. *Alienent*, n. 2. ad fin.
- k Dixi sup. libr. 2. capitul. 18. numer. 295.
- l Auenda. vide &
- acordado del Consejo para ello: aunque en algunas Ciudades grandes suelen dar 40 mas salario, y en los pueblos menores menos, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segun los tiempos, personas, ocasiones, y efetos: ^a y es razon que si para vn negocio de mucha importancia conuiene que vaya vn Regidor de mayor calidad, y gasto, y este hizo algun gran efeto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hacienda, pues puede, y deve premiar los seruicios, i bene meritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deua hazer consequencia para los negocios ordinarios.
- 39 A los Pesquisidores disponia vna ley Real, ^b que se pagassen los salarios de los propios, no auiendo culpados: pero esto por otras leyes ^c se deve entender desta manera, que auiendo culpados, ellos paguē los salarios ora el Pesquisidor se prouea de Oficio, ora de pedimēto de parte: ^d porq̄ el delito de la persona no deve redundar en detrimento de la Republica, ^e si se proueyere de Oficio, y no huuiere culpados, mādalos pagar el Rey, y su Consejo de penas de Camara, ^f y solamēte se practica el pagar los pueblos 41 de sus propios a los Pesquisidores, o Iuezes en algunas cosas de su vtil, proueydos de su pedimiento, ^g o a los juezes de comission para tomar residencias, en las quales aunque aya culpados, no deuē ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo. ^h
- Los que en algunos pueblos pequeños gastā de propios en dar a los soldados: o al Capitan, porque passen adelante sin hazer alojamiēto en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cantidad, para darles algun refresco de comida, o beuida de passo no es excessio hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en utilidad del pueblo, por los mayores gastos, y vexacion que euitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprobado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presēte de cosa de seys aues, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que montē poco, o dinero equiualēte respecto de la vez indad del pueblo, porque este genero de tributo fordido, y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos, ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comū, cuyos son los propios, si no solamēte a los pecheros: ⁱ aunque muchos autores graues tuieron, q̄ para esto podian, y deuē contribuir tambien las Iglesias, y los Eclesiasticos: ^k y aun puedē ser compelidos ellos, y los demas vezinos a que prestē sus dineros para este caso, ^l pues en nombre de vezinos se cōprehēdē tambien los clerigos. ^m Y a lo dicho alude, q̄ tampoco el seruicio Real se deve pagar de propios, ⁿ aunq̄ algunas vezes suelē darse prouisiones para ello, ^o y a falta de propios biēse podran repartir hasta tres mi marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.
- Lo q̄ se gasta en coger la langosta, y en dar al q̄ la conjura, ora estē en heredades de particulares, ora en los mōtes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porq̄ la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos q̄ se manda por el Consejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn capitulo de Cortes, ^p para que no se den Iuezes,
- alios in dict. nu. 265.
- m Capit. cum nullus, de tempo. ord. in 6. latē Mexia de pane concl. 5. nu. 17. in med.
- n Auend. in c. 10. prator. 2. part. num. 22. & in capit. 4. nume. 19. 1. part. Pisa in Curia. capit. 24. in fin. Gregor. in d. l. 10. tit. 28. part. 3. glo. *Pro comunal*
- o Greg. vbi supr. Anno. 1593. capit. 51.
- p Anno. 1593. capit. 51.

a Ind. ca. 10. prætor. 2. part. numer. 26.

b De pane, concl. 5. n. 44. & 46.

c Argum. l. omnes, & l. pro locis, C. de anno. & tribut. libr. 10. & que ibi tradit. Cart. & Auenda. ind. c. 14. prætor. 2. p. n. 21. in fi. & in c. 3. nu. 8. versic. *Ad fabricam.*

d Supra lib. 2. capit. 18. numer. 292.

e Bart. & Alex. in l. cum quæreretur, §. fin. ff. de legat. 3. Auendañ. ind. capitul. 10. prætor. 2. p. nu. 13. & seq.

f Ancharran. in conf. 260. Auendañ. in dict. cap. 10. prætor. 2. parte numer. 19. & alij relati a loã. Garfi. de nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 41. versic. *Decius*, & §. 22. num. 1.

g L. 22. tit. 6. libr. 3. Recop.

h L. ordinem, C. de Consulibus, libr. 17. & ibi Platea in fin.

Iuezes, fino a pedimiêto de los mismos lugares, cõ causas vrgentes, o de la mayor parte dellos, fino que cada concejo mate la langosta de su termino a su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distincion de Auendañõ, ^a y de Mexia, ^b los quales dizen, que si la langosta està en lo publico, se coja a costa de propios, y si en tier-⁴⁴ ras de particulares, a costa de los dueños, lo qual no satisfaze, porque la langosta buela, y passa de vn lugar, y suelo a otro, y como es comun el pasto para ella, asì lo ha de ser el gasto para co-⁴⁵ gerla. Verdad es, que a las heredades, y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede, y deue hazer mayor repartimiento: ^c y aunque sean clérigos, o Igelias, o otras Eclesiasticas personas, como en otro capitulo diximos. ^d

⁴² Pero la guarda de los panes, y viñas, y lo que se da al sacristan porque taña a nublado, no lo han de pagar los propios de Concejo, sino los señores de las heredades. ^e

Lo qual no se entiende del salario que suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes pu-⁴³

blicos, o a la guarda mayor, o sobrestante de ellos, demas de las partes de las denüciaciones que hizieren, para que mejor, i mas facilmente vfen sus officios, aunque yo nunca fuy de parecer que a estos montaneros se les diese salario, porque no por esso dexan de hurtar, y co-⁴⁷ hechar, y pocas vezes denuncian: ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero el sobrestante, o sobreguarda, siendo persona confidente, que pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, i en

todo tiempo, prouechofo es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Concejo.

Lo que se paga por consumir algun Oficio publico acrecentado, si es de Regimiento, o tal que principalmente la consumacion del redunde en prouecho de particulares, ha de ser a costa dellos, pues sus officios que dan mas calificados, i estimados, pero si principalmente concerniese al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.

Los gastos, y costas que se hazen en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgo, i essentos, deuen pagarse de los bienes comunes sin licencia Real: porque el priuilegio de la essencion es notoriamente contra la publica vtilidad. ^f

Las colaciones, y comidas entre Iusticia, y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se puedẽ por ley Real hazer a costa de los propios, ^g no embargante que en las Residencias que yo he dado, y en otras muchas he visto disimularse en el Consejo lo que toca a las colaciones, que en las fiestas publicas se dan al Ayuntamiento, siendo la costa moderada, por la autoridad que alli se representa, y asì se practica en las juntas que a estas fiestas hazen los Concejos, y Chancillerias, Procuradores de Cortes, y otras vniuersidades. Pero en esto tenga el Corregidor la mano al exceso, y no consienta lo que en algunas ciudades, y pueblos se haze, gastando doblada colacion, porque se la lleuã el Corregidor, y los Regidores a sus casas em papelada, y en sus caxas, y en lo publico hazen vna apariencia, y demonstracion de otra colaciõ: y en otras partes, demas de la que se da en publico embian otra a la Iusticia, i Regidores: lo qual yo estorue en vna ciudad destos Reynos, no permitiendo estos excessos, prouea q̃ la colaciõ sea la que baste, y no cena y fiambresas, y se gaste alli en publico, y que se arroxe por las ventanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por la ley de los Romanos. ^h

Para estas colaciones, y aun para los toros, suelẽ en muchas partes sacar adhalas a los obligados de las carnizerias, o los sacã los Ayuntamientos de otra hacienda suelta, o palida de los Concejos, para que no entre en las cuentas ni se eche de ver en Residencia.

Pero

- a** Vt quidam ce- 48 Pero si al Oydor, o Con-
cinit.
Vi placuit Xerxi;
quam rusticus ob-
tulit vnda,
Sic placeant ocu-
lis munera nostra
tuis.
- b** L. 226. Auil. in
capitul. 30. pra-
tor. gloss. *Ni co-*
midas, & potest
imponi ad id colle-
cta. Bald. in l.
etiam, numer.
28. versic. *Mo-*
do videndum est
de collecta, C. de
executio. rei iu-
di. & in l. 4. §.
actor. C. de re iu-
dicata.
- c** Dict. l. 22. titul.
6. libr. 3. Reco-
pilation.
- d** L. 8. tit. 25. libr.
4. Recop.
- e** L. 30. titul. 6. li-
bro 3. & l. vnica
tit. 26. lib. 4. Re-
cop.
- f** Dict. l. vnic.
- g** L. 2. versic. *Item*
que silas escritu-
ras, tit. 27. libr.
4. Recopil.
- h** L. 1. tit. 5. libr.
5. Recop. & ibi
regnicola.
- i** L. 22. tit. 6. libr.
3. Recopil.
- k** Dict. l. 1.
- l** L. si vno, ff. loca-
ti, & l. librorum,
§. quod autem,
Cassius ff. de le.
3. Mencha. libr.
3. vsuffrequent.
capitu. 30. num.
31.
- m** Auendañ. in d.
c. 10. prator. 2.
par. nu. 20. ver-
sic. *Et ista dictio.*
- n** Regul. libertas
107. ff. de reg.
iur. l. 22. titul. 9.
part. 6.
- sejero, que passa de camino
por alguna ciudad, o villa,
o al Obispo que viene a vi-
sitarla, se le hiziesse algun
moderado presente de co-
sas de comer a costa de pro-
pios, no me parece indigno
de passarse en cuenta: por-
que acaece que la tal perso-
na lo regracia, y fauorece al
pueblo en lo que se le ofre-
ce, o el Prelado haze en el
alguna obra publica, o algu-
na limosna, reconocido, no
del valor del don, sino de la
voluntad del que le ofrece,
como agradò al Rey Xer-
xes el agua, que yendo ca-
mino, y con gran sed, le
ofrecio el rustico en las pal-
mas, ^a y esto permitio vna
ley del Estilo: ^b aunque he
visto vna vez no admitir-
lo en las cuentas el Con-
sejo.
- 49 A los porteros de los Ayū-
tamientos se les deve salariò
de los propios, porque fir-
uen a la Republica, y la ley
Real ^c que lo prohibe, se en-
tiende de los porteros del
Rey, y de otros sus Oficiales
que suelen pedir sacalinas a
los Consejos.
- 50 A los escriuanos del Re-
gimiento no se les deve sa-
lario alguno de los pro-
pios, ^d por los pregones, y
remates de carnicerías, y o-
tros abastos, ni por las es-
crituras, y processos que an-
te ellos passaren, pertene-
cientes al dicho concejo por
la parte del: porque por ra-
zon de sus officios està obli-
gado a ello, así los escri-
uanos de Ayuntamiento, co-
mo los publicos del nume-
ro: ^e pero porque pueden lle-
uar ciertos derechos de los hazimientos de
rentas, remates, y obligaciones dellas, y de los
abastos de los pueblos, f y por la ocupacion, ^f
y detenimiento en ello, y en otras cosas que
fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene
por costumbre en algunas Ciudades, y lugares
dar a los escriuanos de concejo algun mode-
rado salario de los propios, en recompensa de
los dichos derechos, y ocupacion: y demas des-
to suelen sacar ayudas de costa para los escri-
uientes, quando se han de trasladar algunas cuē-
tas, o cosa de mucha escritura, y no va fuera de
razon darfeles.
- 51 Los lutos que se dan a Iusticia, y Regidores
y a otras personas del Ayuntamiento, segun la
costumbre por muerte del Rey, o Principe, o
Infante, y lo que se gasta en tumulo, y cera, y
en la demas pōpa funeral, es a costa de los pro-
pios: y para esto no es necessaria licencia Real
porque la ley ^h la da, y tassa cada luto en dos
mil maravedis, teniendo por ventura conside-
racion a que se han de quedar con ello, y no
restituirlo los que lo reciben, los quales guar-
dan mal la dicha tassa, porque a costa de pro-
pios se enlutan muy largamente de finos limif-
tes de aquatro ducados la vara, y suelen hazer
caucion de indemnidad al Corregidor para
que venga en ello, y acuerdome, que en las ciu-
dades de Badajoz, y de Guadalajara, condenè
al corregidor, y Regidores en la demasia de
la dicha tassa, y se confirmò en Consejo: y con
esto se limita la dicha ley Real, ⁱ que prohibe,
que los propios no se gasten en vtilidad de los
Regidores, pues hasta los dichos dos mil ma-
rauedis pueden gastarse con cada vno en el di-
cho caso.
- 52 Y es de advertir, que el dicho gasto de lutos
no se deve ni puede hazer a costa de propios,
quando algunos hueffos Reales se trasladā de
vna parte a otra: porque la dicha ley ^k q̄ en es-
to dispone, habla de muerte, y las palabras han
se de entender propriamente.
- 53 Para hazerse vna aldea villa, i eximirse de la
juridicion de la ciudad, o cabeça del Partido,
permitido escōlicēcia Real gastarse de los pro-
pios, ^m por ser la libertad la cosa más preciosa
de todas, ⁿ i la dicha escōciō generalmēte pro-
uechosa a todos, por no auer de yr a la ciudad
sobre los negocios de iusticia, ni ser molestandos
cada dia de los Alguaziles, y ministros della.

- 54 En la compra de algun termino, monte, de hessa, o tierras cõcegiles, puede assi mismo gartarse de propios, y echarse repartimiento,^a y si fa con licencia del Consejo.
- 55 Tambien el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su luridiciõ, es vtil, y deue pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio, y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del Juzgado de Justicia, y del valor de los Oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se disminuya, importa mucho a la Republica que no se eximan las aldeas, i que se aumente la luridicion della. ^b
- 56 Los niños de la doctrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos daua impressã instrucion en su fauor, y en algunas partes se les suele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, i sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo, y seco, aunque vfan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun suelen tener por granjeria. Auendaño ^c es de contrario parecer, y que no se les dè de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no se ra reprobada la caridad, i socorro que la Iusticia de algunas condenaciones les aplicare, y ⁵⁸ los Concejos les updieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa de los niños, y sepa, y se informe como los trata, enseña, y doctrina el Retor della, y como, i en que se gastan las rentas, y limosnas, assi de la Ciudad, como las que de pan, y vino, y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor viue bien.
- 57 A los predicadores, i confessores que van a las aldeas, y pueblos a predicar, i confessar las Quaresmas, mas deurian de razon pagar los Curas que lleuan los diezmos: que no los concejos, pero està ya la codicia, y la malicia tan introduzida en todos, que los Curas se subtraen de su obligacion, con dezir que ellos no son Predicadores, y que cumplan lo que estan obligados, con declarar el Euangelio al pueblo los dias de fiesta: ^d y en lo que toca a confessar, que haran lo que pudieren, y assi se trae requisicion del pueblo vn frayle para lo vno, y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, ^e estan los Curas obligados a los dichos officios, sino porque los Prelados no lo remedian. Lo que suele dar el concejo al dicho Predicador para libros, que es hasta cien Reales, poco mas, o menos, demas de la dicha comida, segun es el pueblo, ^a L. 11. tit. 3. libr. 1. Recop.
- parece que no se deuria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se drn limosnas a los conuentos del trigo, ceuada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.
- 58 Los niños expositos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias, y memorias que para ello ay, i a falta dellas, i de limosnas que se piden, i las Iusticias hazen de condenaciones, suelen los concejos ayudar de los propios, i quando esto se passe en cuenta sin licẽcia Real no sera excessõ contra la opinion de Auendaño. ^f
- 59 Ayudas de costa en poca cãtidad biẽ puede dar la ciudad de los propios al ministro q̃ en algũ negocio siruio extraordinariamente quando el salario no es cõpetente, ni adecuado al trabajo y ocupacion, como seria al Letrado q̃ escriuio en Derecho ò al Regidor, ò al mayordomo q̃ asistio a algun largo, ò trabajo ò negocio, por cuna industria y officio la Republica recibio beneficio, pues puede remanerar el seruicio que le hizo, como es de Derecho, y lo resuelua Alexandro, y Floriano, y otros autores. ^g
- ^b Argu. l. cum ratio, §. si plures, ff. de bon. damn. Auend. ind. cap. 10. num. 17. versic. *Decimum quintum.*
- ^c Ind. cap. 10. numer. 21.
- ^d Concil. Trident. ca. 8. sessio. 22. & capit. 7. sessio. 24.
- ^e Dist. c. 8. Concil. Trident. ibi vel per se, vel per alios.
- ^f Dist. c. 10. praxto. num. 19. Cæpoll. cautel. 2.
- ^g L. cum plures, §. si. ff. de administrat. tut. l. Diuus, ad fin. ff. de bon. damnat. le. 1. & ibi gloss. C. de decrer. decurio. lib. 10. facit leg. etiam in princip. ff. de manu. vindict. & cap. quicunque suffragio. 12. q. 2. Alexandr. in vltim. additio. ad Bart. in fin. in leg. vacuatis, C. de decurionib. libr. 10. Floria. in disputatio. 2. dubio 4. per tot. pagin. 231. post lecturam

Infortiati, idem Alex. consil. 43. nu. 19. vol. 4. Ferdinand. Loazes in allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundament. pro Marchione, 1. part. n. 1. & seq. & num. 9. pag. 112. Roland. conf. 5. num. 8. vol. 1. & idem in conf. 13. nu. 40. 60 Los prometidos que se dan por la Justicia, y diputados de rentas, y de abastos a los que los ponen, o pujan, deuen ser passar en cuenta de los propios, ^a pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales ^b antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido, ^c no embargante que estè prohibido a los Regidores, y Justicias hazer dadiuas, o donaciones de los bienes, y rentas del concejo, como en otra parte diremos, ^d porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doyte, porque me des.

^a Auend. in capit. 12. prator. 2. p. num. 12. versic. Circa quod, Auil. in cap. 32. prat. gloss. De pujar, num. fin. Azeue. in l. 22. tit. 6. li. 3. Recopila. gloss. 1. nume. 7. Girond. de gabel. 2. part. 1. §. n. 10. & seq.

^b Vt in tit. 13. lib. 9. Recop.

^c L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

^d L. contra iaris, ff. de pactis, leg. praes. C. de tra fact. & dixi sup. lib. 3. cap. 8. num. 81. & infra hoc cap. nu. 69.

^e L. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil. Aufrer. in addit. ad Capellam Tolsa decis. 70. vbi quod si officialis delin-

quit praetextu officij, ad commodum ipsius officij, seu vniuersitatis, successor in officio tenetur satisfacere: secus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum proprium, vel libidinem suam sequendam, nam tunc non successor, sed ipse, & eius haeres conueniri debent, Auil. in capit.

3. prator. gloss. Iurisdicion, num. 30. 31. & 35.

^f Bald. in l. si quis id quod, 1. lectur. vers. Extrascias, ff. de iurisdic. omni. iudic. Auil. in cap. 20. prator. gloss. Iurisdicion, & gloss. Remedado.

ridicion, porque esta es accion popular, ^f y aun a falta de propios se podria echar fisa para esto. ^g

^h Al sindico, o Procurador general, puede ser dar salario de propios, con licencia Real, ^h y aun dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, en fauor del comun, ⁱ vtilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le deuen dar:

^j en los quales casos, y en otros semejantes, ^k o mas, o menos necesarios: que cada dia se ofrecen, y caen debaxo de las palabras, y permission de las leyes, ^l que disponen, que sean de pro de todos comunalmente, deuen gastar se los propios de los pueblos ⁱ quando no lo aya, hazer se repartimiento para ellos, ^m entre los vezinos essentos, y no essentos, que estuuieren obligados a ello.

ⁿ Vna cosa es de aduertir en esta materia, que puesto caso, q̄ para los salarios de cada año, que las ciudades y pueblos dan a las personas que auemos dicho, ⁱ a otros ^m sus ministros, diximos que se requiere licencia Real: y regularmente he visto praticarse assi: ⁿ pero quando sin ella se huuiesse dado algũ ⁿ salario; no ay Derecho q̄ lo prohiba, ni castigue, ^o porq̄

additio. ad Curiam Pisan. lib. 2. capit. 18. num. 31. ^o Platea, & Luc. de Penna in l. vnic. C. de praebend. sala. lib. 10. Alberi. in l. ambiciosa, in fin. ff. de decret. ab ordin. facien. Auen. in c. 2. prator. 1. p. nu. 8. in fin. & Mexia de pane, concl. 1. n. 70. qui tenent dictam l. vnic. non obseruari, nec procedere extra urbem

^g Auil. in cap. 30. prator. glo. Iustia, n. 1. & in ca. 3. gl. Iurisdicion, num. 36. & vers. Et facit.

^h Capit. vnic. de syndico, Ioann. Gasi. de expensis, cap. 20. num. 13. versic. Denique.

ⁱ L. mulier in opus salinarum, & ibi Bald. ff. de captiuis, & post limi. & l. si instituta. §. de inofficio, ff. de inoff. testat. & Ioann. Garcí. in d. loco, capit. 13. numer. 55. post tradita a Puteo de syndi. verb. Expensa, capit. 1. num. 1. in fin. fol. 177.

^k las. in l. 1. C. de bonor. posses. contra tabul. n. 7. Auenda. in d. ca. 10. prator. 2. p. nu. 20. versic. Et ista dictio,

^l L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop.

^m Lucas de Penna in l. 2. C. de quibusd. mun. col. 4. lib. 10. Auen. in d. ca. 10. prator. nu. 20.

ⁿ Azeue. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. gl. En quib. nu. 4. & idem in

urbem Romanam, quia illa sola verè & propriè dicitur respublica, latè Cephalus còs. 915. num. 73. cum sequen. lib. 5.

a Ioann. Garc. de expens. cap. 20. n. 13. vers. *Denique.*

b L. 22. tit. 6. li. 3. Reco. Castell. in leg. 27. Taur. in tract. de ratio. reddent. 8. part. verfic. *Ido benefaciunt*, fol. 125. num. 19. ad fin. Auil. in cap. 30. prat. gloss. *Libramiento*, Auendañ. in capi. 10. prator. 2. p. num. 29. & in 1. p. c. 9. n. 2.

c Iaf. in l. adm. nendi, n. 133. ff. de iur. iur. Auendañ. in d. ca. 10. num. 32.

d Luc. de pen. in l. 3. C. de quib. mu. ne. libr. 10. quef. 8. Auendañ. in d. cap. 10. in fin.

e Di. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. 1.

f Auth. de collato rib. §. iubemus, versic. *Se a neque prouinciarum.* & sup. proxime diximus.

g L. 23. tit. 6. libr. 3. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.

h L. 6. tit. 1. libr. 7. Recop.

seria graue i fastidioso, occurir sobre cada cosa destas al Consejo: el qual aunque significa requirirse la dicha licencia, nunca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se muestren las diligencias, o licècia para justificacion del tal salario. Algunas vezes concedè los puebios los dichos salarios, y otros con condicion q̄ su Magestad, y el Consejo concedã licencia para ellos, ^a y suelen entretanto de baxo de fianças pagarlos.

⁶⁵ Este aduertido el mayor domo de los propios, de no pagar maravedis algunos sin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarselos en cuenta, sin acuerdo, i librança del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: ^b y aunque la tal carta de pago sea simple, bastarã ^c la qual ley, en requerir mandato de la Iusticia, dispone derecho naco, porque el antiguo a solos Regidores sin la Iusticia permitia gastar la hazienda de la Republica. ^d † En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma librança del Ayuntamiento, mas de vna Fè del escriuano del, en que certifica el dicho acuerdo: pero ⁶⁸

no aprueuo este estilo, sino que se saque libramiento, para que quando el Corregidor, y Regidores le firmaren, reuean si ay algun nuevo inconueniente de que aduertir, y vea el Corregidor, si alli se da Fè de la licencia Real necessaria para lo que se libra, o falta otra cosa conueniente para la justificacion de la librança, porque despues en la cuenta no

sea menester traer mas papeles para claridad, y justificacion della: i aun esta forma es de mas seguridad i autoridad. En la Ciudad de Soria se acostumbra. que el Procurador General necessariamente ha de firmar los libramientos, para que si huuiere injusticia en ellos, lo aduertida y se suspendan hasta que se reuean.

⁶⁴ Y aunque la ley Real dize, ^e que la librança q̄ no fuere justa, no se passe en cuenta, esto de ue entenderse quanto al Corregidor, i Regidores q̄ lo acordaron, i libraron: pero no quanto al mayordomo que le aceptò i tuuo obligaciõ de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cuento se le deue passar en su dada, i descargo, i hazerse anotacion i apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron, y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atèder mucho en que y como gastan i libran los bienes, y hazienda de los concejos quãto con mas rigor se ordena, i manda aora nueuamente a los Iuezes de residencia en sus titulos i comisiones, que executan lo mal librado de los propios sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden, i titulos antiguos solo se mandaua executar los alcances liquidos, y no passar en cuèta lo mal librado. Y a la verdad, recia cosa parece, que por solo el iuyzio de vno que toma la residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: i harto parecia bastãte condenarles en ello, si se dudãse de su justificacion, i que la execucion de lo que al Iuez de residencia pareciesse mal librado quedasse a la definicion del Consejo: saluo si fuesse tan manifesta la injusticia, y vicio de la librança, que su euidencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

Pero es de ver, si por lo mal librado, y gastado dara cuenta, y sera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por Derecho antiguo, f como por vna ley de la Recopilacion, ^s se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del Concejo, y el Corregidor està obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte, ^h y en consequècia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las libranças injustas: con todo esto se deue guardar lo contrario, y entender

tender que está obligado el Corregidor a dar estas cuentas, ^a y que le toca tanta, i aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aunq̄ los Regidores sean, como dize la dicha ley, veedores de la hacienda de concejo, el Corregidor, que es lugartiniente del Rey, y Presidente, y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de cōsentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas, ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: ^b y no está obligado a pasar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opinion, y parte mas sana, y justa, como en otro capitulo diximos: ^c y así meritamente deue el Corregidor ser cōdenado con los demas libranes pro rata de lo mal librado, pues hazientes, i consintientes pagan por igual: ^d y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad. ^e Y también correrá por culpa, i riesgo del Corregidor la negligencia en hazer cobrar las cōdenaciones, y bienes aplicados, i devidos a la ciudad, en especial si por ello los dueños viniessen en quiebra. ^f De lo qual i cerca de si los Regidores puedē hazer gracia, y suelta de la deuda, o condenacion liquida, i del poder q̄ tienē en los bienes de

a Pute. de syndi. cat. ver. Reddito rationum, c. 2. fol. 282.
 b L. 10. tit. 28. & 1.20. titu. fin. p. 3. & 1.7. titu. 7. par. 5. & 1.22. titu. 6. libr. 3. recopilat.
 c Supr. lib. 3. c. 8. n. 170. & seq.
 d Capit. nuper. & c. quarta, de sentent. excō. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. fin. p. 7. & l. 48. tit. 5. par. 1.
 e Cap. si Apostolica, de prabē. in 6. l. 1. C. de veter. iur. enucleand. Abb. in c. 2. n. 9. de rescript.
 f Supr. lib. 3. cap. 8. nu. 80. & 81.

los concejos, vease lo dicho en otro capitulo. ^g
 70 Tras lo dicho es de saber como se ha de repartir entre el Corregidor, i Regidores la paga de la condenacion que se les hiziere por auer librado mal, o tenido culpa en lo tocante a los bienes publicos, si sera a cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, o si sera pro rata parte entre el Corregidor, y Regidores y igualmente. En lo qual digo, que aunque Azevedo ^h tuuo que el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser así, sino por yguales partes, ⁱ porque en la administracion de los propios

mas parte son los Regidores, a quien como queda dicho, toca ver la hazienda del concejo, que el Corregidor, y así lo han de fer en la pena de la culpa dello: porque la doctrina de Angelo, i que alega, procede, quando al corregidor se remite la mitad del efecto, y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tanta parte como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera de estos, ni en caso penal, y odioso, como oste, segun en otro lugar diximos. ^k

Ya que auemos discutido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los concejos, y dicho la forma que se ha de obseruar en ello, tratemos del orden de tomar estas cuentas. ^l Y ante todas cosas el mayordomo deue exhibir el libro, que está obligado a tener de la cuenta, y razon, y cargo, y descargo de la hacienda, y rentas, y decimas, o veynte ^m
 71 Mas de los traspassos de censos, heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, i descargos, i satisfacciones, q̄ se le hazen, y de todo lo demas q̄ a la ciudad pertenece, i el en su nōbre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, i cō claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos, y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmente, sin encubrir, ni celar nada, segun Bartulo, y Rolando singularmente, y otros. ⁿ Y con esta misma claridad, y distinción ha de embiar el Corregidor

g In l. 14. tit. 6. m. mer. 14. libr. 3. Recop.
 h Bald. in ca. edoceri, num. 3. de rescrip. & quod tradit. idem in capit. cum dilecta, num. 5. cod. tit. idem in rub. extra de his qua vi, metus ve causa, num. 13. Auil. in cap. 3. prator. glos. Jurisdicion, num. 28.
 i In l. liber homo, §. Titius ff. de hered. insti. & ibi Imol. & Alexandr. & las. in l. si paterla 1. ff. de vulga. & pupil. Auen. in cap. 19. prator. num. 6. in fin. qui tenent quod si Rectori & vniuersitati scholarium datur potestas eligendi quod tantam potentiam habet Rector, quantum tota vniuersitas studij. Supr. lib. 3. c. 8. nu. 178.
 l Mieres de maiorat. 1. part. q. 2. num. 3. in fin. optimē. Rolan. in conf. 49. per totum, vol. 1. late Auendañ. in capital. 10. prator. num. 20. & sequen. latissimē Bañ. de decima tuto. c. 2. n. 171. vsque ad fin. & alij citati in glo. sequen.
 m Leg. 1. §. officio de tutel. & ratio. Bart. in leg. 2. ff. de negot. gest. idem leg. 2.

C. de nati. cular. libr. 11. vbi ponit verba singularia circa specificationes & distinctiones ponendas in his rationibus, Puteus de syndic. verb. *Redditio*, capitul. 2. fol. 282. Castell. in l. 27. Taur. in tractat. de ratione reddend. vers. *Quo ad septimum*, num. 19. fol. 124. Bonifac. in peregrin. verb. *Probatio*, 2. par. fol. 395. col. 4.

Bellug. de spec. princ. rubr. 17. vers. *Videamus*, num. 13. Auendañ. in capit. 10. prator. 2. part. nu. 31. 32. & 33. versic. *Item ista*, & nu. 25. Ioann. Garc. de expen. c. 20. num. 22. & seq. post Baça in d. loco, num. 175. & Benueni. in tract. de merca. 2. par. in princip. nume. 57. & Ioann. Gutier. de iur. confirm. 1. p. cap. 40. nu. 18. & sequen. & quæ tradit Mascad. de probation. 2. tom. conclus. 976. nume. 63. & seq.

^a Leg. 42. titul. 4. libro 2. Reo pilatio.

^b Leg. summa 22. ff. de peculio. Iass. in §. sed ista quidem, numer. 37. Institut. de actionib. vbi ex Angel. appellat istum text. vnicum ad hoc: nam intricata ratio, non est ratio, leg. cum seruus, ff. de condit. & demonstr. & Alexan. consil. 172. incip. *Lectis*, volum. 2. nume. 6. quem & alios refert Beauen. vbi supr. 2. p. in princip. num. 60.

^c Dict. §. offic. de tute. & rat. Bartolus in consil. 150. Ioann. Garc. in d. capit. 20. & numer. 22. versicul. *Contra hunc*.

^d L. excellentia C. de erogatione mili. anno. libro 12. Puteus in d. loco, num. 4. Auendañ. in d. numer. 35. in fin. Auil. in capit. 19. syndicat. glossa. *Cuenta*, in fin.

las cuentas al Consejo, como lo manda la ley Real: ^a y el mayordomo que no tuviere el dicho libro, o le tuviere confuso, que cause obscuridad, è intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude i dolo de la intricacion, ^b ha se de estar al juramento in litem contra el; ^c y demas desto como robador deue ser condenado en el dos tanto del iuteresse, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian, que en el quatrotanto. ^d Yo siempre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que dà la cuenta, se haga el cargo: y le firme, y jure: ^e porque assi no faltara de lo que està obligado, por no cargar sobre si penas, y daños mayores.

⁷² Al libro del Mayordomo deuese dar entero credito en el cargo contra el: pero el descargo, y lo que fuere en su fauor, siendo en cantidad, ha lo de prouar por testigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito, y se que se dà a las

^e Bart. in l. Spadonem, §. ratinat, ff. de excus. tuto. ^f L. quædam, §. numularios, & ibi glo. ff. de edendo, communiter approbata, secundum. Bart. in leg. diuus, ff. si cui plusquam per leg. Falci. Ias. in leg. admonend. num. 110. ad fi. ff. de iur. iur. & est gloss. similis in Cle. vnic. verb. *Rationum*, de vsuris. Boër. decis. 105. nu. 2.

partidas escritas en los libros de diuersos Oficiales, vease lo que juntaron Iosefo Marscardo, y otros. ^g Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo dellas, y no de otra manera, segun vna glossa, y la comun contra Alberico, y otros. ^h En el tomar destas cuentas no se ha de proceder con mucho rigor, y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fè hechos, ni pidiendo prouança en qualquier pequeña partida: porque aunque sea en fauor del Fisco, es reprouado el demasiado rigor, y diligencia.

⁷³ En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, llevar, y traer los assientos de la Ciudad, cera, vino, y ostias para las Missas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecen, y los de yesso, peones, sogas, espuestas, i otros gastos por menudo de obras publicas, digo que se

ⁱ L. si bene collocata, ff. de vsur. ibi. *Prospicere Reipub. securitati debet Præses prouincia, dummodo nõ acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatũ, & cum efficacia benignũ, & cum instantia humanam nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multũ interest*, l. pen. in fi. ibi. *Quod per quam nimia diligentia est*, & ibi alberic. ff. de bon. damnã. & quæ dicam infr. hoc libr. c. 7. nu. 23.

Castell. vbi supr. alios refert Mas. de probation. 2. to. concl. 976. n. 60.

^g Dist. tractat. de probat. 2. tom. conclusio. 976. per totam, Petrus Bellug. de specul. princip. rubr. 17. versic. *Videamus*, num. 14. & ibi addit. Camil. Borrell.

^h Gloss. fin. in leg. Publica, ff. de depositi, & ibi Alexand. Angel. in leg. sumptus, ff. de administra. tuto. communis opinio ex traditis à Bellon. in volum. com. opinion. libro 17. verbo. *Scripturam minus solemnem*, Mamei Suar. in thes. recep. sent. verb. *Scriptura*, & in hoc videtur inclinare, Gregor. in leg. fin. tit. 18. part. 3. & Menc. l. 1. contro. illustr. c. 2. num. 9. & Parlad. lib. 2. quotidiana. q. cap. fin. §. quintus, n. 20. contra Alberic. in l. rationes, C. de fid. instr. Abb. in capit. 2. num. 10. eod. tit.

gun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passarsele en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiento, siendo los tales gastos verisimiles, i no contradichos, y el mayordomo persona confidente: i en este caso se ha de estar a su libro con su juramento, assi en los gastos, como en la paga de ellos: ^a y si necessario fuere hazer se han ver, y tassar los dichos gastos menudos por personas inteligentes: ^b como tambien en estas pequeñas expensas se está al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad, y valor de los muebles vi-

les, ^c y al libro del albacea y testamentario en la paga de los pequeños descargos, y deudas del difunto, ^d y al del tutor, i curador en los gastos hechos con su menor, ^e y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: ^f y en consecuencia desto al libro del señor de lo que pagó a sus criados.

⁷⁴ Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos, y expensas, puesto que sean pequeñas, y menudas de por sí, pero juntas, y coaceruadas hagan vna gran suma, y cantidad: ^g porque cada partida tiene su entrada, y salida: y la ley Real ^h indistintamente prouee, que en lo q̄ se gastare por menudo, sea poco, o mucho, solamente se informe, y sepa el Corregidor, si se gasto fielmente. Y quando se dira el gasto, y cantidad ser pequeña, o grande, se dexa a aluedrio del Iuez considerando el negocio, y las personas ⁱ

Vna cosa he visto dudar en esta materia muchas vezes, quando por Iuezes de comission proueydos en consejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reueen, y toman aquellas que por los Corregidores, y Iuezes de Residencia se tomaron, i sentenciaron, y por el Consejo se vieron: y aprouaron, si de lo que vna vez está juzgado, y dado finiquito al mayordomo, y los Regidores cargados, i sentenciados se podrá otra vez tratar? Y parece que la ley Real ^k dize, q̄ se tomen aquellas cuentas que no fueren tomadas, i fenecidas: y de Derecho es, que dada vna vez la cuenta, y finiquito, no se ha de dar, ni pedir mas. ^l

⁷⁶ Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnavez ay dolo, y error en ellas, y otras (que es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcances, ni hecha paga a los propios: por lo qual siẽdo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato, y otros, ^m meritamente se prouee los tales Iuezes para reueerlas, y deshazer los errores, fraudes, y vsurpaciones que en ellas huuere, i suplir y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer en ellas muchas renunciaciones, i penas el que lo contradixere, o cosa juzgada, ⁿ y finiquitos,

^{62.} nume. 5. vol. 2. quicquid sentiant Felin. in cap. qualiter & quando in 2. nu. 6. versic. *In eadē ibi*, de accusat. & Auiles vbi sup. in fin. qui male citat. Barba. ^h L. 22. tit. 6. libr. 3. Recop. ⁱ Bal. in l. id quod pauperibus, in fin. C. de Episcop. & cleric. Castell. vbi sup. versicu. *Quando verò*, in dict. le. 27. taur. in tracta. de ratione reddenda, folio 124. nume. 19. & Auil. in d. loc. o num. 3. ^k Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

^l L. femel. C. de apoch. public. libr. 10. & ibi Bart. & eius additio. Ioannes Monach. Archidiach. Ioannes Andreas & cæteri in cap. vnico, de clericis agrotant. libro 6. Decius consil. 94. r. p. Castellus vbi sup. fol. 124. versiculo, *Fallit primò*, numer. 19. Roland. consil. 49. num. 31. volum. 1.

^m Alciat. respons. 427. in fin. Menoch. de arbitra. libr. 2. centu. 3. casu 209. n. 13.

ⁿ L. diu. ff. de re iud. & titu. C. si ex fals. instru-

- men. l. 1. r. 6. tit. 18. p. 3. Bart. in l. si is ad quem, num. 2. ff. de acqui. hered.
- a L. non solum, §. si haeres, ff. de libera. leg. & l. Aurelio. §. C. ius, ff. eod. l. tres fratres, & ibi gloss. & leg. emptor. §. Lucius, & l. iuris gentium, §. igitur nulla, & ibi gloss. ff. de pactis, & vtroque Angel. & Paul. l. 30. & ibi Greg. tit. 11. par. 5. glos. in l. actione, C. de transactio. leg. nec aduersus, C. de excepti, Bart. in l. si de certa, C. de transact. & in leg. si quis cum aliter, num. 8. ff. de verb. oblig. Bald. in l. 1. numer. 1. C. si quis omissa caus. test. & in l. sub praxtextu, C. de transactio. Chaf. in consuetud Burgun. rub. 6. §. 6. num. 20. & seq. Mat. de Afflict. deci. 319. Auen. in capit. 10. pretor. 2. part. num. 40. & seq. Anto. Gom. in 1. tom. de viti. volum. capit. 12. nume. 83. Leon in sua centu. conf. 78. numer. 1. Paris. conf. 39. libr. 1. Castell. in dict. leg. 27. Taur. in tract. de ratio. reddend. fol. 109. versic. *Fallit primo*, Ioann. Guti. in d. tract. de iura. confir. 1. p. cap. 40. n. 10. & seqq. Menoch. de arbit. lib. 2. centu. 3. casu. 209. nu. 39. Rolan. conf. 49. n. 41. cum seq. vol. 1. Cou. libr. 2. varia. c. 14. Baé. de decis. tut. c. 2. n. 161. cum seq.
- b Paris. conf. 88. vol. 1. Paul. conf. 342. num. 3. vol. 1. & conf. 385. n. 1. vol. 60. & conf. 377. n. 2. volum. 2. & conf. 459. in princip. vol. 1. & Mat. de Bauera in tract. de virib. iura. n. 29. cum seqq. Craue. consil. 142. n. 6. & seqq. & tradit latè Ioan. Gutier. de iur. confir. 1. p. c. 40. n. 6. cum multis seqq.
- c L. 1. & ibi DD. C. de error. calcul. l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7. p. 7. Barto. in l. 2. n. 4. & seqq. C. de iur. fisc. lib. 10.
- d Quia in hoc casu non sufficet probare dolum praxsumptum, Craueta, consilio 198. numer. 3. Socinus
- Sen. conf. 92. libr. 4. n. 1. Dec. in d. l. 1. n. 8. C. de errore calcul. & Menoc. vbi sup. n. 40.
- e Vt ex Roland. & alijs proxime citatis constar.
- f L. 30. tit. 11. pag. 5.
- g L. sed et si quis, §. quæ situm, ff. si quis cautio. & d. l. tres fratres, & ibi gl. si. Paris. in confi. 88. volum. 1. in conf. 8. n. 22. vol. 3. idem in conf. 21. n. 56. & seqq. vol. 2. Leon vbi sup. nu. 2. Bonifac. in d. loco.
- h Greg. & Meno. & Anton. Gom. & Leon vbi sup. Hippolyt. sing. 289. nu. 1.
- i L. 81. tit. 18. part. 3. l. & vno, §. 1. ff. de acceptilatio. Gregor. in dict. 1. part. gloss. 2.
- k L. quamuis, 32. ff. de condit. & demonstr. vnicus ad hoc secundum Oldrad. relatum à Bald. in l. 2. nu. 5. post medium, C. de hæred. actio.
- l Castell. in d. leg. 27. taur. nu. 17. vers. *Quo ad decimã*, & Azeu. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3.
- m L. 2. C. de apochis public. lib. 10. Bald. in d. l. sub praxtextu, C. de transact. & Bonifac. vbi sup. dict. l. 81.
- n Consil. 49. num. 50. volum. 1. & Gutier. in dict. tractat. de iuramento confirmat. 1. par. cap. 40. num. 15.
- o L. cum Aquiliana. & ibi Bart. ff. de transact. & sequuntur complures relati à Gregor. in d. l. 81. glo. 2. & l. 3. §. 1. ff. de contrar. iud. tut.
- p Vbi supr. à n. 6. cum sequentibus præter. Doctores sup. citatos.
- q L. omnibus, §. 1. ff. de diuersis, & tæpe. præscrip. & gl. in l. Calculi. ff. de administr. rer. ad ciuita. pert. Auend. in cap. 9. præ. 1. part. num. 2. Azeued. vbi sup. gloss. 1. num. 6.
- r Dict. 1. Calculi, & Bart. in dict. leg. 2. numer. 7. C. de iure fisc. libro 10. Castell. in dict. 1. 27. taur. numero
- que tiene finiquito valido, deve ser molestado: ^m y el q̄ h dize que ay error de cuenta ha de mostrarlo, segun Rolando: ⁿ y no puede vno ser compelido a que dè finiquito general: ^o y sobre como, y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escriuio Iuan Gutierrez. ^p
- 77 El dicho error de cuenta para no poderse alegar ni pedir, se prescriue en esta manera. O es sobre auerse cargado, o descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescribe contra el corregidor, y Regidores, y mayordomo, y personas q̄ dan la cuenta, por tiempo de veynte años, y contra sus herederos, por tiempo de diez años: ^q pero si el error fuere de cuenta, o de auerse cargado, o descargado cosa dos vezes, puede se pedir, i deshazer hasta treynta años ^r
- 78 Suelen reusar algunas vezes tit. 18. p. 3. & ibi Greg. de Castell. vbi sup.

mero 20. ver-
ficulo. *Vndeci-
ma particula*, fo-
lio 127. Iaf. in
leg. errorem,
numer. 3. C. de
errore calcu. &
quæ tradit Ioã.
Gutierrez de
iurament. con-
firm. 1. part. ca-
pit. 40. numero
18.

a Platea in leg.
securitatis, C.
de susceptor. li-
br. 10. Auiles in
cap. 45. prætor.
gloss. *Poner*, nu-
mer. 5.

b L. si quidem, &
ibi glossa. C. de
exceptio. l. cum
quæritur, ff. de
adminstr. tuto.
Platea in l. 1. C.
de apoch. pub-
lic. libr. 10. A-
uendañ. in capi-
20. prætor. 2. p.
numer. 31. Me-
noch. de arbi-
trat. lib. 2. cen-
tur. 3. casu 204.
num. 20.

c Leg. si tutor: & 79
ibi Barto. ff. de
adminstr. tuto.
l. periculum, ff.
si cert. per. Pla-
tea per text.
ibi in l. suscep-
torem. C. de sus-
ceptorib. libr.
10. Castellus
vbi supr. num.
20. folio, 126.
versic. *Item te-
nētur, si non exi-
gunt*, Montalu.
in l. 3. titul. 17.
gloss. *Por arren-
dar*, in fin. libr.
3. fori. Auil. in c. 45. Prætor. gloss. *Poner*, numer. 3.

d L. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recop.

e L. 1. C. de murilegulis, lib. 12. Luc. de Penna in l.
contra publicam, col. 5. versicu. *Item quia*, C. de re
milit. libr. 12. Platea in rubr. num. 6. C. de iure fis.

zes los mayordomos de fir-
mar el cargo llanamente an-
tes que se les paffe el descar-
go, y pretenden firmarlo a
la postre, porque temen que
no les han de recibir en da-
ta algunas partidas, y que-
dar sujetos a ser executados
enteramente por el cargo:
mayormente quando no hã
recibido algunas partidas, 80
y tienen confessado que si,
las quales estaran a su car-
go, y a falta del tal mayor-
domo, se cobrarán de los
deudores. ^a Pero la verdad
es, que la confesion del
cargo, y entrada de la cuen-
ta no se puede executar, sin
que se accepte el descargo,
porque es vn acto indiu-
duo, y con nexo, que no se
puede separar, ni partir: b
pero a cautela suelen firmar
el cargo con adición, y con-
dicion, que se les descar-
guen entrada por salida ta-
les partidas, o tomándose-
les en cuenta, i data los gas-
tos i descargos.

Y sepan los Mayordo-
mos, que estan obligados a
cobrar las deudas, y alcan-
ces contraydos no solo en
su tiempo, pero en el de o-
tros mayordomos, y seguir
los pleytos de la hazienda
de su cargo, o pagar la quie-
bra, è interesse a la ciudad: f
saluo si hechas las diligen-
cias, y dado auiso dellas al
Ayuntamiento, salieren las
deudas inciertas, y los pley-
tos en vazio, que entonces
sera a cargo de la Iusticia

y Regidores la culpa, o ne-
gligencia: porque el Iuez
afsi como està obligado a
hazer pagar al Fisco su ha-
zienda, i condenaciones que
le son aplicadas, y aun an-
tes de cobrar su parte, d se-
ria bien hazer lo mismo en
lo que toca a la hazienda, y
penas pertenecientes a la ciu-
dad, † las quales en mu-
chos casos se equiparan a
las Fiscales, ^e y segun algu-
nos, por los bienes concegi-
les, y del posito podran es-
tar presos los hijosdalgo,
como en otro lugar dixi-
mos: f pero regularmente
los propios de los pueblos
no tienen los priuilegios
Fiscales sino en los casos en
que se halla expressamente
dispuesto: g y entre otros es
vno, que tienen los pueblos
hipoteca en los bienes del
administrador de sus pro-
pios, y hazienda, h como ade-
lante trataremos que la tie-
ne el Fisco. i

81 De mas de las dichas cul-
pas se les pueden imputar
otras a los mayordomos des-
tos propios, como seria, si
con la hazienda dellos tra-
tassen, o cõtratafse, o la pres-
tassen, o en otros vasos, y a-
prouechamientos suyos, o
de particulares la cõurtief-
sen, k porque estan obliga-
dos a tener aparejado el di-
nero para las cosas, y ocasio-
nes publicas, y demas de ser
castigados en destierro, y en
el doblo, l se les puede qui-
tar el aprouechamiēto que

C. de cursu public. libr. 12. post Ioann. Hurgeti. in
suo Enchiridion. fol. 70. col. 2. Auendañ. in capitul.
14. prætor. 2. part. num. 3. Auil. in cap. 19. syndica.
gloss. *Cuenta*, num. 4.

l Mexia de paue, conclus. 1. n. 67. & 68.

libr. 10. Euerar.
in locis legal.
loco de fisco ad
rem public. A-
uil. in capit. 30.
prætor. gloss. 1.
num. 2.

f Supr. lib. 3. c. 3.
num. 50.

g L. simile, ff. ad
municipal. vbi
bona gloss. & l.
Antiochenium,
ff. de priuileg.
credi. & l. 2. C.
de iure reipu-
blica, libro 11.
Orosi. in leg. 1.
in consilium, nu-
mer. 2. column.
519. ff. de offic.
Assessor. Auen-
dañ. in capitul.
14. prætor. 2. p.
num. 22. Fiscus,
& ararium dif-
ferunt, Budæus
in annotatio. ad
titul. ff. de offic.
quæstor. pagin.
312. Girond. in
tracta. de gabel.
2. part. §. 1. num.
53.

h Ioann. de Pla-
tea in leg. fin. C.
de debit. ciui-
tat. libr. 11. Re-
bus. ad regal.
constit. Gal. 2.
tom. titul. de
constitut. redit.
articul. 1. gloss.
14. n. 29. Auend.
in cap. 10. præ-
tor. 2. p. numer. 39.
ad fin. Girond.
de gabell. 4. p.
§. 1. num. 5.

i Infr. hoc libr. c.
6. num. 29.

k L. Parhippum
& ibi Platea,

- a L. apud Labeonem, ff. de præscrip. verb. Bartol. in l. diu minime, per text. ibi, C. de suscep. libr. 10. Decius consil. 6. num. 1. & in fin. vbi alios refert, & Auil. in ca. 45. prætor. gl. *Ni tomar*, numer. 3. & in c. 19. lyndi. glo. *Cuenta*, n. 4. vbi falso citat Angel. Auenda. in cap. 10. prætor. 2. part. num. 34. Mexia vbi sup. Ripa de peste, tit. de remediis ad conseruand. vbert. num. 14. cum seqq. Azcued. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. n. 10. versu. *Si tamen*.
- b Platea in leg. 1. C. de aur. pul. perseq. libr. 10. Auenda. in d. c. 24. prætor. 2. p. num. 3.
- c L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. titu. 14. part. 7. & l. 15. 17. 19. & 20. tit. 16. lib. 9. Recopil. & Bart. per text. ibi, in leg. misu opinatores, & ibi Platea, n. 7. versu. *Quinto nota*, C. de exactor. tribut. lib. 10.
- d In l. omnes populi, num. 40. in ff. de insti. & iur. Ias. in §. tripli. num. 57. inst. de actio.
- e De quo dixi supra lib. 2. c. 5. n. 36.
- f Leg. 2. §. quod de frumentaria & ibi gloss. *Inanis*, Alber. & Barto. ff. de administr. ad ciuitat. perti. Afflict. decis. 178. numer. 6. Bellug. de specul. princ. rubr. 37. §. inhumanum num. 2. Auend. in d. c. 10. prætor. 2. p. n. 36. & cap. 9. 1. p. num. 3. Coma. 1. p. n. 3. in Curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 70. alios refert Redin. de maiesta. prin. verb. *Sed et iura per legitimos*, num. 98. fol. 84.
- g Hippolyt. in repetit. l. de vno quoque, à nume. 49. versu. *Et primo*, vsque ad num. 113. ff. de re iudic. ver. *Modo visis limitationibus*, idem in singul. 175. Marian. Socin. in rubric. de dilation. articul. 7. princip. Anton. Nicell. in concor. gloss. iur. ciuil. & cap. concor. 52. Ias. in leg. nec quicquam, §. vbi decretum, ff. de offic. pro confu. Cou. in cap. 22. pract. qq. nume. 6. versu. 2. alios refert Paz in pract. 1. tom. 1. part. temp. 3. numer. 13. Redin. vbi supra nume. 90. cum seq. & fol. 100.
- h L. 3. tit. 16. lib. 9. Recopi. text. in authen. de sanctissis. Episc. & œconomos in verbo, *Repetitionem*, & verb. *Nõ enim*, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27. taur. in fin. dict. tractat. Auil. in cap. 10. prætor. versu. *Execucion*, num. 37. & cap. 30. gl. 1. nume. 3. Auend. vbi supr. nu. 37. Azcued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. gloss. 1. numer. 3. Girond. de gabel. 2. part. §. 1. numer. 19. part. 35.
- i Boer. & deci. 295. Parlad. libr. 2. rer. quotidiana. cap. fin. 1. p. §. 6. numer. 1. Rebuf. ad regul. constit. Gal. tit. de lite. oblig. articul. 6. gloss. 3. numer. 37. tom. 1.
- k De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castell. vbi supr. numero 20. versiculo. *Quod decimam*, fol. 126. in fin. Auil. vbi supra numer. 4. & facit Cathaldin. de syndicat. nu. 264. fol. 31. & Parlador. vbi supra. versu. *Aut verò*,

con el adquirieron, a i aplicarle a la Republica, como tambien en cõciencia estan obligados a restitayrse lo. b

82 Tambien se les puede imputar culpa a los Mayordomos por las malas pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, o recibiendo dellos presentes, ò dandoles paños, bestias, vestidos, o alhajas, y otras prefeas, a mohatra, o en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos, y deudas, en que vienen a perder mucho dellas, lo qual llaman las leyes de Partida, mala barata, y lo punen, y castigan: c y a estos tales llamó Bartolo d tra gadores de los bienes comunes.

83 Estas cuẽtas se pueden tomar en ausencia, y rebeldia del mayordomo, que està obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna contra el Derecho comun, e constando por su libro del cargo y descargo, que como no puede tener otra defensa, es este caso especial por esta razon, en que sin citacion se pueden dar, y executar la sentencia: f y otros sesenta casos refiere Hi

politico, en que no es necesaria la citaciõ, sin muchos otros q refiereẽ los autores. g

84 Regularmente el alcance de cuentas se deue, y puede executar sin embargo de apelacion, h asì de las que se toman a los mayordomos de bienes comunes, y a otros qualesquier administradores publicos, y particulares: lo qual asì mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena, y manda a los Corregidores que los executen: como tambien se deuen executar aquellos alcances de cuentas en que se conformaren las partes entre si, o con los contadores nombrados por ellos, y las aprouaren ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juyzio: bien asì, como es exequible vna confesion hecha, y aceptada en juyzio, o vn conocimiento reconocido, segun vna decision de Boerio, y lo que juntò Parlador. i

Y tambien se podran executar las cuentas en que se conformaren los cõtadores nombrados por las partes, siẽdo confirmadas por la justicia, segun nueua prematuca: k como tãbien se puede

a Auenda. in capit. 10. pratorum, 2. part. cap. 10. numer. 38. Auiles in cap. 10. prator. verbo, *Execucio*, num. 35. Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. num. 18. part. 35. & est l. 14. titul. 7. & l. 9. & 10. & 21. titul. 16. libr. 9. recopilation. ibi: *Libramientos aceptados, y otros recados que traen aparejada execucion.*

b Cap. qualiter & quando, in 1. de accusat. versicul. *Dellet igitur, & Felin.* ibi, l. de fensionis facultas, C. de iur. fisc. libr. 10. & c. 1. de caus. posses. & propriet. 85

quia etiam diabolus, si litigaret, deberet dari copia, Abb. in cap. cum contingat, num. 27. de for. compet. Specul. titul. de inquisitio. quasi in fin. Auil. in c. 3. syndi. gloss. *El descargo.*

c L. magistratus, & l. Imperatores, §. item rescripserunt, curatores, ff. de administra. rer. ad ciuitat. pertinent. l. 2. C. si tutor, vel cura. non gesse. Soci. fen. consil. 92. n. 7. versu. *Quinto*, lib. 4. Meno. de arbitrar. libr. 2. centur. 3. casu 309. numer. 32. Auil. in cap. 30. glo. 1. n. 2.

d Scilicet plumbatorum ictibus subijciuntur, l. quilibet principalium, 40. C. de decurio. libr. 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex publico. colum. eo. lib. 1. fin. C. de cond. in pub. horre. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de his qui ex pub. ratio. eod. lib. & titul. ff. ad leg. Iul. pecula. & §. item lex Iulia peculatus, instit. de publ. iud. Puteus de syndicatu, ver. *Iudices qui*, cap. 3. fol. 106. post euidentialia, l. 14. & 18. titul. 14. & ibi Gregor. part. 7. Capol. cõsil. crimin. 39. numer. 61. & 62. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Furtum*, fol. 219. column. 4. versiculo. *Officialis*, & fol. seq. litte. D. Auendañ. in capit. 10.

prat. 2. p. n. 34. Mexia de Pane, conclu. 1. num. 67. & 68. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. glossa. *Tno* num. 10. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 2. part. lib. 18. c. 14. n. 10. latè Tiber. Decian. 2. to. crim. libr. 8. cap. 28. & seq. vsque ad 41.

e Angelus in l. 1. C. de super exactor. libr. 10. & in l. omnes, C. de delator. eod. libr. Bartol. in l. si cui, §. sacrilegium, in fine, ff. de pœnis, Baldus in authen. sed nouo iure, C. de furtis, & quæ tradit Placeta de delict. 1. part. cap. 12. numer. 2. & Salazar de vsu, & cõ fuerud. capit. 5. num. 4. fol. 69. & num. 6. & versu. *Non impedit.*

f §. Item lex Iulia, de pecula. institut. de publi. iud. g Di. l. 18. titu. 14. p. 7.

h Gloss. in l. cum quidam, §. eos, qui ver. *Notum est*, ff. de vsur. i Di. l. eos qui, Bartol. post Iacob. de Arenis in l. constitutionibus, ff. ad municipal. vbi additio ad gloss.

k L. C. de exactor. tribut. lib. 10. l. placet, C. de excusat. muner. eod. libr. 1. de hinc, C. de super exactor. tribut. eod. libr. l. iudices, 12. C. de dignitatibus

eod. libr. adeo quod dixit Roman. in l. dices cautioni, §. ait prator. ff. de damn. infect. quod reus pe culatus potest extrahi ab ecclesia, sed nõ bene probat: & vide Decianum in 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 29. num. 8.

l Lib. 12. lectio. antiquar. cap. 18. m Pro Cluentio, L. ius, lib. 20. & 27. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 29. n. 4. n Vlpian. in leg. 1. ff. de publicat. iud. & Iustin. in §. item lex Iulia peculatus, instituta eodem titul.

Finalmente los que de negligencia, o otra mala administracion de los bienes, y patrimonio publico fueren conuencidos deuen ser castigados, pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados, y corporalmente, si lo huieren reyturado, (pues de Derecho ciuil la pena desto era capital, f y aun oy lo es por ley de Partida g) mas tambien a la restitucion del principal y de los intereses, aunq no esten en tardança, h deuen ser compelidos, i y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho: k para cuya execucion, y castigo tenian los Atecienses diputados Iuezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio, l y los Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgaua el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio, y otros m y conta ron este delito entre los delitos publicos Vlpiano, i Iustiniانو. n Y para si el que viue en la casa donde està el

executar la librança, a asì 86 contra el que la dà, como contra el que la acepta, estan do reconocida.

A los que por la pesquisa secreta, o cuentas, resulta ren culpados de algun dolo, fraude o mala administracion de los propios, deue el Iuez de Residẽcia hazerles cargos, y darles traslado de ellos, i terminos para que se descarguẽ, y defiendã, y sentenciarlos, cõdenando, o absoluiendo, para que el Consejo quando vea las cuentas pueda, sin que sea necessaria mas prueua, ni forma judicial, sentenciar justificadamente: y esto pratican mal los Iuezes de Residencia, q sin hazer cargos remitẽ las culpas a los apuntamientos y ojos del Fiscal, y a la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no pue de condenar al reo, sin auer le dado traslado, i oydo sus defensas, b y quedan indecisos los negocios, i por remediar muchos daños en las haciendas de los pueblos.

- a Inleg. dominus horreorum, ff. locati, & in leg. 3. ff. de offi. prefecti. vigil. & que tradit Anton. Gom. in 3. tom. delicto. capitul. 13. numer. 13. & istud. conducit ad dic. supr. lib. 3. capit. 3. numer. 48.
- b L. 20. tit. 7. libr. 3. Recop.
- c L. 42. tit. 4. libr. 2. & d. 1. 20. tit. 7. libr. 3. Recop.
- d Supra lib. 3. ca. 3. n. 30.
- e Castell. in d. le. 27. in tract. de ratione reddend. Baëç. de decim. tut. capitul. 2. n. 152. vsque ad 186.

tesoro, o dinero de la Ciudad, o del posito, que parece auerse hurtado, podra ser atormetado, vease lo q̄ traen los Doctores,^a que resueluen ser arbitrario considerada la persona, y si siendo pobre, pareciere tener dineros, o otra hazienda.

87 Estas cuentas deuen comenzar a tomar a tres, o quatro dias despues de comenzada la Residencia, para que los cargos, y las sentencias, y execucion dellas, se hagan, y determinen, y embien con ella, ^b por no detener al Corregidor por causa dellas, assi para dar la Residencia, como para hazerla ver: aunque en algunas partes suele dilatarse mas el tomar las cuentas, so color de vnas palabras del titulo

de los Corregimientos, que dicen: *Que dentro de nouenta dias se embien al Consejo*: Lo qual no aprueuo, y tambien se acostumbra no asistir los Corregidores a estas cuentas de propios, si no los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la justicia nueva. Y a los cargos q̄ se haze a Corregidor, y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, suele satisfacerse con respuesta, y prouança en nombre de la justicia, y Regimiento, por el Letrado, y Comissarios del, por ser comunes los dichos cargos: pero los que fueren de particulares culpas, deuen ser notificar a las personas a quien tocaren, y satisfacerse a ellos de su parte con especialidad.

88 Por las leyes Reales,^c y por el dicho titulo de los Corregidores solamente se mandan tomar, y embiar al Consejo las cuentas de propios y de penas de Camara, y gastos de justicia, sifas i repartimientos, y no las de los positos de pan assi porque no ha mucho que se vsan en estos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, i se fundan, i quitan con la mudança, i necesidad de los tiempos: aunque en vna prouision, y carta acordada, que pusimos en el capitulo de la Pesquisa secreta, q̄ se dà para q̄

el Iuez de Residencia la embie originalmente, se ha añadido, que tambien embie las cuentas del posito de pan: pero no veo que se pidan en Consejo, ni que se dexan de ver, y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas. Verdad es, que de poco acá se añade en los titulos de Corregimientos vna clausula, que dize assi: *Otro si mandamos a vos el dicho fulano, que traygays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la premitiva, y ley de los positos está executada, y de como auays executado los alcances que se buuieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en q̄ se buuieren incurrido con apercebimiento que no le trayendo, no se vera vuestra Residencia, como se declara en el capitulo diez y seys de la dicha ley*. Y assi es bien que el Corregidor haga tomar, y tome las cuentas a los depositarios, y executar los alcances, para darlas quando se le pidan, o se embiaren Iuezes de comission para ellas (como se vsa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos, ^d) el caudal, y hazienda dellos no se deue conuertir en otros vsos, ni admitir otros gastos, que sean fuera del dicho bastecimiento, y conseqentes a el. Otros articulos tocantes al dar, y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podran ver por el Doctor Castillo, y por Bacça, y otros autores.^e



SUMARIO DEL Capitulo Quinto.

- A** QUIEN pertenece descriuir, y numerar la gente de los pueblos, y echar sifas, y repartimientos, numero 1.
- Rey tiene obligacion de guardar la mar, y la tierra por tributos que lleua, numer. 2.
- Rey de España no puede echar tributo nuevo, sino fuere concedido en Cortes, num. 3.
- Quan deuido es el socorro de los subditos a los Reyes, numero 4.
- El que defrauda al Rey la alcauala, o otros deuidos pechos si peca mortalmente, y está obligado a restitucion, alli.

- Con que causa se pueden echar nuevos tributos, numero. 5.
- En quales tributos, y ocasiones de las Iglesias, e hidalgos no son essentos, num. 6. 7. 26. y 27.
- La causa de necesidad siempre queda exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona alli.
- Quales son los derechos, y poderios de los Reynos, numero 7.
- Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador, alli.
- Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que usaron los antiguos en esto, num. 8. y 9.
- Exortacion a los Reyes del buen uso de sus rentas, y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, numero 10.
- Reyes si pueden tomar bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa, y cambio por ellos, num. 11.
- Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los Consejos de echar nuevos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dize, que los tributos son, y se gastan en la necesidad publica, alli.
- Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, num. 12.
- Consejo, y Señores de vassallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, num. 13. y 10.
- Sisa, o repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real, num. 14.
- Mediante costumbre, o utilidad Real, si se podra echar sisa de tres mil marauedis arriba num. 15.
- Repartimientos no se hagan sin licencia Real, num. 16.
- Entre los que lo quieren, y consienten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licencia Real, num. 17. y 26.
- Por algun peligro urgente si es licito echar repartimiento, num. 18.
- O para traer trigo, num. 19.
- O para pagar prometidos, num. 20.
- O entre esfrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, num. 21.
- Entre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos alli.
- Ricos si pueden ser compelidos, a que presten al Consejo para alguna ocasion urgente, num. 22.
- Sisa en el vino no se eche echando agua, num. 23.
- A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes que tienen en otro pueblo, numer. 24.
- Repartimientos con que respecto, o consideracion de hazien- das deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, numer. 25. 26. 27. 28. y 29.
- Medicos salariados de consejo, si pueden recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, num. 26.
- Estando por indeuiso la hazienda entre hermanos, y uno de ellos es clenigo, se gozaran de su essencion los demas, numero 30.
- Tributos, y Sisas, pagan todos, saluo los essentos, y quales son, y de la essencion de los graduados, numero 31.
- Señor de vassallos si contribuye en los pechos Sisas, y repartimientos, y quando, y en que forma, numero 32.
- Sisas, y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, num. 33.
- Lo que se quita, y defalca a los essentos, y priuilegiados, si se carga a los demas, num. 34.
- Para hazer los repartimientos, y derramas quien ha de concurrir, y del cuydado que el Corregidor deue tener para que no sean agrauados los pobres, num. 35.
- Los consejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos alli.
- Del desagrauio de los repartimientos, y revista de ellos, numer. 36.
- De los repartimientos de posadas, o vagages, num. 37.
- De las cargas personales de hazer alardes, y yr a la guerra, num. 38.
- Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se sacó y en que se conuirtió, y otras cosas, num. 39.

DE LAS SISAS Y REPARTIMIENTOS, y de las cuentas dellos.

Capitulo Quinto.

DE M A S de las cuentas a L. 42. titul. 4. de propios se manda a libr. 2. & l. 22. los Corregidores, y Iuezes titul. 6. & l. 15. de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del titul. 7. libr. 3. Reyno, que sepan, y se Recopil. Aniles in cap. 34. prax- informen, si en los pueblos tor. glo. Sin nue- de su cargo se han hechado stra, paz in pra- sisas, y hecho repartimien- ctic. 1. tom. 8. tos de tres mil marauedis part. cap. vnic. arriba, sin licencia Real, y articul. 30. fol. en que 236.

a Glo. verbo. *Imperatorum*, in c. super quibusdam, de verborum signifi. Archi. in capit. quia cognouimus 10. quaest. 3. nu. 3. Raynuntius de Penna forti in sua summa de raptoribus, titulo de quaestis peten. & Mayner. in l. refertur, num. 87. in med. ff. de regulis iur. Castan. in constitutio. Burgun. rub. 1. *Des iustices*, §. 4. glo. *Ledroit inaire*, & idem in cathalog. gloriae mund. 5. part. considerat. 24. versic. 14. & 48. Petrus Antibolin tractat. de muner. 2. part. §. restat, numer. 1. & sequentib. Roland. consil. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auenda. in c. 14. praetor. 2. p. num. 1. Mencha. libr. 1. controuersia. illust. c. 43. num. 6. fol. 122. Gramatic. in consil. 69. num. 23. cum seqq. La parte de gabell. post praefation. folio 6. in schol. ad l. 1. tit. 17. libr. 9. recopilat. num. 1. Auil. in ca. 2. praetor. glos. *De mercaderia*, nu. 14. Parlad. rer. quotid. lib. 1. c. 3. nu. 2. & 8. Salazar de consuetudin. ca. 2. fol. 40. numer. 22. Corfet. de potestat. Regia. 4. part. quaest. 49. numer. 13. Bossius in practic. titul. de Principe, & eius priuileg. numer. 103. Gironda de gabell. praelud. num. 23. & 1. part. numer. 66. pagin. 19. Bellug. de speculo Princip. rubric. 46. §. donum, numer. 5. & ibi addition. Camil. Borrell. lic. B. Azeued. in l. 1. tit. 11. num. 1. lib. 6. recopilat. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de vectigal. & l. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10. & l. 2. C. de super in dict. eodem lib. & l. non solent, C. nona vectiga. imponi non poss. & l. vectigalia, ff. de publican. &

en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gouierno y Oficio del Corregidor, y las sifas, y repartimientos se echan, y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

1 Quanto a lo primero digo, que a los Emperadores, Reyes, y Principes libres pertenece solamente empadronar, y descriuir las personas, i haciendas de los subditos, y echar nueuas sifas, repartimientos, y tributos, y aun segun algunos sin consejo de los Sabios, lo qual no aprueuo, y vease lo que escriuen Arcediano i otros, a y el primero que empadronò las gentes, y echò tributo, fue el Emperador Augusto Cesar. b Esto pueden hazer los Reyes quando no tienen suficientes rentas, patrimonio, y sustancia para la defensa del Reyno contra los paganos, y enemigos

2 de la Fè, i y por el amparo,

uictig. & l. 2. tit. 1. p. 2. & dicam infr. hoc cap. num. 13. super verb. *Real*.

b Facit, quod dicitur in Euangelio, Luc. 2. *Exijt edictum à Cesare Augusto, vt describeretur vniuersus orbis*, Archid. in cap. magnum, 11. quaest. 1.

c L. 4. tit. 7. pa. 5. & ibi latè Gregor. verb. *Seguros*, & verbo, *El concejo*, & in le. 27. tit. 18. part. 3.

d L. 6. tit. 24. & l. 11. in fin. tit. 28. p. 3. Archidia. in cap. si quis Romipetas, 24. q. 3. Ripa de peste tit. de remedijs ad cõferu. vber. num. 184. Palac. Rub. super cap. per vestra. §. 23. ampliation. 1. §. 9. num. 8. & 9. pagin. in touis 546. in §. 27. p. 503. num. 12. de donation. inter vir. & vxor. Ripa in l. quominus, ff. de flumi. column. 4. & Lucas de Penna in l. annonas, C. de Erogat. milit. annon. libr. 11. Ioann. Garc. de expens. c. 21. nu. 35. Rolà. consil. 91. n. 27. & seq. vol. 2. Huma. in scholis ad Grego. in l. 9. tit. 6. p. 1. glo. 3. n. 11. cum seq.

e Docto. supr. citati, quod non.

f L. 1. tit. 7. lib. 6. recop. & tradit Auend. in c. 4. praetor. 2. part. n. 2. & seq. & Parlad. in d. num. 8. Girond. de gabell. in Praelud. num. 25. & seq. 1. par. in princip. num. 66. pag. 19. vbi disputat. an idem requiratur, quando Rex vult augere tributum, vbi contra Azeued. resoluit.

g In histor. Angel. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. par. lib. 2. cap. 3. num. 8.

h De syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. cap. 3. num. 1. vide DD. supra citatos in gloss. 2. otros.

a Mattha. 22. Marc. 12. *Reddite que sunt Cesaris, Cesaris, & que sunt Dei, Deo.* Paulus ad Roman. 13. *Tributa eis prestatis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum seruientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, cui uectigal, uectigal, cui timorem, timorem, timorē, cui honorem, honorem.* & quod dicemus inf. hoc cap. n. 7.

b Syluester, verbo, *Gabella*, 3. q. 8. Medina de contractibus, q. 13. Alfonso de Castro de leg. pœna. lib. 1. pa. 194. & seqq. Roland. consil. 91. vol. 2. n. 29. Platea in l. pro tyrionibus, C. de priuileg. domus Augustæ, libr. 11. Didacus Pérez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. col. 41. versic. *Queritur*, Coaruu. in regul. peccatum, 2. p. §. 5. num. 5. late Mexia de pane, conclu. 5. n. 42. fol. 80. Parador. in cap. 3. rerum quotid. pag. 85. numer. 13. latius omnibus Humada in scholijs ad Gregor. in l. 49. tit. 6. par. 1. glo. 3. num. 5. & sequent. & Menoch. de arbitr. libr. 2. centur. 4. casu 397. quicquid in contrarium teneat Soto de iust. & iur. libr. 3. quest. 6. artic. 7. & Auenda. in dict. onar. verbo. *Gabella*, & plures relati, & sequuti a Tiber. Deciano, 1. tom. criminal. libr. 1. capitul. 3. numer. 15. quia loquitur in *Gabella* & tributo

de todos. Y porque la potestad de imponer, y deuer los justos tributos, es de Derecho diuino, por lo que Christo nuestro Señor, preguntado si era licito pagar el tributo a Cesar, respondió, segun san Mateo, y san Marcos, ^a pagad lo que es de Cesar, a Cesar, y lo que es de Dios, a Dios, y otros lugares de la diuina Escritura, qualquier que se subtraxese de la paga, i contribuciō, y le defraudasse las alcualas, pechos, y derechos de mas de pecar mortalmente, estaria obligado a restitucion. b Y como se prouea la fraude, y vsurpacion de las alcualas, y tributos, vea se por Iosefo Mascardo. ^c S. Pablo dize, ^d que ninguno pelea a su propia costa, y assi el Principe que vela, cuyda, y pelea por la salud, y utilidad de la Republica de sus Reynos, conseruandolos en paz, y justicia, amparando los de las guerras de los barbaros, y trabajando para que sus subditos no recibā opression, ha de ser sustentado a costa dellos, y de las expensas comunes proveydo, ^e pues consiste en razón natural, que el que lleva las cargas, lleue tambien el prouecho, f y que lo que vno gasta por conseruacion de las cosas ajenas, se la haga refacion dello. ^g Es el Principe como vn esposo de la

Republica. A lo qual alude lo que vsan los Venecianos que principalmente preualcen, y tienen sus estados en las marinas, que quando eligen su Duque, y le constituyen en la dignidad, vsan por ceremonia, y le mandan que con su corona, è insignias se despose con la mar, y echa en ella vn anillo, en muestra y simbolo de verdadero, y perpetuo imperio: h y assi los bienes de la Republica en nombre de dote se hā de entregar al Principe, como a esposo, para sustentar las cargas del matrimonio. i

Vsauan los antiguos dar a los Principes vnos donatios, que llamauā oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras, de que ay vna ley Imperial: k lo qual no se vsa aora, porque los dones gratuytos, y caritatios son pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de España, de Inglaterra, Francia, y otros vsan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos, muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandamos expressos. Por esta palabra *Donatius*, entiendo aquello que liberalmente ofrece el subdito a su Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauan los Indios a los Emperadores, por ser mantenidos en los priuilegios de su ley: y l lo que los

iniusto, aut quando gabellarius illam non petit: quod etiam non procedit, extraditis a dict. Doctor. vel procederet, quando cessaret tā causa illa propter quam tributum fuit impositum, extraditis per Rolan. vbi supr. n. 50. & 52.

c De probatio. tom. 2. verbo. *Gabella*, concl. 834. numer. 1. & seqq.

d 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. cap. ita nunc illud §. fin. 28. quest. 1. Maynerius, in regul. aliud §. refertur numer. 87. folio 287. ff. de regul. iuris Castellus in procemi. 11. Taur. in additio. fin Roland. in dict. cons. 91. num. 28. & seqq. volum. 2. & dicam infr. hoc li. c. 7. n. 19.

e Cap. cum ex offic. 16. de prescrip. Rolan. vbi supra.

f L. secundum naturam, 10. ff. de regul. iuris, l. fi. §. sed cum in secundam, C. de furtis, l. vnic. §. pro secundo, C. de caduc. tollē. L. 1. & 2. ff. de negot. gest.

h Gaspar Contarenus in lib. 1. de repub. Venet.

i L. pro onetib. C. de iur. dot. l. actione, §. fin. ff. pro socio, Paul. in leg. si quis, §. ibi esse deber, ff. de iur. dot.

l L. vnic. C. de oblat. vot. lib. 12.

k L. Penul. C. de Iudæis, & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodosia.

- a Diſt. leg. vnic. C. de oblation. vot.
- b De ſyntagmat. 1. par. lib. 3. capit. 6. numer. 3. & ſeqq.
- c In Annalibus 1. p. lib. 2. c. 52.
- d Lib. 2. cap. 18. num. 293.
- e Lib. 2. de remilit. capit. 23. & 26.
- f Richard. quodlibet. 4. q. 28. Angel. in l. diuus, nu. 5. ff. de petition. hered. Baldus in lege iudemus, la 1. C. de ſacroſanctis Eccleſ. idé in l. 1. ad fin. C. de oper. liber. Iaſſ. in §. item Serniana. columna 19. Inſtitut. de action. Anania conſil. 7. incipit, *Viſis*, Auiles in capit. 2. prætor. gloſſa, *De mercaderia*, numer. 14. Palac. Rub. in repetition. capit. per veſtras, §. 27. 3. notabil. numer. 12. pagin. 503. Caſtell. in præſatio. legum Taur. in addit. finali, verſic. *Et ſimili ratione*, S. Anton. Florent. 2. part. capit. 13. per totum, Maynerius in l. aliud, §. referatur, numer. 87. fol. 286. ff. de regulis iuris, & Caſſanæus, vbi ſupra, & quæ tradit Otalor. de nobilit. 1. p. capit. 2. per to-

Regidores de las Ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco ſe conuertio en ſubſidio forçado. Lo miſmo ſe puede dezir del impuesto, que en eſtos Reynos ſe llama ſeruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de ſus caſas, y eſtado, y deſpues ha ſido conuertido caſi en ſeruicio ordinario. ^a De otras dadiuas que hazian los Romanos a ſus Principes, que vnas llamauan oblationes voluntarias por ſu ſalud, y otras que llamauan eſtrenas en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vea ſe lo que trae Pedro Gregorio. ^b

5 Pero ſi ſucedieſſe caſo nuevo, y ocaſion de grâdes gastos, y neceſſidad muy vrgente para conſeruacion del eſtado Real, y para contraſtar la inuaſion de los enemigos, que intenta n entrar la tierra, o ſe ofrecieſſe otra ſemejante neceſſidad, y opreſſion publica, bien podrian los Reyes valerſe de nuevos pedidos, y tributos, como quiera que no eſta ordenado, ni eſtatuydo quales, ni quantos han de ſer los tributos, ſino que por las ocurrencias de las cauſas publicas, y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como ſucedio en Aragon, y Cataluña el año de 1203. que eſtando muy diminuydo el Patrimonio Real (ſegun cuenta Zurita ^c) el Rey don Pedro Segundo impuſo a quel gran tributo, i ſeruicio

del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagaffen todos: y en Francia el año de 1527. ſe echò tributo para el reſcate del Rey Francisco, quando eſtuuo preſo en eſte alcaçar de Madrid, ſegun en otro capitulo diximos: ^d y en eſte año de 390. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que ſe perdio por ſurtuna, como le ſucedio dos vezes en aquella mar a Julio Ceſar,) donde ſegun afirma Onoſandro ^e (deſpues de auerla conquiſtado, perdio ochenta nauios) pidio ſu

Mag'eſtad ſeruicios a eſtos Reynos, y en Cortes ſe le orogò de ocho millones: lo qual ſe va cobrando por diuerſos arbitrios, i ſiſas generalmente de todos, ſin diſtincion de eſtados: aunque algunas Igleſias lo han contradicho, i contradizen, y el Clero inſta ſobre ello: en tales caſos como eſtos podra el Rey demas de las alcaualas, ſeruicios, derechos, dacios, impuestos, y tributos ordinarios, pedir, i cobrar de los ſubditos indiftintamente alguna cantidad de dineros, y caritativo ſubſidio, que baſte para la conſeruacion del dicho bien comun, i propulſa aduerſaria, y reparo de la imminente cayda del eſtado del Rey, o del Reyno, ſegun Ricardo, y otros, y Palacios Ruinos, que llama eſta doctrina ſingular, y que ſe encomienda a la memoria, por ſer ſabida de pocos. ^f porque aunque las perſonas Eccleſiaſticas ſon inmunes, i eſſentas de todo pecho, y tributo, como atras lo fundamos, ^g y los hijos dalgo tambien: pero en los dichos caſos, quando el Rey, o el Reyno padecieſſe notable peligro de opreſſion, o euerſiõ, de tal manera q̄ ſin el ſocorro, i ſubſidio de los Eccleſiaſticos, no ſe pudieſſe amparar, defender, o guarecer, biẽ ſe podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro, y plata preſtado de las Igleſias, ſegun, y por la forma que en ſu cobrança dello en otro capitulo diximos por reſolucion de los Doctores, ^h porque la eſſencion, y franqueza no ſe eſtiende a la neceſſidad de co-

- tum. Parlador: reruna quotidiana, capit. 3. numer. 6. in fin. poſt Plateam in leg. pro tyronibus, C. de priuileg. domus Auguſtæ, libr. 17. & dixi ſupr. libro 2. capit. 16. num. 126. & capit. 18. nu. 296. & ſeq.
- g Libr. 2. cap. 18. num. 252. & ſequent.
- h Supr. lib. 2. cap. 18. numer. 296. 297. 298. 299. 315. vſque ad 320.

- a Bellug. de specul. princip. rubric. 9. num. 9. fol. 26. cum sequen. & rubr. 39. §. nouissimè, nu. 4.
- b Bellug. in d. rubr. 9. & eius addit. ibi. litt. I, & K, Arcemus post alios in l. 2. numer. 8. ff. solu. matrim. Felt. in c. dilecti, versic. *Quarto intellige*, de maior. & obediens. Bal. inca. 1. §. si quis, num. 5. quo tempore miles, in feud. Fabian. de emptio. & venditio. 3. quæst. princ. num. 17. versic. *Vndecimo quæro*.
- c Capit. bonæ, in princ. de postulat. prælat. cap. scias, 7. q. 1. l. a. ctione, §. labeo. ff. pro socio, leg. vna §. vltim. C. de caduc. tollen. Authen. de restitutio. & ea quæ, §. ea quæ communiter.
- d In leg. fin. C. in quibus caus. restit. in integrum necess. non est, ibi. *Non etiã spectandũ est, vt in sutaruas, & sic deinde agi possit.*
- e Sup. lib. 2. c. 18. n. 315. & seq.
- f Lib. 2. offi. *Non est dubium propter ararij tenuitatem tributum esse conferendũ, vt omnes intelligant pro salute respubli. necessitati parendum.*
- g Soto li. 3. de iustit. & iur. q. 6. artic. 7. Alfons. de Castr. de lege pœna capit. 10. & quæ tradit Mencha. lib. 1. contro. illustr. ca. 41. num. 29. Lassarte de gabel. in præfatio. in num. 2. & 37. & quod dixi supr. num. 4. hoc cap.
- h Cap. 17.
- i Regum, capit. 8. in hæc verba: *Hoc erit ius regis qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietque sibi equites, & præcursores qua*

seruar la publica vtilidad, y la causa de necesidad siẽpre queda exceptada: ^a y assi por ella se justifica la enagenacion de los bienes de la corona Real: ^b y porque la necesidad del Rey, que es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular, y priuada necesidad de los subditos. ^c Ni tampoco se ha de aguardar a que venga el Rey a la vltima miseria de necesidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, ^d a que se deshaga, y arruync la Isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor, y Iuez de los Eclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, vea se lo que diximos en otro lugar. ^e

Ciceron dize a este proposito, ^f que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deuen acudir con tributo, y obedecer a la necesidad, por la publica vtilidad: ^g y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. ^h Y haze a proposito vn lugar de san Mateo, ⁱ donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel ⁱ di-

drigarum suarum, & constituet sibi Tribanos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & messores segetum, & fabros armorum, & currum suorum: filias quoque vestras faciet sibi vnguentarias, & focarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliuetas

xo Dios al pueblo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos, y hijas, y tomarles los mejores oliuares, y heredamientos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas, y de sus rebaños, y ser sus esclauos: y con todo esto el pueblo de Israel aceptò el Rey aunque este lugar entien-den Ifernã, y Cassaneo, ^k en el Rey tirano, o en el justo en estrema necesidad constituydo, ò segun San Gregorio, ^l que se entienda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo que deuen hazer. Y assi mismo de derecho positiuo ^m puede el Rey tomar de sus subditos lo que huviere menester: y vna ley de Partida, ⁿ dize assi. *Los aueres del Rey, y de los puebllos son para que el Rey se mantenga honradamente en sus despensas, y con que pueda amparar sus tierras, y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fè.* Y en otra parte dize, otra ^k ley, ^o *Otro si dezimos, que el Rey se puede seruir, y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas mane-*

optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearũ redditus addecimabit, vt det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, iuuenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros, addecimabit, vosque eritis ei serui.

Singulariter Cassan. in dict. catalog. glor. mund. 5. part. considerat. 24. regali. 162. & sequentib. & dictam authoritatem, intelligit Ifernã in proœmio. feud. tide capitaneo, qui eur. vend. de rege tyrano, aut in maxima necessitate constituto, & idem Cassan. id dict. catalogo. & 5. part. consideration. 35. versicu. *Quid autem, cum* seqq.

Vbi supr. ^l Libr. 4. capit. 2. in 1. Reg. capitul. 8. ^m Titul. C. de in-diction. & titul. C. de superind.

libr. 10. leg. omnes, & vtroque Platea, C. de arnonis, & tribu. eod. libr. Oros. in leg. princeps legibus, num. 20. & seq. ff. de legib. vbi dicit commun. opin. Belluga de specul. princip. rubr. 46. §. donũ, num. 1. fol. 204.

ⁿ L. 11. tit. 28. par. 3. ^o L. 8. titul. 1. par. 2.

- a L.8.ti.1.par.2. & Matthæ. de Afflict. in præludijs ad constitutio. Sicil. questio. 13. per totam Boër. decisio. 178. numer. 9. Burg. de Paz in proœmio. legum Taur. numer. 143. cum seq. Azueud. in l. 1. numer. 17. titul. 1. libr. 4. Recop.
- b L.2. §. initio, ff. de origine iur. l. 7. titul. 1. part. 2. & ibi Grego. & quæ tradit Azueud. in dict. loco.
- c In Annal. libr. 4. capitul. 73. 1. part. fol. 299.
- d Refert Magister Medina in libr. *De las grâdezas de España*, fol. 24. capitul. 22. & fol. 105. capitul. 69.
- e In leg. sed & si suscepit, §. 1. verb. *Modica*, de iudic.
- f Refert Quintus Curtius de gestis Alexand. & Palac. Rub. in rubric. §. 9. numer. 3. vbi quod Alex. largitione benevolentiam, consequatur, vbi Valerium, & alios authores citat.
- g Apud Stobæum: *Regem oportet opes possidere, & amicos beneficos obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure ulcisci.*

neras que no lo podria fazer el Emperador, ca por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello, que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado de ellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar, è tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes que fueron ante que el, è aun mas, a las sazones que lo buuieren a tan gran menester para pro comunal de la tierra que lo non pueda escusar, bien assi como los otros homes que se acorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento. Porque los Reyes tienen mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueua otra ley ciuil, y de Partida, ^a y primero huuo Reyes, que Emperadores. b En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia, muchos tributos, y rentas, segun refiere Zorita, ^c las quales el Papa Honorio reformò, quitando las grauezas, y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna constitucion Decretal, que en solos quatro casos fuesen permitidas las nueuas exacciones, y seruicio que llaman *Collecta*. El primero en notable inuasion del Reyno, o en notoria rebellion. El segundo, para rescatar la persona del Rey, si estuuiesse en poder de sus enemigos. El tercero: quando el Rey se armasse cauallero, o alguno de sus hermanos, o hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en caso que el

la dotasse, con que no excediesse la dicha colecta de cinquenta mil onças de oro por inuasion, o rebellion del Reyno, y por el rescate, o por la solenidad de la caualleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que en esto contribuyessen tambien los Barones.

- 8 Para defender los Reyes a sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras, è inuasion de los enemigos, y aun para enfrenarlos, y detenerlos que no le hagan guerra, sabiendo que tienè con q̄ sustentarla, y de fèderse: i para obligar a los amigos cõ beneficios, i proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey D. Alòso el Sabio que en Burgos dio a la Emperatriz de Cõstantinopla, que se viuo a valer del, cinquenta quintales de plata para el rescate de su marido que estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Matilda, segun refieren Acurcio, y otros, ^e que diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierras: y Alexandro Magno f dio vna Ciudad a vn pobre que le pidio limosna: y replicado por el del exceso respondiò: Yo miro lo que a mi me compete dar, y no lo que a ti te conuiene recibir. Para estas, y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes, ^g y otra ley de la Partida, ^h y Santo Tomas. i *Que deue el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algunt tesoro, de que se pueda acorrer, quando a gun grande fecho fiziere, è se descubriessè a su ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer, è acabar, &c.* Porque segun el Emperador Iustiniano, ^k las guerras requieren muha diligencia, y dineros, porque esperar a proueerlos en las ocasiones, es dificil, y peligroso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cesar el comercio, i labor del campo: haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porq̄ los vassallos maltratados de los soldados amigos, i ene-

- h L.4.tit.1.part. 2. Libr.2. de regimine principum capit. 7. in fin. *Diuitia sunt Regi necessaria; atque etiam thesauri, quia sine illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerum agendarum, & quasi fideiussor futurae necessitatis &c.*
- k In Auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. illud videlicet, verfi. oportet quoque.

- ^a Libr. 1. variar.
^b Lucas de Pen-
 nã in leg. anno-
 nãs, C. de anno-
 nis tribut. libr.
 12. in princ. Pa-
 lac. Rubeus in
 reper. capit. per
 vestras, §. 27. nu-
 mer. 12. in h. an-
 te notabil. 4. p.
 503. de donatiõ.
 inter. vit. & v-
 xor. Simanc. de
 repub. lib. 3. ca-
 pit. 5. pag. 151.
 D. Tho. vbi sup.
 Gregor. in l. 4.
 gloss. 1. titul. 3.
 par. 2.
^c Ioseph. in anti-
 quita. *Rex Da-
 uid thesaurũ in-
 gentẽ in sepulchro
 suo abscondit, quẽ
 post multos annos
 Hircanus Ponti-
 fex inuenit.*
^d Paralipon. libr.
 1.
^e Ca. 17. *Cum rex
 fuerit constitutus,
 non multiplicabit
 sibi equos, neque
 habebit argenti &
 auri immensa põ-
 dera. & tenet
 Ioann. Botero
 de ratione sta-
 tus libr. 7. fol.
 118.*
^f Cermenatus in
 rapsodia, ca. 37.
 pagin. 324. *Heu-
 quam falluntur
 Principes, qui a-
 uaritia ducti po-
 pulos indebitis,
 grauaminibus im-
 positis exopilantes
 auerere suos inde
 thesauros arbitra-
 tur: ob id enim cõ-
 tracto in se ipsos
 populorum odio,
 ruina aliquando
 patent.*
^g 3. Regul. 11.

amigos; y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien cõ los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiẽpo de guerra mal se pueden tomar las armas, y hallar dineros, y asì conuiene que el dinero este aparejado, para q̃ no reste mas que leuãtar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo i ocasiõ de la vitoria: por lo qual dixo Cassiodoro,^a que el Rey pobre es animal muy peligroso: Y a este proposito dizen Salustio, Lucas de Pena, y otros,^b que los Romanos, segun sentẽcia de Caton, aunque al principio se absteniã de las riquezas, pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue vno de los principales con q̃ saluaron su estado, y ponian su tesoro en el tẽplo de Saturno, i de Opis. Los antiguos Galos tambiẽ atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el tẽplo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Iosefo^c del gran Pontifice, y Rey de los Iudios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de David. El Turco tambiẽ le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla, del qual echa mano para aparejar sus empresas, i despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su tẽplo. Sardanapalo dexò quarẽta millones de oro. Cyro cinquenta. Los Atenientes mas de cinquenta. Tiberio I. Empera-

dor dexò sesẽta i siete millones. Dario vltimo Rey de Persia dexò ochenta millones. David ciẽto i veynte millones de oro (segun la diuina Escritura^d) que es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado en el mundo.
^e Pero por vn lugar del Deuteronomio, q̃ dizẽ, que el Rey no jũte inmẽsa cantidad de plata, y oro, parece ser cosa prohibida, y pernicioso acumular tesoros los Principes, porq̃ la solitud q̃ se pone en ello, impide todas las obras de caridad, i de beneficio, y se desarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Seõor, que en gran parte consistẽ en el bien q̃ del reci bẽ: i el habituar se a tesoros, de necesidad hade vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo, lo qual no pudiendo ellos sufrir, desean mudança de estado, i de gouierno, i al cabo darã en algun escandalo, i los Principes, mayormẽte los mancebos que se veen cõ grandes tesoros, de ordinario executan estraños, y terribles propositos, i pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan, i osan empreßas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprẽdẽ guerras no vtils, ni necessarias, sino perniciosas para ellos: cõ que sucede q̃ pierdẽ los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos: ^f como los dexò Sardanaplo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le mato, el Rey de Lidia a los suyos, que a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartasse de oro: Dario a Alexandro Magno, que le venció, y echò de su Reyno, Perseo a los Romanos q̃ le prinaron del suyo, Tiberio Cesar a su sucesor Caliguia, el qual gastò en vn año los dichos sesenta y siete millones que el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opressiõ, i de injusticia: y faltãdole despues para gastar, se dio a las rapinas, i a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey David dexò el dicho gran tesoro a Solomon, el qual demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, i templos a los dioses de sus amigas, e jardines, i multitud de cauallos, carros, cantores, en pompa, i deleytes de todas suertes, q̃ no bastandole los tesoros de su padre, cargo de tal manera a sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se rebelaron contra su hijo Roboan: de lo qual se vee el fruto que se puede esperar de

- a Simanc. libr. 3. de republi. cap. 5. num. 5.
- b Vbi supra, & Gregorius, & Simancas vbi supra.
- c Dion Cas. libr. 52. *Diuitia magna, nō tam multa accipiēdo, quā non multos sumptos faciēdo colligantur.*
- d Aristes in historia: *Ea ratione princeps permanere potest diues, si nihil praeter regni dignitatem, & per luxū egerit, sicq; sumptus nullos in inania, & inutilia impenderit.*
- e Nauarr. in manuali, ca. 25. nu. 6. vers. 16. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 5. versicul. *Semejante*, Roland. consil. 34. num. 26. & 27. vol. 3. Azue. in l. 1. n. 3. tit. 11. lib. 6. recop.
- f Capit. prædicator, 16. q. 1. ca. dictum, 94. distinct. cap. ecce 95. distinct. cap. non fanē, 24. q. 5. c. cum ab omni, de vita, & honestat. cleric. l. 1. C. noua vestigal. imponi non poss. cū multis quæ tradūt Archidiacon. in cap. quia cognouimus, 10. q. 3. n. 3. & Mayner. in regul. aliud, §. refertur, nu. 87. & seq. ff. de regulis iur. Lucas de Pen. in leg. si

los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros que no se haga profesion de ello: ^a sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun Santo Tomas, ^b quando son para ostentacion, como hizo Creso: o quando fuesse el tesoro tan grande, que no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos, lo qual, segun el dicho Santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerva, y debilita el estado del Reyno: y assi los principes podrian juntar vn grã tesoro, con tener libres, y en pie las rentas del estado Real, o como dixo Mecenas a Augusto Cesar, ^c y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, ^d con no gastar excessiuamente, ni hazer impertinentes mercedes.

10 Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez, y otros, ^e que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que està obligado a restitution: por lo qual dizen los Sabios, y los Santos, ^f q̄ deuen los Reyes contentarse con las rentas, y prouentos que les estan assignados, y constituydos en

sus Reynos, y advertir, que no les es licito vsar mal de los frutos, y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica estè en paz, i sin deuda, atento q̄ no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados facados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necesidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nueuos impuestos, y tributos para sus apetitos, y delicias, y otros gastos desordenados, y superfluos: porque esto es muy odioso, y contra Derecho comun: pues no les esta concedido: ^g porque comodize vna ley de Partida. ^h *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador, y vsurpador violento de las haciendas agenas, derramandolas tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, o viciosos seruicios merecidas, como fue el dicho Caligula,* ^k que en pocos años que Imperò gastò en cosas superfluas sesenta, y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cinquenta, y cinco millones a los rusianes, sayones, i ministros de sus crueldades, y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Francia en solo el año de mil i quinientos i ochenta i quatro q̄ Reynò dio a sus truhanes, i lisonjeros cinco millones, y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana q̄ se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, i de sus sepulturas queria que le pagassen algun tributo, como lo escriuen Remonstrance, y otros. ⁱ Por lo qual se assignen los vassallos, i aborrecen al Principe viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos, è inmeritos. Y verdaderamente, como decia Mecenas al Emperador Augusto, ^k las grandes riquezas mas se

diuina domus C. de exa. tribut. lib. 10. col. 4. & imponentes nouas gauellas sine iusta causa, non sunt sine peccato, Capitius decisio. 148. numer. 2. & contra auaritiã. regum latè addit. ad Bellug. de specul. princ. rubr. 11. litt. A, fol. 23. Couarru. in regul. peccatum, 2. p. §. 5. n. 5. de regul. iur. in 6. Gramma. conf. 69. ciuili. num. 10.

^g Quia casus omnis sus habetur pro prohibito, Bal. conf. 340. nũme. 4. in fin. volum. 3.

^h L. 18. tit. 5. p. 2.

ⁱ Remonstrance pag. 94. Ribade ney. de princip. Christiã. libr. 2. ca. 10. pag. 332.

^k Dion Casius lib. 52.

- a *Libr. 4. de repu. Optimum. vesti- gal parsimonia.*
- b *In cap. quando, 23. quæst. 4. facit cap. suam de poenis, Rolan- dus consil. 91. nu. 22. & sequen. vol. 2.*
- c *Cap. 34. Va pas- toribus Israel, qui pascebant se metipsos. Non ne greges à pastori- bus pascentur? Laccome debatis, lanis aperiebami- ni & quod cras- sum erat occideba- tis: gregem autem meum non pasce- batis, & Mi- chæ. 3. & quod peccant princi- pes absque ius- tis causis tribu- ta, imponendo tenet Roland. vbi supr. numer. 30. & 34. Capi- tulus dict. decif. 148. nu. 2.*
- d *De syndicat. ca- pitul. de regum excessib. capit. 1. nume. 59. fol. 81.*
- e *Hierem. 23. Pro- uerb. 27. Plato. de regno, leg. 26. Ribadenei. de princip. Chri- stian. libr. 2. ca- pit. 10.*
- f *Dict. cap. 27.*
- g *In Tib. r. capi- tulo 32. Boni pa- storis est tondere pecus, non de- glubere, vel ad viuum usque ra- dere.*
- h *Contra quos inuehit Ribad. vbi supr. pagin.*
- allegan gastando poco que recibiendo mucho, porque segun Ciceron,^a es alcauala muy rica la templança en el gastar: y segun S. Agustín,^b los Reyes darã de sus excelsos estrecha cuenta a Dios, como en su nombre los amenaça el Profeta Ezequiel,^c diziendo. Ay de los pastores de Israel, que se apacentauã a si mismos. Por ventura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiadef- les la leche, vestiades os de sus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miquas, ha- blando Dios con los Prin- cipes, les dize: Oydme vo- sotros, Principes de Iacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juy- zio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y desolays, i qui- tays con violencia los pelle- jos del pueblo, y la carne de los huesos? y la comeys, y cozeys los mismos huesos en las ollas, y les quitays pa- ra vuestro sustento toda la sustancia: y por este peca- do dize que ternia la ciudad de Ierusalen assolada, y des- truyda, de manera que se arassè como vn campo, y fuesse como vn monton de piedras, y que el Santo Tem- plo quedasse yermo, y co- mo vn monte, y bosque es- pefso. Paris de Puteo refie- re,^d que Federico fue de- puesto del Imperio, porque grauò al Reyno con mu- chos tributos, y trataua los subditos seruilmente, y a- fligta la Iglesia de Dios, y por diuino juyzio murio a-
- hogado en vn rio de Arme- nia, y asfi entre otras razo- nes, y semejanças que tiene el buen Principe con el buẽ pastor, segun las diuinas le- tras y los sabios^e vna es, porque asfi como el pastor trasquila, y no desuella su ga- nado, por aprouecharse ca- da año de la lana, asfi el Prin- cipe deue en los tributos v- sar con los subditos. Y esto es lo q̄ dixo el Espiritu san- to por Salomon. f Cõtenta- te cõ la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Empera- dor Tiberio, segun Sueton- io,^g solia dezir, q̄ el buen pastor deue trasquilar el ganado, i no dessollar le. Por lo qual los Reyes no han de cansar a los vassallos con imposiciones no acostubra- das, y mayores de lo q̄ puedẽ llevar, ni permiti- r q̄ las ordinarias se cobren asperamẽte por los ministros rapaces, q̄ causan mayores gas- tos y daños q̄ montan los tributos; h porque viendose cargados los pueblos cõ mas de lo q̄ pueden llevar, ò desamparã la tierra, como hi- zieron en tiẽpo del Rey Chilperico, segũ Gre- gorio Turonense: i ò se bueluen cõtra el Prin- cipe, o se pasan a los enemigos. A este propo- sito haze vn lugar de S. Pablo^k en q̄ amone- ta a los padres, q̄ no aprietẽ, ni apuren mucho con la patria potestad a los hijos, porq̄ moui- dos con indignacion y despecho, no falten al deuido respeto, como lo hizieron los diez tri- bus de Israel, q̄ se rebelarõ contra su Rey Ro- boan, hijo de Salomon, l como queda dicho: y el Rey D. Enrique III. de Castilla, hablãdo de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, q̄ las armas de mis enemigos. Y auendose rebelado los de Dal- macia de la obediẽcia de los Romanos por los muchos tributos: y queriẽdo el Emperãdor Ti- berio Cesar reduzirlos, les hizo preguntar, por que se rebelarõ, respondierõ, Vosotros teneis la culpa, porque para guardar los rebaños no embiais perros, ni pastores, sino lobos. m Y cer- ca desto trae otras cosas Pedro Gregorio. n A este proposito dixo el Emperador Cõtstan-
334. in libr. 2. de princ. Christia. cap. 10.
- i Libr. 5. histor. Franc. cap. 27. & Petrus Gregor. de syntagma. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. num. 10.
- k Ad Colossen. 3. ait. Patres nolite ad indignationẽ, prouocare filios vestros, ut non pu- sillo animo fiant.
- l 3. Reg. 13.
- m Dion Calsius.
- n De syntag. iur. 1. par. lib. 3. ca- pit. 3. numer. 10. & 11.

- a Polidor. Virgil. in historia Angl. libr. 1. Eutrop. libr. 10. capitul. 1. Ribadeneyr. de Princip. Christian. libr. 2. capit. 10. vbi multa tradit in proposito.
- b In authentic. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatio, ibi: *Consideramus enim, quia licet questus immodicus imminuitur imperio, attamen nostri subiecti in incrementum maximum percipient, si indemnes à iudicibus, conferuentur, & imperium, & fiscus abundabit, vteris subiectis locupletibus.*
- c L. 14. tit. 5. par. 2.
- d *Olitorem odi, qui radicitus verbas excidat.*
- e Refert Vincēt. Crgaul in suo consilio de alienatione iustitia, posito post suum opus aureum, colu. 9. fol. 155.
- f In Marco Philosopho.
- g Libr. 57. historia.
- h Philostrat. de vita Apolonij lib. 5. cap. 13.
- i Cap. 119. Ioannes Gutierrez libr. 3. practicarum quaestion. 13. numer. 14. & sequen. notat Philip.

tino, padre del gran Constantino, segun refieren Polidoro Virgilio y otros, ^a que las haziendas estauan mejor en manos de los vasallos, porque fructificauan que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia, ^b que el bien del Rey consiste en que los vasallos sean ricos: lo qual por otro termino dixo la ley de Partida, ^c refiriendo al dicho Iustiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras. *El mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, è entonces son el Reyno y la Camara del Emperador, o del Rey, ricos y abundados, quando sus vasallos son ricos, y su tierra abundada.* Ya esto alude la respuesta que el mismo Alexandro dio a vn lisongero, que viendolo en necesidad por causa de las guerras, y magnificencias que hazia, le aconsejó que para preualerse, y remediar se de dineros para el sustento dellas, y de su grandeza, y no de caer del sublime estado en que la fortuna le tenia, echasse nuevos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortelano que arranca de rayzes las hieruas de su huerta, ^d significando, que el Reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la rayz estuviere viua, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandose la, se secara. Y tambien se lee ^e del Emperador Antonio Seuerro, que teniendo ya exhausto, y consumido el erario,

sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas, y alhajas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino, ^f que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas y vestidos de su muger, y con el dinero que sacò, sustentò aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, gouernador de Egipto, por auer recogido mas dinero del que se le ordenò, segun escriue Dion Cassio. ^g Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo, como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entrauan los Principes nueuamente a Imperar, todas las ciudades y pueblos les siruiesse con cierta suma de oro y plata, el oro para hazer vna corona, y la plata para el seruicio de su casa: yà las vezes le presentauan tanto oro para la corona, que le sobraua para ir a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuesse en su nombre a pedir este seruicio, mas aun a los que le traian se le hazia tornar, diciendo, que entonces estaria rica su corona, quando estuuiesse rica su Republica: y soltó a las ciudades todos los pechos de que se agrauaua, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mādò que sus vasallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian juzgando no auer mas firme, ni quantioso tributo, que el amor y beneuolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, mēguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los quales tornò a imponer, y aũ acrecètò otros muchos el Emperador Vespasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio, ^h diziendole: No estimes tributos que se juntan con gemidos de los hōbres. Triste i socio es el oro que prouiene de lagrimas. V saras muy bien de las riquezas si mas que otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la Coronica del Rey don Alonso, ⁱ franqueò los pechos a las ciudades, diciendo, que

^a Beroald. in periphrasi ad vitam Augustin. & Cælius Rhodigin. lib. 4. cap. 8. & Alcia. emblem. 146. tit. opu entia tyrani, paupertas subditorum, & ibi F. Sancti.

^b Lib. 1. iuris Oriental. in constitutione, 2. Botoniati. de releuatio. ff. de bit.

^c In 2.

^d Polienus apud Stobæum fermone de republica. *Ciuitas prospere agens, felicitas est maxima. In hac insunt omnia, hac salua, cuncta seruantur hac pereunte nihil non pessumit.* & Tucydides lib. 2. in oratione Periclis ait: *Ego existimo melius agi cum ciuibus priuatim, sito ta ciuitas fortuna ta sit, quam si per singulos ciues felix sit, publicè vero labefactetur,* & quæ tradit Aymon Crauet. cõsil. 9. numer. 38. & Conrad. in templ. iudic. lib. 1. capitul. 1. §. 3. de obligat. imperat. titul.

Imperij, & subditorum commoda querere, Simanc. de republ. lib. 2. cap. 6. pag. 80. Petr. Gregor. syntagn. iur. 1. p. lib. 3. cap. 3. nu. 8. & 9. & seq.

^e L. 9. tit. 1. partit. 2.

^f L. item si verberatum, §. 1. versicul. *Item si sorte,* ibi. *Moaico honoris gratta possessori dato,* ff. de rei vèdic. l. 2. tit. 1. part. 2. Angel. in l. 3. §. si is pro eo, ff. quod quisque iur. Abbas in cap. 2. de rebus ecclesiast. non alien. Felin. in cap. quæ in ecclesiaram, & ibi Abb. num. 8. de constitution. Raphaël. Fulgos. in l. vltima, C. si contra ius, vel vtilitat. public. Faber. in §. sed naturalia, num. 2. institut. de iure natur. gentium, & ciuil. Bart. & Bald. in l. item si verberatum, §. si quis, ff. de rei vendicat. Bar. Alexan. & Doctores in l. 1. ff. de constitur. pecun. Bald. & Angel. in l. 2. C. de quadrienn. præscriptio. Bald. & bene à Zenone, col. 2. C. de quadrienn. præscript. Bart. in l. vltim. col. 1. C. si contra ius, vel vtilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. neminem, C. de sacrosanct. Ecclesijs, idem Cynus in l. rescripta quæ

stio. 3. C. de precibus imper. offerre. Angel. consil. 139. column. 2. Alexand. consil. 89. column. 3. lib. 5. & consil. 93. column. penultim. eodem libr. idem in consil. 35. column. 2. volumin. 4. Archidiacon. in capit. ius ciuile, & ibi Cardin. Alexand. distin-

ctio. 1. Dinus in regula sine culpa de regulis iuris in 6. Paris de Puteo de syndicat. titul. de Regum excessibus, Antonius Gomez in l. 1. Tauri, numer. 11. vbi dicit communem Menchaca libr. 1. controuersiarum illustrium, capit. 5. numer. 15. fol. 27. & capit. 15. numer. 1 fol. 48. idem in libr. 1. vsufrequent. capit. 1. num. 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in regul. 43. fallentia 5. Mexia de Pane, conclusionem 6. numer. 80. fol. 110. & idem super leg. Toleti, secundum fundamentum, 17. p. fol. 125. column. 1.

tributos que cõ inuéciones y traças los tiranos auia inuentado para sacar dineros segun refiere Herodiano. ^c Y en esta conformidad traen Polieno, Tucydides, y otros autores, ^d buenas sentencias i dotrinas: y para que el Principe, segun dixo tambien vna ley de Partida. ^e *Deue otro si guardar mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma.*

^f Opinion es de algunos, q̄ los Emperadores, y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprobada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla que lo pueda hazer pagando el justo precio, y dando buen trueco, i cambio por ellos, como tambiẽ lo dize assi la ley de Partida. ^f Y assi mismo lo limitan, que lo pueda hazer

quod procedit, nisi princeps auferendo rem alienam, offerat pretium, & det bonum cambium: optimè Rolan. consil. 69. cum seqq. volum. 2. vbi numer. fin. contrarium vocat diabolicam potestatem, & consil. 71. volum. 3. Natta consil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de rescin. vendit. 1. part. num. 34. versic. *Ex quibus,* Suarez allegatio. 10. Crauet. consil. 95. num. 7. Mieres de maiorat. 4. part. quæst. 1. in princip. numer. 16. cum seqq. Molina de primoganijs. lib. 2. cap. 7. num. 26. & lib. 3. capit. part. 3. numer. 14. cum quatuor sequentib. Gregor. indictal. 2. verb. *Buen cambio,* Azeued. in l. 1. nume. 23. 26. & sequent. titul. 1. libr. 4. recopilation. & in l. 4. num. 1. & sequentib. titul. 4. eodem libr. Ioann. Gutierrez in repetitione l. nemo potest, numer. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribadeneir. de Princip. Christian. libr. 2. cap. 9. pag. 325. dict. §. si quis, in l. item si verberatum, l. Lucius, & ibi gloss. *Assignatas,* ff. de euiction. l. venditor, §. si constat, ff. de communia præd.

- a *Vt enim felicitatis est, posse quantum velis, sit magnitudinis, velle quantum potes.*
- b In regist. libr. 4. epist. 33.
- c Barbac. confi. 1. *Magnus scripsit Psalmista*, col. 3. volum. 3. & Nat. ta. confil. 430. numer. 9. vol. 3. per doctrinam Pauli Castrenf. conf. 300. *Priusquam iura fieret*, colum. 2. versic. *Dicit aliquis, vbi ait, solo verbo regibus credendum esse propter eorum maximam excellentiam, & quæ tradit Mascard. de probationibus* 3. tomo conclusio. 1228. numero 13. cum 2. l. s.
- d De seditiosis, §. 1. numer. 2. *Parlador rerum quotidian.* capitulo 3. numer. 5.
- e Rebuf. 1. part. ad constit. regi. tractat. de liter. oblig. artic. 2. gloss. 1. numero 80. pag. 95. *Mayner. in regul. a. lund, §. refertur numer. 83. ff. de regul. iur. Carol. de Grassal. libr. 1. Regal. Fran. iure final, versic. *Ius indicenat subsidia*, Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. cap. 7. nu. fi. & Camill. Borrellus in addit. ad Belluga.*

de poder absoluto lo que es de condenar: porque el tal poder mas propriamente se llamaria fuerça: atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes civiles, la qual no puede atreuerse en cosa alguna contra la ley de Dios que claramente ha pronunciado en las leyes no ser lícito tomar, ni aun desear los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos, que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de justicia: y figuese que la malicia de vn tirano, alimētado de tales auisos echa por la carrera de la autoridad absoluta q̄ tiene, encubriendo sus violentas passiones, haziendo que vna auaricia sea confiscacion, vn amor adulterio, vna colera homicidio: y assi como el trueno va delante del relampago, aunque parece al contrario: assi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos Consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prouea, demas de que es inconueniente en derecho, dezir que el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deue ser siempre medido cō la vara de la justicia: y en esta conformidad hablaua Plinio el menor al Emperador Trajano.^a

Y es gran remedio para evitar el Principe estos daños, no dar oydos a los lisōgeros, que por sus intereses buscan è ingenian cada dia

nueuos arbitrios, è inuenciones, para desfangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, o otro instante trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlatiuos, quedan debiles, y desfortalecidos: y assi S. Luys Rey de Francia se indignò contra vn su ministro, que le daua traças, y maneras, como echar nueuos impuestos a su Reyno.

Finalmēte se deue tener en la memoria de los Principes lo que S. Gregorio,^b escriuió a Cōstancia Emperatriz de Constantinopla, rogādo la que represētasse al Emperador su marido la opressiō, i miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras. Dirame vuestra Magestad, q̄ todas estas cargas, i rētas Reales se gastā en defēder de los Barbaros a los miseros q̄ las pagā, y q̄ el Emperador no echa nada de ellas en su bolsa: yo creo que es verdad: pero temo q̄ no nos entrā en prouecho, ni nos luzē, por vētura por q̄ se cogēen pecado. Mādē pues vuestras Magestades, q̄ ninguna cosa se cobre, ni allegue cō pecado, y lo q̄ el santo Rey Luys de Francia ordenò a su hijo y sucessor Filipe en su testamēto, el qual se guarda en el tesoro de Frācia, q̄ entre otras buenas dotrinas dixo assi. No echeys tributos, ni cargas sobre vuestros vassallos sin vrgēte necesidad, i forçados de euidēte utilidad del Reyno, i mas por alguna grā causa, q̄ por vuestra volūtad. Si hiziere des lo cōtrario, no sercys tenido por justo Rey sino por tirano. Y aduertat el Principe, q̄ auq̄ es assi, q̄ se le deue dar credito: quādo dize i significa, que los tributos son, i se gastā para la utilidad publica, segū Barbacio, i Nata:^c pero cōuiene mucho, q̄ entiēdā los subditos q̄ se gastā no por volūtad, sino por para necesidad, y q̄ se gasta en ella lo que pura ello se pide y se dà.

12 Pero aunq̄ el Principe sin causa impusiese tributos a los subditos, con todo esto no les seria lícito a ellos conspirar contra el, sino solamente alegar, y proponer las razones de su defensa, segun Boerio.^d

13 En lo q̄ toca a echar las ciudades, y pueblos y Señores de vassallos, sifas, derramas y tributos sobre los vezinos en el Reyno de Francia segun autores de aquella nacion, ^e no se puede sin

de specul. princ. rub. 11. §. post quam, fol. 36. litt. F, conducūt supra dict. libr. 2. c. 16. n. 161. & seqq.

- a L. 16. tit. 8. libr. 9. Recop. Laurentius Syluanus in cons. 35. & Lassarre de Gabel. cap. 18. num. 80. & seqq.
- b Cap. 1. quæ sint regalia, & decisio. Capel. Toloſa. 1347. Bald. in l. etiam nume. 22. C. de executione rei. iud. Lucis de Penna in leg. contra publicam, colu. 3. versic. 42. C. de remill. libr. 12. Cassan. in consuetud. Burgun. rub. 13. §. 6. glo. De poſte, num. 7. & 8. & in catalog. glor. mund. 5. part. confideratio. 24. versic. 14. & versic. 48. Mayner. in dict. num. 83. Rebuf. vbi supra. Camillus Borrell. vbi supra, folio 39. Auendañ. in cap. 14. prætor. 2. part. num. 1. Auil. in cap. 24. prætor. gloss. O prescription, numer. 1. Salazar. de consuetudine. capit. 2. muner. 22. fol. 40. & dixi supra hoc capit. num. 1. super verb. *Toros*.
- c L. placet, 9. C. de excusa. num. libr. 10. leg. per aquatores, C. de censibus eod. lib. & in authen. vt iudic. sine quoque suffrag. §. igitur Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. part. lib. 3. cap. 3. m. 2.
- d L. omnes, C. de operib. pub. & l. Bithyniam, C. de immunita. nemi. conced. libr. 10. Alex. in l. si non obtulit, ff. de rei iud. Aufrer. in dict. decis. 347. Angel. post gl. in auth. quum natur. offic. sui, §. si quis igitur in 2. idem Angel. & DD. in leg. 4. §. actor. ff.

fin expresa licencia, o privilegio del Rey echar sifa ni repartimiento para utilidad, o por necesidad publica, en mucha, ni en poca cantidad: porque esto es en perjuizio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurencio Siluano, y otros,^a y es de lo reservado a la mera, y suprema potestad Real: b Y asfi, ni aun los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de

Derecho civil hazerlo, so pena del quatrotanto: c aun que podian las Ciudades sin ella: para sus necesidades echar indistintamente sisas y tributos, d pero en estos Reynos, por leyes dellos, e solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licencia, hasta tres mil maravedis, y no mas; y esto a falta de no tener rentas, y propios, y ley ay, f que sin expresar la dicha suma, lo prohibe generalmente: y no se deue entender, segun Auendaño, y Azuenedo, g en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil maravedis permitidos por las otras leyes, h y que de alli abaxo sea limitacion, y se pueda echar sifa, lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en sifa, entre lo qual ay diferencia, porque en la sifa grauañse los man-

tenimientos, y hazese daño a las alcaualas, y en el repartimiento solo se grauan las personas repartidas, y asfi tambien lo ha entendido, y muy bien, Inigo de Lassarre. i De la dicha suma, de tres mil maravedis como quantia de poca importancia, queda a aluedrio de los concejos, y vniuersidades el acuerdo, y disposicion.

14 La orden, y forma que se ha de tener en echar, i hazer repartimientos, o derramas de tres mil maravedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia es (segun las leyes k) q̄ cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil maravedis entre sus vezinos, y otros tres mil maravedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas, y villas suelen repartir de por sí: como en la vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vsa, l entonces ellos podran hazer los repartimientos, y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y asistencia de la Iusticia, m sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad, o villa, que fuere cabeça de Iurisdiccion, o tuvier e jurisdiccion de por sí, n guardandose la costumbre donde la huviere, de que las villas exi-

Di & l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. In d. tract. de gabell. cap. 18. num. 80.

k Di & l. 2. & 6. & dict. l. 25.

l Auendañ. in dict. cap. 14. nu. 10.

m L. placet & ibi Bart. & Plat. C. de excusat. muner. lib. 10. Cassan. in consuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. De poſte, nu. 9. Azuened. in d. l. 25. in fin.

n Di & l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.

de rei iud. Bald. in l. etiam, C. de executione, rei iudic. numer. 3. & in le. ciuitas, num. 4. ff. si cert. peta. Gramma. cons. 69. & DD. proxime citati, & Petrus Antibold. in tract. de munerib. 2. par. §. 1. estat. numer. 2. Auendañ. in pap. 14. prætor. num. 2. vbi Bart. & alios refert, & Auil. in capit. 8. prætor. gloss. Costumbre, & in capit. 24. gloss. Prescription, & in cap. 34. gloss. Sin nuy. ratiencia, nume. 1. Girond. de gabel. 1. part. nu. 31. & Salazar vbi supra, versic. Quarratione. nu. 23.

e L. 1. 2. & 6. tit. 6. lib. 7. & l. 25. tit. 6. li. 3. Rec. Auend. vbi supra. num. 2. Girond. vbi supra. Azuened. in d. l. 1. numer. 1. 2. 3. 4. & 6.

f L. 118. in vol. gabellarum, hodie l. 16. tit. 8. lib. 9. Recop.

g Auend. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 4. Mexia de Paine, conclusio. 1. numer. 63. Azuened. in dict. leg. 1. nume. 3. titul. 6. lib. 7. Recop.

h Di & l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop.

i In d. tract. de gabell. cap. 18. num. 80.

k Di & l. 2. & 6. & dict. l. 25.

l Auendañ. in dict. cap. 14. nu. 10.

m L. placet & ibi Bart. & Plat. C. de excusat. muner. lib. 10. Cassan. in consuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. De poſte, nu. 9. Azuened. in d. l. 25. in fin.

n Di & l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.

- a Ad quod faciunt dicenda infra hoc libr. capit. 10. in 9. dubio n. 32.
- b Dict. leg. 6. de nno addita ad tit. 6. lib. 7. Recopil.
- c L. 1. eod. titu. & libr.
- d Dict. leg. 25. & ibi Azeued. numer. 5. in princi. post Auendañ. in dict. capitu. 14. num. 5. & in resp. 16. & Auiles in capit. 24. prator. gloss. *O prescripcion*, numer. 10. Mexia de Pane, concl. 1. numer. 63. fol. 21.
- e Paul. de Citadin. in tractat. de iure patronat. 1. part. nume. 35. Auenda. in d. loco, numer. 6. & Auile. in capit. 34. prator. gloss. *Sin nuetra*, nn. 1.
- f Communis opin. secundum Corfet. singular. *Licencia*, & Auenda. in dict. nu. 6.
- g L. 1. tit. 6. lib. 7. Recop.
- h L. placet, & ibi Platea, num. 1. C. de excusat. mun. lib. 10.
- i Guido Pape de cificio. 444. Cæpol. de scrutu. vibano. præd. titu. de puteo, & de fonte, Baldo in leg. etiam numer. 28. C. de execut. rei iudic. Cassan. in consueru. Burg. rubric. 13. §. 6.

midas repartan de por sí, ^a y la costumbre entre Ciudad, y tierra sobre la parte q̄ cada qual ha de pagar, y contri buyr en las derramas, y repartimientos generales: i no obseruandose esta orden, y forma, son inualidos, y ningunos los repartimientos, y quien lo hiziere, incurre en pena de cinquenta mil marauedis para la Camara: en lo qual por vna ley nueva ^b se resume la pena de perdimiēto de bienes, y priuacion de Oficio, que otra ley ^c ponía a los que repartian mas de tres mil marauedis, sin Real licencia.

¹⁵ Esta prohibicion, i orden se deue entender, y guardar sin embargo que de lo contrario aya immemorial costumbre, ^d o que los marauedis que se reparten, sean para seruicio del Rey, ^e o que se presume (segun la justificacion de la causa, y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello, ^f porque la ley ^g requiere que sea la licencia expresa, y no tacita: ¹⁶ y quando pareciere que conuiene hazer repartimientos, de el Corregidor auiso al Rey, o al Consejo. ^h

¹⁷ Pero casos ay en que sin licencia Real se puedē echar sisas, y derramas de tres mil marauedis arriba. El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio de la justicia, sino (*inter uolentes*) de voluntad, y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo que procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republi-

ca, o a ellos en particular, i como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio contra las opresiones del Corregidor, o de la tirania de algū poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco, y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del concierto. ^k

¹⁸ El segundo caso es, quando por algun peligro urgente que sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, ^k que entonces sin ella se podra hazer, y executar el necesario repartimiento; ¹ como seria para defensa de enemigos, para reparar la ruynosa puente o el rio, por el imperu, è inundacion de las aguas, y passos peligrosos, o para adereçar los conductos de las fuentes q̄ dexaron de correr, o segun Guillermo Benedicto, i otros, ^m para matar la langosta que ay en los terminos, o los lobos, y otros animales nociuos, o para defensa de la Iusticia, y Iuridicion della, en algun caso accidental, que ocurriessse, o para echar alguna gente de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella y para ello se les haze algun presente, o refresco, como en el capitulo passado diximos, i assi vi que el Consejo dio por libre al Capitā Aluaro de Acofta, mi deudo. Governador, i Corregidor de Canaria, de vn cargo que se le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar langosta.

gloss. *De potes*, numer. 9. versic. *Soluedo tamen*, Petrus Antibolli, in tractat. de munerib. 2. par. §. restat, num. 6. Mayner. in leg. aliud, §. referatur, num. 83. ad ff. de reg. iur. Auendañ. in d. cap. 14. prator. 2. part. nume. 7. Auil. in d. capit. 34. gloss. *Sin nuetra*, num. 1. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 5.

^k Text. & gloss. in l. 2. C. comunia vtriusque iud. Bald. in authen. sed & periculū, C. si ne censu vel reliq.

¹ Lucas de Penna in l. hac prudentissima, col. pen. C. de quib. muner. nemin. lice. li. 10. Mayner. in dict. §. refertur, nume. 87. Auendañ. in dict. cap. 14. numer. 8. & in capit. 3. num. 8. 2. part. Auil. in ca. 3. prator. gl. *In iurisdiction*, nu. 36. versic. *Et facti*, & Mexia de Pane, conclusio. 1. nu. 62.

^m Benedict. in ca. Raynuntius, 1. p. verb. *Ex vxo rem*, decis. 5. nu. 470. de testam. Mexia de Pane concl. 5. nu. 46.

19 El tercero caso es, para traer trigo, o otras vituallas a la Ciudad, o pueblo, que se prouee de acarreo, o en tiempo de hambre, y gran esterilidad, porque la necesidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era.²

20 El quarto es, quando se dà prometido a algun obligado de bastecimiento, porque en el haga postura, o abaxo, que para esto, a falta de propios, y aun auendolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar sisa, sino baxa, disminucion, i descrescencia de la postura, por q̄ tanto es menor la postura, quanto mōta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contrataciō en cuyo beneficio se cōiurtio: b y lo mismo se podra hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargā los reditos de los consejos, y todos los gastos, y costas que se hazen en la beneficiacion del: y aun en el precio de las carnes se podrian cargar los reditos de los censos q̄ de la ciudad huiesse tomado para el bastecimiento della: aun que esto de las carnes no es tan vsado hazer se sin licencia del Consejo.

21 El quinto caso es, quando algunos cofrades o parroquianos de su voluntad hiziesen repartimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamentos, campana, o custodia, o alguna fiesta, toros, o representaciones en el dia de su festiuidad, como lo hazen sumptuosamente en Medina del Campo los Cofrades de la Cruz, y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de fiestas: y en la Ciudad de Soria en la estraordinaria, y antigua, y casi barbara manera de fiesta que lla man de los nouillos, y en la Ciudad de Guadalajara los Cofrades de San Gil, y de santa Maria en las octauas del Corpus: lo qual puede hazer sin licencia Real: c y aun auiendo costumbre, apremiar a la paga dello. d Y estas Cofradias, i sus fiestas no deuen reprobarse ni desfauorecerse, por q̄ son

a Capit. licet, de ferijs, Luc. de Penna in l. 1. ad fin. & ibi Platea nu. 2. & 3. C. vt nemin. lice. ab emptio. specier. se excusat. libr.

vn vinculo de amistad è ygualdad entre los vezinos y como cosa conueniente a la Republica, la ordenò Solon, segun refiere Plutarco en su vida, concediendoles por ley que pudiesen hazer estatutos, con q̄ no fuesen

contrarios a las leyes publicas. Y Numa Pōpilio, segun escriue Tito Liuius, e establecio Cofradias ante los Romanos, y les ordenò Pios, tres, juegos, y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamente instituyò Cofradias en su Republica, sino que ordenò q̄ la Ciudad estuiesse repartida en ellas, y tuiesse sus fiestas, i libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se vniesen las voluntades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algũ pleyto, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre si, podran hazerlo, y grauar a solos aquellos que die ron poder, o acordaron q̄ el tal negocio se pleyteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o cōdenacion podra hazer se solamente entre los que lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos a tras en otro capitulo. f

22 El Septimo es, q̄ puede la Iusticia cō acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, cōpeler a las personas ricas q̄ sin interesse alguno prestē hasta q̄ lleguen los plaços de los propios, o se recoja por menudo al repartimieto para comprar trigo, o carnes, o vino, entiepo de mucha necesidad: g lo qual se practica

10. Auil. in cap. 17. prator. glos. *A nazonables*, numer. 33. Mexia vbi supra numer. 64. Matien. in l. 1. glos. 9. numer. 5. tit. 25. libr. 5. Recop. dixi libr. 2. capit. 18. nu. 268.

b Argument. leg. interdum, & le. seq. ff. qui pottior. in pigno. ha habeau.

c Mayner. in dict. regul. aliud, §. refertur, numer. 83. ff. de regul. iur. Cass. in consuetudinio. Bur. rubr. 13. §. 6. in glos. *De pacto*, n. 7. Auendañ. in cap. 14. prator. 2. part. numer. 8. ad fin.

d L. 1. C. de expens. ludor. libr. 10. text. & glos. *Consuetudine*, in leg. missi opinatores, C. de exactor. tributo. libr. 11. Mayne. ind. nu. 83. post medium.

e Li. 1. decade. 1. f Leg. 1. C. de Fabricen. libr. 11. Guido Pape q. 424. Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. part. libr. 3. cap. 7. numer. 10. & dixi supr. hoc libr. capit. 2. numer. 95. in med.

g L. 1. C. de omni agro deser. libr. 11. & ibi Platea & Ripa de peste, tit. de remedijs praferua. num. 185. Auiles

in cap. 17. prax. gloss. *Arazonabiles*, num. 33. in fin. & in cap. 34. gloss. *Sin nuesta*, vers. *Attamen*, 23. Auendañ. in d. cap. 14. num. 9. Matienç. in l. 1. gloss. 9. num. 6. tit. 25. lib. 5. Recopil.

a L. 5. versic. *Declarando aquella mandamos*, titu. 9. lib. 7. Reco. & l. 10. tit. 14. libr. 6. ibid. leg. 1. C. de mulier. & in quo loco libr. 10. Bart. nu. 33. & alij DD. in rub. eod. tit. Florian. in l. si quid §. si quid numer. 19. fol. 27. ff. de usufruct. late Petr. Antiohi. in tractat. de muner. §. 2. num. 35. versic. *Ex his*, vbi late, & Tho. Grammat. super constitutione regni, tit. de offic. collectoru. pag. 143. numer. 1. & seq. latissimè Agidius Tho. in tractat. de collectis, §. sanè, nume. 13. vsque ad 21. Auen. in respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. gloss. 1. per text. ibi, libr. 4. ordi. col. 1422. & ita procedunt tradita à Maynerio in regu. aliud, §. refertur, num. 84. ff. de regul. iuris, & de hoc non esse dubitandum ait Azeued. in d. l. 10. numer. 6. & in d. l. 5. Tiber. Decian. in responso 71. numer. d

raras vezes, porque los ricos son fauorecidos, y los laezes contra ellos poco atreuidos.

Quando algun repartimiento se huuere de echar por sisa en el vino, nunca se disminuaya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuenientes, y a parejo de hurtar los vendedores, y es de menor daño el crecimiento del maravedi cierto, que el de agua, y medida dudosa, porque lo color de echar vn quartillo de agua a vna cantara, echan vn azumbre.

24 Aquí quadra resolver vna question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, jurros, o censos que alli tiene. En lo qual sea la resolucio, 25 que si el repartimiento se haze la Ciudad, o villa para sus negocios, pleytos, o necesidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiento del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal de vna, y otra Iuridicion temporal suprema, como son los Reyes, señores, y Republicas libres bien pueden repartir, y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de Derecho ciuil, y Real, y lo refueluen Bartulo, Floriano, y otros, a y assi se dio cedula de su Magestad a estos

Reynos para repartir a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedieron estos años: cõ lo qual i con vna executoria del Cõsejo en conformidad de la dicha cedula, i repartimiento pretendio en el la vniuersidad de tierra de Soria, que don Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli se hizo para este seruicio, por nãl ducados de juro q̄ alli tiene; y el se defendio cõ dezir, que pagana en esta Corte las sisas que se echan en ella para el dicho seruicio: y assi el Cõsejo le dio por libre, y quiça por lo que dize Pedro Belluga tras larga disputa, b que es injusta la practica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha practica es justa.

De Derecho comun estas derramas, y repartimientos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respecto de los reditos, y frutos de las hazien das de los vezinos, assi de los bienes rayzes, como de los jurros, i cõsos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros, y bienes muebles, y semouientes de tratos, i grãgeria: c pero por costumbre vniuersal destos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, mayor, mediana, y menor, tassando cada cañama por su precio, segun la forma, y orden de ciertos capitulos de Cortes, d q̄ se

2.3. vo'umin. 2. & responso. 55. per totum, vol. 1. dicit. communi cum Ripa Francisc. Beccius consil. 60. num. 1. disputat. Bellug. de specul. princ. rubr. 46. §. restat. videre, nu. 2.5. & 7. versicul. *Sed pone.*

b Vbi supra, num. 8. in fin.

c L. omnes, C. de oper. publ. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorum*, & l. 2. C. de annonis, & tribut. libr. 10. in rub. C. de discussor. eod. libr. leg. fancinus iuncta gloss. C. de adue. diuersi. iudic. 1.1. C. de mune. patrim. libr. 10. ibi. *Pro modo fortunarum*, l. rescripto. §. fin. ff. de muner. & honor. Ripa in leg. 4. §. actor. column. antepen. ff. de re iudic. Decius consil. 335. Bal. in l. etiam. col. pen. C. de executio. rei iudic. Auil. in cap. 34. prator. gloss. *Pobres*, nu. 1. & glo. *Alienent*, nume. 1. Auend. in cap. 14. prator. 2. p. num. 14. & seq. Roland. consil. 66. numer. 15. & seq. volu. 1. Bellonus cons. 12. num. 1. Cephal. consil. 317. num. 23. Azeu. in l. 3. tit. 14. num. 1. & seq. lib. 6. Recop. L. 3. & 4. tit. 14. lib. 6. Rec. Auen. in d. loco, nu. 17. Alexand.

- ^a Lexã. conf. 68. nu. 3. vol. 2.
- ^b Oldrad. cõf. 98. num. 1. & 2. Bar. in l. 1. C. de mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Puteus quos refert & sequitur Auend. in capit. 10. prator. num. 3. 2. par.
- ^c Auend. in d. loco; num. 8. & 9. Auil. in cap. 34. prator. gloss. fin. nu. 2. in med.
- ^d Auil. in capitul. 1. prator. gloss. *Ni ueniam*, numer. 8. Azeued. in l. 7. numer. 2. tit. 9. lib. 3. Recopil.
- ^e Matienç. in dialog. relat. ca. 25. num. 3. Altamiran. de uisitati. verb. *Etiã qua literã qua*, n. 24.
- ^f Auil. vbi sup. c. 54. gloss. *Partiere*, n. 4.
- ^g 2. 2. q. 33. artic. 3. colu. 1222. in fin.
- ^h In l. 3. taur. nu. 410. in fin. Petrus Gregor. de syntagm. iuris 2. p. lib. 18. cap. 20. nu. 11. & 12.
- ⁱ L. fi. C. de excusat. muner. libr. 10. Bald. in leg. etiam in fin. C. de execut. rei iudic. Platea in rubr. C. de anno. & tribu. lib. 10. Auendañ. in c. 14. prator. 2. par. n. 11. & 12. Auil. in d. c. 34. gloss. fin. nu. 2. in medio, & que dicantur colle-
- veran quando se ofrezcan las oçaciones.
- 26 Casos ay en que los repar-
timientos, i derramas nõ se
hazen por millares, sueldo
a libra, ni por cañamas, sino
por cabeças, ^a cargandolos
a personas ciertas: el vno es,
quando se reparte el salãrio
del Corregidor, que a falta
de penas Fiscales, y de pro-
pios se reparte, y cobra de
solos los pecheros, segun la
opiniõ mas recibida de los
autores destos Reynos, co-
mo en el capitulo passado
diximos: aunque a mi mas
me satisfaze lo que dizen
Oldrado, y otros, ^b sino hu-
uiesse costumbre diferente,
contribuyan tambien los hi-
dalgos, pues la administra-
cion de iusticia, y conserva-
cion de la paz, es bien gene-
ralissimo, è importantissimo,
desde el menor hasta el
mayor, y nõ menos toca al
hidalgo, que al labrador: y
aun es necessario para el am-
paro, i proteccion de las Igle-
sias, y de las Ecclesiasticas
personas, i tambiẽ el salario
que se reparte para el Medi-
co, y para el mastro de es-
cuela, y de Gramatica, y pa-
ra el herrero, y otros oficia-
les de particular ministerio,
se ha de repartir por cabe-
ças (*inter uolentes*) a lo que de
su voluntad quisieren obli-
garse, y aprouecharse de
ellos: ^c aunque ya vi mandar
el Consejo repartir para el
salario del Medico de la vi-
lla de Requena trezientos
ducados entre todos los ve-
zinos contra su voluntad,
con que el Medico curasse
de balde a los pobres. Y si
el Medico salariado de pu-
blico, para que cure de bal-
de, puede recibir paga de los
enfermos, aunq se la ofrez-
can de voluntad, veanse Aui-
les: y Azeuedo, ^d que resuel-
uen, que no, saluo, segun Ma-
tienço, y Altamirano, ^e si
despues de sanos lo diessen:
y el tal Medico nõ puede ha-
zer ausencia del pueblo sin
licencia del Ayuntamiento: ^f
y si por el mismo salario es-
tarã obligado a curar tam-
bien en tiempo de peste, o cõ
peligro de su propria vida,
vease lo que disputa fray Do-
mingo Bañes: ^g y que el tal
Medico goza como vezi-
no del pueblo, y podra ser
testigo en el testamento
nuncupatiuo, coligese de
lo que escriue Burgos de
Paz. ^h
- 27 Lo mismo es para pagar
al Capitan, y gente de guer-
ra, que por mãdado del Rey
se leuanta en el pueblo: y tambiẽ quando se re-
parten dineros para dar a los dichos Capitã y
oficiales, porque saquen de la tierra los solda-
dos o no passen por el pueblo, ni se alojẽ en el,
por los daños, y males que causan, como atras
queda dicho: o quando se reparte para limpiar
lagunas, quitar muladares, o otras inmudicias
que en estos casos, y otros semejãtes, y sordidos
se haze el repartimiento por cabeças, i nõ
contribuyẽ los hidalgos, y essentos, segun vna
opinion: i segun otra, nõ se escusa ninguno, ex-
cepto en el primer caso destos aqui expressa-
dos, como en otra parte resoluiamos. ^k
- 28 Tambien se repartira por cabeças a los hi-
jos casados, o emancipados, aunque estẽ con
sus familias en las de sus padres, ^l saluo en el
quintarlos para la guerra, que serã auidos por
vn hogar, y vna familia: ^m pero si el padre,
o la madre tuuiesse sus bienes en compaõia, y
por indiviso con los de sus hijos, o los hijos
los tuuiesse entre si en la dicha comunidad,
nõ se les haran muchos repartimientos, a cada
qual por cabeça el suyo, sino vno solo por
toda la hazienda, ⁿ y si ay clerigo entre
ellos,
- ^k Supra libr. 2. c. 18. num. 252. & seq.
- ^l Ioan. Plate. in l. si hi qui, C. de filijs fami. lib. 10.
- ^m Mayneri. in leg. aliud, §. referatur, num. 82. in med. ff. de regu.
- ⁿ Ioann. Fab. in Ioann. Fab. in §. item tria onera. Institut. de excusation. tutor. Montal. in l. 3. glo. 2. tit. 7. libr. 3. For. Auil. in cap. 8. syndicat. gloss. *Ley*, ad fin. facit l. 5. cap. 7. in fin. titul. 21. libr. 2. Recopila-

- a Otoror. de nobilit. 2. p. capit. 1. au. fin. in fin. & dixi supra lib. 2. c. 21. casu. 46. nu. 92.
- b Matth. de afflic. in tractat. de iur. prothomiff. in princ. incip. *Nota primo*, n. 2. & Petr. Greg. Bellug. & alij ex citandis in gloss. seq.
- c Leg. 1. & l. omnes omnino, & leg. penultim. & ibi Platea, C. de annon. & tribut. libr. 10. Montholonius in promptuario iur. verbo, *Tributum*, gl. *Reddite*, post princip. folio 289. Otoror. de nobilita. cap. 1. 2. part. nume. 1. fol. 8. Gregor. in l. 11. tit. 28. verbo, *Tributos*, par tit. 3. Rola. cõf. 66. num. 19. cum seq. vol. 1. Bellug. de specul. princip. §. restat videre, num. 6. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 8. capit. 20. nume. 10. & 1. par. lib. 3. cap. 8. n. 5. vsq. ad fin.
- d De Ecclesiariũ, & Ecclesiastico rũ immunitate à tributis iure diuino & positiuo instituta, diximus supra libr. 2. cap. 18. nume. 252. cum plurimis seq.
- e Puteus de syndicat. verb. *Gabella*, fol. 191.
- f L. 2. tit. 14. libr. 6. Recopil. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados, & Gregor. in l. 3. gloss. 8. columna 2. & 3. in leg. fin. titul. 10. part. 2. verbo, Sabiduria, in princip. & fine. Auendañ. in capit. 14. prator. num. 29. libr. 2. Didac. Perez in l. 20. tit. 4. libr. 4. ordin. colum. 1440. & seqq. Ioann. Garcia de nobilit. gloss. 35. num. 14. & seq. Ioann. Gutier. libr. 1. practica. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, Azeued. in l. 2. numer. 120. titul. 10. libr. 8. Recopilation. vbi dubitat obtinere hoc in practica, nisi solum in licenciatis, aut Doctoribus graduatis in quator Vniuersitatibus, contentis in legibus Regijs, Petrus Gregorius, vbi*

ellos, solo el por su parte ten
dra effencion, i los demas pa
garan.⁴

Las dichas Sifas, y derra
mas impuestas a la Ciudad,
o villa, deuen pagar los al
deanos: porque se compre
henden en ella, y todo ge
nero de gentes, saluo los q̄
por Derecho estan essentos,
y escusados dellas, los qua
les entre otros autores puso
Pedro Gregorio, que son
los siguientes. Las Iglesias,
los clerigos, los frayles, d
los hijosdalgo, los del Con
sejo del Rey, y los otros sus
Oficiales mayores, y los
Corregidores, e los Docto
res, y Licenciados por las
vniuersidades aprouadas,
los Catredaticos, y aun los
bachilleres Abogados, en
la Corte, y Chanchillerias,
y Audiencias Reales, los
hospitales, las cofradias, los
muy pobres, e las rameras.
los forasteros en ciertos ca
sos, y los que tienen, o tuue
ron h doze hijos, y los pa
niaguados, siendo de los me
dianos pecheros: y assi lo vi

- supra, Grancian. regul. 445. numer. 18.
- g Bellug. de specul. princ. dict. rubr. 46. §. restat. vi. dere, numer. 3. & seq. Nicolaus Festasius in tracta. de æstimo. 4. part. capit. 2. num. 60. cum seqq. Gerard. singul. 73. *Pauperes*, Ioann. Anton. Niger. in capit. regni. *Porreçta*, nu. 75. Sebastia. Medic. tractat. de casibus fortuit. 2. part. q. 4. num. 2. & 3. Ioseph. Ludouic. Deci. 33. nu. 20. & decif. 58.
- h L. si quis de cur. r. o. C. de decurion. lib. 10. Alciat. in regul. 1. presump. 36. post Alex. in addit. ad Bart. in l. 2. §. non solum in 2. lectu. fol. 78. ff. de excusat. tut. Auend. in capit. 19. prator. 1. part. numer. 26. Peralta in l. Meuius, §. duorum, num. 21. ff. de leg. 2. Baçca de inope debito. capit. 19. numer. 16. & de excusatione à collectis, & alijs muneribus, propter duodecim. liberos, præter Doctores supra dictos vide Albe. in l. sextũ decimũ, ff. de vac. mune. & Iaf. in l. sciendum, §. si. nu. 3. ff. qui satisfac. coga. & Rolan. conf. 52. in prin. & n. 3. volum. 2. vbi quod
- determinado en fauor de Sancho de Briones, vezino y Regidor de Medina del Campo, cerca del priuilegio que tiene su mayorazgo, de que a sus renteros no les sean repartidos huespedes, ni carretas, ni otras tales derramas.
- Los Señores de vassallos, aunque no sean hijosdalgo, suelen de hecho, i por su abuso escusarse de los repartimientos, y derramas de pecheros, aunque de Derecho se escusan por dezir, son Iuezes ordinarios, y que el Rey por el señorio, y vassallage que les dio les concedio nobleza, segun vna decision de Guido Pape, y otros que refieren los autores destos Reynos, i no lo tengo por lleno, alomenos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Auendaño, y otros que citamos en otro capitulo. k Y assi como los tales señores tienen Derecho de gozar los pastos, montes, y otros bienes comunes por

talis exemptio fit non tantum à muneribus personalibus, sed etiam à patrimonialibus, dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & mune. 6. dicit cõmuniter receptum, & nume. 46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit communem opinionem. Laurentius Richorui, 3. tom. com. opin. pagi. 52. col. 1. nu. 4. concl. 75.

- i Ioan. Garci. de nobil. glos. 18. n. 14. & 15. & Ioann. Gutier. lib. 2. pract. q. 15. nu. 5. & sequen.
- k Supr. libr. 2. cap. 16. nu. 173. ad fin. vltra quã vide tradita per Ioan. Gutier. d. lib. 3. pract. quef. 16. num. 17. cum quator sequent.

^a Dixi supra libr. 2. c. 16. nu. 168. & 200.

^b Lucas de Penna in l. hac pro uidentissima, colum. 7. versu. 18. & 19. C. de quibus muner. nemin. lice. se excusar. libr. 12. Collectarius in ca. quæstiones, de rerum permut. Auiles in capit. 3. prator. gloss. *Iuridicion*, versu. *Tamen nota unum singulare*, & in cap. 23. gloss. *Den orden*, num. 3. & versu. *Quinimo*, ibidẽ.

^c Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexand. princ. lib. 11. Capol. in tractat. de seruitut. rustic. prædior. capit. 3. numer. 50. quæstio. 25. Lancelot. Contract. in curiali. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. num. 25. in fin. & vide quæ dixi supr. libr. 2. capit. 16. nu. 175.

^d L. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopilat. Petrus Antiboli vbi supra. 3. part. incipit. *Hic igitur*, per totam, & in fine, Boëri decis. 260. num. 21. Rolan. consili. 66. numer. 20. & 35. cum sequen. volum. 1. Auedan. in cap. 14. prætor. 2. part. nu. 22. versu. *Item*, cum seq. & in cap. 19. 1. part. nu. 26. & in responso 16. Auiles in cap. 34. prætorum, gloss. *Pobres*, nu. 4. vsque ad fin. & in cap. 24. gloss. *O prescripcion*, nu. 9. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. Re-

dos vezinos, ^a de los ricos de la villa, bien asì, porque aya y igualdad, han de contri buyr con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, dehesas, o otras heredades: y asì se practica, en especial en edificios, y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, ^b salvo si el tal señor lleuasse pontazgo, que en tal caso mayor quantia ³⁴ se le deue repartir, respeto del aprouechamiento que lleua, ^c como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, el Marques de Almazan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Consejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudie ra aqui discurrir mas, pero por no salir demasiadamente de nuestro proposito, bastele al Corregidor no Letrado saber esto, i los demas podran por los autores, y lugares do se trata dello ver lo restante. ^d

³³ Pero la essencion, y prerrogatiua de las dichas personas no se estiende a las sisas, y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, ^e y para reparos de muros, calles, y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guarda, y custodia de la ciudad, ^f ni para la guarda de las heredades, ^g y ganados de los essentos, de cuya paga, ni Iglesia, ni clerigos (faltando dineros de concejo,) ni

otro priuilegiado tiene inmunidad, ni escusa, ^h como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniuersal de todos los vezinos. Y tam poco les aprouecharà la dicha libertad, y essencion, en caso que suceda alguna muy gran necesidad, para la qual conuenga echar sisa, o repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente. ⁱ

Y es de saber, que los repartimientos, y sisas que dexan de pagar los priuilegiados, y essentos, no se quitan, ni defalcán de lo que el Rey, o la Republica ha de auer, y cobrar, ni ella lo pierde, sino que se cargan, y acrecen a los demas tributarios, a los quales sera la carga, y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar contra el, ^k y no ser dañoso a nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso, y cargò sobre la Republica, la qual (aunque algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda, y legado por los herederos, aunque el testador libre de la paga della a alguno dellos, y esta es comun opinion, ^l aun que la contraria tambi en lo es, y mas piadosa. ^m

Para concordia, è inteligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, que si el Rey, que im-

copil. gloss. 1. n. 3. & 4.

^e Petrus Antiboli vbi supr. 3. part. §. 1. versu. *Et ideo* num. 14.

^f Capit. 2. de immunit. ecclesia. l. 52. tit. 6. part. 1. & ibi Grego. verb. *Enemigos*, Luc. de Penna in l. 3. col. 2. versu. *Quarto ex his*, C. de fund. limitro. libr. 11. Petrus Antiboli vbi supra numer. 38. Dueñas in regul. 106. limitatio. 12.

^g Antiboli vbi supra, 3. part. incip. *Hic igitur*, nu. 113.

^h L. ad instruccio nem, C. de sacro sanct. eccles. le. 54. tit. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopilatio. & ibi glossograph. & Mexia de Panconcl. 1. nu. 60. & 61.

ⁱ Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. nu. 272. & seqq. ^k L. beneficium, ff. de constitutio nib. principum, & capit. dilecti, de donatio.

^l Bart. in l. omnibus, ff. de lega. 1. & eius additio, in l. 2. C. de apoch. public. lib. 10. & plures relati à Boërio decis. 213. num. 3. & seq. vol. 1. communis opi-

nio secundum Anton. Gomez tom. 1. cap. 12. num. 44. Azeue. in l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. Paul. in l. auus nu. 4. ff. de pactis, & Iaf. ibi nu. 9. dicit comunem.

- a 1. Reg. 18.
- b Petrus Antiboli in tractat. de munerib. 3. par. incip. *his igitur*, num. 22. & seq. & numer. 32. & seq.
- c L. 1. C. de decre. decurionib. libr. 10. Platea in l. vacuatis, in fin. C. de decurionib. eodem lib. vera & communis resolutio secundum Cacheran. in decisio. Pedemontã. 39. numer. 15. & decis. 95. numer. 11. 12. 13. & 23. cum seq. Specular. in titul. de exaction. numer. 11. & ibi eius additio. post Bartol. in dict. le. 1. & DD. in d. leg. vacuatis, & in cap. accedentes, de prescriptio. & Abbas singulariter in capit. peruenit de immunitate ecclesiarum, Roman. consil. 252. Petrus de Vbal. de collectis, numer. 37. Pifa in Cuiuslib. 2. ca. 18. nu. 12.
- d Vide pro dicta distinctio. Bald. in l. etiam, numer. 29. C. de expensis rei iudic. & Iaf. in dict. numer. 9. & 12. & Boërius in d. decis. 213. numer. 3. cum sequentibus. & Petrus de Vbal. vbi supra, numer. 42. & seq.
- e In tractat. de munerib. §. 4. numer. 150. & sequentibus. In versic. *Licet autem*.

puso el tributo, liberto des-
pues algunas personas de la
paga del (como lo puede, y
deue hazer en remuneraciõ
de seruicios, segun el Rey
Saul liberto a Dauid, y a la
casa de sus padres; por auer
muerto al Gigãte Goliath^a)
las porciones, y partes de a-
quellos essentos no se acre-
cen, ni cargan a los demas,
sino que las pierde el Rey
que las auia de cobrar, y hi-
zo la gracia dellas, saluo si
esto fuesse en poca cãtidad,
que en tal caso estaran los
subditos obligados a sufrir
lo, y pagar. b El segundo ca-
so sea, que si la Ciudad que
auia de pagar el tributo, dio
libertad, y essencion del (co-
mo se suele hazer^c) al me-
dico, o algun oficial, aque-
lla parte se cargue a los de-
mas vezinos. El tercero ca-
so es, que si el dicho tributo
y repartimiento era en be-
neficio de tercero, como el
salario que pagan algunos
pueblos al Corregidor, si el
Rey eximio de la jurisdiccion
alguna aldea, que contribu-
hia, en el cargarse aquella
parte a los demas. El vltimo
caso es, que lo que se de-
falca, y quita al pobre, i a las
otras personas privilegia-
das, y essentas que auemos
dicho, se carga, y reparte en
tre los demas contribuyen-
tes. d Muchos casos en los
quales no se guarda el pri-
uilegio de essencion indistin-
ta, y generalmente concedi-
do por los Emperadores, y
Reyes junta Pedro de Anti-
boli^e donde los podra ver
el Lector.

Para hazer los reparti-
mientos de alcaualas, tribu-
tos, y derramas por abonos,
demas del Procurador Ge-
neral, y los demas Regido-
res, y Justicia, que segun la
nueva orden deuen asistir, f
han de concurrir tambien
personas inteligentes, y de
satisfacion para ello, las qua-
les nombra la Justicia, s o
las quadrillas, segun la cos-
tumbre de los pueblos. Y
aduierta el Corregidor, que
para esto cõuiene su presen-
cia, y que encargue mucho
las conciencias a los repa-
rtidores, y tambiẽ les exhor-
te con el miedo de la pena,
para que hagan justa tassa-
cion, y reparticion, h y que
examinen si han crecido, o
diminuydo los tratos i de
los vezinos, y que ellos ju-
ren pues pueden ser compe-
lidos a que declaren sus bie-
nes muebles, y semouien-
tes, si de otra manera no se
pudiesse aueriguar, segun
Egidio Tomato: k porque
comonmente hemos visto
de lo contrario quedar muy
agruados los pobres, y a-
liuiados los ricos: l y assi el
Corregidor, que ha de ser
amador, y zelador de la Jus-
ticia, padre de los huerfa-
nos, Iuez de las viudas, refu-
gio de los pobres, y reme-
dio, y consuelo de los neces-
sitados, ha de imitar en esto
a Dios, que se precie de ser
lo, y que se diga que lo es, y
acudir con caridad, y no cõ-
odio, ni por fauor, m para
que en esto aya y igualdad, n
pues es del instituto de su
Oficio proueer, que los po-

- f L. 3. tit. 14. libr. 6. & l. 6. tit. 6. libr. 7. Recop. Auenda. in cap. 14. prator. 2. p. num. 36. Egid. Thomatic. in tract. de collect. §. retenta proxima discussione, numer. 15. Azue. ind. l. 3. numer. 3. & 16.
- g Platea in l. 1. C. de discussio. libr. 10. Roland. cõf. 66. n. 52. vol. 1. Azue. vbi supra, nu. 16.
- h L. 1. & leg. per equatores, C. de censib. libr. 11. & argum. l. tutor, §. idem solent, ff. de admistr. tutor.
- i Vide Tiberium Deci. in respon. 69. vol. 3.
- k In tract. de collect. §. retenta proxima discussio. numero 16.
- l L. 25. tit. 6. libr. 3. Reco. Auil. in c. 17. syndic. gl. 1. Auend. in cap. 14. prator. 2. p. num. 35. in fin. & sequen. & Roland. in dicto loco, & numero 56. Alfons. de Castr. de lege pœnali, capit. 5. pag. 77.
- m Bald. in leg. eum ita, ff. de condition. & demonstrationi. Matthæ. de Affict. in constitution. regni, §. non sine grandi, numer. 11.

n L. 3. §. præsēs, ff. de muner. & honorib. Authen. de non eligent. secundo nubent. §. fin.

Rubric.

^a Rubric. C. ne liceat poten. & l. illicitas, §. ne potentiores, ff. de offic. praesid.

^b L. indictiones, & l. qui grauatoros, C. de censib. & censito. libr. 11. Auendañ. in dict. cap. 14. praetorum, 2. part. numer. 36. Auiles in dict. cap. 17. syndic. gloss. 1. & in capitul. 34. praeto. gloss. Pobres, numer. 2. & seqq. Bellug. de specul. principium, Rubric. 46. §. restat videre, folio 211. numer. 2.

^c Facit 1e. instar. C. de iur. fisc. libr. 10. & quæ tradit Montal. in l. 2. tit. 7. libr. 3. fori. gloss. De les cuenta, Auil. in cap. 30. praetor. verb. Faga pagar, nume. fin. Ioann. Garcí. de expensis, capit. 24. numer. 28. & in terminis Menchac. libr. 11. de successi. creatiõ. §. 4. numer. 30. versic. Denique, & libr. 2. §. 14. num. 28. Lassarte de Gabel. capitul. 18. numer. 91. Gironda in eodem tract. 2. part. §. 2. numer. 41. & seqq.

^d Platea in l. 2. numer. 2. & in leg. fin. in princip. per text. ibi. C. de curiosis, libr. 12.

^e Otalora de no-

derosos no opriman, i desuelen a los flacos, y humildes, ^a ni que con el fauor del rico se defraude la sustancia al pobre.

³⁶ Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agrauaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar, y si es menor, o ausente el que agraua deue ser oydo aunque sea pasado el año: el Corregidor, con asistencia de los mismos repartidores ³⁹ sin causar nueuo processo, ha de desagrauiar, y hazer justicia a los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el, mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. ^b Y lo que se determinare sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion. ^c

³⁷ En lo q̄ toca a los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quando passa el Rey, o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomienda, y saber como proceden en la execucion dello y aun deue nõbrar vn scbre estante, i cõsor, que se informe, y auerigue lo que passa, porque suelen a rio rebuelto hazer embargos, prisiones, y cohechos, libertando a vnos, y grauando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no pade cer en sus personas y haciendas. ^d

³⁸ Cerca de las cargas, y pechos personales: a que estan

obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rõdar, y yr en persona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas personales, que antiguamente llamauan: *Mansferimiento*: y de las cargas mixtas, porque no es materia para detenerme en ella, la remito a lo que traen Otalora Auendaño, y otros, ^e q̄ tratã la materia, y escusan destas cargas personales a los profesores de las leyes.

³⁹ Tambien aduertta el corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razõ de los maruedis que proeedieren de las sisas, y repartimientos, y en que estèn depositados, y se conuertè en sola aquella necesidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forçosa, ^f porque despues suele auer descuydo, o dificultad en boluerlos. Y tambien suelen los Regidores estender la licencia que el Rey cõcedio para sacar seys por sisa, o derrama, i sacã doze, y se cometè otros abusos, paliaciones, y encubiertas a q̄ no se deue dar lugar en manera alguna, sino que se guarde con puntualidad, y limpieza la forma, y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerse procedido en esto justificadamente.

⁴⁰ Los señores de vassallos quando, y en que casos pueden echar sisas, y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo. ^g

En las ciudades dõde ay Audiencias, o Chãcillerias Reales, i en esta villa de Madrid, donde residela Corte: suele auer edificios publicos para cuyos gastos estan impuestas sisas: i nõbrados por comissarios de las traças, y edificios,

y de

bilitat. capit. 1. 2. part. folio 9. numer. 4. versicul. *Est tamen aduertendum*, Auendañ. in dict. cap.

14. praetorum, numer. 11. cum alijs, 2. part. & Ioann. Garcí. de nobilitat. gloss. 35. numer. 4. & seq. & Azeued. in l. 2. titul. 10. numer. 112. libr. 8. Recopilation. & Bellug. de specul. princip. rubric. 46. §. donum nume. 4. column. 4. in fin.

^f L. fin. C. de his qui ex public. collat. libr. 20. Bart. in l. legatum, ff. de administrat. rer. ad ciuita pertin. & leg. 35. ad fin. tit. 6. libr. 3. Recopilati. & leg. 14. in princip. titul. 14. part. 7. Auil. in cap. 45. praetor. gloss. *Nõ tomar*.

^g Supr. libr. 2. capitul. 16. numer. 117. & sequentib. & numer. 162.

y de los gastos de las sifas para ellos algun Oydor, o Cõsejero, con inhibiciõ de todas las Iusticias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sifas, y se executen los alcances, y lo malgastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, dè auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y escriua al Fiscal sobre ello, i hara lo que sobre ello se le respondiere, y ordenare, que sera segun he visto que no proceda.

SVMMMARIO DEL CAPITULO Sexto.

ERARIO, y Fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres, num. 1.

Si qualquier Rey, o señor puede tener Fisco en su tierra, num. 2.

Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes alli.

Del principio de las confiscaciones de bienes, numero 3.

Corregidor, y Iuezes son mayordomos de la hazienda Real y assi han de cuydar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, num. 4.

De las penas arbitrarias, que parte perdenece a la Camara, num. 5.

Por via de multa si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio en dar parte a la Camara, num. 6.

Parte perteneciente a la Camara, si se deue pagar primero que las del Iuez, y denunciador, o de la parte interesada, num. 7. y 8.

Composicion no se puede hazer por el Iuez, por el perjuyzio de las penas Fiscales, num. 9.

Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, numero. 10. 11. y 12.

De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de de las penas de Camara, num. 13.

Quando pueden cobrarse las penas de Camara, numero 14.

Corregidor, ni Iuez no cobre, ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, num. 15. y 16.

Al Receptor de penas de Camara, si se da salario, numero 17.

Receptor de alcavalas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara, num. 18.

Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num. 19. 20. 21. 22. 23. y 25.

De la ordẽ de auiar los galeotos, y del sustento, y gasto dellos num. 24.

Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al Receptor general, num. 26.

Iuez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, ò usurpacion de penas de Camara, y del castigo della, numero. 27. y 28.

De la hipoteca que tiene al Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros priuilegios Fiscales, num. 29.

Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los priuilegios Fiscales, num. 30.

Mudada la persona si se muda el priuilegio, num. 31.

DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas.

Cap. VI.

A S O L O el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros,^a era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe: pero en esto ay confusion, y los Iuriscõsultos toman lo vno por lo otro, ^b y declaran los autores: porque razon era mas el Fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *ere*, q̄ significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estã passè de oro, y plata, segun Plinio:^c Tenian los Romanos el erario principal en el templo de Saturno para los sucesos muertos de las guerras, el qual se acrecentaua

Plinius in Panegirico ad Traianum, ait: *Fortasse non eadẽ seueritate fiscum, que araria cõbites, imo tãto maiori, quanto plus licere de tuo quã de publico credis.*

^b L. 3. ff. de iur. fisc. authent. de mandat. princip. §. oportet, num. 1.

^c Lib. 34. c. 1.

^a *Liuius in 1. de capit. 5. Plin. libr. 33. capit. 33. Florus libr. 3. epit. capit. 9. Valer. libr. 8. capit. 16.*

^b *L. simile, ff. ad municipal. gloss. in rubric. & ibi Platea, num. 8. & 12. & Lucas de Penna, C. de iure fisci, libr. 10. Bossius plures referens in pract. tit. de fisco, numer. 1. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 31. cap. 31. num. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur, l. 2. §. hoc interdicto, ff. ne quid in loco publico, & inde dicitur, quod quidquid est fisci, est Cesaris, Angel. in l. bene à Zenone, C. de quadr. prescrip.*

^c *Nonius Marcellus lib. 2. de Magistrat. Columel. libr. 12. de re rusti. cap. 50. Ascon. Pædia. 2. in Verrè l. sed addes, 21. §. illud nobis, ff. locati, Pet. Grego. vbi supr. 1. part. libr. 3. cap. 2. numer. 6. & num. 11. aliam etymologiã ponit.*

^d *De syntagmat. iur. 3. part. libr. 31. capit. 31. numer. 1. & in num. 6. supra citato.*

^e *Gloss. verb. Fiscalis, in l. prouincijs, C. de num. & actuar. libr. 12. Othoman. in comment. verbor. iur. in verb. Ararium, & verb. Fiscus, & idem in commentarijs, tit. quæ sint regal. cap. 1. vers. Regalis, Tit. Grego. vbi sup. num. 3.*

con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Liuiio, Floro, Valerio, y otros. ^a También a solo el Emperador competia tener fisco, ^b el qual era vn vaso grande de esparto a manera de saco y bolsa, ^c para guardar las condenaciones que procedian de los delitos de traycion, y otros publicos y privados: y llamase fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio: ^d y como entonces las penas Fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciendo pequeño, è incapaz, de saco, y bolsa se comutò en Camara, segun Acurcio, Hotomano y otros: ^e pero como qualquier Rey Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorío, ^f pueden los Reyes, y señores y republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador, ^g pues el Troyano Rey Eneas, aunque no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: ^h y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio, y el officio

de los Emperadores despues dellos. ⁱ De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mandò matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize, ^k que el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empallasen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee, ^l que tuuo fisco. Y la diuina Escripura de Reyes haze mencion y no de Emperadores. ^m Otros derechos fiscales tenian los Romanos, demas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se trahian, o sacauan, que era lo que agora llamamos Almojarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la octaua, segun Suetonio. ⁿ Y tambien lleuauan los diezmos de los frutos de los campos, que agora llamamos, y hã sido y son diezmos, y tributo diuino, segun lo que trae Couarruuias, ^o y entre ellos se llamauan tributo Real. Y tambien entre los moros del Reyno de Granada se llamaua assi, segun Rodrigo Suarez. ^p Y si alguna decima ofrecian los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necesidad de tributo, como se colige del Iurisconsulto Vipiano, ^q y de Budeo y Rebuso. ^r

¹ *cap. 2. Subiecti igitur sote omni humana creature propter Deum, & seruite regi, & in 4. lib. Regum.*

ⁿ *In vita Calig. vers. Vectigalia noua.*

^o *Lib. 1. variar. cap. 17.*

^p *Allegatio. 28. num. 24. in respon. 2. dubij.*

^q *In l. 2. §. fidecimam. ff. de pollit.*

^r *Budæ. de Asse. & eius partibus, libr. 40. fol. 90. & alibi*

^f *Capit. scitote 6. quæst. 3. capi. in apibus, 2. quæst. 7. Suarez allegat. 6. num. 12. & seqq.*

^g *L. si. tit. 5. lib. 4. fori, l. post liminum in princip. ff. de captiuis, & postlimin. Bart. num. 11. & Bal. num. 1. in l. 1. C. de bonis vacan. lib. 10. Auiles in capit. 2. prator. gloss. Camara, n. 5. & in capit. 12. eod. verb. num. 4. & 5. Auend. in cap. 7. præ. nu. 11. & 13. & in c. 18. num. 2. & in c. 11. n. 5. & seq. Bol. vbi sup. nu. 7. Ioann. Garc. de expens. cap. 21. num. 22. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. p. li. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. li. 3. c. 4. num. 2. & 4. Girond. de gab. l. 1. p. nu. 25. & seq. pagin. 13. & dixi sup. libr. 2. cap. 16. num. 65. & 110.*

^h *Auth. vt prapo. nomen impe. in princ.*

ⁱ *L. 2. §. initio, ff. de origin. iur. & dixi in cap. præ. n. 7.*

^k *Cap. 6.*

^l *Esdræ cap. 7.*

^m *Osee 13. Dabo tibi regem in furore meo, & Diuus Petr. epist.*

alibi prout refert Rebuff. de decimis, quæst. 1. num. 5. & Lafaitte de gabel. in præfatione, n. 7. & seqq.

a L. vnic. C. ne sine iussu princip. lice. confisc. leg. 5. titul. 1. libr. 2. Recopil. & l. fin. tit. 5. libr. 4. for. Bart. & Alexandr. in leg. si finita. §. si de vectigalibus, ff. de damno infect. Guiltier. Benedict. in capit. Raynútius, verb. *Et uxore*, num. 293. 1. part. de testam. Puteus de syndica. in part. de excessibus Baron. num. 11. Auedañ. in capit. 7. prætor. num. 1. & a ijsupr. citati hoc num. 3. in gloss. incip. leg. fin.

b Boët. decision. 180. n. 4. vol. 1. Bart. post alios in l. fin. q. 1. & ibi. Bald. & Angel. ff. solut. matrim. Palac. Ruben. in rubric. de donatio. inter vir. & vxor. §. 62. num. 11. pag. in nouis, 192. Auenda. in cap. 24. prætor. 2. p. numer. 1. & in cap. 7. 1. part. num. 4.

c Sup. lib. 2. c. 16. n. 110. & ibid. c. 18. n. 166. cū 3. seq.

d L. vii. ff. de loco pub. fru. en. ibi, *Tuetur enim vectigalia publica*, l. 18. ad fi. tit. 9. p. 2. & l. 1. tit. 4. libr. 2. Recop. cap. 1. prætor. & ibi Auil. in gl. *Servitio*, & sic fidelitas necessaria est in iudiciibus, dixi supr. libr. 1. cap. 4. n. 15. ad fin.

e Auth. vt indices sine quo. suffrag. §. illud videlicet, verfi. *Oportet*, ibi: *Quia iudiciibus imminet fisco-*

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero a qualesquier Señores de vassallos Ecclesiasticos, o seglares, y personas que por priuilegio, o legitima costumbre tienen plena Iuridicion, ^a cuyos frutos son las penas Fiscales, ^b saluo que no pueden confiscar los bienes por heregia, o traycion, o por otro delito en q̄ se imponga pena de cōfiscaciō de todos los bienes, por que esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos: ^c donde tambien se vera si los Obispos i las Iglesias tienen Fisco.

4 Siendo las penas Fiscales como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su Iuridicion, muy obligados estan sus Corregidores y Iuezes (pues han de ser fieles, y mayordomos de su hazienda ^d) a la aplicacion, recaudo y cobrança dellas, cuyo peligro y negligencia es a su cargo, i por ella pierden el salario, ^e y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el re partirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion, ^f y de castigo moderarlas: ^g y

en los negocios en que por ley no estè pena cierta estatuyda, y se huieren de juzgar arbitrariamente, la mitad de la pena se dene aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcades pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numero 25. y si el Iuez dexare indecisa, o omitiere la tal adjudicacion, quiere la ley, ^h que siẽpre en los juizios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las penas de multas, segun vna ley Real: i pero quando la ley indistintamente pusiere pena, sin expresar para quien aya de ser (como a cada passo se ve) entendiendese pertenecer enteramente a la Camara, ^k pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley. 1

6 Por via de multa bien podra el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necesidad del Oficio de la justicia, que aunque enteramente se aplique y gaste en aquello lo q̄ podia pertenecer a la Camara y fisco, no serà punible. ^m

7 Las penas de delitos y calumnias aplicadas a la Camara tienen priuilegio de q̄

Pena, fol. 348. col. 3. in fin. Maran. de ordin. iud. 4. p. nu. 32. Auiles in cap. 2. prætor. gloss. *Camara*, nu. 1. Auend. in cap. 24. prætor. 2. par. nu. 4.

1 L. 11. in fin. tit. 6. & l. vnic. c. 10. tit. 10. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. Reco. & l. 3. C. de node. multar. & Auth. de non eligen. secund. nub. §. cum igitur, 161: *Nec est lex tale quid dicens*. Autrer. in Clement. 1. nu. 101. de offi. ordm. in fin.

Bart. in leg. multarum, & ibi Salicet. C. de modo multar.

lium periculum, & l. 2. ff. de iur. fisc. d. missi. opinatores, C. de exactorib. tributo. libr. 10. & leg. iudices, & ibi Bartolus, & Plat. C. de annonis, & tribu. libr. 10. Roma. 570.

f Mattin. Laud. in tracta. de officia. domano. q. 95.

g Alfons. de Castro in libr. 2. de lege pœnali, ca. 12. & 13. Auen. in cap. 17. prætor. 1. part. num. 7. verfic. *Et sicut*, in fin.

h L. 24. titul. 6. libr. 3. & l. 13. titul. 26. libr. 8. recopil.

i L. 2. d. titul. 26. Auen. in cap. 24. prætor. 2. p. nu. 4. Auil. in capit. 8. prætor. glo. *Dineros*, nu. 4.

L. 2. tit. 13. libr. 2. Recop. verfi. *Saluo*.

k Leg. 3. C. de sepulch. violat. gloss. in l. Agraria, ff. de term. moto. leg. iubemus, 2. cum glo. C. de sacrosan. eccles. Bart. in l. fin. ff. rer. amota. Bonifac. in Peregrin. verb.

- mul&. Auil. in capit. 3. prator. glos. *Jurisdiccion*, n. 33. & seqq.
- a L. 13. ca. 16. tit. 14. lib. 2. & l. v. nic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Reco. dicit communē. Couarru. lib. 1. variar. capi. 16. num. 8. Matien. in l. 13. titu. 10. gloss. 2. nume. 8. lib. 5. Recopil. Auil. in capitul. 11. prator. glos. *Auenencia*, num. 2. versicul. *Sed si pena*, Azeued. in l. 3. num. 62. tit. 10. lib. 4. Reco. quicquid hæsi- tet Auendañ. in ca. 18. præt. nu. 3. in fin. lio. 1.
- b Cap. statuumus, de maiorit. & obed. & cap. fin. de constitutio. Auiles in capit. 19. syndic. gloss. *costrar*.
- d L. 105. styli, A- uend. in capit. 7. præt. 1. p. nu. 7. versu. *Q/od limi- ta*. & in c. 18. nu. 3. versu. *Et nota*, Couar. lib. 1. va- riar. cap. 16. n. 8. Azeued. in l. 38. glo. *Se dela quar- ta parte*, n. 5. tit. 6. lib. 3. Recop.
- e L. vnic. C. pœ- nis fiscal. credi- to. præfer. libr. 10. ibi. *Remsuã persequentibus pena exactio post ponitur*, & ibi Platea. in leg. 2. tit. 15. lib. 8. Re- copil. ibi. *Pague el dicho daño de la parte, ante que a nos la pena*, & l.
- ni la parte ni el, denunciador ni luez pueden cobrar lo q̄ les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes, y comun resolució¹⁰ de Couarrúias, y otros: ^a por q̄ el mayor en ordē, i dignidad ha de ser primero en cobrar su porcion: ^b ni deue el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, ^c o dis- simular con el; cuya hazien- da, sino llegare a la satisfac- cion de la pena lo que huie re ha de ser para el fisco, y lo que faltare, a cuenta, y daño de los demas particioneros, ^d y lo qual se entiende, quan- to a las penas, y calumnias: pero en quanto a la pena que se aplica a la parte por via de contrato, o de daño, è in- teresse, como seria por auer- le deuaftado su huerta, tala- do su bosque, o pacido su vi- ña, o en satisfacion de muer- te, o herida, o estupro, o de otra injuria de obra, o de pa- labra, o por hurto, entonces deue primero ser pagada la parte de su interesse, que el fisco de su pena: ^e por q̄ aquel trata de euitar daño, y este de adquirir prouecho: y en estos casos dize Modestino Jurisconsulto, que no yerra quien al fisco condena. ^f
- ⁹ Hazer el luez concierro, o auenencia antes de senten- cia, de lo que toca a su parte de la pena que la ley le apli- ca, es muy torpe, y perjudi- cial al fisco, i aun despues de sentenciado acõsejo q̄ no lo haga como atras queda re- sueltos: ^g i yo vi vn cargo que se hizo a vn Corregidor, de que lleuò cien reales mas de lo que a el le pertenecia de su parte, por moderar la sen- tencia, y parte de la Camara y estas culpas son horrendas y muy feas.
- En lo que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juz- gados de Corregidores, dif- ponen las leyes destos Rey- nos, ^h que se tenga mucho cuydado, que ante vn escri- uano publico, nõbrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en q̄ huie- re cõdenaciones fiscales, aũ que los processos se ayã ful- minado, y passen ante otros escriuanos, el qual las escri- ua, y tenga la razon, y dētro de vn dia de auiso dellas al escriuano de Ayuntamien- to, que ha de ser recetor, co- brador, i pagador: i si en ello fueren remissos, y negligentes los vnos y los otros, tie- nen sus penas por las dichas leyes.
- ⁱ Este ordē està ya corregido, y abrogado por la costumbre en otra forma: no se yo si tan fiel, y segura para el recaudo de las penas de Ca- mara, pero mas congruente para la expediciõ de los negocios, y es, que lo dispuesto por vna ley, que habla en los Adelantamientos ⁱ para q̄ aya libro en que se afsientē las condenacio- nes de la Camara, se guarda en los Corregimie- tos: y este libro le tienē los corregidores, o sus Teniētes guardado, los quales luego que sen- tēcian la causa, hazē q̄ el mismo escriuano ori- ginario della, antes q̄ se aparte de alli, afsiēte en el dicho libro la cõdenaciõ, con dia, mes, y año, expresãdo la causa della: el qual no hade dar mãdamiēto de soltura al condenado, hasta que el recetor estè pagado de la parte de la Ca- mara, i el i los demas ayã firmado el recibo en el processo al piedel cõsentimiēto, o del mãda- to de execuciõ de la sentēcia, i el dicho recetor tiene otro libro de lo q̄ se condena, y cobra, y por el que tiene la Iusticia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta: y este orden puede fun- darse en vnas palabras de otra ley del Reyno, ^k que manda a las Iusticias ren er este libro, por

9. titu. 7. libr. 3.
Recop. ibi. *Y la parte pagada del hurto*.

f In l. non puto, ff. de iure fisci, Bossius de criminibus, titu. de fisco, numer. 74. pagin. 668.

g Supr. hoc libr. cap. 3. nu. 99. & seqq.

h L. 35. tit. 6. & l. 19. titu. 7. libr. 3. Recop. Auil. in c. 45. prator. Paz in practic. 1. tom. 8. part. capit. vnic. articulo 25. folio, 235.

i L. 66. tit. 4. libr. 3. Recop.

k Leg. 12. in med. titu. 26. libr. 8. Recop.

- a L. 13. tit. 9. libr. 3. Recop.
- b L. vorax, & fraudulentum numerariorum propositura, & capit. C. de munerarijs, & actuar. libr. 12.
- c Leg. 11. tit. 6. libr. 3. & l. 13. tit. 10. libr. 5. & l. 1. 2. & 12. tit. 28. libr. 8. Recopilatio. Matien. latè in d. l. 13. gloss. 2. fol. 315.
- d Bart. in leg. post contractum, ff. de donatio. Alexand. in l. rescriptum in principio. ff. de pactis, commun. opin. secund. Angel. in l. si quis numer. 4. C. de bonis prescrip. & dicit magis communem. Gregor. in l. 9. tit. 3. part. 5. gloss. *Malferias*, Clarus in pract. §. fin. quaestio. 78. numer. 18. Auiles in capit. 19. syndicat. gloss. *Cobrar*, numer. 3.
- e Azeued. in summa in prin. C. de privilegi. fisc. Bald. & Alex. in dict. le. rescriptum, & Gregor. in d. loco, Villalob. in xarrio, verbo. *Fiscus*, numer. 222. fol. 77.
- f L. 4. tit. 2. p. 7. & ibi Gregor. in gl. 2. & 3. c. cum secundum ll. de heretic. in 6. & ibi gloss. *Natura*, commu. opi-

el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma, y estilo se despachã con mas brevedad los negocios de presos, que si las condenaciones se huuiessen de hazer precisamente todas (como dizẽ las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible asistir quanto conuiene, i se retardarian notablemente los processos, y los presos.

12 Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razon dellas: porque suelen muchos Iuezes, mas atentos a cobrar sus partes, olvidar se de sacar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escriuanos por pereza, y porq̃ no veen la hora de yr a desfrutar la soltura del preso, dicen que luego bolueran, y q̃ tienen otras condenaciones que tã bien assentaran, y si el Iuez no tiene en esto mucho cuidado y execucion, quedara el particular de la Camara olvidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder de los escriuanos q̃ las 14 reciben, contra lo dispuesto por la ley, ^a sin que dellas aya cuenta, ni razon para poder hazer cargo al escriuano, ni al recetor, sino es haziẽdo aueriguacion por los libros de las entradas de los presos, y de soltar, i visita de de carcel.

13 Muchos fraudes cometẽ los escriuanos para quedarse con las penas de Camara, porque vnas vezes las dexan de assentar en el libro, otras

auiendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen, i assientan en el libro, que el preso fue suelto en fiado: otras vezes, que el negocio està pendiẽte en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pagò por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada a la Camara, de manera que tiene necesidad el Iuez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos con cien ojos, para euitar, aueriguar, y castigar esta voracidad, y latrocinios. b

14 Quanto a la cobrãça de las penas de Camara, la conclusion es, que no tienen derecho el fisco a cobrarlas, hasta que las causas esten sentenciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o cõsentidas, o en estado de poderse executar, ^c y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los cõdenados, ^d salvo en los delitos q̃ cometẽ contra el mismo fisco, i su hazienda, ^e y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaraciõ, como son traycion, heregia, y sodomia, ^f que en estos casos ha de ser preferido el Fisco en las hipotecas a los acreedores que despues contraxeron, porque a los dichos delinquentes les estuuò desde que cometieron los delitos interdida la enagenacion de sus bienes.

15 Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directè, ni indirectè (como dize la ley ^g) ni que queden en su poder marauedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley ^h les manda que las cobren, porque esto se entiẽde, que està a su cargo compeler a los condenados, i deudores que las paguen, y entreguen al recetor dellas por las leyes, nombrado, y señalado, porq̃ parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario, y caja destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de Iusticia, ni de obras pias, ni de las assessorias q̃ ha de recibir el acõpanado, ni de otros marauedis algunos que

nio. secund. Picum in d. l. post contractum, numer. 38. Clar. vbi supr. & Gregor. in l. 4. tit. 26. par. 7. verb. *Por herege*, contra text. ibi, & in l. 16. tit. 1. part. 6. gloss. fin. in med.

g L. 35. tit. 6. libr. 3. & l. 12. tit. 26. lib. 8. Reco. Auend. in c. 24. prat. 2. p. n. 3.

h L. 19. dict. tit. 6. & dict. leg. 35. in fin.

² *Gloss. Mala fide*, in l. 1. C. de fide instrum. & iure hastæ fisc. libr. 10. & *gloss. Ocul-te*. in leg. 2. C. de his qui ex publi. ratio. eodem libr. Platea in le. duos trabularios, in fin. C. de susceptor. & arcar. libr. 10.

^b *Gloss. verbo. Et deponatur*, in le. senatus consulto, ff. de offic. præsid. leg. si fideiussor. §. fin. ff. qui fatidæ. cogant. Tiraquel. plures referens de vtroque retract. titul. 2. §. 4. *gloss. 7. nume. 1.* Auiles in capitul. 10. syndicat. *gloss. Nombare*, numer. 3. Didacus Perez in leg. 1. titul. 10. libr. 3. ordinam. *gloss. 1. column. 1142. versicul. Quero nono*, Azeued. in l. 13. *gloss. No sea escriuano*, nume. 5. titul. 9. libr. 3. Recopilatio. & leg. 23. titul. 17. eodem libr. non enim video expressam prohibitionem de iure regio, ne iudices sint depositarij, sed disponitur, quod ipsi eligant depositarios, leg. 13. tit. 9. libr. 3. & leg. 28. titul. 25. libr. 4. & leg. 7. titul. 13. libr. 6. Recopilationis, & dixi super. libr. 2. capit.

a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los recetores, depositarios, i dueños de cada cosa: porque de lo contrario se toma sin iusticia presumpcion^a de pobreza, o de codicia, o de dilacion del negocio.

¹⁶ Que aunque es verdad que el juez se puede nombrar a si mismo por depositario, de ue entenderse de los Iuezes de comission, que andan vagando, como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquisidores, estando en lugares pequeños, dõde no ay satisfacion de quiẽ pueda seguiramẽte serlo, y traer el dinero, i dar cuenta del: y aun el juez ordinario podria ser depositario, quando no huuiese, ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello cõfide, i sin sospecha: ^b pero tẽgo por mas decente, i honesto excusarse dello.

¹⁷ Al escriuano del Ayuntamiento, nombrado por la ley para la recetoria de penas de Camara, no se da salario alguno, porq̃ ella no lo dispone, y el Oficio como diximos arriba, es de su naturaleza gratuyto, y franco, aunq̃ a los recetores generales de las Chancillerias, y consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, ^c porq̃ tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil maravedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alterar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exerce el vno.

¹⁸ En otras partes pretendẽ los recetores de las alcavalas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos de rogas las leyes que dan la dicha orden, i por otras causas que ay para ello. ^d

¹⁹ Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licencia Real, o del Señor cuyas son: y estẽ advertido el Corregidor de no disponer, ni hazer gracia dellas, sino reseruarlas enteras, è intactas, ^e las quales podrian dezir, y tener aquella letra que traia la ceruatilla del Emperador Julio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

²⁰ Y tendria yo duda, si a falta de gastos de justicia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la jurisdiccion Real, y condenaciones que los Iuezes Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Teniẽres, y Alguaziles, respeto de que la ley ^f solamẽte dà licencia para que dellas se paguẽ los gastos, y condenaciones de los Alcaldes, Fiscales, Alguaziles de las Audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de justicia, premisa por escrito bastante justificaciõ para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. ^g

²¹ Y este emprẽstido no se deue tomar para los gastos, y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdiccion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquisidores, y otros Iuezes de comission, porque suelen los Superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hacienda, y no de gastos de justicia, y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos, y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no

fin. numer. 230. L. 1. titu. 14. libro 2. Recopilation.

^d Facit. leg. 35. in fin. titul. 6. libr. 3. Recopilatiou.

^e Dict. leg. 35. in princip. Auedañ. in capitul. 10. Prætor. 2. part. numer. 16. versicul. *Caveat tamen iudex*. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Administratio*, fol. 125. column. 4. ad fin. versicul. *Quero vtrum potestas.*

^f L. 8. tit. 4. libr. 1. Recop.

^g Auiles in capitul. 3. prætorrú, *gloss. Jurisdiccion*, num. 36.

- a Regula delict. persona, de regulis, iur. in 6.
- b L. 43. tit. 4. libr. 2. Recop.
- c Supra hoc libr. c. 1. n. 253.
- d Supra hoc libr. capit. 4. numer. 39.
- e L. 9. tit. 24. libr. 8. Recop.
- f Dict. 1. 9. & 1. 1. dict. tit. 24. libr. 8. Recop.
- g Dict. 1. 9. in fin. principij, ibi. *Y que las justicias inferiores, ad quã legem refertur ordo aliorum capitulorum.*
- h Dict. 1. 6. §. 2.
- i Dict. 1. 9. §. fin. tit. 24. libr. 8. Recopil.
- 22 De penas de Camara, a falta de gastos de justicia, se deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Consejo, con luez de comission para tomar Residencia, y los derechos de lo que escriuiere en lo tocante a la Secreta, y cuẽtas conforme a vna ley Real: ^b y esto sin ser por via de emprestido. Y asì mismo se le han de pagar de alli los derechos de las pronanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: ^c y a falta de las dichas penas de Camara se paga lo susodicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, ^d o a costa de culpados, segun la nueva orden.
- 23 Embiar galeotes desde las carceles generales de dende, conforme a la ordẽ dada por la ley: ^e se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, a costa de penas de Camara, asì en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas, y Alguaziles, y vagages para llevarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, asì Realengos, como de señorio, ha de ser de gastos de justicia, ^g y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. ^h
- 24 En la Ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Osma, Sigüença, y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el ordẽ, i tassa en los gastos de galeotes en esta manera. Acada galeote estãdo en la carcel se dauan veynte y seys marauedis para su comida, y vn real caminando: y hazialos confessar y comulgar para la partida, y dauanse çapatos a los necesitados dellos. Pagauase salario al medico y cirujano que los curaua, y examina-

ua antes de ser recibidos en la carcel, si erã mãços, o quebrados, o teniã desmayos, o otra impossibilidad, o dificultad para remar. Pagauase al herrero el aherrojarlos. Pagauãse quatrocientos marauedis cada dia de yda, y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de seis guardas (que tambien dauan fianças de hazer fiel custodia) quatro reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para llevar el vagage y traer las prisiones: y dauanse cinquenta reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estrordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauãse asì mismo al escriuano de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupaciõ en recibir los galeotes, con fẽ del cirujano, y mãda do de la justicia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las justicias diessen el fauor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hacienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razõ dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escriuanos del Ayuntamiento, y se hazia todo cõ asistencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer fẽ del entrego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual tomaba copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necesario, y para dar cuẽta, como estã obligado por la ley, i al Comissario general de lo tocante a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduertia el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuen arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltar se galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar ciẽ ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

Finalmente si en alguna cosa del seruicio de su Magestad, en que aya necesidad instante el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Camara en no mucha caridad, como seria en pagar alguna espia, o en prẽdella, o en dar algun auiso de impotancia, fuera del ministerio de la justicia, o en algũ caso extraordinario